ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, OCTUBRE DE 2006

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, de 2006

Corte Suprema de Justicia - 2006

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo.Harley J. Mitchell D.

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 139
Sala Segunda de lo Penal 287
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 385
Sala Cuarta de Negocios Generales 561

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 9

Apelación 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BUFETE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PREMIER MUNDO, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 9

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GALAXY COMUNICATIONS CORP. CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUERRERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2005 PROFERIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLÓN Y AVALADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN, COMO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARILYN RODRÍGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 13

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 15

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACION DE BENIGNO VARGAS CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS (APELACIÓN). PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 19

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA NITZIA ARALYS SOBERÓN LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA EDITH SOBERÓN GONZÁLEZ CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 22

Impedimento 23

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA LUZZI DE RIANDE, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES NATIVAS, S. A., HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., Y PLACAROL INTERNACIONAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 23

Primera instancia 24

AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS RAFAEL RODRÍGUEZ, MIRIAM VEGA Y ZULKY VEGA VISUETI EN REPRESENTACIÓN DE LAS PROFESORAS GRACIELA VEGA DE MENDIETA, NILIA PÉREZ VERGARA Y EDITH NAVARRO DE GARCÍA CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 24

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA

ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE RESOLUCIÓN AN-062 CS DE 8 DE JUNIO DE 2006. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 25

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CLIMACO DIAZ ARROYO Y BEATRIZ ELENA GARCÍA SARABIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 3,868 DE 31 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 26

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO HIPÓLITO GILL SUAZO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ANUNCIO NO. 13 CONVOCATORIA DE VACANTE, CONCURSO NO. 342-05 SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EN RELACIÓN CON LA POSICIÓN 1797 CORRESPONDIENTE AL CARGO DE DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 27

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO EN REPRESENTACION DE YARA NUÑEZ PASCO CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE MARZO DE 2006 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 28

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN REPRESENTACION DEL GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DE ALTO NIVEL AREA REVERTIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 29

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGDA CUBILLAS CERVANTES, EN REPRESETACIÓN DE CONRADO I. GUTIÉRREZ Q., CONTRA LA SENTENCIA 31 PJCD-16-2006 DE 26 DE MAYO DE 2006, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 16. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 30

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELISKA CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RUBÉN DARÍO FRÍAS ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MEDIANTE EL DECRETO Nº 104 DE 23 DE MAYO DE 2006. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 31

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 66-DGT-06 DE 13 DE MARZO DE 2006, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 32

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA COCHEZ-LANDERO & MARTINEZ, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR LUIS CARLOS STOUTE, EN SU CONDICIÓN DE PADRE DE LA MENOR CH.H.S.S., CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 9 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON. SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 34

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº AN-138-TELCO DE 13 DE JULIO DE 2006, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 38

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL SEÑOR CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS NO.35-2003 DE 1 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 38

Hábeas Corpus 41

Apelación 41

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE SARA ANGELINA ACEVEDO CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE

CHIRIQUÍ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 41

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JERONIMO MEJIA, A FAVOR DE LA SEÑORA ANTONIETA STRAH CATRELLON CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO PENAL (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 43

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE TAPIA REYNA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLÓN, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 46

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROY ABDIEL SÁNCHEZ GRANT, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 48

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MENDEZ REAL, A FAVOR DE ISAAC M. BONINI V. , EN CONTRA DE LA FISCALIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI (APELACIÓN). PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 49

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR UZZIEL MORAN TORIBIO, DE LA FIRMA FORENSE JALAL, HASSAN & ASOCIADOS, A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIA HERRERA DE BRAVO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, CON SEDE EN LA CHORRERA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 52

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ALFREDO AVILA CALDERON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.-PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 54

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABEL ABDIEL DEL CID CASTILLO CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 57

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGEL HERNANDEZ EN FAVOR DE ALLAN ROBLES Y ERIC ROBLES EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE VERAGUAS (APELACIÓN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 58

Primera instancia 61

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAQUEL CÓRDOBA MOYA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 61

HABEAS CORPUS PREVENTIVO, A FAVOR DE ULISIS RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 61

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS LAY CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 64

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO ÁLVARO GAONA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 66

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL MARÍN DÍAZ CONTRA ELSEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 67

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOTA BRÍAS RODRÍGUEZ, KATHERINE BRIAS RODRÍGUEZ Y GISSELIBETH BRÍAS RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 69

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ DE GRACIA MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 71

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DARÍO CAMARGO Y ODALYS VIANETH RIVERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO PEREZ ARROYO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 74

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CHARLES MARTÍNEZ FELIX, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 75

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE LUIS ENRIQUE HAYAMS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 79

ACCION DE HABES CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN CAICEDO MARTINEZ, A FAVOR DE GEOVANI MORENO TAYLOR, CONTRA EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 81

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DEIVINSON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 83

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE GERMAN LARA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 86

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR JUAN ARTURO BUITRAGO MORALES CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. -PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 87

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA JAEN, A FAVOR DE LOS SEÑORES ARAFAT DOMÍNGUEZ Y MAYRA GENOVEVA HERRERA PONCE , COTNRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 88

Hábeas Data..... 92

Primera instancia 92

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR HÉCTOR PRIETO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 92

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR BOLÍVAR A. CARRIÓN CONTRA LA JEFE DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 93

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 95

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 96

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE ASUNTOS DEL CANAL Y EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 97

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 98

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE ASUNTOS DEL CANAL Y EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 99

Inconstitucionalidad 101

Acción de inconstitucionalidad 101

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), CONTRA VARIOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY NO. 8 DE 1998. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 101

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIÓGENES DONOSO TREJOS CONTRA EL ARTÍCULO 6, ORDINAL 3 DEL DECRETO Nº 17 A, QUE REGLAMENTA LA LEY 73 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 SOBRE LAS AGENCIAS DE VIAJES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 115

Advertencia 119

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BELLSOUTH PANAMA, S. A. (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), CONTRA ALGUNAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS: 791, 796, 850, 909 Y 971 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 119

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A CONTRA UNA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 127

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (PROCESO LABORAL: ADDY KADIR MONTENEGRO VS. INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 128

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. EDWIN MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA VÁSQUEZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 815 A DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA (DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN DE ANA CECILIA VÁQUEZ VS. FERNANDO JESÚS BUSTO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 129

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMÁ, S. A. CONTRA LA FRASE: 131

Impedimento 132

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. VIOVANNI OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AVICOLA ATHENAS, S. A. CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1939 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO PROMOVIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 132

Tribunal de Instancia 134

Impedimento 134

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DE UNA QUERELLA PENAL INTERPUESTA CONTRA EL DIPUTADO BERNARDO ÁBREGO JIMÉNEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 134

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL DIPUTADO OSMAN CAMILO CÓMEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 134

Queja 135

PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUEJA SOBRE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PRESENTADO POR ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 135

Solicitud ante el Pleno 136

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGAR A UN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL JOSÉ ISABEL BLANDÓN FIGUEROA Y LA DESIGNACIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN COMO AGENTE INSTRUCTORA DEL PROCESO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 136

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BUFETE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PREMIER MUNDO, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	578-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por la firma Fernández & Asociados en representación de la sociedad Hassan Import, S.A., contra el auto de 2 de junio de 2006 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se observa que por medio de dicha resolución, se resolvió conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Premier Mundo, S.A., contra el Auto Nº61 de 5 de agosto de 2005 proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal. En aquel momento se consideró que esta última resolución vulneraba los artículos 32, 47 y 53 de la Constitución Nacional; ya que al ordenarse la entrega de las mercancías incautadas a Hassan Import, S.A., se desconoció el derecho de exclusividad de uso de la marca "Premier", que ostenta la sociedad Premier Mundo, S.A., y en consecuencia, también se contravino lo relacionado a la garantía de la titularidad de la propiedad industrial; toda vez que se entiende que la marca "Premier" pertenece a la citada sociedad, hasta que el registro correspondiente se mantenga vigente, como lo es en estos momentos. En adición, ".....si el titular de una marca registrada es el único autorizado a usar dicha marca en nuestro territorio o en la jurisdicción nacional, mal puede concedérsele ese derecho a otra persona sin que se cumpla con los requisitos en la Ley..... Así las cosas, al ordenar la entrega de las mercancías incautadas bajo el concepto de que se trata de un caso de 'importaciones paralelas', se permite que un bien de propiedad de nuestra representada....sea utilizado por un tercero, lo que equivale al desconocimiento de la titularidad sobre la marca".

Seguidamente la presente acción constitucional fue puesta en conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, quien luego de admitirla resolvió el fondo de la controversia, revocando la orden dispuesta en el auto 61 de 5 de agosto de 2005, y en consecuencia concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales sobre la base de las siguientes consideraciones:

> "....este Tribunal Colegiado es del criterio que la autoridad demandada ha infringido las garantías constitucionales invocadas por el amparista. El contenido de la resolución judicial impugnada, al ordenar la entrega de los bienes incautados, olvida que los hechos sobrevenidos durante la instrucción sumarial que resultaron en el sobreseimiento del imputado no has desaparecidos(sic) para que se justifique la entrega de mercancía, ya que dichos bienes constituyen el objeto del delito investigado, es decir, el uso indebido de propiedad industrial. Ello es así, porque aún se mantiene el peligro ante la eventual disposición de la cosa vinculada con el delito, que permita agravar o prolongar las consecuencias del uso indebido de la marca, al facilitar la comisión de delitos contra la propiedad industrial que ha interrumpido la incautación de las cámaras fotográficas.
>
> ....para este Tribunal de Amparo, el sobreseimiento provisional fue previsto en favor de Adolfo Hassan porque,..... no se pudo establecer debidamente la vinculación del imputado con el delito. En consecuencia, dado que esta modalidad de sobreseimiento no concluye definitivamente el proceso, ...existe la posibilidad de la reapertura de la causa antes de que la acción penal se encuentre prescrita, y, por ello, este Tribunal estima que los efectos de convicción que establecen el cuerpo del delito, en lugar de devolverse al imputado como orden la (sic) resolución demandada, deben conservarse tanto para evitar que se fruste la posible investigación posterior,.....como para evitar el daño grave e inminente a la amparista si se permite su provecho por un tercero, sin la autorización de su titular o propietario, lo que vulneraría sus garantías fundamentales consagradas en los artículos 53 y 47 de la Constitución Política.
>
> Además, la orden de entrega demandada resulta arbitraria cuando lo hace aplicando la jurisdicción penal formulas o criterios distintos al previsto en la ley penal, para los efectos de otorgar a un tercero derechos sobre una marca registrada sin tener competencia a establecer esos dictámenes jurídicos, que lesionan la garantías fundamental del debido proceso".

Posteriormente, la firma Fernández & Asociados en representación de la sociedad Hassan Import, S.A., presentó recurso de apelación contra el auto de 2 de junio de 2006, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia. El mismo lo sustenta sobre la base que se ha demostrado que sus representados han obtenido legítimamente las cámaras que fueron decomisadas. Igualmente agrega que el depositario judicial en esta causa, ha incumplido con una serie de normativas legales relativas al cargo. Indica además, que el auto impugnado a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya está prescrito, toda vez que el mismo ya fue notificado a las partes. Por otro lado, manifiesta que el Primer Tribunal Superior de Justicia, no valoró el hecho que la compañía Premier Mundo, S.A., no probó ser la titular de la marca.

En otro orden de ideas, también manifiesta que los hechos acaecidos han dado lugar a un conflicto de competencia.

En relación a los hechos antes enunciados, se presentó un escrito de oposición al recurso de apelación, en el que se rebaten los diversos argumentos expuestos por el apelante en los distintos numerales.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

De lo descrito con anterioridad, se observa que el recurso de apelación que nos ocupa, fue interpuesto por un tercero interesado; lo que es jurisprudencialmente admitido dentro de estas acciones constitucionales. Seguidamente se exponen las razones tanto del recurrente como de la parte que en un primer momento interpuso la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Como se indicó anteriormente, la controversia a resolver lo constituye el recurso de apelación promovido en contra de una decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuya actuación procedemos a analizar para luego arribar a una decisión definitiva en el presente proceso constitucional.

Dicho tribunal colegiado consideró que la resolución en que se dispuso entregar la mercancía incautada, contraviene ciertos lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el proceso no ha concluido definitivamente y son precisamente los bienes que se pretenden entregar, los que constituyen el hecho punible, y que de ser entregados se podría perder este importante elemento de la investigación penal; por lo que consideró conveniente revocar el auto Nº 61 de 5 de agosto de 2005 proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal. Se concluyó además, que de darse dicha entrega, un tercero podría gozar de bienes sin que previamente exista una autorización por parte del titular de los mismos. De lo dispuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, podría entenderse que si bien no se logró vincular al señor Hassan con el ilícito que se investigaba, ello no da lugar a que se entienda concluido el caso. Argumentos estos que comparte este Máximo Tribunal de Justicia.

En adición a lo anterior, es necesario hacer mención de una serie de acotaciones referentes al escrito de apelación formulado por la firma Fernández & Asociados.

En primer lugar y haciendo eco de lo externado por el opositor del recurso de apelación, es cierto el defecto formal cometido y reiterado por el recurrente a lo largo de su escrito, al indicar que el tribunal conocedor del mismo, lo es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando el conocimiento de esta causa le corresponde al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, y no a una sola de sus salas.

Antes de continuar, debemos recordar que este recurso de apelación se ha promovido dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que no se pueden perder de vista los lineamientos que rigen esta materia. En atención a ello, debemos manifestar que dentro del escrito de apelación, se hace alusión a aspectos probatorios, ya que se señala que el Primer Tribunal Superior de Justicia, no valoró que la empresa Premier Mundo, S.A., no probó ser titular de la marca en cuestión. Al respecto, debemos manifestar que estos aspectos de valoración de prueba no deben ser expuestos ni analizados dentro de esta acción de rango constitucional, ya que la misma ha sido instituida para reparar las violaciones a las garantías constitucionales y no el juicio crítico y valorativo del juzgador, como lo es la situación antes planteada.

En otro de los argumentos utilizados para invalidar la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, se hace alusión a que los hechos presentes en esta controversia han dado lugar a un conflicto de competencia, no obstante ello, conviene manifestarle al apelante que los conflictos de competencia son tratados en procesos de una única instancia y dichos procesos son distintos a los de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en donde se estudia y analiza la existencia o no de algún vicio constitucional que violente una norma fundamental.

Por otro lado, según informes de fojas 47 a 49 del expediente, se constata que las mercancías aún no han sido entregadas, por lo que hasta ese momento no se había ejecutado la resolución impugnada, cumpliéndose con ello uno de los requerimientos necesarios para admitir y conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por último, se aprecia que en ciertos hechos dentro del escrito de apelación, se hace alusión a la disconformidad del apelante en cuanto a la forma en que el depositario judicial ejerce su cargo, situación ésta que tampoco compete conocer al tribunal de amparo.

Por lo antes expuesto, se hace evidente que las razones utilizadas por el recurrente para fundamentar su recurso de apelación, distan mucho de los preceptos relacionados al Amparo de Garantías Constitucionales, en adición a que el análisis efectuado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, resulta adecuado y acorde a las circunstancias fácticas presentes en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 2 de junio de 2006, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Premier Mundo, S.A., contra el Auto Nº61 de 5 de agosto de 2005 proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GALAXY COMUNICATIONS CORP. CONTRA LA JUEZ UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	11 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	284-06

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Firma de Abogados Infante & Pérez Almillano en representación de la SOCIEDAD GALAXY COMUNICATIONS CORP. contra la la Sentencia de 14 de febrero de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Juez Undécima del circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En momentos en que circulaba el proyecto de resolución judicial preparado por la Magistrada Sustanciadora que resolvía la acción de amparo de garantías, el proponente de la misma, la Firma de Abogados Infante & Pérez Almillano, presentó escrito de desistimiento.

Al cotejar la actuación de la firma con el poder otorgado por la Sociedad Galaxy Comunications Corp., visible a fojas 1 del cuadernillo se constata que se encuentra facultada para desistir, motivo por la cual esa gestión se encuentra plenamente amparada con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que reconoce el derecho a desistir de toda demanda, incidente o recurso de manera expresa o tácita, por lo que se procede a admitir el desistimiento y suspender el trámite del presente negocio elevado a conocimiento de esta Corporación de Justicia.

En este sentido, y tal como establece el artículo 1098 del Código Judicial el desistimiento del recurso deja ejecutoriado la resolución respectiva, es decir, la cual fue elevada en grado de apelación, que es este caso es la Sentencia de 14 de febrero de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual decidió no conceder el amparo de garantías constitucionales impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma de Abogados Infante & Pérez Almillano en representación de la SOCIEDAD GALAXY COMUNICATIONS CORP. contra la Juez Undécima del circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

Notifíquese y Devuelvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- HIPÓLITO GILL S.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUERRERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2005 PROFERIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE COLÓN Y AVALADA POR EL JUZGADO TERCERO DE

CIRCUITO PENAL DE COLÓN, COMO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	551-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Miguel Angel Rodríguez Guerrero, actuando en su propio nombre y representación, contra la orden de hacer contendida en la Resolución de 10 de mayo de 2005, proferida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón y avalada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón como por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Apelación.

De acuerdo al amparista la orden de hacer atacada viola los artículos 17, 32 y 212 numeral 2 de la Constitución Nacional, ya que la Fiscalía Primera del Circuito de Colón ordenó la recepción de Declaración Indagatoria en su contra.

DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez presentado el negocio constitucional sometido a la consideración del Tribunal de Amparo, es pertinente comentar que la resolución censurada por el recurrente se encuentra visible a folios 13 y siguientes del cuadernillo, y allí el Fiscal de la causa sostiene lo siguiente:

> "...Conducta ilícita que se encuentra tipificada en el Título VIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, específicamente el de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y las personas que aparecen vinculadas a estas conductas son...y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUERRERO, es una de las partes que figura dentro del proceso de divorcio que no ha sido tramitado en el tribunal, a pesar de ello se pretendió inscribir la disolución del matrimonio habido entre él, es decir, Miguel Angel Rodríguez y Exequia Isabel Gómez Valladares.
>
> En razón de lo anterior, las suscrita Fiscal Primera de Circuito Judicial de Colón, DISPONE: Recibirle Declaración Indagatoria a los señores...y MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUERRERO, por supuestos vulneradores de las disposiciones contenidas en el Título VIII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, específicamente por el delito "CONTRA LA FE PÚBLICA" (Falsificación de Documentos en General)..."

Así los hechos, en Resolución fechada el 24 de mayo de 2006, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decide sobre la acción del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por su petente, licenciado Miguel Angel Rodríguez Guerrero, en la que se citan precedentes de la Corte Suprema de Justicia, manifestando que:

> "A pesar de que en el tema de las indagatorias se ha presentado jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que considera que la naturaleza de esta acción se califica como una orden, el Tribunal, tomando en cuenta la generalidad de la jurisprudencia relacionada y el carácter del caso concreto, considera que la presente acción constitucional no puede ser admitida por cuanto la orden de recibir declaración indagatoria no es consecuencia de una decisión arbitraria de un funcionario público, sino que se configura dentro de las facultades normales en el ejercicio de las funciones del cargo del Fiscal acusado...
>
> Por los motivos antes expuestos, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantias Constitucionales solicitada por MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUERRERO en su propio nombre y representación contra la FISCALIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN."

En lo que respecta a la recepción de la Declaración Indagatoria al amparista, esta Corporación de Justicia reitera que esta actuación procesal no se encuentra sujeta a la acción de amparo, ello en atención a que la figura de la declaración de indagatoria es un acto de mero trámite que no constituye una orden de hacer, pues el sindicado no está obligado a rendirla, pese a que ésta constituye un medio de defensa mediante el cual incluso se puede solicitar la práctica de pruebas que se consideren favorables a su defensa.

La naturaleza jurídica de la declaración indagatoria es constituirse en un medio de investigación y de defensa para los sindicados, pues, de las respuestas del indagado, el agente instructor puede obtener datos ciertos que permitan descubrir a los autores, así como obtener una expresión real de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito. Asimismo el que rinde la declaración indagatoria puede explicar su conducta respecto de los cargos que se le formulan, presentar sus descargos y hacer un directo uso de su derecho a la defensa.

Ahora bien es importante observar que, si bien la autoridad jurisdiccional ordena la recepción de una declaración indagatoria a un imputado, es deber ineludible del Ministerio Público motivar tal orden a través de la respectiva resolución judicial y cumplir de esta forma lo dispuesto en el artículo 2092 del Código Judicial.

Analizado el recurso de apelación presentado por el licenciado Miguel Angel Rodríguez Guerrero, en su propio nombre y representación, el Pleno concluye que se debe confirmar las resolución apelada.

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 24 de mayo de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que resuelve NO ADMITIR la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales solicitada por MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUERRERO, en su propio nombre y representación, contra la FISCALÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MARILYN RODRÍGUEZ DE HOWARD Y LUIS ALBERTO HOWARD SITTON CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	431-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia de 18 de abril de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por los señores MARILYN RODRIGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, a través de su apoderado judicial, contra el Juez Primero Seccional de Trabajo de la Provincia de Panamá.

La orden de hacer impugnada, consiste en que el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección ordenó, dentro del proceso laboral interpuesto por Diógenes Rodríguez González contra Grupo Howard, S. A. Trans Proporties, S.A., Marilyn Rodríguez de Howard y Luis Alberto Howard, en el acto de audiencia desestimar los testimonios aducidos de Luis A. Howard y Marilyn Rodríguez de Howard porque sólo podían ser aducidos por la contraparte.

I.RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la sentencia apelada, no admite la acción de amparo de garantías constitucionales y, en lo medular, sustenta su decisión en que el recurso no cumple con el presupuesto de gravedad e inminencia del daño que establece el artículo 2615 del Código Judicial, ya que la orden se emitió en el acto de audiencia celebrada el 1 de julio de 2005, no es hasta el 12 de abril de 2006l que se interpone la acción, transcurriendo mas de tres meses.

Señala pues que de conformidad con lo señalado en el artículo 2620, del Código Judicial, no debe dársele curso a la demanda de amparo.

II.FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial del amparista, sustenta su recurso de apelación en que la demanda de amparo fue interpuesta en esta fecha debido a que con ocasión de la Resolución Nº324 del 29 de junio de 2005, proferida por el Juez Primero Seccional de Trabajo, dentro del proceso laboral en cuestión, se ordena a los apoderados de los demandados constituir un solo apoderado que represente a las partes demandadas, situación esta que los motivó a interponer recurso de reconsideración y posterior acción de amparo, resuelta la última a su favor, hasta el 27 de marzo de 2006 por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, Marilyn Rodríguez de Howard y Luis Howard se vieron impedidos de recurrir contra la orden emitida el 1 de julio de 2005, porque estaban a la espera de la respuesta que definiera su situación.

Así las cosas y encontrándose el expediente fuera del Juzgado Primero Seccional de Trabajo, y sus representados en estado de indefensión, consideran que cualquier acción que se hubiese querido interponer sería improcedente, por no encontrarse físicamente el expediente en ese despacho.

Expone que no es hasta la decisión del Primer Tribunal Superior, que sus poderdantes quedan legalmente representados por sus Apoderados Judiciales dentro del proceso laboral y que el expediente queda en una situación de poder recurrir.

III.DECISIÓN DEL PLENO

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 18 de abril de 2006.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es una institución de garantía que de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y el artículo 2615 del Código Judicial sólo es posible promover contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viola derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera revocación inmediata de la orden.

En este último contexto, el Primer Tribunal Superior de Justicia, consideró que la acción planteada no era admisible, porque no cumplía con el presupuesto de gravedad e inminencia del daño, sustentado en el hecho de que la presentación del amparo se da transcurrido mas de tres meses desde que se dictó el acto que se ataca.

La argumentación de la parte actora, para solicitar en apelación que se admita dicho recurso, se centra en que debido a otra demanda de amparo propuesta dentro del expediente, aproximadamente una semana después de la audiencia en la que se dictó el acto atacado, se interpuso una demanda de amparo contra otra actuación del Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección que ordenaba a los demandados que constituyeran un solo apoderado judicial, la cual que fue resuelta el 27 de marzo de 2006 por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Por consiguiente, al no encontrarse el expediente principal en el tribunal de la causa laboral y encontrándose la situación de sus apoderados legales por definir, consideraron improcedente cualquier actuación dentro del proceso.

Luego de un análisis de lo expuesto, es importante resaltar que uno de los elementos fundamentales del amparo de garantías es la existencia de un daño grave e inminente, que tal como lo establece la norma, requiera una revocación inmediata. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo. Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el tribunal de amparo analiza si es posible la reparación del daño.

Lo expuesto implica que no cualquier pretermisión dentro de un proceso es causa de un perjuicio trascendente siendo la gravedad del daño lo determinante para la viabilidad del recurso de amparo. Lo que implica que no es posible estudiar un fenómeno legal desde un Amparo si el mismo no tiene como consecuencia un daño realmente grave y trascendente.

En el caso que nos ocupa, encontrándose suspendido el Auto Nº324 de 29 de junio de 2005 que ordenaba a las partes demandadas constituir un solo apoderado judicial por la interposición del un recurso de reconsideración, al efectuarse el acto de audiencia y con posterioridad, las partes no se encontraban en estado de indefensión, hasta el momento en que se resolvió el recurso de reconsideración. Implicando esto que hubo oportunidad para presentar la acción de amparo mientras se encontraba la otra situación suspendida, pues se trataban de dos actuaciones distintas.

Aunado a lo anterior, no se observa en la sustentación de la acción propuesta que se haya probado la existencia del daño que se está causando por la orden atacada y mucho menos que se encuentre revestido de gravedad e inminencia.

De esta forma, coincidimos con la posición del Primer Tribunal Superior, en que el acto impugnado no cumple con el requisito de gravedad e inminencia, requisito indispensable para la viabilidad del amparo.

Por las razones expuestas, esta Corporación concluye que no le asiste la razón al apelante y por ende conforme a derecho procede confirmar la sentencia censurada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de abril de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta los señores MARILYN RODRIGUEZ DE HOWARD y LUIS ALBERTO HOWARD SITTÓN, contra el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	19 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	620-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra el Auto de 9 de junio de 2006 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Olmedo Arrocha, curador judicial y mandatario de La Firma de Marc M. Harris, contra el auto de 21 de julio de 2004 proferido por el Juzgado Primero, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial.

En ese sentido conviene manifestar, que mediante el auto impugnado a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se accedió a una petición, y en virtud de ello se designaron como depositarios judiciales a los señores Marcos Kennion y Aurelio Linero. Esta decisión fue recurrida bajo el fundamento que no debió realizarse esta designación, toda vez que los asientos en el Registro Público correspondientes a los bienes inmuebles objeto de secuestro penal, habían sido calificados como defectuosos. Agregando que se ha llevado a cabo un secuestro sobre otro, por lo que se debe determinar cuál de los dos secuestros (el de la jurisdicción civil y penal) prevalece. Por otro lado, argumenta el recurrente que se ha conculcado su derecho del debido proceso, ya que no se le concedió el recurso de apelación que había promovido, aún cuando el ejercicio efectivo de los medios de impugnación previstos por la Ley, constituyen un derecho que no puede ser negado. Por lo que el hecho de haberse negado el medio de impugnación anunciado, acredita que los remedios o recursos han sido debidamente agotados.

Luego de las consideraciones del recurrente, la presente causa se puso en conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, a quien le correspondía resolver lo concerniente a la admisibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. En ese sentido resolvió decretar la No Admisibilidad de la misma, toda vez que no se cumplían con una serie de requisitos de forma que se han dispuesto para esta iniciativa constitucional.

En ese sentido, dicho tribunal colegiado indicó que la resolución judicial impugnada no constituye una orden de hacer o no hacer dictada en contra de alguna persona en particular. A lo que agregó, que dado el tiempo que ha transcurrido entre la emisión del acto acusado y la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales (22 meses), no se hace presente el requisito de inminencia y gravedad del daño a que hace referencia el artículo 2615 del Código Judicial.

Posterior a esta decisión, se presentó recurso de apelación que se fundamentó en ciertos argumentos expuestos en la acción constitucional, agregando el argumento que como bien el auto impugnado a través de Amparo no se notifica, la fecha que se tomó en cuenta para determinar la gravedad e inminencia del daño, no resulta adecuado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante las circunstancias expuestas, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a los requerimientos de ley.

Tomando en consideración lo expuesto por la parte recurrente como lo citado por el tribunal colegiado, debemos pronunciarnos primeramente en relación a la inminencia y gravedad del daño.

Consideramos que aún cuando el apelante ha argumentado su disconformidad en cuanto a la fecha que se debe tomar en consideración para medir la inminencia y gravedad del daño, no se puede perder de vista el hecho que a foja 21 del expediente, el recurrente acepta que ha transcurrido más de un año entre la resolución impugnada y la interposición de la acción constitucional. También hace alusión a que a lo largo del proceso, se han llevado a cabo una serie de circunstancias que se deben tomar en consideración para determinar el cumplimiento del requisito antes indicado. Al respecto conviene manifestar que la última fecha traída a colación por el propio recurrente, es el día 27 de enero de 2006 que fue el momento en que se rechazó de plano su recurso de apelación.

Ante este panorama, debemos aclarar que en efecto la resolución impugnada es de fecha 21 de julio de 2004 y la acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpuso el 5 de junio de 2006, lo que a todas luces evidencia la falta de inminencia y gravedad del daño que debe regir esta iniciativa constitucional, y que se pretende justificar a través de los argumentos antes referidos. También debemos manifestar que si se tomara en consideración para determinar la fecha de inminencia y gravedad del daño, la última fecha traída a colación por el propio recurrente y que como indicamos es el día 27 de enero de 2006 (cuando se rechazó de plano el recurso de apelación), podríamos concluir que tampoco se cumple con el requisito de inminencia y gravedad del daño, ya que desde ese momento hasta la interposición de la acción, transcurrieron poco más de cuatro (4) meses.

El otro argumento utilizado por el recurrente para fundamentar tanto la acción de Amparo de Garantías Constitucionales como el recurso de apelación, es que la negación o rechazo de plano del recurso que había interpuesto, debe entenderse como el agotamiento de los medios de impugnación previstos para ello. Sin embargo, este argumento no resulta cierto, tal y como anteriormente lo ha manifestado esta Corporación de Justicia:

> "En efecto, el presupuesto procesal para la admisión de estas acciones es el agotamiento de 'los trámites de ley y de los medios de impugnación0 debidamente comprobado con la prueba documental idónea, y no basta alegar el uso de los medios de impugnación pertinentes,...pues el no corroborar el uso de esas etapas procesales obligatorias, de su sustentación y consecuente decisión, impide de manera obligante entrar a la revisión del supuesto quebrantamiento de la normativa de la Ley Suprema, por parte de la autoridad judicial competente.
>
> Otro factor que debe tomarse en cuenta es, que en el evento de que efectivamente se hayan utilizado los recursos ordinarios y extraordinarios y estos hayan sido inadmitidos por adolecer de defectos formales o sustanciales (lo alega el actos al sustentar el recurso de apelación ante esta Corte), esto no es sinónimo de agotamiento de los medios de impugnación al cual se refiere el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial pues obviamente en el momento procesal adecuado, el interesado no cumplió con los elementos de procedimiento estatuido en la Ley". (Lo resaltado es de la Corte) Amparo de Garantías Constitucionales, 4 de febrero de 2000. Mag Adán Arnulfo Arjona.

Por último, debemos manifestar nuestro acuerdo con el argumento de que la resolución impugnada no constituye una orden de hacer o no hacer dirigida a alguna parte en particular, ya que a través de la misma sólo se está accediendo a una petición, y consecuentemente designando a determinadas personas para el cargo de depositarios judiciales. No se observa por tanto el carácter o mandato imperativo arbitrario, destinado a la ejecución o no de un acto.

Por lo que resulta evidente que en el presente caso, no concurren los requisitos formales para poder admitir la acción constitucional que nos ocupa, y en atención a este hecho, debemos manifestar nuestra conformidad con lo externado por el Primer Tribunal de Justicia y en consecuencia confirmar la decisión proferida por esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de junio de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Olmedo Arrocha, curador judicial y mandatario de La Firma de Marc M. Harris, contra el auto de 21 de julio de 2004 proferido por el Juzgado Primero, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	645-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación el amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, contra la orden de no hacer contendida en el Auto N° 182 de 21 de febrero de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal de Chiriquí.

Una vez presentado el negocio constitucional sometido a la consideración del Tribunal de Amparo, es pertinente comentar que la resolución censurada por el recurrente se encuentra visible a folios 34 a 39 del cuadernillo, y allí el Juez de la causa sostuvo lo siguiente:

> "...Por las consideraciones vertidas el Tribunal considera que no le asiste razón al Incidentista, por cuanto que la actuación del Ministerio Público que ha sido objeto de la presente incidencia se ajusta a derecho, razón por la cual procede declarar no probado el Incidente promovido por el licenciado MILSON CORNEJO CASTILLO, y en consecuencia debe mantenerse la resolución fechada el 25 de octubre de 2005, emitida por la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí mediante la cual ordenó recibirle declaración indagatoria al señor Irving Domínguez Bonilla y otros.
>
> PARTE RESOLUTIVA:
>
> Por lo anteriormente expuesto quien suscribe JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley: DECLARA NO PROBADO el incidente de controversia presentado por el licenciado MILSON CORNEJO CASTILLO, contra la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí..."

La resolución transcrita fue apelada por el Incidentista y posteriormente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial profirió Auto Penal de 8 de junio de 2006 (Fs. 70 – 73), en el cual se resolvió "CONFIRMAR el Auto venido en grado de apelación".

En consecuencia y frente a los hechos ocurridos, el licenciado Domínguez Bonilla interpuso acción de amparo de garantías constitucionales, recayendo el Auto Civil de 5 de julio de 2006 (Fs. 79 – 81), en el que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decidió lo siguiente:

> "...Al respecto debemos señalar que la acción de amparo no es la vía adecuada para atacar dicha resolución por cuanto que esta acción sólo procede contra órdenes de hacer y no hacer que violen en forma personal y directa los derechos constitucionales, en el presente caso, si bien el accionante alega que el amparo no pretende impugnar la resolución que ordena la indagatoria, sino el auto que resuelve el incidente, debemos señalar que tratan sobre lo mismo pues lo que se busca a través del presente amparo es la no recepción de la declaración indagatoria, tema éste que fue discutido por esta colegiatura.
>
> Por otro lado, la declaración indagatoria es un acto de impulso procesal que no viola ningún derecho constitucional.
>
> De todo lo anteriormente planteado podemos señalar que la acción de amparo presentada por el licenciado Irving Domínguez, no reúne los requisitos de ley establecidos para su admisión, y así debe establecerse.
>
> PARTE RESOLUTIVA
>
> Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por licenciado Irving Domínguez en su propio nombre y representación en contra del Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí...".

El amparista apeló esta decisión, señalando en su libelo, visible a fojas 84 a 87 del presente expediente, lo siguiente:

> "...El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial arriba a la errónea conclusión, en la resolución apelada, que el objeto del amparo era atacar la resolución de 25 de octubre de 2005 emitida por la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí en la cual se ordena receptarnos declaración indagatoria, punto este que guarda mucha distancia sobre la verdad que gravita en esta acción constitucional.
>
> El objeto de este amparo no es la resolución que ordena la declaración indagatoria sino el auto emitido por el Juzgador Cuarto del Cto. De Chiriquí, Ramo Penal, el cual al momento de resolver el fondo del Incidente propuesto, viola ostensiblemente el debido proceso al emitirse con una motivación extra petita, hecha al margen del tema debatido y a las argumentaciones de las partes, punto este que se considera una vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.
>
> Observemos que la acción constitucional propuesta cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 2619 del Código Judicial:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 3....
>
> 4....

...

Estos son los puntos que debió haber tomado en cuenta el Tribunal Superior al momento de decidir sobre la admisibilidad de la acción constitucional y no haber sacado una conclusión alejada del marco de la misma, máxime cuando habíamos especificado la orden de no hacer que estábamos atacando.

...Nos encontramos frente a una orden de no hacer que salta por la tangente tratando de alejarse, lo más que pueda, de las graves violaciones a las garantías de un procesado, las cuales fueron puestas sobre el tapete y que simplemente el juzgador de grado no las consideró e ignoró. ¿Es esto lo que esperamos de una resolución judicial? Siendo la misma el modo de transmisión de las posiciones e ideas del Juez a través de las resoluciones habla la jurisdicción.

No estoy implorando ni rogando, estoy exigiendo mi derecho, como ciudadano, a una resolución con la debida motivación, en las cual mis argumentos, mis pretensiones, mis censuras sean consideradas siendo admitidas o rechazadas, una resolución que tutele la garantía al debido proceso (tutela judicial efectiva y derecho de defensa)..."

DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

Se aprecia que la alzada se dirige contra el Auto Civil de 5 de julio de 2006, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admitió la acción de Amparo promovida contra la orden de no hacer contenida en el Auto N° 182 de 21 de febrero de 2006, que "declara no probado el incidente de controversia", expedido por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, y presentado por el licenciado Milson Cornejo Castillo, apoderado judicial de Irving I. Domínguez Bonilla.

En concepto del recurrente, el Auto en mención resulta ajeno al contenido del artículo 2619 del Código Judicial, fundamentalmente porque la instancia juzgadora no valoró debidamente si la demanda cumplía con los requisitos del artículo indicado.

Una vez examinada la demanda, la Corte considera que aunque el libelo se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial, la acción de tutela deviene manifiestamente improcedente, toda vez que más que imputarse un vicio constitucional al Auto impugnado, la pretensión del amparista se circunscribe a que por esta vía extraordinaria se analicen nuevamente los fundamentos y elementos probatorios.

El Pleno concuerda con el criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de que la acción de Amparo no puede ser utilizada como una instancia intraprocesal adicional para cuestionar la valoración que realiza el juzgador de los elementos probatorios que se acopian al proceso, como en efecto ha ocurrido en el presente caso. Para ello, existen los remedios ordinarios previstos en el ordenamiento procesal penal, y que efectivamente han venido siendo utilizados por el recurrente.

La Corte ha sido sistemática al señalar, en lo que respecta al tema probatorio y a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de la partes de producir, aducir, contradecir pruebas y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional (Autos de 12 de febrero de 2003, 18 de febrero de 2004).

De igual manera, al analizar las pretensiones del amparista, intenta la suspensión de la declaración indagatoria, y bien como se manifiesta en el Auto producto de esta alzada, uno esta inmerso en el otro.

En lo que respecta a la recepción de la Declaración Indagatoria al amparista, esta Corporación de Justicia reitera que esta actuación procesal no se encuentra sujeta a la acción de amparo, pese a que ésta constituye un medio de defensa mediante el cual incluso se puede solicitar la práctica de pruebas que se consideren favorables a su defensa.

Analizado el recurso de apelación presentado por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en su propio nombre y representación, el Pleno concluye que se debe confirmar las resolución apelada.

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Civil de 5 de julio de 2006, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que resuelve NO ADMITIR la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales solicitada por IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, en su propio nombre y representación, contra el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACION DE BENIGNO VARGAS CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS (APELACIÓN). PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	460-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de garantía constitucional presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en nombre y representación de Benigno Vargas, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 8 de mayo de 2006, proferida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Veraguas, y a través de la cual se ordenó el archivo del expediente contentivo del pliego de peticiones presentado a las empresas MINAS SANTA ROSA, S. A. ; BROWN AND ROOT INC. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante resolución de 4 de mayo de 2006, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), decidió no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, por considerar que en la emisión de la resolución de 8 de mayo de 2006, a través de la cual se ordenó el archivo del expediente contentivo del pliego de peticiones presentado a las empresas MINAS SANTA ROSA, S.A.; BROWN AND ROOT INC. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, no se observa infracción alguna al debido proceso, ya que no es procesalmente posible mantener abierto un proceso de pliego de peticiones, cuando no existe relación laboral que ampare este tipo de peticiones, lo que hace imposible el reconocimiento de la tutela constitucional (fs. 313-321).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

De folios 326 a 337, encontramos la sustentación del escrito de apelación presentado por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien cuestiona el manejo que se le dio a la demanda de amparo de garantía constitucional en el tribunal de primera instancia y en este sentido señala que de la simple lectura del fallo se concluye que el tribunal a-quo redujo la controversia, a las actuaciones del supuesto curador, ilegítimamente representado. En relación a la conducta del nuevo Director Regional de Trabajo de Veraguas, licenciado Jorge Castillo Torres, estima que el Tribunal se movió en la dirección de convalidar, la refoliación del expediente del pliego de peticiones, la extracción del mismo de piezas importantes, y en introducir piezas de otros expedientes para acomodar el archivo del mismo, aplicando indebidamente el artículo 1032 del Código Judicial.

POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Por su parte el licenciado Bernardino González Jr., representante legal de Leovigildo Atencio Díaz, curador judicial dentro del proceso de quiebra seguido a la sociedad MINAS SANTA ROSA, S.A., señala que el recurrente en el libelo de formalización del recurso de apelación no introduce elemento nuevo que haga variar la resolución de 4 de mayo de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Coclé-Veraguas, en donde en su parte resolutiva no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el señor Benigno Vargas, en contra del Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas, a fin de obtener la nulidad de la orden de hacer contenida en el proveído NO. 2 D.R.T.D.L.V-06 de 8 de marzo de 2006, pues tan solo se limita a desestimar de manera infundada el procedimiento utilizado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Coclé-Veraguas, en lo referente a la admisión, curso, debate y resolución de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional promovida por el señor Benigno Vargas, en contra del Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas.

En este sentido señala que el recurrente, en su escrito de sustentación de apelación sólo se limitó a desistir de manera infundada el procedimiento utilizado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé-Veraguas, en lo referente a la admisión, curso, debate y resolución de la acción de amparo de garantía constitucional promovida por el señor Benigno Vargas en contra del Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Veraguas, motivo por el cual la resolución recurrida debe confirmarse en todas sus partes, pues la misma se fundamenta única y exclusivamente en las constancias procesales recopiladas en el expediente (fs. 339-344)

ANÁLISIS DE PLENO

Luego de estudiar el recurso de apelación presentado por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, así como la posición planteada por el tercero afectado y la decisión emitida por el tribunal de primera instancia, procede esta Superioridad a dirimir la controversia planteada.

Antes de avanzar es necesario señalar que la intención del licenciado Eduardo E. Ríos Molinar no ha quedado expuesta de manera clara en el escrito de apelación donde se limita a cuestionar la forma en que se tramitó y decidió el amparo por él presentado en primera instancia, incluso en la sección correspondiente a "Los Fundamentos del Fallo Frente al Derecho Positivo", se limita a cuestionar la decisión adoptada por el tribunal ordinario, jurisdicción en la cual aceptó el fallo cuestionado, y en consecuencia no hizo uso de los recurso ordinarios que tenía a su disposición (ver foja 250 de los antecedentes donde se desiste del recurso de apelación anunciado de la sentencia de 12 de octubre de 2001), cuestiona además la legitimidad del curador de la empresa MINAS SANTA ROSA, S.A., omitiendo explicar en forma clara cómo se produce la transgresión al artículo 32 de la Constitución Nacional.

De acuerdo a las piezas laborales observa esta Superioridad que el 1 de marzo de 2000 se presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Veraguas, pliego de peticiones, (ver fojas 1 a 167 de los antecedentes) donde luego de comprobarse el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales se notificó a las empresas demandadas el pliego de peticiones interpuesto, dándose así inicio a los procedimientos de conciliación, previstos en los artículos 432 y siguientes del Código de Trabajo.

Al no llegarse a un acuerdo entre las partes, los trabajadores por intermedio de su apoderado judicial, licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, notificaron a la autoridad administrativa la declaratoria de huelga indefinida (fs 97-100), decisión que fue avalada por ésta.

Reposa en autos informe calendado 27 de abril de 2000, a través del cual el Ingeniero Fabio Verlarde, Gerente General de la empresa Minas Santa Rosa, S.A., manifestó verbalmente que él no va a comparecer a ninguna citación del pliego de peticiones, porque al mismo debe acudir el Administrador Judicial de la empresa (f. 164).

Ante este hecho se acopio al cuaderno Auto No. 2769 de 14 de diciembre de 2000, a través del cual se declaró en formal Estado de Quiebra a la sociedad MINAS SANTA ROSA, S.A., y se designó al licenciado Leovigildo Atencio Díaz, como curador de la quiebra (fs. 169-173).

Dentro del expediente de la quiebra encontramos Acta de la Reunión celebrada el 13 de marzo de 2001, suscrita por el licenciado Damián Ruiloba Hing (MINAS SANTA ROSA, S.A.), y por los trabajadores Benigno Vargas, Rogelio Yánez, Milton Núñez, licenciado Eduardo Ríos Molinar, quienes estaban facultados para suscribir cualquier arreglo entre las partes (f. 3 del cuaderno), en la cual se decidió lo siguiente:

> PRIMERO: Las partes declaran y reconocen que Minas Santa Rosa, S.A. (Bajo Administrador Judicial), se encuentran en huelga desde el 24 de abril de 2000, en virtud del Pliego de Peticiones presentado el 28 de febrero de 2000 e igualmente declaran y reconocen que los cinco puntos del pliego de peticiones solamente se le ha logrado acuerdo sobre el punto No. 2; acuerdo que ha sido reconocido en sentencia de 20 de diciembre de 2000 por la Corte Suprema de Justicia.
>
> SEGUNDO: Las partes declaran que en virtud de que contra Minas Santa Rosa, S.A. (Bajo Administración Judicial) se ha abierto un proceso de Quiebra en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Civil, y que conforme al Acta No. 6 de 31 de enero de 2000, Minas Santa Rosa, S.A. (Bajo Administración Judicial) y los trabajadores habían acordado que en caso de darse este evento (quiebra) quedaban debidas las prestaciones laborales; acuerdan en atención al punto No. 1 del Pliego de Peticiones proceder a liquidar a todos los trabajadores en base a la cuantía establecida conforme al punto No. 2 del pliego de peticiones, para estos efectos, se acuerda, que los salarios y prestaciones se calcularán hasta el 31 de marzo de 2001 (ver fojas 198-200).

Finalmente se adjuntó al cuaderno laboral Sentencia calendada 12 de octubre de 2001, a través de la cual, el Juez Suplente del Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, negó la declaratoria de ilegalidad de huelga, solicitada por el licenciado Sixto Abrego Camaño, en representación del Curador de la Quiebra de Minas Santa Rosa, S.A. por considerar que en esta empresa no hay huelga, ante el reconocimiento de prestaciones que son producto de la terminación de la relación laborar específicamente despido, que no hay trabajadores de la Empresa MINAS SANTA ROSA, S.A., sino ex trabajadores que han mantenido la ocupación de las instalaciones de la misma de manera ilegal. Si no hay trabajadores y no hay suspensión temporal de actividades en la empresa, con uno o más de los objetivos expresamente plasmados en el artículo 480 del Código de Trabajo. (fs. 211-225). Decisión que fue avalada por las trabajadores quienes desisten de la apelación anunciada contra esta resolución.

Tal como se observa en los hechos que anteceden los cuales fueron resaltado por el tribunal de amparo de primera instancia, al no existir huelga, ya que la empresa contra la cual se presentó el pliego de peticiones fue declarada en quiebra, a la cual concurrieron los trabajadores a reclamar su crédito, obteniendo el reconocimiento de sus prestaciones e indemnizaciones ya que fueron despedidos por causas económicas, previa autorización de la Dirección General de Trabajo de Veraguas, desaparece el objeto y los sujetos del proceso del pliego de peticiones. Lo que motivó al Director de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas, a través de la resolución calendada 8 de marzo de 2006, ordenar el archivo del expediente contentivo del pliego de peticiones presentado contra las empresas MINAS SANTA ROSA. S.A..

De lo expuesto, y ante la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, a través del cual se decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, formulada por Benigno Vargas en calidad de delegado de los trabajadores de MINA SANTA ROSA, SA., en base al principio de notoriedad judicial consagrado en el artículo 1032 del Código Judicial. Cabe resaltar que en materia laboral rige el principio de autonomía procesal, consagrado en el artículos 5 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "ARTICULO 5: Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre."

De acuerdo a la norma transcrita y tal como lo señala la doctrina y la jurisprudencia laboral el Derecho Laboral Panameño es autónomo y sólo permite a los juzgadores que los casos no previstos en el Código de Trabajo y en las normas complementarias, sean resueltos de acuerdo a los principios generales de Derecho del Trabajo, las normas del Código de Trabajo que regulen casos semejantes, la equidad y la costumbre. El propósito de esta disposición es evitar toda remisión al Código Judicial.

Lo expuesto nos lleva a señalar que en el caso súbjudice, en efecto el proceso de pliego de peticiones tramitado en la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas, ha perdido su objeto, el cual fue resuelto a través del Acta de la Reunión Celebrada el martes 13 de marzo de 2001, donde se acordó liquidar a todos los trabajadores y se estableció que el pago de las prestaciones de los mismos se ejecutara con la venta de los bienes de la empresa.

En virtud de lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Trabajo que a su tenor señala:

> El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código.

De la norma transcrita queda evidenciado que el Juzgador al momento de tramitar o decidir un caso debe tener siempre presente el reconocimiento del objeto del proceso, en este caso el pago de las prestaciones laborales, el cual fue acordado entre las partes, tal como consta en el Acta de la Reunión celebrada el 13 de marzo de 2001, en tal sentido al no existir el mismo no tiene ningún sentido que se prosiga con el proceso, pues no existe pretensión, aunado a que no existen en la empresa trabajadores sino ex trabajadores, ya que fueron liquidados, y el proceso resulta a todas luces ilusorio, es por ello que la decisión adoptada por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Veraguas, mediante proveído de 8 de marzo de 2006, no transgrede principios el debido proceso, razón por la cual no prosperan las objeciones presentadas por el recurrente las cuales debieron ser objetadas en el momento procesal oportuno.

Por las razones expuesta, procede esta Superioridad a confirmar la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), a través de la resolución calendada 4 de mayo de 2006.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el día 4 de mayo de 2006, a través de la cual NO SE CONCEDE la acción de amparo de garantías constituciones, propuesta por Benigno Vargas en su calidad de delegado de los trabajadores de MINAS SANTA ROSA, S.A., contra la orden de hacer contenida en el proveído No. 2 D.R.T.D.L.V. 06 fechado 8 de marzo de 2006, expedido por la Dirección Regional de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA NITZIA ARALYS SOBERÓN LOO, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA EDITH SOBERÓN GONZÁLEZ CONTRA LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	372-06

VISTOS:

La Licenciada Nitzia Aralys Soberón Loo, quien actúa en nombre y representación de Sonia Edith Soberón González ha presentado recurso de apelación en contra del Auto Civil fechado 20 de abril de 2006, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales promovida en contra del permiso Nº 16 de 10 de abril de 2006 emitido por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí.

I.POSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN APELADA:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución fechada 20 de abril de 2006 resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la representación judicial de Sonia Soberón contra el permiso Nº 16 de 10 de abril de 2006 proferido por el Licenciado David Castillo en su condición de Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí, dadas las siguientes consideraciones:

1.Una revisión del acto impugnado por el amparista permite advertir que este se trata de un cambio de unidad temporal que recae sobre el vehículo Mitsubishi color blanco y beige, año 2000, expedido a nombre de Hilaria González Pérez.

2.El documento impugnado no cumple con las exigencias del artículo 2615 del Código Judicial ya que no puede considerarse una orden de hacer y además alude a Hilaria González P., no encontrándose la amparista, Sonia Soberón, legitimada para actuar.

II.ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Solicita el apelante a esta Superioridad que se considere viable la acción de amparo de garantías constitucionales y se proceda a revocar la decisión proferida el 20 de abril de 2006 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Señala que la precitada acción tuvo como propósito obtener un pronunciamiento en torno a la actuación del Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí, la cual, a su juicio, se dio fuera del marco de la ley y en violación a lo estipulado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

Los antecedentes que dieron origen a la acción constitucional se remontan al otorgamiento de un certificado de operación concedido a favor de Octavio Augusto Soberón Santos (q.e.p.d.), por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí, para explotar la actividad de transporte público de pasajeros en la ruta Remedios-David y viceversa.

Como consecuencia del fallecimiento del señor Octavio Augusto Soberón Santos (q.e.p.d.), las señoras Hilaria González Pérez y la amparista, Sonia Soberón González, solicitaron la adjudicación del precitado certificado de operación.

Dada la existencia de dos solicitudes de adjudicación sobre el certificado de operación, la autoridad, mediante Resolución Nº AL-15 de 9 de febrero de 2004, procedió a negar ambas peticiones con fundamento en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, disponiendo su cancelación.

La Resolución Nº AL-15 de 9 de febrero de 2004 fue apelada por ambas partes, procediéndose a confirmar la decisión del Tribunal de primera instancia, mediante Resolución JD Nº 9 de 24 de febrero de 2005, quedando agotada la vía gubernativa.

Señala el apelante que a pesar de la emisión de las resoluciones AL-15 de 9 de febrero de 2004 y JD Nº 9 de 24 de febrero de 2005, el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí procedió a expedir el permiso Nº 16 de 10 de abril de 2006, con el cual se autorizó a Hilaria González Pérez a circular y explotar el certificado de operación desde el 10 de abril de 2006 al 10 de julio de 2006, lo que implica una violación al contenido de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política Nacional.

A continuación cita jurisprudencia para sustentar su posición en cuanto a la procedencia de la acción de amparo en situaciones que, incluso, pudieran no revestir la condición de una orden de hacer o no hacer cuando se configuran hechos que demuestran un perjuicio para el amparista.

III.DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de un análisis de los argumentos del apelante y de las constancias visibles en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad.

El acto impugnado lo constituye un documento que hace referencia a un cambio de unidad temporal, el cual recae sobre el vehículo Mitsubishi, año 2000, color blanco y beige y que se entiende ha sido expedido a favor de Hilaria González Pérez.

La acción de amparo de garantías constitucionales que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 54, constituye una iniciativa procesal instituida concretamente para impugnar órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por funcionario público, violatorias de derechos y garantías fundamentales, como lo expresa la citada disposición constitucional y reitera el artículo 2615 del Código Judicial, por lo que la condición de que el acto demandado en amparo contenga o expresa una orden de hacer o no hacer, constituye un requisito "sine qua non" para la viabilidad de la acción, tal como lo ha reconocido el Pleno en pluralidad de fallos.

A juicio de esta Superioridad, el acto impugnado que reposa a foja 8 del expediente, no constituye una orden de hacer o no hacer contra el actor, por cuanto no constituye un mandato emanado de la autoridad dirigido a imponer la ejecución de un acto que lesione el goce de algún derecho reconocido y garantizado por nuestra Constitución Política Nacional, sino que se trata de un acto potestativo de una autoridad, como lo es la expedición de un permiso en circunstancias cuya legalidad no es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo.

Por último, estima esta Superioridad que el acto impugnado, que tenía como fecha de expiración el 10 de julio de 2006, no reviste la condición de gravedad o implica daños inminentes de imposible reparación que requieran de una revocación inmediata, de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Artículo 2615:...
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.
>
> ...".

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida el 20 de abril de 2006 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la Licenciada Nitzia Aralys Soberón Loo, quien actúa en nombre y representación de Sonia Edith Soberón González, contra del permiso Nº 16 de 10 de abril de 2006 emitido por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Impedimento

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA LUZZI DE RIANDE, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES NATIVAS, S. A., HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., Y PLACAROL INTERNACIONAL, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	290-06

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ A. TROYANO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada Lourdes Phillips, apoderada judicial de la señora YOLANDA LUZZI DE RIANDE, represente legal de la sociedades INVERSIONES NATIVAS, S.A., HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., Y PLACAROL INTERNACIONAL, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 9 de diciembre de 2005.

Para fundar la solicitud de impedimento, en su parte medular, el Magistrado TROYANO manifiesta: "...ser padrino de bautismo de la hija de la licenciada Phillips de López y por lo tanto, compadre de ésta...."

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado TROYANO, no está consagrada como causal de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no puede acceder el Pleno a la solicitud planteada.

Las manifestaciones de impedimento constituyen deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde gestionar ante el superior jerárquico, con estricto fundamento en alguna de las causales previstas en la Ley. Este principio de imparcialidad, si bien tiene un sustrato subjetivo, la ley, al estructurar las causales de impedimento, le confiere un carácter cuasi objetivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado JOSÉ A. TROYANO, para conocer del presente negocio.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS RAFAEL RODRÍGUEZ, MIRIAM VEGA Y ZULKY VEGA VISUETI EN REPRESENTACIÓN DE LAS PROFESORAS GRACIELA VEGA DE MENDIETA, NILIA PÉREZ VERGARA Y EDITH NAVARRO DE GARCÍA CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 02 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	461-06

VISTOS:

Los licenciados Rafael Rodríguez, Miriam Vega y Zulky Vega Visuete, actuando en nombre y representación de Graciela Vega Mendieta, Nilia Pérez de Vergara y Edith Navarro de García, han interpuesto demanda de amparo de derechos fundamentales contra la Resolución No. 105, de 21 de marzo de 2006, emitida por el Ministro de Educación, mediante la cual se les destituye del cargo que desempeñaban en dicho Ministerio.

Los apoderados judiciales de las amparistas afirman que el acto administrativo acusado es violatorio de los artículos 32, sobre el debido proceso, y 18, acerca de la responsabilidad de los funcionarios y particulares en general, ambos de la Constitución Política de la República.

Por motivos de economía procesal y al estar pendiente de admisión la demanda, el Pleno procede a revisarla para determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia constitucional en materia de amparo.

Hecho el examen anunciado, el Pleno se percata que no debe darle curso a la demanda, por las siguientes razones .

La aparte actora ha dirigido su acción extraordinaria contra un acto administrativo que se identifica como Resolución No. 105, de 21 de marzo de 2006, que corre de fojas 9 a 11 de los autos; sin embargo, se aprecia que la copia aportada carece del sello de la

institución respectiva que acredite que lo aportado se trata de una copia auténtica emanada de la citada institución. Sólo presenta un sello con firma de goma. Esto significa que la autenticación o fidelidad de la copia, no se ha demostrado.

Sobre el particular, el artículo 833 del Código Judicial establece la forma en que las copias deben ser aportadas al proceso como pruebas. Veamos:

> "las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Se aprecia que la regla ordena que las copias o reproducciones sean rubricadas por el funcionario custodio del documento original; pero establece dos excepciones: 1) Este requisito no es necesario cuando la copia sea compulsada del original o en copia auténtica producto de una inspección judicial, y 2) cuando la Ley establezca otra cosa; excepciones que no cumple el documento aportado por la parte interesada.

En segundo lugar, la demanda examinada no es idónea para ser conocida por el Pleno en calidad de Tribunal de Amparo debido a que tratándose de actos administrativos, la tesis jurisprudencial mayoritaria , es que una vez agotada la vía administrativa, si es de lugar según la Ley y el procedimiento respectivo, la esfera de competencia preferente para conocer de la revisión de ese tipo de actos es lo contencioso administrativo; función que compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, y su desarrollo legislativo a través de la Ley 135 de 1943 modificada por la 33 de 1946, y el Código Judicial (Art. 97 y concordantes).

El acto acusado está dirigido a afectar concretamente derechos subjetivos de las interesadas que puede ser revisado según el control de la legalidad atribuido a esa Sala de la Corte Suprema. La vía contencioso administrativa en vez de la de amparo constitucional se fundamenta en que el Juez natural para realizar el cometido de interés público de sometimiento de la Administración al imperio de la Ley y respeto de los derechos y garantías de los particulares afectados en esa relación jurídica es la Sala Tercera.

La demanda en cuestión es inadmisible y así se declara de inmediato.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derecho fundamentales instada por los licenciados Rafael Rodríguez, Miriam Vega y Zulky Vega Visuete, en nombre y representación de Graciela Vega Mendieta, Nilia Pérez de Vergara y Edith Navarro de García, contra la Resolución No. 105, de 21 de marzo de 2006, emitida por el Ministro de Educación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE RESOLUCIÓN AN-062 CS DE 8 DE JUNIO DE 2006. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	603-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Arcelio Vega en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., contra la resolución AN Nº062-CS de 8 de junio de 2006 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

No obstante lo anterior, en momentos en que se resolvía la admisibilidad de la acción constitucional antes descrita, se presentó escrito de desistimiento.

El escrito en referencia fue presentado por el licenciado Arcelio Vega, quien se puede verificar, fue el profesional del derecho que promovió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, motivo por el cual nos remitimos al poder otorgado a su persona. En el mismo, se pudo corroborar que entre las facultades que se le otorgó al licenciado Vega, se encuentra la de desistir. (Cfrs fj 8 del expediente).

Respecto a la situación de desistimiento planteada, nuestro Código Judicial plantea lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

.....".

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior....".

"Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

"Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. .....".

Al tenor de estas disposiciones, y tomando en consideración que el escrito de desistimiento se fundamenta en que, "la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución Nº AN Nº225 de 16 de agosto de 2006, ordenó el archivo del proceso administrativo en el cual se emitió la Resolución AN Nº 062-CS de 8 de junio de 2006, que contiene la orden atacada, quedando sin efecto la misma", no encuentra esta Corporación de Justicia, motivo alguno para rechazar el desistimiento de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Arcelio Vega en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., contra la resolución AN Nº062-CS de 8 de junio de 2006 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES CLIMACO DIAZ ARROYO Y BEATRIZ ELENA GARCÍA SARABIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 3,868 DE 31 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	575-06

VISTOS:

El licenciado Rolando Herrera, actuando en nombre y representación de Clímaco Díaz y Beatriz García Sarabia, ha presentado demanda de amparo de derechos fundamentales contra la Resolución No. 3,868, de 31 de mayo de 2005, expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se niega a García Sarabia la permanencia definitiva en el país en calidad de casada con panameño.

La decisión indicada fue recurrida mediante reconsideración y de conformidad con Resolución No. 8,223, de 25 de noviembre de 2005, fue confirmada; surtido el recurso de apelación, éste se resolvió según Resuelto No. 289-R-197, de 5 de junio de 2006, que confirmó la decisión anterior y agotó la vía administrativa (Cf. fs. 6 a 11).

El Pleno procede por razones de economía procesal y al estar pendiente de admisión la demanda, a revisarla para determinar si cumple con los requisitos legales.

Hecho el anterior examen, el Tribual de Amparo se percata que la acción extraordinaria no debe ser admitida por las siguientes razones.

Cabe observar que el actor ha dirigido su demanda invocando a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema (Pleno), genéricamente, cuando lo correcto y ajustado a la Ley era dirigirla al Magistrado o Magistrada Presidente (a) de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En ocasiones anteriores se ha dicho que el antiformalismo en los procesos invita a que esta sola deficiencia no sea causa para la inadmisión de una gestión de parte como la reseñada; sin embargo, es importante que los interesados o las partes formulen adecuadamente sus escritos al Tribunal que debe conocer del asunto.

El actor ha traído al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por vía de amparo, un asunto de ribetes meramente legales, que se desprende de los actos administrativos que en vía administrativa estima que han afectado sus intereses y derechos en violación de la Ley migratoria; actos que, como tales, deben ser revisados ante el fuero natural competente que es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Tratándose de actos administrativos, la vía preferente para revisar su ajuste a derecho lo es el contencioso administrativo, instituido en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución y su desarrollo legislativo a través de la Ley 135 de 1943, modificada por la 33 de 1946, además del Código Judicial (entre otros, el artículo 97), y algunos artículos de la Ley 38 de 2000.

Otro defecto que se avista de la lectura de la demanda consiste en que el apoderado judicial del actor no explica de modo razonado y por separado, la presunta infracción de los artículos 17, 52 y 53 de la Constitución por el acto acusado (f. 4). Tal omisión impide al Tribunal evaluar los motivos ciertos y coherentes de la contravención de derechos o garantías constitucionales por la orden de hacer o de no hacer cuestionada. Además este factor está íntimamente relacionado con el carácter de justicia rogada que asiste a la acción o demandada de amparo en nuestro sistema de garantías procesales constitucionales.

Los motivos anteriores impelen a que no pase adelante la demanda examinada.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Rolando Herrera, actuando en nombre y representación de Clímaco Díaz y Beatriz García Sarabia, contra la Resolución No. 3,868, de 31 de mayo de 2005, expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO HIPÓLITO GILL SUAZO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ANUNCIO NO. 13 CONVOCATORIA DE VACANTE, CONCURSO NO. 342-05 SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EN RELACIÓN CON LA POSICIÓN 1797 CORRESPONDIENTE AL CARGO DE DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	873-05

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía, actuando en nombre y representación de Hipólito Gill Suazo, ha interpuesto demanda de derechos fundamentales contra la orden hacer contenida en el anuncio No. 13 (convocatoria de vacante, concurso No. 342-05), suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, relacionada con la posición 1797 de Director de la Escuela Judicial.

Según el actor, el acto acusado es violatorio de los artículos 32 de la Constitución, sobre el debido proceso legal, así como del 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que regula el citado principio.

La Corte estima que el proceso en cuestión ha devenido sin objeto, toda vez que en autos reposa la Resolución Administrativa No. 09/2005, de 31 de octubre de 2005, emitida a raíz de la impugnación promovida por el interesado en la vía administrativa, acto conforme al que queda revocada la declaratoria de vacante contenida en el acto acusado mediante la demanda de amparo analizada, con fundamento en la Ley 38 de 2000 y el Acuerdo No. 46, de 27 de diciembre de 1991, aprobatorio del reglamento de la carrera judicial.

Ante tal circunstancia, se ha producido obsolescencia procesal por desaparición del objeto litigioso, que se configura con la revocatoria o pérdida de efectos jurídicos del acto de declaratoria de vacante demandado.

Lo procedente es pronunciarse en consecuencia y disponer el archivo del expediente.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA por pérdida del objeto litigioso en la demanda de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Jerónimo Mejía, actuando en nombre y representación de Hipólito Gill Suazo, contra la orden hacer contenida en el anuncio No. 13 (convocatoria de vacante, concurso No. 342-05), suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, relacionada con la posición 1797 de Director de la Escuela Judicial, y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO EN REPRESENTACION DE YARA NUÑEZ PASCO CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE MARZO DE 2006 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	404-06

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, actuando en representación de YARA NUÑEZ PASCO, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 30 de marzo de 2006 expida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Pleno procede seguidamente a determinar acerca de la admisibilidad de la acción interpuesta, de conformidad con los requisitos mencionados en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial así como aquellos sentados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, observa el juzgador constitucional que el fundamento de lareferida acción persigue que esta Superioridad Judicial revoque la resolución de 30 de marzo de 2006 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria del Auto de Sobreseimiento Definitivo No.30 expedido el 13 de junio de 2005 por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá , y ABRE CAUSA CRIMINAL contra YARA NEHEER NUÑEZ PASCO, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en Capítulo IV, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de la empresa SUMINISTRO Y SERVICIOS CASABLANCA, S. A., cuyo representante legal es la señora NELLY DEL CARMEN CENTELLA DE ACEVEDO.

En jurisprudencia reiterada, esta Corporación Judicial ha sostenido que el auto que abre causa criminal, no contiene una orden de hacer susceptible de ser atacada a través del amparo de garantías constitucionales.

Así, en fallos de 10 de diciembre de 1993; 28 de junio de 1994 8 9 de noviembre de 1995, entre muchas otras, esta Superioridad ha señalado que por la naturaleza meramente interlocutoria del acto jurisdiccional atacado, no es recurrible en amparo.

En sentencia de 30 de octubre de 1998, al resolver el Pleno la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por ALFREDO ABRAHAM SANCHEZ contra la orden de hacer contenida en la resolución de 25 de septiembre de 1998, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sobre la naturaleza de esta clase de autos, se señalo:

> "Es por ello que resulta necesario determinar, como cuestión previa, si la resolución atacada contiene una orden de hacer arbitraria, violatoria de derechos y garantías constitucionales. Es decir, que lo importante es dilucidar si la decisión del juzgador mediante la cual se llama a juicio a un imputado puede considerarse, en estricto derecho, una orden de hacer susceptible de ser atacada por vía del amparo.
>
> Cabe destacar que estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.
>
> El auto de proceder es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, que tiene por objeto dilucidar si concurren o no los presupuestos del juicio oral, es decir, si se encuentra acreditada en las sumarias la existencia del hecho punible y la identidad de su presunto autor, con lo que se da inicio a la fase plenaria del proceso penal.
>
> A este respecto, el Pleno de la Corte ha sido reiterativo en torno a la improcedencia del proceso de amparo para enervar este acto jurisdiccional. Así pues, tenemos la sentencia de amparo de 16 de noviembre de 1992 en la cual se señala:
>
> "No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y ésta es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal."
>
> En igual sentido se ha manifestado esta Corporación en situaciones similares indicando que esta clase de decisiones no revisten la naturaleza y forma que deben reunir los actos susceptibles de ser atacados por vía de amparo.
>
> Por otro lado, en el transcurso de la fase plenaria del proceso penal ordinario la defensa podrá hacer valer los medios de defensa a favor de su patrocinado, los que por la naturaleza extraordinaria del amparo de garantías constitucionales no pueden resolverse por esta especialísima vía".

En vista de lo anteriormente expuesto, no le queda al Pleno otra alternativa que la de reiterar el criterio ya expuesto en el sentido de que contra el auto que abre causa criminal no procede la acción de amparo, por cuanto éste no conlleva una orden de hacer.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, actuando en representación de YARA NUÑEZ PASCO, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 30 de marzo de 2006 expida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN REPRESENTACION DEL GRUPO F INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DE ALTO NIVEL AREA REVERTIDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: 11 de Octubre de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 451-06

VISTOS:

El licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, quien actúa en nombre y representación de GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emitida por la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel Areas revertidas.

Encontrándose el proyecto de resolución en lectura, se recibió por Secretaria General, escrito del accionante desistiendo del amparo de garantías constitucionales y como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo procedente es declararlo así y suspender el trámite del negocio.

Por tal razón, el PLENO de la CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, quien actúa en nombre y representación de GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., presentó ante el Pleno de la corte Suprema acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emitida por la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel Areas revertidas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MAGDA CUBILLAS CERVANTES, EN REPRESETACIÓN DE CONRADO I. GUTIÉRREZ Q., CONTRA LA SENTENCIA 31 PJCD-16-2006 DE 26 DE MAYO DE 2006, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 16. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Octubre de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 685-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada Magda Cubillas Cervantes en representación de CONRADO I. GUTIÉRREZ Q., contra la Sentencia 31 PJCD-16-2006 de 26 de mayo de 2006, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 de Panamá.

Corresponde al Magistrado Sustanciador examinar el libelo incoado a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

La controversia traída a nuestro conocimiento se origina en una demanda por despido injustificado instaurada por el trabajador CONRADO I. GUTIÉRREZ Q., contra la empresa DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. De acuerdo a las constancias que obran en autos, una vez cumplido el trámite respectivo, la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 profirió la Sentencia 31 PJCD-16-2006 de 26 de mayo de 2006, que acogió la excepción de pago presentada por la parte demandada y declaró justificado el despido del trabajador, absolviendo a la empresa demandada de los cargos incoados en su contra.

En concepto del amparista, dicha resolución resulta violatoria de los artículos 17, 18, 32 y 50 de la Constitución Nacional, que comprenden las garantías individuales y sociales, y la garantía constitucional del debido proceso, fundamentalmente porque la instancia juzgadora no valoró debidamente el material probatorio aportado dentro del mismo.

Una vez examinada la demanda, la Corte considera que aunque el libelo se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial, la acción de tutela deviene manifiestamente improcedente, toda vez que más que imputarse un vicio constitucional a la sentencia impugnada, la pretensión del amparista se circunscribe a que por esta vía extraordinaria se analicen nuevamente los fundamentos y elementos probatorios de la demanda instaurada por el trabajador CONRADO I. GUTIÉRREZ Q., como si la acción de Amparo fuese una instancia adicional del proceso laboral.

La Corte ha sido sistemática al señalar, en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía instrumental del debido proceso,

> "que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de la partes de producir, aducir, contradecir pruebas y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional" (Autos de 12 de febrero de 2003, 18 de febrero de 2004).

Lo dicho, tiene fundamento en la naturaleza de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecidas con el propósito de proteger a las personas contra órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades para producir una decisión jurisdiccional.

Siendo que el presente Amparo se ha sostenido que la trasgresión de los artículos 17, 18, 32 y 50 de la Constitución Nacional se produce por la indebida valorización probatoria, y porque se censure la forma de fallar o resolver en aplicación de las normas legales incurridas por el Tribunal de instancia, función que no le es de resorte de la acción de tutela de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Magda Cubillas Cervantes en representación de CONRADO I. GUTIÉRREZ Q., contra la Sentencia 31 PJCD-16-2006 de 26 de mayo de 2006, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16 de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELISKA CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RUBÉN DARÍO FRÍAS ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MEDIANTE EL DECRETO Nº 104 DE 23 DE MAYO DE 2006. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	18 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	623-06

Vistos:

La licenciada Eliska Candanedo, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de Rubén Darío Frías Ortega contra el Decreto Ejecutivo Nº104 de 23 de mayo de 2006, suscrito por el señor Presidente de la República y el Ministro de Educación.

Se indica que mediante el acto atacado, se nombró a la señora Euridice del C. González de Pineda como Directora Nacional de Recursos Humanos, luego de reconocérsele como ganadora del concurso 2C-2005. Según la recurrente, con esta decisión se vulnera el contenido de los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional, "ya que existía un recurso de impugnación con solicitud de anulación del acto administrativo", recurso este que no sólo no se tomó en cuenta, sino que tampoco fue contestado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante la acción de Amparo de Garantías Constitucionales planteada, procede esta Corporación de Justicia a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, debemos manifestar que a foja 7 del expediente, en el hecho sexto expuesto por la recurrente, se hace mención que el acto impugnado contraviene las garantías constitucionales de todos los participantes del concurso, no obstante, conviene recordar que de las constancias obrantes en el infolio, sólo se observa el otorgamiento de poder por parte

del señor Rubén Darío Frías, y no del resto de las personas, por lo que mal podría reclamarse en nombre de dichas personas.

Por otro lado, se hace alusión a que la resolución impugnada contraviene los artículos 295 y 297 de la Constitución Nacional, sin embargo el contenido de los artículo antes citados y que transcribe la recurrente, corresponden a la Carta Magna antes de ser reformada. En ese sentido, debemos recordarle a la accionante, que la Constitución Política de la República de Panamá, fue reformada mediante Acto Legislativo Nº1 de 2004, y por tanto las normas citadas por ella, no concuerdan con la actual redacción de los artículos 295 y 297 de al Norma Fundamental, los cuales se encuentran inmersos dentro del Título X sobre la Economía Nacional, cuando los referidos por la amparista, se ubican dentro del Título XI dedicado a los Servidores Públicos. Es decir, que actualmente las disposiciones citadas por la recurrente, se adecuan a la redacción de los artículos 300 y 302 de la Constitución Nacional vigente.

Siguiendo con el estudio de estas normativas, no está demás manifestar que las mismas no son susceptibles de ser atacadas a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que son de carácter programático y no encierran derechos individuales y sociales. En relación a las normas programáticas, en determinada ocasión el Primer Tribunal Superior de Justicia trajo a colación la cita que a continuación detallamos y en la que desarrolla algunos aspectos que impiden que estas disposiciones puedan ser objeto de impugnación a través de la acción constitucional que nos ocupa:

> "Al no ser normas que contengan derechos fundamentales aplicables independientemente, sin necesidad de recurrir a otros preceptos constitucionales que la complementen, incump0len con la exigencia de ña acción de amparo, el cual es sustentarse única y exclusivamente en las normas constitucionales que se dicen infringidas, de manera autónoma. No puede el tribunal, oficiosamente, recurrir a otras normas constitucionales que, en el sentido que lo requiere el amparista, la complementen la infracción.
>
> Como revela la lectura de las disposiciones citadas se trata de normas con contenido meramente programático, lo que impide que sean susceptibles de violación directa, de donde resulta que no pueden ser utilizadas como fundamento autónomo de una acción de amparo, toda vez que no cumplen con la exigencia, tanto constitucional como legal, relativa a la naturaleza jurídica de la norma superior que se dice infringida, circunstancia sobre la cual existe jurisprudencia profusa.
>
> Como viene expresado, las disposiciones no son de aplicación directa en esta clase de proceso, pues no son preceptos autoaplicativos o autooperativos.
>
> Las normas que instituyen derechos fundamentales, en cambio, son susceptibles de vulneración inmediata, sin requerir de preceptos superiores intermediarios que viabilicen su infracción, como es el caso de los denominados programáticos". (Ver además, fallos de 23 de abril de 1998, R.J. p.31) ACCIONES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS. MANUAL TEORICO- PRACTICO. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. Panamá, 1999). Fallo de 21 de febrero de 2002. Amparo de Garantías Constitucionales contra sentencia del Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí.

Por último, y si bien el escrito detalla los hechos en que se fundamenta, las partes, el acto impugnado, entre otras consideraciones, se puede observar que en el apartado dedicado a las normas constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, la amparista sólo transcribe el contenido de las normas constitucionales, omitiendo el concepto de infracción de las mismas, por lo que con ello se incumple parte del numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Tomando en consideración esta serie de defectos formales, lo que en derecho corresponde es no admitir la acción constitucional que nos ocupa, toda vez que la concurrencia de los mismos, impide conocer el fondo de la misma, y en virtud de ello, así se procede decretarlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucional promovido por la licenciada Eliska Candanedo en representación de Rubén Darío Frías Ortega contra el Decreto Ejecutivo Nº104 de 23 de mayo de 2006.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 66-DGT-06 DE 13 DE MARZO DE 2006, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 24 de octubre de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 524-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Bufete Herrera, en representación de Juan Martínez, contra la orden de hacer contenida en el Auto 66-DGT-06 de 13 de marzo de 2006, dictado por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por admitida la presente iniciativa constitucional, procede esta Corporación de Justicia a resolver de inmediato el fondo de la presentación.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Expresa la amparista que por medio del Auto No.294-DGT-04 de 12 de octubre de 2004, el Director General de Trabajo le ordenó a la empresa Casa de la Carne No.5, S. A., que reintegrara a su puesto de trabajo a Martínez, incumpliéndose dicha medida. Por ello, mediante Auto No.363-DGT-04 de 29 de diciembre de 2004, se declaró en desacato a Casa de la Carne No.5, S.A., estableciéndosele una multa progresiva de diez balboas (B/.10.00) diarios hasta tanto se hiciera efectiva la orden de reintegrar a sus funciones efectivas al trabajador.

Agrega la amparista que a la fecha no se ha cumplido con el pago de la multa impuesta, manteniéndose el desacato declarado por la Dirección General de Trabajo. Ante ello, el negocio fue remitido al Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección para la ejecución de la multa ordenada. Al llegar el negocio laboral a esa instancia judicial, esta lo remitió nuevamente a la Dirección General de Trabajo para que cuantificara la suma que debía liquidarse.

De acuerdo a la activadora constitucional, la Dirección General de Trabajo a través del acto censurado con esta acción de amparo fijó como suma única de dinero a ejecutar en MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/.1,590.00), pues sólo contempló la multa hasta el 5 de mayo de 2005, fecha en que se solicitó su ejecución de lo que había transcurrido en multa hasta ese momento. Señala además, que interpuesto en tiempo oportuno el recurso de apelación ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, este se abstuvo de pronunciarse al respecto (fs.2-4).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La amparista considera que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa. Asegura la actora que con fundamento en la anterior disposición constitucional y el artículo 1062 del Código de Trabajo, se establece una multa progresiva por el incumplimiento de una orden judicial, hasta que la misma sea cumplida. En ese caso en particular, Ala orden desatendida fue que se reincorporara a nuestro representado a las funciones que desempeñaba al momento de su despido.

A criterio de la amparista el acto censurado infringe la garantía constitucional del debido proceso Aal fijar solamente del 27 de octubre de 2004 al 5 de mayo de 2005 el período en que la misma debe correr, pues esa multa sigue corriendo cuando cese el desacato. En consecuencia, de acuerdo al libelo de amparo, el Director General de Trabajo debió ordenar una ejecución parcial de la multa, estableciendo que la multa seguía corriendo hasta tanto cesara la causa del desacato (fs.5-6).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

El Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Rodolfo Stanziola, informó que toda la actuación referente al proceso de reintegro del amparista con la empresa Casa de La Carne No.5, S.A., está en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, Atoda vez que el Bufete Herrera solicitó que se enviara a los juzgados de Trabajo en grado de ejecución.

Continúa manifestado el servidor público requerido que el Juzgado Cuarto de Trabajo remitió el negocio a la Dirección General de Trabajo con la finalidad que se cuantificara la suma que debía ejecutarse. Agrega, que a través del acto demandando con la acción de amparo, Ase limitó a calcular el monto de la multa desde la fecha en que se impuso hasta la fecha de solicitud de ejecución presentada por los hoy recurrentes.

Finalmente el Director General de Trabajo señaló Aque los cálculos de la multa debían recaer sobre el tiempo transcurrido desde la imposición de la multa hasta la solicitud de ejecución. Habiéndonos desprendido del conocimiento del negocio no existe certeza sobre el posterior cumplimiento o no de la orden de reintegro, por lo que el cálculo de ese tiempo tendría que ser ordenado mediante orden de autoridad competente (fs.35-36).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El debate constitucional se centra en el hecho que dentro de un proceso laboral se ordenó el reintegro de la amparista en la empresa Casa de la Carne No.5, S.A., incumpliendo esta tal mandato judicial. Al parecer, declarada en desacato la empresa por parte

del Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se le impuso multa progresiva de diez balboas (B/.10.00) diarios hasta tanto se diera en reintegro.

Con vista que la empresa demandada no reintegró al trabajador a su puesto de trabajo, se solicitó el cumplimiento de la multa impuesta ante los Juzgados Seccionales de Trabajo de la Primera Sección. La amparista cuestiona que para calcular el monto que debía pagar la empresa demandada, la Dirección General de Trabajo solamente calculó desde la fecha de imposición de la multa hasta el día en que se presentó la solicitud de ejecución, desconociendo que a la fecha en la que se exigió el pago de esa multa, la empresa aún seguía en desacato toda vez que no había reintegrado a Martínez.

En consecuencia, argumenta la amparista, que la Dirección General de Trabajo debió ordenar una ejecución parcial en el pago de la multa, en vista que la misma seguía corriendo hasta tanto se cumpliera con el reintegro del trabajador.

Debemos determinar entonces si existe una violación a la garantía constitucional del debido proceso por parte del Director General de Trabajo al establecer el monto en el pago del desacato calculado solamente desde la fecha de su imposición hasta el momento en que se hizo la solicitud de ejecución.

A primera vista no se aprecia una vulneración del debido proceso constitucional y legal con el acto censurado a través de esta acción de amparo de derechos fundamentales por parte del Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Ello, en razón que la solicitud formulada por la amparista solamente le daba competencia para pronunciarse en base a la pretensión formulada. En otras palabras, el Director General de Trabajo solamente podía decidir sobre un hecho cierto, y eso era verificar el momento en que se declaró en desacato a la empresa Casa de La Carne No.5, S.A., hasta el instante en que se le solicita la ejecución del pago de la multa impuesta.

Lo anterior tiene su razón de ser, porque el Director General de Trabajo no puede determinar sobre un futuro incierto, es decir, escapa de sus posibilidades predecir cuándo llegará a darse el reintegro del amparista, en caso de darse, para dar una cuantía exacta y precisa a pagar, por lo que sólo adquiría competencia para decidir sobre el intervalo solicitado.

Es preciso advertir que el tiempo excedente, por razón del pago de la multa progresiva impuesta a la empresa Casa de La Carne No.5, S.A., tendría que ser solicitado ante la autoridad competente. Es decir, que nada impide a la amparista volver a solicitar nuevamente, en adición a la anterior solicitud, el cumplimiento de la multa impuesta por el excedente dejado de pagar por el desacato hasta tanto no se produzca el reintegro del trabajador Martínez.

Así las cosas, lo que corresponde es denegar la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Bufete Herrera, en representación de Juan Martínez, contra la orden de hacer contenida en el Auto 66-DGT-06 de 13 de marzo de 2006, dictado por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA COCHEZ-LANDERO & MARTINEZ, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR LUIS CARLOS STOUTE, EN SU CONDICIÓN DE PADRE DE LA MENOR CH.H.S.S., CONTRA EL AUTO NO. 14 DE 9 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON. SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	226-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma COCHEZ-LANDERO & MARTINEZ, actuando en virtud de poder otorgado por LUIS CARLOS STOUTE, en su condición de padre de la menor de edad CH. H. S. S. contra el Auto 2ª INST. No. 14 de 9 de febrero de 2006, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Importa indicar que para la protección de la intimidad y privacidad de la identidad de la menor de edad, en cuyo favor se interpone el Amparo de Garantías Constitucionales, a lo largo de esta decisión judicial se utilizará, en lugar del nombre completo de la menor de edad, las siglas representativas de su nombre completo: CH.H.S.S.

I-EL ACTO JURISDICCIONAL ATACADO MEDIANTE AMPARO

La referida resolución modifica el Auto Varios No. 372 de 29 de agosto de 2005, dictado por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en el sentido de admitir como prueba aducida por el defensor técnico del imputado, señor JOSE GUILLERMO CHIARI VALLARINO, la declaración de la menor CH. S. S., dentro del proceso penal que se le sigue por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, en perjuicio de la prenombrada menor CH.H.S.S.

Al sustentar la decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que la prueba solicitada, que había sido negada en primera instancia por el juez de la causa penal, podía perfectamente ser admitida, toda vez que

1- no podía considerarse que dicha prueba revictimizaría a la menor, toda vez que el Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal había señalado que la menor "era apta para declarar"; y

2- porque cuando la ofendida declaró ante la Policía Técnica Judicial, se omitió el juramento legal previo, pese a que la menor contaba con más de 14 años y por ende, era obligatorio recibirle juramento.

Conforme a lo anterior, el Tribunal indicó lo siguiente:

"En esta panorámica, dada la importancia del señalamiento de la ofendida como medio de prueba en la investigación de los delitos contra la libertad sexual (máxime como el sub-júdice en que no hay otros testigos de los hechos denunciados) y habida cuenta que las deposiciones rendidas hasta el momento por la menor CH.H.S.S.STOUTE en esta causa, carecen de eficacia porque fueron evacuadas sin cumplir con el requisito del juramento legal previo, este Tribunal considera viable admitir la práctica del citado testimonio." (El destacado es de la Corte)

II-FUNDAMENTO DE LA ACCION DE AMPARO

En el libelo de amparo, el postulante señala que la resolución antes citada viola el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el procedimiento legalmente establecido para escuchar la versión del ofendido en los Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en el supuesto que sea menor de dieciséis años, es por conducto de un curador, siendo éste quien tendrá que ser juramentado.

Señala el amparista, que en el caso sub-júdice, al momento de rendir su declaración ante las autoridades de la Policía Técnica Judicial, CH.H.S.S. era menor de dieciséis años, razón por la cual, y de acuerdo con lo que establece el artículo 2220 del Código Judicial, la ofendida declaró con la asistencia de un curador debidamente juramentado.

Por ello, concluye que la declaración que rindió en ese momento cumplía con todas las formalidades legales establecidas, y contrario a lo esbozado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se trata de una prueba eficaz, por lo cual "no existe razón para que se ordene nuevamente que rinda una declaración en esta ocasión jurada y sin la asistencia del Curador y sobre todo con la posibilidad de que el abogado defensor participe con sus repreguntas."

El amparista añade, que la obligación de declarar que se impone a la menor ofendida, también viola lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que como norma integrada al Bloque de la Constitucionalidad, tiene aplicación en este caso, y de acuerdo a la cual, se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Reitera en ese sentido, que la ley de procedimiento nacional establece que en los delitos contra el pudor y la libertad sexual, será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado, la declaración de la persona ofendida, y que cuando se trate de un menor de dieciséis años, la declaración será rendida con la asistencia de un curador debidamente juramentado.

Al abundar sobre este punto, reitera que el 23 de diciembre de 2003, la menor CH.H.S.S. rindió declaración ante la Policía Técnica Judicial, en presencia de su curador, tal como establece el artículo 2220 del Código Judicial, y que como para ese entonces contaba con menos de 16 años, se procedió a juramentar a su curador. Así mismo narra, que la ofendida amplió su declaración el día 30 de diciembre de 2003, ante la Policía Técnica Judicial, en presencia de su curador, debidamente juramentado. (véase fojas 21-31 del legajo de amparo).

Todo lo anterior es indicativo, a decir del recurrente, que se han cumplido las formalidades establecidas en nuestro ordenamiento legal, a fin de que la declaración proporcionada por la menor STOUTE tuviese eficacia jurídica, y constituyera prueba suficiente para enjuiciar al imputado JOSE GUILLERMO CHIARI VALLARINO, razón por la cual, la imposición de rendir una nueva

declaración, viola las garantías fundamentales de la menor de edad CH.H.S.S. además de causarle seria afectación de naturaleza psicológica, por las implicaciones de revictimización que dicha diligencia representa para la menor ofendida.

En tal sentido destaca, que tanto el Psicólogo Forense Luis Rodríguez, como el Psiquiatra Forense JOSE CALDERON, luego de realizar sus respectivas evaluaciones en relación a la menor de edad CH.H.S.S. emitieron el criterio de que la menor de edad "no debía ser sometida a careo o repreguntas (f. 33), y que presenta síntomas compatibles con un trastorno de estrés postraumático y bulimia nerviosa, ambas condiciones desencadenadas por el abuso sexual sufrido, y que no debe ser sometida a careos" (fs. 34-35).

Conforme a todo ello, el postulante solicita al Tribunal de Amparo que revoque la resolución impugnada, para que no se obligue a rendir testimonio a la menor de edad CH.H.S.S.

III-EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez analizados detenidamente los argumentos que hacen parte de la controversia, esta Corporación Judicial arriba a la conclusión que la actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia, efectivamente vulnera la garantía del debido proceso, por las razones que a continuación se explican:

1.Breves Antecedentes

De acuerdo al caudal procesal, ante el Juzgado Séptimo de Circuito Penal de Panamá, se tramita proceso penal seguido a JOSE GUILLERMO CHIARI VALLARINO, por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor CH.H.S.S.

El Juez de la causa penal, mediante Auto Varios No. 372 de 29 de agosto de 2005, admitió y rechazó pruebas aportadas por querellante y querellado. El aspecto de dicho auto que en particular interesa a los propósitos de esta acción de amparo, fue la decisión del juez, de no admitir la declaración de la menor CH.H.S.S. por estimar que ello podría revictimizarla, y tratándose de una menor de edad, debía prevalecer el interés superior del menor en el proceso.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en grado de apelación del auto de pruebas, decide reformarlo, admitiendo la declaración de la menor ofendida, con sustento en dos argumentos medulares: a- que la evaluación de psiquiatría forense había señalado que la menor se encontraba apta para declarar, razón por la cual no podía hablarse de revictimización; y b- que la declaración rendida por la menor ante la Policía Técnica Judicial constituía una prueba deficiente, habida cuenta que ésta no había prestado juramento, pese a que en ese momento, ya había cumplido 16 años.

2-Análisis de la Corte

El Pleno de la Corte ha de señalar, que una apreciación preliminar de las circunstancias que rodean la controversia, podría sugerir que en este caso, el acto jurisdiccional atacado versa sobre la eficacia y mérito probatorio de la declaración del ofendido en un proceso, aspectos que no pueden ser ponderados a través de una acción de amparo de garantías constitucionales, dado que el debate de fondo de aquella materia no tiene categoría constitucional.

No obstante, un análisis más profundo y detenido de las circunstancias que subyacen en este proceso, permite apreciar que el acto acusado, más allá de resolver sobre un aspecto de valoración probatoria, resulta contrario al interés superior de la menor ofendida, y contiene una previsión que afecta la garantía constitucional del debido proceso, en perjuicio de la agraviada. El fundamento que sostiene la conclusión de la Corte en este sentido, es el siguiente:

En primer término, esta Superioridad no puede dejar de observar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar a decidir si admitía o no, la solicitud del imputado para que la menor ofendida rinda una nueva declaración en el proceso, incursiona en el tema de la eficacia probatoria de las declaraciones rendidas por la menor ante las autoridades de la Policía Técnica Judicial. Ese aspecto, claramente rebasa los límites de la competencia del Ad-quem en el caso sub-júdice, toda vez que al Segundo Tribunal Superior de Justicia sólo le correspondía determinar si la nueva prueba solicitada era o no admisible, y no entrar a ponderar la eficacia de otras pruebas que obran en la causa penal, que deben ser evaluadas por el juez que adelanta el proceso.

Como viene visto, la actuación demandada infringe el artículo 32 del Texto Constitucional, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de resolver la alzada contra el Auto Varios No. 372 de 29 de agosto de 2005, no podía pronunciarse en cuanto al mérito o eficacia de una prueba que no había sido tachada u objetada; sobre la cual no versaba la apelación instaurada; y cuyo valor probatorio le correspondía evaluar al juez de la causa penal, al momento de decidir el mérito del proceso.

Es de añadir, que la actividad del juzgador no sólo desborda el marco dentro del cual debía pronunciarse, sino que además justifica la admisión de una nueva declaración de la menor ofendida, bajo el argumento de que "las deposiciones rendidas hasta el momento por la menor CH.H.S.S. en esta causa, carecen de eficacia porque fueron evacuadas sin cumplir con el requisito esencial del juramento legal previo..."

Este raciocinio no se compadece con las constancias que obran en autos, habida cuenta que la menor CH.H.S.S. al momento de emitir su declaración inicial ante la Policía Técnica Judicial, y la ampliación posterior, rindió su deposición en la forma prevista en el artículo 2220 del Código Judicial, esto es, que por su condición de menor de dieciséis años de edad, estuvo acompañada de un curador, quien fue debidamente juramentado.

La especialidad de la previsión legal antes citada, no deja margen de dudas en cuanto a que su aplicación es obligada y preferente en el negocio de marras, toda vez que ha sido diseñada específicamente para los delitos contra el pudor y la libertad sexual.

Cabe añadir, que paralelamente a la violación del artículo 32 de la Constitución Política, el accionante arguye que también fue transgredido el numeral 2 del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificado por nuestro país a través de la Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990.

La comentada norma establece lo siguiente:

"Artículo 12.

1...

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional." (El resaltado es de la Corte).

Es importante precisar, que si bien es cierto, la Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990, no constituye parte literal de la redacción constitucional de nuestro país, la misma ha adquirido rango constitucional por virtud de la doctrina del Bloque de la Constitucionalidad, tal y como ha sido reconocido en numerosos precedentes jurisprudenciales. Así, en sentencia de 20 de marzo de 1996, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"... En cuanto a los principios rectores del Derecho de Menores que se invocan, cabe establecer, ... el articulado de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por nuestro país e incorporada a la legislación interna mediante Ley No. 15 de 1990, tiene rango constitucional conforme a la doctrina del bloque de constitucionalidad." (Registro judicial de Marzo de 1996).

En este mismo orden, en sentencia de 22 de julio de 1998, esta Corporación de Justicia indicó que:

"La Corte ha señalado sobre la protección constitucional de los derechos de los menores, que estos forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación mencionados de manera general en el artículo 52 de nuestra Carta Política, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal y, por ello, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño constituye un complemento a ese texto constitucional, al preceptuar que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor." (Registro Judicial de 22 de julio de 1998).

Con vista a lo anterior, la Corte ha de señalar por una parte, que de acuerdo a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, la intervención de la menor de edad CH.H.S.S. en el proceso penal en que figura como agraviada, debe hacerse en consonancia con los procedimientos legalmente establecidos. En ese sentido, la declaración que rindió ante las autoridades, acompañada de su curador, cumplió con la formalidad prevista en el artículo 2220 del Código Judicial.

En el mismo contexto, resulta vital que en las decisiones que adopten los tribunales, prime la protección del interés superior del menor. Este concepto de interés superior del menor implica, como el Pleno de la Corte ha reiterado en numerosas ocasiones, el derecho del niño a una protección especial y a la primacía de sus intereses.

Coincide esta Superioridad con la apreciación manifestada por la Juez que conoce del negocio penal, en que el interés superior de la menor CH.H.S.S. aconseja en este caso, evitar que la misma sea colocada en una situación de mayor vulnerabilidad para su salud mental y emocional. Al efecto, debe subrayarse que la ofendida ya ha rendido dos declaraciones narrativas de hechos en los que le imputa directamente al querellado JOSE GUILLERMO CHIARI, la comisión de delitos contra el pudor y la libertad sexual en su perjuicio, lo que a tenor de lo previsto en el artículo 2220 del Código Judicial, "es suficiente prueba para el enjuiciamiento del imputado."

Por otra parte, las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas practicadas a la menor de edad, y que se acopian a fojas 32-35 del dossier, dan cuenta que a raíz de los hechos que hacen parte del proceso penal, la misma ha padecido de: ansiedad, baja autoestima y depresión; afectación emocional, reacción al estrés agudo; ha estado recibiendo tratamiento psicoterapéutico; no debe ser sometida a diligencia de careo o repreguntas; presenta síntomas de estrés postraumático y bulimia nerviosa, ambas condiciones desencadenadas por el abuso sexual sufrido; no debe ser sometida a careos y requiere tratamiento médico psiquiátrico para aliviar sus síntomas emocionales. (ver artículo 19 de la Ley 38 de 2001).

En dichas circunstancias, el interés superior de la menor de edad exige evitar que ésta sea sometida a un nuevo interrogatorio, o a que sea repreguntada sobre hechos que le han producido trastorno emocional y nervioso, y en relación a los cuales ya ha declarado en dos ocasiones, cumpliendo con las formalidades de ley.

3-Conclusiones

Concluye esta Corporación Judicial en atención a todo lo anterior, que la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en su aspecto impugnado, viola el debido proceso legal, en concordancia con el artículo 12 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño, por lo que procede conceder la acción de tutela solicitada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la por la firma COCHEZ-LANDERO & MARTINEZ, actuando en virtud de poder otorgado por LUIS CARLOS STOUTE, en su condición de padre de la adolescente CH.H.S.S. y en consecuencia REVOCA la decisión de "admitir la declaración de la joven CH.H.S.S.", contenida en el Auto No. 14 de 19 de febrero de 2006, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº AN-138-TELCO DE 13 DE JULIO DE 2006, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	703-06

VISTOS:

El Bufete IGRA, actuando en representación de la sociedad TELECARRIER, INC., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución Nº AN-138-TELCO de 13 de julio de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, el apoderado judicial de la amparista presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 59 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción constitucional promovida.

Observa el Pleno que en el presente caso, la sociedad TELECARRIER, INC. otorgó poder especial al Bufete IGRA como apoderados principales, y al licenciado Carlos Villalobos como apoderado sustituto, el cual reposa a foja 1 del expediente, confiriéndoles facultad expresa para desistir, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Villalobos, en representación de TELECARRIER, INC., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL SEÑOR CASTULO ALIRIO CASTILLO JAÉN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS NO.35-2003 DE 1 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	552-06

VISTOS:

El licenciado MANUEL GONZÁLEZ C., en uso del poder especial que le otorgara el señor CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra de la orden de hacer contenida en la Resolución Final de Cargos No.35-2003, de 1 de octubre de 2003, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Procede el Pleno a examinar la acción presentada para determinar si cumple los presupuestos legales que condicionan su admisibilidad. Y, en tal sentido, se percata que adolece de algunos defectos que impiden su tramitación ante esta Corporación Judicial.

Primariamente, se estima que la acción constitucional instaurada no cumple el presupuesto relativo a la inminencia del daño, al cual se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial cuando expresa que la acción de amparo puede ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata. Es así, porque la resolución impugnada fue dictada el 1 de octubre de 2003 y el amparo fue recibido en la Secretaría General el 21 de julio de 2006, con lo cual se evidencia que han transcurrido varios años para la presentación de esta acción constitucional, lo que contradice el precepto antes comentado.

Con relación a lo expuesto, esta Máxima Corporación Judicial ha sido enfática en indicar que "La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden. Por ello, el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado". (Cfr. Registro Judicial, Mayo, 2002, pág.23-24).

Asimismo, el Pleno de la Corte, mediante Resolución de 30 de septiembre de 1994, manifestó lo siguiente:

> "Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un acto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es el elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata".

Por otra parte, se percata el Pleno, además, que tampoco se ha demostrado que se hayan agotado los remedios de impugnación ordinarios para tutelar el derecho que considera el amparista se le ha conculcado, máxime cuando en la propia Resolución No.35-2003, de 1 de octubre de 2003, que contiene la orden de hacer impugnada, se hace la advertencia que contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración o la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción. Dicha situación constituye un elemento necesario para poder concurrir a través de la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales. Así, reiteradamente lo ha manifestado esta Superioridad, véase:

"Reiteramos que en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el <u>agotamiento</u> de los trámites y recursos procesales y la <u>prueba preconstituida</u> de ello son elementos cardinales, por lo que resulta infructuoso para el amparista invocar la jurisdicción constitucional, sin el debido respaldo probatorio requerido para que proceda a conocer el fondo de la misma (cfr. sentencias de 23 de octubre de 1997, 13 de marzo de 1994, 24 de febrero de 1995 y de 11 de agosto de 1995)". (Registro Judicial, febrero, 2000 ,pág. 7).

Las anteriores consideraciones dan cuenta que esta iniciativa constitucional es manifiestamente improcedente, lo que conlleva su inadmisibilidad.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado MANUEL GONZÁLEZ C.,en nombre y

representación de CASTULO ALIRIO CASTILLO JAEN, contra la Resolución Final de Cargos No.35-2003, de 1 de octubre de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE SARA ANGELINA ACEVEDO CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	676-06

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada por el Licdo. Edilberto Arjona contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, en favor de la señora SARA ANGELINA ACEVEDO, sindicada por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública. Al resolver en primera instancia, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 28 de julio de 2006, objeto de la presente apelación, declaró legal la medida restrictiva de libertad que padece la señora ACEVEDO.

Como fundamento de su decisión, el Tribunal A-quo se ocupó de identificar los elementos probatorios que sustentan la imposición de la medida cautelar y que dan cuenta del delito y de la probable vinculación de la señora Acevedo.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Según se observa en el libelo de apelación (fojas 26-32), el activador judicial, además de insistir en los argumentos esbozados en su acción de Hábeas Corpus, manifiesta, para objetar lo concluido por el Tribunal Superior, que la bolsa supuestamente decomisada a la imputada SARA ANGELINA ACEVEDO, en la cual se encontraron cintas adhesivas similares a las utilizadas para embalar la sustancia ilícita, no era de su propiedad, sino que pertenecía a la co-imputada Rafaela Argentina Rivas, quien le solicitó que la ayudara por carecer de espacio en su maleta.

En otro punto, el recurrente afirma que el testimonio de la co-imputada Mabel Isabel Bojorge García no puede ser tenido como prueba eficaz para vincular a la señora SARA ANGELINA ACEVEDO al hecho investigado, por cuanto aquélla durante el careo sostenida con ésta, se retractó de los cargos formulados contra Acevedo. Por tal contradicción, el recurrente concluye que el testimonio de Bojorge García no constituye una pieza de convicción idónea para relacionar a su representada con el delito que se le atribuye.

Discrepa también de la importancia probatoria que el agente de instrucción otorgó a las declaraciones de los agentes policiales, por estimar que éstas constituyen una forma atípica de introducir al sumario las supuesta declaración de la imputada.

Por último, destaca que la declaración de la testigo e imputada Rafaela Argentina Rivas, carece de validez para vincular a su representada, puesto que a aquélla, luego de evacuada su indagatoria, no se le recibió declaración jurada, requisito indispensable para que los cargos que realizara contra SARA ANGELINA ACEVEDO, fueran legalmente eficaces, de acuerdo con el artículo 2089 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

En conocimiento de los argumentos de la apelación, este Tribunal Constitucional procede a determinar si la detención preventiva aplicada a SARA ANGELINA ACEVEDO, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.

La encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a SARA ANGELINA ACEVEDO, tiene su origen en las diligencias que realizaron agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Chiriquí, cuando en el puesto de control ubicado en el sector de Guabalá, detienen a tres ciudadanas nicaragüenses, entre ellas la señora Acevedo, quienes viajaban en un bus de la ruta Panamá-David. En el registro que se realizó a las pertenencias de las ahora encausadas, se les encontró varios paquetes de la droga conocida como cocaína, además de cintas adhesivas con las que se presume se empacó la sustancia ilícita.

De fojas 39 a 43 del cuaderno penal, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí, mediante resolución de 20 de mayo de 2006, ordena la detención de SARA ANGELINA ACEVEDO, en la cual se detallan las

constancias probatorias que según la Fiscalía, vinculan a la imputada con el delito contra la Salud Pública, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada providencia, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí, en la resolución de 20 de mayo de 2006 (fs.39-43 antecedentes).

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, nos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al hecho imputado a la sindicada SARA ANGELINA ACEVEDO, se le atribuye la presunta comisión de delitos contra la Salud Pública, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra.

Se observa en la referida providencia (fs.39-43), la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de SARA ANGELINA ACEVEDO, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través de la cautelación de 7.35 Kg de cocaína (fs.63), evidencia indicativa de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

En relación a la conducta delictiva que se le atribuye a SARA ANGELINA ACEVEDO, el Pleno estima que la vinculación de la sumariada, emerge de su aprehensión en posesión de evidencias relacionadas con el empaque y embalaje de la sustancia ilícita, además del señalamiento de los agentes policiales respecto a las circunstancias en las cuales fueron detenidas las tres personas vinculadas al presente caso.

Sobre lo manifestado por el accionante, en cuanto a la inexistencia de elementos probatorios para vincular a la señora Acevedo con el hecho investigado, cabe indicar que de las constancias del proceso, se desprende con suma claridad, suficientes elementos indiciarios que comprometen su responsabilidad en esta causa, como lo son el hecho no controvertido que las tres mujeres viajaban juntas, pues ingresaron juntas al territorio panameño, se trasladaron juntas a la Capital y de regresó a David, y también se hospedaron juntas. A esto cabe añadir los cargos directos formulados por Mabell Isabel Bojorge García contra SARA ANGELINA ACEVEDO, de los cuales se ratificó posteriormente (fs. 101).

Otro de los aspectos de la instrucción sumarial cuestionados por el activador constitucional en su recurso de apelación, es la consideración dada a la declaración de los agentes policiales que cautelaron la sustancia ilícita, por cuanto las estima ilegítimas para incorporar al proceso la versión de la imputada. Respecto a este argumento, cabe señalar que el testimonio de los agentes policiales son medios de prueba idóneos para vincular a la señora Acevedo, por cuanto aquéllos depusieron sobre hechos percibidos de forma directa, que incluso la imputada ha reconocido, como el hecho que se encontró en poder de la Señora Acevedo, cintas adhesivas con las cuales se presume se embaló la sustancia ilícita.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, advierte el Pleno que en efecto se cumplió con la formalidad que exige el artículo 2089 del Código Judicial, a la hora de practicar la diligencia indagatoria de la testigo Mabell Isabel Bojorge, por lo que esta Superioridad descarta el argumento que los cargos contra Acevedo, no fueron ratificados en declaración jurada posterior.

En resumen, la vinculación de SARA ANGELINA ACEVEDO surge de la consideración de una serie de hechos concatenados y secuenciales, que dan respaldo a la más grave de las medidas cautelares personales como lo es, la detención preventiva, razón que obliga a esta Superioridad a confirmar el fallo recurrido, en el entendido también que, la medida cautelar aplicada es la que mejor atiende y garantiza el objeto del proceso, pues reduce el peligro procesal de omisión al deber de comparecer al juicio, pues se sabe que la imputada no tiene domicilio permanente en el país, por ser de nacionalidad extranjera.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 28 de julio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO P. -- HIPÓLITO GILL S.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JERONIMO MEJIA, A FAVOR DE LA SEÑORA ANTONIETA STRAH CATRELLON CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO PENAL (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	643-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Jerónimo Mejía, a favor de Antonieta Strah Castrellon, condenada por el delito de Estafa en perjuicio de la señora Clementina Marín de Nieto, contra el Tribunal de Apelaciones de Consulta del Primer Circuito Judicial de Panamá, integrado por la licenciada María Lourdes Estrada de Villar, Jueza Segunda del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal, Magíster Geneva Aguilar De Ladrón de Guevara, Jueza Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y el licenciado Silverio Rodríguez, Juez Cuarto del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

RESOLUCION RECURRIDA

Mediante Sentencia No. 52 de 11 de julio de 2006, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró no viable la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Jerónimo Mejía, a favor de la señora Antonieta Strah Castrellón, por considerar que la finalidad del recurrente, es que se revoque la sentencia condenatoria que decreta responsabilidad penal, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, queriendo así convertir al tribunal de Hábeas Corpus, en un tercera instancia, sin tomar en consideración que ese tribunal constitucional no tiene competencia funcional para revisar la injuridicidad de la Sentencia S.I. No. 13 de 12 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Se agrega que no se ordenó detención en la Sentencia de Segunda Instancia objeto de la presente acción de hábeas corpus, ni tampoco lo hizo el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, de allí que no se puede considerar lo actuado por la defensa, como hábeas corpus preventivo.

Finalmente se señala que la sentencia condenatoria, fue dictada por autoridad competente, ya que los hecho que dieron origen al caso de marras tuvieron su origen en el año 1997, y el artículo 190 del Código Penal, fue modificado por el artículo 2 de la Ley 41 de 2000, por lo que la competencia al momento de cometerse el ilícito lo era de los Juzgados Municipales y no de la esfera de Circuito, en atención al criterio de competencia de la sanción penal, con independencia de la cuantía a la que ascendiera el daño patrimonial en los delitos contra el patrimonio (fs. 54-58).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

De fojas 59 a 65, solicita el licenciado Jerónimo Mejía, se declare ilegal la orden establecida contra su representada impuesta mediante Sentencia No. 13 de 12 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en este sentido sostiene a contrario de lo establecido en la resolución recurrida, que una sentencia judicial que sanciona a una persona con una pena de un año de prisión, necesariamente puede y debe tenerse como una medida que atenta contra la libertad individual de cualquier ciudadano. Esa realidad configura de partida el supuesto previsto en el artículo 21 de la Constitución Nacional, ya que toda medida que implique la privación de libertad de una persona debe estar sustentada en orden escrita de autoridad competente, conforme a las formalidades legales y por causas definidas en ley anteriormente. Razón por la que estima plenamente admisible reconocer que si una pena de un año de prisión, no cumple con los presupuestos del citado artículo 21 de la Constitución Nacional, entonces tal medida es susceptible de ser atacada por vía de una acción constitucional de hábeas corpus preventiva, de forma tal que esa orden privativa de libertad puede ser enervada previo a su ejecución o materialización en desmedro de un ciudadano cuya libertad es objeto de tutela por el referido artículo 21.

Continua señalando que en ningún momento ha sido su intención, utilizar el Tribunal A-quo como una tercera instancia que revise la injuridicidad del fallo atacado. No obstante, al tenor de lo consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, existiendo de por si una orden de privación de libertad contra Antonieta Strah que consiste en una condena de 12 meses de prisión, es indudable

que tal medida puede ser impugnada ante una acción constitucional de hábeas corpus, que tenga como objetivo primordial el evitar un encarcelamiento de la señora Strah, en condiciones que sean violatorias a claras formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Agrega que la condena de prisión impuesta a la beneficiaria de la acción, no está basada en elementos probatorios que vinculen a STRAH con la supuesta estafa de la que se le acusa. En el proceso obran elementos de juicio que fueron analizados por la sentencia, pero que denotan que el delito de estafa por el que fue condenada, era jurídicamente imposible que se cometiera.

En este mismo orden de pensamiento considera que la sentencia fue emitida por tribunal incompetente, habida consideración de que el supuesto delito de estafa por el que se condenó a la señora Strah Castrellón, es competencia en primera instancia de los jueces de circuito motivo por el cual la segunda instancia le corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y no a un Tribunal de Apelación y Consulta.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 174 del Código Judicial, los jueces municipales conocen en primera instancia de "Los procesos por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas y la pena de prisión no exceda de dos años". En la causa penal que nos ocupa, el monto de la supuesta estafa es de B/.54,584.25, suma que es superior a los B/. 1,000.00 establecidos por ley como criterio de competencia.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inició con la querella penal suscrita por el licenciado Silvio Guerra, de la Firma Forense Guerra y Guerra Asociados, el día 11 de agosto de 1999, ante la Procuraduría General de la Nación, por el supuesto delito Contra el Patrimonio en la modalidad de estafa, en perjuicio de Luis Cañizales, Clementina de Nieto y otros.

Se observa en el cuaderno penal las alegaciones planteadas por el querellante, quien entre otras cosas señala que sus mandantes realizaron distintas cotizaciones ante empresas de distribución de vehículos, con la finalidad de adquirir un número plural de buses, para prestar el servicio de transporte colectivo de pasajeros en las rutas de Vacamonte-Panamá y Ciudad del Futuro-Panamá.

En virtud de lo anterior, manifestaron que el señor Ramses Reyes, en su condición de Ejecutivo de Ventas de la empresa Interamerican Motors, S. A. les envió individualmente a sus mandantes, unas proformas en la cual se establece que los autobuses son marca Asia Motors, modelo Cosmo AM818199, Motor diesel LX (Hino) 6,728 cc 6 cilindros, trasmisión manual, freno de motor, timón hidráulico, asientos de lujo, radio, cinturones de seguridad, porta equipaje interno (opcional) tv y vtr incluido y 2 años o 50,000 kilómetros lo que ocurra primero.

De igual manera, hizo alusión a que sus representados conversaron con el señor Carlos Fonseca, Gerente de Interamericans Motor, quien ponderó las bondades del vehículo y posteriormente, el señor Luis Martínez, en representación de los compradores se reunió con Franklin Almillategui, quien les explicó los mecanismos de pago, el financiamiento y que los elevados costos de los vehículos obedecían a que se trataba de un autobús con motor Hino.

Por su parte la señora Antonieta Strah, Gerente de Ventas de la empresa, remitió un número plural de notas al Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, para la tramitación de la exoneración, en la cual la señora Strah señaló que los vehículos contaban con motor Diesel LX (HINO).

El querellante establece que el engaño se deriva de la venta de autobuses con un motor distinto al ofrecido; es decir; DIESEL LX (HINO), cuando en realidad se trataba de un motor marca Asía (fs. 1-16).

Ante las piezas insertas en el cuaderno penal el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, dispuso abrir causa criminal contra Antonieta Strah Castrellón y otros por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo IV, Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa (fs. t779-792).

Mediante Sentencia No. 60 de 15 de julio de 2006, el Juez de la causa, absolvió a la señora Antonieta Strah y a Carlos Fonseca de los cargos en su contra por el delito de estafa (fs. 3394-3434).

Dicha decisión fue apelada por la licenciada Kathia Alfonso, Personera Segunda Municipal del Distrito de Panamá, luego de revisar cada una de las piezas procesales el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante sentencia No. 13 de 12 de mayo de 2006, revocó la Sentencia No. 60 de 17 de julio de 2005, proferida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, y en consecuencia condenó a Antonieta Strah Castrellón, por el delito de estafa, a la pena de doce (12) meses de prisión y ciento (120) días multa, a razón de veinte balboas diarios (B/. 20.00), lo que totaliza dos mil quinientos balboas (B/. 2500.00) , que deberá pagar al Tesoro Nacional en un término de ocho meses contados a partir de la ejecutoría de la presente resolución y se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal (fs. 3634-3659).

CONSIDERACIÓN DEL PLENO

Evaluadas las consideraciones planteadas por el recurrente, así como lo dispuesto en la resolución apelada, procede esta Superioridad a resolver la controversia planteada.

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie si la señora ANTONIETA STRAH CASTRELLON le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, el licenciado Jerónimo Mejía considera que la detención de Antonieta Strah Castrellón es ilegal porque fue condenada por un tribunal no competente.

Antes las consideraciones planteada debemos indicar en primer lugar que la acción de hábeas corpus es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental de la libertad corporal o física del individuo frente a sus amenazas o ante las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentre la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa

Así las cosas, es importante puntualizar que la acción de habeas corpus, en las tres modalidades tradicional, preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el caso de ANTONIETA STRAH C., no se trata de su detención preventiva, sino que ya estamos ante una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente 'la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensióhn punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia.' La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de hábeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:

'...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta'."(Resolución de 11 de marzo de 2002).

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: 'El Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...' (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta." (Resolución de 31 de diciembre de 2001).

De las circunstancias de hecho y de derecho reveladas se desprende claramente que no procede decretar ilegal la detención de ANTONIETA STRAH C., en vista de que ella es consecuencia de una sentencia condenatoria proferida por un tribunal legalmente competente, ya que los hechos de marras se perpetraron en los meses de agosto, septiembre, y octubre de 1997, es decir antes que se publicara la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000, (ver Gaceta Oficial No. 24,152Ade 3 de octubre de 2000) a través de la cual se aumentó la sanción impuesta a los delitos de estafa, dándose así a partir de la promulgación de la ley competencia preventiva a los Juzgados de Circuito Penal, para conocer de los delitos de estafa. Razón por la cual el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, es competente para conocer el hecho que nos ocupa.

En este mismo orden y con relación a lo alegado por el recurrente en el sentido que en atención a lo dispuesto en el artículo 174, acápite a, numeral 2, no son competente los Juzgados Municipales de los delitos contra el patrimonio que superen la suma de mil balboas (B/. 1000.00). Cabe señalar que este tema ya fue objeto dentro del proceso a raíz del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia presentado por el licenciado Ernesto Antunez en nombre y representación de Ramses Reyes (ver fojas 3026-3033).

Ante los hechos expuestos, procede esta Superioridad a confirmar lo resuelto por el Segundo Tribunal Superior, a través de la resolución No. 52 de 11 de julio de 2006, por medio de la cual se declara no viable la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Jerónimo Mejía, a favor de Antonieta Strah Castrellón, dentro del proceso penal por el delito de estafa, en perjuicio de Clementina Marín De Nieto,

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Insta. No. 52 de 11 de julio de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró no viable la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Jerónimo Mejía, a favor de la señora ANTONIETA STRAH CASTRELLON, condenada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por el delito de estafa, a la pena de doce (12) meses de prisión y ciento (120) días multa, a razón de veinte balboas diarios (B/. 20.00), lo que totaliza dos mil quinientos balboas (B/. 2500.00) y se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal por el delito de estafa en perjuicio de CLEMENTINA MARIN DE NIETO.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.
HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
YANIXSA YUEN (Secretario)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE TAPIA REYNA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLÓN, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	752-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, la Sentencia de Habeas Corpus No. 53 del 9 de agosto de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la orden de detención de JORGE ENRIQUE TAPIA REYNA.

RESOLUCIÓN APELADA

La decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"Las piezas procesales nos indica que existen, hasta el momento, los elementos suficientes para mantener la detención de TAPIA REYNA, pues el propio imputado aceptó que estuvo con la menor en la casa de ocasión ("push botton"), de donde fue sacado por los agentes policiales. Si bien la menor amplió su declaración y negó haber sostenido cópula sexual con el sindicado, ello no borra la ilicitud de su actuar, por cuanto es incuestionable que estaba en la casa de ocasión con la menor, lo que en todo caso ubica su conducta como corruptor de menores, circunstancia que se agrava porque el sindicado es profesor de matemáticas de la víctima y la menor dijo que acudió al lugar para subir sus notas en esa asignatura.

Ante las circunstancias, no cabe duda que la detención preventiva que pesa contra TAPIA REYNA es legal y fue detenido en flagrancia, y ordenada por autoridad competente, mediante resolución motivada, lo que satisface las exigencias de los Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que debemos declarar legal su detención." (Fs. 22-23 del libelo)

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El defensor técnico del señor TAPIA REYNA, solicita que se declare la ilegalidad de su detención, fundándose en que el Tribunal de primer grado que conoció la acción de habeas corpus, omitió pronunciarse en cuanto a si es legal o ilegal, el acto de ingreso

de miembros de la Policía Nacional, a la casa de citas BEVERLY HILL, el pasado 26 de mayo de 2006, siendo en el último caso nula ésta diligencia.

Sobre el particular, reitera que de las constancias se advierte la omisión negligente de las formalidades legales, que dan lugar a la nulidad de todo lo actuado, por lo que en consecuencia la postergación de la detención del señor TAPIA REYNA, resulta injusta e ilegal.

Dicha consideración la sustenta, por el supuesto incumplimiento de uno de los requisitos de toda diligencia de ingreso a un inmueble privado, como es el caso en el que no se indicó la posible comisión del hecho punible, los indicios que vinculan al sujeto con el domicilio y sobre todo cual es el fin específico por el cual se practicó la diligencia.

El recurrente sostiene además, que debe cotejarse lo declarado por el encartado, en cuanto a que no mantuvo relaciones sexuales con la menor D.M.V.A., con las constancias probatorias, lo cual evidencia que la conducta perpetrada, si bien es altamente reprochable no configura el concepto de infractor de los tipos penales recogidos en el título de los delitos contra el pudor y la libertad sexual.

En este sentido, expone los resultados del examen ginecológico practicado a la menor D.M.V.A. (F.17); la evaluación psiquiátrica forense efectuada en la que se precisa que la menor no presenta en la actualidad, evidencia clínica de afectación mental emocional; ampliación de declaración de la menor afectada, quien dijo que no tuvo contacto sexual con el profesor y que había mentido en una primera oportunidad (171-173); la prueba de frotis por espermatozoide resultó negativa (F.149).

En virtud de la relación de hechos descritos, el recurrente considera que no puede tenerse como probado que a la adolescente se le estaba corrompiendo, debido a que nunca se logró materializar el llamado acto de corrupción, máxime cuando las experiencias narradas por parte de su persona, aparentan una vida sexual promiscua.

Por tanto, el proponente del recurso de alzada solicita que se decrete la ilegalidad de la detención preventiva que padece injustamente el señor TAPIA REYNA, o que en su defecto, mientras se prolongue el proceso, se le impongan otras medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde al Pleno de la Corte determinar si la orden de detención preventiva decretada contra JORGE ENRIQUE TAPIA REYNA, cumple con las formalidades constitucionales y legales exigidas para garantizar la libertad individual.

Consta en autos, que el 26 de mayo de 2006, la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón emitió orden de detención preventiva contra el señor TAPIA REYNA, por la presunta comisión del delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Carnal y Corrupción de Menores (Ver fojas 98-90 de las sumarias).

De ahí que se cumple, con el requerimiento de emitir orden de detención escrita, por autoridad competente y debidamente motivada.

Se aprecia que los delitos que se le imputan al encartado, están regulados en el Capítulo I y Capítulo II del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, cuya pena mínima supera los dos (2) años de prisión, por lo que resulta aplicable la medida adoptada.

De las sumarias adelantadas en razón del hecho ocurrido, se recaban los elementos probatorios para sustentar la ocurrencia del hecho punible, así como la vinculación del beneficiario de la presente acción con dicha conducta, los cuales mencionamos a continuación:a) Denuncia realizada por YARIELA ITZEL ACEVEDO RODRÍGUEZ, por el delito Contra el Pudor, la Libertad y la Integridad Sexual, en perjuicio de la menor D.M.V.A. (Fs. 2-6)b) Declaración jurada del Agente de la Policía, FRANCISCO OBALDÍA BATISTA, quien se ratifica del Informe de Novedad fechado 24 de mayo de 2006, en el cual manifiesta que el señor TAPIA REYNA fue encontrado en compañía de la menor D.M.V.A. cuando salían de la casa de citas BEVERLY HILLS, lugar al que se aproximó en virtud de información recibida que en dichas instalaciones habían menores de edad. (Fs.18-20, 24-25) c) Señalamiento de la menor D.M.V.A., que se encontraba en la casa de citas BEVERLY HILLS en compañía de JORGE TAPIA, quien es su profesor de matemáticas y que fue al lugar porque necesitaba unos puntos para mejorar sus calificaciones en dicha materia. No obstante, en ampliación de declaración desmintió que habían mantenido relaciones sexuales, pero que éste si se lo había propuesto. (Fs. 7-11; 171-173)

Con vista a lo anterior, se observa que la medida cautelar personal adoptada contra el sumariado satisface los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, el fallo apelado debe confirmarse.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus No. 53 del 9 de agosto de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROY ABDIEL SÁNCHEZ GRANT, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	791-06

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial fechada 29 de agosto de 2006, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Roy Abdiel Sánchez Grant, librada por el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.

La anterior decisión judicial se fundamentó en que consta en el expediente la diligencia por medio de la cual se le formularon cargos al beneficiario de la acción por la presunta comisión de un delito contra la comunidad internacional, pues arrendó 2 habitaciones en un hotel en donde se aprehendieron a 8 personas indocumentadas de nacionalidad ecuatoriana, de las cuales 2 eran menores de edad.

Agregó el Tribunal Superior que esa conducta es penalizada con sanción superior a los 2 años de prisión, cumpliendose así con el requisito de la pena para que proceda la medida cautelar de detención preventiva. De la misma manera indica que existen informes de policía debidamente juramentados en los que se relata que el beneficiario de esta acción constitucional es la persona que transportaba a los indocumentados hacia la frontera con Costa Rica y que, incluso, les arrendó 2 habitaciones en un Hotel, en el cual fueron detenidos los mencionados indocumentados.

Con respecto a la supuesta ilegalidad de la orden de allanamiento efectuada, el Tribunal Superior indicó que mediante resolución de 11 de julio de 2006, se pronunciaron sobre la legalidad de la misma, razón por la cual no debe ser objeto de nuevo estudio (fs.11-20).

Básicamente la apoderada judicial del beneficiario de la acción solicita que se revoque la resolución judicial recurrida y que se declare ilegal la detención preventiva ordenada porque, a su juicio, no se cumplieron con las formalidades legales para realizar la diligencia de allanamiento en donde se encontraban hospedadas las personas de nacionalidad ecuatoriana, así como tampoco tenían ninguna autorización para registrar todos los libros del Hotel (f.23).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En esa labor, se advierte que lo único que cuestiona la apelante es la mencionada diligencia de allanamiento al Hotel en el que se encontraron a las personas indocumentadas, si bien vale la pena señalar que, efectivamente, militan contra el beneficiario de la acción varios informes de policía que han sido ratificados bajo la gravedad de juramento que lo comprometen como la actividad de traficar seres humanos evitando los controles migratorios de la República de Panamá (fs.5-31 antecedentes).

De la misma manera se cuenta con la deposición jurada de Luis Ernesto Cayasso González, quien labora como recepcionista en el Hotel Carol, quien informó que las habitaciones en las que fueron encontradas las personas indocumentadas, fueron rentadas por el beneficiario de la acción y era también quien realizaba los pagos por el alquiler de las mismas (fs.74-76 antecedentes).

Con relación a la diligencia de allanamiento efectuada en donde se logró con la aprehensión de las 8 personas indocumentadas, se puede apreciar de fojas 348 a 354 el Auto de 11 de julio de 2006, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el que confirmó la decisión del Juzgador de instancia al resolver un incidente de controversia. En la meritada resolución se determinó la legalidad en la diligencia de allanamiento realizada y cuestionada por la apelante, pues dicha medida fue llevada a cabo por las autoridades competentes y cumpliendo con las formalidades de ley.

Siendo lo anterior así, resulta innecesario volverse a pronunciar sobre una medida sobre la cual pesa una decisión judicial de fondo. Además, la recurrente no ha introducido, ahora en esta acción de habeas corpus que se conoce en grado de apelación, elementos nuevos para entrar a determinar una posible ilegalidad o no de la orden de detención preventiva dictada contra Sánchez.

Ante las circunstancias planteadas lo que corresponde en derecho entonces, es confirmar la resolución judicial recurrida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 29 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MENDEZ REAL, A FAVOR DE ISAAC M. BONINI V. , EN CONTRA DE LA FISCALIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI (APELACIÓN). PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	717-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Santiago Méndez Real, a favor de ISAAC M. BONINI, contra el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Sostiene el licenciado Santiago Méndez Real, que la resolución impugnada es antijurídica improcedente y no cumple con el principio de exhaustividad que debe cumplir todo juez o magistrado encargado de impartir justicia conforme el artículo 990 inciso 2do del Código Judicial, ya que la magistrada Carmen De Gracia guardó absoluto silencio referente a los hechos séptimo, octavo, noveno, y décimo del recurso de hábeas corpus, que en síntesis significa que: a) la corregidora de Boquerón de Chiriquí realizó una detención preventiva sin haber orden legal para ello conforme al artículo 2152 del Código Judicial, b) que su mandante el 26 de enero de 2006, no estaba a órdenes de ninguna autoridad del Ministerio Público y c) que la Corregidora Boquerón no era la autoridad competente para realizar la detención preventiva. Razones que obligan a declarar ilegal la detención de su poderdante (fs. 25-26).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Sentencia de 11 de agosto de 2006, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró legal la detención preventiva de ISAAC MAXWELL BONINI VALDES, al considerar que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Constitucional y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Se señaló además que la sumaria se encuentra pendiente de la práctica de pruebas, por lo que existe el peligro de la obtención de las mismas, además que el acusado no reside en la provincia (fs. 14-18, 22).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Evaluadas las consideraciones planteadas por el recurrente, así como lo dispuesto en la Sentencia de Hábeas Corpus recurrida, procede esta Superioridad a dirimir la controversia planteada.

Indicando en primer lugar que, de acuerdo a lo establecido en nuestras normas de procedimiento y en la Constitución Nacional, toda detención preventiva debe ser dictada por autoridad competente, por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (Ver artículos 21 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial).

En este orden de pensamiento se observa que de foja 69 a 73 del cuaderno penal diligencia escrita, calendada 27 de enero de 2006, y emitida por la Personería Municipal del Distrito de Boquerón, a través de la cual se ordenó la detención preventiva de Isaac Maxwell Bonini Valdés.

En atención a la disconformidad planteada por el recurrente en el sentido que la corregidora de Boquerón no era la autoridad competente, para ordenar la detención preventiva del beneficiario de la acción. Es preciso indicar que en el caso examinado quien ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción fue el Personero Municipal del Distrito de Boquerón, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1983 del Código Judicial donde se señala: "En los procesos penales serán competentes los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede", la autoridad es competente.

En atención a los requisitos formales que debe cumplir toda detención preventiva, se constata que a Isaac Maxwell Bonini Valdés, se le vincula al delito contemplado en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir el delito Contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada), sancionado con una pena mínima que supera los dos años de prisión.

En cuanto a los elementos probatorios allegados a la investigación para comprobar el hecho punible, tenemos los siguientes:

1.Denuncia suscrita por el señor Ronald Alberto Caballero Santamaría quien explicó que el día 26 de enero de 2006, cuando llegó a la Abarrotería Yaraiza, localizada en La Meseta de Boquerón, fue víctima de un asalto a mano armada por parte de cinco sujetos. Aclaró que él llegó a ese establecimiento ya que el es vendedor de cigarrillo, en el lugar fue atendido por la hija del dueño del establecimiento, quien le pagó la suma de treinta y cinco balboas (b/. 35.00), por lo que él le entregó cinco cartones de cigarrillos, cuando guardó el dinero en el pantalón, una de las personas lo agarró por el cuello y lo llevó hacia atrás, otra persona con un cuchillo le dijo que entregara la plata, esa misma persona le metió la mano al bolsillo del pantalón y le sacó el dinero que se había metido al bolsillo, más los veinticinco balboas (B/.25.00) que tenía con anticipación (fs. 2-6).

2.Yudelkis Yaneth Elizondro Espinosa, reiteró que el día jueves 26 de enero del año en curso, en horas del mediodía, el señor Ronald Alberto Caballero Santamaría, fue víctima de un robo a mano armada, en la tienda de su propiedad denominada "Abarrotería Yaraiza", ubicada en la Meseta de Boquerón, explicó que como a eso de las 12:40 a 12:45 de la tarde, ella le pidió al señor Caballero, cinco cartones de cigarrillos él fue al carro y sacó los cinco cartones, que hacía un total de treinta y cinco balboas con ochenta y siete centésimos (B/. 35.87), le pagó y en lo que se metió la plata al bolsillo, llegaron tres sujetos adentro de la tienda, y otro se quedó en la parte de afuera, como vigilando, un muchacho alto moreno, agarró al señor por el cuello y otro le puso el cuchillo cerca del abdomen y metieron al señor Ronald en la parte de adentro de donde se atiende al público, y otro le metió la mano en el bolsillo del pantalón y le sacó el dinero, soltaron al señor y se fueron huyendo (fs. 26-31).

Con relación a la vinculación de Isaac M. Bonini, tenemos:

1.Declaración Jurada del Sargento Roderíck García, quien se afirmó y ratificó del informe confeccionado por él, a través del cual expuso que luego de haber sido notificado que en el área de La Meseta le habían robado a un distribuidor de Tabaco, se trasladó al lugar donde habló con la víctima Ronald Alberto Caballero, quien le comunicó que había sido objeto de un robo a mano armada por cuatro sujetos que lo amenazaron, por lo que procedió a hacer un operativo y con la ayuda de los moradores del área, logró la aprehensión de los señores Jorge Willlian Concepción López (a) Koki, Guadalupe Cedeño Flores (a) Barrabas, y Isaac Maxwell Bonini Valdés (a) Tito (fs. 11-13; 17-18).

2.Fredy Kennedy Orribara Moreno, en su declaración manifestó que en las instalaciones de la Policía se recibió una llamada telefónica, a través de la cual se informaba que en la Comunidad de La Meseta de Boquerón, se había efectuado un robo en la Abarrotería Yaraiza, a un vehículo de reparto perteneciente a la empresa British American Tabaco Central America, por lo que procedieron a trasladarse al lugar de los hechos donde se entrevistaron con la víctima, el señor Ronald Alberto Caballero Santamaría, quien les manifestó que cuatro sujetos lo amenazaron con un arma blanca (cuchillo) y le dijeron que le entregara todo el dinero que tenía y además dijo que uno de los sujetos le metió la mano en el bolsillo del pantalón y le sacó el dinero que tenía producto de la venta que era un aproximado de setenta balboas (B/. 70.00), y de allí esos cuatro sujetos se dieron a la fuga por un potrero. Agregó que entrevistaron a la joven Yudelkis Yaneth Elizondro Espinoza, quien era la persona que estaba atendiendo la Abarrotería les manifestó que eran cuatro sujetos los que llegaron al negocio, que no eran del lugar. Finalmente comentó el agente Fredy, que un morador del área les manifestó que cuatro sujetos habían cruzado el camino de La Meseta hacia Macano, y que al escuchar algún vehículo estos se escondieron en el monte. Razón por la cual se trasladaron hacia esa

comunidad, en eso observaron cuatro sujetos mojados, dos de ellos salieron huyendo y dos fueron aprehendidos. Posteriormente, uno de los lugareños del lugar les dijo que había visto a dos sujetos corriendo que venían del área de la Meseta hacia Macano y que se habían metido a una residencia que está por la parte de atrás de la escuela de Macano, de ahí procedieron a cercar el área para que estos sujetos no se fugaran y se coordinó con la Corregidora de Boquerón, lográndose la aprehensión del joven Isaac Maxwell Bonini Valdés (a) Tito, en la casa de la joven Leuris Pinto, cuando la Corregidora revisó la casa se encontró en la parte trasera de la residencia un cuchillo de metal plateado , cacha de color gris y en la tina de lavar se encontró un par de zapatillas blancas con rayas negras, marca Perri Ellis, un suéter de color rojo, un suéter de color blanco, una franela color blanca, un pantalón jeans de color azul claro, un pantalón jeans de color negro corto de esos que quedan debajo de la rodilla (fs. 20-24).

3.En sus descargos Guadalupe Cedeño Flores, explicó que el día de los hechos andaban cuatro y que sólo hay tres detenidos, porque hay uno que es menor de edad conocido como "Chombo" y vive en la misma casa donde vivía Tito en Macano. Agregó que las personas que tenían agarrado al señor eran "Tito" y "Koki", que él solamente vigilaba, que luego que le sacaron la plata al señor se fueron huyendo y él fue detenido cerca de la tienda de Eliécer. Continuó señalando que Chombito fue el que ideo el robo, ya que el fue el que averiguó cuando llegaba ese carro a la tienda, incluso manifestó que el dinero se lo repartieron entre los cuatro, que era cierto que "TITO" portaba un cuchillo de la casa de ellos. Continuó señalando que Koki fue el que cogió la plata. Se observa en el cuaderno penal la declaración jurada a través de la cual Guadalupe Cedeño Flores, se ratifica de los cargos formulados contra Isaac Maxwel Bonini (a) Tito, Jorge William Concepción López (a) Koki, y el menor de edad de nombre Chombito (fs. 51-57).

El 5 de mayo de 2006, amplió su declaración Guadalupe Cedeño Flores, quien aclaró que en su declaración de 27 de enero de 2006, cuando lo detuvieron él mencionó a "Tito" pero en la Personería pusieron ISAAC BONINI a quien también le apodan "Tito" y el que andaba con él el día del hecho punible era Ángel Rodríguez, a quien también apodan Tito (fs. 179-180).

Ante los elementos probatorios citados, debemos indicar que se cuenta en el cuaderno penal con la declaración indagatoria de Isaac Maxwell Bonini Valdés, quien negó los cargos formulados en su contra y alegó a su favor que para la fecha y hora en que se cometió el ilícito se encontraba en la casa de su prima Leurys Valdés en compañía de Ronald Caballero (novio de su prima) y Leidy Burunaga, jugando monopolio (fs. 181-185).

De los hechos expuestos, concluye esta Superioridad que al señor Isaac Bonini, se le vincula a un delito denominado Contra el Patrimonio, específicamente el delito de robo a mano armada, cuya pena mínima supera los dos años de prisión, como se observa en los antecedentes el elemento objetivo se encuentra acreditado en auto con la denuncia de la víctima Ronald Alberto Caballero Santamaría y la declaración de la joven Yudelkis Yaneth Elizondro Espinosa. Además existe en el cuaderno penal elementos probatorios que vinculan al beneficiario de la acción con el hecho de marras, como lo son las declaraciones de Guadalupe Cedeño Flores (a) Barrabas, del Sargento Roderíck García y de Fredy Kennedy Orribara Moreno.

Si bien observa esta Superioridad que luego de ordenarse la detención preventiva del señor Bonini, el señor Guadalupe Cedeño Flores, se retractó de los cargos formulados contra Isaac Maxwell Bonini, dicha retractación deberá ser valorada por la jurisdicción ordinaria en el momento procesal oportuno, así como las deposiciones de Leurys Pinto, prima del beneficiario de la acción, Leidys Janeth Urrunaga, amiga de Pinto y Ronald Caballero, novio de la prima de Isaac Bonini, quienes son contestes en señalar que el día y hora de los hechos de marras ellos se encontraban jugando con el joven Isaac Bonini monopolio.

En virtud de las consideraciones citadas, y al no observase viso de ilegalidad alguno a ajuicio de esta Corporación Judicial, pues la detención del beneficiario de la acción cumple con los requisitos que establece el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, procede esta Superioridad a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA –PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el día 11 de agosto de 2006, a través de la cual se DECLARA LEGAL la detención de ISAAC MAXWELL BONINI VALDES (a) TITO, procesado por el delito Contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada), en perjuicio de Ronald Alberto Caballero Santamaría.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR UZZIEL MORAN TORIBIO, DE LA FIRMA FORENSE JALAL, HASSAN & ASOCIADOS, A FAVOR DE LA SEÑORA ELVIA HERRERA DE BRAVO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, CON SEDE EN LA CHORRERA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	677-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Uzziel Morán Toribio, de la Firma Forense Jalal Hassan & Asociados, a favor de ELVIA HERRERA DE BRAVO, contra la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá con sede en La Chorrera.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El licenciado Alvar Jalal Hassan A., apoderado judicial de Elvia Herrera de Bravo, manifiesta su desacuerdo con la resolución impugnada indicando que su poderdante la señora Elvia Herrera De Bravo, es madre de familia, de quien dependen dos niños menores de edad, trabajadora, nunca ha sido sancionada penal ni administrativamente, con un hogar pobre donde es madre y padre al mismo tiempo, y se encuentra privada de su libertad, ya que el fiscal de la causa así como el tribunal superior le han negado su libertad, y se encuentra injustamente detenida , con mermas de sus garantías constitucionales y legales.

Con relación a la sentencia recurrida indica que no comparte la posición de la Magistrada Ponente, ya que si bien luego de realizar una amplia exposición jurídica, determina declarar legal la orden de detención que pesa en detrimento de Herrera De Bravo, al considerar que el caudal probatorio debe ser admitido en otra etapa procesal, sin tomar en cuenta la presunción de inocencia que pesa sobre ésta las cuales se constata en las deposiciones a su favor y a la falta de elemento de convicción que puedan demostrar fehacientemente, que ella realizó u ordenó el incendio de la casa por la cual se encuentra injustamente detenida (fs. 41-42).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través de la Sentencia de Hábeas Corpus No. 45 de 18 de julio de 2006, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva que padece ELVIA HERRERA DE BRAVO, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de Eriselda Elizabeth Rueda de De Gracia, luego de comprobar que la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente, y por escrito, a través de la cual se indicó que la conducta punible, atribuible a la beneficiaria de la acción, conlleva una sanción mínima que excede los dos años de prisión, y que en autos existen serios indicios de presencia y oportunidad, como lo son los señalamientos proferidos por los señores Alex Martínez (fs. 112-120), Heriberto Gutiérrez (fs. 8-10) y Saúl Rosero (fs. 12-15). (ver fojas 21-39).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a revisar el recurso de apelación interpuesto, a fin de determinar si la declaratoria de legalidad de la detención preventiva de ELVIA HERRERA DE BRAVO cumple con las exigencias constitucionales y legales.

En tal sentido verificaremos si la orden de detención fue proferida por autoridad competente, por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (artículos 2140 y 2152 del Código Judicial).

De acuerdo a las piezas procesales insertas en el cuaderno penal, la detención preventiva de Elvia Herrera de Bravo, fue ordenada por escrito y por autoridad competente es decir la Fiscalía Primera De Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá (La Chorrera), el día 28 de abril de 2006 (130-131).

Con relación al hecho punible, tal como se observa en la resolución de 28 de abril de 2006, a la beneficiaria de la acción se le vincula al delito Contra la Seguridad Colectiva (incendiarismo), sancionado en el Código Penal, con una pena mínima que supera los dos años de prisión (ver artículo 232 del Código Penal).

En cuanto a los elementos allegados a la investigación para comprobar el hecho punible tenemos:

1.Denuncia suscrita por Eriselda Elizabeth Rueda de De Gracia, quien señaló que el día 16 de abril de 2006, salió de su casa a las 6:00 de la mañana dejando su casa en completo orden y cerrada con llave, y se fue a realizar diligencias personales. Luego de terminar las diligencias se fue a la casa de su hija Damaris Rueda, aclaró que cerca de las 3:00 de la tarde mandó a su nieto SAUL ROSERO, para que sí dirigiera a la casa y verificara si todo estaba bien, cuando regresó éste le dijo que la señora Elvia Herrera de Bravo, le estaba tirando indirectas y la acompañaba un sujeto llamado Alex Martínez, razón por la cual se asustó ya que tiene un caso en la Corregiduría del Coco por amenazas de muerte y entonces a los pocos minutos y siendo casi las tres y cincuenta y seis de la tarde (3:56 P.M.) llegó a la casa una niña que es vecina de donde ella vive y le manifestó que la casa estaba echando humo y que estaba ardiendo (fs. 2-4).

2.Resultado de la inspección ocular realizada a la residencia ubicada en Los Chorritos III, donde se corroboró el incendio dado sobre la propiedad residencial de la señora Eriselda Elizabeth de De Gracia (fs. 6-7).

3.Informe del Cuerpo de Bomberos, fechado 24 de abril de 2006, donde se concluyó que no existen evidencias que sustenten que la causa del incendio fue producto de algún objeto o sistema existente dentro de la residencia. El análisis de las características presentadas y manifestadas en el lugar del incendio, llevó a determinar que lo sucedido no era susceptible de sufrir un siniestro por sí solo (fs. 35-43).

Con relación a los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal que permiten determinar la vinculación de ELVIA HERRERA DE BRAVO, son los siguientes:

1.Denuncia de Eriselda Elizabeth Rueda de De Gracia, quien formula cargos directos contra la señora Elvia Herrera de Bravo y el señor Alex Martínez y agregó que los daños sufridos alcanzan la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) (fs. 2-4).

2.Declaración de Heriberto Gutiérrez, quien manifestó que a eso de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.), vio que el señor Mario, hijo de la señora Elvia, estaba en la parte atrás de la casa de su hermana Eriselda, pero no llegó a ver que hacía, luego vio a la señora Elvia que estaba parada en la calle frente a la casa de su hermana, hecho que le causó ciertas dudas, ya que es enemiga de la hermana, pero no le tomó la debida importancia. Luego como a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), su vecino Erick lo llamó y le avisó que la casa de Eriselda estaba botando humo, por más que intentó no pudo detener el fuego (fs. 8-10).

3.Saúl Rosero Rueda, manifestó que el día de los hechos en horas del mediodía su tía Eriselda le pidió que llevara la leche a una perrita que tenían en la casa, entre otras cosas, cuando llegó a la casa todo estaba normal, pero cuando dio la vuelta vio en la orilla del lote, donde está la quebrada, a unos niños que conoce como Mario y Juan Carlos. Cuando regresó a la casa de su tía a buscar unas chancletas, todo estaba bien, en esa ocasión vio a los hijos de la señora Elvia (Mario y Juan Carlos), bajando desde su casa a la de su tía en compañía de Alex Martínez, tomaron hacia la quebrada, después su tía le informó que la casa estaba ardiendo. Cuando pasó corriendo por la casa de la señora Elvia, ésta gritó ahora si los hice llorar lágrimas de sangre", pero él no les hizo caso (fs. 12-15).

4.Lisbeth Vanessa Martínez, manifestó que los problemas entre la víctima y la supuesta victimaria, surgieron desde el día en que el señor Alex Martínez, agarró a la señora Eri para que la señora Elvia le pegara. Agregó que cuando trabajó en la casa de la señora Margy Mitre, escuchó a Alex Martínez, cuando manifestó que quería quemar una casa, y que no sabía como hacer para no dejar evidencia, si usaba gasolina u otra cosa (fs. 16-18).

5.En sus descargos Alex Martinez, negó su participación y señaló que el día domingo 16 de abril del año actual, la señora Elvia le manifestó que esa señora Eriselda iba pagar algo bien duro en la vida por lo que había hecho y poner su nombre en los comentarios de la gente del barrio, él le dijo que dejara las cosas tranquilas. Agregó que Elvia quería quemar la casa de Eriselda, pues consideraba que ésta no se la merecía, incluso le dijo que quería empezar a quemar por los colchones, él se negó. Luego escuchó cuando Elvia le proponía a un menor de edad, llamado Toti, quemar la casa de Eriselda, posteriormente observó a Juan Carlos frente de la casa de la señora Eri y a María en la parte de atrás pero en la esquina, mirando en el

caminito para ver si alguien venía bajando en pleno día. En ese momento el muchacho Toro le dijo a Mario, ya abrí la puerta; mientras la señora Elvia observaba por la ventana (fs. 112-120).

6.Por su parte Elvia Herrera de Bravo, negó los cargos y manifestó que ella tiene fianza de excarcelación con la señora Eriselda. Con relación a Alex Martínez, indicó que ella le hizo el favor de darle posada y que incluso éste duerme en el depósito. A cuestionamiento realizado por la agencia de instrucción en el sentido que el señor Alex Martínez, refirió al rendir sus descargos que usted le preguntó si conocía a alguien o si él lo podía hacer de entrar a la casa de Eriselda y hacerle un daño y que consistía en quemarle la casa, a lo que él se negó, manifestó que en ningún momento ni siquiera conversó con él al respecto (fs. 122-128).

7.Leonel Alexis Cortes Castro, manifestó que unos días antes del incendio el joven Alex Martínez, a quien la señora Elvia le dio posada, le manifestó que había una señora que tenía problema con la señora Elvia, que él le tenía "rabia" a esa señora, porque él estaba durmiendo con una vecina de la señora Elvia, una mujer casada, y entonces la señora lo había visto, por lo que quería hacerle una maldad por haberle dicho al marido de la vecina que ellos andaban y agregó que el día de los hechos la señora Elvia se encontraba en la casa de su hija Miroslava, aproximadamente hasta las cuatro de la tarde (fs. 207-210).

8.Miroslava Cerda Herrera, explicó que el día de los hechos sus hermanos Juan Carlos y Mario, se retiraron de la casa como a las tres y cincuenta de la tarde. Con relación al incendio manifestó que ella se enteró por televisión , después la señora Eriselda llegó hasta la casa de su mamá, Elvia, acusándola sin pruebas. Sin embargo, dejo que el joven Alex Martínez, días antes del incendio, le manifestó que quería hacerle un tumbe a la señora Eriselada ya que ella tenía prendas (fs. 215-218).

Luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales que se exigen al momento de emitir la medida cautelar denominada detención preventiva, es preciso indicar que no es función del proceso constitucional, de hábeas corpus entrar a determinar los méritos existentes para sobreseer o llamar a juicio a una persona, y muchos menos para determinar la presunción de inocencia que conlleva la absolución o condena de alguien; el objeto del hábeas corpus es revisar si se cumplen con cada una de las formalidades indicadas en párrafos precedentes, es decir que la orden de detención haya sido emitida por escrito, por autoridad competente, y que en la misma se señale el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. Esas exigencias de la ley positiva han sido cumplidas a cabalidad en esta actuación procesal, de allí que se impone prohijar el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de julio de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva que padece ELVIA HERRERA DE BRAVO, por la presunta comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de Eriselda Elizabeth Rueda de De Gracia.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ALFREDO AVILA CALDERON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.-PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	675-06

VISTOS.

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de un recurso de apelación, la demanda de habeas corpus presentada por Uziel Morán Toribio, a favor de ERIC ALFREDO AVILA CALDERON y en contra del Juzgado Primero de Circuito Penal de La Chorrera.

La resolución apelada es la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia fechada el 18 de julio de 2006 que declara legal la detención de ERIC AVILA CALDERON manifestando lo siguiente.-

> "Las piezas procesales nos indica que existe, hasta el momento, los elementos suficientes para mantener la detención de ÁVILA CALDERÓN, pues constan las declaraciones de los agentes policiales que aseguran que vieron cuando el procesado, en momentos que se dirigían en la patrulla a la estación policial, sacó una bolsa plástica que tenía en la pretina de su pantalón y la tiró en una esquina del vagón la cual, al ser analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, certificó que se trataba de quince (15) envoltorios de marihuana con un peso de 20.70 gramos (fs. 45), sin dejar de lado que tenía en su cartera la suma de B/.44.00 balboas en billetes de un balboa.
>
> La detención preventiva del procesado fue ordenada por autoridad competente y mediante resolución motivada (fs. 55-57), lo que satisface las exigencias de los Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que debemos declarar legal su detención."

En su demanda de habeas corpus, el proponente fundamenta la ilegalidad de la detención que padece ERIC AVILA CALDERON en el hecho de que en las sumarias seguidas por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solo existe el señalamiento del agente policial LUIS CUBILLAS en su contra, el cual sostiene haber visto al imputado introducirse las manos a la pretina y luego lanzar un cartucho plástico contentivo de sustancia ilícita dentro del vagón del radio patrulla, en los momentos en que lo llevaba hacia el cuartel policial.

A juicio del proponente el solo señalamiento del agente policial en su informe no es un elemento suficiente que permita vincular al favorecido con la presente acción constitucional. Añade que existen en el expediente penal pruebas que desvirtúan los señalamientos que realiza el agente policial, como lo son la propia declaración del imputado, las declaraciones de los otros dos aprehendidos y las declaraciones juradas de testigos que fueron evacuados por la propia Fiscalía de Drogas.

Una vez acogida la demanda constitucional, el Segundo Tribunal Superior de Justicia libró mandamiento de habeas corpus en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de La Chorrera, el cual contestó que no ordenó la detención de ERIC ALFREDO CALDERON pero que esta persona se encuentra detenida preventivamente en razón de un proceso que se le sigue por delito contra la salud pública relacionado con drogas. Manifestó que el proceso se encuentra en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas cumpliendo una ampliación del sumario decretada por ese juzgado. No obstante, remitió, junto con el informe, una copia autenticada del sumario seguido a ERIC CALDERON.

ANTECEDENTES DEL CASO

El expediente penal seguido en contra de ERIC ALFREDO AVILA CALDERON por delito contra la salud pública relacionado con drogas, denota que la investigación surgió con motivo de una información recibida por agentes policiales que señalaba que en el Corregimiento de Guadalupe de La Chorrera, un ciudadano de nombre ERIC alias "popo" se dedicaba en horas de la mañana a vender sustancias ilícitas en compañía de dos ciudadanos más.

A la vista de esta información, los agentes de la policía se dirigieron a ese lugar visualizando a los ciudadanos ERIC ALFREDO AVILA, ERIC ALCIDES CHÁVEZ Y ERIC ARTURO GIL VALDÉS y les efectuaron un registro a los tres sujetos sin encontrarles nada ilícito, pero, como se encontraban en un lugar público, decidieron conducirlos al cuartel base para poder requisarlos más minuciosamente. Ya en el vehículo policial, los tres sujetos eran trasladados en la parte trasera acompañados por el agente LUIS CUBILLA y este último manifiesta en su informe que observó cuando ERIC ALFREDO AVILA se sacó algo de entre la pretina del pantalón y lo arrojó a la esquina del vagón del vehículo policial y se trataba de una bolsa plástica de papel periódico contentivo de cierta cantidad de hierba seca que presumía, era droga.

Cuando se encontraban en la sala de guardia de la sub estación se le efectuó un nuevo registro y mantenía en su cartera la suma de 44 balboas en efectivo, en billetes de denominación de B/. 1.00. Luego, en momentos en que revisaban a los otras personas retenidas, ERIC ALFREDO AVILA se dio a la fuga de la instalaciones del cuartel base, dejando su cédula de identidad personal.

El material que según el agente policial portaba el imputado ERIC AVILA, fue sometido a la diligencia de prueba de campo preliminar y posterior estudio arrojando resultados positivos para la determinación de la droga conocida como marihuana con un peso de 20.70 gramos.

Obran en el expediente penal, las declaraciones indagatorias de ERIC ALCIDES CHÁVEZ GÓMEZ y ERIC ARTURO GIL VALDEZ, quienes viajaban en conjunto con el favorecido con el presente habeas corpus y el agente policial LUIS CUBILLAS, que manifiestan no haber visto que ERIC AVILA CALDERÓN tirara nada en el vagón. (fs. 19-22, 24-27)

Una vez capturado el imputado ERIC ALFREDO AVILA CALDERON, se hace efectiva la orden de detención preventiva fechada 19 de diciembre de 2005, que es motivo de la presente acción de habeas corpus.

DECISIÓN DEL PLENO

Como se ha expuesto en innumerable cantidad de fallos, la finalidad de la acción de habeas corpus es confrontar la orden de detención con los requisitos legales para comprobar si en efecto la limitación a la libertad corporal cumple con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial los que a la letra dicen.-

> Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.
>
> Artículo 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
>
> 1.El hecho imputado;
>
> 2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
>
> 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Al examinar las pruebas que constan en las sumarias, se colige que la detención de ERIC AVILA CALDERON ha sido decretada por medio de diligencia de 19 de diciembre de 2005, emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Por otro lado, el delito ha quedado comprobado con las diligencias de prueba de campo preliminar y posterior estudio que determinó la presencia de 20.70 gramos de la droga conocida como marihuana embalada en 15 envoltorios de papel periódico dentro de una bolsa plástica transparente.

En cuanto a la vinculación de ERIC ALFREDO AVILA CALDERON con el ilícito relacionado con drogas, se cuenta con el informe del Agente LUIS CUBILLAS, que señala haber visto al imputado introduciendo sus manos en la pretina del pantalón y arrojar a la esquina del vagón una bolsita plástica transparente con 15 envoltorios de papel periódico contentivo de cierta cantidad de hierba seca que resultó ser marihuana. Además, consta que cuando se le realizó un nuevo registro se le encontraron 44 balboas en efectivo en denominaciones de un balboa.

Por tanto, no solo consta el informe policial - que fue ratificado - que señala directamente a ERIC ALFREDO AVILA, sino que también se observa que esa persona portaba billetes fraccionados, lo que constituye graves indicios que lo vinculan con el delito contra la salud pública investigado.

Debe hacerse la salvedad de que no corresponde al tribunal de habeas corpus valorar las pruebas que constan en el expediente para determinar la responsabilidad penal del imputado o su culpabilidad ya que esta función la tiene reservada el juez penal competente, sino verificar los requisitos constitucionales y legales para imponer o mantener la detención de los individuos. Si en el expediente existen las pruebas para verificar la existencia del delito que tenga como pena mínima 2 años de prisión, la vinculación del imputado con ese delito y además exista posibilidad de fuga, como en efecto sucede; debe en consecuencia declararse la legalidad de la orden de detención, que además ha sido emitida en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente. (Artículo 21 de la Constitución Política)

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 18 de julio de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que DECLARA LEGAL la detención de ERIC ALFREDO AVILA CALDERON.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABEL ABDIEL DEL CID CASTILLO CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	418-06

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus presentada por el Licenciado Karl Copriz R. a favor de ABEL ABDIEL DEL CID CASTILLO, en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió declarar la legalidad de la detención que pesa en contra de ABEL ABDIEL DEL CID por considerar que se encuentran acreditados en el expediente penal los requisitos legales y constitucionales que la medida de la detención preventiva exige, previstos éstos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En contra de la antedicha resolución, el Licenciado Karl Copriz interpuso recurso de apelación el cual sustentó alegando que no se ha acreditado en el expediente incoado en contra de su representado la vinculación necesaria y fehaciente con el delito contra la salud pública que se investiga para decretar la medida de detención preventiva. Expone el letrado que en la providencia de 18 de noviembre de 2005, emitida por la Fiscalía Delegada de Drogas de Chiriquí, en la cual se ordena la detención de ABEL ABDIEL DEL CID, esta agencia de instrucción se basó únicamente en los informes del Departamento de Investigación e Información Policial (DIIP) para vincular a su representado y en el hecho de que había hablado con MANUEL AGUIRRE.

Continúa exponiendo el demandante que los informes policiales no son prueba suficiente para acreditar la vinculación de su representado. Además señala que en las declaraciones indagatorias rendidas en el expediente penal por parte de los otros imputados, no se hace señalamiento alguno en contra de su representado por lo que, insiste, no existen graves indicios que lo vinculen al delito investigado. Agrega que en la diligencia de allanamiento y registro del vehículo que manejaba ABEL ABDIEL DEL CID no se encontró droga ni ningún objeto o documento que lo vinculara con el delito o con el vehículo Mitsubishi Canter donde efectivamente se encontraron 397 paquetes de marihuana, conducido por ALVINO RIVERA MORENO.

El funcionario instructor remitió en la debida oportunidad el informe en contestación del mandamiento de habeas corpus del cual se sustrae lo siguiente.

> "Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó la detención preventiva de ABEL ABDIEL DEL CID CASTILLO, se encuentran plasmados en la resolución antes aludida, donde se deja constancia que la vinculación del prenombrado CID CASTILLO surge del informe suministrado por el Departamento de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, el cual señala la posible participación de los hermanos Del Cid, en la actividad de Tráfico Internacional de Drogas. En atención a ello, fue incautado un vehículo marca HYUNDAI, modelo MITGHY, con cabina celeste, vagón negro, con matrícula Nº 736784, el cual era conducido por ABEL ABDIEL DEL CID CASTILLO, el 18 de noviembre de 2005, en la garita de Jacú a las 9:45 A.M. en conjunto a otros tres vehículos más, donde uno de estos cargaba trescientos noventa y siete (397) paquetes de sustancia que al momento de practicársele prueba de campo preliminar, resultó positiva para la determinación de MARIHUANA.
>
> Consta en autos, del Informe de Seguimiento y Vigilancia que explica que un vehículo TOYOTA, modelo COROLA fue seguido desde el puesto de Control de Guabalá, toda vez que se desplazaba en la carretera Interamericana hacia la ciudad de David. En dicha vigilancia, este vehículo fue divisado en el distrito de Bugaba, donde se observó que su conductor procedió a dialogar con otros ciudadanos que se encontraban a bordo de un vehículo marca HONDA, color rojo, luego llegó otro vehículo tipo camión pitufo y posteriormente se divisó otro vehículo tipo pitufo, cuyo conductor, como es sabido, era el ciudadano ABEL DEL CID, a quien también se observó dialogando con los ocupantes del auto Honda Civic, color rojo. Se destaca del aludido informe, que los ocupantes de estos vehículos que, para ese momento, se encontraban en el distrito de Bugaba, viajaban en dirección hacia la frontera, y realizaban una labor de vigilantes o escoltas del vehículo en el que se transportaba la droga."

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno en esta oportunidad revisar el expediente penal que se le sigue al favorecido con la presente acción constitucional para comprobar si en la detención preventiva que se le ha impuesto se han cumplido los requisitos legalmente exigibles. Estos requisitos se encuentran expuestos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así, se observa en primer lugar que la detención preventiva fue emitida por medio de resolución de 18 de noviembre de 2005, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí (fs. 102-109).

En el expediente penal obran los informes de novedad suscritos por el Departamento de Investigación e Información Policial (DIIP), los cuales describen que en atención a una información recibida de que algunas personas se estaban dedicando al tráfico de drogas en el área fronteriza de Panamá con Costa Rica utilizando un vehículo marca Toyota Corolla, entre los que estaban MANUEL AGUIRRE y los hermanos DEL CID, procedieron a dar seguimiento al citado coche. Dentro de la diligencia de seguimiento y vigilancia se explica que en base a la información de tráfico internacional de drogas, los agentes de la policía se trasladaron al sector de Guabala en la garita de control en donde observaron que el vehículo Toyota Corolla se detuvo frente a la entrada de la Comunidad de Tolé a un costado de la vía Panamericana y que luego llegó a ese lugar un camión de marca Mitsubishi Canter HD del cual su conductor conversó por unos minutos con el conductor del vehículo Toyota Corolla para luego continuar, ambos vehículos, su marcha manteniéndose el Toyota Corolla a cierta distancia del camión. Continúan exponiendo los informes que en un restaurante llamado Friturama, en Bugaba, se reunieron los dos vehículos aludidos y mantuvieron conversaciones entre ellos y además con los conductores de otros vehículos, a saber, un Honda Civic de color rojo y otro camión que se notaba sin carga. Luego de unos minutos, el conductor de este último camión, que era ABEL ABDIEL DEL CID, hizo señas a las demás personas para que siguieran el recorrido en dirección a la frontera. A la vista de estos acontecimientos los agentes policiales detuvieron los vehículos y al realizar el registro de éstos encontraron en uno de los camiones, conducido por ALBINIO RIVERA, un total de 397 paquetes que al realizársele la prueba de campo preliminar arrojaron resultados positivos para la determinación de la droga conocida como Marihuana. Estos informes fueron ratificados por los agentes policiales tal como consta de fojas 79 a 88 del sumario.

El actor constitucional cuestiona el valor que tienen estos informes policiales como prueba para vincular a su representado, ABEL ABDIEL DEL CID, con el delito contra la salud pública aunado al hecho de que en el camión que él conducía no se encontraron sustancias ilícitas y que en las declaraciones indagatorias de los otros imputados no se realizó señalamiento alguno en su contra. Sin embargo, en el presente caso la vinculación aparece suficientemente acreditada cuando se expone en los informes policiales, que el conductor del segundo camión, que se veía sin carga y que era conducido por ABEL ABDIEL DEL CID, mantuvo conversaciones con los conductores de los vehículos Honda Civic y Toyota Corolla y que hizo señas a estas personas para que siguieran su camino en dirección a la frontera, todo lo anterior momentos antes de que fueran aprehendidos los mencionados vehículos, resultando incautada una cantidad de sustancias ilícitas.

Obra también el informe de novedad (f.2) en el que el Mayor ABDUL A. LEDEZMA expone que en una llamada telefónica anónima se denunció la participación de MANUEL AGUIRRE y de los hermanos DEL CID en tráfico internacional de drogas y que éstos tienen como centro de operaciones la Provincia de Chiriquí.

El delito se encuentra demostrado con la prueba de campo preliminar y posterior análisis que se le realizó a los 397 paquetes encontrados en el vehículo Mitsubishi Canter, conducido por ALBINIO RIVERA MORENO, en la que se determinó que estos paquetes contenían la droga conocida como Marihuana con un peso total de 790.43 kilogramos.

Así las cosas, en el presente caso se han cumplido los requisitos legales y constitucionales que la medida de detención preventiva exige ya que, como se ha expuesto en líneas anteriores, la detención se ha impuesto en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, el delito que se investiga es el de tráfico internacional de drogas que tiene como pena mínima 8 años de prisión, se ha comprobado la existencia del delito y la vinculación del imputado con el ilícito que se persigue.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por la cual se declaró LEGAL la detención preventiva de ABEL ABDIEL DEL CID CASTILLO.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGEL HERNANDEZ EN FAVOR DE ALLAN ROBLES Y ERIC ROBLES EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE VERAGUAS (APELACIÓN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de Octubre de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 266-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de Habeas Corpus, promovida por el Licenciado ANGEL RICARDO HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado judicial de ALLAN RICAURTER ROBLES y ERIC ALEXANDER ROBLES, contra la Fiscalía Primera de Veraguas.

LA ACTUACIÓN CENSURADA

El antedicho recurso vertical se dirige contra la sentencia de 16 de marzo de 2006 (fj. 15-18) expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva que padecen los favorecidos con la presente acción constitucional.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La acción de Habeas Corpus incoada en nombre de los detenidos por parte del apoderado judicial, señala en lo medular que no se está frente a un delito consumado, pues considera que no se completó la apropiación de los artículos, y que además, ante el tipo de delito que nos encontramos no basta con el simple señalamiento de la víctima para la vinculación de los denunciados.

Así mismo, apunta que al tratar de el grado de implicación de los imputados, las autoridades del caso no imprimieron equidad y sentido de justicia básica, toda vez que insiste en que hay incongruencias en las declaraciones brindadas, y esencialmente porque considera que lo correcto hubiese sido practicar algún tipo de diligencia para efectivamente poder vincular sin equivocaciones a sus representados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A- QUO

Ese Despacho jurisdiccional declaró legal la detención de los señores ALLAN RICAURTER ROBLES y ERIC A. ROBLES sobre la base de que los medios probatorios analizados producían suficiente certeza jurídica de que se había cometido un hecho punible que existían graves indicios de vinculación de los sindicados como posibles infractores del hecho.

Así mismo, se encuentra acreditada la propiedad y pre- existencia de los bienes objeto del delito; dicho delito tiene señalada pena mínima no inferior a los dos años de prisión y no es excarcelable; el negocio es instruído por autoridad competente, cursando actualmente fase preparatoria y el funcionario de instrucción motivó en forma debida las diligencias tratadas en los artículos 2092 y 2152 del Código Judicial.

Al procesado se le ha garantizado el debido proceso, con oportunidad de hacer sus descargos y pesan sobre ellos graves indicios de responsabilidad penal, en cuanto que el día de los hechos fueron encontrados por el policía con actitud sospechosa a escasos metros del vehículo en cuestión, y saliendo por detrás de un camión (propiedad del denunciante también), donde fueron encontrados los artículos denunciados como hurtados, los que fueron identificados por la víctima como suyos en el momento de la captura, y posteriormente en la ampliación de la denuncia, cuando le fueron mostrados los objetos incautados (fj15).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En este momento procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicadas a ALLAN RICAURTER ROBLES y ERICK ALEXANDER ROBLES cumplen con las formalidades que sustentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En cumplimiento de esta labor jurídica, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar , que la función por ley le está encomendada adelantar al Tribunal de Habeas Corpus, recae exclusivamente en el estudio de la providencia que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades legales y constitucionales, contempladas en los preceptos señalados en el párrafos que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo, que en su debida instancia procesal le corresponderá entrar a conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal .

Así las cosas, se advierte en primer término, que la encuesta penal adelantada contra ERICK ROBLES y ALLAN ROBLES se inició en virtud de denuncia criminal formulada por HECTOR MODESTO SERRANO, quien puso en conocimiento de la autoridad que el

día 20 de febrero de 2006 estaba siendo víctima de hurto en el interior de su carro, que se encontraba estacionado frente a su casa en Soná.

Se constata que ERICK ROBLES y ALLAN ROBLES fueron sometidos a medida cautelar personal de detención preventiva mediante diligencia sumaria escrita calendada de 20 de Febrero de 2006, expedida por autoridad competente, en este caso, la Personería de Soná, delegada por la Fiscalía Primera de Veraguas.

En esa dirección, se aprecia que la reputada diligencia sumarial hace alusión a:

1.La denuncia criminal formulada por HECTOR MODESTO SERRANO, quien manifestó haber sido víctima del delito de hurto al radio de su carro, que fue testigo presencial, al igual que su esposa de la materialización de los hechos para lo cual violentaron su carro;

2. Diligencia de inspección judicial realizada por perito idóneo, que acredita la violencia ejercida sobre el vehículo con el fin de ingresar ilegalmente al mismo;

3. Declaración jurada de la esposa del denunciante, que acredita la propiedad y pre- existencia de los bienes hurtados.

Ahora bien, en cuanto al criterio de tentativa invocado por el recurrente, es importante aclarar que dentro del marco de la conducta antijurídica de la que es objeto la presente acción, si se considera consumado el tipo, toda vez que efectivamente, sí se logró sustraer el objeto material que, intencionalmente habían premeditado sustraer al ejercer violencia sobre el bien ajeno.

Es el criterio reiterado de esta agencia administradora de justicia que "dicha circunstancia elimina la tentativa invocada por el recurrente, habida cuenta que ya se había consumado el actuar anti jurídico. (sentencia del 13 de Junio de 2001)", pues fueron aprehendidos cuando se disponían a retirarse con los objetos sustraídos, de acuerdo con la declaración jurada del policía mediante la cual se ratifica del suscrito informe policial.

En efecto, como alega el recurrente, sus representados no fueron encontrados en posesión de los objetos denunciados, pero si fueron vistos por el policía, quien al dar la voz de alto, los observó venir con actitud sospechosa, venir desde donde fueron abandonadas las cosas hurtadas.

Es claro entonces, que fue la oportuna intervención del agente policial lo que evitó pudieran disfrutar de la consumación del hecho, lo que es distinto; el delito sí se consumó y perfeccionó, pero el resultado obvio derivado de la apropiación injustificada de un bien ajeno, que sería el posterior goce de esa actividad ilícita fue lo que no llegó a su plenitud.

Otro elemento que es necesario entrar a considerar, a efectos de revisar los requisitos necesarios para decretar la detención preventiva, es el grado de peligrosidad del encartado. Sin ánimo de violentar la presunción de inocencia, pilar que rige como garantía para un debido proceso, y derecho de todos, garantizado por nuestra Carta Magna, en cuanto a la situación de el señor ERICK A. ROBLES, es vital señalar que el mismo ha sido reseñado en varias ocasiones por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto en cinco (5) ocasiones en un período de 17 años sin siquiera dejar pasar un lapso de cinco (5) años completos entre uno y otro.

En esta línea de ideas, no podemos dejar pasar por alto el criterio sentado previamente de esta corporación de justicia, a efectos de la aplicación de la medida cautelar de privación preventiva de la libertad, pues debe tomarse en cuenta también, otros elementos dispuesto en la ley, como la peligrosidad y profesionalismo del agente, expuesta y evidenciada con su reincidencia, aportada y acreditada en el expediente a través de su reseña criminal (fj. 46) la cual queda entonces manifiesta.

En conclusión, del examen de la encuesta penal que se viene surtiendo de cara a la investigación de dicho delito, se advierte que la mencionada detención cumple a cabalidad con los requisitos legales y constitucionales requeridos para dictar dicha medida cautelar personal aplicada; y que el delito que se les atribuye es de aquellos denominados Contra el Patrimonio, específicamente el Hurto con fractura esto aunado a la peligrosidad y profesionalidad de los encartados, y que no existe elemento alguno que desvincule a los sindicados ALLAN R. ROBLES y ERICK A. ROBLES con la presunta comisión del hecho ilícito por el cual se dictó su detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de Habeas Corpus de 16 de Marzo de 2006 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declara LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva que pesa sobre ALLAN RICAURTER ROBLES y ERICK ALEXANDER ROBLES ARENAS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAQUEL CÓRDOBA MOYA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	546-06

VISTOS:

El Licenciado HORACIO RAMSEY interpone formal recurso de Habeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en favor de su poderdante RAQUEL CÓRDOBA MOYA, quien se encuentra detenida.

Librado el mandamiento de rigor, el mismo fue contestado por el funcionario acusado, quien mediante Oficio Nº FD1-T22-4230-06 del 4 de Julio de 2006, manifestó que esa Agencia de Instrucción le adelantó sumarias a la prenombrada CÓRDOBA MOYA, pero que ya fue remitida al Juzgado Segundo de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en Turno

Habida cuenta que, según el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial estatuye que la competencia para conocer la acción que nos ocupa cuando los actos proceden de funcionarios con mando y jurisdicción en una Provincia, y quien conoce actualmente el caso es el Juzgado Segundo de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en Turno, con mando y jurisdicción en una Provincia, entonces la competencia para conocer la presente acción corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, razón por la que se hace necesario declinar la competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer la presente acción de Habeas Corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS PREVENTIVO, A FAVOR DE ULISIS RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	3 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	481-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Colegiatura Judicial de la acción de hábeas corpus preventiva interpuesta por la licenciada Magda Omella Ceballos, a favor del señor Ulises Rodríguez, contra la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene la accionante, licenciada Magda Omella Ceballos, que contra el señor Ulises Rodríguez existe la orden de detención decretada por la Fiscalía Primera Anticorrupción, a raíz de la denuncia interpuesta por el Contralor General de la República contra varios ex funcionarios de la RADIO TELEVISIÓN EDUCATIVA, canal 11, a quienes acusó de ser autores de la pérdida de equipos

pertenecientes a la citada entidad, provenientes del contrato No. S-38-97 de 7 de agosto de 1997, suscrito entre el Ministro de Educación y la empresa española ELECNOS.

En este sentido continua señalando que se vincula a Ulises Rodríguez por el simple hecho de que durante el período en que se efectuaron tres robos de equipos de diferentes puntos de transmisión pertenecientes a la Radio y Televisora Educativa Canal 11, fungía como Director Administrativo, sin tomar en consideración que el lugar donde éste prestaba sus servicios dista mucho de los sitios donde se efectuaron las pérdidas de los bienes de la entidad.

A juicio de la licenciada Magda, no existe en el expediente ningún medio probatorio que produzca certeza jurídica sobre la vinculación de Ulises Rodríguez con el delito imputado. El informe presentado por Mendizábal, Herrera y Velásquez, lo vinculan por el simple hecho de ser Director Administrativo, cuando se efectuaron tres robos de equipos en diferentes puntos de transmisión, en tanto que los auditores Arosemena y Gómez hacen señalamientos específicos contra varios ex funcionarios y no mencionan a Ulises Rodríguez, por lo que la funcionaria de instrucción se limitó a decir que contra Ulises Rodríguez existen los principios de presencia y oportunidad. Aún cuando existieran tales indicios, ello no podría interpretarse como certeza jurídica de la vinculación de Rodríguez con el hecho punible, razón por la cual solicita a los Magistrados que se declare ilegal y revoque la orden de detención contenida en la resolución calendada 4 de mayo de 2006, dictada por la Fiscalía Primera Anticorrupción, contra el beneficiario de la acción (fs. 1-3).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, la licenciada Mercedes De León de Mendizábal, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que la Fiscalía Primera Anticorrupción sí ordenó la aplicación de la medida cautelar personal consistente en la detención preventiva del ciudadano Ulises Rodríguez, por su presunta participación en el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Radio y Televisión Educativa de Panamá, Canal 11, Ministerio de Educación, mediante resolución debidamente motivada fechada cuatro (4) de mayo de 2006.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho señala la funcionaria de instrucción que los indicios de presencia y oportunidad, que pesan en contra del señor Ulises Rodríguez, actual sindicado se evidencian, ya que ejerció funciones como Director Administrativo, del ente estatal ofendido, y se le confirió en virtud de su cargo, y de acuerdo al Manual de Organización y Funciones, la disposición de fondo para la ejecución por fase de la configuración, suministro y puesta en marcha de la Red Nacional de Televisión y Radio que implicaba la instalación de la Red de Microondas, Sistema de Transmisión, Obras Civiles, Energía y todo el equipo necesario para la operación del sistema que presuntamente RADIO Y TELEVISIÓN EDUCATIVA CANAL 11, del Ministerio de Educación utilizaría para su funcionamiento y que recibieron conformes, sin embargo, existe un perjuicio para la institución, que asciende a un millón ciento ochenta y seis mil quinientos ochenta balboas con trece centésimos (B/.1,186, 580.13).

Continua señalando que a la fecha no se cuenta con notificación oficial de que el señor Ulises Rodríguez se encuentre privado de su libertad, sin embargo, se han girado las instrucciones pertinentes a los estamentos de seguridad (fs. 6-8).

ANÁLISIS DEL PLENO

Luego de evaluar la demanda de hábeas corpus preventiva presentada por la licenciada Magda Ceballos, a favor de Ulises Rodríguez, así como las consideraciones emitidas por la funcionaria instructora, mediante Oficio No. 2926 de 8 de junio de 2006, procede esta Superioridad a verificar si la medida cautelar ordenada cumple con los requisitos estatuidos en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

Tal como lo señalan las normas procesales la medida cautelar de carácter personal denominada detención preventiva debe ser dictada por autoridad competente, por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y las pruebas que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el caso que nos ocupa se observa que la orden de detención preventiva dictada contra Ulises Rodríguez, cumple con lo estatuido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, pues fue emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de la resolución calendada 4 de mayo de 2006 (fs. 791-796), por ser posible infractor de las disposiciones contenidas en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, denominado "De las Diferentes Formas de Peculado", el cual dependiendo de la manera como fuese ejecutado conlleva distintas penalidades, alguna de las cuales superan los dos año de prisión. .

Observa esta Superioridad que el delito se encuentra acreditado en autos con las siguientes piezas procesales:

1.Informe de Auditoria Especial Núm. 198-007-2004-DGA-DASS fechado 19 de julio de 2004, relacionado con el manejo, la custodia de los bienes y servicios adquiridos a través del Contrato No. 38-97 del 7 de agosto de 1997, suscrito entre el Ministerio de Educación y la Empresa Española ELECNOR, S. A., cuyo contrato se inscribió en el marco del Programa Global de Cooperación Económica y Financiera entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de España, para financiar la configuración, suministro, instalación y puesta en marcha del proyecto Red Nacional de Televisión y Radio. A

través del cual se logró determinar irregularidades en el proceso de transmisión de la señal de Radio y Televisión por un monto de B/. 2, 154, 687.13 (fs. 5-94).

2.Declaración Jurada rendida por los auditores Castulo Antonio Arosemena Rivera y Javier Isaac Gómez Montenegro, quienes se ratificaron del Informe de Auditoria Especial No. 198-007-2004-DGA-DASS, donde se determinó la lesión patrimonial por la suma de dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete balboas con trece centavos (B/. 2,154, 867. 13) (fs. 99-106).

3.Informe Complementario Núm. 517-007-2005-DAG-DASS del Informe de Antecedente Núm 198-07-2004-DAG-DASS de 19 de julio de 2004, a través del cual se describen todas las investigaciones e inspecciones realizadas con las cuales se logró determinar que con relación al hurto de 10 paneles solares en el punto de transmisión de Cerro Zancudo, provincia de Verrugas, se produjo un perjuicio de tres mil balboas (B/. 3,000.00); con relación a los 24 paneles solares ubicados en la cima de Cerro Jefe en el sector de Cerro Azul, se produjo un perjuicio de siete mil doscientos balboas (B/. 7,200.00); y con relación a otros equipos de las instalaciones de Cerro Santa Rita, corregimiento de Sabanitas, se causó un perjuicio de setecientos dieciséis balboas con trece centavos (B/. 716.13). A estos hechos aparecen vinculados los señores Ulises Rodríguez y Ariel Rosas Femenías (fs. 319-342).

En cuanto a las pruebas allegadas a la investigación para la vinculación del beneficiario de la acción, tenemos los siguientes:

1.Informe Complementario Núm. 517-007-2005-DAG-DASS del Informe de Antecedente Núm 198-07-2004-DAG-DASS de 19 de julio de 2004, en el que se señala que aparece vinculado en la investigación el licenciado Ulises Rodríguez, por haber ejercido como Director Administrativo durante el período en que se efectuaron tres robos de equipos en diferentes puntos de transmisión, pertenecientes a la Radio y Televisión Educativa Canal 11 y de acuerdo a una de sus atribuciones, descrita el Manual de Organización y Funciones era de planificar, dirigir y controlar los recursos humanos de RTVE Educativa Canal Once, requeridas para el desempeño de sus funciones (fs. 320-342).

2.Declaración Jurada rendida por Nilsa Mireya Herrera y Algimiro Antonio Velásquez Sepúlveda, quienes a cuestionamiento realizado por la agente instructora con relación a la vinculación del señor Ulises Rodríguez, con los hurtos panales solares ubicados en Cerro Zacundo, Cerro Jefe y del hurto de equipos que se encontraban en Cerro Santa Rita, estás contestaron de común acuerdo que se le vincula por haber ejercido como Director Administrativo en el período que se efectuaron tres robos de equipos en diferentes puntos de transmisión pertenecientes a la Radio y Televisión Educativa Canal Once y que de acuerdo a una de sus atribuciones descritas en el Manual de Organización y Funciones era de Planificar, Dirigir y Controlar los Recurso Humanos de RTV EDUCATIVA CANAL ONCE, requerida para el desempeño de sus funciones (fs. 761-778).

En el caso subjúdice y de acuerdo a las piezas procesales enunciadas al señor Ulises Rodríguez, se le vincula a un delito contra la administración pública, específicamente el peculado en su forma genérica, debido a los informes de auditoria levantados por funcionarios de la Contraloría General de la República, quienes se ratificaron de los mismos y concluyeron que su vinculación obedece al hecho de haber ejercido como Director Administrativo en la Televisión Educativa Canal Once, durante el período en que se efectuaron los hurtos de equipos en diferentes puntos de transmisión pertenecientes a la Radio y Televisión Educativa Canal Once, lo que sin lugar a duda produjo lesión al patrimonio Estatal.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima conveniente aclarar, que existen en el cuaderno penal, elementos que vinculan al señor Ulises Rodríguez, con el delito de pecuado, recordemos que el objeto material en estos delitos, lo representan los valores, dineros, bienes y otros objetos que están bajo lo custodia o administración del servidor público, y si bien existen en autos documentos como lo son: las notas de 15 de octubre de 2002, suscrita por el Ingeniero Ulises Rodriguez y la del 20 de febrero de 2003, suscrita por el Director General de la Radio y Televisión Educativa Canal Once, Ariel Rosas; todos los cuales evidencian ciertas diferencias laborales que impedian a Rodríguez realizar su labor, las mismas deben ser evaluadas por la jurisdicción ordinaria en el momento procesal oportuno.

Frente a los hechos expuestos y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial, donde se señala que " Cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado". Aunado a que "La detención preventiva en establecimiento carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas", esta Superioridad estima conveniente reemplazar la orden de detención preventiva que pesa sobre éste por otra medida cautelar de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial. Veamos

> Artículo 2127. Son medidas cautelares personales:a. La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;b. El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública. c. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;d. La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;e. La detención preventiva.

Lo antes planteado tiene su razón de ser en atención a las piezas procesales incorporadas en el cuaderno penal, donde se evidencia que Ulises Rodríguez, se encuentra vinculado al delito de peculado en su modalidad culposa, hecho punible sancionado en nuestra legislación penal con una pena que oscila de 1 a 3 años de prisión, razón por la cual no resulta proporcional al hecho punible imputado, la detención preventiva en establecimiento carcelario la cual debe ser aplicada, cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas, en tal sentido y como quiera que el beneficiario de la acción no registra antecedentes penales, no se evidencia en autos peligro de destrucción de pruebas, procede esta Superioridad a sustituir la medida cautelar denominada detención preventiva por la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad judicial que conozca del caso.

No obstante, resulta procedente advertir al señor Ulises Rodríguez que en caso de incumplimiento de alguna de las medidas cautelares señaladas se procederá a su inmediata detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de ULISES RODRIGUEZ y SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad por las medidas cautelares enumeradas en los literales a, y b del artículo 2127 del Código Judicial, es decir la prohibición del procesado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente que conozca el caso.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS LAY CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	640-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción Hábeas Corpus promovida por el licenciado Boris Bethancourt a favor de LUIS LAY contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Entre los hechos fundamento de esta iniciativa constitucional, se indica que la detención del precitado es consecuencia de una serie de diligencias de allanamiento realizadas en diversas residencias del sector de Boca La Caja, entre las que se encontraba la de propiedad del precitado, y en donde sólo se obtuvo una pistola propiedad del hermano de Luis Lay. Se indica que los funcionarios de la Fiscalía de Drogas, encontraron en un lugar de libre acceso y tránsito, dos pacas de lo que posteriormente se determinó era marihuana, circunstancia que fue utilizada para justificar la detención del prenombrado. Sin embargo, alega el apoderado judicial del señor Lay, que a su representado no se le puede vincular con la sustancias incautada, ya que la misma fue ubicada en un lugar que es transitado por un sin número de personas. Por otro lado, manifiesta que si bien es cierto tanto Luis como su hermano José fueron sometidos a la prueba de Ion Scan y dieron positivo para cocaína, ambos aceptaron ser consumidores de esta sustancia ilícita. En atención a ello, conviene recordar que la droga encontrada era marihuana y no cocaína.

Seguidamente, la presente acción constitucional fue admitida y en virtud de ello se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus que fue respondido por la autoridad acusada, quien en su momento manifestó haber ordenado la detención preventiva de Luis Lay mediante resolución de 29 de junio de 2006. A reglón seguido se exponen algunos de los motivos que se tomaron en consideración para arribar a dicha decisión. Se indica que se obtuvo información de que en el sector de Boca La Caja operaba una organización criminal dedicada al tráfico nacional e internacional de

sustancias ilícitas, y que entre uno de sus miembros se encuentra el sujeto apodado Wimin, quien responde al nombre de Luis Lay. Se agrega que al allanarse la residencia de su propiedad, se lograron incautar una serie de armas blancas que tenían como destino el centro penitenciario La Joya, un arma de fuego y dinero en efectivo de diversas denominaciones. Continúa manifestando el señor Fiscal de Drogas, que al señor Luis y a su hermano José se le practicó la prueba de Ion Scan que dio positivo para cocaína, sin embargo el señor José Lay, manifiesta ser consumidor de marihuana. Por su parte existe cierta contradicción con respecto al señor Luis Lay, ya que indicó haber estado bajo los efectos de droga al momento del allanamiento, pero luego indica que no consume ni vende sustancia ilícita alguna. También se indica que en la residencia de la señora Gumercinda Castillo, se encontraron dos pacas forradas contenidas de drogas, y que luego de preguntársele a la precitada sobre lo encontrado, indicó que a quienes debían preguntar era a los señores Lay y Cueto.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante esta etapa procesal, corresponde determinar si en el caso que nos ocupa se han cumplido con las formalidades necesarias para decretar la medida restrictiva de la libertad.

En ese sentido, se observa que de fojas 189 a 196 se encuentra la resolución a través de la cual se decretó la detención preventiva de Luis Lay entre otros, por su presunta vinculación con el delito Contra la Salud Pública. Dicha resolución se encuentra escrita, debidamente motivada y suscrita por autoridad competente para ello. El delito genérico que se le imputa al sindicado, tiene previsto una pena de prisión mínima, que supera los dos años de prisión. Igualmente debemos manifestar que la conducta punible se encuentra debidamente acreditada por medio de la sustancia ilícita incautada, la que luego de los análisis de rigor, dio positivo tanto para cocaína como para marihuana, con un peso de 14.99 gramos y 4,261.47 gramos respectivamente. (fs 15-16 expediente).

Ante la concurrencia de las detalladas formalidades, nos corresponde pronunciarnos respecto a la vinculación subjetiva del encartado. Al tenor de ello, debemos manifestar que a fojas 2 y 3 del antecedente, se encuentra un informe por medio del que se desarrolla cierta información obtenida, y en la que las autoridades tienen conocimiento de la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico nacional e internacional de drogas (cocaína y marihuana), la que opera en el sector de Boca La Caja. Se enumeran a ciertas personas miembros de la misma, y dentro de los que se pueden mencionar a Dicky, Lito el Zapatero, Julito, Loana, Pollollo, Carne Frita, Bula Wimin, Negro, Jose Tio de Negro. También se hace una descripción y ubicación de las residencia de los miembros de la banda liderizada por Wimin. (fs 5-7 infolio). En atención a ello, se solicita autorización para la realización de un operativo en el sector antes mencionado, incluyendo allanamientos en distintas residencias previamente identificadas. Como resultado de lo anterior, dentro de la residencia de Gumercinda de Castillo se decomisaron cuatro (4) sobres de plásticos contenidos de polvo blanco, seis (6) municiones y un arma de fuego, dinero en efectivo y una pesa, en la parte exterior de la residencia, dos (2) pacas forradas que mantenía lo que se presume era droga (fs 26-27, 32 sumario). En dicho inmueble se encontraba la señora Gumercinda de Castillo, en compañía de sus hijos Jesús y Oscar, quienes se hicieron responsables del arma de fuego y los cuatro sobres descritos, pero no así de las pacas de lo que se presumía era marihuana, respecto a la que manifestaron que la procedencia de la misma debían preguntárselo a los señores Lay y Cueto (fs 33 antecedente). En la residencia de Luis Lay, se encontraron armas blancas (cuchillos) y un revólver propiedad de José Lay, que posteriormente se determinó que era hurtado (fj 39 y 101 infolio).

A fojas 95 y 97 del sumario, se encuentra el resultado de la prueba de Ion Scan practicada en manos y bolsillos del señor Luis Lay, la cual dio positivo para cocaína. Posterior a ello, Luis Lay rindió declaración indagatoria por medio de la que manifestó que es consumidor de drogas desde los diecisiete años, pero que desconoce sobre lo que se haya encontrado en su casa y sus alrededores, ya que él sólo se dedica a la venta de camarones.

Acepta que también se le conoce como Wimin. Respecto a los cuchillos encontrados en su residencia, manifiesta que en un principio eran para mandarlos a La Joya, pero que no se enviaron, por lo que los utiliza para filetear pescado. (fs 172 a 177 antecedente).

Ante los hechos arriba descritos, se puede arribar a la conclusión de que si bien en el caso que nos ocupa el delito se encuentra plenamente acreditado con la incautación de sustancias ilícitas, no hay que perder de vista que la misma no fue encontrada en poder del sindicado, no obstante ello, al practicársele la prueba Ion Scan dio positivo para cocaína en manos y bolsillos. Las personas que se encontraban presentes en la residencia donde se ubicó la sustancia ilícita, lo señalan como una de las personas a las que había que cuestionar sobre la propiedad de la droga. Se tenía información previa de que el mismo pertenecía a una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, y donde además es señalado como el cabecilla de la misma.

De estos hechos, se puede concluir que la vinculación subjetiva del encartado al igual que el resto de los requisitos de forma necesarios para decretar la detención preventiva, también ha sido acreditada. Ello es así, porque dicha vinculación no es consecuencia sólo de información obtenida respecto a su persona, sino que ha sido señalado por otro de los implicados, quien lo responsabiliza sobre la propiedad de la sustancia ilícita incautada, en adición a que el señor Luis Lay dio positivo a la prueba de Ion Scan para la droga conocida como cocaína. Por otro lado, y si bien constituye un hecho que no guarda íntima relación con la causa estudiada, no se puede ignorar el hecho que el propio sindicado aceptó que las armas blancas (cuchillos) que se obtuvieron en el allanamiento realizado en su residencia, tenían como destino el centro penitenciario La Joya. Situación que pone de relieve, un cierto perfil de peligrosidad por parte del encartado.

Esta serie de circunstancias que se convierten en graves indicios en su contra, comprometen al señor Luis Lay con los hechos que se le imputan. En ese sentido, conviene recordar que ha sido criterio reiterado de esta Corporación de Justicia, que los graves indicios en contra de una persona, permiten decretar y mantener la medida restrictiva de la libertad, tal y como se puede verificar en los pronunciamientos que a continuación citamos:

> "Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.
>
> Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.
>
> ....
>
> Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..."(LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71)"
>
> "La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa(sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva". (Hábeas Corpus Héctor Alfonso Rojas. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

De lo antes expuesto, y en adición al mandato expreso de las normas del Código Judicial, a este Máximo Tribunal de Justicia sólo le corresponde verificar el cumplimiento de los elementos formales que permiten decretar la detención preventiva, y que en el caso que nos ocupa, los mismos concurren de manera clara.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de LUIS LAY, por parte del señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO ÁLVARO GAONA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. - PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	18 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	757-06

Vistos:

La licenciada Karem Benitez, Defensora de Oficio de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de BERNARDO ÁLVARO GAONA contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Al remitirnos al escrito contentivo de la presente acción constitucional, se puede comprobar que el fundamento del mismo se centra en que mediante auto del Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se dispuso la detención del precitado por un período de dos meses, toda vez que el mismo había incumplido con la medida cautelar que previamente se le había impuesto, es decir, desacato.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mantiene vigente dicha aprehensión, aún cuando el término de los dos (2) meses que se le había impuesto a su representado, ya ha transcurrido. Agrega la señora Defensora de Oficio, que si bien es cierto el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia ha confirmado la sentencia de primera instancia, no hay que perder de vista que contra la misma cabe recurso de casación, que se encuentra próximo a ser sustentado. Situación que le permite afirmar que el proceso no ha concluido, toda vez que la sentencia de segunda instancia se encuentra cuestionada.

Admitida la presente iniciativa constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, que en su momento fue respondido por la autoridad acusada, quien manifestó que la detención de Bernardo Gaona es consecuencia de la resolución Nº228-06 de 8 de junio de 2006, emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes de San Miguelito. Se agrega que posteriormente, se recibió ante el tribunal acusado, una apelación formulada por la defensa del adolescente, que luego de ser revisada, fue confirmada. Decisión ésta que motivó el anuncio del recurso de casación por parte de la señora defensora de oficio de Bernardo Gaona.

Sin embargo, indica la autoridad acusada, que la detención del precitado es consecuencia de una sentencia condenatoria ya confirmada, y no de una medida cautelar, razón por la que la presente acción de Hábeas Corpus carece de objeto.

No obstante ello, conviene agregar que por medio de la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, se indicó que Bernardo Gaona se encuentra a órdenes del Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá. Situación que conduce a esta Corporación de Justicia, a abstenerse de pronunciamiento alguno respecto a la materia constitucional consultada, toda vez que carece competencia para ello.

Es decir, que como consecuencia de que el adolescente antes nombrado se encuentra a órdenes de una autoridad cuyo mando y jurisdicción sólo se ejerce en la provincia de Panamá, específicamente en el Distrito de San Miguelito, tal y como lo dispone el artículo 19 de la ley 40 de agosto de 1999, lo que en derecho corresponde es inhibirse del conocimiento de la causa. En atención al contenido del numeral a del artículo 90 , y el numeral 2 del artículo 2611 ambos del Código Judicial, la competencia para conocer de la presente causa no corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia, sino que el conocimiento de esta encuesta debe declinarse en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la presente acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de BERNARDO ÁLVARO GAONA.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL MARÍN DÍAZ CONTRA ELSEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	756-06

VISTOS:

La señora Lisbeth Marín Díaz ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus, de fecha 29 de agosto de 2006, a favor de GABRIEL MARÍN DÍAZ, y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra en el hecho que el señor GABRIEL MARÍN DÍAZ se encuentra detenido a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia desde el 3 de febrero de 1999, y sin que a la fecha se haya celebrado la audiencia correspondiente.

Agrega la accionante que aunado a la falta de celebración de la audiencia respectiva hasta la fecha no se ha practicado la reconstrucción de los hechos, prueba fundamental a fin de determinar el grado de participación del señor MARÍN DÍAZ, razón por la cual en atención al artículo 2141 del Código Judicial, solicita el otorgamiento de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual mediante Oficio No. 332-O.V. de 1 de septiembre de 2006, que consta de fojas 18 a 19 del expediente, rindió el siguiente informe:

"A)- No ordenamos la detención preventiva del señor GABRIEL MARÍN DÍAZ.

B)- Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del arriba nombrado. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio, en perjuicio de XIANG YANG LI y FÉLIX BUDIL PAREDES, dicha detención preventiva fue hecha efectiva el 5 de febrero de 1999.

La audiencia se fijó para el 27 de abril del 2004 y fue suspendida porque el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA, defensor de oficio de otro de los detenidos dentro de la presente causa, presentó incidente de nulidad, el cual fue denegado por esta corporación de justicia, tal como se observa a fojas 578-583, sin embargo una vez fue apelado, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 27 de septiembre del 2004 (fs.608-611), decretó la nulidad de ciertas actuaciones judiciales, a partir del período probatorio; una vez reingresó el sumario el 12 de octubre del 2004, se procedió a abrir nuevamente el periodo a pruebas, sin embargo las diligencias de notificaciones fueron interrumpidas, toda vez que el prenombrado MARÍN DÍAZ, interpuso acción de habeas corpus a su favor, el cual fue resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 31 de marzo del 2005 (fs.617-621).

C)- A la fecha, el prenombrado se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional, y actualmente se está notificando a las partes de la fecha de audiencia programada para el 20 de abril del 2007, a las ocho de la mañana, sin embargo las notificaciones se han visto interrumpidas ya que en el mes de abril de este año, también se presentó similar acción a la que nos ocupa".

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

Es preciso observar que esta Corporación de Justicia en dos oportunidades distintas, decidió con anterioridad acciones de habeas corpus, a favor del señor GABRIEL MARÍN DÍAZ, contra la misma orden de privación de libertad, por lo que se tendría que valorar la posible ilegalidad de un acto que ya ha sido declarado legal.

En la primera oportunidad, mediante sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), esta Superioridad declaró legal la privación de libertad del mismo, fundamentándose en lo siguiente:

"De acuerdo a lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el imputado ha permanecido detenido preventivamente por la causa bajo estudio, desde el día 5 de febrero de 1999, período que a la fecha sobrepasa cinco (5) años.

Observa el Pleno, que en la comisión del hecho punible convergen muchos elementos a valorar en su momento por el tribunal de la causa, a fin de determinar la responsabilidad del imputado. No obstante, a este Tribunal de habeas corpus le es dable calificar provisionalmente el delito imputado, dada la necesidad de resolver la solicitud de sustitución de medida cautelar y en la etapa en que se encuentra el proceso penal, criterio que en nada obliga a la calificación definitiva que efectuará la autoridad competente en la etapa correspondiente.

En estas circunstancias, se colige de la investigación que la participación del señor MARÍN DÍAZ se relaciona a varios hechos concatenados, que tuvieron como resultado la muerte de XIANG YAN LEE, por lo que el delito de homicidio podría reunir las características de ser calificado, cuya pena mínima es de 12 años de prisión.

...

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GABRIEL MARÍN DÍAZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia."

Posteriormente, dicha posición fue mantenida por el Pleno de esta Corporación a través de la sentencia de 24 de abril de 2006, declarando legal la detención del señor GABRIEL MARÍN DÍAZ.

En esta tercera acción de habeas corpus, la parte actora señala que el señor GABRIEL MARÍN DÍAZ ha permanecido detenido desde el 3 de febrero de 1999, y que hasta la fecha no se ha celebrado audiencia, razón por la cual por tercera ocasión se solicita que al mismo se le sustituya la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa.

Como queda probado que la detención del señor GABRIEL MARÍN DÍAZ ya había sido declarada legal por la Corte Suprema de Justicia en proceso de habeas corpus anterior, se hace imposible una nueva valoración del sumario basados en los mismos presupuestos y orden de detención, tal cual lo disponen las normas legales que reglamentan este proceso.

Finalmente, es preciso indicarle a la accionante, tal y como lo señala el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su contestación al mandamiento de habeas corpus, que la tramitación del proceso penal seguido a GABRIEL MARÍN DÍAZ ha sufrido múltiples dilaciones debido a los recursos e incidentes interpuestos, lo cual ha obligado a la posposición de la audiencia en dicho caso, la cual ha sido fijada nuevamente para el día 20 de abril de 2007.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la detención que pesa sobre GABRIEL MARÍN DÍAZ, y DISPONEN que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOTA BRÍAS RODRÍGUEZ, KATHERINE BRIAS RODRÍGUEZ Y GISSELIBETH BRÍAS RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	750-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Carlota Brías Rodríguez, Katherine Brías Rodríguez y Gisselibeth Brías Rodríguez, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la activadora constitucional que producto de una diligencia de allanamiento en la residencia de las prenombradas, en donde se logró incautar cierta cantidad de sustancia ilícita, la Fiscalía de Drogas ordenó la detención de las beneficiarias de la acción.

De acuerdo con la actora, al momento en que se procedió a rendir las respectivas declaraciones indagatorias, Katherine Brías Rodríguez aceptó ser la propietaria de la droga, toda vez que es consumidora habitual desde hace más de 5 años, indicando además la manera en que obtuvo esa sustancia ilícita.

No se tomó en cuenta, asegura la accionante, que tanto Carlota como Gisselibeth Brías Rodríguez, expresaron que desconocían la existencia de la sustancia ilícita, lo que corrobora la declaración indagatoria de Katherine Brías Rodríguez. Pese a ello, indica, se ordenó la detención preventiva de las 3 hermanas, aún cuando la diligencia de allanamiento suscrita por la Corregiduría competente y los informes de la Policía no concuerdan con relación a quién corresponde la tenencia de la droga.

Lo que existe en realidad en este caso, cuestiona la actora, es la posesión simple de droga, toda vez que la diligencia de allanamiento no fue realizada por la Fiscalía de Drogas, que no existe constancia que las beneficiarias de la acción se dedicaran a la venta o distribución de sustancias ilícitas, no se encontraron utensilios para la preparación o venta de drogas, tampoco billetes marcados utilizados de una posible compra venta controlada y que ni siquiera existen operativos de vigilancia y seguimiento. Pese a

todo ello, se ordenó la detención como si se tratase de un delito de venta de drogas.

En consecuencia, finaliza la activadora constitucional solicitando que se declare ilegal la orden de detención preventiva de las beneficiarias de esta acción constitucional, en vista que al tratarse de un delito de posesión simple y en atención a la penalidad que pudiese resultar, el mismo no es susceptible de detención preventiva (fs.1-3).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. José Abel Almengor, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas al remitir el informe correspondiente, manifestó que ordenó la detención de las hermanas Brías Rodríguez, producto de una diligencia de allanamiento.

Informa el Fiscal de Drogas que en dicha diligencia se logró incautar en poder de Katherine Brías Rodríguez, un envase de 26 fragmentos de una sustancia de color crema, una cartera color negra que mantenía un cartuchito plástico con diecinueve (19) fragmentos sólidos de color crema que se presume sea droga y la suma de ciento cuarenta y ocho balboas (B/.148.00) en billetes de diferentes denominaciones; un celular y una cámara digital

Con relación a Carlota Brías Rodríguez, el funcionario requerido comunicó que se le encontró Aun cartucho de papel manila con diecinueve (19) fragmentos de color crema forrados con papel aluminio, un cartucho plástico transparente con residuos y siete (7) fragmentos de color crema que se presume sea droga. De igual manera mantenía la suma de veintisiete balboas en efectivo@.

El representante del Ministerio Público señaló igualmente que a Gisselibeth Brías Rodríguez, se le ubicó una cartera que en su interior mantenía un cartucho plástico transparente con ocho (8) fragmentos y residuos de color crema que se presume sea droga y la suma de diecinueve balboas (B/.19.00)

Ahora bien, el Fiscal Segundo de Drogas informa además que al realizarle la prueba de campo a la sustancia ilícita decomisada, dio resultados positivos para determinar la presencia de la droga conocida como cocaína. Por ello, agregó el Fiscal, se cumplió con los presupuestos procesales contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs.6-8).

Procede de inmediato el Pleno de la Corte Suprema a determinar si la orden de detención preventiva decretada contra las beneficiarias de esta acción cumple con los requerimientos legales exigidos por nuestra legislación.

De fojas 50 a 53 de los antecedentes consta providencia que ordenó la detención preventiva de las privadas de libertad. En ella se hace constar el hecho punible imputado, es decir, por transgresiones a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, que conllevan aparejada una sanción superior a los 2 años de prisión.

Con respecto al hecho cuestionado por la activadora constitucional que en realidad nos encontramos ante la posible comisión de un delito de posesión simple de drogas y no de venta, esta Corporación de Justicia debe indicar que el tribunal de habeas corpus no es la autoridad competente para calificar el o los hechos punibles imputados, toda vez que esa es una función que corresponde al juzgador de la causa, o bien, al funcionario de instrucción al momento de levantar el sumario. En consecuencia, esa censura no es posible resolverse a través de esta acción protectora de la libertad ambulatoria.

Por otro lado, según se ha podido apreciar del informe remitido por el representante del Ministerio Público y de los antecedentes del caso, la detención de las sindicadas se produce luego de una diligencia de allanamiento al lugar donde estas residían en la que se logró incautar cierta cantidad de sustancia ilícita, ya que al realizarle la respectiva prueba de campo, resultó afirmativo para la droga conocida como cocaína.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad considera que por el momento la orden de detención censurada cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación y lo que corresponde en derecho es declarar la legalidad de las medidas cautelares cuestionadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Carlota Brías Rodríguez, Katherine Brías Rodríguez y Gisselibeth Brías Rodríguez, y ORDENA que sea puestas nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ DE GRACIA MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	727-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus presentada a favor de José De Gracia Martínez, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el actor que no existen medios probatorios que vinculen a su patrocinado en la comisión de ningún hecho punible, toda vez que las pruebas existentes son ilícitas. Agrega, que sin mecanismos de convicción se ordenó recibirle al beneficiario de la acción declaración indagatoria e inmediatamente se decretó su detención, sin determinar si la sustancia incautada era ilícita.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia entiende que el actor deja entrever que la detención de De Gracia se llevó a cabo producto de una diligencia de allanamiento, pero que no había sido producto de una orden emanada de autoridad competente.

Al parecer, el activador constitucional también cuestiona que todas las diligencias que dieron con la detención del sindicado devienen en ilegal, porque fueron ordenadas por el Corregidor de Playa Leona en La Chorrera, en tanto que la residencia del beneficiario de la acción era en el Corregimiento de Guadalupe. Por lo tanto, asegura el actor, el Corregidor de Playa Leona Aconculcó el debido proceso legal y violó un domicilio conyugal privado, al realizar diligencia de allanamiento dentro de una circunscripción fuera de su jurisdicción...sobre todo cuando no existe documentación legal que justifique que se encontraba facultado para actuar como Corregidor de turno en el área de La Chorrera.

Culmina el accionante transcribiendo un sin número de disposiciones constitucionales como de la Convención Americana de Los Derechos Humanos que, a su juicio, han sido violadas en el presente caso, así como también cita jurisprudencia de esta Superioridad, para sustentar la ilegalidad de la orden de detención dictada contra De Gracia (fs.1-7).

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, José Ayu Prado, al contestar el mandamiento de habeas corpus, indicó que ordenó la detención preventiva del beneficiario de esta acción constitucional. Sostiene el Fiscal de Drogas, que ello se originó producto de un informe de novedad confeccionado por un Agente de la Policía Nacional, en el que se sostiene que, en compañía del Corregidor de Playa Leona se realizó una diligencia de allanamiento a una residencia ubicada en el Corregimiento de Guadalupe con la finalidad de encontrar armas de fuego.

Agrega el servidor público requerido que De Gracia, al percatarse de la presencia policial en el lugar, intentó darse a la fuga, por lo cual procedieron a su captura, trasladándolo Aa la Sala de Guardia de la SUB DIIP de la Zona de Panamá Oeste, lugar en donde se le efectuó un registro minucioso encontrándosele entre su ropa interior y sus genitales dieciséis (16) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea droga y una cajetilla de fósforo azul con blanco con el logo de Viceroy que en su interior mantiene sesenta y dos (62) fragmentos de una sustancia sólida de color cremoso de probable droga cocaína.

Igualmente manifiesta el Fiscal Primero de Drogas que a la sustancia incautada se le practicó una diligencia de campo, determinándose presencia de la droga conocida como cocaína, por lo que ante los medios probatorios existentes se consideró necesario ordenar la detención del beneficiario de la acción, ya que la cantidad de la droga decomisada y la forma como se encontró se entiende que era con el ánimo de proceder a su venta y distribución (fs.11-15).

Le corresponde en esta etapa procesal al Pleno de esa Corporación de Justicia resolver sobre la legalidad o no de la orden de detención censurada.

Según se desprende del libelo de habeas corpus se cuestiona la legalidad de la orden de detención librada contra De Gracia, toda vez que según el actor la misma fue llevada a cabo sin el debido cumplimiento de las formalidades legales, pues se realizó por una autoridad de policía, es decir, un Corregidor que no era el competente para ordenar la diligencia de allanamiento pues no se realizó dentro de su circunscripción y también porque, al parecer, no se contaba con una diligencia de allanamiento de manera escrita al momento de practicarse, toda vez que esa diligencia se efectuó un día antes en que se ordenara su práctica. Es decir, que en este caso que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte, aparentemente la solicitud para realizar la diligencia de allanamiento por parte del Jefe de la Zona de Policía de Panamá Oeste al Corregidor en Turno del área fue realizada el 17 de junio de 2006, recibiéndose dicha solicitud en la Corregiduría de Turno el 18 de junio de 2006, ordenándose el allanamiento para esa misma fecha, pero que, según consta, dicha diligencia se llevó a cabo el día 17, es decir, un día antes de la autorización lo cual hace suponer que no se contaba con

una orden escrita, al momento de practicarse el allanamiento. Por ello, asegura el activador constitucional que como todo fue producto de una prueba o diligencia ilícitamente obtenida, todo lo que de ella derive también deviene en ilegal.

De acuerdo a los antecedentes del caso, se ordenó la realización de una diligencia de allanamiento en la residencia del beneficiario de la acción ubicada en el sector No.1 de Guadalupe, corregimiento de Guadalupe en el distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, con la finalidad de encontrar armas de fuego prohibidas y artículos de dudosa procedencia. Dicha diligencia de allanamiento fue ordenada por el corregidor de Playa Leona de La Chorrera, una de las razones por las cuales se cuestiona esa diligencia de allanamiento.

Ahora bien, consta a foja 7 de los antecedentes la solicitud que formuló el Subcomisionado Roberto Joudry, Jefe de la Zona de Policía de Panamá Oeste, al Corregidor Habilitado o de Turno en ese momento con la finalidad que los apoyara para la realización de la cuestionada diligencia de allanamiento. Lo anterior pone de manifiesto que para la fecha en que se efectuó la diligencia de allanamiento en la residencia del beneficiario de esta acción constitucional el Corregidor de Guadalupe estaba de Turno para tramitar, gestionar y actuar en la realización de la misma. Por lo tanto, no se ha vulnerado el debido proceso, ni derechos fundamentales del privado de libertad en ese sentido.

Por otro lado, si bien se cuestiona sobre la legalidad de la diligencia de allanamiento es preciso advertir que pueden existir circunstancias de urgencia en que deba procederse de inmediato ante una posible destrucción de pruebas, una persecución del o los imputados o, verbigracia una organización criminal.

En el caso que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte, se desprende del negocio penal que el beneficiario de esta acción constitucional al momento de percatarse de la presencia policial en su residencia intentó darse a la fuga y se negó a un registro rigor, razón que motivó a las unidades de la policía a perseguirlo, capturarlo y conducirlo a la estación de policía. Ello evidencia entonces que la aprehensión del beneficiario de la acción no se dio dentro de su residencia, ni siquiera como resultado de la diligencia de allanamiento realizada.

Es en la Sub-Estación de la Zona de Policía de Panamá Oeste en donde al hacerle un registro se le encontró cierta cantidad de sustancia ilícita entre sus parte genitales, lo cual es indicativo que De Gracia intentó darse a la fuga para tratar de ocultar la sustancia ilícita que portaba en ese momento.

Consta también que en la prueba de campo preliminar efectuada a la sustancia ilícita incautada dio resultado positivo para la determinación de las drogas conocidas como cocaína y piedra (fs.13 antecedentes).

Ante las evidencias encontradas en la anatomía física del privado de libertad y, en atención a la orden de detención preventiva, esta Corporación de Justicia considera que la medida cautelar censurada cumple con los presupuestos procesales contemplados en nuestra legislación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra José De Gracia Martínez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DARÍO CAMARGO Y ODALYS VIANETH RIVERA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	582-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la firma Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de Darío Camargo y de Odalys Vianeth Rivera De Gracia, contra el Fiscal Segundo Especializado en

Delitos Relacionados con Drogas.

Señala la activadora constitucional que el servidor público requerido ha ordenado la detención de Camargo y mantiene actualmente detenida a Rivera sin la existencia de un sumario, prueba o sustancia ilícita alguna incautada que fundamente la medida cautelar impuesta.

Agrega la actora que aparentemente a Rivera se le detuvo por una operación encubierta cerca de los predios de su residencia, pero sin que al momento de la aprehensión pudiese detectarse nada ilícito. Pese a ello, se le está deteniendo por una supuesta asociación ilícita para delinquir, sin que se haya probado la existencia de alguna agrupación permanente destinada a la comisión de hechos punibles, toda vez que este delito lleva inmerso como un requisito indispensable para ser considerado como tal, el carácter de permanencia de la organización, para lo cual cita innumerables fallos de esta Corporación de Justicia, como de la Sala Penal que así lo acreditan. En consecuencia, solicita que se declare ilegal las órdenes de detención libradas contra los beneficiarios de esta acción constitucional (fs.1-9).

José Abel Almengor, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el mandamiento de habeas corpus informó que contra Camargo no se ha girado orden de detención alguna, toda vez que aún no se ha presentado a la Fiscalía a responder por los cargos que se han formulado en su contra.

Con respecto a la situación jurídica de Rivera, el Fiscal Segundo de Drogas informó que, en efecto, ordenó su detención preventiva mediante providencia de 15 de mayo de 2006, por la comisión del presunto delito de asociación ilícita para delinquir.

Ahora bien, como fundamento para ordenar la detención de Rivera, el Representante del Ministerio Público señala que se basó en la declaración jurada de Alberto Quintana Vega y de un supuesto testigo de identidad reservada, quienes coinciden en que Rivera es la persona que aparentemente controla una organización criminal dedicada al tráfico y tumbe de drogas ilícitas.

De la misma manera, asegura el servidor público requerido, se cuenta con filmaciones donde aparece la beneficiaria de la acción en reuniones con un agente encubierto relativas a la compra y entrega de estupefacientes y, posteriormente, los informes de su captura en el Centro Comercial de Albrook Mall, lugar donde se realizaría la entrega de la sustancia ilícita.

También señala el Fiscal Segundo de Drogas, que se realizaron pruebas de Ion Scan a los vehículos asociados a Rivera que en los resultados dieron positivo para la determinación de las sustancias ilícitas conocidas como cocaína, heroína y marihuana. Agrega el funcionario, que la ausencia de la sustancia ilícita no desvirtúa la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, pues lo que se requiere es la intención y carácter permanente de la organización criminal, en este caso, para cometer delitos relacionados con drogas.

Continúa indicado el representante del Ministerio Público que en el negocio que nos ocupa se han configurado los elementos del delito de asociación ilícita para delinquir en materia de drogas, ellos son, la permanencia, la indeterminación del designio criminoso, que se trata de 2 o más personas y que afecta la seguridad colectiva de los asociados (fs.12-20).

Corresponde en esta oportunidad procesal al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la iniciativa constitucional promovida protectora de la libertad individual. Sin embargo, en esta etapa encontrándose el negocio en estado de resolver, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte, escrito de desistimiento de la acción promovida por la firma Fonseca, Barrios & Asociados, pero sólo con relación a Odalys Vianeth Rivera De Gracia, el cual hizo acompañar del respectivo poder en donde consta la facultad expresa de desistir.Ahora bien, de conformidad con el informe de conducta remitido por el Fiscal Segundo de Drogas, se desprende que contra Darío Camargo no se ha librado orden de detención preventiva alguna, por lo que resulta improcedente la acción de habeas corpus promovida a su favor y lo que corresponde a su caso en particular es declararla no viable.

Con relación a la situación procesal de Odalys Vianeth Rivera De Gracia y, como se indicó en párrafos precedentes, su apoderada judicial presentó escrito de desistimiento de la acción promovida. Por lo tanto, como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial establece el derecho de desistir de los escritos que se interpongan o se promuevan, ya sea de manera expresa o tácita, resulta como consecuencia inevitable la suspensión de esta iniciativa constitucional promovida a favor de Rivera De Gracia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus con respecto a Darío Camargo; ADMITE el desistimiento de esta acción presentada a favor de Odalys Vianeth Rivera De Gracia, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO PEREZ ARROYO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	571-06

VISTOS:

El licenciado Alberto Rodríguez presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor ALBERTO PEREZ ARROYO, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I.CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo a la accionante, el señor ALBERTO PEREZ ARROYO se encuentra privado de su libertad a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación con el hecho ilícito investigado. Aduce que la detención preventiva del señor ALBERTO PEREZ ARROYO se hace en base a informes de la policía indican haber encontrado en posesión del imputado sustancias ilícitas, lo cual es negado por el señor PEREZ ARROYO al momento de rendir su declaración indagatoria.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 3 de julio de 2006, quien en su contestación, contenida en el Oficio-FD2-T04-4290 de 4 de julio de 2006, legible de fojas 5 a 7 del expediente, expresó lo siguiente:

> "PRIMERO: Si es cierto que se ordenó la DETENCION PREVENTIVA de ALBERTO PEREZ ARROYO mediante providencia fechada seis de septiembre del año dos mil cinco (2005) (fs. 16-17)
>
> SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCION PREVENTIVA del señor ALBERTO PEREZ ARROYO se basa en lo siguiente:
>
> FUNDAMENTOS DE HECHO
>
> El día primero de septiembre del año 2005, las unidades del orden público, al momento de realizar un recorrido por el sector del Chorrillo, detienen al sindicado y al realizarle un registro corporal, le ocupan en una de sus manos un cartucho, que en su interior contenía cincuenta y dos (52) fragmentos sólidos de color crema que se presume sea la droga conocida como "PIEDRA". (sic)
>
> Al practicarse la prueba de campo a la sustancia, dio positivo para COCAINA en la Modalidad de PIEDRA (foja 7)
>
> Al rendir declaración indagatoria, ALBERTO PEREZ ARROYO señaló que en ningún momento le fue ocupado en su poder, el material ilícito que hoy es motivo de investigación, sino mas bien, este fue lanzado al suelo por otra persona luego de advertir la presencia policial; quienes le informaron que sino les decía de quién era la droga iban a decir que la encontraron en el pantalón de él (foja 12-14).
>
> La sustancia incautada a ALBERTO PEREZ ARROYO, según el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, señaló que se trataba de COCAINA (CRACK) en la cantidad de 7.20 gramos (foja 22).
>
> Así las cosas, podemos decir que nos encontramos en presencia de la ejecución de un delito Contra la Salud Pública, regulado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima supera los dos años de prisión y en donde existen suficientes elementos que vinculan a ALBERTO PEREZ ARROYO con la comisión del ilícito investigado.
>
> De igual forma, de las constancias procesales que anteceden, es evidente que existen pruebas de indicios de presencia y oportunidad en contra de ALBERTO PEREZ ARROYO que determina su vinculación con la comisión del hecho delictivo investigado.
>
> Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCION PREVENTIVA de ALBERTO PEREZ ARROYO fue el contenido de los artículos 2092, 2140, 2152 del Código Judicial".

III.CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de los recorridos llevados a cabo por parte de unidades de la Policía Nacional en el área del Chorrillo, cuyo informe de novedad reposa a foja del sumario, en el que se detuvo a un sujeto en actitud sospechosa, y al proceder a su registro se le encontró en la mano derecha un cartucho plástico contentivo de cincuenta y dos (52) fragmentos sólidos de color crema, que en virtud de diligencia de prueba de campo preliminar practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se determinó que se trataba de la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria al señor ALBERTO PEREZ ARROYO, quien manifestó que al momento en que es detenido y revisado por los agentes policiales no mantenía en su poder ninguna droga, que antes de su detención había observado a un joven tirando un cartucho y que las unidades de la Policía le indicaron que si no les contestaba de quién era la droga iban a informar que la habían encontrado en su posesión. Agregó que nunca se le había investigado ni detenido por este tipo de delito.

Tales hechos motivaron que se ordenara la detención preventiva del señor ALBERTO PEREZ ARROYO, por la presunta infracción de delito contra la salud pública relacionado con drogas. (fojas16 a 17 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de ALBERTO PEREZ ARROYO a los hechos investigados se desprende de los informes policiales que obran en el expediente, y que señalan a ALBERTO PEREZ ARROYO como la persona a la que se le encontró en su poder un cartucho contentivo de cincuenta y dos (52) que de acuerdo al Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas consistía en la droga conocida como cocaína en la cantidad de 7.20 gramos.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor ALBERTO PÉREZ ARROYO, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre ALBERTO PÉREZ ARROYO, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CHARLES MARTÍNEZ FELIX, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	768-06

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la LICDA. DIALYS EHRMAN LÓPEZ, apoderada judicial de CHARLES MARTÍNEZ FÉLIX, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El argumento planteado para sustentar la presente acción es el siguiente:

"PRIMERO: Que CHARLES MARTINEZ FELIX, se encuentra actualmente detenido en la Cárcel Pública Nueva esperanza (sic), por órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos de Drogas desde el 15 de junio de 2005.

SEGUNDO: Que mediante la detención de nuestro representado, se está violando las garantías procesales contenidas en el artículo 32 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

...

TERCERO: Que igualmente la Justicia Estatal u Ordinaria señala en el artículo 2575 (2566) del Código Judicial, las causas que hacen ilegal una detención y que pueden ser reclamadas por medio de Acción de Hábeas Corpus como es la privación de libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito.

...

QUINTO: El ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas dieron lugar en el caso que nos ocupa a la imposición de una de las sanciones o penas que se aplican en la Comarca Kuna Yala que es el Comiso de Bienes, fuera de las otras penas o sanciones conocidas como los trabajos comunales, la reprimenda pública, la multa, la reparación del daño, causado, el destierro o expulsión de la comunidad y por último la cárcel.

SEXTO: En base a este sistema de Justicia, a pesar que hoy en día han sido influenciados por la sociedad occidental dominante, no ha dejado de ser auténtica y ser una realidad las normativas indígenas que a través de su autoridad competente en este caso el sahyla de Acutupu, Comarca Kuna Yala, (quienes pueden dar fé (sic) de su actuación) ordenó el decomiso de varios bienes como pena en este caso a nuestro representado CHARLES MARTINEZ FELIX, ...

...

SOLICITUD ESPECIAL: Por todo (sic) las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, le solicitamos respetuosamente a los Honorables Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que previa evaluación y valoración del caso, se ordene la libertad inmediata de nuestro representado por ser ilegal su detención.

..."

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 5 de septiembre de 2006, a fin que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo mediante Oficio No. FD-1/OP-1/4932/EXP.769-05, fechado 6 de septiembre de 2006, en los términos siguientes:

"1. Este Despacho de Instrucción sí ordenó la detención preventiva de CHARLES MARTINEZ FELIX, al encontrarse vinculado a la comisión de delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

2.- Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo éste Despacho para disponer la detención preventiva de CHARLES MARTINEZ FELX (sic), se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 17 de junio de 2006, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Vale la pena hacer un recuento de los hechos que nos han llevado a la adopción de la medida impugnada.

La presente investigación penal tuvo su génesis, cuando unidades de la Sub-Dirección Antidrogas de la DIIP de la Policía Nacional, remite a través de nota No.620/DIIP/DAD/05, remiten a esta Fiscalía documentación recopilada como producto de la retención efectuada de una lancha rápida en la cual se desplazaban cinco (5) ciudadanos de nacionalidad colombiana, que responden a los nombres de NORBERTO CARRASCAL, DARIO MADRID ARBOLEDA, SEBASTIÁN MESA LOPERA, WESLYN PINEDA NARVÁEZ, LEICER MURILLO MOSQUERA.

De acuerdo con la diversa información plasmada en los distintos informes de novedad, se puede establecer el desplazamiento por las costas del área atlántica de la República de Panamá, de embarcación rápida ocupada por nacionales colombianos, los cuales quedaron varados luego que la embarcación sufriera desperfectos mecánicos.

De acuerdo a información primaria manejada por los estamentos de seguridad del área, se daba la advertencia de que esta embarcación posiblemente se traslada hacia la República de Costa Rica en donde se produciría un intercambio de armas por droga y fue en su regreso cuando se produce el daño que motiva que la referida embarcación sea anclada en tanto que sus ocupantes llegan a la comunidad de MASUCUN, alegando ser pescadores y que su embarcación se hundió junto con los motores, esta situación produce la alerta de las autoridades civiles del lugar, por lo cual estas personas son retenidas, mientras se conoce de al mismo tiempo que la embarcación se mantenía anclada y hundida como sus ocupantes habían señalado primariamente.

Estas personas posteriormente retenidas por los miembros de la Policía Nacional son investigadas y se descubre en poder de los mismos equipo GPS, binoculares y demás artículos que no dan muestra de su presencia en las costas del norte del país tenga relación con la posible actividad pesquera u otro origen lícito, por lo que los mismos fueron puestos posteriormente a órdenes de migración para los trámites que fueran de lugar.

Otra información recabada por las autoridades policiales del lugar, dan cuenta del hallazgo y ocultamiento de cierta cantidad de drogas por parte de un morador del área de ACHUTUPU, droga ésta que de acuerdo con las informaciones recibidas había sido transportada en la lancha rápida en la que anteriormente se desplazaron los ciudadanos colombianos. Se advierte en esta información que además de los cinco varones que en una primera oportunidad eran señalados como ocupantes de la lancha, habían dos mujeres que habían sido evacuadas por un indígena del lugar de nombre ALESTINO HERNÁNDEZ, quien además recibió un pago de cinco mil dólares para el ocultamiento de 1,000 kilos de drogas, armas y el radio de la nave, cosa que éste cumplió.

...

Con fecha 15 de junio del año que decurre, el Sub-Teniente EUCLIDES CEDEÑO, mediante informe dirigido al Sub-Comisionado LUIS BENITEZ, informa de una serie de informaciones recabadas en cuanto a la participación junto al señor ALESTINO HERNÁNDEZ ALFARO, de lo (sic) señores AZAEL FELIX MENDEZ, CHARLES MARTINEZ FELIX, en la adquisición de bienes costosos, los cuales se relacionan con el ocultamiento y posterior venta de 1,400 kilos. Material ilícito que de acuerdo con el Informe, procede de la novedad del día 14 de mayo, como consecuencia de la retención de una lancha rápida de motores turbo y la aprehensión de cinco nacionales colombianos.

Igualmente, se destaca en el mismo informe, la recuperación de dinero en efectivo y tarjetas de cuentas bancarias abiertas recientemente, encontradas en posesión de los señores ALESTINO HERNÁNDEZ ALFARO y AZAEL FELIX MENDEZ. Mientras que CHARLES MARTINEZ FELIX, dice haber recibido la suma de efectivo de treinta mil dólares los cuales usó para comprar ropas, un freezer y otra parte la mantiene enterrada en la casa de su suegra.

...

Finalmente, dice en la entrevista que brindara a la Policía Nacional, que los primeros 30 kilos los vendió a un colombiano conocido como DENIS ROBERTO, con residencia en Turbo, Colombia, localizable al teléfono 827-3435. Con referencia al dinero obtenido de la venta de este material ilícito, dice que fue repartido entre él, el señor ALESTINO HERNANDEZ, CHARLES MARTINEZ y GRAVILIANO HERNÁNDEZ.

Consta igualmente en autos, la recuperación por parte de la Policía Nacional, de dinero que se mantenía en poder de los investigados, producto de la venta del material ilícito.

...

Es claro, igualmente, que los señores ALESTINO HERNANDEZ, AZAEL FELIX MENDEZ, CHARLES MARTINEZ, y GRAVILIANO HERNÁNDEZ, han adquirido dineros producto de una actividad ilícita, que ha sido utilizada en la adquisición de bienes muebles, como posiblemente en bienes inmuebles, lo cual es un acto violatorio de las normas legales contenidas en el capítulo VI, del Título XII del Código Penal.

Tenemos entonces que efectivamente. hasta este momento procesal, se encuentran plenamente identificados en este actuar punible los señores ALESTINO HERNANDEZ, AZAEL FELIX MENDEZ, CHARLES MARTINEZ, GRAVILIANO HERNÁNDEZ y LEOVIGILDO CRESPO.

En lo concerniente a ALESTINO HERNÁNDEZ y AZAEL FELIX MANDEZ (sic), pues como bien lo refleja la investigación preliminar adelantada por la Sub-diip de Puerto Obaldía, así como los documentos de entrevistas levantados por esta autoridad policial, son las personas que logran el apoderamiento y ocultamiento de la droga, así como su posterior venta.

Con respecto a los señores CHARLES MARTINEZ Y GRAVILIANO HERNÁNDEZ, consta en la misma investigación preliminar, la colaboración de estos en el entierro, desentierro y traslado de la sustancia ilícita al momento en que esta era vendida.

...

De las diligencias recién recabadas, se cuenta con los Informes y señalamientos por parte de los capturados, contra los nacionales colombianos ocupantes de la lancha rápida retenida por las autoridades policiales para el mes de mayo del año 2005, y que responden a los nombres de NORBERTO CARRASCAL, DARIO MADRID ARBOLEDA, SEBASTIÁN MESA LOPERA, WESLYN PINEDA NARVÁEZ, LEICER MURILLO MOSQUERA, a quienes se les señala como propietarios del material ilícito comercializado posteriormente por los señores miembros de la comunidad de ACHUTUPU, ALESTINO HERNÁNDEZ, AZAEL FELIX MENDEZ, CHARLES MARTINEZ, y GRAVILIANO HERNÁNDEZ.

3.-El señor CHARLES MARTINEZ FELIX, se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, a órdenes de ese Despacho.

..."

ANÁLISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al decretar la detención preventiva de CHARLES MARTÍNEZ FÉLLIX.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad de la accionante se basa en que, en su opinión, se viola el Debido Proceso toda vez que se ha privado de libertad a una persona a quien se intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito pues sostiene que, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, las autoridades indígenas a través de su autoridad competente (Sahyla de Acutupu, Comarca Kuna Yala) impusieron la pena de Comiso de Bienes en contra de CHARLES MARTÍNEZ FÉLIX por el caso que nos ocupa.

Al respecto, estima esta Máxima Corporación de Justicia estima que no le asiste la razón a la accionante cuando afirma que el presente caso nos encontramos frente a un doble juzgamiento.

Los hechos investigados giran en torno a la comisión de un delito Contra la Salud Pública debidamente relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, cuya pena mínima de prisión excede dos años. La investigación y conocimiento de este tipo de delito es de competencia de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas y de los Jueces de Circuito en materia penal, competencia que no admite la posibilidad de conflicto con la justicia indígena de la Comarca Kuna Yala.

Con base en lo antedicho, la figura invocada por la accionante como violatoria del debido proceso , es decir, el doble juzgamiento por los mismos hechos, no se aplica al presente caso pues el Sahyla de Acutupu, jurídicamente no podría juzgar previamente al señor CHARLES MARTÍNEZ FÉLIX por esta causa, lo cual permite a las autoridades jurisdiccionales competentes conocer de estos hechos para aplicar si es el caso, la correspondiente sanción.

Recordemos que de acuerdo al criterio de esta Superioridad, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento: la existencia de un proceso anterior; identidad de causa; identidad de sujetos; y, la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos; siendo necesario para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, el haber concurrido todos los presupuestos señalados de forma armónica, lo que evidentemente no ha ocurrido en este caso.

Ahora bien, al examinar las constancias procesales, observamos que la detención de CHARLES MARTÍNEZ FÉLIX fue ordenada mediante providencia de 17 de junio de 2005 (fs.164-170) dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, sustentándose la misma en que existen evidencias que vinculan al prenombrado como uno de los sujetos que adquirió dinero producto de la venta de material ilícito que poseía, suma que ha sido utilizada en la adquisición de bienes muebles y posiblemente inmuebles; así como que prestó colaboración para el entierro, desentierro y traslado del material ilícito al momento en que esta era vendida.

Consta a fojas 125-130 del expediente el informe fechado 16 de junio de 2005, el cual refiere los hechos en torno a los cuales fue aprehendido CHARLES MARTÍNEZ FÉLIX, entre otros, por las autoridades de la comunidad de Mansucun:

"...

Estos ciudadanos manifestaron de forma voluntaria haber vendido gran cantidad de droga la cual encontraron frente a Achutupo y como producto del ilícito mantenían una fuerte suma de dinero y como muestra de lo anterior el Sr. Alestino HERNANDEZ, le había entregado voluntariamente al referido Subteniente la suma de dieciocho mil seiscientos ochenta dólares con cero centavos ($18,680). Además de este ciudadano, los otros dos, también le habían hecho saber que ellos entregarían el dinero que guardaban en su isla.

Seguidamente el Sr. oficial me manifestó, que según información que ellos manejaban, esta droga guardaba relación con unos ciudadanos de nacionalidad colombiana que decían ser llamados Darío MADRID ARBOLEDA, S/D; Sebastián MESA LOPERA, S/D; Leicer MURILLO, S/D; Norberto CARRASCAL, S/D y Weslin PINEDA, S/D; cuya embarcación había sido encontrada próxima a la comunidad de Canwadale y los ciudadanos antes citados, llevados a la comunidad de MANSUCUN por un indígena de nombre Orlando ADISIN.

...

Culminada la conversación anterior, en compañía del Subteniente CEDEÑO y de los Srs. Charles MARTINEZ FELIX, cédula 10-17-730; Azael FELIX MENDEZ, 10-705-2233 nos trasladamos a bordo de la misma aeronave (SAN 122), a la comunidad de ACHUTUPU, lugar donde en forma voluntaria ... el Sr. Charles MARTINEZ FELIX, entregó en las mismas circunstancias que el anterior, la suma de once mil ochocientos cincuenta dólares (11,850).

..."

De igual forma en informe calendado 15 de junio de 2005 (fs.135-137), el cual fuera suscrito por el Subteniente EUCLIDES CEDEÑO, se establece que en la residencia de CHARLES FELIX se incautó un congelador valorado en $1,600.00 y una planta eléctrica valorada en $600.00, bienes que fueron comprados en la capital en el mes de junio, c on el producto del dinero obtenido por la venta de varios kilos de droga. Igualmente se deja constancia en dicho informe que varios de los 35 bultos de drogas,

contentivos de 30 kilos cada uno, fueron ocultados en diferentes partes de los manglares entre otros por el señor CHARLES MARTÍNEZ.

De acuerdo a la Entrevista DIIP-ZPKY-PN-E-003-2005 de 16 de junio de 2005 (fs.1552-153), CHARLES MARTÍNEZ FÉLIX señaló:

> "Alestino Hernández y me dijo que se había encontrado una cierta cantidad de droga que si podía ayudar a vender. Yo me encontraba por la cera de la escuela cuando este se acercó el señor A vendérsela, yo le contesté que si yo podía participar en el traslado de droga donde se le encontró al escondite ubicado en wichup continua diciendo que a mi me tocaron 30,000 balboas y con es compro una planta un friser y mudas de ropas y tengo escondido o sea enterrrado en la casa de mi suegra, cierta cantidad de dinero, todo lo que he dicho el señor Alestino Hernández y Azael Félix, es verdad porque yo participe con ellos."

Al rendir sus descargos, CHARLES MARTÍNEZ FÉLIX aceptó haber vendido sustancia ilícita y haber obtenido dinero como ganancia de dicha venta, con el cual compró bienes varios en Panamá.

Toda vez que en el sumario instruido se ha acreditado la existencia de un delito relacionado con Drogas y los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario vinculan a CHARLES MARTÍNEZ FÉLIX con la comisión de este delito, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra del prenombrado reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial y por tanto no violenta normas constitucionales sobre la materia, lo procedente es declarar legal la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra CHARLES MARTÍNEZ FÉLIX y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F.-- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE LUIS ENRIQUE HAYAMS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	20 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	631-06

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada por el Licdo. Melquiades M. Medina Anria contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en favor del señor LUIS ENRIQUE HAYAMS, sindicado por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Según se observa en el libelo de la acción constitucional (fojas 1-3), el activador judicial, al exponer los cargos de ilegalidad que le endilga a la detención preventiva que padece el imputado Luis Enrique Hayams, sostiene que aquella se da con motivo de su vinculación al delito de asociación ilícita para delinquir, pese a que en los hechos que se investigan sólo intervinieron dos (2) personas, además de que tales acciones no constituyen delitos, ni tampoco se relacionan con drogas.

Para apoyar su argumento, recalcó que en el vehículo en el que viajaba el imputado, se encontró un bulto que asimilaba los paquetes en los que se acostumbra empacar sustancias ilícitas, pero que contenía piezas de mosaicos para baño.

En otro punto, cuestionó el hecho que se haya practicado la inspección y registro del vehículo con Scanner iónico sin la participación de ninguno de los detenidos, ni sus apoderados judiciales.

Finalmente, indica que en la providencia en la cual se decreta la detención preventiva de su representado, se hizo referencia a la figura de asociación ilícita para delinquir recogida en el artículo 242 del Código Penal, cuando resulta claro que dicha conducta se configura con la intervención de tres o más personas, situación que no acontece en el presente caso.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Visible a fojas 7 a 17, se aprecia la contestación de la autoridad requerida, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, quien manifiesta que en efecto ordenó la detención preventiva de Luis Enrique Hayams, mediante providencia de 5 de julio de 2,006, por su presunta vinculación al delito de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas.

En su extensa respuesta al Mandamiento de Hábeas Corpus, el agente de instrucción requerido identificó los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se consideraron al ordenar la detención preventiva de Luis Enrique Hayams, destacando que la vinculación del imputado con el delito investigado, se sustenta en las constancias probatorias acopiadas al sumario, entre las que destacó el supuesto incidente de intercambios de disparos sostenido con los agentes de policía y la intención de fuga, así mismo, subrayó el hallazgo de un pasa montaña, una arma de fuego con el número de serie limado, dos paquetes rectangulares simulando un kilo de droga y la cantidad de dinero incautado sin la justificación correspondiente.

Por último, la autoridad demandada indicó, contrario a lo afirmado por la defensa del imputado, que éste no está siendo investigado por la infracción del artículo 242 del Código Penal, sino por el delito tipificado en el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, que recoge la figura específica de asociación ilícita para el caso de los delitos relacionados con drogas.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

En conocimiento de lo anterior, este Tribunal Constitucional procede a determinar si la detención preventiva aplicada a LUIS ENRIQUE HAYAMS, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.

La encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a LUIS ENRIQUE HAYAMS, tiene su origen en las diligencias que realizaron agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, cuando detienen el vehículo marca Mazda con matrícula 744690, en el que viajaban Azael Ramos De Gracia y Luis Enrique Hayams Garcés, quienes presuntamente realizaron disparos contra los agentes del orden, encontrándose posteriormente en posesión de éstos, un pasa montaña, una arma de fuego con el número de serie limado, dos paquetes rectangulares contentivos de piezas de mosaicos y cierta cantidad de dinero en efectivo.

De fojas 80 a 91 del cuaderno penal, Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, mediante resolución de 5 de julio de 2006, ordena la detención de LUIS ENRIQUE HAYAMS, en la cual se detallan las constancias probatorias que según la Fiscalía, vinculan al imputado con el delito de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada providencia, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en la resolución de 5 de julio de 2006 (fs.80-91antecedentes).

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, nos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al hecho imputado, se sabe que al sindicado LUIS ENRIQUE HAYAMS, se le atribuye la presunta comisión de la conducta tipificada como delito de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra.

Se observa en la referida providencia (fs.80-91), la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de LUIS ENRIQUE HAYAMS, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del hallazgo de un pasa montaña, una arma de fuego con el número de serie limado, dos paquetes rectangulares simulando un kilo de droga y la cantidad de dinero incautado sin la justificación correspondiente, evidencias indicativas de presuntas actividades ilícitas relacionadas con drogas.

En relación a la conducta delictiva que se le atribuye a LUIS ENRIQUE HAYAMS, el Pleno estima que la vinculación del sumariado, emerge del hecho de haber sido aprehendido en posesión de las evidencias arriba indicadas, además del señalamiento de los agentes policiales respecto a las circunstancias en las cuales fueron detenidos los ocupantes del vehículo en el que viajaba el sindicado.

Sobre lo manifestado por el accionante, en cuanto a la atipicidad del hecho imputado, en razón de su inadecuación con la figura de asociación ilícita tipificada en el artículo 242 del Código Penal, cabe indicar que de las constancias del proceso, se desprende con suma claridad, que el hecho que se le atribuye al señor LUIS ENRIQUE HAYAMS, es el de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, conducta tipificada específicamente en el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, conducta que exige la participación de sólo dos voluntades, distinto a lo que afirma el accionante.

Otro de los aspectos de la instrucción sumarial cuestionados por el activador constitucional, es la realización de la diligencia de inspección ocular y la simultánea recepción de muestras de Ion Scan, sin la participación de los detenidos y sus defensores.

Sobre este punto, advierte el Pleno que en efecto se omitió cumplir con la formalidad que exige el artículo 2077 del Código Judicial, a la hora de practicar la diligencia antes señalada, motivo por el cual esta Superioridad ha prescindido, en la valoración de los hechos y en razón del vicio indicado, del resultado de la prueba de Ion Scan, para determinar si existen en el sumario los presupuestos que exige el artículo 2140 del Código Judicial. En este sentido, el Pleno estima que la determinación de la eficacia probatoria de la diligencia cuestionada, es una labor que en principio corresponde exclusivamente al tribunal de la causa, una vez llegue la etapa de calificación o decisión; y que en nada limita la aplicabilidad de una medida cautelar en este momento, con el resto de los elementos hasta ahora incorporados al sumario.

Por tanto, con independencia de la legalidad de la diligencia de inspección ocular y sus resultado, existen en esta encuesta penal, otros hechos que al ser analizados en conjunto, arrojan graves indicios de responsabilidad sobre la persona del señor LUIS ENRIQUE HAYAMS, suficientes para mantener su detención provisional, según se indicó en párrafos superiores.

En resumen, la vinculación de LUIS ENRIQUE HAYAMS surge de la consideración de una serie de hechos concatenados y secuenciales, que dan respaldo a la más grave de las medidas cautelares personales como lo es, la detención preventiva; y que son básicamente los siguientes elementos: las circunstancias en las que fue detenido, seguida del decomiso en su poder de un pasa montaña, una arma de fuego con el número de serie limado, dos paquetes rectangulares simulando un kilo de droga y la cantidad de dinero incautado sin la justificación correspondiente. Por tanto, pese a la aparente ilegalidad de la diligencia de inspección ocular, persisten otros elementos probatorios que dan mayor credibilidad a la tesis de su presunta vinculación al delito de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LUIS ENRIQUE HAYAMS, sindicado por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, y ORDENA que el sumariado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABES CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN CAICEDO MARTINEZ, A FAVOR DE GEOVANI MORENO TAYLOR, CONTRA EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	689-06

VISTOS:

En segunda instancia ha ingresado a esta Colegiatura Judicial, el hábeas corpus presentado por el licenciado Martín Caicedo, a favor de Geovanni Moreno Taylor, procesado por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Alfonso Nieto Moreno, contra el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Sentencia 1ª instancia No. 47 de 19 de julio de 2006, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, DECLARA LEGAL la detención del señor Geovanni Moreno Taylor, sindicado por el delito de robo en perjuicio del señor Alfonso Nieto Moreno, al considerar que en el caso sub-judice se están cumpliendo las medidas previstas en los artículos 1947, como también el 498 y siguiente del Código Judicial (fs. 9-13).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Al estudiar las piezas que componen el cuaderno de hábeas corpus, no observa esta Superioridad escrito de sustentación de apelación de quien recurre, sin embargo y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2608 del Código Judicial donde se dispone el envio del proceso constitucional al Superior al día siguiente de anunciada la apelación, procede esta Superioridad a determinar si la medida cautelar de detención preventiva que cumple GEOVANNI MORENO TAYLOR, cumple con los requisitos que exigen las normas constitucionales y legales.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensable al momento de ordenar la detención preventiva que la misma sea emitida por autoridad competente, a través de una diligencia escrita , en la cual el funcionario de instrucción exprese el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (Ver artículos 21 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial).

Al verificar las piezas que componen el cuadernillo de hábeas corpus, observa esta Colegiatura Judicial que según informe secretarial, visible a foja 8, el señor Geovanny Moreno, beneficiario de la acción se encuentra a órdenes del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, desde el día 29 de noviembre de 2005, despacho judicial que hasta el 1 de abril de 2006, estaba localizado en el edificio 310 que albergaba el Tribunal Marítimo en Ancón, donde lamentablemente ocurrió un siniestro que produjo la destrucción total o parcial de algunos expedientes.

Frente a la carencia de información por parte de quien tiene a sus órdenes al beneficiario de la acción y ante la omisión de la incorporación al cuadernillo de la Vista Fiscal No. 75 de 24 de febrero de 2006, de la cual se hace mención en la resolución recurrida, se ofició a la Fiscalía Segunda del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien remitió la misma e informó que en la agencia de instrucción sólo se cuenta con ese documento.

En la copia simple remitida por la agencia de instrucción, se resaltan cada una de las diligencias practicadas en el proceso seguido a Geovanny Moreno Taylor, y se exponen los motivos de hecho y de derecho que justifican el llamamiento a juicio del beneficiario de la acción al momento de calificarse el sumario; sin embargo, no se observa en la Vista Fiscal No. 75 de 24 de febrero de 2006, que se haga mención a la resolución con la cual se ordena la detención preventiva del beneficiario de la acción a quien se le vincula a un delito contra el patrimonio.

Al respecto debemos recordar que la resolución a través de la cual se ordenan medidas cautelares de carácter personal y más aun por medio de la cual se ordena la detención preventiva de una persona, es de gran relevancia dentro de un cuaderno penal, ya que con la misma se limita a la persona, de uno de los bienes más preciado que poseemos los seres humanos, la libertad. Y tal como lo señala la Carta Magna y las normas de procedimiento, la misma sólo puede ordenarse por autoridad competente, a través de una diligencia escrita, la cual lamentablemente no ha sido incorporada en el caso que nos ocupa. No obstante, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. 454 de 30 de junio de 2006, suscrito por los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de esta Colegiatura Judicial, se ordenó la reposición de los expedientes destruidos total o parcialmente en el incendio acaecido el 1 de abril de 2006, tal como lo establece el artículo 503 y siguientes del Código Judicial.

En este orden de pensamiento, y luego de haberse publicado el aviso a los interesados la ley de procedimiento concede un plazo máximo de tres meses para solicitar la reposición de los expedientes destruidos, de transcurrir el mencionado plazo sin que se haya solicitado la reposición del expediente debe declararse extinguido el proceso y procederse así a declarar el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto y como quiera que no ha transcurrido el plazo de tres meses para la reposición de los expedientes destruidos, esta Superioridad se acoge a lo dispuesto en las normas de procedimiento y en consecuencia procede a confirmar la resolución apelada a través de la cual se DECLARA LEGAL la detención señor Geovanni Moreno Taylor, sindicado por el delito de robo en perjuicio del señor ALFONSO NIETO MORENO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA LA SENTENCIA No. 47 de 19 de julio de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Suprior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se DECLARA LEGAL la detención de GEOVANNI MORENO TAYLOR, procesado por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de ALFONSO NIETO MORENO. Y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DEIVINSON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	787-06

VISTOS:

La licenciada Vanessa Muñoz presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor DEIVINSON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ y contra la Dirección General de Migración y Naturalización.

Encontrándose el proyecto de resolución en lectura del resto de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, el licenciado Cid Aguilera Castillo presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 20 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción constitucional originalmente promovida por la licenciada Muñoz.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que para que proceda el desistimiento de la acción de habeas corpus se requiere de la presentación, por parte del gestor, de un poder otorgado por el imputado, que lo faculte a desistir de dicha acción constitucional, ya que su tramitación no puede detenerse sin el consentimiento del beneficiario de la misma.

Observa el Pleno que en el presente caso, el señor DEIVINSON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ otorgó poder especial al licenciado Cid Aguilera Castillo, el cual reposa a foja 19 del expediente, confiriéndole facultad expresa para desistir, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Cid Aguilera a favor del señor DEIVINSON ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	782-06

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada HOLANDA ROSA POLO, apoderada judicial de DAVID ALBERTO VITERI RUEDA, en contra de ROLANDO MIRONES, Director de la Policía Nacional.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Dirección de la Policía Nacional mediante resolución de 5 de septiembre de 2006, el cual fue contestado indicando que no tenía a sus órdenes al señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDA, sino que estaba a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga. En virtud de esto, se libra el mandamiento correspondiente contra dicha autoridad, el cual fue respondido mediante nota de 11 de septiembre de 2006 (fs.30-51), señalando que "lo inherente a la seguridad, traslados, reglas de visitas de los familiares, abogados, entrega de alimentos a los detenidos no es competencia de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ni de ninguna otra Agencia del Ministerio Público, sino que todo ello corresponde decidirlo a las autoridades de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia conjuntamente con la Policía Nacional".

De igual forma, se puede apreciar a foja 52 del cuadernillo, que la licenciada HOLANDA POLO remite una nota aclaratoria señalando que la acción de hábeas corpus correctivo se interpone contra ROLANDO MIRONES, Director de la Policía Nacional, en su calidad de superior jerárquico del Sub-Comisionado DEMÓSTENES BATISTAS, quien está a cargo de la Seguridad del Centro Penitenciario La Joyita.

Por esta razón, al ser la presente acción de naturaleza correctiva, se hace necesario librar nuevamente mandamiento de hábeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, mediante providencia de 14 de septiembre de 2006, esta vez para que absuelva las siguientes preguntas:

> PRIMERO: Si es o no cierto que usted, o algún funcionario de la institución a su cargo tiene bajo su custodia a DAVID ALBERTO VITERI RUEDA.
>
> SEGUNDO: Si es o no cierto que usted, o algún funcionario dentro de la institución a su cargo, ha ordenado alguna medida que pudiese lesionar o poner en peligro la integridad física, mental o moral de DAVID ALBERTO VITERI RUEDA o infringir su derecho de defensa.
>
> TERCERO: Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a poner en práctica tales medidas".

Mediante nota D.A.L. Nº 250-06 de 15 de septiembre de 2006, el Director General de la Policía Nacional, Rolando Mirones, al contestar el cuestionario manifiesta que:

> "1. El señor David Alberto Viteri Rueda, se mantiene custodiado, como el resto de los privados de libertad, por miembros de nuestra Institución, tal como lo señala la Ley Nº 55 de 30 de junio mediante la cual se reorganiza el Sistema Penitenciario.
>
> 2. En ninguna forma mi persona o alguna unidad subalterna, ha ordenado ningún tipo de medida que haya podido lesionar, o puesto en peligro la integridad física, mental o moral del favorecido con este mandamiento.
>
> Por razones de seguridad, el Director del Sistema Penitenciario, Licenciado Ricardo Landero ordenó, mediante nota fechada 23 de agosto de 2006, cuya copia simple adjuntamos, que se tomarán medidas de seguridad para salvaguardad (sic) la integridad física del señor Viteri.
>
> 3. Queda explicado en el numeral anterior, al no existir ninguna de las situaciones denunciadas por la apoderada judicial del señor Viteri Rueda.
>
> Respetuosamente queremos aclarar, que en ningún momento el señor David Viteri ha solicitado asistencia médica alguna y de hacerlo, están a su disposición los médicos del centro, al igual que para el resto de los privados de libertad.
>
> Los problemas de suministro de agua potable al Centro Penitenciario son conocidos por todos, no es una situación especialmente dirigida al señor Viteri.
>
> Las visitas recibidas por el favorecido con este Habeas Corpus, se realizan con apego a las disposiciones legales, tal como se desprende del informe efectuado por la Defensoría del Pueblo, y al que podría tener acceso para su ilustración, de considerarlo prudente".

ANTECEDENTES

La detención de DAVID ALBERTO VITERI RUEDA fue ordenada mediante providencia motivada de 19 de agosto de 2006, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas. Una vez ordenada la misma, se solicitó mediante Oficio Nº FD2-OP-4482-06 de 21 de agosto de 2006, al Director General del Sistema Penitenciario, licenciado Carlos Landero, que ubicara al señor Viteri Ruedas en un centro penitenciario a criterio de dicha institución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo Nº 393 de 25 de julio de 2005 que reglamenta la Ley Orgánica del Sistema Penitenciario. El referido oficio fue contestado por el Director General del Sistema Penitenciario, quien autoriza el ingreso del señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS hacia el Centro Penitenciario la Joyita, Pabellón Nº 7 de máxima seguridad.

ANALISIS DE LA CORTE

En el libelo de habeas corpus, la licenciada Polo ha señalado que el Sub Comisionado de la Policía Nacional, Demóstenes Batista, encargado de la seguridad del Centro Penitenciario La Joyita, ordenó el confinamiento carcelario de su representado, razón por la que no se le permite salir al patio, se le niega el derecho a tomar agua para su aseo personal, que se le tortura de manera psicológica, además, se le niega el derecho a que se le entregue alimentos por parte de sus familiares y se le prohibió visita de abogado y que de recibirla, tiene que ser acompañado por una unidad de la Policía Nacional de la DIIP para que escuche todo lo que se trate entre cliente y abogado. Por tales razones, solicita que se declare ilegal la medida ordenada y ejecutada por los miembros de la Policía Nacional y en su defecto se ordene por motivos de seguridad el traslado de su representado DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS al Centro Penitenciario Renacer, toda vez que los miembros de la Policía Nacional están violando sus derechos.

Agrega que dicha solicitud se fundamenta también por motivos sociales y médicos ya que en el Centro Penitenciario El Renacer no operan ningún tipo de bandas delincuenciales, "y al estar su hermano sus familiares (madre y hermano) pueden realizar una sola visita el mismo día y médicos porque dentro de la Joyita no se le quiere brindar el traslado a recibir atención médica y mi representado confronta problemas con la Diabetes y la Presión Arterial".

Una vez examinado el libelo, el Tribunal advierte que la acción presentada a favor del señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, corresponde al llamado habeas corpus correctivo cuya operatividad ha sido aceptado por jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al encontrarnos ante esta modalidad del habeas corpus correctivo o reparador es preciso señalar que con esta acción se busca proteger a quien estando privado de su libertad personal, es objeto de tratos que atenten contra su dignidad o a su integridad física o cuando el centro carcelario en el que se encuentra, le impide el ejercicio de su derecho a la defensa.

Lo anterior, se encuentra estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política establece en el último párrafo que "El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando las formas o condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho defensa".

Una vez analizadas detenidamente las circunstancias invocadas por la parte actora, esta Superioridad considera que el señor VITERI RUEDAS no es objeto de tratos que atenten contra su dignidad o a su integridad física, que amerite acceder a lo solicitado por la licenciada Polo porque, no existe constancia alguna que fundamente lo afirmado por la accionante, respecto a que el Sub Comisionado de la Policía Nacional encargado de la seguridad del Centro Penitenciario La Joyita haya, haya ordenado el confinamiento carcelario contra su defendido.

Por el contrario, la autoridad atacada junto con el informe conducta, adjuntó copia simple de la nota mediante la cual el licenciado Ricardo Landero, Director del Sistema Penitenciario ordenó al Comisionado Demóstenes Batista, Encargado de la Seguridad Penitenciaria, que se adecuara un espacio en el área de máxima seguridad del Pabellón 7 a fin de mantener custodiado a DAVID VITERI.

En la parte pertinente de la nota se ordena que:

> "La seguridad del señor Viteri es de mucha importancia y así debe comunicarlo a los oficiales responsables de la seguridad interna".

A propósito de las otras situaciones que plantea la defensa del señor VITERI RUEDAS, considera la Corte que respecto a que a su defendido no se le brinda agua potable para asearse, es ampliamente conocido el problema de suministro agua potable que se da en el centro penitenciario referido , además de todos los otros problemas de los que adolece nuestro sistema penitenciario, lo cual no necesariamente va dirigido a torturar al señor VITERI RUEDAS o que es objeto de tratos que atenten contra su dignidad o a su integridad física.

En cuanto al hecho esgrimido por la defensa técnica de que su cliente padece de Diabetes e hipertensión arterial y que este es otro motivo por el cual también deba ser trasladado de la cárcel donde se encuentra recluido, hemos de recalcar que las necesidades de salud del imputado VITERI RUEDAS, pueden ser perfectamente atendidas, independientemente del lugar carcelario donde se encuentre detenido.

El Pleno de la Corte desea señalar que no consta en autos que el señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS esté siendo sometido a tratos crueles o indebidos por sus custodios, o que se le haya colocado en una situación agravante de la limitación que ya pesa sobre su libertad ambulatoria. En este sentido, estos son los aspectos que interesan a la institución de habeas corpus, tal como lo ha delimitado esta Máxima Corporación de Justicia. (Cfr. Fallo de 30 de mayo de 1994).

Finalmente y respecto a las aseveraciones planteadas por la defensa de VITERI respecto a que a su representado se le ha afectado su derecho de defensa, la Corte observa que no consta en el expediente que esta situación se este dando, y respecto a este punto el Director General de la Policía Nacional afirmó que las visitas recibidas por el señor Viteri se realizan con apego a las disposiciones legales y conforme a lo establecido en el informe de la Defensoría del Pueblo.

Considera la Corte que no se observa del contenido de las piezas que componen el expediente razones que acrediten los cargos planteados por la defensa del señor VITERI RUEDAS y que justifiquen el traslado de su patrocinado a otro centro carcelario.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la permanencia del señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS en el Centro Penitenciario La Joyita, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE GERMAN LARA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	697-06

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Kuan ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de GERMAN LARA, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La parte actora señala que el señor GERMAN LARA, fue aprehendido en medio de una diligencia de allanamiento practicada por el Personero de Aguadulce, en un taller de su propiedad, la cual se realizó el 7 de agosto de 2006.

Argumenta que, el señor LARA fue mantenido en la Policía Técnica Judicial de Aguadulce hasta el día siguiente, cuando fue trasladado a la División de Hurto de Autos de dicha entidad, con sede en Ancón, y que a la fecha de presentación del actual habeas corpus, consta que aún se encontraba en la división antes mencionada.

En concepto del recurrente, lo antes expuesto evidencia que transcurridas más de 48 horas desde que fue aprehendido el señor LARA, no se le han formulado cargos ni se ha ordenado su detención preventiva por autoridad competente, en contraposición a lo estatuido en el artículo 2574 del Código Judicial.

Por tanto, se solicita que se declare ilegal la detención preventiva de facto que sufre el beneficiario de la presente acción, detenido en el Sistema Carcelario Transitorio de la Policía Técnica Judicial, Sede de Ancón, por violación a las garantías fundamentales.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante Providencia de 10 de agosto de 2006, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, el cual fue contestado mediante Oficio 263-2006 del 16 de agosto de 2006, en los siguientes términos:

> "1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor GERMAN LARA.
>
> 2. En vista que no se ha ordenado la detención del recurrente, tampoco existen motivos de hecho o derecho con tal propósito.
>
> 3. El ciudadano GERMAN LARA, no se encuentra bajo custodia ni a órdenes de ésta Institución, no obstante, le comunicamos que el prenombrado ingresó al Sistema Transitorio de Cárcel de Ancón de esta Institución, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, por el Supuesto Delito Contra el Patrimonio (Hurto de Autos) el día 10 de agosto del presente año, mismo que fue trasladado hacía el Centro Penitenciario la Joyita, el día 11 de agosto de 2006, según consta en nuestros registros internos." (F.8)

El Magistrado Sustanciador libró nuevamente mandamiento de habeas corpus, pero en esta ocasión al Fiscal Auxiliar de la República, quien contestó por medio del Oficio 23230 del 22 de agosto de 2006, señalando:

> "a. Este despacho, mediante Resolución de 9 de agosto de 2006, dispuso ordenar la detención preventiva a Germán Lara Ojo, con cédula de identidad personal No. 2-83-761, por haber participado presuntamente en la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO, genéricamente definido en el Capítulo I, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber sustraído un vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, según denuncia interpuesta por ELEAZER MIRANDA, en perjuicio de la Compañía PAK-AL-INTERNACIONAL.
>
> b. ...
>
> c. Actualmente no tengo bajo mis órdenes al señor Germán Lara Oro, cedulado 2-83-761. El Prenombrado fue puesto a disposición de la Fiscalía de Circuito Especializada en Delitos de Hurto de Autos y Accesorios, del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, mediante oficio No.22204 de 10 de agosto de 2006." (Fs. 10-11)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De la lectura del informe rendido por el Fiscal Auxiliar de la República, se colige que el señor GERMAN LARA no se encuentra bajo sus órdenes sino que fue puesto a disposición de la Fiscalía de Circuito Especializada en Delitos de Hurto de Autos y Accesorios del Primer Circuito Judicial.

La circunstancia en comento imposibilita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer la acción constitucional presentada, por falta de competencia, lo que obliga a que dicho negocio sea remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en atención a lo regulado en los artículos 2611 y 2597 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la Acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Juan Antonio Kuan, a favor de GERMAN LARA, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. --HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR JUAN ARTURO BUITRAGO MORALES CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUI. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. -PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	30 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	699-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento promovido por el licenciado Víctor Caicedo dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de JUAN ARTURO BUITRAGO MORALES contra el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Al remitirnos a las constancias obrantes en el expediente, se puede verificar que el sindicado Juan Buitrago, otorgó poder al licenciado Víctor Caicedo para que asumiera su defensa técnica en todo lo concerniente al proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Planteada la anterior controversia, procedemos a verificar si la petición formulada resulta viable.

Con relación a lo indicado, se observa que en momentos en que el proyecto de sentencia relativo a la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor Juan Buitrago, era de conocimiento del resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se incorporó al expediente el escrito de desistimiento que en estos momento motiva nuestra decisión.

En virtud de lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción, nos remitimos a la foja 747 del antecedente penal, donde consta el poder otorgado por el propio sindicado al licenciado Víctor Caicedo, para que éste lo represente en todos los aspectos relacionados al caso penal que se sigue en su contra. En dicho escrito se puede verificar, que el citado profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir, razón por la que esta Corporación de Justicia no encuentra oposición alguna respecto a lo pedido.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de DESISTIMIENTO interpuesto dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor del señor LUIS ARTURO BUITRAGO MORALES, ORDENA el archivo de este expediente y DISPONE que el precitado sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- VICTOR L. BENAVIDES
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA JAEN, A FAVOR DE LOS SEÑORES ARAFAT DOMÍNGUEZ Y MAYRA GENOVEVA HERRERA PONCE , COTNRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	30 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	596-06

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia acción de hábeas corpus propuesta por el licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, a favor de ARAFAT DOMÍNGUEZ Y MAYRA GENOVEVA HERRERA PONCE, contra la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, a cargo del licenciado Javier E. Caraballo S.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

De fojas 1 a 6 del cuadernillo de hábeas corpus, manifiesta el licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, que la detención preventiva de Arafat Domínguez y Mayra Genoveva Herrera Ponce, no cumple con lo normado en la Constitución Nacional, ya que elude las exigencias y formalidades requeridas por la ley para sostener, en ámbito legal, la restricción de la libertad ambulatoria impuesta.

Sostiene el licenciado Zapata que las distintas piezas procesales que conforman el expediente penal evidencian que los respectivos informes realizados en la compra y venta simulada de droga, no son fuente de materia legal o indicio que puedan comprometer a los beneficiarios de la acción por que no se encontró ni sustancia ilícita ni mucho menos dinero marcados en la residencia de esto.

En tal sentido no se acreditó la posible vinculación o indicios graves que comprometan la conducta de los señores Arafat Domínguez y Mayra Genoveva Herrera, por lo que no se puede concluir con la restricción de la libertad personal, ni mucho menos sustentar la misma en hechos inciertos o infundados sospechas o suposiciones carentes de todo valor probatorio, ya que tal como se puede apreciar en el informe de compra y venta simulada fechado 13 de enero de 2006 visible en folio 16, se realiza a las 2:35 P.M. cuando el señor ARAFAT DOMÍNGUEZ depone en su indagatoria visible entre los folios 53 a 60 para ese día y esa hora se encontraba en compañía de la Licenciada Ana Lorena, aunado a ello se puede observar en el informe visible en el folio 15 que compagina con el folio 16 tienen la misma hora (2:35 p.m.) en que se realiza la compra simulada de sustancias ilícitas y luego, en los folios 18 a 22 se encuentra en la diligencia de allanamiento realizada el 13 de enero del presente año a las 2:50 de la tarde, quince minutos después de haber realizado la supuesta compra simulada de droga siendo la misma infructuosa, es decir no se encontró nada ilícito y se puede colegir en la misma que la señora Herrera Ponce hace entrega de manera voluntaria de todas sus pertenencias inclusive su arma personal con su respectivo permiso.

Es por ello que no se explica cómo se fundamentó la orden de detención preventiva, ya que no hay sustento probatorio para la aplicación de esa medida cautelar, ya que es la más severa dentro de lo que prescribe el procedimiento penal, razón por la cual solicita se declare ilegal la detención preventiva de los beneficiarios de la acción.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio FD1-T09-4490-05 de 14 de junio de 2005, el licenciado Javier E. Caraballo S., dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando entre otras cosas que mediante resolución de 19 de enero de 2006, ordenó la detención de los señores ARAFAT DOMÍNGUEZ Y MAYRA GENOVEVA HERRERA PONCE .

Con relación a los fundamento de hecho señala que la detención de ARAFAT DOMÍNGUEZ Y MAYRA GENOVEVA HERRERA, se dio mediante diligencia de allanamiento realizada por ese despacho, en asocio con unidades de servicio en el Sub-D.I.I.P. de San Felipe, luego que los mismos ponen en conocimiento del despacho, que los investigados se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en el cuarto del inmueble que ocupan.

En cuanto a los fundamentos de derecho cita los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs. 9-15).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De acuerdo a las consideraciones planteadas procede esta Superioridad a constatar si la detención de los señores ARAFAT DOMÍNGUEZ Y MAYRA GENOVEVA HERRERA PONCE, cumple con los requisitos legales y constitucionales.

En este sentido cabe señalar que los artículos 2140 y 2152 del Código de Procedimiento exigen que la detención preventiva sea dictada por autoridad competente, por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción exprese el hecho imputado, sancionado con una pena mínima de dos años de prisión, además debe declarase los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el caso de marras se puede indicar que la orden de detención de Mayra Genoveva Herrera Ponce y Arafat Andrés Domínguez, fue proferida por autoridad competente, es decir la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 19 de enero de 2006 (fs. 61-64), a través de resolución escrita, debidamente motivada.

En dicha diligencia se observa que Mayra Herrera y Arafat Andrés Domínguez, están siendo procesados como presuntos infractores de las normas contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, es decir por los delitos denominados de forma genérica "contra la salud pública", conductas punibles sancionadas con pena mínima que supera los dos años de prisión.

El elemento objetivo ha quedado acreditado con las siguientes piezas procesales:

1.Diligencia de compra simulada de drogas, fechada 5 de enero de 2006, donde se relató que el agente colaborador, se dirigió al cuarto No. 1 del caserón No. 845, donde una mujer a quien conoce con el nombre de "Mayra", le hizo entrega de la sustancia ilícita "cocaína", la cual obtuvo en la cocina (f. 12-14).

2.Diligencia de compra simulada de droga de 13 de enero de 2006, en la cual se explicó que un sujeto de nombre ARAFAT, hizo entrega de la supuesta droga, a la fuente, recibiendo éste el dinero marcado, el cual hizo entrega a su cónyuge, Señaló el agente colaborador que el hombre que le vendió la droga vestía un suéter de rayas azules y pantalón blanco corto (f. 15).

3.Diligencia de Allanamiento y Registro, realizada el 13 de enero de 2006 donde se encontró en la parte arriba de la refrigeradora, bolsas plásticas transparentes, una caja con carrizos plásticos transparentes, dinero el cual ascendió a la suma de cuatrocientos sesenta y dos balboas. Además a escasos metro del inmueble se encontró oculta, debajo de una escalera de madera tres (3) sobres de presunta cocaína de regular tamaño y un aproximado de 120 sobres de presunta marihuana (fs. 18-19).

4.Diligencia de Prueba de Campo Preliminar del sobre de plástico transparente contentivo de polvo blanco, producto de la compra controlada del 5 de enero de 2006 a la ciudadana Mayra Genoveva Herrera Ponce; al igual que al sobre de plástico transparente, producto del allanamiento realizado a la residencia de la señora Herrera, arrojó resultados positivos en la determinación de la droga conocida como cocaína (f. 42).

La vinculación de los beneficiarios de la acción con el hecho punible, quedó acreditada con los siguientes elementos probatorios:

1.Informe de 26 de diciembre de 2005, a través del cual se pone en conocimiento que en el cuarto No. 1, planta baja del caserón No. 845, ubicado frente a la Escuela República de México y calle novena Catedral, residen los ciudadanos Mayra Genoveva Herrera Ponce, y Arafat Andrés Domínguez, quienes se dedican a la venta de sustancias ilícitas (f. 4).

2.Informe de 30 de diciembre de 2005, suscrito por el Cabo Segundo, Héctor Pimentel, quien pone en conocimiento, que una persona la cual es identificada como "fuente", indicó que la señora Mayra Herrera y su concubino, Arafat, se turnan para vender drogas, y se aclaró que la plata la mantienen con ellos dentro del inmueble. Y que la droga es escondida en el interior del cuarto y el resto de los alrededores del caserón en los baños comunales del inmueble (f. 5).

3.Diligencia de compra simulada de drogas de el día 5 de enero de 2006, en la cual se señaló que la señora "Mayra", le vendió a la fuente un polvo de color blanco, que según diligencia de prueba de campo, resultó positiva en la droga conocida como cocaína (fs. 12-42).

4.Diligencia de compra controlada realizada el 13 de enero de 2006, y en la cual Arafat hizo entrega a la fuente de una supuesta droga que resultó ser cocaína. Aclaró el informante que el señor Arafat entregó el dinero con el cual se pagó la sustancia ilícita a su cónyuge, de nombre Mayra (f. 15).

Al momento de rendir su descargos Mayra Genoveva Herrera Ponce, negó los cargos y en lo medular de la declaración alegó a su favor que ella entregó el dinero y su arma personal, que nunca le encontraron nada y que ni ella ni su cónyuge se dedican a la venta ni consumo de sustancia ilícitas (fs.51-55).

Arafat Andrés Domínguez Buendía, en su declaración indagatoria manifestó que el dinero encontrado en su casa es producto de la venta de prendas que realizó Mayra para sobrevivir. Con relación a los carrizos encontrados en la diligencia de allanamiento, en la parte arriba de la refrigeradora, explicó que son para hacer duros y los cartuchos más chicos para meter los aretes de niñas y pulseras que venden (fs. 56-60).

Luego de ordenarse la detención preventiva de los beneficiarios de la acción, se ha incorporado al cuaderno penal la ratificación de los agentes policiales que participaron en las diligencias:

1.Manuel Llorente Herrera, Mayor, que trabaja en la Sub-D.I.I.P. de la Zona de Policía Metro Oeste, relató que participó en las compras controladas que se hicieron previamente, el día 5 de enero en donde de acuerdo a la fuente colaboradora quien vendió fue la señora Mayra Genoveva Herrera Ponce (a) Musi y la segunda compra controlada la cual se realizó previa a la diligencia de allanamiento en esa ocasión quien vendió fue ARAFAT DOMÍNGUEZ. Aclaró que al momento de la diligencia de allanamiento no se encontró en el inmueble sustancia ilícita ni billetes marcados, pero si se encontró gran cantidad de dinero en efectivo, tampoco se encontraba en la residencia el señor ARAFAT ANDRES DOMÍNGUEZ, quien llegó al finalizar la revisión, pero se encontraba vestido en la misma forma que manifestó la fuente, suéter de rayas azules y pantalón corto blanco. Aclaró que ese mismo día unidades que custodiaban la puerta trasera de la residencia de la ciudadana Mayra, a escaso metro y medio encontraron, debajo de una escalera de madera tres sobres de presunta cocaína de regular tamaño y un aproximado de ciento veintes sobres de presunta marihuana (fs. 89-93).

2.Héctor Ariel Pimentel Gómez, Cabo Primero declaró que participó en una diligencia de vigilancia al inmueble número 845, donde observó a Mayra Herrera y a Arafat Andrés Domínguez, sentados en la puerta del cuarto y visualizó a sujetos que se acercaban a ellos y le entregaban algo, a veces la señora Mayra y otras veces Arafat, se levantaban entraban al cuarto, iban hacia el área de la cocina, hasta el fondo del cuarto, cuando salían entregaban algo a los sujetos, los cuales se retiraban enseguida del lugar (fs. 94-97).

3.Por su parte Yaneli Nedelka Garibaldi Moreno, Cabo Segunda, se ratificó del informe de allanamiento, al respecto manifestó que dentro de la casa no se encontró droga, ni el dinero marcado, solamente se encontraron prendas que parecen de oro, de plata y dinero en efectivo, agregó que al momento del allanamiento en el inmueble se encontraba Mayra Herrera y José Federico García. Con relación a Arafat Andrés Domínguez, el llegó al cuarto, cinco o diez minutos después de haberse iniciado la diligencia (fs. 98-100).

4.Carlos Alberto Reyes Arias, Cabo Segundo declaró que participó en la diligencia de vigilancia realizada al inmueble donde vive Mayra y Arafat, donde observó que llegaban sujetos con aspecto de consumidores de drogas; mientras que Mayra y Arafat, se alternaban para atenderlos. En algunas ocasiones vio cuando Arafat se dirigía a los estacionamientos que estaban al frente del cuarto de ellos llevaba algo que intercambiaba con sujetos que se paraban ahí y lo llamaban (fs. 101-103).

DECISIÓN DEL PLENO

Los elementos descritos evidencian que, si bien a Mayra Genoveva Herrera y a Arafat Andrés Domínguez Buendía, el día de su aprehensión no se les encontró los billetes marcados, a través de la diligencia de compra controlada del día 13 de enero de 2006; no obstante existen en el cuaderno penal informes confidenciales y de vigilancia desde el mes de diciembre de 2005, que reportan la venta de sustancia ilícita, frente a la escuela República de México y calle novena Catedral, por parte de Mayra Genoveva Herrera y Arafat Andrés Domínguez; además se cuenta en el infolio con la declaración del Mayor Manuel Llorente Herrera, y el resto de los agentes policiales quienes se ratifican de cada una de las diligencias en la que participaron, y en consecuencia de las diligencias de compra simulada de drogas, en las cuales se obtuvo resultados positivos en la determinación de venta de la sustancia conocida como cocaína.

En este mismo orden, observa esta Superioridad que pesa contra Arafat, la declaración del Mayor Llorente, quien sostuvo que al momento de aprehenderlo éste llegó al inmueble después de iniciada la diligencia de allanamiento, éste vestía la misma ropa

que en su momento describió el agente colaborador, para identificar a la persona que le vendió la sustancia ilícita; es decir, suéter de rayas azules y pantalón corto blanco.

Aunado que el día del allanamiento las unidades de custodia a escaso metro y medio del cuarto No. 1, planta baja del caserón No. 845, ubicado frente a la Escuela República de México y calle novena Catedral encontraron oculta, debajo de una escalera de madera tres (3) sobres de presunta cocaína, de regular tamaño y un aproximado de ciento veinte (120) sobres de presunta marihuana, todos estos elementos constituyen graves indicios de responsabilidad, que deberán ser valorados en la jurisdicción ordinaria al momento de determinar la responsabilidad penal de los procesados; sin embargo, ante los hechos planteados, y como quiera que la institución de hábeas corpus ha sido contemplada en nuestro texto constitucional para evitar detenciones arbitrarias, es decir que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en el caso de sub judice no se observan visos de ilegalidad, razón por la cual lo procedente es declarar legal la detención preventiva de MAYRA GENOVEVA HERRERA PONCE Y ARAFAT ANDRÉS DOMÍNGUEZ BUENDÍA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de MAYRA GENOVEVA HERRERA PONCE Y ARAFAT ANDRES DOMÍNGUEZ BUENDÍA, procesados por el delito contra la salud pública, en consecuencia ORDENA su filiación a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR HÉCTOR PRIETO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	2 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	223-06

Vistos:

El señor HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO, ha presentado acción de Hábeas Data en su propio nombre contra la Doctora Rosario Turner, Jefa de la Dirección Nacional de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se puede verificar que la información solicitada por el recurrente, consiste en lo siguiente:

> "A. Se rectifique lo anterior y se me resarza el tiempo perdido desde que llegó el expediente a San Francisco, y se me practiquen toda las evaluaciones y exámenes médicos enviados en un término no mayor de 3 días, y se devuelva el expediente al Edificio Bolívar, en donde la Comisión de Prestaciones lo espera para resolver.
>
> B. De no ser posible lo anterior u otra alternativa rápida y razonable solicitó evacuar inmediatamente mi caso de esta Policlínica por negligencia administrativa a mi persona, a un personal capaz, que preste una atención oportuna y sin tanta burocracia, y preferiblemente que sea dentro del Distrito de San Miguelito, y ahorrarme tiempo y distancia.
>
> C. Solicito un informe explicativo del proceder a tomar por vuestro despacho para tramitar el presente caso médico legal de forma ágil y adecuada".

No obstante lo anterior, conviene manifestar que en un primer momento la presente iniciativa constitucional fue sometida como en derecho corresponde, a la etapa de admisibilidad. En virtud de ello, esta Corporación de Justicia mediante resolución judicial de fecha 5 de junio de 2006, decidió admitir esta acción de Hábeas Data, sólo en lo concerniente a la información desarrollada en el acápite C de la solicitud, y no admitiéndola respecto a los numerales a y b de la misma, ya que se llegó a la conclusión de que lo en ellos pedido, no constituía información objeto de estudio de esta iniciativa.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó el envío de la actuación, o en su defecto un informe en relación a lo pedido. Atendiendo a esta petición la autoridad acusada, es decir la Directora Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, informó a esta Corporación de Justicia que dicha dependencia atendió y respondió en tiempo oportuno la queja expuesta por el señor Héctor Prieto, y aún cuando se llevaron a cabo esfuerzos para notificarle la respuesta, ello fue infructuoso. En adición a esta respuesta, se adjunta una serie de documentación que según la autoridad acusada, demuestra la correcta actuación desplegada por la dirección que dirige.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Atendiendo a las disposiciones que regulan esta acción constitucional, y tomando en consideración la respuesta brindada por la señora Directora Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Para ello, debemos recordar que la única información respecto a la que debemos manifestarnos, es la concerniente al ".... informe explicativo del proceder a tomar por vuestro despacho para tramitar el presente caso médico legal de forma ágil y adecuada", sin que esta circunstancia impida que se hagan una serie de aclaraciones o acotaciones respecto al caso que nos ocupa.

Aclarado lo anterior, nos remitiremos a las pruebas que constan en el expediente para verificar la actuación llevada a cabo por la autoridad acusada. Así las cosas, consta a foja 2 del expediente, que la solicitud impetrada por el señor Héctor Prieto fue recibida en la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas el día 10 de febrero de 2006, sin embargo el día 8 de marzo del mismo año, dicha entidad emite una nota (DNSYPM/AL/100-06) dirigida al señor Prieto, por medio de la cual se da respuesta a la queja formulada, pero sólo en lo relativo al acápite c, ya que se consideró que lo solicitado en los numerales a y b, no resultaba viable (cfr fj 10 y 20

expediente). De este hecho se desprende que por lo menos en teoría, se brindó una respuesta a lo solicitado por el señor Prieto, por lo que en principio no se estaría impidiendo el acceso o entrega a la información pedida.

Seguidamente se observa una copia con sus correspondientes sellos de la entidad, en la que consta que la misma está dirigida al señor Héctor Prieto, y en ella se deja un espacio para el recibido del precitado, de la nota de respuesta anteriormente descrita. Sin embargo, se hace una anotación en dicha misiva, en relación a que el accionante se negó a la firma de dicho recibido. (fj 22). En otra de las constancias procesales que se adjuntan al proceso, se observa un informe de gestión en relación al caso del recurrente, así como de lo relativo a la entrega de la nota de respuesta de lo solicitado. En dicho informe, la secretaria Solange Quintero, se refiere a los distintos días en que se trató de localizar telefónicamente al señor Prieto, sin embargo según comenta la funcionaria, éste nunca les respondió. Posteriormente esta situación la puso en conocimiento de sus superiores, quienes le indicaron que dejara la nota de respuesta en la recepción de la institución, junto a una nota para que el accionante firmara el recibido de la misma. Se entrega dicha documentación en la recepción el día 22 de marzo de 2006, y se continúa con la localización del recurrente, sin resultados positivos. No es hasta el día 7 de abril del presente año, que el solicitante se apersona a la recepción, negándose a firmar el recibido de la correspondencia. Se informa de la situación a la señora Karla García, quien se apersona al lugar con una copia de la nota, y en la que el señor Prieto hace una serie de anotaciones, pero sin firmar el recibido de la misma, y posteriormente retirándose de la citada dependencia estatal. (cfr fj 23 y 24 del expediente).

Luego de enumeradas y analizadas la distintas situaciones que se hicieron presentes en el caso que nos ocupa, se puede concluir que existen las constancias probatorias necesarias para concluir que la autoridad acusada no sólo dio respuesta a lo solicitado, sino que hizo los esfuerzos para localizar y entregar lo pedido al recurrente.

Si bien es cierto el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley 6 de 2002, dispone que debe preverse "un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante....", no hay que perder de vista las circunstancias que se presentan en cada caso en particular. Y es que en la controversia que nos ocupa, de los elementos probatorios se desprende la constancia de entrega de la información por parte de la autoridad demandada, y la negativa del propio recurrente de recibir la misma, es decir que ha sido éste y no la autoridad acusada, quien no ha querido recibir ni dejar firma de recibido de la respuesta que de su pedido se tuvo en tiempo oportuno. En otras palabras, si bien en este caso no ha quedado claro si la respuesta a lo pedido se encuentra en manos o no del accionante, no puede esta Corporación de Justicia actuar contrario o en ignorancia a las circunstancias fácticas que rodearon esta controversia, y que en este caso en particular, obran en favor de la autoridad acusada; quien no sólo respondió a lo solicitado, sino que ha demostrado su interés de entregar dicha información a quien lo a requerido.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Data formulada por el señor HÉCTOR JOAQUÍN PRIETO contra la Doctora Rosario Turner, Jefa de la Dirección Nacional de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR BOLÍVAR A. CARRIÓN CONTRA LA JEFE DE LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	84-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data impetrada por el señor BOLÍVAR A. CARRIÓN F, contra la Coordinadora Administrativa de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Del escrito contentivo de la presente acción constitucional, se logra verificar que la información solicitada al funcionario acusado, consiste en las copias certificadas de:

"1. Resultado de la prueba antidoping, realizada durante el periodo laboral en los Casinos Nacionales.

2. Documento firmado, relacionado con la prueba antes mencionada.

3. Carta de Cesantía".

Igualmente manifiesta el recurrente que dicha solicitud la formuló mediante memorial de fecha 20 de diciembre de 2005, sin embargo hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna respecto a la información que consta en su expediente personal.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales mínimos establecidos en la ley y la jurisprudencia. Y en virtud de ello, conviene recordar que en materia de Hábeas Data, también son aplicables las normas relacionadas a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley 6 de 2002.

Por lo tanto, se puede constatar que la prueba aportada con la acción constitucional que nos ocupa, y relacionada con la solicitud de información que inicialmente se interpusiera

en contra de la Jefa de la Coordinadora Administrativa de la Junta de Control de Juegos, es una copia, que si bien es simple, se puede verificar la fecha y constancia de recibido por la autoridad acusada.

Por otro lado, se debe recordar que la solicitud fue interpuesta en contra de la Jefa de la Coordinadora Administrativa de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, es conveniente retomar la idea de que en materia de Hábeas Data, son igualmente aplicables las normativas de competencia que rigen la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Ello es así, porque al remitirnos al cargo del funcionario acusado, surge la duda en cuanto a la competencia de esta Corporación de Justicia para conocer de la acción constitucional que nos ocupa. En atención a ello, tanto el artículo 2616 del Código Judicial, referente a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el artículo 18 de la Ley 6 de 2002, que instituye la acción de Hábeas Data, hacen referencia a la necesidad de que los actos susceptibles de impugnación o los funcionarios demandados a través de cada una de estas acciones, cumplan con el requisito de que tengan mando y jurisdicción. Esto es así, porque el nivel de mando y jurisdicción que ostenta el servidor público acusado, constituye el elemento fundamental para establecer la competencia del tribunal de justicia que puede y debe conocer de la acción impetrada; es decir, que permite identificar a quién le corresponde el conocimiento de la causa que se pretende.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa surge la imposibilidad de poder determinar la competencia, toda vez que el jefe del departamento de Coordinación Administrativa de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, no es un funcionario con mando y jurisdicción, situación ésta que ha sido objeto de estudio más ampliamente en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, como a continuación pasamos a verificar:

> "De acuerdo con los artículo 50 de la Constitución Nacional, 2606 y 2607 del Código Judicial, así como de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionario público con mando y jurisdicción que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata . (lo subrayado es de la Corte).
>
> De lo expuesto por las disposiciones legales citadas, se desprende, que para que un acto pueda ser objeto de una acción de amparo, debe reunir los siguientes requisitos:
>
> 1. Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución.
>
> .....
>
> 5. Que el acto haya sido dictado por un funcionario público que tenga mando y jurisdicción.
>
> .....
>
> En relación con el quinto requisito que deben reunir los actos sujetos a amparo, es decir, que sena expedidos por un funcionario con mando y jurisdicción, la Corte ha dicho:
>
> 'Lo primero que observa la Corte es que el funcionario contra el cual se presenta el Amparo no es un funcionario con mando y jurisdicción.....
>
> Se entiende que un funcionario tiene mando cuando la ley lo autoriza a realizar ciertos actos de su competencia, que proviene de su autoridad, para dictar órdenes, resoluciones, sentencias, providencias o decretos, y que tiene jurisdicción, cuando esos actos, que puede realizar autorizado por la ley, le atribuyen el desenvolvimiento de su actividad en parte o en todo el territorio de la República, que también le señala la ley'.
>
> En sentencia de 23 de abril de 1948, el antiguo Tribunal Contencioso Administrativo dijo al respecto:

'Cuando dice, pues, que un funcionario de la República tiene mando y jurisdicción surgen dos conceptos: 1º Que tal funcionario tiene poder o autoridad en el ramo administrativo o en el judicial, para dictar órdenes, sentencias de general cumplimiento; y 2º Que ese funcionario dicta sus órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos para que tengan cumplimiento dentro de determinado territorio, fuera del cual son ineficaces' (Sentencia de 23 de abril de 1948. Demanda interpuesta por Benito Reyes Testa, para que se declaren ilegales las resoluciones 2592, de 1º de noviembre de 1946 y 34, de 24 de marzo de 1947 del Ministerio de Gobierno y Justicia)'".

(MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un estudio de Derecho Comparado". 1ª edición, 1998. Biblioteca Jurídica Dike. págs 658, 587-588).

En atención a lo antes indicado, resulta claro que el funcionario demandado no tiene ni mando, ni jurisdicción; situación que en cierto modo impide que el mismo sea demandado a través de la acción de Hábeas Data , lo que a su vez trae como consecuencia que esta Corporación de Justicia se encuentre impedida de pronunciarse respecto a la admisibilidad de la misma. La concurrencia del defecto explicado, produce como decisión jurídica a declarar, el rechazo de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor BOLÍVAR A. CARRIÓN F, contra la Coordinadora Administrativa de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, por considerarla manifiestamente improcedente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	10 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	519-06

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por KEVIN HARRINGTON contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Mediante Providencia fechada 14 de julio de 2006 esta Superioridad resuelve Acumular las dos acciones de hábeas data similares presentadas por el señor Harrington, a fin de que se sustancien y fallen en un sola cuerda. Los recursos en referencia guardan relación con solicitudes de información en torno a la ampliación del Canal requeridas por el mismo recurrente.

El fundamento del recurso se basa en la omisión de entrega de la copia electrónica de los documentos contentivos de la información antes referida, dentro del término de treinta días que establece la ley:

"Adjunto el original de una solicitud de constancia de que al 6 de junio 2006 –34 días tras la solicitud– no hay correspondencia pendiente de recoger, no se me ha ubicado para pasar a recoger la documentación, ni se ha respondido en los 30 días ni se ha solicitado extensión de dicho término, a mi solicitud de 1 de mayo."

Admitida la acción, se le solicita a la autoridad demandada, rinda un informe sobre los hechos materia de este recurso.

El Administrador de la Autoridad del Canal remite su contestación en los siguientes términos:

"Mediante nota fechada 27 de junio de 2006, el Asesor Jurídico de la ACP dio respuesta a cada uno de los 47 puntos listados por el señor Harrington. Asimismo, mediante correo electrónico del 28 de junio de 2006, a la dirección electrónica suministrada por el mismo señor Harrington, se le informó que la respuesta a su solicitud del 1 de mayo estaba lista y podía pasar a recogerla. El día 30 de junio, el señor Harrington se apersonó a la Oficina del Asesor Jurídico a fin de retirar la documentación solicitada."

Expuestos los argumentos del accionante y del funcionario demandado, la Corte procede a resolver la acción instaurada.

Resulta necesario iniciar haciendo una remisión al propósito que persigue esta acción, el cual consiste en garantizar el derecho de acceso a la información, en aquello casos en que el funcionario público encargado de suministrar los datos no lo haya hecho o lo haya realizado de manera insuficiente o inexacta.

En este orden de ideas, evidencia este Cuerpo Colegiado que la información solicitada por el accionante no le ha sido negada, ni tampoco se le ha otorgado de manera insuficiente. Tal como se aprecia en el informe remitido por la autoridad demandada donde señala que mediante correo electrónico se le había hecho saber al peticionario que su requerimiento había sido contestado, convidándolo a su retiro. Se expresa en tal misiva igualmente, que la información fue retirada por el propio peticionario el 30 de junio pasado.

Consecuentemente colige esta Superioridad que no es existe fundamento para conceder el hábeas data solicitado pues si bien es cierto se trata de una información de libre acceso, requerida ante una entidad reconocida dentro de la ley como susceptible de este tipo de recursos, se ha contestado su solicitud e inclusive se ha perfeccionado la entrega.

Por último es menester hacer un llamado de atención al accionante pues ha acudido a esta Superioridad en dos ocasiones seguidas, solicitando una información con la que ya contaba, abusando de la tutela que brinda este recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	10 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1262-05

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante resolución judicial fechada 26 de abril de 2006, resolvió no admitir la acción de hábeas data, formulada por el señor KEVIN HARRINGTON contra el DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Contra dicha resolución judicial, el señor KEVIN HARRINGTON ha promovido solicitud de aclaración, básicamente, con el propósito que se le aclare el fallo en lo que respecta al término para responder que tenía el funcionario demandado (f.13).

Esta Superioridad debe precisar que la figura de la aclaración, es un remedio procesal que se encuentra instituido, exclusivamente, para esclarecer frases obscuras o de doble sentido, consultables en la parte resolutiva de la resolución judicial, tal como claramente se desprende del texto del artículo 999 del Código Judicial.

La jurisprudencia nacional confirma ese criterio de ley, cuando en reiteradas ocasiones, ha señalado que la solicitud de aclaración, es un remedio que prospera en el evento que una resolución judicial, contenga puntos oscuros en su parte resolutiva, por lo que no se trata de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones del fallo, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 30 de septiembre de 2000).

En el presente caso la Corte no admitió la acción de hábeas data propuesta porque la petición de información que originó la iniciativa constitucional fue atendida por el funcionario demandado de manera oportuna y satisfactoria.

Ante esa realidad legal, lo que procede en derecho es desestimar, por improcedente, la solicitud de aclaración que formula el señor KEVIN HARRINGTON, pues una simple lectura de su extenso escrito, evidencia que se desborda la naturaleza legal para la cual se encuentra establecida la petición de aclaración.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración formulada por el señor KEVIN HARRINGTON contra el DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE ASUNTOS DEL CANAL Y EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	520-06

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON SHELTON presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia formal acción constitucional de Habeas Data contra el Ministro para Asuntos del Canal y el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Manifiesta el recurrente haber solicitado copia "del plan de divulgación de la ampliación del Canal", mismo que no le ha sido entregado, obstaculizándose con ello el derecho al acceso a la información pública, a pesar de haber transcurrido el término de treinta (30) días calendarios a los que hace referencia el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, desde el momento que efectuó el requerimiento a la autoridad demandada. La precitada norma legal establece:

> "Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...".

Señala que la solicitud efectuada a la autoridad demandada data del 9 de mayo de 2006 y que a la fecha del 14 de junio de 2006, no se la había "...avisado por correo electrónico para pasar a recoger la documentación, ni se ha respondido en los 30 días, ni se ha solicitado extensión de dicho término..." (ver foja 1 del expediente).

Luego de admitida la acción de Habeas Data, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad acusada, quien mediante nota fechada 13 de julio de 2006, suscrita por el Ingeniero Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, visible a foja 13 del expediente, señaló lo siguiente:

> "Mediante nota DI-125-2006, fechada 31 de mayo de 2006, el Asesor Jurídico de la ACP dio respuesta a la carta del señor Harrington, indicándole que no podía acceder a su solicitud debido a que no existe documento alguno en los términos que denominaba y requería el señor Harrington, como "Plan de divulgación de la Propuesta de Ampliación del Canal.
>
> La nota DI-125-2006 arriba indicada fue enviada por correo al apartado postal del señor Harrington, indicado en la parte superior de su carta de 9 de mayo".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de superada la etapa de admisión, corresponde resolver el fondo de la controversia sometida a consideración.

Observa esta Superioridad que la solicitud presentada por el accionante, consistente en la obtención de una copia del documento denominado "Plan de divulgación de la Propuesta de Ampliación del Canal", fue contestada por la autoridad demandada, mediante nota fechada 31 de mayo de 2006, en la que se le indicó que no se podía acceder a su petición, dada la inexistencia de documentación con la referida denominación.

Por tanto, estima esta Superioridad que contrario a lo que alega el demandante, la autoridad demandada no ha desconocido el derecho de acceso a la información reclamado, ya que contestó por escrito su petición, informándole no poseer la documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Habeas Data promovida por el señor Kevin Harrington Shelton contra el Ministro para Asuntos del Canal y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá para la obtención del documento denominado "copia del Plan de Divulgación de la Ampliación del Canal".

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de Octubre de 2006
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	543-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas data promovida por el licenciado Giovanni Fletcher contra la Autoridad Nacional de Servicios Públicos.

Entre los hechos más relevantes que sirvieron de fundamento a la acción de carácter constitucional que nos ocupa, podemos manifestar que el licenciado Giovanni Fletcher, hace alusión a que el 11 de abril de 2006, por medio de una nota, solicitó a la Autoridad Nacional de Servicios Públicos la información concerniente a " Copia de los informes de los estados financieros (auditados) y consolidados correspondientes a los años 2005, 2004, 2003 y 2002, tenidos de la empresa de Servicio Público de Comunicaciones con participación accionaria del Estado, denominada "Cable & Wireless Panamá, S. A.

Sin embargo, afirma que hasta la fecha y momento de presentación del presente habeas data no ha recibido ningún tipo de respuesta, por lo que interpuso la presente demanda de habeas data, ahora objeto de estudio por esta alta Corporación de Justicia.

La interposición de la acción de habeas data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, trajo como consecuencia que esta entidad administradora de justicia, revisara si la misma cumplía con los requerimientos formales que para ella establecen las normativas legales. En atención a esta obligación y comprobándose que en efecto la misma fue presentada en forma debida, se procedió a admitirla y solicitar el correspondiente informe de los hechos materia de la controversia a la autoridad acusada.

Atendiendo a esta petición, el señor Administrador General de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, VICTOR CARLOS URRUTIA G., manifestó en su nota de respuesta a esta Corporación de Justicia que,

> "En virtud de petición formulada por el Lic. Giovanni A. Fletcher mediante Memorial calendado 11 de abril de 2006, la Autoridad Reguladora, con fundamento en lo que establece el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 10 de 22 de febrero de 1996 y con base en los que dispone el artículo 14 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, comunicó al citado solicitante por medio de la Resolución AN Nº 078 de 19 de junio de 2006, su imposibilidad de entregar los estados financieros consolidados y auditados de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., puesto que dicha información había sido declarada de acceso restringido mediante la Resolución Nº JD-3794 de 27 de febrero de 2003.
>
> Resulta imperativo señalar que actualmente esta Autoridad Reguladora se encuentra a la espera del comunicado oficial sobre la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo emitido el pasado 27 de junio de 2006, por el cual entendemos se declaró nula, por ilegal, la supracitada Resolución Nº JD-3794 de 27 de febrero de 2003.
>
> Con fundamento en dichas consideraciones, siendo esta Autoridad Reguladora respetuosa de las decisiones adoptadas por el Órgano Judicial, actuará conforme al criterio establecido por nuestra Máxima Corporación de Justicia, procediendo en su debido momento, con la entrega de los estados financieros solicitados".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En atención a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas por las partes intervinientes en el caso que nos ocupa, corresponde a esta Corporación de Justicia dirimir la controversia sometida a su consideración, estudio y decisión.

Así las cosas, podemos manifestar que primeramente el licenciado Fletcher solicitó a la Autoridad de Servicios Públicos, información consistente en "Copia de los informes de los estados financieros (auditados) y consolidados correspondientes a los años 2005, 2004, 2003 y 2002 tenidos de la empresa de Servicio Público de Comunicaciones con participación accionaria del Estado, denominada Cabel & Wireless Panamá, S.A.. Según se desprende de la misma demanda, el solicitante, a la fecha de la presentación del escrito había recibido respuesta por lo que presentó la acción en estudio. La Corte, consideró prudente admitir dicha acción dado que cumplia con los requerimientos de la ley, lo que motivó a la autoridad demandada a rendir su informe mediante el cual nos indica que dicha información había sido declarada de acceso restringido según lo estipulado en la Resolución Nº JD-3794 de 27 de febrero de 2003. No obstante, señala que se encuentra en espera de una resolución de la Sala Tercera de esta alta Corporación de Justicia que declaraba nula, por ilegal, la supracitada resolución Nº JD-3794 de 27 de febrero de 2003.

En efecto, como atinadamente afirma el Administrador General de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 27 de junio de 2006, declara nula la referida resolución Nº JD-3794 de 27 de febrero de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos; y en la parte pertinente manifiesta:

> "De lo anterior se desprende que los estados financieros de las empresas concesionarias de servicios públicos, y que reflejan la situación financiera de la entidad durante un determinado periodo fiscal, tales como los estados financieros auditados y los consolidados, pueden y deben ser de acceso público, pues los mismos le permitirán conocer a la ciudadanía en general la posición financiera de la empresa concesionaria producto de las operaciones que realice.
>
> .....
>
> ....., en el caso particular de los servicios públicos de telecomunicaciones y electricidad, el Estado panameño mantiene un índice elevado de participación accionaria dentro de las empresas concesionarias, lo cual plantea la existencia de fondos públicos, pertenecientes a toda la colectividad, y que por tanto, otorgan a la ciudadanía el derecho de exigir a dichas empresas concesionarias la información financiera que mantienen con relación al ejercicio del servicio público que les fuera concesionado.
>
> .....
>
> Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº JD-3794 de 27 de febrero de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos".

Ahora bien, no corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, poner a disposición del solicitante dicha información, sino a la autoridad acusada, que en este caso es el Administrador General de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos; por lo que corresponde a esa institución, poner a disposición del licenciado Giovani Fletcher, la información con que cuentan.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE, la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Giovani Fletcher, contra la Autoridad Nacional de Servicios Públicos y ORDENA a la autoridad atacada, la entrega de la información requerida por el recurrente, es decir, la copia de los informes de los estados financieros (auditados) y consolidados correspondientes a los años 2005, 2004, 2003 y 2002, tenidos de la empresa de servicio público de comunicaciones con participación accionaria del Estado, denominada Cable & Wireless Panamá, S.A., en un plazo que no exceda de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE ASUNTOS DEL CANAL Y EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de Octubre de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 517-06

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON SHELTON presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia formal acción constitucional de Habeas Data contra el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá y el Ministro para Asuntos del Canal.

Manifiesta el recurrente haber solicitado copia "del estudio que estuvo elaborando la Cámara de Comercio de los Estados Unidos sobre las facilidades de transporte para el rápido traslado militar a través de un Canal ampliado y uno sin ampliar", el cual no le ha sido entregado.

Considera que las autoridades demandadas han obstaculizado el acceso a la información pública y fundamenta su derecho a recibir la información en lo que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que a la letra dice:

> "Artículo 3: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...".

Argumenta que la solicitud efectuada a la autoridad demandada data del 9 de mayo de 2006 y que a la fecha del 14 de junio de 2006, no se la había "...avisado por correo electrónico para pasar a recoger la documentación, ni se ha respondido en los 30 días, ni se ha solicitado extensión de dicho término..." (ver foja 1 del expediente).

Luego de admitida la acción de Habeas Data, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad acusada, quien mediante nota fechada 13 de julio de 2006, suscrita por el Ingeniero Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, visible a foja 13 del expediente, señaló lo siguiente:

> "Luego de efectuar una exhaustiva investigación en todos los departamentos que pudieran tener relación con el tema y constatar que no reposa en la base de datos o en registros a cargo de la ACP el documento solicitado, el Asesor Jurídico de la ACP, expidió la nota DI-124-2006, fechada 20 de junio de 2006, en respuesta a la carta del señor Harrington. En ésta se le indicó que el documento solicitado no es propio de esta institución ni reposa en la base de datos de los archivos de la ACP, en cuyo caso correspondía que lo solicitara directamente a la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América.
>
> La nota DI-124-2006 arriba indicada fue enviada por correo al apartado postal del señor Harrington, indicado en la parte superior de su carta de 9 de mayo".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de superada la etapa de admisión, corresponde resolver el fondo de la controversia sometida a consideración.

Observa esta Superioridad que la solicitud presentada por el accionante, consistente en la obtención de una copia del estudio que estuvo elaborando la Cámara de Comercio de los Estados Unidos sobre las facilidades de transporte para el rápido traslado militar a través de un canal ampliado y uno sin ampliar, fue contestada por la autoridad demandada, mediante nota fechada 20 de junio de 2006, en la cual manifestó que el documento requerido no es propio de esa institución, ni reposa en su base de datos.

Por tanto, estima esta Superioridad que contrario a lo que alega el demandante, la autoridad demandada no ha desconocido el derecho de acceso a la información reclamado, ya que contestó por escrito su petición, informándole no poseer la documentación solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Habeas Data promovida por el señor Kevin Harrington Shelton contra el Ministro para Asuntos del Canal y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá para la obtención de una copia del estudio que estuvo elaborando la Cámara de Comercio de los Estados Unidos sobre las facilidades de transporte para el rápido traslado militar a través de un Canal ampliado y uno sin ampliar.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), CONTRA VARIOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY NO. 8 DE 1998. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Octubre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	036-01

VISTOS:

El Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA, actuando en nombre y representación del CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra los siguientes artículos del Decreto Ley No. 8 de 1998 por el cual se reglamenta el Trabajo en el Mar y las Vías Navegables y se dictan otras disposiciones:

- el artículo 1º (primer párrafo)
- la frase "de manera que el número máximo de horas de trabajo no exceda los límites establecidos en los convenios internacionales ratificados por Panamá" contenida en el literal b) del artículo 8;
- artículo 37;
- artículo 41;
- artículo 56;
- artículo 68;
- artículo 69;
- artículo 73;
- artículo 75;
- párrafo final con sus numerales 1º y 2º del artículo 94;
- artículo 95;
- artículo 99;
- la frase "a condición de que lo haga en puerto y de al armador un aviso previo no inferior al término de duración de la última travesía" contenida en el artículo 104; y
- el artículo 144 .

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Dado el número plural de normas del Decreto Ley No. 8 de 1998 cuya inconstitucionalidad se solicita, el Tribunal procede a presentar los cargos de manera individual, o según el grado de conexión que existe entre los mismos, seguido del concepto que el Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal 278 de 20 de junio de 2001 de la Procuraduría de la Administración, esgrimió en relación a la pretensión constitucional.

a) Textos legales impugnados

1.Se acusan de inconstitucionales los artículos 1º (párrafo primero); 56, 68, 73 y 144 del Decreto Ley 8 de 1998.

Señala el recurrente, que los mencionados artículos infringen los artículos 19, 20 y 74 de la Constitución Nacional que establecen respectivamente, la prohibición de fueros y privilegios personales, el principio de igualdad ante la ley, y que la ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo.

Las disposiciones legales impugnadas son del tenor siguiente:

"Artículo 1: El presente Decreto Ley No. 8 de 1998 se considera de orden público y regula en su totalidad las relaciones entre el capital y el trabajo que se dan a bordo de naves de registro panameño. Las relaciones entre empleadores y trabajadores en naves que se dediquen , ya sea al servicio internacional, al servicio interior, a la explotación de recursos vivos y no vivos y otras actividades de las vías navegables se rigen por las disposiciones de cada sección reglamentaria de la actividad correspondiente"

"Artículo 56. En el caso de un contrato de enrolamiento por tiempo indefinido cuya terminación se dé por despido sin causa justificada, el tripulante tendrá derecho a una indemnización según la escala siguiente combinada:a) Por el tiempo de servicio de uno (1) hasta cinco (5) meses, el 20% del salario mensual.b) Por el tiempo de servicio de más de cinco (5) hasta once (11) meses, el 30% del salario mensual. c) Por el tiempo de servicio de más de once (11) hasta veintitrés (23) meses, el 100% del total del salario mensual.ch) Por el tiempo de servicio de más de veintitrés (23) hasta treinta y cinco (35) meses, el 300% del salario mensual.d) Por el tiempo de servicio de más de treinta y cinco (35) y hasta sesenta (60), el 400% del salario mensual.e) Por el tiempo de servicio de más de sesenta (60) meses, el 600% del salario mensual.

Para los efectos de este artículo el salario mensual se entenderá como la suma más favorable al tripulante entre los promedios de los salarios devengados entre los últimos seis (6) meses y el último salario mensual devengado."

Artículo 68. La jornada ordinaria de trabajo a bordo deberá ser pactada en el contrato de enrolamiento. Las horas de trabajo efectuadas en exceso de los límites diarios prescritos en el contrato se deberán considerar horas extraordinarias y el interesado tendrá derecho a una compensación que será fijada por contratos colectivos o individuales, pero en ningún caso será inferior a la tasa horaria del salario básico aumentada en veinticinco por ciento (25%)

Los contratos colectivos o individuales podrán preveer en lugar de un pago en efectivo de las horas extras, una compensación que consistirá en una excepción de servicio y de presencia u otra forma de compensación. (El subrayado es nuestro)

Artículo 73. Toda tripulación tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de acuerdo a lo pactado en el contrato de enrolamiento y a los convenios internacionales, de conformidad al servicio que presta la nave.

Artículo 144. Este Decreto Ley entrará en vigencia sesenta (60) días a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Expresa el demandante que las citadas normas infringen la Constitución Política, por las siguientes razones:

En cuanto al párrafo primero del artículo 1º del Decreto Ley No. 8 de 1998, el actor manifiesta que la interpretación que se ha hecho en relación al mismo, es que excluye a los trabajadores del mar y las vías navegables del derecho a percibir el décimo tercer mes que se reconoce a los demás trabajadores del sector privado, así como de la prima de antigüedad que se reconoce a los trabajadores contratados por tiempo indefinido. Según el recurrente, estas circunstancias configuran un privilegio personal en favor de las empresas navieras, y afecta el principio constitucional de igualdad entre los trabajadores del mar y los restantes trabajadores del sector privado y público. Asimismo, se afecta el principio protector de los trabajadores que se deriva del artículo 74 de la Constitución.

Al referirse al artículo 56 del Decreto Ley 8 de 1998, que contiene la escala de indemnización para los casos de despido injustificado de tripulantes contratados por tiempo indefinido, el actor señala que esta norma infringe los textos constitucionales antes enunciados, en virtud de que "establece un privilegio personal a favor de las empresas navieras, en tanto ordena una tabla de indemnización notablemente inferior a la que existe para todos los demás trabajadores de la República, excepto los trabajadores domésticos, con lo que también se afecta el principio pro operario, que se establece en el artículo 66 de la Constitución Política."

En el mismo orden de ideas, se estima que el artículo 68 del Decreto Ley 8 de 1998 es violatorio del principio constitucional de igualdad, pues establece un recargo único del 25% para las horas extraordinarias, muy inferior al que rige para la mayoría de los trabajadores en el Código de Trabajo, resaltando que las especiales características del trabajo en el mar aconsejan, por el contrario, un recargo mayor por las horas extraordinarias. En cuanto al artículo 73 del Decreto Ley 8 de 1998, la violación constitucional al principio de igualdad se produce, a decir del demandante, porque la norma legal excluye a los trabajadores del mar y las vías navegables del régimen general de duración y pago de las vacaciones, aplicable a todos los trabajadores, salvo aquellos que como los artistas y músicos trabajan períodos breves.

Finalmente, en cuanto al artículo 144 del DL- 8/98, los impugnantes señalan que la infracción constitucional tiene lugar porque "permite que, a diferencia de los demás trabajadores en situaciones similares, los trabajadores del mar y las vías navegables, cuyas relaciones laborables estaban vigentes al inicio de la vigencia del Decreto Ley 8 de 1998, pierdan su derecho al decimotercer mes y a la prima de antigüedad, así como que se les disminuya la duración de las vacaciones, con un aumento en su periodicidad. El artículo impugnado no hace reserva alguna en cuanto a la conservación de esos derechos"

2. Se acusa de inconstitucional la frase "de manera que el número máximo de horas de trabajo no exceda los límites establecidos en los convenios internacionales ratificados por Panamá" contenida en el literal b) del artículo 8 del Decreto Ley 8 de 1998, así como los artículos 41; 68; 69; 94 párrafo final y numerales 1º y 2; artículo 95 y artículo 99 del Decreto Ley 8 de 1998.

La parte demandante ha señalado que los textos legales antes enunciados violan el artículo 66 de la Constitución Nacional. Las normas en cuestión establecen:

"Artículo 8. Todo buque al que se le aplique el presente Decreto ley, deberá disponer a bordo de una dotación eficiente y suficiente, a fin de:a)...b) Evitar la fatiga excesiva de la tripulación, limitando en lo posible las jornadas, de manera que el número máximo de horas de trabajo no exceda los límites establecidos en los convenios internacionales ratificados por Panamá." (La negrita nos pertenece)

"Artículo 41. Se presume o se entiende, salvo prueba en contrario, que el salario devengado por el tripulante convenido en base a cualesquiera de las modalidades contractuales establecidas en el presente Decreto Ley, cubre todos y cada uno de los recargos generados por trabajos efectuados en jornadas extraordinarias."

"Artículo 68. La jornada ordinaria de trabajo a bordo deberá ser pactada en el contrato de enrolamiento. Las horas de trabajo efectuadas en exceso de los límites diarios prescritos en el contrato se deberán considerar horas extraordinarias y el interesado tendrá derecho a una compensación que será fijada por contratos colectivos o individuales, pero en ningún caso será inferior a la tasa horaria del salario básico aumentada en veinticinco por ciento (25%)

Los contratos colectivos o individuales podrán preveer en lugar de un pago en efectivo de las horas extras, una compensación que consistirá en una excepción de servicio y de presencia u otra forma de compensación. (el subrayado es nuestro)

"Artículo 69. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicado al siguiente personal:a) Capitánb) Jefe de Máquina;c) Sobrecargo, Mayordomo;d) Cualquier otro oficial que esté a cargo de un servicio y no haga guardias;e) Toda persona que trabaje principalmente por su propia cuenta;f)Cualquier persona remunerada sólo con una comisión o principalmente con una participación en las utilidades o ganancias.

"Artículo 94. Los marinos pescadores sólo podrán ser remunerados de la siguiente manera:a) Mediante la fijación de un salario garantizado, compuesto por un salario base no inferior al mínimo legal más un porcentaje de producto por viaje, que no será inferior al tres por ciento (3%) de dicho producto, prorrateado entre los miembros de la tripulación, deduciendo únicamente los gastos directos causados por el viaje en la nave donde preste servicios.b) Mediante la fijación de un salario por producción representado por un porcentaje del producto de la pesca de cada viaje deduciendo exclusivamente los gastos directos del viaje. El porcentaje del producto será distribuido entre todos los miembros de la tripulación, y sólo podrá ser pactado cuando el armador garantice a cada miembro de la tripulación que el salario que le corresponda por razón de dicho porcentaje en ningún caso será inferior al salario garantizado a que se refiere el literal a) del presente artículo.

Sólo se consideran como gastos directos del viaje los realizados en concepto de combustible, lubricantes, víveres, refrigeración y carnada.

El salario base que corresponda al salario garantizado, deberá incluir:

1.La remuneración de los días de descanso semanal, y la remuneración de los días de fiesta o duelo nacional laborados a bordo con un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el salario de la jornada ordinaria diaria.

2. La remuneración de un (1) día de descanso adicional por cada ocho (8) días de servicios prestados abordo de la nave, en compensación por las horas extraordinarias servidas durante el viaje. (El subrayado es nuestro)

"Artículo 95. Se entiende que con el salario por producción de que trata el literal b) del artículo anterior se remuneran los días de descanso semanal, los días de fiesta o duelo nacional servidos durante el viaje, así como el día de descanso adicional a que tiene derecho el tripulante por cada ocho (8) días de servicio prestados a bordo de la nave, en compensación por las horas extraordinarias laboradas durante el viaje.

"Artículo 99. Por cada día de descanso semanal y de fiesta nacional laborado durante el viaje, el trabajador tendrá el derecho como compensación, al disfrute de un (1) día de descanso en tierra. Dicho descanso se concederá a más tardar antes de que inicie el tercer viaje.

Cada miembro de la tripulación gozará, además, de un (1) día de descanso adicional en tierra por cada ocho (8) días de servicios prestados a bordo, en compensación del total de las horas extraordinarias servidas durante el mismo. Dicho descanso se concederá a más tardar antes de que inicie el tercer viaje."

Las normas transcritas se dicen violatorias del artículo 66 de la Constitución Nacional, que establece:

"Artículo 66. La jornada máxima de trabajo diurna es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores."

Veamos el planteamiento del recurrente, en cuanto a la forma en que se produce la violación constitucional:

Al referirse a la frase "de manera que el número máximo de horas de trabajo no exceda los límites establecidos en los convenios internacionales ratificados por Panamá" contenida en el literal b) del artículo 8 del DL-8/98, el demandante ha señalado que la infracción constitucional se produce desde el momento en que la frase impugnada remite, para determinar los límites de horario de trabajo, a los Convenios Internacionales ratificados por Panamá, pese a que la Constitución establece límites claros para las jornadas de trabajo, que no pueden ser desconocidos por ningún Convenio Internacional.

En cuanto al artículo 41 del DL-8/98, el recurrente señala que esta norma transgrede el artículo 66 de la Constitución, habida cuenta que:

"la Constitución exige el pago de un recargo. Para que haya recargo debe haber un salario calculado por separado, lo que resulta de la más elemental técnica jurídica y económica...

El artículo 41 señala que "se presume o se entiende, salvo prueba en contrario (¿prueba diabólica?), que el salario convenido cubre todos los recargos por trabajos efectuados en horas extraordinarias. ¿Como puede anticiparse el trabajo extraordinario en forma exacta, si precisamente por ser extraordinario no se corresponde con hechos de ordinaria y precisa ocurrencia? La norma lo que pretende, como ya expresamos, es eliminar toda posibilidad de pago por jornadas extraordinarias, comprendido en dicho pago el salario adicional con el correspondiente recargo. Y eso lo hace inconstitucional."

En lo que atañe al artículo 68 del DL-8/98, el recurrente plantea que esta norma "no establece ningún máximo legal para la jornada ordinaria de trabajo" y permite que el trabajo en jornada extraordinaria se pague con una compensación no monetaria (excepción de servicio y de presencia) u otra forma de compensación, en lugar del pago adicional con recargo. Tales circunstancias vician de inconstitucional el texto legal examinado, dado que el primer párrafo del artículo 66 de la Constitución establece los límites de horas para las jornadas de trabajo y el segundo párrafo del mismo texto constitucional establece que las horas extraordinarias se pagan con recargo.

El cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 69 del DL-8/98 es explicado por el postulante de la siguiente manera:

"La norma acusada de inconstitucional exceptúa de la necesidad de determinar una jornada ordinaria (que debería ajustarse al máximo constitucional) y del pago de horas extraordinarias, a una serie de trabajadores, que, independientemente de su posición especial, también son trabajadores con derecho a la determinación y limitación de la jornada, así como el reconocimiento de las horas extraordinarias.

A propósito del primer Código de Trabajo, la Corte Suprema de Justicia sentó doctrina constitucional en el sentido de que no se podía excluir a ningún trabajador de la protección de la limitación de la jornada y el consiguiente reconocimiento de las horas extraordinarias. En efecto, mediante sentencia de 7 de febrero de 1950, declaró inconstitucional el artículo 158 del mencionado Código, que exceptuaba de la limitación de la jornada máxima reconocida en la Constitución, a una serie de trabajadores, incluidos los gerentes, administradores, trabajadores sin fiscalización y trabajadores de confianza. Se fundamentó la Corte en el artículo 69 de la Constitución de 1946, cuyo párrafo primero es sustancialmente idéntico al párrafo primero del artículo 66 de la Constitución vigente."

Al referirse al artículo 94 del DL-8/98, el demandante señala que el párrafo final de la primera parte de dicho artículo, incluidos los numerales 1 y 2, violan el artículo 66 constitucional, toda vez que:

"En el numeral 1 del párrafo acusado de inconstitucional, se dispone que el 'salario base' que corresponda al 'salario garantizado' debe comprender la remuneración de los días de descanso semanal y la de los días de fiesta o duelo nacional laborados en la nave, con un 50% de recargo. La jornada extraordinaria supone la identificación precisa de cada día que se labore fuera de los días comprendidos en el horario ordinario. Incorporar a un salario global el pago de días que implican trabajo extraordinario, supone excluir de antemano el pago preciso y exacto de esos días de labor extraordinaria. Es claro que la intención del Decreto Ley 8 de 1998 es que los trabajadores no tengan derecho a esos pagos extraordinarios.

Del mismo modo, el numeral 2 del citado párrafo, en forma aún más grave, dispone que con el reconocimiento al trabajador de un día de descanso en tierra por cada ocho días de trabajo a bordo, se compensan todas las horas

extraordinarias servidas en el viaje, no importa cuál sea su calidad. Esta disposición excluye la aplicación precisa del pago adicional con recargo, que exige el artículo 66, primer párrafo, de la Constitución Nacional. Recuérdese que la norma constitucional no permite la compensación de las horas extraordinarias con descansos remunerados y menos si tal fórmula descansa en el abandono de toda verificación precisa de las horas extraordinarias efectivamente servidas...

Ambas fórmulas resultan contrarias al texto constitucional, al no permitir que se contabilicen y se paguen por separado y con el debido recargo, las horas y jornadas extraordinarias servidas en la nave. Allí esta la inconstitucionalidad."

Seguidamente, al explicar las razones por las que se estima que el artículo 95 del DL-8/98 es inconstitucional, el actor destaca:

"Luego de que en otras normas acusadas de inconstitucionalidad en esta demanda, se permite la compensación del trabajo extraordinario con días de descanso, el artículo 95 llega al extremo de establecer que el pago del salario ordinario comprende la remuneración de las horas y jornadas extraordinarias, así como la de los supuestos días reconocidos en compensación...

...lo que el artículo 95 pretende es que se prive a los trabajadores de toda posibilidad de remuneración extraordinaria, en abierta violación al artículo 66 de la Constitución Nacional."

Finalmente, y en lo que atañe al artículo 99 del DL-8/98, el demandante señala que dicha norma viola el artículo 66 de la Constitución Política, pues "permite la compensación con un único día de descanso en tierra, el trabajo en todos, no importa cuántos sean, los días de descanso semanal y de fiesta nacional laborados en el viaje. En el segundo párrafo permite que todas las horas extraordinarias, cualquiera sea su cantidad, servidas durante el viaje, se compensen con un único día de descanso en tierra, por cada ocho días de servicios a bordo."

3. Se acusan de inconstitucionales los artículos 37 y 104 del DL-8/98 por violar el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Los artículos censurados son del tenor siguiente:

"Artículo 37. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los gastos de repatriación correrán por cuenta del armador si la relación de trabajo concluye por cualquiera de las siguientes razones:

a.naufragio

b.despido sin causa justificada

Los gastos de repatriación también correrán por cuenta del armador si la relación de trabajo hubiese sido suspendida por accidente ocurrido al servicio de la nave, por enfermedad que no pueda imputarse a falta o accidente voluntario del tripulante.

Los gastos de repatriación de marino desembarcado serán sufragados por ambas partes en partes iguales, entre sí, cuando la relación laboral hubiese concluido por mutuo acuerdo.

Correrán a cargo del tripulante los gastos de repatriación cuando dé por terminada la relación laboral sin consentimiento del armador o su representante."

"Artículo 104. El tripulante podrá dar por terminado el contrato de enrolamiento por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada, a condición de que lo haga en puerto y de al armador un aviso previo no inferior al término de duración de la última travesía."

A decir del recurrente, el artículo 37 del DL-8/98 viola de manera directa el artículo 40 de la Constitución, que garantiza la libertad de profesión u oficio, puesto que:

"al no establecer la renuncia con causa justificada como uno de los supuestos en que el empleador debe hacerse cargo de los gastos de repatriación y, por el contrario, exigir esa responsabilidad sólo si el empleador da su consentimiento a la renuncia (lo que de por sí es una contradicción conceptual y jurídica), la norma demandada como inconstitucional vulnera el artículo 40 de la Constitución Nacional, que garantiza la libertad de trabajo. Ello es así, porque le exige al trabajador que recabe el consentimiento del empleador para que pueda renunciar al empleo, aún en los casos en que la renuncia sea fundada en una justa causa."

En el mismo sentido, el actor se refiere a la frase "a condición de que lo haga en puerto y de al armador un aviso previo no inferior al término de duración de la última travesía" contenida en el artículo 104 del Decreto Ley 8 de 1998, alegando que la transgresión constitucional al artículo 40 se produce, al establecerse limitaciones para que el trabajador del mar pueda presentar su renuncia justificada, exigiéndose que ésta se de en puerto, y que de al armador un aviso previo no inferior al término de duración de la última travesía, lo que podría dificultar el ejercicio del derecho a dar por terminada la relación de trabajo.

4. Se acusa de inconstitucional el artículo 75 del Decreto Ley 8 de 1998, por violar los artículos 64 y 65 de la Constitución.

La norma legal impugnada preceptúa:

"Artículo 75. Los armadores y las organizaciones de la gente de mar podrán celebrar convenciones colectivas.

Según el recurrente, el texto en cuestión infringe los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, normas que establecen respectivamente, el derecho a sindicación de los empleadores, asalariados y profesionales de todas las clases (artículo 64), y el derecho a huelga (artículo 65).

Aduce el demandante, que los textos constitucionales han resultado transgredidos, en virtud de que:

"La forma en que se interpreta el artículo 75 acusado de inconstitucional, conduce por un lado a que los trabajadores no puedan siquiera plantear ante las autoridades un conflicto colectivo, distinto de una convención colectiva; y por el otro lado, a que en la práctica no exista negociación colectiva reivindicativa en el trabajo del mar y en las vías navegables. Se abre paso así a los sindicatos mutilados, limitados sólo a plantear conflictos colectivos de derecho, con una legislación abiertamente desproteccionista."

En cuanto a la infracción del artículo 65 de la Constitución, el actor reitera:

"Como la presentación de un pliego de peticiones inicia el proceso de conciliación previa al ejercicio legal del derecho de huelga, al negarse a los trabajadores la posibilidad de esa sanción previa, se les está impidiendo el ejercicio del derecho de huelga en apoyo de su pretensión de que se celebre una convención colectiva."

De esta forma, se solicita al Pleno de la Corte que acceda a la pretensión contenida en la demanda, y declare la inconstitucionalidad de los artículos del Decreto Ley 8 de 1998 censurados en este proceso.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 278 de 20 de junio de 2001, la Procuraduría de la Administración se pronunció en relación a la pretensión constitucional, solicitando que se accediera parcialmente a los cargos formulados por el demandante. En la referida vista fiscal, la agente colaboradora de la instancia externó el siguiente criterio:

En primer término, el Ministerio Público se opone al cargo de inconstitucionalidad endilgado al primer párrafo del artículo 1º del Decreto Ley 8 de 1998, destacando que el actor en realidad no ha señalado que el texto de dicha norma sea inconstitucional, sino que ésta podría ser interpretada de manera restrictiva, desconociéndose los derechos de los trabajadores del mar en cuanto al pago de ciertas prestaciones. En este contexto, el Ministerio Público subraya que la norma bajo escrutinio se limita a establecer la naturaleza y objeto del Decreto Ley No. 8 de 1998, por lo que no se incurre en una violación de los artículos 19, 20, 74 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Por otra parte expresa, que el artículo 56 del Decreto Ley 8 de 1998 tampoco vulnera los textos constitucionales antes enunciados, toda vez que la tabla de indemnización por despido injustificado contemplada en el DL-8/98 se aplica a todos los empleadores de gente de mar, y a todos los trabajadores del mar por igual. De igual forma refuta que los artículos 68 y 73 del DL-8/98 infringen los artículos 19 y 20 de la Constitución, al considerar que no establecen un trato diferenciado entre los distintos empleadores de la gente de mar, ni entre los trabajadores del mar, ya que no regulan de forma desigual el derecho a recargo por las horas extraordinarias.

En cuanto al artículo 144 del Decreto Ley Nº 8/98, la agencia colaboradora de la instancia ha sostenido que no infringe los artículos 19, 20 y 74 del Estatuto Fundamental, dado que "la existencia de una legislación especial que regule las relaciones laborales marítimas de manera distinta a las relaciones laborales de otros grupos de trabajadores, no constituye una violación a la prohibición de fueros y privilegios o al principio de igualdad ante la ley, sino, precisamente, la consideración por parte del Estado del trabajo marítimo como una modalidad especial de las relaciones entre el capital y el trabajo, merecedora del régimen jurídico también especial al que deben someterse dichas relaciones."

Al examinar la posible violación del artículo 66 de la Constitución Nacional, por parte de los artículos 8 literal b); 41, 68, 69, 94, 95 y 99 del Decreto Ley 8 de 1998, la Procuraduría de la Administración comparte algunos de los criterios del impugnante, particularmente en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 68, el artículo 69, y el artículo 41 del Decreto Ley 8 de 1998.

En este sentido, el Ministerio Público señala que el tercer párrafo del artículo 68 del DL-8/98 vulnera el artículo 66 de la Constitución, pues al establecer que las horas extraordinarias podrán ser pagadas en lugar de efectivo, con la excepción de servicio u otras formas de compensación, viola el Estatuto Fundamental. La misma opinión se presenta en relación al artículo 69 del DL-8-98, que niega a las personas listadas en los literales a, b, c y d del citado artículo, la fijación de una jornada ordinaria de trabajo y la consecuente remuneración con recargo por el trabajo rendido en exceso a dicha jornada.

Finalmente, en lo que atañe al artículo 41 del Decreto Ley Nº8/98, la Procuradora de la Administración señala que esta norma también viola el artículo 66 de la Carta Fundamental, pues establece la presunción de que el salario pagado a la gente de mar cubre

todos y cada uno de los recargos por jornadas extraordinarias, desconociendo el derecho de los trabajadores a que se les pague un recargo por horas extraordinarias laboradas, luego de haber sido adecuadamente calculadas. A este respecto, la vista fiscal destaca:

> "Indicar que el salario cubre tanto el trabajo prestado en jornadas ordinarias como en jornadas extraordinarias, es contrario a lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto Fundamental, el cual es prístino en cuanto manda a qué labor en jornadas extraordinarias sean pagadas con un recargo, que se calcula con base al sueldo básico pero que es distinto de él."

Seguidamente, el Ministerio Público aborda la acusada violación del artículo 40 de la Constitución Política por parte de los artículos 37 y 104 del Decreto Ley 8 de 1998, y arriba a la conclusión de que esas normas efectivamente contravienen el Texto Fundamental, como se deja expuesto en los siguientes comentarios:

> "El precepto atacado [artículo 37] regula uno de los más importantes supuestos en materia de contratación de la gente de mar: a quién corresponden los gastos de repatriación a la terminación de la relación laboral.
>
> En efecto, el artículo 36 del Decreto Ley No. 8 de 1998, dispone que es siempre obligación del naviero o armadores, antes de dar por concluida su relación de trabajo, cualquiera que sea la modalidad del concepto repatriar al marino, a elección de éste, al lugar o puerto de contratación o al puerto de embarque.
>
> Esta regla es matizada por el artículo 37 impugnado, el cual establece que los gastos de repatriación correrán por cuenta del armador si la relación de trabajo concluye por naufragio, despido sin causa justificada o accidente o enfermedad no imputable al tripulante. En caso que la relación laboral concluyera por mutuo consentimiento, los gastos de repatriación serán sufragados por ambas partes en partes iguales.
>
> El último párrafo de este artículo dice que correrán por cuenta del tripulante los gastos de repatriación cuando de por terminada la relación laboral sin el consentimiento del armador o su representante, lo que a nuestro juicio ciertamente viola la garantía fundamental de la libertad laboral.
>
> .....
>
> Como bien lo señala el abogado de los demandantes, la norma encierra en sí misma un contrasentido conceptual y jurídico, pues por definición la renuncia es un acto unilateral que no requiere el concurso del patrono, y al obligar ésta al trabajador a obtener la aquiescencia del armador de modo que su renuncia no acarree la pérdida de los gasto de repatriación, niega el efectivo ejercicio del derecho de elegir dónde y con quién trabajar.

Al referirse al artículo 104 del DL-8/98, la Procuraduría afirmó:

> "...al condicionar el artículo 104 del Decreto Ley 8 de 1998, la renuncia del trabajador 'a que lo haga en puerto y de al armador un aviso previo no inferior al término de duración de la última travesía' se limita ilegítimamente la libertad de trabajo de la gente de mar, violando el artículo 40 de la Constitución."

Finalmente, al examinar la acusada inconstitucionalidad del artículo 75 del Decreto Ley 8 de 1998, la agencia colaboradora de la instancia comparte los argumentos del demandante, en el sentido de que la norma infringe los artículos 64 y 65 de la Constitución, resaltando que:

> "A pesar de que nuestra Constitución Política no consagra la convención colectiva y la obligatoriedad de la negociación colectiva que lleva a ella, coincidimos con un amplio sector de la doctrina nacional y extranjera que considera que este instituto se encuentra implícito en el derecho a la huelga y a la sindicación, ya que sin él, carecerían de justificación tales prerrogativas reconocidas a los trabajadores."

En estas condiciones, la Procuraduría de la Administración solicita al Pleno de la Corte Suprema que declare la inconstitucionalidad de los siguientes artículos del Decreto Ley 8 de 1998: artículo 37; artículo 41; segundo párrafo del artículo 68; artículo 69 en sus literales a, b, c, y d; artículo 75, y la frase "a condición de que lo haga en puerto y de al armador un aviso previo no inferior al término de duración de la última travesía"contenida en el artículo 104. Los demás cargos planteados por el demandante son rechazados por el Ministerio Público.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Corte procede al examen de la pretensión constitucional.

Se ha sostenido ante esta Sala Plena, que los artículos impugnados del Decreto Ley 8 de 1998 devienen inconstitucionales, por infringir normas del Estatuto Fundamental que consagran la prohibición de fueros y privilegios personales; la igualdad de panameños y extranjeros frente a la ley; los límites de las jornadas ordinarias de trabajo; la debida compensación salarial por el trabajo en jornadas extraordinarias; el derecho a vacaciones anuales remuneradas; la libertad de sindicación y el derecho a huelga.

El Tribunal se apresta a decidir la litis, confrontando las normas legales censuradas con la totalidad de los preceptos de la Constitución, como lo permite el principio dispositivo atenuado, que rige en materia de justicia constitucional objetiva, no sin antes hacer unas breves reflexiones sobre la especial actividad que desempeña la gente del mar, sometida al escrutinio constitucional.

El trabajo marítimo representa una temática particular que colinda las fronteras entre el Derecho Laboral y el Derecho Marítimo, dadas las especiales condiciones y riegos en que se desarrolla la actividad laboral marítima, se requiere de una regulación jurídica específica, pues las reglas del Derecho Laboral terrestre no se adaptan bien a la vida particular del marino.

Resulta claro que el Decreto Ley Nº 8 de 1998 busca dar seguridad a las relaciones laborales entre armadores y trabajadores pesqueros en naves de registro panameño, actividad que en buena parte se encuentra autorregulada por los usos y costumbres propios de la misma.

Es importante dejar sentado que el examen de las disposiciones acusadas de inconstitucionales, se hará tomando en consideración no sólo la naturaleza y especiales condiciones de la actividad laboral marítima, sino también aplicando el criterio de disponibilidad con la dosis de racionalidad que la misma amerita, y tomando en cuenta el potencial que representa dicha actividad para la economía panameña.

En adición a lo anterior se tomará en cuenta la moderna corriente de flexibilización laboral, en su criterio cualitativo, que permite que las reglas del trabajo asalariado operen adaptándose a ciertas circunstancias que son determinantes para el éxito y subsistencia empresarial. Dicho de otro modo, las normas deben ser comprensivas con las necesidades de adaptación, sin que ello signifique abrogación de derechos de los trabajadores.

Como bien apunta el autor chileno Diego López, "la flexibilización laboral puede entenderse no como una amenaza de desprotección laboral sino como una oportunidad para obtener adecuación, diversificando jornadas de trabajo, funciones desempeñadas y tipos de contrato, pero siempre bajo el criterio de protección social y compensando con nuevas garantías aquello que se flexibiliza" (LÓPEZ F., Diego. Mitos Alcances y Perspectivas de la Flexibilización Laboral: Un Debate Permanente. Artículo publicado en Internet, Chile, 2002.)

Realizadas las consideraciones anteriores, se procede al examen de la primera norma que se acusa de inconstitucional, en ese caso es el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Ley 8 de 1998, que declara el carácter de orden público del referido cuerpo legal, y define el objeto de su regulación: la relación entre el capital y el trabajo abordo de las naves de registro panameño. Coincidimos con la apreciación vertida por el Ministerio Público, en el sentido de que esta disposición no viola ninguno de los preceptos de la Constitución Política, pues no le niega a los trabajadores del mar, ninguna de las garantías que la Constitución Nacional consagra en favor de los trabajadores.

Otra de las normas impugnadas del Decreto Ley 8 de 1998 es la frase "de manera que el número máximo de horas de trabajo no exceda los límites establecidos en los convenios internacionales ratificados por Panamá" contenida en el literal b del artículo 8 del referido Decreto. El criterio esbozado por el demandante, es que dicha norma contraviene el artículo 66 de la Constitución Política, siendo que con sustento en un Convenio Internacional puede ser pactada una jornada de trabajo contraria a los límites previstos en el artículo 66 del Estatuto Fundamental. Ello, sin perjuicio de que el demandante alegara, que no existían Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá en esta materia.

La Corte discrepa del argumento del recurrente, toda vez que la norma legal censurada sólo establece que las jornadas de trabajo en el mar y vías navegables deben procurar evitar la fatiga excesiva de la tripulación, y ser pactadas conforme a los límites establecidos en los Convenios Internacionales ratificados por Panamá.

Así, el artículo 8 literal b) del Decreto Ley 8 de 1998 en ningún momento ha establecido o fijado límites de jornadas de trabajo para los trabajadores del mar que contravengan lo previsto en el artículo 66 de la Constitución Política, norma que consagra algunas de las principales garantías del derecho del trabajo hacia los trabajadores: la jornada máxima de trabajo; la remuneración por el trabajo en horas extraordinarias; el descanso semanal y el pago de vacaciones remuneradas. Basta una lectura del artículo impugnado, para advertir que ninguna de las garantías contenidas en la Carta Fundamental en favor de los trabajadores, ha sido soslayada por el texto legal impugnado.

La hipótesis planteada por los demandantes, en el sentido de que la República de Panamá podría suscribir convenios internacionales que fuesen contrarios a los límites previstos en el artículo 66 de la Constitución Política no conlleva la inconstitucionalidad del artículo 8 del Decreto Ley 8 de 1998 en su parte impugnada, siendo que en todo caso, lo que existiría potencialmente es un conflicto entre un instrumento internacional y la Constitución. Descartamos en consecuencia, el cargo de inconstitucionalidad que se atribuyó a la frase impugnada del artículo 8 literal b) del Decreto ley 8 de 1998.

Pasamos al análisis del artículo 37 del Decreto Ley 8 de 1998, norma que de acuerdo a los argumentos de la parte actora, viola el artículo 40 de la Constitución Política, referente a la libertad de profesión u oficio. Esta infracción se produce, en el contexto de que el artículo 37 impugnado ha establecido que los gastos de repatriación correrán por cuenta del tripulantesi da por terminada la relación laboral sin consentimiento del armador o su representante.

Para el examen de este cargo, debe la Corte dejar plasmado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del referido Decreto Ley, es siempre obligación del naviero o armador, repatriar al marino al puerto de embarque o al puerto de contratación, a elección de éste.

Para la Corte es claro, que la renuncia es un acto unilateral del trabajador, y por tanto no está sujeta al consentimiento del armador o su representante, no obstante, el punto a debatir surge de la incógnita sobre a cargo de quién corren los gastos de repatriación, cuando se da por terminada la relación laboral por cuenta del tripulante. Para tales efectos es importante distinguir si se trata de una renuncia simple o sin causa justificada o si por el contrario se trata de una renuncia amparada en cualquiera de las causales previstas en el artículo 53 del referido Decreto.

En opinión de esta Corporación de Justicia, la diferenciación es importante, porque si la renuncia es producto de la entera voluntad del tripulante, sin motivo atribuible al armador o naviero, resulta lógico que los costos de repatriación corran por su cuenta, sin embargo, situación distinta se presenta si la renuncia está fundamentada en causas legales (art. 53), en cuyo caso es de justicia que sea el armador el que corra con dichos gastos.

En conclusión, la frase "sin consentimiento del armador o su representante" prevista en el artículo en comento deviene en inconstitucional, pues acarrea una limitación a la libertad de trabajo consagrada en el artículo 40 de la Constitución, y en ese sentido comparte el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración cuando señaló:

> "En el caso en estudio, obligar a un tripulante a obtener el consentimiento del armador o su representante a fin de que su renuncia de derecho al pago de los gastos de repatriación constituye una limitación ilegítima del derecho a decidir y escoger con quien laborar, pues ningún obrero del mar renunciarían sin el consentimiento de su patrono, aún contando con una causa justificada, ante la perspectiva de verse varado en una costa lejana y sin los recursos suficientes para procurar su regreso al hogar.
>
> .....
>
> La situación es especialmente grave en el caso de las renuncias por causa justificada, toda vez que no se trata de una decisión proveniente del querer íntimo y espontáneo del trabajador que es el caso de la renuncia simple y que podría explicar la carga del gasto de repatriación en el tripulante, sino de una resolución motivada por causa totalmente imputables al armador y que pudieran comprometer seriamente la vida, salud y honra de la gente de mar.
>
> .....
>
> Para finalizar este aparte, es interesante corroborar el contenido del artículo 52 del tantas veces mencionado Decreto Ley No. 8, el cual señala que si un tripulante es despedido en virtud del artículo 50 (causas justificadas que facultan al armador a dar por terminada la relación de trabajo), sólo tendrá derecho al pago de vacaciones proporcionales y a su repatriación."

Reconocida entonces la inconstitucionalidad de la frase "sin consentimiento del armador o su representante", procede la Corte a estatuir la frase que reemplaza a la derogada, con el ánimo de darle sentido y coherencia, conforme a los razonamientos esbozados, quedando el último párrafo del artículo 37 de la siguiente manera: "Correrán a cargo del tripulante los gastos de repatriación cuando dé por terminada la relación laboral sin justa causa". De esta manera, la norma tiene un alcance y sentido similar al artículo 106 de este Decreto - aplicable a las naves de pesca comercial o servicio interior - que ante el supuesto de renuncia del trabajador sin causa justificada, excluye al armador o naviero de la obligación de pagarle el costo del transporte acostumbrado del lugar, al marino que sea desembarcado en un puerto distinto al de zarpe.

Por estar estrechamente relacionados, pasa la Corte al examen en conjunto de los cargos formulados contra los artículos 41, 68 (último párrafo), 69 (literales a,b,c,d), 94 (numerales 1 y 2), 95 y 99, pues a juicio del recurrente todos ellos violan el artículo 66 del texto Constitucional que establece que "las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo".

Las disposiciones legales antes enunciadas han establecido la presunción "iuris tantum" de que el salario devengado por el tripulante cubre todos y cada uno de los recargos generados por trabajos efectuados en jornadas extraordinarias y que las horas extras se limitarán al número de horas pactadas al mes en el Contrato de Enrolamiento, (art. 41); que los contratos de trabajo podrán preveer que en lugar de un pago en efectivo de las horas extras la compensación se haga con la excepción del servicio y de presencia, o en alguna otra forma (art. 68); la exclusión de ciertas categorías de trabajadores de la nave del pago de horas extras (art.69); que el salario base de los marinos pescadores deberá incluir la remuneración por jornadas extraordinarias y un día de descanso en compensación por horas extraordinarias(art. 94 ultimo párrafo numerales 1 y 2); que con el salario por producción se remuneran a los marinos pescadores los días de descanso semanal, fiesta o duelo nacional, y días de descanso adicional a que tengan derecho, en compensación por el trabajo realizado en jornadas extraordinarias (art. 95); y que el trabajo en jornadas extraordinarias se compensan con un día de descanso en tierra que se concederá antes del tercer viaje (art.99).

Para el análisis de las normas impugnadas se hace necesario el estudio integral de las normas del Decreto Ley Nº 8, ya que, como hemos dicho lo que ha hecho el referido Decreto es regular en una norma las relaciones laborales entre navieros o armadores y

los trabajadores pesqueros, las cuales en buena parte se encuentran autorreguladas por los usos y costumbres propios de dicha actividad, las cuales -resulta oportuno señalar - constituyen fuentes de derecho en esta materia (Art. 2 del Decreto).

Reiteramos que debe tenerse presente que se trata de una actividad de características muy especiales, pues las buques o naves desde el punto de vista del derecho laboral son concebidas como empresas flotantes, que en explotación de su actividad, se desplazan de un lugar a otro, y en las que sus trabajadores (marinos) no pueden abandonar, aún fuera de la jornada de trabajo, de allí que demande de una regulación y tratamiento jurídico distinto.

En este especial tipo de actividad se viene utilizando desde hace muchos años una remuneración conocida como "a la parte" o de "participación en lo producido", de acuerdo a un porcentaje o proporción del producto capturado. En ese sentido el artículo 94 del Decreto -Ley Nº 8 prevé dos formas de remuneración muy particulares: la primera denominada "Salario Garantizado" que consiste en el pago de un salario base (mínimo legal) más un porcentaje producto del viaje (el cual no será inferior al 3 % de dicho producto prorrateado entre la tripulación), y la segunda, denominada "Salario por Producción", anteriormente conocida como "Suma a la Par"que consiste en recibir un porcentaje del producto de la pesca por cada viaje distribuido entre la totalidad de la tripulación, salario que en base al porcentaje que se pacte, en ningún caso será inferior al "Salario Garantizado".

Cabe señalar que el salario base al que hace referencia el salario garantizado debe incluir el pago de los días de descanso semanal y de fiesta o duelo nacional laborados a bordo, con un recargo del 50 % de la jornada ordinaria diaria, como también el día de descanso adicional por cada ocho (8) días de servicios prestados a bordo de la nave, en compensación de las horas extraordinarias servidas.

En cuanto a estas especiales formas de remuneración mucho se discute en la doctrina la existencia del elemento de "subordinación" del trabajador pesquero con el armador o su representante, pues una buena parte de ella se inclina por considerar esa relación como un "contrato de colaboración empresarial".

Tomando en cuenta esa relación laboral "sui generis", es posible -a juicio de la Corte - que se admitan fórmulas distintas tanto para el pago del salario por jornadas ordinarias como por la remuneración por horas extraordinarias servidas, lo cual en modo alguno contraviene el artículo 66 de la Carta Magna, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Según se desprende del artículo 35 del citado Decreto-Ley, uno de los requisitos para que se perfeccione el Contrato de Enrolamiento es que se fije "el importe de los salarios, la moneda en que se pagará y el modo y el lugar de su retribución". Como se dejó anotado anteriormente, se prevén dos modalidades de pago por el servicio prestado por el trabajador pesquero, el Salario Garantizado y el Salario por Producción.

En la modalidad de "Salario por Producción", en el que el marino pescador se convierte en una especie de socio de la empresa pesquera, pues a mayor producto capturado mayor será el beneficio económico que reciba en base al porcentaje que se pacte en el Contrato, resulta lógico que las horas extraordinarias laboradas durante el viaje queden compensadas con esa forma de pago.

En cuanto al "Salario Garantizado" se asegura un salario base, que no será inferior al mínimo legal más un porcentaje producto del viaje, que en todo caso no podrá ser menor del 3 % prorrateado entre la tripulación.

En esta modalidad de salario -al igual que en el salario por producción - el trabajador pesquero participará en alguna medida en las ganancias que genere la pesca, lo cual se traduce en un beneficio económico para él.

Por otro lado, se señala de manera expresa que el salario base deberá incluir la remuneración de los días de descanso semanal y de fiesta o duelo nacional laborados a bordo, con un recargo del cincuenta (50 %) sobre el salario de la jornada ordinaria diaria.

Como quiera que las normas comentadas son aplicables a las naves de pesca y de servicio interior, en las que se permite la celebración de contratos por viajes o por temporada (Art. 101) es perfectamente posible que se pueda prever los días de descanso semanal y de fiesta nacional, así como el día adicional de descanso en tierra que corresponde a cada 8 días de servicios prestados a bordo, para los efectos del cálculo del salario base debidamente recargado, es decir, que sí se contempla el pago de horas extraordinarias con el correspondiente recargo.

Lo anterior es así, puesto que en el artículo 68 del Decreto-Ley Nº 8 se reconoce de manera genérica que las horas de trabajo efectuadas en exceso de los límites diarios prescritos en el contrato de enrolamiento, se considerarán horas extraordinarias y el interesado tendrá derecho a una compensación que será fijada en los contratos colectivos o individuales de trabajo, que en ningún caso será inferior a la tasa horario del salario básico aumentada en veinticinco por ciento (25 %).

Aclarando un poco el panorama, en los contratos de trabajo de este tipo de actividad (sean individuales o colectivos) se pactará la Jornada ordinaria de trabajo, la cual no puede exceder los máximos legales previstos en la Constitución. En ese mismo sentido, en el segundo párrafo del artículo 41, prevé que se pacten en el Contrato de Enrolamiento el límite máximo de horas extras que se pueden laborar al mes, evitando de esta forma la fatiga excesiva de la tripulación, para lo cual el buque o nave debe mantener una dotación suficiente y eficiente, lo cual en modo alguno implica la obligatoriedad de trabajar horas extraordinarias, como erróneamente sostiene el recurrente, sino que obliga a que se pacte en el contrato de enrolamiento un tope de horas extras laborables por mes,

convenio que deberá respetar los lineamientos internacionales sobre límites máximos sobre horas de trabajo o bien, los límites mínimos de descanso que rigen esta actividad, siempre y cuando no contravengan los topes constitucionales.

La regla general es que las horas extras se pagarán con un recargo del 25 % sobre el salario básico (párrafo primero del artículo 68). La excepción a la regla lo constituye el salario por producción, cuyas horas extras están incluidas en esa modalidad de remuneración, lo cual es lógico y natural.

En cuanto al salario base como uno de los elementos constitutivos del salario garantizado, se incluyen en ese concepto el pago del día de descanso semanal, de los días de fiesta o duelo nacional, recargados en un cincuenta por ciento (50 %), es decir, que tanto en la regla general como en esta especial, que opera para las naves de pesca y de servicio interior, se aplica un recargo, al que se refiere el artículo 66 de la Constitución .

Como corolario de lo anterior, se establece una presunción en el párrafo primero del artículo 41 del Decreto Ley Nº 8, en el sentido de que el salario devengado por el tripulante cubre todos y cada uno de los recargos generados por labores efectuadas en horas extraordinarias, no obstante, se trata de una presunción "iuris tantum", que puede ser desvirtuada por los medios comunes de prueba.

Anteriormente se dejó claro que el Decreto-Ley impugnado se prevé el pago de horas extras con el recargo correspondiente, no obstante, en el segundo párrafo del artículo 68 se deja abierta la posibilidad de que las mismas se compensen con excepción de servicio y de presencia o en cualquiera otra forma, según la modalidad que se pacte en el respectivo contrato de trabajo, sea individual o colectivo.

Para el examen de ese cargo recurrimos a la noción de flexibilidad laboral, que alude a que sean los propios actores sociales, empleados y trabajadores quienes busquen de común acuerdo y mediante un ajuste negociado, adecuaciones a las condiciones de trabajo que permitan márgenes de movilidad de las empresas y a la vez, protejan los puestos de trabajo y los salarios.

En ese sentido, debe permitirse a los actores laborales la exploración de nuevas fórmulas - consensuadas - que permitan el pago de horas extraordinarias en una forma distinta a la tradicional.

Muchas legislaciones vienen admitiendo a manera de excepción, el salario en especie, entendida ésta como "aquella remuneración que el trabajador percibe en virtud de la relación laboral y que se considera hecha efectiva mediante la entrega de materias y objetos, en cantidad determinada, y que no consisten en dinero, pudiendo consistir, igualmente en la concesión de beneficios o ventajas determinados" (ALONSO GARCÍA, Manuel, citado por MARIO A. BLANCO VADO. El salario en especie. Impresión Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, 1990.)

Dentro de esas nuevas formas remuneratorias que se vienen ofertando por las empresas, se pueden mencionar a manera de ejemplo: la facilitación de instalaciones de la empresa para uso habitacional del empleado, vehículos, becas de estudios para el empleador o sus familiares, seguros de vida y de hospitalización, así como productos, bienes y servicios domésticos, etc.

Lo importante es que, el trabajador reciba como contraprestación por los servicios prestados y en el caso particular por las horas extras laboradas algún beneficio cuantificable, al menos equivalente al salario recargado que correspondería en dinero, esto siempre y cuando, reiteramos, haya sido convenido por el trabajador marino en el contrato individual o colectivo de trabajo.

En cuanto a la exclusión del pago de horas extraordinarias a ciertas categorías de tripulantes tales como el capitán, jefe de máquinas, sobrecargo, mayordomo y cualquier otro oficial que esté a cargo de un servicio y no haga guardia (literales a,b,c,y d del artículo 69), estima la Corte que no viola los artículos 66 ni 19 del texto constitucional, pues por la naturaleza de las funciones que desempeñan esta clase de trabajadores están excluidos de la regulación de la jornada de trabajo. Lo anterior es así, dado que esta categoría de tripulantes ejercen cargos de mando, dirección y seguridad de la nave, por tanto no tiene limitada su jornada de trabajo, pues de ellos depende la marcha eficiente de la misma.

Al exigirsele a ese personal cierta idoneidad profesional o al menos algunos conocimientos y habilidades técnicas y prácticas, están sometidos a regulaciones especiales en cuanto a sus derechos y obligaciones se refiere.

Además de los empleados que ejercen cargos de dirección, los de confianza y de manejo no tienen limitada su jornada de trabajo, pues gozan de otras prerrogativas atinentes a la delicada función que desempeñan.

Por otro lado, tampoco encuentra la Corte que el artículo 99 del Decreto Ley Nº 8 infrinja el artículo 66 de la Constitución Nacional, en la medida en que la referida norma lo que hace es reconocer a favor del trabajador pesquero, el derecho a un día de descanso en tierra por cada día de descanso semanal y de fiesta nacional laborado, así como otro adicional por cada 8 días de servicio prestado a bordo de la nave, en compensación por las horas extraordinarias servidas, esto a juicio de la Corte es en adición a que las mismas sean remuneradas en la forma prevista en los artículos 68, y 94, numeral 1, si se trata de naves de pesca y de servicio interior.

En base a todos los razonamientos que anteceden, se descartan los cargos formulados contra los artículos 41, 68 (último párrafo), 69; 94, numerales 1 y 2; 95 y 99 del Decreto Ley Nº 8 de 1998, en atención a que los mismos no infringen el artículo 66 ni ninguno otro del texto de la Constitución.

Conveniente examinar en este acápite, el artículo 104 del Decreto Ley 8 de 1998, que prevé la posibilidad de que el tripulante de por terminado el contrato de enrolamiento por tiempo indefinido sin que medie causa justificada, a condición de que lo haga en puerto y dé al armador un aviso previo no inferior al término de duración de la última travesía.

En opinión de la Corte, la frase impugnada también infringe el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto limita la posibilidad de que el trabajador de por terminada la relación de trabajo, imponiéndole exigencias particularmente difíciles, como es la obligación de que la terminación de la relación laboral se realice en puerto, con un aviso previo no inferior al término de duración de la última travesía.

La Procuraduría de la Administración subraya esta circunstancia, al destacar:

> "Es obvio que si el preaviso tiene que darse en puerto, con la misma duración de la última travesía, esta situación podría conducir a un círculo vicioso, que de hecho representaría una suerte de arraigo indefinido en la nave. Ello es así en la medida de que antes de que se cumpla el plazo del preaviso la nave podría partir nuevamente para otro viaje u otra travesía, sobre todo en caso de duración apreciable de la última travesía (que es la que determina, a su vez, la duración del preaviso). Allí radica la infracción del artículo 40 de la Constitución Nacional, que tutela la libertad de trabajo."

Coincidimos con este criterio, resaltando que la fórmula adoptada compromete la posibilidad real del ejercicio de la libertad de trabajo, por lo que procede el cargo de inconstitucionalidad impetrado a la frase impugnada del artículo 104 del Decreto Ley 9 de 1998.

Otro de los argumentos que sostienen la demanda, es que la escala de indemnización prevista en el artículo 56 del Decreto Ley 8 de 1998, para el tripulante cuyo contrato de enrolamiento por tiempo indefinido se de por terminado sin causa justificada, afrenta los artículos 19, 20 y 74 de la Constitución.

Es de resaltar primeramente, que esta Corporación Judicial ha reconocido en plural número de ocasiones, el carácter programático del artículo 74 de la Constitución Política, subrayando que su infracción depende de que se acredite la violación de otra disposición fundamental de naturaleza normativa. (cfr. sentencias de 8 de septiembre de 2000 y 21 de enero de 1998, entre otros)

Luego de un acucioso examen, el Tribunal conceptúa que la escala de indemnización prevista en el artículo 56 del Decreto Ley 8 de 1998 no entra en colisión con las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 y 20 del Texto Fundamental, toda vez que no ha creado una situación injusta de favor o exención, en beneficio de algunas personas o detrimento de otras, por motivos de favoritismo puramente personal (raza, sexo, religión, etc.), que es lo que la Constitución Nacional prohíbe en su Artículo 19.

Tampoco se hace un distingo o restricción injusta o desfavorable, para determinadas personas que se encuentren en la misma situación que otras, siendo que la escala indemnizatoria del artículo 56 se aplica por igual a todos los tripulantes de naves que se rijan por la Ley 8 de 1998, aún cuando pueda diferir de la escala de indemnización que se aplica a otro tipo de relaciones laborales.

En el sentido apuntado, el Pleno de la Corte ha reiterado que la existencia de una legislación especial que regule las relaciones laborales marítimas no constituye un fuero o privilegio, ni afecta el principio de igualdad ante la ley. Así, en sentencia de 18 de marzo de 1993, esta Superioridad subrayó:

> "Sobre este tema también ha escrito el licenciado Jorge Fábrega considerando que "La Constitución consagra el principio de igualdad ante la Ley y la prohibición de fueros y privilegios, mediante preceptos dirigidos al Legislador. En general, nuestra jurisprudencia ha considerado que se trata de derechos frente al Estado (y que no son aplicables a las relaciones entre particulares). Con todo, la legislación laboral consagra una serie de normas especiales para trabajadores del campo, mar, construcción, enseñanza, etc. La jurisprudencia en general ha sostenido que no violan el principio de igualdad ante la Ley ni constituyen fueros o privilegios prohibidos en la carta.
>
> .....
>
> La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre estos regímenes especiales y así ha declarado constitucional normas sobre trabajo en el mar, a pesar de su divergencia marcada con el trabajo en la tierra" (El trabajo en la Constitución. Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Panamá 1987. página 524).
>
> En otro párrafo agrega el licenciado Fábrega "Obviamente, la igualdad no significa igualitarismo ya que la remuneración debe ser proporcional, entre otras cosas, al trabajo efectivamente prestado. Por lo demás, la discriminación lesiva del principio de igualdad podía darse tanto por la regulación diferente de supuestos iguales como por la igual normación de supuestos distintos."

Por otra parte, y en lo que atañe a la alegada inconstitucionalidad del artículo 73 del Decreto Ley 8 de 1998, el Tribunal ha de manifestar que concuerda con la vista fiscal, en que el texto legal impugnado no viola la Constitución Política, dado que la norma atacada reconoce el derecho de la tripulación del buque, a gozar de vacaciones anuales pagadas, conforme se pacte en el contrato de enrolamiento y convenios internacionales, de acuerdo al servicio que preste la nave.

Al efecto cabe recordar, que el artículo 66 de la Constitución Nacional se concreta a garantizar el derecho a vacaciones anuales remuneradas, y no establece la periodicidad o extensión de las mismas, asunto que es regulado por ley. De allí, que no encuentre esta Superioridad que el texto censurado devenga contrario a la Constitución.

Finalmente, el postulante señala que el artículo 75 del Decreto Ley 8 de 1998 contraviene los artículos 64 y 65 de la Constitución, al establecerse que los armadores y las organizaciones de gente de mar podrán celebrar convenciones colectivas, lo que ha dado lugar a que se interprete que es potestativo (y no obligatorio para los armadores) la celebración o no de convenciones colectivas de trabajo. Se señala además, que la norma censurada impide a los trabajadores el plantear ante las autoridades un conflicto colectivo distinto a una convención colectiva, y les niega en consecuencia, el ejercer el derecho a huelga en apoyo de su pretensión.

Participa la Procuraduría de la Administración de dicho criterio, manifestando lo siguiente:

> "A pesar de que nuestra Constitución Política no consagra la convención colectiva y la obligatoriedad de la negociación colectiva que lleva a ella, coincidimos con un amplio sector de la doctrina nacional y extranjera que considera que este instituto se encuentra implícito en el derecho a la huelga y a la sindicación, ya que sin él, carecerían de justificación tales prerrogativas reconocidas a los trabajadores.
>
> .....
>
> Al dotar la norma atacada a los armadores con la atribución para negarse a celebrar convenciones colectivas con las organizaciones de la gente de mar, de forma efectiva se niega el derecho que poseen los sindicatos para desarrollar las funciones que le son inherentes y propias de su naturaleza, como lo son la promoción y defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores a los cuales representan, y que es una de las principales consecuencias del reconocimiento constitucional de estos grupos como válidos interlocutores sociales en las relaciones capital-trabajo."

Es interesante destacar que la redacción del artículo 75 del Decreto Ley 8 de 1998 difiere fundamentalmente del artículo 401 del Código de Trabajo, pues este último señala que todo empleador ante quien un sindicato solicite la negociación de una convención colectiva está obligado a celebrarla (entiéndase negociar de buena fe).

No escapa a la percepción de la Corte, que nos encontramos frente a dos disposiciones con rango de Ley, y que como bien lo reconoce la vista fiscal, el derecho positivo panameño no ha incluido de manera explícita el tema de la convención colectiva como un derecho de rango constitucional. También advertimos, que los argumentos del recurrente aluden a la posible interpretación restrictiva de la norma impugnada, en perjuicio de la libertad y actividad sindical.

Convenimos sin embargo, en que la convención colectiva de trabajo es una figura que se encuentra inexorablemente unida al tema de las garantías de la libertad sindical y al ejercicio del derecho a huelga. De allí, que el Código de Trabajo de 1970 incluyera una disposición (art. 401) que señala de manera expresa, el principio de obligatoriedad para el empleador de celebrar una convención colectiva cuando así se lo solicite un sindicato.

Por ende, y de acuerdo al desarrollo legislativo que ha tenido esta materia, y de manera congruente con los postulados de la Constitución Nacional sobre el derecho del trabajo, que garantiza la libertad sindical para los fines de su actividad económica y sindical, así como el derecho a huelga, concluimos que el artículo 75 del Decreto Ley 8 de 1998 efectivamente infringe los artículos 64 y 65 de la Constitución Política.

Por último, estimamos oportuno señalar que el artículo 144 del Decreto Ley 8 de 1998 no vulnera el Estatuto Fundamental, habida cuenta que se limita a establecer una vacatio legis de 60 días para el Decreto Ley 8 de 1998.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE SON INCONSTITUCIONALES los siguientes artículos del Decreto Ley 8 de 1998: la frase "sin consentimiento del armador o su representante" prevista en el último párrafo del artículo 37, quedando estatuido de la siguiente manera: "Correrán a cargo del tripulante los gastos de repatriación cuando dé por terminada la relación laboral sin justa causa; la frase "a condición de que lo haga en puerto y de al armador un aviso previo no inferior al término de duración de la última travesía" contenida en el artículo 104; y el artículo 75;

2. QUE SON CONSTITUCIONALES las siguientes disposiciones del Decreto Ley 8 de 1998: el párrafo primero del artículo 1º ; la frase contenida en el literal b del artículo 8; el artículo 41; el artículo 56; el artículo 68; el artículo 69; el artículo 73; el artículo 94, numerales 1 y 2; el artículos 95; el artículo 99; y el artículo 144.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con ciertas posiciones que asume el fallo de mayoría en relación con los cargos de inconstitucionalidad formulados por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO).

Las razones de mi disenso las expongo a continuación:

I.EL PLENO SE ARROGA ATRIBUCIONES CUASI-LEGISLATIVAS.

En efecto, el primer reparo que me obliga a discrepar con la decisión de mayoría guarda relación con la medida que ha adoptado el Pleno al añadir la frase "sin justa causa" al último párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 8 de 1998, luego de haber proferido la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión "sin consentimiento del armador o su representante".

No existe ningún precepto constitucional o legal que autorice al Pleno para modificar una norma jurídica, puesto que tal potestad, en el caso de las Leyes formales, recae de manera privativa en la Asamblea Nacional a tenor de lo que establece el artículo 159 de la Constitución Nacional.

En este pronunciamiento, el Pleno con el pretexto de "darle sentido y coherencia" a la norma cuya frase se ha declarado inconstitucional, se aventura, sin asidero legal que lo justifique, ha añadir una expresión ("sin justa causa") que no incluyo el Legislador al elaborar el referido artículo 37 del Decreto Ley 8 de 1998.

Este proceder es notoriamente contrario a la Constitución puesto que el Pleno no cuenta con facultad para añadir o reformar un precepto legal. La única posibilidad que reconoce la Constitución para estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas se confiere a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que ejerce la Sala Tercera de esta Corte con arreglo al numeral 2 del artículo 206 de la Carta Política que en su parte pertinente preceptúa:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, en sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.....

2.La Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto de las actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, ordenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semi-autónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; ESTATUIR NUEVAS DISPOSICIONES EN REEMPLAZO DE LAS IMPUGNADAS y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal". (El destacado es propio)

Me parece que la situación que anoto es tan evidente que no amerita mayores comentarios.

II.LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO LEY 8 DE 1998.

Contrario a lo que afirma la mayoría, tengo que manifestar que coincido con la entidad demandante en que el artículo 41 del Decreto Ley 8 de 1998 es violatorio del artículo 70 (antes 66) de la Carta Política, puesto que al establecer como presunción iuris tantum que el salario pagado a la gente de mar cubre todos y cada uno de recargos por jornadas extraordinarias deja abierta la posibilidad de que no se le reconozca a los trabajadores el derecho a recibir el pago de las horas extraordinarias laboradas con recargo.

La Constitución Nacional exige en el artículo 70 (antes 66) que las jornadas extraordinarias se paguen con un recargo y este debe determinarse con base en un salario calculado por separado. Al establecer el artículo 41 del Decreto Ley 8 de 1998 que el pago del salario –que es la remuneración por el trabajo ordinario- comprende también los recargos por las labores ejecutadas en jornadas extraordinarias, se infringe de manera clara el mandato constitucional que exige que las horas extraordinarias sean remuneradas con recargo.

Me parece un contrasentido disponer que el salario convenido en esta actividad se entiende que cubre por presunción el pago de las horas extraordinarias, cuando estas últimas no pueden determinarse por anticipado justamente porque se apartan de la forma como se desarrollan normalmente los hechos ordinarios.

Considero que este precepto al instituir tal presunción en el punto concreto de la jornada extraordinaria viola claramente el artículo 70 de la Constitución Nacional y así debió reconocerlo el Pleno en su decisión.

IIILA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 56 DEL DECRETO LEY 8 DE 1998.

Partiendo del hecho de que la Constitución Nacional no autoriza el establecimiento de circunstancias especiales en el cálculo de la indemnización de Prestaciones Laborales por actividad, considero que el artículo 56 del Decreto Ley 8 de 1998 al fijar una tabla especial de indemnización en caso de despido injustificado en las relaciones laborales de la gente de mar, instituye un distingo constitucionalmente inaceptable que coloca a esos trabajadores en una situación notoriamente desventajosa si se le compara con la que debe aplicársele a todos los demás trabajadores de la República.

Creo, como lo afirma la organización demandante, que no existe un fundamento o asidero constitucional que justifique este tratamiento diferenciado entre la gente de mar y los demás trabajadores de la República en un aspecto tan sensitivo como es el cálculo de las indemnizaciones que deben pagarse en caso de despido injustificado en las Relaciones Laborales de carácter indefinido.

IV.LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 68 DEL DECRETO LEY 8 DE 1998.

Considero que el párrafo segundo de este precepto establece un distingo inadmisible desde el punto de vista constitucional al señalar que los trabajadores del mar tendrán derecho a un recargo único del 25% por las horas extraordinarias laboradas, recargo este que es inferior al que rige para la mayoría de los trabajadores de la República, lo cual configura a mi modo de ver una infracción al principio de igualdad ante la Ley que consagra el artículo 20 de la Constitución Nacional.

V.LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 69 DEL DECRETO LEY 8 DE 1998.

Considero que le asiste razón a la entidad demandante cuando señala que las excepciones establecidas en relación con el Capitán, Jefe de Máquinas, sobrecargo y cualquier Oficial que este a cargo de un servicio y no haga guardia carece de soporte constitucional puesto que, independientemente de la posición especial que ellos ocupen, es indudable que son empleados del armador y le corresponden, por tanto, los mismos derechos reconocidos a los demás trabajadores en relación con la fijación de las jornadas ordinarias de trabajo y la consecuente remuneración con recargo por el trabajo rendido en exceso de dicha jornada.

Al excluir a estos trabajadores de esta posibilidad el precepto acusado viola claramente los artículos 19 y 70 de la Constitución Nacional.

IV.LA INCONSTITUCIONALIDAD EL ARTICULO 75 DEL DECRETO LEY 8 DE 1998.

Coincido con la opinión de la entidad sindical demandante cuando señala que el artículo 75 del Decreto Ley 8 de 1998 infringe la Constitución Nacional puesto que su redacción pareciera librar a la voluntad de los armadores la celebración de una Convención Colectiva.

La redacción que presenta este precepto entraña una posible violación al derecho constitucionalmente tutelado que tiene los trabajadores para plantear un conflicto de naturaleza colectiva. Esta norma desafortunadamente puede cerrar el paso a la presentación de un pliego de peticiones cancelando la posibilidad de una huelga legal lo que en últimas supone un desconocimiento al derecho de negociación colectiva y a la libertad sindical. Por este motivo es que esta norma también debió declararse inconstitucional.

Con respaldo en las consideraciones que anteceden, soy del criterio que las disposiciones señaladas también debieron ser declaradas inconstitucionales, y como esta no es una posición que comparte la mayoría, hago constar de manera categórica que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIÓGENES DONOSO TREJOS CONTRA EL ARTÍCULO 6, ORDINAL 3 DEL DECRETO Nº 17 A, QUE REGLAMENTA LA LEY 73 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 SOBRE LAS AGENCIAS DE VIAJES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	660-06

Vistos:

El licenciado DIÓGENES DONOSO TREJOS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de Inconstitucionalidad en contra de las frases "local en planta baja" y "circunstancia que será acreditada por certificación del dueño o administrador del inmueble arrendado o que se propone arrendar", contenidas en el ordinal 3 del artículo 6 del Decreto Nº17 A que reglamenta la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976, sobre la agencias de Viaje.

Del libelo de demanda se desprende que según criterio del recurrente, las frases citadas contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 19, 40 y 44 de la Constitución Nacional.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Consecuente a la interposición de esta acción de Inconstitucionalidad, corresponde pronunciarnos respecto al cumplimiento de los requisitos de forma que gobierna esta iniciativa de rango constitucional.

En ese orden de ideas conviene recordar, que es de imperiosa necesidad que para poder acceder a una decisión de fondo en cuanto a la controversia planteada, se cumpla fielmente con una serie de requerimientos formales que se detallan y desarrollan tanto en la ley como en la jurisprudencia constitucional patria.

Atendiendo a lo anterior, se procede al estudio y explicación de los defectos que se hacen presentes en el caso que nos ocupa. La primera de las deficiencias consiste en la omisión de no adjuntar la copia debidamente autenticada del acto que se considera inconstitucional, así como tampoco se exponen las razones que justifiquen esta deficiencia, ni se indica el número de la Gaceta Oficial en que ha sido publicado el decreto en cuestión. Esta circunstancia evidentemente contraviene el contenido del artículo 2561 del Código Judicial, el que no sólo hace referencia a los

requisitos antes mencionados, sino que obliga al administrador de justicia a inadmitir toda acción de Inconstitucionalidad en que se hayan inobservado estos y otros requerimientos formales. Al respecto, este Tribunal guardián de la constitucionalidad, ha sido del criterio que a continuación se cita:

> "En ese sentido, la primera irregularidad advertida por este Tribunal, consiste en que la parte actora ni aportó copia autenticada del acto censurado, ni tampoco explicó a esta Corporación Judicial las razones por las cuales se vio imposibilitada de cumplir con este requerimiento; formalidad prevista en el artículo 2561 del Código Judicial.....". (Acción de Inconstitucionalidad de 22 de junio de 2004. Mag. Rogelio Fábrega Zarak).

Como bien se señaló en líneas que preceden, las normas constitucionales que se consideran infringidas, son tres. No obstante, una de ellas, el artículo 44 de la Constitución Nacional citado por el recurrente, no concuerda con el actual contenido del artículo con esa misma numeración. En ese sentido, conviene indicarle al recurrente, que la Constitución Política de la República de Panamá que actualmente gobierna tanto a nacionales como extranjeros en el territorio nacional, fue reformada mediante el Acto Legislativo Nº1 de 2004. Por ello, toda acción o recurso que se interponga ante los tribunales de justicia, en los que se invoquen normas o garantías constitucionales, deben ir acorde al contenido de la presente Carta Magna. Al tenor de lo explicado, se observa que la norma citada por el recurrente bajo la antigua numeración del artículo 44 de la Constitución Nacional, versa sobre la garantía de la propiedad privada, mientras que el presente artículo 44 de la Norma Fundamental, desarrolla lo relativo a la acción de Hábeas Data.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales, se puede manifestar que tanto las normas constitucionales consideradas infringidas como el concepto de infracción de la mismas, se redactaron de manera conjunta, situación que a todas luces resulta inapropiado e incluso conllevaría a un análisis confuso de las razones expuestas por el recurrente. En relación a esta circunstancia, esta Máxima Corporación de Justicia he externado lo siguiente:

> > "Debe indicar el Pleno que la advirtiente debió desarrollar de manera individual cada una de las disposiciones constitucionales que se aducen infringidas, mas, desacertadamente, las sustentó de manera conjunta pese a que los artículos citados atienden materias distintas (fueros y privilegios - prohibición de monopolios)". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 21 de febrero de 2005. Mag Graciela Dixon C).
>
> "Las anteriores anotaciones hacen evidente que el apoderado judicial de la demandante se aparta de la técnica de redacción de las demandas de inconstitucionalidad, provocando que el escrito sea ininteligible para su admisión y posterior resolución. En este sentido es conveniente citar variada jurisprudencia de esta Corporación, donde se ha dejado establecido que aquellas acciones que se apartan de la técnica y de los requisitos legales, no deben ser admitidas. Veamos a continuación:
>
> .....
>
> > También es importante aclarar, que el demandante al explicar el presunto quebrantamiento constitucional por parte de la Ley N1 8 de 1997, señala varias normas constitucionales a la vez, y sustenta la infracción de manera conjunta sin entrar a detallar de cómo determinada disposición o disposiciones transgreden el texto normativo constitucional". ... (Registro Judicial de enero de 2002, pág. 104). Citado en Fallo de Inconstitucionalidad de 10 de octubre de 2002.

Por último, se observa que la redacción desarrollada por el recurrente en cuanto a lo que constituye el juicio sobre el quebrantamiento de las normas constitucionales (concepto de infracción), se asemeja más bien a lo que debe describirse en los hechos de la demanda. Situación que también se da a la inversa, toda vez que los amplios y detallados argumentos desarrollados en los hechos, se ubican más bien en la explicación del concepto de infracción. En conclusión, la redacción y estructura de estos dos elementos constitutivos de la acción de Inconstitucionalidad, se apartan de toda técnica de redacción de acciones y recursos tanto legales como constitucionales. Al respecto, conviene traer a colación lo indicado por el Doctor Edgardo Molino Mola sobre el contenido de los hechos y el concepto de infracción:

"1. Requisitos de la demanda de inconstitucionalidad

.....

Luego expondrá los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión de inconstitucionalidad. Aquí, por lo general se expresa en el primer hecho la fecha y el número de la ley o acto y cuándo fue publicado en la Gaceta Oficial. El segundo hecho puede referirse a la materia que regula la ley o cómo esa regulación afecta la Constitución sin mayores detalles o explicaciones, que se harán en detalle cuando se explique el concepto de la infracción. Explicar si lo cree conveniente, el origen de la ley o acto demandado y por qué se dictó, a juicio del demandante. Estos hechos regularmente son muy escuetos, ya que lo que se demanda es una norma legal o un acto de autoridad.

.....

Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado". Primera Edición 1998, pás 424 y 425.

Luego de todo lo antes detallado y explicado, resulta claro que en la controversia constitucional que nos ocupa, concurren una serie de defectos de forma que en adición al último párrafo del artículo 2562 del Código Judicial, obligan a esta Máxima Corporación de Justicia a admitir la presente acción de Inconstitucionalidad, así como la imposibilitan a emitir un análisis y decisión de fondo respecto a la misma.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado DIÓGENES DONOSO TREJOS, en su propio nombre y representación, contra las frases "local en planta baja" y "circunstancia que será acreditada por certificación del dueño o administrador del inmueble arrendado o que se propone arrendar", contenidas en el ordinal 3 del artículo 6 del Decreto Nº17 A, que reglamenta la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976, sobre las Agencias de Viaje.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA CONTRA LAS FRASES "40" Y DIEZ" CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	6 de Octubre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	666-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA en su propio nombre y representación, contra las frases "40" y "diez", contenidas en el artículo 344 del Código de Trabajo.

En virtud de lo anterior, se procede al estudio del libelo de demanda, que viene a constituir el instrumento a través del cual el recurrente expone las razones motivadas que fundamentan su solicitud de declarar inconstitucional las frases anteriormente citadas.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Es por todos sabido que ésta, al igual que otras acciones de rango constitucional e incluso legal, requieren que para poder obtener un pronunciamiento de fondo por parte de los tribunales de justicia, cumplir indispensablemente con una serie de formalidades que se encuentran enumeradas y detalladas en cada una de las disposiciones que regulan cada materia en particular. Por ello, es de conocimiento de todo usuario del sistema judicial, que la inobservancia o incumplimiento de los requisitos de forma, impiden la continuación del proceso, razón por la cual, procede esta Corporación de Justicia a la comprobación de dichos elementos formales.

Al iniciar el estudio y comprobación de las formalidades de la presente iniciativa constitucional, se constatan una serie de defectos que se hacen presentes en el apartado relativo a los hechos de la demanda. Por ello, consideramos oportuno traer a colación lo que debe entenderse por los hechos de la demanda, así como lo que en ellos se puede desarrollar:

> "e. Relación de los hechos en que se funda la demanda o sea 'la causa de pedir', que viene a ser 'el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio' y que deben
>
> relatarse con claridad, debidamente numerados. Cada párrafo debe contener un solo hecho. Sin alegaciones. Este es un elemento necesario en sistema como el nuestro, que no seguimos el principio de la individualización, sino el de la substanciación.
>
> .....
>
> Sistema de la substanciación. Conforme a este sistema, la exposición de los hechos determina el objeto del proceso, independientemente de la calificación jurídica que le den las partes a la relación o situación jurídica controvertida. Lo esencial de la demanda lo constituye la suma de aquellos hechos o relaciones o situaciones o fenómenos que son necesarios y apropiados para hacer que parezca como nacida la pretensión en la persona del actor y al mismo tiempo como violada por el demandado (Rosenberg)". Fábrega Ponce, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. . Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998. pág 220.
>
> "1. Requisitos de la demanda de inconstitucionalidad
>
> .....
>
> Luego expondrá los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión de inconstitucionalidad. Aquí, por lo general se expresa en el primer hecho la fecha y el número de la ley o acto y cuándo fue publicado en la Gaceta Oficial. El segundo hecho puede referirse a la materia que regula la ley o cómo esa regulación afecta la Constitución sin mayores detalles o explicaciones, que se harán en detalle cuando se explique el concepto de la infracción. Explicar si lo cree conveniente, el origen de la ley o acto demandado y por qué se dictó, a juicio del demandante. Estos hechos regularmente son muy escuetos, ya que lo que se demanda es una norma legal o un acto de autoridad". Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado". Primera Edición 1998, pás 424 y 425.

Teniendo claro lo anterior, resulta más fácil analizar y entender los defectos anunciados anteriormente. Primeramente se observa que dentro de los hechos enumerados por el recurrente, no se exponen situaciones que fundamenten o den nacimiento a la pretensión de inconstitucionalidad. Ello es así, porque ninguno de los hechos enunciados se ajusta a la técnica jurídica que en relación a los mismos se debe seguir. En ese sentido, se puede manifestar que en el primero de los hechos detallados, se hace referencia a lo que dispone el artículo 4 de la Constitución Nacional, y que más adelante se logra identificar como la norma que se considera infringida. Es decir, que se ha hecho alusión a esta disposición constitucional cuando existe un apartado específico para ello, incurriéndose de este modo, en un inadecuado desarrollo de los hechos de la demanda de Inconstitucionalidad.

Seguidamente en los hechos segundo y tercero, se cita textualmente el contenido de un informe rendido por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y

Recomendaciones y el Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho a la Sindicación. Circunstancia que tampoco se adecua a lo que deben contener los hechos de la demanda. En el hecho siguiente se cita el contenido del artículo 344 del Código de Trabajo, dentro del que se encuentran inmerso las frases objetadas de inconstitucional. Situación que también resulta inadecuada, toda vez que el artículo 2560 del Código Judicial, establece taxativamente un apartado específico para la transcripción de dichas normas.

En el último y extenso hecho quinto, se incurre nuevamente en el desacierto de citar el criterio emitido por la Comisión de Expertos de Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Esta transcripción, en adición a la explicación que seguidamente se desarrolla en ese mismo apartado, dan muestra evidente que este numeral ha sido utilizado para exponer el concepto de infracción de la norma constitucional invocada, y no hechos fundamento de la pretensión.

Ante esta serie de defectos, y atendiendo al contenido de las disposiciones que rigen la acción de Inconstitucionalidad, no puede ser otra la conclusión de esta Máxima Corporación de Justicia, que la de inadmitir la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA en su propio nombre y representación, contra las frases "40" y "diez", contenidas en el artículo 344 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BELLSOUTH PANAMA, S. A. (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), CONTRA ALGUNAS FRASES Y PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS: 791, 796, 850, 909 Y 971 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	2 de Octubre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	838-03

V I S T O S:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de BELLSOUTH PANAMÁ, S.A. (BSC DE PANAMÁ, S.A.), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ésta le sigue a TRICOM DE PANAMÁ, S.A.

I.NORMAS LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES.

En el escrito de advertencia se solicita, que previa audiencia del representante del Ministerio Público, se declare la inconstitucionalidad de las frases resaltadas en negrilla de los artículos 791, 796, 850 y numeral 11 del artículo 909 del Código Judicial (según el texto único aprobado mediante Resolución Nº 1 de 30 de agosto de 2001, promulgado en la Gaceta Oficial Nº 24,384 de 10 de septiembre de 2001), que a continuación se citan:

> "Artículo 791: Si la prueba no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva.
>
> Fuera de ésta, no pueden verificarse otras comparecencias a menos que el Juez estime que la parte ha sido verdaderamente diligente y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso, caso en el cual podrá citar, a su discreción, para una tercera comparecencia, dentro del respectivo término probatorio."
>
> "Artículo 796. Transcurrido el término ordinario o extraordinario de prueba, seguirán los trámites del proceso respectivo; pero las pruebas documentales pedidas ordenadas practicar o cualesquiera de las practicadas por comisión, dentro de los respectivos términos, se agregarán al proceso en cualquier tiempo, con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta."
>
> "Artículo 850. Los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración, serán considerados como prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, según su naturaleza.
>
> Estas pruebas podrán apreciarse, ya contra la entidad que las haya ordenado, ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en este último caso se hayan producido audiencia suya."
>
> "Artículo 909. Son sospechosos para declarar:
>
> 1. ...
>
> 11. El que es de reconocida mala fama o que ha sido condenado por delito de falsedad o falso testimonio; y
>
> ..."

Se observa que en el libelo, conjuntamente con las normas citadas, se advierte como inconstitucional el artículo 971 del Código Judicial (véase fojas 1, 2 y 12), pero no se cita su texto ni se explica el concepto de la violación constitucional en relación a dicho artículo. Por lo anterior, el Pleno no conocerá acerca del mismo.

También se aprecia que las normas que se dicen inconstitucionales son de carácter procesal y la Corte Suprema de Justicia ha expresado en otros casos que las mismas no pueden ser impugnadas mediante la advertencia de inconstitucionalidad, porque no son de la esencia de la pretensión y por ello no son aplicables para resolver el fondo de la controversia. No obstante, en el presente caso y como se ha dicho en otros similares, la interpretación y aplicación que haga el juez de la causa de las normas en cita, podrían ser determinantes en la solución de la controversia y el reconocimiento de los derechos substantivos del recurrente.

II.NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el recurrente que la citada frase del artículo 791 del Código Judicial vulnera los artículos 19, 20, 32 y el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional, mientras que a su juicio, los restantes artículos del Código Judicial transcritos, infringen los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional. Los textos constitucionales citados son los que corresponden a la Constitución Política de Panamá antes de las reformas constitucionales aprobadas mediante el Acto Legislativo Nº 1 de 2004:

> "Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
>
> Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.
>
> ...
>
> Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.
>
> ...
>
> Artículo 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

1.<u>Artículo 791 del Código Judicial.</u>

A juicio del recurrente, la frase: "y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso" del artículo 791 del Código Judicial viola, directamente, el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque restringe la práctica de pruebas por razón de la cuantía o naturaleza del negocio y ello constituye una afectación grave al derecho fundamental de aportar pruebas, garantía salvaguardada por el principio del debido proceso.

En cuanto al artículo 212 de la Constitución Nacional (actualmente artículo 215), señala que la violación se produce directamente, por omisión, porque con la frase citada, se coarta arbitrariamente el derecho de allegar al proceso pruebas que permitan mejor conocimiento de los hechos y la capacidad del juzgador para valorarlas de conformidad con la sana crítica, ya que lo obliga a desechar el material probatorio que describe la norma.

Por último, la recurrente señala que la frase respectiva del artículo 791 del Código Judicial, viola directamente, los artículos 19 y 20 de la Constitución, porque discrimina o pone en desigualdad probatoria a quienes tramitan procesos ante los tribunales de justicia, que por su cuantía o naturaleza, no sean considerados por el juez como importantes.

2.<u>Artículo 796 del Código Judicial.</u>

La advertidora plantea que las frases: "...con tal que no se haya dictado sentencia." y " Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta..." del artículo 796 del Código Judicial, violan directamente, el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque a su juicio limitan arbitrariamente la posibilidad de aportar pruebas pedidas en primera instancia y ordenadas dentro de los términos, sin que el juez compruebe el estado de diligenciamiento de las que están pendientes. Considera además, que la segunda frase citada, también quebranta el debido proceso, porque es consecuencia de la primera y porque limita el posible examen de las pruebas pedidas en la primera instancia permitiendo solamente que se incorporen al expediente para su valoración en la segunda instancia.

A juicio del recurrente, las referidas frases también vulneran, directamente, por omisión, el artículo 212 de la Constitución Nacional (actualmente artículo 215), porque obligan al juez a apartarse de los criterios de racionalización de las pruebas, automatizando su percepción y a descartarlas sin análisis o consideración de su incidencia en el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial.

3.Artículo 850 del Código Judicial.

La recurrente considera que el segundo párrafo del artículo 850 del Código Judicial viola, directamente ,el artículo 32 de la Constitución Nacional, por limitar la capacidad valorativa del juzgador. Señala que la norma otorga valor probatorio a documento elaborado por la administración de forma unilateral, sin la participación de la parte interesada o afectada por la voluntad administrativa plasmada en él. Señala que el debido proceso se afecta, porque no se le permite al afectado el contradictorio para la exposición de elementos de hecho o de derecho que puedan influir en las conclusiones de la administración.

Igualmente, señala que infringe el reconocimiento de los derechos substanciales establecido en el artículo 212 (actualmente 215 de la Constitución Nacional), porque la norma acusada permite que el juzgador reconozca valor a un documento administrativo elaborado sin permitirle a la parte contradecir su contenido de hecho o de derecho, distorsionando la realidad material a la que se le aplica la ley.

4.Artículo 909, numeral 11 del Código Judicial.

La casacionista considera que la frase "es de reconocida mala fama", viola directamente la norma constitucional que consagra el debido proceso, porque califica una prueba testimonial limitando la valoración que el juez hace de ella y le impone para tal efecto un criterio subjetivo, por lo que considera, se afecta "automáticamente" la operación valorativa probatoria y por consiguiente, el derecho a la producción de pruebas.

También señala como infringido por la frase citada, directamente, por omisión, el artículo 212 de la Constitución Nacional (actualmente artículo 215), porque limita la capacidad de examen probatorio del juez según las reglas de la sana crítica y por ende, el reconocimiento de los derechos reconocidos en la ley sustancial que es el fin del proceso, según lo preceptúa la norma constitucional que señala vulnerada.

III.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal Nº 683 de 22 de octubre de 2003 (fs. 19 a 36) la representante del Ministerio Público emitió su opinión acerca de las referidas violaciones constitucionales y señaló que está de acuerdo con el cargo endilgado a la frase "...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso...", porque considera que implícitamente supone la existencia de niveles de importancia en función de la cuantía o naturaleza del objeto del proceso, lo que a su juicio, es una distinción que se hace en contravención al principio constitucional recogido en la Constitución Nacional.

Explica que dicho principio persigue que en iguales circunstancias rija una ley igual, por ello, agrega que en los tribunales no debe haber casos más importantes por razón del monto dinerario o por los asuntos que se discutan en ellos, porque procesalmente, las partes se encuentran en un plano de igualdad de condiciones y por tanto tienen derecho al mismo procedimiento.

También considera que la frase en estudio viola el debido proceso legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y el derecho a la tutela judicial efectiva, que según señala, es el derecho a comparecer ante los tribunales y obtener la tutela de sus derechos y que el Pleno de la Corte Suprema ha reconocido como previsto en este artículo constitucional. Explica que éste se vulnera al negarse el ejercicio de cierta actividad probatoria a aquellas personas cuyos procesos se consideren "menos importantes" por razón de la cuantía o la naturaleza de su objeto.

No obstante, la representante del Ministerio Público estuvo en desacuerdo con el resto de los argumentos presentados en la advertencia, relativos a la violación constitucional de los artículos 32 y 212 por parte de las frases del artículo 796 del Código Judicial que dicen: "...con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta.". Al respecto señala que ese texto establece una excepción al principio de preclusión de la actividad probatoria, según el artículo 781 del Código Judicial y permite apreciar las pruebas, siempre que sean solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso dentro de los términos preestablecidos en el Código Judicial.

Considera, por ello, que la norma garantiza a las partes, que en los procesos en que no se puedan aportar pruebas documentales por circunstancias extraordinarias dentro de los términos probatorios, se agreguen al expediente y se evalúen según las reglas, en primera o segunda instancia.

La señora Procuradora de la Administración, en su vista fiscal, tampoco comparte la opinión de la advertidora en cuanto a la violación de los artículos 32 y 212 por parte del numeral 11 del artículo 909 del Código Judicial, que considera como sospechosas para declarar a las personas de "reconocida mala fama", porque a su juicio, esta debe ser alegada y probada por quien la argumenta, con lo cual se presenta el contradictorio en favor de la contraparte a quien beneficia el testimonio para establecer que el calificativo es infundado.

Agrega que la ponderación que hace el juez de la fama de una persona, para considerar o no sospechoso su testimonio, no se aleja de los criterios científicos y objetivos, sino conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, que integran el sistema valorativo de la sana crítica.

Finalmente, la representante del Ministerio Público, señaló que el segundo párrafo del artículo 850 del Código Judicial, tampoco violó los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional. Considera que el cargo de infracción carece de fundamento, porque la norma en comento indica que las pruebas documentales unilateralmente elaboradas por la entidad estatal correspondiente pueden ser apreciadas contra los interesados en el proceso administrativo, siempre que hayan sido producidas en esa vía, con su audiencia. Por lo explicado, considera que la norma no desconoce el debido proceso ni los derechos consignados en la ley substancial.

La señora Procuradora de la Administración finaliza su exposición solicitando al Pleno que declare inconstitucional la frase: "...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso..." contenida en el artículo 791 del Código Judicial y que no son inconstitucionales el resto de las disposiciones legales contenidas en el Código Judicial que citó como violatorias de la Constitución Nacional (fs. 19 a 36).

IV.MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

Aún cuando para la interposición de la advertencia de inconstitucionalidad estaban vigentes las normas constitucionales citadas en el escrito, será necesario confrontar los artículos del Código Judicial citados como violatorios de aquéllas, con las referidas normas del texto constitucional vigente a partir de las reformas introducidas mediante el Acto Legislativo Nº 1 de 2004, publicado en la Gaceta Oficial Nº 25,176 de 15 de noviembre de 2004.

Los artículos 19, 20, 32 y 215 (correspondiente al artículo 212 del texto constitucional antes de las reformas) del nuevo texto establecen:

> "Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
>
> Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.
>
> ...
>
> Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.
>
> ...
>
> Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1.Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> 2.El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

Análisis del cargo de inconstitucionalidad contra la frase "...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso..." contenida en el artículo 791 del Código Judicial.

El cargo planteado en la advertencia en relación al artículo 32 de la Constitución Nacional, se refiere específicamente al desconocimiento de la garantía procesal probatoria, o sea que se considera afectado el "derecho fundamental de aportar pruebas" (f. 7).

Entre las garantías procesales del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, se encuentra el aspecto que protege el ejercicio de la iniciativa probatoria mediante la presentación y contradicción de las pruebas, traducido específicamente en la capacidad de aducir y practicar aquéllas válidamente incorporadas al proceso.

Luego, la advertidora señala que el artículo 212 de la Constitución (actual artículo 215), fue violado porque se limita la apreciación racional del juzgador al obligarle a "descartar aquel material al cual se refiere la norma impugnada" (f. 7) refiriéndose a los casos que por cuantía o naturaleza del objeto procesal, no sean considerados importantes por el juez para ampliar, a una tercera comparecencia, la recepción de pruebas.

Difiere el Pleno de lo expresado en el escrito de advertencia de inconstitucionalidad y considera que no prosperan los cargos de violación de los artículos 32 y 215 de la Constitución Nacional, endilgados a la frase respectiva del artículo 791 del Código Judicial.

La norma garantiza el derecho a presentar pruebas en los procesos, al menos en una comparecencia, que puede ser ampliada para otro día y hora, pero además otorga al juez una discrecionalidad reglada para que en aquéllos casos con cuantía de

importancia o cuya naturaleza del objeto procesal también lo sea, éste disponga recibir y practicar pruebas en una tercera comparecencia. Esta norma no exige una interpretación del juzgador; la misma es clara en cuanto a su objetivo: darle al juez la discrecionalidad valorativa de las circunstancias particulares del conflicto sometido al proceso, para concretizar lo dispuesto en la norma procesal a las circunstancias específicamente descritas en ella: que habiendo sido las partes "verdaderamente diligentes" no se pudieran presentar o practicar las pruebas y que se trate de asuntos de cuantía (de la cosa litigiosa) o naturaleza del objeto procesal importantes, para lo cual puede citar a una tercera comparecencia.

Tal como se ha dicho, una importante cuantía de la cosa litigiosa sería uno de los supuestos que debe considerar el juez para ampliar la recepción probatoria. A juicio de este Pleno la importancia de la cuantía se refiere a una cuantía elevada; mientras que en la segunda circunstancia, la importancia viene dada por la naturaleza del objeto del proceso.

Tal como se observa, una cuantía o naturaleza del objeto procesal importante, no necesariamente entraña la participación procesal de sujetos social o económicamente privilegiados o de otro extremo, infortunados. Como vía de ejemplo, puede ocurrir que en un proceso de una cuantía muy elevada, se reclame indemnización por daños y perjuicios ocurridos a una persona de escasos recursos económicos o que se trate de un asunto de carácter patrimonial en el que no se persiga el pago de una suma dineraria, sino la solución de un conflicto de importantes repercusiones sociales o familiares.

Como se aprecia en el artículo 791 del Código Judicial el legislador previó que el juzgador se enfrentara a asuntos en los que el período de recepción probatoria, por razón de la complejidad o abundancia de las pruebas, deba ser ampliado a una tercera comparecencia. Tiene lógica y es muy posible que los casos con cuantías elevadas o importantes, así como aquéllos de naturaleza importante, sean más susceptibles de requerir una ampliación de la recepción probatoria, no obstante, también es factible que en un proceso donde el negocio establezca una cuantía elevadísima, se presenten pruebas escazas o sencillas y por consiguiente, el juzgador pueda receptarlas en una sola comparecencia sin necesidad de hacer uso de la discrecionalidad otorgada.

La norma otorga al juzgador una discrecionalidad limitada y no arbitraria, porque para disponer de una tercera comparecencia de recepción de pruebas, éste debe someterse a la ley y verificar que se cumplan las condiciones exigidas en ella, a saber: que las partes hayan sido verdaderamente diligentes y a pesar de ello no se hubiese podido receptar el material probatorio en asuntos importantes por la cuantía o por la naturaleza del objeto del proceso. En esta labor discrecional de concretización casuística el juez también está sometido a los principios constitucionales, ya que frente a normas que conceden discrecionalidad, debe decidir de conformidad con lo que estatuye el ordenamiento jurídico en su conjunto, incluidas las normas de la Constitución, tal como lo señala el artículo 210, según el cual: "Los Magistrados y Jueces...no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley...".

No percibe el Pleno cómo podría dicha frase coartar arbitrariamente el derecho a probar o impedir la apreciación racional de las pruebas por el juez, ya que como se ha dicho y ahora se reitera, esta norma establece las suficientes garantías probatorias en todos los procesos, aún cuando contempla situaciones procesales especiales que permiten al juzgador usar de su discreción, previa delimitación de esta facultad. No obstante, tal vez incomode la discrecionalidad que el legislador otorgó al juzgador u operario del derecho y la posible arbitrariedad al concretar el contenido de la norma, pero ello, aún cuando constituiría un verdadero problema, no puede servir de sustento para demostrar una supuesta inconstitucionalidad del texto normativo por supuesto desconocimiento del derecho a presentar pruebas en los asuntos cuya cuantía o naturaleza del objeto del proceso no sean considerados por el juez de importancia. Esto es así, porque la norma garantiza ampliamente la comparecencia para la presentación y práctica de pruebas en todos los procesos y aún prevé una nueva, en caso de no recibirse la prueba completa en la primera, sin atención a sus características generales o particulares y por ello está ampliamente salvaguardado el principio del debido proceso en su aspecto probatorio, que es el objetivo de esta importante garantía constitucional.

Una interesante obra de Ruiz Pérez titulada "Juez y Sociedad", plantea que:

> "La seguridad entendida en un sentido estricto equivaldría a una absoluta inamovilidad social. El cambio constante, sin ningún elemento y forma estables, haría imposible la vida social. De otra parte, la certidumbre jurídica que proporciona la ley está condicionada por la actuación del juez. La confianza en la seguridad que proporciona la ley tiene que ser paralela a la confianza que inspire el cumplimiento por el juez de los dictados legales." (Resaltado del Pleno. RUIZ PÉREZ, Joaquín S, Juez y Sociedad, TEMIS, Bogotá, 1987, p. 95).

Igualmente se observa que la norma procesal cumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Nacional, porque garantiza el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, aunque parezca paradójico, por las mismas razones que expone el advertidor para sustentar la supuesta violación constitucional. Veamos.

Existen, tal como se explicó, procesos en los que abunda la prueba o su práctica es compleja, al extremo que, la comparecencia ordinaria establecida por ley para su presentación y práctica no es suficiente, por ello la norma en comento ha previsto que en algunos de ellos, en que converjan ciertas circunstancias, el juez a discreción amplíe la comparecencia a una tercera.

Se reitera, que ha querido el legislador que el juez, antes de decidir discrecionalmente la ocurrencia de esta tercera comparecencia, verifique si existen dos circunstancias específicas (límites a la facultad discrecional del juez): 1. Que no pudo

recibirse la prueba completa, aún cuando la parte haya sido verdaderamente diligente; y 2. Que se trate de "asuntos importantes por cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza objeto del proceso".

En el plano social y jurídico existen desigualdades y diferencias que deben ser niveladas o estabilizadas para el logro del fin justicia. Así pues, de los ejemplos expuestos, puede apreciarse que habrá casos con características que procesalmente hablando, requieren un tratamiento diferente para lograr una misma oportunidad de reconocimiento de los derechos substantivos en relación con casos o procesos que no reúnen dichas particularidades. En otras palabras, las desigualdades subjetivas de un proceso, que no pueden ser previstas por el legislador al momento de crear la ley, pueden requerir una adecuación discrecional, más no arbitraria, por parte del juzgador y por mandato de aquél.

En cuanto a las alegadas violaciones constitucionales de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, el Pleno considera ilustrativa la cita de un extracto de la jurisprudencia en torno al alcance de los principios y derechos consagrados en ellos.

El 23 de noviembre de 1995, el Pleno de esta Corporación señaló que:

"Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacionalismo, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..."

(http://bd.organojudicial.gob.pa/rjhtml/plenosn/199511070.htm)

En fallo de la Corte Suprema fechado 28 de diciembre de 1993, se citó la obra del doctor César Quintero "Derecho Constitucional", para explicar en qué consiste el derecho que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional. A continuación, la parte del fallo que a su vez transcribe lo señalado en dicha obra:

"El doctor César Quintero, en su obra Derecho Constitucional, al comentar el artículo 21 de la Constitución de 1946, que es ahora el artículo 19 de la Constitución vigente, expone:

'Todo lo expresado indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injustas; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, con el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar. Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la República de Argentina, 'en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias'.

..." (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, t. I, Costa Rica, 1967, p. 140-142) (Acentúa la Corte).

..." (R.J. de diciembre de 1993, pág. 101)

Una confrontación del artículo 19 de la Constitución Nacional con la frase "...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso" del artículo 791 del Código Judicial, pone de manifiesto que no se produce la violación constitucional aducida en la advertencia.

Se observa que no se configura discriminación por razón de sexo, clase social, raza, religión, ideas políticas o condición de nacimiento y ahora, con la reforma constitucional aprobada mediante el Acto Legislativo Nº 1 de 2004, tampoco por razón de discapacidad; sino que la norma otorga al juez discrecionalidad para que por razón de la importancia de la cuantía o importancia de la naturaleza del objeto del proceso se permita la tercera comparecencia para la recepción de pruebas que no pudieron ser presentadas, aún cuando las partes fueron verdaderamente diligentes al intentarlo. Ninguno de los aspectos que establece la norma procesal para variar el procedimiento establecido para la mayoría de los casos, es de los que prohíbe la norma constitucional.

Tal como se explicó al analizar las supuestas violaciones de los artículos 32 y 215 de la Constitución Nacional, no es que los negocios o asuntos cuya cuantía o naturaleza no sean considerados por el juzgador como importantes para efectos de extender la comparecencia para presentación de pruebas, quedan privados del período de recepción y práctica probatoria, ya que éstos de por sí tienen garantizado el debido proceso en esta etapa. Es precisamente en búsqueda de garantizar ese debido proceso, que en algunos casos se requerirá más tiempo para esa recepción y mientras la diferencia en el trato procesal no se haga en función de los criterios establecidos en el artículo 19 de la Constitución Nacional, no puede considerarse que la norma lo viola, puesto que la excepción o desigualdad procesal fue contemplada para propiciar, en los casos allí previstos, igualdad de oportunidades en el reconocimiento de los derechos substantivos.

Tampoco ha sido quebrantado el principio de legalidad establecido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, en virtud que es la norma legal la que dispone taxativamente en qué asuntos y bajo qué circunstancias puede el juzgador ejercitar la facultad discrecional.

En razón de lo señalado el Pleno concluye que la frase "...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso..." contenida en el artículo 791 del Código Judicial, no infringe las mínimas garantías procesales consagradas en la Constitución Nacional, porque no impide en ningún caso o proceso la presentación de pruebas ni conculca el derecho a la defensa; no otorga ningún privilegio a partes procesales en detrimento de otras, sino que delega en el juez una discrecionalidad limitada por factores objetivamente considerados en atención a un proceso más elástico y en pro del reconocimiento de los derechos substantivos. Finalmente, no permite la creación de proceso jurisprudencialmente o al margen del principio de legalidad, sino que faculta al juez a adecuarlo a las circunstancias y necesidades fácticas del caso.

Análisis del cargo de inconstitucionalidad contra las frases "...con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta..." del artículo 796 del Código Judicial.

El cargo de violación del artículo 32 acusa a las frases transcritas de vulnerar la garantía probatoria al limitar arbitrariamente la presentación de las pruebas pedidas en primera instancia y ordenadas practicar dentro de los términos legales y por coartar su posible valoración, permitiendo sólo que se haga en la segunda. Por ello, también plantea la violación del artículo 215 de la Constitución Nacional vigente a partir del Acto Legislativo Nº 1 de 2004, al considerar que las frases acusadas obligan al juez a descartar material probatorio sin comprobar si incide en el reconocimiento de los derechos sustantivos.

Este Pleno está en desacuerdo con los cargos de violación de las normas constitucionales, planteados en la advertencia en relación con las frases citadas del artículo 796 del Código Judicial y coincide plenamente con lo expuesto con la Procuraduría de la Administración, al plantear que lo normado por dichas frases es una excepción al principio de preclusión de la actividad probatoria, en razón de circunstancias extraordinarias.

Esta Superioridad agrega, que la excepción al principio de preclusión, en lugar de desmejorar la posición de garantía procesal probatoria que otorga el artículo 32 de la Constitución Nacional, la fortalece y extiende al máximo.

Las circunstancias que describe el artículo 796 del Código Judicial, se refieren a imposibilidad de allegar al expediente dentro del término regular y extraordinario, las pruebas documentales que en primera instancia fueron pedidas y ordenadas practicar y las practicadas por comisión, por razones fuera del alcance o voluntad de los sujetos procesales. Por ello y para evitar que dichas pruebas queden fuera del alcance valorativo del juzgador, la norma prevé su incorporación al expediente, después del término ordinario o extraordinario, antes que se dicte sentencia de primera instancia. Pero aún habiéndose dictado ésta, permite que la prueba permanezca en el expediente para su valoración en segunda instancia, siempre que se de el caso de apelación o consulta.

Es evidente que lejos de limitar el derecho a probar y de obligar al juez a descartar material probatorio que podría incidir en el reconocimiento de derechos sustantivos, la norma así lo garantiza, tanto en la primera instancia antes de dictada la sentencia como en la segunda, si se da el caso de apelación o consulta.

Con lo anterior se garantiza la oportunidad de reconocimiento de los derechos substantivos, incluso si ello depende de la prueba tardíamente incorporada al expediente.

Análisis del cargo de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 850 del Código Judicial.

El presente cargo de violación constitucional es palmariamente infundado y una confrontación de su texto con lo indicado por la advertidora en su escrito así lo pone de manifiesto.

Así pues, no comprende el Pleno cómo pretende que se considere inconstitucional el segundo párrafo del artículo 850 del Código Judicial, bajo el supuesto cargo de que en el mismo se considera como pruebas idóneas los documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración, por haberse producido sin el contradictorio de la parte a la que afectan.

El Pleno comparte totalmente las razones expuestas por la señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal, para explicar la falta de sustento de los cargos endilgados a la respectiva parte del artículo 850 del Código Judicial. Transcripciones

confrontadas de la disposición legal acusada de inconstitucional con la del cargo formulado en la advertencia, ponen de manifiesto su falta de justificación. Veamos:

"...

Estas pruebas podrán apreciarse, ... ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en este último caso se hayan producido con audiencia suya." (Art. 850 C.J., la negrilla y subrayado es del Pleno).

"La norma examinada crea la posibilidad de que el Juez asigne valor probatorio a un documento unilateralmente elaborado por ente gubernamental, sin que la parte o las partes eventualmente interesadas o afectadas por tal manifestación administrativa hayan participado en un contradictorio o en el proceso de elaboración del documento de que se trate, ..." (Escrito de advertencia, f. 10 del expediente, la negrilla y subrayado es del Pleno).

Es evidente pues, que la norma supedita el valor probatorio de los documentos descritos en su primer párrafo contra los interesados en el proceso administrativo, a que se haya producido con audiencia suya, o sea, con el debido contradictorio, con lo cual se garantiza la licitud de la prueba.

Por lo anterior, deben desecharse los cargos de violación de los artículos 32 y 215 de la Constitución Nacional.

Análisis del cargo de inconstitucionalidad contra el numeral 11 del artículo 909 del Código Judicial.

Antes de señalar las razones por las que el Pleno considera que la norma no viola los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, es conveniente citar algunos de los significados jurídicos del término testigo, según Cabanellas:

"TESTIGO. Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos. || Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. || Persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos..." (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 1988, Edit. Heliasta S.R. L., Buenos Aires, pág. 310).

Ante la función que cumple el testigo, específicamente dentro de un proceso en el que las partes debaten sobre la existencia o inexistencia de hechos que ameritan la aplicación o reconocimiento de derechos, es indudable que la credibilidad, probidad y antecedentes personales de quien testifica, en conjunto con las circunstancias del caso, son factores muy importantes al apreciar su testimonio. Es por ello, que las reglas legales procesales establecen parámetros indicadores de estos factores, que conjuntamente con las reglas de la sana crítica, permiten una mejor valoración de la prueba testimonial, que deberá ser adecuadamente motivada en la decisión.

Tal como se señaló en la Vista Fiscal Nº683 de 22 de octubre de 2003, "La 'reconocida mala fama' no es un supuesto de conocimiento extraprocesal del juez..." y el artículo 952 del Código Judicial establece que las circunstancias que puedan afectar la imparcialidad del testigo, deben ser presentadas por escrito u oralmente, mediante tachas que serán decididas por el juzgador al fallar y antes de valorar los testimonios que se encuentren en estas circunstancias.

Visto lo anterior, un análisis conjunto de las normas que regulan la deposición y valoración de los testimonios, pone en evidencia que el sistema prevé mecanismos legales que obligan al juzgador a considerar de forma objetiva y responsable las tachas y oposiciones a ellas, antes de determinar si se configuran las circunstancias que restan valor probatorio o hacen sospechoso un testimonio, específicamente si ellas se refieren a la mala fama del testigo.

Vale la pena agregar, que incluso la mala fama comprobada no hace inhábil al testigo o inválido su testimonio. La norma que se acusa de inconstitucional señala que los de reconocida mala fama o que han sido condenados por delito de falsedad o falso testimonio "son sospechosos para declarar".

Esa norma establece una alerta valorativa al juzgador, a juicio del Pleno, con justificación jurídica, social y psicológica. La valoración probatoria debe ser hecha con las reglas de la sana crítica, que otorgan al juez la discrecionalidad, pero a su vez, está reglada o delimitada por otros parámetros: la lógica, la ciencia, la experiencia, el sentido común y por normas específicas en caso de algunas pruebas.

La tacha de un testigo del que otras personas reconocidamente tienen una mala opinión o que ha sido condenado por delito de falsedad o falso testimonio, requiere ser sustentada en el proceso y el juez está obligado, al momento de otorgar un valor a dicha prueba testimonial, a considerar que las circunstancias descritas en el numeral 11 del artículo 909 del Código Judicial, posiblemente influyen negativamente en la calidad del testimonio.

No obstante, la norma no descarta el valor probatorio del testimonio rendido por quien se ha conducido públicamente de forma reprochable al extremo de ganar mala fama y el juzgador debe estar en perfecta capacidad de decidir si su testimonio, de acuerdo a las circunstancias del caso, tiene el valor de acreditar el hecho que pretende probar o si por el contrario no sirve para formar su convicción.

De cualquier forma, el numeral 11 del artículo 909 del Código Judicial no es una norma aislada en relación con los controles valorativos que se aplican a la prueba testimonial, sino que visto en conjunto con lo establecido en el resto de las normas relativas a las pruebas, especialmente las testimoniales, se manifiesta la improcedencia de los cargos de violación al debido proceso y a la garantía de reconocimiento de los derechos substantivos, puesto que la consideración del juzgador de las circunstancias que establece la norma procesal acusada de inconstitucional, están subordinadas a su presentación dentro del proceso y su sometimiento al escrutinio del contradictorio de quien presenta la prueba tachada y de la aceptación o negación por el propio testigo (Artículo 952 del Código Judicial).

De un análisis de los cargos de violación constitucional de algunas frases de los artículos 791, 796, 850 y numeral 11 del artículo 909 del Código Judicial, en relación con los artículos 32, 215, 19, 20 y el resto de las normas de la Constitución Nacional, el Pleno concluye que no se ha producido violación alguna y por ello no accede a las pretensiones de la firma Morgan & Morgan en representación de BELLSOUTH PANAMÁ, S.A. (antes BSC DE PANAMÁ, S.A.) y a la solicitud de la Procuraduría de la Administración para que se declare la inconstitucionalidad de la frase "...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza objeto del proceso..." contenida en el artículo 791 del Código Judicial.

V.PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES: la frase: "...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso,..." contenida en el artículo 791 del Código Judicial; las frases: "...con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta." contenida en el artículo 796 del Código Judicial; el segundo párrafo del artículo 850 del Código Judicial: "Estas pruebas podrán apreciarse, ya contra la entidad que las haya ordenado, ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en este último caso se hayan producido con audiencia suya." ni la frase: "...es de reconocida mala fama..." contenida en el numeral 11 del artículo 909 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A CONTRA UNA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Octubre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	746-06

VISTOS:

La firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la empresa mixta Cable & Wireless Panamá, S. A., ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra una parte del primer párrafo del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 73, de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 31, de 8 de febrero de 1996, que dicta normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República, dentro de una medida cautelar que accede a un proceso por prácticas de competencia desleal interpuesto por la citada empresa contra Telecarrier Inc. y Econotel Panamá, S.A.

El Tribunal procede a revisar la incidencia de inconstitucionalidad recaída sobre la frase "(4) las que adopte el Ente Regulador", que a juicio del advertidor no ha sido aplicada por la autoridad encargada de pronunciarse, además de ser una disposición aplicable para resolver las apelaciones presentadas en el proceso original por Telecarrier Inc. contra la medida cautelar indicada.

Estima el advertidor que la parte del artículo de la norma reglamentaria impugnada es violatoria de los artículos 2 (principio de división de los poderes públicos) y 210 (principio de independencia judicial), de la Constitución Nacional.

En esta tarea revisora inspirada en la economía procesal y por estar pendiente de admisión la advertencia que nos ocupa, el Pleno se percata que no debe darle curso a la misma por las siguientes razones esenciales.

La norma acusada es una disposición que atribuye competencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), para, conforme a un orden de prelación, poder establecer "definiciones" en materia de telecomunicaciones. No se trata de una norma sustantiva idónea para decidir la causa.

Esta Superioridad ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, "para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".

"Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo". (3 de agosto de 1998)". (Ver entre otras, sentencia de 26 de mayo de 2004. MP. Jorge Federico Lee).

Atendiendo los anteriores razonamientos, estima la Sala Plena que esta incidencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la empresa mixta Cable & Wireless Panamá, S.A., contra una parte del primer párrafo del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 73, de 9 de abril de 1997.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (PROCESO LABORAL: ADDY KADIR MONTENEGRO VS. INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Octubre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	611-06

VISTOS:

El licenciado Hipólito Martínez, en representación de la empresa Industrias Lácteas, S.A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 65, párrafo final, del Código de Trabajo, dentro del proceso que promoviera en su contra el señor Addy Kadir Montenegro ante la Junta de Conciliación y Decisión número 13.

El Pleno procede a revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos legales.

Estima el Tribunal Constitucional que la advertencia ensayada por la empresa Industrias Lácteas, S.A. no cumple con los requisitos mínimos para darle curso. En primer lugar, el advertidor omite consignar los hechos en que se apoya la advertencia propuesta, requisito que es común a todas las demandas, sino que se circunscribe a señalar las razones por las que, en su opinión, la incidencia constitucional que propone es procedente, bajo el título: "PROCEDIBILIDAD DE LA ADVERTENCIA" (Cf. f. 1).

Como segundo defecto de la acción se aprecia que el interesado transcribe de corrido las normas de la Constitución (Arts. 32 y 215), así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (garantías judiciales), que afirma son conculcadas por el párrafo final de artículo 65 del Código Laboral, y, de la misma manera, expone en un solo concepto (sin la debida separación), los cargos de infracción o supuestas razones como ocurren las violaciones a la Constitución.

Esta técnica es censurable porque el advertidor ha de separar los respectivos cargos de violación contra las normas de la Constitución transgredidas por las disposiciones acusadas, para una mejor exposición y comprensión.

Por último, y no menos importante, el actor incurre en el error de señalar como objeto de su demanda una norma de carácter procesal, sobre estimación probatoria del Tribunal competente. Veamos:

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

..

...

...

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

El Pleno ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, "para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".

"Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo". (3 de agosto de 1998)". (Ver entre otras, sentencia de 26 de mayo de 2004. MP. Jorge Federico Lee).

Atendiendo los anteriores razonamientos, estima la Sala Plena que esta incidencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por Industrias Lácteas, S.A., mediante apoderado judicial, dentro del proceso que por despido injustificado le sigue el señor Addy Kadir Montenegro.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. EDWIN MEDINA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANA VÁSQUEZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 815 A DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA (DENTRO DEL

PROCESO DE FILIACIÓN DE ANA CECILIA VÁQUEZ VS. FERNANDO JESÚS BUSTO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Octubre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	570-06

VISTOS:

El licenciado, Fernando Bustos González, actuando en representación de Fernando Bustos Guevara, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 815 A del Código de la Familia, dentro del proceso de filiación promovido contra su patrocinado por la señora Ana Vázquez, en representación de Samuel Vásquez, ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos.

Según quien advierte, la norma legal es violatoria del artículo 32 de la Carta Magna, que se refiere al principio del debido proceso legal aplicable a todo tipo de procesos.

El Pleno procede a revisar el escrito que porta la incidencia constitucional para determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia sobre la materia.

Hecho el análisis anunciado, la Corte estima que no debe darle curso a la advertencia por las siguientes razones.

Cabe anotar, preliminarmente, que la acción ha sido dirigida invocando a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema, en general, cuando lo correcto, es que sea dirigida al Magistrado Presidente o Presidenta de dicho organismo colegiado, tal como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Este solo defecto no hace inadmisible la advertencia porque se trata de la promoción de una gestión de parte para tutelar derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, que se afirman contravenidos por un acto de autoridad. Además, por elementales razones de antiformalismo que gravitan a favor del interesado, para que se cumpla con el principio de tutela judicial efectiva. No obstante, importa que se haga reseña de esta omisión porque existe una norma jurídica parte de nuestro derecho positivo procesal, muchas veces soslayada, que ha de ser cumplida por los particulares y otros sujetos públicos que acuden a impetrar justicia.

El advertidor afirma que se trata de una norma legal que resuelve el negocio (según el numeral 4 de la disposición legal aducida) y que de la misma se "deduce implícitamente" la violación de derechos subjetivos, cuya infracción conlleva la "violación directa" del debido proceso; no obstante, presenta el defecto que ya ha sido aplicada esa disposición en el proceso original, tal como lo asegura el propio advertidor al formular el hecho tercero del escrito examinado.

En efecto, a fojas 2 se reseña que "el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos..., al disponer la práctica de la prueba de ADN dentro del negocio ut supra mencionado, se apoya en el artículo 815 A del Código de la Familia, a pesar de que este precepto guarda relación con el denominado proceso especial de reconocimiento, el cual tiene su génesis ante la Dirección Provincial del Registro Civil".

Sobre el particular, la jurisprudencia ha sido consistente en determinar como uno de los requisitos de procedibilidad de las advertencias y consultas de inconstitucionalidad que la norma legal, disposición o acto reglamentario que ha de servir de base para la decisión, todavía no haya sido aplicado por la autoridad encargada de resolver al momento de presentar la incidencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aspecto que es incumplido por la advertencia que nos ocupa.

La importancia de este requisito es trascendente porque de lo contrario el mecanismo de control de constitucionalidad indicado carecería de objeto; y es que la aspiración central del Constituyente, en el camino de que se guarde la integridad del Estatuto Fundamental, es que exista un control preventivo eficaz que evite la aplicación de actos jurídicos contrarios a la Constitución en un proceso concreto. Perdida dicha oportunidad sería otro (u otros) el mecanismo de control o institución de garantía procesal constitucional que puede ser ensayado por la parte o interesado, si así lo decide.

Por otra parte, el advertidor acusa de vulnerar la Constitución, al Art. 815 A, del Código de la Familia, que es una norma de carácter procesal.

El Pleno ha sido terminante al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal.

Efectivamente, "para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".

"Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil, penal, laboral o contencioso-administrativo, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo". (3 de agosto de 1998)". (Ver entre otras, sentencia de 26 de mayo de 2004. MP. Jorge Federico Lee).

Según el advertidor, el numeral 4, que se refiere a la decisión de inscripción del hijo o hija con los apellidos del padre biológico y de la madre pone fin al proceso; pero como ha sido explicado, la advertencia fue promovida extemporáneamente.

Atendiendo los anteriores razonamientos, estima la Sala Plena que esta incidencia de inconstitucionalidad no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Fernando Bustos González, en representación del Fernando Bustos Guevara, contra el artículo 815 A del Código de la Familia, dentro del proceso de filiación que contra su representado ha promovido la señora Ana Vásquez, en representación de Samuel Vásquez, ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AES PANAMÁ, S. A. CONTRA LA FRASE: "ALEGATOS Y" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº57 DE 16 DE MARZO DE 2000, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS AMBIENTALES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27)) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de Octubre de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	114-06

Vistos:

La firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en representación de AES PANAMÁ, S.A., ha presentado formal Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase "alegatos y", contenida en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo Nº57 de 16 de marzo de 2000 por medio del cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales.

Se indica por medio del escrito de advertencia, que la frase citada con anterioridad, vulnera los artículos 17, 32 y 215 numeral 2 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, conviene recordar que en esta etapa procesal de admisibilidad, corresponde determinar si se han cumplido con los requisitos que la Ley y la jurisprudencia han establecido para ello. En ese sentido se pueden manifestar que algunas de las pautas formales relacionadas a las Advertencias de Inconstitucionalidad, son las siguientes:

1.La existencia de un proceso en trámite,

2.Que una de las partes advierta sobre la inconstitucionalidad de la/s disposición/es, a la autoridad que conoce del proceso,

3.Que dicha disposición sea aplicable al caso controvertido y no se haya aplicado,

4.La autoridad correspondiente debe remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia propuesta dentro del término de dos días luego de presentada la advertencia,

5.Agotar los medios de impugnación,

6. No pueden ser advertidas aquellas normas sobre organización de los tribunales, sobre jurisdicción

y competencia, términos y traslados, la conducción del proceso, ejecución de sentencias, aquellas favorables al reo, las que no deciden la causa, entre otros.

En atención a la enumeración citada, recordemos que lo advertido de inconstitucional es la frase "alegatos y", la cual se encuentra inserta dentro del artículo 64 del Decreto Ejecutivo Nº57 de 2000 que reza: "El presunto infractor tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos y pruebas de descargo". (lo resaltado es de la Corte).

De lo antes expuesto, se puede constatar que si bien es cierto lo impugnado es la frase resaltada, no hay que perder de vista que la misma no sólo se encuentra inmersa dentro del artículo 64 en mención, sino que ella se refiere a aspectos procesales específicamente relacionados a la conducción y términos del proceso. Situación ésta que si la comparamos con lo indicado en los requerimientos enumerados, se puede constatar que lo impugnado a través de éste medio, no es susceptible de ello.

Por otro lado y respecto a las advertencias de inconstitucionalidad, conviene traer a colación uno de los criterios externados por la Corte Suprema de Justicia:

> "Conforme a jurisprudencia sentada por este Pleno, es requisito indispensable de procedibilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, que éstas se formulen respecto de normas sustantivas que sean idóneas para decidir el mérito del proceso judicial o administrativo dentro del cual se ha formulado la advertencia, o de normas procesales cuya aplicación ponga fina al proceso o imposibiliten su continuación". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 13 de junio de 2005. Mag Jorge Federico Lee).

Ante la postura que en momentos hemos citado, se puede agregar a lo explicado, que la frase objeto de la advertencia de inconstitucionalidad, no encierra derechos u obligaciones respecto a la parte recurrente, es decir que la misma no tiene aquel carácter subjetivo a que hace referencia el fallo citado. No se trata tampoco de una disposición que decida el fondo de la controversia, trata sobre un aspecto meramente procesal, relacionado específicamente al plazo con que se cuenta para los alegatos dentro del recurso de reconsideración. Resulta evidente que lo impugnado, no pone término o fin a la investigación que de oficio se ha iniciado en contra de la empresa recurrente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la sociedad AES PANAMÁ, S.A., contra la frase "alegatos y", contenida en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo Nº57 de 16 de marzo de 2000 por medio del cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- DELIA C. DE MARTÍNEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. VIOVANNI OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AVICOLA ATHENAS, S. A. CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1939 DEL CÓDIGO JUDICIAL (PROCESO PROMOVIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Octubre de 2006

Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: 320-06

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., presentó manifestación de impedimento para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado GIOVANNI OLMOS en representación de la sociedad AVICOLA ATHENAS, S.A., contra el numeral 1 del artículo 1939 del Código Judicial.

Lo anterior obedece a que su hijo HARLEY J. MITCHELL M, se desempeña como Director de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente(ANAM) estima conveniente que se le separe del conocimiento de tal negocio, ante la consideración de que su hijo podría tener interés en la actuación respectiva.

Indica además que la presente solicitud es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de sus funciones, además evidencia respeto y acatamiento de la ley.

La solicitud en comento se fundamenta en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone:

> "760.(749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Observa esta Superioridad que si bien es cierto la circunstancia invocada por el solicitante, se subsume en el numeral 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, para los procesos constitucionales el ordenamiento jurídico contempla causales específicas de impedimento determinadas en el artículo 2571 del Código Judicial.

Por cuanto, estima esta Superioridad que el numeral 3 de la excerta legal antes indicada resulta ser congruente con los planteamientos vertidos por el Magistrado Mitchell, tal como se aprecia a continuación:

> "Artículo 2571: Son causales de impedimentos:
>
> 1....
>
> 3.Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso."

En mérito de lo expuesto, procede este Cuerpo Colegiado a declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el Pleno de la CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., separándolo del conocimiento del negocio y DISPONE llamar a la Magistrada Suplente DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -(Con Salvamento de Voto) - ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DE UNA QUERELLA PENAL INTERPUESTA CONTRA EL DIPUTADO BERNARDO ÁBREGO JIMÉNEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de octubre de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	18-06

VISTOS:

El magistrado Harley Mitchell ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer la querella penal presentada por Italo Antinori Bolaños, contra el Diputado de la Asamblea Nacional Bernardo Ábrego Jiménez.

La manifestación de impedimento solicitada por el magistrado Mitchell se fundamenta en que por más de 27 años laboré al servicio de la Asamblea Legislativa y específicamente, antes de ser designado Magistrado de esta Corporación de Judicial, desempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo que en vías de que no existen dudas sobre la imparcialidad de la decisión que debo proferir en este caso, considero conveniente que se me separe del conocimiento de la presente solicitud. Para ello, invocó como causales de impedimento el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales son perfectamente aplicables en los negocios penales, de conformidad con el artículo 2279 del mismo Código.

Analizados los argumentos realizados por el magistrado Mitchell, esta Corporación de Justicia considera que no se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que, según se desprende de lo antes transcrito, no ha emitido un concepto sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte.

Si bien con anterioridad se ha accedido a la petición formulada por el magistrado Mitchell, ha sido porque al momento de sustentar su solicitud ha indicado formalmente que como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado cuya investigación se solicita, lo cual no ha ocurrido en este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Harley Mitchell, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EN LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTRA EL DIPUTADO OSMAN CAMILO CÓMEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de octubre de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1143-05

VISTOS:

El magistrado Harley Mitchell, ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer el incidente de nulidad por falta de competencia y violación al debido proceso promovido en las sumarias en averiguación por el supuesto delito electoral seguido contra el Diputado Osman Camilo Gómez.

De acuerdo al magistrado Mitchell, su solicitud se fundamenta en el numeral 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, en vista que antes de ser designado como magistrado de esta Corporación de Justicia, Adesempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo que en vías de que no existan dudas sobre la imparcialidad de la decisión que debo proferir en este caso, considero conveniente que se me separe del conocimiento del presente proceso penal.

Analizados los argumentos realizados por el magistrado Mitchell, esta Corporación de Justicia considera que no se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que, según se desprende de lo antes transcrito, no ha emitido un concepto sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte.

Si bien con anterioridad se ha accedido a la petición formulada por el magistrado Mitchell, ha sido porque al momento de sustentar su solicitud ha indicado formalmente que como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado cuya investigación se solicita, lo cual no ha ocurrido en este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Harley Mitchell, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. –ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUEJA SOBRE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PRESENTADO POR ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de octubre de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	684-06

VISTOS:

Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, otorgó Poder Especial al doctor Carlos Bolívar Pedreschi, a fin de que la representara dentro del proceso de queja promovido en su contra por Enrique Montenegro Diviazo (fs.46).

Dentro del término de práctica de pruebas, el apoderado judicial de la Procuradora General de la Nación, presentó escrito en el que solicita que también se llamen a declarar, en calidad de testigos, al resto de las personas que participaron en la reunión sostenida por su representada con los Presidentes de ciertos Partidos Políticos, motivo que originó la queja promovida.

Los funcionarios que el doctor Pedreschi solicitó que se llamen a declarar son: Rigoberto González Montenegro, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; Luis Martínez, Fiscal Auxiliar de la República; Dimas Guevara, Fiscal Cuarto Superior de Panamá; José Ayú Prado, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; y Ramiro Esquivel, Fiscal Superior Especializado en Propiedad Intelectual (fs.48-49).

No obstante lo anterior, cuando se estaba llevando a cabo la diligencia de toma de declaración jurada de Gisela María Chung Aguilar, Presidenta del Partido Político Molirena, el apoderado Judicial de la Procuradora manifestó textualmente que ARENUNCIO EXPRESAMENTE a los testigos aducidos por mi, en tanto apoderado especial de la Procuradora General de la Nación, aducido por mi

en escrito fechada (sic) y presentado el día 16 de octubre del mes en curso (sic) y que consta a fojas 48 y 49 del presente proceso@ (f.81).

Con vista entonces que el apoderado judicial de la Procuradora General de la Nación, manifestó expresamente su desistimiento de las pruebas solicitadas, lo procedente es acceder a ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de las pruebas solicitadas por el doctor Carlos Bolívar Pedreschi, apoderado judicial de la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez, dentro del proceso de queja disciplinaria promovido en su contra por Enrique Montenegro Diviazo.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGAR A UN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL JOSÉ ISABEL BLANDÓN FIGUEROA Y LA DESIGNACIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN COMO AGENTE INSTRUCTORA DEL PROCESO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de octubre de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	979-05

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se presentó formal solicitud por parte de la Procuradora General de la Nación, a fin que se le autorizara para investigar al Diputado de la Asamblea Nacional José Isabel Blandón Figueroa, y se le comisionara como funcionaria de instrucción, con relación a la denuncia interpuesta en su contra, por la sociedad Pycsa Panamá, S. A., por la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

No obstante lo anterior, antes que el Pleno de esta Corporación de Justicia pudiese resolver lo que en derecho correspondía, el licenciado Julio Jované Del Cid, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Pycsa Panamá, S.A., desistió de la denuncia penal que presentó contra el Diputado José Isabel Blandón Figueroa, y contra el licenciado Herbert Young, reiterando que desiste de la pretensión punitiva del proceso penal contra toda persona denunciada.

En el sentido apuntado, el denunciante manifiesta textualmente lo siguiente:

> "Por tanto, solicito se aplique el principio de oportunidad consagrado en el artículo 1953 numeral 1 del Código Judicial, toda vez que se han aclarado los hechos que presenté en mi denuncia y luego de esta aclaración concluimos de que no hay hecho punible que investigar. En caso de que el juzgador así lo estime pertinente también aceptamos que se dicte un sobreseimiento objetivo e impersonal y se ordene la terminación del proceso o el archivo del expediente.
>
> ...
>
> Las partes solicitan al Fiscal o al Juez de la causa declare y de por terminado el proceso y archivo del expediente, ya sea por desistimiento de la pretensión punitiva del proceso penal o en base al principio de oportunidad o mediante un sobreseimiento objetivo e impersonal.

Corresponde en esta oportunidad al Pleno de esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia o no del desistimiento de la pretensión punitiva, promovida por el accionante.

Ciertamente que cualquier persona que haya entablado un proceso o una demanda puede desistir de los escritos que promueva, ya sea, expresa o tácitamente. Sin embargo, nos encontramos ante una denuncia en la esfera penal, por la supuesta comisión de la conducta delictiva contenida en el Capítulo III, del Título IV, del Libro II del Código Penal, específicamente por el delito de extorsión.

Vale la pena señalar entonces que el delito de extorsión no se encuentra en el catálogo de los hechos punibles mediante los cuales puede desistirse de la pretensión punitiva y ordenarse el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 1965 y 1967 del

Código Judicial, a fin de que esta Superioridad pueda acceder a lo solicitado.

Como quiera entonces que no puede admitirse el desistimiento promovido, lo que corresponden en derecho es su no admisión, luego de lo cual deberá continuarse con el curso normal del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento de la pretensión punitiva interpuesta por el apoderado judicial de Pycsa Panamá, S.A., a favor del Diputado de la Asamblea Nacional José Isabel Blandón Figueroa, y ORDENA la continuación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **147**

Apelación **147**

APELACION AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARRADO Y GARRIDO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD AIG UNION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA EL AUTO DE 14 DE MARZO DE 2006 DICTADO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR EN EL RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION DE 11 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE AIG UNION Y DESARROLLO, S.A., LE SIGUIO A GUANGZHOU OCEAN SHIPPING CO. (COSCO GUANGZUHOU). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ... 147

APELACION AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DEL CLUB DE LEONES DEL CORREGIMIENTO JUAN DEMOSTENES AROSEMENA CONTRA EL AUTO DE 23 DE MARZO DE 2006 DICTADO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR EN EL RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.100 DE 10 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR LOS APELANTES CONTRA EVANGELINA CAMACHO ZUBIETA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 150

Casación **153**

ILEC INVESTMENT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR KAMAN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ILEC INVESTMENT, INC. CONTRA PALAU, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 153

JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE A BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 155

CRINTERTEX, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. CONTRA CRINTERTEX, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 162

RONALD GOTTLIES EVERS SOLE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIGUEL ANGEL ORTEGA ARROCHA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 164

ELECTRONICO BALBOA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE IDONEIDAD DE TÍTULO PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR CORPORACION GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., CONTRA ELECTRONICO BALBOA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 165

YASMIN ELCIRI CORONADO MARTÍNEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR CITIBANK, N. A. CONTRA LA RECURRENTE Y ROGER AGUSTÍN SAAVEDRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 168

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EN SU CONTRA PROMOVIERA CARLOS EDUARDO CELIS QUEZADA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 170

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ELIAS CEDEÑO CEDEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 176

ELENA GARCIA GOMEZ Y EMERITO GARCIA GOMEZ (HEREDEROS DECLARADOS DE ELSA MARIA GARCIA DE DUARTE (Q.E.P.D.)) RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LUIS ANTONIO DUARTE STAFF. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 181

COMPAÑÍA ARROCERA RÍO CHICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIENES Y RAÍCES EL CARMEN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 183

CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR LA VANEESHYA (PANAMA) S.A. LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. Y SANJAY NARAINDAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 187

ROBERTO SPENCER MARQUINEZ RECURRE EN CASCION EN EL PROCESOS ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO FINANCIERO DELTA HOLDING CORPORATION Y FINANCIERA DELTA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 190

NEDOR ORTIZ PÉREZ, INVERSIONES ARENAS DE SAN PEDRO, S. A., ARISTIDES GALLARDO, LORENA DE CHIRIQUÍ, S.A. E INVERSIONES RODEN, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR LUCIANA ORTÍZ PEREZ CONTRA NEDOR ORTIZ PEREZ, INVERSIONES ARENAS DE SAN PEDRO, S.A., ARISTIDES GALLARDO, LORENA DE CHIRIQUÍ, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 192

HABIBOLLAH TAVAKOLI Y BIENES RAICES OLIPER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE AVEIRO FINANCIE INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 194

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 196

AGUSTIN PINTO RIOS Y PATRICIO PINTO PEREZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A MIGUEL RODRIGUEZ RIOS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 198

GUILLERMINA RODRÍGUEZ Y SILVIA ELENA RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A SIXTO ALEXIS RODRÍGUEZ AGUILAR, GISELA AURORA RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 199

CRESCENCIO GONZÁLEZ QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE MARIA OLIVIA QUIROZ DE ESQUIVEL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 200

ANA ISABEL FRIAS CAMPOS EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO OLIVER JOEL TORRES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PRICE SMART PANAMA, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 202

VENTAS Y REPRESENTACIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARDES ENTERPRISES, INC., CAJA DE AHORROS, BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ Y CATANIA INVESTMENT, CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 203

JOSE DOMINGO PITTI MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PEDRO LUIS ARAUZ Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO R. L. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 205

EDUARDO DE FRÍAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A MARTINA MEDINA LÓPEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 206

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL BANCO DEL ISTMO, S. A. EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR BANCO GENERAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, S.A. QUE BANCO DEL ISTMO, S.A. LE SIGUE A ANA ROSA JIMÉNEZ PEREA Y FINANZAS DE BUSES INTERNATIONAL CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 207

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNATIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN A. BONILLA G. Y LATIN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS,S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 208

NESTLE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUMERCINDO FERNÁNDEZ MENESES Y MARTINA VALDERRAMA CHANIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 209

FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA COADYUVANTE PRESENTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANTONIO LATIFF CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCON, R. L. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 210

RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA Y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE HSBC BANK USA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 211

DIGNA LÓPEZ DE BUSTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ISAAC BUSTO BESTIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 212

ECONOFINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE A MARCIAL APARICIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 213

DANIEL HENDERSON MORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANTONIO LATIFF Y GRACIELA WATAKER DE LATIFF CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES ANCÓN, R. L. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 214

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., FOTOKINA, S.A. Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE HSBC BANK USA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 215

CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S. A. (CESA) Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉLLA LE SIGUE A ÉSTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 216

PYCSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL PATRONATO DEL PARQUE METROPOLITANO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 229

INVERSIONES MONETARIAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DENUNCIA DE OBRA NUEVA QUE LE SIGUE YASMIN LAU DE JURADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 230

ANDRE RIGAUX RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMBROSE HARRY RAJAMANNAM, PERLA VERDE SERVICES CORP. Y VERDE TECH, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 232

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCAN INVESTMENT INC., DENTRO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO DE DOMINIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS. 2006. 233

JAPAN PRODUCT TRADING INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ININGO, S. A. Y ALBERTO GONZÁLEZ JURADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -ICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 233

DIANA RAMÍREZ DE ARELLANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GONZALEZ Y PAEZ, S. A., INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ Y CARINA VASQUEZ SAENZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 235

BERNHEIM ART GALLERY, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE (CON MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE CARLOS ROBERTO WEIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 236

CAROL CITY INVESTMENT, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MIGUEL ÁNGEL RIGGS LE SIGUE A ELLA Y A DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 237

MIGUEL ANGEL TONON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS M. DALLA FONTANA Y HUGO ALBERTO BEARZOTI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 242

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE PRISCILLA BATISTA CANDANEDO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 245

EVILA RODRÍGUEZ DE CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE BIENVENIDA RODRÍGUEZ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 245

FELIPE CHEN YOUNG INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO DE REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL QUE LE SIGUE ELSA QUIEL ELLIS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 246

THE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 248

PROCESO DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A Y OTRA, CONTRA CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 249

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. CONTRA TENERIA TAURO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 250

Conflicto de competencia 251

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., CONTRA AGUSTÍN RODRÍGUEZ SEGUNDO Y VÍCTOR MANUEL IGUALA MESA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 251

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHORRERA, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA INTERPUESTO POR LUIS SOTO RODRIGUEZ CONTRA AURA IBARRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 253

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR INCOADO POR JAIME ANTONIO MALTEZ RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. (TESA) E INVERSIONES Y NEGOCIOS PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 255

Impedimento 257

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LOURDES PHILLIPS DE LOPEZ CONTRA LA RESOLUCION DE 23 DE MARZO DE 2006 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO OINTERPUESTO EN LA ACCION EXHIBITORIA PRESENTADA POR RLGDEP CORPORATION CONTRA HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 257

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIÉRREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 258

IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR INTERFINANZA FACTORING, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN FELIPE WONG CHONG Y MANUEL CHANG LU. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 259

Recurso de hecho **260**

BERRIOS & BERRIOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 2006, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA CONTRA MANUEL CHANG LU, MILY, S. A. Y MARIA HERMELINDA WONG DE CHANG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 260

MELITON AGUILAR RECURRE DE HECHO COTNRA LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE ENERO DE 2006 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO COLECTIVO DE CLASE INTERPUESTO POR MELITON AGUILAR Y LA ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL AMBIENTE (ANAPRODECA) CONTRA LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L. (COOPEVE). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 261

LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE USO INDEBIDO DE MARCA 263

LUIS ALFREDO ACOSTA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL `PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO DE RECLAMACIÓN DE HERENCIA INTERPUESTO POR ANDREA AVELINA ARAUZ JUSTINIANI CONTRA MIGUEL ANGEL ARAUZ JIMÉNEZ Y LUCAS ARAUZ ORTEGA, DECLARADOS HEREDEROS DE ANTONIO ARAUZ JIMÉNEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 265

RODOLFO ESPINO BARAÑANO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DENTRO DEL ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A ESBA, S.A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO Y RODOLFO ESPINO DURÁN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 266

SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR UNISISTEMAS, S. A. CONTRA TRACTOMÓVIL, S.A. Y EMPRESAS AFILIADAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 267

Recurso de revisión - primera instancia **269**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR TERESA CHAMI ZARCO CONTRA LA SENTENCIA Nº 139 DEL 17 DE MARZO DE 2005, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ROBERTO YANGÜEZ APARICIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 269

Familia **272**

Casación **272**

ILEANA BENS E IVETTE BENS RECURREN EN CASACIÓN EN EL MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LISBETH YASCELIS JIMENEZ CHONG CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ISAAC ALI BENS FRANCESCHI (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 272

Marítimo **274**

Apelación **274**

PANAMA PORTS COMPANY, SA. Y M/N SEA GUARDIAN, APELAN CONTRA LA SENTENCIA NQ10 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITINO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA PORTS, S. A. LE SIGUE A MN SEA GUARDIAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 274

APELACIÓN INTERPUESTA POR JOSE GONZALEZ JORGE CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 3 DEL 15 DE ABRIL DE 2003 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE JOSÉ GONZALEZ JORGE LE SIGUE A..... 275

Impedimento **284**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SEA BAY SHIPPING INC. LE SIGUE A BESTELLA NAVIGATION INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 284

Tribunal de Instancia **286**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR GILBERTO AROSEMENA CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE M/N GOLFO DE PANAMÁ EX OMAR I. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 286

CIVIL

Apelación

APELACION AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GARRADO Y GARRIDO, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD AIG UNION Y DESARROLLO, S. A., CONTRA EL AUTO DE 14 DE MARZO DE 2006 DICTADO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR EN EL RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION DE 11 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE AIG UNION Y DESARROLLO, S.A., LE SIGUIO A GUANGZHOU OCEAN SHIPPING CO. (COSCO GUANGZUHOU). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	62-06

VISTOS:

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2006, el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por la firma forense GARRIDO & GARRIDO, en representación de AIG UNION Y DESARROLLO, S.A. contra la resolución de 11 de octubre de 2004 proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema dentro del proceso ordinario marítimo que la parte recurrente instauró contra GUANGZOU OCEAN SHIPPING CO, ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

El apoderado judicial al momento de notificarse del auto en mención, anunció recurso de apelación contra la misma, siendo sustentada ante el resto de la Sala, dentro del período previsto en la ley, y cuyo escrito consta de fojas 99 a 106 del expediente.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador, en la parte motiva de la resolución recurrida, advierte que la decisión judicial atacada mediante el recurso de revisión no es de las comprendidas en la ley como recurribles en revisión.

Lo anterior, en base a que la resolución que se impugna fue dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de segunda instancia al conocer de una apelación formulada dentro del proceso marítimo que la parte recurrente le siguió a GUANGZOU OCEAN SHIPPING CO ante el Segundo Tribunal Marítimo.

El Sustanciador también advierte que el artículo 493 del Código de Procedimiento Marítimo establece que el recurso de revisión en materia marítima procede "ante la Corte Suprema de Justicia contra sentencias ejecutoriadas del Tribunal Marítimo y del Tribunal Superior de Justicia respetivo...". Así mismo, que el artículo 494 ibdídem, establece que éste recurso "estará sujeto a la norma vigente sobre revisión, en cuanto no están en pugna con las disposiciones de la presente ley".

Concluyendo que del análisis de las normas señaladas, el conocimiento del extraordinario recurso de revisión, en materia marítima, le compete a esta Sala de lo Civil de la Corte y son susceptibles del mismo las sentencias ejecutoriadas proferidas por el Tribunal Marítimo y por el Tribunal Superior respectivo, en apelación.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

La firma forense en su escrito de apelación fundamenta el mismo en los dos hechos siguientes:

> "CUARTO: La resolución apelada establece que en el presente caso y como consecuencia del hecho de que la Sala Civil conoce de las apelaciones marítimas, "prevaleve el imperativo legal que excluye el recurso de revisión a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia".
>
> El imperativo legal al que refiere la resolución de 14 de marzo de 2006, contenido en el artículo 1204 del Código Judicial, establece que:
>
> "Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos..."

La interpretación del artículo 1204 del Código Judicial (antes 1189), ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Sala Civil, en el sentido de establecer que el mismo no puede ser interpretado de forma restrictiva y ha establecido que el Recurso de Revisión procede aún contra resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de procesos de única o de doble instancia". Citando el recurrente el fallo de 23 de junio de 1992 dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso de prescripción adquisitivo de dominio que CARLOS TAPIA URRIOLA le seguía a SICK LEAVE, S.A. y MIRIAM RUTH BAUMAN Y TIELDING, y señala también fallo de la Sala Civil de 20 de junio de 1992 dentro del proceso ordinario que SOFIA TELLO DE GENZIER le seguía a RAFAEL TELLO RODRIGUEZ Y OTROS.

QUINTO: El recurso de revisión marítimo posee su propia reulación, la misma se encuentra contenida en la Ley 8 de 1982, artículos 493 y 494..

La Ley de Procedimiento Marítimo, atribuía la apelación marítima a los Tribunales Superiores Marítimos, no obstante, como los mismos nunca fueron creados, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicias, conoció de dichos recursos, actuando accidentalmente como Tribunal de Apelaciones. En 1986, mediante Ley No.11 se reforma la Ley No.8 de 1982 y dentro de dichas modificaciones se reformaron los artículos 481, 482, 491 y 492, a fin de dar legalidad a la competencia de la Sala Civil como Tribunal de Apelaciones Marítimas.

A pesar de las modificaciones a la Ley y la legalización de la competencia que de facto había estado ejerciendo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en apelaciones marítimas, las normas sobre recurso de revisión marítima no fueron modificadas por la Ley 11 de 1986. De esto se deduce que la intención del legislador no fue en ningún momento la de eliminar la existencia del recurso de revisión en materia marítima de sentencias dictadas en apelación, sino más bien en mantener subsistente dicho remedio procesal".

POSICION DEL RESTO DE LA SALA

Concuerda el resto de la Sala con la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador al rechazar de plano el recurso, ya que la resolución que se pretende impugnar en revisión no se encuentra entre las comprendidas en los artículos 493 y 494 del Código Judicial.

Dichos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 493: El recurso de revisión procede ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias ejecutoriadas del Tribunal Marítimo y del Tribunal Superior de Justicia respectivos, dictadas en apelación en asuntos marítimos.

"Artículo 494: Este recurso estará sujeto a las normas vigentes sobre revisión, en cuanto no estén en pugna con las disposiciones de la presente ley."

Así mismo, con relación al argumento del recurrente en el sentido de que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en fallos de 1992, los cuales cita, que la revisión tiene lugar contra una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, debe señalarse que en jurisprudencia posterior, esta Sala ha variado esa posición, prevaleciendo hasta la fecha el criterio de que contra las resoluciones dictadas por la Sala Civil de esta Corte, no cabe el recurso de revisión. Veamos al respecto, resolución de 15 de noviembre de 2001, al resolver la Sala el recurso de revisión interpuesto por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. contra la resolución de 22 de enero de 2001, proferida por la Sala Primera de lo Civil dentro del incidente de nulidad por faltas de competencia incoado por la recurrente en el proceso ordinario propuesto por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., contra COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (Registro Judicial, noviembre de 2001, págs.228-231).

Por otro lado, ya la doctrina de la Corte había sostenido un criterio semejante al excluir del recurso de revisión aquellas resoluciones dictadas por la Sala en casación, por lo que sólo son susceptibles del recurso de revisión, las sentencias de los juzgados de circuito y las sentencias de los tribunales superiores dictados en segunda instancia, con exclusión absoluta de las sentencias de casación que dicte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto sobre este particular, la Sala en sentencia de 27 de diciembre de 1999, señaló lo siguiente:

"En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o incluso por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, actuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitado por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señale la ley, en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189, sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.

> No obstante lo expresado, la competencia de esta Sala en materia del recurso de revisión viene impedido con respecto a las sentencias de casación que casen la sentencia recurrida, por cuanto aquéllas sentencias de casación que nieguen la casación, confirmando, por lo tanto, la sentencia recurrida, no es susceptible, con arreglo a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 1181 del Código Judicial, de recurso alguno, incluido, naturalmente, el recurso excepcional que ocupa a la Sala en la presente circunstancia. Tampoco resulta admisible en todas las causales de revisión, sino solamente de aquéllas que surgen de elementos nuevos que no fueron posible obtener al momento de plantear el recurso extraordinario de casación o en situaciones similares, como lo son los casos previstos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 8º del artículo 1189 del Código Judicial. El numeral 9º, por su parte, ha podido ser objeto de impugnación en el momento procesal adecuado, toda vez que su ausencia es erigida como causal de nulidad por nuestro ordenamiento jurídico-procesal, y, en su caso, mediante recurso de casación en la forma, con fundamento en el ordinal 1º del artículo 1155 del Código Judicial.

El tema de la recurribilidad en revisión de las sentencias dictadas en un recurso de casación, ha sido objeto de pronunciamientos encontrados por la Sala, en diversos momentos por la Sala, oscilando entre una concepción amplia de admisión de los recursos en base al principio pro actione, es decir, como expresa el Tribunal constitucional de España, "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquiera otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican", (resolución de 23 de junio de 1992) con la de una interpretación restrictiva del artículo 1189, en su párrafo inicial del Código Judicial; que, a la luz de recientes decisiones jurisdiccionales, en preciso que la Sala ubique el tema en sus justas dimensiones.

> El recurso de revisión es un recurso excepcional, que sólo cabe ante la máxima instancia jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia, de resoluciones judiciales taxativamente señaladas en el artículo 1189, es decir, en procesos que han sido surtidos en sus dos instancias. Sobre este aspecto, estima la Sala que cerrarle las vías a un proceso que ha sido objeto de dos instancias, y sólo cuando la segunda no se pudo surtir, es extremar la rigidez en la interpretación de la ley procesal, que se inspira en el ya aludido principio pro actione. No obstante, en aquellos procesos en que se trasciende la segunda instancia, por causas inherentes al proceso examinado, mediante el recurso extraordinario de casación, es extremar la interpretación favorable a la concesión de los recursos contra sentencias de segundo grado, sobre todo cuando el objeto litigioso, en los recursos de casación y de revisión ha sido variado con respecto al proceso al cual acceden estos recursos extraordinarios y excepcionales, los que, además de ser susceptibles e interposición contra las decisiones recaídas en procesos de doble instancia (con arreglo a una interpretación favorable o pro actione), han de basarse en causales o motivos de manera expresa previstos en la ley, como les cuadra a la naturaleza extraordinaria o excepcional que de ellos predica unánimemente la doctrina. De allí a que siendo el recurso de casación, un recurso en que ha ocurrido una variación en el objeto litigioso, cual es la de enjuiciar la legalidad de las sentencias de segundo grado, en general, sea por causas relativas a la tramitación de los procesos (errores in procedendo) o errores de juicio que ha incurrido el Tribunal de segundo grado (errores in iudicando), ha de entenderse, mediante una interpretación adecuada del artículo 1181 del Código Judicial, que no cabe contra decisiones jurisdiccionales recaídas en procesos sometidos a la Sala, por vía del recurso extraordinario de casación en general, contra las decisiones de casación que desestimen el recurso, por expresa disposición legal contenida en el artículo 1181 del Código Judicial, y también por aquellos en que, aún estimando el recurso, decidan casar la sentencia y dictar la de reemplazo que corresponda.

Esta interpretación es consistente con la posición de esta Sala, en sus resoluciones de 18 de mayo de 1999, de 30 de abril de 1999 y la de noviembre de 1999, citada por éstas, y que puede confrontarse en el Registro Judicial de noviembre de 1998, pág. 165-6, que la Sala considera conveniente reproducir en su parte pertinente:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.

En el recurso de revisión que nos ocupa y tal como se desprende del proceso principal en el que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no sólo se surtieron las dos instancias, sino que además se recurrió en casación, correspondiéndole a esta Sala no admitir el recurso ...

En vista de lo anterior, y dado que el proceso en el que dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no es de aquellos para los que se prevé el recurso de revisión como remedio para subsanar anomalías, ya que para ello se dieron las instancias dentro del proceso y con ello la oportunidad de que estrados diferentes revisasen la actuación, no es factible la revisión solicitada."

Después de lo expuesto y considerando que de los argumentos vertidos por el recurrente no se infiere ningún elemento nuevo o adicional que induzca a variar la decisión del Magistrado Sustanciador, no le queda otra alternativa a esta Sala, que confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el recurso de revisión interpuesto por la firma forense GARRIDO & GARRIDO, en representación de AIG UNION Y DESARROLLO, S.A. contra la resolución de 11 de octubre de 2004 proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema dentro del proceso ordinario marítimo que la parte recurrente instauró contra GUANGZOU OCEAN SHIPPING CO, ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
JUAN FRANCISCO CASTILLO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

APELACION AL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOVIGILDO CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DEL CLUB DE LEONES DEL CORREGIMIENTO JUAN DEMOSTENES AROSEMENA CONTRA EL AUTO DE 23 DE MARZO DE 2006 DICTADO POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR EN EL RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.100 DE 10 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INSTAURADO POR LOS APELANTES CONTRA EVANGELINA CAMACHO ZUBIETA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	31 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	31-06

VISTOS:

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2006, el Magistrado Sustanciador resolvió RECHAZAR DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil por el Licenciado LEOVIGILDO CASTILLO, en representación del CLUB DE LEONES DEL CORREGIMIENTO DE JUAN DEMOSTENES AROSEMENA, contra la Sentencia No.110 de 10 de octubre de 2003 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que promoviera la recurrente contra EVANGELINA CAMACHO DE ZUBIETA Y OTROS.

El apoderado judicial al momento de notificarse del auto en mención, anunció recurso de apelación contra la misma, siendo sustentada ante el resto de la Sala, dentro del período previsto en la Ley, y cuyo escrito consta de fojas 106 a 110 del expediente.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador, en la parte motiva de la resolución recurrida, advierte que el recurrente invoca tres causales consagradas en el artículo 1204 del Código Judicial, específicamente las contempladas en los ordinales 2, 4 y 7, no obstante, al revisar los hechos que fundamentan las mismas de ninguno de ellos surgen los supuestos invocados.

Con relación a la causal comprendida en el ordinal 2º, el Magistrado Sustanciador le señaló al revisionista que debió haber explicado en su demanda cual fue la imposibilidad de no haber podido aportar las pruebas que adjuntó con el libelo en el proceso de prescripción adquisitiva, así como explicar las circunstancias fácticas que por razón de fuerza mayor o que por alguna supuesta acción de la parte favorecida con la sentencia conllevaron a que o fuesen presentadas en la instancia respectiva .

Con relación a la causal consagrada en el ordinal 4, el Sustanciador determinó que la misma no era viable ya que para que se configure la misma se requiere que se acredite que existe una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada en la que se establezcan los hechos a los que alude este numeral, lo que no estableció el revisionista.

Y respecto a la causal consagrada en el ordinal 7 de la norma, se señaló que el revisionista no explicó en que consistió la nulidad originada en la sentencia sino que lo que hizo fue alegar sobre su disconformidad con la valoración de pruebas hecha por el tribunal de primera instancia.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

El Licenciado LEOVIGILDO CASTILLO en su escrito de apelación sostiene que la causal contemplada en el ordinal 2 del artículo 1204 del Código Judicial, quedó plenamente acreditado ya que aportó 38 pruebas documentales y 9 pruebas testimoniales que no se pudieron aportar al proceso por razón de fuerza mayor.

Que además, las causales contempladas en los ordinales 4 y 7 están acreditadas puesto que la Junta Comunal no aportó al proceso de prescripción adquisitiva pruebas eficaces que probaran la veracidad de las pretensiones.

POSICION DEL RESTO DE LA SALA

Concuerda el resto de la Sala con la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador al rechazar de plano el recurso, ya que los hechos no son congruentes y por tanto no sirven de fundamento a las causales invocadas, por lo que no se encuentran plenamente probadas. Veamos:

La primera causal invocada, la comprendida en el ordinal 2º del artículo 1204 del Código de Procedimiento Civil, dice:

> “2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida”.

Al revisar la demanda y el recurso, es claro que la causal invocada no se configura porque en ningún momento el recurrente explica en qué consiste la imposibilidad de no haber aportado la prueba, tampoco expresa la justificación de las circunstancias fácticas que por razón de causa mayor, o por alguna supuesta acción de la parte favorecida con la sentencia no aportó la prueba que ahora aduce.

Con referencia a la causal señalada, el tratadista, JORGE FÁBREGA PONCE en su obra denominada "CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL" manifiesta sobre la características que deben reunir los documentos, así:

> 1."a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal; b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos; c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenderse al Código Civil (art.34)." (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303).

Por su parte, el tratadista en recursos extraordinarios y ex-Magistrado colombiano, HUMBERTO MURCIA BALLEN, en su texto titulado "Recurso de Revisión Civil" plantea lo siguiente:

> "...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en "Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria".
>
> No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento

probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento "recobrado".

Como lo anota HERNANDO MORALES, en este supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad "para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia". Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada con el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir por esa causa, la revisión de la sentencia injusta" .(Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santafé de Bogota, Colombia, Pág. 179) . (Subrayado de la Sala).

El apelante sostiene en su escrito de apelación que la causal esta acreditada porque adjuntó 38 pruebas documentales y 9 pruebas testimoniales que no pudo presentar por fuerza mayor, no obstante, revisada tal documentación el resto de la Sala considera que los mismos no reúnen los requisitos mínimos establecidos en las normas que regulan esta materia.

En jurisprudencia reiterada de la Sala que versa sobre esta materia, se ha manifestado que para que sea viable la causal señalada es imprescindible que los documentos probatorios que se aporten tengan las siguientes cualidades, Primero: Que sean decisivos, de manera directa, contra la resolución recurrida; Segundo: Que se encuentren con posterioridad a la sentencia; y Tercero: Que por razones de fuerza mayor o de actuación de la parte favorecida, no se hubiesen podido aportar. (confrontar jurisprudencia, con fechas 3 de diciembre de 1993, 4 de junio de 2001, 11 de junio de 2003 y 28 de julio de 2004).

Adicional a ello, en cuánto al término para interponer el recurso, el artículo 1206 establece que es de (1) año, "el cual se contará desde el día en que se recobren los documentos ...", es decir en la aparición de documentos decisivos en el proceso.

No obstante, en ninguno de los hechos que sustentan el recurso, ni en el escrito de apelación, se precisa el día en que fueron recobrados o encontrados los documentos que según el recurrente eran decisivos para el proceso y no pudieron ser aportados en su oportunidad.

Tratándose, como lo hemos dicho, de normas cuya interpretación tiene que ser restrictiva, no es suficiente indicar, como lo hace la recurrente, que se trata de "pruebas que no se pudieron aportar en el proceso que hoy se intenta solicitar que se revise por causa de fuerza mayor". (f.107).

Obsérvese que la sentencia cuya revisión se solicita es de fecha 10 de octubre de 2003y el recurso de revisión fue presentado el día 17 de enero de 2006, y no se precisa la fecha en que se recobraron los documentos.

En estos casos, se requiere de manera inexcusable la fijación o determinación en los hechos de la demanda, por parte del recurrente, del elemento temporal que debe señalarse con precisión para que la Sala, a priori, pueda determinar la procedencia del recurso, determinación importantísima por la relevancia que tiene en el mundo del derecho, el afectar por esta vía de excepción, al principio de la cosa juzgada.

Con relación a la causal contenida en el numeral 4º del citado artículo, la que señala que habrá lugar a la revisión "4. Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;...". (Subraya la Sala)

De la norma transcrita se colige y así lo ha reconocido esta corporación judicial anteriormente (Confrontar resoluciones de 20 de septiembre de 1993 y 13 de enero de 1994) que para que esta causal sea viable es preciso que la sentencia que se impugna: 1) Se hubiere obtenido por cohecho u otra maquinación fraudulenta; o, 2) Se hubiere fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, siempre y cuando estos hechos hayan sido declarados en sentencia fundada en autoridad de cosa juzgada.

El revisionista no ha presentado ni ha mencionado la existencia de una sentencia que acredite la alegación de que se cometió algún fraude durante el proceso que se pretende revisar, como exige expresamente la citada causal.

Por último, para los efectos de determinar si procede o no la revisión con fundamento en el ordinal 7º del artículo 1204 del Código Judicial, se debe tomar en cuenta si cabe proponer el recurso de nulidad contra la sentencia que puso fin al proceso en estudio, pues de otra manera no se configuraría la causal 7º alegada.

La causal invocada es el ordinal 7º que reza así:: "Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso".

Sobre dicha norma, se ha señalado que, a manera de excepción, el recurso de revisión sólo procede si se dan los siguientes requisitos:

"1) Que la nulidad alegada se haya originado en la sentencia o auto que puso fin al proceso. Es decir, que no se trate de una nulidad que se haya producido con anterioridad a la sentencia en alguna de las etapas del proceso y que pudo ser alegada en su oportunidad con antelación a la dictación del fallo.

2) Que la sentencia o auto no sean susceptibles de recurso. Es decir, que la sentencia o auto no sea recurrible ni en apelación ni en casación pues para al Sustanciador es obvio que si la sentencia pudo en su momento ser atacada mediante estos dos recursos y el afectado no los utilizó en su defensa, no puede hacerlo entonces mediante el recurso de revisión".

Esto, con fundamento en lo que la ley de procedimiento señala en materia de nulidades en su artículo 754 del Código Judicial la cual da cabida, en ciertos casos, al recurso de revisión, cuando se trata de nulidad originada en la sentencia que pone fin al proceso, pero "siempre que contra ella no proceda otro recurso, siendo tal disposición congruente con la causal de revisión contenida en el ordinal 7º del artículo 1189 del Código Judicial".

Por lo que con la interpretación del artículo 754 contrario sensu, si la resolución o auto que pone fin al proceso adolece de un vicio de nulidad, y si contra ella caben otros recursos legales, no sería factible la interposición en su contra el recurso de revisión.

En este caso en particular, el apelante no expresa claramente cuál de las nulidades contempladas en la ley se dieron en el fallo impugnado, además de que, contra la sentencia impugnada aún le quedaban recursos para reclamar, los cuales no aprovechó.

Después de lo expuesto y considerando que de los argumentos vertidos por el recurrente no se infiere ningún elemento nuevo o adicional que induzca a variar la decisión del Magistrado Sustanciador, no le queda otra alternativa a esta Sala, que confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado LEOVIGILDO CASTILLO, en representación del CLUB DE LEONES DEL CORREGIMIENTO DE JUAN DEMOSTENES AROSEMENA, contra la Sentencia No.110 de 10 de octubre de 2003 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que promoviera la recurrente contra EVANGELINA CAMACHO DE ZUBIETA Y OTROS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Casación

ILEC INVESTMENT, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR KAMAN, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ILEC INVESTMENT, INC. CONTRA PALAU, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	2 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	160-04

VISTOS:

Galindo, Arias y López, apoderada judicial de Ilec Investment, Inc., presentó escrito de casación corregido conforme la Sala le ordenó en resolución de 6 de agosto de 2004, contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de abril de 2004, dentro del incidente de rescisión de secuestro incoado por Kaman, S.A. en el proceso ejecutivo que la casacionista le sigue a Palau, S.A. y otros.

La causal de fondo que invoca es la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. (f. 177)

Como sustento de la causal enunciada, la casacionista formula cargos en tres motivos visibles de fojas 177 a 182.

En el primer motivo acusa a la sentencia recurrida de decidir el levantamiento del secuestro practicado por el juzgador primario dentro del proceso ejecutivo que Ilec Investment Inc. le sigue a Palau, S.A., como consecuencia de una errada valoración de la

diligencia de inventario practicada dentro de éste (fs. 152 a 170 del cuaderno de secuestro) que le llevó a considerar que determinados bienes de Palau, S.A. ubicados en el local Nº 2 del edificio de propiedad de Kaman, S.A., habían sido cautelados previamente por el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Civil del Distrito de Panamá, dentro del proceso de lanzamiento que Kaman, S.A. le seguía a Palau, S.A. (fs. 177 a 178)

En el segundo motivo la recurrente plantea que la errada conclusión valorativa proviene de la equivocación del Tribunal Superior al confrontar las denominaciones distintivas de cada uno de los bienes muebles que fueron inventariados en la diligencia de retención de bienes de la sociedad Palau, S.A. efectuada el 24 de noviembre de 2000, por el Juzgado Segundo Municipal de lo Civil a petición de Kaman, S.A. (fs. 42 a 55 del cuaderno del incidente de rescisión de secuestro) y en la diligencia de 15 de diciembre de 2000, que consta en el cuaderno de secuestro ejecutado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá sobre los bienes de Palau, S.A., concluyó que se trataba de los mismos bienes. A juicio de la casacionista, las denominaciones de la primera diligencia de retención no coinciden con los de la segunda diligencia de inventario por secuestro y por ello, su error influyó en lo dispositivo de la resolución en que decidió levantar el secuestro sobre los referidos bienes, sin que hubiera identidad entre ellos y los que se inventariaron en la diligencia practicada por el Juzgado Segundo Municipal.

Concluye en el tercer motivo que el error de valoración probatoria de la diligencia de inventario, avalúo y depósito judicial de 15 de diciembre de 2000, impidió al Tribunal Superior percatarse que los bienes detallados en el segundo motivo tienen una numeración distinta, aunque parecida a los detallados en la diligencia de retención hecha por el Juzgado Segundo Municipal y ese error lo llevó a violar la norma que ordena el levantamiento del secuestro ante los presupuesto planteados por Ilec Investment, S.A. en este caso (fs. 181 a 182).

Sustenta la recurrente que los cargos en los que considera incurrió la sentencia de segunda instancia produjeron la violación de los artículos 560, 781 y 533 del Código Judicial y 1478 del Código Civil.

La Sala observa que es correcta la valoración de las diligencias de inventarios de bienes muebles practicadas por el Juzgado Segundo Municipal Civil de Panamá (fs. 40 a 53 del expediente principal) y por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 152 a 169 del expediente del secuestro a favor de Ilec Investment Inc. contra Estévez y López, S.A. y otros).

En relación con la supuesta falta de identidad de las denominaciones de bienes muebles específicamente apuntalada por la sociedad Ilec Investment, Inc., en la resolución de 22 de abril de 2004, atacada mediante el presente recurso, se dejó establecido lo siguiente:

> "Luego de cotejar ambas Diligencias de Depósito, o sea la verificada el 24 de noviembre de 2000, por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá (ver fojas 42 a 55 vuelta del presente Incidente) y la verificada el 15 de diciembre de 2000 por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (ver fojas 152 a 169 vuelta del cuaderno de secuestro), esta Superioridad puede concluir que, en efecto, los bienes sobre los cuales la Juez a-quo ordenó levantar el secuestro se encuentran debidamente identificados por descripción del artículo en ambas diligencias de depósito, y, además, en ambas diligencias coinciden, ya sea por número de Referencia, por número de Código o por número de Modelo." (fs. 129 y 130).

Esta Sala revisó cuidadosamente las diligencias valoradas por el Tribunal Superior en la resolución recurrida y llegó a la conclusión que las mismas lo fueron de forma acorde a las reglas de la sana crítica y sin que se desprendan errores valorativos que permitan a esta Superioridad concluir que no hay identidad entre los bienes muebles inventariados por el Juzgado Segundo Municipal Civil y el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el mismo recinto o local ubicado en Las Mercedes en Tumba Muerto.

Así pues, en ambas diligencias hay total identidad entre las denominaciones de la sala Montreal de 5 puestos (fs. 49 expediente principal y 161 cuaderno de secuestro), de la recámara Oriental 4/6 (fs. 50 e.p. y 163 c. de s.), de la Refrigeradora Hot Point de 20 pies (fs. 42 e.p. y 166 c. de s.), de la Refrigeradora Hot Point de 18 pies (fs. 42 e.p. y 166 c. de s.) y del congelador Kelvinator de 17 pies (fs. 49 e.p. Y 166 c. de s.); también se observa identidad entre otros bienes muebles, que por falta de prolijidad en la escritura del funcionario del Juzgado Undécimo de Circuito Civil, se presta a algo de confusión en pocos números o letras, pero que pueden perfectamente discernirse con algo de cuidado, este es el caso de la identificación del comedor Mediterráneo de 6 puestos donde se confunde un 1 con una L (fs. 51 e.p. y 161 c. de s.), del comedor Ashley de 6 puestos donde se confunde un 0 con una D (fs. 50 e.p. y 161 c. de s.), del horno empotrable de microondas donde se observa que la supuesta S es un 9 mal cerrado en la parte superior (f. 48 e.p. y 165 c. de s.), de la refrigeradora Frigidaire de 21.6 pies donde se confunden una L con un 2, pero que además de coincidir exactamente en el resto de la serie también tienen idéntico modelo (fs. 42 e.p. y 166 c. de s.), de la estufa Kelvinator donde se confunden una F con un 7, del comedor redondo de 4 sillas donde se confunden un 7 y una Z, pero que además de ser idénticos en lo demás, también coinciden en el modelo y descripción (fs. 43 e.p. y 166 reverso c. de s.).

Sólo hay tres artículos o bienes muebles inventariados que no coinciden exactamente y son los que se refieren a la refrigeradora Sankey de 2 puertas en la que se agregó un 7 de más en la descripción que hizo el Juzgado Undécimo de Circuito Civil,

pero que es igual en todo lo demás (fs. 42 e.p. y 166 c. de s.); la recámara Ducharme en la que éste juzgado omitió un 0 al final de la denominación (f. 44 e.p. y 167 c. de s.) y el caso de la refrigeradora Sankey que tiene dos número totalmente diferentes en ambas diligencias, en la del Juzgado Segundo Municipal: 52277M10 (f. 43 e. p.) y en la del Juzgado Undécimo de Circuito Civil: 409090032 (f. 166 c. de s.), diferencia que esta Sala debe acotar, obedece al hecho de que el primero apuntó el código y el segundo, la serie.

Visto lo anterior, corresponde señalar que no prosperan los cargos endilgados contra la resolución de segunda instancia en los motivos citados en el recurso de casación y que como consecuencia, tampoco se han producido las violaciones de los artículos 533, 560 y 781 del Código Judicial y 1478 del Código Civil.

Posterior al análisis de los méritos de la causa, la Sala considera que los supuestos errores valorativos son evidentemente infundados y ello puede ser palmariamente constatado de un examen de los manuscritos de las diligencias en cuestión, por lo que no procede casar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de abril de 2004, dentro del incidente de rescisión de secuestro incoado por Kaman, S.A. en el proceso ejecutivo que la casacionista le sigue a Palau, S.A. y otros.

Las costas se fijan en quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN QUE LE SIGUE A BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	72-2003

VISTOS:

Como consecuencia del recurso de casación que el demandante, JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, formalizara contra la resolución de 14 de febrero de 2003 (fs. 143-155), dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) en el proceso de indemnización por expropiación que instauró contra el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, se apresta esta Sala a conocer el fondo de ese medio impugnativo.

El antedicho pronunciamiento jurisdiccional, decidió en segunda instancia el monto de la indemnización que venía reclamando el actor en virtud de que el Estado panameño le había expropiado una finca que le pertenecía y que se ubicaba en la Provincia de Veragüas, de manera que la fijó en la suma de B/.906,403.00. Valga señalar que al arribar a esa decisión, el mencionado Tribunal Superior modificó la Sentencia Nº 104 de 7 de noviembre de 2002 que en su momento y como despacho de primer grado, había emitido el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Veragüas, sentencia ésta en la que el "quantum" indemnizatorio del caso había sido establecido en la cantidad de B/.1,354,640.90 (véase fs. 119-125).

El recurso extraordinario que ahora capta la atención de la Sala (fs. 161-171) resultó admitido en las dos (2) causales de fondo en que fuera sustentado, según se desprende de la resolución de 19 de junio de 2003 visible fojas 189-191.

De modo que por evacuados los trámites propios de la sustanciación del medio impugnativo en cuestión, incluyendo la fase de las alegaciones en la que cada parte hizo allegar sus respectivos libelos (ver fs. 195-198 y 199-201), así como la recepción de la correspondiente vista fiscal contentiva del concepto emitido por el señor Procurador General de la Nación (fs. 203-206), se procede, como ya se señaló al inicio, a estimar el mérito de fondo del recurso interpuesto.

Para emprender dicha labor, esta Corporación de Justicia consigna en adelante una sucinta relación de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

El memorial contentivo de la demanda corregida, con el que se dio inicio al presente proceso (fs. 46-48), informa que la pretensión indemnizatoria allí esbozada se fundamentó en el Decreto Ejecutivo Nº 90 de 1º de junio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,071 de 9 de junio de 2000, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, motivado por un "interés social urgente", dispuso la expropiación de la finca Nº 9534, inscrita en el Registro Público al tomo 1324, folio 236, actualizada al rollo 24785, documento 5, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Veragüas, que pertenecía al demandante y que luego, fue inscrita en favor del Banco Hipotecario Nacional.

Además de lo anterior, los hechos enumerados en la demanda comentada dan cuentas de que pese a que el decreto de expropiación contempló la fijación del monto de la indemnización que habría de pagarse por la finca involucrada, a través de la jurisdicción ordinaria, dicho proceso aún no se había promovido. También se alude, en el escrito que se cita, a dos (2) avalúos hechos sobre el inmueble que fuera expropiado, uno instado por el Banco Hipotecario Nacional y levantado por la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República, que arrojó como valor total la suma de B/. 1,354,640.90, y el otro, solicitado por el propio demandante y realizado por un Ingeniero de nombre Tomás Aparicio, el cual valoró la finca en unos B/. 2,020,002.75, suma esta última que coincide con la cuantía reclamada.

De las motivaciones de la sentencia que puso fin a la primera instancia se desprende que, luego de repasarse tanto la fundamentación fáctica de la demanda como las probanzas que fueron allegadas junto a ella, y de enunciarse las demás cuestiones procesales que fueron deviniendo a partir de la notificación y traslado de la demanda a la entidad pública demandada, la Juzgadora de origen consideró suficientes las pruebas obrantes en el expediente a los efectos de establecer el valor de la finca objeto de expropiación.

Desde esa perspectiva, la Juez A-quo procedió a escrutar tres (3) avalúos que, según su propio decir, constaban incorporados a los autos, siendo estos los siguientes: uno de la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República; otro del Ingeniero Tomás Aparicio; y, el último, de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales "oficina Regional de Catastro".

Describiendo entonces la forma como se elaboró ese primer avalúo citado (por valor de B/. 1,354,640.90) , calificándolo como documento público auténtico y confrontándolo con aquel segundo avalúo hecho por el Ingeniero Aparicio (que cuantificó la finca en B/. 2,020.002.75), la sentenciadora primigenia no sólo destacó la diferencia de las cantidades finales que cada uno arrojó, sino que además le restó mérito probatorio a ese segundo dictamen sobre la base de que como documento emanado de tercero debió cumplir con las exigencias tratadas en el artículo 871 del Código Judicial.

Con relación al tercer avalúo que refirió la Juez de la causa, ésta igualmente describió la dinámica empleada en dicho dictamen, no obstante, lo descartó porque pese a que en el se otorgó valor a las áreas superficiarias en las que se ubicaban las calles existentes en el terreno, al mismo tiempo se excluyó dicho valor del cómputo final del avalúo, todo lo cual le mereció a la primaria enjuiciadora la consideración de que si el propietario fue despojado de toda la finca, incluyendo esa área de las calles, entonces debía ser resarcido en su totalidad.

A propósito de este aspecto, rememoró la Juez Circuital del caso que ya existía en el dossier examinado una apelación del Ministerio Publico surtida anteriormente y que versaba sobre ese punto, sin embargo, acotó la misma funcionaria que pese a que compartía la apreciación que entonces hiciera el representante de la vindicta pública, en cuanto a que la exclusión hecha en el avalúo respecto del área correspondiente a las calles existentes en la finca podía afectar intereses estatales, lo hacía en función de un concepto distinto y que guardaba relación con el hecho de evitarle al Estado la posibilidad de un reclamo futuro.

En resumen, la Juez de grado dio por bueno al primero de los avalúos que analizara, al punto que el guarismo final que este arrojó fue el que fijó como monto de la indemnización que reclamaba el accionante.

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN

La solución proveída por la Juez Segunda Circuital Civil de Veragüas, fue apelada por el Fiscal Primero de ese mismo Circuito basándose en los siguientes tópicos: que existieron una serie de nulidades que a su juicio operaron en el proceso en cuanto a la forma como se debieron evacuar ciertas notificaciones a los agentes del Ministerio Público; que la cuantificación de la indemnización señalada provino de informes periciales que no llenaron determinadas formalidades; que la legitimidad del actor era dudosa para iniciar este proceso puesto que el decreto de expropiación disponía que era el Órgano Ejecutivo quien autorizaría al Ministerio Público a promoverlo; y, que la suma que debió fijarse como indemnización resultaba inferior a la señalada en la sentencia dado que el informe de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas totalizaba dicha suma en unos B/. 906,650.07 (véase sustentación a fs. 126-130).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al sustanciar la apelación descrita, luego de repasar las posiciones asumidas por las partes de cara a dicha impugnación, comenzó por estimar que si bien las notificaciones al Ministerio Público debían ser personales cuando éste actuaba como parte, en el caso de las resoluciones que no se incluyen en el artículo 733 del Código

Judicial o de aquellas en que su falta de notificación no acarreaba indefensión o afectación de derechos, la inobservancia de ese trámite no necesariamente constituía causal de nulidad.

Los reparos del apelante inherentes a su desacuerdo con el monto de la indemnización fijada, fueron desestimados por el antedicho Tribunal Colegiado en el sentido de que el procedimiento en casos de expropiación por urgencia no implicaba la participación de peritos en los términos que aquél expuso sino más bien que el avalúo debía ser realizado por el juez de la causa a partir de la documentación allegada con la demanda,

El Tribunal Superior en cuestión, tampoco prohijó la acusada ilegitimidad que respecto del demandante el Fiscal esbozara como parte de su recurrida, a lo cual trajo a colación que ya sobre ese tema había tenido oportunidad de pronunciarse mediante auto que dictara el 31 de enero de 2002 y que cabía agregarle a ello lo dicho por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un fallo de 27 de enero de 1999, transcribiendo al efecto un extracto de dicho fallo.

Siguiendo con lo anterior, el Despacho de la alzada agregó que pese a que mediante en el Decreto Ejecutivo del caso, publicado en la Gaceta Oficial de 9 de junio de 2001, se autorizaba al Ministerio Público a instaurar el correspondiente proceso para la indemnización, hasta el día 16 de febrero de 2001 cuando el acreedor demandó al Estado, aún no se había dado cumplimiento a esa orden y por tal motivo, dicho ciudadano bien podía reclamar ante la jurisdicción que su derecho fuera tutelado.

Atinente a la disconformidad del recurrente en cuanto al monto de la indemnización fijada y que, según su propio criterio, debió ser la suma de B/. 906,650.07 en concordancia con el informe de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, el Despacho de segundo grado recalcó que dicho informe no figuró debidamente autenticado pero que tenía valor como documento privado y agregó que el informe de la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República, aún cuando sí estaba autenticado carecía de ciertas firmas, que esto dificultaba su apreciación probatoria, mas, al igual que la otra experticia servía de parámetro para que el Juez determinara la indemnización.

No sin antes citar parcialmente un fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 26 de agosto de 1994, relacionado con lo anterior, el Tribunal Superior de Coclé y Veragüas pasó a referirse al dictamen que rindiera la Oficina Regional de Catastro de la última provincia antes mencionada, oponiéndose al desacuerdo que al respecto vertiera la Juez A-quo en cuanto a la exclusión de las áreas destinadas a calles dentro de la finca avaluada.

Bajo ese sendero conceptual, el Tribunal en cita acotó que sí compartía ese dictamen de Catastro, sobretodo en lo que al área de calles señalaba, es decir, que pese a calcular la cantidad de metros cuadrados que la misma ocupaba (2546.04) ésta no fue sumada al valor del área ocupada, esto en razón de que no se probó cuándo fueron construidas esas calles, ni quiénes eran los dueños del área subyacente y si se indemnizó o no oportunamente, a lo cual debía adicionarse, agregó el mismo Tribunal, que los caminos vecinales y las calles pertenecían al Estado o al Municipio.

Ese desenlace que tuvo la segunda instancia generó la disconformidad del demandante y que, precisamente, está configurada en el recurso de casación (fs. 161-171) que en adelante se reseña.

ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO Y DECISIÓN DE LA SALA

Dos (2) son las causales de fondo que sustentan el medio extraordinario de impugnación articulado por el accionante, siendo la primera de ellas la "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la segunda, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De manera que, acorde con lo normado en el artículo 1192 del Código Judicial, se procede al examen separado y en el mismo orden en que fueron invocadas, de cada una las mencionadas causales.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La primera de las pruebas que el casacionista refiere como ignorada “completamente” por el Tribunal Superior, consistente en la certificación expedida por el Registrador Oficial respecto de la propiedad que tenía sobre la finca 9534, inscrita al tomo 1324, folio 236, de la Provincia de Veragüas, perceptible a fojas 5 del expediente, la Sala entiende que el yerro probatorio acusado por aquél estriba en que al no tomarse en cuenta esa prueba documental no se consideró que la cabida superficiaria de ese inmueble era de 16,933.39 metros cuadrados, que incluían los 2,546.04 metros cuadrados desconocidos por dicho Tribunal, y que por esto no se aprobó la cuantía de la reclamación formulada en la demanda.

No obstante lo anterior, es menester señalar que aún cuando en la sentencia del Ad-quem no se alude a la certificación registral que cita el recurrente, implícitamente se reconoce la titularidad que sobre ese bien inmueble tenía este último, dado que finalmente al reconocerse el monto de la indemnización que por su expropiación debía recibir aquél, aún variando la que fijara la Juez A-quo, se asiente en el derecho de propiedad que el mismo ostentaba. Es claro que el actor no discute sobre el dominio que tenía sobre el bien expropiado, derecho éste que aparece en su favor de forma indisputable, sino que más bien su inconformidad versa acerca de la extensión física o material sobre la cual ese derecho era ejercido, en el sentido de que, según expuso, no se le reconoce indemnización sobre el área total que cubría su finca sino que se excluyen de ella unos 2,546.04 metros cuadrados.

Pero pese a que expresamente no se mencionó en la sentencia ahora impugnada la certificación que acreditaba la propiedad de la finca en cuestión y que, ciertamente esta última consignaba como parte de los datos registrales del caso que su cabida superficiaria era de 16,933.39 metros cuadrados ("1 HECTAREA 6933 METROS CUADRADOS CON 39 DECIMETROS CUADRADOS", ver fs. 5), ello no significó, como lo afirma el demandante, que dicha superficie total no se tomó en cuenta, y mucho menos, por la razón expuesta, que la prueba haya sido ignorada "completamente" por el Tribunal Superior.

A juicio de esta Sala la sentencia objeto del medio extraordinario de impugnación que se estudia, no ignoró la medida exacta de la cabida superficiaria de la finca expropiada, aún cuando si excluyó de ella los 2,546.04 metros cuadrados que señala el casacionista como "desconocidos" en dicha sentencia. Esta resolución, en la parte que ahora interesa y haciendo suyas las conclusiones de uno de los avalúos realizados sobre el inmueble involucrado, enunció:

> "esta Superioridad sí comparte el dictamen de Catastro, que en la parte pertinente dice: "El área total de la Finca No. 9534, es de 16,933.39 metros cuadrados, pero el área ocupada por callees de 2546.04 metros cuadrados aproximadamente; al área de las calles se le hizo el Informe de Avalúo pero no fue sumada en el valor del área ocupada" (sic)...(f.68), pues no se ha aportado evidencia de cuándo fueron construidas dichas calles, quién o quiénes eran los propietarios del área subyacente y si hubo o no indemnización oprtuna; a lo cual debe agregarse que los caminos vecinales y las calles son propiedad del Estado o del Municipio (arts. 329, 333 C.C.)." (ver fs. 154)

Visto así el asunto, se tiene que muy a pesar de que la certificación registral de la propiedad del accionante no se aborda de manera explícita en la sentencia impugnada, tanto ese hecho cierto del dominio que otrora llevaba aquél, como la cabida superficiaria total de la finca en comento, sí fueron considerados en la resolución que finiquitó la segunda instancia. La exclusión de una parte de dicha cabida superficiaria, correspondiente al lugar que ocupaban las calles dentro de esa finca, a los efectos de fijar el monto del resarcimiento por la expropiación decretada, escapa pues de los extremos anotados y más bien atañe al criterio que llevó al Tribunal Superior a concluir que esa área no debía ser efectivamente indemnizada.

El mismo error fáctico que se planteara en torno a la prueba documental acabada de estudiar, es enfocado por el disconforme actor en cuanto a otra probanza de igual naturaleza, es decir, aquella que identifica como "Plano No. 99-24572 de 10 de abril de 1974, elaborado y suscrito por la Dirección General de catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas", sin embargo, tampoco emerge de las motivaciones de la resolución emitida en segundo grado la configuración de semejante cargo.

Pero la imputación que en ese sentido se hace sólo alude a que por un lado la contraparte y el Ministerio Público no objetaron esa probanza, y por el otro lado, a que la misma acreditaba que la parcela "B" pasó a formar la finca en cuestión.

Al igual que la prueba anterior, ciertamente se deduce con facilidad que la sentencia varias veces citada ni siquiera menciona dicho plano, empero, esta prueba de carácter documental no estuvo habilitada a propósito de poder ser valorada por cuanto que fue aportada en copia simple, sin autenticar por la oficina pública que aparece citada al lado derecho inferior de su contenido, aunado a que tampoco podía estimarse como documento privado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 841, 856 y 857 del Código Judicial.

Sin embargo, haciendo abstracción de las formalidades de que careció el plano que se viene mencionando, se advierte que aún cuando estuviere habilitado para ser ponderado en el se describe una finca distinta (Nº 2862, Tomo 359, Folio 190) a la que se relaciona con este proceso (Nº 9534). Igualmente, si bien se aprecia que se delimitan en ese documento dos parcelas identificadas como "A" y "B", se observa que respecto de esta última, mencionada por el demandante en su recurso, aparece sobre ella unas numeraciones que coinciden con los datos de identificación de la finca expropiada al actor, pero que parecen haberse escrito con posterioridad a la elaboración de ese plano, puesto que fácilmente se aprecia a simple vista que sus caracteres no son iguales al resto de las anotaciones que allí mismo se detallan.

Sumado a lo dicho, habría que acotar que la susodicha parcela "B", que el actor asegura pasó a formar lo que después sería su finca Nº 9534, figura allí con una superficie o extensión de "2 Ha. + 9347. 70 M2", o sea, dos hectáreas con nueve mil trescientos cuarenta y siete metros cuadrados y setenta decímetros cuadrados, lo cual no coincide con la superficie que el propio demandante y las demás probanzas allegadas al dossier atribuyen a esa finca que le fuera expropiada, es decir, una hectárea con seis mil novecientos treinta y tres metros cuadrados y treinta y nueve decímetros cuadrados (16933. 39 mt2).

Luego entonces, ni aún cuando el plano examinado llenare los requisitos para considerarlo un medio probatorio idóneo, pudiera establecerse que con el se acredita fehacientemente que la parcela "B" allí delimitada corresponde a la misma finca que luego le fuera desposeída al demandante, o que con el se corrobora la superficie exacta que dicho fundo tenía al momento de darse su expropiación, mas, si así fuera, ello no influiría en la decisión objeto de la casación que se sustancia pues la exclusión que hiciera el Ad-quem respecto de una parte de la finca en cuestión para señalar el quantum indemnizatorio, partió del propio reconocimiento de esa área superficial total, sólo que se basó pues en otros criterios que el actor no ataca en su recurso.

El punto medular del fallo recurrido, no consistió en si se reconoció o no la cabida superficiaria total de la finca, como mal parece plantearlo el casacionista, sino en que, reconociendo la misma, se excluyó una parte que la integraba y que por corresponder al área cubierta de calles o caminos se estimó que no procedía ser indemnizada.

La tercera prueba que el iniciador del presente proceso enlistó como parte de aquellas en las que recayó el error de hecho bajo el que esgrime esta primera causal analizada es el avalúo que realizara un Ingeniero de nombre Tomás Aparicio, mismo que gravita a fojas 10-19 de esta encuesta y del que también se dice que "el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial ignoró completamente".

En dirección a este peritaje rendido por el prenombrado profesional, la Sala se percata de que, a más de la simple mención que de esta experticia se hiciera en el fallo recurrido cuando se reprodujo textual y casi íntegramente las posiciones del Fiscal apelante y del actor opositor (ver fs. 144-149), no hubo luego, en la parte motiva propiamente tal, referencia alguna inherente a dicha prueba.

Mas, en este caso tiene lugar la misma tesis esbozada con relación a la segunda prueba que fuera citada por el recurrente, ya estudiada por la Sala: no atravesó este informe pericial, practicado extrajudicialmente, por los rigores de que tratan las normas procedimentales que le eran aplicables. En efecto, siendo dicho avalúo un documento emanado de tercero ajeno al proceso debió evacuarse, según el caso, alguna de las diligencias tratadas en el artículo 871 del Código Judicial.

Luego entonces, mal podría endilgarse a la sentencia dictada el haber ignorado una prueba documental o un informe proveniente de quien no es parte en este proceso, cuando el mismo no fue reconocido ni ratificado por quien lo rindiera y suscribiera, máxime cuando fue elaborado a instancias de una de las partes cuando el proceso ni siquiera había sido planteado formalmente (ver fs. 10-19).

En ese mismo orden de ideas, ha de aclararse que no basta que la contraparte, en este caso la institución pública demandada y el propio Ministerio Público, no haya objetado esas pruebas (plano y avalúo privado) para considerarlas por ese sólo hecho idóneas y por tanto, válidas, como mal parece interpretarlo el casacionista al sustentar la validez de dichas probanzas sobre la base de que ambos documentos no fueron "impugnados" por la contraparte. Como documentos privados y no públicos, que son los que gozan de la presunción de autenticidad (art. 835 C.J.), estas dos últimas pruebas que se mencionan a propósito de la primera causal en estudio debieron complementarse con las diligencias que para cada caso se señalan en el ordenamiento procesal civil a los efectos de que el Juzgador pudiera adentrarse a examinar el grado de valor que cada una pudiera revestir.

Desde esa perspectiva se concluye en esta primera causal que no existió la alegada violación del artículo 780 del Código Judicial, pues los diferentes medios probatorios que allí se mencionan y de entre los cuales encajan las probanzas que el accionante acusó ignoradas, han de entenderse allegados al proceso con el lleno de todas aquellas formalidades que la Ley exige para poder ser valorados, sea que desde un principio se aporten sin la necesidad de preparar las diligencias que le sean comunes para revestirlos de la idoneidad necesaria o que posteriormente se vean complementados en esa dirección y en el devenir de las correspondientes etapas procesales.

En lo que incumbe a la prédica del artículo 338 del Código Civil, cuya transgresión también imputa el recurrente, la Sala, sin dejar de reconocer que, ciertamente, como lo afirmara aquél, la indemnización debe ser justa y correspondiente al bien expropiado, considerando en ello su "ubicación, extensión, avalúo y demás elementos", no vislumbra la inobservancia de este precepto sustantivo, al menos no desde el punto de vista de las pruebas que ha enlistado el casacionista como aquellas en las que incidió el error de hecho que configura su primera causal esgrimida.

En conclusión, lo que ha quedado expuesto hasta aquí no permite considerar que la primera causal de fondo analizada se encuentra debidamente fundamentada, por lo que se pasa al examen de la segunda.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La infracción de normas sustantivas de derechos por error de derecho en la apreciación de la prueba, como ya se adelantara, es la causal de fondo que queda por considerar y que su sustentante asegura que igualmente influyó en lo dispositivo de la resolución que discrepa.

Esta causal se funda en una equivocada valoración que el Juez o Tribunal, al momento de decidir la causa, imprime a las probanzas que gravitan en la encuesta, sea que disminuya o mediatice su verdadero valor, lo desborde (sobrevalora) o simplemente, lo desconozca, aún cuando las haya considerado.

El informe de Avalúo de la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República, visible a fojas 51-55 del infolio, según narra el demandante en su recurso, no le mereció al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial grado de valor alguno pese a que constituía un documento público auténtico y no fue objetado por el demandado Banco Hipotecario Nacional, mucho menos por el Ministerio Público.

También acusa el impugnante que, a pesar de lo anterior, el mencionado Tribunal reconoció que el otro dictamen pericial, elaborado por la Dirección Nacional de Catastro (fs. 61-68), no fue debidamente autenticado pero que prestaba mérito probatorio como documento privado, con lo cual otorgó mayor fuerza probatoria a este último avalúo que al primero, no obstante ser aquél un documento público auténtico.

En opinión del expositor del recurso si se hubiese valorado como documento público auténtico el peritaje o avalúo de la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República (fs.51-55), además de apreciarse en su

integridad y de manera concordante con las otras probanzas incorporadas al negocio, incluyendo en éstas el segundo peritaje ahora aludido (el de la Dirección Nacional de Catastro, fs. 61-68), no se hubiera cometido el yerro valorativo que se imputa, ni tampoco hubiera tenido lugar la falta de aplicación de la norma sustantiva que reconoce que la indemnización por el bien expropiado debe ser correspondiente a su valor.

Los artículos 781, 834, 835, 841, 843 y 886 del Código Judicial, normas procesales tratantes de una serie de medios y elementos probatorios permitidos en nuestro foro y de ciertas reglas de valoración de los mismos, son los que el casacionista cita como infringidos en esta segunda causal que alega, además del artículo 338 del Código Civil, citado igualmente en la causal anterior.

Precisa entonces repasar lo que en la sentencia de segunda instancia se estimó en torno a las pruebas acerca de las cuales el impugnante esboza esta última causal que sustenta, veamos:

> "En cuanto al dictamen emitido por la Dirección Nacional de Catastro (f. 61-68), que ya se estableció no fue debidamente autenticado, el mismo presta mérito probatorio como documento privado (art.841 C.J.), a lo cual debe agregarse que el informe de avalúo realizado por la Dirección Nacional de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República, si bien está autenticado, carece de algunas firmas (f. 51, 53 y 54), lo cual dificulta su valoración (art. 980 C.J.), pero al menos sirve de parámetro, al igual que el otro peritaje analizado, para que el juez fije la indemnización (arts. 1918 y 1928 C.J.)."

Como se observa, sobre el llamado "Informe de Avalúo realizado por el Departamento de Avalúos de la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República", que es la primera de las pruebas a la que se remite el casacionista en su segunda causal, al parecer el Tribunal Superior le restó valor probatorio porque en algunas de las páginas que lo integraron no se estamparon las rúbricas correspondientes, esto se deduce porque se especifican o citan, entre paréntesis, las respectivas fojas relacionadas con esas páginas del informe, a la vez que se alude en la misma forma a la norma que trata del "Valor del Dictamen Pericial".

Esta norma, es decir, el artículo 980 del Código Judicial, le ofrece al Juzgador una serie de elementos que han de concurrir en toda experticia que sea sometida a su consideración, de modo que pueda otorgarle el grado de convicción que corresponda, estos elementos son: los principios científicos que lo fundamenten, su correspondencia con el material fáctico gravitante en la encuesta, que su aplicación sea correlativa a las reglas de la lógica y de la experiencia (sana crítica), la aptitud o idoneidad de los peritos, la concordancia o discordancia tanto de las opiniones que estos últimos rindan al efecto como del resto de las probanzas que hayan sido recabadas en el proceso.

El precepto comentado no aborda aspectos de forma, como es el caso de las firmas a las que alude el casacionista, más bien apunta su contexto a aspectos que inciden sobre el fondo mismo del contenido del informe pericial, por lo que su interpretación debe presuponer que en la experticia rendida se hayan cumplido las formalidades que la ley exige para entrar precisamente a la determinación de su grado de valor.

En otras palabras, la norma relativa al valor del dictamen pericial al tratar de los tópicos que se examinan para saber si el mismo ilustra o no al Juez de la causa respecto del hecho o los hechos que con el se tratan de acreditar, tiene como presupuesto base que tal dictamen haya cumplido con las ritualidades o formalidades externas que lo habilitan para ser sometido a ese escrutinio jurisdiccional.

Desde luego que si el documento, sea público o privado, en que se rinde un informe pericial no cumple con las formalidades o solemnidades necesarias se "dificulta su valoración", pero en este caso ya no sería en función de los aspectos de fondo, como parece indicarlo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al citar el comentado artículo 980 del Código Judicial, sino en razón de que por aquella falta de atributos formales no queda habilitado para ser examinado en su contexto integral o bajo la calificación o categoría con la cual se pretendió aportar (vr.: documento público que por imperfecto termina siendo valorado como privado).

No obstante todo lo dicho, el denominado informe de Avalúo de la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República, al que el Tribunal Superior le hizo los reparos anotados, aparece sellado, fechado y firmado en todas sus páginas (fs. 51 a 55) por el Secretario General de esa dependencia pública, por lo que a juicio de la Sala, constituye un documento público auténtico, a tenor de lo que disponen los artículos 834, numerales 2 y 3, 835, y 836, párrafo primero, por tanto, este informe debió valorarse como tal.

Sumado a ello, cabe agregar que la entidad estatal demandada, el Banco Hipotecario Nacional, desde que diera contestación a la corregida demanda de expropiación asintió acerca de la existencia de este avalúo y de su resultado final, al igual que lo volvió a hacer cuando corrigió esa misma contestación (veánse fs. 42, hecho Nº "2", con relación a las fs. 59 y 69, segunda y cuarta contestación), por lo que no habiendose ejercitado, en la oportunidad que correspondía, la prerrogativa de que trata el artículo 849 del Código Judicial, el informe en comento gozaba de la misma virtualidad probatoria que emanaba del original del que fuera reproducido (art. 843 ibídem).

De manera que ante la contundencia que emanaba de esa calidad de documento público auténtico que concurría en el informe de Avalúo de la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República y en ausencia tanto

de tachas u objeciones que lo desvirtuaran como de otras pruebas que contrariaran su contexto, no podía desatenderse la fe de las certificaciones que allí consignaron los funcionarios que en nombre de aquella institución lo expidieron.

En adición a lo anterior, analizado el documento público en cuestión de cara a la regla de valoración pericial citada líneas antes (art. 980 C.J.), se corrobora, en cuanto a su fundamentación, que el estudio de la fisonomía de la finca expropiada al demandante y cuya avaluación allí se efectúa, comprende todos los aspectos necesarios y, a la vez, relevantes a tales propósitos, pues además de incluir una detallada delimitación de dicho inmueble, con sus correspondientes datos registrales, ubicación, medidas, linderos y superficie, describe el tipo de topografía que presenta, su drenaje, la clase de suelo, la forma de accesibilidad que tiene por vía de las calles de asfalto que por el pasan y los diferentes servicios públicos (luz eléctrica, teléfono, alumbrado público, acueducto) que allí se prestan.

Más aún, el informe de avalúo comentado incluye un anexo sobre los valores del terreno, dentro del cual se divide este fundo en cuatro (4) globos, identificados con las letras A, B, C y D (este último, a su vez, subdividido en dos partes), cada uno descrito tanto en sus límites y colindantes como en sus respectivas áreas superficiarias, además de incluirse el precio por metro cuadrado en cada una de estas porciones y su respectivo valor total.

De igual forma, y con relación al punto en análisis, el informe de avalúo explica que esa división en varios globos de terrenos obedeció a la forma del inmueble y a que dentro de éste habían áreas segregadas, agregándose que también existían allí porciones eminentemente comerciales y otras que, aunque con pequeños comercios y talleres en un área céntrica de la ciudad de Santiago, su uso e influencia era más bien de tipo residencial.

Por otro lado, en lo que atañe a la relación que guarda este dictamen pericial con el material de hecho gravitante en la presente encuesta, resulta innegable la vinculación entre estos dos extremos, puesto que, precisamente este avalúo recae sobre la finca que fuera objeto de expropiación por parte del Organo Ejecutivo, circunstancia ésta que, junto al reclamo de la correlativa indemnización que se dispuso mediante ese mismo decreto de expropiación, se narra en la demanda como parte del fundamento fáctico que la sustenta.

Esta relación se ve reafirmada si se toma en consideración que fue el propio Banco Hipotecario Nacional, mismo al que el susodicho decreto de expropiación en su artículo cuarto autorizara a "legalizar el status de los ocupantes" del inmueble en cuestión (ver fs. 32 vta.: Decreto Ejecutivo Nº 90 de 1º de junio de 2000), el que solicitó el informe de avalúo que se viene estimando, tal cual se constata de la nota Nº. 0726-2000-DABP-D.Av. de 23 de agosto de 2000, visible a folios 51 de este expediente, mediante la cual le fuera remitido dicho informe.

Otro aspecto, igualmente verificable al momento de valorar la experticia repasada, apunta a la competencia o idoneidad que tenía la institución pública que la llevo a cabo. En efecto, fue una dependencia de la Contraloría General de la República, esto es, la Dirección de Auditoría de Bienes Patrimoniales, y más específicamente su "Departamento de Avalúos", como organismo especializado en estimar o fijar el valor que tienen los bienes que integran el patrimonio del Estado, en este caso, el de una finca que pasa a integrar dicho acervo luego de ser desposeída o privada de la propiedad de su antigüo dueño.

Visto así el asunto, salta a la vista la desatinada valoración hecha por el Tribunal Superior respecto de la prueba acabada de reseñar y contrario a ello, el grado de valor que le imprimió la Juez de origen aparece más consecuente con la calidad de documento público auténtico que de ella emerge.

La otra prueba que el recurrente aborda en la causal de fondo que ahora se atiende, consiste en el dictamen de la Dirección Nacional de Catastro que aparece insertado entre folios 61 y 68 del dossier, y al respecto critica que se le diera mayor fuerza probatoria que a aquel informe anteriormente analizado. Como ya se reprodujo, el Ad-quem, no obstante admitir que ese segundo avalúo "no fue debidamente autenticado", el mismo podía valorarse como documento privado según lo consagra el artículo 841 del Código que se viene citando.

Luego, es cierto que este informe pericial no figuró debidamente autenticado, puesto que reproducido en unas ocho (8) copias simples sólo contó con algunos sellos, cuatro (4) en total y visibles a fojas 62,64, 66 y 68, de la Dirección General de Catastro, Departamento de Valuación, del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que se le agregara certificación alguna, ni fecha , ni firma de algún funcionario responsable.

Adoleciendo de esos defectos, no era posible aplicarle a este documento el supuesto de hecho que consagra el artículo 841 del Código Judicial, como lo hiciera el Tribunal de Apelación, puesto que para otorgarle valor de documento privado hubiera tenido que atravesar por las ritualidades que se establecen en el mismo código para aquellos documentos que provienen de terceros ajenos al proceso (art. 871).

El análisis hasta este momento arribado, contrario a lo vertido al estudiarse la primera causal de fondo alegada, evidencia, de forma indubitable, que esta segunda causal invocada por la recurrente adquiere sustento fáctico y jurídico para su viabilidad en cuanto que los artículos 781, 834, 835, y 841, del Código Judicial, aparecen transgredidos de manera directa en la Resolución objeto de censura desde que no otorga el valor de documento público auténtico al Informe de Avalúo rendido por la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República y le otorga mayor valor a un pretendido documento público que ni siquiera, por

adolecer de defectos no subsanados, podía apreciarse como documento privado, es decir, al Informe de Avalúo aparentemente proveniente de la Oficina Regional de Veragüas de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las inobservancia de las reglas de valoración probatoria consagradas en los preceptos adjetivos citados, lógicamente llevó al Tribunal Superior a desatender igualmente el principio sustantivo de que trata el artículo 338 del Código Civil, puesto que la indemnización que señalara en su sentencia no se corresponde con la que acreditaba el Avalúo de la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República, como documento idóneo y pleno en su mérito probatorio.

Esta circunstancia, definitivamente que influyó en lo dispositivo de dicho pronunciamiento jurisdiccional.

Por encontrarse entonces, debidamente fundamentada la segunda causal de fondo examinada en los aspectos acabados de constatar, procede la Sala a invalidar la resolución materia del recurso extraordinario interpuesto, tal cual se desprende de la interpretación concordante y pertinente de los artículos 1195, 1196 y 1197 del Código Judicial y en reemplazo de la infirmación del fallo de segundo grado, procede a la dictación del fallo que corresponde.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 14 de febrero de 2003 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) en este Proceso de Indemnización por Expropiación que JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA le sigue al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL; y, en su lugar, CONFIRMA la Sentencia Nº 104 de 7 de noviembre de 2002 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Veragüas

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

CRINTERTEX, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. CONTRA CRINTERTEX, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	6 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	208-05

VISTOS:

La firma forense Barrancos & Barrancos, apoderada judicial de CRINTERTEX, S.A. ha interpuesto recurso de casación contra el auto de15 de junio de 2005 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial con motivo del incidente de levantamiento de secuestro promovido por la casacionista dentro del proceso ordinario que le sigue OVERSEAS DISPATCHER CO. INC.

El recurso se encuentra pendiente de admisión, por lo que en esta etapa corresponde determinar si el libelo que lo formaliza (foja 159 a 163) reúne tanto los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, como los desarrollados por vía de jurisprudencia.

Al adentrarse en el análisis pertinente, la Sala constata que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil y contra resolución recurrible en casación.

En lo concerniente a los aspectos formales, el recurso invoca dos causales de fondo que serán examinadas por separado.

La primera causal es "infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Sustentan esta causal, los motivos transcritos a continuación:

> "Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial consideró erróneamente que la emisión de una carta de crédito con carácter "intransferible" no implica que su producto sea "no enajenable", y por tanto, inembargable. Este razonamiento lo llevó a concluir que la medida cautelar de secuestro solicitada por la actora era viable.

Segundo: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, desconoció que la intransferibilidad de una carta de crédito persiste hasta la verificación del pago por parte del banco emisor, y por tanto, el producto de la misma, es decir, el dinero en ella representado sólo puede ser secuestrado una vez haya ingresado al patrimonio del beneficiario, y no antes como erróneamente consideró en la resolución recurrida."

Respecto de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, la jurisprudencia exige que el apartado contentivo de los motivos identifique el derecho subjetivo que supuestamente violó al casacionista la resolución recurrida; elemento que no está presente en los motivos bajo análisis, toda vez que éstos que se limitan a describir las situaciones, a juicio del recurrente, interpretadas erróneamente por el ad-quem, en virtud de las cuales decretó, a solicitud de la parte actora, medida cautelar de secuestro sobre determinada carta de crédito.

Así mismo, dentro de las disposiciones que se estiman infringidas necesariamente debe citarse la norma que consagra el derecho subjetivo supuestamente infringido, aspecto que no concurre respecto del artículo 194 del Código de Comercio, que si bien es de carácter sustantivo, ello obedece a que dicha norma establece parámetros de interpretación o hermenéutica contractual, y no porque consagre derecho subjetivo alguno.

El casacionista estando consciente de que el mencionado artículo 194 por si sólo no concretiza cargo de violación contra la media cautelar impugnada, procedió, dentro de la explicación a la transgresión de dicha norma, a explicar que, por vía de consecuencia, también se infringió el artículo 49 de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios.

La Sala ha reiterado que no es correcto dentro de la explicación de los cargos de violación incluir o hacer referencia a otra norma diferente a la que en ese momento se desarrolla.

Esta mezcla de normas podría ocasionar confusión al momento de resolver el fondo del recurso, por lo que conlleva la inadmisión de la causal. (cf. fallos de 18 de agosto de 2004, de 29 de mayo de 1996 y 18 de marzo de 1994)

Los errores señalados hacen ininteligible la primera causal de fondo, por lo que no puede ser admitida, de conformidad con el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal de fondo es "infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de interpretación errónea, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida," también prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan esta causal expresan:

"Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, estimó erróneamente que al no enunciarse el producto de las cartas de crédito como bien inembargable, el mismo no podía ser objeto de secuestro, lo cual resulta contrario a derecho, ya que el principio general es que los bienes embargables deben ser susceptibles de enajenación. Luego entonces, obvio es que los bienes "no enajenables" no requieren mención expresa de su carácter inembargable, requisito que no obstante el ad-quem erróneamente sí estimó necesario para acceder al levantamiento de secuestro de la carta de crédito emitida a favor de Crintertex, S.A.

Segundo: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, consideró erróneamente que el hecho de que el beneficiario de una "carta de crédito intransferible" no esté facultado para disponer de su producto a favor de un tercero, no la ubica como un bien inembargable, por lo cual declaró la viabilidad del secuestro peticionado por la parte actora, lo cual resulta contrario a derecho, por cuanto la transferibilidad del producto de la carta de crédito sólo puede tener lugar cuando el banco emisor cristaliza el pago, esto es, cuando el dinero efectivamente entra en el patrimonio del beneficiario y no antes."

Los motivos expuestos solamente explican la situación fáctica que da lugar a la disconformidad del casacionista, consistente en que el Ad-quem no advirtió que la carta de crédito secuestrada no podía ser objeto de dicha medida cautelar por tratarse de un bien enajenable. Esta acusación, al igual que la formulada por los motivos enunciados en relación con la causal anterior, por sí sola no constituye el cargo de injuridicidad que es esencial, inherente a esta sección del recurso de casación, y que respecto de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho necesariamente debe identificar el derecho sustantivo que la resolución censurada supuestamente vulneró al recurrente.

La sección jurídica se desarrolló correctamente: citó la infracción de una norma congruente con la causal, mencionó el concepto de la infracción y explicó en términos claros y entendibles cómo se produce la violación a dicha norma.

En vista de que el error advertido es de tipo formal, que no hace ininteligible la causal, debe el recurrente subsanar dicho desacierto, siguiendo las instrucciones suministradas al respecto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de fondo recurso de casación interpuesto por CRINTERTEX, S.A. contra el auto de15 de junio de 2005 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal dentro del término legal.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RONALD GOTTLIES EVERS SOLE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIGUEL ANGEL ORTEGA ARROCHA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	6 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	102-05

VISTOS:

El licenciado MARTÍN RUIZ B., actuando como apoderado especial de RONALD GOTTLIEB EVERS SOLE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 4 de febrero de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé - Veraguas) dentro del proceso ordinario que MIGUEL ANGEL ORTEGA ARROCHA le sigue al recurrente.

El presente negocio fue repartido inicialmente al Magistrado Jorge Federico Lee quien, luego de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, se manifestó impedido para continuar conociendo del mismo, por lo cual, luego de que el resto de la Sala declarara legal el impedimento, se hizo un nuevo reparto el 11 de noviembre de 2005 quedando la ponencia del caso al despacho del suscrito.

Corresponde determinar si el recurso de casación ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1-Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley (arts.1163 y 1164 CJ);

2- Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo (arts. 1173 y 1174 CJ);

3- Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y

4- Si la causal expresada es de las señaladas por la Ley (arts. 1169 ó 1170 CJ).

Para que se cumpla el primer requisito, es necesario que resolución objeto de casación sea recurrible por razón de la cuantía del proceso y la naturaleza de la resolución, atendiendo a lo preceptuado por los artículos 1163 y 1164 del Código de procedimiento Civil.

Sobre el primer aspecto relativo a la cuantía del proceso, esta Sala ha podido verificar lo indicado por el Tribunal Superior al conceder el recurso (fs.875) en el sentido que, a pesar de que en la demanda principal se establece una cuantía de B/13,000.00 en este proceso existe una demanda de reconvención cuya cuantía fue fijada en la suma de B/28,000.00 precisamente por el que anuncia la casación en su condición de reconvencionista, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 1163 ibídem. De igual manera, la resolución impugnada por su naturaleza pone fin al proceso, permitiendo la viabilidad de este medio de impugnación.

También resulta satisfecho el segundo presupuesto previamente mencionado, ya que el recurso ha sido interpuesto en el término que establece la ley.

Veamos entonces si el escrito de formalización del recurso se ajusta a las exigencias que determina el artículo 1175 del citado texto legal.

En el escrito de casación, que corre de fojas 862 a 872, se establecen dos de las causales que establece el artículo 1169 del Código Judicial para la casación en el fondo. La primera, visible a foja 863, consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho". Se establecen tres motivos como fundamento de la misma, de los que se desprende el obligante cargo de injuridicidad contra el fallo ; y, se citan tres normas de derecho con sus respectivos conceptos de infracción, en base a la supuesta aplicación indebida de éstas en la sentencia impugnada.

La segunda causal de casación en el fondo se invoca en los siguientes términos "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho"(Cfr. fs.867). Respecto a esta causal, se expresan cinco motivos de los que

se infiere el cargo de ilegalidad contra el pronunciamiento de segunda instancia, para, luego, en el siguiente apartado del recurso citar cinco normas sustantivas como vulneradas por el A-quem al resolver la causa.

Aun cuando esta Sala advierte que el recurente no invocó las causales en los términos exactos en que las consagra el artículo 1169 del Código Judicial, pues omitió expresar en la parte final de cada una que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, esa única deficiencia no amerita que se ordene la corrección del recurso pues, en términos generales, no adolece de otros defectos de forma ni se observa la falta de uno de los requisitos previstos en el citado artículo 1175 ibídem..

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por RONALD GOTTLIEB EVERS SOLE contra la sentencia de 4 de febrero de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) dentro del proceso ordinario instaurado por MIGUEL ANGEL ORTEGA ARROCHA contra el recurrente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ELECTRONICO BALBOA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN DE IDONEIDAD DE TÍTULO PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR CORPORACION GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., CONTRA ELECTRONICO BALBOA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	82-03

VISTOS:

La firma forense MENDOZA, VALLE y CASTILLO, en nombre y representación de la sociedad anónima ELECTRONICO BALBOA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 17 de enero de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía interpuesto contra la recurrente por CORPORACION GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A.

Mediante resolución de 1 de julio de 2003, esta Sala ordenó la corrección de dicho recurso y surtidos los trámites de admisión y alegatos de fondo, procede la Sala a decidir el mismo, previo lo cual se dejan expuestos los antecedentes del recurso.

ANTECEDENTES

La empresa Corporación Global de Telecomunicaciones,S.A., en español y Global Telecomunications Corporation (GTC) en inglés, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad Electrónico

Balboa,S.A, ante el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitando se condene a la demandada a pagar la suma de ciento cincuenta y cuatro mil treinta y cinco balboas con diez centésimos (B/.154,035.10) más los intereses, costas y gastos del proceso, presentando como título ejecutivo una certificación de 21 de noviembre de 2001, expedida por el representante legal de Electrónico Balboa,S.A., debidamente autenticada ante notario.

El Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto No.4500 de 6 de diciembre de 2001 librando mandamiento de pago contra la demandada, resolución que fue notificada al señor Luis Alberto Quirós, representante legal de Electrónico Balboa,S.A.(fs.7 y 8 del expediente principal) y mediante el Auto No.4502 de 6 de diciembre de 2001, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta formal embargo en contra de Electrónico Balboa,S.A.(fs.10)

El 17 de diciembre de 2001, el señor Carlos Mastellari, representante legal de la sociedad Electrónico Balboa,S.A., interpone incidente de nulidad de la notificación del auto ejecutivo realizada el 6 de diciembre de 2001 al señor Luis Alberto Quirós, aduciendo que a la fecha en que éste se notificó del auto ejecutivo ya no ostentaba la representación legal de la sociedad Electrónico Balboa,.S.A., en el mismo escrito presenta también una excepción de inidoneidad de título ejecutivo y otra excepción de falsedad de la obligación, las cuales son admitidas mediante resolución de 10 de enero de 2002, ordenándose el traslado de la misma. La demandante-ejecutante,

Corporación Global de Telecomunicaciones,S.A, presenta su escrito de contestación tanto del incidente de nulidad como de las dos excepciones interpuestas.

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No.456 de 13 de marzo de 2002, emite su pronunciamiento declarando:

> "1. Nula la notificación de 6 de diciembre de 2001, efectuada al señor LUIS ALBERTO QUIROZ, en representación de la sociedad ELECTRONICO BALBOA, S.A., al igual que todo acto subsiguiente que dependa de ésta, como lo es, el EMBARGO decretado mediante resolución No.4502 de 6 de diciembre de 2001 y el EMBARGO mediante resolución No.139 de 29 de enero de 2002, sobre la Fianza No.15-038208-6 de 18 de enero de 2002, expedida por Aseguradora Mundial,S.A.
>
> 2. Nula, de oficio, la notificación efectuada al señor CARLOS MASTELLARI, en representación de la sociedad ELECTRONICO BALBOA, S.A., efectuada el día 5 de marzo de 2002, la cual reposa en documentación expedida por el Centro de Comunicaciones Judiciales, en virtud de diligencia judicial efectuada por éstos.
>
> 3. Que ha operado el fenómeno jurisprudencial de la SUSTRACCION DE MATERIA, en cuanto a todas y cada una de las excepciones de "INIDONEIDAD DE TITULO" y "FALSEDAD DE LA OBLIGACION", presentadas los días 17 de diciembre de 2001 y 7 de marzo de 2002.
>
> ORDENA reasumir el curso normal del proceso, NOTIFICANDO el Auto No.4500 de 6 de diciembre de 2001, a quien legalmente corresponde, esto es, a la firma forense MENDOZA, VALLE y CASTILLO, por ser éstos los apoderados judiciales de la parte demandada".(fs.33-40)

Esta resolución es apelada únicamente por el apoderado judicial de la sociedad demandante Corporación Global de Telecomunicaciones,S.A., y el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia fechada 17 de enero de 2003, que ahora es impugnada en casación, la reformó en los términos siguientes:

"....

> En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el mal denominado Auto No.456 del 13 de marzo de 2002, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Nulidad y las Excepciones presentadas por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo promovido por CORPORACION GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., contra ELECTRONICO BALBOA, S.A., de manera que en su parte resolutiva lea así:
>
> "SE DECLARA LA NULIDAD de la notificación del Auto No.4500 del 6 de diciembre de 2001, realizada el día 6 de diciembre de 2001al señor Luis Alberto Quirós, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ELECTRONICO BALBOA, S.A., SE NIEGA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO posterior a dicha notificación; SE DECLARAN NO PROBADAS las Excepciones de Falsedad de la Obligación y de Falta de Idoneidad de Título Ejecutivo, aducidas por la demandada; y, en consecuencia, SE ORDENA continuar con la ejecución.
>
> SE CONDENA a la demandada a pagar a la actora la suma de B/.200.00 en concepto de costas".(fs.60-88)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

En efecto, como se deja expuesto, contra la resolución de 17 de enero de 2003 la parte demandada, ELECTRONICO BALBOA, S.A., ha interpuesto recurso de casación en la forma, sustentado en dos causales que serán analizadas por la Sala en el orden en que han sido expuestas.

Como primera causal el recurrente invoca, "Por haberse omitido la admisión y práctica de pruebas en el proceso ejecutivo, trámite o diligencia considerado esencial por la ley", consagrada en el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial.

Conviene dejar transcrito los motivos expuestos por el recurrente:

> "Primero: La resolución s/n de 17 de enero de 2003 se dictó en razón de una apelación concedida en efecto devolutivo (f.56), por lo que se dictó mientras el inferior continuaba el trámite pendiente para darle curso a las excepciones interpuestas de falsedad de obligación y falta de idoneidad de título, cuya gestión incluye la admisión y práctica de las pruebas que ambas partes habían presentado y aducido.
>
> Segundo: La resolución s/n de 17 de enero de 2003 decidió el fondo de la controversia, declarando NO PROBADAS las excepciones de falsedad de obligación y la falta de idoneidad de título que la ejecutada había interpuesto, con las que había acompañado las pruebas respectivas, y contra las cuales la contraparte se había opuesto presentando y aduciendo igualmente sus pruebas.
>
> Tercero: Este fallo impidió que el inferior se pronunciara sobre las pruebas que se habían aducido y presentado por ambas partes, porque todavía no se había agotado el trámite de excepciones en primera instancia, que involucra admisión y práctica de pruebas, que venía desarrollandose mientras el Superior decidía la apelación."

Como puede apreciarse, el cargo de injuricidad a la sentencia impugnada consiste en que el tribunal de apelación declaró no probadas las excepciones de falsedad de la obligación y de falta de idoneidad de título que la demandada había interpuesto, excepciones sobre las cuales considera no se había pronunciado el juez primario, y en la que faltaba que el juzgador primario cumpliera

con la etapa de práctica de pruebas solicitadas.

Manifiesta el recurrente que el artículo 1688 del Código Judicial resultó violado por omisión, porque el mismo establece el trámite que debe imprimirsele a los incidentes que se interpongan dentro de un proceso ejecutivo, y como parte del trámite la norma establece que debe ser abierto a pruebas, procedimiento con el que no cumplió el Tribunal Superior pues resolvió las excepciones, sin que el juzgador primario hubiese agotado esta etapa esencial consagrada en la ley.

Igualmente, considera que con el fallo de segundo grado, se infringió el artículo 1155 del Código Judicial, reiterando el mismo cargo anterior, esto es, que el tribunal falló sobre las excepciones, sin que el proceso se hubiese abierto a pruebas., ya que la resolución recurrida se había dictado en razón de una apelación concedida en el efecto devolutivo, efecto que involucra que mientras se decidía la apelación, el inferior continuaba la actuación, entre lo que estaba la admisión y práctica de pruebas aducidas por las partes.

Veamos en primer lugar el artículo 1688 del Código Judicial que según el recurrente ha sido infringido por la sentencia impugnada, a fin de determinar si el fallo impugnado, pretermitió el trámite que se le debe dispensar al incidente de excepciones.

> "Artículo 1688: Si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1682, el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días; una vez vencido éste, sea que el ejecutante conteste o no y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de cinco a veinte días comunes e improrrogables. Las partes de común acuerdo pueden solicitar que se prolongue hasta el máximo cuando el Juez hubiere fijado uno menor. Expirado este término y sin que se dicte providencia alguna, el ejecutado podrá alegar dentro de tres días y el ejecutante dentro de los tres siguientes. El Juez declarará pruebas de oficio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 793. Sólo la sentencia que resuelva las excepciones es apelable".

Al respecto, se observa que el juez de primera instancia no emitió resolución alguna en la que se determine que se haya abierto el incidente a pruebas, ordenando la práctica de las solicitadas y como consecuencia el término para evacuarlas, sino que como se señaló, luego de la contestación de las excepciones, dictó el Auto No.456 de 13 de marzo de 2002, resolución que posteriormente es reformada por el Primer Tribunal Superior.

Según el recurrente en casación, el tribunal de segunda instancia al revocar el fallo de primera instancia y declarar no probadas las excepciones propuestas, violó tanto el artículo 1688 ya analizado y el artículo 1151 del Código Judicial que trata sobre las formalidades indispensables para fallar, porque le impidió al inferior pronunciarse sobre las pruebas que habían aducido ambas partes.

Sobre el particular, observa la Sala que el demandado-ejecutado, quien recurre en casación, cuando presentó su escrito de incidente de nulidad de notificación del auto ejecutivo y las excepciones de inidoneidad de título y falsedad de la obligación ante el juez primario, aportó con el mismo únicamente pruebas documentales, consistentes en dos certificaciones del Registro Público, el original de la Escritura Pública No. 15, 137 de 26 de noviembre de 2001 y copia de una sentencia judicial, evidenciándose que no adujo ninguna prueba que necesitara ser evacuada. Sin embargo, se puede apreciar a folios 23, 26, 27 y 29 del cuaderno de incidente y excepciones, que también el ejecutante adujo pruebas que por su naturaleza sí requerían que fuesen evacuadas y, aún cuando el tribunal a quo se pronunció sobre las pruebas testimoniales, rechazándolas de plano, y algunas de las pruebas presentadas también tenían carácter documental, la práctica pericial sobre los libros de contabilidad y auxiliares de las partes, solicitada por la ejecutante no fue objeto de pronunciamiento por el juez primario, pretermitiéndose así el trámite procesal correspondiente.

El punto resulta relevante respecto del principio de la comunidad de la prueba consagrado en los artículos 814 y afines del Código Judicial. Al respecto, el profesor Jorge Fábrega (Teoría General de la Prueba, p.158) expresa: "El juez debe tomar ilimitadamente la prueba a favor, o en contra de cualquiera de las partes, abstracción de quién la aportó. La prueba es común a las partes (obviamente, la circunstancia de que sea aportada por una, puede incidir en su valoración, pero ello no significa que no pueda beneficiar a dicha parte.).

Mas adelante (loc.cit.) transcribe el siguiente extracto jurisprudencial: "La tesis de que las pruebas sólo aprovecha a quien las presentó y de que no pueden ser utilizadas por el juzgado en forma que beneficie a la parte que no la presentó destruye los principios consagratorios de la comunidad de la prueba." (Sentencia de 12 de diciembre de 1980, R. J., diciembre, 1980).

Cabe agregar a lo expuesto, que el error no se produjo en la primera instancia, como erróneamente señala la opositora, ya que al declararse la sustracción de materia en esa etapa del proceso, era de esperarse que con posterioridad se le imprimiese el trámite correcto, abriendo el incidente a pruebas y pronunciandose finalmente sobre la nulidad y sobre las excepciones alegadas. El error se produjo en la segunda instancia, porque al no haber contemplado la demandante-ejecutante, en la sustentación de la alzada, ninguna alegación relativa a las excepciones, no podía el demandado esperar que el ad quem se pronunciase sobre dichas excepciones, vulnerando así, no sólo un eventual derecho a beneficiarse con la prueba aducida por la contraparte, sino también a hacer uso del recurso ordinario que la ley le concede, en el caso de que la decisión de primera instancia le hubiese sido adversa.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 17 de enero de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de nulidad de notificación, excepción de falsedad de la obligación y excepción de inidoneidad de título presentado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo incoado por CORPORACION GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., contra

ELECTRONICO BALBOA, S.A. En consecuencia, convertida en tribunal de instancia, dicta la sentencia de reemplazo y MODIFICA el Auto No.456 de 13 de marzo de 2002 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual, en su parte resolutiva, quedará así:

1. SE DECLARA LA NULIDAD de la notificación del Auto No.4500, del 6 de diciembre de 2001, realizada el día 6 de diciembre de 2001 al señor Luis Alberto Quirós, actuando en calidad de representante legal de ELECTRONICO BALBOA, S.A.;

2.- SE NIEGA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO posterior a dicha notificación;

3.- SE ORDENA imprimir a las excepciones propuestas el trámite que legalmente les corresponde.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

YASMIN ELCIRI CORONADO MARTÍNEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR CITIBANK, N. A. CONTRA LA RECURRENTE Y ROGER AGUSTÍN SAAVEDRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	32-04

VISTOS:

Dentro del proceso hipotecario interpuesto por CITIBANK, N. A. contra YASMIN ELCIRI CORONADO MARTÍNEZ y ROGER AGUSTÍN SAAVEDRA, presentó la demandada recurso de casación contra la resolución de 31 de octubre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión impugnada confirma el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que aprueba el remate de la finca Nº 160133, de propiedad de los demandados y la adjudica definitivamente a título de compra en subasta pública al CITIBANK, N. A.

De acuerdo con el Tribunal Superior, la alegaciones de la recurrente en relación a la falta de legitimidad de personería de GONZALO ORTEGA AÑINO, carecían de sustento toda vez que tal condición no sólo aparece acreditada en autos, mediante certificado del Registro Público visible a foja 6 -7; y que la prueba que exige el artículo 636 del Código Judicial se refiere al poder general otorgado a abogados para actuar en procesos y no al poder de representación, como el exhibido por ORTEGA AÑINO. Sino también, porque la petición de nulidad por ilegitimidad de la personería resulta extemporánea, toda vez que la recurrente gestionó en el proceso sin pedir la nulidad de lo actuado.

En lo medular se cita el fallo impugnado:

> "...con este recurso de apelación la apelante está alegando una causal de nulidad, consistente en la ilegitimidad de personería, lo que es posible de conformidad con el artículo 742 del Código Judicial, según el cual las causas o vicios de nulidad, sean subsanables o insubsanables, pueden hacerse valer mediante los recursos ordinarios.
>
> La mencionada causal de nulidad está contemplada en el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, y se refiere a los casos en que una de las partes está siendo o ha sido representada por una persona que no está facultada para ello.
>
> De lo planteado por la apelante en su alegato de segunda instancia, entendemos que la misma invoca la mencionada causal de nulidad aduciendo que no se presentó la prueba que exige el artículo 636 del Código Judicial para demostrar que el señor Gonzalo Ortega Añino, quien designó al apoderado judicial que representa a la sociedad demandante en este proceso, es apoderado general de dicha sociedad.
>
> Al respecto debemos explicarle a la apelante, en primer lugar, que la prueba que exige el artículo 636 del Código Judicial se refiere a los poderes generales para procesos, es decir, los poderes que se le otorgan a los abogados para que puedan representar a una persona en toda clase de litigios, por lo que dicha norma es aplicable al poder que el señor Gonzalo Ortega Añino afirmó tener al otorgarle poder especial al Licenciado Fernando Castillero para que representara a la sociedad demandante en este proceso, que es un poder general de representación, la existencia del cual, dicho sea de paso, fue probada con el certificado del Registro Público que consta a fojas 6 y 7 del expediente.

Adicionalmente, aunque fuera cierto que no quedó probado que el señor Gonzalo Ortega Añino tiene poder general para representar a la sociedad demandante y, por ende, que existe ilegitimidad de personería en el presente caso, como quiera que ésta es una causal de nulidad subsanable y que la apelante no la hizo valer oportunamente, ni puede ahora pedir la declaratoria de nulidad, tal como lo dispone l artículo 748 del Código Judicial.

En efecto, la demandada YAZMIN CORONADO se notificó del Auto que decretó embargo sobre la finca hipotecada, obviamente con posterioridad a que el señor Gonzalo Ortega Añino, actuando en su calidad de apoderado general de CITIBANK, N. A., otorgara poder especial al Licenciado FERNANDO CASTILLERO, y luego de dicha notificación la mencionada demandada le otorgó poder especial a la Licenciada Julissa Castillo Adames, mediante escrito presentado al Juzgado de primera instancia el día 26 de febrero de 2002, quien ese mimo día solicitó que se expidiera fotocopia del expediente de este proceso. Igualmente podemos señalar que con posterioridad a la celebración del remate de la finca hipotecada, la apoderada judicial de la señora YAZMIN CORONADO presentó un escrito al que denominó "de instación al Tribunal", el cual, además de no ser el medio idóneo para alegar una nulidad subsanable, no contiene ninguna mención sobre la falta de prueba del poder del señor Gonzalo Ortega Añino, por lo que es evidente que la mencionada apoderada realizó actuaciones distintas a la de solicitar la nulidad de lo actuado por la supuesta ilegitimidad de personería." (fs.100-102)

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente invoca la causal de forma consistente en "haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad".

En los motivos se alega la falta de legitimidad de la personería del representante de la ejecutante, ya que no acreditó su poder de representación, lo que constituye causal de nulidad. El tenor de los motivos es el siguiente:

"Primero: El primer Tribunal Superior, al dictar el auto impugnado incurrió en error de actuación y éste consistió en que a pesar de no estar determinada la legitimación de quien actuaba como apoderado general del ejecutante, que es un impedimento procesal de origen, se confirmó el auto apelado que desató la consecuencia del proceso con la adjudicación definitiva, y esa omisión se tradujo en infracción de la ley.

Segundo: El Primer Tribunal Superior, al dictar el auto impugnado incurrió en error de actuación y éste consistió en que a pesar de que conforme a la ley ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales, le otorgó validez a la representación del demandante sin que existiera poder legal, lo que se traduce en infracción de la ley.

Tercero: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al dictar la resolución de fecha 31 de octubre de 2003 que se impugna, incurrió en error de actuación y este consistió en que omitió considerar que se había producido nulidad por razón de que es causal de nulidad común a todos los procesos la ilegitimidad de la personería, ya que no existió un poder legalmente presentado. Esa infracción condujo a la infracción de la Ley.

Se consideran infringidas, como consecuencia del error in procedendo imputado al fallo censurado, las normas contenidas en los artículos 636, 642 y 733, numeral 3 del Código Judicial.

La recurrente alega pues que GONZALO ORTEGA AÑINO carece de legitimidad de personería para actuar en representación de CITIBANK N.A., toda vez que no acreditó tal condición en la forma prevista en la ley.

La legitimidad de personería, vale decir, se refiere a la capacidad legal y representativa para actuar en proceso. La falta de este presupuesto constituye causal de nulidad de conformidad con el artículo 733, numeral 3 del Código Judicial. Empero que se trata de una nulidad subsanable, toda vez que el artículo 747 del Código Judicial permite su convalidación por la parte indebidamente representada o quien ostente su representación.

No resulta ocioso señalar que por tratarse de una nulidad subsanable no puede el tribunal reconocerla de oficio, sino que tiene que ponerla en conocimiento de la parte interesada para que solicite la anulación de lo actuado en su nombre y de no hacerlo dentro del término establecido en la ley se convalida el vicio.

La ilegitimidad de personería se produce concretamente en dos supuestos, a saber, por falta de representación legal, que se da cuando existe una inadecuada representación de una de las partes en el proceso, porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte (artículo 642 del Código Judicial) y por falta de capacidad para ser parte en el proceso (artículo 736 del Código Judicial).

El caso subjúdice se ubica dentro del primero de los supuestos de la causal comentada, dado que las recurrentes sostienen que GONZALO ORTEGA AÑINO, quien en calidad de apoderado general de CITIBANK N.A. otorgó poder especial al Licenciado FERNANDO CATILLERO E. para interponer el presente proceso ejecutivo hipotecario, carece de legitimación de personería.

Ahora que, la declaratoria o reconocimiento judicial de la nulidad por ilegitimidad de la personería exige su formulación oportuna, dado su carácter subsanable. El tenor del artículo 748 es claro, "tratándose de nulidad subsanable no podrá pedir su declaratoria la parte que hubiere hecho alguna gestión en el proceso con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación".

En el presente caso, como bien advierte el fallo impugnado y que no es rebatido por la recurrente YAZMIN CORONADO, con posterioridad a la existencia del supuesto vicio de nulidad la recurrente realizó varias gestiones en el proceso distintas a la solicitud de

la nulidad de lo actuado por ilegitimidad de la personería de ORTEGA AÑINO. En efecto, la recurrente, luego de notificarse del auto que decreta embargo, otorgó poder a la licenciada JULISSA CASTILLO A. (fs. 29), quien solicitó copias del expediente a foja 30. Incluso, posterior a la celebración del remate la apoderada judicial presentó escrito que denomina de "instación al tribunal"; y no es sino hasta la presentación del recurso de apelación contra el Auto 1335 de 18 de julio de 2002 que adjudica definitivamente el bien inmueble embargado que la parte demandada pide la nulidad de lo actuado por ilegitimidad de personería (fs.51).

Al margen, pues, de la discusión en torno a la legitimidad de la personería de GONZALO ORTEGA AÑINO para actuar en representación de CITIBANK N.A. en el presente proceso, lo cierto es que dicha petición no se formuló de manera oportuna razón por lo cual resulta improcedente. En consecuencia, procede desestimar el recurso propuesto con imposición de costas para la recurrente, de conformidad con el artículo 1196 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia , SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 31 de octubre de 2003, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CITIBANK N.A. contra ROGER AGUSTÍN SAAVEDRA y YAZMIN ELCIRI CORONADO MARTÍNEZ.

Las costas a cargo de la parte recurente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EN SU CONTRA PROMOVIERA CARLOS EDUARDO CELIS QUEZADA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	260-05

VISTOS:

La COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. ha recurrido en casación la sentencia de 14 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que en su contra le sigue CARLOS EDUARDO CELIS QUEZADA.

La citada resolución confirma la sentencia Nº 33 de 12 de octubre de 2004 emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que declaró que dicha aseguradora estaba obligada a reconocerle al actor la suma de B/.21, 250.00 en concepto de indemnización contractual pactada por ambos en una póliza en la cual se había asegurado un vehículo de propiedad del último y del que devino su pérdida total tras un accidente automovilístico. Además, entre otras declaraciones, la sentencia confirmada desestimó una excepción de inexistencia de la obligación invocada por la demandada y le impuso costas por la suma de B/.5,250.00).

Luego de la admisión formal del recurso extraordinario en cuestión, fueron evacuadas las fases de los alegatos sobre su admisibilidad y también los relativos al fondo del recurso, por lo que procede la Sala a examinar el mérito del mismo.

La pretensión del demandante estribó en que además del reconocimiento de la obligación indemnizatoria pactada en la póliza y que fuera complacida por el A-quo, la compañía aseguradora fuera condenada a pagarle la cantidad de B/.50,000.00, conceptuada como resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes, el lucro cesante y el daño moral actual y futuro, no obstante, esta parte del petitum no fue accedida por el juzgador primario.

Las motivaciones de la primigenia sentencia apuntaron a que tanto la existencia del contrato de seguro como el monto de la indemnización que allí se estableció no fueron objetados o cuestionados por las partes, de allí que mediara igualmente por parte de estas últimas el reconocimiento de que el riesgo asegurado efectivamente ocurrió.

A criterio del juzgado de primer grado el punto de discusión era el correcto cumplimiento del contrato suscrito por las partes,

porque en un extremo el actor planteó no haber sido satisfecho en el pago correspondiente, por lo cual la aseguradora aparecía morosa y debía asumir las consecuencias que esta condición le deparaba; y en el otro extremo, la contraparte demandada basaba su negativa en honrar la póliza en el hecho de que el asegurado estaba en estado de embriaguez al momento del siniestro.

La posición asumida por la aseguradora, explicó el primitivo sentenciador, se fundamentó en la anotación que hiciera en el parte policivo el respectivo inspector de tránsito que atendió al accidente ocurrido y en la estipulación contractual que señalaba que no se cubriría ningún daño sufrido por el vehículo asegurado mientras fuera conducido por persona que estuviera bajo los efectos de bebidas alcohólicas de manera notoria.

Acerca de que la embriaguez debe haber sido claramente probada a la aseguradora para que no decline el reclamo correspondiente, el Juez de la causa aludió a los exámenes y pruebas que tiene previsto en su artículo 97 el Reglamento de Tránsito, en el sentido de que las mismas pueden ser efectuadas por un facultativo o por el inspector de tránsito al momento de atender un accidente o de imponer alguna multa, siendo que en este último supuesto se debe hacer constar en el parte policivo la clase de prueba física o el ejercicio aplicado al conductor supuestamente embriagado.

Sin embargo, para el Juez citado la "anotación simple" que consignara el agente de tránsito en el caso enjuiciado en cuanto que aquél notó signos que evidenciaban que ambos conductores habían ingerido bebidas alcohólicas antes del accidente no era suficiente ni conducente para que la empresa aseguradora dejara de honrar el contrato de seguro, más cuando ni siquiera dicho inspector hizo constar el tipo de prueba o ejercicio idóneo que hubiere practicado a los conductores.

Estimó también el juzgador en cita que el artículo 99 del Reglamento de Tránsito cuando alude a la comprobación que se le debe hacer a todo conductor mediante los elementos probatorios del caso, está significando que no cabe la posibilidad de duda sobre la existencia y validez de la prueba , para que así resulte pues eficaz frente a quien se pretenda ejercer. No obstante, manifestó el juez de origen, pese a que la anotación hecha por el inspector de tránsito pudo influir en la ponderación probatoria que hiciera la autoridad policiva, desde su perspectiva administrativa, ello no podía producirle al asegurado consecuencias adversas como para resultar sancionado en aquella sede administrativa, ni para que la empresa de seguros denegara el reclamo.

En dirección al carácter determinante que debía tener la prueba de la embriaguez y a los efectos de poder ser declinado el reclamo por parte de la aseguradora, el emisor de la sentencia de instancia acotó que cuando esa condición se esgrime como causal de incumplimiento contractual, no se debate en la esfera administrativa sino en la judicial, de allí que no le generaran convencimiento tanto la anotación informal del agente de tránsito como el testimonio aportado por la demandada.

Por lo demás, y como ya se adelantó, el primigenio dirimente del litigio sólo accedió a reconocer que la aseguradora debía pagar el monto de la suma acordada como límite de responsabilidad, o sea, los B/.21,250.00 que se pactaron en la respectiva póliza. No ocurrió los mismo con relación a la suma de B/.54,750.00 que en concepto de daños y perjuicios sufridos pidió el accionante, pues no se consideró acreditado tal extremo de la pretensión; y sobre la base de los mismos argumentos vertidos para arribar a que sí había operado el incumplimiento contractual de la aseguradora se desestimó igualmente la excepción de inexistencia de la obligación que dicha empresa introdujo en su alegato concluyente de la primera instancia.

La demandada interpuso recurso de apelación contra esa primaria decisión. La alzada fue resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual, a través de resolución de 14 de julio de 2005, recurrida ahora en casación, confirmó la sentencia del Juzgado Décimo Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONTENIDO DEL RECURSO

Primera Causal.

El recurso de casación es en el fondo y se sustenta en dos (2) causales, de las cuales la primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que, según se enuncia, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De los tres (3) motivos que se exponen para desarrollar los cargos inherentes a esta causal se desprende que se acusa una inadecuada o incorrecta ponderación de dos (2) documentos públicos que constan incorporados al expediente, estos documentos son el parte policivo levantado con ocasión del accidente automovilístico protagonizado por el demandante asegurado y la resolución del juzgado de tránsito que decidió finalmente sobre la responsabilidad de los involucrados en dicho siniestro, siendo que ambos documentos acreditaban, respectivamente, que a los conductores que colisionaron se les notaban signos evidentes de haber ingerido bebidas alcohólicas y que de éstos, el actual demandante al encontrarse disminuido en sus condiciones psicofísicas provocó que su automotor se desviara al carril contrario y con ello el accidente en comento.

Los yerros probatorios así incurridos en la sentencia de segundo grado, afirmó el casacionista, llevaron al tribunal que la emitió a la trasgresión de los artículos 836 del Código Judicial y 997 del Código de Comercio, el primero inherente al valor probatorio de los documentos públicos y el segundo concerniente a la regla que establece que la contratación de seguro se regula por las disposiciones que contenga la respectiva póliza y en ausencia de estas, por las normas de derecho mercantil aplicables.

Segunda Causal.

Esta última causal de fondo también es de tipo probatoria y se enuncia como la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que, también se dice, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los dos (2) motivos que describen los cargos desarrollados en pos de dicha causal advierten que al ser homologada la sentencia de primera instancia equivocadamente se supuso que existió un elemento probatorio que en realidad no obró en el proceso, siendo este el que determinaba la pérdida total del vehículo asegurado y el valor real del daño, puesto que se condenó a la aseguradora a pagar los B/.21,250.00 en ese mismo concepto de pérdida total del automóvil citado.

Este error, manifestó el recurrente, condujo al tribunal ad-quem a infringir el artículo 780 del Código Judicial y los artículos 1009 y 1017 del Código de Comercio.

La primera de estas normas, que establece los diferentes medios o elementos probatorios que sirven para crearle convicción al juez, en opinión del impugnante fue violentada porque ninguno de esos medios o elementos existió en este expediente con relación a la demostración del daño reconocido y el valor real del vehículo asegurado.

Las otras dos (2) normas, de naturaleza mercantil y relativas a la materia de seguro, específicamente se refieren al valor de las cosas aseguradas y la obligación que tiene el asegurador de cubrir ese valor tomando en cuenta lo pactado en la póliza y en otro caso, el valor que presente el objeto asegurado al momento de ocurrir el riesgo, todo lo cual, a criterio del casacionista, fue pasado por alto en la sentencia que se recurre en cuanto que no se probó ese valor real del bien asegurado.

CRITERIO DE LA SALA

Como se aprecia, el recurso formalizado se soporta en dos (2) premisas claramente definidas y formalizadas en las causales de fondo repasadas.

La primera de estas premisas apunta a la falta de una correcta valoración probatoria de dos (2) documentos públicos que para la compañía aseguradora demandada acreditaban un motivo eximente o una causal de exclusión de la responsabilidad contractual a la que se había obligado para con el asegurado demandante, esto es, el hecho de que al momento de acontecer el accidente automovilístico que provocó el reclamo de dicho asegurado éste se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas y que ello le provocó estar mermado en sus condiciones físicas y psíquicas, por lo que se salió del carril en que conducía yéndose al lado contrario y colisionando con otro vehículo.

La segunda premisa que destaca en el recurso, se refiere a la ausencia de probanzas acreditativas del valor real o de la pérdida total del vehículo asegurado de propiedad del actor.

En torno al primero de estos puntos medulares del recurso, se tiene que las dos (2) piezas probatorias sobre las que se hace recaer el error de apreciación son el informe levantado mediante Formato Nº 242429 de 1º de mayo de 1999, por el policía de tránsito que atendió el siniestro en cuestión, visible a folios 20 de este dossier; y la Resolución Nº 5,793A de 24 de septiembre de 1999 que emitiera el Juzgado de Tránsito del Distrito de Colón, gravitante a fojas 23 del expediente.

Confrontando los cargos expuestos en el recurso extraordinario que nos ocupa con las motivaciones de la sentencia contra la cual se dirige, se tiene que ante la confirmación que allí se plasma respecto de la sentencia de primera instancia, al punto en que de esta última se transcribe gran parte de su fundamentación, se ha de examinar entonces la valoración probatoria desplegada y de la que se hace eco la sentencia recurrida.

Al decir, pues, de lo fallado por el Tribunal Superior, el criterio expuesto en la primitiva sentencia se ratifica, no sólo por su confirmación sino porque aquel expuso que "el concepto emitido por un agente de tránsito, que dejó consignado en el parte policivo, que los conductores mostraban "evidente signos" de ingesta de bebidas alcohólicas contrario al argumento que esgrime la censura, no califica para que la aseguradora demandada haga valer la referida cláusula tercera del contrato suscrito con el señor CARLOS EDUARDO CELIS QUEZADA, por cuanto en tal supuesto la determinación de efectos alcohólicos debe ser comprobada con prueba idónea emitido (sic) por un facultativo y no en base a una percepción subjetiva que haga un agente de tránsito" (véase fs. 112).

Luego entonces, la misma insuficiencia e inconducencia que encontró el Juez de grado respecto de las pruebas allegadas al infolio fue constatada por el tribunal de alzada.

A criterio de esta Sala no podía ser otro el grado de valor que se otorgó a los documentos públicos que se levantaron con motivo del accidente protagonizado por el demandante.

Ciertamente que la anotación o nota que consignó el policía de tránsito en el reverso del formato o parte policivo Nº 242429 de 1º de mayo de 1999, día de la colisión que provocó el reclamo a la aseguradora, acerca de que a ambos conductores de los vehículos involucrados se les notó signos evidentes de haber ingerido bebidas alcohólicas antes del accidente (fs. 20 vta.), no basta para considerar plenamente acreditado el supuesto de eximente de responsabilidad que se describe en la cláusula 3 ("CASOS Y OBJETOS NO CUBIERTOS"), específicamente en el punto "b.6" del aparte "3.2" de dicha cláusula (ver fs. 46) que señala varios casos en los que el seguro contratado no cubre ningún daño ocasionado por las circunstancias que allí se describen, siendo una de éstas el que la

persona que conduce el vehículo asegurado se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólica.

Sin dudar de lo que pudo haber percibido el agente de tránsito al momento de confeccionar el parte policivo descriptivo del accidente vehicular en cuestión, el valor probatorio de este enunciado no rebasa la categoría de indicio, que como exige nuestro ordenamiento procesal debe ser ponderado de acuerdo con la gravedad, concordancia y convergencia que guarde con otros indicios y con las demás pruebas que obren en el proceso, además de imprimir la sana crítica en este análisis conjunto. (arts. 985 y 986 C.J.).

Mas, ni aún en ese grado indiciario, lo anotado por el policía de tránsito no deroga la prueba específica que se exige en la Ley para acreditar el hecho cuya existencia se trató de indicar con la anotación policial comentada.

En este aspecto, conviene citar aquí los artículos 96 y 97 del Decreto Nº 60 de 7 de junio de 1993 por el cual expidió el Reglamento de Tránsito de la República de Panamá, a saber:

> "Artículo 96: Estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otras sustancias es la pérdida transitoria o manifiesta de las facultades psicofísicas por bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias.
>
> Artículo 97: El Estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales para conducir cualquier tipo de vehículo se determinará por medio de los siguientes exámenes y pruebas:
>
> 1) Médicas
>
> a)-Orina
>
> b) Sangre
>
> c) Análisis de aires expirales
>
> d) Otros que se acrediten en el futuro como medios probatorios aceptados
>
> 2) Físicas
>
> a) Respiración
>
> b) Aspecto del rostro
>
> c) Actitud emocional
>
> d) Aspecto de los ojos
>
> e) Temblores u otros síntomas
>
> 3) Pruebas
>
> a) Pupila
>
> b) Equilibrio
>
> c) Ambulancia
>
> d) Dedo índice a la nariz, derecho e izquierdo
>
> e) Conversación
>
> f) Lectura
>
> Los funcionarios de los hospitales y establecimientos de salud del Estado, están obligados a practicar los exámenes y pruebas establecidos en este artículo, que soliciten a prevención el agente o policía de tránsito o la autoridad competente. No obstante, el agente o policía de tránsito practicará en el sitio las pruebas que resulten pertinentes."

Como se aprecia con claridad la normativa aplicable a los accidentes de tránsito prevé el tipo de pruebas y exámenes que pueden practicarse desde la ocurrencia misma de dichos siniestros, por parte del propio policía o agente de tránsito, para corroborar si los conductores involucrados se encuentran bajo los efectos de bebidas embriagantes u otras sustancias que produzcan disminución de sus facultades o condiciones físicas y psíquicas.

En el caso analizado el agente policial se limitó a dejar anotado lo que notó con carácter "evidente" en torno a que ambos automovilistas habían "ingerido bebidas alcohólicas", pero de esta forma no reflejó si no lo que fue su sola percepción, puesto que no se deduce en ninguna forma de esa anotación ni de alguna otra parte del reporte policial levantado que esa conclusión haya sido arribada como consecuencia de alguna de las pruebas o exámenes físicos que se describen en la última de las normas antes transcrita.

Nótese que este agente que atendió el accidente no explica en que forma o por qué le resultó "evidente" el hecho de haber

notado que los conductores habían tomado bebidas con contenido alcohólico, todo esto aún cuando el citado artículo 97 del Reglamento de Tránsito le permite o hace alusión a que "practicará en el sitio las pruebas que resulten pertinentes".

Y es que, si no se evacuan las pruebas o exámenes del caso, el estado de embriaguez o la simple ingesta de bebidas que lo provocan no pueden reputarse acreditados de manera plena e indubitable. A esa idoneidad de la prueba de ese estado o condición, prohibida para el manejo de automotores, se dirige la normativa que se viene citando y se corrobora en otros artículos del mismo Reglamento. Los artículos 103 y 114-A (primer párrafo) así lo confirman:

> "Artículo 103: Para los efectos de este Decreto, se entiende que ninguna persona podrá conducir bajo los efectos del alcohol, estupefacientes y/o cualesquiera otras sustancias químicas, independientemente de los índices, tasas o porcentajes que demuestren los exámenes médicos o físicos."
>
> "Artículo 114-A: El agente de tránsito que acuda al lugar de un accidente, tomará las medidas que estime necesarias para la conservación de la vida de los accidentados y la protección de sus bienes; podrá tomar fotografías, filmaciones, declaraciones de testigos presenciales, con indicación de su localización domiciliaria o residencial, y adoptar mediante cualquier otro medio idóneo pruebas que sirvan para la investigación de los hechos, las que deberán ser remitidas al Juez de Tránsito al que corresponderá atender la causa."
>
> (Las subrayas son de la Sala)

Si la sola anotación de lo que percibió o notó el policía de tránsito, por muy notorio o evidente que le pareciera, fuese suficiente, entonces no tendría sentido o más bien utilidad práctica que las normas en comento establecieran una serie de medios probatorios para acreditar el estado de embriaguez o los efectos que producen las bebidas alcohólicas, ni tendrían por qué referir esas mismas normas la necesaria demostración de esas circunstancias por vía de exámenes físicos o médicos, o el carácter idóneo de las pruebas que sirvan a la investigación de los hechos.

De lo anterior también se deduce que si el Juez de Tránsito basó su Resolución Nº 5,793 A de 24 de septiembre de 1999, sin haber indagado acerca del refuerzo probatorio que debía presentar lo anotado por el policía de tránsito y le bastó tal anotación para plasmar las consideraciones que emitió respecto a la disminución de las facultades psicofísicas del señor CELIS QUEZADA, ello en sí mismo no suple ni convalida la ausencia de las pruebas idóneas que el propio Reglamento de Tránsito tiene dispuestas a tales propósitos.

En un caso anterior, en el que se discutía igualmente un reclamo de seguro sobre la base de si el conductor del vehículo asegurado estuvo o no bajo los efectos de bebidas alcohólicas, aún cuando se determinó que dicho conductor tenía aliento alcohólico, la Sala consideró que esta última circunstancia no era demostrativa de aquel estado y que la compañía aseguradora debía honrar dicho reclamo pues no se había acreditado mediante prueba científica que efectivamente ese automovilista se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Esto fue estimado en sentencia de 26 de julio de 2000 (ASEGURADORA LA UNION, S.A. contra MAYA CHANDRU NATHANI), veamos:

> "La Sala estima, en el fondo, que al no probarse por un medio científico que el señor RAVI NATHANI se encontraba en el momento del accidente bajo los efectos del alcohol, tal como se desprende de las pruebas documentales que no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador visibles a fojas 63 y 64, referentes a las certificaciones del neurocirujano Dr. Félix Sánchez Peña, ambas de fechas 21 de diciembre de 1995, en las que se señalan que han atendido al señor RAVI NATHANI el 16 de septiembre de 1995 a consecuencia de accidente automovilístico el cual recibiera traumatismo cráneo encefálico con pérdida del conocimiento (fs. 63) y que no había en el cuadro clínico, evidencias físicas de que el mismo se encontraba bajo los efectos del alcohol. Independientemente de que por su cuadro clínico y condición neurológica de llegada es imposible desde el punto de vista físico o clínico poder determinar esto (fs.64), y no simplemente con una halitosis etílica (aliento alcohólico) (véase fs. 382) o un cuadro diagnóstico clínico de etilismo que aparece sobre el Registro de Urgencias Nº2766 del señor Ravi Natahani, en el expediente firmado por el Dr. Herminio Rodríguez (fs.48), la compañía aseguradora debe cubrir el riesgo de la póliza que mantenía vigente al momento del accidente la señora MAYA CHANDRU NATHANI con la Aseguradora La Unión, S.A., toda vez que el Capítulo III (Riesgos No Cubiertos) de dicha Póliza de Automóvil, Cláusula 15, punto g), establece claramente que la Compañía no cubre lo siguiente: cuando el vehículo se encuentra conducido por personas que se encuentren bajo los efectos alcohólicos o drogas alucinantes; cosa que no se ha comprobado científicamente al no existir una prueba de laboratorio que determine el supuesto grado de alcohol de RAVI NATHANI en la sangre, saliva o medida científica en el aliento."

De modo que, desde la perspectiva del análisis hasta aquí vertido no se configura el cargo formulado por vía de la primera causal de fondo estudiada, por lo cual, se pasa a tratar la segunda causal.

Como se vio al inicio de esta resolución, bajo la segunda causal de fondo esgrimida se imputa un error fáctico bajo el que se dio por existente una prueba que determinaba la pérdida total del vehículo asegurado y el valor real del daño así sufrido, cuando en realidad tal prueba no apareció incorporada en los autos.

Al decir de la sentencia confirmada por la que es objeto de esta casación, ya que esta última no ahonda mayormente en este punto, se observa que, luego de estimarse que no era idónea la prueba consistente en la anotación que hiciera el policía de tránsito en el parte levantado el día del accidente, se acotó lo siguiente:

> "Es por lo anterior que consideramos probado y ajustado a la realidad de los hechos expuesto (sic) en el libelo de demanda, que la aseguradora debe pagar el límite de la responsabilidad convenido, el cual es de B/.21,250.00, según lo pedido y lo probado, tal como consta en la póliza de seguro de automóvil, visible a fojas 44 a 50."

Ahora bien, el estudio del tópico que en sede de esta segunda causal se ha planteado, obliga necesariamente al repaso de las pruebas allegadas al infolio y que sean pertinentes en cuanto al error de hecho que se acusa recaído en ellas. Así las cosas ha de observarse primeramente que en la Resolución Nº 5,793ª de 24 de septiembre de 1999 que profirió el Juzgado de Tránsito de Colón (fs. 23) se describe que los daños del vehículo asegurado al actual demandante fueron: "DEFENSA DELANTERA, LUZ DELANTERA DERECHA, PUERTA DELANTERA IZQUIERDA, GUARDAFANGO DELANTERO IZQUIERDO, LUZ DELANTERA IZQUIERDA, TAPA DE MOTOR, VIDRIO PARABRISA, TECHO, DAÑOS MECANICOS".

La anterior descripción de las partes que resultaron dañadas en el vehiculo asegurado coinciden con las que gráficamente identificó el agente de tránsito que atendió el accidente y que se aprecian en el croquis o dibujo del vehículo que aparece en el formato o parte policivo Nº 242429, levantado el 1º de mayo de 1999, día de dicho siniestro, tal cual se aprecia a fojas 20 vuelta (Véanse recuadros marcados al vehículo Nº 2 y que corresponden a las partes o accesorios enumerados como 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, además de la anotación de al lado que dice "Daños Mecánicos").

De esta ilustración y descripción puede apreciarse que físicamente el vehículo del actor quedó severamente dañado en su carrocería, sin dejar de sopesar que los daños mecánicos que genéricamente se refieren implican igualmente una extensión de la secuela física o material sufrida por la colisión.

Ahora bien, a la luz de lo pactado en la póliza aplicable al caso, el concepto de pérdida total que allí se maneja no implica "per sé" que el daño presentado por el vehículo asegurado haya alcanzado efectivamente todos sus componentes o la totalidad de las partes y accesorios que lo integran, es decir, si bien el daño integral del vehículo involucra necesariamente su pérdida total, lo cierto es que no sólo esta circunstancia abarca esta clase de pérdida sino también aquella en que no siendo íntegro el daño las condiciones presentadas por el automóvil, luego de la ocurrencia de un siniestro, lo hacen inservible o el costo de su reparación rebasa el monto de la indemnización establecida en la póliza.

En el literal "d" de la cláusula 25, sobre "DEFINICIONES", el contrato de seguro suscrito por las partes, señala:

> "Se entiende por pérdida total, cuando la cuantificación de los daños sufridos por el vehículo asegurado a consecuencia de cualquier accidente cubierto por esta póliza exceda para carros con más de 9 meses de construido del 75% del valor real que el mismo tenga en plaza al momento de ocurrir el siniestro, y del 60% para carros con menos de 9 meses de construido." (fs. 49)

En el presente caso, resulta obvio que la compañía aseguradora, aún cuando extrajudicialmente negó el reclamo al asegurado, llegó a considerar que había acontecido sobre el vehículo de este último su "PERDIDA TOTAL". Esto se deduce de las copias autenticadas de la póliza de automóvil Nº 001-50-0119431 (fs. 42-50) que la propia aseguradora demandada remitiera al tribunal de la causa en la fase probatoria correspondiente, a instancias de la parte demandante.

De estas copias debidamente autenticadas por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., destaca aquella que dice relación con las llamadas "Condiciones Particulares" del vehículo asegurado, específicamente la que corresponde al "EXPEDIENTE" que reposa en los archivos de dicha empresa y en la que se estampó el sello que reza a mayúsculas cerradas: "PERDIDA TOTAL" (véase fs. 50).

Esta copia de las condiciones particulares que en su parte superior izquierda indica que era la que reposaba en el "EXPEDIENTE" de la aseguradora, se corresponde con la que aportara el actor en su demanda y que fueron expedidas para el "ACREEDOR HIPOTECARIO" y para el "CLIENTE", las cuales gravitan, respectivamente, en los folios 10 y 11 de esta encuesta.

De esa calificación de "PERDIDA TOTAL" que hiciera la propia aseguradora se colige que la cuantificación de los daños que recayeron sobre el automóvil asegurado a consecuencia del accidente en cuestión excedía del 75% del valor real del mismo, puesto que siendo un vehículo del año 1998 y que colisionó el día 1º de mayo de 1999 se entiende que en esta última fecha ya tenía "más de 9 meses de construido", como bien se lee en la ya transcrita definición del término "pérdida total".

En resumen, constatando la Sala que no se dio el error probatorio, de tipo fáctico, que se dice influyó en la decisión recurrida y por ende, que no se violaron las normas invocadas por la recurrente, tampoco encuentra razones en esta última causal alegada que conduzcan a casar la decisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de julio de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que CARLOS EDUARDO CELIS QUEZADA le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A..

Las costas a cargo de la recurrente se señalan en la suma de CIEN BALBOAS (B/. 100.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ELIAS CEDEÑO CEDEÑO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	253-04

VISTOS:

GLOBAL BANK CORPORATION, por intermedio de su apoderado judicial, ha recurrido en casación la sentencia de 1º de junio de 2004 dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en el proceso ejecutivo que instauró en contra de ELIAS CEDEÑO CEDEÑO.

La resolución recurrida confirmó la sentencia Nº 60 de 2 de octubre de 2003 proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, por la cual se declara que la obligación exigida por el banco ejecutante al demandado, en calidad de fiador solidario de Centro Industrial Palomino, S. A., "está pagada y extinta".

Admitido el recurso, tras la evacuación de la fase de los alegatos sobre su admisibilidad, en la que no hubo participación alguna de las partes, y luego de recibirse sólo las alegaciones de fondo del demandado excepcionante, procede la Sala a examinar el mérito del recurso.

La decisión que se impugna accedió a la excepción de pago que articulara el ejecutado. En esta excepción se planteó que el contrato de préstamo celebrado entre la entidad bancaria demandante y el Centro Industrial Palomino, S.A., bajo la modalidad de "línea de crédito" y que ascendió inicialmente a la suma de B/.75,000.00, quedó totalmente cancelado y extinguido el día 1º de marzo de 2002, llegando a alcanzar para esta fecha la cantidad de 650,000.00 como monto total que se dio en uso de dicha facilidad crediticia.

Se alegó también en el medio de defensa presentado que los saldos pendientes finales de esa línea de crédito fueron cancelados con el producto de un préstamo que la misma entidad bancaria le otorgó a Centro Industrial Palomino, S.A., esta vez por la suma de B/.125,000.00, que sería pagado en tres (3) años a razón de treinta y cinco (35) letras mensuales de B/.4,500.00, más otra letra por el valor del saldo insoluto, plazo éste que habría de cumplirse el día 28 de febrero de 2005.

Se sostiene igualmente en la excepción, que sin existir compromiso del fiador solidario, señor ELIAS CEDEÑO CEDEÑO, que vaya más allá del contrato de préstamo (línea de crédito) inicialmente celebrado, ha sido evidente la intención del banco ejecutante en quererlo vincular a una obligación distinta e independiente de aquélla y que ello violenta lo normado en el artículo 1538 del Código Civil.

El Juzgado que conoció en primera instancia decidió de manera favorable al ejecutado la excepción interpuesta, llegando a la conclusión de que "los hechos probados" demostraban que "se produjo la novación de la obligación por variación del objeto (art. 1089 C.C.), utilizándose el nuevo préstamo para pagar las deudas anteriores" (ver fs. 240).

La ejecutante apeló contra la decisión del a-quo. La alzada fue resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el cual, a través de la sentencia de 1º de junio de 2004, que se recurre ahora en casación, confirmó el fallo del Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé.

CONTENIDO DEL RECURSO

Causal de Forma

La primera causal, única de forma, que se invoca dice relación con el hecho de "no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia" (artículo 1170, numeral 7, literal a, del Código Judicial).

En los motivos expuestos para sustentar esta causal se imputa que al considerarse extinta la obligación demandada se

reconoció su novación, a pesar de que esta excepción no fue propuesta oportunamente, todo lo cual llevó a la absolución del demandado respecto de la ejecución que se estaba llevando contra él.

El impugnante señala como normas infringidas los artículos 991 (párrafo inicial), 695 y 1682 del Código Judicial, la primera desarrolla el principio de congruencia y, en lo pertinente, guarda relación con el deber de decidir las excepciones probadas y promovidas oportunamente, y las demás, aluden al tratamiento procedimental de tales medios defensivos dentro de los procesos ejecutivos.

Criterio de la Sala

Con relación a la novación de la obligación cuyo reconocimiento oficioso es imputado por la casacionista, la sentencia recurrida contuvo las siguientes consideraciones:

> "Claramente se denota, que la nueva facilidad de crédito no es una continuidad a la línea de crédito suscrita el 23 de diciembre de 1998, sino un nuevo contrato de préstamo con monto, plazo, forma de pago y garantías distintos, lo que se configura como una nueva obligación del deudor Centro Industrial Palomino, S.A., que se subsume en la llamada Novación (artículo 1089 del Código Civil), tal como lo manifestó el Juez A-quo, ya que los términos contenidos en ambos documentos son incompatibles (Artículo 1090 del cuerpo legal citado." (...) (fs. 292: párrafo segundo)
>
> "A consideración nuestra, el Juez primario, al declarar que está pagada y extinta la obligación que GLOBAL BANK CORPORATION ha exigido contra ELÍAS CEDEÑO CEDEÑO, se está pronunciando en base a lo aducido por la parte incidentista, a través de la Excepción de Pago y al fundamentar que la nueva facilidad crediticia constituye una novación del contrato (figura contemplada en el Código Civil), corresponde a la facultad del Juzgador de interpretar, a través de la sana crítica, las pruebas que constituyen el proceso, sin que ello se tenga como un reconocimiento de oficio de la Excepción de la Novación de la Obligación, pues la parte resolutiva de la sentencia impugnada no declara que está probada la Excepción de la Novación de la Obligación." (fs. 293:tercer párrafo)

Como estimó el despacho de segundo grado, el primigenio juzgador al motivar la decisión confirmada encontró acreditada la novación de la obligación, concluyendo en dicha decisión que:

> "A criterio del Tribunal, los hechos probados demuestran (art. 693 C.J.) que se produjo la novación de la obligación, por variación del objeto (art. 1089 C.C.), utilizándose el nuevo préstamo para pagar las deudas anteriores." (fs. 240: segundo párrafo)

Igualmente, se corrobora que lo apreciado por el tribunal ad-quem en cuanto a que en la parte resolutiva de este último fallo citado no se declaró probada excepción de novación alguna, sino más bien que se pronunció en otros términos que, en opinión de la Sala, son más congruentes con la excepción de pago que sí fue invocada. Veamos:

> "En mérito de lo anterior, el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, <u>DECLARA que está pagada y extinta la obligación que GLOBAL BANK CORPORATION ha exigido contra ELIAS CEDEÑO CEDEÑO</u>, relativa a Contrato de Préstamo (Línea de Crédito) celebrado entre Centro Industrial Palomino, S.A. y Global Bank Corporation, el 23 de diciembre de 1998, y de la cual el señor Elías Cedeño Cedeño se constituyó en fiador solidario." (fs. 240: párrafo tercero)(Subraya la Sala)

Luego entonces, si lo que se invocó fue una excepción de pago y la sentencia que recayó declaró que la obligación ejecutada contra el señor ELIAS CEDEÑO CEDEÑO estaba ya "pagada" y como tal, extinguida, no se deduce inconsonancia alguna entre aquél medio de defensa invocado y lo decidido al respecto, ni tampoco que se haya declarado probada una excepción distinta a la articulada.

Si bien, bajo el concepto de sentencia, concebido como un todo estructurado, integrado por su parte motiva y dispositiva, pudiera observarse, a propósito de verificar si efectivamente ha habido pronunciamiento jurisdiccional, expreso o implícito, con relación a determinado medio de defensa que en un momento determinado se haya invocado, sobretodo cuando en la parte resolutiva no se hace mención del mismo, este no es el supuesto sobre el que descansa lo planteado por el casacionista.

Lo que se acusa no es la falta de pronunciamiento sobre una excepción propuesta por el ejecutado, sino que se ha decidido sobre una excepción no invocada.

No obstante, no hubo declaratoria favorable a la novación como medio de defensa reconocido oficiosamente, lo que se dio en las dos sentencias dictadas en las instancias surtidas anteriormente fue que se dedujo de los hechos y las pruebas enjuiciadas que operó el fenómeno de la novación "por cambio de objeto" en cuanto que la obligación anterior cesó o se extinguió por una nueva que la reemplazó, pero, todo este razonamiento se estructura en torno al hecho de que se produjo un pago por vía de un préstamo concedido al deudor para cancelar aquella obligación anterior y que, al mismo tiempo, se erigió en la nueva obligación o crédito por la cual dicho deudor, en adelante, habría de responder al acreedor.

Así las cosas, si la decisión impugnada no recayó sobre una excepción que no fue invocada por el demandado y en sus motivaciones encontró que a la vez del pago excepcionado se produjo la novación de la obligación objeto de dicho pago, se tiene que este aspecto, integrante de las consideraciones que fundaron el fallo en cuestión, no es susceptible de atacarse o cuestionarse en sede de la causal de forma que se repasa.

En todo caso, la fundamentación de la sentencia recurrida como aspecto que incumbe al fondo mismo de lo controvertido, tanto en lo relativo al análisis probatorio como a la aplicación e interpretación de la normativa que se estime gobernante de la situación enjuiciada, de resultar incorrecta o desacertada incidiría en la transgresión de normas sustantivas y como tal, operaría bajo alguno de los conceptos que se tienen previstos en el artículo 1169 del Código Judicial.

La censura planteada, en este caso, formula imputaciones tendentes a calificar legalmente la exposición de motivos que sirvió de soporte a la decisión de segundo grado, lo cual no es viable con la invocación de la causal de forma que ocupa a la Sala y sería atendible más bien a través de la articulación de la causal de fondo antes citada y bajo alguna de las modalidades en que haya podido operar pues esa violación de normas sustantivas de derecho.

En resumen, no encontrándose justificada la causal de forma examinada, procede la Sala al estudio de la causal de fondo invocada.

Causal de Fondo

En este aparte del recurso se acusa la "infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de violación directa de la misma".

Se expone en los motivos que basan esta causal que al considerarse pagada y extinta la obligación demandada se estimó que la misma se había novado, que fue un error considerar que la novación y el pago son formas iguales de extinguir la obligación; y, que al hacerse esa equivalencia se permitió al fiador excepcionar algo que ni el mismo deudor podía excepcionar y se le liberó de la ejecución.

Las normas que se citan y se explican como infringidas al ocurrir la antedicha causal son los artículos 1044, 1043, 1538 y 1544 del Código Civil, que tratan, en ese mismo orden, de cómo opera el pago de una deuda, de los diferentes modos de extinción de las obligaciones (entres éstos el pago y la novación), de la extinción de la fianza y de las excepciones que el fiador puede oponer al acreedor.

Criterio de la Sala

Se desprende de esta segunda causal esgrimida que la vulneración de los preceptos sustantivos enlistados se hace radicar en el hecho de que el tribunal de la alzada equivocadamente asimiló como iguales o equivalentes dos (2) de los medios o formas de extinción de las obligaciones, a saber: el pago y la novación, y que este razonamiento condujo pues a permitirle al fiador, en este caso al ejecutado, invocar una excepción que le estaba prohibida al deudor y que eventualmente hizo cesar la ejecución librada en su contra.

Parangonando lo anterior con el contenido de la sentencia cuya casación se pide, inclusive con la de primera instancia, ambas transcritas ya en lo pertinente, no se percibe que los entes jurisdiccionales del caso asimilaran o consideraran como iguales a los dos (2) mencionados medios extintivos de las obligaciones.

Lo que se ha desarrollado al respecto es que se produjo el pago de la obligación primigenia a través de un préstamo que para ese fin el mismo banco demandante le otorgó al deudor principal (Centro Industrial Palomino, S.A.), lo cual extinguía dicha obligación, pero a la vez se constituía, a partir del otorgamiento de esa facilidad crediticia, en una nueva obligación.

Empero, al citar el artículo 1044 del Código Civil y explicar cómo considera que fue violentado con el fallo que adversa, el ejecutante afirma que "en ningún momento se cumplió completamente con la prestación que se requería. Lo que en este caso consistía en una dación o entrega de dinero por parte de los Deudores a El Acreedor" (ver fs. 307).

Para sostener que no hubo pago, mucho menos novación, y que, seguía vigente la obligación por la cual el ejecutado se constituyó en fiador solidario del deudor Centro Industrial Palomino, S.A., el ejecutante argumentó que las prestaciones de dinero o desembolsos hechos desde la celebración del contrato de préstamo (Línea de Crédito) de 23 de diciembre de 1998 (fs. 6-10), mismo que sirviera de base a esta ejecución, así como los correspondientes documentos negociables que se emitían en la medida en que cada uno de esos desembolsos se iban haciendo, todos ellos accedían o estaban "respaldados" por esa misma línea de crédito inicialmente concertada.

De allí que se sostuviera que los saldos consignados en la certificación bancaria fechada 2 de agosto de 2002, gravitante a folios 13 de este expediente e igualmente acompañada a la demanda ejecutiva, correspondientes a un préstamo identificado como "09-021-564160" y a una cuenta "09-101-118176", respondían igualmente o estaban respaldados en aquel contrato de 23 de diciembre de 1998

Pero, lo cierto es que las pruebas allegadas a este expediente y particularmente, con la excepción presentada, no ilustran que la obligación inicial, es decir, la concertada en la última de las fechas referidas en el párrafo precedente, estuviese en vigor al momento

de demandarse ejecutivamente al señor ELIAS CEDEÑO CEDEÑO.

El demandante negó que el día 1º de marzo de 2002 "quedó totalmente cancelada y extinguida la Línea de Crédito" originalmente pactada, tal como lo afirmó el ejecutado en su excepción (véanse fs. 99 y fs. 177: hecho sexto y su contestación, respectivamente), agregando en contrario que "sencillamente no hubo pago de obligaciones, sino, refundición o consolidación de obligaciones que fueron amparadas con el pagaré (promesa de pago) de 26 de febrero de 2002, con vencimiento a febrero de 2005, por CIENTO VEINTICINCO MIL BLS (B/.125,000.00), procesado a efectos de computación bajo No.09-021-564160, el cual está vigente, y amparado por la línea de crédito de 23 de diciembre de 1998.".

También replicó el ejecutante, invocando la cláusula décimo sexta de ese contrato de préstamo de 23 de diciembre de 1998 (ver fs. 9 y 10), que la fianza solidaria prestada por el demandado en favor del deudor Centro Industrial Palomino, S.A., quedaba abierta y no se extinguía total ni parcialmente por ningún acto u omisión en que incurriera el banco, aunque modificare sus términos, cláusulas y condiciones esenciales o accesorias (fs. 115 y 116: párrafos iniciales).

Ahora bien, de la contestación que a los hechos quinto, sexto y séptimo del libelo de excepción diera la parte ejecutante (ver fs.99-100 en concordancia con fs.117-119), no obstante haber negado estos dos (2) últimos, se infiere que ambas partes coinciden en que hubo desembolsos de dinero posteriores al propio período de vigencia establecido en el contrato de préstamo o de línea de crédito de diciembre de 1998.

Lo anterior supone que más allá del plazo de un (1) año que se señaló en la cláusula décimo novena (fs. 10) del citado contrato operó, varias veces y por cantidades que hacían rebasar los B/.75,000.00 originariamente pactados, la llamada "renovación automática" que en esa misma cláusula se contemplaba.

Empero, ciertamente se colige que aquellas obligaciones iniciales surgidas del contrato de préstamo o línea de crédito rotativa antes y después de su período inicial de vigencia quedaron canceladas o pagadas con el producto de un nuevo préstamo que Global Bank Corporation le hiciera a la sociedad deudora Centro Industrial Palomino, S.A..

Esta última obligación, finalmente documentada en el pagaré de 26 de febrero de 2002, por un monto de 125,000.00 (fs. 161), fue precedida por una negociación en la que el banco y la deudora claramente concertaron o acordaron que con el producto de ese nuevo préstamo se cancelarían las obligaciones que se decían respaldadas por el contrato de préstamo de 23 de diciembre de 1998.

Nótese que en la hoja de liquidación en la que se calcularon los gastos administrativos que se cubrirían con ese préstamo por B/. 125,000.00 (fs. 110) se consigna que el día 1 de marzo de 2002 corresponde a la "FECHA DE DESEMBOLSO", que con ese préstamo se "CANCELA PTMOS. 09-021-4999532 y 09-021-49880 y sólo aparece allí como único "GARANTE" el señor LEOPOLDO PALOMINO BUSTAMENTE.

Es de notar, igualmente, que la denominada hoja de "VINCULACION DE CLIENTES" (fs. 111-112) de 2 de marzo de 2002 en la que se detalla, con relación al cliente Centro Industrial Palomino, S.A., una serie de préstamos y cuentas "canceladas" con ese nuevo préstamo de B/. 125,000.00, se alude concretamente a que una línea de crédito indentificada como "9 082 000146", por un monto de "75,000.00" y que tenía como fecha de vencimiento ("F. VC") el "01/12/1999", también había sido pues "CANCELADA", todo lo cual coincide con la línea de crédito documentada en el contrato que sirvió de base a la presente ejecución.

Luego, si al igual que una serie de préstamos y cuentas debidamente identificadas por su número en el documento analizado, la línea de crédito de 23 de diciembre de 1998 (ver contrato a fs. 6-10), aparece cancelada con el nuevo préstamo identificado como "9-021-564-160" (ver fs. 112) y cuyo monto ascendió a la suma de B/. 125,000.00, cómo es que se podría usar de aquel contrato o de la certificación de saldo que también se acompañó a la demanda (fs. 13), en la que se alude a ese préstamo "09-021-564160", como títulos ejecutivos oponibles al fiador Elías Cedeño Cedeño.

En un intento por diferenciar la cancelación y pago de una obligación pecuniaria, el ejecutante ofreció las siguientes explicaciones en sus alegaciones de segundo grado:

> "...las obligaciones se pagan con dinero y no con papeles y la hoja de liquidación del préstamo aludida en la sentencia y visible a fs. 123 establece que con el pagaré No.09-021-564160 se cancelaba el préstamo 09-021-499532 y el No. 09-021-498801; esto es, se consolidan las deudas vigentes en dichos documentos el primero de los cuales ascendía a CINCUENTA MIL BLS. (B/. 50,000.00) y el segundo que no puedo precisar en este momento y al buen entendedor pocas palabras y no tenía el Banco que expresar que era una consolidación de obligaciones o refundición de obligación, pues al cancelar un documento en base a otro documento sin mediar dinero ello significa que la deuda se ha refundido o consolidado y en este caso para ampliarle las obligaciones al deudor y si el mismo excepcionante acepta y reconoce al formular el hecho séptimo de su excepción de pago que: "los últimos saldos pendientes de pago de la línea de crédito detallada en la cláusula primera de este libelo derivado de los préstamos (pagaré) No.09-021-499531 y No.9-021-498801 fueron cancelados con el producto de un préstamo comercial identificado como préstamo No.9-021-564160 por CIENTO VEINTICINCO MIL BLS. (B/.125,000.00) que concedió dicha entidad bancaria a CENTRO INDUSTRIAL PALOMINO, S.A.", esto es, Honorables Magistrados, que el propio excepcionante reconoce que CENTRO INDUSTRIAL PALOMINO, S.A. <u>no pagó con dinero</u> sino que lo que se hizo

fue una extensión de la obligación ampliándosela hasta CIENTO VEINTICINCO MIL BLS. (B/.125,000.00) pero que no hubo pago de dinero como fue lo pactado. (ver artículo 1057 del código civil)."

En tal sentido, el ejecutante ha querido plantear que la cancelación de obligaciones anteriores por vía del otorgamiento de un nuevo préstamo y la consecuente expedición del correspondiente pagaré no fue un pago concreto o en dinero de aquellas obligaciones sino la consolidación o refundición de deudas para ampliar o extender la obligación final del mismo deudor.

Al afirmar que las obligaciones se pagan con dinero y no con papeles, el demandante obvia el hecho de que si se pactó que con el producto del nuevo préstamo se cancelarían las deudas anteriores de Centro Industrial Palomino, S.A.. Entonces, si se estaban pagando dichas deudas con ese producto y como el que otorgaba el préstamo era precisamente el mismo banco acreedor de las obligaciones anteriores así canceladas, era lógico que físicamente no se produjera la entrega de dinero o de cheques por el importe de lo cancelado, esto sería tanto como suponer que el deudor dentro del mismo banco tenía que obtener o recibir en sus manos ese dinero del nuevo préstamo, o el cheque correspondiente, y luego allí mismo entregarlo a algún dependiente de dicho banco, todo lo cual, además de inusual, resultaba lógicamente innecesario.

Y aún cuando físicamente no hubo desplazamiento de dinero o de otros signos representativos, no por ello debe considerarse que no se produjo el pago de las obligaciones anteriores con el producto del nuevo préstamo, siendo pues que el acreedor de las antiguas y nuevas obligaciones era el mismo banco.

Esto se constata de los propios documentos expedidos por el banco demandante, allegados al expediente y que ya han sido citados, cuando en ellos se describe la "cancelación" de líneas de créditos y de préstamos y se alude a "desembolso" de la suma utilizada para hacer dichas cancelaciones.

De modo que, si como alega el ejecutante, las obligaciones nacidas del contrato de préstamo de 23 de diciembre de 1998 no fueron canceladas o pagadas con el producto del nuevo préstamo identificado como No.9-021-564160 por B/.125,000.00 y documentado mediante pagaré de 26 de febrero de 2002 (fs. 161), cómo es que en las tratativas que llevaron a la concesión de esta última facilidad crediticia no se incluyó igual y nuevamente como fiador solidario al señor Elías Cedeño Cedeño, como sí se hizo con relación al señor Leopoldo Palomino Bustamante, a quien en los documentos pertinentes se le menciona como único garante de esa nueva obligación (véase carta de 22 de febrero de 2002, visible a fs. 108-109 y reconocida a fs. 152-155, y hoja de liquidación a fs.110) y además, aparece como fiador solidario en aquel contrato o línea de crédito de 23 de diciembre de 1998 (fs. 9 y 10).

La estimación de que la fianza que obligaba al señor Elías Cedeño Cedeño desde la firma del contrato de préstamo de 23 de diciembre de 1998 quedaba abierta, según interpretación que hace el ejecutante de la cláusula sexta de dicho contrato, no sólo obvia el hecho de que la fianza en cuestión se había extinguido por haber sido cancelada aquella originaria obligación con el producto del nuevo préstamo, sino que además pugna con el principio de que la fianza no se presume (art. 1517 del C. Civil, inciso primero).

Haciendo abstracción de lo anterior, salta a la vista la interrogante de que si el banco ejecutante, apoyado en la cláusula décima sexta del contrato de préstamo (línea de crédito) de 23 de diciembre de 1998, estimó que por ser o quedar abierta desde entonces la fianza solidaria allí otorgada por Elías Cedeño Cedeño en favor del deudor Centro Industrial Palomino, S.A., hasta alcanzar inclusive las nuevas o últimas obligaciones contraídas por dicho deudor (entiéndase el préstamo 9-021-564160 y su correlativo pagaré por B/. 125,000.00), entonces por qué hubo de dejar plasmado expresamente que para el caso de esa última obligación o préstamo se establecía como "GARANTIA" sólo "1-Fianza Solidaria a/n del señor Leopoldo Palomino Bustamente (sic) por el 100% del valor prestado." (Ver fs.108), si precisamente este señor Palomino Bustamante compartía la misma fianza solidaria que Elías Cedeño Cedeño respecto de aquella primigenia obligación.

Si la fianza constituida el 23 de diciembre de 1998 quedaba abierta y cubría hasta la obligación documentada mediante el pagaré de 26 de febrero de 2002 por B/.125,000.00, cómo es que con relación al señor Palomino Bustamante se tiene el cuidado de pactar expresamente una nueva fianza solidaria con relación a esta última obligación y no se hace lo mismo con el señor Cedeño Cedeño, si ambos eran fiadores solidarios desde aquella primera fecha.

La única razón lógica para entender esto es que precisamente la obligación inicial quedó extinguida y por eso la fianza aneja a la misma también.

Ciertamente se coincide con el ejecutante en que el deudor no puede compelerle a recibir una prestación distinta de la que constituye el objeto de su obligación, ni cualitativa ni cuantitativamente hablando, sin embargo, nada obsta que alguna de las partes o ambas propongan una variación del objeto debido, la que, aceptada por el acreedor (como el caso del préstamo otorgado por este mismo para cancelar deudas anteriores) y para efectos del pago, significaría la extinción del vínculo. En este caso, técnicamente la obligación se extingue por novación y surge otra, distinta de la anterior.

Corolario de lo que se ha expuesto es que esta segunda causal estudiada tampoco aparece configurada, por cuanto no se ha corroborado la violación directa de las normas sustantivas que se citan en este aparte del recurso, por tanto, la Sala no encuentra razones que conduzcan a casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 1º de junio de 2004 , proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ejecutivo que GLOBAL BANK CORPORATION le sigue a ELIAS CEDEÑO CEDEÑO.

Las imperativas costas, a cargo del recurrente, se señalan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/. 150.00).

NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ELENA GARCIA GOMEZ Y EMERITO GARCIA GOMEZ (HEREDEROS DECLARADOS DE ELSA MARIA GARCIA DE DUARTE (Q.E.P.D.)) RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LUIS ANTONIO DUARTE STAFF. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	23-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado RAUL TRUJILLO MIRANDA, actuando en nombre y representación de los señores ELENA GARCIA GOMEZ y EMERITO GARCIA GOMEZ, contra la sentencia de 17 de octubre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue LUIS ANTONIO DUARTE STAFF a los recurrentes.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (Fs.866-880 opositor y 881-883 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo donde se han invocado cinco (5) causales las cuales serán revisadas por la Sala en el orden en que han sido expuestas.

Primera causal de forma, "la sentencia recurrida no está en consonancia con las pretensiones de la demanda al resolver sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", consagrada en el numeral 8º aparte a) del artículo 1170 del Código Judicial.

Con relación a esta causal de forma, la Corte y la doctrina ha establecido reiteradamente que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (ultra petita); o haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio (cifra petita); o porque no falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa (mínima petita).

En este caso el recurrente invoca la ultra petita, no obstante, la Sala observa que los cargos de injuricidad que se identifican en los tres motivos expuestos, no han sido redactados de una manera expositiva sino argumentativa de los que no se desprende cargos de injuricidad claros y coherentes con la causal alegada.

Esto es así ya que el recurrente manifiesta que " la sentencia se aparta de la petición del demandante y declara que no es nulo, por defecto de forma, el testamento abierto y declara seguidamente, que es falso el testamento abierto, sin expresar nada sobre la nulidad de la escritura que era la materia de la controversia", y al explicar el concepto de violación del artículo 475 del Código Judicial sostiene que "el tribunal al no pronunciarse sobre la nulidad de la escritura pública se aleja de la declaración solicitada o punto controvertido", lo que pareciera ser entonces que el cargo es que el tribunal dejó de resolver los puntos que debía resolver, cargo congruente con el acápite b) del numeral 8 del artículo 1170 del Código Judicial y no con el acápite a) invocado.

Pareciera que el cargo de injuricidad es que el tribunal no actuó de acuerdo al principio de congruencia pues no fallo sobre el punto que debía fallar conforme a la pretensión, pero no hay claridad en que si resolvió sobre lo que no debía o dejó de resolver lo que debía, por lo que este punto debe ser aclarado.

Por lo anterior, los apartados de esta causal deben ser corregidos a fin de que exista congruencia debida entre cada uno de

estos, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Segunda causal de forma , "La sentencia recurrida contiene en su parte resolutiva declaraciones contradictorias. Esta causal tal y como la consagra el artículo 1170 , numeral 8 del Código Judicial esta consagrada así: "Por contener la decisión en su parte resolutiva, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ellas".

Al revisar la Sala los dos (2) motivos expuestos y la citación y explicación de las normas consideradas infringidas por el fallo (artículos 676, numeral 2 y 991 del Código Judicial), esta Corporación Judicial observa que en ellos a lo que se refiere es a la falta de congruencia entre la parte resolutiva de la decisión impugnada y la pretensión del actor consignada en su libelo de demanda, cargo que no es incongruente con la causal invocada sino con otra causal de forma, la que precisamente ha invocado el recurrente en la causal anterior.

Además, cabe señalar que para que sea viable esta causal, es preciso que se haya pedido "en tiempo aclaración de ella"; requisito con el cual no se cumplió en el caso que nos ocupa.

CAUSALES DE FONDO:

Primera causal de fondo: "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Veamos el único motivo expuesto:

> "La sentencia recurrida señala en sus motivaciones, que el testamento abierto otorgado por ELSA MARIA GARCIA DE DUARTE ante la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí y contenido en la Escritura Pública No.542 de 29 de mayo de 1997 es falso porque, según su apreciación, se reconoció la falsificación de la firma de la otorgante en un sobreseimiento provisional e impersonal dictado en una investigación penal. La sentencia, al fallar de esa manera, pasó por alto el hecho de que el tribunal estaba inhibido de pronunciarse sobre la falsedad del testamento por cuanto, al tratarse de testamento abierto, era indispensable promover la acción contra los beneficiarios del testamento y, además, contra todos aquellos que intervinieron en la confección de la escritura pública que contenía ese testamento, en especial, el Notario".

La Sala ha establecido reiteradamente que la causal enunciada se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P. Jorge. "CASACION", 1995, pág. 129).

Desde esta perspectiva, advierte la Sala que no contiene el motivo transcrito cargos de injuricidad coherentes con la causal examinada, pareciera que el recurrente no esta conforme con los hechos reconocidos en la sentencia, al hacer alusión a la valoración que le dio el tribunal a un elemento probatorio, prueba que más adelante en su recurso cuando invoca el error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, y la que arguye fue valorada equivocadamente por el tribunal, y sosteniendo que el tribunal no debió pronunciarse sobre la falsedad del testamento porque no se demandaron a todas las personas que participaron en la confección de la escritura pública contentiva del testamento.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, compatibles con la causal alegada, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Igual imprecisión se observa al citar y explicar las disposiciones consideradas infringidas, ya que del análisis de los conceptos de violación de los artículos 726 y 737 del Código Civil, no observa la Sala los cargos claros que denoten cómo se dio la violación a la ley.

Todo lo anterior, hace ininteligible esta causal, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial causa la inadmisión de la misma.

Segunda causal de fondo: "la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

En los tres (3) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior de Justicia, no tomó en cuenta diversos elementos probatorios, señalando las fojas en que las mismas se encuentran, y explicando debidamente el cargo de injuricidad contra estas pruebas y, que se pretendía probar con ellas. (Fs.851)

Cita como normas infringidas los artículos 923 y 834 del Código Judicial y el artículo 726 del Código Civil, pero omite citar el artículo 780 del Código Judicial obligante citar cuando se invoca la causal probatoria que alega, el error de hecho en cuanto a la

existencia de la prueba, por lo que deberá ser incluido.

Tercera causal en el fondo: la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual manifiesta ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los tres (3) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, incurrió en un error de apreciación de diversas pruebas, señalando debidamente las fojas en que se encuentran, los cargos de injuricidad y lo que pretendían probar cada una de éstas. (Fs.269)

Cita como normas infringidas los artículos 471, 881, 795 y 836 del Código Judicial y el artículo 727 del Código Civil, normas sustantivas y adjetivas congruentes con la causal, no obstante, no incluye el artículo 781 del Código Judicial, obligante citar en la causal probatoria invocada, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que debe incluirlo.

Por ello, debe ordenarse la corrección de esta última causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la segunda causal de forma y la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECION de la primara causal de forma y de las causales segunda y tercera de fondo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado RAUL TRUJILLO MIRANDA , actuando en nombre y representación de ELENA GARCIA GOMEZ y EMERITO GARCIA GOMEZ, contra la sentencia de 17 de octubre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue LUIS ANTONIO DUARTE STAFF a los recurrentes.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

COMPAÑÍA ARROCERA RÍO CHICO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIENES Y RAÍCES EL CARMEN, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	20-04

VISTOS:

Para resolver el fondo se encuentra el recurso de casación propuesto por COMPAÑÍA ARROCERA RÍO CHICO, S.A. contra la sentencia de 16 de septiembre de 2003 pronunciada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por la recurrente contra BIENES RAÍCES EL CARMEN, S.A.

La sentencia recurrida en casación confirma la de primera instancia, dictada el 18 de junio de 2003, por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, ramo civil, que declara nulo el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre COMPAÑÍA ARROCERA RÍO CHICO, S.A. y BIENES Y RAÍCES EL CARMEN, S.A. Además, ordena la restitución del dinero (B/.13,000.00) dado en concepto de garantía de celebración del contrato, de conformidad con el acápite duodécimo del contrato de compraventa.

Señala el Tribunal Superior que el contrato de promesa de compraventa no cumple con el requisito inherente al plazo de celebración del contrato de compraventa prometido que exige el artículo 1221 del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso, toda vez que no se indica con claridad en el contrato el momento en que ha de hacerse efectiva la compraventa del lote de terreno de 99 hectáreas con 4,132.93 mts2 que debía segregarse de la finca Nº 2149 del tomo 191, folio 326, sección de Propiedad del Registro Público.

En lo pertinente se transcribe el fallo impugnado:

> "... el Tribunal ha examinado el documento que rola de foja 23 a la 26 del expediente concluyendo que de su contenido no se desprende la época en que ha de celebrarse el contrato prometido. Esta aseveración se fundamenta en el contenido de la cláusula tercera del contrato, en cuya parte final se lee:

"Respecto de la cantidad y el tiempo en que deben efectuarse cada uno de éstos tres pagos parciales, EL COMPRADOR, EL VENDEDOR Y LAAD PANAMA, S.A. convienen en realizar un acuerdo en el momento oportuno." (foja 23)

Es la opinión del Tribunal que tal señalamiento otorga al convenio una imprecisión sobre el momento en que se efectuaría el contrato prometido, es decir, la venta del inmueble, elemento esencial de todo contrato de promesa de compra y venta, el cual es determinante para poder deducir la exigibilidad del contrato.

El criterio de la Colegiatura atiende la jurisprudencia vertida por la Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia,...

...nuestro mas Alto Tribunal declara que el uso y la costumbre no pueden suplir la ausencia de un requisito elemental como lo es el plazo o la condición que señalará la época en que debe celebrarse el contrato de venta. La ausencia de este requisito esencial de la naturaleza del contrato de promesa se evidencia al examinar la comunicación epistolar sostenida por los representantes legales de las sociedades anónimas, en las cuales emerge la duda respecto al tiempo en que las partes debían cumplir con las transacciones bancarias correspondientes para el aseguramiento de la deuda, respecto del promitente vendedor y del acreedor hipotecario del promitente vendedor.

En efecto, no es dable al juzgador subsanar la omisión de los aspectos esenciales para la validez de este contrato, por lo que aplicando lo dispuesto en el artículo 1140 del Código Civil, procede decreta la nulidad del contrato de promesa de venta..." (fs.430-432)

El fallo censurado también niega el pago de los gastos de ejecución del contrato, así como la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual reclamada por la recurrente. Sobre este particular señala el fallo recurrido lo siguiente:

"La Colegiatura advierte que los pagos alegados por la parte actora no están debidamente acreditados en el expediente, toda vez que, constan en documentos privados que no han sido reconocidos por sus suscriptores.

... lo impetrado por COMPAÑÍA ARROCERA RÍO CHICO, S.A. no se acredita con los documentos aportados con la demanda (foja 11 a la 44; 56-58); ni con los recibos aducidos en calidad de prueba que rolan de fojas 129 a 133 del expediente, cuya firma no fue reconocida por Carlos Lezcano Gantes (fojas 213-220). Además de que la factura que rola a foja 136 del infolio no se sustenta en otro documento que la complemente al compararla con lo declarado por Rolando Dionel Peralta Delgado (fojas 202-204).

En este sentido se advierte que la parte actora pretende que se declaren gastos, los cuales intenta acreditar con los documentos privados que se leen de foja 137 a la 155 del expediente, las cuales adolecen del reconocimiento pertinente, en vista de que fueron emitidas por terceros, según lo ordena el artículo 863 del Código Judicial.

Empero, las declaraciones de COMPAÑÍA ARROCERA RÍO CHICO, S.A., impetradas en el proceso civil de marras se desvirtúan al comprobarse obligaciones acaecidas antes de la firma del contrato de promesa que esta Superioridad ha declarado nulo que emanan de contrato de arrendamiento suscrito por el doctor LUIS CÉSAR BARRÍA STANZIOLA, quien en calidad de persona natural convino el alquiler de globos de terreno entre los cuales coincide el enunciado como objeto del contrato de promesa de venta. Así se desprende de las diligencias de reconocimiento de documentos practicadas a Luis César Barría Stanziola (fojas 222-223). Consecuentemente, el consentimiento emitido por el doctor BARRÍA STANZIOLA no puede comprometer a la sociedad anónima, ya que, no se desprende esta situación de las pruebas incorporadas al expediente.

...

Consecuentemente, declarado nulo el contrato de promesa de venta, no es posible emitir las declaraciones solicitadas por la parte actora sobre pagos y erogaciones imputables al precio; así como el reconocimiento de daños y perjuicios que implique el derecho a una indemnización.

...

Sin embargo, el Tribunal coincide con el Juzgador a quo, respecto a la devolución de los trece mil balboas -B/.13,000.00- otorgados por el promitente comprador. No obstante, esta Colegiatura considera oportuno indicar que las arras constituyen elementos accesorios del contrato de compraventa, por consiguiente, tratándose de una promesa de venta, como en el caso subjudice, no es técnico considerarlas como tales, sino como una cantidad otorgada por el promitente comprador como garantía de la celebración del contrato, que en suma es la causa de los contratos de promesa. Luego entonces, la nulidad absoluta del contrato lo afecta en su totalidad y como no se trata del precio no se aplican intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil, debiendo restituirse." (fs. 432-435)

RECURSO DE CASACIÓN

La recurrente invoca la causal de fondo consistente en infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los cargos de ilegalidad que se le formulan a la sentencia impugnada en los motivos guardan relación con el plazo de celebración del contrato prometido, el pago de intereses y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa. En concreto expresan los motivos:

"a. La sentencia recurrida decreta la nulidad absoluta del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre las partes (visible a fojas 23 a 26) con base en la premisa de que el mismo adolece de uno de los requisitos esenciales para la validez de

los contratos dado que, según el juzgador: "las partes omitieron señalar la época en que debía celebrarse el contrato prometido" (fs. 429), a pesar de que el contrato en su cláusula tercera establece la condición que debía cumplirse para la celebración del respectivo contrato de venta.

b. Las sentencia recurrida al declarar la nulidad del contrato, no establece ni se pronuncia sobre el incumplimiento del Promitente Vendedor, y por lo tanto no establece obligación alguna a cargo de éste.

c. La sentencia recurrida, luego de declarar la nulidad del contrato de promesa suscrito entre las partes establece la obligación que tiene el demandado de reintegrar al demandante los B/.13,000.00 que recibió de manos de éste, pero los cataloga como cantidad otorgada como garantía de la celebración del contrato y no como parte del precio de compra.

d. La sentencia recurrida ignora por completo las declaraciones que hacen las partes en el contrato de promesa suscrito entre ambas y en las cuales el promitente vendedor declara tener recibido a cuenta del precio de venta sumas que el promitente comprador le ha entregado en calidad de abonos al precio de compra.

e. El fallo recurrido no ordena al promitente vendedor, la devolución de los dineros que tenía recibidos como abono al precio de compra con sus respectivos intereses.

f. La sentencia recurrida exonera al promitente vendedor de la obligación que este tiene de responder por los daños y perjuicios que con su incumplimiento ocasionó al promitente comprador.

g. El fallo recurrido no establece la obligación que tiene el promitente vendedor de abonar los gastos en que incurrió el promitente comprador para la ejecución de sus obligaciones que resultaron infructuosas ante el incumplimiento del promitente vendedor de celebrar el respectivo contrato de compraventa en los términos pactados." (fs. 450-451)

Como disposiciones infringidas por el fallo se señalan los artículos 1221, 1010, 1154, 1140, 1132, 1133 y 1136 del Código Civil, así como el artículo 214 del Código de Comercio.

DECISIÓN DE LA SALA

El primero de los cargos dice relación con la condición o plazo de celebración del contrato prometido el cual, a juicio de la censura, aparece contemplado en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, ya que en dicha cláusula se señala la condición que debía cumplirse para la realización del referido contrato de compraventa.

La cláusula tercera del referido contrato de compraventa expresa lo siguiente:

"Tercero: Declara EL VENDEDOR que, por este medio promete dar en venta real y efectiva, libre de gravámenes, excepto los legales, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, a EL COMPRADOR, la finca que se forme al segregar el globo de terreno descrito en la cláusula segunda, a razón de B/.2,700.00 por hectárea, resultando con un valor total o precio de B/.268,415.89, una vez que el Banco Comercial de Panamá, S.A. (Bancomer) emita una Carta de Promesa de Pago por la suma de B/.120,000.00 en favor de la sociedad LAAD PANAMA, S.A., una vez que EL COMPRADOR constituya, previa autorización, en debida forma, del Banco Comercial de Panamá, S.A. (Bancomer), una hipoteca de segundo orden sobre la finca que se forme de la segregación y venta descritas en la cláusula segunda y tercera, en favor del VENDEDOR y hasta la suma que cubra el saldo del precio pendiente de pago, es decir, hasta la suma que resulte luego de que sea aplicado al precio el pago prometido a EL VENDEDOR por Bancomer y luego de que el COMPRADOR haya firmado tres (3) letras de cambio en favor de EL VENDEDOR, las cuales dividirá en tres pagos parciales de B/.80,000.00 del saldo del precio pendiente de pago. Respecto de la cantidad y el tiempo en que deben efectuarse cada uno de éstos tres pagos parciales, EL COMPRADOR, EL VENDEDOR y LAAD PANAMA, S.A. convienen en realizar un acuerdo en el momento oportuno". (fs. 23)

De conformidad con el artículo 1221 del Código Civil, el plazo o condición que fije la época para la celebración contrato prometido constituye requisito especial del contrato de promesa de compraventa. El plazo, como señala el doctor Dulio Arroyo "consiste en un acontecimiento futuro, pero cierto, del cual depende la exigibilidad (suspensivo) o la extinción (resolutivo) de un derecho..."; mientras que la condición "constituye un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento (suspensiva) o extinción (resolutiva) de un derecho". (Dulio Arroyo. Contrato Civiles. Tomo I, 1997, Mizrachi & Pujol, pág. 63 y 66).

La Sala, refiriéndose al plazo o condición de celebración del contrato de promesa ha señalado que constituye un elemento de la esencia de dicho contrato, razón por la cual debe aparecer contemplado de manera expresa en el contrato, y que su omisión o inobservancia no puede ser suplida mediante interpretación judicial ni subsanada por el juzgador. Al respecto se permite la Sala transcribir la sentencia de 3 de agosto de 1998:

"En relación con este punto, la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en sentencia fechada 13 de junio de 1997, cuando aclaró que el artículo 1221 del Código Civil exige la existencia de un plazo o de una condición y que, por tanto, no es necesario que concurran ambos elementos en el contrato de promesa de compraventa:

Es cierto, el artículo 1221 del Código Civil lo exige y la doctrina coincide en reconocerle a esa exigencia el carácter de un requisito de la esencia del contrato de promesa de compraventa. No ignora la Sala las discrepancias que en torno a esta materia se han suscitado en la doctrina; discordia jurídica que también ha quedado reflejada en la jurisprudencia de nuestros tribunales,...

...

...es significativo el pronunciamiento de esta corporación de justicia al decidir un negocio similar al que nosocupa en esta oportunidad, dentro del cual analizó un contrato de promesa de compraventa con las mismas características que presentan los que han provocado el presente litigio, en el que concluyó lo siguiente:

"Como fundamento de la causal se alega que la sentencia desconoce la costumbre del país en la cual se determina que en la venta de inmuebles la escritura en que conste la venta se realizará cuando el promitente comprador entregue el permiso de ocupación y antes de que haya hecho el último pago al saldo insoluto del precio. La Sala mantiene su postura de que la costumbre no puede suplir las exigencias que emergen de normas o disposiciones específicas. La voluntad de las partes sobre los requisitos esenciales de los contratos, no puede quedar sujeta a interpretaciones ajenas al querer de la ley. Por ello, no es aceptable la posición que la intención de los contratantes, cuando existe duda sobre el mismo, debe atenderse conforme a los actos de éstos, tanto coetáneos o posteriores al contrato, frente a exigencias claras y precisas de la norma que obliga que se fije, sin lugar a dudas, como en el caso presente, el plazo o condición que establece la fecha para celebrar la compraventa.

No es atendible que, en esta clase de contratos, la condición o plazo para fijar la fecha aparezca o se desprenda del contrato en forma supuestamente implícita. Implícito es aquello que se entiende incluido en otra cosa sin expresarlo, lo cual no podría serlo para la determinación de un elemento esencial en la existencia del contrato". (Énfasis de la Sala) (Registro Judicial de agosto de 1992, págs. 49-45).

La Sala también considera relevante traer a colación los comentarios vertidos por el autor chileno JULIO FERREIRA, sobre la importancia de este requisito, cuando al comentar el artículo 1554 del Código Civil Chileno, que se refiere al Contrato de Promesa y hacer alusión al "plazo o condición", nos comenta:

"Esta tercera circunstancia, tiene por objeto dar a la promesa la debida seriedad.

Si el contrato de promesa no contiene un plazo o condición, que fije la época en que debe celebrarse el contrato prometido, carece de uno de los requisitos exigidos para su validez por cuyo motivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1554 del Código Civil, es nulo de nulidad absoluta.

De aquí también se concluye que no hay en nuestra legislación promesa pura y simple. Si de hecho se pactare, sería nula absolutamente." (Julio FERREIRA, "Sobre Validez del Contrato de Promesa Compraventa", página 18, Editorial Jurídica de Chile). (fallo de 3 de agosto de 1998)

Por otra parte, tanto el plazo como la condición deben ser determinados, porque el artículo 1221 del Código Civil, como señala el doctor Arroyo, tesis que comparte la Sala, no se limita a exigir que las partes estipulen el plazo o lacondición, sino que requiere que dicha condición fije la época para la celebración del contrato prometido. Además que, la determinación de dicha época no la deja la norma en cuestión a cargo de la ley ni del juez, sino que exige que sean las partes quienes la fijen.

Ahora, que no es necesario que la época de celebración del contrato futuro esté fijado como fecha cierta, sino que basta con que aparezca determinado el momento o época en que dicho acontecimiento ocurrirá, ya que en caso contrario habría de tenerse por fallida la condición, pues se estaría frente a una condición indeterminada que acarrea la nulidad absoluta del contrato prometido.

El contrato de promesa de compraventa suscrito entre BIENES RAICES EL CARMEN, S.A. (vendedora) y CIA ARROCERA DE RÍO CHICO, S.A. (compradora), advierte la Sala, no cumple con el requisito en mención, toda vez que aún cuando establece la condición para la celebración del contrato prometido, dicha condición no fija la época de celebración del contrato de compraventa prometido.

La cláusula tercera del contrato de compraventa, de redacción un tanto confusa, sujeta la celebración del contrato de compraventa al cumplimiento de tres condiciones, a saber, la emisión de una carta de promesa de pago por Bancomer, S.A. a favor de LAAD PANAMÁ, S.A.; la constitución de segunda hipoteca sobre el bien inmueble objeto de la futura compraventa y la firma de tres letras de cambio por el comprador a favor de la vendedora. Sin embargo, dichas condiciones no fijan el momento de celebración del contrato prometido.

No basta, pues, como se ha dicho, con que se establezca la condición para que se entienda cumplido el requisito examinado, contenido en el artículo 1221 del Código Civil, sino que además es necesario que dicha condición fije la época de celebración del contrato prometido, ya que en caso contrario se estaría frente a una condición indeterminada, como en el presente caso, que acarrea la nulidad del contrato de promesa. Resulta, por tanto, infundado el cargo examinado.

La declaratoria de nulidad, por otra parte, conlleva la ineficacia del contrato y únicamente da lugar, de conformidad con el artículo1154 del Código Civil, a la restitución recíproca entre los contratantes de las cosas que hubieran sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses. Por tanto, resultan también improcedentes los cargos relativos a la indemnización por incumplimiento del promitente vendedor, así como el pago de los gastos incurridos en la ejecución del contrato que reclama la censura.

La censura también sostiene que los B/.13,000.00 cuya restitución ordena la sentencia recurrida fueron dados en concepto de abono al precio y no en garantía, como concluyó el Tribunal Superior y que como consecuencia de ello dejó de condenar a la demandada al pago de los intereses legales.

Empero, vale señalar, que el contrato de promesa de compraventa en relación con los B/.13,000.00 entregados por la demandada BIENES Y RAÍCES EL CARMEN, S.A. a la recurrente COMPAÑÍA ARROCERA RÍO CHICO, S.A., claramente expresa en

su cláusula décimo tercera que dicha suma se entrega en concepto de arras. El tenor de la aludida cláusula es el siguiente:

> DÉCIMO TERCERO: Declaran EL VENDEDOR que ha recibido a la firma del presente documento, de manos de EL COMPRADOR, la suma de B/.13,000.00 en concepto de arras, mediante cheque Nº 354153 de Bancomer, fechado 16 de julio de 1996.

Las arras son sumas de dinero que suele entregar el promitente comprador como garantía de cumplimiento del contrato de promesa, tal como hubo de señalarlo la Sala en fallo de mayo de 2005. Se permite la Sala citar en lo pertinente el fallo comentado:

> "No podemos perder de vista que tratándose, como las denomina la doctrina, de las "arras simples, penitenciarias o de retractación", éstas garantizan la celebración de la compraventa pactada en la promesa, la cual "queda sujeta a la condición resolutoria de que cualquiera de los contratantes se retracte, y la compraventa sujeta a la condición suspensiva de la no retractación....Si hay retracto dentro del término convencional o legal, según el caso, se resuelve la promesa y el que se arrepiente pierde las arras si las entregó o las devuelve dobladas si las recibió."("El Contrato de Promesa", JAVIER BONIVENTO JIMENEZ, Ed.Librería Profesional, Bogotá, l996, pág.344).
>
> También es obvio, como se desprende de la demanda, que la demandante se limitó a solicitar únicamente la devolución de la suma de dinero que pagó en concepto de arras, más la suma de dinero correspondiente a la penalización por el incumplimiento, esto es, el pago de las arras duplicadas, ya que en esencia las arras, en estos casos, no vienen más que a constituir una liquidación anticipada de los perjuicios, de allí su carácter de cláusula penal que garantiza el resarcimiento de los mismos.
>
> Pero no puede la Sala perder de vista que la facultad de la demandante de solicitar la devolución de las arras se la otorga además la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa (fs.8), que es Ley entre las partes, en virtud de lo cual, también en caso de incumplimiento, al igual que al promitente vendedor, le otorga el derecho al promitente comprador a declarar resuelto el contrato para el cual fueron consignadas las arras en señal de garantía de cumplir la obligación. De manera que por lógica jurídica, la devolución de las arras es una consecuencia de la resolución del contrato de promesa ya que de proceder dicha devolución el contrato quedaría sin garantía, lo que sería contrario al interés de las partes al celebrar el contrato de promesa. En este orden de ideas, para la Sala la solicitud de devolución de las arras por incumplimiento, lleva implícita la solicitud de resolución del contrato al que le sirve de garantía de cumplimiento. (fallo de 30 de mayo de 2005).

En consecuencia, resulta igualmente infundado el cargo examinado, toda vez que la cláusula décimo tercera del contrato de promesa es clara y no deja lugar a dudas en cuanto a que los B/.13,000.00 entregados por la demandada a la demandante, servían de garantía de cumplimiento del contrato de compraventa prometido y no de abono al precio de venta, como alega la censura.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 16 de septiembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado por COMPAÑÍA ARROCERA RÍO CHICO, S.A. contra BIENES RAÍCES EL CARMEN, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

CASA OSAKA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR LA VANEESHYA (PANAMA) S.A. LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. Y SANJAY NARAINDAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	166-03

VISTOS:

La sociedad CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A. recurre en casación contra el auto de 19 de mayo de 2003, expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante el cual revoca el auto No.1210 de 12 de julio de 2002 del Juez Tercero de Circuito Civil

del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia declaró no probado el incidente de rescisión de secuestro promovido por el recurrente dentro de la medida cautelar de secuestro incoada por BAC INTERNATIONAL BANK INC, contra LA VANEESHYA (PANAMA) S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. Y SANJAY NARAINDAS.

ANTECEDENTES

En el presente caso, consta que el 15 de enero de 2002 la sociedad BAC INTERNATIONAL BANK (PANAMA) INC, presentó ante el Juez de Circuito en Turno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, solicitud de medida cautelar de secuestro contra LA VANEESHYA (PANAMA) S.A. y su representante legal SANJAY NARAINDAS hasta la concurrencia de $1,256,033.05.

El Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante auto No.106 de 21 de enero de 2002 decreta formal secuestro sobre los bienes propiedad de LA VANEESHYA (PANAMA) S.A. y SANJAY NARAINDAS , libra exhorto al Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Colón a fin de que practique dicha medida cautelar sobre los bienes propiedad de los demandados que se encuentren en esta provincia, y el 24 de enero de 2002 la Juez Segunda de Circuito Civil de Colón dispone la practica del secuestro. No obstante, al llevarse a cabo el Depósito Judicial este es suspendido en virtud de que las partes llegan a un acuerdo, y los apoderados judiciales de la demandada y del demandante suscriben una transacción judicial con fundamento en dicho acuerdo, la cual someten a la aprobación del juzgado con el fin de dar por terminada la acción de secuestro y el proceso enunciado (fs.30-31).

A través del Auto No.328 de 20 de febrero de 2002, el juez de la causa aprueba la transacción presentada por las partes y ordena levantar el secuestro decretado mediante el Auto No. 106 de 21 de enero de 2002. Sin embargo, antes de ejecutoriarse el mencionado auto, ambas partes presentan recurso de reconsideración contra el mismo alegando el incumplimiento del acuerdo contenido en la transacción, por lo que mediante el Auto No.403 de 5 de marzo de 2002, el juez de la causa revoca el Auto No.328 de 20 de febrero de 2002 y deja sin efecto tanto la transacción como el levantamiento del secuestro. (fs.90).

El 6 de marzo de 2002, los apoderados judiciales de BAC INTERNATIONAL BANK INC, presentan poder y demanda ejecutiva prendaria de mayor cuantía contra la sociedad LA VANEESHYA (PANAMA), S.A., SANJAY NARAINDAS y contra LA CASA DE LAS OLLAS, S.A, por la suma de $ 1, 256,033.05, solicitando se libre ejecución prendaria sobre el inventario de los bienes ubicados en France Field, manzana 38, Lote F de la Zona libre de Colón, otorgados como garantía mediante contrato de prenda mercantil suscrito entre las partes LA VANEESHYA PANAMA, S.A., SANJAY NARAINDAS, deudores prendarios y en el que LA CASA DE LAS OLLAS S.A., también asume obligaciones a favor de BAC INTERNATIONAL BANK INC. (fs.1-78).

En virtud de que el secuestro ordenado mediante Auto No.106 de 21 de enero de 2002 se encontraba vigente, los apoderados judiciales de BAC INTERNATIONAL BANK INC, solicitan que se decrete el allanamiento de las bodegas donde se encuentran los bienes de los demandados y el juez de la causa mediante Auto No.502 de 20 de marzo de 2002, ordena que se realice la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito de dichos bienes y libra exhorto al juez comisionado de Circuito de Colón ramo Civil, quien ejecuta la medida el 22 de marzo de 2002.(fs.94-99).

El 7 de mayo de 2002, los apoderados judiciales de CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A, presentan Incidente de Rescisión de Secuestro dentro de la medida cautelar de secuestro incoada por BAC INTERNATIONAL BANK INC contra LA VANEESHYA PANAMA, S.A., LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. y SANJAY NARAINDAS, basado en el hecho de que la parte actora no había presentado la demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la práctica del secuestro.

El Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a través del Auto No.1210 de 12 de julio de 2002, declara probado el incidente de rescisión de secuestro dentro de la medida cautelar de secuestro incoado por BAC INTERNATIONAL BANK INC, LA VANEESHYA PANAMA, S.A., Y SANJAY NARAINDAS y en consecuencia levanta el secuestro decretado por el Auto No.106 de 21 de enero de 2002 y practicado mediante diligencia de secuestro de 22 de marzo de 2002.

Esta decisión es apelada por la parte incidentada y el Primer Tribunal Superior mediante resolución de 19 de mayo de 2003, revoca el Auto No.1210 de 12 de julio de 2002 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia declara no probado el incidente de rescisión de secuestro presentado por CASA OSAKA INTERNACIONAL, S.A., dentro de la medida cautelar de secuestro deprecada por BAC INTERNATIONAL BANK INC, contra LA VANEESHYA PANAMA, S.A,,LA CASA DE LAS OLLAS, S.A. y SANJAY NARAINDAS.

Contra esta decisión es que se interpone el presente recurso de casación en el fondo.

CONTENIDO DEL RECURSO

La impugnación se estructura sobre una causal única de fondo, la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Básicamente, sostiene el recurrente que el Primer Tribunal Superior de Justicia valoró incorrectamente el poder y la solicitud de medida cautelar de secuestro propuestas por BAC INTERNATIONAL BANK INC, ya que en estos escritos se hacía alusión a que se establecería un futuro proceso ejecutivo de mayor cuantía y que la demanda que posteriormente se presentó contrariamente fue una

demanda ejecutiva prendaria que no era la indicada, además de que las partes demandadas que se señalan no coinciden con las que se establecieron en el poder y la solicitud de secuestro. Además, aduce que la prenda que justifica la demanda ejecutiva prendaria no estaba constituida para la fecha del secuestro.En consecuencia sostiene que el Tribunal erró al concluir que el secuestro practicado el 22 de marzo de 2002 se encontraba plenamente justificadocon la demanda ejecutiva prendaria presentada el 6 de marzo de 2002, revocando en consecuencia la decisión de primera instancia que había considerado la ausencia de una demanda que justificara el secuestro y había declarado probado el incidente de rescisión de secuestro y ordenado el levantamiento de la medida cautelar (fs.132-134).

El recurrente considera infringido por el fallo impugnado los artículos 781 y 548 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El recurso de casación está estructurado sobre la argumentación de un equivocado juicio de valor desplegado por el tribunal de alzada respecto al poder otorgado por BAC INTERNATIONAL BANK INC y la solicitud de medida cautelar de secuestro, ya que según el casacionista, si ambas se comparan se determina que son para interponer "formal DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION DE SECUESTRO contra LA VANEESHYA (PANAMA), S.A y OTROS", y el poder y la demanda presentada posteriormente por éste, para sustentar dicha solicitud de secuestro, fue una demanda ejecutiva prendaria, por lo que el Tribunal Superior de haber valorado correctamente tales documentos debió confirmar la decisión del juez primario quien declaró, mediante el Auto No.1210 de 12 de julio de 2002, probado el incidente propuesto por considerar que a la fecha en que se practicó el secuestro, la secuestrante no había presentado la respectiva demanda ejecutiva, incumpliéndose así lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 548 del Código Judicial.

El artículo 548 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 548: También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el deposito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando, el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o

2....."

Esta norma señala que se procederá al levantamiento del secuestro si la demanda no es presentada a más tardar a los seis (6) días que siguen a la fecha en que el secuestro haya tenido resultados efectivos, no configurándose este supuesto. La demanda ejecutiva fue formalmente presentada el 6 de marzo de 2002, y el secuestro se ejecutó el 22 de marzo de 2002, cuando por conducto del juez comisionado tiene lugar el depósito de parte de los bienes sobre los que se dictó el auto de secuestro, por lo que no se da el presupuesto alegado por el casacionista y contenido en dicha disposición legal.

La Sala constata que aún cuando el poder otorgado por el BAC INTERNATIONAL BANK (PANAMA) INC, junto con la solicitud de medida cautelar de secuestro hacían alusión a que se presentaría una posterior demanda ejecutiva y que en el poder y en el libelo de la demanda interpuesta el 6 de marzo de 2002, se señaló que se trataba de una demanda ejecutiva prendaria y no una demanda ejecutiva de manera genérica, dicha demanda es válida para sustentar el secuestro practicado posteriormente.

Coincide esta Sala con el planteamiento del Primer Tribunal Superior al señalar que " la denominación genérica de "demanda ejecutiva utilizada en el mandato que inicia el cuadernillo cautelar no refiere necesariamente que el proceso así anunciado tratara de una ejecución simple o común, ni tampoco obliga a pensar que apuntará a un ejecutivo especial, llámese prendario o hipotecario, máxime que en ese mismo documento (poder del secuestro) y en el memorial que lo siguiera, petitorio de la medida precautoria, tampoco se aludió concretamente a ninguna de esas variadas formas de procesos ejecutivos. También señaló dicho Tribunal que "Aunque el propio Código Judicial en el correspondiente Título inherente a los "Procesos de Ejecución" (arts.1612 al 1785) subclasifique estos últimos en "Proceso Ejecutivo", "Ejecutivo Prendario" y "Ejecutivo Hipotecario", entre otros, de modo tal que el primer grupo desarrolle la tramitación de las llamadas ejecuciones simples o comunes y en los subsiguientes, aquella que corresponde a esas otras ejecuciones especiales, lo cierto es que pese a ello, tampoco contiene norma alguna que obligue a calificar dentro de ese primer grupo de procesos toda demanda que se haga intitular de la misma forma, o sea, como "Proceso Ejecutivo" común o simple.

Concluyendo que , "una interpretación apegada a que este último subtítulo estrictamente signifique una ejecución no especial, por el solo hecho de utilizarla, sería tanto como derogar los principios procesales que sí recoge el Código citado en sus artículos 474 y 476, más cuando se trata de una expresión insertada en una actuación precedente (secuestro) a la presentación formal de la demanda a la que accederá, sin que tal actuación contenga si quiera alguna otra enunciación que indique o especifique alguna modalidad del proceso genéricamente anunciado.

Esto es así, ya que tomando en consideración lo establecido en los artículos 474 y 476 del Código Judicial que establecen respectivamente que "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara" y el artículo 476 del citado Código que establece que, "El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado".

Con relación al cargo de injuricidad hecho por el recurrente, en el sentido de que las partes señaladas en el poder como en la solicitud de medida cautelar de secuestro, no son las mismas que aparecen en la demanda ejecutiva prendaria presentada el 6 de marzo de 2002, la Sala observa que de acuerdo al artículo 531 del Código Judicial establece que "en el escrito en que se solicita una medida asegurativa, bastará expresar el nombre de las partes, reales o presuntivas, la medida que se solicita y la cuantía del proceso a que haya de acceder", observándose que no es definitivo con relación a la definición de las partes, por lo que aún cuando en el poder y en el escrito de petición del secuestro solo aparecen como partes demandadas LA VANESHYA PANAMA, S.A. y SANJAY NARAINDAS y que en la demanda ejecutiva prendaria se señaló como demandado, junto con éstas, a la sociedad LA CASA DE LAS OLLAS, S.A., esta situación signifique que hay incongruencia entre las partes demandadas en uno y otro escrito y que eso signifique que se está ante procesos distintos y que por ello el secuestro practicado no correspondió a la demanda presentada.

Sobre este punto el Primer Tribunal Superior señaló acertadamente que "Empero, el hecho de figurar en el secuestro uno o varios, pero no todos los posteriormente demandados, no es motivo para considerar que se trata de una demanda distinta o ajena a esa acción precautoria, como tampoco lo sería el supuesto en que figurando todos puedan después ser suprimidos algunos de ellos al instaurarse la demanda principal, claro ésta, si no se le han cautelado bienes a estos últimos o si habiéndolo sido mediase sus consentimientos a propósito de que los excluyan. Recuerdese que quien tiene la acción está en la potestad de dirigirla contra aquellos deudores que crea más solventes para garantizar las resultas del juicio que luego les entablara a todos o a algunos de ellos". Agregando dicho Tribunal que "igualmente, la regla general contenida en el artículo 673 del Código Judicial, en este caso específicamente en su tercer párrafo, igualmente permite, entre otras cosas, adicionar o suprimir demandados" y que "el problema sería, en todo caso si se cautelan bienes a una persona y luego, al presentarse la demanda correspondiente no se le incluya como demandada, pues en ese supuesto sí cabría reputar inexistente la demanda contra dicha persona o incongruente en cuanto al secuestro que le afectó, sin embargo, esto no es lo que alega el incidentista ni tampoco ha tenido lugar en el sub júdice."

Finalmente, con relación al cargo de injuricidad consistente en que el Tribunal erró al considerar que la demanda ejecutiva prendaria guardaba relación con la medida cautelar de secuestro practicada, porque el poder y la solicitud de medida cautelar fueron presentados el 15 de enero de 2002 y la garantía prendaria fue suscrita el 28 de enero de 2002 la Sala considera lo siguiente:

Si bien es cierto, al momento en que se presentó el poder y la solicitud de medida cautelar no se había constituido la prenda , esto se debió a que la garantía prendaria surgió como consecuencia de que al realizarse la diligencia de depósito de los bienes el 23 de enero de 2002, las partes suscribieron un acuerdo en el que en una de sus cláusulas se comprometía la demandada a suscribir un contrato de prenda mercantil sobre el inventario existente en la bodega donde se estaba realizando el secuestro, acuerdo que condujo la suspensión del secuestro. Sin embargo, la transacción extrajudicial fue revocada por el juzgador, quedando vigente el auto que decretó el secuestro que finalmente se efectúa el 22 de marzo de 2002. Es en el contrato de prenda que tiene fecha el 28 de enero de 2002 , que LA CASA DE LAS OLLAS, S.A., se constituye como garante prendaria de los deudores LA VANEESHYA PANAMA, S.A. y SANJAY NARAINDAS frente al BAC INTERNATIONAL BANK INC.

Y tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior, " habría que sopesar el hecho de que aún cuando al momento de iniciarse o pedirse el secuestro existiese una posible obligación o deuda no garantizada con una prenda favorable al accionante, nada obstaba para que en el decurrir de la implementación de la medida la misma obligación hubiese sido asegurada en esa forma y por tanto, documentada mediante el título que posteriormente fuera allegado con la ejecución deprecada".

Por tanto, no estando la causal justificada ni haberse incurrido en la violación de los artículos 781 y 548 del Código Judicial, no hay lugar a casar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 19 de mayo de 2003 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Las costas en casación se fijan en B/.150.00.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ROBERTO SPENCER MARQUINEZ RECURRE EN CASCION EN EL PROCESOS ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO FINANCIERO DELTA HOLDING CORPORATION Y FINANCIERA DELTA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 9 de Octubre de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 90-06

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, actuando en nombre y representación de ROIBERTO SPENCER M., ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de doce de enero de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a GRUPO DELTA HOLDING CORPORATION y FINANCIERA DELTA, S.A.

Cumplido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista, por el término de ley para presentar alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que sólo fue aprovechado por la parte opositora (fs.100-104).

Agotado el término referido, se pasa a verificar si la casación cumple con los requisitos de forma que prevé el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, advierte la Sala que la resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil. Sin embargo, en el escrito de formalización, observa la Sala anomalías en los apartados de las dos causales invocadas, las que se pasan a indicar seguidamente.

En cuanto a la primera causal, se advierte que ha sido expresada de manera incompleta, pues se determina "ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA", es decir el concepto de la violación principal, que es la infracción sustantiva de la norma de derecho, lo cual debe influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por tanto, dicha causal debió expresarse así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", conforme lo establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, sabido es que cuando se invoca esa causal, se cuestiona el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo, o dar por existente una prueba que no obra en el expediente. Y, en ese sentido, se exige, también, que en el apartado correspondiente se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o dio por existente.

Sin embargo, al confrontar los dos motivos que la fundamentan, se colige que ninguno determina un cargo injurídico que configure el supuesto de la misma, pues no refieren que se haya ignorado o desconocido un medio de prueba, propiamente tal, sino que se hacen alegaciones confusas e imprecisas, aludiéndose a una norma del Código de Trabajo e incluyendo una transcripción de un párrafo, lo que contradice la técnica de este recurso extraordinario. Véase lo expresado en ellos:

> "PRIMERO: A foja 19 del expediente, hecho primero, bajo el sustítulo (sic): HECHOS EN QUE APOYAMOS LA DEFENSA DE NUESTRA REPRESENTADA, las demandas (sic) reconocen y aceptan que por error de ellas entregaron un cheque por sesenta balboas (B/.60.00) a la esposa de Roiberto Spencer Marquínez, reconocen además que se trataba de una copia del cheque Nº028145 de 2 de julio de 1999, que ya habían pagado y que además se trataba de un error de ellos; puesto que se trataba de un 'pago en exceso', que contaban con mecanismos administrativos, para hacerle el descuento conforme al citado artículo y también sabían que después de transcurrido dos meses de ocurrido un hecho que puede constituirse en el casual (sic) de despido; se extingue el derecho a despedir por dicha causa; sin embargo, el Tribunal de la alzada señala en el fallo que se impugna, que no se ha probado el daño y el perjuicio causado, a pesar de que sabía que la imputación de falta de 'probidad y honradez' era falsa, porque el error en la entrega de una copia de un cheque fue de ellos; que no se lo habían entregado directamente a él y que su error podía ser subsanado por ellos mismos conforme al artículo 161 del Código de Trabajo.
>
> SEGUNDO: A fojas 50, 51 y 52 del expediente la juzgadora de Primera instancia desató la Excepción de Cosa Juzgada, que habían promovido las demandadas, bajo el criterio que el proceso laboral, extinguía la acción civil impetrada por mi mandante, desestimando la misma; sin embargo en su escrito de oposición al recurso de apelación, se allanó de hecho al fallo primigenio que habían desestimado la citada excepción y además reconoció la validez del reclamo por daños y perjuicios en la vía civil; sin embargo , el Tribunal Ad-Quem no tomó en cuenta este allanamiento como prueba del derecho a reclamar por la vía civil; señalando que: 'si se determinó en la esfera laboral que el despido no fue justificado esa legislación contempla como consecuencia para el empleador que pague una serie de rubros en compensación', lo que implica, que a pesar del allanamiento tácito, no lo reconoció como plena prueba" (fs. 88).

Aunado a lo expuesto, la Sala se percata que en el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas solo se ha citado el artículo 784 del Código Judicial, que refiere la carga de la prueba, omitiéndose citar y explicar las normas que consagran la

existencia de la prueba, la general y la específica, así como la de carácter sustancial, sin las cuales no tiene razón de ser la modalidad de fondo enunciada.

Siendo así, esta causal no puede ser admitida, de conformidad con el artículo 1182 del Código Judicial, pues no existe unidad y congruencia entre la causal y sus apartados, lo que la hace ininteligible.

En la segunda causal invocada, el recurrente comete el mismo error en cuanto a su enunciación, pues, igual que lo hizo en la causal anterior, expresa solamente "VIOLACIÓN DIRECTA", que es uno de los conceptos de la causal de fondo.

Esta causal se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P., Jorge., Casación y Revisión, 2001, p.104).

Los motivos que sustentan la causal dicen:

"PRIMERO: Mediante carta a (sic) Roberto Spencer Marquínez fue despedido, bajo el cargo de falta de falta de probidad y honradez, y aún en la contestación de la demanda e interpretación de la excepción de cosa juzgada que obran a fojas 19 y 20 del expediente, hecho primero en ambas las demandadas mantienen tal imputación; a pesar que la misma fue desestimada por la Junta de Conciliación y Decisión en fallo que obra a foja 23 a 27 del expediente y de que ellas mismas reconocer que la entrega del cheque fue un error de ellos mismos.

SEGUNDO: Que toda imputación contenida en un documento preparado por el acusador que conlleve la comisión de un delito contra el patrimonio y a la vez contra el honor de las personas, atribuyéndole falsamente la comisión de un hecho punible; cuando no resulte probada, se constituye en plena prueba de daños y perjuicios tanto materiales como morales; por consiguiente, la Resolución a fojas 23 a 27 y las fojas 50 a 52 y la carta de despido que admiten las demandadas haber confeccionado, son documentos que acreditan el daño y perjuicio.

De lo transcrito, se colige que no expresan cargos congruentes con la causal de violación directa, puesto que las alegaciones hechas por el recurrente refieren situaciones de hecho que guardan relación con el material probatorio, asunto que no puede ser objetado bajo este concepto.

Asimismo, el concepto de infracción de la única norma sustantiva citada (art. 1644 del Código Civil), se desarrolla en forma de alegato relacionado al material probatorio y se alude al artículo 161 del Código de Trabajo, lo que resulta inadecuado.

En consecuencia, estima la Sala que esta causal tampoco ha cumplido con los requisitos formales de ley; por tanto no procede su admisión

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, en nombre y representación de ROIBERTO SPENCER M., contra la sentencia de 12 de enero de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

NEDOR ORTIZ PÉREZ, INVERSIONES ARENAS DE SAN PEDRO, S. A., ARISTIDES GALLARDO, LORENA DE CHIRIQUÍ, S.A. E INVERSIONES RODEN, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR LUCIANA ORTÍZ PEREZ CONTRA NEDOR ORTIZ PEREZ, INVERSIONES ARENAS DE SAN PEDRO, S.A., ARISTIDES GALLARDO, LORENA DE CHIRIQUÍ, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	78-06

VISTOS:

El licenciado JOSE AGUSTÍN FONG PIMENTEL, en su condición de apoderado judicial de NEDOR ORTIZ PÉREZ, INVERSIONES ARENAS DE SAN PEDRO, S.A., ARISTIDES GALLARDO, LORENA DE CHIRIQUÍ, S.A. E INVERSIONES RODEN, S.A., ha presentado recurso de casación, en la forma, contra el Auto de 20 de diciembre de 2005, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue LUCIANA TERESA ORTÍZ PÉREZ.

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo que fue aprovechado solamente por los recurrentes.

Vencido el término referido, se pasa a comprobar si el recurso cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1175 del mismo texto legal.

En tal sentido, se aprecia que la resolución impugnada, por su naturaleza, es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; además, el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

En cuanto a la formalización del recurso, observa la Sala que se invoca la causal de forma consagrada en el numeral 5 del artículo 1170 del Código Judicial, que determina así: "Por haber sido dictada en Apelación ilegalmente concedida o legalmente desierta o desistida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; sin embargo, debe aclararse que esta última frase no es propia de las causales de forma sino de las de fondo. Además, dicha causal establece tres supuestos que deben individualizarse, lo que no ha hecho el recurrente en este caso.

Ahora bien, para fundamentar la causal se expresan los siguientes motivos:

> "PRIMERA: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el Auto de 20 de Diciembre del 2005, confirmó en todas sus partes el Auto No.835 de 18 de Octubre del 2005, mediante el cual se negó la admisibilidad del Incidente propuesto por las partes demandadas para que el Tribunal de primera instancia le fijase a los demandados la cuantía de una fianza, a fin de que el Tribunal de la causa levantase la anotación marginal de la demanda en el Registro Público, sobre las Fincas números 5974, 3503, 5842, 8354 y 41565, por ser la demanda interpuesta una acción personal y no una acción real, argumentándose por parte del Tribunal de primer grado la supuesta repetición del Incidente, lo que fue confirmado por el Tribunal Superior.
>
> SEGUNDO: Al interponerse el Recurso de Apelación contra el Auto No.835 de 18 de octubre del 2005, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, de lo Civil, dicho Tribunal de primer grado cometió error in procedendo, toda vez que concedió el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto suspensivo, en infracción a la ley adjetiva mediante la Providencia de 22 de Noviembre del 2005, cuando debió concederlo en el efecto devolutivo, error in procedendo que fue confirmado por el Tribunal Superior al resolver el fondo del incidente propuesto.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en vez de subsanar el error in procedendo, en el ejercicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 1336 del Código Judicial para sanear el proceso, revocando la providencia antes mencionada, lo omitió, resolviendo sobre el fondo del Incidente, confirmando de ese modo lo actuado por el Tribunal de primer grado" (f.28-29).

De lo expresado en los dos últimos motivos surge que el recurrente reclama, como supuesta falta del Tribunal Superior, el no haber subsanado el "error in procedendo" que dice cometió el juez A-quo al conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, cuando debió concederlo en el efecto devolutivo, cuestión que entiende la Sala pretende el recurrente adecuar al primer supuesto de la causal enunciada, que es "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida". Empero, ello no configura el supuesto de esa modalidad.

Como explica el Profesor Jorge Fábrega en su obra "Casación y Revisión", edición 2001, pág. 148, dicha causal procede cuando el juez concede el recurso de apelación, a pesar que no se hayan dado los requisitos o formalidades establecidos por la ley para su viabilidad. De manera que, en tal supuesto, el Superior no sería competente para conocer el recurso, pues la competencia la confiere la ley y no el juez.

Por otra parte, el artículo 1136 del Código Judicial indica que cuando una resolución es concedida en un efecto distinto al que corresponda "sólo admite Recurso de Hecho", medio de impugnación que no consta haya sido utilizada por el casacionista. Además, para que proceda la admisión de una causal de forma, es indispensable que la falta que se alega haya sido reclamada en la instancia en que se produjo y también en la siguiente (Art.1194 C.J.), y tampoco en el escrito de sustentación del recurso de apelación (fs.9-11), se hace mención a esa supuesta falta de procedimiento, lo que resulta suficiente para negar la admisibilidad del presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por NEDOR ORTIZ PÉREZ, INVERSIONES ARENAS DE SAN PEDRO, S.A., ARISTIDES GALLARDO, LORENA DE CHIRIQUÍ, S.A. E INVERSIONES RODEN, S.A., mediante apoderado judicial, contra el Auto de 20 de diciembre de 2005, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo de los recurrentes, se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

HABIBOLLAH TAVAKOLI Y BIENES RAICES OLIPER, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE AVEIRO FINANCIE INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	70-06

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario que AVEIRO FINANCE INC. le sigue a HABIBOLLAH TAVAKOLI y BIENES RAICES OLIPER, S.A. los apoderados judiciales de la parte demandada, han presentado Recurso de Casación contra la sentencia de 9 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos, término que fue aprovechado por la parte opositora, tal como consta de fojas 149 a 150.

Seguidamente esta Sala de la Corte procederá al examen de ambos recursos, en atención a lo normado por el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, para efecto de los dos recursos, se han cumplido los numerales 1 y 2 de la norma antes mencionada, toda vez que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, que versa sobre intereses particulares, cuya cuantía supera la suma de B/25,000.00; además, los recursos fueron interpuestos en tiempo y por personas idóneas.

Respecto a la verificación del cumplimiento de los siguientes numerales, 3 y 4, se realizará un examen individual de cada recurso de casación.

I-Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIÁZ, en representación de la parte demandada HABIBOLLAH TAVAKOLI: (Fs.127 a 130).

Dentro de este recurso se invoca una causal de fondo, que consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Los motivos que le sirven de fundamento a esa causal expresan lo siguiente:

> PRIMERO: A pesar que la ley sustantiva establece el principio legal de que el remate debe cumplir con los requisitos ordenados por la ley, el tribunal procedió a otorgarle valor a una venta que violó este principio, expresándolo en el auto Nº484-05 de fecha 26 de abril de 2005, procediendo el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2005confirmó (sic) en todas sus partes.
>
> SEGUNDO: Con desconocimiento del claro principio legal indicado en el motivo anterior el Primer Tribunal Superior de Justicia le atribuyó validez legal al remate efectuado sobre la finca 194382, violando de manera directa, por comisión la ley, desconociendo la disposición sustantiva especial que establece que el incumplimiento de los requisitos ordenados por ley dará lugar a la nulidad del remate celebrado.
>
> TERCERO: El criterio adoptado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución impugnada infringe normas sustantivas de derecho, pues, conculca los derechos de nuestro representado de la posibilidad de cubrir el valor del remate de la finca vendida de manera judicial.
>
> CUARTO: La anterior infracción incidió sustancialmente en la parte dispositiva del auto impugnado".

Como disposiciones legales consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, cita el recurrente los artículos 738, 1708 y 1710 del Código Judicial.

Ahora bien, antes de indicar los defectos que se observan en este recurso de casación, esta Sala considera conveniente dejar claramente establecido que la causal enunciada, o sea, la Violación Directa, se produce cuando entendida claramente una norma, sin

que haya sido objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P., Jorge. "CASACION", 1995, pág.129).

En atención a lo expresado, resulta evidente que los dos primeros motivos de este recurso refieren una misma situación que no resulta congruente con la causal de violación directa, pues se alega respecto a la validez legal que el Tribunal Superior le otorgó al remate de la finca 194382, el cual, a juicio del recurrente, es nulo porque no cumple con los requisitos de ley. Esa circunstancia, relacionada con normas de procedimiento, es susceptible de casación a través de las causales de forma, mas no de fondo. Y, en cuanto a los motivos tercero y cuarto, los mismos constituyen alegaciones que sirven de corolario de los anteriores.

La incongruencia anotada, se evidencia todavía más al confrontar las normas citadas como violadas, puesto que ninguna es de carácter sustantivo, como lo exige la causal alegada. La primera, es el ordinal 2 del artículo 738 del Código Judicial, que trata de la nulidad del remate; los otros, artículos 1708 y 1710 de la misma excerta, que refieren el trámite que debe seguirse en los anuncios de remate. Por tanto, esas normas no consagran derechos sustanciales que hayan sido vulnerados por el sentenciador.

Visto lo anterior, debe concluirse que no existe la debida unidad entre la causal y sus apartados, lo que hace el recurso ininteligible, lo que conlleva su no admisión, conforme lo prevé el artículo 1182 del Código Judicial.

II-Recurso de Casación interpuesto por la licenciada LUZ GABRIELA PARILLÓN, en representación de BIENES RAÍCES OLIPER, S.A: (fs.134 a 140).

Dentro de este libelo se recurre en la FORMA y en el FONDO, cuyas causales serán revisadas separadamente, tal como lo estipula la ley.

La única causal de forma invocada se determina así: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”. Sin embargo, dicha causal ha sido mal enunciada, pues, se han expresado conjuntamente dos modalidades de casación en la forma..

Con relación a ello, la doctrina y jurisprudencia nacional, en reiteradas ocasiones, han señalado que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contiene tres causales distintas, a saber:

1)Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;

2)Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; y,

3)Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En cuanto a los motivos que fundamentan la causal, advierte la Sala que se reclama la supuesta omisión de un “trámite esencial”, consistente en la falta de notificación de la resolución que adjudica provisionalmente el remate, lo que a juicio de la casacionista constituye nulidad absoluta. Empero, al confrontar las normas citadas como infringidas, aprecia la Sala que ninguna guarda relación con lo expresado en dichos motivos. Ello es así, porque se citan los artículos 738, numeral 2, del Código Judicial, que permite “la nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por ley...”, que es un asunto distinto; y la otra norma citada, artículo 1001 de la misma excerta, que establece como regla general que las notificaciones en los procesos deberán hacerse vía edictal, determinándose en ella , incluso, el contenido que deben llevar los mismos y los otros detalles inherentes a su fijación y desfijación, pero que no expresa que la falta de este trámite conlleva la nulidad alegada.

Siendo así, pues, se colige que esta causal no cumple con la formalidad de ley; por consiguiente, no puede ser admitida.

En cuanto a la casación en el fondo, se enuncia una sóla causal que consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa”. Sin embargo, al realizar el estudio de la misma, con relación a los motivos que la fundamentan y las normas que han sido citadas como violadas, se percata la Sala que estos apartados son idénticos a los expresados por el Lcdo. Gilberto Díaz Bósquez en su recurso de casación, el cual fue analizado anteriormente y considerado ininteligible por no existir la debida unidad entre la causal y dichos apartados, pues en ellos se argumenta una situación inherente a normas de procedimiento, lo que, como se dijo, es susceptible de casación en la forma.

Siendo así, pues, debe concluirse que esta causal tampoco está en debida armonía con la causal, lo que conlleva el efecto de su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recurso de casación presentados por HABIBOLLAH TAVAKOLI Y BIENES RAICES OLIPER, S.A., mediante apoderados judiciales, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas, a cargo de cada recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	65-2006

VISTOS:

La licenciada Maritza Royo, como Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la CAJA DE AHORROS, presentaron recursos de casación, en el fondo, contra la sentencia de 29 de julio de 2005, mediante la cual el Primer Tribunal Superior revocó la sentencia 29, de 25 de julio de 2003 del Juzgado Decimocuarto, civil, de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde comprobar si los recursos presentados cumplen con los requisitos legales exigidos para su admisión. Con este propósito, serán examinados por separado.

Recurso de casación presentado por la Fiscalía Cuarta Superior:

En primer término, la recurrente al invocar el concepto de la única causal que cita como infringida, detalla la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa por omisión, que ha influido en lo dispositivo del fallo." El artículo 1169 del Código Judicial consagra como causal en los recursos de casación en el fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho, que puede producirse en cualquiera de los siguientes conceptos: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma. Por tanto, la mención de que el concepto de la violación directa ocurre por omisión añade un elemento no previsto en el artículo citado.

Por otro lado, de los motivos que sustentan la causal, no se desprende del tercero, cargo concreto alguno contra la sentencia, si no, un resumen de los cargos anteriores.

En cuanto a la explicación de cómo se produce la infracción del artículo 1644 del Código Civil, la recurrente incurre en el error de insertar en ella la explicación de otras dos (2) disposiciones, a saber, los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial. Es así como en los párrafos segundo y tercero, expone el correcto alcance de estas normas, como complemento a la infracción del artículo 1644, lo que, de paso, complica la inteligibilidad del concepto de la infracción de este último, por lo que, su inclusión, debe eliminarse.

Recurso de casación presentado por la Caja de Ahorros:

La recurrente invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en cuatro (4) conceptos: la aplicación indebida, la violación directa, el error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto al primer concepto, la aplicación indebida, en los tres (3) motivos expuestos la recurrente alega la imposibilidad de cobrar suma alguna en concepto de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la denuncia que formulara TECNASA, porque el Tribunal aplicó la normativa equivocada.

Como se advierte con claridad, la acreditación o reconocimiento del pago de una suma como indemnización por daños y perjuicios, derivada de la interposición de una acción penal, que califica la pretendiente, de "culposa y negligente", atiende a una situación de hecho relacionada con el material probatorio; lo que no es compatible con la causal anunciada.

Se debe recordar que la aplicación indebida ocurre "cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella". (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001, pág. 105).

> "Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria."
>
> (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. ob. cit., pág. 110).

En el relato de las infracciones, la recurrente también alude a los perjuicios derivados de las publicaciones en un diario local.

Por otro lado, cuando cita las disposiciones que estima violadas, menciona el artículo 20 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998 y dentro de la extensa explicación sobre su infracción, incluye la exposición de cómo ocurre la conculcación de los artículos 1969 y 1644 del Código Judicial y 34 c del Código Civil, para puntualizar cómo la indebida aplicación del artículo 20 provoca la violación directa de estos artículos, lo cual resulta en una técnica confusa, puesto que la explicación de cómo ocurre la infracción de cada norma debe individualizarse. De hecho, la recurrente más adelante, dentro del libelo, cita, por separado, estas mismas excertas como transgredidas por la resolución impugnada.

En los motivos que sirven de respaldo al modo de violación directa, la proponente sostiene que el Tribunal Superior infringió normas sustantivas de derecho, por omisión, lo que le privó reclamar el reembolso por los gastos que le representó la defensa de los miembros de su Junta Directiva, debido a la denuncia penal propuesta por TECNASA; así como los daños y perjuicios sufridos a consecuencias de las publicaciones hechas en un diario local. Aspectos de connotaciones probatorias que repite al explicar la transgresión, bajo este modo, de los artículos 1644 y 34 c del Código Civil. Vale aclarar, respecto a esta última, que no es una norma sustantiva.

El remitirse a cuestiones de hecho es incompatible con el concepto de violación directa. Así lo expone el procesalista Jorge Fábrega Ponce, en su obra Casación y Revisión:

> "La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia."

Así lo ha reiterado nuestra jurisprudencia:

> "Esta situación de incongruencia entre la causal y los otros apartados se observa también en la segunda causal de fondo, pues, aún cuando se invoca la violación directa de la ley sustantiva (que se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado con independencia de toda cuestión probatoria), los motivos y el concepto de infracción de las normas de derecho parecen referirse a cargos relativos a la valoración de la prueba."
>
> (Casación de Fátima Aracelly León Jiménez dentro del proceso ejecutivo que le sigue a José Luis Corrales Rivera, Ponente: Eligio Salas, 28 de agosto de 2001).

En lo referente a la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, del primer motivo que la sustenta no se desprende con claridad cuál es el cargo que deviene de la falta de estimación a los documentos aludidos.

Similar situación ocurre con el segundo motivo, donde el cargo queda incompleto. No es sino de la redacción del tercer motivo que se complementa la infracción de los anteriores. Ello contraría la técnica aceptada en cuanto a que, cada motivo debe ser debidamente estructurado, pudiendo desprenderse claramente un cargo de infracción individualizado.

De los motivos que sustentan la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en el tercer motivo la recurrente resume los cargos de antijuridicidad descritos en los puntos primero y segundo, lo que resulta en una repetición, que contraviene la exigencia de que cada motivo debe contener un cargo debidamente individualizado.

En cuanto a las disposiciones que considera infringidas, cita la recurrente los artículos 780 y 832 del Código Judicial, normas incongruentes con la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba, por carecer de reglas de valoración.

Ante los defectos observados, resulta inadmisible el recurso de casación presentado por la Caja de Ahorros, en las modalidades de indebida aplicación y violación directa. En las restantes faltas advertidas, procede que los casacionistas corrijan los libelos dentro del término de ley.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada Maritza Royo, como Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; NO ADMITE la causal invocada, en los conceptos de indebida aplicación y violación directa y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal invocada en los modos de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, del recurso de casación interpuesto por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la CAJA DE AHORROS; ambos dirigidos contra la sentencia de 29 de julio de 2005, mediante la cual el Primer Tribunal Superior revocó la sentencia 29, de 25 de julio de 2003 del Juzgado Decimocuarto, civil, de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

AGUSTIN PINTO RIOS Y PATRICIO PINTO PEREZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUEN A MIGUEL RODRIGUEZ RIOS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	56-06

VISTOS:

El licenciado ABILIO CAMAÑO QUINTERO, actuando en nombre y representación de AGUSTÍN PINTO RÍOS y PATRICIO PINTO, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 15 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le siguen a MIGUEL RODRÍGUEZ RÍOS y Otros.

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las partes alegaran en cuando a la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Vencido el término anterior, le corresponde a la Sala determinar si el recurso cumple con los requisitos formales, conforme lo prevé el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo permite la ley, el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

En cuanto a la formalización del libelo, observa la Sala que la casación es en el fondo y se invocan dos causales. La primera consiste en la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO, EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", la cual aparece consagrada en nuestro derecho positivo.

Los motivos que le sirven de sustento a la causal contienen cargos de injuridicidad contra la decisión impugnada, compatibles con dicha modalidad Empero, al confrontar el apartado de las normas consideradas infringidas, se advierte que se cita el artículo 856 del Código Judicial, el cual consagra la existencia del documento privado, más no su valoración, por lo que es incompatible con la causal error de derecho. Adicionalmente, las explicaciones sobre las supuestas violaciones de los artículos 980 y 919 citados, constituyen meras alegaciones que son inapropiadas en este apartado, haciendo incluso dentro de ellas alusión a otras normas de procedimiento (arts. 973 y 909 del Código Judicial), lo que no está permitido, toda vez que la citación y explicación de las normas que se estiman violadas debe hacerse separadamente, conforme lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación Judicial. Aunado a ello, se observa que el concepto de infraccón del artículo 1131 del Código Civil también es una apreciación subjetiva del recurrente, por lo que debe procurar el recurrente hacer una explicación más clara y precisa de cómo se produce la supuesta violación al incurrir el sentenciador en el yerro de valoración alegado y, además, establecer porqué ello influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como segunda causal se determina la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO, EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Los motivos que la fundamentan han sido desarrollados adecuadamente, sin embargo, al igual que sucedió en la causal anterior, el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas presenta deficiencias que permiten su corrección. Así, pues, observa la Sala que si bien se citan los artículos 780 y 958 del Código Judicial; 415 y 423 del Código Judicial y 30 del Código Agrario, compatibles con la causal, se ha omitido citar y explicar las normas específicas que consagran la existencia de los medios probatorios que se estiman ignorados por la sentencia impugnada, que resultan indispensables al invocarse la causal probatoria de error de hecho. De igual manera, debe el casacionista subsanar la explicación que hace sobre la infracción del artículo 780 ibídem, pues la misma consiste en una extensa alegación que, como se dijo anteriormente, no corresponde hacer en esta fase del recurso.

Visto lo anterior, procede, entonces, ordenar la corrección del recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por AGUSTÍN PINTO RÍOS Y PATRICIO PINTO PÉREZ,

mediante apoderado judicial, contra la resolución de 15 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

GUILLERMINA RODRÍGUEZ Y SILVIA ELENA RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A SIXTO ALEXIS RODRÍGUEZ AGUILAR, GISELA AURORA RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	55-06

VISTOS:

El licenciado VICTOR ESPINOSA RODRÍGUEZ, apoderado judicial de GUILLERMINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y SILVIA ELENA RODRÍGUEZ, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 13 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título de dominio que le siguen a SIXTO ALEXIS RODRÍGUEZ,, GISELA AURORA RODRÍGUEZ y OTROS.

Cumplido el reparto de rigor, se procedió a fijar el negocio en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Precluida dicha fase procesal, debe la Sala verificar, en esta ocasión, si el recurso cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, se constata que la sentencia recurrida en casación es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; asimismo, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Ahora bien , con relación al escrito de formalización, observa la Sala que se invocan las dos causales de carácter probatorio; pero ambas presentan deficiencias en los apartados correspondientes a los motivos y a las disposiciones legales consideradas infringida, que se pasan a indicar.

La primera causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado", está fundamentada en los siguientes motivos:

> PRIMERO: El Tribunal Superior en el fallo impugnado viola normas sustantivas de derecho al examinar la escritura 1208 de 13 de diciembre de 1981 (fojas 81 y 82), y atribuirle fuerza probatoria por tratarse de documentos extendidos ante Notario Público, a pesar de que por Ley no es idóneo, es decir, que no tiene valor alguno para la transferencia de derechos posesorios entre particulares;
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior infringe normas sustantivas de derecho cuando le asigna a la nota DRAV Nº 0103 de la Dirección de Reforma Agraria (foja 150-151) un valor probatorio que no tiene, pues no es cierto que allí se diga que en Reforma Agraria reposa documento (idóneo o no idóneo) sobre venta de derechos posesorios a favor de la parte demandada;
>
> TERCERO: Como consecuencia del error de derecho en la valoración probatoria de la escritura 1208 y la nota DRAV 0103, el Tribunal Superior yerra en el fallo impugnado al otorgarles un mérito probatorio que estos documentos jurídicamente no tienen.
>
> Esta errada evaluación de las citadas pruebas produjo infracción de normas sustantivas de derechos por parte del Tribunal Superior lo cual incidió de manera sustancial en la parte dispositiva del fallo" (fs.408-409).

Estima la Sala que los motivos transcritos no contienen cargos injurídicos adecuados contra la resolución impugnada, conforme lo exige la técnica de casación. Es así, porque, a pesar que se identifican los medios probatorios que se estiman mal apreciados, no se determina con claridad porqué se produce el yerro valorativo alegado ni cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo, lo que es fundamental en esta modalidad de casación.

En las disposiciones legales consideradas infringidas, aprecia la Sala como citados los artículos 781 y 786 del Código Judicial, la Resolución CRA-001 de la Comisión de Reforma Agraria, de 2 de julio de 1973, así como el artículo 95 del Código Agrario. Sin embargo, se incurrre en el error de citar y explicar conjuntamente el artículo 786 del Código Judicial y los numerales 1 y 2 de la Resolución CRA 001 de la Comisión de Reforma Agraria de 1973, lo que es inaceptable, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia

han sido constantes en indicar que cada precepto legal que se estima vulnerado por el fallo impugnado debe citarse y explicarse por separado, para evitar confusión al momento de decidir el fondo. Adicionalmente, se omitieron las normas específicas que regulan el sistema de valoracion de los medios probatorios que se estiman mal apreciados, las cuales también son necesarias citar y explicar en la causal error de derecho.

En la segunda causal "Infracción de norma sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba la cual influyó de manera sustancial en la parte dispositiva del fallo impugnado", los motivos que la sustentan dicen.

> "PRIMERO: El Tribunal Superior en el fallo de 13 de octubre de 2005 infringió normas sustantivas de derecho al no tomar en cuenta la prueba de segunda instancia consistente en la información de la Dirección nacional de Reforma Agraria mediante nota DINRA-832-2005 de 26 de julio de 2005 (f.380) donde se consta que en esa dependencia gubernamental no reposa ninguna escritura de venta de derechos posesorios entre LUIS QUINTERIO y SIXTO RODRÍGUEZ.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior en el fallo de 13 de octubre de 2005, infringe normas sustantivas de derecho al reconocerle a los demandados un supuesto derecho posesorio de vieja data adquirido en compra a LUIS QUINTERO al no tomar en cuenta la Nota DINRA-832-2005 donde la propia Comisión de Reforma Agraria da fe que tal operación se inició indebidamente (sin compentencia para ello) el 17 de mayo de 2004, luego de iniciada la controversia en la jurisdicción ordinaria y aún pendiente de pronunciamiento jurisdiccional;
>
> TERCERO: A causa de no tomar en cuenta la prueba de segunda instancia DINRA-832-2005 el Tribunal Superior desconoció su eficacia jurídica que acredita, por una parte, que entre LUIS QUINTERO y SIXTO RODRÍGUEZ no reposa documento alguno sobre la venta de derechos posesorios y por la otra, que la transferencia de derechos posesorios en la Comisión de Reforma Agraria de 17 de mayo de 2004, es nula por falta de competencia, ya que el litigio para esa fecha se ventilaba en la justicia ordinaria" (fs.411-412).

Como se observa, el casacionista en los motivos anteriores hace referencia de la misma prueba supuestamente ignorada por el fallo recurrido, es decir, la nota DINRA-832-2005 de la Reforma Agraria. Empero, la censura que hace respecto a ella resulta incompleta, pues tampoco demuestra cómo el yerro de valoración influyó en lo dispositivo del fallo, lo que debe ser aclarado.

Con relación a las disposiciones legales citadas señala el recurrente los artículos 780 y 834 del Código Judicial, que son congruentes con la causal; pero, incurre en el mismo error anotado anteriormente, de explicar la supuesta infracción de dichas normas de manera conjunta, lo que es inapropiado. De igual forma, respecto al artículo 133 del Código Agrario, que cita como norma sustantiva violada, se aclara también que dicha disposición es de carácter adjetivo, ya que la misma refiere el trámite que debe dársele a las oposiciones de adjudicación de tierras y, como tal, no consagra derechos sustanciales. Por consiguiente, debe citarse la norma sustancial pertinente al caso.

Las deficiencias de forma anotadas permiten ser corregidas, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial, lo que deberá realizarse dentro del término previsto en la ley para ello.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por GUILLERMINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y SILVIA ELENA RODRÍGUEZ, contra la sentencia de 13 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

CRESCENCIO GONZÁLEZ QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE MARIA OLIVIA QUIROZ DE ESQUIVEL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	52-06

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación Judicial el recurso de casación, en el fondo, presentado por CRESCENCIO GONZÁLEZ QUIRÓZ, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 5 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le promoviera MARIA OLIVIA QUIRÓZ DE ESQUIVEL.

El negocio fue repartido y se mandó fijar en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad, y dentro de los tres últimos días, el recurrente replicase. Al vencimiento de este término, ninguna de las partes hizo uso de tal derecho.

Corresponde a la Sala, en consecuencia, resolver la admisibilidad del recurso en base a lo que prevén los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que la resolución que se impugna es de aquellas contra las cuales lo permite la ley; además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil. Sin embargo, en cuanto a los requisitos de formalización del libelo, esta Superioridad ha podido constatar algunas deficiencias que no pueden pasarse por alto..

Primeramente, son dos las causales invocadas, pero las mismas se han determinado bajo un mismo apartado, lo que es inaceptable, máxime cuando los motivos y las normas de derecho supuestamente infringidas y su explicación también han sido desarrollados de manera parecida, separados solamente por una indicación referente a la causal que supuestamente sustentan cada uno de ellos.

Las causales se expresan así:

"1.1.-Concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA contenida en el expediente y valoradas no conforme al derecho lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida"; y

"1.2-Concepto de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA contenida en el expediente y no valoradas lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida" (fs.169).

De lo anterior, resulta obvio, además, que tampoco se ha cumplido con la formalidad de especificar dichas causales de conformidad a lo previsto en el artículo 1169 del Código Judicial, pues se ha omitido expresar que hubo "Infracción de normas sustantivas de derecho...", lo cual constituye la causal de fondo en casación. Lo señalado por el recurrente solamente es la forma o el concepto de la violación, pero también se ha incluido la frase "contenida en el expediente y no valoradas", que no está contemplada en la disposición mencionada.

La Sala en varias ocasiones ha señalado que al invocarse dos causales de fondo, las mismas se deben enunciar separadamente. En primer lugar, se debe expresar la "primera causal", a renglón seguido, los motivos que sustentan dicha causal y, posteriormente, las normas de derecho infringidas con la explicación de como lo han sido. Seguidamente, se debe invocar la "segunda causal", con los motivos que la fundamentan y las normas supuestamente violadas por el Tribunal Superior y el concepto de infracción.

Por otra parte, al confrontar los motivos que fundamentan la causal primera "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", se advierte que los mismos no han sido desarrollados conforme a la técnica de casación. Es así, porque no precisan el obligante cargo injurídico contra el fallo impugnado, ya que su redacción es argumentativa o referencial y se alude a normas de derecho que se estiman violadas, lo que tampoco está permitido hacer en este apartado.

Adicionalmente, dentro de las disposiciones señaladas como infringidas se omitió citar y explicar la norma general sobre la valoración de pruebas, así como la sustantiva que consagra el derecho supuestamente vulnerado como consecuencia del yerro probatorio que se le atribuye al sentenciador.

En la segunda causal, "ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA", también advierte la Sala deficiencias inaceptables en los apartados que la fundamentan. Así, pues, en el único motivo tampoco se especifica el vicio de ilegalidad contra la resolución del Ad-quem, ya que el recurrente lo que hace es alegar respecto a lo considerado por el Tribunal, incluyendo transcripciones de frases contenidas en algunas pruebas testimoniales que reposan en el expediente, las cuales resultan extrañas al motivo, como reiteradamente lo ha venida señalando esta Corporación Judicial en sus diversos fallos. Y, en las normas de derecho citadas, sólo se indican las de carácter procesal, más no la sustantiva, que es fundamental en la modalidad invocada, ya que sin ella la causal no tiene sentido.

Visto lo anterior, se colige que en este recurso se dan los presupuestos contemplados en el artículo 1182 del Código Judicial para que el mismo sea inadmitido por ininteligible.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, en representación de CRESCENCIO GONZALEZ QUIRÓZ contra la resolución de 5 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

ANA ISABEL FRIAS CAMPOS EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO OLIVER JOEL TORRES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PRICE SMART PANAMA, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	48-06

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en su condición de apoderados judiciales de ANA ISABEL FRÍAS CAMPOS, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 16 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a PRICE SMART PANAMA, S. A.

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue solamente aprovechado por la opositora.

Al vencimiento del término aludido, le corresponde a la Sala verificar si el recurso cumple con los presupuestos formales exigidos por el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se observa que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo permite la ley; además, el recurso se interpuso en tiempo oportuno y por persona hábil. Sin embargo, respecto a la formalización del recurso, estima la Sala presenta deficiencias en sus apartados, que lo hacen ininteligible. Véase.

En la causal de fondo invocada, se determina la "Infracción de normas sustantivas de derecho bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", pero la misma ha sido enunciada de manera incompleta, omitiéndose la expresión "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", de acuerdo a lo señalado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son:

"Primero: Que en la resolución impugnada, el juzgador incurre en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al momento de valorar diferentes medios de prueba que obran en el expediente, con los cuales se acredita de manera efectiva y con la debida certeza que el niño OLIVER JOEL TORRES FRÍAS se cayó en el local comercial denominado PRICE SMART del Dorado y, que dicha caída fue debido a un líquido rojo que se encontraba derramado en el piso del local, siendo esto una negligencia inexcusable que causó perjuicios al hijo de nuestra representada.

Segundo: Así, pues, no se valoró en su justa dimensión la prueba pericial desarrollada en el lugar del accidente en donde el perito del Tribunal ANTONIO ESTÉVEZ, en su informe presentado el día 4 de abril de 2004, manifestó claramente lo siguiente:

"Me di a la tarea de inspeccionar el piso donde cayó el menor y arrojé en el mismo agua y soda y pude notar que al friccionar el piso con el calzado resbalaba un poco ya que cada vez que cae soda o agua el suelo en el momento donde está el charco resbala y si pisa varias veces el mismo se va secando..."

Al valorar esta aseveración el Tribunal de Segunda Instancia ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, no dándole la correcta ponderación jurídica, más aún, cuando el perito es el nombrado por el tribunal, siendo que el mismo es imparcial y objetivo al momento de presentar su informe. En atención a lo anterior, se demostró efectivamente que el piso en donde cayó el niño JOEL FRÍAS se vuelve resbaloso cuando cae líquido en su superficie.

Tercero: Que dentro del acta levantada el día de la inspección ocular a local comercial, se dejó constancia de la presencia o existencia de un líquido color café derramado en el suelo, no obstante este hecho tampoco el tribunal de segunda instancia lo ponderó con su justo valor probatorio, siendo que el mismo demostraba que efectivamente la empresa no mantiene el área de comidas limpia y libre de líquidos en el suelo. Recuérdese que lo que causó la caída del niño JOEL fue un líquido rojo.

Cuarto: De igual manera, se incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba de lo expuesto por los testigos MOISES CHANIS, ISAAC BATISTA y AQUILES CARVAJAL, todos empleados de la empresa demandada, ya que todos manifestaron que al momento de llegar al lugar del accidente observaron el líquido rojo en el suelo, lo cual no fue ponderado jurídicamente como debió ser por el Tribunal de Segunda Instancia, aplicando la sana crítica, que no es más que la lógica. Recuérdese que los señores mencionados, manifestaron que el líquido rojo en el suelo era el que tenía el niño JOEL en el vaso antes de caer, no obstante ninguno de los testigos estuvo presente al momento de la caída estrepitosa, por lo que no pueden aseverar lo anterior.

Quinto: Que de aplicarse la sana crítica, el Ad-quem hubiese valorado el hecho de que el niño hubiese tropezado con sus sandalias, tal cual lo ha aseverado la demandada, el vaso con soda que supuestamente llevaba en sus manos, no hubiese caído sobre él sino detrás o delante del mismo. No obstante, al ser el líquido rojo esparcido en el suelo lo que provocó que el niño JOEL resbalara, su ropa quedó mojada, impregnada del mismo, siento esto otro punto o elemento que debió ser valorado en su justa dimensión probatoria, no siendo así.

Sexto: Que tenemos entonces, la presencia de un líquido rojo en el suelo del local comercial, un piso que resbala una vez cae líquido en su superficie, un niño accidentado cuyas secuelas del accidente perdurarán en su cuerpo, personas que vieron el líquido rojo en el suelo y personas que han vivido las penurias pasadas por la madre del niño posterior al lamentable hecho; todos estos elementos reunidos, al ser valorados aplicando la sana crítica, permiten establecer de manera certera, sin lugar a dudas , que cabe la culpa a la empresa demandada, en virtud de haberse reunido tanto los elementos objetivos como subjetivos para aseverar que le cabe responsabilidad extra contractual a la empresa demandada; no obstante todos estos elementos al ser apreciados por el Tribunal Superior de Segunda Instancia, no los ponderó como debió hacerlo" (fs.315-317).

Al examinar el contenido de los motivos anteriores, se puede apreciar que de los mismos no surgen cargos de injuricidad claros y precisos contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, acordes con la causal invocada, pues no concretan en qué consistió el yerro probatorio ni como el mismo influyó en lo dispositivo de la resolución. Ello es así porque han sido redactados en forma de alegatos, incluyéndose la transcripción de un párrafo de un informe pericial, lo que no está permitido hacer en este apartado, conforme a lo ha indicado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia y doctrina nacional.. Aunado a ello, tampoco los medios probatorios que se estiman mal valorados han sido debidamente identificados, lo que también es importante respecto a la causal alegada.

Por otra parte, al confrontar las disposiciones legales consideradas infringidas, se observa que solamente cita el recurrente los artículos 781 del Código Judicial, así como el 1644 y 1644ª del Código Civil. Empero, incurre en el grave error de explicar de manera conjunta la supuesta infracción de éstas dos últimas normas, lo que es inaceptable. Además, tampoco citó ni explicó las normas sobre valoración de las pruebas que acusa de mal apreciadas por el sentenciador, obligatorias en la modalidad enunciada.

Los errores indicados nos llevan a concluir que los apartados del recurso no cumplen con la formalidad requerida por ley para su admisión, lo que lo hace ininteligible

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en representación de ANA ISABEL FRÍAS CAMPOS contra la resolución de 16 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

VENTAS Y REPRESENTACIONES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARDES ENTERPRISES, INC., CAJA DE AHORROS, BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ Y CATANIA INVESTMENT, CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	47-06

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS JOVANÉ BIEBERACH, apoderado judicial de VENTAS Y REPRESENTACIONES, S.A., ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 25 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a CARDES ENTERPRISES, INC., CAJA DE AHORROS, CATANIA INVESTMENT CORP. Y BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S.A.

Realizado el reparto de rigor, se procedió a fijar el negocio en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a su admisibilidad, lo que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Le corresponde a la Sala verificar si el recurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 1180 y concordantes del Código Judicial.

Al respecto, se aprecia que la resolución que se impugna mediante esta vía es de aquéllas que lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; asimismo, el recurso fue interpuesto oportunamente y por persona hábil para hacerlo.

En cuanto al libelo de formalización, se observa que han sido invocadas dos causales de fondo que se analizarán por separado

La primera causal se enuncia así:"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Sin embargo, en dicha causal se ha omitido la frase "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que debe incluirse, tal como lo consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que han sido expresados para fundamentar la causal son doce. Empero, advierte la Sala que el primero, segundo, cuarto, octavo, noveno y décimo determinan cargos incompletos contra el fallo impugnado, ya que no especifícan cómo se produce el yerro de valoración con relación al medio probatorio que se alega mal apreciado , lo que debe ser subsanado. Además, lo señalado en los motivos undécimo y duodécimo son meras alegaciones que resultan inapropiadas en esta fase, por lo que deben ser eliminados. El resto de los motivos concretan cargos adecuados contra la sentencia impugnada.

En lo pertinente a las normas supuestamente violadas por la sentencia censurada, se citan los artículos 858, 836, 885, 917, 985, 781 del Código Judicial, así como el 986 del Código Civil, compatibles con la causal alegada; empero, el concepto de infracción de dichas normas no es claro en establecer cómo se produce la violación alegada, pues no basta con indicar que determinada disposición ha sido violada de manera directa. Es preciso aclarar si fue por omisión o comisión. Asimismo, el recurrente debe procurar no incurrir en alegaciones escuetas, ya que tampoco se explica porqué el error probatorio alegado influyó en lo dispositivo del fallo.

Las deficiencias anotadas, deben ser corregidas, conforme lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Como segunda causal de fondo invocada se determina la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho". Los motivos que le sirven de fundamento dicen:

> PRIMERO: A pesar que la intención manifiesta de VENTAS Y REPRESENTACIONES (vendedoras), CARDES ENTERPRISES, .SA. (compradora) y la CAJA DE AHORROS (Acreedor hipotecario) era negociar la venta de la finca 5718 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá por un precio superior al contenido en la Escritura Pública 4147 de 20 de marzo de 1986, la sentencia en infracción del principio que establece la primacía de la intención desestimó la intención de las partes y negó las pretensiones de nuestra mandante.
>
> SEGUNDO: A pesar que fue demostrada de manera ineludible la intención manifiesta antes, durante y después de suscrito el contrato de compraventa de la finca 5718 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, la sentencia, en infracción del principio que recoge la primacía de la intención, sobre las palabras, desestimó las peticiones de nuestro mandante incluso la de ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por los incumplimientos de los demandados" (fs.773-774).

Advierte la Sala que en los motivos transcritos no se establecen con claridad los cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada. Es así, porque se alude a una cuestión de hecho, que se dice fue probada en el expediente, lo que no guarda relación con la causal alegada; pues ésta se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P., Jorge., Casación y Revisión, ed. 2001, p.104).

Dicha incongruencia, se aprecia aún más al confrontar las normas legales citadas como violadas (artículos 1132, 1133, 1100 y 986 del Código Civil), ya que al explicarse la supuesta infracción de las mismas, se argumenta que la intención de las partes, referente al valor de la finca objeto del contrato de compraventa, fue acreditada en el expediente, antes de la firma del contrato y con posterioridad a su inscripción, circunstancia que no puede ser revisada mediante esta causal, sino por las probatorias. Adicionalmente, el artículo 1100 tampoco es pertinente, pues dicha norma trata sobre la carga de probar que tiene quien alega la existencia de una obligación, no consagratoria de derecho sustancial alguno. Y el artículo 986 ibídem, también fue citado como violado en la causal probatoria antes revisada, resultando contradictoria su citación en esta causal

Por consiguiente, esta causal se torna ininteligible, por lo que no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación presentado por VENTAS Y REPRESENTACIONES, S.A. contra la sentencia de 25 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

JOSE DOMINGO PITTI MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PEDRO LUIS ARAUZ Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN ANTONIO R. L. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	39-06

VISTOS:

En el proceso ordinario que JOSE DOMINGO PITTI MIRANDA le sigue a PEDRO LUIS ARAÚZ Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R.L., la parte demandante formalizó, mediante apoderado judicial, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 18 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Realizado el reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran alegatos en cuanto a la admisibilidad del negocio, lo que no fue aprovechado.

Vencido la fase procesal anterior, pasa esta Superioridad a revisar si el recurso cumple con las formalidades legales que exige el artículo 1180 del Código Judicial a este medio extraordinario de impugnación.

En tal sentido, se aprecia que la resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales se puede recurrir en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía; además, el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En el escrito de formalización del recurso, observa la Sala que se ha invocado la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÖN RECURRIDA", que aparece consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. Sin embargo, al confrontar los motivos expresados y las disposiciones legales consideradas

infringidas, se observan deficiencias que permiten su corrección, por lo que se pasan a indicar.

Véase lo argumentado en los motivos:

PRIMERO: En la sentencia recurrida se concluyó erróneamente que no existen mayores elementos probatorios para establecer la existencia de alguna obligación entre el demandante JOSÉ DOMINGO PITTI MIRANDA y el demandado PEDRO LUIS ARAÚZ SÁNCHEZ, porque no se valoró correctamente el contenido de la contestación de la demanda, en la que se acepta expresamente la existencia del contrato de compraventa de las acciones del INSTITUTO GUADALUPANO DE BOQUETE. Si se hubiere valorado correctamente la contestación de la demanda, y se hubiera reconocido el valor probatorio que la ley le atribuye a la aceptación de los hechos, se habría concluido que la relación contractual existente había quedado plenamente probada, violándose la regla de derecho conforme a la cual no requieren prueba los hechos afirmados por la parte demandante y aceptados por la parte demandada al contestar la demanda.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida se concluyó erróneamente que no existe prueba alguna que demuestre la obligación de pagar el precio de venta de las acciones del INSTITUTO GUADALUPANO DE BOQUETE por parte del demandado PEDRO LUIS ARAÚZ SÁNCHEZ, porque no se valoró correctamente la prueba documental consistente en la Escritura Pública No. 3502 de 20 de octubre de 1999, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se protocolizó el contrato de préstamo con garantía hipotecaria (ver folios 11 a 14). Si se hubiera valorado correctamente dicha prueba documental, y se le hubiere otorgado el valor probatorio que realmente tiene, se habría concluido que en virtud de lo pactado en la CLAUSULA ESPECIAL, se deduce que el producto del préstamo otorgado al demandado PEDRO LUIS ARAÚZ SANCHEZ fue cedido a favor del demandante JOSÉ DOMINGO PITTI MIRANDA como pago del precio de venta de las acciones adquiridas, aún cuando posteriormente haya sido revocada la cesión, todo lo cual demuestra la existencia de la obligación, violándose la regla de

derecho conforme a la cual el contrato de compraventa es consensual y se perfecciona cuando las partes se (sic) hayan convenido la cosa objeto del contrato y el precio del mismo, aún cuando alguna no se entregue.

Ahora bien, en cuanto al primer motivo, estima la Sala que no contiene cargo injurídico contra el fallo impugnado, pues se alude a la errada valoración del contenido de la contestación de la demanda, lo cual es impropio de acuerdo la causal invocada. Sobre el particular, resulta pertinente aclarar que tanto la jurisprudencia de esta Sala como la doctrina nacional han señalado, con respecto a las causales probatorias, que "Cuando las normas sobre casación hablan de 'prueba'.entienden por tal el elemento o medio probatorio, v.gr.: 'prueba testimonial', 'prueba documental', 'prueba de inspección', etc. No la convicción que se produce en el ánimo del juez" (Jorge Fábrega Ponce y Aura G. de Villaláz, Casación y Revisión, edición 2001, pág.109). Por tanto, esta objeción es inadmisible. El segundo motivo, resulta un tanto confuso, porque se objeta la errada valoración de una escritura pública, pero con relación al contenido de una clausula especial del contrato, de la cual, según dice la recurrente, se deduce la existencia de la obligación del demandado para con el demandante, alegándose, también, que por ello se ha violado una regla de derecho sustancial que determina que el contrato de compraventa es consensual y se perfecciona cuando las partes hayan convenido la cosa objeto del contrato y el precio del mismo, con lo cual parece aludirse a la causal de violación directa y no a la enunciada. En consecuencia, ello debe ser aclarado

Se observa, además, que en las disposiciones legales citadas como infringidas la recurrente ha citado los 781 y 784 del Código Judicial, así como el 1220 y 986 del Código Civil, que son compatibles con la causal invocada, pero se omitió citar y explicar la norma que regula la valoración del medio probatorio que se estima mal apreciado por el Tribunal Superior, la cual es indispensable en la modalidad alegada.

Así las cosas, el recurso deberá ser corregido conforme a lo señalado anteriormente, dentro del término previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por JOSE DOMINGO PITTI MIRANDA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 18 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

EDUARDO DE FRÍAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A MARTINA MEDINA LÓPEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	309-05

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio que EDUARDO DE FRÍAS le sigue a MARTINA MEDINA DE PADILLA, la parte demandante recurre en casación contra la sentencia de 12 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo y por persona hábil; además, la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo permite la ley.

El escrito de formalización del recurso consta de una causal de fondo, que se determina así: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba”, lo que, según indica el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que se expresan para fundamentar la causal son siete, pero advierte la Sala que solamente el quinto pareciera contener una censura acorde con la causal de “error de derecho”. Ello es así, puesto que los motivos que van del primero al cuarto no contienen vicio de ilegalidad alguno, ya que no determinan con claridad cómo se produce el supuesto yerro probatorio y de qué manera

éste influyó en lo dispositivo del fallo; en el sexto, se alude a la otra causal probatoria que consiste en el error de hecho sobre la existencia de la prueba,al expresarse que "el fallo impugnado ha cercenado el testimonio de ESTEBAN FRÍAS...", lo que supone el desconocimiento de esa prueba; y, en el séptimo, a manera de corolario se incluye una alegación, que tampoco resulta apropiada conforme a la técnica de este recurso extraordinario. Por tanto, estos motivos deberán ser subsanados.

Así también, se percata la Sala que en el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, el recurrente ha citado el artículo 780 del Código Judicial, que no es congruente con la causal de error de derecho, pues dicha norma consagra la existencia de la prueba, mas no su valoración, por lo que deberá ser eliminada y citarse la compatible con la modalidad enunciada. Aunado a ello, deberá subsanarse el concepto de infracción de los artículos 907, 917. 920 del Código Judicial 417 y 431 del Código Civil, pues contituyen alegatos escuestos que no ilustran a la Sala porqué han sido violadas dichas normas como consecuencia del error probatorio que se le atribuye al sentenciador.

Dicho lo anterior, deberá el recurrente hacer las correcciones anotadas en el término de ley, conforme lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por EDUARDO DE FRÍAS contra la sentencia de 12 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL BANCO DEL ISTMO, S. A. EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR BANCO GENERAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, S.A. QUE BANCO DEL ISTMO, S.A. LE SIGUE A ANA ROSA JIMÉNEZ PEREA Y FINANZAS DE BUSES INTERNATIONAL CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	297-05

VISTOS:

En el incidente de rescisión de embargo presentado por BANCO GENERAL, S.A. dentro del proceso ejecutivo hipotecario que BANCO DEL ISTMO, S.A. le sigue a ANA ROSA JIMÉNEZ PEREA y FINANZAS DE BUSES INTERNATIONAL CORPORATION, la demandante presentó recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 25 de agosto de 2005.

Encontrándose dicho negocio en la etapa de admisibilidad del recurso, con proyecto en lectura, el apoderado judicial del BANCO DEL ISTMO, S.A. presentó escrito de desistimiento en los siguientes términos:

> "Con mi habitual respeto Yo, MANUEL ANTONIO GUILLEN M., abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de BANCO DEL ISTMO, S.A., ambos de generales que constan en autos, comparezco ante el despacho a su cargo a fin de presentar desistimiento del Recurso de Casación planteado, dentro del incidente de rescisión de embargo, por mi representada conforme a las constancias procesales ." (Foja 150).

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" (lo subrayado es de la Corte).

Por consiguiente, esta Sala Civil no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del Desistimiento del Recurso de Casación presentado por el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN, apoderado judicial del BANCO DEL ISTMO, S.A., quien como parte demandante, en el proceso principal, puede desistir del recurso interpuesto, de conformidad a lo dispuesto en la norma procesal antes mencionada. Además, en este caso, el apoderado de la recurrente en casación está facultado para desistir, entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto por la norma legal en comento.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por el BANCO DEL ISTMO, S.A. contra la resolución de

25 de agosto de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNATIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN A. BONILLA G. Y LATIN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS,S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	284-05

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 6 de julio de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el incidente de reclamación de daños y perjuicios promovido dentro la acción de secuestro presentada por BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. contra YAKIMA INTERNATIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y otros.

Repartido el negocio, se fijó en lista, por el término de ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado por ambas, tal como se aprecia de foja 297 a 307

Corresponde a la Sala analizar si el recurso cumple con las formalidades legales previstas en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se constata que el recurso se interpone contra una resolución que es susceptible de casación, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial; la cuantía demandada supera la mínima exigida legalmente para la procedencia de este medio extraordinario; además, el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil

Con relación a la formalización del recurso, la Sala observa que se han invocado dos causales de fondo.

La primera causal es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que influido (sic) sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.279).

Respecto a esta causal, se ha podido observar que ni el contenido de los motivos ni el concepto de infracción del precepto que se dice vulnerado (art. 532 del C.J.) son congruentes con el supuesto que implica la misma, que consiste en la violación directa de una norma, bien sea porque se deja de aplicar al caso pertinente (por omisión) o cuando se aplica la norma desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara (por comisión), en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria.

Lo anterior es así, pues en dichos apartados, se alude más bien a la causal de aplicación indebida de la norma de derecho, razón por la cual no puede admitirse esta primera causal.

En la segunda causal, se alega la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 280).

Al confrontar los dos motivos que sustentan esta causal, se percata la Sala que la recurrente expresa los mismos motivos señalados en la primera causal, los cuales han sido redactados de manera confusa y abstracta, en los que tampoco se determina con precisión el vicio de ilegalidad compatible a la causal. Véase lo que se dice en ellos:

> "Primer Motivo: La resolución recurrida confirmó el Auto Nº30 de 11 de enero de 2005, dictada por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la aplicación indebida de la norma sustantiva aplicada, entendida rectamente, pero que en este caso no regula la situación planteada por el recurrente.
>
> Segundo Motivo: La resolución recurrida confirmó el Auto Nº30 de 11 de enero de 2005, dictada por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la aplicación indebida de la norma sustantiva de derecho, entendida

rectamente, haciendo una subsunción comprendida en otra norma sustantiva de derecho, cuyos supuestos son distintos de los que regula la norma sustantiva de derecho, aplicada indebidamente por la resolución recurrida" (fs.280-281).

Asimismo, en la explicación que se hace sobre la infracción de la única norma citada (art. 547 del Código Judicial), se observa que la misma constituye una alegación confusa, que tampoco logra ilustrar a este Tribunal cómo y porqué se produce la violación del precepto citado, respecto a su contenido, y no con relación a supuestos no regulados por ella.

Por consiguiente, esta causal se torna ininteligible al no darse la debida congruencia entre la causal y los demás apartados que la conforman, por lo cual tampoco puede ser admitida.

. Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República o por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. , mediante apoderado judicial, contra la resolución de 6 de julio de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

NESTLE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUMERCINDO FERNÁNDEZ MENESES Y MARTINA VALDERRAMA CHANIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	27-06

VISTOS:

La firma forense CORREA, BORACE & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de NESTLÉ PANAMÁ, S.A., ha promovido recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 7 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue GUMERCINDO FERNÁNDEZ M. y MARTINA VALDERRAMA CHANIS.

Repartido el negocio, se mandó a fijar en lista, por el término de ley, para alegatos de admisibilidad, presentando tanto la opositora como la recurrente sus respectivos escritos, los cuales aparecen de foja 2512 a 2517.

Vencido el término anterior, corresponde a la Sala determinar si el recurso cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de su naturaleza y cuantía, además, la resolución que se impugna es de aquellas recurribles en casación.

En consecuencia, esta Sala debe decidir acerca de la admisibilidad del recurso, previa su confrontación con las formalidades establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se presenta como causal única de fondo, la "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Esta causal aparece recogida como tal en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que la sustentan son cuatro y se trascriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal A-quo no valoró en debida forma las pruebas que rolan a los infolios 528 (1740), consistente en el Auto Penal No.14-2001 en la cual en su parte resolutiva sobresee definitivamente a los señores Rogelio Schocnes Campbell y al señor José Gonzalo García del delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Gumercindo Fernández Valderrama.

SEGUNDO: El Tribunal A-quo no valoró en debida forma las pruebas que rolan a los infolios 571 (1787), en las cuales se aprecia la Sentencia del tribunal de Apelaciones y Consultas de Coclé dictada el 2 de octubre de 2001 en la cual se resolvió confirmar el Auto No.14-2001 de 14 de mayo de 2001.

TERCERO: Que al valorar en indebida forma estas pruebas, el Tribunal de Segunda Instancia no observó que estos fallos penale eximían de toda responsabilidad, tanto a las personas naturales que al momento del accidente eran empleados de Nestlé Panamá, S.A. y por consiguientes a la empresa Nestlé Panamá, S.A., ya que estos documentos públicos hacen plena prueba.

CUARTO: Que al no valorar en su justa medida estas pruebas, el Tribunal Superior le otorga un vínculo o nexo causal que en realidad no existe, toda vez que para poder obtener una condena de daños y perjuicios derivada del delito o de la culpa o negligencia es necesario que concurran los siguientes requisitos:

a-Un agente que por acción u omisión incurra en culpa.

b-Un daño real ocasionado

c-Un nexo causal entre la conducta del agente y el daño que evidencie de modo patente la obligación de repararlo.

QUINTO: Que para condenar a nuestra representada el Tribunal A-quem manifestó que si tomó en consideración estas sentencias, pero indicó que la sentencia contra personas naturales y el proceso civil se incoa contra persona jurídica, aunque quedó demostrado en el proceso que tanto los señores Rogelio Schocnes Campbell y José Gonzalo García eran al momento del accidente trabajadores de la empresa Nestlé Panamá, S.A" (fs.2499-2495).

La Sala considera que de los motivos transcritos no surgen cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, acordes con la causal probatoria invocada, conforme a la técnica de este medio extraordinario. Así, pues, se aprecia que la recurrente en los motivos primero y segundo identifica las pruebas documentales que estima mal apreciadas, pero no explica cómo y porqué incurre el sentenciador en el yerro probatorio ni cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo, lo que es indispensable; además, en el tercero, cuarto y quinto se incluyen apreciaciones subjetivas que no son apropiadas en esta fase del recurso. Por tanto, debe subsanarse este apartado, determinando con claridad y precisión en qué consiste el supuesto vicio de ilegalidad que se le atribuye al fallo recurrido, al incurrir en yerro de valoración.

En cuanto a las disposiciones legales consideradas infringidas, observa la Sala que se citan los artículos 834, 835, 836 y 781 del Código Judicial, así como los artículos 1644 y 1645 del Código Civil. Empero, el artículo 834 ibídem, conforme lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, no es congruente con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, pues este precepto consagra la existencia de los documentos públicos, mas no su valoración, por tanto debe eliminarse. Aunado a ello, al confrontar las explicaciones que se hacen sobre las supuestas infracciones de otras normas citadas, advierte la Sala que son meras alegaciones que tampoco precisan porqué han sido violadas por el Ad-quem como consecuencia del yerro probatorio que se alega,.lo que debe ser aclarado.

Así las cosas, procede ordenar la corrección del recurso, de conformidad con lo expresado en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por NESTLÉ PANAMÁ, S.A., mediante apoderada judicial, contra la Sentencia de 7 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA COADYUVANTE PRESENTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANTONIO LATIFF CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCON, R. L. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	269-05

VISTOS:

Mediante Auto de 25 de julio de 2006 esta Colegiatura ordenó la corrección del recurso de casación incoado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la tercería coadyuvante interpuesta por la Autoridad de la Región Interoceánica en el proceso ordinario propuesto por ANTONIO LATIFF contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R.L.

La secretaría de esta Sala procedió a efectuar la diligencia de notificación de la resolución antes señalada a la Fiscalía Primera Superior, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. del artículo 1002 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Se notificarán personalmente:

1....

2...

3...

4. La resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones, y;..".

Mediante Oficio No.3493 de 11 de agosto de 2006 el señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, remite el expediente señalando que mediante resolución No.17 de 17 de marzo de 2006 dictada por la Procuraduría General de la Nación se creó la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, la cual a partir del 1 de mayo de 2006 le serán remitidos, para el trámite correspondiente, todos los procesos civiles en los que estén involucrados bienes del Estado y que deban ser notificados a los fiscales de circuito y fiscales superiores del Primer Distrito Judicial.

Efectivamente, el ordinal cuarto de la resolución arriba mencionada establece esta prerrogativa a la nueva Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

Se observa que el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, por error se notificó de la resolución de 25 de julio de 2006, cuando la diligencia de notificación debió dirigirse al Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, tal cual lo establece la resolución No.17 de 17 de marzo de 2006, dictada por la Procuraduría General de la Nación.

Como quiera que es indispensable evitar la indefensión, afectación de derechos de terceros y restablecer el curso normal del proceso, esta Colegiatura considera oportuno declarar la nulidad de la diligencia de notificación efectuada al señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, legible a foja 99 reverso y ordenar que se dirija la diligencia notificación a quien corresponde, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.17 de 17 de marzo de 2006 dictada por la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la SALA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ANULA la diligencia de notificación efectuada al señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de la resolución de 25 de julio de 2006 por la cual se ordena la corrección del recurso de casación incoado por dicha agencia del Ministerio Público y ORDENA que se notifique al Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles de la resolución de 25 de julio de 2006, para que corrija el recurso de casación presentado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial en el presente caso.

Notifíquese y cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA Y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE HSBC BANK USA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	265-05

VISTOS:

El licenciado RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA, en su propio nombre y representación y como apoderado de RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS, ha presentado escrito de aclaración de sentencia ante la Secretaría de la Sala Civil contra

la resolución de 26 de junio de 2006, proferida por esta Superioridad, dentro del recurso de casación que promoviera contra la sentencia de 22 de julio de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Esta Sala, mediante la resolución que se pide aclarar, NO ADMITIÓ, por razones de forma, el recurso de casación propuesto por el licenciado RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS.

Para decidir, se estima necesario dejar claramente establecido que el artículo 1183 del Código Judicial dispone que " Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad, no cabe recurso alguno".

Por consiguiente, contra la referida decisión de esta Sala Civil, conforme lo pauta la norma aludida, no cabe ningún recurso, mucho menos aclaración , resultando improcedente lo solicitado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA ACLARACION solicitada por el licenciado RAMON PALACIOS TEJADA contra la sentencia de 26 de junio de 2006, proferida por esta Superioridad

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

DIGNA LÓPEZ DE BUSTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ISAAC BUSTO BESTIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	257-05

VISTOS:

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema, mediante resolución de 6 de marzo de 2006, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado ARIOSTO RAMOS, en representación de DIGNA LÓPEZ DE BUSTO, y se concedió al casacionista, para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

Con relación a lo anterior, se observa el informe secretarial que corre a foja 309 de este negocio, cuyo texto dice:

> "Vencido el término para la corrección del recurso en este negocio y al no haberse efectuado la misma en tiempo oportuno, en la fecha lo llevo al despacho del Magistrado Ponente para que se sirva resolver la admisibilidad definitiva del recurso".

La preclusión del término legal para la corrección del recurso trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo expuesto en la excerta legal anotada en líneas anteriores.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ARIOSTO RAMOS, en representación de DIGNA LÓPEZ DE BUSTO, contra la resolución de 22 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

ECONOFINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE QUE LE SIGUE A MARCIAL APARICIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	25-06

VISTOS:

EL licenciado IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, actuando en nombre y representación de ECONO-FINANZAS, S.A.,ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra el Auto de 14 de noviembre de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ejecutivo simple que le sigue a MARCIAL APARICIO.

Repartido el negocio, se mandó a fijar en lista por el término de ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Al vencimiento del término anterior, debe la Sala examinar si la casación cumple con las formalidades legales que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a lo que procede.

Así, pues, se aprecia que el auto recurrido es de aquéllos que permiten ser impugnados a través de este medio extrordinario y que el libelo fue presentado oportunamente, por persona idónea.

En cuanto al escrito de formalización, observa la Sala que se determina solamente una causal, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está prevista como tal en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con relación a dicha causal, la doctrina y jurisprudencia nacional han señalado que ella se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P., Jorge., Casación y Revisión, ed. 2001, p.104).

Ahora, bien, el único motivo que fundamenta la causa dice lo siguiente:

> "Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al momento de emitir la resolución objeto de este recurso extraordinario, consistente en el auto fechada (sic) catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), procedió con su actuación a restarle ejecutabilidad al pagaré aportado como recaudo ejecutivo en el proceso, por indicarse en el mismo la existencia de una hipoteca a favor de la acreedor (sic), sin que esta anotación, por ley, le reste ejecutabilidad a este tipo título ejecutivo y a pesar de que el documento reunía los requisitos intrínsecos y necesarios a todo documento negociable, omitiendo aplicar las normas correspondientes a los procesos ejecutivos y la ley especial de documentos negociables, aunado al hecho de reconocer oficiosamente un hecho impeditivo que le correspondía alegarlo a la parte demandada en el momento procesal correspondiente" (fs.36-37).

En atención a lo expresado, resulta evidente que el motivo transcrito no refiere cargo de injuridicidad, debidamente estructurado, contra la resolución impugnada, conforme lo exige la técnica del recurso, toda vez que incluye alegaciones sobre cuestiones de hecho consideradas y reconocidas por el Tribunal Superior en el fallo impugnado y que guardan relación con el contenido del pagaré o título ejecutivo que reposa como prueba en el expediente, cuya argumentación es incompatible con el supuesto de la causal alegada. En este apartado debió el recurrente exponer como censura, cuál fue el derecho sustancial supuestamente violado por el sentenciador como consecuencia de la no aplicación del precepto legal que lo consagra y, además, como ello influyó en lo dispositivo del fallo.

De igual manera, observa la Sala que en el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, el casacionista yerra al citar y explicar normas de carácter adjetivas, que tampoco son pertinentes con la causal de violación directa, como es el caso del artículo 1 de la Ley 52 de 1917, que establece los requisitos formales que deben reunir los documentos negociables, y el artículo 973 del Código Fiscal, que enumera los documentos que no causan impuesto en esta rama.

Consecuentemente, la falta de unidad entre la causal y sus apartados hacen ininteligible el recurso, lo que lo hace inadmisible.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por ECONO-FINANZAS, S.A. contra la resolución de 14 de noviembre de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

DANIEL HENDERSON MORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS PROFESIONALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANTONIO LATIFF Y GRACIELA WATAKER DE LATIFF CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES ANCÓN, R. L. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	240-05

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 6 de marzo de 2005, ordenó a la parte recurrente corregir el recurso de casación, interpuesto contra la Resolución de 14 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contando el recurrente con el término de 5 días para enmendar el recurso, conforme a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

El caso ha ingresado nuevamente a la Sala para resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación, habida cuenta que el término concedido para tal efecto procesal ha vencido y el mismo fue corregido en tiempo.

Advierte la Sala que del recurso propuesto originalmente, se le ordenó al recurrente la corrección de los motivos, pues no concretaban el cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada de error de hecho sobre la existencia de la prueba sino con la otra probatoria. Asimismo, que en el concepto de infracción de las normas citadas se alegaba respecto a la valoración realizada por el sentenciador sobre el medio probatorio, lo que tampoco guardaba relación con esa causal.

Así, pues, al confrontar el escrito corregido del recurso, el cual aparece ubicado en el expediente de foja 193 a 199, observa la Sala que el mismo no se ha ajustado a los señalamientos que le fueron indicados para tal efecto, toda vez que el recurrente lo que ha hecho es cambiar la causal que había invocado en el recurso original por la de "error de derecho en la apreciación de la prueba", adecuando los motivos a dicha causal y citando otras disposiciones legales compatibles con la misma, lo que no le fue indicado por la Sala.

La jurisprudencia de esta máxima Corporación Judicial, en el tema relativo a la corrección de recurso, ha señalado que "Se debe tener presente que cuando se ordena la corrección del recurso de casación el que se presente con posterioridad debe permanecer igual al primero, salvo por las modificaciones que se le hagan específicamente en los aspectos que haya señalado la Corte" (Cfr. Registro Judicial, agosto, 1994, pág. 224).

De igual manera, la doctrina nacional ha expresado lo siguiente: "Cuando la Corte ordena al recurrente que corrija un escrito, deberá ceñirse (dentro del término de los cinco días, art.1166) a las correcciones que se le requiera y la jurisprudencia ha sido de que no puede modificar o innovar asuntos no ordenados". (Fábrega Ponce, Jorge, Casación, Editorial 1995, pág. 72).

Las razones expuestas, conllevan a que el recurso de casación no pueda ser admitido, pues la corrección del mismo no se ajustó a las deficiencias que claramente determinó la Corte, además de que fue alterada su conformación original.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado DANIEL HENDERSON MORA, en su propio nombre y representación, contra la resolución de 14 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE, S. A., FOTOKINA, S.A. Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE HSBC BANK USA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	192-03

VISTOS:

Contra la resolución proferida el día 1º de abril de 2003 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de secuestro formulada por HSBC BANK USA, recurren en casación las demandadas FOTOKINA S.A., GALERÍAS FOTOKINA S.A., CD BUSTER INC y COMERCIAL ELECTRÓNICAS S.A., representadas por el Licenciado LORGIO BONILLA; CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE S.A., KAMURA HOLDING S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORPORATION INC., CENTRO ELECTRÓNICO INTERNACIONAL S.A., UTTAM CHOITHRAM NANDWANI y MURLI KISHINCHAND CHUGANI, asistidas por la Licenciada BERENICE PATRICIA BODERO GANOZA; y PASRAM`S S.A., DISTRIBUIDORA LANDAMRK S.A., ASIAN WOODS CORPORATION, así como RAM CHOITRAM NANDWANI, por intermedio de la Licenciada MARÍA STELLA NÚÑEZ SPIEGEL.

Los recursos se encuentran para resolver en el fondo y como quiera que en los tres se invoca la misma causal, fundamentada en motivos y disposiciones infringidas idénticas, procede la Sala a decidirlos como uno sólo.

Los recursos de casación se presentan en la forma y se enuncia la causal "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

El requisito cuya omisión se le atribuye al tribunal de segunda instancia consiste en la legitimidad de personería del representante legal de la parte actora, el cual no fue convalidado por la secuestrante. Además señalan que el tribunal de segundo grado asimiló un poder general con el poder para representación en acciones civiles.

La omisión del requisito señalado, conceptúan las recurrentes, llevó al tribunal a infringir los artículos 585, 590, 593, 600, 619, 732, 733, 745, 747, 1151 y 1032 del Código Judicial, al igual que los artículos 1131 y 1776 del Código Civil.

El fallo recurrido, en lo pertinente al punto cuestionado en casación señala lo siguiente:

"Por otro lado, del planteamiento de los recurrentes que la Sra. ILEANA DE BERMÚDEZ no tenía poder de representación, se remite a los apelantes a la lectura del Certificado del Registro Público que reposa a foja 4 del expediente y que especifica que le fue conferida a esta persona Poder General." (fs. 311)

La discusión en el presente caso gira en torno, pues, a la legitimidad de personería de ILEANA DE BERMÚDEZ para actuar en representación de la actora HSBC BANK USA, toda vez que las recurrentes manifiestan que el poder general otorgado a la señora BERMÚDEZ por la entidad bancaria no la faculta para instaurar pleitos en nombre de la poderdante.

La legitimidad de personería se refiere a la capacidad legal y representativa para actuar en proceso. La falta de este presupuesto constituye causal de nulidad de conformidad con el artículo 733, numeral 3 del Código Judicial. Empero que se trata de una nulidad subsanable, toda vez que el artículo 747 del Código Judicial permite su convalidación por la parte indebidamente representada o quien ostente su representación.

Ahora que, por tratarse de una nulidad subsanable no puede el tribunal reconocerla de oficio, sino que tiene que ponerla en conocimiento de la parte interesada para que solicite la anulación de lo actuado en su nombre y de no hacerlo dentro del término establecido en la ley se convalida el vicio.

Por otra parte, conviene advertir, que la ilegitimidad de personería se produce en dos supuestos concretos, a saber, por falta de representación legal, que se da cuando existe una inadecuada representación de una de las partes en el proceso, porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte (artículo 642 del Código Judicial) y por falta de capacidad para ser parte en el proceso (artículo 736 del Código Judicial).

El presente caso se ubica dentro del primero de los supuestos de configuración de la causal de nulidad examinada, toda vez

que las recurrentes alegan que ILEANA DE BERMÚDEZ, quien actúa en representación de la actora HSBC BANK USA, carece de legitimación de personería. Al respecto, conviene señalar que las personas jurídicas, como señala el Profesor Fábrega, "deben comparecer al proceso por conducto de su representante legal, lo que se acredita mediante un certificado del Registro Público que en el foro se conoce como personería" (Jorge Fábrega. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 1998, pág. 535).

A foja 4 del cuaderno de secuestro, advierte la Sala, se aportó el respectivo certificado del Registro Público en el que consta la existencia de la actora HSBC BANK USA. Empero, en dicho certificado no se especifica concretamente qué persona ostenta la representación legal de la referida entidad bancaria.

Por un lado el certificado indica que mediante las Escrituras Públicas Nº5409 de 28 de junio y Nº 6249 de 31 de julio de 2000 se otorgó a favor de ILEANA DE BERMÚDEZ poder general y poder general de administración, respectivamente. Sin embargo, no se especifica si se trata de un poder general para pleitos que faculte a la apoderada a asumir la representación en juicio de la poderdante.

También, por otra parte, expresa el referido certificado que mediante Escritura Pública Nº 1030 de enero de 2001 se otorgó poder general a VALI DE DUTARI para que represente a HSBC BANK USA en la República de Panamá.

Como quiera, pues, que la certificación del Registro Público aportada por la parte actora no precisa sobre quien recae la representación legal de HSBC BANK USA, cuestión trascendental para decidir el recurso, considera la Sala pertinente casar la sentencia recurrida y en virtud de la facultad que se le confiere en el artículo 1195 del Código Judicial, ordenar al Registro Público que remita copias de las Escrituras Públicas Nº 5409 y 6249 de de 28 de junio y 31 de julio de 2000, respectivamente, además que certifique su inscripción, así como su vigencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia , SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 1º de abril de 2003, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de secuestro propuesta por HSBC BANK USA contra CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE S.A., FOTOKINA S.A., COMERCIAL ELECTRÓNICA S.A., CENTRO ELECTRÓNICO INTERNACIONAL S.A., GALERÍAS FOTOKINA S.A., DISTRIBUIDORA LANMARK S.A., CD BUSTERS INC, KAMURA HOLDING S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORP S.A., UTTAM CHOITHRAM NANDWANI, RAM CHOITHRAM NANDWANI y MURLI KISHINCHAND CHUGANI; y dispone oficiar al Registro Público que se sirva remitir copia debidamente certificadas de las Escrituras Públicas Nº 5409 de 28 de junio de 2000, inscrita al documento 134576 de la Sección de Mercantil el 31 de julio de 2000; y Nº 6249 de 31 de julio de 2000, inscrita al documento 134605 de la Sección de Mercantil desde el 31 de julio de 2000, así como de la vigencia de los respectivos instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S. A. (CESA) Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUÉLLA LE SIGUE A ÉSTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	188-03

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y el licenciado Javier Isaac Rovi Sánchez, apoderado judicial de Construcción Especializada de Panamá. S.A. (CESA), presentaron recursos de casación contra la sentencia de 21 de mayo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario con reconvención que ésta le sigue a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.(FCC).

I.RECURSO DE CASACIÓN DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.

PRIMERA CAUSAL Y MOTIVOS.

La primera causal de fondo es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa" y fue fundamentada en los siguientes motivos:

"PRIMERO: Con infracción de la regla legal que estatuye que las obligaciones surgen de los contratos, cuasicontratos y de los actos u omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, la sentencia impugnada concluyó que FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC), incumplió supuestos compromisos contractuales frente a la demandante, siendo que dicho pronunciamiento implica que la imposición en perjuicio de nuestra representada, de obligaciones que exceden el límite contractual fijados por las partes, sen virtud del Contrato de Industriales Nº 001 de fecha 20 de junio de 1996.

SEGUNDO: Con infracción de la regla legal que estatuye que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes que lo suscriben y deben cumplirse a tenor de los mismos, la sentencia impugnada concluyó que debe ser compensado el derecho de nuestra representada a percibir indemnización, con supuestas obligaciones incumplidas frente a la demandante, desconociendo así, las estipulaciones contractuales convenidas entre las partes (Contrato de Industriales Nº 001 de fecha 20 de junio de 1996), por cuanto dicho tratamiento implica condenar a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC) por cargas que no han sido asumidas por ella.

TERCERO: La sentencia atacada al condenar a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC) por los cargos que le formula la demandante, responsabilizó a esta sociedad por una obligación contractual que no había asumido en relación con la asunción de supuestos sobre costos reclamados por la demandante, con lo cual infringió el precepto legal sustantivo que establece que si los términos de un convenio son claros, debe respetarse el sentido literal de sus cláusulas.

CUARTO: El fallo atacado, al disponer que le cabe a nuestra representada responsabilidad por los supuestos sobre costos reclamados por la demandante, infringió el canon legal conforme al cual en aquéllos casos en que sobrevengan onerosidades dentro del iter y aleas contractuales -supuesto que, incluso, no ha sido acreditado,- no resulta viable el reconocimiento de ningún tipo de responsabilidad civil.

..." (fs. 2229 y 2230)

NORMAS Y CONCEPTOS DE ALEGADAS VIOLACIONES.

La casacionista considera que la sentencia de segunda instancia violó, directamente, por omisión, el artículo 974 del Código Civil, en el que se establece el origen de las obligaciones y acusa al fallo de segunda instancia de responsabilizar a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. por supuestos sobre costos que no fueron acreditados en el proceso y son ajenos al contrato en el que las partes se obligaron. (f. 2231)

Se acusa al Tribunal Superior de violar, de forma directa, por omisión, el artículo 976 del Código Civil, que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes que lo suscriben y deben ser cumplidas en su tenor, porque en la sentencia se responsabilizó a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. por una obligación que no había asumido, consistente en sobre costos en perjuicio de la demandante desconociendo las estipulaciones del Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996. (fs. 2231 y 2232).

Alega que en la sentencia se desconoció el sentido natural y claro de las estipulaciones pactadas por las partes en las que se exceptuaba cualquier reconocimiento de sobre costos y que los trabajos subcontratados no fueron por ajuste ni precio alzado, sino por unidades ejecutadas a precios unitarios determinados y por ello, obligó a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. a responsabilizarse por el pago de supuestos perjuicios sufridos por la demandante. (fs. 2232 y 2233)

A juicio de la recurrente la violación del artículo 1109 del Código Civil, que señala que los contratos perfeccionados obligan a las partes al cumplimiento de aquello expresamente pactado, se produce porque la sentencia atacada responsabilizó a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., por supuestos sobre costos que no fueron pactados en el contrato y por tanto, no era una obligación que ella asumió. (f. 2233)

La recurrente acusa al fallo de violar, directamente, por comisión, los párrafos primero y segundo del artículo 1161 A del Código Civil, que no es aplicable en casos de onerosidades sobrevenidas en el desarrollo normal del contrato, al responsabilizarla de asumir los sobre costos aducidos, pero no acreditados por la demandante y que, por tanto, no era viable el reclamo de supuestos perjuicios. (f. 2234)

SEGUNDA CAUSAL Y MOTIVOS.

La segunda causal de fondo enunciada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que está sustentada en los cargos contenidos en los siguientes motivos:

"PRIMERO: Para responsabilizar a FOMENTO DE CONSTUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC), la sentencia recurrida estimó erróneamente que se habían probado supuestos incumplimientos contractuales por parte de nuestra representada que, a su vez, implicaron daños y perjuicios para la demandante, siendo que ésta última no acreditó los supuestos de hecho de las normas a las que pretendían acogerse y que son, en síntesis, la existencia de supuestos perjuicios patrimoniales, resultantes de sobrecostos imputables a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC), con arreglo al Contrato de Industriales Nº 001 de fecha 20 de junio de 1996.

SEGUNDO: Con violación del canon legal que establece que los documentos privados reconocidos tienen valor como prueba en un proceso, la sentencia recurrida no atribuyó la fuerza probatoria que la ley le dispensa al documento privado reconocido en el proceso consistente en el Contrato de Industriales Nº 001 de fecha 20 de junio de 1996, toda vez que a pesar de que de dicho documento se desprende, en su totalidad, todos los términos y condiciones aplicables a la relación entre las partes, se ha dispuesto responsabilizar a nuestra representada por 'sobrecostos' que no han sido asumidos por ella (fojas 62 y 98).

TERCERO: Para responsabilizar a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES CONTRATAS, S.A. (FCC) por los cargos endilgados por la demandante, la sentencia recurrida no apreció, como lo ordena la ley, las declaraciones testimoniales de los señores PEDRO URIARTE (foja 765 a 782), FERNANDO ALFARO DE ALBA (fojas 1197 a 1202), ANTONIO JOSÉ LÓPEZ CASTRO (fojas 1156 a 1159), y ALCIBÍADES JIMÉNEZ VALDIVIESO (fojas 1186 a 1191), que dan cuenta del irrefutable hecho de que el retraso en la iniciación de los trabajos, amén de que causó ostensibles perjuicios a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC), se debió a causas imputables a la demandante.

CUARTO: La sentencia atacada no valoró, como lo prescribe la ley, los dictámenes periciales rendidos por los expertos, DUTARY, DE GRACIA Y ORTEGA (fojas 1220 y s.s.) quienes de modo objetivo, uniforme y fundado concluyeron, contrario a las alegaciones del demandante, que FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC) canceló a CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S.A. (CESA) todas y cada una de las facturas presentadas por ésta última en relación con el Contrato de Industriales Nº 001de fecha 20 de junio de 1996 de manera que, de haberse incurrido en los supuestos sobrecostos, los mismos, en todo caso, se hubiesen reflejado en las facturas respectivas.

..." (fs. 2235 y 2236)

NORMAS Y CONCEPTOS DE ALEGADAS VIOLACIONES.

Señala la casacionista que el inciso primero del artículo 784 del Código Judicial fue violado, directamente, por comisión, en la sentencia recurrida, porque responsabilizó a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCC) por incumplir obligaciones con la demandante, aún cuando ésta no acreditó la ocurrencia de sobre costos incurridos en razón del Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996 y en la decisión se consideró probado que por esta causa, Construcción Especializada de Panamá, S.A. (CESA) sufrió perjuicios, sin que esta acreditara los hechos y datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. (f. 2237)

Cita como violado, de modo directo, por omisión, el primer inciso del artículo 858 del Código Judicial, porque a su juicio, la sentencia no le dio el valor probatorio que la ley establece al documento privado reconocido en el proceso del Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996, suscrito entre las partes (fs. 62 a 98) que establece las obligaciones asumidas por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. frente a la demandante. (fs. 2237 y 2238)

Considera la recurrente que el artículo 917 del Código Judicial, que establece el sistema valorativo de la sana crítica, se violó, directamente, por omisión, porque el Tribunal Superior no valoró, en la forma que establece las declaraciones de Pedro Uriarte (fs. 765 a 782), Fernando Alfaro de Alba (fs. 1197 a 1202), Antonio José López Castro (fs. 1156 a 1159) y Alcibíades Jiménez Valdivieso (fs. 1186 a 1191), con las que, a su juicio, se acredita retraso en el inicio de la construcción y los perjuicios que la demandante le causó. Señala que una apreciación de estos testimonios apegada a la ley hubiera llevado al juzgador a una conclusión contraria en cuanto a la demostración de la responsabilidad reclamada y a la relación de causalidad entre la actuación de la recurrente y los supuestos prerjuicios sufridos por Construcción Especializada de Panamá, S.A. (fs. 2238 y 2239)

A juicio de la casacionista, la violación directa, por comisión, del artículo 980 del Código Judicial, ocurre al responsabilizársela de los cargos que le hizo la demandante, como consecuencia de no reconocérle el valor probatorio que le otorga la ley a los dictámenes periciales de los expertos Dutari, De Gracia y Ortega (fs. 1220 y ss.) y que concluyeron de forma objetiva, uniforme y fundada, que había cancelado a Construcción Especializada de Panamá, S.A., todas las facturas presentadas en relación con el Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996, por lo que de existir sobre costos, se hubiesen reflejado en las respectivas facturas. (f. 2239)

El apoderado de Fomento de Construcciones y Contratas expone que la sentencia violó el artículo 986 del Código Civil, directamente, por comisión, porque como consecuencia de los yerros de valoración probatoria, se le responsabilizó civilmente de las

supuesta obligaciones alegadas por la parte contraria, a pesar que no existen pruebas de que incurrió en culpa contractual, dolo, negligencia o morosidad que produjera la obligación de indemnizar daños y perjuicios. (f. 2240)

Finalmente, explica que la violación, directa por omisión, del artículo 1100 del Código Civil se produce, porque en la sentencia impugnada se responsabilizó a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. de perjudicar patrimonialmente, a través de supuestos sobre costos derivados de la ejecución del Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996, sin que existieran en el proceso pruebas de las reclamaciones planteadas por la demandante, sobre quien recaía la carga de la prueba. (fs. 2240 y 2241)

II.RECURSO DE CASACIÓN DE CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S.A.

PRIMERA CAUSAL Y MOTIVOS.

La primera causal de fondo es la "Infracción de norma sustantiva de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.".

La causal está fundamentada en dos motivos que se transcriben:

"PRIMERO. La sentencia recurrida resolvió el contrato de industriales 001 pero no condenó al pago de los daños y perjuicios porque consideró que al haber incumplido ambas partes sus respectivas obligaciones, quedaban descalificadas para solicitar daños y perjuicios. Esa conclusión obedece a que la sentencia recurrida interpretó erróneamente la regla de derecho conforme a la cual las obligaciones recíprocas se pueden resolver cuando uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, pudiendo el perjudicado exigir el pago de daños y perjuicios. Si la sentencia le hubiese dado el correcto sentido y alcance a la expresada regla de derecho, se hubiera percatado que en los contratos bilaterales no cabe el incumplimiento de ambas partes como afirmó, pues siempre habrá un sólo contratante que incumpla, recayendo tal identificación en el contratante que primero incumpla sus obligaciones, quien será el responsable de los daños y perjuicios.

SEGUNDO. La interpretación efectuada por el fallo recurrido es errónea, porque con ella se desconoce que en las obligaciones recíprocas tiene aplicación la excepción de contrato no cumplido, que establece que si el obligado que ha incurrido en mora no cumple sus obligaciones, el otro contratante no está obligado a cumplir con las suyas, por lo cual es injurídico establecer que ambos contratantes podrían incumplir sus obligaciones, como concluye el fallo recurrido." (f. 2280)

NORMAS Y CONCEPTOS DE ALEGADAS VIOLACIONES.

Considera que la sentencia de segunda instancia infringió, por errónea interpretación, el artículo 1009 del Código Civil, relativo a la facultad de resolución de obligaciones recíprocas y sus consecuencias, porque concluyó que ninguna de las partes podía pedir indemnización de daños y perjuicios, por haber incumplido ambas el contrato.

Señala que según el tenor literal de este artículo, en los contratos bilaterales no cabe incumplimiento de ambas partes, sino que el primero que incumple sus obligaciones contractuales releva al otro de continuar cumpliendo con las suyas y allí, considera, está el error del juzgador que desconoció que en los contratos bilaterales se aplica la excepción de contrato no cumplido (f. 2281).

Explica que la violación del artículo 9 del Código Civil se produce, directamente, por omisión, porque en él se establece que la ley debe interpretarse según su tenor literal cuando es claro y señala que en este negocio la resolución recurrida desatendió el tenor del artículo citado con anterioridad (f. 2282).

SEGUNDA CAUSAL Y MOTIVOS.

La segunda causal de fondo es la "Infracción de norma sustantiva de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y tiene como sustento dos motivos que se citan a continuación:

"PRIMERO. La sentencia recurrida resolvió el contrato de industriales 001 pero no condenó al pago de los daños y perjuicios porque consideró que ambas partes habían incumplido sus respectivas obligaciones, lo que las descalificaba para solicitar daños y perjuicios. Tal conclusión deriva del hecho de que la sentencia recurrida no observó la carta de 30 de junio de 1997 (fs. 634-635) mediante la cual CONSTRUCCIONES ESPECIALIZADAS DE PANAMÁ, S.A. le reclama a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. el pago de los sobrecostos incurridos, pues si la sentencia hubiera visto dicho documento se hubiera percatado que FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. fue quien primero incumplió las obligaciones que dimanan del aludido contrato, por lo cual nuestra representada no estaba obligada a cumplir con sus obligaciones en atención a la

conocida excepción de contrato no cumplido, quedando FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. obligada a pagar los respectivos daños y perjuicios.

SEGUNDO. El Tribunal Superior incurre en infracción de norma sustantiva de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba al inobservar los acuerdos fechados 3 de junio de 1997, 4 de julio de 1997 y 6 de agosto de 1997, que acreditan que FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. faltó primero a su obligación de atender los pagos a CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S.A. y/o a sus Cesionarios; que CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S.A. cumplió los compromisos relacionados con la cláusula 6.4 del Contrato de Industriales; y que FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. tuvo ingerencia y responsabilidad en los reclamos de PRESCONSA, al no atender oportunamente las cesiones de crédito pactadas. De haber visto dichos documentos la sentencia hubiera condenado a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. al pago de los daños y perjuicios y no hubiera señalado que nuestra representada incumplió el contrato. Dichos acuerdos constan (sic) a copias autenticada a fojas 1943, 1945 y 1948, como parte del incidente denominado "Levantamiento de secuestro"promovido por FCC dentro del proceso ordinario Presforzados de Concreto, S.A. (PRESCONSA) -vs- Construcción Especializada de Panamá, S.A. (CESA) acercado como prueba al presente proceso." (f. 2283)

NORMAS Y CONCEPTOS DE LAS ALEGADAS VIOLACIONES.

Según la recurrente, la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, el artículo 780 del Código Judicial, porque no tomó en cuenta la carta de 30 de junio de 1997 de la que se deduce que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. incumplió primero sus obligaciones y que por ello, la recurrente no estaba obligada a cumplir con las suyas.

También considera que el Tribunal Superior violó esta norma al ignorar los acuerdos de 3 de junio, 4 de julio y 6 de agosto de 1997, que acreditaban que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. faltó primero a sus obligación de pagar a Construcción Especializada de Panamá, S.A. y/o a sus cesionarios, que ésta cumplió con los compromisos relativos a la cláusula 6.4 del contrato de industriales y que aquélla tuvo responsabilidad en los reclamos de PRESCONSA al no atender oportunamente las cesiones de crédito pactadas. Opina la casacionista que al ignorar estos documentos no condenó a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. al pago de daños y perjuicios y de forma errada consideró que fue la demandante la que incumplió el contrato.

Indica fue violado, de forma directa, por omisión, el artículo 985 del Código Civil, según el cual desde que el acreedor exija extrajudicialmente el cumplimiento de la respectiva obligación, el deudor queda en mora y por ello, el acreedor no está obligado a cumplir con sus obligaciones hasta que aquél cumpla con las suyas.

La casacionita indica que remitió a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. la nota de 30 de junio de 1997, en la que reclamaba el pago de sobre costos incurridos siguiendo sus instrucciones y que ésta quedó en mora al desatender sus obligaciones, relevándola de las suyas.

Considera que la violación también se produce al ignorárse en la sentencia los documentos visibles a fojas 1943, 1945 y 1948 del levantamiento de secuestro promovido por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. en el proceso que PRESCONSA le sigue a Construcción Especializada de Panamá, S.A., que acreditan que aquélla incumplió primero con los pagos que debía hacer a ésta o a sus cesionarios y que ella sí cumplió los compromisos de la cláusula 6.4 del contrato de industriales; así como la responsabilidad que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. tuvo en los reclamos que hizo PRESCONSA, por no atender oportunamente las cesiones de crédito pactadas; lo que en concepto de la recurrente llevó al juzgador de segunda instancia a concluir que Construcciones Especializadas de Panamá, S.A. incumplió el contrato y que no procedía condena de daños y perjuicios contra Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (fs. 2285 y 2286)

También consideró violado, directamente, por omisión, el artículo 986 del Código Civil, que preceptúa que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios los que incurran en mora y los que de cualquier modo contravinieren sus obligaciones. Agrega que las pruebas inobservadas en el fallo atacado demuestran que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. incumplió primero y por ello, la casacionista no estaba obligada a cumplir las suyas, quedando aquélla obligada a pagarle los daños y perjuicios. (fs. 2286 y 2287)

III.DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la resolución de 21 de mayo de 2003 (fs. 2172 a 2205), ahora recurrida por ambas partes del proceso, decidió revocar la Sentencia Nº 1 de 2 de febrero de 2001, dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y declaró resuelto el Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996, celebrado entre Construcción Especializada de Panamá, S.A. y Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., sin responsabilidad de indemnizar a ninguna de las partes, en virtud del incumplimiento recíproco en que incurrieron.

Al motivar su decisión, este juzgador señaló que la controversia planteada en la demanda principal surge del alegado incumplimiento del contrato por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., como consecuencia de los sobre costos producidos a

Construcción Especializada, S.A., por las instrucciones y requerimientos que le hizo aquélla a ésta y que se apartaron del procedimiento constructivo convenido por ellas y en la demanda de reconvención, señaló que la controversia proviene del alegado incumplimiento por parte de Construcción Especializada, S.A. de la cláusula 6.4 del contrato, por no estar al corriente en el pago de sus proveedores, suministradores, subcontratistas y trabajadores.

Reseña que ambas partes pidieron, con base en el artículo 1009 del Código Civil, la resolución del contrato y el pago de los daños y perjuicios causados.

Para atender las pretensiones de las partes, el Tribunal Superior señaló que la resolución del contrato y la indemnización requerían la ocurrencia de dos supuestos: la naturaleza sinalagmática del contrato y el cumplimiento pleno de las obligaciones contractuales de la parte que solicita la resolución y la indemnización.

En el análisis que hace el juzgador secundario de la sentencia primaria, reconoce que fueron expuestos con amplitud los hechos que la fundan, con un examen detallado de las pruebas sobre las que descansa su convicción de que ambos contratantes incumplieron sus obligaciones, criterio que aquél comparte plenamente.

Al analizar el argumento planteado por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. en cuanto a que el contrato no incluía como parte obligante una metodología o proyecto de construcción, que los cambios en la obra fueron producto de las directrices que la propietaria de la obra impartió y que no produjeron daño económico a Construcción Especializada de Panamá, S.A., porque los costos adicionales le fueron pagados, el Tribunal Superior razonó en el mismo sentido que lo hizo el juez a quo y al aplicar la sana crítica al examen de las pruebas, concluyó que es ilógico creer que en una obra millonaria de tal magnitud y complejidad, no existiera un procedimiento constructivo con los detalles técnicos y costos para su ejecución y de necesaria consideración por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.

Señala que de entre varios testimonios, los de Alfredo Wang (fs. 420-422), Pedro Uriarte (f. 466) y Fernando Alfaro de Alba (f. 1200), vistos en conjunto, acreditan la existencia y relevancia del procedimiento constructivo, por lo que, además, de que los contratos deben ejecutarse de buena fe en los términos convenidos, conforme a la letra de los pactos y según la verdadera intención de las partes, también hay que atender, más allá de su letra, los actos coetáneos y posteriores ejecutados por los contratantes, lo que en este caso quedó en evidencia con las pruebas documentales y testimoniales de los representantes de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., que demuestran que el procedimiento constructivo sí forma parte del proyecto y del contrato y además, consideró el Tribunal Superior, que es del sentido común concluir que, si la propia demandada reconvencionista aceptó expresamente (f. 2140) la ocurrencia de cambios en la metodología de la construcción y falta de definición en el manejo del proyecto, es porque dicho proyecto constructivo existía y había sido originalmente acordado por las partes.

Concluye el juzgador ad quem que cualquier modificación o cambio en el modo de hacer algo, lógicamente afecta la estimación de los costos y trabajos que originalmente se planearon.

Llamó la atención del Tribunal Superior, que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. no negó la existencia de sobre costos o costos adicionales a los previstos y responsabiliza de ellos a Colón Container Terminal (CCT) a quien los reclama extrajudicialmente a través de sus representantes UTEC (fs. 379 y 428) y judicialmente (cuaderno de pruebas de 1ª instancia).

Finalmente, del análisis fáctico y valorativo de las constancias procesales, así como de la decisión del juzgador de primera instancia, el Tribunal Superior llegó a la siguiente conclusión:

> "Siendo, entonces, que quedó plenamente evidenciado que durante la construcción del proyecto objeto del contrato de obra celebrado entre CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S.A. y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. se ocasionaron sobrecostos o costos adicionales que se generaron por efecto de los requerimientos efectuados por FCC a CESA, que se apartaban del procedimiento constructivo convenido, se configura, a criterio del Tribunal, el pretendido derecho de CESA a reclamarle a FCC los daños y perjuicios que le ocasionó por esta situación, mismos que debía probar fehacientemente (lo que en opinión del juez, no hizo).
>
> No obstante lo anterior, al voltear el Tribunal para ver la otra cara del proceso, advierte, que las constancias procesales acreditan indubitablemente que la actora-reconvenida ciertamente incumplió la obligación contenida en la cláusula 6.4, al no estar al corriente de pago con sus proveedores, suministradores, subcontratistas y trabajadores; incumplimiento este que daba derecho a FCC a retener el pago de cualquier pendiente, así como a la resolución del contrato.
>
> A esta misma conclusión llegó el Juez A-quo en la sentencia que se examina, pues, realmente existe prueba de que el incumplimiento de CESA de la prenombrada obligación, específicamente con PRESCONSA, (sic) lo que motivó incluso el ejercicio por parte de esta última, de una acción cautelar, ya que, el pago había sido requerido por vía judicial (ver al respecto, dentro de las pruebas aportadas por FCC, copia autenticada de la acción de secuestro interpuesta por PRESCONSA contra CESA, a la foja 117 y siguientes).

El hecho anterior, que es innegable, constituye al decir de la cláusula 13.1 del referido acuerdo, fundamento jurídico más que suficiente para que FCC solicitara la resolución del contrato, así como los daños y perjuicios que, según tal reclamante, dimanaron directamente de dicha transgresión contractual, los que, de igual manera que en el caso anterior, debían ser probados fehacientemente.

No obstante, como se reseñó ampliamente en párrafos anteriores, el juez justificó o excusó dicho incumplimiento contractual, negándole así a la demandante su derecho a reclamar en este caso particular (demanda de reconvención), porque consideró que el incumplimiento de CESA se debió, precisamente, a la excesiva onerosidad (reclamada en su demanda) con que se fueron desarrollando los trabajos, lo que motivó que dicha empresa se viera en la necesidad de evitar el pago de algunos de sus subcontratistas; conclusión esta a la que, a criterio del Tribunal, no se puede llegar tan mecánicamente, máxime cuando CESA no aportara (como lo reconoció el propio juez) pruebas que permitieran cuantificar realmente el monto de los sobrecostos que tuvo que afrontar personalmente.

... si cada sociedad demandante experimentó perjuicios económicos en razón o como consecuencia del incumplimiento contractual de la otra, a ellas les estaba vedado exigir compensación por tales daños y perjuicios en los términos del artículo 1009 del Código Civil, por cuanto también hubo incumplimiento de parte suya." (fs. 2202 a 2204)

IV.DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE.

En la primera causal de fondo la firma forense Morgan y Morgan, en representación de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., formula cuatro cargos que en conjunto están dirigidos a demostrar el error del juzgador ad quem al no reconocerle su derecho a la indemnización de daños y perjuicios causados por la demandante, por considerar en el fallo que incumplió sus compromisos contractuales al producirle a ésta sobre costos. A juicio de la casacionista este razonamiento le atribuye obligaciones que "exceden el límite contractual fijado por las partes, en virtud del Contrato de Industriales Nº 001 de fecha 20 de junio de 1996" y considera la existencia de onerosidades, "supuesto que, incluso, no ha sido acreditado".

Vistos los anteriores cargos, la Sala cree conveniente variar el orden de solución del recurso e iniciar con el análisis de los formulados en la segunda causal, puesto que la misma es de carácter probatoria y se refiere precisamente a la valoración de las pruebas que acreditan o no las circunstancias fácticas sobre las que habrá que aplicar el derecho controvertido en la primera causal.

Así pues, los dos primeros motivos de la segunda causal de fondo se refieren al error del fallo recurrido al valorar el Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996 (f. 62 y 98), en base al cual el Tribunal Superior concluyó que los sobre costos reclamados por la demandante y que supuestamente le produjeron perjuicios económicos, derivaron de su ejecución, no obstante dicho documento demuestra, cuáles eran los términos y condiciones aplicables a la relación contractual y por ello, la recurrente considera que no puede concluirse que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. asumió en dicho contrato obligación relacionada con sobre costos.

También acusó al fallo atacado de no apreciar, conforme a la ley, los testimonios de Pedro Uriarte (fs. 765 a 782), Fernando Alfaro de Alba (fs. 1197 a 1202), Antonio José López Castro (fs. 1156 a 1159) y Alcibíades Jiménez Valdivieso (fs. 1186 a 1191) con los que, a su juicio, probó fehacientemente que la demora en el inicio de los trabajos era imputable a la demandante y ocasionó perjuicios a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.

Por último, señaló que al no valorarse en el fallo correctamente los informes periciales rendidos por Dutari, De Gracia y Ortega (fs. 1220 y ss.), dejó de reconocer que de ellos se desprende que fueron canceladas a la demandante, todas las facturas que presentó en relación al contrato y que de haberse incurrido en los señalados sobre costos, se hubieran reflejado en las respectivas facturas.

La Sala considera que el cargo planteado por la casacionista en los dos primeros motivos que sustentan la primera causal no se ha producido, porque el Tribunal Superior valoró correctamente el Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996 y ello le llevó a concluir, que de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el documento denominado "Procedimiento Constructivo" era parte integral del contrato por contener parámetros técnicos que son de necesaria consideración por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., como la descripción detallada del procedimiento y de los equipos a emplearse (último párrafo de foja 2200).

Este documento identificado como "Informe de Planta de Prefabricados" (f. 315) que fue considerado como prueba fundamental por el juzgador, no fue citado como prueba mal valorada en el recurso de casación, a pesar que es de su valoración, en conjunto con las demás pruebas, documentales, testimoniales, etc., las que generaron en el juzgador la certeza de la existencia y relevancia de dicho procedimiento constructivo y que el mismo forma parte del Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996.

El razonamiento está integrado por una cadena de convicciones que permitieron al Tribunal Superior fallar como lo hizo, puesto que si el procedimiento constructivo formaba parte del contrato y en aquél se establecieron determinadas técnicas, materiales, maquinarias y metodologías para la construcción del puerto, una variación sustancial del mismo o de alguno de sus aspectos preponderantes, produciría como consecuencia una alteración en los costos de producción y construcción.

En otras palabras, no sólo debía considerarse como ley entre las partes lo plasmado en el Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996, sino también lo establecido en el proyecto constructivo relativo a la metodología de construcción y que de ser variado de forma negativa para alguna de las partes, constituiría un incumplimiento contractual por parte de la que no se adhirió a lo establecido en él.

En cuanto a las pruebas de carácter testimonial que la apoderada judicial de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. considera mal valoradas, están las de Pedro Uriarte, Fernando Alfaro De Alba, Antonio José López Castro y Alcibíades Jiménez Valdivieso, que a su juicio "dan cuenta del irrefutable hecho de que el retraso en la iniciación de los trabajos" además de causarle ostensibles perjuicios "se debió a causas imputables a la demandante" (motivo tercero del recurso de casación de FCC).

Del estudio y análisis de las referidas pruebas testimoniales, la Sala concluye que el Tribunal Superior las valoró conforme a las reglas de la sana crítica y que las mismas no acreditan los hechos que plantea la casacionista en el cargo. Veamos.

En primer término, el Tribunal Superior se refirió en forma general a los testimonios allegados al proceso, señalando que "varias de las deposiciones testimoniales" y luego específicamente refiriéndose a las de Alfredo Wang (según el expediente Alfredo Carreira Wang), Pedro Uriarte y Fernando Alfaro De Alba, le convencieron de que existía el referido procedimiento constructivo y que era relevante en la ejecución y cumplimiento del contrato y que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. incumplió el mismo.

Esta Sala concluye lo mismo que el Tribunal Superior en cuanto a los testimonios de Pedro Uriarte y Fernando Alfaro De Alba como se pasará a explicar citando extractos, pero además, considera que ni de ellos o de los de Antonio José López Castro y Alcibíades Jiménez Valdivieso, puede llegarse a la conclusión valorativa que pretende exponer la casacionista.

El señor Pedro Uriarte (fs. 765 a 782), quien laboró para Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. como ingeniero responsable de la obra de la construcción del muelle para Colon Container Terminal contestó el cuestionario formulado por el abogado de la parte contraria, licenciado Javier Rovi, que reposa de fojas 759 a 764.

La Sala considera que es un testimonio valioso, porque a pesar que el testigo contestó de forma parca e incompleta a la mayoría de las preguntas formuladas por el abogado de la demandante, aún cuando de sus respuestas se entiende que Construcción Especializada de Panamá, S.A. incumplió con sus obligaciones contractuales dejando de hacerle frente a sus compromisos con acreedores, dicho testigo en su intento por ser evasivo a las preguntas, no pudo dejar de reconocer que sí existió un procedimiento constructivo recibido por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. con posterioridad a la firma del contrato y lo identificó a foja 15 del cuaderno de pruebas de la demandante (corresponde a foja 317 del expediente).

Las preguntas y respuestas relevantes de esta declaración testimonial se transcriben a continuación:

"36. Señale el testigo si FCC recibió los detalles del procedimiento constructivo para el hincado de pilotes por parte de CESA. En caso afirmativo, señale quién lo recibió por parte de FCC."

"R. Lo recibimos (sic) los procedimientos constructivos, después de firmar el contrato, no puedo precisar si fui yo u otra persona."

...

"42. Señale el testigo, en medio de la relación de trabajo entre CESA Y FCC, en qué documentación se encontraba recogida la información relativa a: a)los equipos planteados para la fabricación de pilotes b)la forma de proceder a la construcción del muelle, c)la programación para el inicio y desarrollo de los trabajos, d)la fabricación e hincado de pilotes y e)detalles de la nave de prefabricados."

"R. En el documento que corre de foja 15 que fue posterior a la firma del contrato."

...

"70. Señale el testigo si es cierto o no que a la fecha de la reunión del 7 de noviembre de 1996, CCT solicitó se fabricaran pilotes mayores de 20 metros y si de acuerdo a las conclusiones de dicha reunión FCC pretendió mantenerse en la posición planteada en las facilidades de la planta de prefabricados o sea el planteamiento de CESA de fabricar pilotes de hasta 15 metros.

"R. CCT propuso crear pilotes de más de 20 mts, toda vez que el número de juntas del presupuesto, así lo requería. Le era más cómodo a FCC de construir pilotes de 15 mts. y ante la negativa se construyó pilotes de más de 15 mts."

...

"71. Cómo explica el testigo que CESA haya tenido que terminar fabricando pilotes de 24.50 metros.

"R. Para que los pilotes una vez instalados no tuvieran más de un empalme y se ajustara a la contratación."

...

"72. Diga el testigo si estos cambios supusieron variaciones al procedimiento planteado por CESA y/o al diseño original del propietario."

"R. No hay cambio de diseño, hubo modificaciones en el equipo, se requirió un equipo de más potencia, de lo previsto por CESA."

...

"73. Señale el testigo si comunicó a CESA que a partir del 18 de noviembre de 1996 todos los pilotes nuevos tendrían que ser de una longitud entre 18 y 19 metros lineales."

"R. Sí se le determinó."

...

"74. Señale el testigo si es cierto o no que comunicó a CESA que era urgente que contratara equipo de mayor capacidad para el hincado de pilotes."

"R. Seguramente sí, ya que estábamos retrasados en la construcción de los pilotes."

Al ser cuestionado por la abogada de la parte demandada, dijo:

"P. Explique el testigo, qué produjo el aumento de los costos a que se refiere en la pregunta anterior.

R. En la construcción de los pilotes prefabricados, un aumento en la potencia de las grúas para el izado de dichos pilotes. Al ser mayor en las grúas, el costo era mayor de las que CESA tenía previsto utilizar."

Por su parte, de la declaración testimonial de Fernando Alfaro De Alba, Ingeniero Civil de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (fs. 1197 a 1202), se desprende que aún cuando dijo ignorar si el proceso constructivo estaba descrito en el contrato (según pregunta que le hizo la parte demandada), al ser cuestionado por la parte demandante en cuanto a si reconocía el documento visible a foja 176 del cuadernillo de las pruebas de la demandante y que corresponde a la f. 479 del expediente, declaró que sí. Dicho documento, firmado por los ingenieros Fernando Alfaro y José Alberto Valle (superintendente de CESA), es un manuscrito fechado 14 de junio de 1996 y titulado "PLANTA DE PREFABRICADOS" en el que se deja constancia que recibieron la "carpeta de planta de prefabricados" para revisión técnica y comentarios y que queda pendiente la información sobre detección de roca, según reunión en oficinas de Evergreen en Fort Davis. Esa carpeta de "Planta de Prefabricados" es el documento que el Tribunal Superior ha denominado "procedimiento constructivo" (f. 2210) y que consideró parte del Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996. También contestó a pregunta formulada en ese sentido por el apoderado de la demandante, que sí era posible que existieran costos adicionales en el muelle que no fueran cubiertos por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (tercera respuesta de foja 1201)

Los otros dos testimonios que la casacionista Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. considera mal valorados son los de Antonio José López Castro y Alcibíades Jiménez Valdivieso. El primero de ellos, desde octubre de 1995, laboró como gerente administrativo de la sucursal de Panamá de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y contestó a las preguntas formuladas por la apoderada judicial de esta sociedad anónima, señalando que: existieron motivos suficientes para la resolución del Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de marzo de 1996, atribuibles a los incumplimientos de la subcontratista y entre los que se encontraba la falta de pago a Preforzados de Concreto, S.A (PRESCONSA) que provocaron una acción de secuestro sobre los elementos prefabricados necesarios para la construcción del muelle; el costo de los equipos adicionales para la ejecución del contrato alcanzó, aproximadamente, novecientos mil dólares, de los cuales ochocientos setenta mil, correspondieron a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y los "treinta mil restantes por cuenta de CEPSA." (f. 1157).

Por su parte, Alcibíades Jiménez Valdivieso, fungió como administrador de Construcción Especializada de Panamá, S.A. durante junio de 1996 a agosto de 1997 y en virtud que ésta no le liquidó sus prestaciones laborales, Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. pagó sus salarios reportados en la planilla del Seguro Social y le hizo un contrato de servicios profesionales de tres meses para que atendiera los asuntos pendientes. También dio cuenta de que los costos del equipo adicional que requirió Construcción Especializada de Panamá, S.A. para la ejecución del contrato corrieron por cuenta de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.; que aquélla no se encontraba al día con sus acreedores, proveedores y trabajadores para junio de 1997; que Walter Paniagua padre ordenó directamente al Banco Bilbao y Viscaya que remitiera a México dinero de los pagos recibidos de ésta sociedad, por supuestos servicios prestados a Construcción Especializada de Panamá, S.A., a pesar que no se encontraba al día en sus obligaciones. (fs. 1155 a 1159)

No ha sido citado como testimonio mal valorado el del señor Alfredo Carreira Wang, pero esta Sala considera indispensable referirse a él, puesto que aún cuando el Tribunal Superior examinó todas las pruebas testimoniales, fue del análisis en conjunto de los testimonios de Carreira Wang, Uriarte y Alfaro De Alba, que consideró que se había dado "clara cuenta de la existencia y relevancia del procedimiento constructivo". Por ello, es conveniente resaltar las partes pertinentes de la declaración del primero de ellos, arquitecto en el Departamento de Calidad de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., quien respondió a las preguntas del abogado de la demandante así:

"P: Señale el testigo, si tiene conocimiento de que UTEC solicitara a FCC algún incremento tanto en el tamaño de la grúa para hincar pilotes como del respectivo martillo. En caso afirmativo señale por qué le consta o por qué lo sabe.

R: Con respecto a la primera pregunta sí, UTEC solicita un cambio de equipo a FCC. Y me consta, porque se conversó en las tantas reuniones que sostuvimos.

P: Señale el testigo, si tiene conocimiento de que UTEC solicitara a FCC aumentar el tamaño de los pilotes a fabricar a veinte metros o más. En caso afirmativo, cómo le consta.

R: Sí, UTEC solicitó que se aumentara la longitud de los pilotes, por haberse conversado en una serie de reuniones.

P: Señale el testigo, si reconoce o está familiarizado con el contenido de la reproducción del documento que se le coloca de presente visible a foja 240 del cuaderno de pruebas de la parte demandante. En caso afirmativo describa el documento. (se le muestra el documento).

R: Sí reconozco el documento. Es un fax enviado al Ingeniero VALLE solicitándole la carpeta de prefabricados que estaba incompleta y quedaba pendiente la traducción en inglés.

P: Señale el testigo, si la documentación requerida por ud. a través del documento antes mencionado fue completada por parte de CESA de acuerdo a sus requerimientos en dicho documento.

R: No. No recibí el documento de acuerdo como lo había solicitado.

P: Señale el testigo, si en todo caso recibió el documento.

R: Sí recibí un documento. Recibí parte del documento, no tal cual como lo estaba solicitando, las traducciones nunca fueron realizadas por CESA, sino más bien por FCC.

P: Señale el testigo, si tiene conocimiento de que UTEC o FCC hayan propuesto variaciones o cambios de metodología, equipamiento a la propuesta u oferta presentada por CESA para la realización de los trabajos contratados.

R: Bueno, UTEC sí solicitó cambios en la metodología, pero no en cambio a la oferta no se hizo cambios, no se solicitó cambios.

...

P: Señale el testigo, si dicha empresa para la presentación de dicha lista de precios requeriría contar con los detalles pertinentes al diseño de los trabajos a realizar entendiéndose incluido dimensiones, longitudes y demás datos pertinentes para la construcción del muelle.

R: Sí, de hecho la empresa sí tenía esa información. Cuando digo empresa me refiero al subcontratista.

P: Señale el testigo, si se refiere a CESA.

R: Sí.

...

La Licenciada de GRIMALDO procede a preguntar.

P: Señale el testigo, si el contrato de industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996, mediante el cual FCC subcontrató con CESA incluía como parte integrante del mismo, una metodología o procedimiento de ejecución de los trabajos subcontratados.

R: No, el contrato referente no incluía una metodología.

P: Diga el testigo, quién solicitó el incremento en los equipos necesarios para la ejecución de los trabajos de construcción del proyecto del muelle de contenedores de Coco Solo Fase I.

R: La propiedad del proyecto, en su caso la inspección UTEC." (fs. 1194 a 1196).

Las declaraciones testimoniales de los señores Carreira Wang, Uriarte y Alfaro De Alba dejan de manifiesto que es parte del Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996, el documento que inicia a foja 317 del expediente titulado: "Terminal de Contenedores de Coco Solo, Fase I, Planta de Prefabricados" cuyo contenido se divide en quince puntos como se citan a continuación: 1. Introducción, 2. Determinación de volúmenes y elementos a prefabricar, 3. Plazos de puesta en obra según programa, 4. Ritmos de producción y curado según programa, 5. Dimensiones de taller de acero de refuerzo, 6. Dimensiones de planta de concreto, 7. Dimensiones de superficie de fabricación, 8. Dimensionamiento de superficie de acopio, 9. Medios de elevación, transporte y acopio, 10. Medios de transporte a pie de obra, 11. Pilotes metálicos, 12. Diagrama de proceso de fabricación, 13. Planta de conjunto, 14. Personal

y turnos, 15. Instalaciones (dicho documento está fechado 30 de mayo de 1996). Ese documento fue objeto de discusión y comentarios técnicos entre las empresas demandante y demandada el 14 de junio de 1996, como queda acreditado en el documento manuscrito visible a foja 479 del expediente, reconocido por el Ingeniero Fernando Alfaro De Alba en su declaración testimonial.

En los testimonios que se dicen mal valorados en la sentencia de segunda instancia y también en el del Arquitecto Carreira Wang, se reconoce que entre otros cambios que se efectuaron a las especificaciones de los prefabricados están los del tamaño de los pilotes que se duplicó por exigencias de UTEC a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y que a su vez, lógicamente requirió del incremento de la potencia y capacidad del equipo para manejarlos.

El Tribunal Superior juzgó de las pruebas testimoniales y documentales comentadas por esta Sala, entre otras que reposan en el expediente, que algunas de las condiciones o especificaciones de carácter técnico contratadas en el procedimiento constructivo fueron alteradas por la demandada y como concluyó que éste formaba parte integral del Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996, consideró probado su incumplimiento por parte de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y aún cuando ni en el referido contrato o en el proyecto constructivo se establecía la responsabilidad de ésta, o sea del contratista, en caso de producirle sobre costos al Industrial, es indudable que el cambio de las condiciones y que provocaron costos adicionales a los calculados según lo pactado, constituía una transgresión de las reglas contractuales.

La valoración probatoria anterior, también le llevó a concluir que fue fehacientemente acreditado que Construcción Especializada de Panamá, S.A. igualmente incumplió su obligación contractual por no estar al día en sus pagos a los acreedores y ello fue reconocido como tal en el fallo.

Lo que sí no queda acreditado con los testimonios estudiados, como pretende Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. que esta Sala reconozca, es que el retraso en la iniciación de los trabajos es atribuible a Construcción Especializada de Panamá, S.A. y que ello le causó perjuicios.

En cuanto a los informes periciales de los contadores públicos autorizados designados por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., Dutari y de Gracia y de Ortega, perito del tribunal, la Sala observa que no fueron considerados por el juzgador de segunda instancia como prueba de que los sobre costos que afectaron a Construcción Especializada de Panamá, S.A. y cuya existencia fue reconocida en su fallo, fueron cancelados o pagados por aquélla. En primer lugar, fue el hecho de que se produjeran los mismos como consecuencia de variaciones al procedimiento que causaron modificaciones en los equipos, mano de obra y en los rendimientos lo que configuró el incumplimiento contractual por parte de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. en detrimento de la demandante y no en sí el pago o no de dichos sobre costos. Pero además, dichos peritajes tampoco establecen de forma clara los rubros o conceptos que abarcan las facturas presentadas por Construcción Especializada de Panamá, S.A., o sea, si en ellos se cancelan costos adicionales a los originalmente convenidos. Estos informes no inciden en la solución del conflicto, ya que en última instancia, el Tribunal Superior no está reconociéndole a ninguna de las partes el derecho a recibir de la otra ningún reconocimiento dinerario en virtud de sus respectivos incumplimientos, sino simplemente, decidió resolver el contrato por causas imputables a ambas.

De lo analizado, se desprende claramente que no se violaron los artículos 784, 858, 917 y 980 del Código Judicial, puesto que al Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996, se le dio el valor correspondiente y se le tuvo en el proceso como prueba auténtica, considerando como parte integrante del mismo el procedimiento constructivo y se valoraron los testimonios e informes periciales allegados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, como se han desestimado los cargos de esta segunda causal de fondo, tampoco se han producido las violaciones de los artículos 986 y 1100 del Código Civil, por no ser aplicables en virtud que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. no fue condenada a pagar daños y perjuicios y porque, tampoco podía exigirlos a la parte contraria en virtud que incumplió con su obligación contractual.

Establecidos los hechos que fueron probados y los no probados en la causal anterior, la Sala debe resumirlos así: 1. Queda acreditado que el procedimiento constructivo forma parte del proyecto y del contrato, 2. Se acreditó la existencia de cambios en la metodología de la construcción y falta de definición en el manejo del proyecto atribuibles a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. como consecuencia de requerimientos que el propietario de la obra le hizo y que ocasionaron sobre costos o costos adicionales, 4. No hay pruebas que permitan cuantificar el monto exacto de los sobre costos afrontados por Construcción Especializada de Panamá, S.A., 5. Quedó acreditado que ambas partes incumplieron el contrato.

Así las cosas, es sobre estas circunstancias fácticas que correspondía al Tribunal Superior aplicar el derecho sustantivo. Con lo cual es claro para esta Sala Primera que no se han configurado los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia en los motivos de la primera causal de fondo.

El primer motivo, tal como se ha dicho, acusa a la sentencia de atribuirle a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. obligaciones que no dimanan del contrato y en virtud de ello, violar el artículo 974 del Código Civil, desconociendo que la obligación que le endilga no surge de ningún supuesto contemplado en la norma. No obstante, ya la Sala señaló que al haberse acreditado que el procedimiento constructivo formaba parte del contrato y que aquél fue variado en detrimento de la otra parte por la casacionista demandada, se configuraba su incumplimiento, o sea que la obligación incumplida sí tenía su origen en el contrato. Por lo antes señalado, como el referido artículo sí tiene aplicaión, no prospera el cargo ni la violación de la norma citada.

En el segundo motivo se acusa a la sentencia de haberle compensado su derecho de percibir indemnización de parte de la demandante, por haber incumplido supuestas obligaciones contractuales que no han sido asumidas por ella, porque no fueron convenidas por las partes en el Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996 y por ello, considera que violó el artículo 976 del Código Civil al no aplicarlo al caso, pero la Sala concluye que sí se aplicó y de forma correcta, puesto que la obligación cuyo incumplimiento por parte de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. se acreditó en el proceso, provenía de lo contratado entre las partes, lo que fue resuelto aplicando dicho artículo en conjunto con lo preceptuado en los artículos 1133 (ver página 11 del fallo a foja 2201) y 1009 del Código Civil, éste último, del cual se desprende que el perjudicado con el incumplimiento puede pedir resarcimiento de daños y perjuicios, pero no así, la parte que perjudica, con lo cual si ambas lo hacen, no podrán ejercitar este derecho. Por lo señalado no prospera el cargo ni la violación legal que lo sustenta.

En relación al tercer motivo de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que acusa al fallo de segunda instancia de responsabilizar a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. por supuestos sobre costos que no derivan del contrato y en virtud de ello, violar los artículos 1109 y 1132 del Código Civil, la Sala concluye que no se ha producido la infracción, puesto que los sobre costos no fueron producto de un pacto entre las partes, sino precisamente consecuencia del incumplimiento de lo pactado por ellas, tanto en el Contrato de Industriales Nº 1 de 20 de junio de 1996, como en el procedimiento constructivo que se acreditó como parte integral de aquél y por ello, su existencia demuestra o pone de manifiesto este quebrantamiento contractual y la necesidad de reconocer las consecuencias del mismo.

Finalmente, la casacionista, acusó en el cuarto motivo a la sentencia de segunda instancia de responsabilizarla de sobre costos no acreditados y luego, en las normas que considera violadas citó los dos primeros párrafos del artículo 1161 A, considerando que el Tribunal Superior los aplicó desconociendo que en los casos en que sobrevengan onerosidades no es viable el reconocimiento de responsabilidad civil, pero este cargo es fácilmente desechable, puesto que el Tribunal Superior no aplicó el artículo 1161 A del Código Civil, sino que resolvió con fundamento en el artículo 1009 de dicho Código, en virtud que las partes así lo establecieron en el contrato. Por tanto, no es posible que se haya producido la citada violación legal.

A continuación procede la Sala a resolver las causales de casación en el fondo alegadas por la casacionista Construcción Especializada de Panamá, S.A. en su recurso.

Los dos motivos que fundamentan la causal de infracción de norma sustantiva de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, acusan a la sentencia del Tribunal Superior de descalificar a Construcción Especializada de Panamá, S.A. para pedir daños y perjuicios por considerarla incumplidora de sus obligaciones contractuales con Fomento de Construcciones y Contratas. Y al señalar qué normas de derecho fueron violadas por dicha decisión, cita los artículos 1009 y 9 del Código Civil, explicando que es por la errónea interpretación del primero que en dicha sentencia se consideró posible el incumplimiento contractual de ambas partes, cuando ello no puede ocurrir en virtud que el primero que incumple es el responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

La Sala desestima ambos cargos de violación y además, considera que el Tribunal Superior interpretó correctamente las reglas de derecho contenidas en el artículo 1009 del Código Civil. Veamos.

En la cláusula 13.1. del Contrato de Industriales Nº 001 de 20 de junio de 1996, se estableció que "Es una causa de resolución de este contrato el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas..." (f. 76). De lo anterior, el Tribunal Superior declaró atinadamente que el contrato en referencia contenía un pacto comisorio simple.

Mediante dicho pacto, en ejercicio de su voluntad, deciden establecer expresamente en el contrato lo que consagra el artículo 1009 del Código Civil y es a esta norma que queda sujeta la resolución del contrato, excepto en los puntos donde las partes hayan acordado algo diferente de lo prescrito en ella.

En este punto es necesario señalarle a la casacionista las características o consecuencias de este pacto comisorio simple y que son expuestas de forma clara en el libro del Dr. Dulio Arroyo denominado Estudios Jurídicos, Tomo III, págs. 191 a 197. En primer término, la resolución o declaratoria de terminación del contrato debe ser pedida al juez, pues no opera de pleno derecho o automáticamente, como ocurre en el caso del pacto comisorio calificado, la resolución produce efectos a partir de la sentencia judicial; procede en los contratos que son bilaterales o denominados sinalagmáticos, o sea, donde existen obligaciones recíprocas; requiere que exista incumplimiento de alguna de las partes y que la otra parte que haya cumplido con sus obligaciones, opte por la resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios, porque es una medida de equidad destinada a amparar al contratante que ha cumplido.

En este caso, la obligación incumplida por Construcción Especializada de Panamá, S.A. está establecida en la cláusula 6.4 del contrato en la que se establece que: "EL INDUSTRIAL tiene la obligación de estar al corriente de pago con sus proveedores, suministradores, subcontratistas y trabajadores..." (f. 70)

El incumplimiento de dicha obligación fue expresamente reconocido por la recurrente en el proceso y ello acarrea la terminación del contrato por haberlo estipulado así las partes en ejercicio de su voluntad libremente expresada en el contrato.

Por lo antes expresado, se deja en evidencia la falta de fundamento de los cargos contenidos en los dos motivos de esta primera causal, puesto que no es cierto que el incumplimiento de una de las partes releva a la otra de seguir cumpliendo con sus

obligaciones, puesto que para ello, deberá primero pedir la resolución del contrato y para pedirla, deberá estar al día en sus obligaciones, de lo contrario pierde su derecho a hacerlo y a reclamar los daños y perjuicios que le ha causado el incumplimiento de la otra. Recuérdese que la resolución del contrato produce efectos a partir de la sentencia judicial, como lo establece el tercer párrafo del artículo 1009 del Código Judicial que se dice infringido y según el cual: "El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.".

Además, esta Sala debe destacar que la casacionista demandante, Construcción Especializada de Panamá, S.A. (CESA), en el motivo segundo de la primera causal, ha invocado erróneamente la excepción de contrato no cumplido, que sólo corresponde como defensa del demandado contra el demandante, cuando ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, supuestos que evidentemente no se configuran en este caso, porque Construcción Especializada de Panamá, S.A. fue quien en primer lugar interpuso la demanda ordinaria contra Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCC) y además, como ha quedado debidamente acreditado, para el tiempo en que lo hizo, había incumplido sus obligaciones contractuales.

La excepción de contrato no cumplido es una figura contenida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 985 del Código Civil y que doctrinalmente se conoce como exceptio non adimpleti contractus, claramente explicada en el fallo de esta Sala Civil, proferido el 11 de junio de 1998, que en su parte pertinente dice:

> "Previo el examen del caso particular, es conveniente referirnos a algunas consideraciones consignadas en la doctrina sobre el supuesto establecido en el párrafo final del citado artículo 985 del Código Civil, denominado mora simultánea de ambos contratantes o la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus).
>
> Se considera que tal excepción consiste 'en que cuando los contratantes deben ejecutar a un mismo tiempo las pretensiones nacidas de un contrato sinalagmático o bilateral, cada uno puede aplazar el cumplimiento hasta que el otro lo ejecute' (DERECHO CIVIL, Arturo Valencia Zea, Tomo III, octava edición, 1990, p. 335). Como antecedente histórico se ha indicado que los romanos hacían aplicaciones concretas de esta excepción, como por ejemplo:
>
> 'Si el vendedor reclama el precio de la cosa antes de entregarla, o también si el comprador reclama la cosa antes de pagar el precio, el demandado puede oponer a este reclamo o a esa demanda la excepción dilatoria de que el demandado (sic.) no ha ejecutado aún su obligación'. (Ob. cit. p. 335).

En reciente jurisprudencia, fallo del 23 de abril de 1998, esta Sala de la Corte examinó esta excepción, señalando entre otras consideraciones, lo siguiente:

> 'La Sala considera que estos hechos no corresponden a los supuestos de la excepción de contrato no cumplido. De acuerdo con lo que señala ALBERTO TAMAYO LOMBANA, ('Manual de Obligaciones', Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1994, pág. 87), 'En virtud de la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido, cada una de las partes del contrato bilateral puede negarse a ejecutar su obligación mientras la otra parte no la ejecute o no se allane a hacerlo. Por eso se le denomina también, en la doctrina reciente, 'excepción de inejecución'.' En otras palabras, cuando una de las partes contratantes no ha cumplido con su obligación en el tiempo debido, pero, aún así, demanda a la otra parte para que sí cumpla, ésta última puede negarse a hacerlo, invocando la excepción de contrato no cumplido; supuesto que, evidentemente, no se da en el presente proceso.' (Distribuidora Daimir -vs- Corporación Industrial, S.A., 23/4/98).

..." (Registro Judicial de junio de 1998, pág. 199)

Así pues, tal como se desprende de la jurisprudencia y doctrina citadas, la excepción de contrato no cumplido no podía, bajo ningún concepto, ser reconocida en el presente proceso, puesto que Construcción Especializada de Panamá, S.A. no la invoca como defensa a su favor en calidad de demandado.

Por lo señalado, no se han producido los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia ni se han violado los artículos 1009 y 9 del Código Civil.

En la última causal de fondo la casacionista señala que el Tribunal Superior cometió errores de hecho en la existencia de diversas pruebas; específicamente de la carta de 30 de junio de 1997 (fs. 634 a 635) y de los acuerdos de 3 de junio de 1997 (f. 1943), 4 de julio de 1997 (f. 1945) y 6 de agosto de 1997 (f. 1948).

El primer documento que dice ignorado por la sentencia, a su juicio prueba que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. incumplió primero sus obligaciones dimanantes del contrato y que por ello, Construcción Especializada de Panamá, S.A. podía exceptuar su cumplimiento y exigirle el pago de daños y perjuicios.

Este cargo debe ser inmediatamente desestimado por la Sala por las razones que ya se explicaron en la primera causal de fondo y que guardan relación a la necesidad de que el contratante que pide la resolución del contrato y/o los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la contraparte, haya cumplido con sus obligaciones al momento de exigirlo ante los tribunales y que dicho derecho se declare mediante la sentencia. Por ello, aún si en el fallo recurrido no se hace alusión a la referida prueba, no tiene relevancia en la parte resolutiva del mismo.

El segundo motivo acusa a la sentencia del Tribunal Superior de ignorar las pruebas documentales, consistentes en tres acuerdos suscritos entre Construcción Especializada de Panamá, S.A. y Presforzados de Concreto, S.A. en los que aquélla le cedía a ésta créditos que debía pagar a su favor Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y según los cuales, a su juicio, se acredita que: ésta incumplió primero su obligación de hacer pagos a Construcción Especializada de Panamá, S.A. o a sus cesionarios; que la demandante cumplió la obligación establecida en la cláusula 6.4 del contrato y que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. tiene responsabilidad en los reclamos que PRESCONSA le hizo a Construcción Especializada de Panamá, S.A. por no atender oportunamente las cesiones de crédito.

En primer lugar, ninguno de los supuestos fácticos que la casacionista señala se prueban con los acuerdos citados. Los mismos sólo acreditan que Construcciones Especializadas, S.A. cedió a PRESCONSA unos créditos, que a la fecha de los acuerdos decía tener a su favor por pagos pendientes de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. Además, su valoración por el Tribunal Superior es irrelevante, porque el mismo ha reconocido en su fallo que Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. sí incumplió, pero por otras razones acreditadas con otras pruebas allegadas al proceso y que Construcción Especializada de Panamá, también incumplió sus obligaciones derivadas de la cláusula 6.4 del contrato, como quedó ampliamente acreditado y fue aceptado por ella misma antes y durante el proceso, pero no sólo de los pagos a PRESCONSA, sino también de los pagos a otros acreedores, entre los que se encontraban los trabajadores de la empresa (fs. 857 a 1081 y 1231 a 1289). La prueba de este hecho no ha sido discutida mediante causales probatorias y por tanto, no corresponde a esta Superioridad cuestionar su existencia o valoración.

En síntesis, las pruebas señaladas en el motivo no acreditan lo establecido en el cargo, pero tampoco tienen ninguna influencia en lo dispositivo del fallo, porque el comprobado incumplimiento de ambas partes del contrato acarrea la imposibilidad que se reclamen recíprocamente el pago de daños y perjuicios como consecuencia de sus respectivos incumplimientos, como se explicó al resolver ambos recursos de casación.

Por las razones expuestas, no se han configurado los cargos y por ello, tampoco se han violado los artículos 780 del Código Judicial ni 985 y 986 del Código Civil.

Así pues, deben desestimarse los cargos que sirven de fundamento a las causales de fondo aducidas por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. en su recurso de casación y por Construcción Especializada de Panamá, S.A. en el suyo, ya que las mismas carecen de fundamento.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de mayo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario con reconvención que CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA DE PANAMÁ, S.A. (CESA) le sigue a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC).

Las costas quedan compensadas entre las partes.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

PYCSA PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL PATRONATO DEL PARQUE METROPOLITANO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	159-05

VISTOS:

El licenciado RICARDO ALBERTO DE YCAZA-DIAZ, en su condición de apoderado judicial de PYCSA PANAMA, S.A, promovió recurso de casación contra la sentencia de 27 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a PATRONATO DEL PARQUE METROPOLITANO, S.A.

Encontrándose en lectura el proyecto sobre la admisibilidad del recurso, el apoderado judicial de PYCSA PANAMÁ, S.A. presentó ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia una advertencia de inconstitucionalidad, visible de fojas 2,234

a 2,239, contra los artículos 1182 y 1183 del Código Judicial, por considerarlos violatorios de los artículos 32 y 215 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Corresponde a la Sala, primeramente, efectuar el control previo de rigor antes de elevar la consulta al Pleno de la Corte Suprema, para lo cual ha de tomarse en consideración si las normas acusadas de inconstitucionalidad ya fueron objeto de pronunciamiento, si son normas aplicables al caso o si ya fueron aplicadas al mismo.

En tal sentido, advierte la Sala que referente al artículo 1182 del Código Judicial (antes 1167) el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia ya se pronunció mediante Sentencia de 26 de febrero de 1998, en la cual declaró que dicha disposición no es inconstitucional (Cfr. Registro Judicial, febrero-1998, pág.101-105).

Con relación al artículo 1183 ibídem, se percata la Sala también que dicha norma, además de ser una disposición de carácter procesal, que no consagra derecho sustancial, no es un precepto que puede ser utilizado para decidir el recurso o la materia debatida, razón por la cual resulta improcedente la viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad respecto a esta norma.

Así las cosas, se debe rechazar la advertencia de inconstitucionalidad, en virtud de no reunir los requerimientos necesarios para ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA por manifiestamente improcedente la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RICARDO ALBERTO DE YCAZA-DIAZ, como apoderado judicial de PYCSA PANAMA, S.A, dentro del recurso de casación que presentara en el proceso ordinario que le sigue EL PATRONATO DEL PARQUE METROPOLITANO.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

INVERSIONES MONETARIAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DENUNCIA DE OBRA NUEVA QUE LE SIGUE YASMIN LAU DE JURADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	149-06

VISTOS:

La firma forense M.P. VASQUEZ & ASOCIADOS, actuando en representación de la persona jurídica INVERSIONES MONETARIAS, S.A., ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 24 de febrero de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de denuncia de obra nueva que le sigue YASMIN LAU DE JURADO.

Realizado el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos en cuando a la admisibilidad del recurso, oportunidad procesal que sólo fue aprovechada por la recurrente (fs. 250-251), quien solicita la admisión del presente recurso de casación.

Al vencimiento de lo anterior, debe esta Superioridad adentrarse al estudio del libelo para determinar si el mismo reúne las formalidades que tanto la ley (Art.1180 del Código Judicial) como la jurisprudencia nacional han señalado se deben cumplir para que proceda su admisión.

Primariamente, esta Sala observa que la resolución impugnada, por su naturaleza y cuantía, es de aquellas susceptibles de impugnación a través de esta vía extraordinaria; además, el recurso fue interpuesto oportunamente y por persona hábil para ello.

Con relación al escrito de formalización, se aprecia que se invocan dos causales. La primera se determina así: "...infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida"; pero la misma ha sido enunciada de manera incompleta, omitiéndose la frase "lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución", como lo señala el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de la misma se establecen tres motivos que manifiestan lo siguiente:

"PRIMERO: El auto calendado 24 de febrero de 2006, cuya impugnación se intenta mediante el presente recurso, guarda silencio en su parte motiva sobre los fundamentos jurídicos que dieron origen a la alzada, esbozados a suficiencia en el correspondiente escrito de sustentación, bajo la premisa que éstos habían sido objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia al resolver un Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación. Sin embargo, dicho petitorio de cautela constitucional versó sobre materia distinta a la resuelta mediante la resolución de Segunda Instancia hoy recurrida. Por ello, los cargos de injuridicidad nacidos en la Primera Instancia por la omisiòn de trámites intrínsecos y esenciales al tipo de proceso en el que tuvieron lugar son de obligatoria mención.

SEGUNDO: Interpuesto el Proceso Sumario de Denuncia de Obra Nueva, cuyo libelo de demanda fue corregido en distintas oportunidades a instancia del A-quo, éste profiere el Auto No.258 de 3 de marzo de 2003, por medio del cual "admite la Demanda Sumaria Corregida de Denuncia de Obra Nueva., y ordena correr traslado de la presente demanda a los demandados para que la conteste dentro del término de diez (10) días". Posteriormente, el Juzgado de (sic) Séptimo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí profirió el Auto 750 de 15 de julio de 2004, por medio del cual adiciona el auto 258 de 3 de marzo de 2003 la ordenanza de la práctica de la diligencia de Inspección Ocular, característica elemental de este tipo de procesos.

TERCERO: Que lo descrito en el numeral segundo anterior es lo que originó el petitorio de cautela constitucional intentado mediante Amparo de Garantías Constitucionales, el cual fue interpuesto el 16 de agosto de 2004, antes de proferirse el Auto 932 de 31 de agosto de 2004 que ordenó la suspensión de la obra. Por tanto, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que alega el Tribunal Ad-quem para desconocer los argumentos de la alzada incoada en contra del Auto que ordena la Suspensión de la Obra Nueva versa sobre situaciones jurídicas previas a su expedición". (fs.238-239).

Como es sabido, la causal invocada, consistente en la indebida aplicación de la ley, se produce cuando entendida rectamente una norma, sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace la aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella. Sin embargo, este supuesto en que debe consistir la causal, no se desprende de los motivos antes transcritos, ya que el primero es una mera alegación respecto a lo considerado por el sentenciador en su fallo, al estimar lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en una resolución de amparo de garantías constitucionales relacionado con este proceso; en el segundo se hace un recuento procesal, incluyendo la cita de una frase del auto que admitió la demanda, que resulta extraña al motivo y, el tercero motivo, constituye una apreciación subjetiva del recurrente, como corolario del anterior, con lo cual que tampoco se refleja que se haya incurrido en la causal de indebida aplicación de la ley sustantiva.

Siendo así, esta causal no puede ser admitida, de conformidad al artículo 1182 del Código Judicial.

En la segunda causal se invoca "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Esta causal también se ha enunciado erróneamente y no de la manera como lo indica el artículo 1169 del Código Judicial, como se expresó anteriormente.

En los motivos que fundamentan la causal se expresa:

PRIMERO: La resolución proferida por el Tribunal Ad-quem, confirmatoria del Auto No. 932 de 31 de agosto de 2004, por medio del cual se ordenó la suspensión de la obra nueva, validó la Inspección Ocular celebrada con la participación de un único perito nombrado por el A-quo.

SEGUNDO: De la lectura de dicha diligencia, que reposa a foja 132 del expediente, se verifica que el único perito designado por el A-quo para la celebración de la Inspección Ocular cita, fundamenta su informe en otro Informe de Inspección Ocular conjunto, calendado presentado (sic) el 29 de diciembre de 2003, elaborado por él mismo y un perito de la parte actora, en fecha que resulta anterior a la presentación de la Demanda de Denuncia de Obra Nueva, y que conforma parte del cuaderno de aseguramiento de pruebas solicitado por la actora. Así las cosas, hace referencia a datos y requerimientos específicos, sin informar al Juzgador la normativa que los establece, ni aportar elementos de convicción adicionales al referido Informe allegado al proceso por la actora con su Demanda y confeccionado con co-autoría de perito designado por ella" (fs. 240).

Considera la Sala que los motivos transcritos han sido redactados de manera argumentativa y no expositiva, razón por la cual, no determinan claramente el vicio de ilegalidad o la censura contra el fallo impugnado, al incurrirse en errada valoración de la prueba pericial que se ha identificado en ellos. Al respeto, debe recordarse que los motivos que fundamentan una causal probatoria debe el recurrente demostrar cómo se produce el error de apreciación y de qué manera éste influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por otra parte, en cuando al apartado de las disposiciones legales citadas como violadas, el casacionista señala únicamente el artículo 980 del Código Judicial, que resulta compatible con la causal, pues es la norma específica que consagra la valoración del medio probatorio que se estima mal valorado; sin embargo, no se incluye la norma general de valoración de las pruebas ni la sustantiva que resulta pertinente, consagratoria del derecho supuestamente vulnerado por el Tribunal Superior, las cuales son indispensables citar y explicar en esta causal de fondo. Adicionalmente, en el concepto de infracción del referido artículo 980 ibídem, la recurrente incluye alegaciones y hace mención de otra norma procesal, lo que es inapropiado, de acuerdo a la técnica de este recurso.

Visto lo anterior, se estima que la causal puede ser corregida.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda modalidad determinada en el recurso de casación promovido por INVERSIONES MONETARIAS, S.A., mediante apoderada judicial, contra la resolución de 24 de febrero de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

ANDRE RIGAUX RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMBROSE HARRY RAJAMANNAM, PERLA VERDE SERVICES CORP. Y VERDE TECH, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	145-06

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación de ANDRE RIGAUX, ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 8 de febrero de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a AMBROSE HARRY RAJAMANNAM, PERLA VERDE SERVICES CORP. Y VERDE TECH, S.A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que presentaran alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, no siendo aprovechado por ninguna de ellas, corresponde a la Sala decidir al respecto, a lo que procede, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el 1175 del mismo cuerpo legal.

Así pues, consta en autos que el recurso de anunció y formalizó en tiempo oportuno, además que la resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

Ahora bien, en cuanto al libelo de formalización, se aprecia que la única causal invocada consiste en la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", que aparece consagrada en el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha causal se encuentra fundamentada en tres motivos, de los cuales surgen cargos incompletos contra la resolución impugnada, puesto que en ellos no se precisa cómo el error probatorio alegado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Así también, al confrontar los conceptos de infracción de las normas citadas, se

advierte que en ellos se hacen alegaciones similares que resultan inadecuadas y se incluyen apreciaciones subjetivas sobre la manera como estima el recurrente debió fallar el Tribunal, lo que tampoco es apropiado. Recuérdese que en este apartado corresponde realizar una explicación lógica-jurídica que determine claramente cómo y porqué el yerro probatorio que se le endilga al sentenciador vulneró el precepto citado y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo.

El recurrente, en consecuencia, debe corregir lo señalado en el término que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, en representaicón de ANDRE RIGAUX, contra la resolución de 8 de febrero de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUCAN INVESTMENT INC., DENTRO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO DE DOMINIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS. 2006.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	140-05

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de Lucan Investment, Inc., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 4 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó el Auto Nº 327 de 13 de abril de 2004, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro de la solicitud de título constitutivo de dominio.

El presente negocio se fijó en lista por el término de ley para que las partes interesadas alegaran sobre su admisibilidad (f. 365) y se corrió traslado a la señora Procuradora de la Nación por el término de tres días, para que emita concepto sobre la admisión del recurso (f. 368). A fojas 366 y 367 consta el escrito de alegato de admisibilidad de la parte recurrente y a fojas 369 y 370 se lee la Vista Fiscal Nº 15 de 12 de agosto de 2005, en la que la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que declaren admisible el recurso casación interpuesto.

En este estado la Sala procede a examinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución atacada mediante el recurso es de aquéllas contra las que lo permite la ley, el recurso fue interpuesto oportunamente y la cuantía supera el mínimo establecido.

El recurso es en el fondo y se cita la causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial de infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal de fondo está fundamentada en cinco motivos que en conjunto, presentan los obligantes cargos de injuridicidad contra el fallo atacado.

El recurrente señala que como consecuencia, se violaron la siguientes normas sustantivas de derecho: 337, 338 (relativos al derecho de propiedad) y 1643-A (sobre enriquecimiento sin causa) del Código Civil y 1444 del Código Judicial (sobre solicitud de título de dominio de edificación en terreno ajeno con consentimiento del dueño del suelo). Cada texto y concepto de la violación de las referidas normas fue citado y explicado por separado, tal como corresponde.

En síntesis, habiendo cumplido con todos los requisitos legales y jurisprudencialmente exigidos, corresponde a esta superioridad admitir el presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de LUCAN INVESTMENT, S. A. contra la resolución de 4 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó el Auto Nº 327 de 13 de abril de 2004, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro de la solicitud de título constitutivo de dominio presentada por LUCAN INVESTMENT, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

JAPAN PRODUCT TRADING INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ININGO, S. A. Y ALBERTO GONZÁLEZ JURADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -ICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 9 de Octubre de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 10-06

VISTOS:

El licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL, apoderado judicial de JAPAN PRODUCT TRADING, S.A., ha promovido recurso de casación contra la resolución de 3 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a ININCO, S.A. y ALBERTO GONZALEZ JURADO.

Surtido el reparto de rigor, se fijó en lista el negocio por el término de seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que solamente aprovecho la opositora, como se aprecia de fojas 103 a 106.

Vencido lo anterior, le corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

En cuanto al escrito de formalizacion, se advierte que se determina una sóla causal de forma, que consiste en: "haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", contenida en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Ahora bien, cuando se invoca una causal de forma, se debe tomar en consideración que el artículo 1194 del Código Judicial establece como condición imprescindible para la admisibilidad de la misma que la reparación de la falta haya sido reclamada en la instancia correspondiente y en la siguiente si se ha producido en la primera instancia; por tanto, resulta necesario examinar que en el presente caso se haya observado dicho requisito.

En los motivos que sustentan la causal se dice lo siguiente:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al proferir la resolución recurrida, confirmando el Auto No.703, de quince (15) de junio de 2005, por medio del cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró la caducidad de la instancia en el presente proceso, omitió tomar en cuenta que el Auto que declaró admitida la demanda corregida, (fs.33) no se encontraba ejecutoriado, por no haber sido notificado al Actor por ninguno de los medios de notificación y consecuentemente no podía ser tomado como inicio del término de caducidad especial.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al proferir la resolución recurrida, confirmando el Auto No.703, de quince (15) de junio de 2005, por medio del cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró la caducidad de la instancia en el presente proceso, omitió tomar en cuenta que el Auto que declaró, admitida la Demanda Corregida, no le fue personalmente notificado al apoderado de la demandada ININCO, S.A. cuando debió haber sido hecho" (fs.88).

De los motivos anteriores, se deduce que el recurrente pretende reclamar como trámite omitido el no haber notificado al Actor ni a uno de los demandados (ININCO, S.A.) de la resolución que admitió la demanda corregida. Sin embargo, respecto a la falta de notificación de la parte demandante, ello no fue reclamado en la instancia en que se produjo ni en la siguiente tampoco, tal como se aprecia en las constancias procesales, situación que por sí misma, resulta suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso.

Además, sobre la falta de notificación de la demandada ININCO, S.A, cabe señalar que la representación judicial de la recurrente, en la sustentación de su apelación, visible a fojas 61-63, hace alusión que dicha persona jurídica "se notificó de la demanda y recibió traslado de la misma" el día 9 de noviembre de 2005, por lo cual es contradictorio lo afirmado en el segundo motivo.

Visto lo anterior, debe concluirse que el presente recurso no cumple los requisitos de ley para su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en la forma, presentado por JAPAN PRODUCT TRADING, INC. contra la resolución de 3 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,.

Las obligantes costas a cargos del recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

DIANA RAMÍREZ DE ARELLANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GONZALEZ Y PAEZ, S. A., INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ Y CARINA VASQUEZ SAENZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	07-06

VISTOS:

El licenciado SIXTO UREÑA MIRANDA, apoderado judicial de DIANA RAMÍREZ DE ARELLANO, ha presentado recurso de casación contra la resolución calendada 11 de octubre de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que le sigue a GONZÁLEZ Y PAEZ, S.A., INES CATHERINE VÁSQUEZ SAENZ y CARINA VÁSQUEZ SAENZ.

Cumplidas las reglas del reparto, se fijó el negocio en lista para que las partes presentarán sus alegaciones respecto a la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada tanto por la opositora como por la recurrente (fs.51 a 58).

Corresponde a la Sala resolver sobre la admisibilidad del recurso en base a los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso es de aquéllas permitidas por la ley, el mismo fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

El libelo de formalización presentan dos causales de fondo.

En cuanto a la primera, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo en la resolución", advierte la Sala deficiencias, tanto en los motivos como en las disposiciones legales citadas como infringidas, que riñen con la técnica de este medio extraordinario de impugnación, por lo que deben indicarse seguidamente.

Así, pues, con relación a los motivos que le sirven de fundamento la causal, se advierte que ninguno precisa el obligante cargo de injuridicidad contra la resolución atacada, que sea compatible con ella. Véase lo expresado en ellos:

> PRIMERO: Mediante el auto recurrido en casación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, modificó el auto n 647/122/05 de 12 de mayo de 2005, dictado por el Juzgado Décimotercero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, dentro del presente proceso ejecutivo, y en su parte sustancial dispuso negar la ejecución.
>
> SEGUNDO: Para adoptar la decisión indicada en el hecho primero anterior, el Tribunal Superior sostiene que el documento aportado como recaudo ejecutivo, si bien constituye un documento privado reconocido ante notario público, no es título ejecutivo, por cuanto de él no resulta la obligación de pagar una cantidad líquida ni ofrece certeza sobre su exigibilidad por no existir plazo o fecha de vencimiento.
>
> TERCERO: La decisión recurrida hace una apreciación equivocada y parcial del documento aportado como titulo ejecutivo, porque: a) la liquidez del título está clara, si tomamos en cuenta que establece una suma mensual fija de 4,000.00, pagaderos producto de la administración de un local de diversión; b) el monto de la obligación viene definido en la demanda, y es por la cantidad dejada de pagar hasta el momento de la interposición de ésta; c) en cuanto a la supuesta ausencia de certeza en cuanto a la exigibilidad de la obligación, ella viene dada por el establecimiento de un plazo por mes.
>
> CUARTO: El fallo recurrido en casación, no tomó en cuanta (sic) que se trata el título ejecutivo de un documento privado en el que se hace constar un acuerdo de pago de una obligación, cuya fuente es el producto del giro económico de un local de diversión. De Lo réditos (sic) que este local produzca, las partes acordaron que la demandada pagaría mensualmente una cantidad fija. Es obvio que si no se paga, la acreedora, en este caso mi mandante, puede exigir por la vía ejecutiva el resarcimiento de lo no pagado hasta el momento de la interposición de dicha demanda, que fue lo que hizo. El fallo recurrido ignora este hecho, suficientemente claro en el título. Ignora el fallo, asimismo, el principio de la autonomía de la voluntad conforme al cual las partes pueden pactar lo que a bien tengan, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público.

Del análisis de lo transcrito, resulta claro, entonces, que dichos motivos constituyen meras apreciaciones subjetivas del recurrente que, en lo medular, reflejan su disconformidad por la forma cómo el Tribunal Superior estimó el “documento aportado como título ejecutivo” en este proceso, alegaciones que no son apropiadas en este apartado. En ellos debió el recurrente identificar

adecuadamente el medio probatorio considerado mal valorado, indicando su ubicación dentro del expediente; explicar cómo y porqué se produjo el supuesto yerro probatorio; y, además, dejar claramente establecido, de qué manera el error influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el siguiente apartado, se incurre en el error de citar únicamente el artículo 836 del Código Judicial, que es de carácter adjetivo; pero omite el recurrente reproducir y explicar, por un lado, la norma general que regula el sistema de valoración de las pruebas y, por el otro, la que consagra el derecho sustancial que el recurrente considera vulnerado por el juzgador de segunda instancia, como consecuencia del yerro probatorio, lo que impide a esta Superioridad realizar el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

En la segunda causal expresa el recurrente la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida". Sin embargo, al confrontar los dos motivos que la sustentan, se colige que éstos tampoco le hacen cargos de injuridicidad al auto impugnado, congruente con la causal alegada.

En el primero, alega el recurrente la misma situación de hecho planteada en la causal anterior y que guarda relación con lo estimado por el Tribunal respecto al título ejecutivo, lo cual es ajeno a la causal. Y, en el segundo, argumenta que "el juzgador de segunda instancia omitió aplicar la disposición contenida en el artículo 1013 del Código Civil, conforme a la cual, si la obligación carece de plazo, es exigible inmediatamente", lo que no puede hacerse en este apartado.

Al respecto, precisa señalar que la "violación directa" se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso regulado en ella o cuando se aplica, pero con omisión o desconocimiento de un derecho consagrado en ella, pero con independencia siempre de toda cuestión de hecho. Adicionalmente, en la única disposición legal citada como violada, también mencionada en el segundo motivo, se hace una explicación inadecuada sobre su infracción, pues contiene una opinión personal del recurrente sobre lo que debió hacer el Tribunal Superior con relación a dicha norma , lo que tampoco es apropiado.

Los errores anotados en ambas causales, tornan el recurso como ininteligible, al no existir la unidad necesaria entre éstas y los otros apartados que lo conforman.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado por DIANA RAMÍREZ DE ARELLANO, mediante apoderado judicial, contra la el auto de 11 de octubre de 2005, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

BERNHEIM ART GALLERY, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE (CON MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE CARLOS ROBERTO WEIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	06-06

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en representación de BERNHEIM ART GALLERY, INC, interpuso recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 14 de octubre de 2005, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dictada en el proceso ejecutivo simple (con medida cautelar de secuestro) que le sigue CARLOS ROBERTO WEIL.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambas, como consta de foja 273 a 290.

La Sala procede a decidir si el recurso puede ser admitido, previo examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra la cuales lo permite la ley, porque fue dictada en segunda instancia dentro de un proceso ejecutivo simple de mayor cuantía, que excede el mínimo exigido por la ley; además, fue presentado oportunamente y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, se observa como causal de fondo invocada la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta causal aparece comprendida en el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

Los apartados que fundamentan esa causal (motivos y citación de normas jurídicas) han sido debidamente estructurados y desarrollados, por lo cual resulta procedente acceder a la admisión del recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación de fondo propuesto por BERNHEIM ART GALLERY, INC, mediante apoderada judicial, contra la resolución de 14 de octubre de 2005, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

CAROL CITY INVESTMENT, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MIGUEL ÁNGEL RIGGS LE SIGUE A ELLA Y A DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	023-05

VISTOS:

El licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, actuando en representación de Carol City Investment, S.A.,interpuso recurso de casación contra la sentencia de 5 de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario propuesto por MIGUEL ANGEL RIGSS contra DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS KARNAKIS y CAROL CITY INVESTMENT, S.A.

CAUSAL Y MOTIVOS.

La única causal de fondo citada es la "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido."

La casacionista fundamenta la causal en los siguientes motivos:

"1.- El Tribunal de la Segunda Instancia, al reformar la Sentencia dictada por el Juez de la Causa, en violación directa de la Ley sustantiva que reglamenta la validez y existencia de los contratos, condenó a CAROL CITY INVESTMENT, S.A., a pagar una suma de dinero que no le corresponde; ya que, la mencionada sociedad no es parte, por no haber dado un consentimiento, en el contrato allegado a la presente encuesta judicial.

2.- El Tribunal de Segundo Grado, en su Sentencia reformatoria, ha procedido a condenar a CAROL CITY INVESTMENT, S.A. a pagar una suma de dinero, en base a un contrato inexistente; ya que, en el mismo hace falta uno de los requisitos esenciales, para su validez; es decir, el consentimiento del casacionista y con lo cual se infringen las normas sustantivas de derecho que regulan la existencia de los contratos.

3.-El Tribunal Ad Quem, en la sentencia atacada, ha violado las normas sustantivas que regulan la validez y existencia de los Contratos, ya que ha considerado fatalmente que CAROL CITY INVESTMENT, S.A., se obligó como fiadora solidaria, cuando dicha sociedad no compareció en dicho contrato y jamás dio su consentimiento para la existencia de dicho contrato, con lo cual se infringen las normas sustantivas de derecho que regulan la existencia y validez de los contratos." (f. 357)

NORMAS QUE SE CITAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIONES.

Se citan como normas infringidas, en forma directa, por omisión, los artículos 1108, 1110, 1112, 1141, 1404, 1405, 1408 y 1517 del Código Civil.

El texto del artículo 1108 del Código Civil establece:

"Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada."

Señala la recurrente, que el Tribunal Superior no tomó en cuenta que los únicos obligados en el contrato (fs. 13 a 16), en el que se funda la pretensión, son Miguel Ángel Riggs y Dionisio Lymberópulos, a título personal, quienes participaron en su celebración otorgando su consentimiento y lo firmaron, el primero, en calidad de acreedor y el segundo, como deudor; por lo que sólo produce efectos entre ellos (f. 358).

El texto del artículo 1110 del Código Civil establece:

"Artículo 1110. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante."

La casacionista considera que el error del Tribunal Superior que propició la infracción del artículo 1110 del Código Civil, fue concluir que Carol City Investment, S.A. debía cumplir con la cláusula octava del contrato suscrito por los señores Riggs y Lymberópulos, obviando la diferencia entre personas naturales y jurídicas y que en el contrato visible de fs. 13 a 16, se indica de forma clara que los contratantes son personas naturales y no que Carol City Investment, S.A. estaba representada por Dionisio Lymberópulos ni consta que esa sociedad anónima haya refrendado lo pactado por las personas naturales (f. 359).

El texto del artículo 1112 del Código Civil establece:

"Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurran los requisitos siguientes:

1.Consentimiento de los contratantes;

2.Objeto cierto que sea materia del contrato;

3.Causa de la obligación que se establezca."

Indica la recurrente que la violación de este artículo se produce, porque en la sentencia atacada no se consideró que el contrato de fojas 13 a 16, nunca fue aceptado por Carol City Investment, S.A., porque no se acreditó que otorgó su consentimiento para celebrarlo. Agrega que en ese contrato consta que los únicos celebrantes son el demandante y Dionisio Lymberópulos, en su propio nombre y representación, y que Carol City Investment, S.A. no compareció ni otorgó su consentimiento mediante su firma de aceptación y por ello, no concurren los requisitos de validez y existencia contractuales, que la comprometan como fiadora solidaria de una obligación personal del señor Lymberópulos (f. 360).

El texto del artículo 1141del Código Civil establece:

"Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1.Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;

2.Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;

3.Cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender pro escrito y los menores impúberes."

A juicio de la casacionista, la norma transcrita fue infringida por el fallo atacado, porque consideró que Carol City Investment, S.A. está obligada a cumplir como fiadora solidaria de las obligaciones contractuales contraídas por el señor Dionisio Lymberópulos con Miguel Ángel Riggs, sin que conste que esa sociedad anónima compareció a suscribir el contrato ni que aceptó la condición de fiadora solidaria, porque no otorgó su consentimiento para ello y de allí deviene la nulidad absoluta referente a la sociedad Carol City Investment, S.A. (f. 360).

"Artículo 1404. El mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores."

Explica la recurrente, que la anterior norma fue violada por la sentencia recurrida, por concluir que Dionisio Lymberópulos tenía suficiente poder de representación y que estaba facultado para actuar en nombre de Carol City Investment, S.A. y por ello, condenarla en calidad de fiadora solidaria.

Además, explica que no son ciertas las consideraciones del tribunal de segunda instancia porque: el contrato no surte efectos contra Carol City Investment, S.A., ya que no consta que lo suscribió como contratante; carece de los requisitos esenciales para su validez y para que surta efectos en su contra, porque no otorgó su consentimiento para suscribirlo o aceptarlo; la sola mención del nombre de la sociedad anónima en el contrato no la compromete o responsabiliza como fiadora solidaria, porque no consta su comparecencia ni la manifestación de su voluntad de aceptar esa condición y porque, no es cierto que Dionisio Lymberópulos tenía mandato para actuar en representación de Carol City Investment, S.A., mediante poder general.

Por último, señala que el mandato concebido en términos generales sólo comprende los actos de administración, que cualquier otro acto de dominio requiere de un mandato expreso y que el señor Dionisio Lymberópulos tenía un poder con facultades específicas según la escritura pública que consta de fojas 258 a 263, que no lo autorizaba a comprometer a Carol City Investment, S.A. como fiadora o garante hipotecaria en la obligación que suscribió a título personal y como beneficiario (fs. 361 y 362).

El texto del artículo 1405 del Código Civil establece:

"Artículo 1405. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato."

La recurrente acusa al Tribunal Superior de proferir la sentencia considerando erradamente que el contrato de préstamo suscrito entre Miguel Ángel Riggs y Dionisio Lymberópulos, también comprometía a Carol City Investment, S.A. como fiadora solidaria, con fundamento en que el señor Lymberópulos tenía suficiente facultad para ello por el poder visible a foja 258 y 263. Señala que entre las facultades conferidas a él en ese poder no está la de comprometer a la sociedad en actos personales ni en actos en los que la sociedad no tenga participación ni beneficio, por lo que considera que el Tribunal Superior no valoró que es evidente que traspasó los límites del poder otorgado a él por la sociedad Carol City Investment, S.A., sino que consideró equivocadamente que sí estaba apoderado para comprometerla en el contrato de marras en virtud del poder general, haciéndolo extensivo a cualquiera actos, en contravención a la norma transcrita (fs. 362 y 363).

El texto del artículo 1408 del Código Civil establece:

"Artículo 1408. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo.

Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante, y mandatario."

Según lo explica en el recurso, la casacionista atribuye al fallo de segunda instancia el error de considerar que Carol City Investment, S.A. está obligada frente al demandante, porque el señor Lymberópulos tenía un poder de la sociedad, a pesar que el contrato es claro en cuanto a que los contratantes son únicamente éste y Miguel Ángel Riggs, actuando como personas naturales y en su propia representación, el primero, como deudor y éste último, como acreedor; sin que exista en dicho contrato manifestación de voluntad de la sociedad demandada como fiadora solidaria. Concluye que Carol City Investment, S.A. no es parte del contrato de préstamo y que Dionisio Lymberópulos actuó a título personal como deudor de la obligación y que por ello, el demandante no tiene ninguna acción contra la sociedad anónima (fs. 363 y 364).

El texto artículo 1517 del Código Civil establece:

"Artículo 1517. La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Si fuera simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago."

Finalmente, señala que la condición de fiadora de Carol City Investment, S.A. no se ha cumplido como lo ordena la ley, porque no consta en el contrato de préstamo que ella participó en su celebración, como parte o fiadora y que por estas razones es errada la presunción que hace el Tribunal Superior en el fallo, en cuanto a que aquélla es fiadora de las obligaciones contraídas por Dionisio Lymberópulos (fs. 364 y 365).

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN.

La sentencia de 5 de octubre de 2004, reforma la Sentencia Nº 19 de 2 de abril de 2003, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y condena a Dionisio Sakis Lymberópulos y Carol City Investment, S.A. a pagarle a Miguel Ángel Riggs la suma de B/.54,850.00, en concepto de capital e intereses, más B/.11,970.00, de costas y a pagar los gastos del proceso (fs. 299 a 315), con fundamento en las siguientes razones:

> "Mediante la aludida Escritura Pública Nº 2149 se protocolizó Acta de una Reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A., en la cual se decidió, entre otras cosas, otorgarle poder general de representación de dicha sociedad al señor DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS (fojas 258 a 263), lo que significa que este señor estaba facultado para realizar cualesquiera actos en representación de la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A., pues éste es el fin de los poderes generales.
>
> ...
>
> En cuanto al contrato cuyo cumplimiento se reclama, el actor presentó una copia del mismo en la que consta que las firmas fueron autenticadas por un Notario Público (fojas 13-16). En vista de que dicha copia se encuentra cotejada por Notario Público, dicha copia tiene el mismo valor que el original, tal como se establece en el artículo 857 del Código Judicial, y como quiera que de la copia se infiere que las firmas en dicho contrato fueron autenticadas por un Notario de Circuito, consideramos que la prueba en comento constituye un documento privado auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 856 ibidem.
>
> El contrato en referencia fue celebrado entre el demandante, identificado como el acreedor, y el señor DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS, identificado como el deudor, y de acuerdo con este contrato el demandante se obligó a entregarle al señor DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS la suma de US$30,000.00 en concepto de préstamo, a la firma del mismo, y este último se obligó a pagar dicha suma a más tardar en el término de treinta días, contados a partir de la firma del contrato.
>
> En la cláusula octava del referido contrato de préstamo se estipuló que para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de dicho contrato, la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A. se constituye en fiadora solidaria.
>
> El contrato en examen fue suscrito el día 6 de mayo de 1996, es decir, cuando el señor DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS ostentaba un poder general de la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A.
>
> A juicio de esta Superioridad, a pesar de que al final del contrato de préstamo no se plasmó una firma con la indicación de que era en representación de la persona jurídica que se constituyó en fiadora solidaria, en vista de que una de las personas que suscribió dicho contrato tenía la facultad de obligarse a nombre de dicha sociedad y, por ende, de hacer una manifestación de voluntad en nombre de la misma, y que la cláusula octava del contrato de préstamo evidencia la voluntad de dicha persona de obligar a la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A. como fiadora solidaria en ese contrato, debe tenerse a esta sociedad como parte del contrato, en calidad de fiadora solidaria de las obligaciones adquiridas por el señor DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS, y, por ende, como obligada también al cumplimiento de las mismas." (fs. 310 a 312)

DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA.

El cargo principal que hace la casacionista a la sentencia de segunda instancia atacada, consiste en considerar que Carol City Investment, S.A. figura como fiadora en la obligación contractual contraía por Dionisio Sakis Lymberópulos con Miguel Ángel Riggs, a pesar que no consta que aquélla otorgó su consentimiento, porque no compareció a la celebración del contrato.

Así pues, al confrontar este cargo con lo expresado y considerado en el fallo del Tribunal Superior, la Sala observa que sí se ha configurado el mismo, así como la violación de los artículos 1108, 1112 y 1517 del Código Civil.

Se observa que en dicho fallo se reconoce, tal como se puede leer al inicio del último párrafo del extracto transcrito con anterioridad, el hecho de que el contrato de préstamo no fue firmado por el representante apoderado de Carol City Investment, S.A. en el espacio establecido en su parte final para el efecto y que se lee: "GARANTE. (espacio) CAROL CITY INVESTMENT, S.A.", y que dicha persona natural, o sea, Dionisio Sakis Lymberópulos, sí firmó bajo el renglón que lo identifica como deudor del contrato de préstamo; no obstante, deja de aplicar la norma que establece que los contratos sólo producen efectos entre sus otorgantes.

Al reconocerse en el fallo del juzgador ad quem que el contrato no fue firmado por el representante o apoderado de la sociedad anónima recurrente, sino que la firma del mismo aparece en su calidad de deudor, debió primero aplicar el artículo 1112 del Código Civil, que exige el consentimiento del contratante para la existencia del contrato y como consecuencia, aplicar lo preceptuado en el citado artículo 1108 de ese Código, para llegar a la conclusión de que el contrato no existía para Carol City Investment, S.A. en ausencia de la firma de su apoderado o representante en su calidad de tal y que por ello, no producía efectos entre ella y el acreedor.

También se produce la violación del artículo 1517 del Código Civil, porque la fianza no se puede presumir, sino que debe ser expresa y en el presente caso, como lo señaló el Tribunal Superior, aún cuando consta que en la cláusula 8ª del mismo se establece

que Carol City Investment, S.A. se constituía en fiadora de la obligación contraída por Dionisio Sakis Lymberópulos, faltó que firmara en reconocimiento de la obligación contraída por ella y en virtud del poder a él conferido.

En otras palabras no puede considerarse que una sola firma del señor Dionisio Sakis Lymberópulos tiene un doble efecto de obligarlo como deudor y a la vez, obligar a la sociedad anónima como su fiadora, más aún cuando expresamente se imprimieron en el contrato los espacios correspondientes para las firmas del acreedor, del deudor y del garante y sólo los dos primeros fueron llenados con las rúbricas de los contratantes, en las calidades allí descritas y el tercer espacio, el del garante, fue dejado en blanco, sin que el señor Dionisio Sakis Lymberópulos firmara bajo la salvedad que lo hacía en representación y apoderado por Carol City Investment, S.A., en calidad de garante.

Lo anterior está respaldado por lo establecido en el punto primero de la cláusula quinta del referido contrato de préstamo, según la cual el deudor debía suscribir el acta mediante el cual la sociedad Carol City Investment, S.A. lo autoriza a constituir hipoteca sobre la finca descrita en la cláusula cuarta del contrato, de propiedad de ésta; con lo cual se evidencia que al momento de firmar el contrato de préstamo, el acreedor y el deudor estipularon la obligación de éste de lograr la autorización para constituir la hipoteca a que hace referencia el respectivo contrato, cuya cláusula preceptúa que:

"QUINTA: Para cumplir con el compromiso adquirido por el DEUDOR de acuerdo a la cláusula precedente este deberá realizar lo siguiente:

1. Suscribir el acta mediante la cual la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A. autoriza a EL DEUDOR a constituir hipoteca sobre la finca descrita en la cláusula CUARTA del presente contrato.

..." (f. 14)

Ante la falta de firma del garante fiador, no podía presumirse la constitución de la fianza y en base a ella declarar la obligación de Carol City Investment, S.A. derivada del contrato que no firmó y del cual no es parte ni fiadora.

En cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 1141 y 1110 del Código Civil, considera la Sala que no se han producido al no ser aplicables estas normas, porque el hecho de que Carol City Investment, S.A. no sea fiadora del mismo, no supone su nulidad absoluta, ya que subsiste entre sus firmantes y por otro lado, aún cuando el Tribunal Superior consideró acreditado que el poder general otorgado en la cláusula cuarta de la Escritura Pública Nº 2149 de 19 de marzo de 1996, demostraba autorización suficiente para que Dionisio Sakis Lymberópulos ejerciera la representación de Carol City Investment, S.A. en cualesquiera actuaciones, lo anterior no es la razón del error cometido en la sentencia, ya que el hecho de que el señor Lymberópulos ostente suficiente poder para contratar o comprometerse en nombre de la sociedad anónima, resulta irrelevante en este caso, porque aún cuando hubiera contratado a nombre de ella con suficiente autorización, no lo hizo, sino que sólo firmó el documento contentivo de la obligación contractual a título personal, como deudor. Al respecto es fundamental que la persona natural que actúa en nombre de otro con poder o autorización suficiente, lo haga constar de forma clara y no presunta, en el acto o contrato en cuestión, sobre todo si quien dice representar a la persona a nombre de quien se obliga, también está suscribiendo el contrato en calidad de parte, sea acreedora o deudora.

En resumen, a pesar que Dionisio Sakis Lymberópulos ostentara poder general de Carol City Investment, S.A., los hechos reconocidos en el fallo recurrido demuestran que no firmó en representación de ella como garante fiadora de las obligaciones contraídas por él en el contrato de préstamo, lo que configura la falta de manifestación del consentimiento para obligarla.

Por tanto, debe dejarse claro que en el contrato obligacional, en el que se obligó Dionisio Sakis Lymberópulos, éste lo hizo a título personal, pues en ninguna parte de dicho contrato se expresa que también actuaba en nombre de la sociedad CAROL CITY INVESTMENT, S.A., por lo que mal podría ésta quedar obligada como fiadora solidaria. Además, tampoco consta prueba alguna (poder) en el que se señale que el señor Dionisio Sakis Lymberópulos estaba facultado para actuar en nombre de la referida persona jurídica para obligarla, ni como deudora ni como fiadora, en los términos en que se contrajo, por parte de Dionisio Sakis Lymberópulos, la obligación contenida en el contrato en cuestión.

Por último, cabe señalar que tampoco se han violado los artículos 1404, 1405 y 1408 del Código Civil, que no son aplicables, ya que se refieren al contrato de mandato y en la sentencia de segunda instancia no se alude a esta figura contractual, sino a un poder general que consta en Escritura Pública.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Sala Primera de lo Civil casar la sentencia de 5 de octubre de 2004 y convertida en tribunal de instancia, dictar la sentencia de reemplazo, tomando en consideración que ambas partes apelaron. La demandante lo hizo por estar inconforme con la decisión del juzgador de primera instancia de absolver a Carol City Investment, S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por Miguel Ángel Riggs y la sociedad demandada, por estar en desacuerdo con la decisión del juez a quo de exonerar a Miguel Ángel Riggs a pagarle costas a Carol City Investment, S.A., fundada en que actuó de buena fe.

Al examinar la decisión del juzgador de primera instancia, la Sala llega a las mismas conclusiones que las plasmadas en su parte resolutiva, por las mismas razones que se explicaron al resolverse el recurso de casación y que en resumen, constituyen la falta de otorgamiento del consentimiento de la sociedad Carol City Investment, S.A. para constituirse en fiadora de la obligación contractual

del préstamo adquirido por Dionisio Sakis Lymperópulos, como deudor, frente a Miguel Ángel Riggs, como acreedor; lo que la deja fuera de los efectos emanados de ese contrato.

También comparte la decisión de la sentencia apelada, en cuanto a que el señor Miguel Ángel Riggs actuó de buena fe al demandar, conjuntamente con Dionisio Sakis Lymberópulos, a la sociedad Carol City Investmente, S.A., ya que para la firma del contrato, éste alegaba representación en virtud del poder general conferido por esa persona jurídica en la Escritura Pública Nº 2149 de 19 de marzo de 1996.

Para determinar los intereses que corresponde pagar al demandado, primero debe señalarse que el contrato de préstamo, es de carácter civil y no comercial, por ello, deberá estarse a lo preceptuado en el Código Civil. Como no se ha acreditado que el deudor abonó a la deuda contraída mediante el préstamo, deben calcularse los intereses según la tasa convenida, de 2% mensual, a partir de la firma del contrato el 6 de mayo de 1996. El interés convenido de 2% mensual no es usurero, como asevera la demandada apelante, ya que es el límite permitido en el artículo 1450 del Código Civil. Así pues, los intereses remunerativos pactados que debe pagar Dionisio Sakis Lymberópulos sobre la suma de dinero prestada, deben calcularse sobre el capital prestado, o sea US$30,000.00 a una taza del 2% mensual. Pero debe modificarse la decisión de primer grado, para que se entienda que los intereses de 2% son los remunerativos convenidos, que deben calcularse a partir de la fecha en que se firmó el contrato el 6 de mayo de 1996 y hasta el 6 de junio de 1996, en que debía hacerse el pago del préstamo, porque a partir de esa última fecha corren los intereses moratorios legales, como se explica a continuación.

En relación a los intereses moratorios a los que corresponde condenar a Dionisio Sakis Lymberópulos, se observa que el juzgador primario erradamente los calcula en base al 2% que convinieron las partes como intereses remuneratorios, pero los mismos corresponden a la mora por el incumplimiento en el pago de la obligación y deben calcularse, según la tasa legal de 6% anual establecida en el artículo 993 del Código Civil y a partir del 6 de junio de 1996, porque el artículo 985 del Código Civil señala que no será necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado y en la cláusula tercera, éste se comprometió a cancelar el préstamo a más tardar en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la firma del contrato (6 de mayo de 1996).

En vista de lo señalado, corresponde a este Tribunal de Apelación, modificar la decisión de primera instancia en cuanto al cálculo de los intereses moratorios a los que se condena al demandado Dionisio Sakis Lymberópulos, calcular los intereses remuneratorios que se generan de la obligación y confirmarla en todo lo demás, incluyendo la declaratoria de absolución de Carol City Investment, S.A. de las reclamaciones incoadas en su contra.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 5 de octubre de 2004, y en su lugar REFORMA la Sentencia Nº19, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 2 de abril de 2003, dentro del proceso ordinario propuesto por MIGUEL ÁNGEL RIGGS contra DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS y CAROL CITY INVESTMENT, S.A., cuya parte resolutiva quedará así:

1.CONDENA a DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS a pagar a MIGUEL ÁNGEL RIGGS, la suma de TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.30,000.00), en concepto de capital, más los intereses remuneratorios calculados a una tasa de 2% mensual, a partir del 6 de mayo de 1996 hasta el 6 de junio de 1996 y los intereses moratorios calculados a una tasa de 6% anual, a partir del 6 de junio de 1996, que serán calculados por secretaría.

2.ABSUELVE a CAROL CITY INVESTMENT, S.A. de las reclamaciones que en su contra ha interpuesto el señor MIGUEL ÁNGEL RIGGS.

3.CONDENA a DIONISIO SAKIS LYMBERÓPULOS a pagar a favor del demandante las costas de primera instancia que se fijan en CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.4,500.00) según el artículo 1078 del Código Judicial.

4.EXONERA a MIGUEL ÁNGEL RIGGS del pago de costas a favor de CAROL CITY INVESTMENT, S.A. por haber litigado de buena fe y lo CONDENA a pagarle a esta sociedad anónima los gastos del proceso que serán calculados por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

MIGUEL ANGEL TONON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS M. DALLA FONTANA Y HUGO ALBERTO BEARZOTI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 10 de Octubre de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 08-06

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que MIGUEL ANGEL TONÓN le sigue a EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS M. DALLA FONTANA y HUGO ALBERTO BEARZOTI, la parte demandante ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 31 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cumplidas las reglas del reparto, se procedió a fijarlo en lista por el término de que establece la ley para los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado por ambas partes, tal como se aprecia de fojas 416 a 430.

Corresponde a la Sala analizar si el recurso cumple con las formalidades que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para su admisibilidad.

Al respecto, se percata esta Superioridad que la resolución que se impugna es de aquéllas contempladas en la ley, que la cuantía del proceso es superior a los B/.25,000.00 y que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil para ello.

Con relación al libelo de formalización, debe indicarse que en el expediente constan dos escritos; el primero, que fue presentado ante el Primer Tribunal Superior y, el segundo, corregido, ante la Secretaría de la Sala Civil. Por tanto, la Corte tomará en cuenta, para los efectos de la admisibilidad, el último de ellos.

La casación es de fondo y se invocan cuatro causales, las cuales serán revisadas de acuerdo al orden en que han sido expresadas.

La primera causal consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Los motivos en que fundamentan la causal dicen:

"Primer Motivo

El Tribunal Superior, como la sociedad TRIREME HOLDING, S. A. no había sido demandada expresamente, concluyó afirmando que los señores EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS DALLA FONTANA y HUGO ALBERTO BEARZOTTI, no tenían la legitimacion en la causa, y dispuso erróneamente, en la parte resolutiva, absolverlos, sin tomar en cuenta que ellos estaban en el proceso sumario con un interés directo en el resultado del pleito en condición litisconsorcial pasiva y facultativa, esto es, separados de la persona jurídica, sin que se afectara la unidad del proceso.

Segundo Motivo

El Tribunal Superior en su sentencia cuestionada afirmó, que al demandante no se le reconocía su pretensión, no por no tener razón o derecho, sino, por el reconocimiento de un impedimento procesal, lo cual es erróneo porque este no existió y porque ha desconocido que los asuntos de forma, no pueden dañar el derecho sustancial de los litigantes" .

Resulta evidente que en dichos motivos se argumentan situaciones de hecho estimadas por el sentenciador, lo que resulta incompatible con el supuesto de esta causal, que implica la violación directa de la norma de derecho, bien sea porque se deja de aplicar al caso pertinente (por omisión) o porque se aplica la norma desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara (por comisión), en ambos casos con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. Fábrega Ponce, Jorge, CASACIÓN Y REVISIÓN, edictorial 2001, pág. 103).

En cuanto a las normas legales consideradas infringidas, se citan los artículos 601, 678, 469 y 418 del Código Judicial. Sin embargo, el artículo 469 ibídem, que hace relación al deber del juzgador de tener en cuenta al proferir sus decisiones el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, no es una norma de carácter sustantiva que consagre derechos susceptibles de ser impugnados por vía de la causal alegada, por lo que debe eliminarse. Además, la explicación que se hace sobre la violación de las otras normas, constituyen alegaciones abstractas, que resultan inapropiadas, por tanto, se le indicar al casacionista que únicamente debe precisar en qué consiste la violación alegada y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo.

Siendo así, entonces, debe corregirse esta causal.

Como segunda modalidad de fondo se indica la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Empero, el único motivo que sirve de sustento a dicha causal ha sido desarrollado de manera argumentativa y no expositiva, por lo que carece de vicio de ilegalidad contra la resolución impugnada. Es decir, no se determina concretamente cuál es la regla jurídica que se estima fue indebidamente aplicada por el sentenciador al caso controvertido, lo que debe ser aclarado.

Por otro lado, al confrontar las disposiciones legales citadas como infringidas, se aprecia que se citan los artículo 693 del Código Judicial y 418 del Código de Comercio. Empero, esta última disposición sustantiva ya fue citada en la primera causal, lo que no es correcto, toda vez que la aplicación indebida es el supuesto inverso de violación directa por omisión; por tanto, deberá el recurrente corregir esta anomalía

Lo anterior, permite ordenar la corrección de esta causal.

En la tercera causal se alega la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba". El único motivo que la fundamenta concreta el cargo obligatorio contra la sentencia del Tribunal Superior; sin embargo, en las disposiciones legales citadas, se aprecia que el recurrente ha omitido citar la norma general que consagra la existencia de la prueba (art. 780 del C.J.), que es obligatoria en la causal error de hecho. Adicionalmente, el concepto de infracción no es claro en señalar cómo se produce el yerro probatorio y cuál fue su influencia en lo dispositivo de la resolución impugnada, lo que se debe subsanar.

Como última modalidad se invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado".

Los motivos que fundamenta esta causal señalan lo siguiente:

> "Primer Motivo.
>
> El Fallador Superior apreció mal el documento principal del proceso, la demanda corregida que corre a folios 141 a 149 que es un documento probatorio a los efectos de esta causal, y dedujo erróneamente que al pedirse o pretenderse en ella que, previo los trámites del proceso Sumario, se procede a anular el Acta de cambio de junta directiva de la empresa denominada TRIREME HOLDING, S.A., persona jurídica debidamente inscrita a ficha 326275; Rollo e Imagen del Registro Público; este cambio se hizo a través de una supuesta junta de accionistas celebrada el 19 de enero de 2000 no era demandada la sociedad TRIREME HOLDING S.A. y ello incidió en la apreciación errónea de la intención real de la demanda que afectó la parte resolutiva del fallo recurrido en casación.
>
> Segundo Motivo.
>
> El Tribunal Superior apreció mal el indicio univoco de presencia física que provenían de la conducta procesal de los señores demandados EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS DALLA FONTANA y HUGO ALBERTO BEARZOTTI, representantes de la sociedad TRIREME HOLDING S.A., los cuales se comportaron, como lo que eran, representantes de la sociedad y dieron con sus actuaciones procesales cumplimiento al contradictorio a favor de ésta. Esta mala apreciación de la prueba indiciaria incidió en la parte resolutiva de la decisión censurada en casación.

Respecto al primer motivo transcrito, resulta pertinente indicarle al casacionista que la jurisprudencia y doctrina nacional han señalado, con respecto a las causales probatorias, que "Cuando las normas sobre casación hablan de 'prueba', entienden por tal el elemento o medio probatorio, v.gr.: 'prueba testimonial', 'prueba documental', 'prueba de inspección', etc. No la convicción que se produce en el ánimo del juez" (Jorge Fábrega Ponce y Aura G.deVillaláz, Casación y Revisión, edición 2001, pág.109). Por tal razón no pueden considerarse los hechos de la demanda como elementos o medios probatorios fehacientes a efecto de fundamentar las causales probatorias del recurso de casación. Por ello, este motivo debe ser eliminado.

El segundo motivo no es claro en indicar cómo se produce el yerro probatorio respecto a la prueba indiciaria que se estima mal valorada; asimismo, debe expresarse cuál fue la incidencia de ese error en lo dispositivo del fallo.

Y, en el siguiente apartado, debe eliminarse el artículo 665 del Código Judicial, pues resulta incompatible.

Así las cosas, procede ordenar la corrección del recurso, conforme lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por MIGUEL ANGEL TONON, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 31 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE PRISCILLA BATISTA CANDANEDO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	19 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	164-06

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario declarativo que PRISCILLA BATISTA le sigue a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., la parte demandada ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la Sentencia Civil de 17 de marzo de 2006, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurso fue repartido y se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recursos, término que fue aprovechado solamente por la recurrente, tal como se aprecia de fojas 608 a 615.

Esta Sala de la Corte procede al examen del libelo respectivo, en atención a los presupuestos establecidos por el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el 1175 del mismo texto legal.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el mismo fue presentado dentro del término legal y por persona hábil..

En relación con el escrito de formalización, se percata la Sala que en el expediente constan dos recursos de la casacionista; el primero, presentado dentro del término legal ante el Primer Tribunal Superior y, el segundo, corregido, ante la Secretaría de la Sala Civil; por consiguiente, la Corte tomará en cuenta, para los efectos de la admisibilidad, éste último que corre de foja 596 a 605.

La única causal invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se encuentra sustentada en cinco motivos y de ellos surgen cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida. Empero, en el apartado de las disposiciones legales citadas como infringidas, se observa que la casacionista al explicar la supuesta violación de los artículos 997 y 1050 del Código de Comercio incluye transcripciones que resultan inapropiadas, de acuerdo a la técnica del recurso. Además, en el concepto del artículo 1109 del Código Civil se hace una alegación relacionada con los hechos contestados por la demandada, lo que tampoco es pertinente con la modalidad alegada, por lo que debe eliminarse. Igualmente, resulta necesario que se determine cómo o porqué la infracción de las normas citadas influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Visto lo anterior, estima la Sala que las deficiencias anotadas pueden ser subsanadas y deberán realizarse en el término previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., mediante apoderada legal, contra la sentencia de 17 de marzo de 2006, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

EVILA RODRÍGUEZ DE CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE BIENVENIDA RODRÍGUEZ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	20 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	294-05

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de julio de 2006 la Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada HORTENSIA SOFÍA DOMÍNGUEZ VEGA, en representación de EVILA RODRÍGUEZ DE CASTILLO, contra la resolución de 22 de septiembre de 2005, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le sigue BIENVENIDA MARIA RODRÍGUEZ..

Contó la parte recurrente para corregir el recurso con los cinco días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, tal como lo señala el informe secretarial que corre a foja 374, debe la Sala resolver la admisibilidad definitiva del recurso.

Al respecto, se precisa que el libelo con la corrección del recurso aparece ubicado en el expediente de foja 268 a 273 y en el mismo, la Sala advierte que han sido corregidas las deficiencias que previamente se habían indicado a la recurrente, dándose cumplimiento, en consecuencia, con los requisitos formales exigidos por el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, procede la admisión del presente recurso extraordinario.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación promovido por EVILA RODRÍGUEZ DE CASTILLO, mediante apoderada legal, contra la contra la resolución de 22 de septiembre de 2005, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

FELIPE CHEN YOUNG INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO DE REGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL QUE LE SIGUE ELSA QUIEL ELLIS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	20 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	217-06

VISTOS:

La firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en representación de FELIPE CHEN YOUNG, recurre en casación contra la sentencia de 29 de marzo de 2006, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA dentro del proceso de liquidación de régimen económico matrimonial de unión de hecho que le sigue ELSA QUIEL ELLIS.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por ambas.

Dada la naturaleza del negocio, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de tres (3) días para que emitiera concepto. De fojas 814 a 815 del expediente consta la Vista No. 22, de 4 de septiembre de 2006.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, la Sala procede a verificar si el recurso fue concedido mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, es decir:

1-Si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley;

2- Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3- Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y

4- Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Al respecto, se percata la Sala que, en este caso, no se satisface el primer presupuesto antes indicado, toda vez que la sentencia impugnada no es susceptible de casación, conforme lo prevé el artículo 756 del Código de Familia, norma aplicable al caso controvertido, ya que regula la procedencia de este medio extraordinario de impugnación contra las decisiones emitidas en segunda instancia en la jurisdicción especial de familia. La norma en comento prevé lo siguiente:

"Artículo 756. Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables".

La disposición transcrita es precisa en indicar las sentencias que resultan ser susceptibles del recurso de casación en materia de familia, de manera tal que al examinar el caso que ocupa a la Sala, resulta claro e indiscutible que la resolución impugnada no se ajusta a ninguno de los supuestos que consagra la misma, pues lo que se decide en ella es una situación relativa a un proceso de Liquidación del Régimen Económico de Unión de Hecho, cuya parte resolutiva dice:

"En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No.643, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar SE DECLARA que la señora ELSA NOEMI QUIEL ELLIS tiene derechos patrimoniales sobre la mitad de los bienes muebles o inmuebles y de los frutos de éstos, que el señor FELIPE CHEN YOUNG hubiera adquirido a título oneroso desde el tres (3) de septiembre de 1992 hasta el mes de noviembre de 2003.

SE ORDENA a la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceder con la liquidación del régimen económico matrimonial de unión de hecho en el que son partes los señores ELSA NOEMI QUIEL ELLIS y FELIPE CHEN YOUNG".

Y es que debe recordarse que lo que se persigue mediante el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial de unión de hecho es la repartición o distribución de los bienes y frutos adquiridos por los convivientes a título oneroso, en el supuesto de la disolución de la unión de hecho reconocida legalmente. Es decir, mediante dicho proceso no se decide o debate asunto relacionado directamente con el estado civil de las personas, como es el matrimonio de hecho, sino sobre una cuestión accesoria a éste, la cual es totalmente independiente.

La Sala, en reiteradas ocasiones, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno al tema, siendo de la opinión que la resolución que versa sobre la liquidación del régimen económico de unión de hecho no es recurrible en casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 756 del Código de Familia. Así, en sentencia de 30 de octubre de 2002, expresó lo siguiente:

"En este caso esta Sala de la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior de Familia, al sostener que la sentencia de segunda instancia proferida dentro de un Proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, para decretar la disolución del régimen económico entre los cónyuges, no se encuentra entre los supuestos que admiten recurso de casación, según lo preceptuado por el artículo 756 del Código de Familia que a la letra dice:

.....

Como se puede apreciar, para efectos de las sentencias que en segunda instancia sean proferidas por el Tribunal de Familia, la norma transcrita limita la posibilidad de impugnación mediante el extraordinario recurso de casación a los casos de 1- matrimonio de hecho; 2- separación de cuerpo; 3- divorcio; 4- nulidad de matrimonio; y, 5- filiación.

Considera esta Sala que la pretensión del recurrente de querer enmarcar la sentencia que decide la disolución de la liquidación de una sociedad de gananciales (dentro del régimen económico matrimonial) al supuesto de que es una consecuencia del divorcio que establece el citado artículo 756, para que pueda ser susceptible de casación, carece de fundamento y de lógica, puesto que el proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial es independiente y distinto al proceso de Divorcio...".

(Recurso de Hecho propuesto por Rosas & Rosas contra la resolución de 19 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial: Ponencia: Mag. Rogelio Fábrega (q.e.p.d.).

También, en otro caso similar, mediante resolución fechada 10 de enero de 2003, se expresó así:

"....

No estamos, por lo tanto, ante una controversia sobre matrimonio de hecho, que es la materia sobre la cual se permite este recurso extraordinario, sino sobre un proceso de disolución y de liquidación del régimen económico matrimonial, como, aparentemente, de una incidencia dentro de dicho proceso. No cabe, por lo tanto, la concesión del recurso extraordinario de casación como es obvio, por cuanto no se decide el matrimonio de hecho...").

(Recurso de Hecho presentado por Nelson Carreyó contra la resolución de 10 de septiembre de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Familia).

La controversia planteada no corresponde al matrimonio de hecho, lo que encontraría la viabilidad para el escrutinio por esta vía extraordinaria de casación sino, por el contrario, sobre la liquidación del régimen económico matrimonial resuelto por el Tribunal Superior de Familia, mediante sentencia del 29 de marzo de 2006.

Considera la Sala, que la pretensión del recurrente de cuestionar la decisión del Tribunal Superior, fundamentándose en la génesis del proceso, busca darle un contenido, sentido y alcance a la normativa preceptuada en el artículo 756 del Código de Familia, más allá de lo que constituye la verdadera intención del codificador, provocando una interpretación extensiva de dicha norma, a todas luces ineficaz, ilógica y carente de certeza jurídica, basamento sobre el cual se sustenta la legislación de familia.

Consecuentemente, no puede admitirse el presente recurso de casación, toda vez que no se cumple con el requisito que establece el numeral 1 de artículo 1180 del Código Judicial, al no ser la resolución impugnable por esta vía extraordinaria de casación

En virtud de lo expuesto, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por FELIPE CHEN YOUNG, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 29 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial.

Sin costas.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JUAN FRANCISCO CASTILLO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

THE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	213-06

VISTOS:

El Licenciado GIOVANI A. FLETCHER, apoderado judicial de THE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 6 de junio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que la empresa recurrente le sigue a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, el que fuese aprovechado por éstas, corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca una única causal en el fondo, la cual es la "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error en la apreciación de la prueba " la cual manifiesta ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida, debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los diecisiete (17) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, incurrió en un error de apreciación de diversas declaraciones testimoniales, pruebas documentales, indicios y dictámenes periciales, señalando debidamente las fojas en que se encuentran, los cargos de injuricidad y lo que pretendían probar cada una de éstos. (Fs.269)

Cita como normas infringidas los artículos 856, 861, 876 y el artículo 10 de la Ley No.43 de 31 de julio de 2001, los artículos 980, 974 y 1101 del Código Civil, normas probatorias y sustantivas idóneas con la causal alegada. No obstante, omite citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, obligante incluir cuando se invoca la causal probatoria alegada, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En virtud de ello, debe el recurrente corregir este apartado del recurso, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licenciado GIOVANI A. FLETCHER, apoderado judicial

de THE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION, contra la sentencia de 6 de junio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que la empresa recurrente le sigue a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

PROCESO DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A Y OTRA, CONTRA CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	207-06

VISTOS:

El Licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando como apoderado especial de CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra el Auto No.836 de 19 de julio de 2005, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto interpuesto por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO Y OTRA contra CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (fs.684-686 opositor y 687 recurrente) .

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil, debe la Sala verificar si la resolución impugnada es recurrible en casación, conforme lo establecen los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 30 de enero de 2003, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, casó la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior el 17 de agosto de 2001, dentro del Proceso ordinario propuesto por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. y PASTAS FRESCAS, S.A., contra BASTIDAS, SA. y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., y condenó a la empresa CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., a los daños y perjuicios causados a las demandantes, los cuales debían ser objeto de liquidación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 996 del Código Judicial, aclarando que dicha liquidación debía limitarse a los daños materiales causados.

El Licenciado JULIO RAMIREZ en su condición de apoderado judicial de PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO S.A., y OTRA presentan al tribunal respectivo solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, fijando la cuantía en la suma de B/.24,190.65, la cual es admitida mediante el Auto No.1141 de 22 de agosto de 2003 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá..

El Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., a través del escrito visible a foja 540 del expediente, se opone a la liquidación presentada y mediante Auto No.836 de 19 de julio de 2005, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, condena a CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., a pagar a la sociedad PASTAS FRESCAS, S.A. y otra la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVA BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/.7,349.10), más las respectivas costas de ejecución.

Este auto es apelado por las sociedades PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A., Y PASTAS FRESCAS, S.A., y a través de la sentencia de 12 de enero de 2006 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se MODIFICA el Auto No.836 de 19 de julio de 2005 dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y se fija la suma líquida que debe pagar CONSTRUCTORA VILLARREAL S.A. a la sociedad PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A., en la suma de B/.6,815.00 en concepto de daños causados más la suma de B/.1,703.75 en concepto de costas y en la suma de B/:5,935.00 en concepto de daños causados que deberá pagar a la sociedad PASTAS FRESCAS,S.A., más la suma de B/.1,483.75.

Contra esta resolución el Licenciado TOMAS VEGA CADENA interpone el presente recurso de casación.

DECISION DE LA SALA

Analizadas todas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa esta Sala que la resolución recurrida se encuentra entre las resoluciones a las que atiende el artículo 1164 del Código Judicial, específicamente, en su numeral 8, no obstante, no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del mismo Código.

El artículo 1164 del Código Judicial señala al respecto lo siguiente:

"Artículo 1164: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

.....

8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y

..."

Por su parte, el artículo 1163 de dicho Código establece lo siguiente:

"Artículo 1163: Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1.Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía."

En el presente negocio salta a la vista que, la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso no es recurrible en casación, toda vez que la cuantía demandada es menor de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), tal como consta en la liquidación motivada y especificada presentada por la parte demandante en el proceso especial de liquidación de condena en abstracto, cuyo monto ascendió a la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.24,190.65).

Reitera la Sala que si bien estamos en presencia de una resolución susceptible del recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el ordinal 8º del artículo 1164 del Código Judicial citado, la misma no cumple con lo establecido en ordinal 2º del artículo 1163 de dicho Código, toda vez que la cuantía de la demanda es inferior a la suma de Veinticinco Mil balboas (B/.25,000.00), señalada en la ley para que las resoluciones judiciales proferidas por Tribunales Superiores, puedan ser recurribles en casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de casación interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando como apoderado especial de CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra el Auto No.836 de 19 de julio de 2005 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que modificó el auto dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de Panamá, Ramo Civil dictado en el proceso de liquidación de condena en abstracto interpuesto por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO Y OTRA contra CONSTRUCTORA VILLARREAL, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. CONTRA TENERIA TAURO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de Octubre de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 148-06

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de agosto de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la causal única de forma y ordenó la corrección de la causal única de fondo del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra la resolución de 13 de febrero de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el incidente de rescisión de embargo promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el recurrente contra TENERIA TAURO, S.A.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 231-237, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en el apartado correspondiente a las normas consideradas infringidas por la resolución impugnada, citara y explicara el artículo 781del Código Judicial.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra la resolución de 13 de febrero de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el incidente de rescisión de embargo promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el recurrente contra TENERIA TAURO, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., CONTRA AGUSTÍN RODRÍGUEZ SEGUNDO Y VÍCTOR MANUEL IGUALA MESA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 9 de Octubre de 2006
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 114-06-

Vistos:

Conoce la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá y el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, ambos del Ramo Civil.

El conflicto de competencia en mención, surge dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. contra Agustín Rodríguez y Víctor Manuel Iguala Mesa.

Por medio del Auto Nº3372 de 27 de octubre de 2005, el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, se abstuvo de conocer el proceso descrito, toda vez que las partes demandadas se encuentran domiciliadas en la provincia de Colón

(distrito de Colón), situación que se adecua a lo dispuesto en el artículo 256 del Código Judicial, que dispone que son jueces competentes para conocer los procesos civiles, aquellos correspondientes al domicilio del demandado.

En razón de las consideraciones expuestas, el expediente fue remitido al señor Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, quien igualmente se inhibió de conocer del caso en comento, y en consecuencia lo remitió ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia para que se dirimiera el presente conflicto de competencia. Para fundamentar esta decisión, se dejó claramente establecido que si bien es cierto el artículo 256 del Código Judicial establece la competencia de los procesos civiles al juzgador del domicilio del demandado, no hay que perder de vista que respecto a la figura de la competencia, nuestro Código Judicial dispone que aquella que es fijada por razón del lugar, puede ser prorrogada

(artículo 243 C.J) de manera expresa (artículo 248 C.J) o tácita (artículo 249 C.J.); ésta última la cual opera cuando el demandante, "ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia". Es decir, que en atención a esta normativa y a la circunstancia planteada, se hace presente la prórroga tácita de la competencia, toda vez que el demandante "hizo uso de su derecho y no ha sido objetada por el demandado, única condición para que no se diera la prórroga de la competencia tácita...".

Consideraciones y Decisión de la Sala Civil:

En atención a las citadas consideraciones, corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la controversia elevada a su decisión.

De los hechos planteados en el expediente, se logra constatar que en el presente caso el conflicto de competencia a dirimir, se da en virtud del lugar o territorio, la cual puede ser prorrogada por voluntad de las partes en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Artículo 243: La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.
>
> Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.
>
> ....".

Como consecuencia de lo transcrito, debe esta Sala Primera de lo Civil verificar si dicha prórroga por voluntad de las partes se ha llevado a cabo en atención a las normas que de manera específica rigen esta materia; en ese sentido, debemos tener en cuenta que la prórroga de competencia puede ser expresa o tácita (Art. 247 C.J.). Será expresa, " cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior las partes designan claramente el tribunal al cual se someten. ....." (Art. 248 C.J.), y tácita: "por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia" (art. 249 C.J.).

Así las cosas, observa la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que, en el presente caso, la parte actora concurrió ante el Juzgado Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, por lo que la acción llevada a cabo por el demandante se traduce en lo que se ha denominado como prórroga tácita de la competencia (art. 243 C.J.), ya que se concurrió a determinado tribunal para interponer la demanda referida, aún cuando el domicilio de la parte demandada, lo es el Distrito de Colón. Posteriormente, el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, recibió tanto el poder como la demanda del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, así como admitió la solicitud de secuestro, señaló la caución correspondiente decretó formal secuestro, entre otras diligencias.

No obstante lo anterior, dentro del expediente no se encuentra contestación alguna de la demanda por parte del demandado; sin dejar de mencionar, que tampoco se puede constatar que el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá haya notificado a la parte demandada la existencia de la misma. Situación que se traduce en la omisión por parte de dicho tribunal, del trámite que en derecho correspondía.

En relación a esta circunstancia, esta Máxima Corporación de Justicia ha dejado claramente establecido lo siguiente:

> "En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.
>
> Consecuentemente, la Sala concluye que dicho Juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 734 (723) del Código Judicial señala que la falta de competencia es prorrogable y las partes las prorrogan expresa y tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código" (Sentencia de 4 de diciembre de 2000, Sala Civil, Magistrado José A. Troyano, Registro Judicial de diciembre de 2000, pág 275).

En virtud de lo antes externado, el Juzgado Segundo Municipal debe hacer la debida notificación a la parte demandada de la controversia interpuesta contra ella, y así permitirle hacer uso de su derecho a oponerse a la prórroga de la competencia. No sin antes recordar, que como bien se ha explicado en líneas que preceden, en la controversia que nos ocupa se verifica la ocurrencia de lo que en derecho se conoce como prórroga de la competencia tácita.

En consecuencia, la Sala Civil, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil que avoque el conocimiento del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., contra Agustín Rodríguez y Víctor Manuel Iguala Mesa.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHORRERA, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA INTERPUESTO POR LUIS SOTO RODRIGUEZ CONTRA AURA IBARRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	240-06

VISTOS:

El Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón ha remitido a esta Corporación el Conflicto de Competencia suscitado entre el mencionado y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de La Chorrera, para que conozca y dirima el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Esta Sala de la Corte procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

Mediante el Auto Civil No.188-2006 de 9 de junio de 2006, el Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera decidió abstenerse de conocer el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por LUIS SOTO RODRIGUEZ contra AURA IBARRA y ordena que se envíe al expediente al Juzgado competente, que sería el Juzgado Municipal Ramo Civil del Distrito de Colón. Para llegar a esta determinación el juzgador señala que la Licenciada LADY L. LEDEZMA, apoderada judicial de LUIS SOTO RODRIGUEZ, ha presentado demanda ejecutiva en contra de AURA IBARRA a fin de que sea condenada al pago de B/.1,019.98 y que la parte demandada no tiene su domicilio en el Distrito de La Chorrera, por lo que concluye que:

> "Siendo ello así, este Tribunal no es competente para conocer de este proceso ejecutivo tal como lo preceptúa el artículo 256 del Código Judicial.
>
> En virtud de lo anterior, lo que procede es declinar la competencia al Juzgado Municipal del Ramo Civil del Distrito de Colón, en turno". (fs.4).

Por su parte el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, profirió el Auto el No.1361 de 25 de agosto de 2006, en el que señala que no tiene competencia en el presente caso ya que la misma se ha prorrogado a favor del Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de La Chorrera, en base a las siguientes consideraciones:

> "El artículo 256 del Código Judicial nos dice que por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado.
>
> Sobre este particular, nuestro ordenamiento designa la competencia en lo judicial como la facultad de administrar justicia en determinadas causas, de la misma forma el art.243 dice que la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada, y se entiende que hay prórroga de competencia cuando el tribunal que no es llamado a conocer del proceso por razón del lugar donde debe ventilarse, conoce del proceso porque: La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda, y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover el incidente de nulidad por falta de competencia.

En el expediente, estamos frente a la siguiente situación, al demandado no se la ha dado traslado de la presente demanda, no teniendo el mismo la posibilidad de que de su consentimiento a la prórroga de competencia, por lo que el Tribunal de conocimiento no puede rehusarse a tramitar el expediente." (Fs.9-10)

Para resolver el presente conflicto de competencia, debemos tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 243, 249 y 256 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

..."

"ARTÍCULO 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia."

"ARTÍCULO 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado."

De acuerdo con lo que señalan las disposiciones legales transcritas, en los procesos civiles, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. La prórroga tácita por parte del demandante ocurre cuando éste interpone su demanda ante determinado tribunal, que no es el llamado a conocer de dicho proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, situación que se ha dado en el caso que nos ocupa, en el cual la parte demandante promovió su demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de La Chorrera, ramo civil y no ante el Juzgado Municipal Ramo Civil del domicilio de la demandada, que es a quien le correspondía de acuerdo con la regla general que establece el citado artículo 256 del Código Civil.

Ahora bien, en cuanto a la prórroga tácita de la parte demandada, el artículo 249 ibidem anteriormente citado, dispone que tendrá lugar cuando ésta, después de contestada la demanda, haga cualquier gestión que no sea la de promover un incidente de nulidad por falta de competencia.

Al revisar las constancias procesales la Sala advierte que en el presente caso aún no se le ha notificado del proceso a la demandada, puesto que por tratarse de un juicio ejecutivo en los que no existe el traslado de la demanda, este trámite debe asimilarse al momento en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, el cual no ha sido dictado dentro de este proceso.

Consecuentemente, le asiste razón al Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil cuando sostiene que si no se le ha dado a la demanda el trámite señalado por la ley y la parte demandada no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo el incidente por falta de competencia, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de La Chorrera, Ramo Civil ante el cual se interpuso la demanda, no podía abstenerse de conocer de dicha demanda y declinar la competencia.

Ello es así puesto que el numeral 1 del artículo 734 ibidem establece que la falta de competencia no produce nulidad, "Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código", de lo cual se colige que el Juez no podía declinar la competencia, sin que la parte demandada hubiera interpuesto el incidente de nulidad correspondiente.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Primero Municipal del Distrito de La Chorrera, Ramo Civil, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva interpuesta por LUIS SOTO RODRIGUEZ, con el entendimiento de que con fundamento en el artículo 249 del Código Judicial, queda a salvo el derecho de la demandada de promover incidente por falta de competencia, en caso de que al momento de notificarle del auto ejecutivo, no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por el demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, RAMO DE LO CIVIL, que avoque el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por LUIS SOTO RODRIGUEZ contra la señora AURA IBARRA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR INCOADO POR JAIME ANTONIO MALTEZ RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. (TESA) E INVERSIONES Y NEGOCIOS PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	130-06

VISTOS:

Procedente del JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, ha llegado a esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por JAIME ANTONIO MALTEZ RODRIGUEZ y SAMURAY MAR, S.A. contra INVERSIONES Y NEGOCIOS PANAMA, S.A. y TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A. (TESA).

Por no existir un superior común entre el JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 ordinal 3 del Código Judicial, que señala que deberá asumir esta Sala el conocimiento "De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común" procede la Sala a revisar el negocio en mención.

El Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, luego de haber decidido en primera y segunda instancia un Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, y luego que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revoca el Auto No.1352 de 29 de septiembre de 2005 y ADMITE el incidente de nulidad por falta de competencia y decreta la nulidad a partir de la foja 13 del expediente y designa como Juzgado Competente a los Juzgados de Circuito creados por la Ley 29 de 1996, en turno de lo actuado, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por JAIME ANTONIO MALTEZ RODRIGUEZ y SAMURAY MAR, S.A., contra TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A. (TESA) e INVERSIONES Y NEGOCIOS PANAMA, S.A., lo remite a dichos juzgados y le queda adjudicado luego del correspondiente reparto al Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil.

Mediante Auto No.346 de 6 de abril de 2006 el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá , rehúsa avocar el conocimiento de la presente demanda por considerarse incompetente y ordena remitir el expediente a esta Sala Civil.

La Juez Octava de Circuito Civil señala que el reclamo sometido a su jurisdicción está fuera del ámbito de aplicación de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, por no gozar el demandante de legitimación activa para acceder a esa jurisdicción ya que no posee la calidad de consumidor.

Agrega que "El artículo 29 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 contiene entre otras, la definición de consumidor, considerando como tal a la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza y que el artículo 28 señala que son beneficiarios de las normas de protección al consumidor todos los consumidores de bienes y servicios finales y quedan obligados a su cumplimiento todos los provedores.

Ahora bien, ante los planteamientos señalados, esta Superioridad se avoca al análisis de la manera siguiente:

Tal y como sostiene la Juez Octavo de Circuito, Ramo Civil, en el auto de 6 de abril de 2006, los demandantes, según libelo de demanda corregido, pretenden que las personas jurídicas demandadas, individual o solidariamente, les cancelen la suma de noventa y dos mil novecientos sesenta y dos dólares con treinta centésimos (B/.92,962.30), en concepto de gastos, indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, más los intereses, costas y gastos legales puesto que le vendieron un motor identificado como Detroit Diesel, Modelo 6V92-TA, serie 6VF20942, de 325 caballos de fuerza, para ser utilizado en la nave a motor denominada ABBY CECILIA y dicho motor nunca pudo ser utilizado toda vez que presentó vicios ocultos que impidieron su uso normal para el propósito de su adquisición.

En el hecho sexto se expone que al no poderse operar la nave o estar inoperante durante varios meses, se les ocasionó a los demandantes mermas en sus entradas o ingresos por razón de la explotación de la pesca, daño emergente y lucro cesante de los que son responsables las sociedades demandadas.

Por lo que se observa que el destino del bien adquirido, es su utilización en una actividad económica - la pesca en alta mar- medio de obtener ingresos de los demandantes. esta situación también se deja establecida claramente con la contestación al hecho octavo de la demanda, que se lee así, en lo medular: "la parte actora, previo a la realización de la prueba de mar, y bajo su propia responsabilidad, zarpó para realizar pruebas en sus equipos de pesca sin un representante autorizado de la parte demandada que monitoreara las condiciones de operación del motor..." .

La Ley 29 de 3 de febrero de 1996, en el Título II denominado "De la Protección al Consumidor", Capítulo I "Los Contratos, las Garantías y las Normas de Publicidad, en su artículo 28 delimita el ámbito de protección de las normas de ese título al señalar que "son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título."

Así mismo, el artículo 29 de la Ley 29 de 3 de febrero de 1996 en su numeral 2º define lo que constituye el término "consumidor" en dicho título de la manera siguiente:

"Artículo 29: Definiciones: Para efectos de este título, los siguientes términos se entenderán así:

1....

2.Consumidor: Persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

3..."

(Lo resaltado es de la Sala).

De la transcripción de los artículos anteriores se desprende que nuestra ley ha establecido una noción jurídica de "consumidor" basado en un criterio objetivo puesto que señala que se es consumidor la persona natural o jurídica que adquiera de un proveedor "bienes o servicios finales", esto es, toma en cuenta la finalidad del bien o servicio por lo que se exige que el bien o servicio no vuelvan al mercado.(concepción económica de bien final)

En este mismo orden, la Sala observa que el artículo 36 de la Ley 29 cuando trata sobre la garantía sobre venta de bienes muebles, mantiene el mismo criterio objetivo sobre el destino final del bien al señalar lo siguiente:

> "Artículo 36: Garantía de bienes: En todo contrato u operación de venta de bienes muebles nuevos, destinados para el uso personal o para el hogar, tales como artefactos electrodomésticos, mobiliarios, automóviles y otros, se entiende implícita la obligación de garantizar al comprador el funcionamiento normal y acorde para el fin con el cual son fabricados. Esta obligación será exigible siempre que, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador o proveedor, dichos bienes no funcionen adecuadamente.
>
> El proveedor queda obligado a garantizar el funcionamiento y, en su caso, la reparación, el reemplazo del bien o la devolución de la suma pagada por el consumidor, cuando dichos bienes muebles no funcionen adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o por causa imputable al fabricante, importador o proveedor. El período de garantía dependerá de la naturaleza del bien, por lo cual será reglamentado.

El proveedor y los intermediarios están obligados a proporcionar al consumidor la garantía mínima que reciban del fabricante."(Resaltado es de la Sala)

En este caso en particular la Sala observa que de los hechos de la demanda se desprende que JAIME ANTONIO MALTEZ RODRIGUEZ y SAMURAY MAR, S.A., compraron a TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A., (TESA) e INVERSIONES Y NEGOCIOS PANAMA, S.A., un motor identificado como Detroit Diesel, Modelo 6V92-TA, serie 6VF200942, de 235 caballos de fuerza, para ser utilizado en la nave a motor denominada ABBY CECILIA, no para su uso personal o familiar sino que su fin era el de realizar actividades comerciales por cuanto señala en su demanda que "nunca pudo ser utilizado toda vez que presento fallas irreparables al momento de ser sacado a alta mar a hacer las funciones para las que fue comprado".

El demandante al adquirir el motor y utlizarlo en la nave ABBY CECILIA la cual se dedica a la actividad de pesca artesanal, lo introduce al mercado, lo integra al proceso productivo por lo que no es consumidor de un bien final ,es decir, al utilizarlo dentro del marco de su actividad pesquera lo reintroduce en un proceso de comercialización y por estar destinado a satisfacer una necesidad de empresa, se excluye que este destinado a su uso personal, familiar o de su entorno social inmediato.

La Ley 29 de 1º de febrero de 1996 en el Título VIII denominado "Del Procedimiento Jurisdiccional" en el artículo 141 sobre la competencia de los Juzgados creados por dicha Ley, en su numeral 2º establece que entre otros tendrán competencia sobre" Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio, protección al consumidor y prácticas de comercio desleal", por lo que al carecer la parte actora de la calidad de consumidor establecida en el Título II

denominado "De la Protección al Consumidor", el Juzgado Octavo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, no es el competente para conocer del proceso presentado.

Este mismo criterio, ya ha sido reiterado por la Sala en fallos de 26 de mayo de 2000, al resolverse el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso de protección a los derechos del consumidor instaurado por Ricauter Rene Ruiz Miranda contra Motores de la Guardia S.A; en fallo de 14 de agosto de 2000, al resolver la Sala el conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, ramo civil en el proceso ordinario de menor cuantía de protección al consumidor instaurado por Pan Yu Cuan contra Distribuidora Yale, S.A.; en fallo de 6 de julio de 2000, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Decimosexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil en el proceso de protección al consumidor incoado por Gilberto Villarreal contra Millennium Technology Corp.; en fallo de 13 de marzo de 2002, al resolverse el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil en el proceso ordinario interpuesto por Residencial Boboras, S.A contra Distribuidora Trelles, S.A.; y en fallo de 16 de octubre de 2002 al resolverse el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario de daños y perjuicios interpuesto por Anayansi Samudio Ramos de Escalera contra Camipel,S.A.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por JAIME ANTONIO MALTEZ RODRIGUEZ y SAMURAY MAR, S.A. contra INVERSIONES Y NEGOCIOS PANAMA, S.A. y TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A. (TESA) en el JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA..

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JUAN FRANCISCO CASTILLO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LOURDES PHILLIPS DE LOPEZ CONTRA LA RESOLUCION DE 23 DE MARZO DE 2006 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO OINTERPUESTO EN LA ACCION EXHIBITORIA PRESENTADA POR RLGDEP CORPORATION CONTRA HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	131-06

VISTOS:

El magistrado JOSE A. TROYANO solicita al resto de los magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo separen del conocimiento del recurso de hecho promovido por la Licenciada LOURDES PHILLIPS DE LOPEZ contra la resolución de 23 de marzo de 2006 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del incidente de desacato interpuesto en la acción exhibitoria presentada por RLGDEP CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS S.A. y OTROS.

Afirma el magistrado peticionario en su manifestación de impedimento lo siguiente:

"Esta petición se fundamenta en que soy padrino de bautismo de la hija de la Licda. Phillips de López y por lo tanto, compadre de ésta.

Si bien a mi juicio, la situación descrita no configura ninguna de las causales de impedimento que consagra el artículo 760 del Código Judicial, hago esta solicitud porque ha sido principio invariable de los miembros de esta Sala, evitar cualquier sospecha de parcialidad o de interés particular en sus pronunciamientos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la relación de la siguiente manera:

"Compadrazgo: 1.m. Conexión o afinidad que contrae con los padres de una criatura el padrino que le saca de pila o asiste a la confirmación".

Considero que la naturaleza de la relación que me une con la hija de la Licenciada Phillips de López, y por ende con ella, implica la conexión o afinidad afectiva que gravita en la definición transcrita, lo que justifica mi separación del conocimiento de este proceso".

Los suscritos magistrados que componen la Sala consideran que la situación jurídica planteada por el magistrado JOSE A. TROYANO no corresponde a ninguno de los numerales contempladas en el artículo 760 del Código Judicial, no obstante, en beneficio de la transparencia y objetividad que debe presidir la actuación judicial, y en atención al criterio amplio que la mayoría de la Corte, ha establecido en innumerables decisiones, consideramos conveniente reconocer el impedimento invocado.

Por las consideraciones anteriores, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado JOSE A. TROYANO en esta causa y en su lugar DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponde en turno a la Magistrada GRACIELA J. DIXON C.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AGAPITO BANDA GUTIÉRREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	209-06

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer del recurso de casación promovido por HACIENDA CHICHEBRE, S.A. contra la resolución de 24 de mayo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue AGAPITO BANDA GUTIÉRREZ.

El Magistrado Troyano fundamenta su petición en el siguiente hecho:

"....

Hago esta solicitud debido a que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta corporación de justicia, formé parte de la firma forense Troyano, Visuetti & Villaláz, con el Licenciado Carlos A. Villalaz, quien es el apoderado judicial de la sociedad que recure en casación, situación que estimo configura la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial".

En efecto, la circunstancia aludida por el Magistrado Troyano configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;

.....".

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación propuesto por HACIENDA CHICHEBRE, S.A. contra la resolución de 24 de mayo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE llamar a la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR INTERFINANZA FACTORING, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN FELIPE WONG CHONG Y MANUEL CHANG LU. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	232-03

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO ha solicitado al resto de la Sala que le declaren impedido y en consecuencia le separen del conocimiento del recurso de casación presentado por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. contra la sentencia de 19 de agosto de 2003, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a JUAN FELIPE WONG CHONG y MANUEL CHANG LU.

El impedimento manifestado por el Magistrado Troyano se basa en la causal contenida en el numeral 4º del artículo 760 del Código Judicial, a saber, "ser el Magistrado o Juez, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes".

Como fundamento fáctico de la causal señala el Magistrado TROYANO que antes de asumir la magistratura formó parte de la firma forense TROYANO, VISUETTI & VILLALÁZ (ahora TROYANO &VILLALÁZ), apoderada judicial del demandado JUAN FELIPE WONG CHONG. Que si bien no pertenece actualmente a dicha firma, ésta sigue usando su nombre. Además, que el artículo 656 del Código Judicial señala que todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales.

El ordinal 4º del artículo 760 del Código Judicial que sirve de fundamento a la solicitud de impedimento obliga al Juez o Magistrado que sea socio de alguna de las partes que intervienen en el proceso a declararse impedido para conocer del mismo. La causal de impedimento supone, pues, que al momento en que el Juez o Magistrado asume el conocimiento del proceso o del recurso tenga la calidad de socio de alguna de las partes.

En el presente caso, no se cumple con dicha condición, ya que el Magistrado TROYANO no mantiene actualmente vínculos con la firma forense que asiste al demandado. Empero que, como quiera que la aludida firma sigue empleando su nombre, resulta conveniente en tales circunstancias acoger el impedimento, a fin de garantizar la imparcialidad en el proceso.

La Corte reiteradamente ha venido sosteniendo en sus pronunciamientos que la imparcialidad en los procesos constituye la razón de ser de los impedimentos y recusaciones y garantía de confianza en la administración de justicia, por lo que en circunstancias como la que invoca el Magistrado Troyano, lo pertinente es acoger el impedimento para garantizar la imparcialidad judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, dentro del recurso de casación presentado por INTERFINANZAS FACTORING, S.A. contra la sentencia de 19 de agosto de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue JUAN FELIPE WONG CHONG y MANUEL CHANG LU.

En su lugar DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponde en turno a la Magistrada GRACIELA J. DIXON C.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Recurso de hecho

BERRIOS & BERRIOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 2006, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA CONTRA MANUEL CHANG LU, MILY, S. A. Y MARIA HERMELINDA WONG DE CHANG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	87-06

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de MARIA HERMELINDA WONG DE CHANG, ha promovido recurso de hecho contra la resolución de 13 de febrero de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concede el término para formalizar recurso de casación anunciado contra la Resolución 25 de enero de de 2006 emitida por dicho tribunal colegiado.

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término de tres días para que las partes interesadas presentaran alegatos, lo que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Corresponde a la Sala decidir si debe admitir o no el presente recurso, tomando en consideración para ello lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso de hecho fue interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el libelo fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos previstos en la ley; además, con ellas el interesado se presentó ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Ahora bien, debe verificar la Sala también si la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de enero de 2006, es recurrible en casación, a lo que procede.

Para negar la concesión del término para recurrir en casación, el Tribunal Superior consideró que la resolución antes mencionada no es susceptible de impugnación mediante esa vía extraordinaria, porque la misma no se encuentra enumerada dentro de las resoluciones que, de manera taxativa, enumera el artículo 1164 del Código Judicial (fs.5-6).

Por su parte, el recurrente en lo medular de su argumentación alega que "la resolución cuestionada con el anuncio del recurso de casación es susceptible de impugnación, por el recurso extraordinario, al tenor del numeral 2,del artículo 1164 del Texto Único del Código Judicial". Es decir, porque le pone fin al proceso.

La Sala no comparte el criterio del recurrente, puesto que al confrontar la resolución de 25 de enero de 2006, visible a fojas. 8 a 12, se constata que la parte resolutiva de la misma "DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el recurso impugnativo contra la Providencia de 2 de febrero de 2005", por estimar que la incidencia y escritos presentados por el recurrente, que fueron considerados sin valor e improcedentes por parte del a-quo, habían sido ya objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior en virtud de otro recurso impugnativo que promoviera el recurrente contra el auto que aprobaba el remate en esta causa.

Visto lo anterior, resulta evidente que dicha resolución no es de aquellos autos con carácter de sentencia, que ponen fin al proceso al resolverse el fondo del mismo, tal como lo alude el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, sino que se trata de un auto que impide la tramitación de cuestiones accesorias al proceso, con lo cual no se extingue la pretensión principal.

Así las cosas, debe la Sala concluir que el presente recurso de hecho no resulta viable, pues la resolución que se pretende recurrir en casación no es de aquellas que determina la ley para tales efectos.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado MARIA HERMELINDA WONG DE CHANG, mediante apoderada judicial, contra la resolución de 13 de febrero de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas obligatorias a cargo de la parte recurrente se fijan en CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

MELITON AGUILAR RECURRE DE HECHO COTNRA LA RESOLUCIÓN DEL 10 DE ENERO DE 2006 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO COLECTIVO DE CLASE INTERPUESTO POR MELITON AGUILAR Y LA ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL AMBIENTE (ANAPRODECA) CONTRA LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L. (COOPEVE). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	72-06

VISTOS:

El licenciado MELITÓN AGUILAR, actuando en su propio nombre y como apoderado judicial de la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL AMBIENTE (ANAPRODECA), ha presentado Recurso de Hecho contra la resolución de 10 de febrero de 2006, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso colectivo de clase que le siguen a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE,R.L. (COOPEVE).

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista para que las partes presentaran alegatos por escrito, conforme lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

La Sala procederá, entonces, a verificar si en este caso se cumplen los presupuestos que establece el artículo 1156 ibídem, que son los que a continuación se detallan:

1.Que la respectiva resolución sea recurrible;

2.Que el recurso se haya interpuesto oportunamente, y

3.Que la copia se pida y se retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Como se dijo anteriormente, la resolución objeto del presente recurso de hecho es la emitida el 10 de febrero de 2006, mediante la cual el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial "NIEGA el Recurso de Casación anunciado por el Licenciado MELITÓN AGUILAR... contra la resolución de 10 de enero de 2006", dictada por ese mismo Cuerpo Colegiado, en el proceso colectivo de clase antes mencionado. Dicha resolución, cuya copia reposa de fojas 21 a 24, consideró que la resolución que se pretende impugnar en casación no es susceptible de dicho recurso, por no encontrarse dentro del listado que de forma taxativa enumera el artículo 233 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996. Al respecto, señala:

> "Sin embargo, debemos tener en cuenta lo que dispone el artículo 1174 del Código Judicial, respecto a la procedencia o no del recurso de Casación, el cual señala el trámite a seguir "si se trata de resolución que admite el recurso", lo cual implica un análisis del Tribunal respecto a si la resolución contra la cual se interpone el recurso, se encuentra dentro de aquellas contra las cuales procede el recurso de Casación.
>
> Recordemos que estos Tribunales especializados fueron creados por la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, para conocer de manera exclusiva y privativa de los asuntos que lista el artículo 141 de dicha Ley, dentro del cual se señala en el numeral 1 "reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley, que en el presente caso se refiere a una controversia en materia de protección al consumidor, bajo las disposiciones sustantivas que la misma ley establece.
>
> Es por ello que le resultan aplicables a la presente solicitud las disposiciones de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, que como ley especial aplicable establece cuales son las resoluciones emanadas de este Tribunal de segunda instancia que son susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de casación y en ese sentido el artículo 233 de la ley señala lo siguiente:
>
> 'Artículo 233. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el Tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:
>
> 1.-Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 27 de esta Ley u ordene el desmembramiento de una concentración;
>
> 2.-Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase;
>
> 3.-Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;

4.-Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelación, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

....' (El resaltado es del Tribunal).

De la lectura de la norma consignada se infiere que la resolución contra la cual se ha presentado el recurso de Casación (auto de segunda instancia, dentro de un proceso Colectivo de Clases), no admite la viabilidad de dicho recurso, por no encontrarse dentro del listado que de forma taxativa señala la Ley es procedente, razón por la cual debe proceder el Tribunal a negar el recurso presentado, ya que tratándose de una materia regulada especialmente en la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, no resulta aplicable la supletoriedad del Código Judicial contemplada en el artículo 234 de dicha Ley".

Por su parte, el recurrente de hecho, disconforme con lo decidido por el Ad-quem, alega lo siguiente

"El Tribunal que dictó la resolución recurrida en casación no ha admitido el recurso presentado, pero nuestra posición es que el recurso procede en cuanto que le es aplicable la norma supletoria del código judicial en cuanto al recurso de casación, toda vez que la intención del legislador no es restarle más derechos a los consumidores que repiten contra los proveedores en los procesos colectivos de clase.

La intención del legislador fue buscar que esta materia no quedara excluida de ser recurrida en casación y para ello debía legislar sobre puntos no contemplados en el código judicial sobre la protección al Consumidor, de modo que lo no contemplado en el la norma especial le es aplicable las normas del código judicial en una interpretación amplia en materia de casación, de manera supletoria, como lo es el hecho que el tribunal de segunda instancia en resolución dictada el 10 de enero de 2006 ordena al tribunal de origen la inadmisibilidad del proceso situación que impide la continuidad del proceso; y los Autos que imposibilitan la continuidad del proceso son casables como establece el artículo 1164 numeral 2 del código judicial. Entonces esta resolución es perfectamente recurrible en casación toda vez que pone fin al proceso e imposibilita la continuación del proceso y deja en la indefensión a todos los consumidores que pueden ser indemnizados por el proveedor en un proceso colectivo de clase que es una cantidad indeterminada de afectados y que individualmente resultaría ilusoria e incongruente a parte del extenso trabajo que acarrea a los Tribunales un proceso por cada consumidor que representan un promedio de 30,000 afectados.

Este proceso cumple con el requisito de la cuantía, aunque no se pueda deducir con exactitud en este proceso, pero a manera de ilustrar al Juzgador sobre la cuantía, en las pruebas aportadas con la demanda consta que en 11 meses de 1997 la demandada hizo préstamos de rápida recuperación por la suma de B/.205,307.43 y el 1.5% de esta cuantía que es lo que cobraba en exceso a los consumidores representa en un año la suma de B/.36,955.35 lo que significa que esa suma supera el requisito de cuantía establecida en el artículo 1163 del código judicial..." (f. 1).

Adicional a lo expuesto, la Sala observa que en el mismo escrito el recurrente, además de expresar las razones por las que objeta la resolución del Ad-quem, desarrolla la formalización del recurso de casación que anunció contra la resolución de 10 de enero de 2006, lo que no corresponde hacer en este momento, ya que esta Superioridad debe limitarse a estudiar únicamente si el recurso de hecho cumple con los requisitos de ley para ser admitido. De serlo, entonces, la Corte ordenaría al Tribunal Superior que conceda el término respectivo para esa formalización, la cual deberá presentarse ante dicho Cuerpo Colegiado.

Ahora bien, en cuanto al análisis del recurso de hecho y de acuerdo a las constancias procesales que lo acompañan, se llega a la conclusión que éste no debe ser admitido, pues, en efecto, como lo indicó el Tribunal Superior, la resolución que se pretende recurrir en casación no es de aquellas que, por su naturaleza, pueden ser impugnadas por esa vía extraordinaria, en virtud que el artículo 233 de la Ley Nº 29 de 1996 no la contempla de manera taxativa, disposición ésta que resulta ser la aplicable al presente caso.

Como puede apreciarse, de fojas 6 a 16, consta la copia autenticada de la resolución de 10 de enero de 2006, erróneamente fechada 10 de diciembre de 2006, la cual fue emitida por el Tribunal de Apelaciones conforme a lo normado en el artículo 143 de la referida Ley No.29. En dicha resolución se revoca el Auto No.953 de 28 de septiembre de 2005, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil , y no se admite la demanda colectiva de clase propuesta por el licenciado MELITÓN AGUILAR, negocio jurídico que resulta ser de competencia exclusiva y privativa de la jurisdicción especial creada por la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas". Esa demanda, por tratarse de una reclamación colectiva, referente a la protección del consumidor, encuentra fundamento legal en el numeral 1 del artículo 141 de la mencionada ley.

Como consecuencia de lo expresado, la Sala debe indicar que no es necesario aplicar en este tipo de negocio supletoriamente las normas del Código Judicial, respecto al tema del recurso de casación, pues, esta materia está regulada particularmente por dicha Ley 29 de 1996 y, en ese sentido, el artículo 234 de dicha ley dispone que son aplicables supletoriamente las normas del Código Judicial "siempre que se refieran a materia no regulada en ella", es decir, a supuestos no regulados en esa ley especial, no siendo ello lo que se evidencia en el presente caso.

Así las cosas, la Sala comparte el criterio del Tercer Tribunal Superior al negar el término para la formalización del recurso de casación contra la sentencia de 10 de enero de 2006, dictada por ese mismo Tribunal, en segunda instancia, pues en efecto, la materia específica del negocio ventilado, o bien, la naturaleza del proceso, no admite casación, según lo dispuesto en los cuatro numerales del expresado artículo 233 de la Ley 29 de 1996.

Por las razones anteriores, esta Sala no debe admitir el presente recurso de hecho y, en consecuencia, así debe declararlo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado MELITÓN AGUILAR en su propio nombre y como apoderado legal de la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL AMBIENTE (ANAPRODECA), contra la resolución de 10 de febrero de 2006, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE USO INDEBIDO DE MARCA "DISEÑO" PROPUESTO POR ALVARO AGUILAR AROSEMENA CONTRA JOSÉ ROBERTO MUÑOZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	61-06

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, en su calidad de apoderada judicial de ALVARO AGUILAR, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 10 de febrero de 2006, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso de uso indebido de marca “diseño” que le sigue a JOSÉ ROBERTO MUÑOZ, mediante la cual se declara extemporáneo y sin valor alguno el anuncio de casación que hiciera contra la resolución de 25 de enero de 2006.

Repartido el recurso, se fijó en lista por el término de tres días para que las partes alegaran, lo cual fue aprovechado por ambas.

Corresponde a la Sala decidir si el presente recurso de hecho deber ser admitido, tomando en consideración para ello los requisitos que establece el artículo 1156 del Código Judicial.

En tal sentido, se ha podido constatar que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas oportunamente en la secretaría del tribunal, compareciendo la interesada con ellas, ante esta Corporación Judicial, en el término requerido.

En la resolución que se impugna, consultable de fojas 39 a 40, estimó el Tercer Tribunal Superior que el anuncio de casación presentado por la doctora Celma Moncada en el presente caso era extemporáneo y sin valor alguno, porque dicho memorial fue presentado el día 2 de febrero de 2006, fecha en que se desfijaba el edicto que surtía la notificación de la resolución contra la cual se anunciaba dicho recurso. Al respecto, expresó:

> “...observa la Sala que la representación judicial del Doctor ALVARO AGUILAR AROSEMENA presentó el memorial antes aludido, el día 2 de febrero de 2006, fecha en la cual según se advierte de la foja 1381 (vuelta) del expediente fue desfijado el Edicto No.36-2006 de 26 de enero de 2006.
>
> Al referirse al momento en el que debe presentarse el memorial por el cual se anuncia el recurso de Casación, el artículo 1173 del Código Judicial, señala que ello debe ocurrir dentro de los ‘tres días hábiles siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada’.
>
> Por otro lado, la disposición 1001 del Código Judicial indica que la notificación vía edictal ‘surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado’, en otros términos, es a partir de ese momento en el que la resolución se entiende legalmente notificada a las partes.
>
> Considerando lo anterior, advierte esta Sala Colegiada que el escrito de la Doctora CELMA MONCADA, por el cual anuncia recurso de casación, fue presentado en forma extemporánea, siendo que el artículo 1173 del Estatuto Procesal indica claramente que su recepción procede dentro de los tres días <u>siguientes</u> a aquél en que la resolución se entiende legalmente

notificada, lo cual ocurrió el día 2 de febrero de 2006, en consecuencia, se procederá a declarar nulo y sin valor alguno el escrito antes enunciado.

Por último, se le formula un llamado de atención a la Secretaría de este Tribunal Superior, por haber omitido advertir la forma extemporánea en que fue presentado el escrito cuya nulidad se declara.".

Por su parte, la proponente del recurso de hecho fundamentó, en lo medular, los siguientes hechos:

"...

TERCERO: Mediante sentencia de 25 de enero de 2006, el Tercer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá REVOCÓ la sentencia No.42 del 16 de agosto del 2005, proferida por el Juzgado Noveno del Circuito, Ramo Civil.

TERCERO (sic): El 25 de enero de 2006, a las once de la mañana, se fijó el edicto No.36-2006, donde se notificaba la sentencia anteriormente señalada.

CUARTO: El 2 de febrero de 2006 a las once de la mañana se desfijó dicho edicto.

QUINTO: A las 4:49 P.M. del 2 de febrero de 2006, se presentó mediante escrito, el anuncio de casación, el cual fue recibido debidamente por la Secretaría de dicho Tribunal y no estaba el edicto fijado en la pared.

SEXTO: El 10 de febrero de 2006 se declaró extemporáneo y sin valor alguno el escrito en el cual se enunciaba la casación.

SÉPTIMO: El artículo 1173 del Código Judicial, señala lo siguiente: 'La parte agraviada, que intente recurrir en casación contra la resolución que puede ser impugnada por ese medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al que la resolución haya quedado legalmente notificada".

Si el edicto se desfijó a las once de la mañana, se estaba ya dentro de los tres días siguientes al momento de la presentación del anuncio de casación ya que se dio a las cuatro y cuarenta y nueve de la tarde (4:49 p.m.).

OCTAVO: En adición a lo antes expuesto, vemos que el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice: 'Si la persona quien debe notificarse de una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal".....

NOVENO: En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 1173, señala que el anuncio de casación puede también enunciarse en el acto de notificación, por lo cual se entiende que al momento de presentar el Anuncio de Casación, era evidente que nos estábamos notificando de la Sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil seis (2006)

..."(fs.2-3).

La Sala, al confrontar las constancias procesales que acompañan el recurso, constata que, efectivamente, el día 26 de enero de 2006, a las 11:00 de la mañana, el Tribunal Superior fijó el edicto que notificaba la resolución que pretende impugnarse en casación, mismo que desfijó el 2 de febrero de 2006 a la misma hora (fs.36). Asimismo, que la recurrente presentó el escrito de anuncio de casación ese mismo día, 2 de febrero de 2006, a las 4:49 p.m. (fs. 37).

Ahora bien, con relación al memorial que anuncia la casación, el artículo 1173 del Código Judicial determina el momento en que éste procede cuando dice:

"La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.

...". (Subraya la Sala).

Resulta claro, entonces, que el término para el anuncio de casación es de "tres días siguientes" a la notificación de la resolución. Por tanto, dicho término empieza a correr, como bien lo ha dicho el Tribunal Superior, el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada la resolución contra la cual se anuncia dicho medio extraordinario de impugnación. Asimismo lo indica el artículo 511 de la misma excerta legal, al regular lo concerniente a los términos judiciales, cuando expresa que los términos "en días" empezarán a correr "desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación...".

En el presente caso, la notificación quedó formalmente hecha el día 2 de febrero de 2006, por lo que el término para anunciar la casación empezaba a correr a las 8:00 de la mañana del día siguiente, hora en que inicia el día judicial, el cual termina a las 5:00 de la tarde. Por tanto a la hora y fecha en que fue presentado el anuncio de la casación, aún no se encontraba en el término de los "tres días siguientes", a los que alude la ley.

Por otra parte, la doctrina y jurisprudencia nacional, han sido constantes en manifestar que "el anuncio de la casación debe hacerse dentro de los tres días que siguen a la fecha en que la resolución quedó legalmente notificada; por tanto, no es válido el anuncio hecho en fecha anterior o posterior a dicho término". (Cfr.ARROYO CAMACHO, Dulio, 5 años de Jurisprudencia de las Salas Primera (de lo Civil) y Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, pag.39).

Así las cosas, esta Corporación coincide con el criterio del Tribunal Superior en considerar extemporáneo el memorial contentivo del anuncio de casación hecho por la licenciada CELMA MONCADA contra de la resolución, de 25 de enero de 2006, dictada por ese Cuerpo Colegiado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la licenciada CELMA MONCADA contra la resolución de 10 de febrero de 2006, dictada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

LUIS ALFREDO ACOSTA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL `PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO DE RECLAMACIÓN DE HERENCIA INTERPUESTO POR ANDREA AVELINA ARAUZ JUSTINIANI CONTRA MIGUEL ANGEL ARAUZ JIMÉNEZ Y LUCAS ARAUZ ORTEGA, DECLARADOS HEREDEROS DE ANTONIO ARAUZ JIMÉNEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	315-05

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de reclamación de herencia propuesto por ANDREA AVELINA ARAUZ JUSTINIANI contra MIGUEL ÁNGEL ARAUZ JIMÉNEZ Y LUCAS ARAUZ ORTEGA, declarados herederos de ANTONIO ARAUZ JIMÉNEZ, el licenciado LUIS ALFREDO ACOSTA, actuando como apoderado legal de LUCAS ARAUZ ORTEGA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución que niega la formalización del recurso de casación anunciado, fechada 16 de noviembre de 2005 y proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartido el recurso, se fijó en lista por el término de tres (3) días que la ley procesal establece para que las partes alegaran, lo cual fue aprovechado por ambas. En consecuencia, corresponde a la Sala resolver si admite o no el presente recurso.

Primeramente, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho ha sido interpuesto en tiempo y las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas oportunamente en la secretaría del tribunal, compareciendo el interesado con ellas, ante esta Corporación, en el término requerido.

Encontrándose el presente recurso en la fase de admisibilidad, se consideró necesario solicitar, a través de la Secretaría de esta Sala, el expediente principal al Tribunal Superior, con el fin de decidir lo de lugar.

La Sala advierte que la resolución impugnada de hecho consideró que en este caso no cabe el recurso de casación "puesto que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial" (fs. 30).

Por su parte, el recurrente disconforme con el criterio del Tribunal Superior, en lo medular de su argumentación expresa:

> " La Resolución de 22 (sic) de Noviembre de 2005, proferida por el Primer Tribuna (sic) Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se nos niega el Recurso de Casación anunciado, se basa en que el presente proceso sumario de reclamación de herencia carece de la cuantía mínima exigible por el artículo 1163, numeral 2, por lo que se nos niega el término para formalizar el Recurso de Casación.
>
> Sin embargo esa decisión ciño omite reflexionar sobre si la naturaleza o el asunto, así pues el artículo 1162 del texto único de Código judicial establece, que el objeto del recurso e (sic) casación es enmendar los agravios inferidos a las partes e (sic) resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada o que aún sin esta circunstancia pueden causar perjuicios irreparables o graves en razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.
>
> De esta suerte admiten casación los Autos previstos en los ordinales 2,3,4,5,6,7 del artículo 1164 del Texto Único del Código Judicial. De los cuales nos interesa para el caso en particular que nos ocupa el ordinal 6, que reza "cuando se trate de autos sobre declaraciones de herederos o adjudicaciones de bienes hereditarios"....

Resulta incuestionable que la naturaleza, contenido jurídico y efecto de la resolución fechada 4 de Octubre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es de aquellos que se establece en el numeral 6 del artículo 1164 del Texto Único del Código Judicial..." (fs. 4-5).

Si bien es cierto, como lo alega el recurrente, que por su naturaleza la resolución contra la cual se anunció casación, es de los autos que expresa el numeral 6 del artículo 1164 del Código Judicial, como susceptibles de impugnación a través de este medio extraordinario; no es menos cierto que tratándose de un negocio en el cual se persiguen intereses particulares, debe también tomarse en cuenta el aspecto de la cuantía del proceso, para determinar si procede o no dicho recurso, como lo prevé el artículo 1163 de la misma excerta legal.

Al respeto, observa la Sala que en el caso subjúdice no se fijó en la demanda la cuantía; sin embargo la misma surge de los elementos probatorios que constan en el expediente principal, consultables de foja 14 a16, pues el valor del bien herencial adjudicado asciende a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Balboas (B/16,694.63), cuya cantidad es inferior a los B/.25,000.00 exigibles para poder recurrir en casación, lo que resulta suficiente para que esta Superioridad comparta el criterio del Tribunal Superior, al denegar el término para formalizar la casación, por considerar que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por la ley..

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por LUCAS ARAÚZ ORTEGA, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 16 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de Setenta y Cinco Balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

RODOLFO ESPINO BARAÑANO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DENTRO DEL ROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO GENERAL, S. A. LE SIGUE A ESBA, S.A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO Y RODOLFO ESPINO DURÁN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	285-05

VISTOS:

El licenciado RODOLFO ESPINO BARAÑANO, en su condición de apoderado judicial de RODOLFO ESPINO DURÁN, recurre de hecho contra la decisión proferida el 13 de octubre de 2005 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que BANCO GENERAL, S.A. le sigue a ESBA, S.A., DIOSELINA B. DE ESPINO y RODOLFO ESPINO DURÁN.

Mediante dicha resolución se niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el recurrente, contra la resolución de segunda instancia, fechada 16de mayo de 2005, que confirma la resolución emitida, en primer grado, por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se rechaza de plano, por improcedente, el "Incidente de Pago Total" promovido por la parte demandada.

El Tribunal fundamenta su decisión bajo la motivación que la resolución contra la cual se anuncia la casación "es un Auto de segunda instancia, por el cual se confirma el que rechazó de plano un incidente propuesto dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite, por lo que, obviamente, no es una resolución que decida el fondo de una excepción en un proceso ejecutivo, como lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial...".

El recurrente de hecho, disconforme con la resolución comentada, argumenta en lo medular los siguientes hechos:

"...

SEXTO: A tenor del artículo 712 del Código Judicial, que señala que son apelables, las resoluciones que impiden la tramitación de un incidente y que el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial establece que son susceptibles del recurso de casación, las

resoluciones que resuelven excepciones dentro de un proceso ejecutivo, el Primer Tribunal Superior, negó de manera injusta, la concesión de formalizar el recurso de casación.

SÉPTIMO: Tratándose de un proceso ejecutivo y, ante la proposición de incidentes ya la Sala Primera de lo Civil, mediante fallo de 10 de febrero de 1998 y bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak (q.e.p.d.) admitió y concedió un recurso de hecho.

OCTAVO: Sobre las consideraciones anteriores, plasmadas en los hechos que anteceden el anuncio de casación es procedente" (f. 3).

Ahora bien, el artículo 1156 del Código Judicial, de manera expresa señala que para admitir un recurso de hecho es necesario, entre otros requisitos, que la resolución sea recurrible, cuestión que precisamente se debate en el presente recurso, por tratarse la decisión que se pretende recurrir en casación de un auto que rechaza de plano una excepción o incidencia, la cual de conformidad con el fallo recurrido no encaja dentro de las resoluciones que admiten casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1164 ibídem, pero que el recurrente encuadra dentro del ordinal 1º de la referida norma, específicamente las que se refieren a las que deciden excepciones en procesos ejecutivo.

La Sala en reiteradas ocasiones ha venido manteniendo el criterio que la resolución que rechaza de plano una excepción no guarda relación con el fondo del proceso, es decir, mediante ella no se resuelve la causa principal del negocio jurídico sino que se impide la tramitación procesal de una cuestión accesoria o incidental alegada en la vía ordinaria por una de las partes, en uso de su derecho. De allí, pues, que la resolución que se pretende recurrir en casación, técnica y propiamente tal, no reviste el carácter de sentencia, al cual alude el numeral 1 del artículo 1164 de la excerta legal antes mencionada, pues sus efectos no conllevan la finalización del proceso principal sino la imposibilidad de tramitación de lo excepcionado. Por consiguiente, al igual que lo adelantara el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, esta Superioridad arriba a la conclusión que el auto objeto del recurso de casación anunciado, por su naturaleza, no es de aquellos susceptibles de impugnación a través de ese medio extraordinario de impugnación.

Con relación a lo expuesto, la Sala se pronunció en fallo de 28 de septiembre de 2000, en los siguientes términos:

"...En ese sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación:

La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación. (Resolución de 3 de septiembre).

En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado". (Cfr. Registro Judicial, Septiembre-2000, págs. 304-305).

Así las cosas, debe la Sala inadmitir el recurso de hecho propuesto, pues la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación no se ajusta a ninguno de los supuestos que, de manera taxativa, enumera el referido artículo 1164 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por RODOLFO ESPINO DURÁN, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 13 de octubre de 2005 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las imperativas costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JOSÉ A. TROYANO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR UNISISTEMAS, S. A. CONTRA TRACTOMÓVIL, S.A. Y EMPRESAS AFILIADAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006

Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 19-06

VISTOS:

El licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, en su condición de apoderado judicial de UNISISTEMAS, S.A., ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 9 de diciembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a TRACTOMÓVIL, S.A. y EMPRESAS AFILIADAS.

Cumplidas las reglas de reparto, este negocio se fijó en lista para que las partes presentaran alegatos por escrito, conforme lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, término que sólo fue aprovechado por el opositor, tal como consta de fojas 49 a 51.

Para resolver la admisibilidad del presente recurso de hecho, la Sala debe verificar si en este caso se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1156 ibídem, que son los que a continuación se detallan:

1.Que la respectiva resolución sea recurrible;

2.Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez;

3.Que la copia se pida y se retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

La resolución objeto del presente recurso de hecho es la proferida el 7 de octubre de 2005, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia niega el Recurso de Casación anunciado por el Licenciado SAMUEL JIMENEZ VÁSQUEZ, apoderado judicial de la sociedad UNISISTEMAS, S.A. En la parte medular de dicha resolución, cuya copia reposa a fojas 36-37, se expresa lo siguiente:

La mencionada resolución tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

"Como ha quedado reseñado en párrafos precedentes, para la fecha en la que la apoderada judicial de DISTRIBUIDORA BURROUGHS, S.A. (ahora UNISISTEMAS, S.A.) anunció el recurso de casación contra el Auto de fecha 7 de octubre de 2005, dicha persona jurídica no había cancelado las costas impuestas por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Distrito Judicial de Panamá a través del Auto Nº1000 (sic) de fecha 15 de diciembre de 2000, que se encuentra debidamente ejecutoriado, y cuya lectura es consultable a fojas 84-89 del expediente principal, morosidad esta de la cual se hizo mérito la Juez del grado inferior, mediante Auto Nº 1193 de fecha 4 de febrero de 2002 (ver foja 128 del cuaderno principal).

Queda claro, entonces, de lo arriba expresado, que para la fecha en la que el citado apoderado judicial de DISTRIBUIDORA BURROUGHS,, S.A. (ahora UNISISTEMAS, S.A.) anunció el recurso de casacion contra el Auto de fecha 7 de octubre de 2005, dicha persona jurídica se encontraba en mora en el pago de las referidas costas, por lo que le asiste razón al Licenciado JAVIER VANEGAS HEART, apoderado judicial sustituto de TRACTOMÓVIL, S.A., al solicitar que se tenga como no presentado el recurso de casación anunciado por la parte actora contra el Auto de fecha 7 de octubre de 2005, a lo que procede, no sin antes reproducir, a manera de ilustración sobre la materia tratada, aspectos relevantes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación que promovieran ambas partes del Proceso Ordinario propuesto por TECNOLOGÍA EN MANIOBRA, S.A. contra ASTILLERO BALBOA, S.A.

'Luego del examen de la actuación, la Sala concluye que se ha violado el artículo 1066 del Código Judicial ya que el demandado moroso fue oído en el proceso, al anunciar apelación y solicitar pruebas en segunda instancia, sin haber pagado las costas que había sido condenado en un incidente. Este hecho fue objeto de reclamo presentado por el demandante sin haber gestionado previamente, es decir, sin haber hecho gestión alguna en el proceso entre la actuación del anuncio de apelación hecho por el moroso y la presentación de su reclamo.

Cuando se oye en el proceso a una parte morosa en costas, y la contraparte presenta el reclamo correspondiente procede la anulación de lo actuado. Por el contrario, si oída la parte morosa, gestiona la contraparte sin haber reclamado, se convalida la actuación. En este sentido, la gestión de la parte favorecida en costas que le impide obtener la anulacion de actuaciones en que se haya oído a la parte morosa, es aquella que se produce luego de que el moroso haya sido oído indebidamente en el proceso. Como bien sostiene la parte demandante-recurrente en casación, "en relación con cada acto de gestión de la parte condenada en costas, sin haber pagado las mismas, el hecho de que la contraparte porteriormente (sic) cumpla a su vez una gestión, tiene el efecto de sanear el acto de la parte condenada en costas'.

La violación del citado artículo 1066 del Código Judicial, al haberse resuelto una ampliación inaudible, trajo como consecuencia el desconocimiento del carácter de ejecutoriada que debió otorgarse a la sentencia de 20 de mayo de 1991, infringiéndose el 1021del mismo Código que establece la obligatoriedad en el cumplimiento de toda resolución ejecutoriada y, permite exigir su ejecución. Es decir que le otorga carácter ejecutivo a la sentencia'.

Similar criterio jurídico al anterior transcrito, se extrae de la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 1993, dictada por el Pleno de esta máxima Autoridad Judicial

.....
.....

Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la Solicitud que formula el Licenciado JAVIER VANEGAS HEART, apoderado judicial sustituto de la sociedad demandante, en el sentido de tener como no presentado el recurso de casación anunciado y formalizado por el apoderado judicial de DISTRIBUIDORA BURROUGHS, S.A. (ahora UNISISTEMAS, S.A.) contra el Auto de fecha 7 de octubre de 2005.

...." (fs.36-41).

De lo transcrito, queda claro que la negativa por parte del Tribunal Superior se basó en el "escrito de advertencia" presentado por el licenciado JAVIER VANEGAS HEART, apoderado judicial de la demandada, TRACTOMÓVIL, S.A." por el cual solicita que la parte demandante no sea oída en casación porque se mantiene morosa en el pago de unas costas a las que fue condenada por la Juez de primera instancia, mediante Auto No. 10000, de 15 de diciembre de 2000.

Al confrontar las pieza procesales del caso, advierte la Sala que, efectivamente, el 20 de octubre de 2005 el procurador judicial de la parte demandante anunció recurso de casación contra la resolución de 7 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia (fs.29), el cual fue presentado dentro del término legal, el 24 de noviembre de 2005, Sin embargo, se percata la Sala, que oportunamente, es decir, el 27 de octubre de 2005, el apoderado judicial de TRACTOMÓVIL, S.A. presenta un memorial por el cual solicita al Tribunal Superior, con fundamento en el artículo 1080 del Código Judicial, que no sea oída en casación la parte demandante, por mantenerse morosa en el pago de unas costas a las que fue condenada por la juzgadora primaria (fs. 73-74).

Con relación a lo expuesto, esta Superioridad ha podido constatar a fojas 84-89 del expediente principal, que ciertamente la sociedad demandante, DISTRIBUIDORA BURROUGHS PANAMÁ, S.A (ahora UNISISTEMAS,S.A.) fue condenada, mediante Auto No.10000, de 15 de diciembre de 2005, al pago de B/.20,012.50 en concepto de costas a favor de la demandada; empero, no consta en el expediente que las mismas hayan sido canceladas. Ello, significa, pues, que existe morosidad en el pago de costas por parte de la demandante, lo que imposibilita que pueda ser oída en casación, máxime cuando ello ha sido reclamado oportunamente por la parte favorecida con el pago de esas costas, conforme lo exige la norma procesal antes mencionada.

Aunado a ello, también cabe mencionar que, antes del aludido reclamo presentado por el apoderado judicial de TRACTOMOVIL, S.A., ya existía en el expediente principal (fs.128) el Auto Nº1193 de 4 de febrero de 2002, por el cual la Juez Primera de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, había determinado que DISTRIBUIDORA BURROUGHS PANAMA, (ahora UNISISTEMAS, S.A.) no podía ser oída en el proceso hasta tanto consignara las costas respectivas, resolución que, incluso, posteriormente fue considerada en el incidente de daños y perjuicios para negar una petición hecha por el abogado de la empresa demandante, tal como se aprecia a foja 27 de ese cuaderno.

Así las cosas, la Sala ha podido verificar que la recurrente se mantiene aún en morosidad en el pago de costas dentro del proceso principal, razón suficiente para validar lo decidido por el Tribunal Superior, en el sentido de tener como no presentado el recurso de casación anunciado y formalizado por el apoderado judicial de UNISISTEMAS, S.A, lo que conlleva la inadmisión del presente recurso de hecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VASQUEZ, en representación de UNISISTEMAS, S.A. contra la resolución de 9 de diciembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial..

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR TERESA CHAMI ZARCO CONTRA LA SENTENCIA Nº 139 DEL 17 DE MARZO DE 2005, PROFERIDA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ROBERTO YANGÜEZ APARICIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Octubre de 2006

Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 220-2006

VISTOS:

El licenciado Lucas Olmos Chavarría, actuando en representación de Teresa Chami Zarco, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia Nº 139 de 17 de marzo de 2005, proferida por el Juzgado Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial dentro del proceso especial de reconocimiento de su hija menor contra Roberto Yangüez Aparicio.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se encuentra en este despacho para proveer, pero conforme a la facultad establecida en el artículo 1212 del Código Judicial, el Magistrado sustanciador considera que debe rechazarlo de plano, por ser manifiestamente improcedente, según se explica a continuación.

La demanda de revisión cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1209 del Código Judicial, entre los cuales se encuentra la cita de la causal invocada, contenida en el numeral 3 del artículo 1204 y los hechos que le sirven de fundamento y que se transcriben textualmente a continuación:

> "PRIMERO: Que el cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004) la señora TERESA CHAMÍ ZARCO presentó formal declaración jurada ante la dirección Provincial del Registro Civil referente al no reconocimiento de su hija menor NAYROBIS CAROLINE CHAMI contra Roberto Yangüez Aparicio.
>
> SEGUNDO: Como parte del proceso especial de reconocimiento de paternidad, dicha solicitud y expediente, fueron remitidos al Juzgado Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial como juzgado competente, siendo recibidos el dieciséis (16) de noviembre de dos mil cuatro (2004) en la secretaría judicial.
>
> TERCERO: Dicha solicitud fue admitida por el Juzgado Seccional de Familia y fijó fecha para la realización de la prueba de marcador genético o ADN para el dieciocho de enero de dos mil cinco (2005) a las 8:00 A.M. a la cual debían comparecer la madre, el supuesto padre biológico y la menor Nayrobis Carolina Chami.
>
> CUARTO: Que a dicha fecha sólo compareció el señor Roberto Yangüez Aparicio, mas no la madre de la menor por causas de fuerza mayor que le impidieron asistir al laboratorio para que se le tomase la muestra.
>
> QUINTO: Que posteriormente el Juzgado fijó una nueva fecha para que se llevase a cabo la prueba y nuevamente por problemas de la señora Teresa Chami, quien es una mujer de escasos recursos económicos, no pudo asistir a la segunda fecha fijada para el veinticinco (25) de febrero de (2005).
>
> SEXTO: Que dicho expediente fue remitido a la Fiscalía Especializada en asuntos de Familia y el Menor del Tercer Circuito Judicial para que emitiera concepto. Dicha vista fiscal recomendó negar la solicitud interpuesta por la señora Teresa Chami por considerar que la paternidad del señor Roberto Yangüez no había sido probada. De igual forma el Juzgado Seccional de Familia, por medio de la Sentencia Nº 139 de diecisiete de marzo de dos mil cinco NIEGA la solicitud de la madre y DECLARA NO PROBADA la paternidad del demandado, coincidiendo con el criterio expresado por el Ministerio Público.
>
> SÉPTIMO: De igual forma, por medio de la Sentencia Nº 139 de 17 de marzo de 2005, el Juzgado Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial, declara NO PROBADA la paternidad y negar la solicitud impetrada por Teresa Chami Zarco, además de ordenar compulsar copias al Ministerio Público para que se adelantara la investigación por la presunta comisión de Delito de Falso Testimonio.
>
> OCTAVO: Que por medio de la Resolución Nº 192 de dos (2) de mayo de 2006, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial se determinó que no existía delito alguno ya que al expediente fue incorporado el resultado del marcador genético o prueba de ADN, arrojando un resultado positivo de la paternidad del señor Roberto Yangüez con relación a la menor NAYROBIS CHAMI, ordenando a su vez el archivo del expediente penal." (fs. 2 y 3)

No obstante, al confrontar los hechos con la causal de revisión invocada, es evidente que los mismos no guardan ninguna relación con esta y además, que la sentencia cuya revisión se pide, no es de las que son susceptibles de ella. Veamos.

El artículo 1204 del Código Judicial establece que : "Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos..." entre los que se encuentra el establecido en el citado numeral 3, según el cual "Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia;".

Se observa, que en el presente caso, la sentencia no ha sido dictada por un Tribunal Superior en segunda instancia, sino por un Juzgado Seccional de Familia en primera instancia, dentro de un proceso especial de reconocimiento de paternidad (filiación), que es susceptible del recurso de apelación, pero que no existe constancia en el expediente que haya sido recurrida.

Además que la sentencia impugnada no reúne las características descritas en el primer párrafo del artículo 1204 del Código Judicial, se observa, tal como ya se señaló, que los hechos que fundamentan la causal no guardan ninguna relación con la misma; ya que ella exige que la sentencia cuya revisión se pide haya sido dictada con fundamento en el testimonio de testigos que hayan sido condenados por falsedad en las declaraciones que lo fundaron y en el presente caso, la sentencia tuvo como fundamento la no comparecencia de la madre y de la menor a practicarse la prueba de ADN; lo que con posterioridad a la decisión objeto del recurso de revisión, provocó la remisión del expediente al Ministerio Público para que se investigara la presunta comisión de delito de falso testimonio de lo declarado bajo juramento por la señora Chami Zarco.

Como se observa, el supuesto falso testimonio no guarda ninguna relación con el fundamento probatorio que sirvió al juzgador para emitir la sentencia Nº 139 de 17 de marzo de 2005 y por ello, la causal citada no es idónea para pedir la revisión de la misma.

En virtud de lo señalado, corresponde rechazar de plano el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 1213 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Lucas Olmos Chavarría, actuando en representación de Teresa Chami Zarco, contra la sentencia Nº 139 de 17 de marzo de 2005, proferida por el Juzgado Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial dentro del proceso especial de reconocimiento de su hija menor contra Roberto Yangüez Aparicio.

Sin costas.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

FAMILIA

Casación

ILEANA BENS E IVETTE BENS RECURREN EN CASACIÓN EN EL MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR LISBETH YASCELIS JIMENEZ CHONG CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ISAAC ALI BENS FRANCESCHI (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Familia Casación
Expediente:	322-06

VISTOS:

El licenciado JULIO RODRÍGUEZ, actuando como apoderado judicial de ILEANA BENS e IVETTE BENS, ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de matrimonio de hecho post mortem promovido por LISBETH YASCELIS JIMENEZ CHONG contra sus representadas.

Cumplido el reparto del negocio, el mismo se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas (fs.699-675).

Asimismo, por la naturaleza del proceso, se le corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso, lo cual hizo mediante la Vista No.7, de 10 de febrero de 2006, recomendando su admisión (fs.677-679).

Al vencimiento de dicho término, le corresponde a la Sala examinar el recurso, conforme a los presupuestos que establecen los artículos 1175, 1180 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, se advierte, primeramente, que el recurso fue interpuesto en tiempo y la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo permite la ley.

En cuanto al escrito de formalización del recurso (fs.690 a 691), se observa que ha sido invocada una causal, expresada en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", que está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento a la causal expresan lo siguiente:

> "PRIMERO: La sentencia recurrida, otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la parte demandante a saber: Sarah Bens de Robinson (fs 235 a 244); Enilda Cedeño de Pimentel (fs. 245 a 249) y Felix Torrero (fs. 250 a 254), cuando ninguno de ellos era vecino de alguno de los tres domicilios conyugales, declarados por la parte demandante.
>
> SEGUNDO: Al reconocer valor probatorio a los testimonios antes mencionados, cuando los mismos no cumplían con los requisitos legales exigidos, se declaró probado un matrimonio de hecho, sin que la parte demandante hubiere presentado el medio especial de prueba exigido en la Jurisdicción Especial de Familia, influyendo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Estima la Sala que los motivos transcritos han sido redactados de manera argumentativa y no expositiva, incluyendo alegaciones abstractas que no constituyen cargos específicos y claros contra el fallo impugnado, como lo exige la técnica de casación. Si bien aparecen identificados en ellos los medios probatorios considerados mal valorados, debe el recurrente expresar además, cómo y porqué se incurrió en el error probatorio, cuya consecuencia influyó en lo dispositivo del fallo.

Adicionalmente, en el apartado concerniente a las disposiciones legales consideradas infringidas, el recurrente solamente refiere los artículos 798 y 53 del Código de Familia; sin embargo, omite citar y explicar las normas del Código Judicial que regulan el sistema de valoración de pruebas, es decir, la de carácter general y la del medio probatorio especificado, las cuales son obligatorias en esta modalidad de fondo.

Visto lo anterior, se estima que dichas anomalías permiten su corrección, lo que deberá hacer el recurrente dentro del término de ley, conforme lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad del ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación promovido por ILEANA BENS e IVETTE BENS, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

PANAMA PORTS COMPANY, SA. Y M/N SEA GUARDIAN, APELAN CONTRA LA SENTENCIA NQ10 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITINO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA PORTS, S. A. LE SIGUE A MN SEA GUARDIAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	36-05

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando como apoderados especiales de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha solicitado Aclaración de la Sentencia de 16 de mayo de 2006 proferida por esta Sala de lo Civil dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PANAMA PORTS COMPANY, S.A. instauró contra M/N SEA GUARDIAN.

El escrito de solicitud de aclaración o modificación de sentencia, visible de fojas 1037 a 1039, se fundamenta en el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo y recae específicamente en aspecto relativo a la condena en costas. Sobre este particular, explica el petente que, la sentencia de primera instancia fue modificada en el sentido de que se declaró probada la pretensión de la actora condenandose a la M/N SEA GUARDIAN por el monto de B/61,781.55, en lugar de por la suma de B/33,979.85 como lo había hecho el a-quo (cantidad que, según el juez primario, representaba el 55% de la culpa o negligencia). Sin embargo, en el fallo de segunda instancia, proferido por la Sala Civil, no se modificó o aumentó el punto relativo a la condena en costas en base a la suma que finalmente debía pagar la demandada y se mantuvo el monto de B/7,795.97, en base al cálculo que había hecho el Segundo Tribunal Marítimo en atención a la condena inicial.

Luego del examen de las consideraciones expuesta, a juicio de esta Corporación, le asiste razón al solicitante en cuanto el error incurrido al no haber efectuado el nuevo cálculo de las costas por el trabajo en derecho, que correspondía a la parte actora, de acuerdo al aumento del monto de la condena principal. Consecuentemente se pasará a realizar la corrección pertinente.

Siendo entonces la suma a pagar por un total de B/61, 781.55, según la Tarifa de Honorarios Profesionales de Abogados, el cálculo para la correspondiente condena en costas sería el siguiente:

CUANTIA	%	COSTAS
US$20,000.00	25%	US$5,000.00
US$41,781.55	20%	US$8,356.31
TOTAL 61,781.55		= US$13,356.31

Aclarado el punto relativo a la condena en costas dentro de la parte resolutiva de la sentencia proferida por esta Sala de la Corte, se procederá a efectuar la modificación pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia de 16 de mayo de 2006 dictada por esta Sala dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A. le sigue a la M/N SEA GUARDIAN, que quedará así:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la pretensión de la parte demandante, PANAMA PORTS COMPANY, S.A., en la causa de pedir en este proceso, por el monto de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN BALBOA CON 55/100(B/61,781.55);

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS por trabajo en derecho a la parte demandada por un monto de TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 31/100 (B/.13,356.31); y, CONFIRMA el TERCER punto del fallo de primera instancia.

Las costas de segunda instancia quedan compensadas debido a que ambas partes apelaron.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

APELACIÓN INTERPUESTA POR JOSE GONZALEZ JORGE CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 3 DEL 15 DE ABRIL DE 2003 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE JOSÉ GONZALEZ JORGE LE SIGUE A "M/N TAURUS I". PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	203-03

V I S TOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por JOSÉ GONZÁLEZ JORGE contra "M/N TAURUS I", ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia No. 3 de 15 de abril de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución impugnada (foja 2016 a 2044) resolvió lo siguiente:

"CONDENAR a la "M/N TAURUS I" a pagarle a JOSÉ GONZÁLEZ JORGE la suma de VEINTE MIL CIENTO DOCE CON 00/100 (B/.20,112.00) en concepto de indemnización por incapacidad absoluta y temporal.

CONDENAR a la "M/N TAURUS I" a pagarle a JOSÉ GONZÁLEZ JORGE la cantidad de VEINTE MIL CON 00/100 (B/20,000.00) en concepto de daño moral.

SE ORDENA devolver a la firma MORGAN & MORGAN la suma de MIL BALBOAS CON 00/.1,000.00 consignadas para responder de los posibles daños y perjuicios que deriven de la medida cautelar solicitada.

SE FIJAN los honorarios de la firma MORGAN & MORGAN en razón de ¼ del 35% de la cuantía reconocida a favor del demandante. Además, se ORDENA reembolsar a favor de la firma MORGAN & MORGAN la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 55/100 (B/.778.55) en concepto gastos de oficina y de custodia y mantenimiento del secuestro de la "M/N TAURUS I", sumas que se harán efectivas a través de la Garantía Bancaria No. CEX5/01/363 expedida por el Banco Mercantil del Istmo, S. A., garantía que cubre el capital, costas y gastos del presente proceso. Dichas sumas que se harán efectivas una vez esté debidamente ejecutoriada la presente resolución.

CONDENAR igualmente a la "M/N TAURUS I" al pago de costas por el trabajo en derecho las cuales se fijan en la cantidad de B/9,022.40.

SE NIEGAN las indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante, además de la establecida en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo en Venezuela.

LIQUIDESE por Secretaría los demás gastos del proceso a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo 430 de la Ley No. 8 de 1982, más los intereses los cuales se calcularán a partir de la ejecutoría de la presente resolución."

I ANTECEDENTES DEL CASO

Consta en autos que la presente causa inició su tramitación en el Tribunal Marítimo de Panamá, hoy día Primer Tribunal Marítimo de Panamá, cuya titular era y aún continúa siendo, el Doctor CALIXTO MALCOM.

Sin embargo, este juzgador se vio inhabilitado para conocer del proceso porque, mediante resolución de 14 de enero de 2002 (foja 169), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció mérito legal al incidente de recusación que contra él promovió la firma forense MORGAN & MORGAN.

A consecuencia de este pronunciamiento, la Sala Civil dispuso que el negocio continuará siendo conocido por el suplente del juez MALCOM.

Sin embargo, este reemplazo no llegó a concretizarse porque, en virtud de la creación del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, los Magistrados que en aquel entonces integraban la Sala Civil, mediante resolución de 3 de octubre de 2001 (foja 164 a 168), adscribieron a dicho despacho, el conocimiento de la causa.

Cuando el expediente ingresó al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, se encontraba pendiente de resolver una solicitud de revisión y corrección de demanda formulada por el Licenciado José Espino Sagel, quien en ese entonces ostentaba la representación judicial de "M/N TAURUS I". Esta petición fue acogida mediante Auto No. 29 de 22 de abril de 2002 (foja 182).

En atención a dicha resolución, los abogados de JOSÉ GONZÁLEZ JORGE fijaron la cuantía de la demanda en US$ 505,052.00, y detallaron que este monto comprendía los siguientes rubros:

LUCRO CESANTE	US$ 382,128.00
MAREA DE MARZO	US$ 924.00
DAÑO EMERGENTE	US$ 22,000.00
DAÑO MORAL	US$ 100,000.00

Las circunstancias que motivan el reclamo de JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, están descritas, básicamente, entre el hecho primero y décimo de la demanda corregida (foja 190 a 194), mismos que la Sala se permite transcribir:

"PRIMERO: El demandante es marino de profesión, con más de 25 años de experiencia con varias compañías en diversas motonaves pesqueras.

SEGUNDO: La demandada es una motonave de bandera venezolana que se dedica, entre otras cosas, a la captura y pesca del atún.

TERCERO: En el mes de julio de 2000, el demandante laboraba como Speedbotero y Ayudante de Cofa a bordo de la demandada, bajo un contrato de trabajo con los propietarios/operadores de la misma.

CUARTO: El día 25 de julio de 2000, aproximadamente a las 19:00 horas, mientras participaba en labores de estiba de red –en la parte estribor de popa de la demandada- luego de terminar una faena de pesca, un atún de aproximadamente 80 libras se desplomó sobre la cabeza del demandante, produciéndole varias lesiones en el cuello y la espina dorsal. El atún que causo (sic) la lesión se había quedado trabado en la red, y se desprendió al momento en que la red era subida por medio de la grúa o pluma de la demandada, sin que en ningún momento se tomaran las medidas preventivas que hubieran podido evitar el accidente. El accidente en cuestión fue producto de la culpa o negligencia de la demandada, a través de sus propietarios/operadores y/o sus empleados.

QUINTO: El 26 de julio de 2000, el demandante fue desembarcado en el Puerto de Balboa, y trasladado a la Clínica Einstein, en donde se le hicieron unos exámenes preliminares. Concluidos estos (sic), el demandante fue internado en el Centro Médico Paitilla.

SEXTO: El demandante fue examinado por varios médicos (entre ellos los neurocirujanos Dr. Diógenes Harris, Dr. Francisco Sánchez Cárdenas, y Dr. Avelino Gutiérrez), todos los cuales estuvieron de acuerdo en que era necesario intervenirlo quirúrgicamente a la brevedad posible. Sin embargo, los propietarios/operadores de la demandada retrasaron dolosamente por más de 30 días su aprobación a la intervención quirúrgica recomendada por los médicos, la cual finalmente se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2000.

SÉPTIMO: Durante los aproximadamente 45 días que el demandante estuvo hospitalizado, tuvo que llevar cuello ortopédico. El atraso de los propietarios/operadores de la demandada en aprobar le (sic) intervención quirúrgica recomendada por los médicos provocó la formación de callosidades en las vértebras lesionadas por el accidente. Aunado a esto, la situación de incertidumbre creada por los propietarios /operadores de la demandada le causó al demandante un estado de ansiedad y depresión emocional durante su hospitalización, por lo que fue necesario que le suministraran numerosas dosis de tranquilizantes y pastillas para dormir.

OCTAVO: Las secuelas del accidente del 25 de junio de 2000 aún afligen al demandante, y produjeron su incapacidad permanente para ejercer su oficio de marino, tal y como claramente lo afirma el reporte médico preparado por el Dr. Avelino E. Gutiérrez, médico neurocirujano, el cual reza en su parte relevante como a continuación transcribimos (ver prueba No. 3):

"Actualmente el Sr. González (sic) presenta Espasmos Musculares Retrocervicales recurrentes y limitación funcional de la Columna Cervical así como mareos ocasionales.

Es nuestra opinión que el Sr. González (sic) no tiene la capacidad funcional de su Columna Cervical para realizar labores de Pesca Comercial (Barco Pesquero) por lo cual considero Incapacitado para dichas labores cualesquiera que sean."

NOVENO: Como resultado del accidente descrito en el hecho Cuarto de este escrito, el demandante se ha visto afectado por dolores crónicos en el cuello y mareos, limitación funcional en el cuello, así como molestias en su pierna derecha a la altura de la cintura (debido a que le fue extraída masa ósea de esa área para un transplante en el cuello), y molestias al dormir (no puede dormir de lado), entre otras. Además, las enfermedades comunes (resfriados, gripe, etc.) acentúan los dolores y molestias que surgen en su cuello.

DÉCIMO: Debido al accidente aludido, el demandante ha quedado incapacitado de por vida para ejercer la única profesión que ha ejercido y que sabe desempeñar. Dada la naturaleza de la lesión y sus secuelas, el demandante no es empleable en el tipo de oficio para el que es apto. Actualmente el demandante se encuentra desempleado.

..."

Por su parte, la embarcación demandada aceptó algunos de los hechos expuestos en la demanda, se opuso a otros y se manifestó en desacuerdo con la cuantía reclamada (cf. foja 232 y 233).

Sobre este punto, es pertinente señalar que en el transcurso del proceso, tanto el actor como la parte demandada, cambiaron sus respectivos apoderados judiciales. Así, JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, a partir del 6 de mayo de 2002 (foja 208), es representado por la firma forense MONCADA & MONCADA; mientras que los intereses de la "M/N TAURUS I", desde el 26 de junio de 2002 (foja 299) los defiende el despacho jurídico PITTY & ASOCIADOS.

El 26 de junio de 2002 se celebró la audiencia preliminar (foja 572 a 609). En este acto las partes reconocieron que JOSÉ GONZÁLEZ JORGE sufrió un accidente a bordo de "M/N TAURUS I", que en ésta se desempeñaba como marino y acordaron también que el derecho sustantivo venezolano resolvería el pleito.

Como resultado del debate suscitado a lo largo de la celebración de la audiencia ordinaria (25 de noviembre al 3 de diciembre de 2002 -foja 1400 a 2012-), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dictó la resolución apelada.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

POR LA PARTE DEMANDADA

Mediante libelo consultable de foja 2060 a 2068, el apoderado judicial de la "M/N TAURUS I" censuró la sentencia No. 3 de 15 abril de 2003, expedida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en los siguientes aspectos: 1) el tipo de incapacidad que la Juez Segunda del Tribunal Marítimo de Panamá dictaminó padece JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, 2) la indemnización en concepto de daño moral y 3) la condena en costas.

También explicó porque, a su juicio, JOSÉ GONZÁLEZ JORGE no tiene derecho a percibir indemnización por lucro cesante y daño emergente, ni al pago de los salarios adeudados; requerimientos que, si bien no reconoció el juzgador primario, forman parte de la pretensión del actor, incluso en esta segunda instancia.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

POR LA PARTE DEMANDANTE

Mediante este extenso y confuso escrito, consultable de foja 2069 a 2092, la apoderada judicial de JOSÉ GONZÁLEZ JORGE solicitó la modificación de la sentencia No. 3 de 15 abril de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo, en los siguientes términos: 1) Condenar a la "M/N TAURUS I" a pagar a JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, las indemnizaciones que por culpa o actuación negligente establecen tanto la Ley Orgánica y de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Venezuela, como el Código Civil de ese país; 2) Condenar a la "M/N TAURUS I" a pagar a JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, en concepto de daño emergente la cantidad de US$ 22,000.00 y en concepto de lucro cesante US$ 382,128.00; 3) dictaminar que la incapacidad que padece JOSÉ GONZÁLEZ JORGE es absoluta y permanente; 4) aumentar la cuantía de la condena por daño moral a la suma de US$ 100,000.00; y 5) condenar a la "M/N TAURUS I" al pago de QUINIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y DOS, más costas, gastos e intereses.

ANÁLISIS DE LA SALA CIVIL

Identificadas las situaciones que ocasionan la disconformidad de los recurrentes, corresponde a la Sala decidir el mérito de los recursos recién descritos.

Sin embargo, previo al análisis de fondo del recurso de apelación contra resoluciones marítimas, esta Sala ha acostumbrado abordar el aspecto de la competencia, y en base a éste, identificar qué tipo de imputaciones admiten revisión ante esta segunda instancia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia adquiere competencia para conocer del recuso de apelación contra resoluciones de los Tribunales Marítimos, por disposición del artículo 481 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento" (en lo sucesivo este texto legal será identificado bajo las siglas L.P.M.).

No obstante, el ámbito de conocimiento de la Sala Civil en las apelaciones marítimas, no abarca, como ocurre en otras jurisdicciones, la revisión de todo lo acontecido en primera instancia; sino, por el contrario, dicho estudio se circunscribe única y exclusivamente a asuntos de derecho, conforme lo prevé el artículo 483 lex citae, que a la letra dice lo siguiente:

> "ARTÍCULO 483. En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia."

Fundamentada en la norma transcrita, esta Sala Civil, en múltiples ocasiones, se ha abstenido de enjuiciar tanto los elementos fácticos, como los aspectos probatorios tomados en cuenta por los Tribunales Marítimos para la dictación de la resolución apelada.

A continuación se transcriben algunos de estos precedentes:

Sentencia de 24 de febrero de 1994: -JOAO E. DA SILVA VIEIRA –vs- M/N BOLD ADVENTURES

"...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elementos probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucha más restrictiva que la casación porque no contempla los errores, probatorios, lo cual a todas luces resulta lógica debido a la percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma".

Sentencia de 30 de julio de 1996: -PANAMÁ MARINE SAFETY & SUPPLY CO., S.A. (PANAMÁ MARINE) –vs- PETROLEOS MEXICANOS, S.A. (PEMEX, S.A.) y CANTIERI NAVALI ITALIANI, S.P.A. (FINCANTIERI)

"Debe la Sala, como cuestión previa, determinar la competencia y sus límites, para conocer y decidir el recurso interpuesto. Por ello, debe analizar la naturaleza de la competencia que para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal Marítimo, le confiere el ordenamiento jurídico procesal en la materia.

Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe al ordenamiento.

Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión de los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y carecer, por lo tanto, de competencia para pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido tomados en cuenta por el TRIBUNAL MARÍTIMO".

Sentencia de 30 de julio de 1996: -VENUS LINES INC. –vs- M/N RO RO SPRINTER-

"Circunscrito en sus límites procesales el conocimiento de la Sala del recurso de casación (debió decir "apelación"), resulta evidente que, para resolver las censuras que le endilga el apelante a la sentencia apelada, resultaría necesario que la Sala examinase todo el material probatorio y ponderase la actividad valorativa de dicho material por parte del juzgador primario, para determinar si el Tribunal Marítimo, al momento de decidir la causa, respetó las reglas procesales en materia (de) valoración de la prueba, como alega el recurrente, para lo que la Sala, en funciones de Tribunal de Apelaciones, carece en absoluto de competencia, en términos generales, por disposición expresa del artículo 483 del Código de Procedimiento (Ley 8ª de 1982, y sus modificaciones, al cual se referirá como CPM). Es evidente, por ello que la Sala debe abstenerse de analizar y decidir la censura por defectuosa valoración de la prueba, por las razones que han quedado apuntadas más arriba".

Sentencia de 10 de febrero de 1999: -CROWLEY AMERICAN TRANSPORT, INC. –vs- M/N LARGO REMO.

"Es evidente que la censura a la sentencia recurrida, en parte, es por haber valorado de manera incorrecta el material probatoria, desconociéndolo, por lo que no la cabe la menor duda a la Sala la imposibilidad de pronunciarse sobre este aspecto de la censura, por encontrarse dentro de la limitación que, en cuanto a competencia para conocer y decidir el recurso de apelación en las causas marítimas, consagra el ordenamiento jurídico procesal marítimo. La Sala ha podido apreciar que, en efecto, el apelante pretende que la Sala examine los criterios valorativos del Tribunal Marítimo, lo que dice relación inmediata de la postura del Tribunal Marítimo frente a la fijación de los hechos y su correspondiente peso en la solución de la controversia, aspectos éstos para los cuales claramente carece de competencia la Sala, y no puede, por lo tanto, pronunciarse sobre estos aspectos contenidos en ambas apelaciones".

Como es de notar, los extractos transcritos establecen categóricamente la prohibición o incompetencia de la Sala Civil para valorar, respecto de resoluciones marítimas, el material probatorio aportado y examinado en primera instancia.

Sin embargo, este principio ha sido inobservado ante situaciones extraordinariamente excepcionales en las que, además de ser palmaria y fehacientemente evidente la incorrecta valoración de las piezas probatorias en primera instancia, dicho yerro probatoria ha ocasionado la vulneración de derechos fundamentales del recurrente.

Así lo expresó esta Sala Civil en fallo calendado 4 de junio de 1993, en el que explicó lo siguiente:

"Pues bien, a juicio de la Corte, el citado art. 483 de la Ley 8a establece una regla genérica que instituye la obligación de esta Superioridad de analizar los cuestionamientos presentados por los apelantes, en los que ponen en duda la aplicación del derecho que realiza el Tribunal Marítimo dentro de una causa, es decir, que en principio exceptúa del conocimiento de la Sala, los cargos que se hacen en contra de la labor de constatación de los hechos. Ahora bien, en opinión de la Corte, este principio genérico no puede excluir el deber que la Sala tiene, como Tribunal de Segunda Instancia, de revisar las causas marítimas en las que se presenten errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el Tribunal Marítimo, cuando los mismos sean evidentes y siempre que dichos errores tengan como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la ley establezca en beneficio de alguna de las partes

...

No se trata de que el valor probatorio de un medio de prueba sólo pueda ser determinado en base a alguna norma específica, similar a la que se ha citado, ello significaría volver el (debió decir "al") derogado sistema de tasación de la prueba. Lo que esta Sala destaca, es la necesidad de que las críticas que se formulen contra la valoración probatoria realizada por el Juez del Tribunal Marítimo, deben estar referidas, en alguna medida, a las normas procesales que establecen pautas de valoración probatoria. Si se permite que las discrepancias con la valoración que realiza un juzgador, se aleguen sin relacionarlas con

principios de apreciación contenidos en normas procesales, se estaría autorizando al apelante para que presente su disconformidad, amparado en el sistema de valoración denominado de "libre convicción". Esto resulta inaceptable, toda vez que este último sistema es ajeno a cualquier tipo de racionalización legal en la labor de apreciación de las pruebas

El razonamiento esbosado (sic) en el párrafo anterior, cobra mayor importancia si lo observamos desde la perspectiva de las limitaciones genéricas establecidas por el art. 483 de la Ley 8a, en lo relativo a la amplitud del conocimiento de la Sala Civil, como segunda instancia del proceso marítimo. El error de apreciación probatoria puede ser conocido dentro de una apelación marítima, sin embargo, vale la pena aclarar que dicho cargo de injuridicidad debe conllevar alguna infracción de la normativa procesal que instituye pautas de valoración probatoria, precisamente por esa relación existente entre el error de apreciación y la norma, es por lo que se ha incluido este tipo de vicio dentro de los denominados "errores iuris in iudicando". En conclusión, el apelante debe plantear su discrepancia con la valoración probatoria del Tribunal Marítimo, haciendo referencia a normas reguladora (sic) de la vigencia y valoración de la prueba.

Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal Marítimo de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria. La simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite realizado ante ese juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que se produce a través de las audiencias que SOLO en esa primera instancia se realizan. Esta postura está plenamente respaldada por la letra y el espíritu de los artículos 24 y 25 del Código de Procedimiento Marítimo que disponen lo siguiente:

"Artículo 24. Los juicios marítimos serán de única instancia, pero admitirán el recurso de apelación...de acuerdo con lo que al efecto se dispone en la presente Ley." (Subraya la Sala)

"Artículo 25. El juicio marítimo será fundamentalmente oral, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario" . (Subraya la Sala) "

Es pertinente destacar que a la sentencia de 4 de junio de 1993, contentiva del extracto recién transcrito, se refirió la apoderada de JOSÉ GONZÁLEZ JORGE para sustentar la procedibilidad de los cargos de injuridicidad que imputa a la sentencia No. 3 de 15 abril de 2003, expedida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La Doctora MONCADA afirmó que en esta resolución, la Sala Civil, a manera de excepción, ponderó el caudal probatorio que obraba en el expediente, por lo cual, estima que en el análisis del recurso formulado por ella en esta ocasión, este tribunal debe actuar de la misma forma.

Este argumento revela que la Doctora Moncada está conciente de que para resolver los cargos de injuridicidad por ella denunciados, la Sala tiene no solamente que ponderar el caudal probatorio aportado a la causa, sino también determinar si se incurrió en el yerro probatorio denunciado, para luego entonces determinar si a consecuencia de ello, fueron vulnerados derechos sustantivos a su representado.

Sin entrar en consideraciones de fondo, es pertinente aclarar que en la citada resolución de 4 de junio de 1993, dictada dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por FEDMAR INTERNACIONAL, S.A., contra la M/N LPG AHKATUM, la Sala, contrario a lo afirmado por la doctora MONCADA, se abstuvo de examinar la labor de constatación de hechos y valoración probatoria realizada por el juez marítimo, lo cual obedeció precisamente a que consideró que en ese caso no se configuraba la situación excepcional que dicha jurisprudencia instituía, y en virtud de la cual es viable valorar pruebas en segunda instancia.

Resumiendo lo expuesto tenemos que tratándose de apelaciones contra resoluciones dictadas en procesos marítimos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en principio, no está facultada para ponderar el material probatorio revisado en primera instancia, ni para examinar la labor probatoria que en torno a tales elementos realizó el juez marítimo, salvo que el error de valoración denunciado, además de ser manifiesta y fehacientemente evidente, haya causado infracción o desconocimiento de derechos sustantivos al recurrente.

Advertido lo anterior, esta Sala procede a calificar la conformidad legal de los cargos formulados contra la sentencia apelada, no sin antes advertir que, por razones de economía procesal, los aspectos disconformes en que demandado y demandante coinciden, serán abordados bajo un mismo razonamiento.

Como se puede apreciar, ambas partes rebaten la incapacidad que la Juez Segunda dictaminó padece JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, a raíz del accidente que sufrió en la "M/N TAURUS I"..

En ese sentido, el demandado alega que JOSÉ GONZALEZ JORGE está incapacitado de parcial y permanentemente; mientras que la Doctora Moncada califica dicha limitación de permanente y absoluta.

El demandado-recurrente sostiene que la Juez Segunda Marítima al dictaminar que JOSÉ GONZÁLEZ JORGE padece incapacidad absoluta y temporal infringió "lo dispuesto en la legislación sustantiva aplicables (entiéndase ley venezolana) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá". (foja 2062)

Para sustentar esta apreciación, el recurrente solamente citó extractos de dos fallos expedidos por esta Sala Civil, dentro de procesos marítimos en los que se aplicaron normas sustantivas venezolanas.

Por su parte, la apoderada judicial de JOSÉ GONZÁLEZ JORGE sustenta su apreciación (foja 2043), aduciendo que el tribunal demandado interpretó de forma errónea las definiciones que respecto de los distintos grados de incapacidad brinda el Diccionario Jurídico Espasa Lex; conceptos que, a continuación se transcriben:

> "1. La incapacidad permanente en su modalidad contributiva es aquella situación del trabajador que tras haberse sometido al correspondiente tratamiento, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyen o anulan su capacidad laboral...
>
> a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual...Cuando suponga reducción de la capacidad de trabajo del beneficiario no inferior al 33 por ciento de su rendimiento normal en el desarrollo de la profesión que ejercía, sin impedirle las tareas fundamentales de la misma;
>
> b) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo...que es la que como su propio nombre lo indica, le impide por completo al trabajador la realización de cualquier profesión u oficio con un mínimo de rendimiento y eficacia". (foja 2081 y 2082). (Lo enfatizado es del recurrente)

El demandante-recurrente explica que la incapacidad es permanente y absoluta porque la capacidad laboral de JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, a consecuencia del referido accidente, se ha visto disminuida en su totalidad para efectuar las labores propias del único oficio (marino) que sabe desempeñar, y en más de la mitad (60%) para realizar cualquier otra actividad laboral. (fojas 2082 y 2083)

En relación con la impugnación del demandado, la Sala considera que el argumento que la sustenta es escueto, por cuanto no contiene los elementos en que, a su juicio, erró el A-quem, y en esas circunstancias la Sala civil carece de material a considerar.

Además, como lo evidencian los argumentos esgrimidos por la Doctora Moncada, para determinar el tipo de incapacidad que aqueja a JOSÉ GONZÁLEZ JORGE es necesario, no solamente analizar los dictámenes médicos rendidos al respeto; sino que también convendría, para mejor ilustración del Tribunal, que éste tuviese contacto directo con el trabajador afectado para así poder contar con todos los elementos que permitan definir certeramente cuán afectada se encuentra la capacidad física de JOSÉ GONZÁLEZ JORGE.

Sin embargo, como bien se ha señalado, este tipo de diligencias y actividades probatorias no proceden en segunda instancia por lo que corresponde descartar los cargos de ilegalidad endilgados al dictamen judicial concerniente al tipo de incapacidad que padece JOSÉ GONZÁLEZ JORGE.

La segunda disconformidad común recae sobre la condena por daño moral. Mientras el demandando considera improcedente esta indemnización, la parte demandante no está satisfecha con la cuantía (B/.20,000.00) fijada por el Segundo Tribunal Marítimo, y por consiguiente solicita que se aumente a US$ 100,000.00.

Para sustentar su criterio, la M/N "TAURUS I" explica, primero, que la legislación venezolana no contempla el daño moral, por lo que mal puede condenársele por un rubro inexistente, y en segundo lugar porque el hecho generador de la obligación es un accidente de trabajo, que no fue ocasionado por acto ilícito, circunstancia que, para la demandada, constituye presupuesto de viabilidad de la condena por daño moral. El estudio profundo y detallado del ordenamiento jurídico venezolano, incluyendo la jurisprudencia que en torno al aspecto bajo análisis (indemnización por daño moral en accidentes de trabajo) ha proferido la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, lleva a este Tribunal a declarar no probada esta acusación.

Ello es así, porque, contrario a lo afirmado por la representación judicial de la M/N TAURUS I, la legislación venezolana sí contempla la indemnización por daño moral en accidentes de trabajo, independientemente de que dicho infortunio constituya hecho ilícito o riesgo profesional.

Así quedó consignado, por ejemplo, en sentencia de 7 de marzo de 2002 mediante la cual la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela expresó lo siguiente:

> "Una vez establecido el criterio de la Sala con relación a los puntos que debe motivar el Juez al conocer de una acción por indemnización de daño moral proveniente de un accidente de trabajo, ya sea por hecho ilícito (como en el presente caso), así como en los casos de riesgo profesional (responsabilidad objetiva), pasa esta Sala a revisar ..." (Proceso Judicial por indemnización por incapacidad permanente y prestaciones sociales promovido por JOSÉ FRANCISCO TESORERO YÁNEZ contra HILADOS FEXILÓN, S.A.)

Refuerza la conclusión de la Sala Civil, el hecho de que la resolución de donde se extrajo la cita anterior, se nutrió, entre otras fuentes jurídicas, de doctrina mexicana que en materia de daño moral ha reflexionado lo siguiente:

> "Las reformas legales, publicadas el 31 de diciembre de 1982, determinaron la necesidad de reparar en su integridad los daños espirituales, e introdujeron un principio de congruencia en el sistema de responsabilidad civil, atribuyendo idéntico trato a los daños económicos y los morales, lo cual constituye un avance considerable en la materia (...) El artículo 1.916 reformado dice: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se

presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1.913, así como el Estado y sus funcionarios conforme a los artículos 1.927 y 1.928, todos ellos del presente Código.

...

Perfil de la reforma del daño moral:

(...) Igualmente es encomiable la declaración expresa de que el daño moral será reparado: a) Ya provenga de hecho ilícito extracontractual o contractual; y, b) Ya provenga de riesgo creado (responsabilidad objetiva), en cuyo caso, el causante no debería ser tratado con el mismo rigor que el autor de un hecho ilícito, ni imponerle una indemnización tan alta como a este (sic)" (Bejarano Sánchez, Manuel; Obligaciones Civiles, Universidad Autónoma de México; Colección Textos Jurídicos Universitarios, quinta edición, México D.F., 1999, pp.194 a la 202)" (El destacado es del Tribunal Venezolano).

La inconformidad del demandante se configura por razón del monto de la condena en concepto de daño moral, por cuanto estima que dicha reparación debe ascender, por lo menos, a la suma de US$ 100,000.00, en consideración a los gastos médicos en que JOSÉ GONZÁLEZ JORGE tuvo que incurrir para aliviar las lesiones que padecía en la columna vertebral, enfrentar el trastorno de stress post traumático y estado depresivo en que se sumió después del accidente. (cf. foja 2072)

Este argumento revela que lo que el actor pretende someter a revisión de esta Superioridad, los elementos que la Juez Segunda Marítima consideró para cuantificar el daño moral que corresponde pagar a JOSÉ GONZÁLEZ JORGE.

En fallo de 4 de junio de 1997 esta Sala señaló que la determinación del daño moral es una cuestión de hecho, no susceptible de acreditación probatoria que en consideración a que los aspectos que está llamado a reparar (sufrimientos, dolores, y quebrantos que la víctima ha llegado a padecer) inciden, afectan o repercuten directamente en la salud emocional y afectiva, como en las consideraciones que respecto de sí mismo tenga el afectado, queda abierta a la libre discreción y prudencia del juzgador.

A este tipo de lesiones, por su condición esencialmente subjetiva, es difícil asignarles valor pecuniario, por ello la Sala considera que la autoridad mejor capacitada para realizar esta tarea, al menos en los procesos marítimos, es el juzgador primario, quien, en razón de la interacción que opera entre él y las partes durante la primera instancia, ha podido percibir directamente el grado o nivel de afectación emocional que padece el reclamante.

En relación con la cuantificación del daño moral, la jurisprudencia solamente exige que una adecuada motivación, de manera tal que, por sí sola, sea elemento justificativo y satisfactorio de la cuantía fijada.

En el caso bajo estudio, el monto de la indemnización por daño moral se fijó en base a las siguientes consideraciones:

"Determinada la indemnización tarifada que le corresponde en este caso a JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, procederemos a señalar lo relativo al daño moral.

Para ello, debemos tomar de referencia el hecho de que en el presente caso la fuente que genera la responsabilidad del empleador lo constituye un accidente de trabajo. No obstante, no podemos obviar el hecho de que a través de la experticia rendida por la Doctora Ruth Omaira Santamaría Guerra, quien es psicóloga clínica y terapeuta familiar (fs. 1797-1819), se determinó que el accidente que sufrió el demandante, el grado de lesiones y tratamiento quirúrgico que surge a consecuencia del mismo incidieron en su estado emocional, consecuencias de orden sicológicas que se prolongan en la actualidad y que reciben el nombre de stres (sic) post-traumático (ver foja 1800,1812)

Para nosotros es evidente que el tipo de lesión, que sufrió el actor y el hecho de que como consecuencia de la misma, no pueda reintegrarse a sus sabores habituales, repercute en su estado emocional, dado que el oficio de marino que ejercía hasta el momento en que acontece el infortunio de mar era su único medio de subsistencia, lo cual lógicamente le limita su capacidad adquisitiva, hasta tanto pueda incorporarse a un trabajo que le genere ingresos.

En base a lo expuesto, es una hecho cierto que el actor sufre o sufrió consecuencias emocionales producto del infortunio de mar e igualmente es cierto que dicho accidente, no se debió a la culpa o negligencia del empleador o porque éste haya violado las medidas de seguridad, razón por la cual este Tribunal estima conveniente establecer la cantidad de VEINTE MIL CON 00/100 (B/20,000.00) en concepto de daño moral. Cabe advertir, que dicha tasación se fija tomando en cuenta igualmente la capacidad económica del empleador y que es éste el que coloca en riesgo al trabajador; no obstante los beneficios económicos que recibe el empleador del trabajo realizado. Además, debemos señalar que para fijar el daño moral se debe tener como principio que las acciones indemnizatorias, tienen como propósito compensar o aliviar los daños que ha podido tener la víctima que en el caso de los daños no patrimoniales, estos no son mesurables."

A juicio de esta Superioridad, el argumento transcrito no adolece de elemento o deficiencia alguna que descalifique la cuantificación del daño moral efectuada por la Juez Segunda Marítima, por lo que no queda mas que declarar no probada la transgresión que respecto de esta reparación denunció el actor.

Otro aspecto atacado, aunque únicamente por JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, es la negativa de indemnización por lucro cesante y daño emergente; declaración que la Juez Segunda Marítima fundamentó explicando que, "en el proceso no se comprobó el acto ilícito imputado a la parte demandada, por lo que los daños indemnizables no pueden extenderse, ni al daño emergente, ni lucro cesante". (foja 2037)

Por su parte, la Doctora MONCADA pretende desvirtuar esta apreciación, describiendo una serie de situaciones suscitadas en torno al accidente que sufrió JOSÉ GONZÁLEZ JORGE a bordo de la "M/N TAURUS I", que, a juicio de esta jurista, no fueron apreciadas correctamente porque, según sostiene, si así lo hubiese hecho, la juzgadora de primera instancia habría concluido que dicho infortunio ocurrió por culpa y negligencia de los representantes de la embarcación demandada, y en consecuencia habría condenado a dicho navío por lucro cesante y daño emergente. (cf. foja 2090).

El fundamento de esta acusación indica que el análisis requerido para dilucidarlo, como acertadamente planteó la actora, gira en torno a aspectos eminentemente probatorios, por cuanto implica analizar las piezas probatorias (testimonios, peritajes y dictámenes médicos) obrante en autos, no sólo en lo concerniente a su valor como medio de prueba, sino también en cuanto a su contenido mismo, a fin de determinar si dicho material acredita, como considera la actora, la supuesta culpa o negligencia del empleador respecto del accidente sufrido por JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, puesto que, según lo argumentado por la impugnante, la viabilidad de las indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente dependen de esta determinación.

En razón de lo anterior, a la Sala no le queda mas alternativa que declarar no probado el presente cargo de ilegalidad, porque, tal como quedo advertido al inicio de este apartado resolutivo, en materia de apelaciones de resoluciones marítimas es improcedente realizar consideraciones que impliquen apreciación o valoración probatoria, salvo que el error de valoración alegado sea manifiestamente evidente y además haya causado infracción de derechos sustantivos al recurrente, supuestos que no se configuran en el caso bajo estudio, por lo que no es posible adelantar la labor de ponderación probatoria solicitada por la Doctora MONCADA.

Por las anteriores consideraciones, corresponde negar también la indemnización que establece la Ley Orgánica y de Prevención, Condición y Medio Ambiente de Venezuela, puesto que la procedibilidad de este reclamo está fundamentada, igual que la reparación por lucro cesante y daño emergente, en la supuesta culpa o negligencia del empleador, extremo que, como se señaló ut supra, por requerir evaluación de piezas probatorias, no es susceptible de revisión en segunda instancia.

Finalmente bajo el título de "salarios adeudados" (foja 2083), la demandante reclama un 20%, que sostiene "no forma parte de la marea ni del viaje...".

Los argumentos que sustentan este cargo de ilegalidad permiten a la Sala deducir que la inconformidad de la recurrente recae sobre la denegación de la petición de salarios adeudados, decisión que la Juez Segunda Marítima adoptó en base a lo siguiente:

> "Cabe advertir que el demandante como parte de su pretensión también reclama el pago de la cantidad de B/.924.00 (foja 192) que según afirma es parte del salario que se le adeudaba de las dos últimas mareas en que participó a bordo de la motonave demandada; no obstante, cuando el actor rinde su declaración ante el Tribunal (f. 452) manifiesta haber recibido el pago de esos dos viajes cuando expresa lo siguiente:
>
> "...Yo tuve que corretear mucho al hijo de NATOLI, para que me pagara esos dos viajes, incluso, una vez me lo encontraba en Vacamonte me daba 40 dólares, otra vez fue en una gasolinera con un billete de 100.00 lleno el tanque, eran 50.00 dólares, y me dio 50.00 que sobraron, y así he llegado con la suma de mil y algo de dólares. Después él se va para Venezuela, a tiempo él se va, y viene el papá, el papá si me pagó el resto de los viajes. (f. 452).
>
> LIC PITTY: Como para que fecha seria esto, después del accidente, si recuerda?
>
> No recuerdo bien, eso fue en el barco porque yo iba al barco, porque él suele pagar en el barco, entonces, recuerdo en ese día él pagó, salió él del barco, porque yo no estaba en el barco, en el muelle, fuimos a unas oficinas acá por BALBOA, de un señor que es español...y de ahí me fue a pagar. Que me presentó una nómina que yo no le acepté, porque era como un finiquito, también ya la había rechazado anteriormente otra nomina (sic) en el Hospital.
>
> <u>Entonces ahí me paga, como yo no le acepté esa nómina la secretaria de este señor, que yo le digo en la oficina ahí mismo, en máquina hizo, mareas, tal y allí si le firme, y pago el restito ese quedaba, que el otro pago, fue lo que me dijo (sic) el hijo poquito a poco."</u> (foja 453) . (El destacado es del Tribunal Marítimo)

Argumenta la actora que esta motivación confundió la forma de hablar del marino, porque "cuando el marino habla de marea, habla de viaje; pero JAMAS incluye el 20%, ya que para él, el 20% ES EL 20% y punto. No forma parte de la marea ni del viaje, porque como se desprende de las precitadas fojas –86 y 87-, allí al final, claramente se lee: "80% a liquidar, 20% en fondo". La costumbre marítima dentro de la pesca del atún así ha operado. De manera que José González Jorge, cuando dijo VIAJES, no incluía el 20% reclamado y que corresponde a los US$ 924.00... Al confundir "viajes" con "20%" <u>existe</u> evidente error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, y este error incidió directamente en la sentencia, es decir, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (foja 2083 a 2084) (El destacado es de la recurrente)

El argumento transcrito revela que la inconformidad del recurrente, en lo concerniente a la negativa de los salarios adeudados, recae también sobre aspectos de orden probatorio, por cuanto denuncia que el juzgador primario no apreció correctamente, ni tomó en cuenta el contenido de las foja 86 y 87.

Por tanto, conviene reiterarle a la censura que los cuestionamientos que objetan la actividad o criterios de apreciación probatoria que fundamentan la decisión del Juez Marítimo, no son susceptibles de revisión en sede apelación, por lo cual se descartan los cargos impetrados por la demandante en relación con los salarios adeudados.

Al margen de este dictamen, pero teniendo en cuenta que el argumento que sustenta este cargo de ilegalidad atribuye a una misma pieza probatoria dos infracciones de índole probatoria, la Sala estima oportuno aclarar que los conceptos de violación de error de derecho y error de hecho sobre la existencia de la prueba, son excluyentes entre sí, porque procesalmente es imposible que un mismo elemento probatorio (en este caso los contenidos en las fojas 86 y 87), simultáneamente, haya sido valorado correctamente e ignorado.

Finalmente, debe la Sala referirse a las costas impuestas por el Tribunal Marítimo, las cuales fueron impugnadas por ambas partes, pero con objetivos diferentes.

Así mientras, "M/N TAURUS I" solicita que se revoque dicha sanción, la representación judicial de JOSÉ GONZÁLEZ JORGE pide que ésta se fije en la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100.

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial de la "M/N TAURUS I" alega que la conducta observada tanto por los representantes legales y apoderados judiciales de la embarcación demandada, consistente en nunca haber negado la existencia de la relación laboral, tampoco haber cuestionado la existencia y condición laboral del accidente, no negar la obligación de indemnizar a JOSÉ GONZÁLEZ JORGE, pagar las operaciones a las que éste fue sometido antes del proceso y cancelarle los salarios adeudados, acreditan que la parte demandada ha litigado de buena fe, por lo que de conformidad con el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo, corresponde exonerarla del pago de costas.

Percepción contraria tiene la parte demandante, quien justifica su petición denunciando "la conducta desleal que ha mantenido –M/N TAURUS I- desde el principio la demanda no sólo en cuanto a la parte procesal se refiere, sino en la carencia de buena fe al obligar a nuestro mandante a tener que concurrir y solicitar la ayuda jurisdiccional cuando estaba consiente de que tratándose de accidente de trabajo tenía la obligación legal y moral de pagar el mínimo estipulado por la Ley Orgánica de Venezuela y no lo hizo, y es más apelo (sic) a esta sentencia." (foja 2091)

La situación fáctica que sirve de fundamento a la petición formulada por el demandado-recurrente está prevista en el artículo 431 del C.P.M., que a letra dice:

> "Artículo 431. En todo sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución.
>
> No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos cuando el juicio se sigue sin que el demandado comparezca al juicio; haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquellas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda, las excepciones interpuestas, o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.
>
> ..."

La norma reproducida describe, a título de ejemplo, situaciones y gestiones de las partes que debe apreciar el juzgador para determinar la intención o ánimo de la conducta procesal observada por aquellas.

No obstante, en el caso bajo estudio, la Sala considera que la condena en costas que le fue impuesta a la parte demandada se ajusta a derecho, en virtud de lo preceptuado en el primer párrafo del artículo arriba citado cuando señala que " En todo sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución ". Si bien es cierto que no existen los suficientes elementos para determinar que la parte demandada actúo de mala fe, en vista de que efectivamente se le condenó, ésta debe también cubrir las costas, esto es así, tomando en consideración que para el computo de las mismas, se tomó como base la cuantía de la condena y no de la demanda.

En cuanto a la reclamación del demandante de incrementar las costas impuestas por el tribunal de primera instancia, la Sala estima que es justo el porcentaje, tomando en consideración que la demandada resultó responsable únicamente de una parte de la reclamación y no de la totalidad, por lo que no procede su petición.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 3 de 15 de abril de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por JOSÉ GONZÁLEZ JORGE contra la M/N "TAURUS I.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SEA BAY SHIPPING INC. LE SIGUE A BESTELLA NAVIGATION INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	93-06

VISTOS:

Conoce la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la manifestación de impedimento del señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso ordinario marítimo que SEA BAY SHIPPING INC.. le sigue a BESTELLA NAVIGATION INC.

La solicitud del señor Juez Marítimo para que se le declare inhabilitado para conocer del caso en mención, se fundamenta en el Auto NºIR-102 de 30 de noviembre de 2001, dictado por esta Sala Civil, dentro del Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internacional, S. A. y con fundamento a la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que consiste en "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

La Sala precisa, tal como lo indica el Juez Marítimo en su escrito de impedimento, que en dicho fallo incidental esta Superioridad, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo, expresándose en lo medular que:

"...

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma

MORGAN & MORGAN, contra el señor Juez Marítimo el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, a petición a todas luces inadmisible, como señaló en sentencia de 15 de diciembre de 20, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree cometer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como en efecto hizo la firma forense. Pero dichas denuncias, además reflejan una situación por parte de ellas hacía el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el animo del Juez una situación de contrariedad, por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían sin duda reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el Incidente de Recusación.

....".

Luego de analizar el fundamento fáctico y jurídico expresado por el Juez Marítimo, DR.CALIXTO MALCOLM, en su escrito visible a fojas 85-87, se observa que efectivamente en el presente proceso ordinario marítimo actúa la firma forense MORGAN & MORGAN como apoderada legal de BESTELLA NAVIGATION INC., razón suficiente para que se declare probada la causal de impedimento hecha por el Juez Marítimo, con base a la causal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del DR. CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, LO SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo que SEA SHIPPING INC. le sigue a BESTELLA NAVIGATION INC. y DISPONE que su suplente personal, licenciada IRIA BARRANCOS, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR GILBERTO AROSEMENA CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE AEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE M/N GOLFO DE PANAMÁ EX OMAR I. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de Octubre de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	271-03

VISTOS:

El Licenciado NELSON CARREYÓ, actuando en nombre y representación de GILBERTO AROSEMENA PERALTA, ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia de 3 de agosto de 2006, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado contra M/N GOLFO DE PANAMÁ (ex OMAR).

La acalaración de sentencia, conviene advertir, de conformidad con el artículo de 392 de la Ley 8 de 1982 procede únicamente respecto de "intereses, daños y perjuicios y costas, así como frases obscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva".

En el presente caso, observa la Sala, no se pretende que se aclare frase alguna contenida en la parte resolutiva de la sentencia de 3 de agosto de 2006, sino que se pronuncie la Sala sobre las apelaciones propuestas por el peticionario contra decisiones dictadas por el Primer Tribunal Marítimo dentro de la acción de secuestro y que se encuentran pendientes de decisión por la Sala.

La aclaración de sentencia no es el mecanismo procesal idóneo para instar o demandar de los tribunales pronunciamientos en relación con negocios, peticiones o recursos que cursen en sus despachos, sino, como se dijo, para el esclarecimiento de frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva de sentencias, así como lo relativo a intereses, daños y perjuicios y costas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia de 3 de agosto de 2006, dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por GILBERTO AROSEMENA contra la M/N GOLFO DE PANAMÁ (ex OMAR).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSÉ CALVO C. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal **293**

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MGTER. ELIÉCER PÉREZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO MASFERRER Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ PINEDA TRINIDAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 293

PROCESO SEGUIDO A JUAN MANUEL PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 302

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO LUIS ANTONIO CHACÓN QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA Nº178-S.I. DE 3 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 303

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA ANNE MARIE CHAMPSAUR, SINDICADA POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y MALTRATO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN PERJUICIO DE LA NIÑA IVONNE M. ARROYO CH. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 308

CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ Y JORGE RIVERA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 314

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ORTEGA LASSO, SINDICADO POR EL DLEITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 317

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL VELA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 319

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLAS RENTERIAS JAEN Y OTROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 320

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN SOSA ABADÍA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 326

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE PEREZ HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 327

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERIBERTO MORAN ARAUZ POR DELITO DE DERECHO DE AUTOR. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 328

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 330

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE GRISELDA ORTEGA DE KEENE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, (VEINTICINCO) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 331

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE MAYLIN DE LA TORRE, SINDICADA POR USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 332

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO BRAVO DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE

NEXY E. MARCIAGA B. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS SEIS (2006). 334

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FIDELINO MOSQUERA TAYLOR Y LUIS ÁNGEL ALZAMORA PÉREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 335

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCO BERNARDINI DISPERATTI POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 338

Penal - Negocios de primera instancia 341

Impedimento 341

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA, DENTRO DE LAS SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA, PRESENTADO POR JUAN FELIPE DE LA IGLESIA Y HECTOR CASTILLO R. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 341

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS, DENTRO DEL AUTO CONSULTADO SEGUIDO A JUAN CARLOS TATIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 342

Queja 342

QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARIANO E. HERRERA, SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BOLIVAR PARIENTE EX GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 342

Revisión 345

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE VITO PACINO CROSDALE HENRY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE VANNIE MANUEL JONES POWELL Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE GREGORIO FRAZER. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 345

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ÁLVARO ALBERTO BURREL TOVARES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CLEVELAND NELSON MORRE RICHARDS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, SEIS (6) OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 346

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 347

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ORION REYES CAMARGO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ERICK ROLANDO GARCÍA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 347

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JHON YOUNG ROBINSON ESPINO, SINDICADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE ARLES FERNÁNDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 348

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ABDIEL ANTONIO GONZALEZ MELO, CONDENADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 350

Solicitud 351

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA YOLANDA AUSTIN QUINTERO, FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE LA LICENCIADA CECILIA LÓPEZ. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 351

Sumarias 353

DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MARIBEL CORNEJO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE

DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 353

SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTA INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DE LA QUERELLA FORMULADA POR EL LIC. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RENÉ BRACHO, OMAR CONCEPCIÓN Y FRANCIS MUÑOZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 355

Penal - Negocios de segunda instancia 358

Apelación de auto interlocutor 358

MEDIDA CAUTELAR APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARMODIO VELIZ VALLESTEROS Y RICHARD XAVIER CALVO MURILLO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LORENZO PERRY. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 358

Sentencia condenatoria apelada 360

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EMILIANO VEGA ROJAS, SINDICADO POR EL DLEITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZLAEZ R. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 360

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO JESÚS BARRIAS DE GRACIAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 365

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO SAENZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 367

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR O'NEAL ADLES REALES Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 369

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILBERTO ALEXIS GONZÁLEZ (A) YUNITO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE REMIGIO HERNÁNDEZ O. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 374

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO QUISTGAARD AGRAZAL (A) RICO, CESAR DE LEON, LUIS ALBERTO CENTENO Y AMADO BATISTA LIONIS, SINDICADOS POR DELITOS DE HOMICIDO, ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 377

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MGTER. ELIÉCER PÉREZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO MASFERRER Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JOSÉ PINEDA TRINIDAD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	305-G

VISTOS:

El día catorce (14) de enero de 2005 se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por el Magíster ELIÉCER PÉREZ SÁNCHEZ, apoderado judicial del querellante JOSÉ PINEDA TRINIDAD, contra el Auto No. 212 calendado 22 de octubre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se declaró Prescrita la Acción Penal dentro del sumario instruido por la presunta comisión de Delitos Contra El Patrimonio y Contra La Fe Pública, en perjuicio del señor JOSÉ PINEDA TRINIDAD, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

Nos corresponde en calidad de Tribunal de Casación, entrar a decidir el fondo del recurso impetrado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone el Magíster ELIÉCER PÉREZ SÁNCHEZ, el día 12 de julio de 2000, presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, querella penal a favor de su representado JOSÉ PINEDA TRINIDAD, y contra los señores SAMUEL LEWIS GALINDO Y OTROS, por la supuesta comisión de los delitos de Hurto, Estafa, Falsedad, Asociación Ilícita para Delinquir y Apropiación Indebida.

Entre los hechos querellados refiere el casacionista, que JOSÉ PINEDA TRINIDAD en el año 1985, abrió en el Banco del Istmo (hoy Banistmo) tres Cuentas Bancarias correspondientes a los números 70049, 70116 y 70134 cuyo depósito inicial fue de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00); cantidad que fue aumentada por diversas inversiones, por lo que al mes de marzo de 1988, mantenía depositada la cantidad de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/. 10,228,099.74).

Sin embargo, transcurridos aproximadamente diez años, luego de múltiples solicitudes por parte del señor PINEDA para conocer su estado financiero, la entidad bancaria le respondió con Nota fechada 1 de diciembre de 1998, que solo mantenía la Cuenta No. 70116 con un saldo de B/.32,678.03, ya que los fondos de las otras dos Cuentas (70049 y 70134) habían sido trasladados a la Cuenta del BANISTMO FINANCIAL SERVICES CORP, en el FIRST INTERSTATE BANK en Miami Florida, el día 3 de marzo de 1988. Por lo que hasta la fecha, los fondos trasladados no han aparecido.

En la etapa sumarial, se practicaron una serie de diligencias, tendientes al esclarecimiento de los hechos ocurridos, como fueron una inspección judicial a los registros del Banco del Istmo, peritajes, así como recepciones de declaraciones.

No obstante, la juez de la causa una vez ordenada la ampliación del sumario, a través de Auto No. 6 de 10 de enero de 2002, manifestó que en efecto, dentro de las presentes sumarias se acreditó la comisión de los delitos de hurto con abuso de confianza y falsedad de documento privado, sin embargo, concluyó declarando prescrita la acción penal, y en consecuencia ordenó el archivo del proceso. Dicha decisión, luego de apelada, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 212 de 22 de octubre de 2002.

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

Son tres las causales que invoca el recurrente. La primera de ellas: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", que es sustentada por dos motivos.

PRIMER MOTIVO:

Señala el recurrente, que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada, por cuanto que consideró, que aun cuando quedó demostrada la comisión de los delitos Contra El Patrimonio y Contra La Fe Pública, declaró prescrita la acción penal; soslayando que estos hechos no se consumaron en marzo de 1988, sino en la inminencia de la querella presentada por Falsedad, el 6 de agosto de 1999, y por el Hurto, el día 11 de julio de 2000.

SEGUNDO MOTIVO:

Sostiene que el juzgador de segunda instancia incurrió en la causal aducida al dar por acreditado que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, a pesar que en el delito de Falsedad de Documentos el hecho se perfeccionó y acarreó perjuicio en la Jurisdicción Civil el día 6 de octubre de 1999, cuando se utilizó un documento falso (fs. 929-968, y 1492-1494); y con relación al delito de Hurto se perfecciona el día 11 de julio de 2000, fecha en que ocurre la negativa por parte del Banco de devolver el dinero (fs. 17). Todo lo cual indica, que hasta la fecha no ha transcurrido el plazo de seis (6) años que establece la ley sustantiva para que prescriba la presente acción penal.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE SE DICEN INFRINGIDAS

La primera norma que el recurrente considera infringida es el artículo 93 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea, -norma que contiene el término de prescripción de la acción penal-, aduciendo que no fue en marzo de 1988 que se consumaron los delitos de Falsedad de Documento y de Hurto, sino el 11 de julio de 2000, fecha en la que ocurre la negativa del Banco de entregar el dinero al señor PINEDA (Hurto), y el 6 de octubre de 1999, (Falsedad de Documento), por lo que hasta la fecha no ha transcurrido el término de seis (6) años para que prescriba la acción penal de los delitos en estudio.

Igualmente sostiene que fue violado por interpretación errónea el artículo 94 del Código Penal, que se refiere al cómputo de prescripción de la acción penal para los hechos punibles consumados, continuados y permanentes, dado que el juzgador de segunda instancia estableció que los delitos en examen fueron demostrados el día 3 de marzo de 1988, y que a partir de esa fecha comenzó a correr el término para la prescripción de la acción penal.

También aducen como vulnerados los artículos 9 y 10 del Código Civil, y 469 del Código Judicial, que se refieren a las reglas de hermenéutica legal, sosteniendo que el juzgador de segunda instancia no interpretó correctamente los artículos que se refieren a la prescripción de la acción penal.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA:

El casacionista invoca como segunda causal "Cuando admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al considerar prescrita la acción penal", y que es sustentada por dos motivos.

PRIMER MOTIVO:

Indica el recurrente, que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en la causal aducida, por cuanto que estimó erróneamente que los hechos probados en el proceso (Hurto con Abuso de Confianza y Falsedad de Documento) ocurrieron el 3 de marzo de 1988 (f. 506), a pesar que existe un peritaje efectuado por miembros de la Policía Técnica Judicial, fechado 9 de agosto de 2000, en el que señalan la falsedad de un documento. (fs. 531-532)

SEGUNDO MOTIVO:

En este motivo expresa el abogado casacionista, que el juzgador de segundo grado incurrió en la causal alegada bajo el contexto de que fondos de su representado fueron transferidos al FIRST INTERESTATE BANK DE MIAMI, FLORIDA, en marzo de 1988, por lo que consideraron prescrita la acción penal en los delitos de hurto y falsedad; sin embargo, considera, que la acción permanece viva y ha de ser ejercida contra las personas vinculadas.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE SE DICEN INFRINGIDAS

El Magíster PÉREZ SÁNCHEZ señala como normas infringidas los artículos 93 y 94 del Código Penal, que se refieren a la prescripción de la acción penal; argumentando, que dichas disposiciones fueron vulneradas por comisión, toda vez que el juzgador declaró prescrita la acción penal en los delitos de hurto y falsedad; pasando por alto que dichos actos delictivos no se consumaron en marzo de 1988, sino el 11 de julio de 2000 (fecha en que ocurre la negativa del Banco de entregar el dinero (fs. 17) en el caso del delito de hurto, y 6 de octubre de 1999, fecha en que se presenta el Documento Falso dentro de un Juicio Civil Ordinario de Mayor Cuantía, propuesto por PINEDA TRINIDAD contra el Banco del Istmo S. A. Es por ello que considera, que si los delitos en estudio se consumaron en estas fechas, hasta el momento no han transcurrido los seis (6) años como término para decretar la prescripción de la acción penal.

La otra norma que el recurrente considera infringida es el artículo 1949 del Código Judicial, que se refiere a la continuidad y conexión de los hechos punibles, señalando que ha sido vulnerada en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el juzgador de segunda instancia no advirtió que son varios los hechos punibles probados (Hurto y Falsedad), lo que conforme a la figura de la conexidad hubiera dado lugar a que no se decretara la prescripción de la acción penal.

TERCERA CAUSAL

El recurrente expone como última causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba si ésta se funda en documentos o actos que constan en el proceso", que es sustentada por dos motivos que a continuación se exponen:

PRIMER MOTIVO:

Considera el recurrente que el Tribunal ad-quem incurrió en la causal aducida, toda vez que admitió erróneamente una nota del Banco del Istmo calendada 3 de marzo de 1988 (f.506), para declarar prescrita la acción penal; sin embargo, pasó por alto que dicha nota según un peritaje confeccionado por la Policía Técnica Judicial, es falsa (fs. 531-532). De allí que el Tribunal Superior no puede presumir como fecha cierta del delito de falsedad, marzo de 1988.

SEGUNDO MOTIVO:

Señala el recurrente, que el juzgador de segunda instancia cometió error de derecho al ponderar la nota de 3 de marzo de 1988 (f.506), que según el peritaje visible de fojas 531 a 532, es falsa, aduciendo que la negativa del Banco del Istmo para entregarle el dinero a PINEDA TRINIDAD, es por cuanto que ello es objeto de controversia en la jurisdicción civil. No obstante lo anterior, considera que se ha desconocido el derecho que tiene su representado de que el día 11 de julio de 2000, el Banco le entregara el dinero de su propiedad (fs. 17) y dada la negativa del Banco, estima, que es en esa fecha que se consumó el delito de Hurto con Abuso de Confianza (artículo 183, numeral 5 del Cód. Penal)

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE SE DICEN INFRINGIDAS

El abogado casacionista aduce como primera norma el artículo 1947 del Código Judicial, que remite al libro segundo del Código Judicial la regulación de materias que no se encuentren dentro del libro tercero de procedimiento penal.

Señala, que fue vulnerado por omisión dado que el ad-quem no atendió lo dispuesto en los artículos 781 y 835 del Código Judicial, llegando a la conclusión que todavía no ha transcurrido el plazo para que opere el fenómeno de prescripción de la acción penal.

La siguiente norma aducida es el artículo 781 del Código Judicial, que se dice fue violada por comisión, toda vez que consideró que el juez de segundo grado si bien apreció las pruebas documentales (Nota de 3 de marzo de 1988 visible a foja 506, el peritaje realizado por la Policía Técnica Judicial contenido de fojas 531 a 532, y la inspección judicial realizada el 30 de octubre de 2001 en los archivos de obsoletos del Banco del Istmo que fueron archivados en 1993 visibles de fojas 1609 a 1611 y 1775 a 1748), no le otorgó la fuerza probatoria que la ley confiere a estos documentos y actos auténticos, que de manera incuestionable no reconocen la prescripción de la acción penal.

Igualmente considera violado el artículo 835 del Código Judicial, que se refiere al valor probatorio de los documentos, señalando que el juez ad-quem no estimó el peritaje realizado por la Policía Técnica Judicial a la nota de 3 de marzo de 1988 confeccionada por el Banco del Istmo, y en forma negativa presumió que a partir de esta fecha se consumaron los delitos de Hurto y Falsedad. No obstante, el Tribunal dejó de percibir que la referida nota del Banco del Istmo no fue elaborada ni firmada por José Pineda Trinidad, de manera que al declararse falsa mal puede constituir una prueba que fundamente la prescripción en la presente causa.

También a juicio del recurrente fue violado por omisión el artículo 859 del Código Judicial, que se refiere a la vigencia del documento privado, argumentando que si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta que la fecha del documento privado debe computarse respecto de terceros desde el día en que se entrega el documento a otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha ocurrido otro hecho, que le permita al juez adquirir certeza de su existencia. Por tanto la fecha para comenzar a computar el término para la prescripción es a partir de la presentación de la querella penal que fue el 12 de julio de 2000 (fs. 1-13).

Por último considera infringido el artículo 94 del Código Penal, toda vez que fue indebidamente aplicado por el Juez de segundo grado al decretar prescrita la acción penal en el presente caso. (fs. 1979-2001)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 141 de 7 de diciembre de 2004, la representación social solicitó, que no sea casado el auto impugnado vía casación, por cuanto que no se han comprobado las causales aducidas por el censor. Con relación a la primera causal "Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso", que es sustentada por dos motivos, sostiene, que en ambos, no se ha logrado comprobar el vicio de ilicitud que se le endilga a la resolución recurrida, por cuanto que los hechos querellados se concretaron en 1988, lo cual conlleva a que le asista razón al Tribunal Superior al declarar prescrita la acción penal.

La segunda causal aducida es "Cuando admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al considerar prescrita la acción penal". Son dos los motivos expuestos.

En el primero de estos motivos, sostiene la vindicta pública que ya se ha indicado que la querella presentada alude a hechos ocurridos en 1988, lo cual da a entender que es a partir de esa fecha que comienza a computarse el término para la prescripción de los delitos en estudio. Ello lo corrobora, con el Informe de Investigación rendido por el Inspector José Valencia (fs. 803-808), en el que se

dejó establecido que los fondos pertenecientes al señor PINEDA TRINIDAD fueron transferidos al Banistmo Financial Services Corp, en el First Interestate Bank, en Miami, Florida, el día 3 de marzo de 1988, en forma unilateral, sin el consentimiento de su titular.

Del segundo motivo considera, que no se logra extraer el vicio de ilicitud, por tanto el mismo no debe prosperar.

Con respecto a la última causal, que es "Error de derecho en la apreciación de la prueba si ésta se funda en documentos o actos que constan en el proceso", sustentada igualmente por dos motivos, sostiene, que el primero de ellos no prospera, dado que ha quedado demostrado que los hechos se escenificaron en marzo de 1988, fecha en que se transfirieron los fondos de las cuentas del señor PINEDA TRINIDAD.

Con relación al segundo motivo, considera que no es cónsono con la causal señalada error de derecho en la apreciación de la prueba (art. 2431 numeral 5 del Código Judicial), dado que se ha planteado que el Tribunal Superior desestimó la existencia del peritaje visible de fojas 531 a 532, mientras que la causal establece como prima facie, que la prueba haya sido valorada por el juzgador.

Por lo expuesto, reitera, que no debe ser casado el Auto calendado 22 de octubre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fs. 2262-2280)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En primer lugar debemos advertir, que las tres causales aducidas por el abogado casacionista, así como los motivos expuestos en cada una de éstas, se centran en el hecho, que en la presente sumaria no ha concurrido el fenómeno conocido como prescripción de la acción penal a propósito de los delitos investigados como son el Hurto con Abuso de Confianza y la Falsedad de Documento Privado. No obstante ello, estimamos, que para seguir los lineamientos que la técnica casacionista exige, debemos analizar cada causal por separado.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA: "Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso".

Dicha causal se encuentra contenida en el artículo 2431 del Código Judicial, y la doctrina la sitúa como una causal de naturaleza genérica, lo que permite ubicarla en todas las posibles infracciones de la ley.

Ahora bien, en lo medular de los dos motivos que sustentan ésta causal, la disconformidad del recurrente reside principalmente en el momento que escoge el Tribunal Superior para considerar que se verificaron los hechos punibles reconocidos: Contra El Patrimonio y Contra La Fe Pública. A juicio del censor el Ad Quem parte del equívoco que los hechos punibles objeto de investigación suceden en el año de 1988, desconociendo que para el caso del delito contra la fe pública, el mismo se perfecciona a partir del momento en que se ocasiona un perjuicio, lo que se verifica cuando dentro de un proceso civil se exhibe un documento, que luego de una experticia forense deviene en falso; en tanto que el delito de hurto con abuso de confianza, se ejecuta cuando se niega la devolución de un dinero propiedad de su representado a requerimiento de éste, cuestión que trasciende la esfera civil en donde se tramita un proceso en el que se ha reclamado el reintegro del dinero que se aduce apropiado injustificadamente.

Frente a los cargos de injuridicidad presentados por el abogado casacionista, debemos traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior en la parte motiva de la resolución impugnada vía casación, que dice lo siguiente:

> "SEGUNDO: A lo largo de la extensa investigación y pese a que fueron denunciados las comisiones de varios ilícitos, sólo se acreditan tal como lo señala la juzgadora de primera instancia, la comisión de los delitos Contra La Fe Pública y Contra El Patrimonio, pues ello se colige de la nota de 3 de marzo de 1988 del Banco del Istmo cuya copia autenticada corre a fojas 506 y que según el peritaje realizado el 9 de agosto de 2000 (fs. 531-532) José Pineda Trinidad no suscribió, por lo que mal pudo el banco transferir dinero de cuentas propiedad de éste a otras que le eran totalmente ajenas.
>
> TERCERO: Así entonces, se concluye con que no le asiste razón al apelante cuando supone otras las fechas de la comisión del delito Contra El Patrimonio, pues la presunta negativa de entregar el dinero a su cliente es objeto de controversia en la jurisdicción civil y en la eventualidad de que persista la negativa por parte del banco, aún cuando haya sido dictada resolución en su contra, se estaría en ese momento ante una conducta reprochable." (Fs. 1881-1882)

De lo señalado, se deriva que el Tribunal Superior estimó que no había mérito para variar la resolución de primera instancia, pues consideró que muy a pesar que se había acreditado la comisión de los ilícitos Contra La Fe Pública y Contra El Patrimonio, en razón que el hecho había ocurrido el 3 de marzo de 1988, la acción penal se encontraba prescrita.

Visto lo anterior, el Tribunal de Casación debe proceder a verificar la situación procesal del expediente para lo cual se hará un escrutinio del caudal probatorio obrante en autos a objeto de confirmar primero, si se cuenta con los elementos para acreditar la probable comisión de los ilícitos reconocidos en el fallo del Ad Quem y así determinar luego, si se ha producido la prescripción de la acción penal.

En el caso bajo examen, la investigación penal inició a raíz de la querella presentada por el licenciado ELIÉCER PÉREZ ante la Fiscalía Auxiliar de la República el día 12 de julio de 2000 en la que solicitó que se investigara la comisión de los delitos de hurto, falsedad de documento privado, apropiación indebida, estafa y asociación ilícita para delinquir (fs. 3-13) cometidos en perjuicio de JOSÉ

PINEDA TRINIDAD. El querellante indicó que su representado en el año de 1985 abrió tres cuentas bancarias en el Banco del Istmo con un depósito inicial de dos millones de dólares(U$ 2,000,000.00) incrementándose posteriormente los aportes hasta alcanzar en el mes de marzo de 1988 la suma de diez millones doscientos veintiocho mil noventa y nueve dólares con setenta y cuatro centésimos (U$ 10,228,099.74). Sin embargo, cuando acude en el año de 1998 a reclamar la devolución del dinero se le comunicó que los depósitos correspondientes a las cuentas 70049 y 70134 habían sido cancelados, siendo que la cuenta 70116 se mantenía abierta con un total de treinta y dos mil seiscientos setenta y ocho dólares con tres centésimos (U$. 32, 678.03). No obstante, JOSÉ PINEDA TRINIDAD solicitó que se le presentaran los estados financieros de las referidas cuentas a través de notas dirigidas al Banco del Istmo calendadas al día 17 de noviembre de 1998, 25 de noviembre de 1998, lográndose que por intermedio de nota de 1 de diciembre de 1998, el Banco del Istmo le comunicara que los depósitos concernientes a las cuentas 70134 y 70049 habían sido trasladados a la cuenta del Banistmo Financial Services Corp. ubicada en el First Interstate Bank de los Estados Unidos.

Como resultado de lo anterior, se desata una controversia civil, dentro de la cual se presenta por parte de la representación Judicial del Banco del Istmo (ahora denominado Primer Banco del Istmo S.A. o Banistmo S.A.) una nota fechada 3 de marzo de 1988, signada por EDUARDO A. MASFERRER y MAURA ACELA ACOSTA (quienes se desempeñaban en ese entonces como Gerente General y Vicepresidenta de Operaciones Internacionales del Banco del Istmo, respectivamente) y JOSÉ PINEDA TRINIDAD, en la que supuestamente éste último autorizaba la transferencia de los fondos ubicados en las cuentas 70134, 70049 y 70116 a la cuenta de una entidad denominada BANISTMO FINANCIAL SERVICES en el First Interstate Bank. Sin embargo, dentro del proceso civil, una experticia forense determinó que la firma que se refiere a JOSÉ PINEDA TRINIDAD en la nota antes citada, era falaz (cfr. fs. 723-762 y 929-968).

En abono de lo expuesto, debe tenerse presente que dentro del expediente reposa experticia realizada por la Policía Técnica Judicial, fechada 9 de agosto de 2000, en la que se indicó, que: "EN BASE A LO ANTES MENCIONADO, CONCLUIMOS QUE LA FIRMA RUBRICA VISIBLE SOBRE EL NOMBRE "JOSÉ PINEDA TRINIDAD" EN LA MUESTRA CUESTIONADA DESCRITA EN EL PUNTO IV DEL PRESENTE INFORME NO PRESENTA CARACTERÍSTICAS CALIGRÁFICAS SIMILARES CON LAS FIRMAS RUBRICAS SUMINISTRADAS COMO ELEMENTO DE COMPARACIÓN POR LO QUE TOMANDO COMO BASE LO APORTADO PARA EL PRESENTE ESTUDIO, NO PODEMOS SEÑALAR A LA PERSONA QUE REALIZÓ LAS FIRMAS RUBRICAS INDUBITADAS (EJERCICIOS CALIGRÁFICOS DE JOSÉ TRINIDAD PINEDA Y LAS FIRMAS VISIBLES EN EL FOLDER CON 21 FOJAS) COMO AUTOR DE LA RUBRICA CUESTIONADA" (cfr. f. 532).

A parte de lo anterior, rola a folios 845-849 y 924-926, diligencia de inspección judicial realizada a las instalaciones del Banistmo S.A. sucursal Calle 50 el día 19 de enero de 2001, en la que no se logró ubicar los archivos correspondientes a las cuentas No. 70116, 70134 y 70049. Luego se efectúa nueva diligencia de inspección judicial el 30 de octubre de 2001 (fs. 1605-1612 y 1745-1748) en la que se realiza revisión de los archivos ubicados en las instalaciones del Banistmo en el Corregimiento de San Francisco, así como al archivo de obsoletos situado en la Av. Santa Elena y Calle Ernesto T. Lefevre, en donde habiéndose ubicado estados de cuenta del año de 1989 correspondientes a las cuentas 70114 y 70117, no se deja ver la información relativa a la cuenta 70116; igualmente no se encontraron los estados de cuenta correspondientes al mes de febrero de 1989 relativo a las cuentas 70134 y 70049, empero, luego de inspeccionar otra caja relativa a cuentas cifradas cerradas se encuentran estados de cuenta correspondiente a aquellas identificadas con los números 70133, 70135 y 70136, mas no así de la cuenta 70134. En la diligencia de inspección judicial de 7 de noviembre de 2001 (fs. 1663-1670 y 1749-1753) llama la atención que dentro de los archivos relativos a la cuenta 70116 se hayan ubicado únicamente documentos calendados a reciente fecha y que la única documentación de una fecha próxima al momento de la apertura de la cuenta corresponda a la nota de 3 de marzo de 1988, cuya falsedad de firma se demostró y que además no repose el original de la tarjeta de firma de la cuenta, sino copia simple de la misma.

Hasta aquí, la Sala advierte que el acervo probatorio en autos resulta lo suficientemente locuaz para acreditar la existencia de un Delito Contra la Fe Pública y Contra El Patrimonio, pues ya dentro de un proceso civil y luego en el cuaderno penal, se demostró que JOSÉ PINEDA TRINIDAD no era el autor de la rubrica que aparecía en la nota calendada 3 de marzo de 1988 y en la que supuestamente autorizó el traslado de los fondos del Banco del Istmo a otra entidad ubicada en el extranjero. En razón de ello, el Tribunal de Casación secunda lo dicho por el Ad quem, en el sentido que en la investigación penal se encuentra acreditada la comisión de un ilícito Contra La Fe Pública y Contra El Patrimonio.

Ahora la cuestión a resolver es si se ha producido el fenómeno de prescripción de la acción penal. Para ello, la Sala estima prudente desglosar el concepto y nomenclatura propia del ilícito, determinando su naturaleza.

Con relación a los Delitos Contra La Fe Pública, específicamente, el delito de Falsedad de Documento hace parte de los ilícitos dentro de los cuales el bien jurídico objeto de tutela es la fe pública, la cual ha sido conceptualizada por la doctrina como: "un sentimiento colectivo de confianza, que constituye un derecho de la sociedad y de los particulares en la veracidad, autenticidad e integridad de los signos de valor y autenticación, de las formas escritas jurídicamente relevantes, como medios de prueba y en la autenticidad de las personas, considerando, todo ello como elementos indispensables para el tráfico jurídico... puede decirse que es la creencia en la integridad, genuidad y veracidad de los documentos como medios de prueba, a virtud de la confianza que la colectividad tiene de que han sido producidos conforme a las normas legales y que, por ello, pueden servir de prueba"(ROMERO SOTO, LUIS ENRIQUE, cit por BARRERA DOMÍNGUEZ en Delitos Contra la Fe Pública, Editorial Temis, 1986, pág 4.)

Buena parte de esa confianza de la sociedad se ve representada en signos o atestaciones contenidas en un soporte material cuya originalidad y valor es reconocido finalmente por el Estado, lo que nos introduce necesariamente en el concepto de documento. En tal sentido, en la legislación foránea se ha considerado como tal a: " todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica" (cfr. artículo 26 del Código Penal español cit. en el Diccionario Jurídico Espasa -Calpe, Madrid, 2003.pág 607.)

Ahora bien, los documentos se distinguen en públicos y privados. Los primeros se caracterizan por ser prohijados por una persona que ostenta la categoría de servidor público en ejercicio de las funciones que le han sido diferidas; en tanto que por exclusión, se admite que será privado un documento cuando no satisface los presupuestos del documento público (cfr. artículos 834 y 856 del Código Judicial). Esta distinción adquiere relevancia en la medida que el legislador patrio ha establecido tipos específicos con presupuesto propios, sanciones igualmente singulares y efectos jurídicos disímiles para el caso en que se produzca o altere un documento en razón de esa condición de público o privado.

Teniendo como antecedente lo expuesto; y habida cuenta que la nota de 3 de marzo de 1988 a la que reiteradamente nos hemos referido (que en definitiva es el venero directo a partir del cual surgen los hechos investigados) cumple con los requisitos para ser estimada como un documento privado, ello nos permite indicar que la conducta ilícita es congruente con aquella descrita por el legislador patrio en el artículo 267 del Código Penal y el cual pasamos a reproducir.

Artículo 267:

El que falsifique en todo o en parte un documento privado, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

Desglosando la norma, se tiene que el supuesto hipotético consistiría en la acción de falsificar total o parcialmente un documento de carácter privado con la potencialidad que esa conducta sea capaz de engendrar algún perjuicio.

Empero, lo que importa establecer es a partir de qué momento se considera que se consuma un delito de falsedad de documento privado, pues será este punto el que nos permita establecer si ha operado o no el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Para el jurista colombiano LUIS CARLOS PÉREZ, "no es correcto admitir un criterio uniforme para resolver las viejas dificultades en torno al momento consumativo de la falsificación... el perfeccionamiento de la falsedad en documentos públicos se cumple en el momento en que el documento acaba de ser elaborado y firmado, alterado o suprimido, aunque no se haya hecho valer judicial o extrajudicialmente. Pero en los documentos privados, la consumación no se verifica con el simple fingimiento, o con la firma falsa, o con la alteración del contenido o del texto, sino con su uso(PÉREZ Luis Carlos, DERECHO PENAL TOMO IV, editorial Temis, 2da. ed., 1990, pág 60).

Un criterio semejante es compartido por HUMBERTO BARRERA DOMÍNGUEZ, quien al comentar la legislación de su país, considera que el momento específico de la consumación del delito de falsedad de documentos privados se verifica cuando es falseado el escrito que pueda servir de prueba y del cual se desprenda, al menos riesgo de un daño.... para un interés particular (BARRERA DOMÍNGUEZ Humberto, Delitos contra la fe Pública, editorial Temis, 1986 págs 132). Ahora bien, el autor citado continua indicando que un documento falsificado es usado cuando pueda servirse del mismo aprovechando su capacidad probatoria, así el momento de la consumación del delito de falsedad de documentos privados, se verifica en el instante que dicho documento es utilizado, pues es ahí donde se genera el peligro para el bien jurídico (ibíd. págs 133-134).

En el caso súb judice, la supuesta nota calendada al 3 de marzo de 1988 signada por JOSÉ PINEDA TRINIDAD, sale a la luz por vez primera dentro de un proceso civil, siendo utilizada por los representantes judiciales de BANISTMO S.A. a fin de acreditar que los fondos reclamados por el señor JOSÉ PINEDA TRINIDAD habían sido transferidos a otra entidad financiera ubicada en los Estados Unidos, con el beneplácito del prenombrado JOSÉ PINEDA TRINIDAD; empero, dentro del proceso civil, el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de Sentencia de 24 de agosto de 2000 (fs. 723-762 y 929-968) concluyó que se había presentado un documento en donde la firma de José Pineda Trinidad había sido falsificada. Como se observa, dentro del proceso civil se reconoció que la firma contenida en el documento utilizado como prueba para fundamentar una excepción dentro de dicho proceso era falsa; por lo que aun cuando el juzgador de segunda instancia en dicha jurisdicción consideró que se había producido la prescripción de la acción civil alegada por el Banco del Istmo, S.A., y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por Eduardo Masferrer, tal determinación en modo alguno puede rebasar la jurisdicción donde el debate se centró en una reclamación patrimonial (que es la civil), con la finalidad de utilizarla como fundamento para excusar, justificar o desconocer la ocurrencia de una conducta típica y antijurídica sancionada por la ley penal que es lo que se debate en la esfera jurisdiccional que nos ocupa, es decir la esfera penal, toda vez que el objeto del proceso penal es investigar los delitos, y descubrir a sus autores y partícipes.

En el fallo objeto de censura, el Tribunal Superior pasa por alto el hecho que si la nota en la que supuestamente JOSÉ PINEDA TRINIDAD consintió el traslado de fondos del Banco del Istmo S.A. a una entidad ubicada en el extranjero, resultó falsa, la misma no puede dar fe respecto a ningún hecho o afirmación en ella contenida, por ejemplo: fecha, o acto de transferencia, así como la firma del señor JOSÉ PINEDA TRINIDAD, máxime que, después de varias inspecciones judiciales, no se logró ubicar dicho documento

en los archivos correspondientes a las cuentas que fueron supuestamente traspasadas bajo el amparo de la citada nota, amén que, como viene expuesto, la misma no es exhibida sino hasta que se presenta por la entidad bancaria dentro de un proceso civil.

Ahora bien, debe tenerse presente que una vez se adquiere certeza respecto de la falsedad de la nota de 3 de marzo de 1988, la entidad bancaria no ha desistido de acudir a la citada nota para acreditar la extinción de cualquier acción por parte de JOSÉ PINEDA TRINIDAD, con el objeto de reclamar el reintegro de los dineros depositados en las cuentas que mantenía en esa entidad. Por tanto, para esta Sala en igual forma se cumplen los presupuestos que acreditan la comisión del delito de uso de documento falsificado, el cual se encuentra regulado en el artículo 271 del Código Penal.

Artículo 271

El que a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea , de un documento falso o alterado, aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuere el autor

En tal sentido, la conducta ilícita se deriva de la actuación de la entidad bancaria al intentar sacar ventaja del documento falseado para justificar la actitud de negar el reintegro de los fondos reclamados por JOSÉ PINEDA TRINIDAD; y como quiera que esa conducta se llevó a cabo dentro de un proceso civil, puesta en evidencia a través de una resolución de primera instancia, con la potencialidad de seguir capitalizando de ella dentro de los demás grados procesales por los que puede atravesar la pretensión; éste Tribunal de Casación considera que se acredita también la comisión de un delito continuado.

Para secundar tal afirmación, la Sala acude al criterio jurisprudencial utilizado en el fallo de 30 de septiembre de 2002, el cual pasamos a reproducir:

Lo expuesto es demostrativo, que en efecto, se está ante un delito continuado que consiste en una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares (Vásquez Vásquez. Derecho Penal. Parte General. pág.588. Editorial Temis, S.A. 1995).

En ese sentido, constituyen elementos del Delito Continuado los siguientes: a) Unidad de sujeto activo; b) Infracción repetida de una misma disposición de la ley penal mediante pluralidad de acciones; c) Existencia de un mismo designio al ejecutar las diversas violaciones; y d) unidad del sujeto pasivo o titular del derecho o bien jurídico lesionado(Sala Penal. Marzo 15 de 1996).

Con base en la citada jurisprudencia se puede apreciar que en el presente caso, concurren los cuatro presupuestos, por cuanto, existen igualmente indicios graves que sugieren que la entidad bancaria o sus representantes (sujeto activo) ha utilizado reiteradamente un documento falseado con conocimiento de esa circunstancia en más de una ocasión (infracción repetida), con un fin (utilizar documentos falsos para causar perjuicio); en menoscabo de JOSÉ PINEDA TRINIDAD (mismo sujeto pasivo).

En cuanto al tema de la prescripción de la acción penal, el mismo es regulado de manera específica en los artículos 93 y 94 del Código Penal, los cuales nos permitimos citar:

Artículo 93

La acción penal prescribe:

...

3. Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión.

Artículo 94

La prescripción de la acción comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

Por tanto, si el documento falseado, nota de 3 de marzo de 1988, se presentó dentro de un proceso civil que culminó a través de resolución fechada 25 de octubre de 2004, expedida por la Sala Civil, y que a partir de ese momento corre el término de prescripción, se tendría que para esta fecha aún no se había superado el límite de los seis (6) años, por lo que la acción penal se encuentra vigente, pues esa es la inteligencia que se deriva de la correcta interpretación de los artículo 93 y 94 del Código Penal. Sólo basta decir que a consideración de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Código Penal antes citados, tratándose de un delito continuado igualmente no se encuentra enervada la posibilidad de su ejercicio.

En lo que respecta a los Delitos Contra El Patrimonio, específicamente, al delito de hurto con abuso de confianza, el cual estima el recurrente cometido el día 11 de julio de 2000, pues fue esa la fecha en que el banco es requerido para que proceda con la

devolución de los fondos propiedad de JOSÉ PINEDA TRINIDAD, conviene igualmente hacer una inspección detallada de la estructura del hecho punible a objeto de comprobar si se cuenta con el respaldo probatorio para acreditar la probable comisión de esa conducta.

El denominado hurto con abuso de confianza(descrito en el artículo 183 numeral 5 del Código Penal) constituye una modalidad agravada del delito de hurto, en donde la conducta reprochada por el legislador consiste en la acción de apoderarse de una cosa mueble ajena, con la particularidad que el sujeto activo aprovecha la confianza derivada de las relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o la circunstancia de habitar en una misma casa tanto el autor del ilícito como la víctima y cuando la cosa es de aquellas especies que se pueda confiar al que se apodera de las mismas.

Ahora bien, debemos advertir, que en la doctrina se ha sugerido la existencia de una línea muy tenue entre algunas figuras delictivas, en donde el bien objeto de tutela es el patrimonio, esta situación es potenciada cuando se hace un cotejo entre el delito de hurto con el de apropiación indebida. Sin embargo, GIUSEPPE MAGIORI citado por Eduardo López Betancourt, señala que la diferencia entre estas dos figuras delictivas se identifica en la situación de la cosa. Así, en el delito de hurto el antecedente inmediato de la cosa es que se encuentra en poder del titular, en tanto que para el delito de apropiación indebida, la cosa se encuentra en poder del agente a quien se le ha transferido la posesión o mera tenencia a través de un título legítimo, sin que ello implique la renuncia del dominio por parte del titular del bien.

> "el delito de apropiación se distingue del hurto, porque este presupone la posesión de las cosas en el sujeto pasivo, mientras aquél la presupone en el agente; de modo que el hurto viola la propiedad a través de la posesión, en tanto que la apropiación viola la propiedad de manera directa y exclusiva". (Maggiori Giuseppe, cit. por Eduardo López Batancourt, Delito en Particular. Edit. Porrúa, México, 2001, p. 280).

Visto lo anterior e invocando la regla IURA NOVIT CURIA, la cual permite que el Juez, como conocedor la ley, pueda sustentar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos al utilizado por las partes(Cfr. fallo de 22 de agosto de 2002, 10 de septiembre de 2002, 31 de diciembre de 2002, 16 de abril de 2004); la Sala considera que dentro del presente caso concurren los presupuestos que acreditan el delito de apropiación indebida, en lugar del delito de hurto con abuso de confianza. Ello es así, puesto que resulta innegable que la fuente inmediata de la disputa penal nace por virtud de una relación contractual existente entre un particular y una entidad bancaria.

El delito de apropiación indebida aparece regulado en el artículo 194 del Código Penal, el cual reza así: "el que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de una cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslaticio de dominio, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años y de 50 a 250 días multas.

No está de más recordar que el querellante expresamente reclamó la investigación penal del delito de apropiación indebida, por lo que se logró satisfacer lo exigido por el legislador en el artículo 1957, respecto a la necesidad de presentar querella para que se pueda ejercer la acción penal en relación con este ilícito, por tanto las apreciaciones de la Sala son oportunas e igualmente sustentadas en la ley (cfr. Fs. 3-13).

Ahora bien, importa establecer igualmente si estamos frente a una conducta instantánea, continuada o permanente. Para tal efecto, solo basta decir que pese a que el banco fue requerido por vez primera para que procediera con la devolución de los fondos que le eran propios al señor JOSÉ PINEDA TRINIDAD, el día 11 de julio de 2000, hasta la fecha la postura del Banco radica en el hecho que en el presente proceso ha prescrito por parte de Pineda Trinidad todo derecho a reclamarlo. Por tanto, se ha presentado una conducta reiterada, de parte de una misma persona, que ha ofendido insistentemente a un mismo sujeto pasivo; de ahí que la acción penal para este delito igualmente se encuentra vigente.

Para afianzar lo anterior, conviene citar lo dicho por EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT respecto a la permanencia del delito de apropiación indebida; es permanente cuando "el agente retiene la cosa ajena o se niega a entregar el vehículo recibido en depósito; hasta que no lo entregue cesa la conducta delictiva (ob. cit pág.289).

Como viene expuesto, el Tribunal de Casación ha comprobado la existencia de los cargos de injuridicidad endilgados a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior en la que se decidió reconocer que se encontraba prescrita la acción penal respecto de los Delitos Contra El Patrimonio y Contra La Fe Pública.

Siendo así, se acredita igualmente el quebrantamiento de las disposiciones legales citadas por el recurrente, a saber artículo 93 y 94 del Código Penal en el concepto de interpretación errónea, lo que a su vez provoca la violación de los artículos 9 y 10 del Código Civil y 469 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión, toda vez que se han desatendido de las normas que gobiernan y orientan la correcta interpretación de los preceptos sustantivos penales previamente citados.

Siendo procedente la primera causal, la Sala con fundamento en el artículo 2446 del Código Judicial, no estima necesario acudir al examen de las demás causales en las que se fundamenta el recurso.

Como quiera que nos encontramos en la fase intermedia del proceso, y teniendo presente lo normado en el artículo 2449 del Código Judicial; el Tribunal de Casación procederá a invalidar el fallo censurado y a dictar la resolución de reemplazo; en razón de lo cual se pasa a calificar el mérito del sumario, dado que como bien se observa en la resolución de primera instancia (fs. 1794-1801), si bien se concluyó dictaminando la prescripción de la acción penal, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior, claramente se observa que dicha resolución versaba sobre la calificación de las presentes sumarias.

Para ello se tiene como referencia los argumentos expuestos con anterioridad, por lo que no es necesario repetirlos.

En cuanto a los hechos punibles endilgados, se tiene como antecedente la querella presentada por el licenciado ELIÉCER A. PÉREZ, el resultado de experticia realizada por la Policía Técnica Judicial, la Sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, así como las diligencia de inspección judicial realizadas dentro del expediente; elementos probatorios que acreditan la comisión de Delito Contra El Patrimonio (Apropiación Indebida) y Contra la Fe Pública (Falsedad de Documento Privado y Uso de Documento Privado) en perjuicio de JOSÉ PINEDA TRINIDAD; descritos en el Capítulo V del Título IV así como del Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Penal, respectivamente. En el caso del señor EDUARDO MASFERRER, quien en ese entonces se desempeñaba como Gerente General del Banco del Istmo S.A., consta que su firma aparece en la nota falsificada y en la cual certificó que los fondos fueron transferidos a la cuenta del Banistmo Financial Services en el First Interstate Bank, Miami de los Estados Unidos de América. Igualmente consta, que contra la señora MAURA ACOSTA también aparece su firma en la nota señalada, en calidad de Secretaria de MASFERRER; posteriormente, ambos procesados firman otra nota fechada 3 de marzo de 1988, a través de la cual confirman la transferencia de los dineros pertenecientes al señor PINEDA TRINIDAD, y en la que aparece la señora MAURA ACOSTA como Vice-Presidenta Interina.

En cuanto a la persona del señor SAMUEL LEWIS GALINDO, surgen indicios en su contra, por cuanto que como Presidente y Representante Legal de dicha entidad bancaria, es responsable del control y manejo irregular ocurrido, nos referimos a que en los archivos de obsoletos del banco no constan documentos de dos de las cuentas pertenecientes al señor PINEDA TRINIDAD, y mucho menos la nota que autorizó la transferencia del dinero. Además, consta que la nota en referencia, fue aportada es decir utilizada por los apoderados legales de dicha entidad bancaria en un proceso civil, con el objeto de servir como excepción de pago.

En consecuencia, existen suficientes elementos que vinculan a los señores EDUARDO A. MASFERRER, MAURA ACELA ACOSTA DE MASFERRER, y SAMUEL LEWIS GALINDO, para llamarlos a responder penalmente, al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2219 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

> "... Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CASA el Auto No. 212 fechado 22 de octubre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; y en consecuencia, LLAMA A RESPONDER CRIMINALMENTE A JUICIO a los señores EDUARDO ANTONIO MASFERRER, varón, norteamericano, mayor de edad, número de pasaporte 044087925, con domicilio en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América; MAURA ACELA ACOSTA DE MASFERRER, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal número 8-496-907, residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América; y SAMUEL GUILLERMO LEWIS GALINDO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-49-942, localizable en el Banco del Istmo, S.A., por la comisión de Delito Contra El Patrimonio (Apropiación Indebida) y Contra la Fe Pública (Falsedad de Documento Privado y Uso de Documento Privado) descritos en el Capítulo V del Título IV así como del Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de JOSÉ PINEDA TRINIDAD.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA

MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Respetuosamente, paso a exponer mi voto disidente respecto a la decisión adoptada por el resto de la Sala en el presente caso, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, estimo que el fallo no aborda con la debida precisión y técnica procesal, el tema de los efectos que sobre la conducta investigada, tiene la decisión con fuerza de cosa juzgada emitida en la jurisdicción civil. En mi opinión, el punto medular radica en el hecho de sustentar cómo para la fecha en que el fallo afirma que se incurrió en la conducta de apropiación debida, otra autoridad judicial determinó que, para la misma fecha, el banco no estaba obligado a devolver al demandante su depósitos, ya que la acción civil había prescrito.

A raíz de lo anterior, el fallo incurre en afirmaciones que no resultan congruentes con las constancias del proceso, cuando, por ejemplo, se señala en el párrafo tercero de la foja 20 del fallo, que la entidad bancaria "no ha desistido de acudir a la citada nota para acreditar la extinción de cualquier acción por parte de José Pineda Trinidad, con el objeto de reclamar el reintegro de los dineros depositados...", concluyendo el fallo que la entidad bancaria incurre en delito por no devolver las sumas depositadas.

Igualmente errada es la conclusión a la que se arriba en la reiteración del criterio recogido en el primer párrafo de la foja 21 del fallo, en el sentido que el banco sigue incurriendo en el delito de uso de documento falso (como delito continuado) por cuanto se niega a reintegrar al querellante los fondos reclamados. Soy del criterio que el Banco se niega a entregar las sumas reclamadas ya no en base a la famosa nota de 3 de marzo de 1988, de la cual se comprobó su falsedad en el mismo proceso civil, sino en base a sus otras excepciones, entre ellas la de prescripción de la acción civil, según se desprende de las declaraciones dadas por la firma apoderada judicial del Banco en el proceso civil, que en la contestación de la demanda, alegó la excepción de prescripción de la acción civil; igual que del contenido de la sentencia de primera instancia del juicio civil, en la que se hizo referencia a las excepciones que hasta ese momento había promovido el banco.

Si bien en un primer momento el banco utilizó el documento falseado para sustentar la excepción de inexistencia de la obligación, en la actualidad, el hecho que el banco no devuelva las sumas de dinero, no implica que se esté amparando en la nota falseada, sino en la excepción de prescripción de la acción civil que fue reconocida ante esa jurisdicción.

El mismo comentario cabe respecto a lo afirmado en el fallo a fojas 25, primer párrafo, cuando se deja implícito que el banco se apoya en la nota de 3 de marzo de 1988, para retener la sumas reclamadas, conducta que se tipifica como apropiación indebida con carácter de delito continuado, hasta que se entregue lo retenido. Debo reiterar también, que en la actualidad, si el Banco no entrega la suma reclamada, a mi juicio, es en atención a que civilmente no se considera obligado a devolver dicha suma, actitud que está avalada por una decisión jurisdiccional civil.

Por último, no encuentro sustento jurídico para que esta Sala se pronuncie ordenando la apertura de causa criminal contra las personas señaladas en la parte resolutiva del fallo, pues lo único que se discute en esta fase de conocimiento, es determinar si ha operado o no, la prescripción de la acción penal. Para el llamamiento a juicio, además de la comprobación del hecho punible, se requiere establecer también la vinculación de las personas querelladas, para lo cual obviamente, se debe pasar a la valoración de las pruebas acopiadas al sumario, de modo que se examine la situación jurídica de cada una de las personas presuntamente vinculadas al hecho, tarea en la cual no se había entrado aún, pues el juzgador de primera instancia sólo se pronunció sobre la prescripción de la acción, sin entrar a la calificación del sumario en lo relativo a los presuntos responsables del ilícito.

Por lo que no corresponde decretar el llamamiento a juicio, sin haber agotado el análisis probatorio correspondiente, requisito esencial para establecer la vinculación de los imputados, de acuerdo con el artículo 2221 del Código Judicial. De modo que lo procedente en el presente caso, era devolver el negocio para que el juez de la causa calificara el sumario. Es decir, con independencia que en el sumario haya o no elementos para establecer la vinculación de los llamados a juicio, estimo que dicha tarea es propia del juez de primera instancia, porque la resolución anulada en casación no era un auto de sobreseimiento, sino un auto que declaraba extinguida por prescripción, la acción penal, lo que implica que al casarse dicha resolución, el proceso debe proseguir en la etapa en que quedó pendiente, tal como ha sido el criterio de esta Sala en anteriores precedentes (Cfr. sentencia de la Sala Penal del 17 de diciembre de 2003). Al dejar de resolver de esta forma, el tribunal de casación se pronuncia ultra petita, sin tener fundamento jurídico para tal fin.

Como quiera que las situaciones advertidas no están contempladas en el fallo de mayoría, SALVO MI VOTO.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN MANUEL PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	445-G

VISTOS:

El LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la Sentencia Nº31 S.I de 17 de marzo de 2006, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reforma la Sentencia Nº108 de 21 de

octubre de 2005, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Panamá, en el sentido de aumentar a 50 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de GLOBAL BANK CORPORATION.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de ellas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal" la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, observa la Sala se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en tres motivos, de los cuales cabe señalar se desprenden cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción de los artículos 971, 833, 877, 2041 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; el artículo 3 de la Ley 6 de 25 de junio de 1990, en concepto de violación directa por omisión; así como la infracción de los artículos 265 y 271 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Del estudio de la argumentación presentada para cada una de las normas señaladas, se extrae que tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo han sido indicados de forma adecuada.

La segunda causal aducida, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal",la cual también se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido adecuadamente enunciada.

Para esta causal se proponen cuatro motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas se indican los artículos 780, 858, 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así com los artículos 265 y 271 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. En dichas normas, tanto el concepto de infracción como la explicación de cómo han sido infringidas se adecuan a la correcta técnica casacionista.

Con base en las anteriores consideraciones, estima la Sala que el recurso presentado por la defensa técnica de JUAN MANUEL PERALTA cumple con los requisitos formales establecidos para esta clase de recurso extraordinario y por ende, es procedente la admisión del mismo, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la Sentencia Nº31 S.I de 17 de marzo de 2006, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO LUIS ANTONIO CHACÓN QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA Nº178-S.I. DE 3 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 3 de Octubre de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 181-G

VISTOS:

Pendiente de un pronunciamiento de fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, en representación del ciudadano LUIS ANTONIO CHACÓN QUINTERO, contra la Sentencia Nº178-S.I. de 3 de octubre de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se revocó la decisión absolutoria de primera instancia y, en su defecto, declaró al procesado CHACÓN QUINTERO, penalmente responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de los señores CARLOS ELIÉCER MORALES PINEDA y JOSÉ DANIEL MORALES, sentenciándolo a la pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Una vez agotados todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema resolver el fondo del recurso extraordinario propuesto, con base en el examen de la causal en que se fundamenta y demás secciones correspondientes, como lo ordena el artículo 2446 del citado código.

LOS ANTECEDENTES DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en denuncia criminal formulada por CARLOS MORALES, en la cual puso en conocimiento que él y su padre JOSÉ DANIEL MORALES se dirigía a Honduras, en un vehículo tipo mula, marca KENWARD, matricula 793017, con un cargamento de mercancía, cuando aproximadamente a las 3:00 A.M. del día 18 de diciembre de 1999, en el Distrito de San Carlos, carretera panamericana, próximo a la entrada de Playa Corona, fueron detenidos por un supuesto policía de tránsito y en ese momento unos sujetos que portaban armas de fuego, les despojaron del vehículo y dinero que llevaban consigo.

En esa misma fecha, en la caseta de peaje de la autopista Arraiján-Chorrera, agentes de la Policía Nacional procedieron con la aprehensión de los señores CALVIN CARMICHAEL DE LA LASTRA y ROBERTO SANTANA PALACIOS, quienes viajaban a bordo del vehículo anteriormente robado. Posteriormente, también resultaron aprehendidos los señores DAVID MELCHOR GONZÁLEZ, EDWIN MOISÉS NAVARRO y ERNESTO DÍAZ GONZÁLEZ. Los ciudadanos en referencia, fueron procesados y condenados a través de la Sentencia Nº146 de 4 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de La Chorrera.

Por otra parte, en esta causa también se formularon cargos criminales contra LUIS ANTONIO CHACON QUINTERO. Así se emite la Sentencia Nº3 de 23 de marzo de 2004, donde el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Distrito de la Chorrera, absolvió a CHACÓN QUINTERO, de los cargos que le fueron formulados, decisión que fue apelada por el Fiscal Primero de Circuito de La Chorrera.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia Nº178-S.I. de 13 de octubre de 2004, revocó la sentencia absolutoria y condenó a LUIS ANTONIO CHACON QUINTERO a la pena de 72 meses de prisión, siendo este último fallo el que se impugna a través del recurso extraordinario de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el abogado casacionista, consiste en el "error de derecho en la apreciación de las pruebas que implica violación de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia condenatoria" (f.1131), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

El primer motivo, plantea que "el señor CALVIS ÁVILA CARRERA fue la persona que contrató al señor CARLOS MORALES y le entregó el dinero del precio pactado para que le transportara mercancía desde France Field de la Zona Libre de Colón hasta Honduras; y ambos señores concurrieron después a la Dirección de Información e Investigación Policial (DIP) de La Chorrera donde reconocieron en una copia de cédula de identidad personal a LUIS ANTONIO CHACON QUINTERO como la persona que estuvo presente cuando aquellos cerraron la transacción; y fue el señor CARLOS MORALES quien aumentó(sic) ese señalamiento contra CHACON QUINTERO, como uno de los sujetos que participó en el robo". Por ello considera que el Tribunal Superior incurrió en el vicio probatorio alegado, ya que se le otorga a ese acto, el carácter de diligencia de reconocimiento fotográfico y se le atribuye así un valor probatorio que es violatorio del procedimiento previsto en los artículos 2112 y 2113 del Código Judicial (f.1111-1132).

El segundo motivo, sostiene que el juzgador de segunda instancia, apreció erróneamente las declaraciones indagatorias prestadas por los procesados ROBERTO SANTANA PALACIOS, CALVIN CARMICHAEL DE LA LASTRA y LEONIDAS DÍAZ GONZÁLEZ, para atribuirles valor probatorio incriminatorio contra su representado, a pesar de presentar contradicciones, ya que inicialmente los declarantes aseguraron que la persona que los contrató para transportar la mula o camión articulado, fue el señor JOSÉ ARAÚZ, pero después ampliaron sus indagatorias y señalaron a LUIS CHACON QUINTERO como otro de los participantes del robo a mano armada (f. 1132).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El censor invoca los artículos 2112, 2113 y 921 del Código Judicial, disposiciones legales que estima transgredidas en concepto de violación directa por omisión, y como consecuencia de ello plantea que se produce la violación del artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, norma que tipifica el delito de robo agravado, en virtud que considera que en el caso bajo examen no está demostrado que su patrocinado participó en la ejecución del delito (fs.1132-1135).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Luego de confrontar los argumentos de la parte casacionista con los elementos procesales, la máxima representante de la vindicta pública, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, recomienda a esta Judicatura que no se case la sentencia impugnada, y por lo tanto, se mantenga la condena impuesta a LUIS ANTONIO CHACÓN QUINTERO, por ser autor del delito de robo agravado.

En torno a lo expresado en el primer motivo de injuridicidad, sostiene que la redacción empleada por el casacionista tiende a afirmar que los señalamientos de ÁVILA CARRERA y CARLOS MORALES, responden a la realización de una diligencia de reconocimiento fotográfico, posición de la cual discrepa, ya que la cuestionada diligencia nunca se realizó. Por ello estima que no tiene cabida el cargo de injuridicidad aducido en este sentido.

Con relación al segundo motivo, señala que cuando el casacionista manifiesta que los procesados SANTANA PALACIOS DE LA LASTRA y DÍAZ GONZÁLEZ indicaron en sus primeras declaraciones que fueron contratados por el señor JOSÉ ARAÚZ para transportar la mula, y luego establece que, en las ampliaciones de indagatorias los imputados le formularon cargos al ciudadano LUIS CHACÓN QUINTERO. La elaboración del motivo en esta forma, deja huérfanas las dos situaciones fácticas advertidas, porque no indicó de que manera se dieron tales contradicciones y, por ende, en que consiste el cargo de injuridicidad.

Advertido lo anterior, indica que no existe contradicción alguna en cuanto a los testimonios de los procesados, toda vez que al ampliar sus testimonios indicaron la participación de CHACÓN QUINTERO, señalando porqué no lo habían mencionado en sus primeras deposiciones (fs.1138-1149).

DECISIÓN DE LA SALA

Tal y como ya se precisó, el activador judicial le atribuye a la sentencia de segunda instancia, el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal. A través de esta causal se busca exponer de manera objetiva, los errores jurídicos en que incurre el juzgador "ad-quem" al justipreciar determinados medios de convicción existentes en el proceso, ya sea, aceptando un medio probatorio al que la ley no la atribuye tal idoneidad, o bien, cuando le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le concede o en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que ley le atribuye.

Para determinar si proceden o no los cargos de infracción legal planteados, se pasa al análisis de los dos motivos que acompañan la causal, estudiando sólo aquellos elementos probatorios estimados como erróneamente apreciados.

El censor afirma que el primer vicio probatorio se produce cuando el Tribunal Superior asume como diligencia de reconocimiento fotográfico, a la gestión desarrollada por funcionarios de la DIIP de la Chorrera, dándole un valor que la ley no le otorga, cuando al comparecer a dicha estación policial, los señores CALVIS ÁVILA CARRERA y CARLOS MORALES, identifican en una copia de cédula de identidad personal, a LUIS ANTONIO CHACON QUINTERO, como la persona que estuvo presente cuando se pactó el transporte de mercancía entre CARRERA y MORALES, siendo que este último además, lo identificó como uno de los sujetos que participó en el hecho delictuoso.

La Sala observa que en efecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo objeto de impugnación se refirió a los reconocimientos que son objeto de censura por el casacionista, en la forma siguiente:

> "Dentro de otro contexto, en lo que se refiere a los reconocimientos realizados por parte de ALVIS ÁVILA CARRERA y por CARLOS MORALES, sobre la fotografía del señor LUIS ANTONIO CHACÓN QUINTERO, la Sala debe señalar que ello fue una situación fortuita, en lo que respecta al señor ÁVILA CARRERA, tal como se deriva de la declaración de éste, pues ocurrió sin premeditación, dado que las unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial, no le mostraron la fotografía de CHACÓN QUINTERO, sino que al momento en que ÁVILA ingresó al recinto donde se encontraban las evidencias recabadas producto de las investigaciones preliminares, pudo identificar a la persona que aparecía en una fotografía como uno de los sujetos que se encontraba presente cuando cerró la transacción con el señor MORALES.
>
> ....
>
> Por otro lado, el señor CARLOS MORALES, indicó que una de las personas que se encontraban presentes cuando se cerró el negocio con el señor ALVIS ÁVILA, era una de las que participó en el robo, por lo que esta Superioridad infiere, luego de comparar la versión del señor MORALES con la de ÁVILA CARRERA, que ambos se refieren a CHACÓN QUINTERO. ..." (Cfr. T. III, fs.1092-193) (Resaltado de la Sala).

Para esta Colegiatura, el Tribunal Superior no incurrió en un yerro de tipo probatorio como asevera el censor, puesto que el examen de los autos permite apreciar que en realidad se procede a derivar elementos incriminatorios contra el procesado CHACÓN QUINTERO, de lo expresado en declaraciones testimoniales por los señores ALVIS SANTIAGO ÁVILA CARRERA y de JOSÉ MORALES, lo que es indicativo que se trata de otros medios de prueba de tipo testimonial y que no fueron catalogadas como diligencias de reconocimiento fotográfico. Cabe aclarar que fue el señor JOSÉ MORALES quien manifestó haber identificado al hoy procesado y no su hijo CARLOS MORALES, como equivocadamente precisó el Ad-quem en su fallo y como igualmente confunde el casacionista en su escrito de impugnación (Cfr. fojas 45-48 y 61-62)..

Así tenemos que de manera expresa ÁVILA CARRERA, explicó que:

> "... estando en las oficinas del DIIP en La Chorrera .... donde tenían todas las evidencias recuperadas del caso, ...estando conversando (sic) con dicho Subteniente, pude ver junto a las mencionadas evidencias sobre el pupitre una fotocopia de cédula ... y de inmediato reconocí la persona diciéndole al Subteniente que dicho sujeto estaba ... con el resto del grupo de personas que se percataron de la transacción con CARLOS MORALES. .. el nombre del ciudadano que aparece en la copia de la cédula es el del ciudadano LUIS ANTONIO CHACON QUINTERO. .." (T.I, fs.45-48).

Igualmente, JOSÉ MORALES expuso que identificó al señor LUIS CHACÒN en una fotocopia de cédula que se encontraba en una mesa del DIIP del distrito de La Chorrera donde estaban colocados los artículos que habían sido recuperados, manifestando que "yo vi la fotocopia de la cédula y le dije a la DIIP que esa era persona (sic) jefe de la banda y la persona que me había partido la cabeza con la cacha del revólver" (fs.254-256).

Conforme con lo expuesto, queda claro, que es a través de declaraciones prestadas bajo la gravedad de juramento donde se llega a implicar a CHACÓN QUINTERO, en los hechos objeto de investigación, tratándose de un acto informal y fortuito donde los testigos, al comparecer a una estación policial para colaborar con las investigaciones e identificar a las evidencias materiales del delito, logran de manera casual y no mediante un control previo o forzado de la autoridad o un tercero, el reconocer al procesado en una copia de cédula, como un partícipe del ilícito.

La Sala debe advertir que si bien cabe asignarle un valor a lo manifestado por los deponentes, las circunstancias en que se realiza la identificación de los procesados, mediante una fotografía ubicada en una sede policial, debe examinarse con sumo cuidado, por constituir en la mayoría de los casos una mala práctica de investigación que no debe generalizarse e incluso debe ser motivo de un control estricto por parte de las autoridades, garantizando así el ejercicio pleno del derecho de defensa de toda persona acusada de haber cometido un delito. Igualmente deben tomar nota los funcionarios jurisdiccionales, para proceder con una ponderación adecuada de pruebas testimoniales que tienen como soporte hechos poco comunes, lo que puede dar lugar a disminuir la fuerza probatoria de tal declaración, contrario a lo que puede acontecer ante la identificación de un sospechoso en circunstancias de flagrancia, o por medio de una descripción física y personal detallada por parte de un testigo.

Ahora bien, se observa que no se encuentra probado el cargo formulado, en torno a la posible ilicitud de una diligencia de reconocimiento fotográfico, ya que en realidad consta la recepción de pruebas testimoniales, conforme a los parámetros legales establecidos para ello, que no da margen a considerarlos como piezas procesales derivadas o confirmatorias de un reconocimiento fotográfico o ser siquiera asimilables a dicho acto de identificación formal, ya que las deposiciones en cuestión, encuentran un valor autónomo y propio para el proceso.

El censor plantea como segundo cargo de infracción, que en la sentencia de segundo grado yerra al extraer argumentos incriminatorios en contra de su representado, de las declaraciones indagatorias rendidas por los imputados ROBERTO SANTANA PALACIOS, CALVIN CARMICHAEL DE LA LASTRA y LEONIDAS DÍAZ GONZÁLEZ, las cuales califica de contradictorias, ya que inicialmente aseguraron que la persona que los contrató para transportar la mula o camión articulado, fue el señor JOSÉ ARAÚZ, pero después ampliaron sus indagatorias y señalaron a CHACON QUINTERO como participe del robo.

En efecto, el Tribunal de Segunda Instancia, valoró las piezas probatorias citadas en los motivos por el recurrente, sobre las cuales expresó las siguientes consideraciones:

> ".... debemos tomar en cuenta los testimonios de los señores ROBERTO SANTANA PALACIOS, CALVIN CARMICHAEL DE LA LASTRA y LEONIDAS DÍAZ, quienes afirmaron que el señor LUIS CHACÓN QUINTERO, tuvo una importante participación en el delito.
>
> .... surgen graves señalamientos contra el hoy procesado LUIS CHACÓN PLATA, que no pueden desconocerse sutilmente, pues los declarantes coinciden en modo, tiempo y lugar. Además, señalan al señor CHACÓN QUINTERO, como una de las personas que participó en el delito, e incluso entre las versiones de CALVIN CARMICHAEL y ROBERTO SANTANA PALACIOS, existe absoluta coherencia, pues el primero expresó que luego del robo condujo el camión articulado hasta La Ermita, para buscar a SANTANA PALACIOS y según éste último, él se hallaba en el referido sitio en labores de vigilancia.

Además, ... son contestes en afirmar que se utilizó un vehículo MAZDA, modelo 323, para cometer el delito, suministrado por CHACÓN QUINTERO...

Al juez a quo le ha llamado la atención que en sus primeras intervenciones CALVIN CARMICHAEL y ROBERTO SANTANA PALACIOS, hayan señalado que no participaron en el delito, pero luego, sin explicación alguna variaron su postura e implicaron a LUIS CHACON. Sin embargo, es necesario indicar que SANTANA PALACIOS, aseguró que la letrada que lo asistió al momento de rendir su indagatoria le indicó la versión que debía suministrar, es más indicó que la abogada fue enviada por CHACÓN; y el señor CARMICHAEL, afirmó que ROBERTO SANTANA, le participó lo que precisaba declarar. . ." (fs.T.III, fs.1088-1091).

Salta a la vista, que el juzgador de segundo grado, si bien reconoce la discordancia existente entre varias de las declaraciones prestadas en una y otra etapa del proceso, por otros de los co-imputados, no desestima de modo alguno, los cargos incriminatorios formulados en las últimas deposiciones de éstos.

El Tribunal de Casación constata que ciertamente los señores SANTANA PALACIOS, CARMICHAEL DE LA LASTRA, al comparecer en un primer momento ante la autoridad, para rendir sus descargos, no mencionaron al señor CHACÓN QUINTERO, como posible partícipe del ilícito (Cfr T.I. fs.95-98 y 104-107), planteando además como argumentos en su defensa, referentes a que en realidad fueron contratados por el señor JOSÉ ARAÚZ, para llevar el camión con mercancía desde el sector de Sajalices hasta la ciudad de Panamá.

Posteriormente, ya adelantada la actuación penal, estos imputados, varían su versión de los hechos, aceptando su participación en la actividad delictiva desplegada para asegurar la comisión del robo, explicando de manera concordante que la intervención del señor CHACÓN QUINTERO en este grupo criminal, fue constante, ya que colaboró en la preparación fraudulenta de un vehículo de tránsito, y suministra un automóvil Mazda, modelo 323 para cometer el delito, también le increpan el intervenir directamente en el robo al camión con la mercadería (T.II, fs.538-542, 543-544, 567-571, 572-573).

En lo que concierne a la declaración de LEONIDAS GONZÁLEZ, la aducida contradicción no tiene lugar, ya que consta en autos, que este ciudadano, solamente compareció en una ocasión ante la autoridad a brindar su deposición, donde aceptó de inmediato, ser cómplice del robo y pasó a explicar que fue contratado para la "empresa" delictiva, por los señores ROBERTO SANTANA y LUIS CHACÓN QUINTERO (T.III, fs.772-775 y 776).

De este modo, el punto de censura a dilucidar se limita a determinar si existió una errada apreciación de las declaraciones rendidas por SANTANA PALACIOS y CARMICHAEL DE LA LASTRA.

En este sentido, la Sala discrepa de la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, en considerar que de las deposiciones controvertidas por el censor surgen dos situaciones fácticas distintas pero que no constituyen en sí, contradicciones respecto a lo aseverado por los sujetos que formulan cargos al señor CHACÓN QUINTERO. Debe indicarse que, como en parte señala el censor, de las deposiciones prestadas por SANTANA PALACIOS y CARMICHAEL DE LA LASTRAS, estas diferencias entre lo que exponen primero y luego respecto de los hechos, sí constituyen una contradicción de sus alegaciones, el asegurar en una ocasión que son inocentes de los hechos y mencionar que fueron contratados para un trabajo de transporte supuestamente lícito, por un sujeto de nombre JOSÉ ARAÚZ, variando completamente la versión al aceptar ser participes del robo al camión que se les ocupó, pero además, proceden a implicar a LUIS ANTONIO CHACÓN en este hecho punible.

Sin embargo, tal situación no constituye una circunstancia para desconocer la eficacia probatoria que mantienen las ampliaciones de indagatorias de los señores SANTANA PALACIOS y CARMICHAEL DE LA LASTRA, donde formulan cargos directos contra CHACÓN QUINTERO.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en que, los deponentes dieron cuenta de las razones que le llevaron a no realizar inculpaciones al señor CHACON en una primera ocasión, sino también a no aceptar su participación delictiva. Además, reforzando lo dicho, la Sala encuentra que ciertamente resultan entendibles los argumentos de defensa formulados inicialmente por los deponentes, ya que de autos se colige que en esa fase, la investigación estaba en su etapa inicial sin el acopio de mayores elementos incriminatorios; no obstante, cuando se incorporaron pruebas que los vinculaban seriamente al ilícito, deciden aceptar su participación.

En tales términos estas declaraciones indagatorias, que se encuentran debidamente ratificadas bajo la gravedad de juramento, son pruebas idóneas, que al ser evaluadas en conjunto con los otros elementos a que se refiere el juzgador ad-quem en el fallo, acreditan fehacientemente la responsabilidad penal que le cabe a CHACÓN QUINTERO, por demostrarse de manera contundente y coherente, su participación en la actividad ilícita.

Ante estas comprobaciones, la Sala desestima el cargo de contradicción que la parte recurrente le atribuye a los señalamientos incriminatorios formulados por SANTANA PALACIOS, CALVIN CARMICHAEL DE LA LASTRA, y que además, no se erigen como piezas de cargo aisladas, sino que su versión encuentra soporte probatorio en lo declarado por LEONIDAS DÍAZ, tal y como se detalló en líneas anteriores.

De las disposiciones legales infringidas se afirma que se han violado los artículos 2112, 2113 y 921 del Código Judicial, en forma directa por omisión, y que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba señalada, resultan infringidos indirectamente, en el concepto de indebida aplicación, el artículo 186 del Código Penal.

Al resultar similares los argumentos utilizados por el recurrente para explicar la presunta infracción de las normas adjetivas y sustantivas aducidas como conculcadas, a los señalados en la sección de los motivos, la Sala procede a desestimar la alegada infracción de dichas disposiciones legales, en los siguientes términos:

-No se produce la transgresión de los artículos 2112 y 2113 del código de procedimiento penal, ya que como se dejó plasmado al analizar los motivos, el Tribunal Ad-quem no valoró las declaraciones prestadas por ALVIS ÁVILA CARRERA y JOSÉ MORALES, como si se tratasen de diligencias de reconocimiento fotográfico, sino que procedió a evaluarlas y a derivar de sus afirmaciones, cargos criminales originados de una prueba de tipo testimonial.

-Tampoco acontece la vulneración del artículo 921 del Código Judicial, puesto que en autos quedó establecido fehacientemente, la preeminencia de las últimas deposiciones rendidas en forma coincidente por los señores CARCMICHAEL DE LA LASTRA y SANTANA PALACIOS, al explicar las circunstancias en que se ejecutan los actos preparatorios, directos y posteriores del robo al camión articulado, donde tiene participación el señor CHACON QUINTERO, siendo que dichos argumentos resultan ser congruentes con los demás elementos acopiados en la encuesta, a los cuales se refiere el Ad-quem en su fallo, para declarar la responsabilidad del ciudadano representado por el casacionista

Aunado a lo anterior, como quiera que no se acredita la violación de las normas adjetivas, tampoco se produce la vulneración de las normas sustantivas.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia Nº178-S.I. de 3 de octubre de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se revocó la decisión absolutoria de primera instancia y, en su defecto, declaró al procesado LUIS ANTONIO CHACÓN QUINTERO, penalmente responsable del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de los señores CARLOS ELIÉCER MORALES PINEDA y JOSÉ DANIEL MORALES, sentenciándolo a la pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA ANNE MARIE CHAMPSAUR, SINDICADA POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y MALTRATO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN PERJUICIO DE LA NIÑA IVONNE M. ARROYO CH. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	586-G

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Defensora de Oficio LEONOR SAMUDIO, contra la sentencia Nº 124.S.I. de 1 de julio de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual previa revocatoria de la sentencia absolutoria de 6 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a la señora ANNE MARIE CHAMPSAUR, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, como autora del delito contra el estado civil y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente en perjuicio de la niña IVONNE M. ARROYO CHAMPSAUR, pena que le fue reemplazada por 250 días multas, a razón de tres dólares diarios.

LA HISTORIA DEL CASO

El día 3 de septiembre de 2002, la licenciada VIRNA AYALA, actuando en representación del señor MIGUEL ÁNGEL ARROYO, presentó en el Centro de recepción de denuncias de la Policía Técnica Judicial, una formal querella penal contra la señora ANNE MARIE CHAMPSAUR DE MARENGO, por la presunta comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en

perjuicio de la niña IVONNE M. ARROYO, querella que posteriormente fue ampliada al incluir el tipo penal de maltrato al niño, niña y adolescente.

Según refiere el libelo de querella, producto de la relación marital entre el señor MIGUEL ÁNGEL ARROYO y la señora ANNE M. CHAMPSAUR, nació la niña IVONNE M. ARROYO CHAMPSAUR, interponiéndose posteriormente un proceso de Reglamentación de Visitas ante el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá. Se agrega en la querella que con el fin de ocultar a la menor, la querellada se trasladó a la provincia de Chiriquí, inscribiendo a su hija en los registros de la escuela Puerta del Saber con el nombre de IVONNE MARIE MARENGO CHAMPSAUR, apellido que corresponde a su actual esposo, ABDIEL MARENGO.

Sostiene la querellante, que tal conducta se repitió en la escuela Academia Interamericana de Panamá, alterando de esta forma el nombre y el estado civil de su hija, causándole enormes perjuicios psicológicos, emocionales y afectivos.

Agotada la etapa de instrucción, con el acopio de pruebas documentales, testimoniales y periciales, la Fiscalía Tercera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, expidió la Vista Fiscal Nº 507 de 30 de mayo de 2003, solicitando el llamamiento a juicio de la señora ANNE MARIE CHAMPSAUR, como presunta infractora del Título V , Capítulos II y V del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos contra el Estado Civil y Maltrato al niño, niña o adolescente, petición que fue acogida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 11 de septiembre de 2003.

Surtida la etapa plenaria, el Juzgado de la causa dictó la sentencia de 6 de abril de 2004, absolviendo de los cargos a la señora CHAMPSAUR, no obstante, en virtud del recurso de alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa revocatoria de la sentencia apelada, condenó a la recurrente a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autora de los delitos contra el estado civil y maltrato al niño, niña y adolescente en perjuicio de la niña IVONNE M. ARROYO, pena que le fue reemplazada por 250 días multas, a razón de tres dólares diarios, decisión que ahora es impugnada a través de este extraordinario recurso.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia atacada vía Casación, señaló que la mala relación existente entre la procesada y el padre biológico de la niña, señor MIGUEL ANGEL ARROYO, de quien se encuentra divorciada, fue lo que detonó la conducta de aquella para querer cambiarle el apellido a su hija.

Agrega el fallo que tanto el Juez de Primera instancia como la letrada de la defensa reconocen que la sindicada cambió el apellido de la niña Ivonne en un colegio ubicado en la provincia de Chiriquí, cuando tenía 5 años, por lo que no hay discusión sobre la conducta censurada.

En relación al análisis del tipo penal tipificado en el artículo 210 del Código enal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó que el delito se realiza de dos formas: suprimiendo o alterando el estado civil, o cuando se inscribe en el Registro Civil a una persona inexistente. En el primer supuesto, no hace falta la inscripción para que se configure el delito, mientras que en el otro, ello es indispensable.

El Tribunal da por probado el hecho punible, al asimilar la declaración indagatoria de la sindicada con una confesión, pues admitió que suprimió o alteró el estado civil de su hija, al cambiarle el apellido.

En cuanto al delito de maltrato al Niño, niña y adolescente, también lo estimó acreditado con la declaración jurada rendida por el psicólogo forense LUIS RODRÍGUEZ (fs. 769-770) y la declaración de la psicóloga ELVIRA JULIA WEISS de DE LA GUARDIA (fs. 746 y 49) y particularmente con el Informe del Equipo Interdisciplinario (fs. 58-59) en el que se consignó que su madre le daba regalos cada vez que se portaba mal con su padre y que le regaló un radio con audífonos para que durante las visitas con su papá, escuchara música. A juicio del Tribunal esas circunstancias refrendan el criterio del psicólogo forense en cuanto a la afectación emocional que produjo en la niña el tener conocimiento de que el apellido que tenía no era el suyo.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de Casación presentado se apoya en dos causales de naturaleza probatoria, ambas contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La primera causal invocada es enunciada por la recurrente como “Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”, la cual viene sustentada en cinco motivos.

En el primer motivo se cuestiona el valor probatorio dado por el Segundo Tribunal Superior a la declaración indagatoria de la procesada CHAMPSAUR, que reposa de fojas 782 a 785 del expediente, dado que la asimiló a una confesión, al señalarse en la sentencia que la misma admitió que suprimió o alteró el estado civil (apellido) de la niña Ivonne, cuando ella lo que dijo fue que socialmente su hija era aceptada como hija del matrimonio constituido con el señor Marengo.

En el segundo y tercer motivo se censura la fuerza probatoria otorgada por el Tribunal de Segunda Instancia a la declaración jurada rendida por el psicólogo forense, licenciado Luis Rodríguez, obrante de fojas 769 a 770 del infolio, pues la misma es meramente

una opinión, en la medida que señaló que el hecho de que se le niegue a una niña la identidad de su verdadero padre puede acarrearle daño psicológico, pero en ningún momento afirmó que esa sea la situación de la niña IVONNE ARROYO, como tampoco demuestra que la señora Champsaur, le haya inferido de manera dolosa daño psicológico alguno a su hija.

En el cuarto motivo, la casacionista censura la apreciación dada por el Tribunal a la declaración jurada rendida por la licenciada ELVIRA WEISS DE DE LA GUARDIA (fs. 746-748), psicóloga de la Escuela Las Esclavas, que utilizó como fundamento para acreditar el delito de maltrato al Niño, Niña y Adolescente, cuando ésta lo que dijo fue que no había entrevistado a la niña IVONNE M. ARROYO, y que en cuanto a la agresividad de la niña lo supo de oídas y que ello coincidió con la aparición del padre de la misma en su vida.

En el quinto motivo, se reprocha la valoración dada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al Informe visible a foja 49, signado por la licenciada ELVIRA WEISS DE DE LA GUARDIA, también utilizado como fundamento para acreditar el delito de maltrato al Niño, Niña y Adolescente, pues según se señaló el cambio de apellido la afectó en su rendimiento escolar, no obstante, el referido documento es una simple nota de petición que no tiene la virtualidad de comprobar el componente intencional del comportamiento que requiere el delito de maltrato al Niño, Niña y Adolescente.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas cita como violado el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal no valoró conforme a los parámetros establecidos en la norma, tanto la declaración indagatoria de la sindicada, como las declaraciones juradas del psicólogo forense Luis Rodríguez y de la psicóloga ELVIRA WEISS DE DE LA GUARDIA.

De igual forma cita como violado el artículo 920 del Código Judicial, también en concepto de violación directa por omisión, pues mal puede fundarse la condena en un testigo de oídas, como lo es el caso de la declaración de la licenciada ELVIRA WEISS DE DE LA GUARDIA.

Como disposiciones sustantivas impugnadas cita los artículos 210 y 215-D del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación, pues la conducta desplegada por su representada es atípica, pues las constancias procesales no permiten demostrar que se suprimió o alteró el estado civil de la niña IVONNE ARROYO, como tampoco se acreditó el delito de maltrato al Niño, Niña y Adolescente.

La segunda causal alegada la constituye El "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal", que se apoya en tres motivos. El primero de ellos, hace referencia a que el Segundo Tribunal omitió valorar la certificación emitida por la Escuela Félix Adams (fs. 763) que establece que la niña Ivonne fue matriculada en ese centro educativo bajo su apellido legal, es decir ARROYO.

En el segundo motivo, se señala que el Tribunal Superior omitió valorar la certificación signada por la Directora del Colegio Las Esclavas (fs. 41) que hace constar que en el expediente y boletín de calificaciones de la niña figura con su nombre legal IVONNE MARIE ARROYO.

En el tercer y último motivo, la recurrente indica que en el fallo censurado no se consideró la evaluación psicológica realizada por la psicóloga ROSA DE URZAIZ (fs. 789-790), la cual al evaluar a la niña IVONNE MARIE ARROYO CHAMPSAUR determinó que la misma no presentaba alteraciones en la estructura de su personalidad.

Como disposición adjetiva infringida cita como violado el artículo 917 del Código Judicial, pues al no valorar la certificación de la Escuela Félix Adams y la evaluación realizada a la niña por la psicóloga ROSA DE URZAIZ, conforme a las reglas de la sana crítica, vulneró la norma en comento en concepto de violación directa por omisión.

De igual forma indica que como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba, se vulneraron los artículos 210 y 215-D del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues la conducta de su representada no se adecua a las descripciones de los tipos penales arriba citados, por lo que solicita se case el fallo recurrido y en su lugar se absuelva a la señora ANNE MARIE CHAMPSAUR.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora General de la Nación mediante Vista Fiscal Nº 35 de 7 de marzo de 2005, solicitó que se case parcialmente la sentencia recurrida en cuanto al delito de maltrato al niño, niña y adolescente, en el sentido de absolver a la sentenciada de esos cargos, sin embargo, opinó que en cuanto al delito contra el estado civil debe mantenerse la responsabilidad penal de la señora ANNE MARIE CHAMPSAUR.

A juicio de la máxima representante del Ministerio Público, identificar aún socialmente a una niño, niña o adolescente con un apellido que no le corresponde, significa, no sólo alterar aquel sino violentar derechos inalienables de todo ser humano.

Agrega que el bien jurídico protegido en los delitos contra el estado civil contempla, no sólo las relaciones jurídicas que derivan de los lazos familiares, sino también aquellas relaciones naturales que emanan de los mismos, sin que sea necesario alterar la inscripción en el Registro Civil, lo que no se dio en el presente caso, sino que también constituye un atentado contra el estado civil,

violentar el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente y el derecho a usar el apellido que le corresponde y a relacionarse con sus padres biológicos, conducta desplegada por la señora ANNE MARIE CHAMPSAUR.

Considera la representación fiscal, que en efecto se alteró, de hecho, el estado civil de la niña IVONNE MARIE ARROYO al sustituirse socialmente el verdadero apellido (ARROYO) por otro que no le correspondía (MARENGO), ocultándole a la niña su verdadera identidad. En ese sentido estima que no hay error alguno en la valoración de las pruebas cuestionadas.

En relación al delito de maltrato del niño, niña o adolescente, opina que las piezas procesales citadas por el Tribunal Superior no configuran un delito independiente, sino la extensión del daño ocasionado por el delito contra el estado civil.

Sostiene que en el delito de maltrato el daño debe estar plenamente acreditado, y en el presente caso consta a foja 745, la evaluación realizada por el psicólogo forense, licenciado LUIS RODRÍGUEZ que consignó en su informe que la niña no evidenciaba afectación emocional traumática.

Cónsono con lo anterior, la señora Procuradora, considera que en efecto se vulneró el artículo 917 del Código Judicial, en relación a las declaraciones de LUIS RODRÍGUEZ y ELVIRA WEISS DE DE LA GUARDIA, pues las mismas no fueron valoradas adecuadamente. De igual forma coincide con la recurrente en cuanto a la violación del artículo 920 del Código Judicial, dado que la declaración de la licenciada ELVIRA WEISS DE DE LA GUARDIA, es un testigo de oídas o referencia, por tanto, es de la opinión que sí se infringió el artículo 215-D del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala resolver el fondo del asunto, para lo cual se hace necesario examinar cada uno de los motivos en que se apoyan las causales alegadas, a efectos de determinar si el fallo impugnado viola disposiciones contentivas de parámetros de valoración probatoria y en consecuencia las normas sustantivas penales que sirvieron de sustento a la sentencia condenatoria.

Para el mejor análisis del negocio, el Tribunal de Casación estima indispensable externar algunas consideraciones generales sobre los tipos penales aplicados en el fallo recurrido, es decir, los delitos contra el estado civil y Maltrato al Niño, Niña o Adolescente, tipificados en los artículos 210 y 215-D del Código Penal, respectivamente.

El artículo 210 del Código Penal, expresamente señala:

> "Artículo 210. Quien, ocultando o cambiando un niño, suprima o altere su estado civil o el que inscriba en los registros del estado civil, a una persona inexistente, será sancionado con prisión de 1 a 2 años."

Una simple lectura de la norma, permite colegir que existen dos modalidades distintas de la comisión del delito en comento. La primera de ellas, se produce al suprimir o alterar (verbos rectores) el estado civil de un niño, con el propósito de ocultarlo o cambiarlo, mientras que la segunda, se da al inscribir (verbo rector) en los registros del estado civil a una persona inexistente.

El bien jurídico protegido lo es el estado civil, no obstante, ninguna disposición del derecho positivo define lo que se entiende por "estado civil", por lo que resulta indispensable no sólo acudir a la doctrina sino identificar las cualidades o condiciones que lo integran, de conformidad con las normas del Código Civil, Código de la Familia y la Ley Nº 100 de 30 de diciembre de 1974.

En ese sentido tenemos que para el autor Sebastián Soler por estado civil debe entenderse como "la situación jurídica de una persona respecto a sus vínculos de familia con otras personas, determinada por el nacimiento, la legitimación, el reconocimiento, la adopción y el matrimonio, situación de la cual derivan una serie de derechos y obligaciones tanto de derecho público como de derecho privado".

Por otro lado, el autor Ricardo Nuñez señala que el "estado civil de las personas … está constituido por un conjunto de datos que como la fecha y lugar de nacimiento, la filiación, el sexo, el nombre y apellido y la nacionalidad, las individualizan en la sociedad"

El estado civil se funda en hechos, tales como el nacimiento con todos sus atributos (filiaciones), los matrimonios, las separaciones de cuerpos y divorcios, las defunciones, legitimaciones, emancipaciones y adopciones, etc., los cuales de conformidad con el Código de la Familia (arts. 72,74, 201, 219, 239, 306-F, 363) el Código Civil (arts. 310, 311 y 315) y la Ley que reorganiza el Registro Civil (arts. 1 y 17), deben inscribirse en el Registro Civil para que surtan efectos contra terceros.

Para los fines de la norma analizada interesa el estado o cualidad de hijo, mejor conocida como filiación, la cual de conformidad con el artículo 239 del Código de la Familia se prueba con el certificado del acta de nacimiento o de adopción inscrita en el Registro Civil.

En lo relativo al delito de maltrato del niño, niña o adolescente, el mismo se encuentra tipificado en el artículo 215-D del Código Penal, modificado por la Ley Nº 38 de 2001, que expresamente señala:

> "Artículo 215-D: La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente menor de 18 de años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.
>
> Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:

1.Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.

2. Utilizarlos o inducirlos a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía, o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.

3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.

4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental."

De manera general, podemos indicar que el bien jurídico protegido lo es la integridad física, mental y emocional de la niñez y adolescencia, conforme a la Doctrina de la Protección Integral, como miembros más vulnerables de la familia, célula fundamental de la sociedad. El verbo rector es "maltratar", que admite distintas modalidades comisivas u omisivas.

Debe destacarse que para que se configure el delito, es indispensable que se acredite plenamente el daño físico, mental o emocional ocasionado al niño, niña o adolescente.

El Tribunal de Casación se aboca ahora al examen de las causales invocadas con sus respectivos motivos.

Como se dejó anotado, la primera causal enunciada por la recurrente es: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", la cual funda en cinco motivos, que en realidad se reducen a cuatro, pues el segundo y tercer motivo concreta un cargo de injuridicidad en relación a una misma prueba.

En el primer motivo, se cuestiona el valor probatorio dado por el Segundo Tribunal Superior a la declaración indagatoria rendida por la procesada ANNE MARIE CHAMPSAUR (fs. 782-785), al asimilarla a una confesión, pues aceptó que socialmente la niña IVONNE ARROYO usaba el apellido de su actual esposo, señor ABDIEL MARENGO, admitiendo de esta forma que suprimió o alteró el estado civil de su hija.

Una lectura integral de la prueba cuestionada, permite conocer que según refiere la sindicada su mudanza hacia el interior, específicamente hacia Boquete, obedeció a que a su actual esposo le habían ofrecido trabajo allá. También señaló que su hija IVONNE MARIE empezó a tratar a su esposo a la escasa edad de 1 año y 3 meses, quien fue quien la educó, fue a él a quien vio desde pequeña y a quien por primera vez le dijo papá, por lo que mal podía explicarle a una niña de esa edad cual era su verdadero nombre.

Posteriormente decide ponerla en la Escuelita del Saber, y como son maternales, no le exigen papeles ni nada, y se da la situación que entró con el nombre de IVONNE MARIE MARENGO CHAMPSUAR, lo cual no fue nada premeditado y sin querer hacerle daño a la niña.

El extracto de la declaración que el Segundo Tribunal asimila a la confesión, es del tenor siguiente: "como ella creció con el apellido de mi esposo porque esa era la figura que tenía al lado era lo más lógico y común que socialmente consideráramos mi esposo y yo, siguiera usando el mismo apellido hasta el momento preciso que tuviera siete años y de forma adecuada y profesional y habiendo esperado la edad adecuada para que pudiese asimilar esa realidad de su vida de la cual no tenía conocimiento".

De allí que cuando ingresó a la Academia Interamericana, les pidió que en los papeles sociales siguiera usando el apellido MARENGO para no enredarla, a pesar de que sus papeles legales digan que se llama IVONNE MARIE ARROYO CHAMPSAUR.

Finalmente indica que luego de que ingresó al Colegio Las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, le consultó a la psicóloga de la escuela, licenciada DE LA GUARDIA, si había algún inconveniente que se le siguieran llamando MARENGO, dado que había mostrado actitud negativa (agresiva) desde que se le explicó por una psicóloga acerca de su papá biológico, respondiéndole la especialista que no había ningún problema dado que eso no se reflejaba en sus papeles legales como lo es el boletín.

A juicio de la Sala, en la conducta desplegada por la señora ANNE MARIE CHAMPSUAR, se evidencia no sólo la ausencia de dolo sino que no alcanza a transgredir el tipo penal conocido como delito contra el estado civil, pues como se dejó anotado en las consideraciones previas, si lo que pretende la norma es proteger ese vínculo o relaciones familiares que individualiza a las personas dentro de la sociedad, es necesario acudir a las normas que regulan ese estado en el derecho positivo, los elementos que lo integran y la forma de acreditarlo.

El Título XIX del Libro I del Código Civil se denomina "Registro del Estado Civil", en el que fundamentalmente se señala que los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado al efecto (art. 310); y que el mismo comprende las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, y las anotaciones de emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones, adopciones, habilitación de edad, sentencias firmes de divorcio o nulidad de matrimonio y las dictadas en juicios de simple separación de cuerpos o de bienes (art. 311) y por último se dispone que "las actas del registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hubiesen existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del Registro,…" (art. 315).

Por otro lado, la Ley Nº 100 de 30 de diciembre de 1974, que reorganiza el Registro Civil, le atribuye a esa institución la inscripción de hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas (art. 1), en tanto que de manera expresa se indica en el artículo 17 que las sentencias judiciales, los documentos públicos y demás actos que de conformidad con la ley deben ser inscritos o den origen a una anotación dorsal no podrán hacerse valer en juicio, mientras dicha inscripción o anotación dorsal no hubiera sido efectuada …"

De igual forma, distintas normas del Código de la Familia confirman la obligatoriedad de los funcionarios respectivos de inscribir los actos u hechos en que se funda el estado civil, tales como los nacimientos, matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos, filiaciones, adopciones, etc.

En resumen, si el estado civil se prueba con las actas del registro, y en el caso bajo examen el estado de hija de la niña IVONNE MARIE ARROYO CHAMPSAUR, se encuentra acreditado con el certificado de nacimiento que reposa a fojas 5 del expediente, en el que se consigna como padres a MIGUEL ANGEL ARROYO y ANNE MARIE CHAMPSAUR, documento que se presume auténtico, y que no se advierte se haya suprimido o alterado su estado civil, yerra entonces el Segundo Tribunal Superior al asimilar la aceptación de la señora Champsaur de que su hija socialmente utilizaba el apellido de su actual esposo, a una confesión, por el contrario fue enfática en expresar que no está de acuerdo de lo que se le acusa e incluso en la ampliación de indagatoria visible de fojas 815 a 819, manifestó que ella no ha alterado ningún documento legal y que muchas personas tienen un nombre legal y otro usual y no hay delito.

Siendo esa la situación, prospera el cargo de injuridicidad planteado por la casacionista.

El segundo y tercer motivo se analizarán de manera conjunta, pues se plantea un sólo cargo de injuridicidad que se refiere al error de apreciación en que incurre el Segundo Tribunal en relación a la declaración jurada rendida por el psicólogo forense, licenciado LUIS RODRÍGUEZ que reposa de fojas 769 a 770.

En efecto constata la Sala, que se produjo una errónea valoración de la prueba citada, pues si bien al rendir la misma el día 6 de febrero de 2003, el psicólogo forense señala que el hecho de haberle cambiado la identidad a la niña sí la acarrea daño psicológico, tal aseveración contrasta con el peritaje rendido por él, escasamente dos meses antes (13 de diciembre de 2002), visible a fojas 745, en la que consignó categóricamente en el punto 6 que "La Menor no evidencia afectación emocional traumática".

En múltiples ocasiones se ha señalado que las pruebas –incluyendo las periciales – deben valorarse en su conjunto (principio de la unidad de la prueba), utilizando para ello el sistema de la sana crítica.

En el presente caso, se advierte que el psicólogo forense acudió a la agencia de instrucción, para que rindiera declaración jurada con relación al "Informe PSI-002-12-7840, de la menor IVONNE MARIE ARROYO CHAMPSAUR ...", según consta a foja 756 del infolio, con el objeto de que lo sustentara o ampliara por un lado y para someter ese dictamen al contradictorio por el otro, sin embargo, como se dejó anotado, se aprecia una clara contradicción que le resta fuerza probatoria, por tanto, se comprueba el cargo de injuridicidad contenido en el segundo y tercer motivo.

En el cuarto motivo, se cuestiona el valor probatorio dado por el Segundo Tribunal Superior a la declaración jurada rendida por la licenciada ELVIRA WEISS DE DE LA GUARDIA (fs. 746-748), psicóloga de la Escuela Las Esclavas, como fundamento para acreditar el delito de maltrato al niño, niña o adolescente.

Una exhaustivo examen de la prueba testifical atacada, permite a la Sala compartir el razonamiento esgrimido por la casacionista, que se trata de un testimonio de oídas o referencia, al que la ley le resta toda fuerza probatoria, en cuanto a que si bien la Jefa del Departamento de Psicología de la Escuela las Esclavas dijo haber hablado en varias oportunidades con la madre de la niña y con el padre biológico en una ocasión y haber visto y saludado a la niña, nunca la entrevistó personalmente. De igual forma indicó que la niña tuvo buenos promedios en los dos primeros bimestres del tercer grado, pero en los bimestres posteriores vio varios en rojo, que equivale a fracasos, y en los deberes sociales empezó a tener "R" y la maestra le dijo que la niña estaba agresiva e irritable, lo cual coincidió con la aparición del padre de la niña en la vida de ésta. En modo alguno, ésta última apreciación configura el delito de maltrato al niño, niña y adolescente, de allí que prospere también éste cargo.

El quinto y último motivo de la primera causal dice relación con el error de apreciación en que incurre el Tribunal Ad quem sobre el informe signado por la licenciada ELVIRA WEISS DE DE LA GUARDIA y que gravita a fojas 49 del expediente, invocado como fundamento para acreditar el delito de maltrato al niño, niña y adolescente. Es evidente que una simple nota petitoria, dirigida de manera genérica a "Quien concierne" para que la niña Ivonne aparezca en las listas correspondientes a su salón con su nombre usual "Ivonne Marie Marengo", a pesar de que en su expediente y en todos los trámites administrativos se mantenga su nombre legal, explicando seguidamente el fundamento de la solicitud, no tiene por sí sola, la fuerza para acreditar el delito investigado, sobre todo cuando a finales de ese mismo año, el psicólogo forense dictaminó que la niña no padece afectación emocional traumática. Como corolario de lo anterior también prospera el cargo.

En consonancia con los razonamientos expuestos al examinar cada uno de los motivos en que se funda la causal, estima la Sala que efectivamente le asiste la razón a la recurrente, dado que el Segundo Tribunal al valorar las pruebas testimoniales, se apartó de las reglas de la lógica, la experiencia y del correcto entendimiento humano, vulnerando de esa forma el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Lo anterior es así, en la medida en que de la declaración indagatoria de la

señora CHAMPSAUR, no se desprende confesión alguna, por el contrario niega los cargos, como tampoco las declaraciones juradas tanto del psicólogo Luis Rodríguez como de la licenciada Elvira Weiss de De la Guardia logran acreditar los delitos contra el estado civil y maltrato al niño, niña y adolescente.

En ese mismo sentido también se considera vulnerado el artículo 920 del Código Judicial, en el sentido de que el Segundo Tribunal Superior desconoció el contenido de esta norma que le resta valor probatorio al testimonio de oídas o de referencia, y a pesar de ello, apoyó su sentencia condenatoria en la declaración jurada rendida por la psicóloga Elvira Weiss de De la Guardia, que en forma diáfana indicó que nunca entrevistó personalmente a la niña, además de que no le consta de sus propias y directas percepciones la agresividad e irritabilidad de la misma como consecuencia de la aparición de su padre, sino que esto le fue comentado por la maestra de la misma.

Como consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas, resulta violado el artículo 210 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, que tipifica el delito contra el estado civil, dado que la conducta desplegada por la procesada –aún cuando reprochable socialmente – no se adecua a ninguna de las modalidades comisivas del delito, esto es no suprimió o alteró el estado civil de la niña, según se desprende de la certificación de nacimiento original expedida por el Registro Civil (fs. 5), como tampoco inscribió en el Registro Civil a una persona inexistente. Además de lo anterior, y con excepción de la certificación de buena conducta de la niña expedida por la Directora de la Academia Interamericana de Panamá (Centro de Enseñanza Preescolar) y su respectiva autenticación, cuyas copias están autenticadas, los demás documentos relativos a la escuela maternal Puerta del Saber y de la Academia Interamericana de Panamá (fs. 6, 9-12), fueron aportados en copias simples, que carecen de valor probatorio.

En cuanto al delito de maltrato al niño, niña y adolescente, tipificado en el artículo 215-D del Código Penal, comparte el Tribunal de Casación la opinión vertida por la Señora Procuradora General de la Nación en su Vista Fiscal Nº 35 de 7 de marzo de 2005, en cuanto a que no existe elemento objetivo que acredite la intención de la procesada de maltratar a su hija, por el contrario, consta a fojas 466 del infolio el informe suscrito por la psicóloga Rosa de Urzaiz, en el que se consignó que las relaciones entre madre e hija eran positivas y afectivas, percibiendo además el hogar donde reside como seguro, confortable y que le proporciona afecto y amor. Además de que el psicólogo forense que evaluó a la niña fue enfático en señalar que la misma "no evidencia afectación emocional traumática".

Como quiera que no se ha demostrado que la niña IVONNE MARIE CHAMPSAUR haya sido maltratada física ni psicológicamente, resulta violado en concepto de indebida aplicación la norma examinada, pues la conducta realizada por la señora CHAMPSAUR, no se subsume en el tipo penal comentado.

En atención a que la casacionista ha demostrado el error de derecho en la apreciación de las pruebas en que ha incurrido el Segundo Tribunal Superior, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo, y como se dejó explicado resultaron vulneradas normas sustantivas penales, estima la Sala que no es necesario adentrarse al examen de la segunda causal, cuyos motivos van encaminados a demostrar que la omisión de valoración de pruebas llevó al Tribunal a aplicar indebidamente el artículo 210 del Código Penal, dado que en las consideraciones generales se plasmaron las conductas que prohíbe la norma, las cuales no han sido transgredidas por la procesada.

Como corolario de lo expuesto en la parte motiva, lo que corresponde es casar el fallo y a ello se procede, no sin antes instar a los padres de la niña IVONNE MARIE ARROYO, que en aras de honrar el principio rector del interés superior del Niño, Niña y Adolescente depongan sus personales intereses, y le permitan mantener su estabilidad emocional y desarrollo psicosocial, mediante la adecuada comunicación con ambos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia Nº 124 S.I. de 1 de julio de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de absolver a la señora ANNE MARIE CHAMPSAUR, sindicada por los delitos contra el estado civil y maltrato al Niño, Niña y Adolescente en perjuicio de su hija IVONNE MARIE ARROYO CHAMPSAUR

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ Y JORGE RIVERA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	5 de Octubre de 2006

Materia: Casación penal

Expediente: 56-G

VISTOS

La Licenciada BERNADETTE DE DE OBALDÍA, apoderada judicial de FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA, interpuso recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de veintitrés (23) de septiembre de dos mil cinco (2005), proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia en la cual se condenó al imputado, por la supuesta comisión del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y JORGE RIVERA (q.e.p.d.) (fs. 391-395).

Esta Sala mediante resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil seis (2006), admitió el referido recurso (fs. 408-409). Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs.426-435), se procede a resolver el fondo del recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La letrada manifestó que el presente negocio inició producto del hecho de tránsito, suscitado el día 22 de mayo de 2001, en la Vía Panamericana, corregimiento de Concepción, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, el que tuvo como resultado el fallecimiento de los señores ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y JORGE RIVERA (q.e.p.d.).

Culminadas las fases sumarial y plenaria, FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA, fue condenado en primera instancia, a la pena de treinta (30) meses de prisión e interdicción para conducir vehículos a motor por igual término que la pena principal, fallo que fue impugnado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, el que mediante Resolución de 23 de septiembre de 2005, confirmó dicha decisión, la cual es objeto del presente recurso de casación.

LA CAUSAL

La defensa técnica adujo como única causal de fondo, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, contenida en el numeral 1, del artículo 2430, del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

La casacionista sustentó la causal invocada, en un primer motivo, indicando que el Ad-quem incurrió en error de derecho al apreciar la prueba pericial (Fs. 163-207), toda vez que de haberla valorado conforme a la lógica y la experiencia, hubiera concluido que el hecho de tránsito fue originado por el giro prohibido efectuado por ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), cuando intentó cruzar la Vía Panamericana.

Seguidamente, expuso como segundo motivo, que el Tribunal de segunda instancia, incurrió en la causal aducida, porque erró en la apreciación jurídica de la Diligencia de Reconstrucción (Fs.131-142), por tanto no consideró que el vehículo conducido por su representado, tenía la preferencia al circular en una vía principal como es la Vía Panamericana.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En lo que respecta a las disposiciones legales vulneradas y el concepto de la infracción, el censor enunció el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, porque el juzgador hizo una errónea valoración de la diligencia de reconstrucción en la cual se determinó que ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), condujo con imprudencia, al realizar un giro prohibido, al no hacer el alto reglamentario e ingresar a la avenida.

Por otro lado, citó como infringido el artículo 71 del Decreto Nº 160 de 7 de junio de 1993, en concepto de violación directa por omisión, ya que al analizar la prueba pericial consta que el vehículo conducido por su representado, circulaba por la Avenida Panamericana.

Asimismo, estimó como vulnerado el artículo 73 del Decreto Nº 160 de 7 de junio de 1993, en concepto de violación directa por omisión, porque el juzgador no tomó en cuenta que fue el señor ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quien al intentar cruzar la Vía Panamericana no se detuvo, además que no dejó pasar al vehículo que circulaba por la vía principal.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, precisó la transgresión del artículo 133, del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio culposo, en concepto de violación directa por comisión, considerando que está demostrado en el infolio penal que SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), condujo su vehículo con imprudencia, causando con ello el accidente, inobservando con ello el Reglamento de Tránsito.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal, la Procuradora General de la Nación, ANA MATILDE GÓMEZ, indicó que no se infieren de los motivos sustentados por la apoderada judicial cargos de injuridicidad, toda vez que la explicación de cada uno debió ser objetiva, más no argumentar sobre la presunta ausencia de responsabilidad por parte del imputado.

De otro modo, en lo relacionado con las disposiciones legales adjetivas, estimadas como infringidas manifestó que, no son cónsonas con los conceptos de vulneración esgrimidos, porque no contienen pautas de valoración, siendo normas reglamentarias.

Por último precisó, que el concepto de la transgresión de la norma sustantiva aducida, debió ser sustentada con base al concepto de indebida aplicación y no por violación directa por comisión.

Luego entonces, dada las deficiencias advertidas en el recurso objeto de análisis recomienda que no se case la sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Advertimos que el Tribunal Ad-quem al pronunciarse sobre la situación jurídica de FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA, concluyó que el acervo probatorio que consta en la encuesta penal vincula al procesado con el hecho punible.

Así las cosas, procedemos al examen correspondiente:

Primeramente, observamos que el Tribunal Superior valoró, en los peritajes aportados al proceso, la velocidad a la que conducía el imputado, considerando que en uno de ellos se determinó que transitaba a 102.65 kilómetros por hora y en otro a 75 kilómetros por hora.

En virtud de ello, el Ad-quem señaló que el procesado incurrió en exceso de velocidad, dado que la máxima permitida en las avenidas, según el Reglamento de Tránsito, es de sesenta (60 km/hr) kilómetros por hora, por tanto, ese hecho le impidió al procesado, evitar el hecho de tránsito, además de que incumplió con el deber de cuidado que le imponen las normas de tránsito en áreas pobladas.

Consiguientemente, esgrimió que existía mérito suficiente para declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que su conducta se adecua al tipo penal que contempla el artículo 133 del Código Penal.

Siendo así, advertimos que el tribunal ponderó como elemento determinante para decretar la culpabilidad de FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA, la velocidad a la que conducía, considerándola como el motivo generador del hecho de tránsito que tuvo como consecuencia la muerte de ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), así como de JORGE RIVERA (q.e.p.d.).

De lo esbozado se desprende, que el juzgador de segunda instancia, obvió un factor de suma importancia y que tuvo una relevante incidencia en el hecho de tránsito objeto de análisis, siendo el giro prohibido que realizó ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), maniobra, ciertamente acreditada como tal, según consta de fojas 48 a 49 en la Ampliación al Formato de Tránsito, suscrito por JOSÉ GREGORIO PITTÍ ARAÚZ, Sargento Segundo, de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, cuando al ser interrogado sobre la existencia de restricciones para los conductores en el área del hecho de tránsito, aseveró "...es un poblado, la velocidad permitida en el lugar (sic) de 40 a 60 kilómetros, existe señales de alto en las intersecciones y señales de no girar en "U"...". (lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, cabe mencionar que el testigo ARLY GEOVANY LARA, en la Diligencia de Reconstrucción (f. 70-70), reafirmó lo expresado en su Declaración Jurada, cuando señaló que el procesado conducía a una velocidad que oscilaba ente 40 y 60 kilómetros por hora al momento de suscitarse el hecho de tránsito.

Resulta relevante hacer énfasis en el elemento de la velocidad a la que transitaba el imputado, toda vez que este factor fue comprobado a través de pruebas técnicas, según consta a foja 203 en el Informe de Peritaje elaborado por la Unidad Técnica Forense de Hechos de Tránsito Chiriquí-Bocas del Toro, de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chiriquí, al indicar lo que a la letra expresa:

> "Al efectuar el análisis cinemático de la longitud de la huella de freno dejada por el vehículo bus y comparadas con la velocidad declarada por el imputado FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ, las cuáles se encontraban entre los 55 y 60 km7h (sic), se pudo determinar que el mismo se mantenía dentro de dicha velocidad, dado que de acuerdo a la longitud de huella de freno la misma arrojo (sic) un resultado de 57.30km/h aproximadamente." (lo resaltado es nuestro)

Debemos anotar que dicho informe concluyó de la siguiente manera (fs. 204-205):

> "...somos del criterio de que la causa directa del suceso se orienta hacia la acción realizada por el señor ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ, con su vehículo al realizar un giro indebido e intentar atravesar la Vía Panamericana de izquierda a derecha de acuerdo a la dirección Bugaba-Boquerón, sin extremar las mínimas medidas precautorias que ameritaba el caso, interceptándole de esta forma el paso al vehículo (Bus) conducido por el señor FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ, el cual transitaba de forma normal dentro del carril derecho de la Vía Panamericana en dirección Bugaba-Boquerón, dando como resultado el siniestro por todos conocidos." (lo resaltado es nuestro)

Es oportuno consignar que el Informe de Peritaje elaborado por la Unidad Técnica Forense de Hechos de Tránsito Chiriquí-Bocas del Toro, de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chiriquí, al que nos referimos, tuvo como material de estudio para la confección de dicha experticia, la Diligencia de Inspección y Reconstrucción de los Hechos, la Declaración Indagatoria de Franklin Ariel González Pineda, la Declaración Jurada de Arly Geovany Lara, la Declaración Jurada de José Gregorio Pittí, Parte Policivo Nº 332982, entre otros.

Dadas las consideraciones esgrimidas, somos del criterio, que está debidamente acreditado en la encuesta penal, mediante pruebas técnicas, que la causa generadora del hecho de tránsito que tuvo como fatal secuela, la muerte de ALFREDO SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), así como de JORGE RIVERA (q.e.p.d.), no fue la velocidad a la cual conducía el justiciable, sino el giro prohibido realizado por SAONA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y su inobservancia de las normas de tránsito, lo que denotó imprudencia de su parte.

Luego entonces, habiéndose analizado la Diligencia de Reconstrucción (fs. 131-142) y la Prueba Pericial aportada por la defensa (fs.163-207), en forma conjunta y complementaria con las demás constancias procesales, según la lógica y la sana crítica, la Sala estima que el censor logra acreditar el vicio de injuridicidad que endilga al fallo de segunda instancia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista adujo el artículo 980 del Código Judicial, coincidiendo esta Sala con dicha transgresión dado los motivos expuestos.

Además, citó como vulnerado el artículo 133 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio culposo, en concepto de violación directa por comisión, estimando esta Superioridad que dicho precepto legal ha sido violado, por lo cual se concluye que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en error de derecho al apreciar las pruebas, al considerar penalmente responsable al señor FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA.

Consiguientemente, esta Superioridad concluye que procede casar la sentencia de 23 de septiembre de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia absolver al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 23 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Superior y ABSULEVE a FRANKLIN ARIEL GONZÁLEZ PINEDA, de generales conocidas, de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ORTEGA LASSO, SINDICADO POR EL DLEITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	387-G

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala Penal de sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia Nº.233 de 27 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. El primero de ellos, fue interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial del señor RODRÍGO AROSEMENA, debido a que la sentencia impugnada declaró prescrita la acción penal dentro del proceso penal seguido a LUIS ORTEGA LASSO por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública.

En segundo lugar, tenemos el recurso impetrado por la licenciada ZULMA IRINA DIP CHU, Fiscal Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Cumplido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad de los libelos presentados.

Respecto al recurso incoado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en primer lugar, se observa que el escrito de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial y que fue presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, al revisar historia concisa del caso, nos percatamos que la misma fue redactada en forma breve, sucinta y desprovista de alegaciones subjetivas.

Como única causal de fondo, el letrado adujo "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial, la cual surge cuando el tribunal de la causa omite la aplicación de una norma clara que se adecua en su contenido al caso concreto.

El casacionista sustentó la causal impetrada con tres motivos, los cuales están redactados de manera acorde con la causal, desprendiéndose el correspondiente cargo de injuridicidad.

En lo tocante a las disposiciones legales infringidas, el recurrente consideró lesionados los artículos 62 y 94 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; el artículo 93 del mismo Código, en concepto de indebida aplicación; y los artículos 265 y 266, también del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, todas consecuentes con la causal invocada.

En síntesis, dado que el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para la admisión del recurso, así se procederá.

Con relación al segundo recurso, es decir, el presentado por la licenciada ZULMA IRINA DIP CHU, Fiscal Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, observamos que el libelo, aún cuando fue presentado por persona hábil contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito para el cual se prevé pena superior a dos años de prisión, no está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que respecta a la historia concisa del caso, nos percatamos que ha sido redactada en forma extensa, relatando parte de la contenido de la declaración del querellante, así como de los alegatos utilizados por los apoderados de las partes durante la interposición del recurso de apelación, contrariando la técnica del recurso.

A ese respecto, debemos recordar que la historia concisa del caso debe redactarse de manera coherente, sucinta, sin argumentaciones subjetivas y sin recurrir al contenido de las declaraciones o pruebas allegadas a la encuesta penal.

La casacionista invocó como única causal de fondo, el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", sin embargo, no indicó en qué norma se encuentra contenida dicha causal, incurriendo además en el error de citar en este apartado las disposiciones adjetivas y sustantivas que consideraba lesionadas.

Con relación a los dos motivos que le sirven de fundamento a la causal invocada, los mismos no están redactados de manera acorde con la causal, por cuanto no concretiza en qué consistió la errada valoración que le asignó el ad-quem a las pruebas censuradas. Asimismo, contienen apreciaciones subjetivas y carecen del cargo de injuridicidad que se pretende formularle a la sentencia

Al referirse a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la letrada adujo en primer lugar el artículo 2071 del Código Judicial, del cual emana un contenido programático que no guarda relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba.

En el mismo sentido, seguidamente estimó lesionado el artículo 2046 del Código Judicial, norma que tiene aplicación cuando se aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, puesto que se trata de una disposición que indica qué medios sirven como pruebas para acreditar la realización del hecho punible.

Al abordar la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, la casacionista debió referirse a las normas adjetivas que regulan las pruebas cuya valoración estimó errada.

Sobre este particular, en sentencia de 24 de agosto de 1998, la Corte, al referirse al contenido del artículo 2073 del Código Judicial (hoy artículo 2046), puntualizó lo siguiente:

> "... la disposición citada no contiene principios valorativos de prueba alguna ni formalidades establecidas para la producción de algún medio probatorio en particular; de ahí que no guarde relación con la causal invocada, que se genera cuando se le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye o cuando se le niega el valor que la ley le otorga o cuando se pondera un medio de prueba que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas al efecto".

Luego, siendo consecuente con la causal probatoria, citó las disposiciones sustantivas que consideró vulneradas, sin embargo, dado los errores reseñados, no es posible acceder a la admisión mencionado recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone lo siguiente:

-NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada ZULMA IRINA DIP CHU, Fiscal Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de segunda instancia Nº.233 de 27 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se declaró prescrita la acción penal dentro del proceso penal seguido a LUIS ORTEGA LASSO por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública en perjuicio de RODRÍGO AROSEMENA

-ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL VELA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	05 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	198-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Magístra ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio del señor DANIEL VELA RODRÍGUEZ, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio.

Consta en el expediente que la recurrente presentó escrito de corrección oportunamente. Sin embargo, dicho escrito contiene errores formales que ya no pueden subsanarse, por lo que consecuentemente, producen la inadmisibilidad del recurso.

Al momento de ordenar la corrección del libelo de casación, esta Sala señaló lo siguiente:

"En lo concerniente a la historia concisa del caso, advertimos que la letrada hizo una extensa y detallada referencia a elementos probatorios, lo que es incongruente con lo manifestado por la jurisprudencia, que en ese sentido ha planteado "... El casacionista lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso de casación, motivo por el cual el recurrente debe corregir el recurso en el aspecto señalado". (Sentencia de 20 de marzo de 1996, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, R.J. No fue publicado).

Esta Superioridad al proceder a analizar el libelo corregido, advierte, que la recurrente no cumplió con lo ordenado, toda vez que persiste en hacer una relación detallada de la encuesta penal, cuando lo que corresponde en esta sección es ser breve y preciso.

Como quiera que la recurrente no acató lo ordenado en la resolución de nueve (9) de agosto de dos mil seis (2006), y siendo que no existe posibilidad legal que permita la corrección del recurso de casación en más de una ocasión, corresponde a la Sala declarar inadmisible el recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Magístra ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 221 S.I. de 16 de noviembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó al señor DANIEL VELA RODRÍGUEZ.

Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLAS RENTERIAS JAEN Y OTROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	17-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisibilidad, traslado a la Procuradora General de la Nación y celebración de audiencia pública, corresponde a esta Sala de lo Penal resolver los recursos de casación en el fondo presentados a favor de los imputados NICOLAS RENTERÍAS JAÉN (A) CHACAL y JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA, procesados por delito Contra la Salud Pública.

-Recurso presentado a favor de NICOLAS RENTERÍAS JAÉN (A) CHACAL

El licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, en su condición de defensor técnico del imputado NICOLAS RENTERÍAS JAÉN (A) CHACAL, presentó escrito de casación mediante el cual desarrolla lo que a continuación sigue:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone, el sumario inició cuando agentes del DIIP de la provincia de Los Santos realizaron en conjunto con la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, diligencia de allanamiento en la cancha de volibol (sic) de Bella Vista de Guararé, el uno (1) de febrero de dos mil cinco (2005) como a las ocho y cuarenta y cinco de la noche, logrando aprehender a NICOLÁS RENTERÍA JAÉN, quien de manera voluntaria entregó una bolsa de plástico de color rojo y

en su interior contenía un envase de bebida estrella azul, que a su vez mantenía seis (6) envoltorios de papel amarillo, tres (3) de papel periódico y seis (6) de papel blanco a rayas, al igual que en una de sus maletas de viaje de color negra se ubicó un cartucho plástico de rayas rojas y blancas que al verificarlo mantenía hierba seca (presunta marihuana) y también tenía en su poder seis balboas (B/.6.00), al igual que al señor JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA se le ubicó un paquete de papel, manifestó de forma voluntaria que él era el propietario de treinta y tres (33) envoltorios de la sustancia arriba indicada, que fueron localizados en el lugar de los hechos cerca de una colchoneta color crema (fs. 6 a 15).

Apunta que la sustancia incautada fue sometida a prueba de campo, dando resultados positivos a marihuana (f. 18).

Indica que al rendir indagatoria NICOLÁS RENTERÍA JAÉN aceptó que tenía en su poder quince (15) "bolas" de marihuana para su consumo (fs. 37-46). Mientras que JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA por su parte aceptó que eran suyos los treinta y tres (33) envoltorios de marihuana pero para su consumo (fs. 29-35).

Más adelante, señala que según prueba de laboratorio Técnico Especializado en Drogas, se concluyó que la prueba incautada a los imputados resultó positiva a marihuana (cannabis sativa) en la cantidad de 18.13 gramos.

Posteriormente, se efectuó audiencia preliminar el veinticinco (25) de junio de dos mil cinco (2005)(fs. 296 a 304), acogiéndose los procesados al proceso abreviado. Luego, mediante sentencia fechada veintinueve de julio de dos mil cinco, el Juez Segundo de Circuito de Los Santos, los declaró responsables por el delito de posesión ilícita de drogas.

Esta decisión, según expone el casacionista, fue recurrida por el Fiscal de Drogas y reformada por el Tribunal Superior al calificar el delito de manera errónea a posesión de droga con fines de venta o traspaso, cuando carece prueba de ello, según criterio del recurrente.

CAUSAL

El casacionista aduce como única causal "el error de derecho al calificar el delito el cual ha incurrido en la extensión de la pena aplicable" prevista en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Dos motivos apoyan la referida causal. En el primer motivo, el casacionista le endilga al Tribunal Superior que incurrió en una errada calificación del delito al aplicar una pena por delito de posesión agravada de drogas, cuando la conducta del imputado se ubica en la posesión simple, lo cual ha incidido en la pena aplicada.

En el segundo motivo, expresa que ni la cantidad de droga ni de dinero incautado (B/.6.00) permiten inferir que RENTERÍA JAÉN se dedicaba a la venta de sustancia ilícita, ya que, la cantidad establecida por el Laboratorio Técnico Especializado fue de 18.13 gramos, sin precisar la cantidad incautada a RENTERÍA JAÉN ni al imputado DÍAZ CORREA.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El casacionista acusa la infracción del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque aunque se comprobó que NICOLÁS RENTERÍA JAÉN poseía quince (15) envoltorios de marihuana, no así su destino de traspaso o venta. Arguye, que los 18.13 gramos de marihuana que refiere el dictamen de laboratorio incluyeron los treinta y tres (33) envoltorios de marihuana de JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA y los quince (15) de NICOLÁS RENTERÍA JAÉN.

Igualmente, acusa la infracción del párrafo primero del citado artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, al no ser aplicado a la sentencia impugnada, ya que, según expone el recurrente, la conducta delictiva probada a su defendido enmarca en el tipo penal en comento.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación, al emitir su opinión es del criterio que no se case la sentencia impugnada.

Al referirse al primer motivo, manifiesta que no advierte cargo de injuridicidad alguno sino más bien una censura subjetiva del casacionista al indicar que la sentencia incurre en un error al calificar el delito a posesión agravada de drogas cuando sólo se ha probado la posesión simple y no señalar los medios probatorios que sustentan su postura.

Respecto al segundo motivo, expresa, contrario a lo señalado por el casacionista, que no existen vicios de injuridicidad en la sentencia sino una serie de elementos probatorios debidamente apreciados por el Ad-quem que no han sido cuestionados ni desvirtuados por los argumentos del recurrente. En tal sentido, sostiene que la valoración del Ad-quem del caudal probatorio, permite colegir que el destino de la sustancia ilícita que poseían JUSTO M. DÍAZ CORREA y NICOLÁS RENTERÍAS J. era venderla.

En tanto, coincide con el recurrente en el sentido que no se distinguió entre la droga ubicada a JUSTO M. DÍAZ C. y a NICOLÁS RENTERÍAS J., no obstante, ello no ha influido en lo dispositivo del fallo porque es evidente que el fraccionamiento de la

droga y la falta de dependencia a ellas, sumado a los informes de la Policía Nacional, dan certeza de un exceso a la dosis de consumo personal de un adicto, lo cual comprueba que el destino de la sustancia ilícita era venderla.

Por lo que hace a la acusada infracción del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, la señora Procuradora, contrario a lo argumentado por el recurrente, es de la opinión, que está acreditada la posesión agravada de drogas.

En tal sentido, indica que existen indicios de conducta que se derivan de distintos informes de agentes policiales en los cuales se indica que NICOLÁS RENTERÍAS J. en compañía de JUSTO M. DÍAZ C. se dedicaban a la venta de drogas en la cancha de baloncesto y que después de ratificados se confirmó mediante diligencia de allanamiento y registro a dicho lugar, ubicándosele al procesado en posesión de quince (15) envoltorios y un (1) cartucho contentivo de marihuana, lo cual, a su criterio, no sugiere un aprovisionamiento para consumo personal porque aunque ingirió la sustancia, se acreditó que no tiene dependencia.

De allí que, es del criterio que ha sido adecuadamente aplicado el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, que recoge la posesión ilícita de drogas agravada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El casacionista invoca la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial que ocurre cuando el juzgador al momento de calificar la acción, típica, antijurídica y culpable, incurre en un error al subsumirla a un tipo diferente, lo cual trae consigo la extensión de la pena.

Así pues, al examinar el primer motivo que sustenta la aducida causal, se advierte, al igual que la señora Procuradora, que no ofrece un cargo de injuridicidad en concreto sino más bien una apreciación sujetiva del activador judicial. Sumado a ello, se obvia identificar los supuestos medios probatorios erróneamente calificados por el Ad-quem que produjeron la extensión de la pena. Tal circunstancia imposibilita realizar el examen del supuesto vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia, por lo que resulta procedente desestimar este primer motivo.

Por lo que hace el segundo motivo, esta Sala advierte, que el censor tampoco formula un cargo de injuridicidad en concreto puesto que en lugar de destacar la situación jurídica creada por el fallo a consecuencia del supuesto error en la calificación del delito, hace alusión, por ejemplo, de la cantidad de droga y dinero –B/.6.00- incautados sin establecer qué valor probatorio le otorgó a estos elementos, y en qué forma ha influido en la calificación del delito y en la extensión de la pena.

Es imprescindible anotar, igualmente, que la sentencia impugnada permite conocer que el juzgador Ad-quem al momento de calificar el delito no consideró la cantidad de dinero - B/.6.00 - en posesión del imputado RENTERÍAS JAÉN sino un conjunto de elementos como el fraccionamiento –15 envoltorios- en que mantenía la droga, la falta de dependencia a las drogas y los informes de investigación confeccionados y ratificados por la Policía Nacional, para así establecer que el destino de la sustancia ilícita en posesión del imputado era venderla y no consumirla para su uso personal, como lo ha intentado hacer ver.

Como el recurrente no ha cuestionado el conjunto de elementos valorados en la sentencia impugnada y que justamente dan certeza jurídica que la pretensión del imputado NICOLÁS RENTERÍAS J. era vender la droga en su posesión, esta Corporación Judicial concluye que no se ha podido comprobar el vicio de injuridicidad formulado en el segundo motivo, por lo que, ante esta situación resulta procedente también desestimarlo.

Disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido

El casacionista sostiene que el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal ha resultado infringido por indebida aplicación, toda vez que se carece de elementos que establezcan que la sustancia en posesión de su defendido tenía como destino su traspaso o venta.

El segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, establece:

"Art. 260. ...

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

Al analizar si se ha incurrido en la indebida aplicación de la norma transcrita, este Tribunal de Casación debe manifestar, al igual que sostuvo al analizar el segundo motivo, que en la sentencia impugnada se apreciaron un conjunto de elementos, como el lugar público –cancha de baloncesto- en donde se encontraban los justiciables al momento de ser aprehendidos, el fraccionamiento en que mantenían la droga –33 envoltorios JUSTO y 15 envoltorios NICOLÁS-, la no dependencia al consumo de drogas y los informes confeccionados por la Policía Nacional en donde se informa de una actividad ilícita de dos sujetos llamados JUSTO y CHACAL (que resultó ser NICOLÁS RENTERÍAS), que lejos de evidenciar la posesión de droga para uso personal, como lo han manifestado ambos imputados, permite concluir con suficiente certeza que el imputado NICOLÁS RENTERÍAS J. pretendía vender los envoltorios de marihuana que mantenía en su posesión, resultando entonces, desde luego, justificada la calificación del hecho investigado en el delito de posesión agravada de droga.

De allí que en virtud de todo lo anterior, concluimos, que la sentencia impugnada jurídicamente no resulta infractora de la acusada indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Como el recurrente no ha logrado demostrar la indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, cuyo concepto de infracción se produce según reiterada jurisprudencia cuando es indebidamente aplicada una norma en lugar de otra que regulaba el caso en concreto, luego entonces no prospera el análisis de la norma penal –primer párrafo del artículo 260 ibídem- que se dice infringida en concepto de violación directa por omisión.

En razón de lo que viene expuesto, no procede casar la sentencia impugnada a favor del imputado RENTERÍAS JAÉN.

-Recurso de casación presentado a favor de JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA

El licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, en su calidad de defensor de JUSTO DÍAZ, al seleccionar la causal que fundamenta el recurso invoca la relativa a la indebida aplicación de la ley al caso juzgado que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

El recurrente aduce dos motivos en apoyo a la aludida causal. En el primer motivo, se le endilga al fallo impugnado incurrir en indebida aplicación al aplicar el supuesto de posesión de drogas agravada cuando lo correcto era adecuar a su defendido JUSTO DÍAZ el supuesto de posesión simple de drogas.

En el segundo motivo, se reitera que la sentencia impugnada aplica indebidamente el supuesto de posesión agravada de drogas al no tomar en consideración la ausencia de dinero marcado y el hecho que la droga en posesión de ambos imputados según el laboratorio técnico especializado totalizó 18.13 gramos, situación que no permite deducir judicialmente el propósito de venta o traspaso de droga sino el supuesto de posesión simple de drogas.

Disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido

El recurrente acusa la infracción del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque, según expone, no hay evidencias de venta y no se pudo determinar cuánto pesaba la droga de su defendido JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREZ ni la del otro imputado, por lo que al aplicarla al caso el juzgador Ad-quem cometió un desatino al escogerla.

La otra norma penal acusada de ser infringida es el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, ya que según el censor la posesión de drogas acreditada en la investigación se refiere a la modalidad simple o básica de drogas debiendo el juzgador Ad-quem partir del quantum de la modalidad simple en lugar de la modalidad agravada como lo hizo.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

La licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, en su condición de Procuradora General de la Nación, al igual que al emitir concepto en relación al recurso presentado a favor del imputado RENTERÍAS JAÉN, es de la opinión que no se case la sentencia recurrida a favor del imputado JUSTO DÍAZ.

En torno al primer motivo aducido por el defensor técnico del imputado JUSTO DÍAZ, sostiene que contiene alegaciones subjetivas pues se acusa de una errónea conducta del tribunal Ad-quem, pero no se presentan las razones que lo sustentan.

Respecto a los hechos que plasma el censor en el segundo motivo, sostiene que, ciertamente, no se realizó diligencia de compra y venta controlada que arrojare mayores elementos en contra de los procesados, no obstante, a su criterio la legislación patria se rige por un principio de libertad probatoria en base al artículo 2046 del Código Judicial.

Al respecto, puntualiza que deben valorarse los indicios de conducta que surgen de los informes elaborados y ratificados por el agente ALEJANDRO MONROY y de la declaración rendida por JAIME DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, en donde señalaban que tenían información de que JUSTO DÍAZ y un sujeto apodado CHACAL suministraban en venta sustancias ilícitas en la cancha de baloncesto de Bella Vista de Guararé.

Asimismo, la diligencia de allanamiento y registro mediante la cual se le ubicó a JUSTO DÍAZ la cantidad de treinta y tres (33) envoltorios contentivos de marihuana según prueba de campo efectuada posteriormente.

Igualmente, que los imputados aceptaron la posesión de los envoltorios, y aunque excepcionen su destino a consumo personal y resultar positivos al consumo de drogas, una actividad no excluye la otra porque, según expone la señora Procuradora, la venta de sustancias ilícitas permite estar en contacto con la misma y lo provee de dinero necesario para adquirirla.

Para concluir, sostiene que JUSTO DÍAZ y NICOLÁS RENTERÍAS no evidenciaron dependencia a las drogas, por lo que no se justifica que mantuviera (JUSTO DÍAZ) en su poder marihuana fraccionada en treinta y tres (33) envoltorios.

Con respecto al otro argumento del casacionista, esto es, que el laboratorio técnico especializado certificó la cantidad 18.13 gramos de marihuana ubicada a ambos imputados sin hacer distinción, la Señora Procuradora es de la opinión que no ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que, según indica, resulta evidente que el fraccionamiento, la falta de dependencia a drogas y los informes brindados por la Policía Nacional, dan certeza de que se ha excedido la dosis de consumo personal de un adicto, circunstancia que comprueba que el destino de la sustancia ilícita era de venta. De allí que, a su criterio, tampoco se logra acreditar vicio de injuridicidad en contra de la sentencia recurrida.

De otra parte, en lo que respecta a la acusada infracción del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal referente a la posesión agravada, la Señora Procuradora es de la opinión que el Tribunal Superior no ha incurrido en la indebida aplicación de la referida norma penal por cuanto se logró confirmar la información obtenida por los agentes de la Policía Nacional en la que puntualizaron que JUSTO M. DÍAZ C. se venía dedicando a la venta de drogas, a éste se le ubicó la cantidad de treinta y tres (33) envoltorios que no corresponde el aprovisionamiento de un adicto y, además, se comprobó que no presentaba dependencia a drogas.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Como se advierte, el casacionista invoca la causal relativa a la indebida aplicación de la ley al caso juzgado que implica según destacada doctrina admitida por la jurisprudencia patria que "necesariamente deba haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada". Es decir, supone precisamente que una norma no se haya aplicado.

Dicha causal viene sustentada por dos motivos. No obstante, este Tribunal de Casación observa que en el primer motivo no se formula un cargo de injuridicidad en concreto. El recurrente afirma que en la sentencia impugnada se aplicó una disposición distinta a la aplicable al caso sub júdice, no obstante, al no identificar los hechos que sustentan esta posición, se torna más bien en una apreciación subjetiva.

Respecto a la apreciación subjetiva del activador judicial al aseverar que se aplicó el supuesto de posesión agravada de drogas cuando el correcto era el de posesión simple de drogas, este Tribunal de Casación advierte que en el expediente se ha podido establecer que el imputado JUSTO DÍAZ no presentó signos de dependencia a drogas, así como también que la información previa de la Policía Nacional en donde se relacionaba a CHACAL y a JUSTO (que resultó ser JUSTO DÍAZ)- con la actividad de venta de drogas dio lugar a realizar una diligencia de allanamiento que permitió verificar que el primero (CHACAL) mantenía quince (15) envoltorios de marihuana y un cartucho con igual contenido y el segundo (JUSTO) treinta y tres (33) envoltorios de papel con marihuana.

Sumado a lo anterior, constan otras circunstancias como las de lugar (cancha de baloncesto) y tiempo (8:30 P.M.) en que fueron aprehendidos JUSTO DÍAZ y NICOLÁS RENTERÍAS, que en lugar de corroborar el error que según el recurrente adolece la

sentencia impugnada, dan cuenta más bien de que la droga fraccionada en posesión del imputado JUSTO DÍAZ tenía como destino venderla, por lo que, al resultar infundada la apreciación del recurrente, procede desestimar este primer motivo.

En lo que se refiere al segundo motivo, observamos que el recurrente ensaya similares argumentos que los expuestos por el defensor técnico del imputado NICOLÁS RENTERÍAS. Sostiene, que la ausencia de dinero marcado y la indeterminación en la cantidad de droga en posesión de su defendido JUSTO DÍAZ no permiten concluir, como se consignó en la sentencia impugnada, que la pretendía vender o traspasar.

Contrario a lo anterior, esta Sala advierte que en la sentencia censurada se valoraron un conjunto de elementos como la forma fraccionada en que se encontraba la droga en posesión del imputado JUSTO DÍAZ, los informes elaborados y ratificados por miembros de la Policía Nacional en donde informaban de una actividad relacionada con la venta de droga de dos sujetos –CHACAL y JUSTO (que resultó ser JUSTO DÍAZ)- así como la falta de dependencia a las drogas que evidenció JUSTO DÍAZ, que sumadas al lugar público y hora de su aprehensión respaldan cuando concluye que el supuesto que se ajusta a la conducta del justiciable es el de posesión agravada de drogas.

A criterio de este Tribunal de Casación, la falta de dinero marcado en la investigación y de la cantidad de droga en posesión del imputado JUSTO DÍAZ, no son circunstancias que han influido en lo dispositivo del fallo, tal cual sostiene la señora Procuradora, pues bien, como ya hemos señalados, en la sentencia recurrida se valoraron un conjunto de realidades como el fraccionamiento de la droga, la falta de dependencia a las drogas y los informes brindados por la Policía Nacional que dan certeza jurídica de que la droga en posesión del imputado JUSTO DÍAZ no tenía como destino el uso o consumo personal, sino la venta o traspaso. Luego entonces, también se desestima este segundo motivo.

Disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido

Como se advierte, el recurrente acusa la indebida aplicación al caso del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, que establece lo siguiente:

"art. 260. El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión." (El subrayado es de la Corte)

Según expone el censor, el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal ha sido infringido en concepto de indebida aplicación, dado que no existe evidencia de venta ni de cuánto pesaba la droga en posesión de su defendido JUSTO DÍAZ.

Agrega que la cantidad de droga incautada no responde al propósito de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 260 ibídem, según el cual la posesión sea en gran cantidad, por lo que al ser aplicada el Tribunal Ad-quem incurrió en un desatino.

Sobre el particular, esta Sala se ve precisada a reiterar algunas consideraciones ya expuestas a propósito del análisis de los motivos. Así pues, este Tribunal de Casación debe indicar que si bien en autos no se cuenta con una diligencia de venta controlada de droga, ni tampoco con una prueba que determine la cantidad de droga en posesión del imputado JUSTO DÍAZ, constan, sin embargo, elementos como informes elaborados y ratificados por la Policía Nacional en donde se relaciona a JUSTO (que resultó ser JUSTO DÍAZ) con una actividad de venta de drogas, la cantidad de treinta y tres (33) envoltorios de marihuana en posesión del imputado JUSTO DÍAZ, así como la falta de dependencia de éste a las drogas, que en conjunto dan certeza de que la droga en posesión del imputado JUSTO DÍAZ no tenía como destino simplemente el uso o consumo personal sino la venta o traspaso.

De allí que al no resultar la sentencia impugnada infractora por indebida aplicación del segundo del artículo 260 del Código Penal, no prospera tampoco analizar si hubo o no violación directa por omisión del párrafo primero del artículo 260 ibídem que regula la posesión simple de drogas, menos aún cuando del acervo probatorio obrante en autos resulta probado el supuesto de posesión agravado de drogas.

Siendo que no han prosperado los recursos de casación formalizados por los defensores técnicos de los imputados NICOLÁS RENTERÍAS (A) CHACAL y JUSTO DÍAZ, este Tribunal de Casación concluye que no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia calendada veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005) dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena al imputado JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y al imputado NICOLÁS RENTERÍAS JAÉN (A) CHACAL a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, ambos por delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ---ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN SOSA ABADÍA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	317-G

VISTOS:

La licenciada GLORIA CONTE, Defensora de Oficio del Circuito Judicial de Coclé, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 13 de enero de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirmó la resolución de primera instancia que sentenció a FRANCISCO SALES ORTEGA a la pena de 48 meses de prisión por haber sido encontrado culpable del delito de robo agravado, en perjuicio del establecimiento CASA ANTONIO.

Cumplido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, esta Superioridad procede a resolver lo relativo a la admisibilidad del libelo presentado.

Así, observamos primeramente que el escrito de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial, impetrado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito que consagra pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que atañe a la historia concisa del caso, la recurrente incumplió con el criterio jurisprudencial sentado por esta Colegiatura, debido a que presentó una narración extensa de los hechos del proceso e incurrió en el error de relatar parte de las declaraciones del imputado y de otros testigos, olvidando que este apartado debe redactarse en forma breve, suscita y destacando únicamente los principales hechos que dieron origen al proceso.

En ese orden de ideas, mediante sentencia de 20 de marzo de 1996, la Sala enfatizó lo siguiente:

> "... el casacionista lejos de hacer una historia concreta... ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso de casación...".

Luego, la letrada anunció como única causal de fondo el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, apoyada con un solo motivo.

Del contenido del único motivo provisto, observamos que además de censurar la prueba que estimó mal valorada, la casacionista refiere en párrafo aparte una serie de hechos que no guardan relación con la causal invocada ni con el cargo de injuridicidad que ensayó.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista citó y transcribió las normas adjetivas que estimó violadas, expresando el concepto de infracción. También se refirió a las disposiciones sustantivas que consideró lesionadas, siendo consecuente con la causal aducida.

No obstante, habiendo constatado los errores enunciados, no procede la admisión del recurso

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada GLORIA CONTE, Defensora de Oficio del Circuito Judicial de Coclé, contra la sentencia de segunda instancia de 13 de enero de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirmó la resolución de primera instancia que condenó a FRANCISCO DE SALES ORTEGA DE LEÓN a la pena de 48 meses de prisión por haber sido encontrado culpable del delito de robo agravado, en perjuicio del establecimiento CASA ANTONIO.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE PEREZ HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	144-G

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de junio de 2006, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada GLORIA CONTE DÍAZ, Defensora Técnica de ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, sentenciado a la pena de 4 años de prisión por haber sido encontrado culpable del delito de violación carnal, en perjuicio del establecimiento BLANCA BIENVENIDA VELÁZQUEZ.

Al estudiar el nuevo libelo, la Sala observa que la letrada no atendió en debida forma las observaciones expresadas en la resolución que ordenó la corrección del recurso, porque al reformular la historia concisa del caso, reincidió en el error de narrar parte de las declaraciones de la víctima, del imputado y de otros testigos.

Sobre lo anterior, reiteramos que la historia concisa del caso debe redactarse en forma breve y clara. Solamente deben comentarse los principales hechos del proceso, sin que pueda recurrirse al relato dado por los testigos o las partes.

En consecuencia, dados los razonamientos anteriores, no procede la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada GLORIA CONTE DÍAZ, Defensora de Oficio del Circuito Judicial de Coclé, contra la sentencia de 17 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirmó la resolución de primera instancia que condenó a ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ a la pena de 4 años de prisión por haber sido encontrado culpable del delito de violación carnal, en perjuicio del establecimiento BLANCA BIENVENIDA VELÁZQUEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERIBERTO MORAN ARAUZ POR DELITO DE DERECHO DE AUTOR. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	20 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	58-G

VISTOS:

Cumplida la etapa de admisibilidad y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su condición de apoderada judicial del imputado HERIBERTO ROMEL MORAN ARAUZ, contra la sentencia Nº 141 del 7 de septiembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmatoria de la sentencia Nº 35-04 de 28 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en la cual se le condena a la pena de 2 años de prisión, como responsable del delito de Reproducción Modificada de Obra Protegida.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inicia con la querella presentada por el Licdo. Silvio Guerra en representación del joven NOEL JOHAN POLANCO DE LEON, en la cual narró que con motivo del concurso de logos de la promoción de graduandos 2001 del Colegio Artes y Oficios Melchor Lasso de La Vega, éste ocupó el primer lugar con el logo cuya modificación y reproducción no autorizada, constituye el delito aquí querellado.

Al hecho investigado resultó vinculado el profesor HERIBERTO ROMEL MORAN ARAÚZ, quien en sus descargos se limitó a indicar que al dibujo ganador se le hicieron modificaciones para ajustarlo a las bases del concurso que exigían que no reflejara violencia.

Concluida la etapa de instrucción y emitida la resolución de llamamiento a juicio contra el imputado, el Juzgado Décimo del Circuito Penal de Panamá, profirió la sentencia Nº 35-04 de 28 de abril de 2004, condenando a MORAN ARAÚZ a la pena de dos (2) años de prisión como autor del delito de Reproducción Modificada de Obra Protegida, decisión que en sede de apelación fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la sentencia Nº 141 de 7 de septiembre de 2004, objeto del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente presenta como única causal, la recogida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". En sustento de ella, la casacionista afirma que el Tribunal Superior condenó al profesor MORAN ARAÚZ como responsable del delito de Reproducción Modificada de obra protegida, a pesar que las modificaciones realizadas estaban autorizadas en virtud de la cesión de los derechos patrimoniales de la obra, la cual operó en razón del concurso de logos del que resultó ganador del primer lugar, el logo del joven NOEL JOHAN POLANCO DE LEON.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la casacionista cita el artículo 1 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 6 de la Ley 15 de 1994, y de la misma excerta, el artículo 122, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Al contestar el traslado, la representante de la sociedad manifestó que el casacionista se equivoca al equiparar el concurso de logos en el que participó el joven NOEL JOHAN POLANCO DE LEON, con un contrato de cesión de derechos patrimoniales, ya que para la fecha en que éste resultó ganador del primer lugar, ni siquiera era mayor de edad, por lo que mal podía prestar su consentimiento para contratar, de acuerdo con el artículo 1114 del Código Civil.

Por otro lado, la colaboradora judicial precisa que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 15 de 1994, no se puede presumir la existencia de una autorización tácita para la modificación y reproducción de la obra, sino que es menester contar con el consentimiento expreso del autor.

De allí que según su opinión, no se acreditan los vicios de injuricidad en la resolución impugnada y no se violentan los artículos 6 y 122 de la Ley 15 de 1994, ni el artículo 1 del Código Penal, normas señaladas como infringidas, por lo que solicita que no se case la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Como ya se indicó, la recurrente presenta como única causal, la recogida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es"; la que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, implica que el juzgador ".... eleva a delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser considerado delito o porque no ha sido tipificado como tal." (Resolución de 27 de enero de 2004. M.P: Aníbal Salas Céspedes).

De lo anterior se desprende la necesidad que la recurrente realice un análisis dogmático-jurídico que revele que la conducta por la cual se condenó al profesor MORAN ARAÚZ, no es típica, antijurídica y culpable, comprobando finalmente, la vulneración del principio "nullum crimen sine lege".

En tal sentido la casacionista cuestiona la antijuricidad de la conducta por la cual se condenó al imputado, alegando que actuó en virtud del contrato celebrado entre el joven NOEL JOHAN POLANCO DE LEON y el Colegio Artes y Oficios, mediante el cual se transfirieron los derechos patrimoniales sobre la obra, por lo que las modificaciones realizadas sobre ésta, no constituyen delito.

De lo expuesto se concluye que la recurrente no cuestiona la adecuación de la conducta imputada al sindicado en la figura delictiva que tipifica el artículo 122 de la Ley 15 de 1994, sino que excepciona frente a tal acción, el ejercicio de un derecho, amparado en lo que establece el artículo 6 de la misma excerta, lo cual hace relación a la causa de justificación recogida en el artículo 19 del Código Penal, que tiene como efecto la erradicación del elemento antijurídico en la descripción del contenido del concepto delito.

Para la Sala Penal, la solución al tema de fondo se aparta de los lineamientos trazados por la defensa del imputado, en vista que sus argumentos no son inmunes a los siguientes reparos:

En primer lugar, la sola participación en un concurso de dibujo, no implica la voluntad de contratar en el sentido clásico, es decir de adquirir derechos y obligaciones recíprocas respecto a la obra que se presenta en el concurso; es más, en la mayoría de los concursos de cualquier índole que implican la creación de obras, quién únicamente asume obligaciones (de hacer, de no hacer y de dar) es la entidad que convoca el concurso, que se refieren, además de la entrega del premio, a respetar los derechos de autor, hasta tanto exista un acuerdo (contrato que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 15 de 1994, debe constar por escrito) que establezca los términos y condiciones para la explotación de la obra. Esto es así, por cuanto, si la obra presentada en el concurso no cumple las bases de éste, simplemente es descartada de las posiciones honoríficas, antes que modificarla sin autorización del autor.

En segundo lugar, aún cuando pudiera aceptarse, sólo en vías de discusión, la tesis que en virtud del concurso se produjo la cesión de los derechos patrimoniales (contrato) sobre la obra del joven POLANCO DE LEON, el otro punto que debe ser precisado es el contenido del derecho patrimonial, a fin de identificar si las modificaciones están amparadas bajo esta figura.

En este sentido, debemos partir estableciendo que las modificaciones a la obra constituyen en principio, la antítesis del derecho a la integridad de la obra, uno de los derechos morales del autor sobre la obra, y que se caracterizan por su naturaleza inalienable e irrenunciable.

En el desarrollo del derecho moral de integridad de la obra, la Ley 15 de 1994 reitera en distintas normas, incluso contenidas en el capítulo de los derechos patrimoniales (art. 33, 37 y 41), que la posibilidad de alterar o modificar la obra o autorizar a que ello se haga, es exclusiva del autor de la misma, y no se incluye, salvo pacto expreso en contrario, como parte del derecho patrimonial, siempre y cuando sea necesario para su explotación.

Por tanto, a criterio de la Sala no existe en el presente caso, fundamento para descartar la naturaleza antijurídica de la conducta que se le endilga al señor MORAN ARAÚZ, y en consecuencia, se mantienen todos los elementos esenciales del delito por el cual se le sancionó.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la recurrente citó el artículo 6 de la Ley 15 de 1994, indicando que la norma fue dejada de aplicar, lo cual llevó al Tribunal Superior a concluir erróneamente que la conducta imputada al sindicado era delito,

cuando en verdad existía un contrato verbal de por medio, que autorizaba a la Escuela Melchor Lasso de la Vega a realizar las modificaciones efectuadas.

Como ya se indicó al analizar el motivo y el respectivo cargo de injuricidad, entre el joven POLANCO DE LEON y el centro de enseñanza citado, nunca hubo un contrato de cesión de derechos patrimoniales, además, en el supuesto hipotético que hubiese existido tal acuerdo tácito de voluntades, el derecho patrimonial que la casacionista reivindica como fundamento de las modificaciones realizadas, no ampara tal facultad, pues se trata de una liberalidad exclusiva del autor, como parte del derecho moral que conserva.

Respecto al artículo 1 del Código Penal, contentivo del principio de legalidad en materia penal, que a criterio de la recurrente fue dejado de aplicar, estima la Sala Penal, que no se ha producido tal infracción, pues la conducta por la cual se sancionó al profesor MORAN ARAÚZ, encuentra exacta tipicidad en el artículo 122 de la Ley 15 de 1994, sin que ninguna causa de justificación haya erradicado el elemento de antijuricidad.

Finalmente, arriba esta Corporación de justicia a la inexorable conclusión, contrario a la pretensión de la casacionista, que el artículo 122 lex. cit., fue debidamente aplicado, a un supuesto de hecho que reclamaba su aplicación en todo su contenido y alcance, razón que conduce a la emisión de un fallo contrario a la aspiración de la recurrente, manteniendo íntegra la resolución impugnada.

Al cierre, es importante destacar que la decisión mantenida refleja el compromiso de los operadores de justicia con la protección de los derechos de la propiedad intelectual, específicamente de los derechos de autor, con independencia del ámbito y la condición jurídica del titular, aspecto esencial en la construcción de un estado de derecho, en el que imperen los principios de seguridad jurídica e igualdad de las personas ante la ley.

Por las consideraciones que preceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia Nº 141 del 7 de septiembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmatoria de la sentencia Nº 35-04 de 28 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en la cual se condena a HERIBERTO ROMEL MORAN ARAÚZ a la pena de 2 años de prisión, como responsable del delito de Reproducción Modificada de Obra Protegida.

Notifíquese y Devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	513-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa de JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ, contra la sentencia de 4 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera extensa y detallada, incluyendo el análisis de declaraciones, lo cual no se ajusta a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de este acápite del recurso, que debe

consistir en una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen del proceso, así como de lo más relevante del mismo.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el censor aduce como infringidos los artículos 922, 917 y 980 del Código Judicial y los artículos 218 y 60 del Código Penal.

Con respecto a las normas señaladas, en el caso de las disposiciones adjetivas, si bien el casacionista ha enunciado correctamente el concepto de infracción, y la explicación del mismo en cuanto a los artículos 922 y 917 del Código Judicial, omite mencionar dicho concepto en el caso del artículo 980. Lo mismo ocurre con las disposiciones sustantivas que estima violentadas, los artículos 218 y 60 del Código Penal. Con relación a esta última norma, considera la Sala que la misma únicamente puede aducirse como violentada cuando la discusión recae sobre si nos encontramos o no ante un delito consumado. Toda vez que ese no es el caso, la norma en comento resulta incongruente con los motivos que sustentan la causal.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el recurso son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ Defensor de Oficio de JOSE ARMANDO PEREZ PEREZ, contra la sentencia de 4 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE GRISELDA ORTEGA DE KEENE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, (VEINTICINCO) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	497-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la Licenciada MARIA LUISA RODRIGUEZ, en representación de GRISELDA ORTEGA DE KEENE , contra la sentencia de 5 de junio de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a la prenombrada por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación del mismo, la Sala estima que la resolución es susceptible del ser recurrida en casación, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, la recurrente se limita a relatar los hechos que se refieren a la investigación realizada, omitiendo hacer referencia al desarrollo del proceso, lo cual contradice la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del mismo. Por otra parte, debe recordársele a la casacionista que la denominación de este acápite del recurso no es "RESEÑA HISTORICA DEL CASO OBJETO DEL RECURSO", sino "HISTORIA CONCISA DEL CASO", título que sin mayores explicaciones, ilustra claramente la finalidad de dicha sección.

Ahora bien, tenemos que la recurrente aduce como causal para sustentar el recurso promovido, la contenida "en el ordinal 1, segundo párrafo del artículo 2430 del Código Judicial", sin embargo, no especifica a cual de las cinco causales contenidas en el mismo se refiere:

-Violación directa de la ley sustancial,

-Interpretación Errónea de la Ley,

-Indebida aplicación de la ley al caso juzgado,

-Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, y

-Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Como consecuencia de esto, toda vez que los motivos deben ser congruentes con la causal que se invoca, al no haber especificado la casacionista a cual de las mencionadas anteriormente se refiere, la Sala no puede entrar a examinar los motivos aducidos, ni las disposiciones que se estiman infringidas, razón por la cual no resulta posible admitir la presente causal.

En virtud de lo señalado anteriormente, toda vez que el defecto anotado es de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada MARIA LUISA RODRIGUEZ, en representación de GRISELDA ORTEGA DE KEENE , contra la sentencia de 5 de junio de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE MAYLIN DE LA TORRE, SINDICADA POR USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	471-G

VISTOS:

La Licenciada VIRNA AYALA FLORES ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia Nº 60 de 22 de septiembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual CONDENA a MAYLIN DE LA TORRE a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, por la comisión del delito de USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO en perjuicio de MILIZET NAYURI RIVAS ANTOINE.

Procede esta Corporación de Justicia al análisis del libelo formalizado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad determinados en el ordenamiento jurídico nacional.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

Se evidencia que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, tal como lo establece el artículo 2439 de la excerta legal antes indicada.

En la historia concisa del caso se aprecian detalles innecesarios sobre la encuesta penal, alejados de la correcta presentación de este apartado que requiere la formulación de una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso.

La casacionista aduce tres causales. En la primera causal se invoca la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Interpretación errada de la Ley", fundamentada en siete motivos.

Al respecto advierte esta Superioridad, que en los motivos no se expresa como han influido los supuestos cargos de injuridicidad en la parte dispositivo de la sentencia, muy por el contrario se hace un análisis normativo y probatoria, situación que se aleja de la técnica casacionista que señala que debe indicarse de manera específica y por separado dichos cargos.

A continuación se citan y trascriben los artículos 2395 del Código Judicial en concepto de interpretación errónea, 2424 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 9 del Código Civil en concepto de violación errónea. En este apartado yerra la censora de manera consecutiva, al elaborar apreciaciones subjetivas dentro de las cuales refiere y analiza un número plural de otras normas y del caudal probatorio, sin delimitar el concepto de infracción propiamente tal que pretende atribuírsele.

Como segunda causal "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implique infracción de la Ley Sustancial", la cual se fundamenta en cinco motivos.

La sección de los motivos repite los mismos cargos de injuridicidad que pretende endilgarsele a la sentencia, sin indicar como han influido en su parte motiva.

Se invocan como disposiciones legales infringidas los artículos 917, 918 y 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 271-A del Código Penal por indebida aplicación.

En el concepto de violación del artículo 918 del Código Judicial se realiza una evaluación subjetiva argumentativa, donde se trascribe un número plural de fragmentos de piezas probatorias, aspecto incongruente con la técnica casacionista.

Respecto al artículo 986 del Código Judicial se evidencia que la explicación del concepto de violación resulta incongruente con la norma en comento, por cuanto no se específica el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada.

El concepto de infracción del artículo 917 de la anterior excerta legal, resulta alegado y minado de consideraciones subjetivas. La norma subjetiva, el artículo 271-A del Código Penal se encuentra debidamente explicado.

Por último se invoca como tercera causal "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo", la cual se sustenta en cuatro motivos.

Persiste el error en este apartado donde no se expresa como han influido los supuestos cargos de injuricidad en la parte dispositiva de la sentencia. Por otro lado, los motivos redundan en los mismos señalamientos, alejados de la técnica casacionista que expresa que debe explicarse por separado y de manera específica cada uno de los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia.

Se citan como disposiciones legales infringidas los artículos 781, 982 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 30 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En la explicación del concepto de infracción de las normas adjetivas antes expresadas se aprecian consideraciones subjetivas que se alejan de la técnica casacionista, cuando debe realizarse una explicación concisa y precisa de la actuación del tribunal que produjo la infracción de las normas invocadas.. Dentro de la exposición del concepto de infracción que se le atribuye a la norma adjetiva arriba indicada, se aprecia la enunciación de otra disposición penal lo cual tampoco es congruente con la técnica casacionista.

Ante los errores señalados en la historia concisa del caso y en las causales invocadas, procede a disponer su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada VIRNA AYALA en representación de MAYLIN DE LA TORRE contra la sentencia Nº 60- S.I del 22 de septiembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE FRANCISCO ANTONIO BRAVO DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE NEXY E. MARCIAGA B. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	459-G

VISTOS:

El LICDO. JOAQUÍN GUTIÉRREZ ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la Sent. 2da. Inst. No. 51 de nueve (9) de mayo de dos mil seis (2006), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.269 de nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara culpable a FRANCISCO ANTONIO BRAVO DOMÍNGUEZ y se le condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Violación, en perjuicio de NEXY ELIZABETH MARCIAGA BARRÍA .

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con bastante claridad la historia concisa del caso pues contiene los hechos más relevantes del proceso; sin embargo, el censor comete la impropiedad de realizar un análisis de declaraciones obrantes en autos.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de ellas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la Ley sustancial penal" la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, observa la Sala se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en un único motivo. Del mismo aunque se logra deducir el cargo de injuridicidad en contra de la sentencia impugnada, el mismo no es muy claro ya que si bien el casacionista se refiere al señalamiento directo formulado por FELIPA BARRÍA y NEXY MARCIAGA e indica los números de fojas en las que se encuentran dichos señalamientos, no individualiza de forma precisa el medio probatorio valorado erradamente. Además, no se ilustra a esta Superioridad cómo dicho cargo influyó en la decisión adoptada por el tribunal de segunda instancia, requisito exigido por la técnica casacionista toda vez que la causal invocada es una de las probatorias contenidas en el artículo 2430 del Código Judicial. Aunado a lo anterior, tenemos que el recurrente incluye apreciaciones subjetivas en la formulación de este motivo.

Con respecto a las normas legales infringidas, observa esta Corporación que se señalan como tales el artículo 2220 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación; así como el artículo 38 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

Sobre esta sección del recurso presentado, es necesario indicar que la primero norma señalada como violentada no contiene un criterio de valoración probatoria por lo que no es cónsona con la causal invocada. En cuanto a la segunda disposición indicada, en otras ocasiones se ha sostenido que para poder invocar la infracción del artículo 38 del Código Penal se torna indispensable que con anterioridad se haya citado la norma penal que describe la conducta reprochada ya que la norma citada solamente establece un concepto de autoría relativo. Se debe entonces en cada caso atender a la norma que describe el delito imputado puesto que la sola mención de infracción del artículo 38 ibídem del concepto en que ha sido violentada resulta insuficiente ante la ausencia de identificación de la norma penal en la cual fue subsumida la conducta desplegada por el imputado.

Con respecto a la otra causal de fondo invocada, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica violación de la Ley sustancial penal", contenida también en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, considera este Máximo Tribunal se encuentra adecuadamente planteada.

La misma se fundamenta en dos motivos. De éstos cabe señalar que solamente el primero contiene un cargo de injuridicidad en contra de la resolución recurrida pues el segundo viene a ser una especie de continuación del primero en el que se trata de ilustrar a esta Superioridad sobre la influencia del cargo señalado sobre la decisión adoptada por el Ad-Quem, lo cual va en contra de lo señalado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia acerca de la adecuada presentación del libelo en este tipo de recurso extraordinario.

Y es que cada motivo debe contener un cargo concreto y diferente en contra de la sentencia impugnada. Además, ambos contienen apreciaciones de carácter subjetivo y su estilo dista de ser expositivo, resultando más bien argumentativo.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala el artículo 982 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Respecto de las señaladas normas, debemos indicar que en sus respectivas explicaciones del concepto de infracción se incluyen una vez más apreciaciones subjetivas del recurrente lo que no se adecua a lo asentado por esta Máxima Corporación de Justicia vía jurisprudencial.

En adición a lo antes señalado, estima la Sala que la cita de la primera disposición legal indicada como violentada tampoco contiene criterios de valoración de la prueba ya que simplemente establece lo que se debe entender por indicio, por lo cual su violación no puede ser aducida en base a la presente causal, que es de naturaleza eminentemente probatoria.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo cual debe declararse inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el LICDO. JOAQUÍN GUTIÉRREZ, en nombre y representación de FRANCISCO ANTONIO BRAVO DOMÍNGUEZ, contra la Sent. 2da. Inst. No. 51 de nueve (9) de mayo de dos mil seis (2006), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FIDELINO MOSQUERA TAYLOR Y LUIS ÁNGEL ALZAMORA PÉREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	16-G

VISTOS:

Superada la etapa de admisión y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde emitir sentencia de fondo dentro del recurso de casación en el fondo presentado por la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO contra la Sentencia No. 70 de 16 de mayo de 2005 por intermedio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó el fallo de primera instancia que condenó a FIDELINO MOSQUERA TAYLOR a cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, cargos de elección popular y de cualquier otro derecho político; como autor del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de Floristería Vad Floral S. A..

HISTORIA CONCISA DEL CASO

MIGUEL ÁNGEL MOREJÓN TORRES denunció que el 17 de diciembre de 2003 fue objeto de un robo, en su negocio denominado Floristería Vad Floral S.A., por parte de dos sujetos, uno de los cuales era conocido porque vende flores en la calle, las que compra en su empresa. Refiere el denunciante que el sujeto al que conocía le solicitó ver las flores, por lo que se dirigieron al cuarto

frío a buscarlas, sin embargo estos individuos le amenazaron con armas de fuego, lo obligaron a tirarse al piso, forcejaron y le propinaron varios golpes en la cabeza; indica además que, los asaltantes fueron capturados por la policía y que le robaron la suma de doscientos balboas (B/.200.00) en efectivo, mas tres (3) cheques por un monto de cuatrocientos balboas (B/. 400.00).

Al rendir sus descargos, FIDELINO MOSQUERA TAYLOR admite que estuvo en el lugar de los hechos, pero niega haberle robado al dueño del establecimiento y excepciona que él y su amigo LUIS ÁNGEL ALZAMORA PÉREZ, fueron a la Floristería Vad Floral a buscar un paquete que contenía droga para un colombiano llamado OMAR.

A través de sentencia No. 111 de 17 de noviembre de 2004, proferida por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal; FIDELINO MOSQUERA TAYLOR fue declarado culpable y condenado a cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas , por igual término; por la comisión del delito de robo agravado.

No obstante, esta decisión fue apelada por el imputado, siendo confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

LA CAUSAL

La casacionista invoca como única causal de fondo el " error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación del la ley sustantiva penal", la cual aparece contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

La causal esta sustentada en dos motivos. En el primero, la censora aduce que el Tribunal Superior comete error en la apreciación de la prueba al desatender que FIDELINO MOSQUERA TAYLOR señaló que él y LUIS ÁNGEL ALZAMORA PÉREZ habían ido al establecimiento Floristería Vad Floral S.A. a buscar un paquete de drogas, lo que se corrobora con el testimonio de DAYANA DEL CARMEN RIVAS SANTOS (fs. 9-10), quien advierte la presencia de un tercer sujeto fuera del local conversando con un miembro de la Policía Nacional.

En el segundo motivo la recurrente manifiesta que el Tribunal Superior incurre en error en la apreciación de los testimonios de MIGUEL ÁNGEL MOREJÓN TORRES y GUSTAVO PÉREZ SMITH, toda vez que aún cuando la captura de FIDELINO CÓRDOBA TORRES se produce en la proximidad del escenario del hecho, al mismo no le fue ocupada la suma de dinero y los valores que el ofendido aduce sustraídos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDASla Defensora de Oficio señala que se ha conculcado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 917 del Código Judicial, argumentando que el Segundo Tribunal Superior estableció que lo dicho por los imputados no tiene respaldo en el proceso a pesar que se cuenta con circunstancias que le dan fuerza a esas declaraciones, como lo es el testimonio de DAYANA DEL CARMEN RIVAS SANTOS (fs. 9-10), quien se percata de la presencia de un tercer sujeto fuera de la Floristería Vad Floral S.A. conversando con un policía, con lo que se comprueba que FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, se dirigía a buscar un paquete de drogas. Así mismo señala que, la disposición legal antes citada es violentada de manera directa por omisión, cuando el Ad quem consideró que su defendido era culpable del delito de robo, aún cuando no se encontró en su poder los bienes sustraídos, conforme lo declarado por el agente captor, Gustavo Pérez Smith (fs. 12-13).

Finalmente la recurrente indicó que, como consecuencia de la infracción de la norma adjetiva, se ha violentado el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, pues no se ha acreditado que su defendido entró en el establecimiento comercial con el deliberado interés de robar.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA recomendó no casar la sentencia impugnada.

Para la máxima representante del Ministerio Público el cargo de injuridicidad aducido en el primer motivo no progresa, porque se debe tener presente que con el testimonio de DAYANA DEL CARMEN RIVAS SANTOS no se acredita que el tercer sujeto presente en la escena, y que conversaba con un agente de la Policía, era la persona que respondía al nombre de OMAR y a quien los imputados le iban a entregar droga; mas aún se infiere de lo dicho por la testigo que éste sujeto cumplía la función de distraer al miembro de Policía para cometer el asalto a la Floristería VAD FLORAL S.A.

En lo que atañe al segundo motivo, la Sra. Procuradora General de la Nación es del concepto que no existe cargo de injuridicidad en la sentencia impugnada, toda vez que los cheques robados fueron encontrados en el piso pegados a la puerta de entrada del local comercial, además, que de acuerdo al agente policial GUSTAVO PÉREZ SMITH, a LUIS ÁNGEL ALZAMORA PÉREZ se le encontró la suma de ciento sesenta y nueve balboas (B/. 169.00) lo que se aproxima al monto que MIGUEL ÁNGEL MOREJÓN TORRES adujo como robado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

1-De acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, la causal invocada por la recurrente, "error de derecho en la apreciación de

la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", tiene lugar cuando el juzgador:acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidadle asigna a la prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna.le niega al medio probatorio legítimo, el valor jurídico o fuerza que la ley le atribuye (cfr. Fallo de 23 de enero de 1995, 3 de marzo de 1995, 8 de abril de 2003).

Siendo así, la causal se configura cuando se objeta la calificación o valoración que se hace de la prueba, al resultar incompatible con la ley que la regula; no obstante, la misma reclama como requisito indispensable que, ese error tenga la magnitud de influir en la parte dispositiva del fallo.

En el primer motivo, la censora aduce que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial comete error en la valoración de prueba al apreciar el testimonio de DAYANA DEL CARMEN RIVAS SANTOS (fs. 9-10) pues con la prueba no se acredita que FIDELINO MOSQUERA TAYLOR se haya presentado a la Floristería Vad Floral S.A. con el interés de robar. A juicio de la recurrente, la testigo advierte la presencia de un tercer sujeto a bordo de un automóvil conversando con un agente de Policía, situación que es coherente con lo planteado por FIDELINO MOSQUERA TAYLOR quien indicó que se encontraban en el lugar a fin de recoger un paquete que contenía droga y entregarlo a una persona que identificó con el nombre de OMAR.

En tal sentido, DAYANA DEL CARMEN RIVAS SANTOS (fs. 9-10), quien se desempeña como cajera en el establecimiento Vad Floral S.A., declaró que el 17 de diciembre de 2003, a las 12:30 mediodía, se disponía a comprar una sopa y cuando iba saliendo de su lugar de trabajo, llegan dos (2) sujetos, preguntó a su jefe si los conocía y el mismo le manifestó que conocía a uno de ellos, así mismo señaló que vio a un tercer sujeto a bordo de un vehículo conversando con un policía, no obstante regresó al establecimiento, tocó a la puerta, salió uno de los sujetos y éste le preguntó que donde estaba el botón para abrir la puerta, empero ella preguntó que donde estaba su jefe, luego observó que su jefe salió, fue a buscar auxilio en la policía nacional y se logró capturar a un sujeto y el otro se da la fuga, siendo capturado posteriormente; agrega que ambos portaban armas y que el tercer sujeto que esperaba en el vehículo se dio a la fuga.

En relación a lo anterior, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señaló:

> El hecho que las censoras argumenten que sus patrocinados iban en busca de un paquete con drogas, y en el proceso no se hubiere acreditado esa argumentación(sic). Esta sede judicial, estima que esa argumentación no tiene respaldo en el proceso, ya que los sindicados con ello han querido justificar su presencia en el lugar de los hechos; además de que en estos casos de robo, generalmente el tercer sujeto se queda afuera para apoyar a los que están dentro del local, utilizando un vehículo que les va a proporcionar el transporte para alejarse del escenario de los acontecimientos.
>
> > Las defensoras consideran que la declaración de DAYANA DEL CARMEN RIVAS SANTOS, es coincidente con la de los imputados, al decir que en la parte de afuera estaba otro sujeto. Sobre esta apreciación vale destacar que esta declarante también ha manifestado que ella al salir le preguntó al jefe (afectado) si conocía a los sujetos, y él les respondió; que conocía a uno por lo que salió a comprar la sopa, se regresó, porque sospechaba algo, pudo ver a su jefe lleno de sangre, los dos sujetos cargaban armas de fuego, el tercer sujeto de inmediato se dio a la fuga, luego que llamó a la Policía, ambos sujetos habían salido del local.

De lo anterior y luego de realizar un escrutinio del fallo impugnado y del contenido de la prueba que se aduce mal valorada, la Sala arriba a la conclusión que el Segundo Tribunal Superior no quebrantó las normas que regulan lo concerniente a la apreciación de la prueba, pues la revisión del testimonio de la testigo DAYANA DEL CARMEN SANTOS RIVAS (9-10) no acredita que el sujeto que se encontraba dentro de un vehículo conversando con un Policía sea el que los imputados identifican con el nombre de OMAR. Se debe tener presente que aún cuando en la descripción del escenario fáctico se toma en consideración lo dicho por DAYANA DEL CARMEN SANTOS RIVAS, lo cierto es que además se obtiene información precisa a partir de lo declarado por el ofendido(fs. 1-3) así como lo dicho por el agente captor GUSTAVO PÉREZ (fs. 12-13), los cuales en conjunto describen que dos sujetos ingresaron a una floristería, quienes ejerciendo violencia en la persona del propietario del establecimiento, se apoderaron arbitrariamente de un bien.

En cuanto al segundo motivo, señala la recurrente que el Ad- quem incurre en error en la apreciación de la prueba al establecer la responsabilidad de su patrocinado en un robo, desconociendo que a ninguno de los imputados se les ocupó la suma de dinero descrita por el ofendido, aún cuando, FIDELINO MOSQUERA TAYLOR y LUIS ÁNGEL ALZAMORA fueron aprehendidos en la proximidad del suceso.

Al respecto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, señaló:

> Otro aspecto que las apelantes cuestionan, al decir que a los procesados no se les encontró la cantidad exacta del dinero efectivo robado; sin embargo, no se puede desconocer que la víctima dio una cantidad aproximada de B/. 200.00, no obstante, esto no da lugar de desvirtuar que los defendidos de las postulantes, robaron en el local y

colocaron en peligro la vida del afectado, golpeándole la cabeza la cabeza (sic) (véase vista fotográfica del denunciante señor Miguel Ángel Morejón Torres a folios 7 del expediente) (fs. 221).

En relación a lo anterior, se debe tener en cuenta que el ofendido declaró que se le sustrajo la suma de doscientos balboas (B/. 200.00) en efectivo y tres cheques por el monto de cuatrocientos balboas (B/. 400.00)(fs. 1-3). Así mismo, GUSTAVO PÉREZ SMITH (fs. 12-13), agente de la Policía Nacional, indicó que al revisar a LUIS ÁNGEL ALZAMORA, se le encontró la suma de ciento sesenta y nueve balboas (B/.169.00); y de acuerdo a lo declarado por DAYANA DEL CARMEN RIVAS SANTOS (fs. 63-64) los cheques sustraídos fueron encontrados por MIGUEL ÁNGEL MOREJÓN TORRES en el piso junto a la puerta del local. Además, dentro del expediente se logró acreditar la propiedad y preexistencia del bien con la declaración rendida por Dayana del Carmen Rivas Santos (fs. 63-64 y 93-94), así como con el suministro de copia de recibos de dinero y de la licencia comercial (fs. 65-73 y 95-103).

Ahora bien, luego de examinar detenidamente las pruebas sobre las cuales la recurrente encuentra que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error en cuanto a su apreciación, la Sala concluye que no se demuestra la existencia del cargo de injuridicidad. Ello es así, pues si bien el denunciante manifiesta que le fue sustraída la suma de doscientos balboas en efectivo (B/. 200.00) mas tres (3) cheques que en conjunto arrojan un monto de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), lo cierto es que se debe tomar en cuenta que los tres (3) cheques fueron encontrados posteriormente en el establecimiento, a ello se debe agregar que de acuerdo a lo narrado por GUSTAVO PÉREZ SMITH (fs. 12-13) así como la información que se extrae del informe consultable a folios 32-37 suscrito por el prenombrado PÉREZ SMITH, se estableció que luego que los agentes del orden público se percatan del progreso del delito, dan la voz de "alto" a los sujetos, pero uno de ellos, FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, se da a la fuga, e incluso procede a efectuar una detonación contra un agente policial y además que al co-imputado, LUIS ÁNGEL ALZAMORA PÉREZ, se le encontró la suma de ciento sesenta y nueve balboas (B/. 169.00), cantidad dineraria que se aproxima al monto sustraído, según el denunciante.

En cuanto a las disposiciones legales que se aducen infringidas, el Tribunal de Casación no encuentra que se haya conculcado el artículo 917 del Código Judicial, el cual establece que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones; toda vez que, como ya se indicó con relación al cargo de injuridicidad aducido en el primer y segundo motivo, de la declaración de DAYANA DEL CARMEN RIVAS SANTOS (fs. 9-10) no se puede aseverar como cierta la versión que suministró FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, en el sentido que se encontraba en el establecimiento a fin de recoger un paquete que contenía droga para entregarlo un sujeto llamado OMAR; de igual manera, que no se haya ubicado en poder de FIDELINO MOSQUERA TAYLOR la suma de dinero sustraída, no es óbice para excluir su participación en el hecho, pues en poder del otro imputado fue encontrada una suma de dinero muy cercana al monto total que se adujo como sustraído y además que los cheques fueron ubicados en el piso del establecimiento.

Siendo así, tampoco se logra acreditar que se haya quebrantado el artículo 186 del Código Penal en el concepto aducido por la recurrente, pues habiéndose desechado la ofensa a la norma adjetiva, mal puede comprobarse vituperio alguno contra la norma sustantiva, conforme la causal aducida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO CASA, la Sentencia No. 70 de 16 de mayo de 2005, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la sentencia No. 111 de 17 de noviembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FRANCO BERNARDINI DISPERATTI POR LA COMISIÓN DE DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de Octubre de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	325-G

VISTOS:

En ETAPA DE ADMISIBILIDAD, cursa en este Despacho el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de la QUERELLANTE en contra de la sentencia de segunda instancia No. 150 de 14 de octubre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que ABSOLVIÓ A FRANCO BERNARDINI DISPERATTI de la comisión del DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS en perjuicio de la menor de edad G. B. A.

Consta en autos el OFICIO No. 4132 de 27 de junio de 2006, mediante el cual el JUEZ DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ solicitó el expediente seguido a BERNARDINI, con el fin resolver la SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL presentada por la apoderada judicial del imputado (f.1425).

Antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho Sustanciador emitió la resolución de 17 de julio del año en curso, y ordenó al juez de la causa que remitiera la solicitud formulada por la defensa técnica del sumariado, ya que el expediente principal se encuentra radicado en esta Superioridad, además que es deber de los jueces y Magistrados procurar la mayor economía procesal, velar por la rápida solución del proceso, tal como lo establece el artículo 1960 del Código Judicial, en conjunto con el numeral 1 del artículo 199 del lex cit (f.1439). Además, la jurisprudencia de la Sala revela que las incidencias de este tipo han sido resueltas por el Tribunal de Casación (Resolución de 27 de julio de 2005. M.P Aníbal Salas Céspedes).

En cumplimiento de la citada resolución judicial el Juez de la causa remitió EL LIBELO DE PETICIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL formulado por la Defensa Técnica de BERNARDINI y el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DEL IMPUTADO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL (fs.1428-1433).

Al examinar la documentación, la Sala advirtió que el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN No. 2787496 indica que FRANCO BERNARDINI DISPERATTI, entre otros aspectos, tenía el PASAPORTE No. 841164. (f.1433), mientras que los antecedentes del caso indican que era poseedor del PASAPORTE ITALIANO No. 884612 B, tal como puede apreciarse en las diligencias que reposan a fojas 869, 876,944-945, 969-972, 973-974, 978, 1,039, 1,067, 1,317 y 1,318.

Para clarificar este punto, mediante resolución de 7 de agosto de 2006 se ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL que remitiera a este Despacho toda la DOCUMENTACIÓN que sirvió de base para la expedición del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de FRANCO BERNARDINI DISPERATTI (.fs. 1441-1442), institución que respondió a ese mandamiento tal como se aprecia a fojas 1443-1448 del expediente.

Allegada toda la documentación necesaria, se dio traslado del proceso a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, encargado, quien mediante VISTA No. 99 de 4 de octubre de 2006, opinó que la muerte del imputado constituye una causa de extinción de la acción penal, ya que la sentencia condenatoria no se encontraba ejecutoriada por ocasión del recurso de casación (fs.1452-1453).

Concluyó con solicitar LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL dentro del proceso que se le sigue al sumariado señalado por la comisión del delito de ABUSOS DESHONESTOS en perjuicio de G. B. A. , y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE (fs.. 1453-1454).

Luego del examen de toda la documentación que establece la muerte del imputado, y de escuchar la OPINIÓN DEL MINISTERIO

PÚBLICO esta Superioridad considera que no existen dudas sobre el contenido del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN No. 2787496, por lo que se se concluye que FRANCO BERNARDINI DISPERATTI, de NACIONALIDAD ITALIANA, falleció el 28 de marzo de 2006 a las doce del medio día, a causa de MUERTE SÚBITA DE ORIGEN CARDIACO, ENFERMEDAD ISQUÉMICA CRÓNICA DEL CORAZÓN, TROMBOSIS MESENTERICA POR OCLUSIÓN DE VASOS SANGUÍNEOS (f.1433).

Si se toma en cuenta que este proceso se encuentra en la Sala de lo Penal en ETAPA DE ADMISIBILIDAD por ocasión del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de la QUERELLLANTE, se establece que la causa penal AÚN SE ENCUENTRA PENDIENTE DE SENTENCIA DEFINITIVA, por lo que la muerte del imputado señalado EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA, y ocasiona la CESACIÓN DEL PROCESO, en este caso, EL TRAMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL, tal como se desprende del artículo 90 del Código Penal y el artículo 1960 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE LO SIGUIENTE:

1.DECLARA EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL en contra de FRANCO BERNARDINI DISPERATTI, quien, de acuerdo al CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN No. 2787496, era de nacionalidad italiana, con PASAPORTE No. 841164, falleció el 28 de marzo de 2006 a las doce del medio día, a causa de MUERTE SÚBITA DE ORIGEN CARDIACO, ENFERMEDAD ISQUÉMICA CRÓNICA DEL CORAZÓN, TROMBOSIS MESENTERICA POR OCLUSIÓN DE VASOS SANGUÍNEOS.

2.ORDENA LA CESACIÓN DEL TRÁMITE DE RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de la QUERELLLANTE en contra de la sentencia de segunda instancia No. 150 de 14 de octubre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

3. ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE y lo REMITE al JUZGADO DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA, DENTRO DE LAS SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA, PRESENTADO POR JUAN FELIPE DE LA IGLESIA Y HECTOR CASTILLO R. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	27 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	270-E

VISTOS:

El Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA L. presentó formal manifestación de impedimento para conocer el expediente contentivo de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de Delito contra la Administración Pública y contra la Fe Pública, por denuncia interpuesta por los señores JUAN FELIPE DE LA IGLESIA y HÉCTOR CASTILLO RÍOS, al considerar que se encuentra impedido para conocer la causa en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

"Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes".

El magistrado ARJONA destacó que el señor HECTOR CASTILLO RÍOS dirigió una serie de misivas a los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, en las cuales formuló infundados ataques contra su persona por su participación en el trámite de procesos que se surten ante esa instancia Judicial, y que esas opiniones también las trasmitió a los medios de comunicación social, evidenciado un grado de enemistad manifiesta hacia su persona.

La Sala observa que el magistrado ARJONA aportó como prueba copia de las referidas cartas, incorporadas al cuaderno penal de fojas 506 a 529.

Por tanto, la Sala estima que la causal de impedimento invocada por el magistrado Arjona se encuentra debidamente acreditada, por lo que debe accederse a lo pedido.

Además, debemos recordar que el reconocimiento de la causal aducida cumple con uno de los objetivos fundamentales que orientan a este Tribunal de Justicia, cual es asegurar la vigencia y aplicación de los principios de ética y transparencia que gobiernan a la Administración de Justicia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial.

Subsiguientemente, repetimos, como quiera el Magistrado Arjona ha comprobado la causales de impedimento aducida, debido a las sumarias en averiguación cuya calificación corresponde a esta Corporación de Justicia, tuvieron su génesis en la denuncia interpuesta por el señor HECTOR CASTILLO RÍOS, procedemos a declarar legal el impedimento manifestado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA para conocer de las Sumarias en Averiguación por el delito contra la Fe Pública, por lo que dispone separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que lo remplace en esta causa penal.

Notifíquese.
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS, DENTRO DEL AUTO CONSULTADO SEGUIDO A JUAN CARLOS TATIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	27 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	180-E

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación Judicial, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer en grado de consulta, el Auto No. 52 de 14 de febrero de 2006, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de las sumarias que contienen la denuncia presentada por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, contra el licenciado JUAN CARLOS TATIS, Juez Décimo Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por el supuesto delito contra la Administración Pública.

Expone el Magistrado SALAS CÉSPEDES en su manifestación de impedimento, que lo anterior obedece a que, en el mes de marzo de 2005, el licenciado BARBA HART, apoderado judicial del denunciante, presentó ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa una denuncia en su contra y sostiene que aun cuando la Comisión decretó el archivo de la denuncia en comento no puede soslayar el contenido del numeral 11 del artículo 170 del Código Judicial que señala:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;".

De acuerdo a la norma transcrita, podemos constatar que la razón planteada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual se procederá a declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese.
ROBERTO GONZÁLEZ R.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Queja

QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARIANO E. HERRERA, SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BOLIVAR PARIENTE EX GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	3 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Queja
Expediente:	466-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la queja disciplinaria impetrada por el licenciado MARLON DE SOUSA VIEIRA., apoderado judicial de ARTHUR ALBERTO MAROHL SANTAMARÍA, contra el licenciado MARIANO HERRERA, Secretario Judicial de esta Corporación de Justicia, por cuanto consideró que el funcionario incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, referente a la negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, la cual fue debidamente ratificada por el quejoso (fs.42-43)

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

El letrado manifestó que su poderdante peticionó al licenciado MARIANO HERRERA, Secretario de la Sala Penal, copia de la vista fiscal incorporada al expediente contentivo de la querella presentada por ARTHUR ALBERTO MAROHL SANTAMARÍA contra el señor BOLIVAR PARIENTE, sin embargo, el funcionario le indicó que tenía que formular la solicitud por escrito a la Magistrada Ponente, debido a que el expediente se encontraba en ese despacho.

Agregó que el día 30 de agosto presentó por escrito la solicitud de copias, informándosele que en horas de la tarde o al día siguiente, estarían a su disposición, no obstante, nunca pudo obtenerlas, negándosele el acceso al expediente.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO QUERELLADO

El licenciado MARIANO HERRERA compareció ante esta Superioridad a efectos de acreditar sus descargo y señaló que el expediente que contenía la querella presentada por el señor ARTHUR MAROHL contra el señor BOLIVAR PARIENTE, fue repartido el día 26 de agosto de 2004, quedando adjudicado mediante sorteo a la Magistrada GRACIELA DIXON.

En cuanto a la solicitud de copias formuladas por el quejoso, sostuvo que el día 30 de agosto de 2004 le informó a los solicitantes que el expediente se encontraba en el despacho de la Magistrada Ponente, por lo cual debían formular la solicitud por escrito.

Agregó que puso en conocimiento de la solicitud formulada al asistente de la Magistrada Ponente, licenciado ROLANDO GILL MEDINA; y una vez se le entregó la solicitud por escrito, la remitió al despacho respectivo, sin embargo, fue informado que el expediente ya se encontraba con proyecto de resolución sometido a lectura ante el resto de los Magistrados que integraban la Sala Penal.

Por último, señaló que cuando un expediente es llevado a lectura, no puede retirarse del Despacho de los Magistrados, hasta tanto concluya esa etapa y sea devuelto a la Secretaría de la Sala Penal.

Por todo lo anterior, consideró que no incurrió en la falta que se le imputa, peticionando se desestime la queja interpuesta en su contra.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Agotadas las etapas procesales previstas por el artículo 290 del Código Judicial, relativas al procedimiento disciplinario; y dado que el artículo 199, numeral 9, del Código Judicial impone como deber de los magistrados y jueces "prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares", corresponde a esta Superioridad, en su calidad de superior jerárquico del funcionario denunciado, dilucidar la controversia sometida a su conocimiento.

Como se sabe, el artículo 286 del Código Judicial destaca entre los casos que ameritan la aplicación de sanciones disciplinarias, aquellos actos que impliquen negligencia o morosidad en el cumplimiento de las obligaciones oficiales, siempre que se compruebe el cargo (Artículo 286, numeral 3, Código Judicial).

La imputación de la falta disciplinaria relativa a la negligencia o morosidad en el cumplimiento de los deberes oficiales, únicamente se configura cuando un servidor judicial incumple alguna de las obligaciones o deberes inherentes a su cargo que hayan sido previamente establecidas por la ley o los reglamentos.

De inmediato observamos que el licenciado MARIANO HERRERA, no incurrió en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, dado que una vez la parte actora le solicitó las copias del expediente que contenía la denuncia presentada por el señor ARTHUR ALBERTO MAROHL SANTAMARÍA contra el señor BOLIVAR PARIENTE, le comunicó que el infolio penal se encontraba en el despacho de la Magistrada Ponente, poniéndolo en conocimiento del procedimiento que debía seguir, es decir, la solicitud por escrito de las copias que requería.

Presentada dicha solicitud, inmediatamente le fue remitida al despacho de la Magistrada Ponente, sin embargo, la misma no fue atendida debido a que el expediente se encontraba con proyecto de resolución sometido a lectura para el resto de los Magistrados que integraban la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior viene corroborado por las declaraciones del licenciado ROLANDO GILL MEDINA (fs.105-109), quien, respecto al procedimiento para obtener copias de un expediente, indicó lo siguiente:

"Primeramente, se debe presentar por parte de la persona que lo requiera un escrito solicitando las copias, el cual debe ser llevado a la secretaría de la Sala Penal, para posteriormente remitirlo al despacho de la Magistrada DIXON, el cual una vez observado por ella, le otorga el visto bueno, siempre y cuando la persona que lo solicita sea parte del negocio penal... si el expediente está en el despacho se baja a la secretaría para que el solicitante... pueda sacar las copias. Hay que aclarar que si el expediente ya está en lectura o para firma de la resolución o notificación, se deberá esperar, hasta que el mismo cumpla con esa fase".

Sobre la queja disciplinaria que atendemos, GILL MEDINA, destacó lo siguiente:

"...tengo conocimiento de la solicitud de copias que presentó el señor MARHOL... dado que me correspondió recibirla para buscar el visto bueno de la Magistrada Sustanciadora en el caso de BOLIVAR PARIENTE... el día que se recibió dicha solicitud, es decir el lunes 30 de agosto de 2004, el expediente se encontraba circulando con proyecto de resolución en los despachos de los Magistrados ANÍBAL SALAS y CÉSAR PEREIRA BURGOS, por lo que no se podía retirar el expediente para acceder a lo solicitado".

En el mismo sentido, figura la deposición de GLADYS ENEIDA DE GRACIA ESCLOPIS (fs.110-112), quien, con referencia a la solicitud de copias de un expediente, indicó lo que sigue:

"Cuando se solicitan por escrito, se recibe, el secretario la firma y se remite al Magistrado Ponente para que de el visto bueno (sic), siempre y cuando se encuentre en el Despacho del Magistrado que se le adjudicó el expediente.

Respecto al caso particular que nos ocupa, la deponente, sostuvo que:

"Tengo entendido que se le dio el trámite regular, de recibir la solicitud y remitirlo a donde la Magistrada Ponente, pero no se les puede (sic) brindar las copias, porque el expediente lo estaban resolviendo, y mientras se encuentre en ese estado no se pueden dar copias, ni se puede ver el expediente".

En términos similares, consta la declaración de MIRTHA O. NAVARRO ALMENGOR (fs.113-116), quien manifestó lo siguiente:

"Normalmente cuando un abogado solicita copias de un expediente, por instrucciones superiores, se le dice que la solicite por escrito, porque por regla general, los expedientes se encuentran en los Despachos de los Magistrados".

De otra parte, sobre la solicitud de copias impetrada por el señor ARTHUR MAROL, la testigo depuso lo siguiente:

"... recuerdo que cuando el expediente vino de la Procuraduría General de la Nación, se hizo el reparto, y le correspondió a la Magistrada DIXON como ponente. Los señores MARHOL, el licenciado MARLON DE SOUZA y otro señor ARJONA, vinieron a la secretaría y solicitaron verbalmente copia de la vista de la Procuraduría. Se les comunicó por parte del secretario HERRERA que el expediente se encontraba en el despacho de la Magistrada Ponente, y que en tanto bajara el mismo y ella lo autorizara, se le darían las copias; pero el expediente nunca bajó, sino que uno de los asistentes de la Magistrada bajó y solicitó una hoja de lectura y comunicó que el proyecto del expediente respectivo a las sumarias contra BOLIVAR PARIENTE iba a cursar lectura entre los Magistrados... cuando los señores vinieron a solicitar las copias verbalmente, se llamó al Despacho de la Magistrada Dixon, y se le dijo al Asistente ROLANDO... contestó que el expediente estaba resolviéndose y que además la Magistrada no se encontraba en ese momento... se les dijo que trajeran la solicitud por escrito... se les atendió con respeto y la debida precaución que se le atiende a todo público... los señores trajeron la solicitud de copia por escrito, la cual se envió inmediatamente al despacho de la Magistrada Ponente, se llamó nuevamente al licenciado ROLANDO y él nos dijo que el expediente ya estaba cursando la lectura del proyecto y cuando es así los expedientes no se retiran de ningún despacho para darle copia a nadie..."

Analizadas las pruebas allegas al cuaderno disciplinario, con meridiana claridad, queda demostrado que el licenciado MARIANO HERRERA no incurrió en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, porque informó, junto con el personal de secretaría, el procedimiento que debe seguirse en la Sala Penal para la obtención de copias cuando los expedientes se encuentran en el despacho de alguno de los Magistrados para resolver o cuando el proyecto de resolución ha sido sometido a lectura para el resto de los Magistrados que conforman la Sala.

Por otro lado, resulta oportuno destacar que la parte actora presentó una serie de pruebas testimoniales, las cuales fueron admitidas por esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 24 de abril de 2006 (fs.78-82), sin embargo, los testigos PUBLIO ARJONA RODRÍGUEZ y CARLOS CASTILLO, pese a los esfuerzos de la secretaría de la Sala Penal (cfr. Fs.83-84, 89-98, 103-105), no concurrieron a declarar.

En consecuencia, dado que no se logró probar que el licenciado MARIANO HERRERA incurrió en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, procede desestimar la queja interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la queja disciplinaria interpuesta por ARTHUR ALBERTO MAROHL SANTAMARÍA, contra el licenciado MARIANO HERRERA, Secretario Judicial de esta Corporación Judicial, por haber incurrido presuntamente en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones oficiales.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
VICTOR BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria Ad-hoc)

Revisión

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE VITO PACINO CROSDALE HENRY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE VANNIE MANUEL JONES POWELL Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE GREGORIO FRAZER. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	402-C

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada ELIZABETH ARGUELLO, a favor de VITO PACINO CROSDALE HENRY, contra la sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), mediante la cual se condenó al procesado a la pena de veinte (20) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión de los delitos de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de VANNIE MANUEL JONES POWELL y de Lesiones Personales en detrimento de GREGORIO FRAZER.

Cumplidos los trámites del reparto, se adjudicó el negocio a este Despacho Sustanciador, por lo que procedemos al análisis del contenido del libelo para determinar si cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial.

En primer lugar, advertimos que el recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial, dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal. Sin embargo, no se indica la sentencia cuya revisión se demanda, así como tampoco el tribunal que la expidió, ni el delito y la pena impuesta.

En relación con las causales que sustentan el recurso, el recurrente adujo el numeral 5, del artículo 2454 del Código Judicial, los que apoya en cuatro motivos que sirven de fundamento de hecho.

La causal contenida en el numeral 5º, preceptúa que habrá lugar al Recurso de Revisión "cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En ese sentido, la defensora arguye que su representado fue detenido en diligencia de allanamiento, siendo ésta ilegal, toda vez que no fue ordenada por el funcionario de instrucción, sino por el Corregidor de Santa Ana y practicada por el mismo y la Dirección de Investigación e Instrucción Policial, además indicó, que dicha diligencia procesal incumplió las formalidades legales requeridas.

Consecuentemente, la recurrente estima que todo lo actuado con posterioridad a la detención de su defendido tiene vicios de nulidad.

Se colige de lo esbozado, que los elementos a los que hace referencia la defensa, no califican como “nuevos hechos”, en tal sentido, es importante precisar que las supuestas ilegalidades en las que se incurrió durante la fase sumarial, debieron ser objetadas oportunamente, a través de las vías procesales contempladas para tal fin, según lo dispone el ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe mencionar lo manifestado por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia:

"Esta Sala ha manifestado que el recurso de revisión "como medio de impugnación de carácter extraordinario, da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso".(Resolución de 23 de marzo de 1992)(Corte Suprema de Justicia, Dala de lo Penal, 30 de abril de 1996. R.J. Abril de 1996, pág. 185)

Advierte esta Sala, que si bien la petición se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente, según lo establece el artículo 2454 del Código

Judicial, por lo que procede desestimar la revisión a favor de VITO PACINO CROSDALE HENRY.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por VITO PACINO CROSDALE HENRY.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ÁLVARO ALBERTO BURREL TOVARES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CLEVELAND NELSON MORRE RICHARDS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. -PANAMÁ, SEIS (6) OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	Viernes, 06 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	371-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del escrito presentado por el Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, Defensor de Oficio, presenta ante esta Sede Judicial, con el objeto de poner en conocimiento que no se la logrado la ubicación del segundo tomo del proceso penal en el cual se emite la decisión jurisdiccional que el imputado ÁLVARO ALBERTO BURREL TOVARES, solicita sea revisada por la vía extraordinaria.

El procurador judicial adjunta a su escrito copia del Oficio Nº3765-S de 28 de septiembre de 2006 de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se le informó de lo anterior, además de dejarse constancia que se sigue realizando la búsqueda del tomo extraviado.

En vista de lo anterior, la suscrita Magistrada Ponente en Sala Unitaria estima procedente otorgar una prórroga de término; en consecuencia, dispone conceder el término de treinta (30) días al licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, para que dentro de dicho término asista al señor ÁLVARO ALBERTO BURELL TOVARES en la adecuada formalización del recurso de revisión, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente.

Notifíquese y Cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	219-C

VISTOS:

Acude a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal el licenciado HERMES QUINTERO RUEDA con el fin de presentar escrito de reconsideración en contra del Auto fechado veintiséis de junio de dos mil seis dictado por esta Sala Segunda de lo Penal.

Cabe indicar, que el citado auto resolvió no admitir el recurso de revisión presentado por el licenciado HERMES QUINTERO RUEDA a favor de YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, condenada por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de JAVIER ARIZA RODRÍGUEZ (fs. 400 a 403).

Así pues, observamos que la pretensión del licenciado QUINTERO RUEDA es que se revoque el auto fechado veintiséis de junio de dos mil seis expedido por esta Sala Penal y, en su lugar, se admita el recurso de revisión formulado a favor de YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Plantea, en tal sentido, que la causal prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial relativa a los nuevos hechos se configura dado que la joven SUSASKA VELISKA VERGARA no depuso en el proceso y, a su criterio, dicho testimonio aportaría nuevos elementos y hechos en la causa penal.

Visto el planteamiento que antecede, esta Sala considera que no prospera el reparo ensayado por el licenciado QUINTERO RUEDA, por cuanto, la prueba a la cual alude (declaración notarial rendida por SUSASKA VELISKA VERGARA) no reúne el carácter de novedad que provoque la absolución de la acusada o conduzca a imponer una pena menos rigurosa por cuanto que -la novedad- según la doctrina, hace referencia a la producción de una evidencia, que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que, de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia. Esa evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió.

En el caso que nos ocupa, la prueba que se pretende hacer valer como hecho nuevo, y tal como se expresó en la sentencia cuya reconsideración se solicita, no acredita la existencia de un nuevo hecho.

En virtud de lo que viene expuesto, esta Sala concluye que no prospera la iniciativa procesal promovida por el activador judicial, por lo que se mantiene la decisión de no admitir la revisión del proceso penal seguido en contra de YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, condenada por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de JAVIER ARIZA RODRÍGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República, DENIGA la iniciativa procesal promovida por el licenciado HERMES QUINTERO RUEDA. En consecuencia, se mantiene la decisión emitida el veintiséis de junio de dos mil seis en el sentido de no admitir la revisión formulada a favor de YOLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, condenada por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de JAVIER ARIZA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ORION REYES CAMARGO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ERICK ROLANDO GARCÍA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: Miércoles, 25 de Octubre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 528-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, ha ingresado a este Despacho EL RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el Licenciado ORIÓN REYES CAMARGO, dentro del proceso penal que se siguió en su contra por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de ERICK ROLANDO GARCÍA.

Entre otros aspectos, el peticionario señaló que, con anterioridad, esta Superioridad resolvió otro recurso en favor de DURÁN (f.1), situación que se pudo corroborar al consultar la página web del ÓRGANO JUDICIAL, en la que se publica la resolución de 19 de marzo de 2001, mediante la cual la Sala, con la ponencia de la MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON, DESESTIMÓ la solicitud de recurso de revisión que hizo llegar el sentenciado DURÁN, por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO.

El artículo 107 del Código Judicial establece el siguiente mandato:

> "Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente"

Esta claro que consta una actuación previa de la Magistrada DIXON respecto a la situación jurídica de DURÁN en calidad de sentenciado, por lo que la Suscrita Magistrada de la Sala de lo Penal, ORDENA a la Secretaría de la Sala remita el expediente No. 528-C, al Despacho de la Magistrada mencionada.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JHON YOUNG ROBINSON ESPINO, SINDICADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS EN PERJUICIO DE ARLES FERNÁNDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 25 de Octubre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 5-C

VISTOS:

El Licenciado NOE VILLARREAL ALVEROLA en calidad de apoderado judicial de JOHN ROBINSON ESPINO interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia No. 77 de 21 de mayo de 2004, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial confirma la sentencia impuesta a JOHN ROBINSON ESPINO, de TRES (3) AÑOS de prisión y CIEN (100) DIAS-MULTA a razón de DIEZ (10) BALBOAS diarios, lo cual hace un total de MIL (B./.1,000.00) BALBOAS, como responsable de delito contra la Fe Pública.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas las siguientes:

-Comprobantes de depósito que certifican los pagos efectuados por JOHN ROBINSON a favor de ARLES FERNÁNDEZ DIAZ y/o su empresa PROMOCIONES Y PRODUCTOS, S. A.

-Comunicaciones por medio de correo electrónico cursadas entre JOHN ROBINSON ESPINO y ARLES FERNÁNDEZ DIAZ, entre el 12 de febrero de 2003 y el 6 de junio de 2005.

-Copia simple de certificación del Registro Público, expedida trece de julio de 2005, de la empresa PROMOCIONES Y PRODUCTOS, S.A.

-Cheques emitidos por GLOBAL BANK, pagados a la orden de ARLES FERNÁNDEZ por JOHN ROBINSON ESPINO.

-Factura No. 0699 de la PIROTÉCNICA GUARARÉ, con fecha 18 de diciembre de 2003, por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), en concepto de abono a cuenta pendiente.

-Comprobantes de EXPRESO SANTA LIBRADA, S.A., servicio de pasajeros y encomiendas, de envío de dinero a ARLES FERNÁNDEZ.

-Acuerdo entre BALBINO ACOSTA, representante del señor ARLES FERNÁNDEZ y JOHN ROBINSON ESPINO, fechado 28 de octubre de 2004.

-Letra de cambio por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00) a la orden de ARLES FERNANDEZ, en concepto de abono a cuenta pendiente.

-Copia de fallos citados como jurisprudencia, así como de la pág. 329 de la obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, de la Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ y el Dr. JORGE FABREGA P.

-Copia de la Sentencia No. 137 de 17 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, así como de la Sentencia de Segunda Instancia No. 77, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Además, se solicita a esta Sala que tome declaración indagatoria a JOHN ROBINSON ESPINO, ya que se señala que tal diligencia no llegó a perfeccionarse.

El presente recurso fue admitido por esta Sala mediante resolución de 9 de mayo de 2003, admitiéndose únicamente las pruebas documentales, con excepción de las comunicaciones por correo electrónico aportadas, el acuerdo entre BALBINO ACOSTA y JOHN ROBINSON ESPINO y la solicitud de tomarle indagatoria a éste último, tras lo cual se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente, a fin que estos presentasen sus alegatos respectivos, lo cual ambos hicieron en tiempo oportuno, tal como expondremos a continuación.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación presentó su escrito de alegato en los términos siguientes:

"Ahora bien, utilizando la definición anterior y adecuándola a la realidad que nos muestran las pruebas admitidas, consistentes en recibos, cheques y volantes de depósito suscritos a favor del señor Arles Fernández Díaz, considero viable la apertura del juicio de revisión ya que dichos documentos corresponden a nuevos hechos que no se encuentran dentro del sumario y que igualmente no fueron mencionados durante la investigación y posterior enjuiciamiento del Sr. Robinson, los cuales están dirigidos a desvirtuar la figura del cheque como documento negociable pagadero a la vista, elemento necesario para la configuración del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos. Lo que significa que lo documentos aportados no sólo constituyen un hecho nuevo, sino que, además analizando en conjunto o combinado con las pruebas anteriores y existentes en el proceso, tienen la eficacia probatoria como para acreditar la causal invocada, lo que implicaría que procede la revisión de la sentencia impugnada."

ALEGATO DEL RECURRENTE

El Licenciado NOE VILLARREAL ALVEROLA, apoderado judicial de JOHN ROBINSON ESPINO, presentó escrito de alegatos, también en tiempo oportuno, en el cual señala lo siguiente:

"Nuestras argumentaciones no se dirigen a los posibles errores en la valoración de los medios de pruebas utilizados o la interpretación que subyace en el Proceso, en función de los preceptos procesales y penales atribuibles al Juez que conoció la causa. (sic) objeto del presente recurso.

De conformidad a la causal que hemos invocado es un carácter necesario en materia de revisión, el aporte de circunstancias nuevas o hechos sobrevenidos luego de proferida la condena en contra de nuestro patrocinado.

Las circunstancias en mención se definen en los múltiples pagos efectuados por nuestro defendido, a favor del querellante, sin embargo, es menester destacar la conducta de JOHN YOUNG ROBINSON ESPINO, antes, durante y posterior al ejercicio de la denuncia ejecutada por el denunciante y luego constituido en querellante es decir, el señor ARLES FERNÁNDEZ completamente extrínseca al conocimiento y la evolución del proceso Penal desarrollado en el Juzgado Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá. Es precisamente esa conducta que se refuerza entre otras pruebas presentadas y aducidas como las múltiples volantes de depósitos a la (sic) cuentas de empresas del querellante, en el Banco HSBC y las transferencias de dineros enviadas desde la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, cuyo destinatario era el querellante en mención.

...

Es de importancia destacar nuevamente, de conformidad con la tercera foja del expediente que nos ocupa, que el denunciante presentó el cheque postfechado, entregado por nuestro defendido para depositarlos a su favor (obsérvese foja 3) y/o a la

empresa Promociones y Productos Deportivos S.A. de acuerdo a su declaración en donde indica el inicio de la transacción comercial y su presentación para hacer efectivo del cobro.

...

JOHN YOUNG ROBINSON ESPINO dentro de la actividad comercial efectuada con el querellante siempre mantuvo claro y definido el cumplir y honrar las obligaciones por él adquiridas en virtud de los documentos negociables por el (sic) entregados al señor ARLES FERNÁNDEZ., cumpliendo con la obligación expresada en los documentos negociables en que se fundamenta una condena injusta e inmerecida para aquel (sic), quien hoy presenta con éstos nuevos elementos a la luz del derecho, documentos que tutelan su plena inocencia.

Es por ello que las sentencias objeto del presente Recurso de Revisión, a la que endilgamos sanciones impuestas como privación de libertad, (PENA MÁXIMA TRES × AÑOS) pecuniarias y restrictivas de derechos, no se compadece con el actuar en sociedad de quien no ha hecho del delito su estilo de vida, no ha representado peligro para la comunidad, ni ha atentado contra la vida humana, así como tampoco contra la salud pública; más aún cuando nuestro defendido, en la presente encuesta es delincuente primario."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del citado Código.

Los elementos de prueba que la defensa aduce como nuevos consisten, según señala el recurrente, en una multiplicidad de documentos que acreditan depósitos y pagos realizados con la finalidad de cubrir el monto de la obligación de JOHN ROBINSON ESPINO con el señor ARLES FERNÁNDEZ, por motivo de los cheques girados a nombre de éste. En ese sentido, se puede apreciar que tales medios de prueba no constan dentro del caudal probatorio que obra en el proceso, situación que es aceptada por el Ministerio Público en su Vista No.57 de 1 de junio de 2006, visible a foja 167 del expediente.

De igual manera, concuerda la Sala con el criterio vertido por la Procuradora General de la Nación, con respecto a que tales pruebas se encuentran orientadas a desvirtuar la calidad del cheque como documento pagadero a la vista, elemento que resulta necesario para que pueda configurarse el delito por el cual fue condenado el señor ROBINSON ESPINO, que es el de Expedición de Cheques sin la suficiente provisión de fondos.

Por los motivos antes expuestos, se considera procedente conceder el presente recurso, toda vez que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial.

Ahora bien, el Licenciado NOE VILLARREAL ALBEROLA ha solicitado la libertad del señor JOHN ROBINSON ESPINO, tal como puede apreciarse a foja 23 del expediente. Al respecto, el artículo 2458 del Código Judicial prevé que, en el mismo fallo que ordena la revisión de la causa, pueda concederse la libertad provisional al condenado, si el mismo estuviere detenido, por lo que este tribunal no encuentra objeción a dicha solicitud y procederá a pronunciarse en dicho sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE la REVISIÓN de la Sentencia No. 77 de 21 de mayo de 2004, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial confirma la sentencia impuesta a JOHN ROBINSON ESPINO, de TRES (3) AÑOS de prisión y CIEN (100) DIAS-MULTA a razón de DIEZ (10) BALBOAS diarios, lo cual hace un total de MIL (B./.1,000.00) BALBOAS, como responsable de delito contra la Fe Pública y DISPONE que la revisión de la causa la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que sigue en turno, según lo establecido en el artículo 2457 del Código Judicial.

SE ORDENA la libertad provisional de JOHN ROBINSON ESPINO, por el tiempo que dure la revisión de la causa.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ABDIEL ANTONIO GONZALEZ MELO, CONDENADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de Octubre de 2006

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 350-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de formalización del recurso de revisión penal promovida por el imputado ABDIEL ANTONIO GONZALEZ MELO, condenado por el delito contra la Salud Pública.

Una vez advertido que el sentenciado carecía de apoderado judicial, el Despacho Sustanciador designó al Licenciado Fernando Levy, para que actuara como Defensor del señor GONZALEZ MELO, y lo asistiera en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad con el artículo 2020 del Código Judicial. A tal fin, se le concedió al referido letrado, el término de 15 días para que cumpliera con su mandato, plazo que fue prorrogado a través de la resolución de 22 de agosto de 2006.

Mediante memorial visible a foja 18 y ss, el Licenciado Levy, previa indicación de las actuaciones medulares del caso, expone sus consideraciones en cuanto a la viabilidad del recurso anunciado, señalando básicamente, que luego de revisar la situación del condenado, ésta no se ajusta a ninguna de las causales que establece la ley para la interposición del recurso de revisión.

En conocimiento de lo anterior, estima la Sala que, en efecto, de los argumentos expuestos en el manuscrito presentado por el señor GONZALEZ MELO, no se configura causal que se ajuste a los supuestos que contiene el artículo 2454 del Código Judicial, razón primera para no admitir el recurso a que aspira el sentenciado, se someta la resolución que determinó su responsabilidad penal.

Por otro lado, de lo manifestado por el Licdo. Levy, se desprende que en el análisis del expediente penal, no obtuvo elementos para sustentar el recurso de revisión, motivo que lo obligó a abstenerse de formalizar el mismo, razón última para no admitir el recurso aquí ensayado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el condenado ABDIEL ANTONIO GONZALEZ MELO.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA YOLANDA AUSTIN QUINTERO, FISCAL TERCERA ANTICORRUPCIÓN DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE LA LICENCIADA CECILIA LÓPEZ. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 5 de Octubre de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 404-D

VISTOS:

Ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el incidente contentivo de la solicitud de impedimento promovido por la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro de la sumaria en averiguación por el presunto delito Contra la Fe Pública (Falsedad de documento) en perjuicio de ALEXIS SINCLAIR.

Cabe anotar que la referida sumaria se inicia por la querella penal presentada por el licenciado EDUARDO SINCLAIR, apoderado judicial del señor ALEXIS SINCLAIR, en contra de la licenciada CECILIA LÓPEZ, cuando se desempeñaba como Fiscal Primera Anticorrupción.

De otra parte, se advierte que según asevera la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, dado que en la querella penal se incluye a una Fiscal de Distrito Judicial, fue por lo que comisionó a la Fiscalía Tercera Anticorrupción (f. 152).

Siendo así, por mandato expreso de la ley le corresponde a esta Superioridad analizar y decidir si resulta legal o no el impedimento promovido por la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, Fiscal Tercera Anticorrupción.

FUNDAMENTOS DE LA INCIDENTISTA

La licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, en su escrito, apoya su solicitud con base a las causales de impedimento previstas en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial.

Afirma que en la Fiscalía Tercera Anticorrupción cursa la investigación penal iniciada en razón de la querella presentada por el licenciado EDUARDO SINCLAIR a favor del señor ALEXIS SINCLAIR en contra de la licenciada CECILIA LÓPEZ, cuando ostentaba el cargo de Fiscal Primera Anticorrupción, por un presunto delito Contra la Fe Pública (falsedad de documento).

Apunta, que al asumir el cargo de Fiscal Tercera Anticorrupción ha podido observar que en la citada investigación figura como parte querellante el licenciado ALEXIS SINCLAIR.

Manifiesta que cuando se desempeñaba como Fiscal Primera de Circuito de la provincia de Colón, el licenciado ALEXIS SINCLAIR presentó una querella penal en su contra por delito Contra la Administración Pública. Según expone, la investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Segunda Anticorrupción, quien, mediante Vista Fiscal Nº 182 fechada catorce de agosto de dos mil dos, recomendó al tribunal de la causa que al momento de calificar el sumario, dictara un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, siendo acogida dicha recomendación mediante Auto Nº 243 fechado once de septiembre de dos mil dos. Indica, además, que la referida medida jurisdiccional fue apelada, sin embargo, esta Sala Segunda de lo Penal al resolver la alzada, mediante resolución fechada trece de julio de dos mil tres, confirmó en todas sus partes el auto recurrido.

Asegura que en virtud del referido proceso penal ha sido objeto de fuertes cuestionamientos por parte del licenciado ALEXIS SINCLAIR que han evolucionado en una enemistad hacia su persona, situación que, según expone, le impediría realizar una investigación en un ambiente de tranquilidad, de confianza y de respeto, lo que es indispensable para una correcta administración de justicia.

Por todo lo anterior solicita que se le declare impedida para conocer del citado proceso penal. Y como pruebas aportó copias autenticadas del Oficio Nº 117 fechado doce de enero de dos mil seis suscrito por la Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (f. 180), del Auto Nº 243 fechado once de septiembre de dos mil dos proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial(fs. 181 a 185), y de la resolución fechada trece de julio de dos mil tres proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 186 a 193).

DECISIÓN DE LA SALA PENAL

Conocidos, medularmente, los hechos y fundamentos que apoyan la solicitud de impedimento promovida por la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, titula de la Fiscalía Tercera Anticorrupción, esta Sala procede a analizar y decidir si concurren o no las causales de impedimento invocadas.

La primera causal de impedimento que invoca es la prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que textualmente establece:

"art. 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

3....

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;"

La norma transcrita hace referencia a uno de los supuestos que da lugar al impedimento de un juez o magistrado, no obstante, también resulta aplicable a los agentes del Ministerio Público en base a lo establecido en el artículo 395 del Código Judicial según el cual "serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

Así pues, al verificar si concurre o no la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, observamos que, ciertamente, entre la hoy Fiscal Tercera Anticorrupción y el señor ALEXIS SINCLAIR se ventiló un proceso penal en donde figuraba la primera como querellada y el segundo como querellante respectivamente. No obstante, dicho proceso finalizó

mediante resolución fechada treinta y uno de julio de dos mil tres proferida por esta Sala Segunda de lo Penal, que confirmó el Auto Nº 243 fechado uno de septiembre de dos mil dos dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se sobreseyó definitivamente, de manera objetiva e impersonal la sumaria en averiguación por el presunto delito Contra la Administración Pública (fs. 165 a 172).

Como se advierte, para que se configure la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, se requiere que una de las partes haya tenido proceso dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, haciéndose extensivo a los agentes del Ministerio Público.

Con vista a lo anterior, esta Superioridad estima que la invocada causal de impedimento (art. 760, num. 11 C. J.) no se configura en la persona de la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, por cuanto, como hemos visto, el proceso seguido en su contra y en donde figuraba como parte el señor ALEXIS SINCLAIR se dio por terminado mediante resolución fechada treinta y uno de julio de dos mil tres y desde entonces a la fecha en que promovió el impedimento –diecisiete de enero de dos mil tres- (fs. 156 a 158) han transcurrido más de dos años, razón por la cual deviene imposible su aplicación.

La segunda causal de impedimento invocada por la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO es la prevista en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"art. 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

3....

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes;"

Sobre el particular, esta Sala debe manifestar, al igual que la señora Procuradora General de la Nación, que aunque la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO no ha dado mayores detalles sobre sus desavenencias con el hoy querellante -ALEXIS SINCLAIR- resultan sumamente serias las aseveraciones de la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, Fiscal Tercera Anticorrupción, cuando indica que ha sido objeto de severos cuestionamientos por parte del señor SINCLAIR, a tal punto "que han evolucionado en una enemistad manifiesta hacia su persona, lo cual impediría realizar esta investigación en un ambiente de tranquilidad, confianza y respeto, requisitos indispensables para una correcta administración de justicia".

En consideración de lo anterior, esta Sala concluye que como en todo proceso resulta imprescindible asegurar la imparcialidad que demanda una eficaz administración de justicia, con base al numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, procede declarar legal el impedimento de la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, Fiscal Tercera Anticorrupción, en lo que respecta a la sumaria en averiguación por el presunto delito Contra la Administración Pública seguido en contra de la licenciada CECILIA LÓPEZ y en donde figura como parte querellante el señor ALEXIS SINCLAIR.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento de la licenciada YOLANDA AUSTIN QUINTERO, Fiscal Tercera Anticorrupción, en lo que respecta a la sumaria en averiguación por el presunto delito Contra la Administración Pública seguido en contra de la licenciada CECILIA LÓPEZ y en donde figura como parte querellante el señor ALEXIS SINCLAIR.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sumarias

DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MARIBEL CORNEJO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias

Expediente: 412-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la denuncia presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda, contra la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, MARIBEL CORNEJO, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad).

La denuncia señala que dentro de las sumarias iniciadas mediante acusación particular suscrita por Benigno Vargas y otros, que guarda relación con los bienes de la mina de oro y plata que se encuentra ubicada en la provincia de Veraguas, específicamente en el distrito de Cañazas, la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la nación, emitió a través de los medios de comunicación social, específicamente en TVN (Televisora Nacional), un documento por medio del cual se citaba al denunciante y a la vez, lo amenazaba con detenerlo, momentos en que se encontraba de viaje. Manifiesta que de ser cierta esa noticia presentada en TVN, la misma constituye una arbitrariedad y falsificación de hechos con abuso de autoridad por parte de la Fiscal CORNEJO.

Asimismo, el denunciante señaló que la Fiscal MARIBEL CORNEJO, de manera intencional, había retrazado la entrega de unas copias en virtud de que tenía conocimiento de las quejas presentadas en su contra por el abogado querellante, Eduardo Ríos Molinar.

Finalmente, manifiesta que él no ha ofendido a la Fiscal ni a su despacho sino por el contrario, que ha sido su despacho el que se ha comportado de una manera inadecuada con su persona.

Advierte la Sala, que el denunciante aportó juntamente con la denuncia, la página 14 del Diario La Crítica del 1 de julio de 2006; copia simple de solicitud dirigida a TVN; copia simple de solicitud dirigida a Radio KW Continente y tres publicaciones del Diario El Siglo.

La Procuradora General de la nación, mediante Vista Nº 35 de 27 de julio de 2006, solicita el archivo del expediente en virtud que:

> "..., el letrado no constituyó la prueba sumaria, que permitiera la corroboración de los hechos relatados en su denuncia, al referir que la Fiscal Segunda Anticorrupción MARIBEL CORNEJO fue arbitraria y actuó en abuso de autoridad. En ese sentido, no se presentó ninguna documentación que probara la comisión del delito de Abuso de Autoridad, a fin de ser considerada como prueba sumaria".

ANÁLISIS DE LA SALA

La denuncia presentada por Luis Quintero Poveda, contra MARIBEL CORNEJO, Fiscal Segunda Anticorrupción, le imputa los cargos de supuesta comisión de delito contra la Administración Pública, específicamente, abuso de autoridad.

En cuanto a la investigación de los delitos cometidos por funcionarios públicos rige el Capítulo II del Título IX del Libro III del Código Judicial, cuyo artículo 2464 dispone:

> "Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código".

De conformidad con la norma citada, dos son los supuestos que admiten este procedimiento: los procesos seguidos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales, los seguidos por falta de cumplimiento de los deberes de su destino.

En otro sentido, el concepto de prueba sumaria es definido por el Código Judicial como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" (art. 2467).

Ahora bien, observa la Sala en cuanto a las pruebas aportadas, que las solicitudes que el señor Luis Quintero Poveda dirigió a TVN y Radio KW Continente, visibles a fojas 5 y 6 respectivamente, son copias simples que no tienen la virtualidad e idoneidad para acreditar conducta antijurídica alguna por parte de MARIBEL CORNEJO, en su condición de Fiscal Segunda Anticorrupción. Lo mismo ocurre en cuanto a las copias simples de las tres publicaciones del Diario El Siglo porque carecen de certificación o autenticación lo que deviene en que su valor probatorio tampoco es válido, lo que resulta que de los mismos no emerge o no se configuran los hechos delictivos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de su destino que se le imputa al funcionario denunciado.

Respecto a la página 14 del Diario La Crítica titulada “Fiscal denuncia Abogados”, la Corte no observa de la lectura de dicha noticia el nombre de ninguno de los dos abogados denunciados por la Fiscal, ni tampoco infiere la comisión del delito de abuso de autoridad por parte de la Fiscal Segunda Anticorrupción, MARIBEL CORNEJO.

En efecto, es jurisprudencia reiterada de esta Sala que la omisión de aportar prueba sumaria de los hechos imputados, dentro de las querellas y denuncias contra servidores públicos es suficiente motivo para su inadmisibilidad:

"... del art. 2471 del Código Judicial se infiere que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante no aporta prueba sumaria de su relato o si las aportare y fueren deficientes, el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente.". (lo resaltado es nuestro) Fallo de 3 de julio de 1992, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia)

Ante tales consideraciones, la Sala estima que, al no aportarse la prueba sumaria en la presente denuncia, procede su archivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia penal interpuesta por el licenciado Luis Quintero Poveda, contra MARIBEL CORNEJO, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por supuesto delito contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad).

Notifíquese y Archívese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTA INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DE LA QUERELLA FORMULADA POR EL LIC. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RENÉ BRACHO, OMAR CONCEPCIÓN Y FRANCIS MUÑOZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	300-D

VISTOS.

Con Vista Fiscal No. 022 de 24 de mayo de 2006, la Procuraduría General de la Nación remitió para su valoración legal el sumario instruido como consecuencia de la querella presentada por el licenciado RAFAEL A. BENAVIDES, en relación con la probable comisión de delito contra la administración pública y la libertad individual.

ANTECEDENTES

La investigación penal inició con la presentación, por parte del licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., de escrito de querella ante la Secretaría de la Procuraduría General de la Nación el 5 de diciembre de 2005, a través del cual acusa al licenciado Rolando Mirones, Director de la Policía Nacional, Miguel Ángel Ávila y Nadim García; por su probable participación en la comisión de delitos contra la administración pública y la libertad individual en perjuicio de René I. Bracho Rivera y Omar S. Concepción T. (fs. 2-5).

Narra el querellante que el día 6 de octubre de 2005, entre las 9:00 A.M. y las 4:00 P.M., un grupo de estudiantes de la Universidad de Panamá protestaron en la Vía Simón Bolívar contra el alza del combustible y la visita del Presidente de los Estados Unidos de América a nuestro país; sin embargo, se registran enfrentamientos con miembros de la Policía Nacional, razón por la cual las autoridades universitarias disponen el cierre de las puertas que dan acceso al campus universitario. No obstante lo anterior, aún dentro de los predios del campus universitario permanecían un grupo de estudiantes, quienes son evacuados en un autobús de la institución universitaria, empero este vehículo es interceptado por miembros de la Policía Nacional en el cruce de la vía Venetton y la calle Eusebio A. Morales. Agrega el querellante que, los agentes del orden público intentaron lanzar gas lacrimógeno y abrir la puerta del vehículo a patadas, situación que fue persuadida por la acción de los estudiantes, quienes procedieron a efectuar llamada telefónica al Vicerrector Académico, y una vez en el lugar éste logra que el autobús sea conducido hasta la estación de policía de Bella Vista, en donde a los estudiantes se les obliga a permanecer por 4 horas, para luego ser remitidos a un Juzgado Nocturno de Policía, que los sancionó, pese a la ausencia de acusación, testigos u otras pruebas a excepción de un informe presentado por el Mayor Abel David Crespo Herrera, en el que se detalla que la detención de los estudiantes fue realizada por el Mayor Miguel Ávila y otro sujeto identificado como Nadim García.

Para el querellante la conducta delictiva consiste en la intimidación, privación de la libertad, juzgamiento y sanción a las que se ven sometidos los estudiantes universitarios, una vez el vehículo en el que se transportaban es detenido por miembros de la Policía Nacional.

Junto con el escrito de querella, se presentó copia autenticada de varias piezas que componen el proceso administrativo de policía seguido a varios estudiantes de la Universidad de Panamá (fs. 6-23).

Por intermedio de diligencia fechada el 30 de diciembre de 2005, la Procuraduría General de la Nación dictó auto cabeza de proceso (fs. 24-25), sin embargo, mediante diligencia de 17 de febrero de 2006 (fs. 26-28) la Agencia de Instrucción admitió la querella presentada en relación al delito contra la libertad.

Al expediente se incorporó copia autenticada del expediente tramitado por el Juzgado Nocturno de Policía de Panamá, dentro del cual se sancionó a número plural de personas, entre las cuales figuran los nombres de René I. Bracho y Omar Concepción(fs. 47-66).

Con Vista Fiscal No. 22 de 24 de mayo de 2006, la Señora Procuradora General de la Nación recomendó dictar sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial. A juicio de la máxima representante del Ministerio Público, si bien en nuestra Constitución Política se garantiza el derecho de manifestación como una modalidad de la libertad de expresión, esta prerrogativa se encuentra condicionada al respeto de otros derechos consagrados igualmente en el texto constitucional, como el de la libertad de tránsito; a propósito de lo cual las constancias procesales revelan que el 6 de octubre de 2005 un grupo de estudiantes universitarios protagonizaron una protesta que desbordó los límites de su derecho de manifestación, razón por la cual se justificó la intervención Policía Nacional, pues esta institución es depositaria del deber constitucional de preservar el orden público.

Agrega además la Procuradora General de la Nación, que luego de revisar el contenido de la querella y cotejarlo con los descargos suministrados por los afectados ante el Juzgado Nocturno de Policía, así como lo expuesto en el informe suscrito por el Mayor Abel Crespo, existió razón para proceder a ubicar el autobús en el que se encontraban un número plural de estudiantes, quienes probablemente habían participado de los disturbios, los cuales fueron aprehendidos y, antes de 24 horas, puestos a disposición de autoridad competente, por lo que no advierte que la conducta realizada por los agentes del orden público muestre ilegalidad en perjuicio de la libertad individual de René Bracho, Omar Concepción y otros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los hechos que originaron la causa, las pruebas incorporadas al expediente y la opinión del Ministerio Público, se procede a realizar un escrutinio de los cargos formulados contra el licenciado Rolando Mirones, pues conforme lo preceptúa el artículo 94 del Código Judicial, es competencia privativa de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer y juzgar las faltas o delitos cometidos por personas que ejercen cargos con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o mas provincias que no formen parte del mismo distrito judicial(cfr. artículo 41.1 ley 18 de 3 de junio de 1998).

Para el querellante es reprochable penalmente la conducta asumida por miembros de la Policía Nacional al ubicar y detener a un grupo de estudiantes de la Universidad de Panamá, a quienes, luego de mas de 4 horas de espera en la estación de Policía de Bella de Vista, se les colocó a disposición de un Juzgado Nocturno de Policía que los sancionó por la supuesta participación en disturbios que tuvieron como escenario la vía Simón Bolívar a consecuencia de la manifestación realizada el día 6 de octubre de 2006.

En relación con el hecho punible respecto el cual se admitió la querella presentada por el licenciado Rafael A. Benavides A.; la doctrina doméstica ha forjado el concepto que "cuando se hace referencia a la libertad individual, se le da especial énfasis a la libertad física de la persona, esto es, a la de ambular, desplazarse, moverse corporalmente de un sitio a otro a voluntad" (GUERRA DE VILLALAZ Aura, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi y Pujol, Panamá, 2002 p. 64).

Luego de revisar el expediente, la Sala no encuentra dentro del acervo probatorio anexado, méritos suficientes para respaldar la acusación presentada por el actor en contra el Director de la Policía Nacional, pues no se evidencia la comisión de hecho punible alguno.

Tal como lo anota la máxima representante del Ministerio Público, aflora del expediente que el día 6 de octubre de 2005 un grupo de personas se manifestó en la vía Simón Bolívar adyacente al campus Octavio Méndez Pereira de la Universidad de Panamá, situación que, posteriormente, desencadenó en disturbios, que dejó como saldo un número plural de efectivos policiales con lesiones, así como la afectación del derecho de tránsito de terceros.

Si bien, de acuerdo a lo dicho por el querellante, un grupo de estudiantes fue interceptado por miembros de la Policía Nacional cuando se desplazaban en un autobús de la Universidad de Panamá, lo cierto es que no se infiere conducta dolosa dirigida a restringir la libertad ambulatoria de los supuestos manifestantes, a quienes se les filió oportunamente a disposición de una autoridad jurisdiccional administrativa.

En razón a lo anterior, se procede a resolver la presente causa, profiriendo un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en lo que respecta a la acusación realizada contra el licenciado Rolando Mirones; declinando competencia a la esfera de circuito penal a objeto que se pronuncie sobre la situación jurídica de las demás personas señaladas en el expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial en lo que respecta al licenciado Rolando Mirones, Director de la Policía Nacional; en tanto que declina competencia a la esfera de Circuito Penal a fin de que se resuelva lo atinente a la situación procesal de Miguel Ávila y Nadim García.

Notifíquese

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

MEDIDA CAUTELAR APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARMODIO VELIZ VALLESTEROS Y RICHARD XAVIER CALVO MURILLO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LORENZO PERRY. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	224-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad el Auto de Medida Cautelar N14-P.I., fechado 22 de febrero de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se revocan las medidas cautelares impuestas a HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, y se ordena su detención preventiva.

RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

> AEn fin, esta Superioridad advierte que existen suficientes pruebas para acreditar el ilícito- el cual es grave y admite detención preventiva en virtud de la pena-, y también constan piezas probatorias para vincular a VELIZ BALLESTEROS al ilícito.
>
> En otro orden de ideas, la Sala advierte que la situación del sindicado HARMODIO VELIZ ha variado. Esto es así, porque entre las pruebas extraordinarias requeridas por la Fiscalía de la causa figuran fotocopias de la resolución de segunda instancia y de la orden de captura contra el aludido imputado, dictadas en virtud de un proceso seguido a éste en el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Las pruebas fueron admitidas y fotocopias fueron recibidas en este despacho y, se advierte que en efecto contra el justiciable existe una orden de captura con el fin que cumpla la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión.
>
> Así las cosas, ante el inminente ingreso de HARMODIO VELIZ, a prisión el cumplimiento de las medidas cautelares por esta causa devienen en improcedentes, por tanto, esta Superioridad sustituye las medidas cautelares del justiciable por la detención preventiva, la única medida efectiva en esta oportunidad.@

FUNDAMENTO DE LA APELACION

Esta resolución fue apelada en tiempo oportuno por el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORAN, apoderado judicial de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, señalando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó el auto impugnado, aún cuando carecía de competencia para hacerlo, por encontrarse el expediente en la Procuraduría General de la Nación. Además, afirma que las medidas cautelares, una vez concedidas, solo pueden ser revocadas en casos como en el previsto por el artículo 2130 del Código Judicial y que además, el tribunal ha hecho esto de oficio, sin que medie incumplimiento de la medida cautelar por parte del procesado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que el artículo 2424 del Código Judicial ordena al Tribunal de alzada conocer sólo sobre los puntos a los que el recurrente se refiere de la resolución que impugna, se pasa de inmediato a examinar los argumentos que atacan el Auto de Medida Cautelar N14-P.I., fechado 22 de febrero de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En primer lugar, el censor aduce que el Segundo Tribunal Superior carecía de competencia para dictar el auto impugnado, toda vez que a la fecha en que se emitió el mismo, el expediente se encontraba en la Procuraduría General de la Nación a solicitud de la Licda. ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, por lo que el mismo debe ser declarado nulo.

Al respecto, advierte la Sala que, en efecto, al momento de la emisión de la resolución impugnada, 22 de febrero de 2006, el expediente contentivo del proceso seguido a HARMODIO VELIZ BALLESTEROS se encontraba en la Procuraduría General de la Nación, tal como se desprende de los oficios visibles a fojas 1160 y 1161 del expediente.

Sin embargo, esta situación no acarrea la nulidad por falta de competencia. Debemos tener en cuenta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia es el competente para conocer del proceso seguido a HARMODIO VELIZ BALLESTEROS y OTROS, por el delito de homicidio en perjuicio de LORENZO PERRY (q.e.p.d.) y SABAS BRIAS (q.e.p.d.), de acuerdo a la establecido por el numeral 4 del artículo 127 del Código Penal.

Siendo que la competencia únicamente se pierde cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal, y por la terminación de éste, o de la diligencia, recurso o comisión, tal como lo dispone el artículo 239 del Código Judicial, el solo hecho que el expediente principal del proceso no se encontrase físicamente en el Segundo Tribunal Superior, por razón de algún trámite, no tiene incidencia alguna sobre la competencia que con respecto a dicho proceso tiene este organismo colegiado, razón por la cual no le asiste la razón al recurrente en este punto.

El segundo punto esgrimido por el apelante es el relativo a que las medidas cautelares, una vez impuestas, solo pueden ser revocadas en el caso previsto en el artículo 2130 del Código Judicial, es decir, por incumplimiento de los deberes inherentes a la medida cautelar, que, según señala, no es el caso en comento. Sin embargo, afirma el recurrente, el Segundo Tribunal Superior procede a hacer precisamente eso, y además, lo realiza de oficio, para lo que no se encuentra facultado.

Con respecto a este punto deben hacerse algunos señalamientos. El Segundo Tribunal Superior sustenta la revocatoria de la medida cautelar, y la consecuente orden de detención preventiva, en que consta en el cuadernillo de pruebas extraordinarias copia de la sentencia condenatoria de segunda instancia dentro de otro proceso seguido al señor VELIZ BALLESTEROS por el delito de Posesión de Armas Prohibidas, así como la orden de captura girada contra el mismo, lo cual hace improcedente la mencionada medida cautelar.

Sobre tal particular, la Sala no comparte el criterio manifestado por el Segundo Tribunal Superior. El Código Judicial señala expresamente los casos en que procede la revocatoria de las medidas cautelares, la cual puede realizar el tribunal de forma oficiosa, siendo éstos los supuestos de incumplimiento de las mismas contemplados en los artículos 2130 y 2138 del Código Judicial.

En el presente caso, la revocatoria ordenada a través del auto impugnado no obedece al incumplimiento de las medidas cautelares que pesan sobre HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, sino al resultado de otro proceso, situación que no tiene relevancia alguna en el que nos ocupa y que no puede ocasionar que se revoquen las medidas cautelares diferentes de la detención preventiva con que ha sido beneficiado, razón por lo cual le asiste la razón en este punto al recurrente.

En atención a lo anterior, considera esta Superioridad que se hace necesario revocar la decisión impugnada, a lo cual se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de Medida Cautelar N14-P.I., fechado 22 de febrero de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, debo manifestar que disiento de la medida adoptada en la presente resolución judicial, de revocar el auto venido en grado de apelación, mediante el cual, se ordenó la detención preventiva de Harmodio Véliz Ballesteros, sindicado por delito de homicidio doloso, cometido en detrimento de Lorenso Perry, y en virtud de ello, procedo con la formalidad de salvar mi voto en esta decisión jurisdiccional.

Las constancias procesales informan que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante diligencia sumarial calendada 24 de enero de 2003, sustituyó la detención preventiva impuesta al imputado Véliz Ballesteros, por las medidas cautelares concernientes a la prohibición de abandonar el territorio nacional, el deber de presentarse los días 30 de cada mes ante la autoridad, y la obligación de residir dentro de la circunscripción del Distrito de Panamá.

No obstante, mediante auto Nº4-P.I. de 22 de febrero de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se revocan esas medidas cautelares personales y se ordena la inmediata detención preventiva de Harmodio Véliz Ballesteros, tras considerarse que la situación procesal del sumario varió, al existir "orden de captura...en virtud de un proceso seguido a éste en el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá...con el fin que cumpla la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión" (f.7 del cuaderno de medida cautelar).

Estimo que la decisión judicial planteada en el supracitado auto se ajusta a derecho y merece ser confirmado, por dos razones específicas.

En primer lugar, la comprobación que contra el imputado Véliz Ballesteros pesa orden de captura para cumpla la pena principal de 42 meses de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, trae como resultado que las medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva que le fueron aplicadas en el presente caso, pierdan vigencia jurídica, porque el estado privativo de la libertad al que debe someterse el sumariado, lógicamente le

impide cumplir con las obligaciones que dichas medidas traen aparejadas, como por ejemplo, la de presentarse los días 30 de cada mes ante la autoridad pública y la de residir dentro de la circunscripción del Distrito de Panamá.

En segundo lugar, no es cierto que las medidas cautelares sólo pueden ser revocadas, cuando ocurre la situación prevista en el artículo 2130 del Código Judicial, como se arguye en la presente resolución judicial.

Esta disposición legal plantea que "En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el Juez o funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave...".

El texto de la norma en cita, ciertamente prevé la facultad de modificar la aplicación de una medida cautelar, en caso que sobrevenga su infracción; sin embargo, ello no es indicativo que se trata de la única situación procesal que permita variar la aplicación de las medidas precautorias. Sólo basta considerar que las medidas cautelares personales se caracterizan por su carácter provisional, es decir, que representan un estado transitorio de sujeción del sujeto investigado a la justicia penal, que puede ser alterado por el resultado del proceso. Así, por ejemplo, puede suceder que en la fase preliminar de instrucción sumarial, contra el investigado no exista un claro nexo subjetivo con la comisión del hecho punible y esa situación permita la aplicación de medidas cautelares menos rigurosas; no obstante, si al transcurrir la investigación afloran graves indicios que comprometen su responsabilidad penal, nada obsta, para que la autoridad pública competente pueda variar la aplicación de las medidas precautorias, en función de los nuevos hallazgos que arroja el expediente, para garantizar los fines del proceso penal.

Considero que si sólo se contara en nuestro ordenamiento jurídico con la posibilidad de modificar medidas cautelares, cuando sobreviene la infracción de los deberes que le son inherentes, tácitamente estaríamos admitiendo que el investigado, mientras cumpla fielmente con presentarse periódicamente ante la autoridad y residir en la circunscripción de determinado Distrito, pueda ofender el derecho ajeno, atentar contra la seguridad de la víctima o sus familiares o influir en la correcta investigación de los hechos, sin que ello amerite una modificación de su status procesal, porque no ha incumplido las medidas cautelares que se le han impuesto. Y, esto, sin duda, no responde a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, como garantes en la consecución de los fines del proceso penal.

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente salvo mi voto en la presente resolución judicial.

Fecha Ut. Supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EMILIANO VEGA ROJAS, SINDICADO POR EL DLEITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZLAEZ R. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	361-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por la firma forense CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS, contra la sentencia de 19 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió sancionar al señor GERARDO EMILIANO VEGA ROJAS, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, por considerarlo autor del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de K.J.C.M. (fs.555-569).

LOS HECHOS

La investigación penal inició el 28 de febrero de 2004, producto de la denuncia presentada por JANETTE MONTENEGRO contra GERARDO EMILIANO VEGA ROJAS, por haber atentado presuntamente contra la vida de su menor hijo K.J.C.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó auto de llamamiento a juicio, celebrándose el proceso en derecho.

Concluidas las etapas procesales, el tribunal de la causa encontró al procesado culpable del hecho ilícito imputado.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En su extenso escrito, el recurrente concentró su disconformidad con la resolución impugnada, al considerar que a su defendido se le desconoció el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto, la decisión del a-quo se sustentó en el testimonio de una niña menor de 7 años de edad, aún cuando era absolutamente inhábil para declarar.

De otra parte, cuestionó la valoración probatoria dada por el Tribunal Superior a las declaraciones de STEPHANY JULINA FRAGO CHAVEZ; JANETTE DEL CARMEN MONTENEGRO BIEBARACH; y MARISOL ELENA BIEBARACH, por estar influenciadas por lo dicho por una niña menor de 7 años de edad.

Luego atacó los informes de los doctores RAÚL ANTONIO ZARATE LEZCANO y SILIVA BRENES DE BANDEL, por no coincidir con los dados por los doctores RICARDO WILLIAMS y JORGE BECK MARIN, quienes concluyeron que había posibilidad y certidumbre que las lesiones del menor de edad fueron producto de una caída, situación que tampoco valoró el a-quo.

Finalmente, expresó que, dado que el delito investigado era el de homicidio en grado de tentativa, no existe evidencia del "Iter Criminis", es decir, los actos preparatorios y decisorios, intencionalidad, concreción, resultados, conductas, comportamientos concretos y reales del hecho, sosteniendo, además, que no existe ningún elemento probatorio que determine la intención de contrariar la ley y cometer el ilícito, por lo que peticionó la absolución del imputado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada ROSA ELVIRA PINZÓN DE CONTRERAS, Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial, se opuso a la apelación interpuesta, al considerar que dentro del proceso se probó la responsabilidad penal del justiciable, razón por la que analizó cada uno de los elementos probatorios que a su juicio acreditan la culpabilidad, y solicitó se confirme la sentencia impugnada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la defensa técnica, así como el criterio del Ministerio Público, corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la apelación interpuesta, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la parte actora, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Siendo que se imputó la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio del menor de edad K.J.C.M.; y que se cuestionó la valoración probatoria realizada por el a-quo, pasamos a estudiar y analizar las constancias procesales allegadas al cuaderno penal.

En primer lugar tenemos que en la denuncia presentada por JEANNETTE DEL CARMEN MONTENEGRO BIEBARACH (fs.2-6), la denunciante puntualizó lo siguiente:

> "Me he presentado a este despacho con la finalidad de denunciar a GERARDO EMILIANO VEGA ROJAS... cuando llegué al Hospital OBALDÍA, GERARDO EMILIANO me dijo que todo iba a estar bien que el niño ya había reaccionado...me dijo que él no lo había querido hacer, que lo perdonara, yo no le contesté nada... yo si hallaba que él regañaba fuerte al niño, pero nunca antes lo había golpeado, no que yo me percatara, pero mi hija, CAROL VANESA, que tiene 6 años y cuatro meses le dijo a la abuela MARISOL BIEBARACH que él a veces le halaba el cabello, que le ponía un perrito que nosotros tenemos para que lo mordiera y también mi hija dice que había escuchado cuando GERARDO EMILIANO, le estaba pegando al niño".

A pregunta formulada referente a si el médico tratante le informó de la condición clínica que presentaba la víctima, la denunciante comentó lo siguiente:

> "Me dijo que tiene varias fracturas en el cráneo al lado derecho y está todo hinchado y yo vi que tiene varios golpes y la orejita derecha toda golpeada. También el doctor me dijo que esos golpes no habían sido ninguna caída ni nada, que eran golpes que alguien le había dado".

Como se observa, contrario a lo señalado por la defensa técnica, la denunciante no interpretó lo que le dijo el imputado, sino que se limitó a destacar que le había dicho que no había querido hacerlo, pidiéndole perdón, lo que genera indicios de responsabilidad en contra de VEGA ROJAS.

Lo anterior viene ratificado por la ampliación de la denuncia promovida por JEANNETTE DEL CARMEN MONTENEGRO BIEBARACH, quien a foja 16 sostuvo que:

"El día de ayer sábado que puse la denuncia omití decir que el señor GERARDO EMILIANO VEGA tiene los papeles en regla para viajar a los Estados Unidos ya que hace un año llegó de allá y tengo miedo que salga del país y no afronte la responsabilidad de lo (sic) que le hizo a mi hijo. En este momento vengo del hospital y el doctor me informó que el niño estaba grave... y por eso me da miedo que le pase algo a mi hijo y GERARDO huya y quede libre y no pague por lo sucedido".

Ahora bien, respecto a la retractación hecha por la denunciante mediante ampliación de su declaración visible de foja 133 a 134, la Sala considera que la misma carece de eficacia probatoria, por cuanto hemos venido señalando que las primeras declaraciones de los testigos son las más verídicas; además, quedó acreditado en autos (fs.165-167 y 170) que la denunciante y madre de la víctima, con posterioridad a los hechos que motivaron la encuesta penal, volvió a convivir como pareja con el procesado.

Sobre ese particular, la sentencia de 20 de marzo de 1996 destacó que:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente"

Por otra parte, de foja 8 a 10, consta la declaración de MARISOL ELENA BIEBARACH LEDEZMA, abuela del menor de edad ofendido, quien indicó lo que sigue:

"... mi nieta me dijo que el muchacho este le estaba pegando en el baño al niño porque se escuchaba los golpes (sic), ella me dijo que él salió del baño a buscar una toalla y después traía a mi hermanito en los brazos y estaba como muerto... la niña me dijo que EMILIANO le había pegado en la boca y había dado una nalgada al niño y hasta llegó a quitarle la mamadera...".

Ahora bien, a pesar que lo dicho por la testigo corresponde a una deposición de oídas o de referencia, debemos advertir que según criterio sostenido por la jurisprudencia de esta Corporación, el testimonio de referencia carece de fuerza probatoria para modificar una decisión de responsabilidad penal tomada por otro tribunal.

Se cuenta además con el informe de investigación por sospecha de violencia intrafamiliar y maltrato al menor (f.13), en el que se señala por parte del médico tratante posible maltrato al infante.

En contra del procesado también se halla en el infolio penal la deposición del agente policial ELIÉCER GONZÁLEZ ATENCIÓ (fs.14-15), quien manifestó lo siguiente:

"Yo estaba de turno en el Hospital Obaldía en Reporte, cuando llegó el señor GERARDO EMILIANO VEGA junto al menor K.J.C.... al entrevistarlo me dijo que el niño que estaba semi-inconsciente, se había caído en el baño, pero cuando el doctor ALEXIS RODRÍGUEZ, pediatra de la Sala de Urgencias del Hospital OBALDÍA, lo atendió me informó que debido al tipo de golpes recibidos por el menor, posiblemente se trataba de maltrato al infante, por lo que yo procedía remitirlo a la sala de Guardia y remitirlo a este despacho".

Asimismo, obra como prueba el examen que practicó el médico forense RAFAEL SANTAMARÍA ALVAREZ(fs.49-50), en el que detalló la condición de la víctima:

"Diagnóstico de Hospitalización:

1)Trauma craneoencefálico severo.

2)Fracturas craneales múltiples deprimidas.

3)Conmoción cerebral.

4)Edema cerebral.

CONCLUSIONES:

1)Las lesiones tienen evolución de aprox. Veinte –20- horas al momento del examen.

2)Las lesiones fueron ocasionadas por objeto CONTUNDENTE.

3)Debido a las lesiones amerita incapacidad de seis –6- meses provisionales.

4)Si estuvo en peligro la vida del examinado.

5)Condición clínica de cuidado

6)Deberá ser evaluado al dar de alta su hospitalización para determinar secuelas y daños permanentes".

Igualmente, en contra del procesado tenemos la declaración dada por el doctor RAÚL ANTONIO ZARATE LEZCANO (fs.19-20), quien refirió la condición de la víctima en lo siguientes términos:

> "el menor ingresó el día 28 de los corrientes, primero a las siete de la noche a urgencia y aproximadamente a las nueve y cincuenta de la noche a la sala de cuidados críticos y sus condiciones en esos momentos era de cuidados... esta es una condición en la que el paciente se puede deteriorar y presentar complicaciones por lo que requiere vigilancia continúa... reflejó traumatismo de cráneo con fracturas múltiples desplazadas y cabalgadas, hematoma y edema de cabeza y cara, lesiones externas, contusión hemorrágica parieto-occipital derecha, lesión interna... no hay congruencia entre la historia referida de una simple caída de un menor de dos años con el tipo, extensión y severidad de las lesiones reportadas por la tomografía".

De las pruebas transcritas se evidencia con meridiana claridad que el procesado atentó contra la integridad del menor K.J.C.M.; surgiendo en su contra el indicio de mala justificación, toda vez que, tal como lo indicó el galeno ZARATE LEZCANO, las lesiones que presentó el infante no eran compatibles con una caída en la forma que refirió VEGA ROJAS.

En ese orden de ideas, en otro estadio del proceso, compareció el doctor FELIX GERARDO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ (fs.177-179), quien atendió al infante al momento de ser ingresado al Hospital OBALDÍA y coincidió con lo expuesto por el doctor ZARATE LEZCANO, así:

> "... un niño al caerse hacia atrás como máxima lesión en área occipital puede ser una fractura lineal, sin embargo este niño presentaba un hematoma en región frontal, en pabellón auricular derecho y a la palpación se sentía fractura con hundimiento, cosa que no es compatible con golpe al caerse hacia atrás y al ver las radiografías se apreciaban múltiples fracturas, ya que un niño al caerse hacia atrás se golpea en la parte trasera del cráneo y se queda allí".

De manera que, respecto a la falta de valoración del informe suscrito por el doctor RICARDO WILLIAMS ATEHORTUA (fs.484), a que hizo referencia la parte actora, esta Superioridad concluye que dicha prueba no exonera de responsabilidad al procesado, por cuanto no es concluyente, en el sentido de indicar que los traumas que sufrió la víctima fueron producto de una caída. Cabe destacar que esta prueba se generó producto de la inspección ocular realizada al lugar de lo hechos (fs.469-474), por lo que el perito se circunscribió a describir en qué forma una caída dentro del escenario del baño inspeccionado podía generar las lesiones producidas al menor K.J.C.M. Veamos lo certificado por el doctor WILLIAMS:

> "En la inspección ocular del día 17 de junio en el lugar donde se cayó el niño (baño), observé un piso que puede producir, al estar mojado que el niño se resbalase y se golpease con el quicio del baño y haberse producido las múltiples fracturas en el cráneo, el ángulo del quicio explica la ruptura en dos partes (fragmentos) del área parietal.
>
> En conclusión podemos responder a las siguientes preguntas que el Ministerio Público nos efectúa de la siguiente forma:
>
> a.La caída en el baño produjo las lesiones encontradas en el niño KEVIN (fracturas múltiples de cráneo).

b.La caída del niño produjo trauma sobre la región parietal derecha, el quicio del baño con el soporte de la puerta produce un ángulo que puede explicar la fractura parietal derecha en dos partes.

c.Las radiografías y el informe de la tomografía axial de cráneo y cerebro descartan la posibilidad de que el niño KEVIN cayó en el baño `hacia atrás´. Pues a nivel de la tomografía de cráneo y cerebro solicitada por el Dr. FELIX RODRÍGUEZ... fue informada por el Dr. De la Cruz certificando: contusión con componte hemorrágico en la región parietal derecha y la fosa posterior es normal" (destacado nuestro).

Todo lo antes reseñado aplica para la aludida falta de valoración del informe dado por el doctor JORGE BECK MARIN (f.476), en el cual el facultativo únicamente indicó que las características propias del lugar inspeccionado y una caída con golpe sobre el quicio del baño pudo producir fracturas múltiples en cráneo, sin ser su opinión concluyente, pues su informe hace mención a una nueva posibilidad.

En ese sentido, aunado a lo manifestado por los médicos tratantes de la víctima al momento que fue ingresado al centro hospitalario, del mismo modo contamos con el informe confeccionado por la doctora SILVIA DE BADEL (f.486), del Instituto de Medicina Legal, quien es categórica y diáfana al señalar que:

"1- Las lesiones descritas por los médicos y consignadas en el expediente clínico, según mi criterio, no son compatibles con caída.

2- Las lesiones que se describen... específicamente las fracturas de los huesos del cráneo, guardan características similares con las descritas en la literatura como sugestivas de abuso...

... los accidentes producen fracturas sencillas, angostas, más comunes lineales a nivel del hueso parietal y no están asociadas a lesiones intracraneales (contusiones, hematomas, hemorragias, etc.).

3- ... como ya he manifestado, las lesiones sufridas por le niño... no son compatibles con caída".

Ahora bien, antes de arribar a la conclusión final de esta Corporación de Justicia y como quiera que la defensa técnica no compartió la valoración probatoria asignada por el a-quo a la declaración de STEPHANY LILINA FRAGO, debemos señalar que tal testimonio no es de referencia, porque la deponente reseñó parte de los hechos que antecedieron la realización del hecho ilícito, evidenciando que los presenció. Veamos:

"... yo estaba cuidando a los niños de mi cuñada JANETH MONTENEGRO... cuando yo puse al niño K.J.C. a dormir, en ese momento GERARDO VEGA aún no había llegado, entonces yo le di "el tete" y la fui a guardar, entonces llegó GERARDO y se puso a ver televisión y yo salí para el portal y el pasó para el cuarto, entonces escuché cuando sonó un palmetazo, como cuando una persona le pega a otra y el niño empezó a llorar, yo me levante y fui al cuarto y él me estaba señalando que le había pegado al niño y cuando revisé a KEVIN, vi que tenía la mano marcada donde GERARDO le había pegado... yo me fui para donde la mamá al trabajo a decirle que yo me lo iba a llevar a mi casa y la mamá no quiso, yo regresé a la casa... no había nadie... me fui para la casa y al rato una amiga de JANETH llevo a la hermana de KEVIN que se llama KAROL y ella me contó que el niño se paró llorando que quería "tete" y que ella escuchó que GERARDO le estaba pegando al niño... que él se llevó al niño para el baño y dice la niña que ella escuchaba que él le pegaba duro y que lo estrellaba contra la pared, que GERARDO salió del baño con el niño envuelto en una toalla...".

Subsiguientemente, consideramos acertada la valoración dada por el a-quo a ese testimonio.

De otra parte, sobre la recepción de declaración jurada de la niña K.V.R.M., aún cuando era absolutamente inhábil para declarar, conforme viene normado por el artículo 908 del Código Judicial, la Sala encuentra que la misma no desvirtúa la responsabilidad penal del imputado, porque el resto del caudal probatorio que hemos reseñado y analizado es contundente, eficaz y oportuno, sin que quede lugar a duda alguna respecto a que GERARDO EMILIANO VEGA ROJAS cometió el ilícito investigado.

Finalmente, sobre el apuntado desconocimiento de la presunción de inocencia a favor del justiciable, la Sala observa que la encuesta penal se desarrolló asegurándole todas las garantías procesales y, en particular, el derecho a la defensa, por lo que no encontramos vulneración del referido derecho constitucional.

En consecuencia, por las consideraciones anteriores, la Sala estima que debe confirmarse la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de octubre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió sancionar al señor GERARDO EMILIANO VEGA ROJAS, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, por considerarlo autor del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de K.J.C.M.

Notifíquese y Cúmplase.
ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO JESÚS BARRIAS DE GRACIAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	438-F

VISTOS:

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante Sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), condenó a ALEJANDRO JESÚS BARRÍA DE GRACIA, a la pena de diecisiete (17) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de duración de la pena principal, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de CALIXTO FLORES MADRID (q.e.p.d.). (fs. 293-303)

Los procesados al ser notificados de la decisión jurisdiccional en referencia, anunciaron recurso de apelación, por tanto, el Tribunal de la Causa fijó el presente negocio en lista, de manera tal que se formalizaran los recursos correspondientes. (f. 310)

Consecuentemente, el Licenciado Danilo Montenegro, Defensor de Oficio del imputado ALEJANDRO JESÚS BARRÍA DE GRACIA, sustentó el recurso de apelación. (fs. 312 a 314)

Por consiguiente, el Tribunal A-Quo le corrió traslado a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, para que hiciera valer las objeciones que tuviese, (f. 315) siendo contestado por la Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante escrito de objeciones. (fs. 316 a 319)

En virtud de lo anterior, el Tribunal de la causa concedió el recurso en el efecto suspensivo y ordenó la remisión de la presente causa a la Sala Segunda de lo Penal para resolver la alzada. (f. 320)

Seguidamente, esta Corporación de Justicia procede a analizar por el Recurso de Apelación que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El recurrente expresó su inconformidad respecto al quantum de la pena impuesta por el A-quo, según las consideraciones que seguidamente detallamos:

En primer lugar, refirió que su defendido no actuó con premeditación, así como tampoco ejecutó el delito de homicidio para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, toda vez que en el infolio penal no existen pruebas que permitan determinar que fue planeado con antelación.

Además, agregó el recurrente que si el homicidio se hubiese ejecutado para preparar o facilitar el robo, hubieran ultimado a la señora AVELINA VEGA CALLE, quien fuera testigo presencial del ilícito.

Dadas las consideraciones esgrimidas, solicita la modificación de la pena impuesta a su defendido, por cuanto estima que la conducta en la que incurrió se enmarca en lo estipulado en el artículo 131 del Código Penal.

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente a lo afirmado por el recurrente, la Honorable Fiscal Segunda Superior manifestó, que comparte la valoración probatoria dada por el Tribunal de primera instancia, al considerar los hechos y circunstancias del hecho punible, tomándose en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el imputado no auxilió al hoy occiso, la calidad de los motivos determinantes, la conducta anterior y posterior del agente.

Por otro lado, señaló que está disconforme con lo alegado por la defensa, en lo referente a que hubo una discusión entre su representado y la víctima antes de que se cometiera el delito, la que fue generada por una supuesta deuda relacionada con la venta de droga. Además, afirmó que no consta en el expediente indicio alguno que indique que la víctima consumiera algún tipo de droga.

En virtud de lo esbozado, solicita que se confirme en todas sus parte la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar las objeciones del recurrente frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación a la disconformidad planteada por la defensa técnica, respecto a la calificación del hecho como homicidio agravado por premeditación y la consecuente pena impuesta de diecisiete (17) años de prisión, resulta oportuno precisar en qué consiste este tipo penal agravado por premeditación, a fin de arribar, con mayor certeza, a la resolución del presente recurso de apelación.

Al respecto, la Sala ha indicado, mediante sentencia de 8 de junio de 1995, lo que a la letra dice:

> "la premeditación como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantener persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal".

Asimismo, en sentencia de 2 de julio de 1997, dictada por esta Corporación de Justicia, se puntualizó lo siguiente:

> "para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio, es indispensable que concurran ciertos elementos, tales como deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo el riesgo que conlleve una empresa criminal."

Por su parte, la jurista Aura Guerra de Villaláz, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, conceptúa que:

> "En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación." (Pág. 35).

De conformidad con lo expresado en la jurisprudencia y la doctrina, podemos extraer los requisitos necesarios para que concurra la agravante de premeditación en el Homicidio, a saber: a)resolución y persistencia en la decisión; b)transcurso de cierto tiempo; y c)tranquilidad y frialdad de ánimo.

Dado los criterios anteriores, la Sala estima conducente revisar el caudal probatorio inserto en el infolio penal, de manera tal que se pueda determinar si existió o no la premeditación en la conducta desplegada por el imputado.

En tal sentido, AVELINA VEGA CALLES en su declaración jurada a foja 30, manifestó, "...agarró al señor CALIXTO, por el cuello y le dijo "DAME TODO LO QUE TU TIENES Ó ME LLEVO TU CABALLO"; pero en ese momento forcejearon y el sujeto inmediatamente sacó a relucir un arma de fuego...y con el mismo apuntó al señor Calixto...se dirigió donde estaba el caballo de Calixto Flores, con la intención de llevárselo, pero Calixto salió tras él y le dijo que SU CABALLO NO SE LO IBA A LLEVAR;...en momentos en que el sujeto estaba arriba del caballo y en el momento en que el señor Calixto le iba a dar con el machete al sujeto...éste le efectuó dos (2) disparos con el arma de fuego...contra el señor Calixto".

Por su parte, el menor G.CH.G., en declaración jurada a fojas 36-37 señaló que, "...un amigo mío a quien conozco como ALEX, me dijo que tenía una pistola para ir a chequear el área de Bique, yo le dije que estaba bien...al llegar a dicha área llegamos a un minisuper...se encontraba una señora despachando y había un señor tomando cervezas...el señor dijo ustedes son unos maleantes y

cualquier cosa yo los correteo en mi caballo...en eso mi amigo Alex y el señor del caballo empezaron a discutir...luego Alex sacó un arma de fuego calibre 38...y me dijo recoge, razón por la que entré al minisuper y comencé a revisar en eso escuché una detonación."

Cabe mencionar que ampliación a la declaración jurada el menor G.CH.G., a fojas 136-137, esgrimió que "... ese día yo iba para el río cuando ALEX llegó a mi casa, lo que pasa es que lo debía a ALEX veintitrés dólares (B/.23.00) y yo no tenía dinero...ALEX me dijo que fuéramos a robar al supermercado y de lo que robáramos cancelaba mi cuenta."

De las declaraciones en referencia, se colige que el imputado incurre en la conducta ilícita por la cual es juzgado, siendo el homicidio agravado, producto de la defensa ejercida por CALIXTO FLORES MADRID (q.e.p.d.), ante el hecho de que el procesado se estaba apoderando el caballo que le pertenecía, lo que fehacientemente queda demostrado es que el hecho punible, tiene su origen en circunstancias que surgieron en el instante en que simultáneamente se cometía el delito de robo al Minisuper Oreida.

Consiguientemente, está acreditado en las constancias procesales que no hubo una ideación, así como tampoco un proceso evolutivo del hecho punible en el transcurso del tiempo que permitiera determinar el modo y lugar en el que se consumaría el delito de homicidio, lo que constata y acredita que no hubo premeditación por parte del imputado, dada la inexistencia de los presupuestos exigidos para su configuración en el delito de homicidio, según lo estipulado en el numeral 2, del artículo 132 del Código Penal, tal como lo dispuso el Tribunal A-quo.

Así las cosas, compartimos lo alegado por la defensa en cuanto a que no hubo premeditación en el ilícito objeto de análisis.

Por otro lado, en cuanto al argumento del recurrente de que su defendido no cometió el homicidio para preparar o facilitar el robo, podemos precisar que tal afirmación, no es cónsona con los elementos probatorios acreditados en la encuesta penal.

Ello es así, porque según la testigo, AVELINA VEGA CALLES, en ampliación a la declaración jurada, según consta a foja 138, indicó "...él intentó defenderse del robo, nunca hirió al sujeto con el machete, sin embargo el sujeto que estaba en el caballo de CALIXTO y tenía el revólver en la mano, le disparó al difunto, quien no pudo defenderse, y se desploma (sic) al piso con el machete en la mano."

Lo antes esbozado, deja en evidencia que el justiciable ultimó al hoy occiso para consumar el delito de robo, siendo la cosa robada, el caballo de FLORES MADRID (q.e.p.d.), el que utilizó para huir del lugar en el cual se perpetró el robo al Minisuper Oreida, en el que tuvo participación conjuntamente con el menor G.CH.G., lo que desvirtúa el argumento de la defensa.

En atención a estas consideraciones, compartimos el criterio del Tribunal de primera instancia en cuanto a la aplicación del numeral 5, del artículo 132 del Código Penal.

Consiguientemente, por los motivos esbozados y sustentados, esta Corporación de Justicia decide confirmar la sentencia de primera instancia, a pesar de que no compartimos la aplicación del numeral 2, del artículo 132 del Código Penal, atendiendo a la facultad discrecional que tiene el juzgador para fijar el quantum de la pena y a la independencia judicial, toda vez que fue establecida dentro del mínimo y máximo estipulado para el delito de homicidio agravado, según el artículo 132 del Código Penal, criterio que sustentamos en la jurisprudencia, de la siguiente manera:

> "...la Sala advierte que nuestro ordenamiento jurídico le asigna al juzgador discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, atendiendo los factores o características de cada hecho punible que señala el artículo 56 del Código Penal".

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO SAENZ RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 437-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, en contra de la Sentencia fechada seis (6) de junio de dos mil seis (2006) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se condenó al señor FRANCISCO SÁENZ RODRÍGUEZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo que la pena de prisión, por ser responsable del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio del señor PAPI AGUSTÍN SÁENZ PÉREZ (fs. 465 a 474).

FUNDAMENTOS DE LA APELANTE

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, en su calidad de abogada defensora del imputado FRANCISCO SÁENZ RODRÍGUEZ, disiente de la sentencia censurada, por cuanto considera que la confesión de su defendido no sólo fue espontánea sino también oportuna.

Afirma que su defendido FRANCISCO SÁENZ RODRÍGUEZ al brindar su versión de los hechos en la Corregiduría de El Caño, relató que "entonces allí fue que yo saqué el arma blanca y le dí". Y es allí, según sostiene, que acepta haber cortado a PAPI SÁENZ.

Manifiesta, igualmente, que el padre del imputado FRANCISCO SÁENZ RODRÍGUEZ hizo entrega de un machete a las autoridades de la Policía Técnica Judicial y en ese momento manifestó "que es el que utilizó su hijo para lesionar al señor PAPI AGUSTÍN SÁENZ".

Posteriormente, según indica, su defendido se presentó voluntariamente a las autoridades y, luego, al rendir indagatoria reafirmó lo dicho en el Corregiduría, que había sido la persona que hirió a PAPI AGUSTÍN SÁENZ.

Expone que a su defendido también se le preguntó si se consideraba responsable del ilícito y además de responder que "sí", agregó que "estoy arrepentido, si me comprometo a hacerle efectivo si hubiera que pagar". Tal aceptación del delito, según afirma la defensora técnica, la mantuvo hasta en el acto de audiencia.

En virtud de lo anterior, es por lo que solicita a esta Sala que revoque la sentencia impugnada y reconozca a favor del imputado la circunstancia atenuante relativa a la confesión.

OPOSICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado TOMAS M. MUÑÓZ CEDEÑO, en su calidad de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, manifiesta que está en desacuerdo con la pretensión de la recurrente.

Apunta que no es cierto, como lo viene aseverando la recurrente, que el imputado puso en conocimiento a las autoridades del hecho investigado pues el mismo día –1 de enero de 2005- tuvo conocimiento, y fue el tres de enero cuando al declarar el señor FELICIANO SÁENZ se da el indicio de la persona que cometió el ilícito y no con la versión dada por el imputado.

Sostiene que la confesión del imputado tampoco reúne el carácter de oportuna, ya que cuando el imputado se presentó a declarar ya se contaba con elementos probatorios, como la declaración de FELICIANO SÁENZ, que lo vinculaban al hecho investigado.

Es por lo anterior que solicita a esta Sala que desestime la pretensión de la defensora técnica, y confirme la sentencia impugnada.

ANÁLISIS DE LA SALA PENAL

Conocida, en lo medular, la pretensión del recurrente, corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere atendiendo lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

Como se advierte, el reclamo de la recurrente consiste en que se le reconozca al imputado FRANCISCO SÁENZ RODRÍGUEZ la circunstancia atenuante relativa a la confesión espontánea y oportuna a que alude el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

La referida atenuante, según la jurisprudencia patria uniforme y reiterada, para que se configure requiere que sea espontánea y oportuna. Al respecto, ha indicado que es espontánea cuando el sujeto activo comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para comunicar que ha infringido la ley penal, y oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado (Fallo de 19 de enero de 2000, R. J. Enero, 2000, pág. 390).

Visto lo anterior, esta Sala se ve precisada a resaltar que según consta en autos la licenciada JULIZA JANETH QUEZADA DE SAÉNZ, Personera Municipal del Distrito de Natá, el doce de enero de dos mil cinco, dispuso recibir la declaración indagatoria del señor FRANCISCO SAÉNZ RODRÍGUEZ (A) CHICO, luego de considerar que se reunían los presupuestos mínimos exigidos por ley para ordenar su diligenciamiento (fs. 52 a 55).

Dicha medida la sustenta en algunas pruebas recabadas hasta ese momento como las declaraciones de CARLOS A. SAÉNZ P., de BESTELBINA SAÉNZ ARROCHA, de FELICIANO SÁENZ NAVARRO y de la propia víctima, PAPI AGUSTÍN SÁENZ, entre otras.

Ahora bien, según cuentan estos declarantes e incluso la víctima, el hecho investigado se dio en la residencia de la señora BESTELVINA SÁENZ ARROCHA en horas de la mañana, el sábado primero de enero del año dos mil cinco.

Y según lo narrado por el señor FELICIANO SÁENZ NAVARRO, el imputado FRANCISCO se le fue encima a la víctima y fue cuando con un machete lo cortó y se dio a la fuga (f. 21).

Así pues, como se ha podido constatar, el imputado FRANCISCO SÁENZ RODRÍGUEZ rindió su indagatoria el doce de enero de dos mil cinco ante la Personera Municipal del Distrito de Natá (fs. 56 a 61), cuando ya se contaba con un conjunto de elementos probatorios que lo comprometían penalmente con el hecho investigado, tales como las declaraciones rendidas por la víctima (fs. 39 a 42) y por el testigo FELICIANO SÁENZ NAVARRO, entre otros.

De allí que, siendo que la confesión del imputado FRANCISCO SÁENZ RODRÍGUEZ no reviste el carácter de espontánea ni mucho menos de oportuna dado a que, como hemos visto, cuando depuso ya se contaba con un conjunto de elementos probatorios que lo vinculaban directamente con el delito investigado, este Tribunal Colegiado concluye que no prospera el reclamo de la recurrente en cuanto al reconocimiento de la circunstancia atenuante en referencia.

Así las cosas, concluimos, que la sentencia recurrida merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada seis (6) de junio de dos mil seis (2006) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que condenó al señor FRANCISCO SÁENZ RODRÍGUEZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo que la pena corporal, por ser responsable del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio del señor PAPI AGUSTÍN SÁENZ PÉREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR O'NEAL ADLES REALES Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	234-F

VISTOS:

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante Sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005), condenó a NÉSTOR O'NEAL ADLES REALES, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de duración de la pena principal; igualmente a MANUEL CHAMBERS WILSON, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de duración de la pena principal, así como a REYNALDO ESQUIVIA a veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de duración de la pena principal, a todos por el delito de homicidio agravado en perjuicio de AQUILES GARCÍA CAMARGO. (fs. 1935 a 1954)

Los procesados al ser notificados de la decisión jurisdiccional en referencia, anunciaron recurso de apelación, por tanto, el Tribunal de la Causa fijó el presente negocio en lista, de manera tal que se formalizaran los recursos correspondientes. (f. 1964)

Consecuentemente, el Licenciado Ricardo Cerezo Rodríguez, apoderado legal del imputado NÉSTOR O'NEAL ADLES REALES, sustentó el recurso de apelación. (fs. 1965 a 1975)

Igualmente, el Licenciado Danilo Montenegro, defensor oficioso de MANUEL CHAMBERS WILSON, presentó el escrito correspondiente.(fs. 1976-1978)

Asimismo, el Licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, actuando como apoderado legal de REYNALDO ESQUIVIA, sustentó el recurso objeto de análisis. (fs. 1979-1982)

Por consiguiente, el Tribunal A-Quo le corrió traslado a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, para que hiciera valer las objeciones que tuviese, (f. 1983) siendo contestado por la Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante escrito de objeciones. (fs. 1984 a 1994)

En virtud de lo anterior, el Tribunal de la Causa concedió el recurso en el efecto suspensivo y ordenó la remisión de la presente causa a la Sala Segunda de lo Penal para resolver la alzada. (f. 1996)

Seguidamente, esta Corporación de Justicia procede a analizar por separado los Recursos de Apelación sustentados.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE NÉSTOR O'NEAL ADLES REALES

El recurrente expresó su inconformidad respecto al quantum de la pena impuesta por el A-quo, según las consideraciones que seguidamente detallamos:

En primer lugar, refirió que su defendido nunca ideó o premeditó ultimar al occiso. Además, manifestó que no se acreditó en el infolio penal que su representado tenía conciencia y voluntad de idear e instigar para causarle la muerte a GARCÍA CAMARGO (q.e.p.d.), más sí se demostró la intención de causar lesiones, por lo que no era viable calificar por premeditación, ante un resultado muerte no planeado.

Por otro lado, aseveró que no se demostró que hubiese promesa remuneratoria o precio establecido, por parte del imputado a cambio de la realización del ilícito, dada las contradicciones existentes en las declaraciones del menor M.A.K.Y., REYNALDO ESQUIVIA ORTEGÓN y MANUEL CHAMBERS WILSON.

También, indicó que existen dudas en cuanto a la persona que proporcionó el arma de fuego utilizada para perpetrar el delito.

Lo expuesto, según la defensa, ha generado dudas que deben ser analizadas según el Principio In Dubio Pro Reo, por tanto solicita que la pena impuesta a su representado sea disminuida.

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente a lo afirmado por el recurrente, la Honorable Fiscal Segunda Superior manifestó, que no cabe duda que ADLES REALES, fue el autor material del hecho punible, que utilizó al menor para que lo ejecutara y además quien tenía el interés en quitarle la vida al occiso a través del pago de una suma de dinero para tal finalidad.

Lo esbozado lo sustenta en las declaraciones de MANUEL CHAMBERS WILSON y ORIEL ARTURO CALONGE.

En virtud de lo esbozado, la agente instructora estima que el justiciable en todo momento tuvo la intención de causarle la muerte a GARCÍA CAMARGO (q.e.p.d.), quien recibió por lo menos tres (3) disparos en su anatomía que fueron mortales.

Consecuentemente, estima que la pena impuesta a NÉSTOR O'NEAL ADLES REALES, se ajusta a los parámetros legales, de conformidad con lo tipificado como delito de homicidio, considerando la premeditación, la calidad de la víctima siendo funcionario público, además de la circunstancia agravante del estado de indefensión en el que se encontraba la víctima y su grado de participación en la comisión del hecho ilícito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar las objeciones del recurrente frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Primero, haremos referencia a la premeditación como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, teniéndose que "supone que el sujeto activo predispone con antelación los medios y la forma como va a cometer el delito. En esta clase de homicidio agravado- añade- es necesario que transcurra un lapso de tiempo desde que aparece la idea criminal y se comete el delito." (Ob. Cit. por GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., Derecho Penal, Parte Especial, 2002, pág. 35).

Observamos en el caso sub júdice, que el justiciable en su declaración indagatoria manifestó "yo había hablado con M.A.K.Y. días antes" (f. 581), lo que reafirmó posteriormente en dicha diligencia, cuando se le preguntó la fecha en la cual había conversado con el menor que le disparó al occiso, al indicar "...fue un día de este mes... de la fecha de hoy echando para atrás puede ser como siete días, más de siete" (f. 584).

Aunado a lo precisado, ESQUIVIA OREGÓN en su ampliación indagatoria, señaló que transportó días antes de la comisión del ilícito, a ADLES REALES y CHAMBERS WILSON, al lugar donde se encontraba el menor, para que conversaran con él (f. 758).

De lo anterior se colige, que efectivamente hubo una ideación que trajo consigo un proceso evolutivo del delito, que en el transcurso del tiempo permitió determinar el modo y lugar en el que se consumaría todo lo planificado previamente, lo que constata y acredita que hubo premeditación por parte del imputado.

Por otro lado, en cuanto a lo argumentado por la defensa que el imputado carecía de voluntad y conciencia para instigar a los demás participantes en el hecho punible, podemos señalar, que ello no es cónsono con lo demostrado en el infolio penal.

Antes de analizar en el fondo este elemento, es oportuno referirnos a lo que se define en la doctrina como instigar "es crear en otro (el autor) la decisión de cometer el hecho punible (dolo)" (BACIGALUPO, Enrique, Principios de Derecho Penal, Parte General, 1998, pág. 384).

Así las cosas, observamos, que la señora MITCHEL DENICE BROWN VÁSQUEZ, pareja de CHAMBERS WILSON, en declaración jurada expresó que por el término de un mes ADLES REALES, a través de otras personas, estuvo buscando a su esposo y en vista de que no lo encontraban en casa, optaron por dejarle mensajes que decían que fuera donde él, lo que denotaba una insistencia de su parte. (fs. 616-617).

Asimismo, CHAMBERS WILSON en declaración indagatoria aseveró, que ADLES REALES lo había contratado para que le disparara al hoy occiso, sin embargo, él no aceptó (f.341).

En ese sentido, ESQUIVIA OREGÓN en ampliación a la declaración indagatoria, manifestó que días antes a lo ocurrido llevó a ADLES REALES y CHAMBERS WILSON al lugar donde se encontraba el menor M.A.K.Y., para que conversaran con él (f. 758).

Lo que antecede, denota voluntad y persuasión en la conducta de ADLES REALES durante la búsqueda de la persona que aceptara la comisión del ilícito, con resultados previamente concebidos, en perjuicio de GARCÍA CAMARGO (q.e.p.d.).

Otro aspecto a considerar, según lo planteado por la defensa, lo constituye la ausencia de promesa remuneratoria por parte del imputado para la comisión del hecho punible.

Cabe advertir, que ello queda desvirtuado cuando el propio procesado admite lo contrario en la ampliación a la indagatoria, tal como consta a foja 585, al señalar que le dio al menor M.A.K.Y, como doscientos dólares, el día que sostuvieron la conversación y le dijo que le disparara en el pie a GARCÍA CAMARGO (q.e.p.d.).

Además, CHAMBERS WILSON en su declaración indagatoria, afirmó que ADLES REALES, ocho días antes de la comisión del ilícito, le ofreció pagarle dos mil dólares para que matara a GARCÍA CAMARGO (q.e.p.d.), tal como se indicó a foja 342.

Siendo así, está debidamente acreditado en la encuesta penal, que medió promesa remuneratoria y pago por parte del procesado a cambio de la realización del hecho punible.

Por último, en lo que corresponde a lo señalado por el recurrente, en cuanto a que su representado no suministró el arma de fuego con la cual se le disparó al hoy occiso, advetimos que en la ampliación a la indagatoria ESQUIVIA OREGÓN precisó que ADLES REALES consiguió el arma en calle 8, por El Vaticano, según se constata a foja 757.

En tal sentido, el menor M.A.K.Y. en su declaración indagatoria expresó que ADLES REALES, con posterioridad a la ejecución del delito le quitó el arma de fuego con la cual se le disparó a la víctima, lo que permite inferir un factor de pertenencia de la misma (f. 331).

Acotamos de lo que hemos señalado, que las conductas desarrolladas por el imputado en el transcurso del iter criminis, comprueban la existencia de elaboración, procuración, voluntad y determinación en alcanzar la obtención del resultado esperado, como fue la muerte de AQUILES GARCÍA CAMARGO (q.e.p.d.), atendiendo a que hubo una participación activa del procesado, en cada una de las fases que permitieran la consumación del hecho punible.

Ello es así, porque el imputado primeramente ideó el plan del delito, procuró los medios necesarios para cumplir con el propósito trazado, utilizó los medios seleccionados y realizó elementos del tipo objetivo consagrado en el artículo 132 del Código Penal, siendo la premeditación, promesa remuneratoria y en perjuicio de una persona que era servidor público.

Conociendo todos los elementos que hemos analizado, el juzgador de primera instancia valoró y ponderó debidamente, cada uno de ellos, al momento de dosificar la pena impuesta.

Consiguientemente, por los motivos esbozados y sustentados, concluimos que no le asiste la razón al recurrente, por tanto, esta Corporación de Justicia decide confirmar la sentencia de primera instancia.

DEFENSA DE MANUEL CHAMBERS WILSON

El recurrente expresó su desacuerdo con el quantum de la pena impuesta a su defendido, argumentando que se desconoció en primera instancia la colaboración y confesión del señor CHAMBERS WILSON, desde que rindió su declaración indagatoria.

Igualmente, manifestó que durante la audiencia en derecho la representante del Ministerio Público coincidió con la defensa, cuando arguyó que la participación de CHAMBERS WILSON se constituía en una participación secundaria.

Lo anterior, fue sustentado en el hecho de la negación que exteriorizó su patrocinado cuando inicialmente se le pidió que ejecutara el ilícito, aunque al momento de la perpretación del mismo, prestó su colaboración como vigilante, lo que no puede ser considerado como un acto de ayuda al autor sin el cual no se habría cometido el ilícito.

En virtud de lo anterior, requiere que la conducta del señor CHAMBERS WILSON, sea calificada como cómplice secundario, y, además, se le reconozca la atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Honorable Señora Fiscal ante los argumentos de la defensa de CHAMBERS WILSON, afirmó que efectivamente en la audiencia en derecho estimó que el imputado participó en calidad de cómplice secundario en la comisión del hecho punible, al fungir como vigilante de la víctima y de asegurar en cierta forma que se diera el resultado, por cuanto, considera que debe revaluarse la dosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este Tribunal de Segunda Instancia procede a analizar los argumentos de la defensa, según lo estipulado en el artículo 2424 del Código Judicial, principio de congruencia.

En primer lugar debemos manifestarnos sobre la confesión realizada por el procesado, que según el recurrente, no fue un elemento valorado por el Tribunal A-quo.

Cabe advertir, que la confesión tiene efectos atenuantes cuando cumple con los presupuestos que se han determinado en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que en ese sentido ha señalado lo siguiente:

> "Respecto a la confesión que es un medio de prueba, sus efectos atenuantes se condicionan a que la misma sea espontánea y oportuna. La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo: la oportunidad representa una coincidencia con su requerimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 16 de enero de 1992. R.J. Enero de 1992, pág. 29)

De conformidad con lo esgrimido, somos del criterio que en el caso sub júdice no se cumplen estos elementos, toda vez que el justiciable, se entrega a las autoridades con posterioridad a la realización de varias diligencias de allanamiento a su residencia, a la de su señora madre y de otros familiares (f.314), por tanto, mal puede considerarse que el relato que efectuó de los hechos, así como de su participación en el ilícito fueron espontáneos y oportunos.

Consiguientemente, no es posible reconocer la colaboración brindada por el imputado como un acto de confesión al cual se le debe valorar con efectos atenuantes de la sanción penal.

Por otro lado, en lo que atañe a lo expresado por el defensor en el sentido que su representado tuvo una participación secundaria en la comisión del delito, debemos señalar en qué consiste.

Para tales efectos, en la doctrina se conoce como complicidad "la colaboración que no es indispensable para la comisión del delito", se agrega " la única distinción que corresponde hacer entre los cómplices es la relativa a su aportación al hecho principal y al momento de la participación, que son presupuestos para determinar la pena aplicable". (BACIGALUPO, Enrique, Principios de Derecho Penal, Parte General, 1998, pág. 384).

En torno a lo que antecede, es preciso advertir que el procesado, si bien es cierto, se negó a perpetrar el delito al momento de que ADLES REALES se lo propuso, sí participó conjuntamente en los actos preparatorios para la comisión del mismo.

Tal observación la fundamentamos en la declaración indagatoria del imputado cuando manifestó que "él sabía lo que iba a pasar" (f. 346). Además, ESQUIVIA OREGÓN en su ampliación a la declaración indagatoria indicó que el día que ADLES REALES fue a buscar el arma con el menor a Calle 8, por El Vaticano, él se quedó en el taxi con CHAMBERS WILSON. (f. 757)

Sumado a ello, está acreditado en el compendio penal, que el día de la ejecución del hecho punible, el justiciable participó como vigilante, siendo el encargado de observar si se acercaba la policía al lugar donde se cometió el ilícito, (fs.342, 512).

Precisa la Sala que el imputado, no solamente colaboró como vigilante el día de la comisión del delito, sino que tenía conocimiento previo de los hechos que se ejecutarían y a sabiendas de ello, estuvo presente en los actos en los cuales se procuraron

los medios que garantizaran los resultados esperados en perjuicio de GRACÍA CAMARGO (q.e.p.d.), lo que evidencia que tuvo una participación activa, antes, durante y después del ilícito.

En consecuencia, ha sido probado la participación primaria del procesado, por tanto, esta Superioridad mantiene en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

DEFENSA DE REYNALDO ESQUIVIA

El apoderado judicial de ESQUIVIA OREGÓN, manifestó su desacuerdo con el quantum de la pena impuesta a su representado, toda vez que la colaboración consistió solamente en transportar a los partícipes del delito, tal como se desprende de las declaraciones que constan en el infolio penal, así como de las diligencias de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos.

Asimismo, arguyó que el juzgador no ponderó lo esgrimido por el imputado en cuanto a que había sido alumno del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), por tanto, siendo una persona con inmadurez psicológica, no tiene la capacidad para sentir las incomodidades que produce la culpa, ni tampoco para responsabilizarse de un hecho de esa naturaleza.

Por otro lado, esgrimió que lo actuado por su representado no puede ser calificado como complicidad primaria, porque su participación se limitó a llevar a los sujetos a un lugar próximo de la Calle Menache y posteriormente retirarse caminando de dicho lugar, lo que no se constituyó en un auxilio que influiría en el resultado de lo planeado por LETO y sus cómplices.

Atendiendo a los motivos expuestos, solicita que se revoque la condena a su defendido y se le imponga una pena cónsona con su complicidad secundaria.

OBJECIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ante los fundamentos de la defensa, la Honorable Fiscal Segunda Superior, afirmó que la participación de ESQUIVIA no fue únicamente la de dejar a los sujetos cerca y después retirarse, atendiendo a que además de conducir el taxi al lugar de los hechos, días antes a la comisión del mismo se reunió con NÉSTOR O'NEAL ADLES REALES, MANUEL CHAMBERS WILSON y el menor M.A.K.Y., quienes planearon el homicidio de GARCÍA CAMARGO (q.e.p.d.).

Además, el procesado acompañó a ADLES REALES a buscar el arma de fuego que se utilizó para dispararle al hoy occiso y según la declaración de CHAMBERS, el imputado se quedó en el lugar de los hechos y recibió dinero de parte de ADLES REALES.

Así las cosas, estima que la participación del justiciable es en calidad de cómplice primario, por tanto la pena impuesta corresponde a lo estipulado para el homicidio con premeditación y a otros factores como que la víctima era funcionario público, la circunstancia agravante de indefensión del ofendido y el grado de participación en el ilícito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A esta Superioridad le corresponde efectuar el análisis de los fundamentos argumentados por la defensa, según lo contempla el artículo 2424 del Código Judicial.

Primeramente, en lo relativo a la participación secundaria del procesado en la comisión del delito, que arguye el recurrente, anotamos que ESQUIVIA OREGÓN, además de transportar el día de los hechos a los partícipes al lugar en el cual se perpetró, también intervino en las acciones encaminadas a la planificación del mismo.

En ese sentido, advertimos que el imputado tuvo conocimiento previo, del ilícito en perjuicio de GARCÍA CAMARGO (q.e.p.d.), por parte de ADLES REALES (f.755).

Asimismo, trasladó a ADLES REALES al lugar donde se encontraba CHAMBERS WILSON, con el propósito de llevarle un dinero para que le disparara a la víctima (f.756).

Igualmente, transportó a ADLES REALES Y CHAMBERS WILSON, el día que fueron a conversar con el menor M.A.K.Y. (f.758)

Además, el procesado en su ampliación a la declaración indagatoria indicó, que el día que ADLES REALES fue a buscar el arma con el menor a Calle 8, por el Vaticano, él se quedó en el taxi con CHAMBERS WILSON. (f. 757)

Por otra parte, el imputado a pesar de conocer del ilícito, con anterioridad a su consumación, aceptó transportar a todos los partícipes el día del hecho punible, porque le habían ofrecido dinero para tal propósito (f.755).

Observamos que el justiciable no solamente participó en la etapa de consumación del hecho punible como vigilante, toda vez que intervino desde las fases preparatorias para garantizar las condiciones necesarias para obtener el resultado previamente determinado por el autor intelectual, lo que demuestra una participación activa en el delito, por tanto, esta Sala estima como no aplicable el artículo 61 del Código Penal, en lo referente al grado de participación, en calidad de cómplice secundario.

Otro aspecto a analizar, es lo expuesto por el recurrente en lo que respecta a que su representado fue alumno del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), porque es una persona con inmadurez psicológica.

En torno a este aspecto, podemos anotar que según Evaluación Psiquiátrica realizada al procesado, por el Doctor Publio Velasco, Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, tal como consta a foja 519, se determinó que no hay evidencia clínica que indique que el señor ESQUIVIA OREGÓN no pueda distinguir el bien del mal, siendo ésta una prueba científica que acredita que el procesado es una persona imputable, por tanto, lo expuesto por el recurrente no era susceptible de ser valorado por el juzgador A-quo al momento de dosificar la pena.

Consiguientemente, por cada uno de los motivos esbozados, esta Sala concluye que no son fundadas las alegaciones del recurrente, por tanto debe confirmarse la decisión emitida por el A-quo, al no encontrarse vicios de ilegalidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A GILBERTO ALEXIS GONZÁLEZ (A) YUNITO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE REMIGIO HERNÁNDEZ O. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	443-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Nº 8-P.I. fechada 15 de marzo de 2006, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, dentro del proceso seguido a GILBERTO ALEXIS GONZALEZ (a) Yunito.

Dentro de este proceso, el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra del imputado.

Respecto a la situación del encartado el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

> "1º La conducta reprochable imputada a GONZALEZ GONZALEZ consiste en haber impactado con proyectil de arma de fuego, en lugar público, vereda, área vital de la anatomía de HERNANDEZ ORTEGA, cabeza, provocando deceso.
>
> 2º Estima la Sala que en efecto se configura la agravante de la premeditación en razón de existir un altercado previo entre justiciable y occiso porque aquél disparaba, sin miramiento alguno, pese a estar en un área con niños y otras personas, lo que motivó al difunto a llamarle la atención generándose una fuerte discusión, luego de lo cual, el procesado manifestó, según lo refiere WILLIAN BARBER "Voy y Vengo". Se infiere así que luego del altercado, se dio un lapso en el cual el procesado persistió con ánimo de "cobrarse".
>
> Los calificativos de premeditación, alevosia, ventaja y traición, se fundamentan en un elemento sicológico común: La reflexión, que como acto síquico, obedece a objetivos diversos que conforman la premeditación, alevosia, ventaja y traición, manifestándose exteriormente a través de circunstancias objetivas que la ley tipifica. La característica que distingue a la premeditación es la existencia de un espacio entre la determinación y la acción delictiva, aunado a un animo frío y reflexivo.
>
> De autos se infiere que el occiso sostuvo una discusión con el procesado en razón del comportamiento de éste, en cuanto a efectuar disparos en área donde había niños, jóvenes, ancianos ,etc., es más, el finado golpeó, puños (sic), al procesado, al ser separados éste anunció, "voy y vengo" efectivamente regresó y le disparo (sic) al occiso a la cabeza, evadiéndose del lugar. Claramente se infiere que el homicidio se dio en un segundo encuentro, que no fue buscado por HERNANDEZ ORTEGA.
>
> 3º- Para la individualización de la pena, se toman en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 numerales 1,3,4,5 y 6 ibídem, que representan lo siguiente:
>
> 3.1º- El procesado actuó con dolo, de acuerdo a sus evaluaciones siquiátrica y sicológica, no tenía padecimiento mental o sicológico alguno, distinguía entre el bien y el mal y, sobre todo, con buena capacidad de razonamiento y juicio crítico, por ende,

al impactar al finado, en área tan vital como la cabeza, lo hizo consciente de que el resultado de su proceder hacia su víctima, era la muerte, tal y como ocurrió.

3.2º GONZALEZ GONZALEZ al momento del hecho contaba con 23 años de edad y estudios hasta tercer año de secundaria, registra antecedentes penales fue condenado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a cuatro (4) años dos meses de prisión por delito de robo agravado el 15 de julio de 1999, condena confirmada por este Tribunal, por tanto, para la fecha del hecho, no habían transcurrido los cinco (5) años señalados por el artículo 72 numeral 2 ibídem, en virtud de ello el justiciable resulta ser reincidente.

3.3º- Se fija la pena media base en quince (15) años de prisión, ciento ochenta meses, que se agrava en una cuarta (1/4) parte, reincidencia, lo que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, haciendo un total de doscientos veinticinco (225) meses de prisión, lo que corresponde a dieciocho (18) años y nueve (9) meses de prisión, la cual queda como pena líquida a cumplir. Accesoriamente se establecen cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplir la pena de prisión. Aún cuando se entregó el mismo día del hecho, no se configura la confesión oportuna y espontánea porque nunca aceptó ser el victimario sino que señaló a KEYVIN PINEDA como el autor material del hecho.

4º- No consta existencia de evidencia alguna adscrita al Tribunal."

EL APELANTE

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno el Licenciado Anselmo Guerra, representante de Gilberto Alexis González, presenta recurso de apelación.

El recurrente manifiesta su disconformidad indicando que no se le reconoció al imputado la atenuante de la confesión porque el imputado nunca acepto ser el victimario. Sin embargo expresa que a foja 22 el Informe de Novedad hace alusión a su entrega voluntaria por la comisión del delito que se le imputó.

Tampoco comparte el apelante la aplicación del artículo 132 del Código Penal en virtud del cual partió de la pena base de 15 años. Sobre el particular, prosigue indicando que nada indica que el señor González posterior al primer enfrentamiento, haya ideado, reflexionado o premeditado la muerte del señor Hernández. Expresa pues que fue por casualidad que se encuentran en donde se da el segundo altercado.

Solicita el Licenciado Guerra que reforme la pena impuesta, disminuyéndola en virtud de la existencia de una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal y a la ausencia del circunstancias agravantes comunes.

OPINIÓN DEL FISCAL

El Licenciado César Pereira, Fiscal Tercero Anticorrupción en término oportuno, presentó su concepto en relación al recurso de apelación anunciado, indicando que la decisión adoptada es cónsona con la realidad procesal y corresponde ser confirmada.

En cuanto a la confesión expresa el representante del Ministerio Público que al momento en que el imputado se entregó a las autoridades ya se conocía su autoría y se le estaba buscando. Adicionalmente se aduce que frente al jurado de conciencia se declaró inocente y trató de justificar su conducta como un forcejeo.

En mérito de lo señalado recomienda confirmar en todas sus partes la sentencia y mantener la penalidad impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El apelante fundamenta su recurso en la ausencia de consideración de la confesión y en la inexistencia de la premeditación, en virtud de las cuales solicita la modificación de la pena.

Respecto a la participación del imputado aparece en el dossier las siguientes declaraciones:

Keyvin E. Pineda (fs. 17-20) testigo presencial del hecho manifestó "ibamos para la casa, cuando ibamos por la vereda, se nos apareció YUNITO con el arma en la mano, mi compadre estaba adelante y yo estaba atrás, YUNITO se topa con mi compadre, al ver esto, yo le dije a YUNITO; HEY EVITA PROBLEMAS, él me contestó NO LE VOY HACER NADA POR TI; KEVIN", en eso mi compadre le dice "QUE PASO", entonces YUNITO alza el arma y mi compadre REMIGIO trata de bajarsela, pero vino YUNITO y le detonó el arma en la cabeza, yo me quedé impactado por lo que veía, vi como mi padre cayó al piso, en eso YUNITO salió corriendo, ..." .

Por su parte los señores Viola Elmira Centella (fs 52-54), Julio Martínez (fs. 153-155) y Nadia Elena Vásquez (fs.158-162), son contestes en referir que el día de los acontecimientos se suscitó un primer incidente entre el victimario y el difunto, en el cual este último le llamó la atención al primero por realizar disparos descomedidos en el área donde se encontraban niños, situación que produjo un altercado a golpes, que fue separado por los vecinos, en horas de la madruga se llevó a cabo el siguiente encuentro donde ocurrió el hecho de sangre.

Esta versión es cónsona con la del resto de los residentes del área, donde todos señalaban a Gilberto González como autor del delito.

En cuanto al Informe de Novedad (fs. 22-23) y a la Declaración Jurada del señor Luis Delgado (s. 25-26) referidas por el apelante expresan que el señor se apersonó a lugar a las 4:50 a.m a entregarse por haber ultimado de un impacto de bala en la frente al ciudadano Remigio Hernández.

Sin embargo, el Informe de Investigación Preliminar (fs. 11-12) refiere que el cadáver fue reconocido a las 2:15 A.M. y luego de terminada la diligencia de reconocimiento se trasladaron al lugar de los acontecimientos donde conversaron con Dimas Hernández quien manifestó que escuchó unas detonaciones y pudo apreciar cuando el sujeto Gilberto (a) Junito le dispara en la frente al hoy occiso.

En cuanto a la confesión aducida por el recurrente, la jurisprudencia de manera reiterada se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "...esta atenuante se produce cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal (espontaneidad) y no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado (oportunidad), elementos que deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión."(Resolución de 21 de febrero de 2002)
>
> .

Tal como se colige de las anteriores constancias procesales se advierten que antes de que el señor González se entregara a las autoridades ya se tenía conocimiento de su participación en el hecho de sangre, por tanto su presentación a la autoridad carece de los elementos necesarios para configurar dicha atenuante pues no contó con los elementos de oportunidad y espontaneidad antes expresados.

La otra circunstancia modificadora de responsabilidad invocada es contemplada por la jurisprudencia en los siguientes términos:

> "para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio, es indispensable que concurran ciertos elementos, tales como deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo el riesgo que conlleve una empresa criminal." (Sentencia de 2 de julio de 1997)

Sobre el particular agrega la jurista Aura E. Guerra de Villaláz, "Como es sabido en el iter crimínis (sic) las fases interna, intermedia y externa, requieren de un tiempo que no está cronometrado y que integran el proceso evolutivo del delito desde el momento en que aparece como ideación en la mente humana hasta su consumación o perfeccionamiento. En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medio de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación." (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi y Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 35).

De las constancias procesales se advierte que la versión de los moradores y el testigo presencial son coincidentes en identificar a Gilberto González como la persona que ocasionó la muerte de Hernández Ortega mediante un tiro a la cabeza, tal como lo respalda el Informe de Patología Forense que aparece a foja 306 y el Informe del Perito Balístico (350-351). Por su parte el Dictamen del Patólogo agregó "2. No se encontraron y por lo tanto no se registraron signos de disparo a corta distancia (menos de un metro), lo que indica que es improbable que la detonación haya sido durante un forcejeo."

Ahora bien, al estudiar la conducta desplegada por el imputado en relación con los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales anteriormente acotados, la Sala estima que el elemento de premeditación no se configura en la presente encuesta penal, dado que aún cuando el señor Gilberto González procedió en su actuar con frialdad de ánimo resuelto y decidido en su propósito delictivo al apuntar directamente en su cabeza, y de que aparenta existir el tiempo suficiente para la maduración del acto, no hubo perse una selección de los medios idóneos para tal fin, pues de las deposiciones antes indicadas se advierte que el sindicado desde la tarde mantenía el arma consigo y que ya había disparado a otro vecino desmedidamente dentro del área donde se encontraban niños, situación que ocasionó un primer altercado con el hoy occiso quien le hizo un llamado de atención por esta desproporción al disparar.

En cuanto al hecho de sangre tal como lo define el testigo Kievin Pineda, el condenado salió por uno de los callejones que conecta con la vereda por donde caminaba junto con Hernández y luego de indicarle que no le haría nada, el occiso lo increpa y este alza el arma detonándosela en la cabeza.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo señalado por la Doctora Aura E. de Villaláz en los siguientes términos "Se refiere a los casos de homicidio donde la conducta desplegada por el autor, <u>demuestra</u> que hubo reflexión, persistencia en la realización del hecho delictivo y una clara frialdad de ánimo." (Código Penal, Panamá, Editorial Mizrachi y Pujol, S.A., 2001, pág.28). (El subrayado es nuestro).

Según la descripción de la secuencia de los hechos esbozados, aún cuando el señor González procedió fríamente en su actuar, no se acredita la certeza de que hubo meditación, previsión y desarrollo de actos preparatorios idóneos para su ejecución.

Por lo tanto, diferimos de lo señalado por el Juzgador en cuanto a la persistencia del ánimo de cobrarse, más bien aparenta tratarse de un encuentro entre personas que conviven en estos sectores difíciles, no podemos perder de vista que con anterioridad el joven González ya había disparado a la puerta de uno de sus vecinos y luego lo persiguió por la vereda haciendo tres detonaciones, siendo detenido por otros residentes del área. (Declaración Jurada de Raúl Benavides fs. 14 -16).

En este sentido, es criterio de esta Sala que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado". (Sentencia fechada 26 de noviembre de 1997; Registro Judicial, noviembre, página .208).

De acuerdo a la jurisprudencia señalada y ante la ausencia de componentes veraces que justifiquen la agravante, se reforma la calificación del homicidio agravado por premeditación y lo ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal, con una sanción fluctuante entre los 5 a 12 años de prisión.

Este Cuerpo Colegiado procede a individualizar la pena aplicable para el delito de homicidio simple:

- "Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible"(num.1). Existe un dolo directo, pues la intención del imputado era la de causar la muerte, al dispararle justo a la cabeza.

- "Las circunstancias de modo, tiempo y lugar" (numeral 3). El sujeto activo le propinó el disparo a la víctima en una lugar público y transitado, durante horas de la madrugada.

- "Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la mediada en que haya influido en la comisión del hecho punible; y " (numeral 5). El lugar donde ocurrieron los hechos se ubica en Nuevo Veranillo, San Miguelito, sitio donde estos incidentes suceden repetidamente. Tal ambiente rodeado de criminalidad constituye un factor incidente en la decisiones y actuaciones del condenado. El imputado contaba con una escolaridad que le facilitaba el discernimiento de la gravedad del ilícito que cometía.

- "La conducta del agente, anterior simultánea o posterior al hecho punible" (numeral 6). El señor González mantenía antecedentes penales, siendo condenado a 4añosy dos meses de prisión por el delito de Robo Agravado mediante sentencia de 15 de junio de 1999 por cuanto su conducta era reincidente (art. 71 num 2 C.P.). No existen indicios de arrepentimiento, pues en ninguno momento proporcionó ayuda a la víctima.

En consecuencia, se hace necesario modificar la pena de prisión impuesta por el Segundo Tribunal fijando la pena base en doce (12) años de prisión, ciento cuarenta y cuatro (144) meses, aumentando una cuarta (1/4) parte en virtud de la reincidencia, lo que corresponde a treinta y seis (36) meses, que conlleva un total de ciento ochenta (180) meses, que representan quince (15) años de prisión, siendo esta la pena líquida a cumplir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Nº 8-P.I. fechada quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de condenar al señor GILBERTO ALEXIS GONZÁLEZ, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por CINCO (5) AÑOS, por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de REMIGIO HERNÁNDEZ ORTEGA.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO QUISTGAARD AGRAZAL (A) RICO, CESAR DE LEON, LUIS ALBERTO CENTENO Y AMADO BATISTA LIONIS, SINDICADOS POR DELITOS DE HOMICIDO, ROBO Y VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Octubre de 2006

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 367-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ra. Inst. Nº 04 fechada 13 de enero de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a RICARDO QUISTGAARD AGRAZAL (a) RICO, CÉSAR DE LEÓN, LUIS ALBERTO CENTENO APOLAYO, TITO CENTENO y AMADO BATISTA LIONIS por los delitos de Homicidio Doloso, Robo y Violación Sexual.

Dentro de este proceso, el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra de los imputados.

Respecto a la situación de los encartados el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

"3. Con respecto a la conducta reprochable, los hechos nos presentan varias víctimas en estadios diferentes, debido a lo siguiente:

3.1.- El homicidio doloso fue llevado a cabo con motivo del apoderamiento arbitrario de bienes, a través de medios violentos en el Restaurante La Pedregaleña donde lograron llevarse B/.100.00 y cuando los procesados se retiraban del local, mataron al señor JUAN BAUTISTA GRAJALES JIMÉNEZ, luego entonces en ésta materia tenemos la figura del homicidio doloso agravado o circunstanciado, contemplado en el artículo 132 ordinal 6 del Código Penal, referente a la acción de causarle la muerte a otro después de haber cometido un delito, para asegurar su ocultación, ventaja o la impunidad y la sanción es de 12 a 20 años de prisión, por consiguiente, con respecto a ésta conducta no aplica la figura del concurso material concurre la denominada por la doctrina bajo el concepto del principio de absorción, para referirse a la integración de un tipo penal como elemento o presupuesto del otro, esto significa el robo quedó integrado en el homicidio tal como expusimos al citar la norma penal respectiva.

3.2 Sobre la acción perpetrada contra los señores JAIME RAMOS y la señora ARYSLEIDA LINETH ABREGO SÁNCHEZ, en horas de la madrugada del día 6 de enero del 2003, en Río Indio, calle principal, casa Nº 17, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, los hechos y los medios probatorios presentan el siguiente panorama:

3.2.1.- Esta era una pareja a quienes les amarraron, luego de violar a la señora ARYSLEIDA LINETH ABREGO SÁNCHEZ, entonces al señor JAIME RAMOS le introdujeron en el maletero del automóvil, mientras a la señora ARYSLEIDA LINETH ABREGO SÁNCHEZ, la sometieron al acceso sexual arbitrario, sin su consentimiento, varias veces vía vaginal y anal, por diferentes personas, esto significa se trata de la figura de delito contra la libertad individual, es decir, privación ilegal de la libertad, tipificado en los artículos 151 y 152 del Código Penal, modalidad agravada, cuya sanción es de 2 a 6 años de prisión, además el acceso sexual arbitrario consiste en el delito de violación sexual en la modalidad agravada, prevista en el artículo 218 ordinal 4 del texto legal citado, cuya sanción oscila de 5 a 10 años de prisión en ésta situación existe un concurso ideal, formal o aparente, pues en un solo acto, es decir, existe unidad de designo, del hecho o del acto; violación de varias disposiciones de la ley penal (arts. 152 y 218 ordinal 4 del C.P.), además se da la unidad de resolución.

3.2.2.- Lo anterior significa debe tomarse en consideración lo explicado para los efectos de la individualización judicial de la pena.

3.3.- Con relación al apoderamiento arbitrario de bienes de la clientela de la Fonda Kelvin, utilizando medios violentos, hecho ocurrido en la mañana del día lunes 6 de enero del 2003, entre la Vía José Agustín Arango y Calle E, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, se trata del delito de robo, tipificado enel artículo 186 ordinales 1 y 3 del Código Penal, cuya sanción oscila de 5 a 7 años de prisión.

4.- En el epígrafe anterior examinamos lo concerniente a la tipificación delictiva, ahora debemos definir lo relativo a la determinación sobre la autoría o participación delictiva en forma individual, o sea en cuanto a cada uno de los señores procesados y ésto revela el siguiente examen:

4.1.- Señor imputado RICARDO QVISTGAARD AGRAZAL (a) RICO: De acuerdo con los medios probatorios era el cerebro, director del grupo el día de los hechos, algunos los conocían con el apodo de RICO o EL GORDO, a ello se refiere el señor OMAR ALEJANDRO LEVINE LARA (fs. 56-58), sobre el particular formulan cargos en su contra el procesado CÉSAR ALBERTO DE LEÓN, quien le sostiene tales imputaciones en diligencia de careo practicada el día 16 de marzo del 2004 visibles de fojas 2056 a 2069, incluso le responsabiliza de transportar a los otros procesados en el Mitsubishi blanco y ser el gestor de la idea de cambiar el vehículo.

En el acto de la audiencia el señor imputado CÉSAR ALBERTO DE LEÓN, se retracta de su versión, bajo el supuesto de haber sido confundido por los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, quienes le habían manifestado el procesado QVISTGAARD había presentado cargos en su contra, entonces reaccionó en esa forma.

Sobre la retractación de las declaraciones, la doctrina en materia procesal y la jurisprudencial, es uniforme en restarle valor probatorio pues las primeras versiones son aquéllas de mayor aproximación a la verdad, en ese momento la persona declarante no ésta contaminada por presiones, peticiones, sugerencias y pretende relatar los hechos en la forma como sucedieron. En especial las mismas carecen de valor cuando quienes las hacen no presentan una explicación coherente, verosímil, lógica, para justificar las razones o motivos de una nueva versión sobre los hechos.

Ahora bien, en el proceso bajo examen, el señor procesado CÉSAR DE LEÓN, ratifica esos cargos en diligencia de careo practicada con el procesado QVISTGAARD, en horas de la mañana del día 16 de marzo del 2004, ante el Lcdo. Dimas E. Guevara, en ese momento Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial y los abogados respectivos. Consideramos oportuno explicar, en dicho acto se leyeron todas las declaraciones, el procesado QVISTGAARD le exigía se hiciera confeso y le ofrecía dinero, incluso hace referencia a las amenazas de las cuales ha sido objeto (fs.2068), de igual forma debemos resaltar, no está comprobado en el expediente, que algún funcionario le hubiese confundido para procurar ese tipo de versiones, por consiguiente no existe la menor duda sobre la condición de autor del señor procesado QVISTGAARD.

Para fijarle la pena base observamos los factores previstos en el artículo 56 ordinales 1,2,3, 4,5 y 6 del Código Penal, los cuales representan en este proceso los siguientes aspectos:

4.1.1.- Estos hechos fueron cometidos en lugar público, produjeron un impacto en la comunidad, no auxiliaron a la víctima, en el caso de la señora violada y su acompañante se reían de éstos.

4.1.2.- De acuerdo con la información suministrada por el procesado a la psicóloga forense (fs. 217), tenía 24 años de edad cuando ocurrieron los hechos, cursó hasta décimo segundo grado, es vendedor en general y esa prueba pericial concluye considerándolo una persona sin alteraciones de personalidad, coeficiente de inteligencia norma, buen razonamiento y juicio crítico, tampoco presenta conducta disocial .

4.1.3.- Fue necesaria la intervención de las autoridades para su aprehensión, los efectos psicológicos, sociales y morales ocasionados a la víctima de la violación sexual son impactantes, ésta solicitó justicia en el acto de la audiencia, relata y permitió percibir el trauma psicológico del cual es objeto, además quedó incorporado al expediente el informe del perito psicólogo forense Luis Rodríguez (fs.1060), sobre el particular, explicando, la evaluada presenta ansiedad, angustia, temor, depresión y afectación por abuso sexual. También el médico psiquiatra forense Dr. Juan Manuel Benítez (fs. 1061), reitera esos conceptos y agrega, tiene gran vergüenza, baja autoestima, temor por la seguridad de ella, su marido y el hijo, además recomienda control por un equipo de salud mental.

4.1.4.- Ante tales circunstancias debemos fijarle la pena de 20 años de prisión, tomando en consideración las reglas para el concurso ideal delictivo prevista en el artículo 63 del Código Penal, por cuanto el señor procesado ha sido declarado culpable por la violación de varias disposiciones de la ley penal, hechos ocurridos el mismo día con unidad de designio, por tanto, en éstos casos debe partirse de la pena más grave de las señaladas y ésta corresponde al delito de homicidio doloso, sin disminución, pues no han concurrido circunstancias atenuantes en su beneficio y lo referente a su culpabilidad quedó establecido con el fallo de los jurados de conciencia, carecemos de competencia funcional para examinar este aspecto, también debemos fijarle la pena a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado, cometido en perjuicio del señor JUAN BAUTISTA GRAJALES JIMÉNEZ; contra la libertad individual en detrimento de los señores JAIME RAMOS y ARISLEIDA LINETH ABREGO SÁNCHEZ; robo en detrimento de la FONDA KELVIN; el BAR y RESTAURANTE LA PEDREGALEÑA en detrimento de la FONDA KELVIN; el BAR y RESTAURANTE LA PEDREGALEÑA.

4.2.- Situación jurídico penal del señor procesado CÉSAR DE LEÓN:

4.2.1.- Los jurados le declararon culpable por los delitos imputados en el auto de proceder, es decir, homicidio doloso en detrimento del señor JUAN BAUTISTA GRAJALES JIMÉNEZ; contra la libertad individual en perjuicio de los señores JAIME RAMOS y ARYSLEIDA LINETH ABREGO SÁNCHEZ; violación sexual ejecutado contra la señora ARYSLEIDA LINETH ABREGO SÁNCHEZ; robo en detrimento de la FONDA KELVIN; BAR y RESTAURANTE LA PEDREGALEÑA.

4.2.2.- Tiene la condición de cómplice primario, su participación fue indispensable para la comisión del hecho punible, no existe otra forma de interpretar su participación delictiva, estuvo presente en el lugar de los hechos, la víctima del delito de violación sexual lo señaló en la audiencia, también en su declaración le identifica como una persona con defecto físico en una pierna, eso quedó comprobado con el informe del médico forense Dr. Federico Herrera Ortiz (fs. 1831), ella pudo percatarse de eso. De igual forma lo identifican en el lugar de los hechos el policía LUIS CORELLA (fs.671-672), luego le vieron regresar en el automóvil conducido por el procesado QVISTGAARD.

Los cómplices primarios deben ser sancionados con la pena señalada por la ley para el hecho punible, según lo estipulado por el artículo 61 del Código Penal.

4.2.3.- Tomamos en consideración los factores previstos en el artículo 56 ordinales 1,3,4,5 y 6 del Código Penal, los cuales representan los siguientes aspectos:

4.2.4.- Tenía 18 años cuando ocurrieron los hechos, era estudiante, soltero, sin alteración psicopatológica ni trastorno de personalidad, inteligencia promedio, con juicio y raciocinio normal.

4.2.5.- Fue necesario la intervención de los mecanismos de seguridad para su aprehensión, los hechos ocurrieron en forma impactante en lugar público, no auxiliaron a sus víctimas.

4.2.6.- La señora objeto del delito de violación sexual, ha sido seriamente afectada psicológica y moralmente, eso fue posible percibirlo en el acto de la audiencia en el cual solicitó justicia, sobre ello se pronunciaron los peritos Luis Rodríguez psicólogo forense y Juan Manuel Benítez, psiquiatra forense (fs. 1060 y 1061), iguales efectos se dan con relación a las personas objeto del robo. El procesado CÉSAR DE LEÓN es una de las personas responsables de llevar a la persona ahora violada al lugar donde le lavaban sus partes, ella lo expresó en el acto de la audiencia.

4.2.7.- Igual criterio al seguido con el procesado QVISTGAARD, debemos reiterar estamos en presencia de un concurso ideal de delitos más grave (art.63 del C.P.), por tanto la sanción base corresponde a 20 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sin disminución por cuanto no han concurrido circunstancias atenuantes genéricas en beneficio, además en el acto de la audiencia mintió al Tribunal ensayando una retractación de los cargos formulados contra los otros procesados, partiendo de una afirmación no comprobada en el expediente, hizo alusión a una supuesta confusión debido a lo manifestado por policías quienes supuestamente le dijeron que los otros imputados le formulaban cargos y eso provocó su reacción, lo cual es contrario a la lógica, el sentido común, su versión es inverosímil y con falta de coherencia, pues los cargos los reiteró en testimonio bajo juramento y diligencia de careo practicada ante el funcionario de instrucción, esto significa, esa sanción guarda relación con los delitos de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento del señor JUAN BAUTISTA GRAJALES JIMÉNEZ; contra la libertad individual en perjuicio de los señores JAIME RAMOS y ARYSLEIDA LINETH ABREGO SÁNCHEZ; ROBO en detrimento de la fonda KELVIN, el BAR Y RESTAURANTE LA PEDREGALEÑA.

...

4.4.- Situación jurídica penal del señor procesado AMADO BATISTA LIONIS:

4.4.1.- De acuerdo con la versión del señor procesado CESAR DE LEÓN, éste procesado andaba en el vehículo con los otros procesados, le propuso a CONTRERAS bajar y hacer disparos como en efecto lo hicieron también participó en la violación de la señora ARYSLEIDA ABREGO, por consiguiente su contribución con la comisión del hecho punible es significativa, esto lo ubica como un cómplice primario y de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, debe ser sancionado con la pena contemplada por la ley para el hecho punible.

4.4.2.- Para esa finalidad, debemos observar los factores previstos en el artículo 56 ordinales 1,3,4,5 y 6 del Código Penal, los cuales en éste proceso representan los siguientes aspectos:

4.4.2.1.- El hecho ocurrió en un lugar público, produjo impacto en la comunidad, atemorizaron a los clientes de los establecimientos comerciales, donde despojaron a estos de sus bienes, se trataba de personas humildes, cuyo dinero lo obtienen con mucho esfuerzo, no auxiliaron a sus víctimas, a la señora violada y al marido de ésta los dejaron abandonados, ella dice participaron de seis a siete personas, no las pudo reconocer a todas pues les vendaron los ojos.

4.4.2.2.- Fue necesario activar los mecanismos de seguridad del Estado para aprenderlo, incluso el funcionario de instrucción remitió a los medios de comunicación social varios anuncios (fs. 2155-2157) y eso forzó se presentara a la Policía Técnica Judicial. La señora violada ha quedado afectada moral y psicológicamente, así lo consigna el informe pericial del psicólogo forense Luis Rodríguez (fs.1060) y el psiquiatra forense Juan Manuel Benítez (fs.1061), reitera tales aspectos y recomienda un control por un equipo de salud mental .

4.4.2.3.- El procesado tenía 28 años cuando ocurrieron los hechos cursó hasta el décimo segundo grado, no evidencia alteración psicopatológica ni trastorno de personalidad, con inteligencia promedio, juicio y raciocinio normal.

4.4.2.4.- Siendo ello así debemos fijarle la pena base de 20 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria. No han ocurrido circunstancias atenuantes genéricas en su beneficio."

LOS APELANTES

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno el Lcdo. Danilo Montenegro Defensor de Oficio de CÉSAR ANTONIO DE LEÓN presenta recurso de apelación indicando que estima exagerada la pena y solicita se modifique la sentencia apelada en el sentido de tener a su patrocinado como cómplice secundario de conformidad con el artículo 40 del Código Penal.

En tal sentido aduce la defensa técnica que la calificación anterior respecto a su defendido es incorrecta, toda vez que la víctima Arysleida Abrego nunca lo reconoció como uno de los partícipes ni en la etapa sumarial, ni en la audiencia; tal como ocurrió con el señor Ramos, víctima de caso, quien señaló a Amado como César de León.

Expresa que la sentencia en comento refiere que fue el señor de León una de las personas responsables de llevar a lavar a la señora violada, sin embargo la propia ofendida señaló en sus declaraciones que fue uno solo quien la llevó a lavar y luego durante la audiencia indicó que había sido Amado Batista.

Además se indica que la sentencia contempla específicamente la cuarta declaración que es donde el señor de León formula cargos y hace señalamientos. En tal sentido cuestiona el recurrente la falta de consideración de tal cooperación al momento de establecer la pena base de Cesar de León.

Por último manifiesta el apelante que su defendido en todo momento expresó cual fue su participación en el ilícito, siendo posterior a la consumación de todos los ilícitos, versión que fue respaldada por el testimonio de Ginette González de León, Ivis Ramos de León y Víctor Manuel Araúz.

Igualmente en tiempo oportuno el Licenciado Eduardo Pittí en representación de AMADO BATISTA, presenta recurso de apelación solicitando que se sirva declarar la nulidad de la actuación en contra de su representado y en su defecto modifique la sanción impuesta a nuestro representado calificandolo como cómplice secundario y reconozca las atenuantes que concurren respecto al señor Batista.

Expresa el Lcdo. Pitti que la diligencia calendada 9 de enero de 2003 dispone recibirle declaración indagatoria a Ernesto Batista solamente por el supuesto delito de Homicidio.

Mediante diligencia calendada 28 de marzo de 2003 se dispuso ordenarle indagatoria al señor Amado Batista, sin embargo, la citada diligencia no señala los cargos por los cuales va a ser indagado. Expresa que no habiendo cargos formulados contra el señor Amado Batista Lionis, fue encausado por los delitos contra la Vida y la Integridad Personal, contra El Patrimonio, contra El Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual y contra la Libertad.

En este contexto aduce la defensa que el señor Batista fue sometido a un proceso en el cual se le juzgaba por cargos que nunca fueron formulados por el Agente de Instrucción y no tuvo la oportunidad de defenderse, violentando el derecho de defensa e incurriendo en causales que motivan que se declare la nulidad del proceso respecto a su representado.

Continúa señalando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia Nº 4 de 13 de enero de 2006, rechazó los planteamientos esbozados en Incidente de nulidad y por el contrario impuso la pena de 20 años de prisión.

A su vez aduce que la sentencia no le reconoce atenuantes a su mandante al señalarlo como cómplice primario, lo cual no se adecua al acervo probatorio inmerso dentro del sumario.

También recurre en tiempo oportuno el Licenciado Rafael Rodríguez en representación del señor Ricardo Qvistgaard, solicitando que se valoren todas las constancias procesales sobre todo lo referente a la calidad de persona de su representado y se le disminuya la pena.

Indica el apelante que el informe confeccionado por el Cabo Levine, el 7 de enero de 2003 fue el elemento determinante que se tomó en cuenta para vincular a su representado con la serie de actos delictivos, dado que no constituye éste un elemento probatorio de percepción directa.

Adicionalmente expresa que ninguno de los menores aprendidos investigados señala en sus declaraciones que el señor Qvistgaard tuvo participación en los hechos investigados

En este contexto testimonial expresa que la falta de responsabilidad de su representado se evidencia mediante las deposiciones de Vielka Arroyo, Rosa Agrazal y Rubén Domínguez los cuales señalan que el día anterior al de los hechos el sindicado estuvo en casa de su madre hasta altas horas de la noche, lo cual es corroborado por los señores Escobar, Branda, Vergara, London, Espinoza y Rudas. Sobre este aspecto concluye el apelante que tales declaraciones nos llevan a la conclusión de que su representado no participó en los hechos investigados.

El Licenciado Rodríguez también aduce que el condenado participó en diligencia de rueda de detenidos donde quedó demostrado que el señor Quistgaard tampoco participó en el delito de abuso sexual llevado a cabo por otras personas.

Indica el jurista que las imputaciones realizadas por el señor César de León obedecen a disputas personales anteriores, pues su madre matuvo una relación sentimental con el hermano de éste. La denominación de cabecilla, a su juicio se aleja de su realidad personal, por otro lado la víctima no lo acusó y dijo que jamás lo había visto; los testigos del robo tampoco lo reconocieron. Destaca que Cesar de León confesó durante el juicio haber culpado al señor Quistgaard por manipulación de su familia.

Por último expresa que solamente debió someterse a la consideración de los jurados un cuestionario por Homicidio Agravado en virtud de lo establecido en el artículo 132 numerales 5 y 6 del Código Penal.

OPINIÓN DEL FISCAL

El Licenciado Dimas Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, en término oportuno presentó su concepto en relación a los recursos de apelación anunciados, indicando que los elementos probatorios de cargos contenidos en el expediente y practicados en la Audiencia de fondo demostraron fehacientemente la participación directa y necesaria de todos y cada uno de los imputados, lo cual fue debidamente corroborado por el Jurado de Conciencia. En base a la multiplicidad de cargos, a la gravedad de cada uno de los delitos comprobados a los imputados y la penalidad reitera su convicción en torno a la procedencia de la sanción

.

En virtud de tales circunstancias recomienda entonces negar las imputaciones sustentadas a favor de los apelantes y se proceda a confirmar la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados a la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE CÉSAR DE LEÓN

El Lcdo. Danilo Montenegro solicita en su apelación que se modifique la sentencia apelada y se tenga a su representado como cómplice secundario y se le reconozcan las agravantes respectivas.

Además indica que ni la propia ofendida ni su acompañante lo reconocieron como uno de los partícipes. Señala que la sentencia refiere que fue de León uno de los que llevó a lavar a la víctima, cuando la ofendida expreso que había sido solamente una persona.

Además indica que de las declaraciones del señor de León fue considera solamente la última, que fue empleada para condenar a los demás imputados y no se reconoció dicha cooperación.

Aduce el recurrente que su defendido indicó en todo momento que su participación fue posterior a la consumación de los hechos, versión respaldada por Ginette de León, Ivis de León y Victor Araúz.

Partimos del entendimiento que la evaluación del caudal testimonial aludido por el recurrente esta sujeta a la sana crítica del Juzgador, quien determinará la coherencia y veracidad del testimonio respecto a la totalidad del caudal probatorio. En este orden de ideas, es también válido acotar la consideración que se le brinda a la primera declaración que realización el deponente en la cual proporciona una versión fresca de lo ocurrido, amén de poder aportar detalles con posterioridad. Tales adiciones no será tomados en cuenta por separado pues siempre formaran parte del aporte testimonial del sujeto.

Ante tales hechos vemos pues que la señora Abrego (fs.151-154) y el señor Ramos (fs.155-160) expresan claramente en sus denuncias, que no pudieron ver claramente hacia donde se dirigían ni a todos sus agresores pues estuvieron vendados gran parte del tiempo durante el que ocurrió el hecho.

Adicionalmente a foja 153 Arisleyda Abrego refiere “después los cuatro primeros de ellos que abusaron de mi en el carro me llevaron a una pluma que había en el lugar, me enjuagaron en mis partes íntimas”. Al respecto se aprecia que a lo largo de la encuesta se verifica la aportación de mayores datos respecto a los hechos y sus ejecutores, para posteriormente en la audiencia hacer el señalamiento respecto a la persona que la llevaba a lavar; indicando particularmente que no había hecho tal acotación antes porque no se le había presentado al detenido para su reconocimiento.

De lo anterior se colige la aportación de detalles en la declaración de la víctima sin que esto signifique la incoherencia de su testimonio y del contenido de la sentencia.

Respecto a la versión del señor de León (fs. 426-430) en la primera declaración señala que no tiene nada que ver con el ilícito y que el día de los hechos se encontraba en su residencia junto con su novia. Efectivamente es esta la versión corroborada por las declaraciones a las que hace alusión el recurrente, adicionalmente no podemos soslayar que las anteriores deposiciones provienen de su propia hermana Ivis de León, su prima Ginette de León y su padrastro Victor Araúz.

Durante la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos el señor de León indica la existencia de tres sujetos y un desconocido. Posteriormente amplia por cuarta vez su indagatoria y señala con nombre propio al otro implicado, Amado Batista.

Vemos que no existe una deposición uniforme y sostenido por parte del joven de León como sostiene su defensa, respecto a que su participación fue posterior a los hechos. Por otro lado como ya señalamos el cúmulo de declaraciones constituyen en si la deposición del testigo por lo que no podemos aceptar como válida la apreciación del apelante de que solamente se aprecia la cuarta declaración de éste joven. A su vez en cuanto a las declaraciones que respaldan la versión resultan testimonios provenientes de allegados y familiares del condenado, lo cual constituyen testimonios sospechosos.

Por el contrario no podemos soslayar los señalamientos que realizan Amado Batista y Ernesto Batista al momento de su aprehensión, fueron contestes en señalar a CESAR, como parte del grupo que se encontraban en el Mitsubishi blanco y como participante en los hechos. En este mismo acto este sujeto dijo llamarse César Alberto de León; tal como se constata en el Informe de Novedad suscrito por el señor Omar Levine (fs. 68-69).

En este orden de ideas resulta pertinente hacer referencia a Jorge Fábrega, al señalar que "El poder del testimonio inicial y su retractación debe ser analizado, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinaremos en concordancia con las otras pruebas del expediente. La retracción no significa que se borra la anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá de analizar según la crítica." FABREGA P., Jorge. (1997) MEDIOS DE PRUEBA, Editora Jurídica Panameña, Panamá, pag. 181).

Debemos acotar que el cómplice primario es definido también como "el cooperador necesario es el que en la etapa de la preparación del hecho aporta al hecho principal una contribución sin la cual el delito no hubiera podido cometerse." (BACIGALUPO, Enrique. (1996). MANUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Temis, S. A., Colombia, pág.210).

Esta categoría de complicidad, establecida en la sentencia no resulta desmeritada por los planteamientos del apelante, por cuanto resulta acertada la valoración efectuada por el tribunal de la causa respecto al señor de León.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA DE AMADO BATISTA

Por su parte la defensa de Batista solicita la nulidad parcial del proceso, la reducción de la pena, y en consecuencia la modificación de la sentencia respecto a la sanción, la calificación de cómplice primario y el reconocimiento de atenuantes.

Cuestiona además la conducta en el sentido de que los testigos del robo a la Fonda Kelvin y La Pedregaleña, expresaron que los ejecutores del hecho fueron tres jóvenes que parecían menores de edad. Tales personas no identificaron a Amado Batista y la descripción que proporcionaron tampoco se ajusta a éste. Censura pues la participación atribuida por el Tribunal a su representado al no reconocerle atenuantes pues estimó que sin su intervención hubieran dado con los demás sindicados.

Vemos pues que resulta reiterada la petición de nulidad bajo los mismos elementos formulados por la defensa técnica en primera instancia, por lo que consideramos apropiada la evaluación formulada por A-quo en tal sentido y dado que no se han planteado aspectos diferentes no entraremos a realizar mayores apreciaciones al respecto.

No se han aportado al proceso aspectos diferentes que justifiquen la existencia de una nulidad, pues en resumidas cuentas, tal como se señala en la sentencia recurrida el caudal probatorio revela que al imputado se le informó sobre la formulación de cargos que se le estaban llevando a cabo respecto de cada uno de los delitos endilgados durante su declaración y posterior ampliación. Se considera como válida la selección de la conocida defensa natural elegida por su representado tal como lo dejo plasmado en la diligencia. Tampoco se verifican en el dossier la supuesta no intervención del Ministerio Público

en diligencias.

Respecto a lo expresado por los testigos del robo, se advierte que existe coherencia respecto a que dada las circunstancias no les fue posible identificar a todos los participan pues el robo fue a mano armada. Por otro lado todos expresan que entraron dos al local comercial y el testigo Corella manifiesta que el automóvil estaba encendido lo que le indicó que había una tercera persona en el vehículo. Así lo manifiesta Cleotilde Lanza a foja 15 al indicar que eran dos sujetos los que entraron al local "no pude ver bien, ya que eso fue en cuestión de segundos. ... pero no le pude ver o no recuerdo su vestimenta y ese era el que tenía el arma de fuego. ...Solamente pude ver que un auto se paro (sic) afuera y estos sujetos se subieron. A fojas 15 y 20 Luis Corella expresó "tu eres policía, las manos a la nuca y baja la cabeza." "al local entraron dos y en el vehículo se encontraba el conductor".

Por otro lado la declaración de César de León vincula al imputado Batista como integrante del grupo que ejecutó los hechos, tal como señalamos anteriormente.

Ante tales situaciones vemos que no se aportan elementos que permitan variar la participación determinada en la sentencia recurrida y por lo tanto que influyan en la condena.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA DE RICARDO QUISTGAARD.

El abogado defensor cuestiona el análisis de las constancias procesales respecto a su defendido y a su juicio no existe fundamento para manfiestar que RICARDO QUISTGAARD, es cabecilla del grupo, pues ni la víctima de violación, ni del robo lo identificaron.

Señala también que el Informe confeccionado por el Cabo Levine, fue el elemento determinante para el vinculación de su representado, a pesar de ser un testimonio de referencia.

En este contexto testimonial expresa que la falta de responsabilidad de su representado se evidencia mediante las deposiciones de Vielka Arroyo, Rosa Agrazal y Rubén Domínguez los cuales señalan que el día anterior al de los hechos el sindicado estuvo en casa de su madre hasta altas horas de la noche, lo cual es corroborado por los señores Escobar, Branda, Vergara, London, Espinoza y Rudas

Indica que las imputaciones realizadas por el señor César de León obedecen a situaciones personales anteriores, pues su madre mantuvo una relación sentimental con el hermano de éste. Destaca que Cesar de León confesó durante el juicio haber culpado al señor Quistgaard por manipulación de su familia.

En cuanto a lo señalado respecto a las declaraciones del Cabo Levine y de las víctimas debemos hacer hincapié en el hecho de que se menciona una serie de apodos constantes dentro de los cuales está "Gordo", alías que reconoce el propio Quistgaard como suyo. Adicionalmente reiteramos el concepto esbozado por la doctrina respecto a la primera deposición realizada por un individuo dentro de un proceso, indicando que "las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o de apartarlos de su deber",. (FLORIAN, Eugenio. DE LAS PRUEBAS PENALES, Tomo II, Editorial Temis, 1998, pág.75).

En virtud de los anteriores planteamientos vemos pues que a pesar de que la declaración del Cabo Levine refiere la versión de los implicados, la misma se obtuvo el día de la aprehensión, razón por la cual a este informe se le atribuye la importancia que ostenta.

A su vez también se expresó que anteriormente todos los implicados en el hecho ya sea en calidad de víctima o testigo son contestes en señalar que por una u otra razón no pudieron ver a todos sus agresores, por cuanto su identificación es un tema alejado de la realidad procesal. En este contexto, es importante recordar que como señalamos anteriormente el estudio de la versión o declaración de un caso se hace respecto a todos sus señalamientos antes y durante el proceso, por lo que mal se puede atribuir entero crédito a la retracción aducida por el recurrente.

En cuanto a los aducidos testimonios de Vielka Arroyo, Rosa Aura de London y Rubén Ariel Domínguez resultan sospechosos también, pues proceden de la esposa, amiga y primo de Ricardo Quistgaard y por otro lado, tanto el Informe de Novedad de Lovine, como las declaraciones de Amado Batista y Cesar de León lo ubican en la escena de los delitos y como cabecilla.

En consecuencia estima esta Sala que no le asiste razón a los defensores de los señores Amado Batista, César de León y Ricardo Quistgaard, pues del caudal probatorio mencionado en sus consideraciones no se puede deducir situación diferente a la planteada en la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. Nº 04 fechada 13 de enero de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **397**

Advertencia o consulta de ilegalidad **397**

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIXA M. GONZÁLEZ CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, (A.C.P.) EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DEL 15 DE ABRIL DE 2005, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL Nº 02-007-ARB. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 397

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS BATCHELOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1660 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUEZA DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 398

Impedimento **399**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 3652-2006 DEL 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 399

Interpretación judicial **400**

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR OMAR PINILLA MARCIAGA EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO.CAL-1-47-01 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001, SUSCRITO CON LA EMPRESA INGENIERÍA BALBOA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 400

Nulidad **401**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GARCÍA, PATRICK DILLON Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 34 DEL 4 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN MARONI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL PÁRRAFO 2.6 DEL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. 3-2004, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 403

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS CUEVAS, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR APARICIO AGUILAR, FERNANDO DIMAS ROSALES, GONZALO GONZÁLEZ, GIOVANNI ALBERTO JORDÁN, CARLOS ANTONIO BRUCE ABBOTT Y JOSÉ ALBERTO CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO LEY Nº 5 DE 16 DE ENERO DE 1997, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 23,208 DE 21 DE ENERO DE 1997, LOS ANEXOS DEL 1 AL 10 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 23,477 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1997 Y LA ADDENDA Nº 1 APROBADA MEDIANTE LEY Nº 55 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL Nº 25,454 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2005. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA Nº 1, SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 134 DE 29 DE MAYO DE 1997. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 408

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN REPRESENTACIÓN DE CORINDAG, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 522 DEL 18 DE JUNIO DE 1975, DICTADO POR EL

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 409

DEMANDA .CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE DIRECTOR (A) Y SUBDIRECTOR (A) ELECTO (A) DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COCLÉ 2006-2011 DEL 29 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006)..... 410

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC ARANGO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO Nº 141 DE 10 DE MAYO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD STREAMWOOD INVESTMENTS, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 412

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 414

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL K., EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO GRACIA GARCÍA Y FUNDACIÓN MAR DEL SUR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 415

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR ALMENGOR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE T.L. KOM INTERNATIONAL SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 30-A DE 30 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA BSC DE PANAMÁ. S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN ADM. NO. 245-2004 DE 26 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 420

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRIS ELIDA SERRACIN JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERRUCCIO RIZZETTO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADMIRAL CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA Nº 402 DEL 12 DE JULIO DE 2004, POR LA CUAL EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO SEGREGA Y VENDE SU FINCA Nº 978 A LA SEÑORA MALENA CHEW CHOY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADMIRAL CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 91 DEL 16 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 427

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AROSEMENA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 4 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL

ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO MOLINA, EDUARDO ALVAREZ Y CARLOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS DEL CONCURSO NO PRE-01-06ATTT, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA VARGAS, FRANCO, POWER ISLAND & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA BARRERA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21 DE 1º DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 432

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 008-A DEL 6 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, PROMULGADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,225 DEL 25 DE ENERO DE 2005. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 433

Plena Jurisdicción 436

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ELENA DEL VALLE ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SONIA ZARITZA DE LEÓN DE DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 832 DEL 5 DE FEBRERO DE 1997, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 436

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA DE LOS DEMANDADOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IDAAN A INMOBILIARIA LA PULIDA, S. A. Y A ESTELA M. PAZ DE VELÁSQUEZ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18600 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS PENSIÓN DE VEJEZ DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE AVENTURA 2000, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 796-2004-D.G. DEL 11 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTEPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE IRVING MIRANDA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 085-2005 DEL 17 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 448

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CRUZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS HERRERA DE CHANGMARÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NUM. 84-DDRH DEL 17 DE MARZO DE 2005, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5963-2004, DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 451

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOMEDES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 566 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAC-E-1690 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MELVANI DE MCDERMOTT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 200 DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS ARIEL CASTILLO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 84-2005 JD DE 3 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 458

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JAIR PASCUAL, EN REPRESENTACIÓN DE MÓVILES BARRIGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 560-06 DE 13 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE BAR LAS SIRENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. L-210-DSL DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO.JAVIER OSCAR SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG33805 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 462

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA C-Nº 207 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005 EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 464

LA LICENCIADA MIRIAM FIGUEROA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CHEN, S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3716 DE 15 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 465

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA DEL 22 DE MAYO DE 2005. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES/F. ICAZA Y CÍA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALP-024-ADM-2004 DE 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA KATZ & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCED COMUNICATION NETWORK S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4477 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 467

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIMES, C.N.A.N., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM 04-25 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA KATZ & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-4521 DE 13 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 471

LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA CAÑAS BLANCAS, S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE APROBACIÓN DEL PLANO NO. 40,104-21772 Y DEL PLANO NO. 40,101-31447 EFECTUADA POR LA OFICINA REGIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y DE OTROS ACTOS RELACIONADOS CON DICHA APROBACIÓN, COMO LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1279 DE 7 DE JULIO DE 1995, DE LA NOTARÍA OCTAVA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 472

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES F. ICAZA Y CIA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. ALP-026-ADM-2004 DE 6 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 473

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO GÁLVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 08-2005 DE 20 DE ENERO DE 2005. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 476

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A. EN REPRESENTACIÓN DE YESSENIA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 19-06-SGP DEL 1 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE VIRDA LEDIS GUTIÉRREZ JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 80 DEL 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR LA COORDINADORA DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS,

EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 480

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ JR., EN REPRESENTACIÓN DE MILTON MOISÉS CASTROVERDE SAYAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0493-2004 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE EN REPRESENTACIÓN DE NORBERT A. GONZÁLEZ EDGHILL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ARP-176-2006 DEL 2 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ERNESTO MOTTLEY ALLEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 38,249-2005-J.D. DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., (PECC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 267-2005 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS AIZPURUA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO. 1073-CC-MM DE 26 DE AGOSTO DE 2004 Y LA NO. 63-DCC-MM DEL 18 DE ENERO DE 2005, AMBAS PROFERIDAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 492

EL LICENCIADO LUIS CARLES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO NAVARRO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO 8 DE 24 DE ENERO DE 2005, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 493

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO GUEVARA CÓRDOBA, PARA QUE EL DECRETO Nº127-DDRH DE 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 495

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORTEGA & ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE H.I. HOMA CO. INC., PARA QUE LA RESOLUCIÓN NO. 049-02 D.G. DE 26 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 498

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DERIVADA DE LA DECISIÓN VERBAL TOMADA EL DÍA 10 DE MAYO DE 2006, DE INSTALAR UNA CERCA Y UNA GARITA, REITERADA EN LA NOTA NO.MEF-AR-SE-086-2006 DEL 17 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ALTO NIVEL MEF - ÁREAS REVERTIDAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 502

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4914 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. TIZKA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN VALLARINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2006 (500101830)04 DEL 13 DE FEBRERO DE 2006, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE TAGAROPULOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.005-ADM-DECA-04 DE 16 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 505

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS AYALA & SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE LESTER WICKHAM ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG-675-06 DE 29 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 505

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILIA ESTHELA CORNEJO MENESES EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.78 DEL 19 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 506

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CRUZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP Nº 105-2006 DE 3 DE MARZO DE 2006 Y LA RESOLUCIÓN DRP Nº 138-2006 DE 29 DE MARZO DE 2006, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO BETANCOURT TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO NO.104 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DEL CONCURSO DE CÁTEDRA PARA PROFESOR REGULAR EN ÁREA DE CIENCIAS EXACTAS-MATEMÁTICAS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN EL CENTRO REGIONAL DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 513

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 1 DE LA SALA DE ACUERDOS NO. 50 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADOFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 515

Protección de derechos humanos 517

PROCESO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA JIMENÉZ, MOLINO Y MORENO EN REPRESENTACIÓN DE BAYER, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNSV-NO.02-05 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006)..... 517

Reparación directa, indemnización..... 518

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. HOMERO I. COPARROPA ESCLOPIS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS E. SÁNCHEZ R., PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO EJECUTIVO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE (B/.5,858.16), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES MATERIALES, CAUSADOS POR LA VIOLACIÓN A LA DIVERSAS NORMAS LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006)..... 518

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. ITZEL CAROLINA FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES MARGINADAS (FUNDECMAR) Y ADMINISTRACIONES Y CONSTRUCCIONES PANAMEÑAS, S. A. (ACOPASA), CONTRA EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 519

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN HIRALDO ROVIRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LAS DIFERENCIAS QUE LE CORRESPONDAN EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN COMO EXTRABAJADOR DEL IRHE, LUEGO DE ANULADO PARCIALMENTE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 519

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO MONTENEGRO ROVIRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LAS DIFERENCIAS QUE LE CORRESPONDAN EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN COMO EXTRABAJADOR DEL IRHE, LUEGO DE ANULADO PARCIALMENTE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 520

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISPILIANO QUIRÓZ ROVIRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LAS DIFERENCIAS QUE LE CORRESPONDAN EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN COMO EX-TRABAJADOR DEL IRHE, LUEGO DE ANULADO PARCIALMENTE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 521

Casación laboral 523

Casación laboral 523

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SANDRA PÁGES CH., EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ANTONIO ANZOLA ROBLES, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAMÓN ANTONIO ANZOLA ROBLES -VS- SUCRE, ARIAS & REYES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 523

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL RIVAS PEZOTTI, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE DANIEL RIVAS PEZZOTTI INTERPUSIERA EN CONTRA DE INTERNACIONAL TAGARÓPULOS, S. A. Y/O TAGARÓPULOS, S.A. - HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 526

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BURKE NELSON, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROGELIO BURKE NELSON VS CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) .. 528

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ORIENTAL TRADING CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: USHA B. MAYANI VS. ORIENTAL TRADING

CORPORATION. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 530

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS PREMIER, S. A. Y/O HILAZAS INTERNACIONALES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO JIMÉNEZ BEJERANO VS. PRODUCTOS PREMIER, S.A. Y/O HILAZAS INTERNACIONALES, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 532

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL CHANIS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ÁNGEL CHANIS VS. CONSTRUCTORA LÓPEZ, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 535

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN RODRÍGUEZ PINERA, ALEJANDRO ALLEYNE, BLAS MACRE, WILFREDO RENTERÍA, WENDY AYALA, VÍCTOR M. VALDESPINO, BERNARDINO MORENO, ERIC MURILLO, LORENZO PINEDA, ANÍBAL CALDERÓN, CALIXTO YÁNEZ, RIGOBERTO RODRÍGUEZ, HERMINIO CUBILLA, DIONISIA DE VALDESPINO, VIDEL VALDESPINO Y HÉCTOR GAVIRIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTEBAN RODRÍGUEZ PINEDA Y OTROS VS. SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTES DARIENITAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 537

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER DUCREAUX CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER DUCREAUX VS. RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 538

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 541

Incidente 541

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO PELLERANO Y GFN CORPORATION (PANAMÁ), S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 070-2004 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 541

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 544

Apelación 544

LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TEOBALDO LOPEZ, HA PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. III-69 DE 17 DE MARZO DE 2005, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 544

Excepción 545

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. F.. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 545

EXCEPCIÓN DE PAGO, DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE FALTA DE RECAUDO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO AGUSTÍN D´MEZA LASSO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 547

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SÉMPERO EN REPRESENTACIÓN DE CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 548

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. EUGENIO DUARTE PINILLA EN REPRESENTACIÓN DE BUENAVENTURA ELIAS CAMAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 551

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN FERNANDO CORRO CORREA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)..... 552

Incidente 554

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGARDO OMAR BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC REYES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006). 554

Tribunal de Instancia 556

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES V., EN REPRESENTACIÓN DE ICASUR, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2005. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 556

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LINO RODRÍGUEZ GÓMEZ, EN CONTRA DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 20 DE MARZO DE 2002, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 557

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIXA M. GONZÁLEZ CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, (A.C.P.) EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DEL 15 DE ABRIL DE 2005, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL Nº 02-007-ARB. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	324-05

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de julio de 2005, mediante el cual se resolvió admitir el recurso de ilegalidad presentado por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA en contra del Laudo Arbitral fechado 15 de abril de 2005, dictado dentro del caso Nº 02-007-ARB, entre el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE MM&P, AFL-CIO y la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

I.RECURSO DE APELACIÓN:

El señor Procurador, mediante Vista Nº 115 de 17 de febrero de 2006, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisible la presente demanda, en virtud de que el recurso de ilegalidad incumple las exigencias previstas en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, sobre los requisitos formales que debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Señala el señor Procurador de la Administración que en la demanda se omite designar a las partes y sus representantes, y de igual manera, la demandante no transcribe las disposiciones legales que se estiman violadas y los conceptos de infracción.

A lo anterior agregó que el demandante aportó la copia del acto acusado sin la constancia de la notificación, requisito que se encuentra previsto en el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943.

Con fundamento en el artículo 50 de Ley Nº 135 de 1943, el Procurador de la Administración advierte que no puede darse curso a ninguna demanda que omita los requisitos establecidos en los artículos señalados con anterioridad.

II.DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estima que la resolución recurrida debe ser confirmada por lo siguiente:

1. La competencia de la Sala para conocer la impugnación de los Laudos Arbitrales emitidos en razón de los conflictos laborales originados en la administración y operación del Canal de Panamá, fue conferida por disposición expresa de La Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Esta normativa habilita una instancia controladora de la legalidad al permitir la impugnación al Laudo Arbitral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en tres supuestos concretos (Interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos, Parcialidad manifiesta del árbitro e Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje).

Al respecto el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá) preceptúa lo siguiente:

"Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

2. En el caso que se examina, la causal de impugnación que se alega es la Interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos, la cual ensaya el recurrente en el apartado IV de su escrito de impugnación indicando las disposiciones que considera

han sido infringidas en la emisión del Laudo Arbitral y la exposición de las argumentaciones acerca del criterio de hermenéutica que se considera correcto, con lo cual el recurso interpuesto ante la Sala Tercera se basó en uno de los supuestos específicos que contempla el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

3. En cuanto a la falta de cumplimiento del recurrente de aportar copia auténtica del acto impugnado con las constancias de su notificación, a efectos de determinar que se ha recurrido dentro del término establecido en el artículo 107 de la mencionada Ley, la Sala estima que en el caso bajo estudio este requisito no es necesario pues aun cuando no hay constancia de la notificación del Laudo Arbitral, en el caso de que este acto de comunicación se hubiese realizado en la misma fecha de expedición del Laudo Arbitral, es decir, el 15 de abril de 2005, el término de 30 días para su impugnación vencía el 30 de mayo de 2005, fecha en que se presentó el escrito de impugnación ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, siendo por tanto oportuna su presentación. (En el computo del término de los 30 días debe considerarse que el 2 de mayo de 2005, fue un día inhábil).

Así las cosas, al haberse fundado la impugnación del Laudo Arbitral en una de las tres causales previstas en el artículo 107 y al presentarse en el término de ley, la resolución impugnada debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de julio de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, admitió el recurso de ilegalidad, promovido por la licenciada Aixa M. González C. en representación de la Autoridad del Canal de Panamá en contra del Laudo Arbitral fechado el 15 de abril de 2005, dictado dentro del Caso Nº 02-007-ARB, Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe MM&P, ILA, AFL-CIO vs la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE DAVIS BATCHELOR, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1660 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUEZA DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	558-06

VISTOS:

Procedente del Municipio de Colón ha ingresado al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte, la "advertencia" presentada por el licenciado MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GUERRERO, actuando en representación de DAVID BATCHELOR, contra la Resolución No. 1660 de 30 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado de Tránsito del Distrito de Colón.

Luego del examen de la advertencia, consideramos que la misma escapa de la competencia de la Sala Tercera de la Corte, toda vez que una detenida lectura del escrito presentado hace evidente que la iniciativa procesal incoada por el licenciado MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ es una advertencia de inconstitucionalidad y no una advertencia de ilegalidad. Veamos:

El escrito de advertencia se presenta dentro del proceso de tránsito seguido en el Juzgado de Tránsito de Colón, por razón del accidente de tránsito acaecido entre DAVID BATCHELOR y JORGE CHÁVEZ. Dentro de este proceso, se dictó la Resolución No. 1660 (acto advertido), mediante la cual se resolvió "CONDENAR A: David Batchelor de generales constantes en autos, al pago de una multa de B/.20.00 y todos los daños perjuicios de Jorge Chávez" (sic).

Ese acto fue apelado por el señor BATCHELOR, quien dentro del escrito de sustentación del recurso de apelación, solicitó al Municipio de Colón que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2558 del Código Judicial se elevara a consulta a la Corte Suprema de Justicia, para que este Tribunal "desahogue la correspondiente consulta, en virtud de haberse violentado la autonomía universitaria ... ".

Al leer cuidadosamente el escrito, advertimos que, si bien el postulante encabeza su escrito indicando que presenta advertencia de ilegalidad y advertencia de inconstitucionalidad, lo cierto es que en ningún momento se advirtió que un acto administrativo o reglamentario, que sería aplicado para resolver el proceso administrativo, fuese contrario a algún texto legal, sino que

todos los cargos formulados versan sobre la violación, por parte del acto "advertido", de normas de rango constitucional, a saber: artículos 17, 32, 103 y 212 numeral 2 de la Constitución Política.

En este sentido, recordemos que la advertencia de inconstitucionalidad se encuentra prevista en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política; el artículo 2558 del Código Judicial, y el primer párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que establecen:

> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1- La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir"
>
> "Artículo 2558: Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".
>
> "Artículo 73: La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justifica, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal".

Por su parte, la Ley 38 de 2000, también se refiere en su artículo 73, párrafo segundo, a la advertencia de ilegalidad, cuya competencia sí le está atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, en los siguientes términos:

> "...
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. ..." (el subrayado es nuestro).

Siendo que todos los argumentos del advirtiente se refieren a normas constitucionales la advertencia de ilegalidad no puede ser admitida.

Por otro lado, aún aceptando que se hubiere presentado una advertencia de ilegalidad, observamos que el acto advertido no es un acto reglamentario, ni un acto administrativo que será aplicado para resolver un proceso administrativo. Claramente se desprende, por el contrario, que se trata de una decisión de naturaleza policiva, emitido dentro de un proceso de tránsito, cuyo conocimiento, incluso, escapa a la competencia de la Sala Tercera de la Corte, como preceptúa el artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de todo lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia presentada por el LICDO. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GUERRERO actuando en representación de DAVID BATCHELOR, contra la Resolución No. 1660 de 30 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado de Tránsito del Distrito de Colón.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 3652-2006 DEL 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Octubre de 2006

Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 567-06

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de JOSE CARLOS GARCÍA SANTIAGO, para que se declare nulo, por ser ilegal, el Acuerdo No. 3652-2006 del 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El argumento del Magistrado SPADAFORA FRANCO para sustentar dicha petición, es el siguiente:

> "el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, fue dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales, organismo al que pertenezco, en mi calidad de Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; de allí que en tal calidad suscribí el acto administrativo demandado en este proceso, y su acto confirmatorio, como se aprecia claramente a foja 9 (anverso) y foja 15 del dossier." (F. 69 del expediente)

Ante tales hechos, invoca la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dice así:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> 1....
>
> 2.Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

Del análisis de la norma recién transcrita, se desprende que la circunstancia alegada configura la causal de impedimento invocada, toda vez que se ha comprobado que el Doctor SPADAFORA FRANCO en calidad de miembro de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, suscribió el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor WINSTON SPADAFORA FRANCO, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 135 de 1943, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Interpretación judicial

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR OMAR PINILLA MARCIAGA EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO.CAL-1-47-01 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001, SUSCRITO CON LA EMPRESA INGENIERÍA BALBOA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 24 de octubre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Interpretación judicial
Expediente: 489-06

VISTOS:

El licenciado CESAR OMAR PINILLA MARCIAGA, actuando en representación del Ministro de Obras Públicas Doctor BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, proceso contencioso administrativo de interpretación prejudicial, para que la Sala se pronuncie sobre la interpretación y ejecución del Contrato No. CAL-1-47-01 de 7 de diciembre de 2001, suscrito con la empresa Ingeniería Balboa.

En renglón de lo que se demanda, la parte solicitante incluye tres peticiones:

1-Que se declare que al momento de la firma del Contrato No. CAL-1-47-01 de 7 de diciembre de 2001, estaba vigente el numeral 4 del artículo 195 de la Constitución Política y el artículo 79 de la ley 56 de 1995, según los cuales para someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación

2-Que le es aplicable al Contrato CAL-1-47-01 de 7 de diciembre de 2001, el artículo 30 del Código Civil;

3-Que no puede llevarse a cabo un arbitraje en relación a este contrato, hasta tanto el Consejo de Gabinete y la Procuraduría General de la Nación así lo dispongan.

El Magistrado Sustanciador ha procedido a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos para imprimirle curso legal, y en este punto debe expresar lo siguiente:

Una detenida lectura del escrito presentado por el señor Ministro de Obras Públicas evidencia, que más que obtener un pronunciamiento prejudicial sobre el sentido y alcance de un acto administrativo, lo que se pretende de la Sala Tercera, es que suspenda el proceso arbitral que se adelanta en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de la CAMARA PANAMEÑA DE LA CONSTRUCCIÓN, entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa INGENIERIA BALBOA S.A., bajo el argumento de que para someter el asunto a arbitraje, se requería la autorización del Consejo de Gabinete y el concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación, mismas que según alega, no se han concedido en este caso.

A juicio del suscrito, lo anterior resulta por completo improcedente, toda vez que el contencioso de interpretación prejudicial previsto en el artículo 97 numeral 11 del Código Judicial, que puede ser solicitado por la autoridad judicial que deberá resolver un proceso mediante la aplicación del acto administrativo, o por una autoridad administrativa que debe ejecutar el acto en cuestión, tiene por objetivo solicitar a la Sala que emita su opinión acerca del recto sentido y alcance de un acto administrativo cuyo contenido resulte oscuro o dudoso.

En el negocio de marras, el solicitante ha confundido el objeto del contencioso de interpretación, pues ante quien debe presentar su objeción para que ni el Estado, ni el Ministerio de Obras Públicas participen en el proceso arbitral, es ante la correspondiente instancia privada de resolución de conflictos.

Como quiera que la solicitud de interpretación prejudicial no cumple los presupuestos de ley, no queda otra alternativa que negarle curso legal a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el proceso contencioso administrativo de interpretación prejudicial, presentado por el Ministro de Obras Públicas a través del licenciado CESAR OMAR PINILLA MARCIAGA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GARCÍA, PATRICK DILLON Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 34 DEL 4 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	373-06

VISTOS:

El Bufete De Sanctis quienes actúan en representación de OCTAVIO GARCÍA, PATRICK DILLON Y OTROS, han presentado Demanda Contencioso-Administrativo de Nulidad, para que el Resuelto No. 34 del 4 de febrero de 2003, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, se declare nulo, por ser ilegal.

Acompaña a la demanda, una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la cual deberá ser atendida previo al trámite de admisión de la misma.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la parte actora solicita la suspensión de los efectos de la Resolución No. 34 del 4 de febrero de 2003, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en el sentido que se suspenda el cambio de uso de suelo aprobado para la Finca 21618, ubicada en la calle José Martí, Urbanización El Cangrejo, Bella Vista y, se comunique urgentemente lo conducente a esta entidad.

En primer término, se alega la hipótesis de un daño material irreversible, más allá del aspecto de violación flagrante de la Ley, del debido proceso, bajo la forma de la falta de participación y consulta democrática, lo que adquiere una inminencia incuestionable, debido a que no es hasta ahora que los demandantes se han visto sorprendidos en su buena fe con la resolución fechada 4 de febrero de 2003, a través de un letrero anunciando la construcción de un proyecto de enorme magnitud (pruebas 7 y 8).

Es por ello, que el recurrente estima que la medida impugnada, apoyada jurídicamente en la ilegal asignación de uso de suelo, hace ineludible su suspensión y posterior revocatoria, con el objeto de prevenir la violación de la Ley y restablecer el orden jurídico vulnerado por las medidas inconsultas del Ministerio de Vivienda.

A criterio del demandante, de no adoptarse la medida cautelar solicitada podrían sobrevenir graves perjuicios patrimoniales para los residentes del Cangrejo y para los promotores del proyecto urbanístico, que luego de invertir sobre la base de un código de zonificación ilegal, se verían afectados financieramente con su anulación, posterior al examen de fondo de la Sala Tercera.

En apoyo a su pretensión, el proponente de la acción invoca el Auto de 12 de mayo de 2006, emitido por esta Corporación Judicial, en el cual se suspende de manera provisional los efectos de un resuelto proferido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, por considerarse que, a primera vista, se omitió la participación general de la ciudadanía, incluyendo a los que pudieran ver sus intereses afectados con la asignación de suelo aprobada.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a los Magistrados de la Sala Tercera para decretar la suspensión de los efectos del acto, resolución o disposición acusada, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o de difícil reparación, y que a su vez, la pretensión del demandante ostente la apariencia de buen derecho.

De un previo estudio a los elementos probatorios aportados con la demanda, se desprenden las siguientes consideraciones:

1)El acto demandado lo constituye el Resuelto No. 34 del 4 de febrero de 2003, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. (F. 1)

2)Dicho acto administrativo resuelve aprobar la solicitud de cambio de zonificación de RM1 vigente a RM2, de la Finca 21618, tomo 516, folio 268, ubicada en la calle José Martí, Urbanización El Cangrejo, Bella Vista.

3)De acuerdo a los demandantes, el cambio de zonificación de la Finca 21618 es ilegal, porque conocieron de este hecho posterior a su aprobación, por medio de un letrero que anunciaba la construcción de un proyecto de enorme magnitud en dicha área, circunstancia que contradice lo regulado en el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en relación a la consulta ciudadana prevista para aquellos casos en que puedan resultar afectados sus intereses.

4)El artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y se dictan otras disposiciones, dice así:

> "Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasa de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios." (El resaltado es de la Sala)

5)De conformidad al texto legal transcrito, toda actuación estatal, tanto en el ámbito nacional o local, debe observar la participación ciudadana en aquellos actos de la administración pública que impliquen la posible afectación de los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, incluyendo en esta categoría los relativos a la zonificación.

6)Se presume que el resuelto impugnado fue aprobado sin efectuar la respectiva consulta de las personas que podrían verse afectadas, dada su calidad de residentes del lugar objeto de cambio de zonificación, en virtud de la Nota No.14.500-130-06 del 3 de febrero de 2006, suscrita por el Director General de Desarrollo Urbano, donde se indica que para la solicitud de este tipo de cambio de código de zona no se realizó consulta ciudadana, debido a que el sector en el cual se aplicaba está zonificado como alta densidad. (Fs. 52-53)

7)En relación a la importancia de la participación ciudadana en la aprobación de solicitudes referentes a la asignación de uso de suelo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> "... los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que, a primera vista, de los elementos que reposan en el expediente, pareciera que la actuación adelantada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, durante el trámite de asignación de uso de suelo para las fincas No. 9733, No. 10267, No. 9187 y 9196, ubicadas en el área de Playa Blanca, Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, omitió la participación general de la ciudadanía, incluyendo aquellos ciudadanos que pudieran ver sus intereses afectados con la asignación aprobada, tal cual establece el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. Lo anterior queda evidenciado en base a la nota No. 14.524-2237-2005 de 16 de diciembre de 2005, extendida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, ...
>
> Las circunstancias anteriores parecieran demostrar que la Administración incurrió en una omisión durante el trámite de aprobación del uso de suelo en discusión, razón por la cual es dable acceder a lo pedido." (Sentencia de 12 de mayo de 2006)

8)Esta Corporación de Justicia al examinar una situación relacionada a la que nos ocupa, en el que se planteaba el cambio de categoría de alta densidad a una finca situada precisamente en la Calle José Martí, en El Cangrejo, dejó plasmada la independencia entre el uso de suelo de una finca y los códigos de zonificación de un sector, aunque ambos correspondan a alta densidad.

Básicamente se manifestó que el cambio de zonificación de una finca a mayor densidad no depende únicamente, que el sector donde se ubique sea una zona que corresponda a esta categoría, sino que deben evaluarse múltiples factores tanto técnicos como del entorno del lugar, a fin de conocer las repercusiones que éste implique. Dentro de los párrafos pertinentes, transcribimos lo siguiente:

> "Por tanto, el hecho de que el sector del Cangrejo, según los expertos que han concurrido al proceso, haya sido diseñado y actualmente prevalezcan los códigos de zona de alta densidad, no implica la aplicación de cualesquiera de ellos, indistintamente, sin evaluar los factores de orden fáctico y técnico que han servido para crear estas categorías." (Resolución del 15 de julio de 2002)

Este Tribunal conceptúa que, de las circunstancias examinadas hasta el momento, pareciera que en la expedición del resuelto atacado se omitió el requisito de la participación ciudadana, lo cual constituye elemento suficiente para acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo, a fin de evitar una posible afectación del intereses ciudadano en cuanto al desarrollo urbano.

Cabe destacar, que el anterior criterio no representa una conclusión determinante en el litigio presentado, a la cual se llegara en la etapa de fondo correspondiente, con apoyo al material técnico aplicable a la materia y las alegaciones de las partes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos del Resuelto No. 34 del 4 de febrero de 2003, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN MARONI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL PÁRRAFO 2.6 DEL PLIEGO DE CARGOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. 3-2004, EMITIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 614-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma forense ARIAS, ALEMÁN Y MORA, en representación de FUNDACIÓN MARONI, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 2 del párrafo 2.6 del Pliego de Cargos de la Licitación Pública Internacional No. 3-2004, emitido por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

Mediante providencia de 23 de enero de 2006, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada. Ese acto procesal fue apelado por el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 549 de 25 de julio de 2006.

I-RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACION

Arguye el señor Procurador de la Administración, que la demanda incoada no debió ser admitida, toda vez que el acto impugnado es un acto administrativo preparatorio, por tratarse de uno de los párrafos del Pliego de Cargos de la Licitación Pública Internacional 3-2004, para seleccionar una o más entidades administradoras de inversiones para el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración reitera que el acto acusado es de tipo preparatorio, accesorio o de mero trámite, expedido como parte de un procedimiento administrativo de licitación pública, por lo que no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en el sentido de que se trate un acto definitivo de la etapa gubernativa.

Continúa expresando el señor Procurador, que el Pliego de Cargos sólo pasaría a ser de obligatorio cumplimiento para las partes, cuando quedara definitivamente adjudicada la Licitación Pública y se suscribieran los contratos, tal y como lo contempla la Ley 56 de 1995 y sus reglamentaciones.

Por ello concluye, que al no haberse adjudicado el acto público al momento de presentarse la demanda, no nos encontramos ante un acto definitivo, y en consecuencia, la demanda no podía ser admitida.

II-EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Cumplidos los trámites de alzada, el resto del Tribunal ha procedido al análisis del recurso promovido, luego de lo cual debe externar los siguiente:

Según consta en autos, el 20 de octubre de 2005, fue presentada ante la Sala Tercera de la Corte una demanda contencioso administrativa de nulidad, contra el punto 2.6 numeral 22 de la Addenda al Pliego de Cargos para la Licitación Pública Internacional No. 3-2004, por considerarlo violatorio del artículo 76 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 1997. Según consta en el mismo dossier, al momento de presentarse la demanda, el acto público no había sido adjudicado a ningún proponente ni se había suscrito el contrato respectivo.

Esto último nos lleva a concluir que el Pliego de Cargos impugnado no había quedado integrado a ningún acto contractual, ni podía señalarse que contenía derechos y obligaciones exigibles, pues como se ha señalado, se trataba sólo de uno de los documentos de una licitación pública no perfeccionada

En este sentido, el Pliego de Cargos, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 56 de 1995, se define como:

> "Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.
>
> El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesadas en igualdad de condiciones." (El subrayado y negritas son del Tribunal).

Lo anterior es indicativo, que antes de adjudicarse definitivamente la licitación, y quedar ésta debidamente perfeccionada, el Pliego de Cargos (como parte integrante del contrato), no es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ciertamente, ello no impide que un Pliego de Cargos sea objetado, revisado o aclarado durante el curso de la licitación pública, toda vez que la propia Ley 56 de 1995 (hoy día subrogada por la Ley 22 de 2006), establecía la obligación de celebrar reuniones de aclaración y homologación previas a la celebración del acto de selección del contratista (art. 37), para que los interesados presenten sus objeciones y observaciones, luego de lo cual se entienden aceptados sin reserva, los documentos de la licitación.

Cabe resaltar que la parte final del artículo 37 es determinantemente claro al señalar:

> "...La homologación de los documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad contratante, tendrá como efecto la

aceptación, sin reservas ni condiciones, de tales documentos por los participantes en la licitación. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado del contenido de tales documentos por parte de los interesados en la licitación que corresponda.

La presentación de propuestas equivaldrá a la aceptación de la homologación de los documentos de la licitación.

En definitiva, al confeccionarse el Pliego de Cargos en forma unilateral, los licitadores están obligados a sujetar sus propuestas a esos pliegos, sin que ello signifique que la Administración pueda incluir cláusulas ilegales, dado que toda la actividad administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad.

De allí, que con posterioridad a la celebración de la contratación pública, dicho acto puede ser objeto de impugnación ante la Sala Tercera, si se estima que el mismo contraviene el orden legal, siempre y cuando se trate de una adjudicación debidamente ejecutoriada y perfeccionada, tal y como hemos indicado en párrafos anteriores.

Sobre el particular, resultan pertinentes los comentarios emitidos por la Sala Tercera, en auto de Sala Unitaria calendado 27 de julio de 2006, en que en un caso similar al que nos ocupa, no admitió una demanda de nulidad presentada contra un Pliego de Cargos, arguyendo lo siguiente:

"En tal sentido, no puede soslayarse la naturaleza del proceso contencioso administrativo, toda vez que lo que se persigue con el accionar de la vía contencioso administrativa es la modificación, revocación o anulación de un acto administrativo en firme, es decir un acto que causa estado, ateniéndose a lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En colusión con lo detallado, no podemos perder la perspectiva, ya establecida por Ley, que debe utilizarse al declarar la viabilidad de las acciones contencioso-administrativa, pues si bien es cierto, la Administración expide una multiplicidad de actos, que conllevan actos firmes, actos de mera comunicación, actos preparatorios o de mero trámite, sólo aquellos que se encuentran en firme, que sean definitivos y que causen estado, son sujetos a impugnación, a la luz de lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La viabilidad de las acciones contencioso administrativas, como vemos, está sujeta a la naturaleza del propio acto. Dado lo expuesto, en el negocio sub-júdice, el acto administrativo impugnado, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06 ATTT, por tratarse de un acto administrativo que no causa estado, no cumple con las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, específicamente, lo regulado en su artículo 42; ya que no es posible concebir el Pliego de Cargos como una decisión final, puesto que aún no se han constituido derechos y obligaciones para los contratantes, por lo que no estamos en presencia de un acto con carácter definitivo, muy por el contrario, nos encontramos ante un acto preparatorio o de mero trámite.

Como viene expuesto, el Pliego de Cargos se trata de condiciones o cláusulas que se plasman con anterioridad a la ejecución del contrato, teniéndose que serán eficaces jurídicamente tan solo cuando se recojan en el propio contrato de adjudicación por lo cual se tiene a éste último como el acto que surte consecuencias jurídicas impugnables o que causa estado por ser éste el que constituye derechos y obligaciones para los contratantes." (Las negritas son nuestras).

Las consideraciones que preceden nos llevan a concluir que le asiste razón al apelante, cuando indica que el acto acusado no es de carácter definitivo, sino que se trata de un acto preparatorio expedido en el curso de una Licitación Pública, y que al momento de ser impugnado dicho pliego, ésta no se encontraba adjudicada, circunstancia que impide la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 23 de enero de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma forense ARIAS, ALEMÁN Y MORA, en representación de FUNDACIÓN MARONI, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 2 del párrafo 2.6 de la Licitación Pública Internacional No. 3-2004, emitido por el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS CUEVAS, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR APARICIO AGUILAR, FERNANDO DIMAS ROSALES, GONZALO GONZÁLEZ, GIOVANNI ALBERTO JORDÁN, CARLOS ANTONIO BRUCE ABBOTT Y JOSÉ ALBERTO CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO LEY Nº 5 DE 16 DE ENERO DE 1997, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 23,208 DE 21 DE ENERO DE 1997, LOS ANEXOS DEL 1 AL 10 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 23,477 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1997 Y LA ADDENDA Nº 1 APROBADA MEDIANTE LEY Nº 55 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL Nº 25,454 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2005. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 11 de Octubre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 289-06

VISTOS:

El licenciado Alexis Cuevas, quien actúa en nombre y representación de los señores CÉSAR APARICIO AGUILAR, FERNANDO DIMAS ROSALES, GONZALO GONZÁLEZ, GIOVANNI ALBERTO JORDÁN, CARLOS ANTONIO BRUCE ABBOTT y JOSÉ ALBERTO CASTRELLÓN, ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, el Contrato Ley Nº 5 de 16 de enero de 1997, publicado en la Gaceta Oficial Nº 23,208 de 21 de enero de 1997, los Anexos del 1 al 10 del Contrato de Concesión Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial Nº 23,477 de 27 de diciembre de 1997 y la Addenda Nº 1 aprobada mediante Ley Nº 55 de 28 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial Nº 25,454 de 29 de diciembre de 2005.

El suscrito procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el acto impugnado no es acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que el mismo constituye un contrato administrativo aprobado mediante ley.

A fin de delimitar el alcance de las funciones delegadas a esta Corporación de Justicia y las particularidades del acto demandado por el recurrente, es preciso realizar los siguientes apuntamientos:

Nuestra Constitución Política asigna las distintas funciones públicas a diversos órganos estatales, los cuales son independientes entre sí: el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo y el Órgano Judicial.

En este sentido, el artículo 206 de la Carta Magna establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, cuerpo colegiado del Órgano Judicial, uno de los órganos jerárquicos del Estado. De manera más específica, el numeral 2 de la citada norma constitucional delimita las funciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, preceptuando lo siguiente:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> ...
>
> 2.La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país".

En desarrollo de la disposición constitucional arriba citada, la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, regula ampliamente el procedimiento que debe seguirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, el artículo 23 de dicho instrumento legal establece lo siguiente:

> "El Tribunal ejercerá su competencia en los actos previstos en el artículo 13, ya anulando los actos acusados de ilegalidad; ya restableciendo el derecho particular violado, estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas; y pronunciándose prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal".

Por su parte, el Código Judicial patrio igualmente identifica los procesos cuyo conocimiento le está atribuido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el artículo 97 dispone lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1.De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad ..."

Una vez realizado un examen de las normas, constitucionales y legales, que establecen la competencia de la Sala Tercera, es preciso examinar los actos impugnados, a fin de determinar si los mismos pueden ser del conocimiento de esta Corporación de Justicia.

Del libelo de demanda presentado por la parte actora, se desprende que el mismo busca que se declare la ilegalidad del contrato de concesión administrativa suscrito entre el Estado panameño y la empresa Panama Ports Company, S. A., con sus anexos y addendas, toda vez que a criterio del demandante, el mismo viola diversas normas legales contenidas tanto en la Ley Nº 16 de 1992, que establece el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales, como en la Ley Nº 56 de 1995, por la cual se regula la contratación pública.

En este sentido, es preciso indicar que los actos acusados de ilegal, si bien en esencia constituyen actos administrativos, los mismos fueron aprobados por el Órgano Legislativo, en base a las funciones legislativas que corresponden a este órgano del Estado. Así, el artículo 159 de la Constitución Política señala como función de la Asamblea Nacional lo siguiente:

"Artículo 159. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

15.Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustada a la respectiva Ley de autorizaciones".

En cuanto al tema de las funciones de la Asamblea, el constitucionalista panameño Cesar Quintero ha señalado la particularidad de nuestro sistema de dividir las funciones de la Asamblea Nacional en tres categorías. En ese sentido indica que "es interesante observar, asimismo, que el método que ha seguido el Constituyente en las tres Constituciones para clasificar las funciones de la Asamblea es exclusivamente formalista. En consecuencia, clasifica como legislativas todas aquellas funciones que la asamblea realiza en forma de ley. No ha tenido, pues, en cuenta el hecho de que dichas funciones sean intrínsecamente de sustancia legislativa o no. Incluye, por ejemplo, entre las legislativas la de aprobar o improbar los contratos que celebre el ejecutivo y la de decretar los monumentos públicos que haya de erigir el Estado, cuando éstas son funciones de índole administrativa. Asimismo, enumera como función legislativa la de conceder amnistía, la cual en realidad es una función de carácter judicial. Lo que ocurre es que la Asamblea realiza las funciones que acabamos de citar por medio de leyes formales. Y en vista del criterio puramente formalista adoptado se les clasifica como funciones legislativas." (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Librería Antonio Lehmann, San José, 1967, página 507).

En ese sentido, es preciso indicar que, si bien es cierto, los contratos públicos que suscribe la Administración y han sido aprobados mediante Ley, constituyen una verdadera declaración de voluntad de índole bilateral, generadora de derechos y obligaciones para las partes contratantes, siendo acordada por el Estado en ejercicio de funciones administrativas, no puede dejarse de lado el hecho de que el Constituyente identificó expresamente esta atribución como una función legislativa de la Asamblea Nacional de Diputados, lo que impide el conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, siendo esta última encargada exclusivamente del control de la legalidad de aquellos actos que revisten categoría inferior a la ley.

Así, aunque dichos actos carecen de generalidad y por el contrario poseen un contenido concreto y limitado, los mismos revisten valor formal de ley toda vez que, a pesar que la voluntad del legislador no intervino en la creación del contrato administrativo en cuestión, el mismo sí otorgó su aprobación para darle validez jurídica al mismo, la cual fue externalizada a través de una norma de rango legal.

En virtud de lo anterior, la Sala se ve imposibilitada de conocer la acción interpuesta toda vez que las únicas actuaciones provenientes del Órgano Legislativo que pueden ser demandadas ante esta Corporación, son aquellas materializadas en ejercicio de la función administrativa por cuanto corresponde a la misma el control de la legalidad de dichas actuaciones.

Con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no pueden ser objeto de impugnación ante la Sala Tercera por poseer el carácter de ley. En ese sentido, podemos citar el auto de 23 de agosto de 1995 que en su parte medular expresa lo siguiente:

"En el precitado artículo claramente se puede apreciar que los Decretos de Gabinete que fijan o modifican los aranceles, que no es más que un impuesto de importación, tienen la jerarquía de una ley, que de conformidad con lo establecido en la Constitución vigente es una atribución legislativa conferida al Órgano Ejecutivo hasta tanto, y como bien lo señalara la Procuradora de la Administración, se dicten las respectivas Leyes Cuadro.

Por consiguiente el Decreto de Gabinete en mención no puede ser objeto de impugnación en esta vía, en la que la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer sobre todos aquellos actos jurídicos emitidos en ejercicio de una función administrativa; siempre y cuando sean inferiores a la ley ..." (el subrayado es propio)

En igual sentido, se expresó la Sala en virtud de resolución de 8 de septiembre de 1995 cuando señaló lo siguiente:

"A través de la demanda examinada se impugna parte de una norma contenida en un Decreto de Gabinete que modificó el arancel de importación. En nuestra tradición jurídica estos preceptos, que son emitidos por el Órgano Ejecutivo por medio del cuerpo colegiado denominado Consejo de Gabinete, gozan de la jerarquía de la Ley formal, por lo que no son impugnables mediante procesos contencioso administrativos ...

No es posible jurídicamente que mediante un proceso contencioso administrativo se declare nula por ilegal una Ley, porque viola otra Ley. Mediante estos procesos se confronta los actos administrativos con la Ley y otras normas de inferior jerarquía. Las Leyes pueden impugnarse mediante la acción de inconstitucionalidad, si se estiman violatorias de la Constitución Nacional". (el subrayado es propio)

Finalmente, es preciso concluir que al poseer los actos demandados igual jerarquía que la ley, no proceden demandas contencioso-administrativas y por el contrario, dichas actuaciones sólo pueden ser examinadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de una acción de inconstitucionalidad, conforme lo establece el artículo 206, numeral 1, de la Carta Magna.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Alexis Cuevas, en representación de los señores CÉSAR APARICIO AGUILAR, FERNANDO DIMAS ROSALES, GONZALO GONZÁLEZ, GIOVANNI ALBERTO JORDÁN, CARLOS ANTONIO BRUCE ABBOTT y JOSÉ ALBERTO CASTRELLÓN, contra el Contrato Ley Nº 5 de 16 de enero de 1997, publicado en la Gaceta Oficial Nº 23,208 de 21 de enero de 1997, los Anexos del 1 al 10 del Contrato de Concesión Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial Nº 23,477 de 27 de diciembre de 1997 y la Addenda Nº 1 aprobada mediante Ley Nº 55 de 28 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial Nº 25,454 de 29 de diciembre de 2005.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA Nº 1, SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 134 DE 29 DE MAYO DE 1997. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	11 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	158-01

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad jurisdicción promovida por el licenciado Florencio Barba Hart, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la Addenda Nº 1 de 2 de marzo de 1998, mediante la cual se modificó el Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado y la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado que "en mi calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, cargo que ejercí hasta el mes de octubre de 2001, me correspondió asumir el rol de parte demandada en este proceso, y rendir el Informe de Conducta a que se refiere el artículo 57 de la Ley 135 de 1943. En el citado informe, materializado a través de la Nota No. 728-DL-2001 de 4 de mayo de 2001, y que corre a fojas 54-55 del dossier, el suscrito expresó su criterio en relación a la impugnación presentada por el licenciado BARBA HART".

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, de acuerdo al cual, es causal de impedimento "el haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo".

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) EN REPRESENTACIÓN DE CORINDAG, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 522 DEL 18 DE JUNIO DE 1975, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	41-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma López, Morales & Chiari (MAAT ASESORES) actuando en representación de CORINDAG, S.A. , para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 522 del 18 de junio de 1975, dictado por el Ministro de Obras Públicas.

Mediante providencia de catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006), el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda presentada, y remitió copia de la misma al Ministro de Obras Públicas, para que rindiera el informe explicativo de conducta para luego correr traslado a la Procuraduría de la Administración, entidad que ha presentado el recurso de alzada.

1-ARGUMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, en su calidad de apelante, sustentó el recurso señalando que la parte actora no aportó con su demanda, copia debidamente autenticada de la Resolución No. 522 de 18 de junio de 1975, que constituye el acto acusado, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Continuó argumentando la representación del Ministerio Público, que si bien a fojas 22 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora manifestó haber requerido al Ministerio de Obras Públicas copia autenticada del referido resuelto, en la demanda omitió pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, solicitará la expedición de la copia o certificación correspondiente por parte de la autoridad donde se encuentra el documento original, a fin de que esta constara en autos.

Sobre tales planteamientos, el señor Procurador estimó que la demanda no debio ser admitida.

2-OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) en su calidad de representante legal de la parte demandante, se opuso al recurso de apelación señalando que su representada solicitó al Ministerio de Obras Públicas expidiera copia autenticada del auto acusado, obteniendo como respuesta a su solicitud que la institución no dispone de los archivos correspondientes de los años de dicho resuelto (f. 2).

Continúa alegando el opositor que en anteriores fallos, esta Sala ha sido clara al señalar que cuando no se pueda conseguir el original o la copia autenticada del documento por causas imputables al funcionario o entidad gubernamental, basta probar que se realizaron las diligencias necesarias para conseguirla.

De igual forma señala la representación legal de la parte demandante que en el expediente consta la nota por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas responde a su solicitud de copias autenticadas del resuelto demandado de ilegal y de su publicación, como también a través del informe de conducta del Ministro de Obras Públicas se hizo constar que no disponen de los archivos correspondientes.

En virtud de tales consideraciones, solicita se desestime el recurso de apelación interpuesto y en su defecto se confirme la providencia apelada.

3-DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mérito de la alzada con base en las siguientes consideraciones:

Como viene expuesto, el recurso interpuesto contra la providencia que admite la demanda, tiene su fundamento en que la misma no cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, sino una copia simple del mismo. Debe resaltarse, sin embargo, que la parte actora hizo mención de los motivos que ocasionaron su omisión, dejando entrever que la misma no le es atribuible, sino que obedece a que la institución demandada no cuenta con los archivos correspondientes a la fecha en la que fue emitido el resuelto acusado de ilegal, por haber sido éstos objeto de destrucción en el año 1989 (f. 31).

Ello se corrobora con la certificación del Ministerio de Obras Públicas visible a foja 2 y con las explicaciones ofrecidas por el mismo funcionario en su informe de conducta visibla a fojas 30-31 del expediente, en los que señala la imposibilidad de autenticar el acto acusado en virtud que el mismo fue destruido luego de que la institución sufriera los embates de la invasión de que fue objeto el país en el año 1989.

Estima el Tribunal de alzada que en estas circunstancias, el actor ha comprobado cuáles fueron las razones que le imposibilitaron cumplir con las formalidades de los artículos 42 y 43 de la Ley 135 de 1943, y es acertada la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir la demanda.

Cabe indicar que en casos como éste, en que ha desaparecido el protocolo o documento original, deben aplicarse las normas del Código Judicial que regulan circunstancias como la presente, que permiten que el interesado aporte los documentos que reemplacen al perdido o hacer verosímil su existencia, a través de todos los medios de prueba que tenga a su haber (ver artículos 833, 839, 844 y 845 del Código Judicial).

Corresponderá al Tribunal de la Causa, en su momento, valorar la fuerza probatoria de dicha copia, en asocio con todo el material que obre en autos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006), que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES) actuando en representación de CORINDAG, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 522 del 18 de junio de 1975, dictado por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA .CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE DIRECTOR (A) Y SUBDIRECTOR (A) ELECTO (A) DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE COCLÉ 2006-2011 DEL 29 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	519-06

VISTOS:

El licenciado JAIME FRANCO, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO GAITÁN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

I.SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al momento de revisar el libelo, el Tribunal advierte que la parte actora incluye una solicitud especial, instando a la Sala Tercera para que disponga la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Para sustentar tal petición, el actor básicamente señala que el 28 de junio de 2006, se llevaron a cabo las elecciones para escoger al Director y Subdirector del Centro Regional Universitario de Coclé, y que en dichas elecciones se permitió ejercer el voto al profesor MIGUEL TORRES, sin que éste tuviese la condición de funcionario público nombrado, tratándose de un profesor contratado por Servicios Profesionales, lo que es violatorio del Reglamento General de Elecciones Universitarias.

Añade, que se ha proclamado como Director Electo del Centro Regional Universitario de Coclé al profesor FULGENCIO ALVAREZ, y que como la diferencia en las votaciones entre el profesor FULGENCIO ALVAREZ y ALEJANDRO GAITÁN fue mínima, la indebida participación del profesor MIGUEL TORRES en las votaciones puede haber sido determinante en la elección, lo que justifica que se suspenda el nombramiento del profesor ALVAREZ, hasta tanto se decide la nulidad.

II-EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, y la línea jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema, la medida de suspensión provisional puede ser adoptada discrecionalmente por el Tribunal, cuando se evidencia de manera ostensible y clara, que el acto acusado puede lesionar la integridad del ordenamiento jurídico (fumus boni iuris), o su ejecución puede acarrear perjuicios graves, o de difícil reparación (periculum in mora).

Y, es que en nuestro ordenamiento jurídico, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; por tal razón, la suspensión provisional de un acto administrativo, particularmente si éste tiene efectos generales, debe obedecer a una valoración circunstanciada de todos los elementos del conflicto.

Una vez ponderada la solicitud presentada por el licenciado FRANCO, dentro del marco que antecede, el Tribunal ha llegado a la conclusión preliminar de que los elementos que en este momento constan en el proceso, aconsejan negar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo siguiente:

En el negocio sub-júdice, se impugna la proclamación del Director del Centro Regional Universitario de Coclé, bajo el argumento de que se permitió en el acto de elecciones, la votación de un profesor que no reunía los requisitos para participar en dicho acto, y que tal participación pudo influir en el resultado de la elección.

Frente a estos argumentos, nos vemos precisados a señalar que la Sala no cuenta con elementos suficientes que le permitan vislumbrar una violación ostensible, manifiesta y clara, de la norma legal invocada en la demanda (fumus boni iuris). En ese orden de ideas, es evidente que para la correcta apreciación de los hechos que narra el demandante, se requiere su acreditación a través de diversos elementos probatorios, con los que no cuenta el Tribunal, ni le corresponde justipreciar en esta etapa procesal.

Es así, como esta Superioridad ha señalado en numerosas oportunidades, que no procede la adopción de la suspensión provisional cuando para apreciar la violación de la norma positiva de derecho, es necesario la valoración de las pruebas, pues ello hace parte del análisis de fondo de la demanda.

Otra circunstancia que no puede obviar la Sala, es que en este momento resulta indeterminable si la participación del profesor MIGUEL TORRES en el proceso de elección, tuvo incidencia o no en su desenlace, o pudo hacer variar el resultado de la elección, pues como el propio demandante reconoce, "no se sabe a favor de quién ejerció su voto el profesor MIGUEL TORRES."

Finalmente, en lo que atañe a los posibles trastornos administrativos que podrían presentarse de no accederse a la suspensión provisional, y eventualmente se declarase la ilegalidad del acto acusado, la Sala conceptúa que no se trata de perjuicios de difícil o imposible reparación (periculum in mora), ni hacen que se pierda el objeto o finalidad del proceso, que es lo que procura garantizar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Por tales razones, no resulta procedente en este momento acceder a la medida cautelar. Lo anterior, sin perjuicio de que como esta Sala ha señalado de manera reiterada, sus opiniones en esta etapa no comprometen los criterios que se expresarán en la sentencia de mérito que habrá de dictarse, una vez cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión definitiva al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional del Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ORILLAC ARANGO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO Nº 141 DE 10 DE MAYO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD STREAMWOOD INVESTMENTS, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	467-02

VISTOS:

La firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en su calidad de apoderada judicial de STREAMWOOD INVESTMENTS, S.A., empresa aceptada como parte en el presente proceso de nulidad (f. 263) ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de levantamiento de la orden de suspensión provisional de los efectos del Contrato Nº 141 de 10 de mayo de 2002, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y Streamwood Investment, S.A.

La orden de suspensión provisional contra la cual se recurre, fue decretada y reiterada por esta Superioridad mediante Resoluciones de 25 de julio de 2003 y 17 de marzo de 2005, respectivamente, porque a su juicio la petición del demandante tenía apariencia de buen derecho y con ello se evitaba la ocurrencia de un perjuicio notoriamente grave.

La firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, quien se opone hoy día a la demanda de nulidad presentada, fundamenta una nueva petición de levantamiento de la suspensión que afecta la concesión otorgada sobre un área rocosa del mar nacional, argumentando en lo medular, lo siguiente:

"...

El Decreto Nº 44 de 25 de junio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial Nº 23, 831 resulta CONTRARIO E INCOMPATIBLE con la Ley Nº 31 de 6 de 2006, la cual reglamenta el ordenamiento territorial para el Desarrollo Urbano, por lo que debe entenderse derogado.

Anteriormente, ya este augusto tribunal ha analizado el Decreto Nº 44 de 25 de junio de 1999, el cual crea la entidad denominada Consejo Nacional de Urbanismo (CONAUR) adscrito al Ministerio de Vivienda como organismo responsable de dictar y coordinar la ejecución de las estrategias y políticas de Desarrollo Urbano del Gobierno Central.

...Por otro lado, este año se ha aprobado la Ley Nº 6 de 2006 publicada en la Gaceta Oficial 25,478, que Reglamenta el Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones. Entre los objetivos de esta Ley está adscribir COMPETENCIA en materia de Desarrollo Urbano, tanto al Ministerio de Vivienda, quien originalmente la había poseído de manera absoluta sobre toda la República, como a los respectivos MUNICIPIOS dentro de sus circunscripciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, denominándolos "Autoridades Urbanísticas"...

Honorables Señores Magistrados podemos concluir este escrito con lo siguiente:

1-La Ley Nº 6 de 2006 tiene un rango superior al Decreto Nº 44 de 25 de junio de 1999, resultando éste incompatible y contrario a dicha ley, por lo que debe tenerse por derogado.

2-En todo caso, no existe norma jurídica que determine expresamente que el CONAUR reemplazó al Consejo Técnico de Urbanismo, porque se estaría violando el Principio de Legalidad en materia administrativa, por lo que tampoco puede existir en forma alguna violación a la resolución antes mencionada.

3-El hecho de que la Bahía de Panamá esté notoriamente contaminada, es atribuible a la falta de previsión y manejo de las autoridades de la República al permitir que durante décadas los residentes de Panamá vertieran directamente las aguas negras a dicha bahía sin tratamiento alguno.

4-La Autoridad Nacional del Ambiente es sólo consultable a través del Estudio de Impacto Ambiental una vez se somete a su consideración determinado proyecto u obra, sin cuya aprobación no se podría iniciar construcción alguna.

5-No es oponible a nuestro caso ni a ningún otro, la nota enviada por el Asesor Ejecutivo del MIVI al Director de Catastro del MEF en el sentido de suspender los trámites de concesión y congelar los ya otorgados por carecer de competencia, por haber sido emitida con extralimitación de funciones, violentar la seguridad jurídica de los asociados y por ser contraria al Principio de Irrevocabilidad del acto administrativo.

Como consecuencia de este análisis, les solicitamos nuevamente y de manera respetuosa a los Honorables Magistrados, LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 141 de 10 de mayo de 2002..." (fs. 458-481).

De lo expuesto, se infiere que una vez más la tesis central en que se apoya la solicitud de levantamiento de la suspensión, radica en que las normas jurídicas que sirvieron de base para que la Sala considerara viable la suspensión provisional del Contrato de Concesión Nº 141 de 2002 han sido derogadas por un nuevo texto jurídico. En este caso, por la Ley 6 de 2006, "que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones".

Evaluado el nuevo elemento probatorio aportado al proceso (fs. 422-430), la Sala considera que no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar impuesta al inicio del presente proceso porque, sin adentrarse a resolver el fondo de la controversia planteada, se percata que tal documento no justifica que se favorezca la solicitud de levantamiento.

La Sala arriba a esta conclusión porque la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 por medio de la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el Desarrollo Urbano, señala en su artículo 48 que deroga cualquier disposición que le sea contraria, sin especificar si alcanza la Resolución Nº 124-94 de 18 de agosto de 1994, es decir, el texto que de manera concreta reglamenta el uso del litoral en el territorio panameño a fin de controlar el otorgamiento de concesiones por parte de las diversas entidades gubernamentales. De igual manera, tampoco señala en forma expresa que deroga el Decreto Ejecutivo Nº 44 de 25 de junio de 1999 que crea el Consejo Nacional de Urbanismo como ente rector de la política de desarrollo urbano a nivel nacional y no sólo local –caso de la Junta de Planificación Municipal de que trata la Ley 6 de 2006.

Por tanto, dicha Ley no ilustra a la Sala apropiadamente para adoptar una medida distinta a la plasmada en la Resolución mediante la cual suspendió provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado. El criterio jurídico esbozado por el Tribunal, también se cimienta en el hecho de que la Ley 6 de 2006 tampoco deroga en forma expresa el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico –Decreto Ejecutivo Nº 205 de 28 de diciembre de 2000- que establece en su artículo 13 que el litoral de las ciudades de Panamá y Colón amerita un tratamiento por separado dentro del Plan de Desarrollo Urbano local metropolitano, y que por ello "dispondrán de planes y normas especiales".

Lo anterior revela, a "prima facie", la inexistencia de contradicción alguna entre la Ley 6 de 2006 y las siguientes normas: el Decreto Nº 44 de 1999, el Decreto Ejecutivo Nº 2005 de 2000 y la Resolución Nº 124-94 que reglamenta el uso del litoral. Por tal motivo, en esta etapa procesal no se puede afirmar que alguna de estas normas perdió vigencia al reglamentarse el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

Los juicios expuestos, llevan aparejado que la apariencia de buen derecho que sirvió de fundamento a la declaración de la medida cautelar cuestionada, persista en los términos establecidos en las Resoluciones de 25 de julio de 2003 y 17 de marzo de 2005, en el sentido que "al examinar los cargos de ilegalidad que se formulan contra el acto impugnado se observan violaciones ostensibles al artículo 3 de la Resolución Nº 124-94 de 18 de agosto de 1994". (fs. 243-246, 380-383).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala procede a denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada, sin perjuicio de que ante un análisis integral de todas las normas que rigen la materia, en la decisión de fondo se declare lo que proceda en derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve la petición del apoderado judicial de la empresa STREAMWOOD INVESTMENTS, S.A., NEGANDO el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del Contrato Nº 141 de 10 de mayo de 2002, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la mencionada empresa.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	13 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	280-06

VISTOS:

El Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES por conducto de su apoderado judicial Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE compareció ante esta instancia y promovió, en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración en contra del Auto de fecha 23 de junio de 2006, proferido por la Sala mediante la cual se decretó la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006 expedida por ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ en relación con las elecciones que se realizarían, y que, en efecto, se realizaron el 28 de junio de 2006.

El medio de impugnación ensayado fue acogido para trámite mediante Resolución de 26 de junio de 2006, en el efecto diferido en acatamiento de lo que disponen claramente los artículos 1138 numeral 3 y 1139 numeral 2 del Código Judicial.

El citado Recurso fue puesto en conocimiento del Abogado demandante MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ para ofrecerle la oportunidad de presentar sus puntos de vistas al respecto, oportunidad que se venció sin que éste hubiera planteado su posición sobre el particular.

Ahora que se encuentran cumplidos los trámites rituales respectivos, el expediente ha ingresado para la decisión de rigor el pasado 24 de julio de 2006, tal como consta en la certificación secretarial que milita a foja 99 del expediente.

Al momento de entrar a decidir el mérito del Recurso propuesto, la Sala observa que al expediente han sido incorporados, por iniciativa del recurrente, un conjunto de documentos y certificaciones (cfr. fojas 93, 94 y 95 del expediente) que indican lo siguiente:

a.Que las elecciones convocadas por la Universidad de Panamá para la escogencia de su Rector, en efecto, se celebraron el pasado 28 de junio de 2006.

b.Que el Organismo Electoral Universitario hace constar que el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES fue proclamado como Rector Electo de la Universidad de Panamá 2006-2011 al resultar vencedor en los referidos comicios.

c.Que el Organismo Electoral Universitario reconoció el 12 de julio de 2006 al Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES como Rector electo de la Universidad de Panamá 2006-2011 y procedió a la entrega de las credenciales respectivas en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento General de Elecciones Universitarias.

Las circunstancias que aparecen descritas plantean una sustancial mutación de las circunstancias de hecho y de derecho que integran el objeto litigioso acerca de la cuestión puntual sobre la que recaía la orden de suspensión que decretó la Sala en el Auto de 23 de junio de 2006 que fue objeto de impugnación. Esta modificación sustancial del punto controvertido en relación con la medida de suspensión, se origina en el hecho de que con posterioridad a la misma se han consolidado una serie de situaciones que cambian profundamente el horizonte de discusión, como es el caso de que la suspensión versaba sobre una candidatura y, a la fecha, nos encontramos ante el hecho de que el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES ha sido proclamado y reconocido por el Organismo Electoral Universitario como Rector electo de la Universidad de Panamá 2006-2011.

Esta nueva situación esta amparada en una serie de actos administrativos que no se encuentran impugnados en la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad que ha dado origen al presente proceso y dentro del cual la Sala decretó la medida de Suspensión Provisional.

El cúmulo de elementos reseñados pone de manifiesto que la situación objeto de la suspensión ha experimentado cambios fácticos y jurídicos singularmente relevantes que no pueden ser soslayados por esta Sala y que traen como consecuencia ineluctable la configuración del fenómeno conocido como "SUSTRACCIÓN DE MATERIA" que al decir del ilustre procesalista Doctor JORGE FÁBREGA PONCE es "un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (JORGE PEYRANO, "El Proceso Atípico", pág.129). La

jurisprudencia ha denominado Sustracción de Materia al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto". (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janes, Editores Colombia, pág.1232,).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Recurso de Reconsideración que promovió el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES contra el Auto de 23 de junio de 2006 que decretó la Suspensión Provisional de la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006, expedida por el ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F. (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL K., EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO GRACIA GARCÍA Y FUNDACIÓN MAR DEL SUR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	137-05-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del incidente de nulidad presentado por el Procurador de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado RODRIGO ESQUIVEL K., en representación de FERNANDO GRACIA GARCÍA y FUNDACIÓN MAR DEL SUR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 692-2004-DAG de 9 de septiembre de 2004, dictada por el Contralor General de la República.

Mediante auto de 5 de julio de 2006, el Magistrado Sustanciador se pronunció en cuanto a las pruebas presentadas y aducidas por las partes, admitiendo los documentos visibles a fojas 12-76 del expediente incidental, aducidas por FERNANDO GRACIA y FUNDACIÓN MAR DEL SUR.

Ese acto procesal fue apelado por el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 538 de 20 de julio de 2006.

I-RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACION

Arguye el señor Procurador de la Administración, que las pruebas admitidas a favor de FUNDACIÓN MAR DEL SUR Y FERNANDO GRACIA, no acreditan la personería jurídica de la fundación, ni el interés directo y legítimo del señor FERNANDO GRACIA dentro del proceso contencioso administrativo, que son los temas objeto del incidente de nulidad.

Continúa expresando, que ninguna de las pruebas admitidas guarda relación directa o indirecta con la materia que se discute en el incidente, por lo que devienen inconducentes y legalmente ineficaces, razón por la cual solicita al resto del Tribunal que revoque parcialmente el auto apelado, y declare la no admisibilidad de los documentos visibles a fojas 12-76 del cuaderno de incidente.

II-OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Por su parte, la FUNDACIÓN MAR DEL SUR y el doctor FERNANDO GRACIA GARCIA, manifestaron su oposición al recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, con sustento en los siguientes planteamientos:

En primer término, subrayan el hecho de que con el libelo de demanda contencioso administrativa, al cual accede este incidente, se presentó la certificación del Registro Público que acredita la personería jurídica y representación legal de la fundación demandante, por lo que carece de fundamento la argumentación del Procurador de la Administración, en el sentido de que "no existe en el expediente, ningún elemento que acredite ese extremo, que es uno de los temas objeto del incidente".

En lo que concierne a la intervención del doctor FERNANDO GRACIA GARCÍA dentro del proceso, se subraya que el interés y legitimación del mismo se desprende de manera clara al constatarse, que uno de los efectos que derivan del acto administrativo acusado ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha sido disponerse la cautelación por parte de la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial de la Contraloría General de la República, de bienes y dineros de varios síndicos de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, incluyendo al doctor FERNANDO GRACIA GARCIA.

De allí, que se encuentre acreditado el interés y legitimación del doctor GRACIA como uno de los proponentes de la demanda, y que en su carácter de representante legal de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR se encuentre promoviendo acciones de tipo legal en diversas instancias judiciales, circunstancias que se intentan dejar reflejadas con la documentación aducida dentro del incidente de nulidad.

Por todo lo anterior, se solicita al resto de la Sala Tercera la confirmación del auto de pruebas de 5 de julio de 2006.

III-EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados detenidamente los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

Estima el Tribunal de apelación, que no le asiste razón al recurrente, en cuanto a la inconducencia de los documentos aducidos y aportados dentro del incidente presentado por FUNDACIÓN MAR DEL SUR y FERNANDO GRACIA GARCIA.

En efecto, el Tribunal observa que dichos documentos acreditan diversas circunstancias tales como: quién ejercía la representación legal de la fundación al momento de aprobarse su disolución (FERNANDO GRACIA); el nombramiento de los liquidadores de acuerdo a su estatuto; la designación de FERNANDO GRACIA como representante legal en el proceso de liquidación; que con posterioridad a la aprobación de la disolución, y encontrándose en período de liquidación, la fundación ha sido parte, y promovido diversas acciones legales que aparentemente se encuentran todavía activas; que contra la fundación se han tomado medidas cautelares por tener bienes inscritos en el Registro Público; etc.

Dicha documentación, no puede entonces ser considerada inconducente, toda vez que guarda relación con el objeto incidental, y con el proceso principal que se ventila ante la Sala Tercera de la Corte. Corresponderá al Tribunal que conozca del mérito de la incidencia, la ponderación y valoración de dichas pruebas (que es cosa distinta), determinando en definitiva, si está o no, probado el incidente de nulidad presentado.

Convenimos por ende, con el criterio del A-quo, mismo que consideramos acertado, al brindar a las partes la garantía efectiva del contradictorio, y la oportunidad de aportar aquellos elementos de prueba relacionados con el objeto del proceso, que intenten lograr la convicción del tribunal sobre los hechos y circunstancias afirmados por la parte que las aduce. Como éste es el caso de la documentación visible a foja 12-76 del expediente, procede la confirmación del auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 5 de julio de 2006 , dictado dentro del incidente de nulidad presentado por el Procurador de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado RODRIGO ESQUIVEL K., en representación de FERNANDO GRACIA GARCÍA y FUNDACIÓN MAR DEL SUR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 692-2004-DAG de 9 de septiembre de 2004, dictada por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR ALMENGOR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE T.L. KOM INTERNATIONAL SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 30-A DE 30 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA BSC DE PANAMÁ. S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 359-05

VISTOS:

El licenciado VICTOR ALMENGOR, actuando en representación de T.L. KOM INTERNATIONAL SERVICES CORP., ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Nº 30-A, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,054 de 10 de junio de 1996, a través del cual el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa BSC DE PANAMA S.A., contrataron el otorgamiento en concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda A.

I-ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El argumento central del demandante, es que en la firma del contrato de concesión no se cumplió el procedimiento establecido en la Ley 43 de 1995, ni en la ley de contratación pública.

Sobre el particular, manifiesta que el Contrato de Concesión fue firmado el día 31 de enero de 1996, esto es, el mismo día en que se celebró la Licitación Pública No. 2-96 para la concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda A, lo que a su juicio pone en evidencia, que el contrato se firmó antes de que se hubiese adjudicado definitivamente la Licitación Pública No. 2-96, y sin que el Estado hubiese recibido el pago de la suma ofertada.

De igual forma destaca, que la autorización del Consejo de Gabinete para que el Ministro de Gobierno y Justicia suscribiese por parte del Estado el Contrato de Concesión, tiene fecha de 3 de febrero de 1996, lo que también demostraría que dicha autorización fue posterior a la firma del contrato, circunstancias que permiten vislumbrar la ilegalidad del acto contractual impugnado.

Estas apreciaciones sustentan los siguientes cargos de infracción legal, contenidos en la demanda: los artículos 17 y 18 de la Ley 43 de 1995; los artículos 68 y 60 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 1112 del Código Civil. Las normas en comento básicamente establecen:

1- Que el Consejo de Gabinete adjudicaría definitivamente la licitación para la concesión de telefonía móvil celular Banda A, a la empresa que ofreciera el mejor precio; (art.17 Ley 43/95);

2- Que antes de la firma del contrato de concesión por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, el proponente ganador debía pagar la suma ofrecida en su propuesta y consignar las fianzas y garantías establecidas en el contrato. (art. 18 Ley 43/95);

3- Que una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva, y constituida la fianza, las autoridades licitantes deben proceder a formalizar los contratos administrativos. (art. 68 Ley 56/95);

4- Que entre las causales de nulidad absoluta de los contratos administrativos, se encuentra la celebración de un acto de contratación pública, realizado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. (art. 60 Ley 56/95).

5- Que sólo hay contrato cuando concurren los requisitos de consentimiento de los contratantes; objeto cierto y la causa de la obligación que se establezca. (art. 1112 del Código Civil).

II-INFORME DE ACTUACIÓN RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Gobierno y Justicia, en vías que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo cual se materializó a través de la Nota No. 3008 DAL de 16 de agosto de 2005, en la cual la autoridad demandada básicamente relata lo siguiente:

Que en virtud de la Ley 17 de 1991, se asignaron para el servicio de telefonía móvil celular, dos bandas de frecuencia: la Banda "A" y la Banda "B". La referida excerta legal, posteriormente modificada por la ley 43 de 1995, estableció que la Banda "A" para telefonía celular se asignaría en concesión al proponente que ganara la Licitación Pública celebrada para tal fin, y que dicho contrato sería suscrito por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo a la adjudicación aprobada por el Consejo de Gabinete.

Añade, que la Licitación Pública No. 2-96, se adjudicó definitivamente a la empresa BSC de Panamá, y que en virtud de ello, se firmó el contrato entre el Ministerio de Gobierno y Justicia, y la referida empresa, para la concesión del servicio de telefonía móvil celular Banda A.

III-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 007 de 6 de enero de 2006, emitió concepto en relación al acto impugnado, manifestando el criterio de que el mismo no es contrario al ordenamiento jurídico.

En ese contexto, el colaborador de la instancia judicial analiza ampliamente las circunstancias que rodearon la contratación impugnada, y los cargos de infracción legal, arribando a la conclusión de que la contratación no viola las normas invocadas en la demanda, por lo siguiente:

"Aunque el sello de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá da la impresión que el Contrato de Concesión fue firmado antes de que fuera adjudicada definitivamente la Licitación Pública 2-96 y que el Ministro de Gobierno y Justicia estuviera autorizado para suscribirlo, de los elementos probatorios aportados al proceso y a los que se ha hecho referencia, se colige que

la firma del Ministro que representó al Estado y que se observa en el Contrato de Concesión se rubricó el 27 de febrero de 1996, después que se verificara el pago de la suma de US72,610.000.00 ofertada por BSC DE PANAMA S.A., por el derecho de concesión, la consignación de la fianza de cumplimiento y la autorización del Consejo de Gabinete, según se indica en los Informes de Conducta de los expedientes 192-04 y 222-04 (acumulados) que se tramitan en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y cuyas causas de pedir coinciden con la pretensión del proceso que en esta Vista se analiza.

IV-POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

En el curso del proceso se admitió la intervención de la empresa TELEFÓNICA MOVILES PANAMA S.A. (antes BELLSOUTH PANAMA S.A.), misma que manifestó su interés de impugnar la demanda presentada por T.L. KOM INTERNATIONAL.

En ese sentido, el tercero interesado ha refutado los cargos de infracción legal invocados por el demandante, y manifiesta que el Contrato suscrito entre BSC DE PANAMA S.A., y el Estado, para la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda A, cumplió cada uno de los requisitos establecidos en la ley y el Pliego de Cargos de la Licitación Pública No. 2-96.

El tercerista niega además, que el Contrato en referencia haya sido firmado por el entonces Ministro de Gobierno y Justicia el mismo día de la Licitación Pública No. 2-96, y al efecto explica lo siguiente:

"El Contrato de Concesión No. 30-A de 1996, se presentó firmado por BSC DE PANAMA S.A., (ahora TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA S.A.), el día del acto público, en cumplimiento del Pliego de Cargos de la Licitación Pública 2-96 que contemplaba, en su Artículo 10.5 sub-párrafo 6, que el sobre cerrado que cada participante tenía que presentar para formular su oferta debía contener, entre otras cosas, el Contrato de Concesión aprobado por Resolución de Gabinete 395 de 27 de noviembre de 1995, debidamente firmado por el proponente.

...

Si bien es cierto que mediante Resolución de Gabinete No. 25 de 3 de febrero de 1996, se autorizó al Ministro de Gobierno y Justicia a suscribir con la empresa BSC DE PANAMA S.A. (ahora TELEFÓNICA MOVILES DE PANAMA S.A.) el Contrato de Concesión de la banda "A" del Servicio de Telefonía Móvil Celular, es importante mencionar que antes de la resolución de Gabinete No. 25 de 3 de febrero de 1996, el Ministro de Gobierno y Justicia estaba facultado, también, para firmar el Contrato de Concesión de la Banda "A" del Servicio de Telefonía Móvil Celular, por disposiciones legales expresas contempladas en el artículo 73 de la Ley 56 de 1995 y por los artículos 9 y 18 de la Ley 43 de 1995."

En el mismo orden de ideas, el tercerista reitera que el Ministro de Gobierno y Justicia procedió a firmar el Contrato de Concesión, encontrándose debidamente facultado para ello; después de haber recibido la suma ofertada por el derecho de concesión, y de haberse consignado la fianza de cumplimiento y demás garantías, tal y como lo exigía la ley, por lo cual no hay lugar a considerar que se hayan violado los artículos 17 y 18 de la Ley 43 de 1995, ni la Ley 56 de 1995.

Con sustento en lo anterior, puntualiza que el Contrato impugnado no violó el artículo 1112 del Código Civil, toda vez que cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley.

V-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados todos los elementos que integran la controversia sub-júdice, la Sala procede a desatar la litis, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, los cargos de ilegalidad imputados al Contrato de Concesión 30-A para la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular de la Banda A, se centran en lo medular, en dos argumentos:

1-Que el Contrato de Concesión fue firmado el día 31 de enero de 1996, esto es, el mismo día de la Licitación Pública No. 2-96 para la concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda "A", lo que evidencia que el contrato se firmó antes de que se hubiese adjudicado definitivamente la Licitación Pública NO. 2-96, y que el Estado hubiese recibido el pago del precio ofertado; y

2-Que la autorización del Consejo de Gabinete para que el Ministro de Gobierno y Justicia suscribiese por parte del Estado el Contrato de Concesión, tiene fecha de 3 de febrero de 1996, lo que también demostraría que dicha autorización fue posterior a la firma del contrato, circunstancias que permiten apreciar la ilegalidad del acto contractual.

Ambos planteamientos sustentan la acusada violación de los artículos 17 y 18 de la ley 43 de 1995; artículos 60 y 68 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 1112 del Código Civil.

La Sala ha realizado una detenida revisión de los cargos presentados por el demandante, a la luz de las pruebas aportadas y acopiadas en el curso de proceso, luego de lo cual arriba a la conclusión de que no se han comprobado las infracciones legales invocadas, en razón de lo siguiente:

De acuerdo a la documentación incorporada al dossier en la etapa probatoria, la Ley 43 de 1995 estableció disposiciones relacionadas al proceso de licitación que debía llevarse a cabo para concesionar la prestación del servicio de telefonía móvil celular Banda A, determinándose que dicho contrato sería suscrito por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y correspondería al Consejo de

Gabinete adjudicar definitivamente la concesión. El mismo Consejo de Gabinete autorizaría al Ministro de Gobierno y Justicia para firmar el contrato respectivo, una vez recibido el pago del precio ofertado.

Según se desprende de autos, el Contrato de Concesión fue originalmente firmado sólo por el representante legal de BSC DE PANAMA S.A., en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 43 de 1995 y del Pliego de Cargos de la Licitación Pública No. 2-96, que contemplaba en su artículo 10.5 sub-párrafo 6, que el sobre cerrado que cada participante tenía que presentar para formular su oferta económica debía contener, entre otras cosas, el Contrato de Concesión aprobado por Resolución de Gabinete 395 de 27 de noviembre de 1995, debidamente firmado por el proponente. (Ver foja 846 del expediente de prueba de la Procuraduría de la Administración.)

Se colige de lo anterior, que era obligación de los oferentes precalificados presentar con su oferta económica, el ejemplar firmado del contrato de concesión homologado y aprobado por el Consejo de Gabinete. Dicho contrato estaba fechado 31 de enero de 1996, por ser ésta la fecha del acto de Licitación Pública, y así consta a foja 31 de la Gaceta Oficial No. 23,054 de 10 de junio de 1996. No obstante lo anterior, en la página 1 de la misma Gaceta Oficial se colocó como fecha del Contrato 30-A, el día 30 de enero de 1996.

Estos errores fueron corregidos en la Fe de Erratas publicada en la Gaceta Oficial No. 23055 del Martes 11 de junio de 1996, tal como se observa en la página 36 del referido documento oficial, en el que se señala claramente lo siguiente:

> "Para corregir error involuntario en la fecha del Contrato No. 30-A del Ministerio de Gobierno y Justicia Publicado en la Gaceta Oficial No.23,054 de lunes 10 de junio de 1996.
>
> DICE: Contrato No. 30-A
>
> (DE 30 de enero de 1996)
>
> DEBE DECIR: Contrato No. 30-A
>
> (De 5 de febrero de 1996.)"

La corrección en la fecha del Contrato 30-A, es coherente y confirma las afirmaciones efectuadas por la Procuraduría de la Administración, el Ministro de Gobierno y Justicia y el tercero interesado, en el sentido de que el Contrato de Concesión fue suscrito por el Estado, después que se cumplieron todos los procedimientos y trámites establecidos en la ley (precalificación, selección, adjudicación, autorización para contratar, pago, etc.).

Estos procedimientos se desarrollaron, en síntesis, de la siguiente manera:

1- De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 43 de 1995, el Consejo de Gabinete aprobó, mediante Resolución No. 395 de 27 de noviembre de 1995 (Ver G.O. 22,923 de 4 de diciembre de 1995), el modelo de contrato de concesión y el Pliego de Cargos para la Licitación No. 2-96.

2- Seguidamente, se celebró el acto público, el 31 de enero de 1996, con la comparecencia de los precalificados al mismo, quienes presentaron sus ofertas por el derecho de concesión, y entregaron el contrato de concesión aprobado por el Consejo de Gabinete, debidamente firmado por el proponente; el compromiso de pago y las fianzas exigidas (art. 15 de la Ley 43 de 1995). Ello explica, porqué el contrato original, firmado sólo por BSC DE PANAMA tuviese fecha de 31 de enero de 1996).

3- Acto seguido, el Consejo de Gabinete adjudica definitivamente la Licitación Pública a la empresa que ofertó el mejor precio, siendo ésta BSC DE PANAMA S.A., tal como se aprecia en Resolución de Gabinete No. 25 de 3 de febrero de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 22,968 de 6 de febrero de 1996, la que también autorizó al Ministro de Gobierno y Justicia a suscribir el contrato de concesión.

4- Finalmente, el contrato de concesión es suscrito por el Ministro de Gobierno y Justicia, el 27 de febrero de 1996, luego de recibir el pago de la suma ofertada por la concesión.

En ese contexto, el Tribunal advierte que en el expediente de pruebas de la Procuraduría de la Administración, se acopian las Notas No. 247-D.M. 04 y 265-D.M-04 de 6 y 24 de mayo de 2004, respectivamente, en el cual el Ministro de Gobierno y Justicia hacía un relato pormenorizado de estos hechos, y explicaba categóricamente que fue el día 27 de febrero de 1996, luego de la adjudicación definitiva antes mencionada, y una vez recibido el pago completo de los setenta y dos millones seiscientos diez mil balboas, que el entonces Ministro de Gobierno y Justicia, señor RAUL MONTENEGRO DIVIAZO, firmó el Contrato de Concesión 30-A, en el mismo documento que inicialmente había sido entregado en el acto de Licitación Pública, firmado sólo por el proponente BSC DE PANAMA S.A.

Lo anterior se corrobora con la declaración testimonial rendida por el señor RAUL MONTENEGRO DIVIAZO, visible a fojas 215-217 del expediente principal, quien de manera indubitable manifestó que el Contrato de Concesión 30-A fue firmado en presencia de un número plural de Ministros de Estado y otros invitados, el día 27 de febrero de 1996, en la Presidencia de la República, como lo reseñaron los diarios de circulación nacional de la época.

La documentación analizada nos conduce a concluir, que la publicación del Contrato de Concesión No. 30-A, aparecida en la Gaceta Oficial de 10 de junio de 1996, contenía dos datos que sirvieron para formular cuestionamientos, aparentemente razonables, sobre la legalidad de la contratación pública en cuestión, toda vez que al inicio de la referida Gaceta Oficial se colocaba como fecha del contrato el 30 de enero de 1996, (ver página 1 de la Gaceta Oficial), mientras que al final del contrato se apreciaba la fecha de 31 de enero de 1996 como fecha de firma del contrato (ver página 31 ibídem).

Esta información -tal y como lo señaló el recurrente-, inicialmente sugería que el contrato de concesión había sido firmado un día antes de la Licitación Pública 2-96, o al menos, el mismo día de la Licitación, lo que significaba que, en detrimento de la Ley 43 de 1995 y 56 de 1995, se firmó un contrato sin que se adjudicara definitivamente la Licitación Pública 2-96; sin que el Ministro de Gobierno y Justicia fuese autorizado para firmar el referido contrato, ni se hubiese recibido el pago pactado.

El examen acucioso de esta Superioridad ha evidenciado que ninguna de estas circunstancias fácticas tuvo lugar, pues como se detalla en los párrafos que anteceden:

1-el Contrato 30-A no es de fecha 30 de enero de 1996, como lo corrigió la fe de erratas de la Gaceta Oficial de 11 de junio de 1996;

2-La fecha 31 de enero de 1996, fue la fecha en que el oferente BSC DE PANAMA S.A., firmó y entregó el modelo del contrato de concesión, tal como exigía la ley 43 de 1995, para los efectos de participar en el acto público;

3-Que luego de constatarse que la mejor oferta fue la de BSC DE PANAMA S.A., el día 3 de febrero de 1996, el Consejo de Gabinete adjudicó definitivamente la Licitación Pública 2-96, y autorizó al Ministro de Gobierno y Justicia a firmar el contrato originalmente entregado por BSC DE PANAMA S.A.;

4-Que fue el 27 de febrero de 1996, luego de recibir el pago completo de lo ofertado, que el Ministro de Gobierno y Justicia de la época RAUL MONTENEGRO DIVIAZO, firma el Contrato de Concesión 30-A.

De lo expuesto se sigue, que debemos descartar los cargos de ilegalidad en relación a los artículos 17 y 18 de la Ley 43 de 1995, así como los artículos 60 y 68 de la Ley 56 de 1995, y artículo 1112 del Código Civil, pues los elementos analizados desmeritan las argumentaciones de la parte actora en este proceso. Procede entonces declarar la legalidad de la actuación administrativa censurada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Contrato Nº 30-A para el otorgamiento en concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda A.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN ADM. NO. 245-2004 DE 26 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	627-04

VISTOS:

El licenciado GIOVANI FLETCHER H., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 de la Resolución ADM. No. 245-2004 de 26 de agosto de 2004, emitida por la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá.

I-CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

La norma, cuya nulidad se demanda, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: Queda entendido que de suscitarse alguna eventualidad o caso fortuito en la operación de traslado la única responsable será la Sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A. por tanto se le entrega para su disposición las Motonaves SEA LADY, GAVIOTA, SALACIA y LAZANY".

A juicio del demandante a través del citado texto, la Autoridad Marítima de Panamá le entregó en forma final a la empresa Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. una serie de naves sin cumplir con el otorgamiento de escritura pública.

Arguye que la posesión de un buque sin título de adquisición no otorga la propiedad salvo que se cumplan con los requisitos de Ley como lo son: la buena fe y su mantenimiento por más de 10 años ininterrumpidos.

En cuanto al patrimonio municipal integrado por los bienes mostrencos y vacantes que se encuentren en el Distrito, afirma que los mismos no pueden ser entregados por disposición final a una persona jurídica distinta al Municipio.

Por último, sostiene que el artículo impugnado carece de eficacia porque la Resolución Nº 245-2004 de 26 de agosto de 2004 dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá no fue publicada en la Gaceta Oficial.

Consecuentemente, estima que se han infringido los artículos 1083, 1085, 361 del Código Civil; 69 de la Ley 106 de 1973; y 46 de la Ley 38 de 2000.

Agotados los trámites de traslado inherentes a una demanda contencioso administrativa de nulidad, nos referiremos al criterio vertido por el Procurador de la Administración.

II-OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal Nº 321 de 19 de mayo de 2006, el señor Procurador de la Administración solicitó a la Sala que no excediera a las pretensiones de la parte actora.

En este sentido, afirmó que a través del artículo impugnado no se pretende atribuir el título ni traspasar el dominio de las Motonaves: Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany a la empresa Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. También, que estos bienes no pueden ser considerados bienes mostrencos pertenecientes a ningún Municipio, toda vez que según los autos la autoridad correspondiente no les ha dado esta categoría.

Añade, que la actuación del funcionario demandado sobre las mencionadas naves, tiene como propósito preservar la seguridad de la navegación en las aguas panameñas; por lo que no se enmarca en un acto de tradición como manifiesta el demandante.

Incluso, advierte que ante la presencia de un acto administrativo de carácter particular –Resolución Nº ADM.No. 245-2004- no se requería de su promulgación en la Gaceta Oficial para que gozara de eficacia.

III-DECISIÓN DE LA SALA

Se cuestiona ante este Tribunal la legalidad del artículo cuarto de la Resolución ADM.No. 246-2004 por dos (2) aspectos fundamentales: ¿Transmite la propiedad de un bien mostrenco? ¿Cumplió con las formalidades exigidas para tener eficacia? A fin de dirimir ambas interrogantes, pasamos a hacer un recuento de los hechos que rodean la emisión del acto impugnado.

Mediante Resolución ADM Nº 245-2004, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá autorizó a la sociedad Investigaciones Marinas del Istmo, S.A., para que realizara remoción de las Motonaves Sea Lady, Gaviota y Lazany, y Salacia, ubicadas respectivamente en Bahía Las Minas, Coco Solo y Puerto Pedregal.

Estas naves fueron declaradas especies naufragas por parte de la entidad demandada en el año 2004, a través de las Resoluciones ADM.No.214-2004, ADM.No.214-2004 y ADM. Nº 216-2004; hecho que motivó la búsqueda de sus propietarios a fin de que removieran las mismas. Habiendo resultado infructuoso el hallazgo de los dueños de las motonaves Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany; la estadía de estos bienes en aguas panameñas, devino en la ocurrencia de problemas a la navegabilidad, más aún cuando su deterioro se acrecentaba con el transcurso del tiempo.

En el caso en estudio, la Dirección General de Puertos e Industrias Auxiliares, advirtió que dichos problemas se estaban agravando, por lo que la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá decidió acceder a la solicitud de la empresa Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. consistente en que se le autorizara a remover las motonaves Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany.

La petición presentada a la Autoridad Marítima de Panamá, tiene sus orígenes en el Contrato de Salvamento con la Nación Nº 231 de 25 de julio de 2003 que permite la remoción a título gratuito de las mencionadas motonaves, bajo la responsabilidad de la sociedad Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.

Visto lo anterior, advertimos que es potestad de la Autoridad Marítima de Panamá declarar las especies náufragas siguiendo los parámetros contemplados en las normas que rigen la materia, y velar por el paso seguro de las naves por los espacios marítimos y aguas interiores de la República de Panamá (Ver Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y el Acuerdo Nº 68-84 de 23 de mayo de

1984). En este sentido, compartimos la postura del representante del Ministerio Público cuando señala: "...La calificación de especies náufragas se otorga a restos o partes de embarcaciones, dotaciones, bienes o mercancías que se encuentren ocupando el espacio marítimo, la ribera y playas, o que han sido arrojados a esta últimas por el mar o las especies marinas. Cuando las especies náufragas son localizadas en aguas jurisdiccionales, el abandono opera a favor del Estado y, salvo que estas tengan un valor histórico o cultural, esta calificación la realiza la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá..."

Ante la declaratoria de bienes náufragos de las motonaves arriba mencionadas, la imposibilidad de hallazgo de sus propietarios y la existencia de un Contrato de Salvamento con Investigaciones Marinas del Istmo, S.A., resultaba procedente que la Autoridad Marítima de Panamá le entregara a esta empresa las motonaves: Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany, a fin dar cumplimiento a su traslado a un lugar seguro para la navegación en aguas panameñas y garantizar la responsabilidad de esta empresa de suscitarse alguna eventualidad o caso fortuito en la operación de desplazamiento.

A juicio de la Sala, este acto de entrega, el cual tiene propósitos específicos, en forma alguna equivale a la trasferencia de la propiedad de un bien inmueble a favor de la empresa Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. Acotamos, que se ciñe a bienes que tienen propietarios, aún cuando en un momento determinado se haya desconocido su paradero.

Al respecto, agregamos, que los dueños de las motonaves Sea Lady y Lazany, hicieron valer sus derechos de propiedad no sólo al impugnar en la vía gubernativa la Resolución Nº ADM. No. 245-2004 (fs. 10-12, 34-44 del expediente administrativo); sino que en el caso de Lazani, su propietario obtuvo el permiso Nº CPC-ADM-171-04 de 8 de octubre de 2004 a través del cual el Administrador del Puerto de Colón lo autorizó a desguazarla (fs. 14, 25 y 46 ibídem). Estos hechos demuestran que nos encontramos ante una Resolución administrativa que carece de las características de un acto general que amerite su promulgación en la gaceta oficial.

Ante las consideraciones expuestas, este Tribunal no cuenta con los elementos de prueba que le permitan inferir que dichas motonaves son bienes mostrencos pertenecientes al Municipio de Colón, cuya entrega a Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. en virtud de un contrato de salvamento con la nación, estaba prohibido por la Ley. Tampoco cuenta con los elementos de prueba para reconocer que el artículo cuarto de la Resolución ADM.No. 245-2004 constituye un acto de transmisión de la propiedad a favor de dicha empresa que debió publicarse en la Gaceta Oficial.

Por tanto, se desestima los cargos de violación contra los artículos 1083, 1085 y 361 del Código Civil; 69 de la Ley 106 de 1973 y 46 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo 4 de la Resolución Nº ADM. No. 245-2004 de 26 de agosto de 2004.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IRIS ELIDA SERRACIN JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERRUCCIO RIZZETTO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	126-2006

VISTOS:

La Licenciada Iris Elida Serracín Jiménez en representación de Ferruccio Rizzetto, ha interpuesto incidente de nulidad, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (en adelante C.S.S.).

La letrada del derecho, en lo medular de su escrito sustenta su pretensión de la siguiente manera:

Primero: Que el día 26 de enero de 2006, se realizó diligencia para hacer efectivo el Auto No.007 de 4 de enero de 2006, que decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles de su representado, dentro del proceso ejecutivo que le adelanta el Juzgado Ejecutor de la C.S.S.

Segundo: Que el Auto No.007 contraviene el debido proceso legal, por haber sido dictado omitiendo normas jurídicas. Aduce entre otras cosas, que dicho secuestro se dictó contra el patrono Ferruccio Rizzetto en calidad de propietario del establecimiento Estrella de Bocas y su poderdante no realiza actividad comercial a título personal.

Tercero: Que el Auto en cuestión deviene en ilegal por estar fundamentado en el estado de cuenta expedido por el Departamento de Apremio y que además se refiere a un número patronal que no corresponde al de su representado.

Cuarto: Que la diligencia de inventario, avaluó y depósito de 6 de julio de 2005, contraviene el debido proceso, por no constar en el expediente la diligencia de toma de posesión de los supuestos peritos.

Quinto: Que al momento de realizarse la acción de Secuestro ordenada mediante Auto No.007, el Juez Ejecutor solicitó al ejecutado un cheque por la suma de B/.3,606.62, a fin de detener dicha diligencia y que la mencionada suma excede la cuantía del secuestro decretado.

Ante lo señalado, solicita a este Tribunal se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del negocio en estudio.

DESCARGO DE LA EJECUTANTE

El representante judicial de la institución ejecutante, en escrito de oposición manifiesta que consta en autos que Ferruccio Rizzetto fue inscrito como empleador "PERSONA NATURAL", no como sociedad anónima, que el documento que presta mérito ejecutivo es la Certificación de Deuda emitida por el Departamento de Apremio y Cobro, quien es la unidad que por reglamento de la C.S.S., tiene la facultad, la autoridad y la función de estipular las deudas que mantienen los empleadores con la Institución.

Asimismo, solicitó a este Tribunal rechazar de plano el incidente en estudio por no estar fundamentado en alguna de las causales de nulidad contenidas dentro del artículo 733 y 738 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante la Vista No.516 de 12 de julio de 2006 y en interés de la Ley el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal rechazar de plano el negocio que nos ocupa, toda vez la incidentista no fundamentó su pretensión en las causales de nulidad que taxativamente señala el artículo 733 y 738 Código Judicial y que son comunes para todo tipo de proceso.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad se apresta a dar resolución sobre la litis que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

Luego del análisis de las constancias procesales que sustentan y acompañan el incidente de levantamiento de secuestro en estudio, se advierte que la incidentista ha solicitado se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la C.S.S. al patrono Ferruccio Rizzetto, argumentado la violación del debido proceso en virtud de la omisión de normas jurídicas vigentes.

En ese sentido señala, esencialmente, que el Auto No.007 decretó secuestro sobre los bienes de Rizzetto, cuando con anterioridad existía otro auto de secuestro, que dicha medida cautelar se dicta sobre los bienes del ejecutado como propietario del establecimiento comercial "Estrella de Bocas" y que las cuotas obrero patronales adeudadas no constan en el expediente.

El artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, así dicha norma señala:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.

De la misma forma, el artículo 738 del referido Código a letras estipula:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1-En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2-...

Ante los argumentos en marra y de conformidad con las normas citadas, este Tribunal preceptúa que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo que adelanta la C.S.S., no está probada, ya que no asienta la misma sobre ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

Vale destacar que la Sala Tercera se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos: (fallo del 10 de junio de 2004).

"De los hechos citados, advierte esta Superioridad que el incidentista solicita la nulidad del Auto de Secuestro fechado 6 de mayo de 2002 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social así como el arreglo de pago efectuado entre esa entidad de seguridad social y Joaquín Franco Limnio, -representante legal de la empresa Conaire, S. A. , el 4 de diciembre de 2002, expresando, en lo medular, que a RICARDO KENION no se le tomó en cuenta en calidad de tercero interesado para concretar ambas diligencias.

En materia de nulidad, cabe destacar que el artículo 732 del Código Judicial dispone, que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la Ley. En el caso en estudio, el incidente de nulidad promovido contra el auto de secuestro y el arreglo de pago concertado entre el patrono y la Caja de Seguro Social, no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad de los procesos en general, enumeradas en el artículo 733 ibidem, ni en ninguna de las causales de nulidad de los procesos ejecutivos, señaladas en el artículo 738 ibidem.

Ante lo expresado, esta Superioridad concluye que el incidentista no ha probado los hechos ni el derecho que le asiste para que se procede a declarar la nulidad de lo solicitado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el incidente de nulidad promovido contra el Auto de Secuestro de 6 de mayo de 2002 y el arreglo de pago de 4 de diciembre de 2002 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Econoaire, S.A.".

En virtud de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de todo lo actuado, interpuesto por la Licenciada Iris Elida Serracín Jiménez en representación de FERRUCCIO RIZZETO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADMIRAL CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ESCRITURA PÚBLICA Nº 402 DEL 12 DE JULIO DE 2004, POR LA CUAL EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO SEGREGA Y VENDE SU FINCA Nº 978 A LA SEÑORA MALENA CHEW CHOY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	595-06

VISTOS:

La firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS actuando en representación de ADMIRAL CENTER, S.A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública Nº 402 del 12 de julio de 2004, por la cual el Municipio de Bocas del Toro, segrega y vende su finca Nº 978 a la señora Malena Chew Choy.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada advirtiendo que la vía utilizada por el actor no es la adecuada.

De la revisión del libelo de demanda la Sala advierte que la acción de nulidad interpuesta persigue que se declare NULO POR ILEGAL EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA Nº 402 DE 12 DE JULIO DE 2004 DE LA NOTARIA DE BOCAS DEL TORO, por el cual el Municipio de Bocas del Toro, segrega y vende de su finca Nº 978, un globo de terreno a MALENA CHEW CHOY, toda vez que a juicio del actor, dicho acto afecta el derecho de propiedad de la sociedad ADMIRAL CENTER, S.A. pues el globo de terreno objeto de la compraventa corresponde a una parte de la finca 426 de propiedad de dicha sociedad.

De lo anterior es claro que la presente demanda ha sido dirigida contra actos administrativos de carácter individual, que afectan los intereses de la sociedad demandante frente a una situación jurídica determinada, con lo cual la vía utilizada por el actor no es la correcta, pues si lo que se pretende es la reparación del derecho subjetivo vulnerado, lo procedente en todo caso es la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Resulta pertinente señalar además, que en las demandas de nulidad, el acto que se impugna es de alcance general o de naturaleza impersonal, pues el objetivo que se persigue es el restablecimiento del orden público violado tal como lo establece el artículo 43a de la Ley No.33 de 1946, presupuesto que no se cumple en el negocio que se examina.

Sobre las diferencias entre las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, esta Corporación ha expresado en numerosas ocasiones lo siguiente:

> " En el fallo de 6 de agosto de 1947 del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la naturaleza jurídica del recurso de nulidad, se expuso lo siguiente: Estas disposiciones hacen referencia a dos clases de acciones contencioso-administrativas, bien diferenciadas tanto en la doctrina como en la legislación. La primera, la de nulidad, se otorga a todas las personas, para que ellas se encuentren en posibilidad de procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, lesionado por un acto que reputan ilegal. Por tanto, esta acción sólo es procedente cuando el demandante invoca la violación de dicho orden, la cual ocurre en el caso de los llamados actos jurídicos impersonales, creadores de situaciones jurídicas generales, que afectan a todos los ciudadanos. Es decir, que la acción de nulidad se ha establecido únicamente para contener la expedición de actos administrativos generales viciados de ilegalidad. Por esto, la ley pone en manos de cualquier persona (art.30 de la Ley 33, inciso 1o.) y se puede interponer en cualquier tiempo (art.26, citado).Se podría identificar esta clase de actos contra los cuales procede la acción de nulidad, observando que la norma legal que trata de ella, termina refiriéndose a la expedición de aquellos, a su publicación y a su vigencia. Ello indica que se trata de actos jurídicos generales, y cualquiera que sea la fecha en que entraron en vigor, antes o después de la Ley 33 de 1946, contra ellos proceda en todo tiempo la acción llamada de nulidad" (MORGAN, EDUARDO. Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de plena jurisdicción en el Derecho Panameño, Talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, Panamá, 1982, p.137-138) (El subrayado es nuestro) Resolución de 12 de mayo de 1993.
>
> ...
>
> "La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnable, como sucede en el negocio subjudice." (Fallo de 12 de abril de 1999)
>
> ...
>
> "Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Bajo estas circunstancias, procede la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS en representación de ADMIRAL CENTER, S.A para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública Nº 402 del 12 de julio de 2004, por la cual el Municipio de Bocas del Toro, segrega y vende su finca Nº 978 a la señora Malena Chew Choy.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADMIRAL CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 91 DEL 16 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	598-06

VISTOS:

La firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS actuando en representación de ADMIRAL CENTER, S.A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 91 del 16 de junio de 2004, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada advirtiendo que la vía utilizada por el actor no es la adecuada.

De la lectura del libelo de demanda se observa que la apoderada judicial de la parte actora interpone una acción de nulidad contra la Resolución N° 91 del 16 de junio de 2004 mediante la cual el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro adjudicó un lote de Propiedad Municipal a nombre de Malena Chew Choy, y contra otros actos que de ella se derivan, en razón de que con su expedición, presuntamente, se afecta el derecho de propiedad de la sociedad ADMIRAL CENTER, S.A. pues el globo de terreno adjudicado corresponde a una cuota parte de la finca 426 de propiedad de dicha sociedad.

En este contexto es claro que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, toda vez que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, que mediante la interposición de la acción de nulidad, busque el restablecimiento del orden público violado sino que el demandante pretende enervar un acto individualizado, personal y que lesiona directamente un derecho particular, siendo lo procedente en todo caso la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado.

Con relación a las diferencias entre las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad la Sala ha expresado en numerosas ocasiones lo siguiente:

> "Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)"

Por las razones expresada, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense SILVERA, LEZCANO & ASOCIADOS en representación de ADMIRAL CENTER, S.A con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 91 del 16 de junio de 2004, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	431-02

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO, en representación de MIGUEL BUSH RIOS, para que se declare nulo, por ilegal, Contrato de Concesión No. 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico S.A.

Mediante auto de 31 de julio de 2006, el Magistrado Sustanciador se pronunció en cuanto a las pruebas presentadas y aducidas por las partes, (ver fojas 329-333), admitiendo algunas, y rechazando otras. Ese acto procesal fue apelado por el apoderado judicial del señor MIGUEL BUSH RIOS, en escrito visible a fojas 341-346 del expediente.

I-DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, manifiesta su disconformidad con el auto de pruebas, pero sólo en cuanto a la no admisión de:

a- los documentos visibles a fojas 169-174, 176-180 y 183-184 del expediente del expediente, que fueron aportados por el recurrente. En ese contexto, el apelante manifiesta que dichos documentos no fueron admitidos, bajo el argumento de que no cumplían con el artículo 833 del Código Judicial, por no haberse presentado debidamente autenticados.

Añade, no obstante, que al momento de aportar las copias simples de los documentos visibles en las fojas antes enunciadas, se solicitaba que se oficiara a las respectivas entidades públicas custodias de los originales, para que se remitieran las copias autenticadas de dichos documentos y de este modo cumplir con el párrafo final del artículo 833 del Código Judicial.

b- Asimismo expresa, que debe admitirse la "ratificación" del documento por parte del señor Ricardo Espinosa, lo que estima perfectamente posible en aplicación de lo dispuesto en el artículo 865 del Código Judicial.

Por ello estima, que el Sustanciador debió admitir dichas pruebas, solicitando a las entidades correspondientes que se autenticaran los documentos antes indicados, y se realizara el reconocimiento del documento visible a fojas 173-174, en lugar de no admitir dichas pruebas.

En tales circunstancias, solicita al resto de la Sala la reforma del auto apelado, pero sólo en lo que se refiere a la admisión de las pruebas antes mencionadas.

II- EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

En lo que respecta a los documentos visibles a fojas 169-174; 176-180 y 183-184 del expediente, el resto de la Sala estima acertado el juicio del Sustanciador, en cuanto a la no admisibilidad de dicha documentación como pruebas presentadas , toda vez que se trata de copias simples, cuya autenticidad no fue acreditada en el proceso, de acuerdo con los presupuestos del artículo 833 del Código Judicial.

No obstante, y como quiera que el demandante solicitó al Tribunal que se oficiara a las respectivas entidades públicas custodio de los originales de dichos documentos, para que se remitieran copias autenticadas de los mismos, en el auto de pruebas, dentro del renglón de pruebas aducidas por el actor, se admitieron las copias autenticadas de todos los documentos relacionados con las evaluaciones que conllevó la fijación del canon de arrendamiento sobre la finca 5005, lo que incluye los documentos visibles a fojas 173-174 y 176-180 y 183-184.

Por tanto se advierte, que el Sustanciador admitió estas pruebas de la parte actora, bajo la categoría de pruebas aducidas, y no como pruebas presentadas, por carecer de autenticación.

Se omitió, sin embargo, la admisión como prueba aducida, del documento visible a fojas 169-174 del expediente, que contiene el Contrato de Arrendamiento No. 87 de 3 de agosto de 1995. Siendo que el actor también solicitó al Tribunal que se oficiara a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas que se remitiesen copias autenticadas del mismo, procede acceder a lo pedido por el apelante, en el sentido de que sea admitida la prueba, pero bajo la categoría de prueba aducida.

En cuanto a la segunda objeción que formula el recurrente al auto de pruebas, observamos que el Sustanciador admitió el testimonio del señor Ricardo Espinosa, como prueba testimonial, a la vez que como prueba documental aducida se admitió la copia autenticada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Memorando No. 506-02-G-237 de 15 de noviembre de 2001. Como se trata de documento público, no se requiere el reconocimiento solicitado.

Con vista a ello, el resto de la Sala estima que el auto apelado debe modificarse, pero sólo en cuanto a la admisión como prueba aducida, del Contrato de Arrendamiento No. 87 de 3 de agosto de 1995, cuya copia autenticada debe solicitarse a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. En los demás aspectos, el auto apelado debe ser confirmado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 31 de julio de 2006, pero sólo en el sentido de admitir como prueba aducida, la copia autenticada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, del Contrato de Arrendamiento No. 87 de 3 de agosto de 1995; y se CONFIRMA el auto apelado en todo lo demás.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AROSEMENA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 4 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	372-06

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, actuando en representación de ROBERTO AROSEMENA JAÉN, ha presentado DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 4 de julio de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conjuntamente al libelo de la demanda se observa que el recurrente, ha solicitado a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ordenen la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada, es decir la proclamación como Rector Electo del actual Rector Gustavo García de Paredes para el período 2006-2011, bajo el argumento de que la Ley Universitaria no permitía la reelección del Rector de la Universidad de Panamá., por lo que se violaban normas de la Ley 11 de 1981 y la Ley 24 de 2005, entre otras.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

La suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional, conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la solicitud del recurrente debe ser resuelta en observancia al contenido de la norma antes mencionada que de manera explícita provee a este Tribunal de la facultad de suspender los efectos de un acto, en los términos que a continuación transcribimos:

> "Artículo 73: El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave"

En concordancia con el contenido de la norma transcrita, el Tribunal procedió a examinar la solicitud de suspensión a fin de determinar si la misma cumplía con los requisitos de procebilidad luego de lo cual se pudo observar que en efecto, el petente explicó, desde sus perspectivos, los motivos por los cuales el acto demandado, de no ser suspendido, causaría perjuicios a la Universidad de Panamá (periculum in mora), y planteó la ilegalidad que en su concepto, deriva del acto acusado.

Lo primero a indicar en este contexto, es que para acceder a la medida requerida debemos valorar, con particular énfasis, si la posible lesión al ordenamiento jurídico (fumus boni iuris) que reclama la parte actora, se aprecia prima facie, toda vez que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de anulación objetiva.

En ese sentido, la Sala conceptúa que el tema a deslindar es la "aplicación en el tiempo de la ley universitaria", asunto que por su complejidad, requiere un análisis más profundo de las normas legales en conflicto, lo que no corresponde realizar en este momento, por lo incipiente del proceso, y por la cognición limitada que la Sala debe ejercer en las decisiones de suspensión provisional.

En adición a ello, aún admitiendo que de no accederse a la suspensión provisional podrían eventualmente producirse inconvenientes administrativos a la Universidad de Panamá, consideramos que no se trata de perjuicios de imposible o difícil reparación, sino de trastornos superables y que en todo caso, sólo ancontecerían en el caso de que la Sala Tercera declarase la ilegalidad del acto acusado.

Se concluye por lo anterior, que en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional, sin embargo, cabe aclarar que los planteamientos que preceden, en nada pueden considerarse como un criterio final o determinante que afecte el fondo de la cuestión controvertida, para lo cual la Sala, en su momento, deberá estudiar y analizar de manera amplia los cargos de nulidad contra la Resolución de 4 de julio de 2006, que Proclama al Rector de la Universidad de Panamá, invocados por el demandante en el presente proceso contencioso administrativo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución de cuatro (4) de julio de dos mil seis (2006) mediante la cual se verifica la Proclamación del Rector Electo de la Universidad de Panamá 2006-2011, dictada por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO MOLINA, EDUARDO ALVAREZ Y CARLOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS DEL CONCURSO NO PRE-01-06ATTT, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	221-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado JAIME FRANCO PÉREZ, en representación de SERGIO MOLINA, EDUARDO ALVAREZ Y CARLOS RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06ATTT, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante auto de 27 de julio de 2006, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, manifestando en lo medular, que el Pliego de Cargos constituye un acto preparatorio, que hace parte del procedimiento de contratación pública, pero que al no ser un acto administrativo definitivo, incumple lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, como presupuesto para que la demanda sea admisible.

En ese sentido, el Sustanciador se apoya en la doctrina administrativa, y en las normas de derecho positivo sobre contratación pública, y en el auto de 27 de julio de 2006, señala lo siguiente:

> "En tal sentido, no puede soslayarse la naturaleza del proceso contencioso administrativo, toda vez que lo que se persigue con el accionar de la vía contencioso administrativa es la modificación, revocación o anulación de un acto administrativo en firme, es decir un acto que causa estado, ateniéndose a lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.
>
> En colusión con lo detallado, no podemos perder la perspectiva, ya establecida por Ley, que debe utilizarse al declarar la viabilidad de las acciones contencioso-administrativa, pues si bien es cierto, la Administración expide una multiplicidad de actos, que conllevan actos firmes, actos de mera comunicación, actos preparatorios o de mero trámite, sólo aquellos que se encuentran en firme, que sean definitivos y que causen estado, son sujetos a impugnación, a la luz de lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943
>
> ...
>
> La viabilidad de las acciones contencioso administrativas, como vemos, está sujeta a la naturaleza del propio acto. Dado lo expuesto, en el negocio sub-júdice, el acto administrativo impugnado, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06 ATTT, por tratarse de un acto administrativo que no causa estado, no cumple con las formalidades establecidas en la Ley 135 de 1943, específicamente, lo regulado en su artículo 42; ya que no es posible concebir el Pliego de Cargos como una decisión final, puesto que aún no se han constituido derechos y obligaciones para los contratantes, por lo que no estamos en presencia de un acto con carácter definitivo, muy por el contrario, nos encontramos ante un acto preparatorio o de mero trámite.
>
> Como viene expuesto, el Pliego de Cargos se trata de condiciones o cláusulas que se plasman con anterioridad a la ejecución del contrato, teniéndose que serán eficaces jurídicamente tan solo cuando se recojan en el propio contrato de adjudicación por lo cual se tiene a éste último como el acto que surte consecuencias jurídicas impugnables o que causa estado por ser éste el que constituye derechos y obligaciones para los contratantes." (Las negritas son nuestras)

El auto en comento fue apelado por el apoderado judicial de los demandantes.

I-RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACION

Arguye el licenciado Franco, que la demanda incoada debió ser admitida, por dos razones fundamentales:

> 1-Porque el Pliego de Cargos establece las condiciones y procedimientos para la contratación, tratándose de un acto de contenido objetivo, general, y definitivo;
>
> 2-Que los Pliegos de Cargos contienen disposiciones reglamentarias de obligatorio cumplimiento, por lo que mal pueden ser vistos como actos de trámite o preparatorios.

Por ello concluye, que la demanda presentada es admisible, y así solicita al resto de la Sala que lo declare, manifestando que de lo contrario, los transportistas panameños no tendrán oportunidad de participar en el acto público, ni de demandar posteriormente su adjudicación.

Cabe indicar que el Procurador de la Administración se opuso a la apelación, mediante Vista Fiscal No. 639 de 4 de septiembre de 2006, subrayando que el acto acusado es de carácter preparatorio, y no es un acto administrativo final o definitivo, razón por la cual, no es admisible la demanda.

II-EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Cumplidos los trámites de alzada, el resto del Tribunal ha procedido al análisis del recurso promovido, luego de lo cual debe externar lo siguiente:

Según consta en autos, fue presentada ante la Sala Tercera de la Corte una demanda contencioso administrativa de nulidad, contra el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06-ATTT para la "Precalificación para los Estudios, Diseños, Construcción e Implantación del Sistema Integrado de Transporte de Panamá", expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Según se desprende del mismo dossier, al momento de presentarse la demanda, el concurso no había llegado siquiera a su fase de precalificación de ofertas, y mucho menos había sido adjudicado a ningún proponente, ni se había suscrito el contrato respectivo.

Estas circunstancias nos llevan a concluir que el Pliego de Cargos impugnado no había quedado integrado a ningún acto contractual, ni podía señalarse que contenía derechos y obligaciones exigibles, pues como se ha señalado, se trataba sólo de uno de los documentos de un acto público, no perfeccionado ni concluido.

El Pliego de Cargos, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 56 de 1995, se define como:

> "Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.
>
> El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesadas en igualdad de condiciones." (El subrayado y negritas son del Tribunal).

De lo anterior puede inferirse, que antes de adjudicarse definitivamente el acto público, y quedar éste debidamente perfeccionado, el Pliego de Cargos (como parte integrante del contrato), no es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ciertamente, ello no impide que un Pliego de Cargos sea objetado, revisado o aclarado durante el curso de un acto de contratación pública, toda vez que el artículo 37 de la propia Ley 56 de 1995 (hoy día subrogada por la Ley 22 de 2006), establecía la obligación de celebrar reuniones previas de aclaración e incluso homologación con antelación a la celebración del acto de selección del contratista (concurso o licitación según sea el caso), para que los interesados presenten sus objeciones y observaciones, luego de lo cual se entienden aceptados sin reserva, los documentos del concurso o licitación.

En definitiva, al confeccionarse el Pliego de Cargos en forma unilateral, los participantes están obligados a sujetar sus propuestas a esos pliegos, sin que ello signifique que la Administración pueda incluir cláusulas ilegales, dado que toda la actividad administrativa se encuentra sometida al principio de legalidad.

Por otra parte, nada impedía que una vez dictada la resolución de preclasificación, ésta fuese objeto de recurso, tal como lo determinó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al declarar inconstitucional la frase "contra la decisión adoptada, no cabe ningún recurso", contenida en el artículo 23 de la ley 56 de 1995.

De la misma forma, con posterioridad a la celebración de la contratación pública, dicho acto puede ser objeto de impugnación ante la Sala Tercera, si se estima que el mismo contraviene el orden legal, siempre y cuando se trate de una adjudicación debidamente ejecutoriada y perfeccionada, tal y como hemos indicado en párrafos anteriores.

Las consideraciones que preceden nos llevan a concluir que le asiste razón al A-quo, cuando indica que el acto acusado no es de carácter definitivo, sino que se trata de un acto preparatorio expedido en el curso de un acto de contratación pública, circunstancia que impide la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 27 de julio de 2006, que NO ADMITE la demanda la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado JAIME FRANCO PÉREZ, en representación de SERGIO MOLINA, EDUARDO ALVAREZ Y CARLOS RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06ATTT, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA VARGAS, FRANCO, POWER ISLAND & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA BARRERA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 21 DE 1º DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma VARGAS, FRANCO, POWER ISLAND & ASOCIADOS, en representación de ARGENTINA BARRERA FLORES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 21 de 1º de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación.

I-LA RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 13 de febrero de 2006.

No obstante, dicha providencia fue apelada por el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 530 de 19 de julio de 2006, argumentando en lo medular que el acto impugnado afecta derechos subjetivos de un grupo de personas, entre ellos, los de la demandante ARGENTINA BARRERA, razón por la cual, la demanda ensayada debió ser de plena jurisdicción y no de nulidad.

II-OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante se opuso al recurso de apelación, manifestando que la parte actora podía perfectamente presentar demanda de nulidad contra el acto atacado, siendo que "excepcionalmente en interés general cualquier persona puede presentar acciones de nulidad contra actos administrativos de diversa índole violatorios del ordenamiento jurídico superior"

Aclara además, que la demanda de nulidad planteada "no pretende restablecimiento de derecho subjetivo alguno, sino el control de la legalidad."

III-DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, y la oposición del mismo, el Tribunal Ad-quem estima que le asiste razón al apelante, cuando señala que en atención al tipo de acto administrativo demandado, y los efectos que éste produce, debió presentarse una demanda de plena jurisdicción, dentro de los términos de ley, y no una acción de nulidad.

En ese sentido observamos, que si bien el demandante manifiesta que los actos de la administración que se estimen violatorios del orden legal pueden ser atacados por vía de la acción contencioso administrativa de nulidad, con el fin de proteger el ordenamiento jurídico, en el negocio sub-júdice se presenta la particular la circunstancia de que el acto administrativo demandado no es un acto de alcance general, sino que se trata de una actuación administrativa que afecta los derechos subjetivos de los cuatro Fiscales Superiores de Distrito Judicial cuyas Convocatorias a Vacante, Procesos de Concurso y Adjudicación del status de Servidores de Carrera de Instrucción Judicial, fueron anuladas.

En tales circunstancias, la determinación del tipo de acción contencioso administrativa a presentar, no sólo depende de la declarada pretensión del accionante, sino también, del tipo de acto administrativo recurrido, cuyos efectos en este caso, innegablemente están dirigidos hacia los cuatro afectados, y no, hacia la colectividad en general. Lo anterior se hace más evidente, cuando se aprecia que el acto acusado claramente le otorgaba a los afectados la posibilidad de utilizar en su contra el recurso de reconsideración, y dicho acto le fue personalmente notificado a los cuatro Fiscales Superiores destinatarios de la acción administrativa.

Es por ello, que la vía procesal idónea que tenía la licenciada BARRERA para atacar el acto acusado, era la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, misma que le permite, no sólo alcanzar un pronunciamiento general de ilegalidad, sino también reparar los efectos del acto atacado, devolviéndole el status que tenía antes de la expedición de la resolución No. 21 de 1º de marzo de 2005.

Importa recalcar, que aún cuando el procurador judicial de la licenciada BARRERA manifieste carecer de interés en dicha reparación, tal argumento contrasta con el contenido del libelo, en que se subraya la condición de estabilidad, como funcionaria de la carrera de Instrucción Judicial, de que gozaba la licenciada ARGENTINA BARRERA al momento de dictarse el acto acusado. Así, el actor reitera que la Fiscal ARGENTINA BARRERA gozaba de estabilidad en su cargo, por haberse dictado en su favor, actos de naturaleza individual, investidos de presunción de legalidad, que le otorgaron el status de funcionaria de la Carrera de Instrucción Judicial.

Con vista a todo lo anterior, el resto de la Sala se ve precisado a considerar que la demanda de nulidad no podía ser admitida, siendo que el acto impugnado afecta los derechos subjetivos e individuales de la demandante, por lo que procede la revocatoria de la providencia de admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la providencia de 13 de febrero de 2006, y en su lugar NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma VARGAS, FRANCO, POWER ISLAND & ASOCIADOS, en representación de ARGENTINA BARRERA FLORES.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 008-A DEL 6 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, PROMULGADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,225 DEL 25 DE ENERO DE 2005. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	61-2005

VISTOS:

El licenciado Giovani A. Fletcher, quien actúa en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución No. 008-A del 6 de enero de 2005, emitida por el Viceministro de Comercio e Industrias, promulgado en la Gaceta Oficial No. 25, 225 del 25 de enero de 2005.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

La parte impugnada de la Resolución No. 008-A del 6 de enero de 2005, resuelve la suspensión por el período de seis (6) meses prorrogables, de la aplicación de los porcentajes (%) en defectos de calidad límites máximos en granos rojos, granos amarillos y granos yesosos, de la Tabla No. 1, Numeral 3.6 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002. Granos y Cereales. Arroz Pilado.

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora considera que el artículo primero de la Resolución 008-A del 6 de enero de 2005, viola en forma directa, por comisión, el artículo 118 de la Ley 23 de 1997, que establece que el Ministerio de Comercio e Industrias oficializará las normas técnicas nacionales y los reglamentos técnicos y que las mismas tendrán vigencia una vez sean publicados en la Gaceta Oficial.

Indica el actor, que del contenido de la referida norma no se entiende que la potestad asignada al Ministerio de Comercio e Industrias también genere la poder de decretar la suspensión de las normas técnicas vigentes.

Por ello, afirma que la forma en que el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias ha efectuado tal suspensión no se encuentra contemplado en dicha norma.

La siguiente disposición que se aduce como conculcada por el acto impugnado, es el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, la cual prohíbe a las autoridades emitir o celebrar un acto administrativo para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley y los reglamentos.

El proponente de la demanda afirma que dicha disposición ha sido violado en el concepto de falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictó el acto administrativo, porque la competencia funcional del Ministerio de Comercio e Industrias a fin de proveer la aplicación de las normas técnicas se limita a la oficialización, no surgiendo del texto del artículo 118 de la Ley 23 de 1997 ni de ninguna excerta legal aplicable, el otorgamiento de facultades al Viceministro de Comercio e Industrias para disponer la suspensión de cualquier norma técnica que estuviese en vigencia.

En concepto de la parte actora, con la emisión del acto atacado se ha incurrido en vicio de nulidad absoluta, de conformidad con el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que establece la nulidad absoluta de todo acto administrativo que procediere a realizar o a dictar alguna entidad pública, sin tener potestad legal o competencia funcional necesaria para garantizar la entrega o emisión de dicha capacidad administrativa.

Otra excerta legal que resulta presuntamente infringida, en el concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, son los numerales 1, 3 y 8 del artículo 97 de la Ley 23 de 1997, por el cual se crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), como organismo asesor del Ministerio de Comercio e Industrias en los estudios y análisis de normas técnicas; así como también la función de promover la aplicación de medidas de control de calidad, metrología y realizar todas las funciones complementarias que contribuyan al logro de sus objetivos dentro del marco de sus atribuciones.

Se argumenta que, de acuerdo a la norma en comento, COPANIT debe tener participación en la formación de actos administrativos respecto a normas técnicas y medidas de control de calidad, en provecho de los intereses de los asociados y la propia Administración, lo que en opinión del demandante, fue omitido por el Ministerio de Comercio e Industrias al emitir el acto censurado.

Agrega que, no consta en los archivos administrativos de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), ente que ejerce el cargo de Secretaria Técnica de la COPANIT, ningún llamado de convocatoria a reunión de la propia Comisión, para asesorar a dicha Dirección o al Viceministro de Comercio Interior, en pos de la futura emisión de la suspensión en cuestión.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Ministro de Comercio e Industrias, Encargado rindió informe de conducta en relación con la presente demanda, mediante Nota D.M.N. No.298-05 del 4 de abril de 2005, visible de la foja 58 a la 61 del expediente.

Entre las consideraciones más relevantes, se transcriben las siguientes:

> "Mediante nota CP-536/GASP/IS de 13 de diciembre de 2004 el Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor Dr. Gustavo Adolfo Paredes, le informe a la Directora Ejecutiva de la ANALMO que la autoridad competente para suspender la aplicación del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002, es el Ministerio de Comercio e Industrias.
>
> Que mediante Resolución No. 008-A de 6 de enero de 2005, el Viceministro Interior de Comercio e Industrias, resuelve en el artículo Primero, suspender por un período de seis (6) meses prorrogables la aplicación de porcentajes (%) en efectos de calidad, límites del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002. Granos y Cereales Arroz Pilado, con fundamento legal en el artículo 118 del Título II de la Ley 23 de 1997.
>
> ...
>
> Para estos efectos se expidió el Resuelto Ministerial No. 03 de 11 de octubre de 2004, por el cual el Ministerio de Comercio e Industrias delega la firma de las Resoluciones mediante las cuales se oficializaran las Normas Técnicas y Reglamentos Técnicos, al Viceministro Interior de Comercio e Industrias, basados en el artículo 4-A del Decreto de Gabinete No.225 de 1969 adicionado por la Ley No.53 de 21 de julio de 1998, que faculta el Ministro de Comercio e Industrias, a delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros." (Fs.58-59 del expediente)

En dicho informe, el señor Viceministro también se refiere a las funciones de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, en los artículos 93 y 95 de la Ley 23 de 1997.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 016 del 13 de enero de 2006, emitió concepto en relación a la demanda de nulidad instaurada y le solicitó a los Magistrados que integran la Sala que se sirvan declarar que no es ilegal el artículo primero de la Resolución No. 008-A de 6 de enero de 2005, de la DGNTI del Ministerio de Comercio e Industrias oficializada por el Viceministro Interior de Comercio e Industrias.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas procesales, este Tribunal pasa a deslindar el negocio instaurado.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo primero de la Resolución No. 008-A del 6 de enero de 2005, de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, oficializada por el Viceministro Interior de Comercio e Industrias y publicada en Gaceta Oficial 24,684 de 20 de noviembre de 2002.

El acto administrativo, en su aspecto impugnado, suspende por un período de seis (6) meses prorrogables la aplicación de los porcentajes (%) en defectos de calidad incluidos en la Tabla No.1 del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002, como límites máximos en granos rojos, granos amarillos y granos yesosos. Dicha medida se originó por la afectación de la producción nacional de arroz, a consecuencia del ácaro- hongo-bacteria asociado al vaneamiento de la panícula de arroz.

El argumento del actor se centra en que el acto atacado fue oficializado por el Viceministro Interior de Comercio e Industrias sin tener competencia para ello, ni contar con la participación de COPANIT en la elaboración del mismo, lo que ocasiona la presunta violación de los artículos 118; 97, numerales 1, 3 y 8 de la Ley 23 de 1997, y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que a la letra disponen:

> "Artículo 118: Las normas técnicas nacionales y los reglamentos técnicos, serán oficializados por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicados en la Gaceta Oficial."
>
> "Artículo 97: Se crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas, como organismo asesor del Ministerio de Comercio e Industrias, con las siguientes funciones:
>
> 1.- Asesorar a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en los estudios y análisis de normas técnicas.
>
> ...
>
> 3.- Promover la aplicación de medidas de control de calidad, metrología y la adopción del Sistema Internacional de Unidades como sistema único de unidades de medida en el país, así como el desarrollo de las investigaciones en materia de normas.
>
> ...
>
> 8.- Realizar todas las funciones complementarias que contribuyan al logro de sus objetivos y que estén dentro del marco de sus atribuciones."
>
> "Artículo 36. ... Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

De conformidad a la primera de las normas citadas, el Ministerio de Comercio e Industrias es el ente al cual se le atribuye la función de oficializar las normas técnicas nacionales y los reglamentos técnicos, materia en la que se enmarca el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002, suspendido por medio del acto censurado.

De la documentación aportada por el entidad demandada, consta a foja 62 del expediente copia autenticada del Resuelto No. 03 de 11 de octubre de 2004, por el cual el Ministro de Comercio e Industrias delega en el Viceministro Interior de Comercio e Industrias, la firma de las Resoluciones mediante las cuales se oficializan las normas técnicas y reglamentos técnicos, establecido en el artículo 118 del Título II de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, con fundamento en el artículo 4-A del Decreto de Gabinete No. 225 de 1969, adicionado por la Ley No. 53 de 21 de julio de 1998, que señala que el Ministro de Comercio e Industrias podrá delegar el ejercicio de su funciones en los Viceministros, según el ramo.

A estos efectos, el Viceministro Interior de Comercio e Industrias se encontraba debidamente facultado para oficializar la suspensión del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002, por lo que su actuación no infringe el artículo 118 de la Ley 23 de 1997, como tampoco el artículo 36 de la Ley 38 en cuanto a la nulidad de los actos.

En lo referente a la aducida violación del artículo 97 de la Ley 23 de 1997, en el numeral 1, se aprecia que éste describe entre las funciones de la COPANIT el asesorar a la DGNTI en los estudios y análisis de normas técnicas, misma que no puede ser entendida como limitante a la facultad de dicha dirección en la expedición de los actos relativos a las normas técnicas, toda vez que la COPANIT fue creada con la finalidad de ser un organismo asesor del Ministerio de Comercio e Industrias y sus dependencias.

Sobre este aspecto, el Procurador de la Administración señala que la DGNTI es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización Técnica, definido por la Ley 23 de 1997, como la actividad que proporciona soluciones de aplicación a problemas, que consiste en los procesos de formular, publicar e implementar normas, con miras a lograr la mejor adecuación de los bienes u servicios a los propósitos previstos. (Fs. 66-67)

De manera similar, consideramos que se interpreta la función prevista en el numeral 3 del artículo 97 de la Ley 23 de 1997, de promoción en la aplicación de medidas de control de calidad, metrología, adopción del Sistema Internacional de Unidades y el

desarrollo de investigaciones, ya que reiteramos que la DGNTI es la entidad competente para dictar actos relacionados a esta materia, sin perjuicio de que cuente con el apoyo y colaboración de organismos afines para su divulgación.

El anterior criterio se encuentra vinculado a la atribución estatuida en el numeral 8, del artículo 97 de la Ley 23 de 1997, de reforzar el cumplimiento de aquellos objetivos asignados a la COPANIT, mediante la realización de las funciones complementarias necesarias.

De ahí, que no prospera el argumento del recurrente de que en la expedición del acto censurado era necesaria la intervención de la COPANIT, debido a que este no es el sentido por el cual fue creada dicha comisión.

Por las motivaciones expuestas, lo que procede es desestimar los cargos de violación de los artículos contenidos en la demanda de nulidad subjúdice.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo primero de la Resolución No. 008-A del 6 de enero de 2005, emitida por el Viceministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA ELENA DEL VALLE ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE SONIA ZARITZA DE LEÓN DE DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 832 DEL 5 DE FEBRERO DE 1997, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	331-05

VISTOS:

La licenciada Patricia Elena Del Valle Alvarado, actuando en representación de SONIA ZARITZA DE LEÓN DE DAVIS, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 832 de 5 de febrero de 1997, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución calendada el día 12 de julio de 2005, fue admitida la demanda interpuesta, en la cual se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días a el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y a la Procuraduría de la Administración.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución Nº 832 de 5 de febrero de 1997, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, se decidió lo siguiente:

> "Modificar los efectos de la Resolución N° 39576 de 28 de abril de 1994, mediante la cual se reconoció en favor del asegurado (a) número 43-8076, SONIA ZARITZA DE LEÓN DE DAVIS, una pensión de Vejez Anticipada por la suma mensual de SEISCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON 07/100, (B/.626.07), en el sentido de establecer el monto de esta prestación en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 58/100 (B/.565.58), calculada sobre un salario promedio mensual de (B/.1,083.37)..."

Al presentarse el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, se mantuvo la Resolución atacada, mediante sus actos confirmatorios, las Resoluciones N° 12709-03 de 30 de julio de 2003 y N° 36,486-2004-J.D. de 30 de noviembre de 2004.

II.ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte que recurre respalda su pretensión, primordialmente, estableciendo los hechos que motivaron la solicitud de su representada y la decisión adoptada por la Caja de Seguro Social. Además, relata su descontento con la actuación de la entidad que al emitir la resolución impugnada, rebajándose la pensión de vejez a su poderdante, incumplió con las disposiciones de la Ley N° 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley N° 14 de 1954.

III.NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A criterio del demandante, se han transgredido de manera directa las siguientes normas:

Ley N° 134 de 1943, modificado por el Decreto Ley N° 14 de 1954:

"Artículo 54 A. (Transitorio). Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el primero (1°) de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

MUJERES	HOMBRES	FACTOR de REDUCCIÓN
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%."

A juicio de la demandante, la norma en examen fue conculcada por interpretar erróneamente y en exceso su contenido literal, pues la misma supone ciertos criterios que han de cumplirse para ser beneficiario de la pensión anticipada, mismos que su poderdante cumple a cabalidad y siendo debidamente probados dentro del proceso, en donde igualmente se observa que la solicitud para hacerse acreedor de este beneficio, se presentó oportunamente.

"Artículo 54. Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas.

Para los efectos del método de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico."

Para la recurrente resulta claro que lo señalado en el artículo previamente establecido, al calcular el monto de la pensión a asignar, se basa en el "promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual", demostrando su poderdante que contaba con el precepto del artículo en comento, por lo que al desconocer hoy que las cuotas aportadas fueron tomadas en cuenta para dicho cálculo, resulta un atentado contra la seguridad jurídica.

"Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.

Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidad penal a que hubiere lugar."

La parte actora cuestiona el hecho de que en el caso de su representada, la entidad no se ajustó a ninguno de los cinco (5) supuestos establecidos en el artículo transcrito, para proceder a revisar las prestaciones, ya que en el mismo se limita la facultad revisora de la Caja de Seguro Social, y que en concordancia con el artículo 54 A del Decreto Ley 54 de 1954, no se puede reducir o revocar prestaciones ya concedidas.

> "Artículo 83. Es nula toda disposición u orden que contradiga lo dispuesto por el presente Decreto Ley y por los respectivos reglamentos por ser su aplicación preferente de orden público. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable."

De este artículo, la recurrente arguye, en su parte medular, que "la norma legal citada fue violada directamente por la institución, toda vez que debe analizarse en concordancia con los artículos 54 y 54 A de la ley N° 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley N° 14 de 1954, ya que la Prestación de Vejez Anticipada de mi representada que fue concedida en 1994 y que tiene carácter de definitiva, atendiendo a lo expuesto con relación a la no aplicación para el presente caso de la facultad revisora de la Caja de Seguro Social preceptuada en el artículo 73 de la ley en estudio, tenemos que el actuar de la institución como lo hizo, desconoció lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social..."

Ley N° 38 de 2000:

> "Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto."

> "Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente."

Según la demandante, las normas previamente citadas han sido quebrantadas en forma directa, ya que al proceder de la entidad demandada, a emitir una resolución sin el respectivo conocimiento de causa, obviaron el contenido de los artículos en mención, debiéndose establecer la nulidad de todo lo actuado, acorde al precepto recogido en el artículo 55 de la ley 38 en mención.

IV.INFORME DE CONDUCTA

El funcionario demandado rindió informe explicativo de conducta, requerido por esta Superioridad mediante oficio N° 1028 de 12 de julio de 2005, en el que puso de conocimiento de la Sala que la acción de revisar la prestación reconocida en favor de la señora SONIA ZARITZA DE LEÓN DE DAVIS, se dio con fundamento en los artículos 54-A y 73 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, que establecen este tipo de facultades a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

V.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Agencia del Ministerio Público al intervenir en defensa de la Administración tal como se lo ordena la Ley en este tipo de asuntos, se opuso a las pretensiones de la demandante, y pide a la Sala que deniegue las mismas por carecer de sustento normativo.

La opinión legal de la Procuraduría se aprecia en la Vista N° 096 de 6 de febrero de 2006 (fojas 32 a 37), y sigue en líneas generales la explicación dada por el ente público demandado en su informe ya citado.

VI.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Con vista en la solicitud de pensión de vejez anticipada presentada por SONIA ZARITZA DE LEÓN DE DAVIS, el día 2 de enero de 1992, la institución demandada le reconoció esta prestación mediante la Resolución Nº 39576 de 28 de abril de 1994 (F. 100 del expediente administrativo).

El monto de su pensión de vejez anticipada, ascendió a seiscientos veintiséis balboas con 07/100 (B/.626.07) y le fue concedida en virtud de que cumplía con los requisitos legales exigidos en materia de edad y cotizaciones, para la fecha en que estuvo vigente este régimen, con fundamento en lo preceptuado en el artículo transitorio 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, el acto impugnado en este proceso lo constituye la Resolución Nº 832 de 5 de febrero de 1997 (F. 1 del expediente contencioso), emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, mediante la cual resolvió modificar la mencionada Resolución Nº 39576, a fin de rebajar la pensión de vejez anticipada que recibía la demandante, a la suma de quinientos sesenta y cinco balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.565.58).

La rebaja en el monto de la pensión de vejez anticipada que devengaba SONIA ZARITZA DE LEÓN DE DAVIS, se produjo debido a que se determinó que para el cálculo se consideraron cuotas posteriores a diciembre de 1992, y que para esta fecha, ya se habían derogado estas prestaciones, producto del artículo 54 A del Decreto Ley 54 de 1954.

Por consiguiente, la determinación en mención se fundamentó en la facultad que tiene la Caja de Seguro Social para revisar el monto de las prestaciones en dinero concedidas a los asegurados, cuando existiesen errores de cálculo, como se ha dado en el presente caso, en la concesión de las mismas, conforme lo establece el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954. Sobre esta facultad de la Caja de Seguro Social, la Sala ha puntualizado lo que a continuación se detalla:

"...

En relación al cargo de violación del artículo 73 de la misma ley, que dispone que las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones, la Sala considera que no se ha producido la violación invocada, pues es precisamente esta disposición la que le confiere a la institución la potestad de revisar y corregir errores en el cálculo de prestaciones de orden económico. En el mismo fallo antes parcialmente transcrito la Sala dijo lo siguiente:

"Tal aseveración obedece a que es precisamente, con base a esta norma que le otorga la Caja de Seguro Social, la facultad revisora de las prestaciones concedidas en dinero por causa de errores de cálculo, o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones; que dicha entidad adoptó la decisión de reajustarle la pensión de vejez anticipada al señora SING RÍOS. Decisión que obedeció a que la suma de B/.720.84 mensuales se le había calculado sobre un salario promedio mensual de B/. 2,074.03, cuando en realidad debió ser calculada sobre un salario promedio mensual de B/. 2,000.00, según consta en los informes expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, legibles a fs. 12-13 del expediente contencioso."

Aclarado lo anterior, advertimos que el punto controvertido en el presente proceso radica en determinar si la Caja de Seguro Social tomó o no en cuenta las cuotas aportadas y la edad del señor RICARDO DARÍO SALCEDO con posterioridad al 1 de enero de 1993 -fecha hasta la cual estuvo vigente el régimen de pensión anticipada-, para calcular el monto de su pensión de vejez anticipada." (Sentencia de 20 de junio de 2000)

En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en forma reiterada que el régimen de pensiones de vejez anticipada se mantuvo vigente hasta el 1 de enero de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, razón por la cual no es procedente utilizar datos posteriores a la vigencia de este régimen, para calcular el monto de dicha prestación. Sobre el particular, recordemos un extracto del fallo fechado el 17 de diciembre de 1998, en el que se expuso lo siguiente:

"...hay que tener presente que el régimen de pensiones de vejez anticipada se mantuvo vigente hasta el 1º de enero de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que de ningún modo es procedente calcular la prestación otorgada a Blanca Aurora Moreno Acosta, según lo previsto en el Reglamento de Cálculo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, pues, éste fue aprobado mediante la Resolución Nº 80008-93-J-D. De 23 de diciembre de 1992, y posteriormente promulgado en la Gaceta Oficial Nº 22402 de 26 de octubre de 1993, mucho después que el régimen de pensión de vejez anticipada se había extinguido, por lo que su ámbito de aplicación sólo se limitó para calcular las pensiones de vejez normal de invalidez y de muerte que concede la Caja de Seguro Social.

Con relación a lo anterior, la Sala estima oportuno traer a colación el Criterio Legal Nº D-DAL-M-227-96 de 24 de mayo de 1996, citado en el informe explicativo de conducta expedido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que a propósito del artículo 54-A de la Ley Orgánica mencionada, señala que pasado el 1º de enero de 1993, sólo cabe a la administración conceder las pensiones a que se tenía derecho de acuerdo con el régimen existente anterior, e igualmente se expresa con meridiana claridad, que el procedimiento de determinación no puede entrar a considerar en el cálculo de la pensión, datos posteriores a la vigencia del régimen como lo son entre otros aspectos, las cuotas que hubiese seguido aportando posteriormente a la existencia del régimen, como lo pretende la parte actora."

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye que el nuevo cálculo de la pensión de vejez anticipada que se le hizo a la señora SONIA ZARITZA DE LEÓN DE DAVIS, con fundamento en el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 54 y 54-A de dicho texto legal, ya que se observa a fojas 132 a 134 del expediente de antecedentes, que para dicho cómputo se utilizaron como elementos para el cálculo del salario base, los siete mejores años de cotizaciones, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones en referencia.

Por lo expuesto, esta Sala desestima, igualmente, la violación del artículo 83 del Decreto Ley 14 de 1954, debido a que la actuación de la Caja de Seguro Social se ciñe a la facultad revisora y correctora que establece el artículo 73 del Decreto Ley 14 de 1954.

De igual manera, esta Corporación no estima infringidos los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, ya que se aprecia en el expediente administrativo que la actuación de la institución fue corregida y el proceso se sucedió sin menoscabo de las pretensiones de la recurrente.

En vista de lo anteriormente expuesto, lo procedente es denegar las peticiones esgrimidas por la recurrente.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 832 del 5 de febrero de 1997, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones formuladas por la licenciada Patricia Elena Del Valle Alvarado en representación de SONIA ZARITZA DE LEÓN DE DAVIS.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA DE LOS DEMANDADOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO VELÁSQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IDAAN A INMOBILIARIA LA PULIDA, S. A. Y A ESTELA M. PAZ DE VELÁSQUEZ. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	319-05

VISTOS:

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, quien actúa en representación de HERNANDO VELÁSQUEZ, ha presentado Excepciones de Prescripción de la Acción y de Nulidad de la Obligación por Ilegitimidad de la Personería de los Demandados, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) a INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. y a ESTELA M. PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.).

FUNDAMENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte actora en escrito de Excepción de Prescripción de la Acción, señala que el IDAAN celebró contrato No. 51441, para prestar el servicio de agua, alcantarillado y tasa de valorización con la INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A., representada por ESTELA MARIA PAZ DE VELÁSQUEZ.

En concepto del recurrente, la relación establecida entre el IDAAN y el usuario INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A., es comercial, siendo aplicable en materia de prescripción de las deudas con dicha entidad, el artículo 1650 del Código de Comercio, que regula un término de cinco (5) años para la prescripción de las acciones.

De acuerdo al actor, dentro del expediente no consta diligencia de cobro alguno a INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. o a la señora PAZ DE VELÁSQUEZ, quien falleció el 26 de marzo de 1995, y era la única persona apta para realizar algún arreglo de pago con al Institución. Agrega que, hasta el 30 de enero de 2001, se remite actualización de saldo al Juez Ejecutor, sin que a la fecha hubiese sido notificada la representación legal de la parte demandada.

También advierte que, el 29 de enero de 2001, el Juez Ejecutor del IDAAN dictó la resolución donde libra mandamiento de pago contra INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A., la cual no le fue notificada a la parte afectada. No obstante, se volvió a dictar mandamiento de pago el 14 de octubre de 2003, notificando a la representación legal del señor HERNANDO VELÁSQUEZ, quien actúa en calidad de hijo de la señora PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)

De acuerdo a las consideraciones anotadas, el excepcionante estima que la acción ejecutiva incoada contra INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. se encuentra prescrita, por lo que solicita que se declare probada la presente excepción de prescripción.

Por otro lado, el incidentista sustenta la Excepción de Nulidad de la Obligación por Ilegitimidad de la Personería de los Demandados, en la falta de habilitación legal de los ejecutados INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. y ESTELA DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.), por no ser aptos para producir en derecho los efectos que produciría al no existir el vicio que adolece (falta de acreditar su existencia) cuyo efecto inmediato es la declaratoria de nulidad absoluta del proceso ejecutivo coactivo.

Según se expone, el IDAAN no ha podido establecer quien es el representante legal de la sociedad demandada, ya que no consta certificación de la existencia de la sociedad ni certificación de propietario de la finca usuaria del servicio al momento de suscribir el contrato.

Al respecto, considera que la sociedad no ha surgido al mundo jurídico, puesto que carece de la existencia legal que se acredita a través de certificado del Registro Público. Aunado a lo anterior, señala que se ha incoado un proceso a una persona fallecida desde mucho antes que se persiguiera la deuda.

Igualmente, se endilga el hecho que se han emplazado los herederos de la señora PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.), sin que los mismos hayan sido declarados por un tribunal, por lo que en consecuencia resulta nulo todo acto practicado dentro del proceso.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El licenciado FABIAN RUÍZ, en representación del IDAAN presentó escrito de oposición al incidente de excepciones, el cual es consultable de la foja 14 a la 16 del libelo.

Su oposición se fundamenta en el artículo 1073 del Código Fiscal, que establece un período de 15 años para la prescripción de los créditos del Estado, y aduciendo que el contrato celebrado entre el IDAAN y la sociedad INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. es de servicio público, no le es aplicable lo argumentado por el excepcionante, por lo que considera que la Sala debe declarar no probada la excepción de prescripción en comento.

En cuanto a la excepción de nulidad, expresa que a los créditos a favor del IDAAN que establece la Ley 77 del 28 de diciembre de 2001, se le aplica al propietario del inmueble, es decir, que no recae necesariamente en quien se presente y suscriba el contrato de servicio de agua potable, sino que pesan sobre el inmueble (artículo 37 de la Ley 77 de 2001).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista Fiscal 447 del 1 de diciembre de 2005, emitió concepto en torno a las excepciones promovidas, y solicitó que se declaren no probadas las mismas. (Fs.17-23)

Con relación a la Excepción de Prescripción señala que el término de cinco (5) años estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, no se aplica en este caso debido a que se trata de créditos producto de un contrato celebrado por una entidad pública para la prestación de servicios públicos, en donde el plazo para la prescripción es de quince (15) años, tal como lo establece el artículo 1703 del Código Fiscal.

Respecto la Excepción de Nulidad de la Obligación por Ilegitimidad de la Personería de los Demandados, se indica que consta nota en que HERNANDO VELÁSQUEZ, como representante de MARIA PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.), reconoce la deuda que mantiene INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. con el IDAAN, y además que la finca 62978 es la usuaria de los servicios prestados, con lo cual acredita y legitima su personería como demandado, en nombre de su madre, de conformidad con lo que establece el artículo 735 del Código Judicial.

El señor Procurador concluye manifestando que al no cumplirse los requisitos exigidos por los artículos 1073 del Código Fiscal y 733 del Código Judicial, es imposible reconocer las excepciones alegadas.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, corresponde a esta Corporación Judicial analizar la causa instaurada.

Dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el IDAAN a INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. y ESTELA PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.), la parte actora solicita que se declare la prescripción de la obligación, fundamentándose en el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece que la prescripción ordinaria en materia de comercio opera a los cinco (5) años.

El incidentista también ha presentado Excepción de Nulidad de la Obligación por Ilegitimidad de la Personería de los demandados, por falta de acreditación de su existencia.

A foja 1 del expediente ejecutivo, reposa copia autenticada del Contrato No. 51441 de Suministro de Agua Potable y Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillados, celebrado el 5 de mayo de 1975, entre el IDAAN y la empresa INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A., cuyo representante legal era ESTELA PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)

Del contenido de dicho contrato, se desprende que se trata de un acto de carácter administrativo y no comercial, dado que fue suscrito para la prestación de un servicio público, en razón de lo cual se le aplica el término prescriptivo de quince (15) años contemplado en el artículo 1073 del Código Fiscal.

La disposición en comento es la siguiente:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1.Por su pago;

2.Por prescripción de quince (15) años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y

3.Por falta de persona o cosa legalmente responsable ..."

A efectos de determinar si se ha producido la presunta prescripción de la obligación, hay que tomar en cuenta aquellos supuestos que interrumpen la prescripción de la acción, lo cual es regulado en el artículo 1711 del Código Civil, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

Consta en el expediente ejecutivo, que en virtud de la morosidad mantenida por la empresa INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A., el IDAAN realizó múltiples diligencias para hacer efectivo el pago de la deuda. (Fs.3-6)

Entre las últimas actuaciones, figura que ANTONIO VELÁSQUEZ, actuando en representación de INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A., suscribió arreglo de pago fechado 3 de febrero de 2000, por la suma de B/.50.00 a partir del 15 de febrero de 2000, por un término de 6 meses; recibo de abono por la suma de B/.50.00 del 16 de febrero del 2000. (Fs.7, 11)

Posteriormente, mediante Auto de 14 de octubre de 2003, el Juzgado Ejecutor del IDAAN libró mandamiento de pago contra INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A., hasta la concurrencia de B/.11,829.03, más los gastos de cobranzas, por la suma de B/.1,182.90, intereses legales, en concepto de agua, valorización y alcantarillado perteneciente al Contrato No. 051441, Zona E, dejados de pagar al IDAAN.

Dicho auto ejecutivo le fue notificado al apoderado judicial de HERNANDO VELÁSQUEZ, quien se presentó en el proceso en calidad de hijo de ESTELA PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.), el 20 de abril de 2005 (Ver foja 1 del expediente contentivo de la apelación 316-05)

Con base al recuento anterior, a partir del último abono de la obligación, que ocurrió el 16 de febrero de 2000, acto que constituye reconocimiento de la obligación y que interrumpe la prescripción, al 20 de abril de 2005, fecha de notificación del auto ejecutivo, no ha transcurrido el período de quince (15) años para que se produzca la prescripción de la obligación dimanante del contrato No. 051441.

Adicional a los actos antes señalados, consta nota dirigida al Director Ejecutivo del IDAAN y suscrita por HERNANDO VELÁSQUEZ, con fecha de 27 de noviembre de 2003, en virtud de la cual acepta en calidad de representante de ESTELA PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.), la deuda que mantiene INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. con dicha entidad estatal, y que la Finca 62978, inscrita al Tomo 1398, Folio 186, es la usuaria de los servicios públicos prestados. (Fs. 68-69)

El reconocimiento efectuado por HERNANDO VELÁSQUEZ, quien también se presenta como la parte actora de la incidencia bajo estudio, acredita su personería como demandado, en nombre de su madre, ESTELA PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.), a tenor de lo dispuesto en el artículo 735 del Código Judicial:

"Artículo 735. La legitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los siguientes casos:

1....

2.Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;

3. ..."

Por otro lado, al tratarse de un contrato de servicio de agua y alcantarillados sanitarios, el mismo se rige por la Ley 77 del 28 de diciembre de 2001 (Orgánica del IDAAN), que en su artículo 37 estatuye que los créditos a favor de la Institución, por este tipo de servicio pesarán sobre los inmuebles, por lo que prevalece el cumplimiento de la obligación exigida sobre la Finca 62978, lugar de prestación del servicio contratado.

Por consiguiente, las excepciones incoadas no han sido probadas, y así procede a declararlo este Tribunal.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las Excepciones de Prescripción de la Acción y de Ilegitimidad de Personería, interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de HERNANDO VELÁSQUEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) a INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A. y a ESTELA M. PAZ DE VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18600 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS PENSIÓN DE VEJEZ DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	172-05

VISTOS:

El licenciado Abel Pérez, quien actúa en representación de MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 18600 del 27 de octubre de 2004, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por la cual se le reconoce una pensión por riesgo de vejez.

Solicita además, que como consecuencia a la anterior declaración, se decrete lo siguiente:

1)Que la pensión de vejez normal a la que tiene derecho el señor MONTIEL GUEVARA es efectiva a partir de la fecha en que se presentó la solicitud para acogerse a la pensión, ya que cumplió con los requisitos exigidos por la ley para beneficiarse de dicha pensión y no desde la fecha en que se presente el certificado del cese de labores.

2)Que se ordene a la Caja de Seguro Social que haga efectivo el pago de la pensión de vejez a que tiene derecho el señor MONTIEL GUEVARA, a partir de la fecha en que éste presentó la solicitud correspondiente para acogerse a su pensión, es decir desde el 6 de septiembre de 2004.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte demandante señala que mediante, Resolución No. 18600 del 27 de octubre de 2004, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, reconoce a favor del señor MONTIEL GUEVARA una pensión de vejez, pero condicionando el ejercicio del pago de la misma, a partir que el asegurado demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña.

A juicio del recurrente, dicha exigencia viola varias disposiciones legales, mencionando como primera de ellas, el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, “Por la cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social”.

Explica el concepto de la infracción, en el sentido que la resolución recurrida desconoció el derecho que consagra en forma clara el mencionado artículo 51, que dispone que el asegurado debe recibir el pago de la pensión de vejez desde el momento en que se presente la solicitud correspondiente.

Afirma que el artículo 51 nada dice con relación al Certificado del Cese de Labores, sin embargo la resolución impugnada, aunque reconoce el derecho a pensión de vejez, dispone ilegalmente que ésta entrará en vigencia a partir de la presentación del cese de labores.

La siguiente disposición que se estima conculcada por la resolución demandada, es el artículo 757 del Código Administrativo, que a la letra dispone:

> "Artículo 757: El orden de preferencia de disposiciones contradictorias, en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.
>
> En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Poder Ejecutivo, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.
>
> Cuando la ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo o a algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.
>
> Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la de mayor categoría."

El accionante considera que el acto atacado vulnera, en forma directa, la citada norma, ya que desconoció el orden de jerarquía de las leyes, al momento de que le concedió más valor a un reglamento expedido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que a lo consagrado en la propia Ley Orgánica de la Institución.

Al efecto, señala que al disponer la resolución recurrida, el cese de labores para la efectividad del pago de pensión de vejez, se desconoce el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 que no exige para la efectividad de dicho pago el certificado de cese de labores, muy por el contrario supone que el mismo se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva.

Otra disposición presuntamente infringida por el acto impugnado, es el artículo 9 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro no desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente fundamentando en ella misma o la historia fidedigna de su establecimiento."

De acuerdo al proponente de la demanda, al expedirse la resolución recurrida se violó el artículo transcrito, al desatender el espíritu de la misma por tratar de interpretar otra cosa distinta.

Alega que al establecerse una exigencia adicional, a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, se excede los límites que la propia ley autoriza a los funcionarios administrativos, para hacer una interpretación extensiva y no literal de las disposiciones legales que regula la materia de pensión y vejez.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDA

La Presidenta de la Comisión de Prestaciones rindió el respectivo informe explicativo de conducta, el cual es consultable de la foja 27 a la 29 del expediente.

La prenombrada funcionaria señala que la Comisión de Prestaciones Económicas resolvió reconocer al asegurado MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA una pensión de vejez, a partir de la presentación de la terminación de la relación laboral o al 6 de septiembre de 2004 (fecha en que cumple la edad de vejez), si está es posterior, en base a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de dicha entidad.

Por ello, explica que el artículo 50 precisa con toda claridad, que la pensión de vejez tiene como finalidad "reemplazar" dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Agrega que la Corte Suprema, mediante Fallo del 1 de abril de 2003, declaró que no era inconstitucional el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, porque no viola los artículos 60 y 320, así como ningún otro de la Constitución Nacional.

Continúa exponiendo, que tanto el artículo 51 como el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, asignaciones familiares e indemnizaciones que otorga la Caja de Seguro Social, indican que la pensión se pagará a partir de la fecha de la solicitud, pero bajo el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 50, que consiste en retirarse de la ocupación que desempeñaba para poder cobrar su pensión de vejez, lo cual supone en teoría el cese de labores.

Así las cosas, la representante de la entidad demandada manifiesta que la actuación administrativa impugnada se enmarca dentro de los preceptos legales que regulan la materia, por lo que considera que la demanda instaurada carece de fundamento legal.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al trámite procesal, la demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió concepto mediante Vista Fiscal 303 de 20 de septiembre de 2005. (Fs. 30-35 del expediente)

En su opinión, el acto considerado como ilegal fue dictado por la Comisión de Prestaciones utilizando como fundamento legal, el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, del cual se deduce claramente que el legislador dejó sentado el propósito de las pensiones de vejez, que es reemplazar o sustituir el salario que dejará de percibir el trabajador, sobre la base de ciertas limitaciones establecidas expresamente en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954.

Por otra parte, considera que el propio artículo 51 supuestamente conculcado, expresa que para el pago de las pensiones de vejez, el asegurado tiene que cumplir con las condiciones estipuladas en el artículo 50, entre ellas dejar la ocupación que desempeña; por lo que afirma que la Resolución 18600 de 2004 se ajustó a los parámetros legales del Decreto Ley 14 de 1954.

Respecto al cargo de ilegalidad aducido al artículo 757 del Código Administrativo, estima que resulta infundado porque la resolución impugnada no se fundamentó en el Reglamento para el Calculo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, expedido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social sino en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Sobre la presunta infracción del artículo 9 del Código Civil, la Procuraduría de la Administración considera que la Comisión de Prestaciones Económicas se ciñó estrictamente a lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto Ley 14 de 1954, al requerirle al señor MONTIEL GUEVARA la separación de sus ocupaciones laborales para así proceder al pago de su pensión de vejez, tal como se ha acreditado; por lo tanto, señala que al demandante no se le solicitó requisito adicional alguno ni se desatendió la Ley.

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita que se declare que no es ilegal, la Resolución 18600 del 27 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los tramites de rigor, esta Corporación de Justicia pasa a resolver la causa instaurada.

El acto administrativo sujeto a revisión de la Sala, es la Resolución No. 18600 del 27 de octubre de 2004, por la cual la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social reconoce a MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA una pensión de Vejez, por la suma mensual de B/.1,500.00, cuyo pago será efectivo, "una vez se demuestre que el asegurado se ha retirado de la ocupación que desempeña, al tenor del Artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación laboral ...". (F.1 del expediente)

El argumento de ilegalidad contra la mencionada resolución estriba, en que se condiciona el pago de la pensión reconocida a favor del demandante, a un requisito adicional a lo regulado en la normativa aplicable, consistente en que el asegurado demuestre el cese de labores, por lo que se aducen como infringidos los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 9 del Código Civil.

El artículo 50 del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), preceptúa:

> "Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; yb) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones"
>
> Parágrafo:
>
> A partir del 1 de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres u sesenta y dos (62) años para los hombres".

En este mismo orden, el texto del artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954 es el siguiente:

> "Artículo 51. El pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50."

La Sala Tercera ha examinado situaciones similares a la que nos ocupa, indicando que el pago de pensión de vejez no está sujeto a que el beneficiario de la misma deje de laborar, ya que el primer párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no restringe el derecho del trabajo sino que requiere que el asegurado informe a la entidad de seguridad social cuando hará uso de este derecho. (Ver Fallos de la Sala Tercera del 9 de marzo de 2006; 25 de octubre de 2004)

Dicho criterio tiene su sustento en lo decidido por el Pleno de la Corte en Sentencia de 1 de abril de 2003, que declaró que no era inconstitucional el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954. Como aspecto medular se dijo:

"... la pensión de vejez tiene como finalidad garantizar al asegurado, una vez reunido los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, reemplazar el salario, claro está dentro de ciertos límites, permitiéndole un descanso merecido del ejercicio del trabajo. Tal requisito no contiene una prohibición al derecho del trabajo, es la carga de la prueba que le corresponde al asegurado, para gozar del derecho a jubilarse, pues ello supone que el trabajador gozará de la pensión de vejez, sin necesidad de trabajar; es decir, que es una compensación por el tiempo laborado, por los años de servicio en favor de la Nación ...

A juicio del Pleno, el párrafo impugnado no limitaba el derecho del trabajo, lo que contiene es la carga de la prueba para el asegurado de garantizar que hará uso de su pensión de vejez. Ahora bien, no quiere decir con ello que no podrá ejercer el derecho al trabajo, ya que eso está en la voluntad de cada pensionado o jubilado de continuar trabajando, pero para iniciar su pensión deberá indicarle a la autoridad en qué fecha hará uso de ese derecho."

Del planteamiento debatido, se aprecia que el tema central recae en la interpretación de la entidad de seguridad social en relación a la finalización de labores del asegurado y el pago de la pensión de vejez, sobre lo cual el Pleno de la Corte se ha pronunciado con anterioridad, declarando la inconstitucionalidad de la reglamentación expedida por la Caja de Seguro Social utilizada como medio para exigir el cumplimiento de la presentación del certificado del cese de labores o terminación de la relación laboral para optar al pago de este beneficio, en virtud que el mismo contradice el artículo 60 de la Constitución Política, por limitar el libre ejercicio del derecho al trabajo.

Así tenemos, que mediante Sentencia del 27 de marzo de 2002, fue declarada inconstitucional la expresión "de retiro" contenida en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución No. 2177-85-J.D. del 20 de junio de 1985 (Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social), dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Del fallo en comento se destaca los párrafos transcritos a continuación:

"En opinión de la Corte el parágrafo examinado del artículo 2 del Reglamento, a pesar de que sólo contempla una metodología para el trámite de la pensión de vejez, dad la connotación de la terminología utilizada (retiro) y sus significados, deja un compás abierto para que su interpretación sea asimilada como la exigencia del apartamiento (sic) del solicitante de su ocupación laboral, pues como ya lo determinó la Corte en los párrafos que anteceden, la expresión "retiro" supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que se ocupa.

Tal aplicación, según los criterios establecidos en los distintos fallos de esta Corporación de Justicia, contradice el sentir de la Carta Magna que consagra el derecho al trabajo en su artículo 60, ya que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho."

En Sentencia de 26 de mayo de 2004, el Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo segundo de la Resolución No. 20,946-2001-JD fechada 26 de junio de 2001, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, "por ser contrario a los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Nacional y en consecuencia ORDENA a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dejarlo sin efecto." Sobre el razonamiento vertido, conviene resaltar las siguientes ideas:

"Observa esta Superioridad que el precitado artículo contempla una exigencia por parte de la entidad de seguridad social, consistente en que el asegurado que desee hacer valer su derecho de pago de la pensión de vejez, deberá demostrar que ha dejado de laborar.

Coincide esta Superioridad con la parte actora que el texto del artículo segundo, objeto de la presente impugnación, es contrario al artículo 60 de la Constitución Nacional que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo."

Por lo anteriormente expuesto, el acto impugnado en lo que se refiere a exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, contradice el espíritu del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por cuanto que el contenido de la misma no contempla dicho presupuesto.

Toda vez que se ha comprobado la violación del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, resulta innecesario entrar a examinar los cargos de ilegalidad impetrados a los artículos 757 del Código Administrativo y el artículo 9 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1-QUE ES ILEGAL, la frase "una vez se demuestre que el asegurado se ha retirado de la ocupación que desempeña, al tenor del Artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral ...", contenida en la parte resolutiva de la Resolución No. 18600 del 27 de octubre de 2004, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social; y

2-ORDENA que se proceda al pago de su pensión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es decir, a partir de la fecha en que el prenombrado formuló su solicitud de pensión y cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 50 del referido texto legal.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE AVENTURA 2000, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 796-2004-D.G. DEL 11 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	547-06

VISTOS:

El licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, actuando en nombre y representación de la sociedad AVENTURA 2000, S.A, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 796-2004-D.G. del 11 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Advierte el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa del examen de la demanda, que la parte actora omitió aportar copia autenticada de la Resolución que agotó la esfera administrativa, al tenor de la parte final del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, porque dicho acto imposibilita continuar con la tramitación del procedimiento administrativo.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. No obstante, es indispensable indicar, que en precedentes de esta Sala se ha sido constante sobre la importancia de que, no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio estén debidamente autenticados y notificados.

Esta formalidad es necesaria a fin de que esta Corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, la Resolución de foja 32, está fechada el 10 de julio de 2006 y esta demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2006, hecho indicativo de que la acción podría estar prescrita, y de ser así incumpliría el artículo 42b de la referida Ley Orgánica de lo contencioso administrativo.

En tercer lugar, la parte actora incurre en un error al no acreditar en original la copia de la certificación del Registro Público, visible a foja 12 del expediente, para que su actuación sea debidamente legitimada. En consecuencia, el Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

Así lo dispone el artículo 833 del Código Judicial que a la letra señala:

> "Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Por las razones expresada, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, en representación de la sociedad AVENTURA 2000, S.A.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTEPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE IRVING MIRANDA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 085-2005 DEL 17 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	540-05

VISTOS:

Mediante Vista No. 069 de 31 de enero de 2006, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la providencia de 26 de septiembre de 2005, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de IRVING MIRANDA CASTILLO, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 085-2005 de 17 de marzo de 2005, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El señor Procurador de la Administración estima que la providencia que admitió la demanda debe revocarse ya que se incumple con la exigencia establecida en los artículos 833 y 840 del Código Judicial que hablan sobre el aporte probatorio de los documentos al expediente, en el sentido de ser originales o en su defecto, copia autenticada del mismo.

Señala además que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que con la demanda el actor debe acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Indica que dentro del proceso se aportó copia autenticada de la resolución recurrida con la constancia de su notificación, mas no copia autenticada del acto confirmatorio, o sea, la Resolución N° 157-2005 de 6 de junio de 2005. También el demandante omitió indicar la participación de la Procuraduría de la Administración como representante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Por lo anterior, considera que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales señalados para este tipo de libelos, y en consecuencia debe revocarse la resolución que admite la misma.

Cabe señalar, que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que el licenciado José Blandón Figueroa hiciera uso del mismo.

II.DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Al analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera coinciden con la opinión del señor Procurador de la Administración en el siguiente sentido: Como el apoderado judicial no presenta copia autenticada de la fecha de la notificación de la

resolución que resuelve el recurso de reconsideración, este Tribunal no puede conocer si la demanda está dentro del término o no de la prescripción. Por ser eminentemente formales las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, la Ley contenciosa administrativa exige taxativamente en los artículos 44 y 46, que el actor acompañe copia del acto acusado con las constancias de su notificación o publicación, y que si se les denegare la expedición de las copias, se debe expresar así en la demanda, a fin de que el Sustanciador antes de admitir la misma, las solicite a la oficina donde reposa el original. En este caso en particular, el actor no presentó copia de la notificación del acto y no solicitó en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciador la solicitara a la oficina donde se encuentra el original, por lo que este Tribunal antes de admitir la demanda, no puede suplir de oficio la omisión en la que incurrió éste.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demandas contencioso-administrativas.

Como el demandante omitió los requisitos antes mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 26 de septiembre de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Blandón Figueroa, actuando en nombre y representación de IRVING MIRANDA CASTILLO.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CRUZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS HERRERA DE CHANGMARÍN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NUM. 84-DDRH DEL 17 DE MARZO DE 2005, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	402-05

VISTOS:

La firma forense Cruz & Asociados, actuando en representación de DAMARIS HERRERA DE CHANGMARÍN, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, expedida el 31 de julio de 2006 y mediante la cual se admiten pruebas y se rechazan otras, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Cruz & Asociados en contra del Decreto Num. 84-DDRH de 17 de marzo de 2005, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La firma forense Cruz & Asociados apela la resolución fechada 31 de julio de 2006, por considerar que se inadmitieron pruebas presentadas en el proceso identificado con el número 402-05 y que guardan relación con los hechos. Pruebas que, según el apelante, son conducentes .

El apelante sustenta su disconformidad en los siguientes términos:

"…

PRIMERO: La resolución recurrida, niega las pruebas documentales, presentadas con el libelo de la demanda y que se aprecian a fojas 5 a 43 y 53 a 54 del expediente.

El documento visible a fojas 5 a 18 del infolio: Este documento es una copia del manual de "Política de Sueldos para los Servidores Públicos de la Contraloría General", confeccionado o extendido por la Dirección de Recursos Humanos de dicha entidad y si bien es cierto, que dicho documento fue aportado como una copia simple, el auto recurrido no toma en cuenta el hecho de que a foja 96 del expediente se aduce, con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial prueba de informe con el fin de que la Contraloría General de la República, verifique o certifique la autenticidad de dicho manual de política de sueldos de sus funcionarios.

En forma contradictoria, la resolución recurrida pareciera negar dicha prueba, según se observa a fojas 106 del infolio, cuando se puede observar de que la prueba de informe, referida a la obtención de la certificación de la autenticidad de la prueba referida, fue admitida según se aprecia a fojas 103 del infolio.

Como corolario de lo anterior, podríamos agregar el hecho de que la resolución recurrida ordena solicitar a la Contraloría General de la República, copia auténtica, de esta prueba, esto es, del Manual de política de sueldos para los servidores públicos de la Contraloría General de la República, según se observa a fojas 103.

SEGUNDO: la resolución recurrida inadmite la prueba documental, visible a fojas 41 a 42 del infolio, sin embargo admite la prueba de informe aducida para demostrar su autenticidad.

Efectivamente, a fojas 103 del expediente se puede observar la admisibilidad de este medio de prueba.

TERCERO: La resolución recurrida inadmite la prueba documental visible a fojas 53 a 54 del infolio, distinguida en el libelo de demanda como la número 12, sin embargo, ordena oficiar a la Gaceta Oficial a fin de obtener copia auténtica de dicha prueba.

CUARTO: Cada una de las pruebas aducidas son conducentes habida cuenta que guarda relación con los hechos PRIMERO y DECIMOCUARTO del libelo de demanda.

QUINTO: En cuanto a los originales de los talonarios de cheques de gobierno la funcionaria Damaris de Changmarín, por las sumas de B/.144.11, B/.69.88, B/.150.15, B/.68.62 y B/.126.44, aducidos como prueba, entendemos de que los mismos fueron admitidos, a pesar de que la resolución recurrida guarda silencia en cuanto a su admisibilidad. De todas formas, estas pruebas son conducentes, habida cuenta que guardan relación con los hechos TERCEROS, CUARTO, SÉPTIMO, DECIMOCUARTO y con el apartado denominado "IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y DESCRIPCIÓN DE LAS CAUSALES QUE PRODUCEN LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO IMPUGNADO" del libelo de demanda.

SEXTO: Se observa de que la resolución recurrida a pesar de que admite como prueba aducida el expediente de personal de nuestra mandante, guarda silencio en cuanto a nuestra solicitud dirigida a obtener copia auténtica de la prueba documental N° 3 presentada con la demanda.

SÉPTIMO: La admisibilidad de dicha prueba reviste de gran importancia, ya que si se observa en los documentos aportados, tanto por la Contraloría General, como por la Procuraduría de la Administración, se puede observar que dicho documento no aparece en los expedientes de personal de nuestra mandante, a pesar de que en el documento aportado por el suscritos aparece cuño de recibido por parte de la Contraloría General de la República, fechado seis (6) de mayo de 2005. De todas formas, la conducencia de esta prueba se deriva de lo consignado en los hechos primero a decimocuarto de la demanda.

OCTAVO: La resolución recurrida también guarda silencio, por lo que consideramos de que la declaración de parte peticionada por esta representación fue negado, a pesar de que para nosotros es de capital importancia de que nuestra mandante, con la amplitud que amerita el caso, ilustre al tribunal sobre cada uno de las circunstancias y particularidades de los hechos en que se fundamenta su pretensión una vez se reciban todas las pruebas aducidas por las partes.

NOVENO: En otras palabras, la declaración de parte de nuestra representada es de importancia para esta representación por todas las razones antes expuestas, por lo que la negativa a su admisión significa el desconocimiento de claras garantías procesales y el derecho a ejercitar todos los medios probatorios permitidos por la ley en apoyo de su pretensión.

DÉCIMO: Se hace necesario en correspondencia con la igualdad procesal de los sujetos procesales dispensar la práctica de este medio probatorio. Al respecto, de lo anteriormente expuesto se suma lo dicho por HOYOS, quien indica que:

"La bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de la garantía constitucional del debido proceso que es consecuencia del principio de igualdad ante la Ley previsto en el artículo 20 de la Constitución Nacional."

...

El derecho de aportar pruebas ilícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o el juez. Este es un elemento esencial en la garantía constitucional..., ya que en última instancia, la posibilidad de las personas de defender sus derechos, en un proceso descansa sobre la posibilidad de aportar pruebas al proceso y de contradecir las que la otra parte aduzca..."(HOYOS; Arturo: Ponencia "El Debido Proceso en el Sistema Jurídico Panameño". Compilación de las ponencias presentadas ante el Primer Congreso Panameño de Derecho Procesal, celebrado entre el 18 a 21 de agosto de 2004 en la ciudad de Panamá por el Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, páginas 322 a 324)."

El señor Procurador de la Administración no aprovechó el término legal, para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la citada Resolución, de 31 de julio de 2006, que admitió ciertas pruebas y negó otras. Vencido este término el Tribunal de Apelaciones procede a resolver la alzada interpuesta.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran correcto el criterio utilizado por el Magistrado Sustanciador para no admitir las pruebas en cuestión, puesto que son inconducentes e ineficaces en su ayuda para aclarar el proceso; además, los documentos aportados al proceso y que el actor pretende que se establezcan como pruebas, han sido presentados en copias simples. Ante esto, los artículos 783 y 833 del Código Judicial establecen:

"Artículo 783: La pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (el subrayado es del Ponente)

"Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

Por lo tanto, considera la Sala que no le asiste razón al apelante en vista que la resolución impugnada fue emitida en fiel cumplimiento de los preceptos legales que regulan lo relacionado a la admisión y presentación de pruebas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución expedida el 31 de julio de 2006, mediante la cual se admiten ciertas pruebas y se niegan otras en relación al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Cruz & Asociados, en representación de DAMARIS HERRERA DE CHANGMARÍN.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5963-2004, DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	396-05

VISTOS:

El licenciado TOMÁS MORALES MIRANDA, en representación de WALKIRIA CASTILLO CASTILLO, ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.

5963-2004, del 8 de noviembre de 2004, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL LA PARTE ACTORA

La demandante, a través de su representante legal, señala que mediante Resolución NO. 5963-2004 del 8 de noviembre de 2004, emitida por el Director de la Caja del Seguro Social, fue removida del cargo que ocupaba como Agente Administrativa de la Caja del Seguro Social, Agencia de Boquete, mientras se encontraba en uso del derecho de vacaciones.

Según alega, dicha destitución fue injustificada por cuanto se violó el debido proceso toda vez que fue notificada de manera indebida e ilegal por encontrarse en uso de sus vacaciones debiéndose reintegrar a sus labores el día 3 de diciembre de 2004, lo que a consideración de la demandante es un acto contrario a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social el cual concede estabilidad a los funcionarios administrativos que hayan prestado cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de servicio motivo por el cual, no pueden ser removidos o suspendidos sin que medie causa justificada.

A criterio de la parte actora con la resolución impugnada se ha vulnerado en concepto de violación directa la norma contenida en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y la Ley 38 de 2000.

Luego de la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador procede a solicitarle al Director de la Caja del Seguro Social, rinda informe de conducta respecto a la demanda incoada por WALKIRIA CASTILLO CASTILLO.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante nota de 23 de septiembre fue remitido por el Director de la Caja del Seguro Social, el Informe de Conducta mediante el cual se expusieron los antecedentes del caso, señalando el Director General, RENÉ LUCIANI, que la señora WALKIRIA CASTILLO, inició labores en la Caja del Seguro Social el día 1 de diciembre de 1999, desempeñando el cargo de Agente Administrativa. Según consta en su expediente, la señora CASTILLO, fue removida de su cargo mediante la resolución 5963-2004 de 8 de noviembre de 2004 sin que a la fecha hubiere alcanzado el beneficio de estabilidad laboral a que se refiere el artículo 28-A del Decreto de Ley del 27 de agosto de 1954, en virtud de ser funcionaria de libre remoción y nombramiento según lo establece el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la Caja del Seguro Social.

Respecto a la notificación, el señor Director General de la Caja del Seguro Social, disiente del punto de vista de la recurrente, toda vez que considera que el acto jurídico procesal de notificación, consiste en dar a conocer o en hacer sabedora a una de las partes de una decisión adoptada dentro de un proceso legal y tratándose de procesos relacionados con medidas disciplinarias o administrativas adoptadas en contra de Servidores Públicos, no existe impedimento alguno para que dicha notificación se realice cuando el servidor público se encuentre en uso de sus vacaciones (f. 48),.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 188 de 28 marzo de 2006, el señor Procurador de la Administración, se opuso a la pretensión de la parte actora, con base en los argumentos que a continuación se plasman.

Con relación a la violación del artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, el señor Procurador de la Administración señala que en esta norma se consagra la garantía laboral de estabilidad en el cargo para aquellos funcionarios que hayan cumplido cinco años de servicios continuos e ininterrumpidos en la Caja del Seguro Social (f.54).

A criterio del señor Procurador, en el caso bajo estudio, se revela que la señora WALKIRIA CASTILLO inició sus labores el día 1º de diciembre de 1999 y fue removida de su cargo el 24 de noviembre de 2004, fecha en que se le notificó de la resolución impugnada. Como puede verse, la demandante no cumplía con los cinco años de servicios exigidos por la ley para adquirir la estabilidad laboral que aduce, motivo por el cual al tenor del artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la Caja del Seguro Social, debe ser considerada como servidora de libre remoción y nombramiento (f.55).

Respecto a la violación que alega la parte actora en relación al artículo 5 del Reglamento Interno de Personal, la representación del Ministerio Público consideró que la misma debe ser desestimada puesto que el artículo invocado no es aplicable a la situación bajo examen.

En cuanto a la violación al artículo 39 del Reglamento Interno de Personal que establece el derecho a las vacaciones, indica que dicho derecho fue reconocido a través de las respectivas resoluciones emitidas por la Institución por tanto, el argumento de la parte actora en relación a la supuesta violación del mismo, debe también ser desestimado.

Por último, al referirse a la notificación, considera puede hacerse efectiva de manera personal o por edicto y ambas formas persiguen que la persona tenga conocimiento de las decisiones adoptadas por la Administración. En este caso, la notificación llevada a cabo por edicto no ha sido impedimento para que la señora WALKIRIA CASTILLO pudiese impugnar la decisión en la esfera gubernativa e interponer la demanda contenciosa administrativa.

En virtud de lo anterior, solicita a la Sala, declare NO ILEGAL la resolución impugnada.

DECISIÓN DE LA SALA

El proceso tiene sus antecedentes en la Resolución 5963-2004, del 8 de noviembre de 2004, mediante la cual se destituye del cargo de Agente Administrativa de la Caja del Seguro Social a la señora WALKIRIA CASTILLO CASTILLO, decisión que fue fundamentada en los artículos 28-A de la Ley Orgánica del Seguro Social y 38 del Reglamento Interno de Personal.

Del estudio de los argumentos presentados por la parte actora respecto al concepto en que se ha violado la norma antes señalada, la Sala ha entrado a considerar dos situaciones medulares: 1- el cargo de violación del derecho de estabilidad laboral consagrado en el artículo 28-A de la Ley Orgánica; 2-el cargo de ilegalidad de la notificación efectuada de manera indebida.

En relación a la primera situación, debemos señalar que del análisis de la norma contenida en el artículo 28-A de la Ley Orgánica, aplicada al caso de la señora WALKIRIA CASTILLO CASTILLO, cuya infracción se aduce, puede colegirse que en efecto esta otorga el derecho de estabilidad laboral, pero únicamente a aquellos funcionarios que han cumplido cinco años continuos de servicios, por lo que el resto que no haya cumplido con este requisito deben ser considerados de libre nombramiento y remoción. De la forma categórica como la norma establece esta excepción, aunado al caudal probatorio aportado al proceso, emerge la conclusión de que la demandante no estaba amparada por el derecho de estabilidad laboral que se alega puesto que no tenía los años de servicios requeridos.

En ese sentido, se hace necesario destacar que la señora WALKIRIA CASTILLO CASTILLO, al no encontrarse amparada por la estabilidad laboral que alega, quedó sujeta a ser removida del cargo que ostentaba a criterio de sus superiores, como en efecto lo decidió el acto administrativo que se pretende impugnar (constante a foja 63 del expediente administrativo). Con el acta de toma de posesión visible a foja 22 del expediente administrativo se hace evidente que la actora inicia sus labores en la institución, el día 1º de diciembre de 1999, por lo que a la fecha de su destitución en noviembre de 2004, sólo contaba con cuatro años, once meses de labor continua.

En nuestro análisis de este primer cargo, debemos ser enfáticos en señalar que el acto impugnado adolece de ilegalidad y por tanto no transgrede en forma alguna el artículo 28-A de la Ley Orgánica del Seguro Social, siendo precisamente esta norma la que ubicó en el estatus de servidora de libre remoción y nombramiento a la señora WALKIRIA CASTILLO CASTILLO

En este mismo orden, el Tribunal ha considerado un segundo cargo de ilegalidad planteado por el representante legal de la señora WALKIRIA CASTILLO y este se basa en la forma como fue notificada la demandante, en virtud de lo cual argumenta que dicha notificación no debió hacerse mientras se encontraba en uso de su derecho a vacaciones lo que a su criterio ha considerado una infracción de los artículos 39 y 40 del Reglamento Interno de la Caja del Seguro Social, los cuales se refieren al derecho de vacaciones, por lo que al respecto de este cargo, es pertinente destacar que es una facultad de la máxima autoridad de la institución remover de su cargo al servidor(a) sin que el encontrarse en pleno goce de su derecho a vacaciones sea un eximente de esta medida, lo que pone de manifiesto que no se ha cometido la transgresión legal aducida.

El recurrente expresó además que estima violado el artículo 5 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, por lo que al adentrarnos en el contenido del mismo se observa que la norma aducida como infringida, no guarda relación alguna con los hechos que se denuncian.

Con relación a la ilegalidad invocada con base en la supuesta violación de los artículos 90, 94 y 95 de la Ley 38 de 2000, esta Superioridad debe indicar al recurrente, que la notificación es por excelencia el mecanismo mediante el cual se hacen valer las garantías procesales de los interesados en el proceso, constituyéndose en pieza fundamental para que la parte afectada pueda hacer uso de los recursos que la ley establece y así poder atacar el acto mediante el cual considera se ha vulnerado su derecho; para tales fines la ley establece las formas de notificación que proceden ante las diferentes circunstancias, cuyo principal objetivo es que las partes concurran al proceso y de existir disconformidad puedan hacer valer su derecho a oponerse.

En adición a lo expuesto en el párrafo anterior, resulta oportuno señalar que la notificación edictal encuentra su fundamento legal en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, que dicta lo siguiente:

> "ARTÍCULO 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o Secretaria o el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.
>
> Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo."

Al tenor de los dispuesto en el artículo transcrito, es importante considerar que a la notificación edictal, le precedieron reiterados actos orientados a ubicar personalmente a la señora WALKIRIA CASTILLO, los cuales resultaron infructuosos motivo por el cual se procedió a emitir el edicto en puerta correspondiente que permitió que la demandante no quedara en condiciones de indefensión frente a los efectos de la Resolución 5963-2004 con la cual fue removida de su cargo. Así también, el artículo 95 de la misma excerta

legal, prevé aquellas circunstancias en las que puede considerarse se ha hecho efectiva la notificación personal, cuando señala lo siguiente:

> "Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas. Sin embargo, siempre que el expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces."

Aplicado al caso que nos ocupa, si existiere la posibilidad de considerar que la notificación no cumplió con las formalidades legales pese haberse comprobado en el procedimiento administrativo los esfuerzos realizados para tal fin, este hecho se ha visto subsanado cuando la notificación edictal a la que se opone el licenciado TOMÁS MORALES, logró su cometido haciendo llegar al conocimiento de la demandante la resolución que motivó su destitución para que luego esta pudiese presentar en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación que luego fueron resueltos por la instancia correspondiente para agotar la vía gubernativa dando lugar a la admisión del proceso contencioso administrativo y su posterior desenvolvimiento hasta llegar a la etapa en la que se encuentra, desvirtuándose de plano el cargo de ilegalidad por notificación indebida.

Por otro lado, no podemos concluir sin antes advertir que la Sala percibe claramente que los argumentos sobre los cuales la parte actora ha sustentado su pretensión giran en torno a la disconformidad emanada de su remoción del cargo que ocupaba en la Caja del Seguro Social, en virtud de lo cual ha intentado impugnar la misma, sin embargo hemos de señalar que el acto dictado por dicha institución cumplió con las formalidades legales, por lo que no pueden aceptarse los cargos de nulidad e ilegalidad impetrados contra el mismo, debiendo negarse la pretensión de la señora WALKIRIA CASTILLO CASTILLO.

En consecuencia, los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO ILEGAL la Resolución 5963-2004 de 8 de noviembre de 2004 ni su acto confirmatorio y NIEGAN las demás pretensiones solicitadas por la parte actora.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOMEDES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 566 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	5 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	303-05

VISTOS:

El licenciado Nicomedes González, quien actúa en nombre y representación del señor EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 566 de 30 de noviembre de 2004, expedido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado el Ministro de Desarrollo Agropecuario resolvió remover definitivamente de su cargo al señor EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA de su posición de Agrónomo I (1) en la entidad estatal citada.

Este acto fue confirmado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a través de la Resolución Nº DAL-057-ADM-05 de 10 de mayo de 2005, visible de fojas 30 a 31 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I.POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 566 de 30 de noviembre de 2004, expedido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que se ordene el reintegro del señor EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA, con el correspondiente pago de los salarios caídos.

A juicio de la parte actora han sido violados de manera directa, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 265 de 24 de septiembre de 1968 y el artículo 10 de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961.

Para sustentar su demanda y en base a las normas legales que se estiman infringidas, la parte actora afirma que el Ministro de Desarrollo Agropecuario no observó el principio de estabilidad laboral recogido en la Ley Nº 22 de 1961, al no fundamentarse la destitución en razones de incompetencia física ni moral ni técnica, adicional al hecho de que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no intervino en la expedición del acto administrativo impugnado, tal como lo obliga el Decreto Ejecutivo No. 265 de 24 de septiembre de 1968. Añade el demandante, que a pesar de encontrarse el señor EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA amparado por la estabilidad que le confieren ambos cuerpos legales, al mismo se le destituyó de su cargo sin cumplir con el procedimiento establecido en dichas normas.

II.INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota SG-299-2005 de 8 de agosto de 2005 el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Que mediante la nota Nº OIRH/0076 de 12 de enero de 2005, se le comunicó al señor EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA que, con fundamento en el Decreto Ejecutivo Nº 566 de 30 de noviembre de 2004, la relación que mantenía con este Ministerio se suspendía a partir de la fecha.
>
> Al señor EDWIN O. BARRIOS BATISTA, se le notifica de la nota Nº OIRH/0076 de 12 de enero de 2005 de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el día 17 de enero de 2005 e interpone Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en tiempo oportuno y lo presenta al Ministerio de Desarrollo Agropecuaio el día 21 de enero de 2005.
>
> Que aquellos funcionarios que no acrediten su ingreso al cargo por concurso de méritos, se rigen por el siguiente principio general "es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una Ley Especial de Carrera Administrativa que regule su ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos o que consagre la estabilidad relativa (Resolución de 30 de agosto de 1999 de la Corte Suprema de Justicia).
>
> ...
>
> Este despacho al analizar el expediente del señor EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA, se le califica como un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no participó en concurso de méritos para la posición desempeñada".

III.OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 104 de 13 de febrero de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del Decreto Ejecutivo Nº 566 de 30 de noviembre de 2004, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que no consta en el expediente que el señor EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA hubiere obtenido el cargo que ocupaba por concurso de méritos, y por tanto, no gozaba de estabilidad laboral.

IV.DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, el Presidente de la República por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, resolvió destituir al señor EDWIN OMAR BARRIOS BATISTA, del cargo de Agrónomo I (1), que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El acto de destitución en comento se fundamenta en la Ley Nº 9 de 1994, el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 1997, el artículo 629 del Código Administrativo y la Ley Nº 38 de 2000.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los servidores públicos están sujetos a las disposiciones constitucionales que establecen como norma general que deben regirse por el sistema de méritos, siendo ésta la condición para adquirir la estabilidad en el cargo en el caso de tratarse de funcionario de carrera. En ese sentido, los servidores públicos que estén vinculados a la Carrera Administrativa o que desempeñen cargos de carrera y no pertenezcan a la misma, por no haber ingresado mediante los procedimientos establecidos en la Ley, son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Con relación a ello, se ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala en similares ocasiones a la que hoy nos ocupa. Así, mediante resolución de 7 de febrero de 2002, este Tribunal indicó lo siguiente:

> "Ciertamente, la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, entre las que se cuenta la especialidad de Dasonomía (ver art. 1 ibídem), que ostenta el señor RODOLFO JAÉN. Sin embargo, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.
>
> Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en casos de disponerse sus destitución".
>
> Igualmente, mediante decisión de 2 de mayo de 2003, esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:
>
> "En este sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley, pues, si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las Ciencias Agrícolas".

Para resolver, la Sala reitera que cuando se demanda el reintegro de un funcionario, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y la cual fue transgredida con la expedición del acto acusado de ilegal. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre, toda vez que lamentablemente no demuestra dentro del proceso, que hubiese ingresado a la entidad estatal demandada por vía de un concurso de mérito.

Ciertamente se observa que, en el caso del señor EDWIN BARRIOS BATISTA, la remoción del cargo de Agrónomo I (1), que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra en un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo Nº 566 de 30 de noviembre de 2004, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F. (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAC-E-1690 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	6 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 94-04

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 30 de agosto de 2006, mediante la cual esta Superioridad resolvió sobre la admisibilidad de pruebas aducidas y presentadas por las partes dentro del proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAC-E-1690 de 26 de septiembre de 2003 proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El día 18 de septiembre del presente año, la representación judicial de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el cual se encontraba pendiente de decisión.

Considerando que la solicitud de desistimiento del recurso, presentada por el demandante, cumple con los presupuestos establecidos en la ley, es procedente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. en contra de la Resolución de 30 de agosto de 2006, mediante la cual se resolvió sobre la admisibilidad de pruebas dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción por dicha empresa promovido, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAC-E-1690 de 26 de septiembre de 2003 proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MELVANI DE MCDERMOTT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 200 DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 6 de Octubre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 556-06

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma Rodríguez, Vega & Barrios, quienes actúan en representación de YOLANDA MELVANI DE MCDERMOTT, para que la Resolución N° 200 de 28 de febrero de 2002, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio sean declarados nulos, por ser ilegales y se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones la declaratoria de nulidad del acto impugnado, que establece la suspensión a partir del 1 de julio de 2002, de la jubilación por incapacidad física reconocida mediante Resolución N° 1219 de 9 de mayo de 2000, a la asegurada YOLANDA MELVANI DE MCDERMOTT. Contra el acto en mención, se presentó recurso de reconsideración y apelación.

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada de la resolución impugnada ni de la que resuelve el recurso de reconsideración presentado, con sus respectivas fechas de notificación, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

En atención a lo que dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943, los apoderados legales de la recurrente, requirieron a este Tribunal que se solicitara a la institución demandada, copia autenticada de las resoluciones impugnadas, ya que como consta en autos, las mismas no les fueron suministradas a pesar de mediar solicitud al respecto, calendada el día 14 de septiembre de 2006 (F. 6).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículo 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director General Caja de Seguro Social (C.S.S.), lo siguiente:

1.Copia autenticada de la Resolución N° 200 de 28 de febrero de 2002, con la constancia de su notificación, la cual ordenó la suspensión a partir del 1 de julio de 2002, de la jubilación por incapacidad física reconocida mediante Resolución N° 1219 de 9 de mayo de 2000, a la asegurada YOLANDA MELVANI DE MCDERMOTT.

2.Copias autenticadas de los actos que resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, con las constancias de sus notificaciones, en contra de la Resolución N° 200 de 28 de febrero de 2002.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS ARIEL CASTILLO GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 84-2005 JD DE 3 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	770-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, en representación de ELIAS ARIEL CASTILLO GONZALEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 84-2005 JD de 3 de octubre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia 31 de marzo de 2006, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada.

I-APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El acto de admisión de la demanda fue apelado por el Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 525 de 13 de julio de 2006, señalando básicamente, que la parte actora no acompañó al libelo de demanda, la copia debidamente autenticada y con las constancias de notificación, del acto que impugna.

Con ello, a juicio del Procurador de la Administración se incumplió lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, deficiencia que también impide verificar si la acción contencioso administrativa se interpuso dentro del término de prescripción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

II-OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte, la firma forense apoderada del demandante, se opone a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, manifestando en lo medular, que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad que exige la ley.

Añade, que en el libelo se dejó claramente acreditado que la resolución impugnada le fue notificada al afectado mediante Nota fechada 1º de noviembre de 2005, tal como consta a foja 1 del expediente, con lo cual se constata sin lugar a dudas, que al momento de presentarse la acción contencioso administrativa, ésta no se encontraba prescrita.

Por lo anterior, solicita al Tribunal de apelación que confirme la admisión de la demanda.

III-DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar que no le asiste razón al apelante, pues el libelo cumple con los requisitos formales de admisibilidad contemplados la Ley 135 de 1943.

Al efecto observamos, que aunque el demandante originalmente aportó una copia simple del acto impugnado, en el mismo libelo de demanda peticionó al Sustanciador, que como diligencia previa a la admisión de la demanda, se requiriese al Banco Nacional de Panamá que remitiera una serie de documentos que hacían parte del procedimiento de venta libre de las fincas 198540 y 166150, entre las que se encontraba la Resolución No. 84-2005-JD, pues las diligencias realizadas para obtener tal documentación habían sido infructuosas, como quedaba acreditado en el expediente.

Seguidamente se aprecia, que el Magistrado Sustanciador, en uso de la facultad de documentación que le reserva el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, solicitó a la entidad demandada que remitiese copia autenticada de la Resolución No. 84-2005-JD. Dicha copia efectivamente fue remitida por el Banco Nacional de Panamá, pero en la misma no consta que la entidad bancaria hubiese realizado el trámite de su notificación a la parte afectada.

No obstante lo anterior, y conforme al documento visible a foja 1 del expediente, aportado por el propio demandante, no fue sino hasta el 1º de noviembre de 2005, que el Banco Nacional de Panamá entregó al señor CASTILLO, la Resolución No. 84-2005-JD, lo que debe ser tomado como la fecha de su notificación, pues la documentación remitida por el Banco Nacional de Panamá no acredita fecha distinta.

En tales circunstancias, tomando en cuenta que de acuerdo al caudal procesal, la Resolución No. 84-2005-JD fue notificada el 1º de noviembre de 2005, y que la acción contencioso administrativa se presenta ante la Sala Tercera de la Corte el día 16 de diciembre de 2005, resulta palmario que no había transcurrido el término de prescripción establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y en consecuencia, la demanda fue interpuesta de manera oportuna.

De lo anterior se sigue, que la demanda no adolece de los vicios que le imputa la Procuraduría de la Administración, y procede por ende, confirmar la providencia de admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 31 de marzo de 2005, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por CEBALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS, en representación de ELIAS ARIEL CASTILLO GONZALEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 84-2005 JD de 3 de octubre de 2005, emitida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JAIR PASCUAL, EN REPRESENTACIÓN DE MÓVILES BARRIGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 560-06 DE 13 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	268-06

VISTOS:

Mediante Resolución fechada 5 de julio de 2006, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Jair Pascual, en representación de MÓVILES BARRIGA, S. A., contra la Resolución No. 560-06 de 13 de marzo de 2006, expedida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Según el A-quo, el Lcdo. Pascual debió impugnar la Resolución P.C. No. 2298-05 de 13 de octubre de 2005, ya que es éste el acto principal, que creó la situación jurídica capaz de lesionar derechos subjetivos de la actora. Agregó, que aún cuando la Sala anule

la Resolución P.C. No. 560-06 ibídem, los efectos jurídicos del acto principal subsistirían por no haber sido atacado en la demanda, con la consecuente imposibilidad de restablecer el derecho violado (fs. 21-22).

Contra la resolución inadmisoria de la demanda la actora interpuso recurso de apelación, alegando que el Magistrado Sustanciador debió disponer que la demanda fuese corregida, en lugar de no admitirla. Por otro lado, acepta que si bien es cierto que los efectos del acto principal (Resolución No. 2298-05) se mantendrían en pie si se anula la Resolución No. 560-06 ibídem, lo que se ha querido dejar claro es que este acto afecta por sí solo el derecho a un proceso justo, al negarle el acceso a una segunda instancia. Por último, se alega que tanto en el poder como en la demanda se hizo alusión a ambas resoluciones (fs. 24-27).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que debe confirmar la resolución apelada, toda vez que tanto en el poder como en el petitum de la demanda se señala claramente como acto impugnado la Resolución No. 560-06 de 13 de marzo de 2006, expedida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que es de naturaleza confirmatoria. Es más, se advierte que el Lcdo. Pascual ni siquiera aportó copia autenticada del acto principal (Resolución P.C. No. 2298-05 de 13 de octubre de 2005), que según él, fue impugnado en la demanda. Ello, en todo caso, riñe con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, según el cual, a "la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado...".

Por otra parte, es conveniente aclararle al recurrente que de acuerdo con los artículos 50 y 51 de la Ley 135 de 1943, es perfectamente legal que el Magistrado Sustanciador no admita una demanda contenciosa-administrativa por razón de los defectos formales que ésta presenta, tal como se desprende de las expresiones "No se dará curso a la demanda que carezca..." y "En la resolución en que se niega la admisión de una demanda...", empleadas por los artículos 50 y 51, respectivamente, de la excerta legal citada.

En todo caso, la última de las normas citadas obliga al Sustanciador a indicarle al interesado cuáles son los defectos que su libelo presenta, con el fin de que sean corregidos una vez la demanda le sea devuelta. Ello lo cumplió cabalmente el A-quo, ya que la resolución apelada identificó claramente el defecto formal que motivó la inadmisión de la demanda.

Es menester acotar también que, tratándose de acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción, la corrección de la demanda no admitida debe hacerse dentro del término de prescripción que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, habida cuenta de que, según el citado artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda que carezca de alguno de los requisitos formales exigidos por esa excerta legal "no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En el negocio bajo estudio, aun cuando el A-quo señaló el defecto que ocasionó la inadmisión de la demanda, la respectiva corrección no resultó posible porque el Lcdo. Pascual presentó su libelo el mismo día en vencía el precitado término, tal como se constata a fojas 3 vuelta y 19.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que esta Superioridad confirme la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de julio de 2006, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Jair Pascual, en representación de MÓVILES BARRIGA, S. A., contra la Resolución No. 560-06 de 13 de marzo de 2006, expedida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE BAR LAS SIRENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. L-210-DSL DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	191-06

VISTOS:

La firma ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ actuando en representación de BAR LAS SIRENAS, S.A., ha presentado formal Recurso de Apelación contra la resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006) dictada por el Magistrado Sustanciador mediante el cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. L-210-DSL del 27 de septiembre de 2005, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, lo actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado OLMEDO ARROCHA sustenta el recurso argumentando en lo medular lo siguiente: 1-Que el acto proferido por el Alcalde es una sanción contemplada dentro del artículo 13 de la Ley 55 de 1973, y que por ende, es apelable ante la Gobernación de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la misma excerta legal; 2- Que en virtud de ello presentó recurso de apelación ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, apelación que le fue posteriormente rechazada mediante Resolución C.Co. 002-06 bajo el argumento de que la actuación del Alcalde, hace parte de su gestión administrativa municipal, por lo que es impugnable ante los tribunales competentes; 3- Que por discrepar de tal razonamiento, presentó incidente de nulidad ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, incidente que también le fue rechazado, por improcedente mediante Auto No. 004-06 de 14 de febrero de 2006.

Conforme lo anterior, estima el recurrente que la fecha para poder computar los dos meses que establece la Ley 135 de 1943, para que prescriba la acción de plena jurisdicción, comienza a correr a partir de la fecha en que se notificó el Auto No. 004-006 de 14 de febrero de 2006 de la Gobernación de Panamá (f. 70-78). Tomando en consideración que esta última resolución tiene fecha 14 de febrero de 2006, y siendo que la misma fue notificada por Edicto, se estaría proyectando la notificación al 21 de febrero de 2006, por lo que los dos meses para accionar correrían hasta el 21 de abril de 2006, fecha en que se presentó la demanda por lo que no pueden considerar que ésta sea extemporánea.

II.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 615 de 22 de agosto de 2006, el señor Procurador de la Administración, se opone al recurso de apelación propuesto por la firma ARJONA, FIGUEROA y ARROCHA, en representación del Bar Las Sirenas, S.A., señalando que la misma radica en el hecho que la demanda inadmitida es contraria a lo que disponen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1973, que respectivamente disponen que para acudir a la vía Contencioso-Administrativa es necesario agotar la vía gubernativa, lo que se entiende producido cuando el acto respectivo no es susceptible de los recursos administrativos que procedan; y que para recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, "la acción debe presentarse al cabo de dos meses a partir de la notificación del acto demandado." (f. 130).

En el presente caso, señala el señor Procurador, el último acto se notificó el 14 de noviembre de 2005 y la demanda se presentó en ese Tribunal el 21 de abril de 2006, cuando ya habían transcurrido en exceso más de los dos meses contados desde la notificación del acto confirmatorio del acto demandado por lo que considera que los argumentos esgrimidos por la parte actora para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, deviene sin sustento jurídico porque tal y como lo señala la Resolución que niega la admisión de la demanda, el término debió computarse a partir de la notificación del acto que decidió el recurso administrativo que procedía motivo por el cual solicita se confirme el auto apelado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa las siguientes consideraciones.

Opina este Tribunal de Segunda Instancia que el objeto de la controversia radica en el hecho de que el recurrente consideró agotada la vía gubernativa en un término diferente al estipulado en la Ley, motivo por el cual el Sustanciador declaró que la demanda contenciosa fue presentada de forma extemporánea.

Lo anterior nos conduce a observar los requerimientos para acusar un acto ante la jurisdicción contencioso administrativa contenidos en los artículos 42 y 42b de la ley 135 de 1943, señalando el primero que: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.". En ese mismo sentido, el artículo 42b señala que: "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Atendiendo al sentido estricto de los artículos citados, resulta importante destacar que para considerar los efectos de la prescripción en el caso que nos ocupa, la resolución del recurso de reconsideración es el acto en el que se ve agotada la vía gubernativa (f. 3 y 4), por lo que el término para la prescripción de la acción contenciosa debió contarse a partir de haber sido debidamente notificado de este acto.

Lo anterior se explica de la siguiente manera: El tratamiento que esta Superioridad ha dispensado a las facultades del Alcalde de Distrito para negar, conceder o cancelar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, es que se trata de actos emitidos por el Jefe de la Administración Municipal, como parte de su gestión administrativa y no como Jefe de Policía. Así se desprende de las resoluciones de 24 de junio de 1999; 11 de mayo de 1998 y 25 de octubre de 2002, entre otras, emitidas por la Sala Tercera de la Corte.

La consecuencia de ello es que se trata de actos no apelables ante la Gobernación de Provincia, como lo establece el artículo 51 de la Ley 106 de 1973 sobre régimen municipal. Por el contrario cuando el Alcalde actúa como Jefe de Policía del Distrito sus actos son susceptibles de ser revisados en grado de apelación ante la Gobernación y así lo dispone con claridad el artículo 31 de la Ley 55 de 1973.

Conforme a lo anterior, el acto proferido por el Alcalde en este caso no podía ser impugnado ante la Gobernación de Provincia.

De admitirse lo contrario, resulta evidente que estos asuntos no serían del conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo, pues si la actuación Alcaldicia admite recurso de apelación, por tratarse de un acto de naturaleza de policía, dichos actos están excluídos de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa por disponerlo expresamente el artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

De acuerdo a este razonamiento, la vía gubernativa quedó agotada en el negocio de marras, con la Resolución del Alcalde que resolvió el recurso de reconsideración contra el acto de cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas (notificado el 14 de noviembre de 2005), luego de lo cual, el afectado podía interponer la acción contencioso administrativa.

Las consideraciones expuestas nos llevan a concluir que en efecto, le asiste la razón al Tribunal de Primera Instancia, por cuanto resulta obvio que la presentación de la demanda excedió el término de prescripción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006), que NO ADMITIÓ la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DÍAZ en representación de BAR LAS SIRENAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. L-210-DSL del 27 de septiembre de 2005, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO.JAVIER OSCAR SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG33805 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	149-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado JAVIER OSCAR SÁNCHEZ, actuando en representación de MARÍA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG33805 del 26 de octubre de 2005, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006), el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda presentada, y remitió copia de la misma al Director General de la Policía Técnica Judicial, para que rindiera el informe explicativo de conducta para luego correr traslado a la Procuraduría de la Administración, entidad que ha presentado el recurso de alzada.

1-ARGUMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, en su calidad de apelante, sustentó el recurso señalando que la parte actora no aportó con su demanda copia debidamente autenticada de la Resolución DG33805 del 26 de octubre de 2005, que constituye el acto acusado, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1953 y en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Continuó argumentando la representación del Ministerio Público, que el apoderado judicial del demandante, tampoco acreditó el silencio administrativo, pues no consta en el expediente judicial pronunciamiento alguno de la entidad demandada, en relación con el recurso de reconsideración interpuesto, y en cuyo defecto sólo se aporta la solicitud elevada a la Secretaría General de dicha entidad a fin de que certificara si resolvió el recurso en mención, lo que a criterio del apelante no representa una prueba de la existencia del silencio administrativo que agota la vía gubernativa, tal y como es requerido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Considera el señor Procurador que de la misma forma debe anotarse, que el apoderado judicial de la demandante no solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera al funcionario demandado la información antes descrita, y la copia debidamente autenticada del acto administrativo demandado, presupuestos indispensables para que el Sustanciador en uso de las facultades que le otorga el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, solicitara la documentación previo a la admisión de la demanda.

2-OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado JAVIER OSCAR SÁNCHEZ, en su calidad de representante legal de la parte demandante, se opuso al recurso de apelación señalando que su representada solicitó a la Dirección de la Policía Técnica Judicial, que se le expidiera copia autenticada del acto acusado, como también la certificación sobre si había sido resuelto el Recurso de Reconsideración presentado. Dicha solicitud fue reiterada posteriormente, tal y como se ha hecho constar a foja 14 del expediente, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por lo que transcurrido el término que establece nuestro ordenamiento jurídico, debió concurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Considera el oponente que ha operado el silencio administrativo, por cuanto el auto impugnado fue objeto del recurso de reconsideración el cual a la fecha de la demanda no había sido decidido por la entidad demandada, motivo por el cual, la parte actora se vio imposibilitada para aportar los documentos requeridos junto con la demanda contencioso administrativa.

En virtud de tales consideraciones, solicita se desestime le recurso de apelación interpuesto y en su defecto se confirme la providencia apelada.

3-DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mérito de la alzada con base en las siguientes consideraciones.

Como viene expuesto, el recurso interpuesto contra la providencia que admite la demanda, tiene su fundamento en que la misma no cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículo 42 y 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que no fueron aportados ni el acto impugnado ni la certificación que acredita el agotamiento de la vía gubernativa.

En ese sentido, es preciso señalar que el examen de las pruebas aportadas revela que, efectivamente la demanda adolece de la documentación descrita. Debe resaltarse, sin embargo, que la parte actora hizo mención de los motivos de su omisión dejando entrever que la misma no es atribuible a la demandante, si no que obedece a la negativa de la institución de proporcionar tal información.

Al efecto, el Tribunal debe indicar que aún cuando existe constancia de los esfuerzos realizados por el accionante para que tales documentos fuesen proporcionados por la institución estatal demandada, la parte actora no sólo debió dejar constancia de ello, sino que además era indispensable que le solicitara al Magistrado Sustanciador para que éste gestionara ante la entidad respectiva la consecución de dichos documentos y así lograr incorporarlos al proceso al expediente, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda"

Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.

Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley.

En atención a lo expuesto, se concluye que en efecto, la demanda incoada es inadmisible, por cuanto adolece de los requisitos que para dicho propósito establece la legislación respectiva, desde el momento que no existe certeza del acto impugnado, de

que no ha sido resuelto el recurso administrativo de reconsideración interpuesto oportunamente por la parte actora, y tampoco del silencio administrativo.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 24 de abril de dos mil seis (2006), NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado JAVIER OSCAR SÁNCHEZ en representación de MARÍA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG33805 del 26 de octubre de 2005, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA C-Nº 207 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005 EMITIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	543-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de RAQUEL LIMA ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Nota C-Nº 207 de 8 de noviembre de 2005, y el Memorando DAyF-OIRH-No.997 de 26 de junio de 2006.

A foja 12 del expediente, el licenciado Ayala pide a la Sala que solicite al Ministerio de Economía y Finanzas una serie de documentos, pues según autos los mismos no le fueron entregados, pese a haberlos solicitado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

a- Nota C-No.207 de 8 de noviembre de 2005 emitida por el Procurador de la Administración.

b- Memorando DAyF-OIRHNo.997 de 26 de junio de 2006 emitido por el Director de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

c- Memorándum de 30 de mayo de 2006 dirigido al Director de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los dos primeros documentos constituyen los actos demandados ante esta Sala por la señora LIMA por estimar que infringen el ordenamiento jurídico. El tercero sólo un acto preparatorio del Memorando DAyF-OIRHNo.997 encaminado a probar los hechos de la demanda.

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud mencionada, el escrito de la foja 5 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido del Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Visto lo anterior, cabe destacar, que la Nota C-No.207 de 8 de noviembre de 2005 equivale a la respuesta que recibiera el Ministro de Economía y Finanzas a una Consulta hecha al Procurador de la Administración sobre la procedencia del pago de vacaciones, décimo tercer mes y salarios correspondientes a cambios de categoría, tratándose de un funcionario reintegrado a su puesto de trabajo.

A juicio del Magistrado Sustanciador dicho acto se limita a absolver una consulta que se le hiciera al Procurador de la Administración; por lo que al considerarse el parecer de quien hace funciones de consejera jurídica dirigido a un servidor público administrativo, en este caso, el Ministro de Economía y Finanzas, no causa afectación alguna al derecho subjetivo del tercero que permita la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Contrario es lo que sucede con el Memorando DAyF-OIRH-No.997 de 26 de junio de 2006, toda vez que a través del mismo se le respondió a la señora RAQUEL LIMA del Departamento de Trabajo Social, de manera categórica y final, que no es posible reconocerle los cambios de categoría ni las prestaciones que originaron dichos cambios en virtud de su reintegro a la institución, porque no existe Ley que lo autorice (f.4). En consecuencia, este Memorando se enmarca en esta etapa preliminar como el único acto susceptible de impugnación ante la vía contencioso-administrativa, en calidad de definitivo.

El Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante lo expuesto, colegimos que la Nota C-No.207 al igual que el Memorando de 30 de mayo de 2006, al tener como propósito comprobar los hechos en que se fundamentan la demanda, podrán ser autenticados en el período probatorio; razón por la cual sólo resulta procedente acceder a la petición del demandante en lo que concierne al Memorando DAyF-OIRH-No.997, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas para que en el término de cinco días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1-Memorando DAyF-OIRH-No.997 de 26 de junio de 2006, mediante la cual se le responde en forma final a la trabajadora social RAQUEL LIMA que no es viable el pago de las prestaciones que reclama porque no existe Ley que lo autorice, con la respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA MIRIAM FIGUEROA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES CHEN, S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3716 DE 15 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	531-06

VISTOS:

La licenciada MIRIAM FIGUEROA, actuando en representación de INVERSIONES CHEN S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3716 de 15 de octubre de 2001, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda se sirva requerir a la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, que expida copia autenticada de la resolución impugnada, dado que las gestiones adelantadas no resultaron útiles a los fines de obtener dicho documento.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 10 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, que en el término de cinco (5) días remita copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación, de la Resolución No. 3716 de 15 de octubre de 2001, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MORICE CARRILLO, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA DEL 22 DE MAYO DE 2005. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	507-06

VISTOS:

El Lcdo. Darío Morice Carrillo, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Alcalde del Distrito de Arraiján al no contestar la solicitud presentada el 22 de mayo de 2005.

A foja 21 el Lcdo. Morice Carrillo pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de decidir sobre la admisión de la demanda, requiera al funcionario demandado una certificación en la que conste si la referida petición ha sido o no resuelta. Como a foja 15 consta que el actor requirió dicha certificación al funcionario demandado y que éste no se la entregó, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al señor Alcalde del Distrito de Arraiján una certificación en la que conste si la solicitud presentada por el Lcdo. Darío Morice Carrillo el 22 de mayo de 2006, relacionada con el traspaso de la Licencia Comercial del Restaurante Cevitaco, ha sido o no resuelta y, en caso afirmativo, que envíe copia autenticada de la resolución respectiva con la correspondiente constancia de notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES/F. ICAZA Y CÍA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALP-024-ADM-2004 DE 23 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	493-04

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, que actúa en nombre y representación del CONSORCIO HIDROTEC INGENIEROS CONSULTORES/F. ICAZA Y CÍA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº ALP-024-ADM-2004 de 23 de junio de 2004, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº ALP-024-ADM-2004 de 23 de junio de 2004, mediante la cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario dispuso resolver el contrato suscrito con la empresa demandante para la realización del "Estudio de Factibilidad y Diseños Finales del Proyecto de Riego del Valle de Tonosí, Provincia de Los Santos", toda vez que a su criterio la entidad estatal introdujo modificaciones a la contratación, que produjeron variaciones en los trabajos a realizar así como aumentos en los costos, circunstancias que no fueron debidamente consideradas por la Administración.

Observa la Sala que en las copias del expediente administrativo allegado al Tribunal no constan los Anexos que forman parte integral del contrato celebrado entre el CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES/F. ICAZA Y CÍA., S.A., y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, documentos en donde se identifican las especificaciones de la contratación.

Considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA al Ministro de Desarrollo Agropecuario, que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1.- Los anexos del Contrato Nº ALP-006-ADM-03 de 24 de septiembre de 2003 suscrito entre el CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES/F. ICAZA Y CÍA., S.A., y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que incluyen los términos de referencia, la propuesta técnica y la propuesta de costos; así como las condiciones específicas para la contratación contenidas en el Documento de Bases.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA KATZ & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCED COMUNICATION NETWORK S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4477 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	271-04

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, quienes actúan en condición de apoderados especiales de CABLE & WIRELESS DE PANAMA, S.A. ha presentado escrito de desistimiento de Intervención como Terceros, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4477 de 30 de diciembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Dicho escrito fue recibido, cuando el expediente se encontraba en la etapa de resolver en el despacho del Magistrado Sustanciador.

De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona que ha entablado una demanda, incidente o recurso, el derecho a desistir expresa o tácitamente del mismo, y en virtud que la solicitud fue interpuesta por una de las partes que intervienen en el proceso, en calidad de tercero interesado, esta Corporación de Justicia considera viable acoger el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Intervención como Tercero interpuesto por CABLE & WIRELESS DE PANAMA, S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4477 de 30 de diciembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIMES, C.N.A.N., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM 04-25 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	11 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	232-05

VISTOS:

La firma Pitty y Asociados, quienes actúan en representación de SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIMES, C.N.A.N., ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra el Auto de 22 de marzo de 2006, por el cual PREVIA REVOCATORIA de la Providencia del 16 de mayo de 2005, NO SE ADMITIÓ la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 del 1 de diciembre de 2004, emitido por el Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

SUSENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente funda su disconformidad con la decisión adoptada, basado en que el artículo 97 del Código Judicial y los ordinales 1 y 2 del artículo 206 de la Constitución Política, le atribuyen a la Sala Tercera competencia genérica para conocer de las demandas de ilegalidad contra los actos de la administración pública.

En concepto del actor, el aludido precepto constitucional expresa en términos genéricos que cualquier persona puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa e interponer la demanda respectiva contra cualquier acto, resolución, orden o disposición, sin hacer abstracción de ninguna naturaleza de un acto administrativo en particular, por lo que cualquier acto administrativo de carácter ilegal que cause estado, puede ser demandado en la vía contencioso-administrativa.

Es por ello, que señala que de conformidad con el principio contenido en la cláusula general en materia contencioso-administrativa, la resolución demandada de ilegalidad expedida por la Autoridad del Canal de Panamá es revisable o susceptible de ser recurrida en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otro lado, se alude al criterio expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo del 10 de octubre de 2005, con motivo de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra el Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, del cual se cita los siguientes párrafos:

> "Como bien apunta el señor Procurador de la Administración, la Autoridad del Canal de Panamá, no es la única entidad que ha establecido como medio de impugnación de sus actuaciones, solo el recurso de reconsideración, el hecho que se haya adoptado este solo recurso, es decir, la existencia de una única instancia, no es motivo para considerar que se vulnera el debido proceso, o

se impida el ejercicio de defensa, ya que no sólo cuenta con un remedio legal para impugnar dentro de la Autoridad del Canal, sino que luego puede utilizar el mismo, se puede hacer uso de la vía contencioso administrativa ..." (El resaltado es del demandante)

De acuerdo al recurrente, en el citado fallo se deja sentado que las resoluciones de la Autoridad del Canal de Panamá son revisables en la vía contencioso-administrativa, por lo que considera que hay incongruencia entre el criterio de los Magistrados de la Sala Tercera y el Pleno de la Corporación, así como con el Procurador de la Administración que mantuvo este mismo concepto y es quien apela la providencia de admisión de la demanda contra un acto de la Autoridad del Canal de Panamá.

También alega, que si la controversia no puede dirimirse por la vía administrativa, entonces la resolución impugnada debe ser declarada sin valor legal, para que la Autoridad del Canal de Panamá enrumbe sus pretensiones por la vía civil de un Tribunal Marítimo.

Por las razones expuestas, se solicita a los Magistrados que componen el resto de la Sala que reconsideren la Resolución de 22 de marzo de 2006, la revoquen y en su lugar confirmen la Resolución de 16 de mayo de 2005, que admite la demanda incoada contra la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 de 1 de diciembre de 2004, expedida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Se solicita además, que en caso que se decida mantener el criterio recurrido, que la Sala decline la competencia a los Tribunales Marítimos de la República y remitan el expediente al Tribunal Marítimo en turno, tal como lo dispone el artículo 713 y 714 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Como expresa la parte actora en su escrito de reconsideración, la Constitución Política y el Código Judicial dispone que el ejercicio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Panamá, está atribuido privativamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se enjuicia la legalidad de los actos, omisiones, prestación defectuosa de servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o realicen en ejercicio de sus funciones los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales y municipales.

En el presente caso hay que distinguir, la autonomía de la entidad que expidió el acto demandado y las características de la controversia en estudio.

En el auto cuya reconsideración se solicita, se determinó la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la demanda instaurada contra la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 del 1 de diciembre de 2004, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, debido a la naturaleza del contenido del acto impugnado, por lo que "no es mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que procede su impugnación, sino que corresponde recurrir ante el Tribunal Marítimo de Panamá y de acuerdo al trámite de reclamo estipulado en la Ley 19".

El Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá mediante la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 fechada 1 de diciembre de 2004, resolvió fijar la suma a cobrar por los daños causados a la Institución por el choque de la motonave "EL HADJAR" contra una de sus instalaciones, y ordena ejecutar la fianza consignada.

Este criterio se sustentó en el hecho que la resolución demandada tiene su origen en un accidente de navegación en el Canal de Panamá, para lo cual la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), regula un procedimiento de reclamo por la determinación de la responsabilidad y los daños y perjuicios ocasionados por este tipo de accidente.

La Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que posee un régimen especial que abarca funciones que le son privativas para la operación, administración y funcionamiento del Canal.

Entre dichas funciones se desarrolla en el Capítulo IV de la Ley 19, la de reglamentar la navegación por el Canal, lo que comprende entre otros aspectos, un procedimiento específico para la solución de conflictos generados por accidentes de navegación.

En lo que se refiere a la aplicación del procedimiento en comentario, conviene resaltar lo siguiente:

1)El proceso se inicia con la investigación de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de confeccionar un informe con la opinión sobre las causas y responsabilidades del accidente y los daños causados, ya sea a la nave, a su carga, tripulación, pasajeros o bienes de la Autoridad del Canal de Panamá. (Arts. 60-62)

2)El artículo 63 establece que la Autoridad podrá reclamar indemnización por daño que se ocasione al Canal, a sus trabajadores y a los bienes de la Autoridad, previa comprobación por la Junta de Inspectores que "el daño es consecuencia de negligencia o culpa atribuible al propietario o armador, a la nave, al capitán, a su tripulación, a su carga o a sus pasajeros".

3)El sujeto responsable de los daños y perjuicios ocasionados, puede reclamar el ajuste realizado por la Autoridad del Canal de Panamá ante los tribunales marítimos de Panamá con jurisdicción en toda la República, los cuales de acuerdo al artículo 70, tienen competencia privativa para conocer de estas demandas.

4)En este mismo orden, los artículos 71 y 72 reafirman la obligación de seguir con la formalidad dispuesta en la Ley 19, de verificarse los supuestos previstos en el tráfico marítimo:

> "Artículo 71. No procederá acción, demanda o reclamación alguna, contra la Autoridad o contra trabajador de ésta, por los motivos contemplados en esta sección que no se ajusten a sus disposiciones."
>
> "Artículo 72. Sin perjuicio de la intervención que le quepa a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de tribunal de apelación, los tribunales marítimos panameños con jurisdicción en toda la República tendrán competencia privativa y excluyente frente a cualquier otro tribunal de justicia, nacional o extranjero, para conocer de todas las reclamaciones, acciones o procesos judiciales que surjan con motivo de los hechos contemplados en esta sección." (El subrayado es de la Sala)

5)El artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos, constituye otra disposición aplicable:

> "Artículo 17: Los tribunales marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá ..."

Todo lo anterior demuestra que la reclamación por el monto de daños y perjuicios exigidos por la Autoridad del Canal de Panamá, en razón de accidentes de navegación en el Canal, es una materia que se encuentra fuera del ámbito de conocimiento de la Sala Tercera, y la cual es atribuida por ley a los tribunales marítimos de la República de Panamá.

Por otro lado, tampoco prospera la tesis del recurrente que las resoluciones de la Autoridad del Canal de Panamá son revisables en la vía contencioso-administrativa, en atención a lo mencionado en Fallo del 10 de octubre de 2005, emitido por el Pleno de la Corte Suprema, en virtud de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada contra el Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

El punto a dilucidar en el mencionado fallo recaía en determinar la existencia o no de la facultad de la Junta Directiva para emitir el Acuerdo No. 29 de 1999, por el cual se aprobó el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad del Canal de Panamá, así como valorar que a través de esta reglamentación se establece que la vía para impugnar los actos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá, finaliza con el recurso de reconsideración.

En dicha resolución se concluyó que la facultad reglamentaria de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, se encuentra reconocida por medio de nuestra máxima norma jurídica, y mediante la Ley que "Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", que también reconoce taxativamente como una de las facultades de la Junta Directiva de esta entidad, la de dictar reglamentos.

Con relación al otro punto considerado por el Pleno, y al cual alude el demandante para fundamentar su criterio, se indicó que el establecimiento del recurso de reconsideración como medio de impugnación de las actuaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, como única instancia, no es motivo para considerar que se vulnera el debido proceso, o se impida el derecho de defensa, "ya que no sólo cuenta con un remedio legal para impugnar dentro de la Autoridad del Canal, sino que luego de utilizar el mismo, se puede hacer uso de la vía contencioso administrativa." (Resolución 10 de octubre de 2005, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo No. 29 de 16 de diciembre de 1999, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, página 9)

Vale la pena aclarar, que el recurso de reconsideración introducido mediante el Acuerdo No. 29 de 1999, tiene el propósito de crear un medio de impugnación para aquellas causas en que la Ley Orgánica de la Autoridad no consagra un procedimiento.

Precisamente, en la parte motiva del acuerdo se menciona que la Ley No. 19 de 1997, regula procedimientos especiales para resolver las reclamaciones, quejas o recursos legales contra las actuaciones de la Autoridad del Canal de Panamá en materia especificas, pero omite un procedimiento general aplicable a las demás actuaciones de los afectados por actos de la Institución.

De igual forma en el fallo en comento, se explicó lo siguiente:

> "Al respecto, cabe recordar que uno de los fines de la facultad reglamentaria, es poder desarrollar aquellos aspectos de las leyes que necesitan un mayor detalle, o en los que la ley ha sido muy parca en cuanto a su contenido, razón por que a través de esta reglamentación, se ha aprobado el procedimiento para impugnar los actos de esta entidad, ya que dentro de la normativa que regula la institución, se hace alusión a ciertos procedimientos para quejas, solucionar controversias a través de arbitrajes, etc, en relación a materias y no así para todos los actos que dicte la Autoridad."

Por tanto, se evidencia que en la resolución enunciada se diferencia entre el recurso de reconsideración para impugnar los actos de la Autoridad del Canal de Panamá que afecten a particulares, contenido en el artículo 1 del Acuerdo No. 29 de 1999, de los otros medios de impugnación para actuaciones o decisiones de esta entidad, previamente especificados en la Ley 19 de 1997 y con carácter privativo para su ejecución.

En cuanto a la petición de la parte actora, que en caso de mantenerse el criterio recurrido, se proceda conforme a los artículos 713 y 714 del Código Judicial, a fin de que se decline la competencia a los Tribunales Marítimos de la República de Panamá y se remita el expediente al Tribunal Marítimo en turno, tal como lo disponen las citadas disposiciones legales, debemos señalar que se ha cumplido con lo dispuesto en los mismos.

En efecto, en el presente auto consta el fundamento jurídico por el cual no es posible conocer la causa promovida, así como se manifiesta el tribunal competente, cuyo contenido será notificado al Juez designado mediante la Secretaría de la Sala.

La solicitud de declinación en los términos a que se refiere el recurrente, procede en aquellos casos en que surge un conflicto de competencia, situación que no ocurre en el presente negocio, por lo que procede confirmar el auto en reconsideración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 22 de marzo de 2006, por el cual PREVIA REVOCATORIA de la Providencia del 16 de mayo de 2005, NO SE ADMITIÓ la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 del 1 de diciembre de 2004, emitido por el Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA KATZ & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-4521 DE 13 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	12 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	352-04

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. ha presentado desistimiento de su actuación como terceros dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena

Jurisdicción promovida por la firma Katz & López, en representación de ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-4521 de 13 de febrero de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos). El escrito de desistimiento se encuentra visible a foja 131 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 1087 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", de ahí que este Tribunal considera que se han cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INMOBILIARIA CAÑAS BLANCAS, S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE APROBACIÓN DEL PLANO NO. 40,104-21772 Y DEL PLANO NO. 40,101-31447 EFECTUADA POR LA OFICINA REGIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y DE OTROS ACTOS RELACIONADOS CON DICHA APROBACIÓN, COMO LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1279 DE 7 DE JULIO DE 1995, DE LA NOTARÍA OCTAVA DE CIRCUITO DE PANAMÁ, Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	534-06

VISTOS:

La firma forense ROSAS & ROSAS, actuando en representación de COMPAÑÍA INMOBILIARIA CAÑAS BLANCAS S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa para que se declare nulo, por ilegal, el acto de aprobación del Plano No. 40,104-21772 y del Plano No. 40,101-31447 efectuada por la Oficina Regional de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, y de otros actos relacionados con dicha aprobación, como la Escritura Pública No. 1279 de 7 de junio de 1995, de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, y su inscripción en el Registro Público.

Importa destacar, que aunque el postulante identificó su petitum como una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, al revisar la pretensión contenida en el libelo resulta evidente, que se trata de un error de denominación, y que lo presentado es una acción contencioso administrativa de nulidad, en que no se persigue la reparación de un derecho subjetivo, sino la anulación de actos administrativos que de acuerdo al recurrente, conllevan la afectación de un interés general. De allí, que conforme a lo previsto en el artículo 474 del Código Judicial:

> "Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara." (Las negritas son nuestras).

Conviene similarmente aclarar, que esta demanda se entiende dirigida únicamente contra los actos administrativos provenientes de la Oficina Regional de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionados con la aprobación de planos correspondientes a la segregación, toda vez que los actos de enajenación privada constituidos en Escritura Pública, no son actos administrativos

Procede entonces examinar la petición de medida cautelar contenida en la demanda.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de declaratoria de nulidad de los actos impugnados, el actor ha presentado una solicitud especial a fin de que la Sala Tercera suspenda provisionalmente los efectos de los mismos, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

"Es evidente quede la ejecución tanto de la aprobación de los planos en referencia, como de la protocolización en escritura pública de los actos de constitución de título de propiedad y su traspaso a A.R. SIYEX S.A., del lote de terreno en referencia, que han incluido la franja de ribera del mar, que es inadjudicable en propiedad a particulares, y al incluir en la lotificación LA BROQUETA NICE parte de la Finca No. 770, inscrita al Rollo 33237, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público propiedad de COMPAÑÍA INMOBILIARIA CAÑAS BLANCA S.A., se irrogan graves perjuicios a los intereses públicos de la comunidad de Guarumal, Distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, al igual que al Estado, que ve menoscabado su patrimonio en la franja de ribera de mar de la que ha sido privado, al igual que han resultado seriamente afectados los intereses de la sociedad mencionada, a la que se le ha privado de parte de terreno de su propiedad.

Los perjuicios en referencia han quedado plenamente comprobados con documentos públicos que hacen plena prueba, como es el caso de la escritura pública que se impugna en esta demanda, en la que se hizo constar que por el lindero OESTE de la finca A.R. SIYEX S.A., dicha finca colinda con LA PLAYA, lo que se comprueba a plenitud que se incluyó como parte de la finca y de la lotificación el área de ribera de mar.

En adición, acompañamos el Certificado del Registro Público fechado 4 de agosto de 2006, en que recoge la historia de la finca mencionada y se hace constar que por el lindero OESTE dicha finca limita con LA PLAYA."

II-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". La Sala Tercera ha señalado, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

A tal efecto, el Tribunal advierte que los argumentos del recurrente son reiterativos, en cuanto a que la aprobación de los planos para la segregación del terreno propiedad de LAS OLAS S.A., y los actos que le sucedieron, infringen normas legales, toda vez que dicha segregación incluye una franja de terreno de 200 metros de ribera de mar, que pertenecen al dominio público, y que por ende, no pueden ser objeto de apropiación privada.

Al ponderar dichos argumentos, y confrontarlos con la documentación que reposa en autos, la Sala se ve precisada a señalar que, pese al despliegue probatorio adelantado por el demandante, aportando sumariamente diferentes pruebas a través de las cuales pretende acreditar los hechos alegados, el estado incipiente de la litis no permite constatar plenamente las circunstancias invocadas por el demandante, muchas de las cuales requieren análisis pericial. Se requiere, en definitiva, un examen más profundo de todos los elementos que hacen parte del negocio, para emitir una decisión informada al respecto.

Es de subrayar además, que la Sala tampoco podría acceder a la adopción de otras medidas solicitadas por el recurrente, limitativas del derecho de propiedad sobre las fincas relacionadas con el litigio, siendo que de acuerdo a nuestra legislación contencioso administrativa, la única medida de naturaleza cautelar que ha dispuesto dicho ordenamiento, es la suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

Por todas estas razones, no es posible en este momento acceder a lo pedido. Sin embargo, conviene señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al examen de mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto de aprobación del Plano No. 40,104-21772 y del Plano No. 40,101-31447 efectuada por la Oficina Regional de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES F. ICAZA Y CIA., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. ALP-026-ADM-2004 DE 6 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 13 de octubre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 498-04

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, en representación de CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES/F. ICAZA Y CIA., S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. ALP-026-ADM-2004 de 6 de julio de 2004, por medio de la cual, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (en adelante el MIDA), decidió resolver el Contrato No. ALP-005-ADM-2002, para la realización del "Estudio de Factibilidad y Diseños Finales del Proyecto de Riego de Barú, provincia de Chiriquí".

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como normas violadas la parte actora citó los artículos 17, 18, 84 y 106 de la Ley 56 de 1995, así como el artículo 1230 del Código Fiscal.

La primera de las normas citadas consagra el principio de economía en las contrataciones públicas y alude a los parámetros que la Administración debe seguir para lograr la eficacia de dicho principio. Según la apoderada de la actora, la Administración estaba obligada "a adoptar "procedimientos que garanticen la pronta solución de las controversias que en este caso fueron sometidas contractualmente a arbitraje, proceso cuya aplicación fue requerido por nuestro representado". Se agrega, que el MIDA no cumplió los criterios preestablecidos en el contrato, lo que crea un ambiente de inestabilidad jurídica. Asimismo, el atraso de esta entidad, en cuanto a la definición de la extensión y límites del área de trabajo y la revisión, definición y aprobación de los informes, es también violatorio de esta norma, que establece la agilidad con la que deben tramitarse los informes que presenta la contratista (f. 38).

En cuanto al artículo 18, esta norma recoge el principio de responsabilidad y según la apoderada de la actora, se infringió por omisión al haberse desconocido "los principios establecidos en el pliego de cargos alterando los términos y condiciones del contrato, obviando los parámetros para resolver las controversias y para la aprobación de los informes que presenta el Contratista, con posterioridad a la adjudicación de este proyecto a nuestro representado" (f. 39).

El artículo 84 de la Ley 56 de 1995, por su lado, alude al derecho que tienen los contratistas a que se le extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso, siempre y cuando éste no se deba a causas imputables a aquél. La infracción en este caso ocurrió porque el MIDA no extendió el plazo del contrato, pese a que en múltiple correspondencia se estableció que el retraso de 52 día en la ejecución del contrato era imputable a la entidad contratista, como ocurrió con la falta de definición de la extensión y límites del área del proyecto y otros eventos catalogados de fuerza mayor (f. 39).

Asimismo, el artículo 106 de la Ley 56 regula el procedimiento para la resolución de los contratos administrativos. En este punto, la apoderada de la actora cuestiona que en la parte resolutiva del acto demandado se haya establecido que éste rige a partir de su firma, pese a que el artículo 106 ibídem, es claro al señalar que el acto que resuelve el contrato debe notificarse personalmente y que sólo podrá ejecutarse cuando esté ejecutoriado. Agrega la actora, que la Ministra del MIDA no cumplió los requisitos de notificación de la decisión y sin embargo, procedió a exigirle a la compañía de seguros que afianzó el contrato, que se subrogara los derechos del mismo y ejecutara el contrato, sin que se hubiese ejecutoriado el acto atacado (fs. 40-41).

Finalmente, el artículo 1230 del Código Fiscal establece en su parte pertinente que las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación a la instancia de un proceso, serán notificadas personalmente. De la confusa explicación del concepto de la infracción, se colige que la infracción en este caso se produjo porque, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, el MIDA debió aplicar las normas que sobre notificaciones contiene el Código Fiscal (y en su defecto las del Código Judicial), sin embargo, aplicó las normas generales de procedimiento administrativo contenidas en la Ley 38 de 2000 (fs. 41-42).

Cabe anotar, que el MIDA rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante Nota. No. DM-1961-2004 de 9 de diciembre de 2004, mientras que el Procurador de la Administración emitió concepto a través de la Vista No. 204 de 7 de julio de 2005, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda.

Agotadas las etapas probatorias y de alegatos, pasa la Sala a emitir la decisión de fondo.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar minuciosamente las constancias procesales, esta Superioridad estima que en autos no existen elementos de mérito para considerar probados los cargos de ilegalidad.

Sobre el primer cargo, la Sala advierte que la apoderada judicial de la actora se limitó a señalar de forma genérica que el artículo 17 de la Ley 56 de 1995 había sido violado, sin especificar qué numerales de los 15 que componen dicha norma resultaron infringidos. Consecuentemente, no se aprecia la confrontación lógica y jurídica necesaria entre el acto atacado y la parte pertinente de

la norma que se estima violada, a través de la cual se demuestre de forma fehaciente el cargo de injuridicidad que se alega. Basta apreciar, en este punto, la vaguedad con que se planteó el cargo, por ejemplo, al no especificar ni mucho menos probar, cómo y cuándo se requirió al MIDA que la controversia fuese sometida a arbitraje, como sostiene la actora.

Por otra parte, no concuerda la Sala con el apoderado de la demandante en que la redefinición de los límites del área de trabajo supuso una violación a la citada norma (extremo que tampoco está explicado en el cargo), pues, como se verá al analizar la violación del artículo 84 ibídem, la entrega tardía de los informes no obedeció a causas imputables al MIDA. Con base en estas motivaciones, la Sala desestima el primer cargo.

La situación descrita en líneas anteriores se aprecia igualmente en el segundo cargo, donde la apoderada de la actora afirma que "se han violado los principios establecidos en el pliego de cargos alterando los términos y condiciones del contrato, obviando los parámetros para resolver las controversias…", sin detallar y explicar qué principios del pliego de cargos se violaron, o qué términos y condiciones del contrato específicamente fueron alterados, qué parámetros para la resolución de controversias obvió la entidad demandada, ni cómo y cuándo se invocó arbitraje para solucionar el conflicto.

Conviene recordarle a la demandante, que el concepto de la infracción constituye una parte esencial de la demanda, pues, es en él donde el actor realiza el análisis lógico-jurídico que debe conducir a la Sala a apreciar el vicio de ilegalidad que se aduce. Como tal vicio no se ha atisbado en la exposición hecha por la parte actora, procede descartar también el segundo cargo.

En el tercer cargo, la actora alega básicamente que el MIDA debió extender el plazo establecido en el contrato para la entrega de los informes, ya que los atrasos en el cumplimiento de los términos no obedecen a causas imputables a la contratista. En este punto, la Sala debe expresar que a foja 120 ciertamente está probado que las partes acordaron una redefinición de los límites del proyecto en una reunión sostenida el 19 de febrero de 2004, pese a que en la orden de proceder (ver f. 111), se había determinado como fecha de inicio del proyecto el 5 de enero de 2004.

No obstante lo anterior, a juicio de la Sala, el argumento expuesto por la parte actora en modo alguno desvirtúa el atraso imputable a la actora en la entrega de los informes mensuales, pues, aún considerando el 19 de febrero de 2004 como punto de partida para el cómputo de los sesenta (60) días para la entrega del primer informe mensual exigido por la cláusula quinta del contrato, es claro que el demandante tampoco cumplió en ese término con la entrega cabal del referido informe. A esta conclusión arriba la Sala al apreciar que uno de los componentes esenciales del primer informe mensual, consistente en el informe edafológico, no fue entregado sino hasta el 25 de mayo de 2004. Sobre este particular, consta a foja 272 la Nota B-028-2004 de 8 de abril de 2004, con la cual el representante legal del consorcio demandante entregó el Primer Informe Bimestral correspondiente al Proyecto de Riego del Barú, haciendo la salvedad de que "El Estudio incluye todas las actividades solicitadas en los términos del contrato, con excepción del Estudio Semidetallado de Edafología Completo, del cual todavía no se han finalizado las labores de campo, tal como se ha informado debidamente al MIDA". De igual modo, consta a foja 360 copia de la Nota B-061-04 de 28 de junio de 2004, donde el representante autorizado del consorcio afirma que el primer informe mensual "fue debidamente entregado al MIDA el día 8 de abril de 2004, tal y como consta en Nota N. B-028-2004, y la parte de Edafología entregada el 25 de mayo de 2004".

Cabe anotar, que de acuerdo con el literal g) del punto 2 de la Cláusula 5ª del Contrato, legible a foja 11, uno de los componentes más importantes del Primer Informe Mensual y que la contratista se obligó a entregar oportunamente, lo constituye el "Estudio semidetallado de edafología, completo."

En lo que respecta a los hechos que la parte actora describe como fuerza mayor, la Sala conceptúa éstos no justifican el atraso en la entrega completa del Primer Informe Mensual, incluyendo el mencionado Informe Edafológico (entregado el 25 de mayo), tal como se colige de la Nota B-024-2004 de 12 de marzo de 2004, donde el propio representante autorizado del consorcio (luego de hacer un recuento de los hechos que según él motivaron el atraso), manifiesta que las actividades normales del proyecto se reanudarán el lunes 15 de marzo de 2004; que esos hechos implicaron "una suspensión de las principales actividades del proyecto por un lapso mayor de 15 días"; que el Primer Informe Bimestral se presentará el 5 de abril de 2004 y "El informe semidetallado de edafología completo se entregará a finales del mes de abril/04" (Ver f. 130).

Las anotaciones expuestas permiten establecer que durante la ejecución del Contrato No. ALP-005-ADM-03, se dieron situaciones que motivaron retrasos en su ejecución, empero, también es cierto que la actora contó de hecho con un período adicional de 60 días a partir del 19 de febrero de 2004, sin hacer entrega oportuna del Primer Informe Bimestral, el cual vino a completarse el 25 de mayo de 2004. Es más, llama la atención de la Sala que la actora, en virtud de los avances logrados en la ejecución de los trabajos, haya manifestado su anuencia a entregar el informe edafológico "a finales del mes de abril/04" (ver f. 128) y sin embargo, haya verificado la entrega completa del mismo el día 25 de mayo de 2004, es decir, casi un mes después de la fecha indicada por ella misma.

Para concluir este punto, se debe observar que en el expediente constan elementos que sugieren que el atraso en la entrega de los informes obedeció a otras causas distintas de las señaladas por la apoderada de la demandante e imputables a ella misma. Basta apreciar, que en la precitada Nota B-024-2004 de 12 de marzo de 2004, el representante autorizado del consorcio demandante enumera entre los inconvenientes que han tenido durante la ejecución del proyecto la "Imposibilidad de presentar el estudio agrológico semidetallado de las 8.600 hectáreas en el tiempo previsto en el Contrato (60 días), en atención a las numerosas investigaciones que

se deben hacer en el terreno y a la necesidad de enviar un número apreciable de muestras al laboratorio. Esta es la actividad crítica para la presentación del Primer Informe Bimestral." (Ver f. 128).

A todo ello debe agregarse, que a la fecha de expedición del acto atacado, el Segundo Informe Bimestral al que alude el punto 3 de la Cláusula 5ª del Contrato, no había sido sometido a evaluación, aspecto sobre el cual la actora ni siquiera se ha pronunciado.

Los razonamientos expuestos conducen a la Sala a desestimar la infracción del artículo 84 de la Ley 56 de 1995.

En lo que concierne a la violación del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, la Sala conceptúa que el hecho de que el resuelto tercero de la resolución demandada haya indicado que ésta "empezará a regir a partir de su firma", constituye una mera irregularidad formal que, en todo caso, quedó subsanada en la medida en que, para dar eficacia a dicha resolución, el MIDA procedió a notificar personalmente (aunque sin éxito) al ingeniero Florencio Icaza, representante autorizado del consorcio, tal como se colige del sello de notificación visible a foja 5 y de los informes secretariales que reposan a fojas 84 y 85.

Con relación al mismo cargo, la Sala no encuentra asidero a lo afirmado por la actora en el sentido de que, antes de ejecutoriarse el acto atacado, el MIDA exigió a la compañía afianzadora del contrato que se subrogara en los derechos de la contratista y ejecutara el contrato. Lo que a este respecto consta, es que el 4 de junio de 2004 la Ministra de Desarrollo Agropecuario se limitó a comunicar a la Aseguradora Mundial, S. A. que la demandante estaba morosa en el cumplimiento del contrato y le solicitó "tomar las medidas pertinentes para que dichas anomalías sean subsanadas a la brevedad posible" y además, que el 8 de julio, le comunicó que el Contrato No. ALP-005-ADM-2002 está en proceso de resolución administrativa (Ver f. 74).

Por último, la violación del artículo 1230 del Código Fiscal debe descartarse, pues, de los dos informes secretariales visibles a fojas 84 y 85 y del Edicto No. 002-2004 de 13 de julio de 2004, consultable a foja 86, se colige que la actora empleó el procedimiento de notificación establecido en aquella norma, cuya aplicación se dice omitida. En todo caso, como bien señala el Procurador de la Administración, las presuntas anomalías en la notificación del acto demandado, quedaron subsanadas con la referencia expresa que la parte actora hizo al acto demandado en el punto c) de la nota fechada 25 de agosto de 2004, hecho que constituye una notificación por conducta concluyente (Ver fs. 25-26)

Resumiendo, la Sala es del criterio que de las pruebas que obran en autos, entre ellas, la prueba pericial y testimonial recabada en la etapa probatoria del presente proceso, no afloran elementos de juicio que acrediten de forma contundente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y lleven a considerar que el MIDA es responsable por la entrega tardía de los informes exigidos por el Contrato No. ALP-005-ADM-2002, para la realización del "Estudio de Factibilidad y Diseños Finales del Proyecto de Riego de Barú, provincia de Chiriquí".

Como corolario, la Sala estima que el acto impugnado no violó las normas legales citadas por la actora, motivo por el cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. ALP-026-ADM-2004 de 6 de julio de 2004, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO GÁLVEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 08-2005 DE 20 DE ENERO DE 2005. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	378-05

VISTOS:

El Lcdo. Rogelio Gálvez, en representación de UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S. A. interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 08-2005 de 20 de enero de 2005, expedida por la Superintendente de Bancos.

BREVES ANTECEDENTES

Las constancias procesales dan cuenta de que la Superintendencia de Bancos recibió denuncias relacionadas con la existencia de operaciones bancarias en las que se mencionaba el nombre Tempus Bank, entidad que no cuenta con autorización legal para realizar el negocio de banca en Panamá.

La Superintendencia inició una investigación preliminar y luego formuló cargos contra las sociedades UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP, S. A., Sociedad de Ahorro y Préstamos para la Vivienda Mi Techo, S. A. y Panamerican Holding International, S. A.

Cumplidas las etapas del proceso administrativo, la Superintendencia concluyó que la actora violó el artículo 24 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998, al utilizar la palabra "Banco" en la denominación "Tempus Bank", sin que éste haya sido inscrito u obtenido autorización para el ejercicio del negocio de banca en o desde la República de Panamá. En consecuencia, le impuso una multa de B/.10,000.00, por la referida infracción.

CARGOS DE ILEGALIDAD

Como norma violada el Lcdo. Gálvez citó únicamente el artículo 871 del Código Judicial, norma que establece los supuestos en que los documentos emanados de terceros pueden ser valorados por el Juez, a saber: "Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos" y "Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos".

Básicamente, el Lcdo. Gálvez cuestiona el hecho de que la Superintendencia de Bancos haya ponderado en su decisión los documentos visibles a fojas 1336 a 1338 y 1689 a 1691, pese a que éstos documentos no reunían los requisitos de autenticidad necesarios para ser valorados, toda vez que no fueron reconocidos ni ratificados por sus autores, mediante las formalidades necesarias, con lo cual se conculcó el principio del contradictorio, el derecho de defensa y el debido proceso.

Cabe anotar, que la funcionaria demandada rindió su informe explicativo de conducta mediante nota No. SB-DJ-1342-2005 de 26 de julio de 2005, mientras que el Procurador de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 94 de 6 de febrero de 2006, donde pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que de ellas no se desprenden elementos de mérito para estimar que el acto demandado es ilegal.

Como se colige de autos, el único cuestionamiento que el Lcdo. Gálvez formuló al acto demandado es que éste se apoyó en las pruebas documentales que obran a fojas 1336 a 1338 y 1689 a 1691 del expediente administrativo, las cuales no debieron tomarse en cuenta en la decisión, ya que no cumplieron las formalidades establecidas en la Ley.

La Sala no comparte la opinión del apoderado judicial de la actora, pues, el hecho de que la Superintendencia de Bancos haya valorado los documentos a los que ésta alude no hace ilegal el acto impugnado, ya que como bien afirma el Procurador de la Administración, tales documentos no fueron las únicas piezas probatorias en las que se fundamentó la citada entidad para estimar probada la infracción del artículo 24 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998. Es importante aclarar aquí, que esta norma prohíbe a cualquier persona que no sea un banco autorizado por la Superintendencia de Bancos (salvo las excepciones que esa misma disposición establece), emplear o hacer uso de la palabra "Banco" o de sus derivados, en cualquier idioma, en su nombre, razón social, descripción o denominación en membretes de facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o por cualquier otro medio o en cualquier otra forma que indique que ejerce el negocio de banca.

En tal sentido, lo primero que cabe expresar es que mediante Nota SB-DJ-AL9-362-2003 de 14 de abril de 2003, suscrita por la Superintendente de Bancos, se acreditó plenamente que Tempus Bank, S. C. no cuenta ni ha contado con licencia para ejercer el negocio de banca en Panamá (ver Tomo I, f. 100 del expediente administrativo). Este hecho concuerda con otras pruebas de autos, entre ellas, el informe de la inspección realizada por la Superintendencia en las oficinas de la actora, donde el señor Ricardo Cucalón, Gerente de la Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Mi Techo, S. A. y miembro de la Junta Directiva de UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP (antes Universal Financial Group), declaró en una entrevista realizada por personal de aquella entidad, "que Tempus Bank no existe en Panamá" (Ver fs. 107 a 110, Tomo 1).

Por otra parte, en el expediente administrativo también está comprobada la relación existente entre la demandante y Tempus Bank, concretamente en el Memorando DSB-197-2003, de 11 de julio de 2003, que contiene el Informe sobre la Inspección Especial a Tempus Account Center Corp. y empresas relacionadas (entre ellas, la demandante), elaborado por la Dirección de Supervisión Bancaria de la citada entidad. En la parte pertinente de este informe se destaca que en el mes de noviembre de 2002 "se observan movimientos de entradas y salidas de dinero en la cuenta corriente con Tempus Bank por el orden de B/.3,759,000.00 y B/.1,070,496.44, respectivamente...". Asimismo, en el mes de diciembre de 2002 "se observa un saldo en la cuenta corriente con Tempus Bank por B/.2,401,853.65. El movimiento de esta cuenta en entradas y salidas de dineros fue por B/.90,000.00 y B/.989,922.25, respectivamente. Las salidas corresponden a transferencias entre cuentas bancarias." Cabe destacar, que según lo que

consta en autos, la información descrita se obtuvo del diario mayor y mayor general de UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP (antes Universal Financial Group), desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2002, concluyéndose así que ésta mantenía algún tipo de relación con Tempus Bank. (Ver fs. 602-603, Tomo 3).

En igual orden, figuran en el expediente elementos que sugieren el empleo del nombre Tempus Bank por parte de UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP frente a terceras personas, como se desprende de la denuncia y particularmente de varios de los documentos que acompañaron a ésta, presentada por la firma forense Molina & Asociados, en representación de la sociedad Lat Carib Investment, S. A., ante el Ministerio Público (Ver fs. 408-411, 464, 466, 467, 526, 568, entre otras). Lo mismo se infiere de la documentación que acompaña la Nota fechada 16 de mayo de 2003, remitida por la firma forense Sucre, Arias & Castro a la Superintendencia de Bancos (Ver f. 333 y siguientes, Tomo 2). Incluso, a foja 1349 (Tomo 5) consta copia de la tarjeta de presentación del señor Patrick De Vandeul, actuando como presunto Vicepresidente de Finanzas y Secretario de Tempus Bank, siendo además miembro de la Junta Directiva de la sociedad demandante, según el informe consultable a fojas 599-603 del Tomo 3. Asimismo, a fojas 224 y 225 (Tomo 1), el señor Ricardo Cucalón, actuando como Presidente de Tempus Account Center Corp. (empresa relacionada con la actora), acepta en su nota fechada 29 de abril de 2003, dirigida a la Superintendencia de Bancos, que la relación que mantenían con Tempus Bank S. C. era "eminentemente administrativa".

En igual orden, en autos consta el empleo frente a terceras personas del nombre de Tempus Bank por parte de otras sociedades o empresas directamente vinculadas o relacionadas con la demandante, como es el caso de la Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Mi Techo, S. A., la cual tenía entre sus actividades la captación de fondos de terceras personas. Al respecto, son consultables las fojas 226-239 del Tomo 1; 441 del Tomo 2; 1270, 1400, 1406 a 1416, 1437-1438 del Tomo 5; 1455-1459, Tomo 6; 1492 a 1510 del Tomo 7, entre otras.

Cabe indicar, que la relación de las mencionadas empresas con la actora se acreditó, en primer lugar, por medio del certificado del Registro Público fechado 10 de enero de 2002, donde consta que los señores Patrick De Vandeul, Ricardo Cucalón y Pompeyo Flores eran dignatarios de la sociedad Tempus Account Center Corp. (ver f. 1680 del Tomo 6) y de igual modo, con la certificación fechada 16 de junio de 2003, donde éstos últimos aparecen como apoderados generales de la Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Mi Techo, S. A. (Ver f. 427 del Tomo 2). A ello se suma el hecho de que los precitados señores formaban parte de la Junta Directiva de la sociedad UNIVERSAL FINANCIAL INVESTMENT GROUP (antes Universal Financial Group), según el informe de la inspección realizada por la Dirección de Supervisión Bancaria de la Superintendencia, basado en el Libro de Actas de dicha sociedad, consultable de la foja 599 a la 603.

Los elementos probatorios mencionados, además de otros que constan en los 11 tomos que componen el cuaderno administrativo, entre ellos, numerosos informes de la Superintendencia de Bancos basados en la revisión de documentación proveniente de las empresas investigadas, al igual que diversas denuncias presentadas ante el Ministerio Público, no dejan la menor duda de que la sociedad demandante incurrió en la conducta que se le imputa, es decir, empleó en sus actividades el nombre de Tempus Bank, que no estaba autorizado por la Superintendencia de Bancos para realizar actividades bancarias en Panamá, hecho que por sí solo constituye una falta tipificada claramente en el artículo 24 del Decreto-Ley 9 de 1998, al cual se hizo referencia.

Para concluir, la Sala estima fundamental aclarar que el hecho de que las investigaciones llevadas a cabo por el Misterio Público hayan concluido con la expedición de sobreseimientos definitivos, en modo alguno resta mérito jurídico a la resolución impugnada, pues, es obvio que en esos casos la investigación realizada guarda relación con la presunta comisión de hechos delictivos (contra el patrimonio), mientras que en el presente caso el proceso administrativo adelantado por la Superintendencia de Bancos contra la actora y otras empresas, estuvo dirigido a investigar la presunta comisión de una falta regulada en disposiciones especiales del régimen bancario, concretamente, en el artículo 24 ibídem, la cual goza de autonomía y naturaleza distinta de aquel tipo de conductas. El hecho de que no haya existido ningún mérito legal para proferir sentencias condenatorias en los casos que reseña el Lcdo. Gálvez en sus alegatos, bajo ningún concepto excluye la posibilidad de que se haya cometido una infracción a las regulaciones bancarias, como en efecto, aquí se ha comprobado.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a descartar la violación del artículo 871 del Código Judicial, razón por la cual procede negar las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 08-2005 de 20 de enero de 2005, expedida por la Superintendente de Bancos y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A. EN REPRESENTACIÓN DE YESSENIA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR

ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 19-06-SGP DEL 1 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	342-06

VISTOS:

El licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., en representación de YESSENIA RODRÍGUEZ, ha presentado DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 19-06-SGP del 1 de abril de 2006, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conjuntamente al libelo de la demanda se observa que el recurrente, ha solicitado a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "que mientras se admita la presente demanda, se ordene a la universidad de Panamá, el reintegro de mi asistida a la misma en su calidad de estudiantes y así evitar con ello que mi asistida siga perdiendo clases y se le ocasione más daño y perjuicio" (sic), entendiéndose como una solicitud previa de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto impugnado tal y como se encuentra contemplado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 (ver foja 12 del expediente) por lo que, luego del examen de las constancias procesales que conforman el proceso en estudio, cabe señalar al peticionista los motivos que fundamentan la decisión de la Sala al respecto.

MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Resulta pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional, conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la solicitud del recurrente debe ser resuelta en observancia al contenido de la norma antes mencionada que de manera explícita provee a este Tribunal de la facultad de suspender los efectos de un acto, en los términos que a continuación transcribimos:

> "Artículo 73: El Tribunal de lo Contencioso- administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

No obstante lo anterior, cabe destacar que en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha señalado que para acceder a la medida cautelar solicitada, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud; la misma debe encontrarse debidamente sustentada y motivada para así suministrar al Tribunal los elementos de juicio que pudiesen justificar el adoptar dicha medida.

En el caso que nos ocupa se observa que el peticionario se ha limitado a solicitar la medida cautelar, sin ofrecer al Tribunal razones, elementos o pruebas, que justifiquen acceder a la misma, por encontrarse ante un perjuicio grave, irreparable o de difícil reparación cuyo único medio de evitar mayores consecuencias lo sería el dictar una medida de suspensión; y, aún cuando pudiése acarrear un perjuicio, no lo ha sustentado ni acreditado a suficiencia.

Así también debemos destacar que una revisión preliminar de las normas que rigen la actuación, parecen indicar que la autoridad demandada estaba facultada para imponer la medida, máxime por la gravedad de los hechos que originaron la sanción y de los cuales, según se desprende del acto impugnado, fue partícipe la demandante.

En ese mismo sentido emitió su opinión el Procurador de la Administración cuando mediante Vista No. 663 de 13 de septiembre de 2006 consultable de foja 17 a 20, señaló lo siguiente:

> "Este despacho considera que no debe accederse a la solicitud de suspensión del acto hecha por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que su pretensión no presenta apariencia de buen derecho, puesto que la resolución cuya ilegalidad se persigue, conforme estima esta Procuraduría, fue dictada por autoridad competente y con apego a los principios del debido proceso y de estricta legalidad, según se expone a continuación." (el subrayado es de la Sala).

Por lo anterior, este Tribunal concluye que el perjuicio notoriamente grave al que hace referencia el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, no ha sido acreditado en esta etapa del proceso, como tampoco se evidencia que la entidad de la cual emanó el acto objeto del presente proceso no estaba facultada para dictar el mismo, haciendo la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución No. 19-06-SGP de 1º de abril de 2006, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE VIRDA LEDIS GUTIÉRREZ JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 80 DEL 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR LA COORDINADORA DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	13 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	286-05

VISTOS:

El licenciado Juan Jesús Cedeño, actuando en nombre de VIRDA LEDIS GUTIÉRREZ JAÉN, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 80 de 14 de enero de 2005, proferido por la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 31 de mayo de 2005, fue admitida la demanda presentada y también se ordenó correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la Procuraduría de la Administración.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en el Decreto Gerencial N° 80 de 14 de enero de 2005, expedido por la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, se resolvió lo siguiente:

"Artículo Primero: Destitúyase a VIRDA LEDIS GUTIÉRREZ JAÉN, con cédula de identidad personal N° 7-110-459.

Artículo Segundo: Reconózcase al funcionario la indemnización correspondiente conforme a la escala establecida en el Código de Trabajo.

Artículo Tercero: Este Decreto será efectivo a partir del 17 de enero de 2005."

La acción confirmatoria del acto administrativo impugnado, se encuentra recogida en la Resolución Gerencial N° 71-2005 de 21 de febrero de 2005.

II.ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Al sustentar su pretensión, la parte demandante aduce lo siguiente:

"PRIMERO: Que mi representado se desempeñaba como OFICINISTA DE OPERACIONES II, en la Caja de Ahorros, Sucursal de Las Tablas, Provincia de Los Santos, desde el 16 de enero del 2000, en calidad de empleado permanente, con un salario mensual de B/.350.00.

SEGUNDO: Que mediante DECRETO GERENCIAL N° 80 de 14 de enero de 2005, mi representada es objeto de destitución, bajo ninguna causal de las tipificadas en la Ley o el reglamento de trabajo de la institución, encontrándose la misma en estado grávido para esa fecha, lo cual se le hizo saber a la GERENTE de la Sucursal de Las Tablas.

TERCERO: Que dicho DECRETO GERENCIAL, fue emitido por autoridad incompetente, toda vez que el mismo lo suscribe supuestamente la Licenciada ITZELA VICTORIA, pero quien firma es otra persona, aunado al hecho que esta facultad legal es del Gerente General.

CUARTO: Que contra dicho DECRETO GERENCIAL, se presentó oportunamente un Recurso de Apelación, ante el Gerente General de la Caja de Ahorros, a fin de que se revoque el citado Decreto, acto que fue conformado mediante la Resolución Gerencial N° 71-2005 de 21 de febrero de 2005, la cual nos fue notificada el 15 de marzo del 2005."

III.NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA

VIOLACIÓN

Considera quien recurre, que el artículo 719 del Código de la Familia ha sido vulnerado en forma directa por comisión:

"Artículo 719: Las mujeres en estado de gestación que prestan servicio remunerado a empresas públicas o privadas, gozarán de fuero maternal que establece la Constitución Nacional."

Manifiesta que su representada está amparada bajo el fuero maternal, ya que la destitución se produjo estando en estado de gravidez, y gozaba de permanencia en su cargo, tratándose de una servidora pública con contrato definido.

El demandante estima violado, el artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que establece:

"Artículo 19: La Caja de Ahorros, tendrá, además, el número de Gerentes, otros funcionarios de jerarquía y demás empleados necesarios para su buena marcha. El Gerente General no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge.

Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno, según los procedimientos y garantías que éstos establecen. Ningún funcionario de la Institución podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política.

El funcionario despedido podrá interponer las acciones y recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general.

Si el despido es declarado injustificado por la autoridad competente, el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o por la indemnización, conforme a la escala establecida en el Capítulo II del Título VI del Libro I del Código de Trabajo.

La Caja de Ahorros cancelará los salarios caídos y la indemnización en los casos de despidos injustificados, más las costas del proceso, en un término no mayor de quince días desde que se produce el derecho.

El Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, aún cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización de acuerdo con la escala establecida en el Código de Trabajo."

Aduce quien demanda que la norma expresada fue conculcada, por incumpliento de las formalidades legales, ya que su representada era una funcionaria pública permanente de la Caja de Ahorros, y se encontraba laborando al momento de entrada en vigencia la Ley 52 de 2000, por lo que la disposición a aplicar debió ser la Ley N° 9 de 1994, en cuanto a las causales de despidos o las que establece el reglamento interno de la institución.

El artículo 9 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, es otra norma que la parte actora estima infringido, por falta de competencia, veamos:

> "Artículo 9: El manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros estarán a cargo de un Gerente General, y de una Junta Directiva compuesta por cinco miembros principales quienes contarán, a su vez, con cinco suplentes, todos los cuales, tanto el Gerente General como los Directores principales o suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Legislativa.
>
> Los Directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva o por su participación en misiones oficiales.
>
> La Junta Directiva elegirá un Presidente de entre sus miembros, quien ejercerá el cargo por el término de un año.
>
> El Gerente General de la Caja de Ahorros, o quien desempeñe sus funciones, será el Representante Legal de la Institución. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá conferir poderes y delegar funciones en los Gerentes y Subgerentes de la Institución."

El recurrente arguye que la facultad de despedir a los funcionarios de la institución, es exclusiva del representante legal de la Caja de Ahorros, que recae en la figura del Gerente General, el cual puede delegar dicha función previa aprobación de la Junta Directiva y quien suscribe el Decreto Gerencial motivo de la presente acción, no lo constituye la persona de la cual se expresa en el artículo transcrito.

IV.INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 2005(120-01) J-405 de 6 de junio de 2005, el Gerente General de la Caja de Ahorros, rinde informe explicativo de conducta, visibles de fojas 65 a 67, en que el funcionario demandado hace de conocimiento de esta Sala, tanto las circunstancias fácticas, como las norma jurídicas que dieron lugar a la expedición de las actuaciones recurridas; además concluye su participación en el siguiente sentido:

> "En conclusión es pertinente dejar sentado, que este informe explicativo de conducta, evidencia de forma diáfana que al no estar la señora VIRDA LEDIS GUTIÉRREZ, amparada por la Ley de Carrera Administrativa, no mantiene la estabilidad laboral que preconiza su apoderado judicial, por tanto el despido de la misma, con sustento en las normas que establecen la facultad discrecional del Gerente General para prescindir de los servicios de un funcionario, aún cuando no exista causa justificada, es jurídicamente válido y eficaz."

V.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la controversia bajo examen, mediante la Vista Número 396 de 8 de noviembre de 2005 (Fs. 68 a 73), solicitando a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar la pretensión del recurrente y que, como consecuencia, se declare legal el Decreto Gerencial N° 80 de 14 de enero de 2005; así como su acto confirmatorio, proferido por la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional y se denieguen las demás declaraciones pedidas.

VI.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, corresponde a esta Magistratura dirimir el fondo del presente litigio, originado en razón de la expedición del Decreto Gerencial N° 80 de 14 de enero de 2005, dictado por la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional, así como de su acto confirmatorio constituido por el Decreto Gerencial N° 71-2005 de 21 de febrero de 2005, proferido por el Gerente General de la Caja de Ahorros, en virtud de los cuales se resolvió:

"Destitúyase a VIRDA LEDIS GUTIÉRREZ JAÉN, con cédula de identidad personal N° 7-110-459."

A juicio de la parte actora, esta acción de personal infringe el artículo 719 del Código de la Familia, ya que la destitución se produjo estando su poderdante en estado de gravidez.

En torno a la violación alegada en virtud del fuero de maternidad, esta Sala conceptúa, que no le asiste la razón al apoderado judicial, pues se observa que la destitución de la señora VIRDA LEDIS GUTIÉRREZ JAÉN, no se produjo por causa de su estado de gravidez como así se ha señalado, sino que aprecia esta Superioridad del estudio de los expedientes tanto contencioso como gubernativo, que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento es totalmente discrecional de la autoridad nominadora, razón de que la funcionaria era de libre nombramiento y remoción. Por ende, en un breve análisis del material probatorio no consta que en el proceso administrativo se haya presentado la postura hoy planteada, en consecuencia, descartamos este cargo de ilegalidad de la norma invocada.

En cuanto al señalamiento sobre la violación del artículo 19 de la Ley 52 de 2000, el recurrente considera que este cargo de ilegalidad se configura en razón de que, no debió aplicarse la Ley 52 de 2000, ya que la Ley de Carrera Administrativa (Ley 9 de 20 de junio de 1994), es el instrumento jurídico que debió ser aplicado en el presente litigio.

Siendo así, esta Corporación sobre el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos, encuentra asidero jurídico en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa y en tal sentido la señora VIRDA LEDIS GUTIÉRREZ JAÉN, según se evidencia en las constancias procesales aportadas en el expediente, no obtuvo el cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros, por concurso de méritos, además, de que la Caja de Ahorros hasta la fecha no ha entrado a formar parte del sistema de Carrera Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la violación del artículo 19 de la Ley 52 de 2000, disposición que enuncia entre otras cosas que para destituir a un funcionario es necesario que se haga con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el reglamento interno, según los procedimientos y garantías que éstas establecen.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 9 de la Ley 52 de 2000, por razón de falta de competencia de la funcionaria que suscribió el Decreto Gerencial demandado, esta Sala manifiesta que la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional actúo en uso de las facultades legales que el propio artículo 79 de la Ley 52 de 2000, le confiere en cuanto a la cesación de los nombramientos de los empleados de la Caja de Ahorros, como funcionario de superior jerarquía en lo que a sucursales se refiere.

Por otro lado, del materia probatorio aportado con la presente demanda, se infiere que el acto de destitución de la señora VIRDA LEDIS GUTIÉRREZ JAÉN, sí fue refrendado por la Gerencia General, tal como se desprende de la Acción de Personal de 17 de enero de 2005.

Los hechos arriba señalados, ponen de manifiesto que la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional actúo conforme a derecho, y por tanto, no se produjo el incumplimiento del principio del debido proceso legal alegado por el recurrente.

Por consiguiente, esta Superioridad estima que el Decreto Gerencial N° 80 de 14 de enero de 2005, así como su acto confirmatorio, no han infringido el artículo 719 del Código de la Familia, la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 ni el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Gerencial N° 80 de 14 de enero de 2005, así como su acto confirmatorio, dictado por la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ JR., EN REPRESENTACIÓN DE MILTON MOISÉS CASTROVERDE SAYAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0493-2004 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	13 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	252-05

VISTOS:

El licenciado Bernardino González Jr., actuando en nombre de MILTON MOISÉS CASTROVERDE SAYAS, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0493-2004 de 15 de octubre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 28 de julio de 2005, fue admitida la demanda presentada y también se ordenó correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días a la Procuraduría de la Administración.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° AG-0493-2004 de 15 de octubre de 2004, expedido por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), se resolvió lo siguiente:

"Artículo 1: Destituir, como en efecto se destituye, al señor MILTON CASTROVERDE, portador de la cédula de identidad personal N° 2-86-2329, seguro social N° 243-4747 y número de empleado 40040.

Artículo 2: Reconocerle las prestaciones económicas a que tenga derecho según la Ley y la Reglamentación correspondiente.

Artículo 3: Comunicar al señor MILTON CASTROVERDE, que conforme a su categoría de Servidor Público puede interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución."

La acción confirmatoria del acto administrativo impugnado, se encuentra recogida en las Resoluciones AG-N°-0665-2004 de 18 de noviembre de 2004 y AG-N°-0026-2005 de 17 de enero de 2005.

II.ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Al sustentar su pretensión, la parte demandante aduce lo siguiente:

"PRIMERO: El día 19 de octubre de 2004, le fue notificada al Señor Milton Moisés Castroverde Sayas, la Resolución AG-N° 0493-2004 de 15 de octubre de 2004, donde se le DESTITUÍA del cargo de AGRÓNOMO I, que desempeñaba en la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (A.N.A.M.), desde el día 16 de septiembre de 1992.

SEGUNDO: Tal decisión, la fundamenta la Administradora General de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (A.N.A.M.), en dos aspectos fundamentales a saber:

a)Que la posición que ocupa el señor Milton Moisés Castroverde Sayas es de libre nombramiento y remoción.

b)Que la contratación del señor Milton Moisés Castroverde Sayas, no se produjo por la vía de concurso de mérito ni de oposición, por lo tanto, no está amparado bajo ninguna ley especial ni de carrera administrativa.

TERCERO: Contra dicha resolución, se presentó recurso de reconsideración, siendo resuelto el aludido medio ordinario de impugnación el día 18 de noviembre de 2004, mediante la resolución AG-N°-AG-0665-2004 de 18 de noviembre de 2004, en la cual confirmó en todas sus partes la resolución AG-N°-AG-0493-2004 de 15 de octubre de 2004, donde se le destituía a Milton Moisés Castroverde Sayas del cargo de AGRÓNOMO I, que desempeñaba en la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (A.N.A.M.), esta resolución le fue notificada a nuestro mandante el día 23 de diciembre de 2004, sin embargo el día 30 de diciembre de 2004, se anunció recurso ordinario de apelación en contra de ambas resoluciones, a saber: resolución AG-N°-AG-0493-2004 de 15 de octubre de 2004 y resolución AG-N°-AG-0665-2004 de 18 de noviembre de 2004, manteniéndose el contenido de ambas resoluciones para lo cual se emitió la resolución AG-N°-0026-2005 de 17 de enero de 2005, la cual le fue notificada a Milton Moisés Castroverde Sayas el día 28 de febrero de 2005."

III.NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA

VIOLACIÓN

Considera quien recurre, que el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, "por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas", ha sido vulnerado en forma directa por omisión:

"Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta ley."

El recurrente arguye en su parte medular, "que la posición que ocupa el señor Milton Moisés Castroverde Sayas es de libre nombramiento y remoción, y que la contratación del señor Milton Moisés Castroverde Sayas, no se produjo por la vía de concurso de mérito ni de oposición, por lo tanto, no está amparado bajo ninguna ley especial ni de carrera administrativa, no están demarcadas dentro de las causales para destituir a un profesional de las ciencias agrícolas, pues las causales están señaladas a números cerrados por razones de incompetencia y son solamente tres: incompetencia: física, moral o técnica".

IV.INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° AG-1574-2005 de 23 de agosto de 2005, la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), rinde informe explicativo de conducta, visibles de fojas 31 a 33, en que la entidad demandada hace un resumen del desempeño del señor Milton Moisés Castroverde Sayas, desde el momento en que se estableció como funcionario de la institución hasta el día de su destitución; además concluye su participación en el siguiente sentido:

"Luego de analizar el expediente de personal del Señor Milton Castroverde, se ha constatado que dicho funcionario no ha acreditado su ingreso a ninguno de los cargos acreditados por concurso de méritos; por cuanto es potestad discrecional de esta entidad el libre nombramiento y remoción de dicho funcionario por no estar amparado, en cuanto a su estabilidad, por una Ley Especial de Carrera Administrativa. Circunstancia que existía al momento que le fuera aplicada la sanción administrativa (destitución)."

V.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la controversia bajo examen, mediante la Vista Número 081 de 1 de febrero de 2006 (Fs. 34 a 37), solicitando a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar la pretensión del recurrente y que, como consecuencia, se declare que no es ilegal la Resolución N° AG-0493-2004 de 15 de octubre de 2004; así como sus actos confirmatorios, proferidos por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.) y se denieguen las demás declaraciones pedidas.

VI.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, corresponde a esta Magistratura dirimir el fondo del presente litigio, originado en razón de la expedición de la Resolución N° AG-0493-2004 de 15 de octubre de 2004, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), así como de sus actos confirmatorios, en virtud de los cuales se resolvió:

"Artículo 1: Destituir, como en efecto se destituye, al señor MILTON CASTROVERDE, portador de la cédula de identidad personal N° 2-86-2329, seguro social N° 243-4747 y número de empleado 40040.

Artículo 2: Reconocerle las prestaciones económicas a que tenga derecho según la Ley y la Reglamentación correspondiente.

Artículo 3: Comunicar al señor MILTON CASTROVERDE, que conforme a su categoría de Servidor Público puede interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución."

A juicio de la parte actora, esta acción de personal infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, ya que la destitución se produjo no estando su poderdante amparado bajo el régimen de ley especial alguna.

Al respecto, de acuerdo al contenido de la norma declarada infringida por quien recurre, se establecen como causales que puedan dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agropecuarias que presten servicios a las instituciones del Estado, razones de incompetencia física, moral o técnica. Adicionalmente, en esta norma se señala que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura estará a cargo de la investigación correspondiente.

Sin embargo, el compendio de la citada norma no ofrece la referida garantía a un régimen de carrera, que supone el ingreso a un cargo público por medio de un concurso de méritos o por los mecanismos especiales establecidos en la Ley que instituye la carrera administrativa (Ley 9 de 1994), que consagra la estabilidad en el cargo a favor de los profesionales de las ciencias agrícolas.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en el criterio de que los servidores públicos están sujetos a las disposiciones constitucionales que establecen como norma general que deben regirse por el sistema de méritos, siendo ésta la condición para adquirir la estabilidad en el cargo en el caso de tratarse de funcionario de carrera. En ese sentido, los servidores públicos que están vinculados a la Carrera Administrativa o que desempeñen cargos de carrera y no pertenezcan a la misma, por no haber ingresado mediante los procedimientos establecidos en la Ley, son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

En precedentes relacionados al tema, ha sido criterio reiterado de la Sala, lo siguiente;

"Ciertamente, la ley 22 de 1961, la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, entre las que se cuenta la especialidad de Dasonomía (ver art. 1 ibídem), que ostenta el señor RODOLFO JAÉN. Sin embargo, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en casos de disponerse sus destitución." (Auto de 7 de febrero de 2002)

De igual manera, en Auto de 2 de mayo de 2003, esta Superioridad determinó lo siguiente:

"En este sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas."

Para resolver, la Sala reitera que cuando se demanda el reintegro de un funcionario, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y la cual fue transgredida con la expedición del acto acusado de ilegal. Al examinar la violación alegada y el argumento que la sustenta, esta Magistratura concluye que no le asiste razón al demandante, toda vez que lastimosamente no demuestra dentro del presente proceso, que hubiese ingresado a la institución estatal demandada por vía de un concurso de méritos.

Es evidente que en el caso del señor MILTON MOISÉS CASTROVERDE SAYAS, la remoción del cargo de Agrónomo I, que ocupaba dentro de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), fue producto de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de quien nombra en un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Conforme a las consideraciones expuestas, no procede el cargo de ilegalidad endilgado al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° AG-0493-2004 de 15 de octubre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE EN REPRESENTACIÓN DE NORBERT A. GONZÁLEZ EDGHILL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ARP-176-2006 DEL 2 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	13 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	144-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 17 de abril de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos A. Moore, en representación de NORBERT A. GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota ARP-176-2006 del 2 de febrero de 2006, dictada por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

I.ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista N° 618 del 25 de agosto de 2006, el señor Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, indicando que la demanda presentada ha sido encausada contra un acto accesorio o de mero trámite, que no es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita sea revocado, por incumplir con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943; y en su lugar se declare inadmisible, tal como se establece en el Artículo 50 de la citada ley.

Cabe señalar, que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que el licenciado Carlos A. Moore hiciera uso del mismo, presentando sus argumentos en forma extemporánea.

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, Nota ARP-176-2006 de 2 de febrero de 2006, se erige en respuesta a la solicitud del demandante, en la cual se establece, primordialmente, que no procede la confección de una resolución debido que el recurso de reconsideración interpuesto no es viable, ya que la vía gubernativa se agotó por parte del solicitante. Además, se señala que en fallo de 1 de febrero de 2005, por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no se admitió la demanda contencioso administrativa presentada por el apoderado legal de NORBERT A. GONZÁLEZ, por falta de agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, y luego de examinar las consideraciones del apelante, esta Superioridad conceptúa que, pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos del petente, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que coincidimos con el criterio planteado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que la Nota ARP-176-2006 de 2 de febrero de 2006, no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los supuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).
>
> "...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.
>
> Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa." (Auto de 30 de agosto de 2001)

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio.

Adicionalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto emitido el 17 de abril de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos A. Moore, en representación de NORBERT A. GONZÁLEZ EDGHILL, para que la Nota ARP-176-2006 de 2 de febrero de 2006, dictada por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sea declarada nula, por ilegal, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ERNESTO MOTTLEY ALLEN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 38,249-2005-J.D. DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	13 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	120-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 17 de abril de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JORGE MOTTLEY, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 38,249-2005-J.D. de 8 de noviembre de 2005 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no cumple con el requisito contenido en el artículo 43a de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 43a.

...

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado".

A juicio del señor Procurador de la Administración, el demandante solamente impugnó el acto confirmatorio contenido en la Resolución Nº 38,249-2005-J.D. de 8 de noviembre de 2005, y por el contrario debió promover su demanda contra el acto originario, es decir, la Resolución No. 5219-2005 de 29 de abril de 2005 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual se decidió su remoción definitiva del cargo que ocupaba en la entidad estatal.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad se percata que la parte actora en lugar de atacar el acto principal, o sea la Resolución No. 5219-2005 de 29 de abril de 2005 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le remueve definitivamente del cargo de Asesor Legal III que venía desempeñando en la institución de seguridad social, ataca por el contrario el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución No. 38,249-2005-J.D. de 8 de noviembre de 2005 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Lo anterior se desprende del propio libelo presentado por la parte demandante en que solicita que se declare "nula por ilegal, la Resolución Número 38,249-2005-J.D. de 8 de noviembre de 2005, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ...Que se le ordene tanto a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, así como al Director General de la institución, que anulen y dejen sin efecto todas las acciones de remoción o destitución basadas en la Resolución Nº 38,249-2005-J.D. de 8 de noviembre de 2005, por haber sido revocada dicha Resolución".

El resto de los Magistrados que integran la Sala hacen la observación al demandante de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el señor JORGE MOTTLEY no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 17 de abril de 2006, NO ADMITEN la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado JORGE MOTTLEY, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., (PECC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 267-2005 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	83-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS CARRILLO en nombre y representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., (PECC), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 267-2005 de 19 de septiembre de 2005, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 17 de marzo de 2006, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada. Ese acto procesal fue apelado por el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 582 de 3 de agosto de 2006.

I-RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACION

Arguye el señor Procurador de la Administración, que la demanda incoada no debió ser admitida, toda vez que el acto impugnado es un acto administrativo preparatorio o de mero trámite, que no decide el fondo del asunto, ni impide su continuación, ya que se limita a resolver una solicitud presentada ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial -en adelante DRP-, en relación a la

sentencia de 12 de mayo de 2005, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó la devolución de todos los bienes cautelados a la demandante en virtud de un amparo de garantías constitucionales.

Subraya, que aquella medida cautelar fue tomada dentro de un proceso de responsabilidad patrimonial seguido entre otros, a la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP.,- en adelante PECC-, que no ha concluido, por lo cual reitera que el acto acusado es de tipo preparatorio, accesorio o de mero trámite, expedido como parte de un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, por lo que no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

II-EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Cumplidos los trámites de alzada, el resto del Tribunal ha procedido al análisis del recurso promovido, luego de lo cual debe externar los siguiente:

Según consta en autos, el acto administrativo demandado lo constituye la Resolución DRP No. 267-2005 de 19 de septiembre de 2005, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, modificada por la Resolución DRP No. 357-2005 de 22 de noviembre de 2005, mediante las cuales se resuelve básicamente lo siguiente:

1- rechazar la petición presentada por PECC, para que se notificara a la Autoridad Marítima de Panamá –en adelante AMP-, que no podía seguir recibiendo de ninguna empresa, los pagos en concepto de tarifas por el servicio de faros y boyas;

2- ordenar la entrega de B/.11,633.84 al fondo de operaciones de la Contraloría General de la República, en concepto de devolución de gastos administrativos y almacenaje de la empresa PECC, durante la vigencia de la medida cautelar ordenada por la Contraloría General de la República;

3- ordenar la devolución de B/.124,563.36 a PECC, proveniente de las sumas cobradas por la AMP durante el período 9 de octubre al 12 de diciembre de 2003, y otros dineros que de esa facturación se cobren posteriormente;

4- Solicitar a la Contraloría General de la República una investigación de auditoría para determinar si durante el período de la administración judicial (9 de octubre a 12 de diciembre de 2003), se realizaron facturaciones de menos, que pudiesen afectar el patrimonio del Estado.

Este acto administrativo ha sido calificado como preparatorio o de mero trámite, por parte de la Procuraduría de la Administración, razón por la cual se solicita que la demanda no sea admitida.

Luego de un detenido análisis, el Tribunal Ad-quem conviene con la parte apelante, en que el acto atacado no es un acto final o definitivo, sino que hace parte de un procedimiento administrativo que se surte actualmente ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y dentro del cual se han adoptado diversas medidas, tanto a raíz de la orden de revocar la cautelación de bienes de PECC, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como de decisiones emitidas por la Sala Tercera de la Corte.

Para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de este Tribunal de apelación, es necesario examinar el origen y antecedentes de la actuación demandada, de la siguiente manera:

Mediante sentencia de 12 de mayo de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por PECC contra la Resolución No. 891-Leg de 9 de octubre de 2003, que había ordenado la cautelación de los bienes de la sociedad PECC, dentro de un proceso por responsabilidad patrimonial.

Una vez revocada la orden de cautelación, la empresa PECC solicita mediante memorial a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que le notifique a la AMP, que como consecuencia de la decisión del Pleno de la Corte, no podía recibir de ninguna empresa los pagos en concepto de tarifas por el servicio de faros y boyas, y que se le entregara a la empresa, todos los fondos que recibió en concepto del pago de dicha tarifa.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial resuelve esta petición en los términos antes detallados, ordenando la devolución de sumas de dinero a PECC, pero negando la petición de que se ordene a la AMP que deje de cobrar por la tarifa de servicio de faros y boyas, toda vez que se encuentra aún vigente la orden de suspensión provisional dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 12 de diciembre de 2003, dentro de la demanda presentada por el Contralor General de la República, para que se declaren nulos, por ilegales, el acto de 22 de enero de 1997 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, que aprobó la celebración del Contrato entre la APN y Ports Engineering and Consultants Corp., y el Contrato Nº 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering and Consultants Corp. (entre otros actos relacionados con dicha contratación)

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial razonó, que al encontrarse vigente la suspensión de los efectos del Contrato de PECC con la actual AMP, esta última se encuentra encargada de prestar el servicio, y no puede acogerse la solicitud de PECC.

A juicio del Tribunal de alzada, lo decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial es, en primer término, una respuesta a la petición de los apoderados de PECC, quienes instaron a dicho tribunal de cuentas, a que cumpliera con la sentencia de Amparo, pero en forma alguna constituye un acto independiente de la DRP, que contenga una decisión final o definitiva en relación a PECC.

Por otra parte es evidente, como lo explicó la DRP, que la razón por la cual la Autoridad Marítima de Panamá sigue cobrando por la tarifa del servicio de faros y boyas, es en virtud de la medida de suspensión provisional del Contrato de PECC dictada por la Sala Tercera de la Corte, en un proceso separado de nulidad, que actualmente se encuentra en trámite. De allí, que la demanda instaurada por PECC contra la negativa de la DRP de prohibir a la Autoridad Marítima de Panamá el recibir las tarifas por el servicio de faros y boyas, constituye una impugnación indirecta contra lo decidido por la Sala Tercera en el auto de suspensión de los efectos de la Contratación de PECC, ordenada mediante auto de 12 de diciembre de 2003.

Todas estas razones nos llevan a concluir que la Resolución de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no es un acto final o definitivo; se trata de un acto accesorio o de trámite, relacionado con la sentencia de Amparo proferida por el Pleno de la Corte, con el proceso de responsabilidad patrimonial seguido en la Contraloría General de la República, y con el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Contralor General de la República, que se sigue actualmente ante la Sala Tercera de la Corte.

Nótese que incluso, entre las previsiones de la Resolución dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, está la de solicitar el inicio de una investigación de auditoría para determinar si en el período del 9 de octubre al 12 de diciembre de 2003, se realizaron facturaciones de menos, que pudiesen lesionar el patrimonio del Estado, y para determinar las sumas que tendría derecho a recibir PECCen ese concepto.

Como se observa, se trata de actuaciones que hacen parte de un proceso aún activo; que no tienen la característica de poner fin a ningún procedimiento, ni imposibilitar su continuación, como claramente exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943 como condición de viabilidad de la demanda contencioso administrativa. Por estas razones, procede revocar la admisión de la misma.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 17 de marzo de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS CARRILLO en nombre y representación de PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., (PECC), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 267-2005 de 19 de septiembre de 2005, emitida por el Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADAN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN LUZ URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS AIZPURUA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS NO. 1073-CC-MM DE 26 DE AGOSTO DE 2004 Y LA NO. 63-DCC-MM DEL 18 DE ENERO DE 2005, AMBAS PROFERIDAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	274-06

VISTOS:

La licenciada Carmen Luz Urriola quien actúa en representación de JOSÉ LUIS AIZPURUA, ha presentado Desistimiento del Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 11 de septiembre de 2006, mediante la cual el Magistrado Sustanciador No Admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Notas No. 1073-CC-MM del 26 de agosto de 2004 y la No. 63-DCC-MM del 18 de enero de 2005, ambas proferidas por la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad al artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona que ha entablado una demanda, incidente o recurso el derecho a desistir expresa o tácitamente del mismo, y en virtud que la solicitud de desistimiento fue promovida por la parte que promovió el recurso de apelación, resulta viable acoger el presente desistimiento.

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar el contenido del artículo 1098 del Código Judicial, que establece que "el desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Carmen Luz Urriola, en representación de JOSÉ LUIS AIZPURUA.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO LUIS CARLES ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO NAVARRO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO 8 DE 24 DE ENERO DE 2005, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	504-05

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLES actuando en representación de NORBERTO NAVARRO, ha presentado demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de enero de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Educación, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de enero de 2005, por el cual se destituye al señor NORBERTO NAVARRO del cargo de Camarógrafo con funciones de inspector de nutrición y salud escolar en la Dirección Regional de Educación de Coclé,", dentro del Ministerio de Educación.

II-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que la destitución de su representado es ilegal, pues no se fundamentó en una causal establecida en la Ley, pese a que el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, establece claramente que los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, como es el caso de NORBERTO NAVARRO, sólo pueden ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica, previa comprobación de la falta por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

El Lcdo. Carles también adujo la infracción del artículo 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 (orgánica de educación), indicando que el acto de destitución no está debidamente motivado, por lo cual se desconocen las razones que justificaron la decisión adoptada por la Administración. Por idénticos motivos se consideró violado el artículo 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000 (fs. 1-3).

III-INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Educación para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota DM-1585-2005 de 22 de septiembre de 2005, visible a fojas 19-20 del dossier.

En lo medular de las explicaciones contenidas en el mencionado informe, el señor Ministro destaca que para adquirir la condición de funcionario de carrera, se requiere ingresar por vía del concurso de mérito, lo cual no ocurrió en el caso del señor NAVARRO, por lo que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

IV-OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No. 458 de 6 de diciembre de 2005 (fs. 21-26), solicitó a esta Superioridad que negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, el agente colaborador de la instancia reconoce que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor NAVARRO, porque el funcionario en cuestión no era servidor público de carrera.

Manifiesta por ende, que la Administración podía proceder a su destitución, sin invocar causal alguna, ya que el funcionario era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en dos argumentos medulares:

1- que la destitución del señor NORBERTO NAVARRO se produce sin fundamento legal, puesto que éste fue removido del cargo sin invocarse ni probarse causal que así lo ameritara, máxime cuando se trata de un funcionario público protegido por el régimen de estabilidad que confiere la ley 22 de 1961, a los profesionales de las ciencias agrícolas;

2- que en el acto de destitución no se invocaron, ni motivaron, las causales que justificaran la remoción.

Una vez examinados los cargos invocados en la demanda, esta Superioridad concluye que no le asiste razón al impugnante, y que la autoridad demandada estaba facultada para removerlo libremente del cargo de Camarógrafo con funciones de inspector de nutrición y salud escolar en la Dirección Regional de Educación de Coclé,", dentro del Ministerio de Educación, por las razones que se proceden a explicar:

En primer término, importa advertir que el acto administrativo que destituye del cargo al señor NAVARRO, y su acto confirmatorio, han dejado establecido que el prenombrado ocupaba la posición de Camarógrafo con funciones de inspector de nutrición y salud escolar en la Dirección Regional de Educación de Coclé,". El cargo ocupado por el señor NAVARRO al momento de la destitución, estaba claramente vinculado con una gestión administrativa del Ministerio de Educación, que nada tiene que ver con su calidad de profesional de las ciencias agrícolas.

Lo anterior resulta de trascendental importancia en este negocio, toda vez que, si bien la ley 22 de 1961, le otorga estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas, esta normativa debe entenderse en el sentido de que la estabilidad les asiste a dichos profesionales <u>mientras se encuentren ejerciendo un cargo propio a las ciencias agrícolas, y no cualquier otro destino público.</u>

El artículo 1 de la misma ley 22 de 1961, y la Resolución No. 04-03 de 2003 del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), establecen cuáles se consideran ciencias agrícolas, entre las que se cita: la agronomía, entomología, ingeniería agrícola, zootecnia, fitotecnia, ciencias forestales, y otras, pero nada se señala en cuanto a la "nutrición y salud escolar", que es la posición que bajo el cargo de camarógrafo, ocupaba el señor NAVARRO en el Ministerio de Educación.

Por su parte, la Resolución No. 5-98 también del CTNA, define lo que son ciencias agrícolas, y en dicha definición no se vislumbra que la nutrición, salud, y mucho menos el cargo de camarógrafo, sean disciplinas científicas afines a las ciencias agrícolas, para entender que se encuentren comprendidas en la protección de la ley 22 de 1961.

Finalmente, conviene mencionar que la Ley 11 de 1982, mediante la cual se reglamenta el escalafón de los profesionales de las ciencias agrícolas, también remite al artículo 1 de la ley 22 de 1961, para los efectos se dejar establecido quién es profesional de las ciencias agrícolas.

En tales circunstancias, resulta innegable que por el destino público que ocupaba el señor NAVARRO en el Ministerio de Educación, no se encontraba protegido por el régimen de la ley 22 de 1961, <u>para los efectos de su permanencia y estabilidad en ese</u>

cargo. Distinto hubiese acontecido, si éste profesional hubiese ocupado un cargo al servicio del Estado, propio o afín a las ciencias agrícolas.

De lo anterior deviene, que el señor NAVARRO ocupaba un cargo administrativo en el Ministerio de Educación, razón por la cual, no resulta transgredido el artículo 10 de la ley 22 de 1961.

Cabe agregar, que el actor tampoco acreditó haber ingresado a prestar servicios en el Ministerio de Educación a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora. La consecuencia de ello, es que el funcionario no quedaba protegido por régimen de estabilidad, y podía ser cesado en el cargo por la autoridad nominadora. (ver sentencias de 18 de febrero de 2003; 11 de mayo de 2001, y 3 de enero de 1997, por citar algunos).

Por la misma razón, debe descartarse la alegada violación del artículo 133 de la Ley 47 de 1946, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, siendo que esta Superioridad también ha reiterado que los trámites del procedimiento sancionador del Ministerio de Educación están reservados para el caso de la aplicación de sanciones disciplinarias contra servidores de dicha entidad protegidos por el régimen de estabilidad, que no es el caso que nos ocupa.

Por ende, y con base a los razonamientos expuestos, la Corte se ve precisada a señalar que deviene sin fundamento la pretensión contenida en la demanda.

VI-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de enero de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Educación, ni el acto confirmatorio, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO GUEVARA CÓRDOBA, PARA QUE EL DECRETO Nº127-DDRH DE 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	568-05

VISTOS:

El licenciado Melquiades Medina Anria, en representación CARLOS ALBERTO GUEVARA CÓRDOBA, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Nº127-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República, su acto confirmatorio y como consecuencia de lo anterior, sea restituido al cargo que ocupaba hasta el día de su destitución.

Admitida la demanda se corrió traslado al Contralor General de la República, para que rindiera el respectivo informe explicativo de conducta, y a la Procuraduría de la Administración, por el término de 5 días.

I.CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

A través del acto impugnado se resolvió destituir del cargo de Supervisor de Auditoría II, Grado 13, al funcionario Carlos Alberto Guevara Córdoba.

Posteriormente se emitió el Decreto Núm. 209-Leg de fecha 8 de junio de 2005, con objeto del Recurso de Reconsideración interpuesto, resolviéndose confirmar en todas sus partes el Decreto Núm. 127-DDRH de 21 de abril de 2005.

II.HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

El apoderado legal del demandante expone que el señor Guevara Córdoba laboró de manera continua desde el 1 de junio de 2000, cuando tomó posesión, hasta el día 3 de mayo de 2005, fecha en que fue notificado personalmente del Decreto Núm. 127-DDRH de 21 de abril de 2005, que ordenaba su destitución, en el cargo de Supervisor de Auditoría II (Grado 13) Dirección de Bienes Patrimoniales. Considerando el derecho al descanso anual remunerado, a razón de treinta días por cada once meses continuos de labores, que establece el artículo 69 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, debe deducirse que el mes de mayo, fecha en que le corresponde las vacaciones cada año, debe incluirse como tiempo laborado, y en consecuencia, contaba con más de cinco años de labores continuos, aplicándosele el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, que adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que dispone que "Hasta tanto no se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por las causas establecidas en la Ley o el Reglamento Interno, debidamente comprobada".

Agrega que en el artículo segundo de su decreto de nombramiento se estableció que el mismo estaba sujeto a un periodo de prueba de doce meses, durante el cual se le evaluaría trimestralmente, adquiriendo el carácter de permanente si las evaluaciones de desempeño resultaran satisfactorias, de lo contrario se declararía insubsistente el nombramiento; todo esto conforme el Parágrafo 2, Artículo 25 del Reglamento Interno.

Por último, señala, con respecto a la alegada falta de capacidad y/o idoneidad de su representado, que la propia Contraloría General de la República ha reconocido a su poderdante su capacidad exigida para ocupar el cargo, a través de cinco evaluaciones en las cuales se le calificó entre 92 y 94 de 100 puntos, además de haber aprobado los seminarios y capacitaciones que le fueron impartidos en este periodo.

III.DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora considera como infringidos los artículos 8, 9, 21, 22 y 26 de la Ley 32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; relativos a la selección y promoción del personal de la Contraloría General, la estabilidad de los servidores de dicha institución, los requerimientos de ingreso, el reclutamiento y selección de personal y la declaratoria de insubsistencia del servidor público en periodo de prueba, respectivamente.

Con respecto al artículo 8 de la excerta legal en cuestión, considera que fue violada, porque a su defendido se le destituyó sin aducir causa de despido, pretextando que no gozaba de estabilidad, porque al momento del despido no había cumplido los cinco años de labor, pese a las evaluaciones sobresalientes en el desempeño de sus funciones.

A su juicio, se ha vulnerado el artículo 9, porque ahí se establece que mientras no se haya dictado la ley de carrera administrativa, todo el que haya laborado en la institución, a satisfacción durante 5 años, gozará de estabilidad, y su mandante al momento de ser notificado del despido ya tenía cinco años continuos de labores, si se cuentan los 30 días de vacaciones que le correspondían en el mes de mayo, y que en atención a la jurisprudencia prevaleciente, el periodo de descanso se asimila como periodo laborado. Asevera que esta ley es aplicable ya que no se ha dictado una ley de carrera administrativa.

Considera que se viola el artículo 21, de los requerimientos de ingreso, al afirmar que el señor Guevara Córdoba ha desempeñado el cargo sin el correspondiente título. También señala que al tomarse como fundamento o causal de destitución el artículo 22, la resolución impugnada es violatoria, ya que el mismo se refiere a los requerimientos exigidos para el ingreso y no a las causales de destitución del servidor público de la Contraloría General, máxime cuando estaba sujeto a un periodo de prueba de 12 meses.

Por último, sostiene que el artículo 26, relativo a la declaratoria de insubsistencia del servidor público en periodo de prueba, al tomarse como causal de despido, ya que el funcionario cumplía más de cinco años de labores cuando se le notificó la destitución.

IV.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Contralor General de la República, mediante Nota Núm. 3826-Leg del 17 de octubre de 2005, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, señaló que en el caso que nos ocupa el demandante no ostentaba la condición de servidor público de carrera de la Contraloría General de la República, ya que no cumplió con los requisitos exigidos para ingresar a la institución, pues no presentó los exámenes a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Interno, ni había laborado en la institución durante el término mínimo para adquirir la estabilidad laboral.

Ante lo expuesto el servidor público destituido no tenía condición de funcionario de carrera, por ende era de libre nombramiento y remoción, a criterio discrecional de la autoridad nominadora.

V.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante su Vista Fiscal No. 193 de 28 de marzo de 2006, el Procurador de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones de la demanda y solicitó que se declare legal el acto impugnado.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, el Procurador indicó que al momento de perfeccionarse la destitución, el demandante no había completado los cinco años de servicio, requeridos como mínimo para gozar de estabilidad laboral. En cuanto al hecho alegado de que se había ganado sus treinta días de vacaciones, no hay constancia en las pruebas aportadas que el señor Guevara se encontraba en el disfrute de este derecho.

Señala que tampoco hay pruebas en el expediente que acrediten que al momento de su destitución gozaba de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, lo cual evidencia que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Agrega a lo anterior que el señor Guevara estuvo desempeñando un cargo sin contar con la idoneidad de Contador Público Autorizado, incumpliendo lo establecido en los literales b y c del Artículo 21 del Reglamento Interno de la Institución.

Con vista en lo anterior, la autoridad nominadora no está obligada a invocar una causal justificada para su destitución o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta.

VI.EXAMEN DE LA SALA.

Culminados los trámites procedentes, la Sala analiza lo expuesto por las partes, confrontando las alegaciones y documentaciones, aceptadas como caudal probatorio, con las normas que se estiman vulneradas por el acto demandado, que destituye al señor CARLOS ALBERTO GUEVARA CÓRDOBA del cargo de Supervisor de Auditoría II, grado 3, que ocupaba en la Contraloría General de la República.

El apoderado judicial del demandante considera que el acto impugnado infringe los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y los artículo 21, 22 y 26 del Reglamento Interno de dicha institución, toda vez que el señor Guevara Córdoba gozaba del derecho a estabilidad, si se tomaba en cuenta el tiempo de vacaciones que le correspondía en mayo de 2005. Agrega que no se aduce en el decreto impugnado, causal de destitución, y no se tomaron en cuenta las evaluaciones sobresalientes en el desempeño de sus funciones, que acreditan su idoneidad en el cargo.

El artículo 9 de la Ley Orgánica de esta institución consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos que ahí laboran, concediendo este derecho a "…todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años…", hasta tanto se dicte la ley de carrera administrativa, y agrega que "… no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobada."

Cabe anotar que aunque se haya dictado la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de carrera administrativa, los funcionarios de la Contraloría General de la República no han sido incorporados a la misma, por lo que sólo podrá ser utilizada como fuente supletoria, por lo que el artículo 9, en comento, se encuentra vigente.

En el expediente no se ha acreditado que el demandante al momento de ser destituido contase con el mínimo de cinco años de estar laborando en la institución para reclamar el derecho a la estabilidad en el cargo y a no ser despedido sin que medie causa justificada, como lo exige el artículo 9 da la Ley Orgánica.

El inicio de labores del señor Guevara Córdoba fue el 1 de junio de 2000 y la notificación del Decreto Núm. 127 DDRH de 21 de abril de 2005, que lo destituye, fue notificado el 3 de mayo de 2005, momento en que se hace efectivo, por lo que no se llegó a cumplir el mínimo de 5 años de servicio para adquirir el derecho.

Contrario a lo que expone el recurrente, no se puede tomar en cuenta, para el cálculo de los cinco años, el periodo de vacaciones a que tenía derecho en el mes de mayo de 2005, ya que no hay constancia de que el mismo fue solicitado por el demandante o resuelto por la entidad pública, es decir, no se hizo efectivo, por lo que siendo un derecho adquirido, de no disfrutarse, se procede a su pago al terminar la relación de trabajo.

Ante esta situación, el señor Guevara no estaba amparado por derecho a la estabilidad, lo que lleva a que su condición de funcionario sea de libre nombramiento y remoción, dependiendo directamente de la voluntad discrecional de la autoridad nominadora.

Esto lo reafirma el hecho de que tampoco se ha acreditado en el expediente que el nombramiento se realizó como resultado de un proceso de selección con base en un sistema de mérito, como lo estipula el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría, que garantiza, entre otros aspectos, la condición de idoneidad que se requiere para ocupar el cargo, y que igualmente condiciona el derecho a la estabilidad.

Con respecto a la violación alegada contra los artículos 21 22 del Reglamento Interno de la Contraloría, correspondientes a los requerimientos de ingreso y al reclutamiento y selección del personal, respectivamente, la autoridad al emitir el decreto impugnado, advierte que el recurrente no cuenta con el correspondiente título para el desempeño del cargo, situación ésta que no ha desvirtuado el

demandante quien no ha acreditado su idoneidad con la presentación del título. Por el contrario, pretende demostrar su idoneidad con las evaluaciones que le realizaron durante el desempeño de su cargo, las cuales no suplen el mínimo de requisitos exigidos para ocupar el cargo, toda vez que lo único que acredita es la experiencia.

No obstante lo anterior, reiteramos que la destitución se da con fundamento en la discrecionalidad de la autoridad nominadora, por lo que no se puede considerar, como lo expresa la parte actora, la falta de idoneidad y los artículos que antecede como causal de destitución. Más bien, los artículos 21 y 22 del Reglamento Interno son utilizados por la institución como fundamento legal, para señalar el incumplimiento de los mismos por parte del actor para alcanzar el derecho a la estabilidad.

En referencia a la violación del artículo 26 del Reglamento Interno, que trata de la declaratoria de insubsistencia del servidor público en periodo de prueba, este no es aplicable al presente caso, ya que el señor Guevara no se encontraba en periodo de prueba al momento de su destitución.

Por los razonamientos antes expuestos la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensiones formuladas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Núm. 127-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República y su acto confirmatorio, por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORTEGA & ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE H.I. HOMA CO. INC., PARA QUE LA RESOLUCIÓN NO. 049-02 D.G. DE 26 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	520-03

VISTOS:

La firma forense Ortega & Ortega, actuando en su condición de apoderados judiciales de H.I. HOMA CO. INC., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 049-02 D.G. de 26 de enero de 2002, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, al igual que sus actos confirmatorios, y como consecuencia de esta declaratoria de nulidad parcial solicita que se establezca que esta sociedad sólo debe a la Caja de Seguro Social la suma de B/.1,925.68 en concepto de cuota obrero-patronal.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución No. 049-02 D.G. de 26 de enero de 2002, se condena a la empresa demandante a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de cinco mil ochocientos cuatro balboas con sesenta y un centésimos (B/.5,804.61), en concepto de cuota de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido entre abril de 1999 y diciembre de 2000.

Posteriormente se emitieron las Resoluciones Nº 493-02 D.G. de 30 de mayo de 2002 y Nº 33,705-2003-J.D de 29 de abril de 2003, que resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, los cuales decidieron mantener y confirmar la condena impuesta.

II.FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

Los apoderados judiciales de la empresa demandante manifiestan que la suma que se alega como adeudada por esta empresa a la Caja de Seguro Social, luego de la investigación del Departamento de Auditoría de esta institución, es incorrecta debido a que se consideró a la señora Nelva Elida Pinzón de De La Espriella como trabajadora de la empresa, cuando con ella no existe una relación laboral, sino que presta servicios profesionales.

Ante esta situación, al excluir a esta persona de la contabilidad realizada, la suma adeudada en concepto de cuotas obrero-patronales, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, quedaría reducida a B/1,925.68.

Expone que de las pruebas aportadas en los recursos ejercidos en la esfera administrativa, queda claro que a la señora de De La Esrpiella se le giraba un pago mensual en concepto de servicios profesionales, y la misma ocupaba el cargo de Vice-Presidenta y Tesorera de la empresa. Aunado a lo anterior, la señora de De la Espriella, al momento de realizarse la auditoría, se encontraba realizando un trabajo profesional de reestructuración, actualización y habilitación del departamento de contabilidad de la empresa.

Señala que para la Caja de Seguro Social no hay supuestos favorables para considerar las figuras de subordinación jurídica o dependencia económica, que prueben la condición de empleada de la empresa de la señora de De La Espriella, máxime cuando se aprecian los pagos consecutivos durante 12 meses en concepto de servicios profesionales en materia de Asesoría Técnica en contabilidad, no hay pagos en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, no hay la existencia de un horario de trabajo porque no marcaba tarjeta y existe un contrato por servicios profesionales.

III.DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora afirma que en función a lo sustentado se ha infringido el artículo 62 y 82 del Código de Trabajo; el literal b) del Artículo 2, el literal e) del Artículo 62 y el Artículo 66-A del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954.

El artículo 62 del Código de Trabajo señala qué se entiende por contrato individual de trabajo y relación de trabajo y que la determinación de la existencia de las mismas tiene como efecto la obligación de pagar el salario. Alega que esta norma fue infringida, de forma directa por omisión, porque no se ha concluido la existencia de los elementos indispensables para determinar que la señora de De la Espriella tiene calidad de trabajadora de la empresa H.I. HOMA CO. INC., con exclusión de los otros casos que forman parte del alcance de la resolución impugnada.

En este sentido la Caja de Seguro Social, a su juicio, se aparta totalmente del concepto laboral de trabajo y le impone a su representada la obligación de pagar cuotas a favor de una persona que no es, ni nunca ha sido su trabajadora, sino una profesional independiente que ofrece sus servicios profesionales, sin subordinación jurídica ni dependencia económica.

De la misma forma considera se ha violado el artículo 82 del mismo cuerpo legal, que define quiénes son trabajadores, ya que los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica están ausentes en la situación de la sociedad H.I. HOMA CO. INC., en relación con la señora Nelva Pinzón de De La Espriella, ya que la misma no es trabajadora de la empresa y, sin embargo, la Caja de Seguro Social pretende obligar a la empresa a pagar cuotas obrero-patronales.

De conformidad con lo que contempla el literal b) del Artículo 2 del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, quedan sujetos al régimen obligatorio de la seguridad social "todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional". Sustenta el apoderado judicial de la demandante que, con base en esta norma, la institución de seguridad social condena a la empresa a pagar cuotas obrero patronales correspondientes a la señora de De La Espriella, cuando ésta sólo prestó servicios como profesional de la contabilidad y como dignataria Tesorera de la Sociedad multada, estando ausentes los elementos típicos o características de la relación de trabajo, por tanto la norma es infringida en concepto de aplicación indebida.

El literal e) del artículo 62 el Decreto en cuestión define el término independiente como "toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador", y es considerada infringida en forma directa por omisión, ya que los servicios brindados por la señora de De La Espriella se encuadran a la perfección en dicha norma que la Caja de Seguro Social deja de aplicar, sin razón alguna.

Por último, se sostiene que se ha infringido el artículo 66-A del mismo Decreto Ley, que señala la obligación del patrono de deducir las cuotas que los trabajadores deben satisfacer junto con el aporte del patrono, los cuales deben ser entregados a la Caja de Seguros Social y la sanción al incumplir este precepto, bajo el concepto de aplicación indebida. Sustenta que la empresa que representa no tiene la obligación de hacer las deducciones y aportes señalados, con respecto a la señora de De La Espriella, ya que no existe relación de trabajo con esa persona.

IV.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota fechada 27 de agosto de 2003, el Director General de la Caja de Seguro Social, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el cual pone en conocimiento de la Sala que mediante Nota AE-CP-01-83 de 23 de abril de 2001, el Departamento de Auditoría a Empresas comunica al patrono H.I. HOMA CO. INC., que se llevaría a cabo una investigación a los libros y documentos contables de la empresa.

Seguidamente el 4 de septiembre de 2001, se llevó a cabo la Diligencia de Cierre de Audito, indicándose en el resuelto que "Se le informó al patrono que en la auditoría efectuada se detectaron omisiones en los siguientes conceptos: Servicios Profesionales y Diferencia de Décimo Tercer Mes. Además, se le notificó que se solicitara la aplicación de una sanción por la información no entregada..."

Con base a lo anterior se expidió la resolución impugnada, contra la cual se interpusieron los recursos correspondientes, los cuales fueron resueltos. Del examen de los planteamientos formulados en sendos recursos se concluyó que la empresa no presentó prueba alguna que confirmara los hechos señalados, de la misma forma al momento de la diligencia de cierre del audito, acta en el cual consta la firma por parte de la empresa y de los auditores de la institución, la empresa no objetó lo observado en dicha acta, ni conversó con los auditores los hallazgos detectados, ni suministró los documentos necesarios que pudieran esclarecer las omisiones detectadas, las cuales fueron plasmadas en el informe de Auditoría AE-I-01-113 de 11 de diciembre de 2001. Las disconformidades se dejan ver cuando se hace uso de los recursos.

Añade que en la presentación del recurso de apelación la empresa presentó copia de 12 cheques firmados (enero a diciembre de 2000), en concepto de servicios profesionales brindados por la señora de De La Espriella y una copia simple del contrato por servicios profesionales, con la intención de demostrar la relación de carácter profesional independiente, sin embargo, la Caja de Seguro Social luego de un estudio del expediente administrativo consideró que no existían suficientes elementos de juicio que desvirtuaran la decisión adoptada que consideraba que la relación era de carácter laboral sujeta a las normas de cotización contenidas en el régimen de seguridad social.

Lo anterior lo sustenta en el hecho que la señora de De La Espriella prestaba personalmente sus servicios, y en atención al informe de los auditores que tuvo contacto con la realidad fáctica, tenía su propia oficina en la empresa, laboraba durante jornada de trabajo establecida y recibía directrices de la Gerencia General. Por lo que en estas circunstancias es evidente que le es aplicable el artículo 62 del Decreto Ley Nº14 de 1954.

V.OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No.061 de 5 de febrero de 2004, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó se declare legal la resolución impugnada.

En defensa de los intereses de la Administración Pública, responde a lo manifestado por el recurrente, que la institución explica que aunque se le pagó a la señora Nelva de De La Espriella en concepto de servicios profesionales desde enero hasta diciembre de 2000, en realidad se desempeñaba en el cargo de jefa de oficina, según consta en el inventario del personal, efectuado en la auditoría realizada, además contaba con su oficina propia, laborando en jornada de trabajo establecida por el patrono y recibía directrices de la Gerencia General.

Agrega que no se ha probado que en realidad la relación de la señora de De La Espriella con la empresa era por servicios profesionales y recuerda que la actividad probatoria en cuanto a la calidad de la trabajadora, corresponde a la empresa investigada tal como lo ha señalado la Sala Tercera en casos anteriores, con fundamento en el artículo 66 del Código de Trabajo señala que la relación laboral se presume entre quien presta el servicio y quien lo recibe, y es concordante con el artículo 737 de la misma excerta legal.

En la vía gubernativa no se presentaron las pruebas conducentes o necesarias para probar los hechos alegados por la demandante, en consecuencia la Caja de Seguro Social tiene que calificarla como trabajadora, sujeta a dependencia económica y subordinación jurídica.

Por otro lado, en cuanto a las violaciones alegadas contra el Decreto Ley Nº 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, esta institución con la resolución impugnada no dispone medida contraria a lo que la ley contempla. En su momento procesal la empresa debió comprobar que la señora Nelva de De La Espriella brindaba servicios profesionales, por lo que no es cierto que se aplicó

de manera indebida el literal b del Artículo 2, máxime cuando el alcance de la obligación contenida en esta norma se hace hacia un grupo de trabajadores que la empresa no comprobó tuviesen un status diferente.

En cuanto al literal e del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no es esta la norma que resuelve la situación jurídica planteada pues, al referirse la empresa al caso de la señora de De La Espriella, no comprueba su status, y en el informe de auditoría la apreciación del auditor no se inscribe en el concepto definido en este precepto, ni para la señora en cuestión ni para el resto de los trabajadores omitidos en la obligación de sujetarse al Régimen de Seguridad Social.

VI.EXAMEN DE LA SALA.

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia que se origina de las reclamaciones formuladas por la parte demandante.

Mediante el acto impugnado, el Director de la Caja de Seguro Social condena a la empresa demandante al pago de B/.5,804.61 en concepto de cuota de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multa y recargos de ley por sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido entre abril de 1999 y diciembre de 2000, por no declarar a un grupo de trabajadores.

La pretensión de la empresa demandante radica básicamente en que este acto sea declarado parcialmente nulo, toda vez que reconoce adeudar la cuota obrero patronal con respecto al resto de los trabajadores a excepción de la señora Nelva Elida Pinzón de De La Espirella, por cuanto la relación con esta persona era de carácter profesional y no laboral, por lo que no está incluida en el régimen de seguridad social.

Así las cosas, considera que la decisión adoptada por la Caja de Seguro Social es violatoria de los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo y de los artículos 2, literal b, 62, literal e y 66-A, del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954.

El Código de Trabajo en su artículo 62, establece las figuras del contrato de trabajo y de la relación de trabajo, definiéndolas y determinando que la existencia de la misma obliga al pago del salario. Por otro lado, el artículo 82 define qué se entiende por trabajador.

El punto central de discusión del presente caso es la determinación de si la señora de De La Espriella es trabajadora de la empresa demandante, lo que generaría el pago de las cuotas obrero patronales por parte de la empresa, o por el contrario, si de acuerdo a lo alegado por la empresa, la misma estaba contratada por servicios profesionales lo que exonera a la empresa al pago del mencionado cargo.

Analizadas las constancias procesales presentes en el expediente, se observa que la empresa, luego de sancionada con base en el informe de auditoria realizado por la Caja de Seguro Social, al hacer uso de su derecho a defensa, aporta nuevos elementos al expediente para pretender desvirtuar la condición de trabajadora de la señora de De La Espriella, tales como copia simple de un contrato de servicios profesionales, copia de los cheques y la alegación de que esta persona es dignataria de la empresa. A pesar de ello, la entidad de seguridad social mantuvo la decisión, por considerar que estos elementos no logran desvirtuar la condición de trabajadora de la señora de De la Espriella.

De fojas 2 a 16 del expediente administrativo consta el informe número AE-I-01-113, del Departamento de Auditoria a Empresas de la Dirección de Auditoria Interna de la Caja del Seguro Social, dentro del cual se señala como resultado de la intervención de la empresa la omisión de salarios y décimo tercer mes que no fueron reportados a esta institución, mismos que fueron conversados con las personas responsables de la empresa.

En cuanto a las omisiones de salarios, se verificó una serie de pagos efectuados por el patrono bajo el concepto de servicio profesional a trabajadores que realizaban funciones ligadas directamente con la actividad económica de la empresa, trabajadores que la mayoría de ellos fueron incluidos posteriormente en la planilla preelaborada de la empresa. Durante el periodo en que aparecían contratados por servicios profesionales, se encontraban sujetos a un horario de trabajo y a órdenes de la administración.

En el caso específico de la señora de De La Espriella el informe especifica lo siguiente: " Por otra parte, se detecto que la Sra. Nelva de De La Espriella, percibió emolumentos mensuales por concepto de servicios profesionales, desde enero a diciembre de 2000, desempeñando el cargo de Jefe de Oficina, según consta en el inventario del personal realizado. Es importante mencionar, que durante la auditoria efectuada a la empresa, se observó que la Sra. De La Espriella contaba con su propia oficina, que laboraba durante la jornada de trabajo establecida por el patrono y recibía directrices de la gerencia general" (sic) (foja 11 exp. Administrativo)

Como anexo del informe se aprecia el inventario del personal, en el cual aparece anotada en el listado la señora Nelva de De la Espriella como Jefe de Oficina, y en la parte inferior se lee la siguiente anotación "La Señora Nelva de De La Espriella recibe pago en concepto de servicios profesionales, la cual será considerada en nuestro informe de auditoria". Este inventario de personal es firmado por la señora Nelva de De la Espriella, por la empresa, con conocimiento de que el cargo que le aparecía era de Jefe de Oficina.

De lo anterior se puede establecer que la situación con la que se encontró el auditor y que confirma en su declaración visible a fojas 70 a 75 del expediente principal, es una realidad que dista mucho con lo expuesto por la empresa y las pruebas por ella presentada.

Esta contradicción, y la conducta de la empresa de no incluir a sus trabajadores en el régimen de seguridad social, lleva a considerar el principio de la primacía de la realidad, en el que la naturaleza jurídica laboral no depende tanto de su designación formal sino de la realidad y de la verdad material sobre la naturaleza de la relación, es decir, que lo importante es la realidad de los hechos sobre la apariencia o presentación externa de documentos, pactos, convenios o situaciones. En el presente caso, el contrato presentado, no ha podido desvirtuar los hechos planteados en el informe de auditoria administrativo, en el que se plasma lo observado por el auditor, que denota que la señora de De La Espriella desempeñaba una cargo inherente al desarrollo de la empresa, con oficina propia, sujeta a un horario y a las directrices de la empresa.

Si bien es cierto la señora de De La Espriella alega que no depende económicamente de la empresa por recibir una pensión por jubilación, ni esto ni su calidad de dignataria de la empresa son necesariamente contradictorias con la condición de trabajadora.

Ante lo expuesto, y tomando en cuenta el hecho de que la empresa no pudo desvirtuar lo planteado por la Caja de Seguro Social, la Sala se ve precisada a negar los cargos de violación contra las normas laborales, con apoyo en la presunción laboral establecida en el artículo 66 del Código de Trabajo.

Al ser considerado por esta Sala que la condición de la señora de De la Espriella es de trabajadora de la empresa, no prosperan los cargos contra los artículos 2 literal b, 62 literal e y 66-A, del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954, que determinan quiénes están sujetos al régimen de seguridad social, la definición de independientes y la obligación de deducir cuotas.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº049-02 D.G. del 26 de enero de 2002, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DERIVADA DE LA DECISIÓN VERBAL TOMADA EL DÍA 10 DE MAYO DE 2006, DE INSTALAR UNA CERCA Y UNA GARITA, REITERADA EN LA NOTA NO.MEF-AR-SE-086-2006 DEL 17 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ALTO NIVEL MEF - ÁREAS REVERTIDAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-06

VISTOS:

El licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en virtud de poder otorgado por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., ha solicitado al Magistrado Sustanciador que con fundamento en lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, se corrija el error de cita o escritura en que se incurrió en la resolución de 31 de agosto de 2006, toda vez que se utilizó la expresión "en los predios en que la empresa adelanta trabajos de relleno", cuando lo que el demandante sostiene es que la garita y cerca de seguridad se encuentran ubicadas en la "entrada del relleno, área adyacente o contigua a la Parcela 3."

El Magistrado Sustanciador toma nota de la solicitud del recurrente, no sin antes aclarar que al dictarse la resolución de 31 de agosto de 2006, y utilizarse la terminología "en los predios", se hizo para referenciar de manera general el área en que se ha levantado la garita y cerca de seguridad, pero en forma alguna se está haciendo una ponderación sobre la ubicación exacta de dichas construcciones, lo que será definido en el momento procesal oportuno.

No obstante, y en los términos solicitados por el recurrente, el Magistrado Sustanciador procede a acoger la corrección de escritura y cita, de forma tal que donde se lea: "en los predios", sea reemplazado por la expresión "en la entrada del relleno, área adyacente o contigua a la Parcela 3", según asevera la parte actora en su demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con fundamento en lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, CORRIGE la resolución de 31 de agosto de 2006, en el sentido de reemplazar la expresión "en los predios", por la expresión "en la entrada del relleno, área adyacente o contigua a la Parcela 3", por lo que la parte resolutiva de la referida resolución quedará así:

"En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Secretario General de la Comisión Interinstitucional de alto Nivel MEF-Áreas Revertidas del Ministerio de Economía y Finanzas, que en el término de cinco (5) días REMITA a esta Superioridad lo siguiente:

1-Copia autenticada con las constancias de notificación si las hubiere, del documento en que reposa la orden emitida por la referida Comisión, para la instalación de una cerca y garita de seguridad en la entrada del relleno, área adyacente o contigua a la Parcela 3, donde realiza trabajos de relleno la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, en la Calzada de Amador;

2-Copia autenticada con las constancias de notificación, si las hubiere, de las notas AR-SG-1059-2006 de 15 de mayo de 2006, y MEF-AR-SE-OAL-086-2006 de 17 de mayo de 2006;

3-CERTIFIQUE si ha recaído pronunciamiento en torno al recurso de apelación presentado el 26 de mayo de 2006, por GRUPO F. INTERNACIONAL, contra la Nota MEF-AR-SE-OAL-086-2006 de 17 de mayo de 2006, como acto confirmatorio de la decisión adoptada el 10 de mayo de 2006. En caso de que exista decisión sobre lo anterior, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en este caso, con las constancias de notificación."

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4914 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	85-05

VISTOS:

La firma KATZ & LOPEZ, quienes actúan en condición de apoderados judiciales de AYAYAI.COM, S.A. han presentado escrito de desistimiento de Intervención como Terceros, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

Dicha petición se sustenta en el hecho que, AYAYAI.COM, S.A. señala que ha resuelto las controversias que mantenía con la parte actora, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que motivaron la interposición de la denuncia ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), cuyo trámite culminó con la emisión de la resolución impugnada por medio del proceso antes enunciado.

Se observa que la solicitud de desistimiento fue promovida por una de las partes que intervienen en el proceso, en calidad de tercero interesado, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona que ha

entablado una demanda, incidente o recurso, el derecho a desistir expresa o tácitamente del mismo, resulta viable acoger el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Intervención como Tercero instaurada por AYAYAI.COM, S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por CABLE & WIRELESS DE PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. TIZKA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN VALLARINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL NO. 2006 (500101830)04 DEL 13 DE FEBRERO DE 2006, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-06

VISTOS:

La licenciada TIZKA TORRES, actuando en representación de JOAQUÍN VALLARINO, ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No. 2006 (50010183)04 del 13 de febrero de 2006, dictada por el Banco Nacional de Panamá, y para que hagan otras declaraciones.

Luego del examen del libelo de la demanda para determinar su admisibilidad la Sala advierte lo siguiente:

La licenciada TIZKA TORRES al momento de presentar la demanda bajo estudio, adjuntó a la misma, copia notariada del Decreto de la Gerencia General 2006(50010-1830)04 del 13 de febrero de 2006, de la Resolución Nº GG-81-2006 de 4 de abril de 2006 y de la Resolución No. 145-2005-JD, documentos que configuran el acto impugnado y sus actos confirmatorios. Sin embargo, se ha observado que en las copias notariadas presentadas por la parte actora, no existe constancia de haber sido debidamente notificados lo que hace imposible establecer si la demanda contenciosa administrativa fue presentada oportunamente; es decir, si la acción del proceso contencioso administrativo, tuvo lugar dentro del término requerido por el artículo 42b de la Ley 33 de 1946.

Cabe resaltar, que si la parte no fue notificada o se le negó copia de la notificación, debió constar en el proceso que la parte actora realizó la gestión necesaria, antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para obtener dicha constancia de notificación por parte de la institución demandada, sin obtener respuesta. De esta manera, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y previa solicitud de la parte interesada, hubiese sido posible que el Magistrado Sustanciador solicitara la documentación necesaria para esclarecer este punto. Ninguna de estas gestiones consta en autos.

Con base en las consideraciones anteriores, resulta improcedente la admisión de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y por tanto, no debe dársele curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la licenciada TIZKA TORRES en representación de JOAQUÍN VALLARINO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No. 2006 (500101830) 04 del 13 de febrero de 2006, dictada por el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE TAGAROPULOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.005-ADM-DECA-04 DE 16 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-04

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, en representación de TAGAROPULOS S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 005-ADM-DECA-04 de 16 de abril de 2004, emitida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que resulta imprescindible para decidir la litis, contar con el expediente administrativo relacionado con la Resolución No. 005-ADM-DECA-04 de 16 de abril de 2004, que reposa en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que fue aducido como prueba en este proceso.

Como quiera que pese a los oficios girados por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitando a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la remisión del referido expediente, aún no contamos con la prueba en cuestión, y que dicha documentación resulta fundamental para la solución de la controversia, conviene dictar auto para mejor proveer, requiriendo al Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que haga llegar a esta Superioridad, en tiempo perentorio, copia de todo el expediente relacionado con la Resolución No. 005-ADM-DECA-04 de 16 de abril de 2004.

Debemos resaltar que la falta de atención a la petición formulada por la Sala Tercera, para que se remita al Tribunal la documentación necesaria para emitir una decisión judicial, no se ha justificado, y constituye por ende, un obstáculo para la correcta administración, por lo que le advertimos a la autoridad demandada que de no cumplir con lo pedido, será sancionado por desacato.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1-Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, al Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que en el término de cinco días remita al Tribunal, el expediente administrativo que reposa en sus archivos, en relación a la Resolución No. 005-ADM-DECA-04 de 16 de abril de 2004, que sanciona a la empresa TAGAROPULOS S.A., por contravenir la Ley 23 de 1997.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS AYALA & SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE LESTER WICKHAM ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG-675-06 DE 29 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Octubre de 2006

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 583-06

VISTOS:

En la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Ayala & Solís, quien actúa en nombre y representación de GEORGE LESTER WICKHAM ACOSTA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-675-96 de 29 de junio de 2006 proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, se solicita la suspensión provisional del acto recurrido.

Mediante el acto acusado de ilegal, el Director de la Policía Técnica Judicial, resolvió DESTITUIR a George Lester Wickham Acosta del cargo de Inspector III que ocupaba en la precitada institución estatal, por la alega infracción del literal "f" del artículo 41 del Reglamento Interno, es decir por "...mantener una conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución..." (ver foja 4 del expediente).

Los apoderados especiales del demandante sustentan su petición de suspensión provisional del acto acusado, argumentando que la decisión de destituir al demandante, privándolo de sus ingresos, implica perjuicios económicos que ameritan acceder a la solicitud promovida.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a esta Sala la facultad discrecional de suspender los efectos de un acto administrativo en los casos en que hay necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave. Sin embargo, esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley en el cual son enunciados una serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

> "Artículo 74: No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:
>
> 1.En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
>
> 2.En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
>
> 3.Cuando la acción principal esté prescrita;
>
> 4.Cuando la ley expresamente lo dispone".

Después de un análisis de las constancias procesales, la Sala concluye que en el presente caso, no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que, no consta en autos que GEORGE LESTER WICKHAM ACOSTA, quien ocupaba el cargo de Inspector III en la Policía Técnica Judicial, fuera al momento de su destitución, un funcionario nombrado por período fijo.

Dado lo anteriormente expuesto, la exclusión a la que se refiere el precitado artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en su parte final, no es aplicable al demandante, enmarcándose su condición dentro del supuesto expresado en el numeral 1 de la precitada excerta legal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DG-675-06 de 29 de junio de 2006 emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILIA ESTHELA CORNEJO MENESES EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.78 DEL 19 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 26 de octubre de 2006

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 348-2006

VISTOS:

La Licenciada Dilia Esthela Cornejo Meneses, en representación de EDWIN A. APARICIO M., ha solicitado a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.78, de 19 de julio de 2005, expedida por la Alcaldía de Aguadulce.

BREVES ANTECEDENTES

Conforme se desprende del contenido de la aludida resolución, la Alcaldía de Aguadulce se inhibió de conocer de la queja que presentara el demandante debido a la ubicación de la empresa Ferretería Nazareno S. A. en un área residencial y las molestias que causa su desarrollo comercial, como lo son: depósito de arena, cascajo, materiales de construcción, plomería, fabricación de ventanas de aluminio, bloques y ornamentales.

En momento oportuno dicho acto fue reconsiderado a solicitud de la parte actora y resuelto mediante la Resolución No.075 que confirmara la decisión de inhibirse por parte de la autoridad demandada, señalando que la queja presentada por el señor Edwin Aparicio debe ser conocida por el Ministerio de Salud.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición de suspensión provisional se sustenta bajo la afirmación de que los actos impugnados tienen efectos severos y negativos para el demandante, su familia y los residentes de la Barriada El Carmen de Pocrí, Distrito de Aguadulce, los cuales llegan a representar la posibilidad de daños irreparables, por tratarse de que las actividades comerciales e industriales que realiza la empresa demandada atentan directamente contra la salud y vida de los ciudadanos residentes de la Barriada.

Por otro lado, la nulidad del acto impugnado se sustenta en la vulneración del artículo uno (1), nomenclatura R2, numeral 1 y 2 del Capítulo 4to. del Acuerdo Municipal No.14 de 29 de agosto de 1968, el cual contempla las regulaciones prediales y el uso del suelo para el Distrito de Aguadulce, bajo la premisa que el funcionario al otorgar los permisos de Construcción No.323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, no hizo uso de la mencionada norma.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar del acto impugnado como de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas del precepto que se cita como infringido; en la medida que no se ilustra en forma diáfana al tribunal sobre el derecho que constriñe al Alcalde a tramitar una queja fundada en motivos de salubridad.

Las anotaciones hechas llevan a la Sala a negar la petición de suspensión provisional, no sin antes expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre las pretensiones de la demandante, respecto de las cuales se decidirá cuando se emita la sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 78 de 19 de julio de 2005, expedida por la Alcaldía de Aguadulce.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CRUZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE DALVIS XIOMARA SÁNCHEZ VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP Nº 105-2006 DE 3 DE MARZO DE 2006 Y LA RESOLUCIÓN DRP Nº 138-2006 DE

29 DE MARZO DE 2006, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	166-06

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado solicitud para que se le declare impedido de conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Cruz & Asociados, en representación de Dalvis Xiomara Sánchez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP 105-2006 de 3 de marzo de 2006 y su acto confirmatorio, emitidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Fundamenta su manifestación de impedimento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que consagra como causal de impedimento "tener interés en la actuación...", misma que a su juicio se configura, toda vez que el apoderado de la parte actora es el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, quien actualmente es su apoderado legal en un proceso civil ordinario que ha instaurado en contra del diario La Prensa.

Al analizar la situación presentada, se constata que esta se enmarca en el supuesto consagrado en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, situación que puede dar lugar al reconocimiento de un motivo de impedimento.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado HARLEY MITCHELL para reemplazar al Magistrado impedido en el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ UREÑA EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO BETANCOURT TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO NO.104 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema conoce de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción acumuladas, presentadas por el licenciado HECTOR RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación del señor ORLANDO BETHANCOURT TORRES, para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

> el artículo 29 del Decreto No. 104 de 7 de septiembre de 2004, emitido por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, mediante el cual se deja insubsistente su nombramiento como Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado; (ver foja 1 del expediente)

el Decreto de Personal No. 199 del 22 de octubre de 2004, emitido por el Ministro de Relaciones Exteriores, mediante el cual se nombra al señor ORLANDO BETHANCOURT en el cargo de Secretario de Tercera con funciones de Secretario de Segunda de Carrera Diplomática (ver foja 28 del expediente).

II-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que los actos impugnados son violatorios del orden legal. Al efecto, le formula los siguientes cargos de infracción legal:

a-En cuanto al Decreto No. 104 de 7 de septiembre de 2004, mediante el cual se deja insubsistente su nombramiento como Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado, el recurrente arguye la violación de las siguientes disposiciones de la Ley 28 de 1999:

Artículo 29: que establece que el personal de Carrera Diplomática y Consular es permanente, y que el ingreso a dicha carrera se hará a partir de la categoría de tercer secretario, por medio de concurso público de admisión.

Artículo 41: establece las 15 causales para aplicar sanción o destitución a los miembros del servicio exterior, dependiendo de la gravedad de la falta.

Artículo 44: que establece el trámite o procedimiento para aplicar la suspensión, cesación de funciones o destitución del cargo, por parte del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 63. Que establece que los funcionarios que al derogarse la Ley 10 de 1957, mediante el Decreto 1º de 1989, tenían la condición de funcionarios permanentes de la Carrera Diplomática, regulada por dicho Decreto Ley, quedaban reincorporados a la Carrera Diplomática y Consular reestablecida mediante la ley 28 de 1999, en la categoría que correspondiera a sus años de servicios y a la labor que desempeñaban al aprobarse dicha ley.

Al motivar las infracciones legales, el actor manifiesta que estas normas han resultado infringidas, básicamente destacando que el señor ORLANDO BETHANCOURT era un funcionario de Carrera Diplomática de carácter permanente, que fue destituido sin que mediara causal alguna, y sin seguir el procedimiento legal a que se refiere la ley 28 de 1999.

b-En cuanto al Decreto de Personal No. 199 del 22 de octubre de 2004, mediante el cual se nombra al señor ORLANDO BETHANCOURT en el cargo de Secretario de Tercera con funciones de Secretario de Segunda de Carrera Diplomática, el recurrente invoca la violación de las siguientes normas:

1-También de la Ley 28 de 1999:

Artículo 29: que establece que el personal de carrera Diplomática y Consular es permanente, y que el ingreso a dicha carrera se hará a partir de la categoría de tercer secretario, por medio de concurso público de admisión.

Artículo 63: Que establece que los funcionarios que al derogarse la Ley 10 de 1957, mediante el Decreto 1º de 1989, tenían la condición de funcionarios permanentes de la Carrera Diplomática, regulada por dicho Decreto Ley, quedaban reincorporados a la Carrera Diplomática y Consular reestablecida mediante la ley 28 de 1999, en la categoría que correspondiera a sus años de servicios y a la labor que desempeñaban al aprobarse dicha ley.

2-Del Decreto Ejecutivo 135 de 1999.

Artículo 49. Que establece que las decisiones relativas a nombramientos, ascensos etc., que adopten los despachos superiores, sólo serán válidas cuando las mismas se basen en una recomendación escrita que envíe la Comisión Calificadora.

Artículo 83. Que una vez el funcionario haya sido ascendido en el Escalafón, ninguna autoridad podrá despojarle de su posición, salvo caso de sentencia ejecutoriada que lo inhabilite y mediante decreto de destitución basado en las causales de gravedad que están incluidas en este reglamento.

Al explicar estas violaciones, la parte demandante señala que el señor BETHANCOURT tenía la condición de funcionario permanente de carrera diplomática y consular, con rango de Segundo Secretario, luego de su incorporación a la carrera mediante Decreto Ejecutivo No. 65 de 29 de junio de 2004. Posteriormente fue destituido (mediante Decreto 104 de 7 de septiembre de 2004), sin ninguna causal legal.

De allí, que mediante el Decreto 199 de 22 de octubre de 2004, el señor BETHANCOURT es nombrado nuevamente (no reintegrado) en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero esta vez como Secretario de Tercera con funciones de Secretario de Segunda de Carrera Diplomática y Consular. Esto, sin que hubiese una recomendación escrita de la Comisión Calificadora.

En definitiva, el punto común que comparte la impugnación en ambos procesos, es que el actor alega haber sido destituido sin causal alguna, de su cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pese a tener el status de Secretario Segundo de Carrera Diplomática, y que posteriormente fue "nombrado nuevamente en la institución", pero en el cargo de Secretario Tercero, todo lo cual, no le devuelve su status adquirido. En consecuencia solicita:

1-Que es nulo, por ilegal, el Decreto No. 104 de 7 de septiembre de 2004, razón por la cual, debe ordenarse el reintegro inmediato del señor ORLANDO BETHANCOURT como funcionario permanente de Carrera Diplomática y Consular, con el rango de Segundo Secretario.

2-Que es nulo por ilegal, el Decreto No. 199 de 22 de octubre de 2004, que nombra a ORLANDO BETHANCOURT en el cargo de Secretario Tercero, en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3-Que se declare la condición de funcionario de Carrera Diplomática y Consular del señor BETHANCOURT en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consecuencia se reintegre al señor BETHANCOURT al cargo que le corresponde según el status adquirido, como Segundo Secretario de Carrera Diplomática.

4-Que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución, hasta el momento de su reintegro al cargo que le corresponde.

III-INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO

De las demandas instauradas se corrió traslado al Ministro de Relaciones Exteriores para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través las notas identificadas como No.894/AJ de 4 de abril de 2005, que se refiere al Decreto de Destitución No. 104 de 2004, y la Nota 894/AJ de 4 de abril de 2005, que se refiere al Decreto de Nombramiento 199 de 2004. En ambas notas, se indica que el acto demandado se ajusta a las normas legales correspondientes.

En ese sentido, el funcionario acusado subraya en primer lugar, que la destitución del señor BETHANCOURT del cargo de Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado obedeció a que dicho cargo era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, y no era un cargo protegido por la Carrera Diplomática o Consular. De allí, que se dispuso su destitución, pero que, por un error involuntario, no se advirtió que el señor BETHANCOURT conservaba el status de funcionario permanente de carrera, razón por la cual, se corrigió este error con su nombramiento mediante Decreto 199 de 2004, en el cargo de Secretario de Tercera, con funciones de Secretario de Segunda Categoría.

Añade finalmente, que en la actualidad el señor BETHANCOURT se encuentra nombrado como Secretario de Segunda Categoría en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y goza del status de funcionario de Carrera Diplomática.

IV-OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.350 de 10 de octubre de 2005, visible a fojas 62-70 del expediente, contestó las demandas presentadas solicitando a esta Superioridad que se negara las pretensiones del demandante, por considerar que los actos impugnados no son violatorios del ordenamiento legal.

Al efecto, el agente colaborador de la instancia sostiene que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para declarar la insubsistencia del nombramiento del señor BETHANCOURT como Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado, pues al momento de ser nombrado en dicho cargo, el funcionario en cuestión no era servidor público de la Carrera Diplomática y Consular, status que adquirió para el Cargo de Secretario de Segunda Categoría.

En el mismo contexto sostiene, que el señor BETHANCOURT no fue destituido del cargo de Segundo Secretario, cargo para el cual sí gozaba de permanencia, sino que se declaró insubsistente su nombramiento como Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado, cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Finalmente aclara, que aunque el Decreto No. 199 de 2004 ubicó al señor BETHANCOURT en un rango distinto al que le correspondía, esta situación fue enmendada a través de la Resolución No. 53 de 17 de febrero de 2005, que le reconoce el rango de Secretario Segundo de Carrera Diplomática.

V-EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en las demandas acumuladas, la pretensión de la impugnante se cimienta en dos argumentos medulares:

1-que la insubsistencia en el cargo de Subdirector de Protocolo y Ceremonial en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dispuesta mediante el Resuelto No. 104 de 7 de septiembre de 2004, se produce en detrimento de la estabilidad de que gozaba el señor BETHANCOURT, como funcionario de Carrera Diplomática; y

2-Que su nombramiento como Secretario de Tercera Categoría, dispuesto mediante el Decreto No. 199 de 22 de octubre de 2004, también infringe la normativa que establece la Carrera Diplomática y Consular, siendo que el señor BETHANCOURT estaba acreditado como funcionario de Carrera Diplomática, en el grado de Segunda Categoría.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, a la luz de la normativa que rige la Carrera Diplomática y Consular, y una vez confrontada toda la documentación aportada al proceso, el Tribunal arriba a la conclusión que no se han producido las violaciones endilgadas a los actos acusados. Para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, conviene repasar los siguientes antecedentes:

Antecedentes

En primer término, es de advertir que de acuerdo a la certificación visible a fojas 12-14 del expediente principal, el señor ORLANDO BETHANCOURT fue nombrado como Secretario Tercero de Carrera Diplomática, el 9 de marzo de 1986. En el curso de los años, ascendió en el Escalafón de Carrera, llegando a ser reconocido como Secretario Segundo de Carrera Diplomática.

Luego de ocupar diversos cargos diplomáticos, en el año 1994, se emite el Decreto 501 de 23 de diciembre de 1994, que deja sin efecto su nombramiento como Secretario de Carrera Diplomática. Importa destacar que mediante Decreto de Gabinete No. 1 de 1989, se había derogado la Ley 10 de 1957 sobre Carrera Diplomática.

Transcurren cinco años, sin que exista constancia de que en ese período, el afectado ORLANDO BETHANCOURT haya interpuesto acciones legales contra el acto que dispuso su insubsistencia.

No obstante, en el año 1999, se observa el regreso del licenciado ORLANDO BETHANCOURT al Ministerio de Relaciones Exteriores, con su nombramiento, mediante Decreto No. 351 de 22 de noviembre de 1999, como Subdirector General de Protocolo y Ceremonial del Estado. Este cargo, no pertenece al Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

Mientras el licenciado BETHANCOURT se encontraba desempeñando el cargo de Subdirector General de Protocolo y Ceremonial del Estado, se dicta, cinco años después de su reingreso al Ministerio, el Decreto No. 65 de 29 de junio de 2004, que reintegra a la Carrera Diplomática y Consular al licenciado ORLANDO BETHANCOURT, con el rango de Segundo Secretario, en aplicación de la Ley 28 de 1999.

No obstante, casi tres meses después de este reintegro a la Carrera Diplomática y Consular, con el rango de Segundo Secretario, se dicta la declaratoria de insubsistencia del señor ORLANDO BETHANCOURT, pero del cargo de Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado, en el que había sido libremente nombrado en el año 1999.

Advertido el hecho que el señor BETHANCOURT gozaba del status de Secretario de Segunda Categoría de Carrera Diplomática, por lo que no podía ser dejado cesante, el Ministerio de Relaciones Exteriores emite el Decreto No. 199 de 22 de octubre de 2004, que dispuso el nombramiento del prenombrado, pero en el cargo de Secretario de Tercera Categoría, con funciones de Secretario de Segunda Categoría.

Ese acto fue atacado por el afectado, siendo reconsiderado por la autoridad nominadora mediante Resolución No. 053 de 17 de febrero de 2005, en el sentido de reconocer que el nombramiento corresponde a Secretario de Segunda Categoría de Carrera Diplomática, cargo que actualmente ocupa.

Conclusiones

El recuento que antecede nos permite arribar a varias conclusiones:

1-El Decreto No. 104 de 2004 no ha violado los artículos 29, 41, 44 y 63 de la Ley 28 de 1999, toda vez que como explicaran el Ministro de Relaciones Exteriores y la Procuraduría de la Administración, el señor ORLANDO BETHANCOURT no fue destituido de un cargo para el cual gozaba de la protección de la Carrera Diplomática y Consular, siendo que el cargo de Subdirector General de Protocolo y Ceremonial no es un cargo del Escalafón de Carrera Diplomática, sino un destino de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Obsérvese que el artículo 22 de la ley 28 de 1999, establece el Escalafón de los miembros de la Carrera Diplomática, en el ramo diplomático, y no contempla la posición de Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado, pero sí el de Secretario o Consejero Segundo.

Por otra parte, debemos resaltar que al momento en que el señor ORLANDO BETHANCOURT es nombrado en el cargo de Subdirector de Protocolo y Ceremonial (noviembre de 1999), ni siquiera había sido reintegrado a la Carrera Diplomática luego de haber sido despedido en el año 1994. Esta reincorporación al status tuvo lugar en el mes de junio de 2004.

De todo lo anterior se sigue, que podía declararse la insubsistencia de su cargo, como Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado, sin invocar causal alguna de destitución, ni seguirse procedimiento especial, por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción.

2-Lo que no podía hacer el Ministerio de Relaciones Exteriores, era dejar al señor BETHANCOURT en un estado de cesantía, puesto desde junio de 2004, había sido reintegrado a la Carrera Diplomática con el cargo de Secretario de Segunda Categoría. Lo procedente entonces, era su ubicación en el cargo correspondiente.

3-En lugar de ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo deja cesante por el período comprendido entre el 7 de septiembre y el 22 de octubre de 2004, lo que definitivamente debe serle compensado. Nótese sólo a título de ejemplo, que el artículo 48 de la Ley 28 de 1999, es claro cuando señala que cuando los funcionarios diplomáticos presenten sus servicios en la cancillería, se le confiarán cargos afines a su categoría, y mantendrán el rango adquirido en el Escalafón de Carrera Diplomática.

4-Para corregir dicho error, el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a nombrar al señor BETHANCOURT, mediante Decreto No. 199 de 22 de octubre de 2004, pero no en una posición de Secretario de Segunda Categoría, sino de Secretario de Tercera Categoría. Dicho acto, ciertamente tenía vicios de ilegalidad, pues no disponía el reintegro al cargo correspondiente, sino que lo nombraba en un cargo de inferior rango, dentro de la Carrera Diplomática.

5-Hemos advertido, no obstante, que esta situación ha sido corregida, mediante la Resolución No. 053 de 17 de febrero de 2005, que dispuso que el nombramiento del señor ORLANDO BETHANCOURT será en el cargo de Secretario de Segunda categoría.

6-Este Decreto fue remitido a la Sala Tercera de la Corte, por solicitud que al efecto realizara el Tribunal, mediante auto de mejor proveer de 31 de mayo de 2006, y se acopia a fojas 112-113 del expediente.

En este escenario, la Sala se ve precisada a concluir que no se producen las violaciones legales endilgadas al Decreto No. 104 de 2004, por el hecho de que el cargo ocupado por el señor BETHANCOURT en ese momento, era de libre nombramiento y remoción, y que al momento de su nombramiento, no había sido reincorporado a la Carrera Diplomática y Consular.

En lo que corresponde al Decreto No. 199 de 2004, es innegable que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, en vista que el Ministerio de Relaciones Exteriores modificó dicho acto, reconociéndole el cargo y status de Secretario de Segunda categoría al señor BETHANCOURT. Por ello, debemos descartar los cargos de infracción a la Ley 28 de 1999, y al Decreto Ejecutivo No. 135 de 1999.

Sin perjuicio de todo lo anterior, debemos destacar que el período de cesantía del señor BETHANCOURT comprendido entre el 7 de septiembre de 2004 y el momento que se le notifica de la Resolución No. 053 de 17 de febrero de 2005, en que realmente se corrige su status de nombramiento, debe serle reconocido para los efectos del pago de sus salarios caídos, en atención al hecho de que una vez cesado en el cargo de libre nombramiento y remoción, como Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado, debió ser inmediatamente colocado en el cargo de Secretario de Segunda categoría, cosa que no se hizo.

La posibilidad del pago de salarios caídos en este caso específico, no deriva del artículo 42 de la Ley 28 de 1999, por tratarse de circunstancias diferentes, sino que está contemplada en el artículo 134 de la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, que es fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales.

Importa tomar en consideración, para el cálculo de dichos salarios caídos, que éstos deben ser computados sobre la base del salario que le correspondería como Secretario de Segunda Categoría de Carrera Diplomática.

Asimismo, en relación al Informe de Conducta rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se consigna que "el señor BETHANCOURT, actualmente tiene el rango de Segundo Secretario de la Carrera Diplomática y Consular, sin embargo, se ha negado a tomar posesión del nombramiento que se le otorgó…y no ha acudido a laborar…", debemos indicar que el período no laborado por el señor BETHANCOURT, luego que se corrigiera su nombramiento, no puede ser tomado en cuenta para el cálculo de sus salarios caídos, habida cuenta que ya la entidad pública, actuando dentro de la instancia gubernativa, había resuelto la situación en controversia.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1-Que no es ilegal el Artículo 29 del Decreto No. 104 de 7 de septiembre de 2004, ni su acto confirmatorio;

2-Que ha operado el fenómeno de Sustracción de Materia en torno a la impugnación del Decreto No. 199 de 22 de octubre de 2004;

3-Que el señor ORLANDO BETANCOURT tiene derecho a percibir los salarios caídos que le correspondían como Secretario de Segunda Categoría, desde el momento en que queda insubsistente del cargo de Subdirector de Protocolo y Ceremonial del Estado, hasta que se le notifica de la Resolución No. 053 de 17 de febrero de 2005, que le devuelve la condición de Secretario de Segunda Categoría, salarios que deben ser calculados sobre la base salarial de un Secretario de Segunda Categoría de Carrera Diplomática.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DEL CONCURSO DE CÁTEDRA PARA PROFESOR REGULAR EN ÁREA DE CIENCIAS EXACTAS-MATEMÁTICAS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN EL CENTRO REGIONAL DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	776-03

VISTOS:

El licenciado Carmelo González T., actuando en representación de ÁNGEL GONZÁLEZ GAITÁN ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la conformación de la Comisión Evaluadora del Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias Exactas –Matemáticas para la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, Centro Regional de Coclé; el Informe de la Comisión Evaluadora del Concurso; la Resolución de la Junta de Facultad de Ciencias y Tecnología de la UTP que aprueba dicho informe; la Resolución del Consejo Académico que adopta la recomendación de la mencionada Comisión en cuanto a la adjudicación del concurso; la Resolución del Consejo Académico que niega el Recurso de Apelación promovido contra la adopción de la recomendación y; el Acta de Toma de Posesión del Profesor Pablo Moreno del cargo de Profesor Regular del Área de Ciencias Exactas.

I-EL ACTO IMPUGNADO

Mediante Nota FCT-N-433-2003 de 15 de mayo de 2003, la Decana de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá nombró a la Profesora Cesiah Alemán como la persona que presidiría la Comisión de Evaluación del Concurso de Cátedra para Profesor Regular de Matemáticas para el Centro Regional de Coclé que integraban los Profesores Alonso Londoño y Ricardo López. De igual manera, a través de la Nota RUTP-N-1301-03 de 16 de mayo de 2003 el Rector de dicho Centro Universitario designó al Ingeniero Javier Navarro como representante de la Rectoría dentro de la mencionada Comisión Evaluadora.

Nombrada dicha Comisión, sus miembros procedieron a evaluar los resultados del Concurso de Cátedra para Profesor Regular de Matemáticas para el Centro Regional de Coclé. A raíz de la evaluación se debatió sobre los puntajes asignados; se recomendó adjudicarle una Cátedra al Profesor Pablo Moreno; y se aprobó el Informe donde constaban los resultados de cada concursante (f. 149).

Seguidamente, el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, aprobó el informe de la Comisión de Concurso, el día 11 de julio de 2003 (f. 156). Esta decisión fue recurrida por los Profesores José Camarena, Paulino Murillo y Ángel González pues a su juicio la documentación presentada había sido evaluada erradamente por la Comisión.

Sobre el particular, el Consejo Académico se pronunció manteniendo el criterio del informe original adoptado por la Comisión de concurso (fs. 162-163) de adjudicarle la Cátedra al Profesor Pablo Moreno, mediante Reunión Extraordinaria Nº 09-2003 de 19 de septiembre de 2003.

Como consecuencia de lo expuesto, el día 21 de octubre de 2003, Pablo Moreno tomó posesión del cargo de Profesor Regular Titular, Tiempo Completo para el que fue designado por medio del Resuelto Nº 367 de 26 de septiembre de 2003 (f. 171).

Inconforme con los hechos narrados, el Profesor Ángel González promueve la acción contencioso administrativa "in examine" solicitando la nulidad de cada uno de los actos arriba detallados por considerar que en la conformación de la Comisión Evaluadora del Concurso para Profesor del Área de Ciencias Exactas-Matemáticas de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, Centro Regional de Coclé se omitió designar un representante estudiantil ante la Junta de Facultad y se designó a un Profesor ajeno a la especialidad de matemáticas.

Fundamenta la solicitud de nulidad de los actos demandados, en la infracción de los numerales 1 y 2 del artículo 132 del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá que establece que una Comisión de Concursos estará integrada por tres profesores regulares, preferiblemente titulares de la especialidad y un representante estudiantil ante la Junta de Facultad (fs. 62-72).

II-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota Nº RUTP-N-2939-04 de 13 de agosto de 2004, el Rector Encargado de la Universidad Tecnológica de Panamá expresó a este Tribunal que los actos impugnados se emitieron siguiendo los procedimientos y requisitos legales y estatutarios que rigen en esa Casa de Estudios Superiores.

Al respecto, acotó que las Comisiones de Concurso se conforman preferiblemente por profesores regulares titulares de la especialidad; siendo permisible que tengan integrantes que no necesariamente tengan de una determinada la experticia.

Por otro lado, aseveró que ni Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá ni sus Centros Regionales tienían representantes estudiantiles en la Junta de Facultad cuando el Profesor González participó en el Concurso de Profesor Regular, Área de Matemáticas, por carecer de carreras y ser una facultad que sólo brindaba servicios a otras unidades académicas (fs. 180-183).

III-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Quien representa al Ministerio Público a través de la Vista Fiscal Nº 488 de 23 de diciembre de 2005, solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones de la parte actora.

Su petición la sustenta, argumentando que las Comisiones de Concurso pueden integrarse por profesores regulares elegidos de otras especialidades, con miras a realizar una evaluación integral de las destrezas del profesional que participa en un concurso.

Adicionó, que la Facultad de Ciencias y Tecnología en el Centro Regional de Coclé no administraba carrera alguna para la fecha de integración de la Comisión para el Concurso para elegir un Profesor en el Área de Ciencias Exactas-Matemáticas para la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnología de Panamá. Por tanto, la Comisión cuestionada se integró de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 132 del Estatuto Universitario (fs. 198-204).

IV-DECISIÓN DE LA SALA

Observa esta Superioridad, que la controversia sometida a su consideración consiste en dilucidar, si efectivamente, la Comisión Evaluadora de Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá en el Centro Regional de Coclé se integró omitiendo los requerimientos establecidos en el artículo 132 (numerales 1 y 2) del Estatuto Universitario de la mencionada Casa de Estudios Superiores.

Este artículo regula la constitución de la Comisión de Concursos por parte del Decano de la respectiva Facultad, al preceptuar que se integrará por: "1. Tres Profesores Regulares, preferiblemente Titulares de la especialidad; 2. Un representante estudiantil ante la Junta de Facultad; y 3. Un miembro designado por el Rector".

En el caso en estudio, revelan los documentos legibles a fojas 84 y 85 del expediente contencioso que la Comisión Evaluadora para el Concurso de Cátedra para Profesor Regular de Matemáticas para el Centro Regional de Coclé estuvo integrada por los siguientes Profesores: Alonso Londoño, Ricardo López y Cesiah Alemán y, además, por el Ingeniero Javier Navarro, en calidad de representante de la Rectoría.

Ricardo López y Cesiah Alemán son Profesores en la Universidad Tecnológica de Panamá que tienen su especialidad en Matemáticas, no obstante, la de Alonso Londoño como Profesor Regular en la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá es en Español. Esta Comisión Evaluadora al estar conformada por dos (2) profesores de matemáticas y uno (1) en español permitió que profesionales en distintas ramas hicieran un análisis integral de los aspirantes a la posición sometida a concurso teniendo como base la documentación presentada.

La diferencia de especialidades entre los Profesores que integran una Comisión Evaluadora de Concurso es permisible a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 132 del Estatuto Universitario. Esto es así, porque dicho texto jurídico establece claramente que los profesores regulares deberán ser preferiblemente titulares de la especialidad, es decir, que la selección de profesores que hayan versado estudios en una materia distinta a la sometida a concurso para que integren la respectiva Comisión Evaluadora es permisible, mas no preferible.

Bajo estos lineamientos, este Tribunal desestima que a través de los actos impugnados se haya vulnerado el artículo 132 (numeral 1) del Estatuto Universitario.

En torno a la designación del representante estudiantil ante la Junta de Facultad que exige el numeral 2 del artículo 132 ibídem y que según el demandante se omitió en el caso en estudio, este Tribunal advierte lo siguiente del material probatorio aportado al proceso:

El artículo 23 (literales e, i) de la Ley Nº 17 de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, preceptúa, entre otros, que la Junta de Facultad estará integrada por "un (1) profesor y un (1) estudiante por cada Centro Regional, correspondientes a alguna de las carreras de dicha Facultad y un (1) estudiante por cada una de las carreras de la Facultad". De la norma citada inferimos que por cada carrera de la Facultad habrá un (1) estudiante integrando la Junta de Facultad y en caso de un Centro Regional otro estudiante de una de las carreras que se estudia en la Facultad.

En el caso en estudio, se trataba del Centro Regional Universitario de Coclé el que sometió a concurso una cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias Exactas-Matemáticas de la Facultad de Ciencias y Tecnología. Dicha Facultad y Centro Regional hasta el primer semestre del año académico de 2005 no contaba con ninguna carrera, toda vez que su labor se enmarcaba sólo en brindar servicios a otras Facultades a través de sus docentes de los Departamentos de Ciencias Exactas, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales y Humanísticas.

Ante lo planteado, advertimos que la Facultad de Ciencias y Tecnología carecía de un representante en la Junta de Facultad para la fecha en que se integró la Comisión Evaluadora para el Concurso de Cátedra para Profesor Regular en la que participó el demandante ÁNGEL GONZÁLEZ.

Esta carencia lleva aparejado que la Comisión Evaluadora de un Concurso en la Facultad de Ciencias y Tecnología con anterioridad al primer semestre del año 2005 sólo pudiese integrarse por los tres profesores regulares y el miembro designado por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá. Por tanto, colegimos que la Comisión impugnada se integró cumpliendo los presupuestos del numeral 2 del artículo 132 del Estatuto Universitario que se adecuaban a las circunstancias del caso.

Desvirtuados los cargos de violación contra los numerales 1 y 2 del artículo 132 del Estatuto Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, se procede a reconocer la legalidad de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la conformación de la Comisión Evaluadora del Concurso de Cátedra para Profesor Regular en el Área de Ciencias Exactas –Matemáticas para la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, Centro Regional de Coclé y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 1 DE LA SALA DE ACUERDOS NO. 50 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADOFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	45-04

VISTOS:

El doctor Manuel Bermúdez actuando en representación de FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A. ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos Nº 50 de 11 de diciembre de 2003 dictado por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo demandado de ilegal, los Magistrados del Tribunal Electoral le adjudicaron a la empresa Formularios Standard, S.A. el concurso de precios Nº 01-DCP-2003 para la contratación de los servicios de la empresa que realizaría la impresión de las boletas únicas de votación y las actas para las elecciones generales del 2 de mayo de 2004.

El Acuerdo Nº 1 de la Sala de Acuerdos Nº 50 fue confirmado mediante el Acuerdo 2 de la Sala de Acuerdos 4 de 14 de enero de 2004. La inconformidad del recurrente con la decisión adoptada devino en la interposición de la demanda contencioso administrativa que pasamos a estudiar.

II-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Narra el demandante que el Tribunal Electoral cambió la puntuación otorgada por la Comisión Evaluadora a las empresas Formularios Standard, S.A. y Fábrica de Formularios Continuos, S.A. en el Concurso de Precios Nº 01-DCP-2003.

En este sentido, sostiene que los Magistrados del Tribunal Electoral le adjudicaron a Formularios Standard, S.A. el referido concurso, después de asignarle una puntuación en la propuesta técnica que no se había ganado. Esta asignación equivale a una usurpación de las funciones inherentes a la Comisión Técnica Evaluadora, quien no le había otorgado en el rubro de especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos el puntaje que habilitaba a dicha empresa para participar de la apertura del sobre con la propuesta económica.

Adiciona, que los Magistrados del Tribunal Electoral sólo estaban en condiciones de corregir o subsanar un error que se hubiese cometido en el Concurso de Precios Nº 01-DCP-2003. No obstante, en forma caprichosa e ilegal le otorgaron puntos a dos proponentes que no cumplían con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.

Mediante la omisión de seguir los lineamientos del pliego de cargos por parte de los Magistrados del Tribunal Electoral en el cuestionado concurso, estima que se incurrió la infracción de los artículos 3 (numerales 17 y 19), 4, 16 (numeral 16), 17, (numerales 2, 13, 15), 18, 24 (numeral 5), 25, 26, 27, 28, 41, 42, 44 y 45 de la Ley 56 de 1995 sobre contratación pública.

Conocidos los argumentos que fundamentan la pretensión de FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., pasamos a conocer el informe explicativo de conducta que remitió el funcionario demandado a raíz de la interposición de la presente demanda de plena jurisdicción.

III-INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral mediante Nota Nº 112-MP/04 de 2 de marzo de 2004 le afirmó a la Sala de manera categórica que en el proceso objeto de estudio se cumplieron cada uno de los requisitos exigidos por la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

En este sentido, advirtió que la Comisión Evaluadora de un Concurso de Precios no es el organismo competente para adjudicar un acto público y que debido a una equivocación de la Comisión en el proceso de evaluación de los concursantes, le correspondió a quienes integran el Tribunal Electoral subsanar el error (fs. 69-75).

IV-OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal Nº 245 de 27 de abril de 2006, el Procurador de la Administración, señaló a la Sala que la pretensión del demandante se ha extinguido y que ante ello es imposible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso. Por tanto, le solicitó que declarara que se ha producido sustracción de materia (fs. 144-149).

V-DECISIÓN DE LA SALA

Observa este Tribunal que la controversia sometida a su consideración tiene por objeto que se declare la nulidad del Acuerdo Nº 1 de la Sala de Acuerdos 50, de 11 de diciembre de 2003 a través del cual se le adjudicó a la empresa Formularios Standard, S.A., el Concurso de Precios Nº 01-DCP-2003 para la contratación de los servicios de impresión de las Boletas Únicas de Votación y las Actas para las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2003.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, la compañía FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., pretende que se le adjudique el Concurso de Precios Nº 01-DCP-2003 para la elaboración e impresión de las Boletas Únicas de Votación y las Actas para las Elecciones Generales de 2 de mayo de 2004, por considerarse la única concursante que cumplió con la Ley y el Pliego de Cargos y Especificaciones del mencionado acto público.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que las votaciones para los distintos cargos de elección popular se celebraron en nuestro país, el 2 de mayo de 2004, surtiendo todos sus efectos el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos Nº 50 de 11 de diciembre de 2003.

Ante esta realidad, advertimos que en nuestros días la instauración de un proceso legal –como el interpuesto por la demandante- constituye el mecanismo utilizado por las partes para satisfacer pretensiones. No obstante, en el negocio que nos ocupa las pretensiones del actor quedaron extinguidas con la pérdida del objeto litigioso, es decir, con el total agotamiento de los efectos del Acuerdo arriba mencionado.

Dentro de este contexto, se origina el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

PROCESO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA JIMENÉZ, MOLINO Y MORENO EN REPRESENTACIÓN DE BAYER, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNSV-NO.02-05 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	110-2006

VISTOS:

La firma forense Jiménez, Molino y Moreno, en representación de la empresa BAYER, S.A., ha promovido recurso de apelación contra la resolución de 19 de mayo de 2006, por la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNSV-No.02-05 de 26 de agosto de 2005, emitida por el Director Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Según el Magistrado Sustanciador, la actora debió activar su pretensión mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por ser el acto demandado de carácter particular, lesivo de derechos subjetivos, en atención a lo preceptuado en los artículos 43a y 42b de la Ley 135 de 1943.

El representante judicial de la actora considera, que la demanda presentada debió ser admitida porque, a pesar de que el acto impugnado es de carácter individual y dictado contra los derechos subjetivos, implica una clara violación de los derechos humanos de la recurrente, ya que se desconoce el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso. Ello es así en la medida en que el acto impugnado se abstiene de dar trámite a la "Oposición" presentada por la actora contra la inscripción del producto PANAZOPHOS 40EC, solicitada por Alpha Agro Limited, por falta de competencia. Más aún, el Tribunal al cual la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal consideró competente para resolver esa controversia, también se declaró inhibido para conocer de la misma, por lo que existe una indefensión de hecho en este caso.(fs.52).

Por su parte, el Ministerio Público, en su Vista Fiscal Nº.510 de 12 de julio de 2006, se opuso al recurso de apelación, manifestando que la demandante equivocó el acceso a la jurisdicción al activar su reclamo por la vía de una acción contencioso administrativa de derechos humanos, pues, su pretensión está dirigida a obtener la reparación de un interés subjetivo o particular. De allí, que el medio idóneo para tal reclamación es la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como disponen los artículos 42b y 43a de la Ley 135 de 1943, introducidos por la Ley 33 de 1946.

El resto de los Magistrado que integran la Sala, estiman que la resolución apelada debe revocarse porque, efectivamente, el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, son típicos derechos justiciables, cuya protección o tutela puede demandarse perfectamente por medio de una acción contenciosa administrativa de protección de derechos humanos. Tales derechos, sin duda alguna, pueden resultar afectados en la medida en que tanto la autoridad demandada, como el Tribunal de Defensa de la Competencia y Asuntos del Consumidor, se abstuvieron de conocer de la controversia planteada, por la cual se deja en la incertidumbre absoluta el derecho de la actora a obtener de parte del Estado la tutela judicial que demanda. Conviene agregar, que el derecho de acceso a la justicia está previsto en el artículo 8 de la Ley 15 de 1977, mediante la cual se aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de la cual Panamá es signatario.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, previa revocatoria de la resolución de 19 de mayo de 2006, ADMITE la demanda contenciosa administrativa de Protección de los Derechos Humanos, interpuesta por la firma forense Jiménez, Molino y Moreno en representación de BAYER, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNSV-No.02-05 de 26 de agosto de 2005, emitida por el Director Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. HOMERO I. COPARROPA ESCLOPIS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS E. SÁNCHEZ R., PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO EJECUTIVO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE (B/.5,858.16), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES MATERIALES, CAUSADOS POR LA VIOLACIÓN A LA DIVERSAS NORMAS LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	540-06

VISTOS:

El licenciado HOMERO I. COPARROPA ESCLOPIS, actuando en representación de LUIS ERNESTO SÁNCHEZ R., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se de condene al Estado Panameño, al pago de B/.5,858.16, en concepto de daños y perjuicios morales y materiales.

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

En primer término, observamos que esta demanda de "indemnización" se sustenta básicamente, en que el Estado Panameño adeuda al señor LUIS ERNESTO SÁNCHEZ, ex trabajador del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la suma de B/.5,858.16, toda vez que al momento de ser liquidado por el antiguo IRHE (luego del proceso de privatización de la entidad), se le cancelaron sus prestaciones de la manera en que se dispuso en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, en lugar de ser canceladas de la manera prevista en el artículo 170 de la ley 6 de 1997.

Añade el demandante, que la porción del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998, que establecía la fórmula de pago a los ex trabajadores del IRHE (aplicando el artículo 225 del Código de Trabajo), ha sido recientemente declarada ilegal por la Sala Tercera de la Corte, y que, siendo que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía que cualquier diferencia que surgiese del cálculo de estas liquidaciones sería responsabilidad del Estado, le corresponde a éste cancelarle las sumas "pendientes" a raíz de la liquidación.

En este contexto, el Sustanciador constata que según la documentación aportada por el señor SÁNCHEZ, éste solicitó y obtuvo en el año 1999, la liquidación de sus prestaciones laborales, de acuerdo con lo previsto en la regulación vigente en ese momento. No consta, que hubiese quedado pendiente ninguna diferencia a favor del señor SÁNCHEZ por razón de aquella liquidación, ni que éste hubiese solicitado ante las instancias del Ministerio de Trabajo u otra rama del Ejecutivo, el pago de prestaciones adeudadas.

Estas circunstancias nos llevan a concluir, por una parte, que la pretensión del demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que lo realmente pretendido por el accionante es que se le paguen sumas supuestamente adeudadas por el Estado, por habérsele calculado de manera "incorrecta", las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex trabajador del IRHE; todo ello, en virtud de que la sentencia de nulidad dictada el 5 de mayo de 2006 por la Sala Tercera de la Corte.

Como se observa, el supuesto hecho generador de la responsabilidad indemnizatoria no corresponde a una responsabilidad personal de algún funcionario del Estado (art. 97 numeral 8); tampoco se trata de responsabilidad directa del Estado por alguna infracción en que haya incurrido en ejercicio de sus funciones algún servidor público (art. 97 numeral 9); ni de responsabilidad directa por mala prestación de un servicio público (art. 97 numeral 10).

De manera final, y sin perjuicio de lo expresado, el suscrito también advierte que no existe constancia alguna de que la parte actora hubiese reclamado ante las instancias administrativas, el pago de lo supuestamente adeudado por el Estado, antes de proceder a exigir el pago de suma indemnizatoria alguna en la Sala Tercera de la Corte.

Por todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por el licenciado HOMERO I. COPARROPA ESCLOPIS, actuando en representación de LUIS ERNESTO SÁNCHEZ R.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. ITZEL CAROLINA FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES MARGINADAS (FUNDECMAR) Y ADMINISTRACIONES Y CONSTRUCCIONES PANAMEÑAS, S. A. (ACOPASA), CONTRA EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	462-06

VISTOS:

La Licenciada Itzel Carolina Fábrega, en representación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES MARGINADAS (FUNDECMAR) y de ADMINISTRACIONES Y CONSTRUCCIONES PANAMEÑAS, S. A. (ACOPASA), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de indemnización, para que se condene al Fondo de Inversión Social, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, al pago de B/.947,719.56, por los daños causados por el incumplimiento de varios contratos.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales establecidos en la Ley, el Magistrado Sustanciador advierte que la Lcda. García Fábrega designó incorrectamente a la parte demandada. Ello es así porque aun cuando en autos consta que la presente controversia tiene su origen en los supuestos daños derivados del incumplimiento de varios contratos por parte del FIS (ver 86, 87 y 89, hecho 6º), dicha letrada citó en su libelo como parte demandada no sólo al FIS (entidad contratante), sino también al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República.

Por otro lado, en lugar de presentar sendas demandas, la Lcda. García Fábrega presentó un solo libelo, englobando en el petitum la pretensión resarcitoria de ambas demandantes, sin separar ni especificar el monto del daño supuestamente causado a cada una. Es más, de la lectura del petitum parece colegirse que la totalidad de la condena que se pretende, guarda relación únicamente con la empresa ACOPASA.

Las incongruencias anotadas llevan al Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, a ordenar la corrección de la demanda.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección de la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por la Lcda. Itzel Carolina Fábrega, en representación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES MARGINADAS (FUNDECMAR) y ADMINISTRACIONES Y CONSTRUCCIONES PANAMEÑAS, S. A. (ACOPASA), en los términos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN HIRALDO ROVIRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LAS DIFERENCIAS QUE LE CORRESPONDAN EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN COMO EXTRABAJADOR DEL IRHE, LUEGO DE ANULADO PARCIALMENTE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de octubre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 609-06

VISTOS:

El Lcdo. Oscar Hernández, en representación de JOAQUÍN HIRALDO ROVIRA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene al Estado a pagar las diferencias que le correspondan en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE, luego de anulado parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la referida demanda es inadmisible por los siguientes motivos:

1-Se citaron como únicas normas violadas los artículos 17 y 70 de la Constitución Política, pese a que la Sala sólo es competente para juzgar la legalidad de actuaciones de la Administración y no las infracciones de orden constitucional, cuyo examen compete al Pleno;

2-Se designó erróneamente a la parte demandada, ya que se citó en tal calidad a los señores Ernesto Pérez Balladares y Antonio Ducreux S., pese a que en el punto relativo a la pretensión (ver f. 4), el propio actor reconoce que es el Estado quien debe pagar la indemnización de acuerdo con la fórmula de cálculo fijada en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997;

3-.No se precisó la cuantía de la condena que se pretende contra el Estado, contrariando lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que establece que cuando se pida el restablecimiento de un derecho, "deberán individualizarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

4. Por último, el actor pretende una condena contra el Estado luego que la Sala, mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, declaró nula la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", contenida en el artículo 3º del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, que es un acto de carácter general. Siendo así, el actor debió peticionar primero ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que, con base en nuevos cálculos, se procediese a pagar las diferencias que pudieren resultar en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE. Sin embargo, en autos no consta que tal petición se haya formulado ni mucho menos, que haya sido formalmente negada.

Las motivaciones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización promovida por el Lcdo. Oscar Hernández, en representación de JOAQUÍN HIRALDO ROVIRA, para que se condene al Estado a pagar las diferencias que le correspondan en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE, luego de anulado parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO MONTENEGRO ROVIRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LAS DIFERENCIAS QUE LE CORRESPONDAN EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN COMO EXTRABAJADOR DEL IRHE, LUEGO DE ANULADO PARCIALMENTE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de octubre de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 606-06

VISTOS:

El Lcdo. Oscar Hernández, en representación de PLINIO MONTENEGRO ROVIRA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene al Estado a pagar las diferencias que le correspondan en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE, luego de anulado parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la referida demanda es inadmisible por los siguientes motivos:

1- Se citaron como únicas normas violadas los artículos 17 y 70 de la Constitución Política, pese a que la Sala sólo es competente para juzgar la legalidad de actuaciones de la Administración y no las infracciones de orden constitucional, cuyo examen compete al Pleno;

2- Se designó erróneamente a la parte demandada, ya que se citó en tal calidad a los señores Ernesto Pérez Balladares y Antonio Ducreux S., pese a que en el punto relativo a la pretensión (ver f. 4), el propio actor reconoce que es el Estado quien debe pagar la indemnización de acuerdo con la fórmula de cálculo fijada en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997;

3- No se precisó la cuantía de la condena que se pretende contra el Estado, contrariando lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que establece que cuando se pida el restablecimiento de un derecho, "deberán individualizarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

4- Por último, el actor pretende una condena contra el Estado luego que la Sala, mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, declaró nula la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", contenida en el artículo 3º del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, que es un acto de carácter general. Siendo así, el actor debió peticionar primero ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que, con base en nuevos cálculos, se procediese a pagar las diferencias que pudieren resultar en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE. Sin embargo, en autos no consta que tal petición se haya formulado ni mucho menos, que haya sido formalmente negada.

Las motivaciones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización promovida por el Lcdo. Oscar Hernández, en representación de PLINIO MONTENEGRO ROVIRA, para que se condene al Estado a pagar las diferencias que le correspondan en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE, luego de anulado parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CRISPILIANO QUIRÓZ ROVIRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO A PAGAR LAS DIFERENCIAS QUE LE CORRESPONDAN EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN COMO EX-TRABAJADOR DEL IRHE, LUEGO DE ANULADO PARCIALMENTE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de octubre de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	600-06

VISTOS:

El Lcdo. Oscar Hernández, en representación de CRISPILIANO QUIRÓZ ROVIRA, interpuso demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene al Estado a pagar las diferencias que le correspondan en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE, luego de anulado parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la referida demanda es inadmisible por los siguientes motivos:

1- Se citaron como únicas normas violadas los artículos 17 y 70 de la Constitución Política, pese a que la Sala sólo es competente para juzgar la legalidad de actuaciones de la Administración y no las infracciones de orden constitucional, cuyo examen compete al Pleno;

2- Se designó erróneamente a la parte demandada, ya que se citó en tal calidad a los señores Ernesto Pérez Balladares y Antonio Ducreux S., pese a que en el punto relativo a la pretensión (ver f. 4), el propio actor reconoce que es el Estado quien debe pagar la indemnización de acuerdo con la fórmula de cálculo fijada en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997;

3. No se precisó la cuantía de la condena que se pretende contra el Estado, contrariando lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que establece que cuando se pida el restablecimiento de un derecho, "deberán individualizarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

4. Por último, el actor pretende una condena contra el Estado luego que la Sala, mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, declaró nula la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", contenida en el artículo 3º del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, que es un acto de carácter general. Siendo así, el actor debió peticionar primero ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que, con base en nuevos cálculos, se procediese a pagar las diferencias que pudieren resultar en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE. Sin embargo, en autos no consta que tal petición se haya formulado ni mucho menos, que haya sido formalmente negada.

Las motivaciones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización promovida por el Lcdo. Oscar Hernández, en representación de CRISPILIANO QUIRÓZ ROVIRA, para que se condene al Estado a pagar las diferencias que le correspondan en concepto de indemnización como ex-trabajador del IRHE, luego de anulado parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SANDRA PÁGES CH., EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ANTONIO ANZOLA ROBLES, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAMÓN ANTONIO ANZOLA ROBLES -VS- SUCRE, ARIAS & REYES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	805-05

VISTOS:

La licenciada Sandra Pagés Ch., actuando en representación del licenciado RAMON ANTONIO ANZOLA ROBLES, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 13 de diciembre de 2005, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común de trabajo que su mandante promovió contra la sociedad SUCRE, ARIAS,& REYES, para el reclamo de prestaciones laborales.

Mediante la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia No. 29, de 17 de marzo de 2005, expedida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

El juzgador de primera instancia absolvió a la sociedad demandada de la obligación de pagar las prestaciones laborales reclamadas por el licenciado Ramón Antonio Anzola Robles, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad toda vez que la parte demandada cumplió con el pago de las mismas. En este mismo fallo el juez se abstuvo de pronunciarse en cuanto a la reclamación de la participación en la utilidades reclamadas por el demandante al considerar que las mismas eran improcedentes.

La Sala ha procedido a revisar el recurso, y determina que cumple con los presupuestos básicos establecidos por los artículos 925 y 927 del Código Laboral, de ahí que procede imprimirle el trámite correspondiente.

Observa el Tribunal de Casación, que el recurrente ha invocado como normas de procedimiento, los artículos 569 y 570 del Código de Trabajo (relativas a la acumulación de pretensiones) y dos normas sustantivas, artículos 140 y 148 del mismo cuerpo legal, razón por la cual analizaremos, en primer lugar, los cargos relacionados con estos últimos artículos, no si antes expresar que la Sala ha manifestado de forma reiterada, en abundantes precedentes que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos que de no haber sido reconocidos, pueden ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 28 de febrero de 2003, 28 de agosto de 2002 y 13 de junio de 2001 entre otras.).

La primera de las disposiciones que el actor estima violada, en concepto de violación directa, por comisión, es el artículo 140 del Código de Trabajo, que define como salario o sueldo, la suma que debe recibir el trabajador del patrono o la suma que el empleador debe pagar al trabajador como retribución de sus servicios o de la relación de trabajo, así como las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en los beneficios o utilidades y comisiones que el trabajador reciba por razón del trabajo.

La casacionista explica la pretendida infracción de la norma afirmando que la sentencia recurrida no consideró la definición que sobre salario contempla la referida disposición del Código de Trabajo, al desestimar en este concepto los pagos que recibía su representado provenientes de la participación en las utilidades, que incluía tanto las bonificaciones como las primas de desempeño que la sociedad SUCRE, ARIAS,& REYES estaba en la obligación de pagarle.

Agrega además, que si el legislador hubiese deseado eliminar el concepto de salario contenido en el artículo 140 del Código de Trabajo, lo hubiese hecho en 1995 y sin embargo, la norma se mantuvo por contener una fórmula completa de lo que merece el trabajador al prestar sus servicios de forma continua y recibir su retribución salarial en forma compuesta.

La segunda norma que se afirma violada es el artículo 148 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal preceptúa lo siguiente:

"Artículo 148. El salario debe pagarse completo en cada período de pago. Para este efecto se entiende por salario completo el percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias. Cualesquiera que sea la forma de pagarse el salario, no podrá pagarse en plazos que excedan de una quincena.

Cuando el salario fuere integrado en parte con primas de producción o rendimientos o comisiones, éstas se liquidarán completamente en cada período de pago, salvo que las partes convengan, por la naturaleza o modalidades de la prestación, liquidar el importe de las primas o comisiones al final de cada mes, caso en el cual deben pagarse a más tardar en el período de pago siguiente. Tratándose de primas por rendimiento colectivo o participación en las utilidades, podrán pagarse por períodos que no excedan de un año.
Cuando se trate de trabajadores cuyo salario está integrado en parte con comisiones o primas, los recargos legales por razón de servicios prestados en horas o días sujetos a recargo, se determinarán mediante el cómputo del salario, promedio obtenido durante el período respectivo del pago."

Para la casacionista, la infracción de esta norma se produjo al desatender la sentencia acusada, la Ley sustantiva, en la medida en que desconoce la obligación de la sociedad de pagar salarios en concepto de participación en las utilidades y el tiempo a partir del cual la parte demandada debió efectuar tales pagos.

Al exponer este cargo la casacionista alega que el importe que reclama, constituido por el salario compuesto que comprende a su vez el pago de una cantidad fija mensual más el pago diferido en concepto de participación en las utilidades producto de su relación laboral con la firma, debe ser atendido en esta jurisdicción, en razón de que la presentación del referido reclamo en otra jurisdicción le crearía al trabajador un mayor riesgo en su cobro y un costo mucho más oneroso que si su pretensión se ventila bajo esta misma sede.

Con respecto a la infracción que contra el artículo 569 del Código de Trabajo incurre la sentencia recurrida, argumenta el recurrente que esta disposición dejó de ser aplicada, pues si tal norma establece la posibilidad de acumulación de pretensiones, en los casos en que el juez sea competente para conocer de las distintas pretensiones sometidas a su consideración y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, supuesto dentro del cual encuadra la situación de su representado, al considerar que coincide en la persona del licenciado RAMON ANTONIO ANZOLA ROBLES, la calidad de trabajador y accionista, el tribunal debió entrar a resolver lo solicitado.

Sobre el particular agrega el casacionista que el licenciado RAMON ANTONIO ANZOLA ROBLES al ostentar la calidad de trabajador y socio de la firma de abogados demandada tiene derecho a reclamar los dineros pactados con motivo de dicha relación laboral ante la jurisdicción de trabajo sin que tenga que acudir a otras instancias para ello.

Finalmente, el recurrente manifiesta que fue violentado el primer inciso del artículo 570 del Código de Trabajo. La norma impugnada es del siguiente tenor:

"Artículo 570. Pueden asimismo acumularse en una demanda varias pretensiones derivadas de una misma convención, contrato, pacto colectivo o reglamento interno de trabajo, aunque sean varios los demandantes y distinta la situación de hecho, siempre que frente a todas y cada una de las pretensiones acumuladas sena unos mismos los demandado..."

Los cargos que se formulan a la sentencia respecto al desconocimiento de lo preceptuado en la disposición citada guardan estrecha relación con los que el casacionista ha expuesto anteriormente.

El recurrente reitera su posición de que la condición de trabajador- accionista del licenciado RAMON ANTONIO ANZOLA ROBLES, no impide que la parte de su salario, integrada por cantidades generadas por su derecho a la participación en las utilidades de la sociedad demandada, tengan que cobrarse a través de la interposición de un proceso civil, como sugirieron los jueces de primera y segunda instancia.

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones.

El Tribunal de casación abordará en conjunto los cargos de violación a la Ley porque existe entre éstos una íntima vinculación, ya que giran en torno al argumento esencial del recurrente quien alega que el salario que recibía producto de la relación laboral con la firma forense SUCRE, ARIAS,& REYES, estaba compuesto por el pago de una cantidad fija mensual más el pago diferido de participaciones en las utilidades de la empresa y que al no reconocerse estas prestaciones en concepto de salario, desaplicaron claras disposiciones relativas a acumulación de pretensiones que le permitían tanto el tribunal de primera instancia como el de segunda, resolver sus pretensiones.

Un análisis de las constancias procesales y de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, sobre todo la evaluación que de dichas constancias hicieron esos Tribunales, llevan a la Sala al convencimiento de que no se ha producido infracción a la Ley Laboral.

El artículo 140 del Código de Trabajo califica el concepto del salario como los pagos hechos por el empleador al trabajador en efectivo y especie, incluyendo dentro de estas prestaciones las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Dentro de esta definición se incluye como salario la participación en las utilidades, que constituye un asocio del trabajador con la prosperidad de la empresa, abonándole un porcentaje sobre las ganancias, de forma que se constituyan en estímulos o incentivos que el empleador otorga al trabajador, producto de las ganancias que resultan de la combinación del trabajo y el capital.

El reparto de las utilidades a los trabajadores constituye una política remunerativa de las empresas, que se otorga a los trabajadores cuando se da un incremento en las ganancias, siendo este beneficio un acto de mera liberalidad del empleador.

Ahora bien, la participación en las utilidades de conformidad con el contendido del artículo 142 del Código de Trabajo, se encuentran excluidas de las prestaciones que en concepto de salario establece el artículo 140 de este mismo Código, aun cuando tales participaciones se realicen en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando solo beneficien a uno o varios trabajadores de la empresa.

El articulo 142 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 44 de agosto de 1995, así lo preceptúa expresamente:

"Artículo 142. ...

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de prima de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social regirán las normas especiales correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa. Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones y las mejoras del décimo tercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades no se considerarán como costumbres o usos, ni como condiciones de trabajo."

El contenido de la disposición anterior no da cabida para considerar la participación en las utilidades, como salario y se encuentra estrechamente relacionado con el que prevé la legislación de seguridad social, en el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), que dispone lo siguiente:

"Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de salario. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario;

Lo anterior pone de manifiesto claramente la intención del legislador de no considerar como salario los pagos que hiciera el empleador a sus trabajadores en concepto de participación en las utilidades, tanto para efectos de la legislación laboral como para efectos de seguridad social.

Sobre el particular es importante señalar además, que por medio del Decreto de Gabinete Nº 60 de 1968 (Art. 2) se introduce por vez primera en la legislación de Seguridad Social, la exoneración del pago de cuotas obrero patronales sobre las utilidades repartidas a los trabajadores y además, se establece que las ganancias distribuidas por el empleador serán deducibles para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

Es obvio entonces, que tanto el Decreto de Gabinete Nº 60 de 1968 y la reforma al artículo 142 del Código de Trabajo mediante ley Nº 1 de 1986, cada una en su momento, perseguían una misma finalidad que era la de fomentar la producción dentro de las empresas e incentivar a los trabajadores que contribuían a ello, lo que evidencia una clara relación entre ambas legislaciones, pero aplicables en jurisdicciones distintas, excluyendo por tanto del concepto del salario la participación en las utilidades.

En virtud de lo anterior, el cargo que formula el casacionista contra al artículo 148 del Código de Trabajo es improcedente puesto que al no existir obligación de pagar las utilidades que reclama el demandante en concepto de salario, el plazo previsto en la norma que se alega violada, dentro del cual deben cancelarse las obligaciones que el empleador adeuda al trabajador, no es exigible a la sociedad demandada.

La Sala estima conveniente aclarar que si no prosperaron las reclamaciones que el demandante formuló a efecto de que la sociedad demandada le pagara en concepto de salario, las cantidades que demandó como participación en las utilidades, en su calidad de trabajador, no puede pretender el casacionista que los tribunales laborales resuelven pretensiones ajenas al proceso laboral, por el hecho de que su representado sea un accionista de la sociedad demandada en este proceso laboral y en esta categoría tenga algún derecho contra esta entidad, por coincidir en una misma persona la calidad de trabajador y socio.

Con relación a las causales que invoca el casacionista referentes a las violaciones a las normas procedimiento, la Sala no entrará a su estudio, toda vez que se sustentaban en la violación de los cargos anteriores, los cuales no prosperaron.

Por las anteriores consideraciones lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 140, 148, 569 y 570 del Código Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 13 de diciembre de 2005, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común de trabajo que el licenciado RAMON ANTONIO ANZOLA ROBLES promovió contra la sociedad SUCRE, ARIAS,& REYES, para el reclamo de prestaciones laborales.

Sin costas.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL RIVAS PEZOTTI, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE DANIEL RIVAS PEZZOTTI INTERPUSIERA EN CONTRA DE INTERNACIONAL TAGARÓPULOS, S. A. Y/O TAGARÓPULOS, S.A. - HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	4 de Octubre de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	436-06

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ameglio Moncada, quien actúa en nombre y representación de Daniel Rivas Pezzotti, ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de 28 de julio de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Laboral que fuera instaurado por este contra la empresa Internacional Tagarópulos, S.A. y/o Tagarópulos, S.A.

I.ANTECEDENTES DEL RECURSO:

El Señor Daniel Rivas Pezzotti, representado por el Licenciado Ameglio Moncada, presentó Demanda Laboral ante el Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Segunda Sección de Colón, en contra de Internacional Tagarópulos, S.A. y/o Tagarópulos, S.A., con la finalidad que se le reconociera el pago de US$31,596.80 en concepto de prestaciones laborales adeudadas, más las costas, gastos e intereses generados por razón de la interposición de la acción.

Por su parte, la representación judicial de las empresas Tagarópulos, S.A. e Internacional Tagarópulos, S.A., el Licenciado Aurelio Linero, contestó la demanda interpuesta en contra de su representados y además promovió excepción de inexistencia de la relación de trabajo a favor de Tagarópulos, S.A. (ver fojas 80 a 87 del expediente de antecedentes).

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Segunda Sección de Colón, mediante Sentencia Nº 12 fechada 28 de abril de 2006 resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de relación

laboral entre el Señor Daniel Rivas Pezzotti y Tagarópulos, S.A.; absolver a la empresa Internacional Tagarópulos, S.A. del reclamo por el pago de indemnización por renuncia y condenar a dicha empresa a pagar al demandante la suma de B/.268.47 en concepto de diferencia de prima de antigüedad (ver fojas 420 a 433 del expediente de antecedentes).

Al ser notificado el fallo dictado en primera instancia, la representación judicial del trabajador anunció recurso de apelación, motivo por el cual la Juez "A Quo" concedió el recurso impetrado en el efecto suspensivo y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial para que se surtiera la alzada.

Fijado el término, el apelante no presentó sustentación al recurso de apelación. Sin embargo, el beneficiado con la resolución de primera instancia presentó escrito de oposición al recurso anunciado, solicitando se confirme en todas sus partes dicha decisión.

Considerando que la no sustentación del recurso de apelación, no es motivo de deserción del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 919 del Código de Trabajo, el Tribunal Superior de Trabajo se pronunció sobre la sentencia de primera instancia, decidiendo confirmarla en todas sus partes en sentencia fechada 28 de julio de 2006.

Seguidamente el apoderado judicial del trabajador, recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando se case la sentencia de segunda instancia.

II.CARGOS DEL CASACIONISTA:

El apoderado judicial del casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 732, 755 y 767 del Código de Trabajo que señalan lo siguiente:

> "Artículo 732: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda".
>
> "Artículo 755: Las declaraciones o manifestaciones que hagan los interesados en diligencias de conciliación, en documento público o en cualquier acto procesal, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica".
>
> "Artículo 767: El documento privado auténtico tiene el mismo valor, respecto de su contenido, que el público para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 776".

Centra los argumentos de la violación del artículo 732 del Código de Trabajo en que el Tribunal de segunda instancia al analizar la carta de renuncia del trabajador cometió un "...evidente error de lógica y en afirmaciones contrarias a la experiencia judicial, alejándose por completo de las reglas de la sana crítica...". Adicionalmente, considera que se ha violado el contenido de dicha norma jurídica, en forma directa, por omisión, ya que al apreciar cierto material probatorio obrante en el expediente a fojas 161 y 162 "...prescindió de normas fundamentales de la lógica y la experiencia al no elucubrar que en la propuesta de nueva posición laboral contenida en este documento no se le reconocía al trabajador la totalidad de su salario...." (ver fojas 5 y 6 del expediente).

Con relación a la alegada infracción del artículo 732 del Código de Trabajo, señala el casacionista que el Tribunal de segunda instancia "...no apreció la nota de fecha 27 de mayo de 2004 remitida por la empresa al trabajador visible a foja 166, 167 del expediente de acuerdo con los razonamientos de la sana crítica ya que en este documento privado la empresa establece de manera diáfana las condiciones salariales de la nueva posición de trabajo..." (ver foja 8 del expediente).

Con relación a la alegada violación del artículo 755 del Código de Trabajo, estima que el Tribunal de segunda instancia "...no apreció conforme a las reglas de la sana crítica, el Acta de Conciliación Nº 214 de 11 de mayo de 2004 expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Colón, sección de conciliación, que fuera presentada como prueba documental por la parte demandada....". Considera que "si el Tribunal de Segunda Instancia le hubiera dado el valor que la ley le da a este documento público habría concluido que mal podía el trabajador señalar razón alguna por la cual no aceptó la propuesta laboral de la empresa cuando el artículo 223 del Código de Trabajo establece de manera taxativa las causas justas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo" (ver foja 11 del expediente).

Por último, estima que el artículo 767 del Código de Trabajo ha sido violado en forma directa, por omisión, toda vez que "...el Tribunal de Segunda Instancia omitió la aplicación del contenido de esta norma al entrar a valorar el contenido de los documentos visibles a fojas 161 y 162 del expediente por cuanto que de haberles dado el valor que la ley les da, otro hubiera sido el devenir del fallo..." (ver foja 9 del expediente).

III.OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN:

El apoderado judicial de las empresas Internacional Tagarópulos, S.A. y Tagarópulos, S.A., el Licenciado Aurelio Linero, presentó oposición al recurso de casación promovido, alegando que este se refiere a supuestas violaciones de disposiciones procedimentales o adjetivas, lo que hace improcedente su admisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Con referencia a lo anterior señala que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina laboral "...ha sido reiterativa en señalar que en casación laboral es necesario que se haya infringido una ley sustancial, sea que el Juez no aplico (sic) la ley sustantiva, o la aplico (sic) indebidamente, o la interpreto (sic) erróneamente..." (ver foja 19 del expediente).

Por último, como referencia doctrinal, transcribe un extracto de lo expresado en sentencia emitida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, citada en la obra denominada Recurso extraordinario de casación laboral y casación administrativa del autor William René Parra Gutiérrez, mismo que señala:

> "Uno de los requisitos fundamentales para la debida estructuración de un cargo en este recurso extraordinario, es el de que se señale la violación de normas sustanciales de derechos, entendiendo por tales las que crean o establecen un derecho concreto, y la obligación correlativa. Las disposiciones meramente procedimentales pueden ser objeto de examen en casación laboral, cuando su violación ha constituido el medio por el cual se quebrantaron los respectivos preceptos sustanciales; pero aquellas por si solas, no relacionadas con estos, impiden a la Sala invalidar el fallo acusado, pues el vicio in judicando, u no improcedendo (sic), es el que da lugar a dictar invalidación".

IV.DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de un análisis del recurso de casación presentado, la Sala observa que las normas en cuya infracción respalda el casacionista su pretensión, son normas de procedimiento que se refieren a la valoración de pruebas.

Esta Superioridad, mediante el recurso extraordinario de casación laboral, sólo puede conocer de los errores "in judicando", no así de los errores "in procedendo", de conformidad con lo establecido en el artículo 928 del Código de Trabajo que a la letra dice:

> "Artículo 928 del Código de Trabajo: Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Por tanto, únicamente es viable que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre violaciones a normas procedimentales cuando estas sirvan de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas, situación que no se da en este proceso.

En un caso en similares condiciones, esta Sala se pronunció en los siguientes términos:

> "De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento.
>
> Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo..." (ver sentencias de 6 de julio de 2005, 10 de agosto de 2001, 24 de junio de 1997, 18 de abril de 1996, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Atendiendo las razones expuestas, la Sala, lamentablemente, se ve impedida de conocer el fondo del presente recurso de casación, por lo que procede a declarar su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de Daniel Rivas Pezzotti, contra la Sentencia de 28 de julio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Laboral que fuera instaurado por este contra la empresa Internacional Tagarópulos, S.A. y/o Tagarópulos, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BURKE NELSON, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROGELIO BURKE NELSON VS CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 10 de Octubre de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 502-06

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en representación del señor ROGELIO BURKE NELSON, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia del 23 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió contra la empresa Cervecería Nacional, S.A.

I.ANTECEDENTES DEL CASO

El asunto bajo examen tiene su génesis en la demanda ordinaria interpuesta por el señor ROGELIO BURKE NELSON contra la empresa Cervecería Nacional, S.A., ante el Juzgado Cuarto de la Primera Sección, para el reclamo de prima de antigüedad, indemnización, décimo tercer mes vencido y proporcional, y vacaciones vencidas y proporcionales.

Esta primera instancia, mediante Sentencia N° 43 de 20 de julio de 2006, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo, por lo que así tiene que reconocerse, y en consecuencia, absolvió a la sociedad Cervecería Nacional, S.A., de las reclamaciones formuladas por el demandante.

La referida decisión fue confirmada por el Tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el apoderado judicial del señor BURKE NELSON.

II.CARGOS DEL CASACIONISTA

A juicio del recurrente, la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 52; 62; 64; 65; 66; 128, numerales 2 y 20; 224;730 y 732 del Código de Trabajo; además, del Artículo Primero del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971.

Estas normas en su orden se refieren al derecho a descanso anual; al concepto de relación de trabajo; en qué consiste la subordinación jurídica; los supuestos legales de dependencia económica; presunción de existencia del contrato; las obligaciones de los empleadores; prima de antigüedad; las pruebas en el proceso laboral; y, el pago de décimo tercer mes.

En opinión de la parte actora, las cinco primeras de estas disposiciones fueron transgredidas en forma directa, debido a que considera que el demandante está sujeto a subordinación jurídica y por ende, a dependencia económica (Fs. 6 y 7).

En cuanto al cargo de infracción del artículo 128, numerales 2 y 20 del Código de Trabajo, afirma que éste se produjo por violación directa, porque no se efectuaron los pagos convenidos tal cual quedó probado en las pruebas presentadas en la audiencia; además, que en los pagos no se puede efectuar descuentos.

Acerca de la imputación contra el artículo 224 del Código Laboral, el recurrente asegura que se violó directamente, ya que al considerarse que no existe contrato de trabajo, no existe la obligación de pago de la referida prima de antigüedad.

Considera el casacionista que el artículo 730 del Código de Trabajo, fue conculcado directamente, puesto que no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas y practicadas, a pesar de estar permitidas por la ley, la moral y el orden público.

Arguye que el artículo 732 del Código Laboral, ha sido infringido en forma directa, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo no aplicó la sana crítica, respecto a las pruebas presentadas.

Para finalizar, estima que el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, ha sido, igualmente, vulnerado directamente, ya que al considerarse que no existe contrato de trabajo, no existe la obligación al pago del décimo tercer mes.

En conclusión, para el recurrente existe dependencia económica y subordinación jurídica respecto al vínculo que le relacionaba con la empresa Cervecería Nacional, S.A., por lo que solicita a la Sala que revoque la sentencia de 23 de agosto de 2006, en lo que atañe al reconocimiento de la excepción de inexistencia de la relación de trabajo propuesta en su oportunidad, por la empresa demandada, y se obligue a ésta al pago de las prestaciones a las cuales tienen derecho.

III.EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Vencidos los términos correspondientes sin que la empresa demandada haya presentado escrito de oposición, la Sala entra a examinar los cargos de violación que se endilgan a la Sentencia de 23 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Observa el Tribunal que la sentencia de primera instancia (N° 43 de 20 de julio de 2006 -Fs. 221 a 225 del expediente laboral-, expedida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección), y la de segunda instancia declararon probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre las partes del presente proceso; y en consecuencia, absolvieron a la empresa Cervecería Nacional, S.A., de los reclamos del señor ROGELIO BURKE NELSON.

En las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Superior de Trabajo se aprecia la no acreditación por parte del demandante, de una relación laboral para con la empresa demandada, sino por el contrario, existió una relación civil de carácter profesional y no de naturaleza jurídica laboral, tal cual lo contemplan los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

Adicional a lo anterior consta en el expediente, que el señor BURKE NELSON funge como profesor del Colegio Internacional Oxford, y que prestó servicios como profesional de la cátedra de inglés a trabajadores de la empresa Cervecería Nacional, S.A., situación esta reconocida por la demandada, pero bajo el criterio de una relación civil, por ende, la empresa reconoce el pago por sus servicios; no obstante, por ser de carácter meramente civil.

De la misma forma, esta Superioridad conceptúa que en el presente proceso se ha demostrado plenamente, que entre las partes no existe una relación de subordinación jurídica ni dependencia económica, pues las pruebas contentivas en autos dan cuenta de la inexistencia de una relación laboral. Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, toda vez que en el recurso de casación laboral, la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el casacionista; además, este Tribunal conceptúa que el demandante pretende por esta vía, que se analicen nuevamente los fundamentos y elementos probatorios de la demanda instaurada, considerando que el recurso de casación fuese una instancia adicional del proceso laboral.

Lo comentado en líneas anteriores, conduce a este Tribunal a no aceptar los cargos impetrados contra los artículos 52, 62, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo, pues la contratación de que fue objeto el señor ROGELIO BURKE NELSON no era laboral, además de que se ha comprobado la inexistencia de la subordinación jurídica y dependencia económica.

Las otras disposiciones que se estiman conculcadas, son los artículos 128, numerales 1 y 20; 224, 730, 732 del Código de Trabajo; y el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, los cuales no cotejaremos con la decisión del Tribunal Superior, pues esta Sala ya ha arribado a la conclusión de que no existía relación de trabajo entre ROGELIO BURKE NELSON y Cervecería Nacional, S.A.

Este Tribunal estima que lo procedente es desestimar los cargos de violación de las normas que utiliza el actor como fundamento de su recurso.

IV.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de agosto de 2006, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por ROGELIO BURKE NELSON contra la empresa Cervecería Nacional, S.A., para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ORIENTAL TRADING CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: USHA B. MAYANI VS. ORIENTAL TRADING CORPORATION. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	477-06

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa actuando en representación de ORIENTAL TRADING CORPORATION ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de agosto de 2006 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que Usha B. Mayani promoviera en su contra.

I- ANTECEDENTES DEL RECURSO

A-Fundamento de la demanda laboral

Revela el material probatorio aportado al proceso, que el 6 de junio de 2005, la trabajadora Usha B. Mayani, demandó ante el Juzgado Seccional de Trabajo de la Provincia de Colón, el pago de diez mil ochocientos cincuenta y un balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.10,851.42), en concepto de vacaciones y prima de antigüedad.

Sustentó su pretensión, afirmando que fue despedida en forma injustificada en violación de las normas laborales sobre la formalidad del despido, y sin que se le pagaran las prestaciones arriba mencionadas (fs. 1-4).

B-Contestación a la demanda

El apoderado judicial de la empresa ORIENTAL TRADING CORPORATION, se opuso a las pretensiones de la demandante aseverando que la relación de trabajo con la señora Mayani inició el 1 de octubre de 2004 y que ésta no fue despedida injustificadamente (fs. 49-50, 55).

C-Fallo de Primera Instancia

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón condenó ORIENTAL TRADING CORPORATION a pagar la suma de diez mil quinientos treinta y ocho balboas con treinta y siete centésimos (B/. 10,538.37) en concepto de vacaciones proporcionales y prima de antigüedad.

En lo medular, fundamentó su decisión en que las pruebas aportadas al proceso laboral, demuestran que a la trabajadora no se le pagaron vacaciones proporcionales del 24 de septiembre de 2004 al 5 de abril de 2005 ni la prima de antigüedad correspondiente a 12 años, 6 meses y 20 días (fs. 173-182).

D-Fallo de Segunda Instancia

Al ser apelado el fallo por la empresa demandada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 3 de agosto de 2006 confirmó la resolución del a-quo luego de considerar que la parte demandada no acreditó la inexistencia de la relación de trabajo ni el pago de derechos adquiridos a la señora Mayani (fs. 204-209).

Así las cosas, la empresa ORIENTAL TRADING CORPORATION, recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia. Veamos por qué.

II-FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la casacionista afirma, que la señora Mayani no fue despedida y la relación de trabajo continuaba la fecha de interposición de la demanda laboral con la prenombrada, en calidad de accionista de la empresa.

Destaca que las pruebas demuestran que la empleadora pagó las prestaciones laborales reclamadas por la demandante en exceso.

También, que el material probatorio no fue evaluado racionalmente por el Juzgador bajo los parámetros de la lógica ni la experiencia; toda vez que el proceso "in examine" no se trata de un reclamo laboral sino de un empresario contra la empresa. Ante este hecho, advierte que debió emitirse el auto de mejor proveer aducido en segunda instancia para constatar la existencia de un muto acuerdo y el cobro de las vacaciones y prima de antigüedad.

A raíz de lo expresado, estima que el Tribunal Superior de Trabajo infringió los artículos 52, 128 (numeral 2), 224, 730, 732, 921 y 923 del Código de Trabajo, que reconocen respectivamente, el derecho del trabajador a descanso anual remunerado; la obligación del empleador de pagar, salarios, prestaciones e indemnizaciones; el derecho del trabajador a recibir al finalizar la relación de trabajo por tiempo indefinido, la prima de antigüedad; los documentos que sirven de prueba; la apreciación de pruebas por parte del Juez por medio de las reglas de la sana crítica; la facultad del Superior de adicionar la resolución objeto de recurso y practicar las pruebas que estime necesarias para resolver la apelación (Fs. 1-10 del recurso).

III-CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada, este Tribunal pasa a profundizar en el estudio de ciertas piezas procesales que conforman el expediente laboral. Veamos.

A través de la demanda laboral instaurada en el Juzgado Primero Laboral, el día 13 de agosto de 2001, la señora Sánchez reclamó el pago de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones del período comprendido entre el 24 de septiembre de 2004 y el 5 de abril de 2005, más la prima de antigüedad.

En el hecho primero, la trabajadora sostuvo que inició labores para la empresa ORIENTAL TRADING CORPORATION, a partir del 15 de septiembre de 1992. Por su parte, la empresa demandada afirmó que la relación laboral comenzó el 1 de octubre de 1994.

Aceptada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, mas no su fecha de inicio ni el pago efectivo de las prestaciones arriba señaladas, acotamos que conforme las normas laborales le correspondía a la empresa ORIENTAL TRADING CORPORATION no sólo desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que señaló la trabajadora, sino demostrar que efectivamente le pagó vacaciones y prima de antigüedad al momento de finalizar la relación de trabajo.

En este sentido, se advierte que la certificación emitida por la Caja de Seguro Social legible a foja 172 del proceso laboral refleja que la señora Usha B. Mayani cotizó para la empresa ORIENTAL TRADING CORPORATION desde septiembre de 1992 hasta abril de 2005. Por su parte, las pruebas documentales relacionados con el pago de sumas de dinero a la señora Mayani no demuestran que correspondían a la cancelación de las prestaciones laborales reclamadas.

Habiéndose hecho referencia a la calidad de accionista de la señora Mayina en la empresa ORIENTAL TRADING CORPORATION, esta Superioridad debe acotar que el status de trabajador no es incompatible con el de accionista. Esto es así, porque se debe tomar en cuenta la cantidad de acciones que le pertenecen al trabajador para establecer su posición dentro de la empresa; en la medida que sea socio minoritario, el trabajador puede estar sometido a subordinación jurídica, por parte de los órganos de la sociedad, no así si se trata de un accionista mayoritario. Sobre el particular, la Sala ha dicho lo siguiente:

> "... se deberá tomar en cuenta la cantidad de acciones de que es dueño el trabajador, como un elemento más para establecer su posición dentro de la empresa; pero no sería un factor determinante si se aduce como argumento aislado. En este caso, ni siquiera la cantidad de acciones en poder del trabajador MONTERREY, llegar al 1% de la totalidad de acciones (0.09%). Con este porcentaje de acciones nadie pudiera se dueño de una empresa, sólo estaría en calidad de socio, y minoritario, que no es incompatible con la calidad de trabajador" (Sentencia de 28 de enero de 1998. Rafael Monterrey vs. Terminales de Panamá, S. A.).

No obstante lo anterior, en el caso en estudio no se probó el porcentaje de acciones que posee la señora Mayani en la empresa ORIENTAL TRADING CORPORATION, a fin de considerarla dueña y socia no sometida a la influencia dominante de la Junta Directiva o Asamblea de Accionistas regente a la fecha de terminación de la relación de trabajo y, por ende, no sujeta a subordinación jurídica.

La realidad planteada, nos lleva a colegir que la posición adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, al señalar que las pruebas documentales aportadas al proceso laboral demostraron la existencia de la relación de trabajo entre Mayani y Oriental Trading Corporation y la falta de pago de los derechos adquiridos demandados; mas no desvirtuaron que esta fuese en condiciones distintas a los elementos que la caracterizan –subordinación jurídica y dependencia económica-, se ajusta a derecho. Consecuentemente, se desestiman los cargos de violación endilgados a los artículos 52, 128 (numeral 2), 224, 730, 732, 921 y 923 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de agosto de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por Usha Mayani contra Oriental Trading Corporation.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS PREMIER, S. A. Y/O HILAZAS INTERNACIONALES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANTONIO JIMÉNEZ BEJERANO VS. PRODUCTOS PREMIER, S.A. Y/O HILAZAS INTERNACIONALES, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	435-06

VISTOS:

El licenciado Alberto Romero Araúz, actuando en representación de PRODUCTOS PREMIER, S.A. y/o HILAZAS INTERNACIONALES, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 1 de agosto de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera contra Productos Premier, S.A. y/o Hilazas Internacionales, S.A.

I-ANTECEDENTES DEL RECURSO

El día 19 de julio de 2005, el señor Antonio Jiménez interpuso demanda laboral contra la empresa Productos Premier, S.A. y/o Hilazas Internacionales, S.A., y pidió a través de la misma el pago de vacaciones vencidas y proporcionales, prima de antigüedad, décimo tercer mes vencido y proporcional así como salario y horas extras dejadas de pagar.

A lo largo del libelo, afirmó que inició la relación laboral con su empleador el 17 de abril de 1997 y al momento de su despido se desempeñaba como ayudante de planta en turnos rotativos devengando un salario mensual de doscientos noventa y cuatro balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.294.88)

Adicionó, que el 30 de junio de 2005 fue despedido por decisión unilateral de su empleador sin que se le cancelaran las prestaciones laborales arriba detalladas, por lo que exige el pago de seis mil ciento nueve balboas con treinta y ocho centésimos (B/. 6,109.38) (fs. 2-3 del proceso laboral).

Ante la demanda presentada, Productos Premier, S.A., señaló por medio de apoderado judicial que Antonio Jiménez empezó a laborar para esta empresa desde el 17 de abril de 1997 luego de la fusión por absorción que se produjera con la empresa Hilazas Internacionales, S.A. Asimismo, que el prenombrado fue despedido por causa justificada y recibió el pago de todas sus prestaciones laborales.

Concluye su defensa, alegando excepción de pago en torno a las prestaciones laborales reclamadas en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad y horas extras (fs. 26-33).

El Juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia de 13 de abril de 2006, declarando probada la excepción de pago alegada por la empresa en lo que se refiere a las vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, salarios pendientes y prima de antigüedad. No obstante, declaró probada en forma parcial, la excepción de pago alegada sobre las horas extraordinaria de los últimos cinco (5) años de la relación laboral; por lo que condenó a Productos Premier, S.A. y /o Hilazas Internacionales, S.A., al pago de mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 1, 474.86) (fs. 358-367 del expediente laboral).

Promovido el recurso de apelación contra la decisión adoptada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución de 1 de agosto de 2006, confirmó la Sentencia de 13 de abril de 2006; reiterando que el monto que se ordenó a pagar a favor del demandante resulta conforme al material probatorio aportado al proceso (fs. 388-394).

La inconformidad de las empresas PRODUCTOS PREMIER, S.A. Y/O HILAZAS INTERNACIONALES, S.A. con la Resolución del Tribunal Ad-Quem deviene en la presentación del recurso de casación que a continuación pasamos a estudiar.

II-FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casacionista estima que la Sentencia de 1 de agosto de 2006, infringe el artículo 852 del Código de Trabajo que contempla que el Juez escuchará el concepto de peritos y cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia puede hacerse asistir por los mismos; toda vez que dejó de aplicar esta normas al convalidar el error que cometió el perito en la valoración de la prueba.

Agrega, que se cometió un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba documental aportada por las partes demandadas, en la medida que las mismas revelan que en su calidad de empleadora pagaron al señor Jiménez las horas extraordinarias que éste laboró y que el perito aplicó una tasa errónea .

Aunado a lo anterior, sostiene que se vulneró el artículo 746 del Código de Trabajo que establece que la prueba en general ni los medios de prueba de Ley, son renunciables por anticipado por el trabajador; ya que el señor Jiménez con posterioridad a la audiencia renunció a la prueba de inspección judicial que adujo sobre los libros de comercio y archivos de la empresa y esta actuación fue aprobada por el Tribunal pese a la oposición manifestada en forma escrita por la empresa demandada

Por último, estima infringido por falta de aplicación el artículo 5 ibídem que contempla que los casos no previstos en el Código Laboral o disposiciones complementarias se resolverán conforme los principios generales del derecho del trabajo, las normas de dicho Código que regulan casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre; toda vez que la renuncia a la práctica de la prueba de inspección judicial a los libros de la empresa pese a constituir un acto nulo fue aceptado por el Juez de la causa (fs. 1-5 del cuadernillo de casación).

III-OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

El licenciado Roderick González en su calidad de apoderado judicial del señor Antonio Jiménez se opuso al recurso presentado argumentando que las pruebas aportadas al proceso demuestran que existían diferencias dejadas de pagar al trabajador ante un error en los cálculos hechos por la empresa sobre las horas extras.

Adicionó, que en la entrega del informe pericial cuestionado estuvo presente el apoderado de la empresa demandada, no obstante, omitió cuestionar al perito y manifestar su inconformidad con los valores reflejados por el mismo. También, que la admisión de la renuncia a la prueba de inspección judicial por parte del Juzgador primario no vulnera el artículo 746 del Código de Trabajo porque no era necesario correr este desistimiento en traslado a los demandados y, a su vez, porque el Tribunal Superior según la Ley sólo puede practicar pruebas dejadas de practicar o negadas, situación que no acontece en el caso en estudio.

Finalmente, solicita a la Sala que confirme la Resolución objeto de Casación Laboral (fs. 8-11).

IV-DECISIÓN DE LA SALA

Observa esta Superioridad que la controversia sometida a su consideración consiste en dilucidar si en efecto las autoridades laborales incurrieron en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba pericial practicada en el proceso promovido por el señor Jiménez contra la empresa Productos Premier, S.A. Por tal razón, procedemos al estudio de las siguientes piezas procesales:

En el acto de audiencia oral, el señor Jiménez a través de su apoderado judicial adujo la práctica de la prueba pericial en la empresa Productos Premier, S.A. a fin de que se determinara el pago o no de las prestaciones laborales por él reclamadas (fs. 115). Por su parte, el licenciado Romero actuando en nombre de dicha sociedad pidió la práctica de una inspección judicial a los libros de contabilidad de la empresa para determinar el pago de las prestaciones laborales demandadas por el señor Jiménez (fs. 118).

De conformidad con lo estipulado en las fojas 126 y 127 del proceso laboral, el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección admitió las pruebas arriba mencionadas como pruebas periciales, toda vez que los puntos solicitados por las partes ser referían a cálculos de prestaciones laborales y otros aspectos técnicos que "no pertenecen a la experiencia común ni a la formación específica del Juez". Consecuentemente, ordenó la prácticas de las pruebas periciales sobre los libros de comercio, archivos, libros de contabilidad de las empresas Productos Premier, S.A. y/o Hilazas Internacionales, S.A. y sobre los documentos relacionados con el trabajador Antonio Jiménez.

En efecto, corrobora este Tribunal que las dos pruebas periciales recaían sobre la documentación que reposaba en la empresa demandada a fin de determinar, entre otras, el pago de décimo tercer mes vencido y proporcional, prima de antigüedad, salarios pendientes y horas extras. Se nombró para la práctica de la prueba aducida por las Productos Premier, S.A. y/o Hilazas Internacionales, S.A. al señor a Antolino Corella y se estableció que para la prueba pericial aducida por el demandante se nombraría un auditor del Ministerio de Trabajo (fs. 124-128).

El perito designado por el Tribunal de primera instancia tomó posesión del cargo e hizo entrega de su informe pericial el día 15 de febrero de 2006 en presencia del licenciado Luis Alberto Romero, apoderado judicial de Productos Premier, S.A., quien no cuestionó al auxiliar de justicia sobre el mismo (f. 338). Cabe destacar, que el informe detalla los períodos trabajados en forma regular y extraordinaria por el demandante así como los pagos efectuados en concepto de horas extras, entre otros. De manera específica, sostiene que aunque la empresa "le remuneraba al trabajador Antonio Jiménez Bejarano las horas extraordinarias, estas no fueron pagadas correctamente" y tampoco en su totalidad; razón por la cual asevera que se le adeuda la suma de mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con ochenta y seis centésimos en concepto de diferencias en horas extras, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes y prima de antigüedad (B/. 1,474.86). La justificación de la diferencia sobre el pago de horas extras radica en el porcentaje de 2.65% que utilizó la empresa para calcularlas, pues a su juicio el porcentaje debía ascender a 3.0625 por 1.75 y no 1.50, pues se trata de tiempo trabajado en exceso sobre la jornada extraordinaria –más de tres horas en un día.

Emitido dicho informe pericial, el juez de la causa le reiteró al Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí que designara el perito requerido para evacuar la prueba solicitada por el señor Antonio Jiménez (fs. 340). No obstante, el apoderado judicial del prenombrado presentó ante la Juez Seccional de Trabajo de la Tercera Sección desistimiento de la prueba pericial solicitada en el acto de audiencia ante la demora para su práctica, y la confianza que les inspiraba el informe pericial presentado por el licenciado Antolino Corella (f. 347).

La solicitud fue acogida por la Juez, a través del Auto Nº 112 de 17 de marzo de 2006 (fs. 348-349). Disconforme con el desistimiento acogido, la demandada pidió reconsideración, arguyendo que se ha infringido el artículo 746 del Código de Trabajo. Por su parte, la Juez de la causa rechazó dicha petición bajo la consideración de improcedente (f. 354).

Observamos, que agotados todos los trámites procedimentales de la primera instancia se dirimió la controversia planteada condenando a la empresa Productos Premier, S.A. al pago de mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 1,474.86) en concepto de horas extras y demás prestaciones laborales procedentes de dicho trabajo. Confirmada esta decisión por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y cuestionado este acto en casación laboral, la Sala procede a

pronunciarse sobre el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que se alega dentro del proceso y la nulidad del desistimiento sobre una de las pruebas periciales que aceptaran las autoridades laborales

En torno al primero de los aspectos resaltados, esta Superioridad debe señalar que el error de hecho en la existencia de la prueba implica "el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente (FÁBREGA, Jorge. Casación. Imprenta y Litografía VARITEC, S.A., Costa Rica, 1995. 1 edición. Pág. 136).

No obstante, el casacionista sustenta su error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba bajo la argumentación que "las partes demandadas sí pagaron correctamente a la parte demandante las horas extraordinarias laboradas por éste último, y no como erróneamente las calculó el perito designado por el Tribunal de la causa, que aplicó una tasa diferente a la establecida en la ley, de 2.625%, para verificarlas, en vez de la de 3.0625% que la empresa aplicó, haciendo ver al Tribunal que la tasa había sido aplicada a la inversa..."

Bajo estas circunstancias, se colige que la prueba pericial rendida por el perito Antonilo Corella fue efectivamente examinada y tomada en cuenta por el Tribunal, mas no ignorada; razón por la cual no es posible reconocer un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba como pretende la parte actora.

En este sentido, se advierte que el Tribunal Superior de Trabajo valoró el informe pericial que presentara el licenciado Antonilo Corella en concordancia con el material probatorio que aportara la empresa Productos Premier, S.A., las normas laborales que rigen la materia –artículo 36 del Código Laboral, entre otras, y las reglas de la sana crítica, tal como lo exige el artículo 864 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Valor del Dictamen Pericial

> 864. El dictamen pericial será estimado por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y la competencia del perito, sus opiniones, y demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Por último, el casacionista sostiene como infringidos los artículos 5 y 746 del Código de Trabajo que se refieren, respectivamente, a la forma de resolver los casos en materia laboral y la irrenunciabilidad anticipada de la prueba por parte del trabajador.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que antes o durante el acto de audiencia, el señor Antonio Jiménez no renunció a la práctica de pruebas periciales o de otra índole con miras a probar su pretensión; por el contrario, adujo y presentó las pruebas que a bien tuvo.

Fue después de varios meses de solicitada la práctica de la prueba pericial por parte de un auditor del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y sobre los libros de la empresa Productos Premier, S.A. y/o Hilazas Internacionales, S.A., que el señor Jiménez decidió renunciar a su evacuación, con fundamento no sólo en el retraso de su práctica, sino en la allegada a los autos del informe pericial del licenciado Corella que a su juicio demostraba lo que se pretendía probar con el peritaje aún no practicado. Ante esta realidad, no es viable el reconocimiento de una renuncia anticipada del trabajador a los medios de prueba establecidos por Ley, de que trata el artículo 746 del Código de Trabajo.

Desestimados los cargos de violación endilgados a los artículos 852, 746 y 5 del Código de Trabajo, se procede a negar la petición del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 1 de agosto de 2006 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Antonio Jiménez Bejerano contra Productos Premier, S.A. y/o Hilazas Internacionales, S.A. Las costas de casación se fijan en un 5% de la condena.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL CHANIS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JULIO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ÁNGEL CHANIS VS. CONSTRUCTORA LÓPEZ, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 384-06

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación del señor ÁNGEL CHANIS, ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia de 4 de julio de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral iniciado contra Constructora López, S.A.

I-ANTECEDENTES DEL RECURSO

Revelan las constancias de autos, que el trabajador ÁNGEL CHANIS promovió demanda laboral contra la Empresa Constructora López, S.A., a fin de que el Juez de Trabajo en turno reconociera a su favor el pago de tres mil ochocientos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,800.75) en concepto de prestaciones laborales adeudadas. Adicionó, que laboró para la demandada por espacio de dos meses y dos días y, con un horario de trabajo estipulado; no obstante, se le despidió en forma injustificada y sin pagarle sus prestaciones laborales (fs. 1-4).

Ante la demanda promovida, Constructora López, S.A. alegó excepción de prescripción, argumentando que el señor CHANIS presentó en forma extemporánea su reclamo porque la relación laboral terminó el 5 de marzo de 2006 y después de seis (6) meses y diez (10) días que demanda el pago de prestaciones laborales. En este sentido, sostuvo que de conformidad con el artículo 279 del Código de Trabajo el trabajador cuenta con un mes a partir de la fecha de despido para presentar un reclamo por despido injustificado (fs. 24-29).

Seguidamente, interpuso excepción de inexistencia de la obligación, aseverando que al señor CHANIS se le cancelaron todas las solicitudes de avances de obra; razón por la cual no se le adeudan prestaciones laborales.

Por último, arguyó que el demandante era subcontratista de la empresa; por lo que manejaba su propio personal y mantenía su propio número obrero patronal. En estas circunstancias, no es posible considerarlo trabajador con derecho al pago de las prestaciones que reclama (fs. 24-29).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 2, quien mediante Sentencia Nº -005-PJCD-2-2006, declaró no probada la relación de trabajo y absolvió a la empresa Constructora López, S.A. de las reclamaciones impetradas en su contra ÁNGEL CHANIS. Esta decisión, se fundamentó en lo medular, en que la parte actora era un sub-contratista de la empresa Constructora López, S.A., inclusive, tenía su propio número patronal en la Caja de Seguro Social y contrataba su personal, consecuentemente, gozaba de autonomía (fs. 242-250).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, previo reconocimiento que la inexistencia de la relación de trabajo demostrada por la empresa demandada, no pudo ser desvirtuada por el señor CHANIS, confirmó la Resolución Nº -005-PJCK-2-2006 a través de la Sentencia de 4 de julio de 2006 (fs. 270-274).

II-DECISIÓN DE LA SALA

Revelan las piezas procesales que anteceden que la Resolución recurrida en casación tiene su origen en un proceso laboral en el que se demandó el pago de prestaciones laborales por un monto superior a dos mil balboas (B/. 2,000.00) bajo la premisa de que el trabajador fue despedido injustificadamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, este tipo de Resoluciones no admite recurso de casación. Veamos, qué nos dice la norma:

> "Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". (Resalta La Sala).

Previo estudio de la disposición citada, la Sala reitera que contra la Sentencia 4 de julio de 2006, no cabe recurso de casación, pues fue emitida dentro de un proceso iniciado ante la Junta de Conciliación y Decisión, como consecuencia del reclamo de prestaciones adeudadas por despido injustificado, que ascendían a tres mil ochocientos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,800.75). (Cfr. Resoluciones de 15 de enero de 2004: Luis Serrano vs. Ganadería GP, S.A./ 14 de octubre de 2004: Rodrigo Cárdenas vs. Hong Kong Dredging Corporation).

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto mediante apoderado judicial por el señor ÁNGEL CHANIS contra la sentencia de 4 de julio de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que se promoviera contra la empresa Constructora López, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN RODRÍGUEZ PINERA, ALEJANDRO ALLEYNE, BLAS MACRE, WILFREDO RENTERÍA, WENDY AYALA, VÍCTOR M. VALDESPINO, BERNARDINO MORENO, ERIC MURILLO, LORENZO PINEDA, ANÍBAL CALDERÓN, CALIXTO YÁNEZ, RIGOBERTO RODRÍGUEZ, HERMINIO CUBILLA, DIONISIA DE VALDESPINO, VIDEL VALDESPINO Y HÉCTOR GAVIRIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTEBAN RODRÍGUEZ PINEDA Y OTROS VS. SINDICATO ÚNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTES DARIENITAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de octubre de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	516-06

VISTOS:

El licenciado Olmedo Mario Cedeño, actuando en representación de ESTEBAN RODRÍGUEZ PINEDA, ALEJANDRO ALLEYNE, BLAS MACRE, WILFREDO RENTERÍA, WENDY AYALA, VÍCTOR M. VALDEPINO, BERNARDINO MORENO, ERIC MURILLO, LORENZO PINEDA, ANÍBAL CALDERÓN, CALIXTO YÁÑEZ, RIGOBERTO RODRÍGUEZ, HERMINIO CUBILLA, DIONISIA DE VALDESPINO, VIDEL VALDESPINO y HÉCTOR GAVIRIA, ha promovido recurso de casación laboral contra la Sentencia de 29 de agosto de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Esteban Rodríguez Pineda y otros vs. Sindicato Único Provincial de Transportes Darienitas.

I-ANTECEDENTES DEL RECURSO

Los demandantes presentaron ante el Juzgado Seccional de Trabajo en turno escrito mediante el cual demandan la nulidad de la elección del Comité Ejecutivo del Sindicato Único Provincial de Transportes Darienitas de 14 de marzo de 2005 y donde se eligió Secretario General al señor Néstor Cubilla; así como la certificación Nº 560-DOS-2005 de 6 de abril de 2005 donde se reconoce la Junta Directiva presidida por el prenombrado.

Aunado a lo anterior, pidieron que se reconociera como válidos los actos eleccionarios celebrados el 6 de marzo de 2005, 15 de marzo de 2005 y 19 de marzo de 2005 por medio del cual se eligió a Esteban Rodríguez como Secretario General; así como que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se abstuviera de reconocer como legal y válida la Certificación Nº 560-DOS-2005.

En primera instancia, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección mediante Sentencia Nº 29 de 6 de junio de 2006 resolvió "negar la petición de impugnación en contra del acto dictado por la Asamblea General realizada el día 15 de marzo de 2005, en la que escogió la nueva Junta Directiva del Sindicato Único Provincial de Transportes Darienitas, en la que salió electo como Secretario General el señor Néstor Cubilla, por improcedente".

Esta resolución fue apelada ante la instancia superior, por lo que el Tribunal Ad-quem emitió la Sentencia de 29 de agosto de 2006, a través de la cual confirmó la Sentencia Nº 29 de 6 de junio de 2006. La inconformidad de los demandantes con la Resolución emitida en segunda instancia ocasiona su impugnación por medio del recurso de casación que pasamos a estudiar.

II-DEL RECURSO DE CASACIÓN.

A través del libelo que contiene el recurso de casación, los casacionistas reconocen que el motivo de su iniciativa procesal es que se case la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que fuese emitida dentro de la demanda de impugnación que promovieran con fundamento en el numeral 4 del artículo 394 del Código de Trabajo (f. 1).

El mencionado numeral dispone que están sujetos a impugnación ante los Tribunales de Trabajo las elecciones de directivos y representantes sindicales, o su remoción, cuando la asamblea no hubiere cumplido con los requisitos previstos en el artículo 364. En

su parte final, el artículo 394 preceptúa que la impugnación se tramitará como proceso abreviado y será promovida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral o por un número de afiliados inferior al 10% del total de los miembros de la organización; excepto que se haya excluido un afiliado o removido un directivo o representante sindical, en cuyo caso sólo puede promoverla el interesado.

Previo análisis de la resolución atacada por vía de Casación y de los hechos en que se cimienta su impugnación, esta Sala se ve precisada a señalar que el recurso propuesto carece de los presupuestos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo. Esta norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1-Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3-Cuando se decrete la disolución de la organización sindical."

Observamos, que la afirmación arriba expuesta tiene sustento en que, efectivamente, el recurso de casación presentado no se enmarca en ninguno de los supuestos citados, pues reiteramos sólo pretende anular el acto de elección de Néstor Cubilla como Secretario General del Sindicato Único Provincial de Transportes Darienitas; cuyo procedimiento de impugnación está regulado de manera diáfana en el artículo 394 del Código de Trabajo.

Ante lo expuesto, resulta oportuno destacar que la casación laboral es un recurso extraordinario que sólo puede interponerse contra decisiones específicas del Tribunal Superior de Trabajo, contempladas en la Ley; pues de lo contrario procede su rechazo de plano a tenor de lo preceptuado en el artículo 928 del Código de Trabajo (Cfr. Resolución de 15 de abril de 2004: Raymundo Shailer contra la Sentencia de 22 de diciembre de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo).

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Olmedo Mario Cedeño contra la Sentencia de 29 de agosto de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera Esteban Rodríguez Pineda y otros contra el Sindicato Único Provincial de Transportes Darienitas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER DUCREAUX CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER DUCREAUX VS. RENT A CAR PANAMEÑA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de octubre de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	528-06

VISTOS:

El licenciado Santander Tristán Donoso actuando en representación de JAVIER DUCREUX ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de agosto de 2006 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera contra Rent A Car Panameña, S.A.

I-ANTECEDENTES DEL RECURSO

Revelan las constancias de autos que el señor Javier Ducreux presentó ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección demanda laboral pidiendo una indemnización por renuncia con causa justificada contra la empresa Rent a Car por la suma de treinta y tres mil trescientos setenta y un balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.33,371.68).

Justificó su pretensión afirmando que la empresa demandada alteró sus condiciones de trabajo como Gerente General, forzándolo de esta manera a renunciar. Adicionó, que fue liquidado en forma indebida porque se le descontó la suma de novecientos ochenta y un balboas con cincuenta y dos centésimos (B/. 981.52) por falta de preaviso; y seiscientos treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 637.50) en concepto de cuentas por cobrar.

La empresa Rent A Car Panameña, S.A., se opuso a las pretensiones del demandante sosteniendo que la fecha efectiva de inicio de la relación de trabajo fue el 16 de febrero de 1995 y que desconoce los motivos que llevaron al señor Ducreux a renunciar. Alega excepción de caducidad fundamentándose en el artículo 13 del Código de Trabajo (fs. 18-19).

A-Decisión de los Jueces Laborales

En primera instancia, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia Nº 2 de 30 de enero de 2006 resolvió la controversia declarando injustificado los descuentos efectuados por la empresas Rent a Car Panameña, S.A., al señor Javier Ducreux por la suma de mil seiscientos diecinueve balboas con dos centésimos (B/.1,619.02), no obstante, la absolvió de la indemnización por renuncia con causa justificada (fs. 115-123).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial modificó dicha Sentencia en el sentido de declarar la renuncia presentada por el trabajador sin causa justificada, e ilegal el descuento de seiscientos treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 637.50); por lo que sólo lo condenó a pagar esta suma.

La inconformidad del señor Ducreux con la Resolución emitida en segunda instancia fundamenta el recurso de casación que pasamos a estudiar.

II-FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

A juicio del casacionista la Sentencia de 30 de agosto de 2006 le ocasiona un agravio económico ante una mala interpretación de la norma que instituye la renuncia injustificada.

En este sentido, señala que los artículos 732 y 6 del Código de Trabajo que regulan la apreciación de la prueba por parte del Juez y el principio de indubio pro operario, respectivamente, han sido infringidos porque la carta de renuncia no fue valorada en debida forma sino en perjuicio del trabajador.

Relaciona la vulneración de estas normas, con el derecho a renunciar que le asiste al trabajador basado en causa justificada, consagrado en el artículo 222 del Código de Trabajo; arguyendo que el mismo ha sido interpretado en sentido restrictivo mermando el principio de indubio pro operario que se cimienta en la equidad laboral.

En su caso, destaca que el descuento que se le aplicó en concepto de preaviso por renuncia sin causa justifica no se ajusta a derecho; en la medida que ante ésta sólo procede la pérdida del empleo y el pago de una indemnización.

Finalmente, estima que la aplicación que se hace en concepto de este descuento sobre un derecho adquirido –como lo es la prima de antigüedad- representa un desconocimiento a la protección laboral consagrada en el Código de Trabajo y la jurisprudencia nacional (fs. 1-5).

III-OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

La firma forense Mendoza, Arias, Valle y Castillo en representación de la empresa Rent A Car Panameña, S.A., se opuso al recurso interpuesto por el señor DUCREUX sosteniendo que lo que el casacionista pretende es convertir a la Corte en un Tribunal de Instancia.

Agregó, que la justificación de la renuncia la define el Juzgador y ante esta realidad sólo procedería después de acreditado el hecho justificativo rembolsar el descuento efectuado sobre la prima de antigüedad del trabajador (fs. 9-10).

IV-CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La controversia sometida a consideración de esta Sala tiene como fin determinar la procedencia o no del descuento que le hizo la empleadora al señor DUCREUX ante la terminación de la relación de trabajo por falta de preaviso.

En este sentido, se advierte de fojas 15 a 16 del proceso laboral la carta de renuncia del casacionista en la que deja constancia que la misma es con causa justificada producto de una serie de hechos puntualizados en dicho documento.

Las razones por las cuales el señor DUCREUX presentó su carta de renuncia no fueron consideradas justificadas por la empresa Renta A Car Panameña, S.A. Por tanto, procedió a descontar de la prima de antigüedad del demandante la suma correspondiente a una semana de salario.

A raíz de las opiniones encontradas respecto a los hechos que supuestamente justificaban la renuncia del señor DUCREUX, analizamos cada uno de los puntos en que se fundamentó este acto. Este análisis nos llevó a la conclusión de que el prenombrado no

explicó en forma diáfana cuáles fueron los actos imputables a la empresa que lo llevaron a terminar la relación de trabajo. Por tanto, compartimos el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando señala:

> "...la carta de renuncia indica que el empleador a través de uno de sus Directores, el cual no identifica, lo injurió, pero no señala cuáles fueron esas injurias, la fecha de su ocurrencia o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron. Finalmente, la nota de renuncia termina, repitiendo el mismo error en cuanto a no señalar cuál director atentó en indebida forma, violentando su autoridad y tampoco indica cómo, dónde y cuándo ocurrieron esos hechos.
>
> Todo lo anterior, nos permite concluir que dicha carta de renuncia no indica hecho concreto alguno, de manera tal que la empresa se diera por enterada del o los motivos por los cuales se presentaba la renuncia, colocando a la demandada en una posición de indefensión.
>
> ..."

En torno a la renuncia sin causa justificada, el artículo 222 del Código de Trabajo nos dice que "el trabajador podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin causa justificada, mediante notificación escrita al empleador con quince días de anticipación... El trabajador responsable de no realizar la notificación previa de que trata el párrafo anterior, quedará obligado a pagarle al empleador una cantidad equivalente a una semana de salarios, suma que podrá ser deducida del importe de la prima de antigüedad de servicios, cuando tuviere derecho a ella".

Una vez visto que el conflicto que surgió entre las partes llegó a las instancias laborales, destacamos que de la calificación que se le otorgara al acto de renuncia –justificada o injustificada- con fundamento en la disposición legal citada, dependería la declaratoria de legalidad o ilegalidad del descuento efectuado al señor DUCREAUX en concepto de preaviso.

Ahora bien, en el proceso en estudio, las autoridades laborales determinaron que la renuncia presentada por el señor DUCREUX a la empresa Rent A Car Panameña, S.A., estaba carente de justificación. Esta carencia de justificación –que comparte la Sala- trae como consecuencia la procedencia del descuento de una semana de salario en concepto de preaviso que la demandada hizo efectivo, y la desestimación de los cargos contra los artículos 732, 6 y 222 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 30 de agosto de 2006, dentro del proceso laboral: Javier Ducreux vs. Rent A Car Panameña, S.A.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO PELLERANO Y GFN CORPORATION (PANAMÁ), S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 070-2004 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Octubre de 2006
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	562-06

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en nombre y representación del señor MÁXIMO PELLERANO y de la sociedad GFN CORPORATION (PANAMÁ), S.A., respectivamente, ha presentado Incidente contra la Resolución No. 070-2004 de 24 de septiembre de 2004, expedida por el liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A.

La referida resolución dispuso rechazar las objeciones formuladas por el señor MAXIMO PELLERANO al Informe Preliminar de la Liquidación de Bancrédito (Panamá), S.A. emitido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley Nº 9 de 1998.

Luego de examinar las constancias procesales, el Magistrado Sustanciador considera que le asiste razón a los apoderados judiciales del Liquidador bancario en lo que se refiere a la imposibilidad de la sociedad GFN CORPORATION (PANAMÁ), S.A. de recurrir la Resolución No. 070-2004 de 24 de septiembre de 2004, expedida por el liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A. En ese sentido, es preciso señalar que de toda la documentación allegada al proceso, no existe prueba que formalmente acredite que uno de los incidentistas, en este caso la sociedad GFN CORPORATION (PANAMÁ), S.A., haya promovido objeciones o señalamientos en el periodo correspondiente contra la Resolución No. 070-2004 de 24 de septiembre de 2004, lo cual efectivamente le impide recurrir la misma ante esta Corporación de Justicia. En apoyo de lo anterior, se observa que la Resolución que ahora se impugna resuelve las objeciones presentadas al informe preliminar por parte señor MÁXIMO PELLERANO, sin que en ninguna parte de la misma se haga referencia a objeciones o aclaraciones presentadas por parte de la sociedad GFN CORPORATION (PANAMÁ), S.A.

A fin de darle sustento legal a lo anterior, las normas contenidas en el Decreto Ley Nº 9 de 26 de febrero de 1998, relativas a la liquidación forzosa de instituciones bancarias, en especial los artículos 121 y 1221 del Decreto Ley Nº 9 de 1998, disponen lo siguiente:

> "Artículo 121. Informe Preliminar. El liquidador elaborará un informe preliminar que contendrá la siguiente información:
>
> 1.Nombre de los acreedores del Banco.
>
> 2.Identificación de los créditos.
>
> 3.Título o prueba de los créditos y su prelación.
>
> 4.Situación patrimonial del Banco.
>
> El informe será publicado por tres (3) días hábiles en un diario de circulación nacional. Los acreedores contarán con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien".
>
> "Artículo 122. Resolución sobre Objeciones. Vencido el término de treinta (30) días calendario a que se refiere el artículo anterior el liquidador dictará una resolución motivada en que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:
>
> 1.Los bienes que integran la masa de la liquidación;

2.Los créditos que fueron aceptados y aquéllos que fueron rechazados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía;

3.El orden de prelación con que los créditos contra la masa serán pagados.

De igual forma, en cuaderno separado el liquidador dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Las resoluciones de que trata este artículo deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional por cinco (5) días hábiles, y podrán ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación mediante recurso de apelación o por la vía de incidente. La substanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio podrá ordenar la acumulación de todos o varios de los incidentes o las apelaciones según sean el caso. Surtido el trámite, el liquidador, enviará los distintos cuadernos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que las impugnaciones sean decididas.

El liquidador podrá proceder a cancelar los créditos reconocidos en la resolución que no hayan sido impugnados, siempre que se dejen a salvo aquellos créditos que habiendo sido rechazados hubieren sido objeto de impugnación". (el subrayado es propio)

Del análisis de las disposiciones reproducidas en líneas anteriores, el Magistrado Sustanciador debe destacar la existencia de un conjunto de etapas procedimentales que rigen los procesos de liquidación forzosa de entidades bancarias, para lo cual deben cumplirse las primeras para poder acceder a las subsiguientes. De lo anterior se desprende la necesidad de solicitar aclaraciones u objetar previamente el informe preliminar elaborado por el Liquidador bancario a fin de poder comparecer ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como expresamente lo señala el artículo 122 del Decreto Ley Nº 9 de 1998.

En circunstancias similares a la examinada, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la viabilidad de los incidentes que se presenten dentro de liquidaciones bancarias. Así, mediante resolución de 13 de diciembre de 2004, esta Sala señaló lo siguiente:

"La liquidación forzosa administrativa de un banco constituye un conjunto de fases o etapa ordenadas sistemáticamente por la Ley, en la cual, precisamente, se le cataloga como un "proceso" dirigido a liquidar con la mayor prontitud posible los bienes del banco en liquidación a fin de satisfacer las acreencias que hubiere (artículo115). Este proceso se caracteriza esencialmente por la fijación o establecimiento de una serie de términos dentro de los cuales deben ejercer y/o exigir sus derechos y obligaciones las instancias administrativas y los particulares que intervienen en calidad de deudores o acreedores.

Es así que el artículo 121 del Decreto-Ley 9 de 1998 establece cuándo los acreedores deben objetar el Informe Preliminar del Liquidador Bancario, a saber: dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su última publicación en un diario de circulación nacional. La oportuna formulación de objeciones al Informe Preliminar tiene gran importancia en la liquidación forzosa, habida cuenta que este instrumento es el que establece la situación de los acreedores del banco frente a éste. Baste apreciar, que la norma in comento obliga al Liquidador Bancario a establecer en el Informe el nombre de los acreedores, la identificación de sus créditos y el título o prueba de los mismos.

A juicio de esta Superioridad, la presentación de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador Bancario es requisito o condición esencial para que el afectado pueda recurrir ante la Sala Tercera, pues, el artículo 122 del Decreto-Ley 9 de 1998 autoriza la presentación de incidente o apelación únicamente contra el acto que resuelve dicha objeción. Admitir lo contrario conduciría al rompimiento del orden que debe imperar en la liquidación forzosa, dada la posibilidad de que se presenten reclamos no sólo extemporáneos, sino contra actos distintos del que taxativamente señala dicha norma. Ello, sin olvidar los perjuicios que injustamente se ocasionarían a quienes oportuna y responsablemente acudieron a las instancias administrativas y judiciales indicadas en la Ley para defender sus derechos". (el subrayado es propio)

Dadas las circunstancias anteriores, lo procedente es admitir el incidente propuesto por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación del señor MÁXIMO PELLERANO y, por otro lado, rechazar de plano el presentado en representación de la sociedad GFN CORPORATION (PANAMÁ), S.A.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el incidente propuesto por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en representación del señor MÁXIMO PELLERANO contra la Resolución No. 070-2004 de 24

de septiembre de 2004, expedida por el liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A.; y, RECHAZA DE PLANO el incidente propuesto en representación de la sociedad GFN CORPORATION (PANAMÁ), S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TEOBALDO LOPEZ, HA PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. III-69 DE 17 DE MARZO DE 2005, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	210-06

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en representación de TEOBALDO LOPEZ, ha presentado recurso de apelación contra el Auto No. III-69 de 17 de marzo de 2005, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad LYL S. A.

El auto enunciado reposa a folios 1-2 del expediente de alzada, y en éste se dispone rechazar de plano por improcedente y extemporáneo, un incidente de nulidad interpuesto por RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en representación del señor TEOBALDO LOPEZ.

I-ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante sustenta la alzada, subrayando que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá carecía de competencia para pronunciarse en relación a la admisibilidad o rechazo del incidente de nulidad, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1780 del Código Judicial, es la Sala Tercera de la Corte Suprema, la instancia jurisdiccional a la que corresponde conocer de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que se presenten en las ejecuciones por cobro coactivo.

Por tal razón, manifiesta que una vez presentado el incidente de nulidad, la obligación del Juzgador Ejecutor era remitirlo a la Sala Tercera de la Corte, cosa que no hizo.

De allí, que se solicita la revocatoria del auto apelado, y que en su lugar se ordene el envío del incidente, y de todo el expediente ejecutivo, para que se tramite en la Sala Contencioso Administrativa.

II-CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal No.666 de 15 de septiembre de 2006, ha emitido criterio en este caso, solicitando que se declare extemporáneo el recurso de apelación.

En tal sentido, el colaborador de la instancia manifiesta que al momento en que el Defensor de Ausente del señor TEOBALDO LOPEZ se notificó del auto de mandamiento de pago contra la sociedad LYL S.A., y contra sus fiadores solidarios, por haber incumplido la obligación crediticia constituida mediante Escritura Pública 719 de 3 de julio de 2003, no hizo uso de ningún medio impugnativo, incidente o excepción, dentro de los 8 días siguientes a tal notificación, por lo que la presentación posterior de este recurso de apelación deviene extemporáneo, y así solicita que se declare.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador de la Administración hace un llamado de atención al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en el sentido de que carecía de competencia para rechazar el incidente presentado, toda vez que en acatamiento del artículo 1780 del Código Judicial, dicha entidad bancaria debió remitirlo a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que resolviera lo pertinente.

III-DECISION DE LA SALA TERCERA

Luego de un detenido análisis de las circunstancias y elementos probatorios que hacen parte del negocio, el Tribunal arriba a la conclusión de que esta apelación carece de viabilidad, por las consideraciones siguientes:

Consta en autos la Escritura Pública Nº 719 de 3 de julio de 2003 (fs. 24-33 del expediente del juicio ejecutivo), mediante la cual se suscribió la obligación crediticia que da origen al proceso ejecutivo que nos ocupa, y el establecimiento del gravamen hipotecario y anticrético que garantiza la obligación. En dicho documento se dejó consignado, a través de la Cláusula VIGÉSIMA

PRIMERA, la renuncia al domicilio y a los "trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviera la necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para la recuperación de este crédito ..."

Conforme a lo anterior, se hace aplicable lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, según el cual, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

En ese contexto, aún cuando el artículo 1782 del Código Judicial establece que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrá interponerse recurso de apelación, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial -artículo 1744 antes citado-, que regula la renuncia de trámites pactada. Así lo ha reiterado este Tribunal en numerosas oportunidades (v.g. resoluciones de 30 de mayo de 2005; 5 de julio de 2001; 18 de septiembre de 2000; 2 de noviembre de 1999, entre otros).

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1748 del Código Judicial, en cuanto a que los derechos que tengan los ejecutados o los terceros propietarios con título inscrito contra el acreedor por cuenta de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, pueden hacerlos valer mediante proceso sumario.

Para puntualizar, y con independencia de las razones que imposibilitan al Tribunal de conocer el mérito de la alzada, conviene destacar el atinado llamado de atención formulado por el Procurador de la Administración al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por no haber remitido a la Sala Tercera de la Corte, el incidente de nulidad promovido por el señor TEOBALDO LOPEZ.

En ese sentido, no es ocioso recordar a los juzgados ejecutores de la instituciones públicas del país, que están obligados a cumplir con la previsión legal de los artículos 97 numeral 4 y 1780 del Código Judicial, de acuerdo a los cuales, sólo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia privativa para conocer, sustanciar y decidir las apelaciones, tercerías, excepciones y demás incidencias que se presenten dentro de los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

De allí, que la obligación del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en este caso, era la remisión del incidente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sin entrar en calificaciones de admisibilidad que sólo le competen al organismo que por disposición legal, ejerce privativamente tal facultad: la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de las razones expresadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por el señor TEOBALDO LOPEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad LYL S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. F.. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de octubre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	762-2005

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de GRUPO INVERSIONES TREBOL, S.A., ha incoado excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (en adelante IDAAN).

El licenciado Espinosa Castillo sustenta la excepción de inexistencia de la obligación en los siguientes términos:

"PRIMERO: La sociedad GRUPO TREBOL, S.A. es propietaria de la Finca No.21520, inscrita al tomo 514, folio 566, actualizada a documento 29631, asiento 11, desde el 29 de septiembre de 1999, cuando la adquirió por remate.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 1700 y ss Código Judicial, el Remate otorga al adquiriente un título limpio sin cargos y sin obligaciones anteriores.

TERCERO: El IDAAN de acuerdo con fojas 78, 80, 86 y otras del expediente tiene constancia de quien vive en dicha finca, lo es el señor Roberto Duran y/o RODUSA y no un miembro de la sociedad Grupo Inversiones Trébol, S.A. Tercero o persona autorizada por esta última.

CUARTO: EL IDAAN ha permitido pacientemente que Roberto Durán haya estado utilizando el servicio de agua, ya que no puede ser, que teniendo mora superior a sesenta días, se haya permitido que continuara con el servicio activo (Artículo 54 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001) y nunca fuera sancionado.

QUINTO: Siendo ello así el saldo a la fecha facturado a Grupo Inversiones Trébol, S.A. es inexistente.

Admitida la excepción de inexistencia de la obligación, la Sala Tercera le dio traslado de la misma a la ejecutada y a la Procuraduría de la Administración.

En su escrito de oposición, la parte demandada manifiesta que en la fecha en que la sociedad Inversiones Trébol, S.A. adquirió la finca 21520, no se exigía el Paz y Salvo del IDAAN en el Registro Público, por lo que la obligación no pudo ser saneada. Asimismo señala que consta en autos los esfuerzos realizados para la recuperación del adeudo y que según el artículo 37 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, los créditos a favor de la institución se aplican al propietario del inmueble, es decir, no en la persona que suscriba el contrato de servicio de agua potable.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista No.437 calendada 16 de junio de 2006, solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Espinosa Castillo, argumentando que según el "artículo 37 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, los créditos existentes a favor del IDAAN por servicio de agua y de alcantarillado sanitario o por mejoras pesarán sobre los inmuebles, aún cuando cambien sus propietario".

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámite que corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La génesis del negocio en estudio data del año 1997, cuando la sociedad Inversiones Trébol, S.A. adquirió mediante remate judicial, la finca No.21520, propiedad de la compañía RODUSA (Roberto Duran S.A.). Dicha adjudicación definitiva se dio a través el Auto No.1571 del Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá – Ramo Civil el 17 de junio de 1997.

Consta a foja 39 a 40 del expediente ejecutivo la certificación de Registro Público donde se documenta la existencia de la sociedad Inversiones Trébol, S.A., como también la propiedad de la finca ejecutada a favor de la referida empresa.

El Juzgado Ejecutor del IDAAN, inició proceso por cobro coactivo contra RODUSA, antiguo propietario de la finca No.21520, por el incumplimiento en el pago del consumo de agua potable(fs.33). Cabe señalar, que debido al cambio de propietario de la finca ejecutada, se emitió un nuevo Auto Ejecutivo con fecha 7 de febrero de 2001, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad Inversiones Trébol, S.A. (fs.45 exp. ejecutivo)

Del análisis de las pruebas procesales, se desprende que la institución ha realizados ingentes esfuerzos que datan desde el año 1997, con el fin de cobrar la deuda por consumo de agua que existe sobre la finca en mención.

La Sala observa, que la excepcionante tenía conocimiento de la deuda que existía sobre el inmueble ejecutado a favor del IDAAN, tal como se hace constar en la nota No.068-D.C. de 3 de febrero de 2003, por medio de la cual la institución comunicó a la sociedad Inversiones Trébol, S.A. el saldo moroso a la fecha y la medida cautelar de secuestro sobre la finca en cuestión (fs.82). En ese orden de ideas, a foja 86 consta un informe sobre el Contrato 855-C-030053 (Casa de Roberto Durán) donde en su parte medular le

comunican a los propietarios de la finca 21520, la situación del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Ejecutor de dicha institución del Estado.

Como corolario la Sala estima que la excepcionante está ciertamente obligada a pagar la suma que se le exige en atención al artículo 37 de la Ley 77 de diciembre de 2001, orgánica del IDAAN que expresamente señala:

> "Artículo 37: Los créditos a favor del IDAAN por consumo de agua y de alcantarillado sanitario o por mejoras, pesarán sobre el inmueble, aún cuando cambien sus propietarios, y se aplicará sobre toda clases de fincas, sean de propiedad pública o privada.
>
> Cuando no exista título de propiedad sobre el inmueble, este será reglamentado por la Junta Directiva".

En virtud de los antes expuesto, este Tribunal concluye que no ha sido probada la excepción de inexistencia de la obligación incoada, toda vez que se ha acreditado que la sociedad Inversiones Trébol, S.A. es la responsable del crédito a favor de la institución ejecutante, en virtud de que se encuentra documentada su propiedad de finca No.21520, sobre la cual recae la reclamación que trajo como consecuencia que el IDAAN accionara la jurisdicción coactiva a fin de cobrar la suma adeuda por concepto de servicio de agua potable.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuestas por el licenciado Francisco Espinosa Castillo en representación de GRUPO INVERSIONES TREBOL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE FALTA DE RECAUDO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO AGUSTÍN D´MEZA LASSO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de octubre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	81-06

VISTOS:

La firma forense Castillo, Moreno y Asociados, actuando en nombre y representación de PEDRO AGUSTÍN D´MEZA LASSO, ha promovido excepción de pago, excepción de inexistencia de la obligación y excepción de falta de recaudo ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Superioridad juzga necesario solicitar al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá la remisión de cualesquiera de los documentos solicitudes, cheques y otros, relativos a las adiciones de montos al Contrato de Préstamo No.0077 de

15 de febrero de 1980, celebrado entre Pedro Agustín D´Meza, deudor, con cédula de identidad personal No.8-101-449, Nereida García Rodríguez (antes Nereida García de D´Meza) cedulada 8-414-9, en su condición de codeudora, con el Banco Nacional de Panamá. Vale destacar que es de primordial interés los documentos relacionados a la segunda adición que tiene lugar mediante el Memorando 80(102-103)048 de 31 de octubre de 1980.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ que haga llegar a este Tribunal en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SÉMPERO EN REPRESENTACIÓN DE CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Octubre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	217-06

VISTOS:

El licenciado Ricardo Sémpero, actuando en representación de CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción mediante resolución fechada el 16 de mayo de 2006, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I.ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

El excepcionante aduce que:

"Primero: Que nuestro mandante CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL, era propietario del RESTAURANTE CALIFORNIA, ubicado en calle 10 y avenida central, en el edificio 3005, el cual tenía el número patronal 30-852-0133, en donde señalan que existe un monto adeudado de $110.10, desde el mes de julio de 1978 fue a la fecha con los intereses y recargo la suma llega a la suma $540.29 de acuerdo a los salarios declarados.

Segundo: Que la deuda fue actualizada al 22 de mayo de 2003, y fue con auto 0352-JEC, la CAJA DE SEGURO SOCIAL; JUZGADO EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, el día 12 de agosto de 2003, decretó de conformidad con el artículo 1779 del Código Judicial, a través del JUZGADO EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, decretó el mérito, y resolvió decretar libramiento de mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, contra CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL, con número patronal 30-852-0133, por la suma de $540.29 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, dejados de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, más los recargos e intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación de la deuda.

Tercero: Que dentro del proceso de jurisdicción coactiva contra el patrón decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, y dineros propiedad de CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL.

Y fue producto de esta acción legal, se secuestran en el BANCO HSBC, la cantidad de la ejecución por la suma de $540.29.

Cuarto: Que esta deuda nace en el mes de julio de 1978 de acuerdo a los registros, que a la fecha han transcurrido 28 años, desde el día en que debiera cancelarse la misma. Que conforme señala el artículo 47-J de la ley 30 del 26

de diciembre de 1991, por la cual se modifica el decreto ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, establece en su artículo 84-J del decreto ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 así: "La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

Y la obligación que se reclama al señor CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL, está prescrita, por haber transcurrido 28 años y no procede la acción legal.

Solicitud: Que se decrete que la acción de ejecución y coactiva del SEGURO SOCIAL en relación a la resolución del auto 0352-JEC, emitida por el SEGURO SOCIAL, en contra de CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL, con cédula de identidad personal N° N-10-511, y número patronal 30-852-0133, está prescrita por lo que no procede ejecutarlo. Por lo que debe decretar la prescripción y dejar sin efecto el secuestro y archivarse el expediente, en base a la ley 30 del 26 de diciembre de 1991, artículo 47, la cual estaba vigente al momento de decretarse el auto 0352-JEC del 12 de agosto del 2003."

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

Mediante providencia de 16 de mayo de 2006, se ordenó correr traslado de la excepción presentada, al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el cual contestó la excepción promovida por la representación judicial de CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL, solicitando a los Magistrados que integran la Sala que al calificar el proceso, lo hagan declarando no probada la excepción de prescripción interpuesta por el actor.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 600 de 16 de agosto de 2006, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren no viable, por extemporánea la Excepción de Prescripción de la obligación en el caso que nos ocupa.

IV. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente manera.

El Departamento de Administración de Relaciones Obrero-Patronales de la Caja de Seguro Social determinó, con sustento en el informe de investigación de empresas de fecha 5 de mayo de 2003 (F. 4 del expediente ejecutivo), que el patrono CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL, cuyo nombre comercial se denominaba RESTAURANTE CALIFORNIA, no reportó el cese de operaciones y por consiguiente, el cierre del local comercial, el cual dejó de facturar a partir del mes de julio de 1978, lo que produjo una morosidad en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, avaluada en la suma de quinientos cuarenta balboas con 29/100 (B/.540.29), más recargos e intereses que resulten a la fecha de cancelación de la deuda.

En virtud de lo anterior, dicho departamento de Administración de Relaciones Obrero-Patronales de la Caja de Seguro Social, expide el Auto N° 0352A-JEC-2003 de 20 de octubre de 2003 (Fs. 1 y 2 del expediente), el cual decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar y registros contables propiedad del patrono CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL con número patronal N° 30-852-0133, hasta la suma provisional de quinientos cuarenta balboas con 29/100 (B/.540.29), más los recargos e intereses legales que resulten de la cancelación de la deuda.

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que, efectivamente, la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente ha sido presentada de forma extemporánea, puesto que el excepcionante presentó poder especial fechado 13 de febrero de 2006 y solicitud de prescripción de la deuda de fecha 22 de febrero de 2006 (Fs. 18 a 20 del expediente ejecutivo), dándose por enterado, en consecuencia, por conducta concluyente del Auto Ejecutivo N° 0352-JEC de 12 de agosto de 2003, que libró mandamiento de pago a favor de la Caja de Seguro Social (artículo 1021 del Código Judicial).

Igualmente, se observa de fojas 3 a 5 del expediente judicial, la interposición de la solicitud de excepción de prescripción, calendada el día 15 de marzo de 2006, por lo que acorde al artículo 1682 del Código Judicial, ha transcurrido en exceso el término de presentación dicha excepción,

> "Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan, pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

Aunado a lo anterior cabe señalar que, esta Sala se ha pronunciado al respecto, mediante sentencia de 3 de febrero de 1999, de la siguiente forma:

"La entidad ejecutora para la recuperación de su crédito, procede entonces, a ordenar el secuestro de los bienes dados en garantía por el deudor y posteriormente, libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, mediante auto ejecutivo del 2 de enero de 1992. A fojas 67 del expediente contencioso reposa copia autenticada del escrito en el que la apoderada judicial del ejecutado, debidamente facultada, solicita al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO "expedir copia íntegra y debidamente autenticada del expediente enunciado en la marginal superior" (PROCESO POR COBRO COACTIVO, BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO -VS- THEODORE ALEXANDER HANSELL); solicitud que fue recibida por la referida entidad estatal el día 3 de octubre de 1997. Esta gestión realizada por los abogados del deudor, constituye lo que en doctrina se denomina notificación tácita o por conducta concluyente; y a la cual se refiere el artículo 1007 del Código Judicial:

"Artículo 1007. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace los efectos de una notificación personal.

El apoderado. ...". (Lo subrayado es del Tribunal).

Ello es así, ya que al solicitar copia del expediente administrativo, lo que acarrea gastos al deudor, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al mismo, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en contra de THEODORE ALEXANDER HANSELL, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso y, de igual modo, obtener la documentación pertinente para sustentar los argumentos que giran en torno a la defensa de THEODORE ALEXANDER HANSELL.

Ahora bien, partiendo del hecho de que el escrito de solicitud de las referidas copias fue recibido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO el día 3 de octubre de 1997, se entiende que es en esta fecha en la que se produce la notificación del Mandamiento de pago del 2 de enero de 1992; y a partir de la cual deben computarse los ocho (8) días hábiles de los que dispone el deudor para hacer valer las excepciones que crea le favorezcan para extinguir o modificar total o parcialmente las pretensiones del ejecutante, excepción que en este caso en particular fue interpuesta el día 12 de abril de 1998; es decir cuando ya había transcurrido más del término preclusivo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial. Este es el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Tercera de la Corte. Sobre el particular son consultables las resoluciones de: 21 de julio de 1995, Magistrado Sustanciador Edgardo Molino Mola; 24 de enero de 1996, Magistrado Edgardo Molino Mola; 3 de diciembre de 1997, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 10 de diciembre de 1998, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera; 18 de enero de 1999, Magistrada Ponente Mirtza Angélica Francheschi de Aguilera; 13 de marzo de 1996, Magistrado Sustanciador Arturo Hoyos; 26 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Arturo Hoyos.

En conclusión, tenemos, la excepción propuesta no puede ser reconocida en virtud de que fue interpuesta cuando ya había vencido, en exceso, el término de ocho (8) días hábiles que la ley establece para presentar excepciones.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN EXTEMPORANEA, la excepción de prescripción interpuesta por la firma RAMOS, CHE Y ASOCIADOS, en representación de THEODORE ALEXNADER HANSELL dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO."

Por ello, coincidimos con el criterio vertido por el Señor Procurador de la Administración en el sentido de que la norma descrita se aplica plenamente a la situación jurídica planteada, ya que ha transcurrido en exceso el término para la presentación de la excepción de prescripción planteada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Ricardo Sémpero, actuando en representación de CELSO RODRÍGUEZ GABRIEL, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. EUGENIO DUARTE PINILLA EN REPRESENTACIÓN DE BUENAVENTURA ELIAS CAMAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de octubre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	87-2006

VISTOS:

El licenciado Eugenio Duarte Pinilla, en su condición de apoderado judicial de BUENAVENTURA ELIAS CAMAÑO, ha promovido excepción de prescripción extintiva de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El excepcionante fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 30 de abril de 1986, mi representado suscribió Contrato de Préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario tal como consta en la Escritura Pública No.391 de 30 de abril de 1986, de la Notaria del Circuito de Veraguas.

SEGUNDO: Que el capital objeto del préstamo ascendía a la suma de B/.99,000.00. la cual se utilizó para la Refundición de varias operaciones, mejoramiento de pasto, ganado y otro dentro de las Fincas dadas en Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco.

TERCERO: Que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas, mediante Auto No.061-03 de 26 de noviembre de 2003, libró mandamiento de pago en contra de mi representado, por la suma de B/.148,599.43, en concepto de capital e intereses supuestamente vencidos de la obligación y para ello lo distingue así operación No.95-020-86-874, Programa 151, acto que no le fue notificado personalmente a mi representado.

De conformidad a los registros de mi representado de la cual se aporta copias autenticadas, éste adquirió un préstamo agrario el cual se describe:

Crédito No.95-020-86-874, Programa 151, de 14 de marzo de 1986, el cual se levanta la Escritura Pública No.391 de 30 de abril de 1986, por la suma de B/.99,000.00, y de lo cual prescribió a partir del año de 1995.

CUARTO: Que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas, dictó el Auto No.061-03 de 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual embarga las fincas No.8439, tomo 1036, folio 446 y la finca No.6310, tomo 684, folio 208, de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, ambas propiedad de mi mandante, hasta la concurrencia de B/.148,599.43 cifra que desconocemos de donde sale, aunado a que tal obligación a la fecha de hoy está prescrita.

QUINTO: Que la obligación del ejecutado de pagar la presente obligación data desde el 1 de mayo de 1987, según Escritura Pública No.391 de 30 de abril de 1986, inscrita en el Registro Público el 13 de mayo de 1986, cuando adquirió el Préstamo con Primera Hipoteca y anticresis con el Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre las fincas No.8439, tomo 1936, folio 446 y la finca No.6310, tomo 684, folio 208, de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, ambas propiedad de mi mandante y como prenda más de 196 vientres y novillas, y que ya no existen según consta en el Registro de Control Pecuario suministrados por el Banco, transcurriendo hasta la fecha más de treinta años (30), desde que dicha obligación se hizo exigible, por lo que la misma esta prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 1700, 1701 y 1707 del Código Civil,.

SÉPTIMO: Nos extraña que el Banco de Desarrollo Agropecuario haya dejado de transcurrir más de 20 años para actuar o exigir un derecho aunado al hecho de que en el año de 1986 tenían conocimiento y los funcionarios de B.D.A., ni se inmutaron, hoy 5 de enero de 2006 a más de 20 años pretenden hacer exigible un derecho real cuando ya tal derecho está prescrito."

Admitida la excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y al Procurador de la Administración, por el término de Ley.

EL Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, en lo medular de su escrito de oposición señala que, está comprobado en autos que la obligación en cuestión no está prescrita. Que el derecho que rige ésta materia es el artículo 1650 del Código de Comercio, ya que se trata de un acto de comercio y este taxativamente señala cinco años para que opere la prescripción de la obligación y que en el caso en comento no han transcurrido los mismos.

Mediante Vista Fiscal No.610 de 21 de agosto de 2006, el señor Procurador de la Administración solicitó a este tribunal declarar no probada la excepción de prescripción presentada por Buenaventura Elías Camaño, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Ministerio Público manifiesta que la obligación surgida del contrato celebrado entre las partes el 20 de abril de 1986, no ha prescrito, toda vez que en la tarjeta de préstamo del ejecutado se registran claramente todos los pagos realizados por el excepcionante, desde el mes de mayo de 1987 hasta el 5 de diciembre de 2002, fecha del último pago. Asimismo, reposa en autos "Formulario Adicional de Planilla" que refleja la fecha del último pago recibido a intereses que igualmente data de 5 de diciembre de 2002.

En igual sentido, el Procurador de la Administración señala que el derecho aplicable en materia de prescripción sobre el caso en estudio, es el artículo 1650 del Código de Comercio que señala la prescripción en cinco (5) años, que empezaran a correr desde el día en que la acción sea exigible.

Así las cosas, se constata en autos que la ejecutante realizó en tiempo oportuno la gestiones de cobro del adeudo, ya que el Auto No.061-03 que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, está calendado 26 de noviembre de 2003 y la última fecha de pago que registra el Banco es el 5 de diciembre de 2002, por lo que no han transcurridos los cinco años establecidos por la Ley.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el señor Buenaventura Elías Camaño, celebró contrato de préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Escritura Pública No.391 de 30 de abril de 1986, en la cual se constituyó garantía hipotecaria anticrética y prenda agraria (fs.3-13 exp. ejecutivo).

Por medio del Auto No.061-03 de 26 de noviembre de 2003, el Juzgado ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la institución y contra el ejecutado, hasta la concurrencia de ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y nueve con 43/100 (B/.148,599.43) en concepto de capital e intereses vencidos.

La pretensión del excepcionante se fundamenta en que el contrato de préstamo antes señalado tiene como fecha de vencimiento mayo de 1995, y que han transcurrido más de treinta (30) años desde que, a su juicio, se hizo exigible la obligación.

A fojas 10 y 11 de expediente judicial, consta copia de la Tarjeta de Pago No.95-026-86-874 a nombre de Buenaventura Elías Camaño, cedulado No.9-111-690, que refleja los pagos y movimiento del préstamo contraído con el Banco de Desarrollo Agropecuario, en donde además se refleja una irregularidad en los abonos. Cabe agregar que a pesar de lo esporádico de los abonos, este hecho interrumpió siempre el término de cinco años para la prescripción de la obligación que señala la ley, dándose igualmente el reconocimiento de la deuda por parte del ejecutado.

Advierte la Sala que desde la última fecha de pago registrada, diciembre de 2002, la ejecutante inició el proceso para la recuperación del adeudo y emitió el auto que libró mandamiento de pago en noviembre de 2003, notificándose el apoderado judicial del excepcionante el día 22 de diciembre de 2005.

Ante lo señalado, desde la fecha del último pago y reconocimiento de la deuda, a la notificación del auto ejecutivo, sólo han transcurrido tres años y no los cinco años que ordena la norma para que opere la prescripción de la obligación. En virtud de lo expuesto, la Sala considera que no se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar no probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la obligación interpuesta por el licenciado Eugenio Duarte Pinilla, en su condición de apoderado judicial de BUENAVENTURA ELIAS CAMAÑO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN FERNANDO CORRO CORREA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA COBRO

COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de octubre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	186-2006

VISTOS:

El Licenciado Juan Fernando Corro Correa en representación de COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A., ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (en adelante C.S.S.)

El Licenciado Corro fundamenta la excepción de prescripción argumentando que su representada es una empresa de capital americano, que durante varios meses del año 1988, canceló el aporte patronal de la C.S.S. en el Ministerio de Hacienda y Tesoro hoy Ministerio de Economía y Finanzas.

Señala que el Juez Ejecutor de la C.S.S. inició proceso de cobro coactivo en contra de su representada y dictó el Auto de 12 de enero de 2006 que libró mandamiento de pago a favor de la institución, el cual fue notificado a la firma forense Arias, Fabrega y Fabrega, apoderados judiciales de la compañía Texaco de Panamá, S.A., el 2 de febrero de 2006. Así argumenta el excepcionante que la C.S.S. pretende cobrar una supuesta deuda en concepto de cuota patronal correspondiente a los meses de mayo a noviembre de 1988, que el artículo 84-J del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 tal y como fue modificado por el artículo 47 de la ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, dispone la prescripción de la acción para el cobro de las cuotas obrero-patronales a los quince (15) años. Ante lo expuesto, afirma que la acción de cobro que ejecuta la institución esta prescrita ya que han transcurrido más de los 15 años que señala la norma antes citada.

Mediante auto de 11 de mayo de 2006, se admitió la presente excepción de prescripción de la obligación y se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social como al Procurador de la Administración.

El Juez Ejecutor de la C.S.S. en su escrito de oposición a la excepción de prescripción señaló que la institución no tiene conocimiento de donde se origina el capital de la ejecutada para considerarla una empresa integrada o no por partes extranjeras. Fundamenta el auto de Mandamiento de Pago fechado 11 de enero de 2006 en la certificación de deuda que emitiera la institución, en donde se deja ver que la excepcionante omitió pagar cuotas obrero patronales desde mayo de 1988 hasta noviembre de 1988.

Agrega además, que el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la C.S.S., modificada por la Ley 14 de 1954 establece la prescripción, asimismo, se acoge al artículo 1711 del Código Civil que señala que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales y que la misma no opera de oficio sino que debe ser solicitada, por ende la reclamación de la ejecutada carece de asidero jurídico.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista N°.580 del 3 agosto de 2006, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren probada la excepción presentada por el Lcdo. Corro Correa, toda vez que la acción para el cobro de las sumas adeudadas por la excepcionante a la C.S.S. ha prescrito, puesto que han transcurrido casi dieciocho (18) años desde que se produjo la obligación, mayo a noviembre de 1988 hasta la fecha de notificación del auto ejecutivo, 2 de febrero de 2006.

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Dirección Nacional de Ingresos de la C.S.S. emitió una certificación de deuda (fs.2 antecedente) correspondiente a los meses de mayo a noviembre de 1988, en la que se hace constar que COMPAÑÍA TEXACO DE PANAMA, S.A. mantiene una adeuda con la institución en concepto de cuotas obrero-patronales. En base a dicha certificación, el Juzgado Ejecutor de la C.S.S. dictó el auto de 12 de enero de 2006, visible a foja 1-2 del expediente judicial, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la excepcionante, el cual fue notificado al apoderado judicial de la recurrente el día 2 de febrero de 2006.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales de mayo a noviembre de 1988, pues desde la fecha antes señalada hasta la fecha en que se le notificó al apoderado judicial del recurrente del auto que libró mandamiento de pago, 2 de febrero de 2006, han transcurrido más de quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obreros patronales. Cabe señalar, que no consta en autos que la institución hubiera ejercido alguna acción para el cobro del adeudo que mantenía la empresa ejecutada, en el transcurso del tiempo antes señalado, sino hasta el 12 de enero de 2006, mediante el auto que libró mandamiento de pago.

En ese sentido y por razón de que al momento que se dio la obligación, la Ley 14 de 27 de agosto de 1954 regulaba a la C.S.S., le es aplicable entonces el artículo 84-J de dicha norma, que dispone lo siguiente:

"Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales en estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por el Lcdo. Juan Fernando Corro Correa en representación de la Compañía Texaco de Panamá, S.A., dentro del proceso por cobro ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGARDO OMAR BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC REYES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de octubre de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	98-05

VISTOS:

El Lcdo. Edgardo Omar Benavides, en representación de ISAAC REYES, promovió incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (en adelante la CSS).

En síntesis, el incidentista argumenta que el Juzgado Ejecutor de la CSS no tiene competencia para conocer del referido proceso ejecutivo, pues, tratándose del cobro de riesgos profesionales correspondientes a trabajadores que han fallecido y que no estaban inscritos en el régimen de seguridad social, como es el caso del señor Javier Camaño (q.e.p.d.), trabajador del incidentista, son competentes los Juzgados Seccionales de Trabajo (fs. 1-4). Estos argumentos fueron reiterados en el escrito de corrección del incidente presentado por el nuevo apoderado judicial del incidentista, el Lcdo. Benito Mojica (ver. fs. 11-19).

Del incidente se corrió traslado tanto al Juez Ejecutor como al Procurador de la Administración, quienes negaron la razón al incidentista expresando que reiterada jurisprudencia de la Sala ha establecido que cuando el trabajador fallecido por razón del riesgo profesional no está cubierto por el régimen de seguridad social, la CSS tiene competencia para iniciar el correspondiente proceso por cobro coactivo a fin de recuperar los dineros que se le adeudan por ese concepto (fs. 27 a 34, respectivamente).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad debe expresar que no comparte la opinión del apoderado judicial del incidentista, por las razones que a continuación se exponen.

Conforme se colige de autos, para la fecha en que el trabajador Javier Camaño (q.e.p.d.) sufrió el accidente, no había sido inscrito por su empleador en los registros de la CSS y además, dicha inscripción se verificó el mismo día en que se produjo el siniestro. Estos hechos llevaron a la CSS a expedir la Resolución No. 047-2001 D.G. de 18 de enero de 2001, en la que se condenó al actor a pagar la suma de B/.48,869.70, en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Camaño el 30 de marzo de 2000.

En las circunstancias anotadas y considerando que en autos está probada la omisión del empleador en cuanto al registro del trabajador ordenado por la Ley, la Sala conceptúa que resulta aplicable el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, norma que responsabiliza directamente al empleador si, por su culpa u omisión, la CSS no puede conceder a un trabajador las prestaciones a las que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional. Es más, esta misma norma obliga al empleador a depositar la suma correspondiente o garantizarle el pago al trabajador dentro del término de diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja, pudiendo ésta iniciar el cobro por jurisdicción coactiva si dentro de ese plazo el empleador no hace el depósito ni se garantiza el pago de la obligación.

Como corolario, la Sala concluye, que la CSS ciertamente es competente para cobrarle al señor ISAAC REYES las prestaciones derivadas del accidente de trabajo sufrido por el trabajador Javier Camaño (q.e.p.d.).

Es pertinente indicar, que la jurisprudencia de la Sala ha emitido varios fallos en el sentido expuesto, entre ellos, la Sentencia de 11 de noviembre de 2004, en cuya parte pertinente se expresó lo siguiente:

> "Existe constancia en el expediente, que como consecuencia de ese accidente laboral, el trabajador EMILIO MENDOZA acude a la Caja de Seguro Social donde se le brinda atención médica por tratarse de un riesgo profesional y a requerimiento de la empresa PLOTO S. A., que a través de su Gerente Administrativa, solicita que se le atienda como trabajador de esa empresa, empleado como "Conductor Ayudante " desde el 18 de febrero de 1998" (f.23). Frente a la demostrada omisión de PLOTO S.A., en la inscripción del trabajador, se genera frente a éste responsabilidad y corresponde entonces a la Caja de Seguro Social determinar el monto de la obligación.
>
> Lo actuado por la Administración a juicio de la Sala, se ajusta a lo que está previsto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1990, donde expresamente está contenida la responsabilidad que recae al patrono por los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, cuando no los haya inscrito a tiempo en el Programa de Riesgo Profesionales o por no pagar la prima. Ciertamente la norma dispone que luego de que la Caja de Seguro Social determine el monto de las obligaciones a cargo del patrono, puede obligarlo a depositar en ella la suma correspondiente para garantizar su pago y el cobro por la vía ejecutiva en caso de incumplimiento."
>
> (Ploto, S. A. contra la CSS, Mag. Ponente: Arturo Hoyos).

Los razonamientos expuestos conducen a la Sala a disentir de la opinión del Lcdo. Mojica y en consecuencia, a negar el incidente impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por el Lcdo. Edgardo Omar Benavides, en representación de ISAAC REYES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a éste la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES V., EN REPRESENTACIÓN DE ICASUR, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 2005. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Octubre de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	579-05

VISTOS:

El licenciado José Francisco Vega, actuando en nombre y representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, expedida el 7 de julio de 2006 y mediante la cual se admiten pruebas, dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto interpuesta por el licenciado Abraham Isai Valles V., para que se cumpla con los efectos de la Sentencia de 17 de marzo de 2005.

El licenciado José Francisco Vega apela la resolución fechada 7 de julio de 2006, por considerar que se admitieron pruebas presentadas o aducidas por la sociedad ICASUR, S.A., pero no emite pronunciamiento sobre las pruebas aducidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

El apelante sustenta su disconformidad en los siguientes términos:

"PRIMERO: La Resolución N° 149-2003 del 27 de agosto de 2003, resuelve administrativamente el Contrato de Obra N° 512-2002.

SEGUNDO: El licenciado ABRAHAM ISAI VALLES V., en representación de ICASUR, S.A., solicita condena en abstracto, a objeto de que se cumpla la sentencia del diecisiete (17) de marzo de 2005.

TERCERO: ICASUR, S.A., aduce pruebas para sustentar la liquidación y verifica los gastos, costos y otros compromisos asumidos por la empresa.

CUARTO: Luego, en la etapa probatoria ICASUR, S.A., presenta y aduce un plural número de pruebas.

QUINTO: El IDAAN presenta sus pruebas pero, inexplicablemente, el Auto impugnado sólo resuelve lo relacionado con pruebas de la actora, negando de hecho una oportunidad legal sensitiva para el IDAAN; acción antijurídica, a la luz del derecho positivo.

SEXTO: Las pruebas presentadas por el IDAAN, deben ser admitidas y de haber puntos oscuros, el Juez oficiosamente debe practicar las que estime convenientes.

SOLICITUD ESPECIAL: Que el Auto impugnado sea modificado a fin de que se admitan las pruebas presentadas por el IDAAN."

El licenciado Abraham Isai Valles V., apoderado judicial de la sociedad ICASUR, S.A., presentó oposición al recurso de apelación, manifestando medularmente en su escrito que "al momento de resolver el mérito de la presente actuación, se mantenga en todas sus partes la decisión atacada en alzada por se esta en derecho y sea mantenida en todas sus partes..." (Fs. 62-64).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

La promoción del recurso de apelación en estudio obedece a que la resolución recurrida omitió pronunciarse en torno a las pruebas presentadas o aducidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en su escrito de

contestación a la solicitud de liquidación de condena en abstracto, mismo que fue presentado en cumplimiento de lo dispuesto mediante resolución de 26 de octubre de 2005.

El abogado de quien recurre, al interponer el presente recurso de apelación persigue obtener lo siguiente:

"Designación de Perito: En caso de diligencias periciales con respecto a la verificación de la prueba documental y contable aportada por la actora, designamos como nuestro perito a MARÍA GUADALUPE DE LOS SANTOS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-226-1366, contadora pública autorizada con idoneidad N° 3120, localizable en Vía Brasil N° 18, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, teléfono 264-1515.

Solicitud Especial: Solicitamos que el ING. FRANKLIN OMAR ACHU, ingeniero de profesión, con cédula de identidad personal N° 8-238-777, funcionario del IDAAN, responsable de revisar la etapa preliminar del diseño del proyecto denominado "Diseño y Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la ciudad de Penonomé y Alrededores, provincia de Coclé, sea citado para que le brinde las explicaciones técnicas relacionadas con el proyecto."

El resto de los Magistrados que integran la Sala, considera que en el Auto apelado se omite la admisión de las pruebas periciales solicitadas por el representante del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante el escrito de contestación presentado el día 14 de noviembre de 2005 (Fs. 37 a 45). Por ello, quienes suscriben estiman conveniente admitir las pruebas aducidas por la entidad demandada.

Por las razones explicadas en los párrafos que preceden, lo procedente es revocar parcialmente la resolución recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN PARCIALMENTE Y MODIFICAN la Resolución de 7 de julio de 2006, en el siguiente sentido:

ADMITEN las pruebas periciales aducidas por el apoderado judicial del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) el día 14 de noviembre de 2005; y se CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LINO RODRÍGUEZ GÓMEZ, EN CONTRA DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 20 DE MARZO DE 2002, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	13 de Octubre de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	446-00-C

VISTOS:

El Licenciado Roberto Vega, quien actúa en nombre y representación de Lino Rodríguez, por tercera ocasión ha presentado una queja por desacato contra el Alcalde del Distrito de San Miguelito, debido al alegado incumplimiento de la sentencia dictada por esta Superioridad el 20 de marzo de 2002, mediante la cual se declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, que declaraba adjudicables terrenos forestales reservados al Parque Forestal.

I.FUNDAMENTO DE LA QUERELLA:

Argumenta el querellante que el Alcalde de Distrito de San Miguelito ha ignorado la orden de no hacer contenida en la sentencia proferida el 20 de marzo de 2002 por esta Sala, toda vez que "...ha permitido y continúa permitiendo las construcciones..." en el Parque Forestal, "...poniendo en riesgo a los habitantes de la comunidad como a los invasores (sic)...", a pesar de la prohibición expresada en el precitado fallo. (ver foja 58 del expediente).

Adicionalmente, se refiere a la Nota DA-2146-4, fechada 15 de noviembre de 2004, mediante la cual el Señor Alcalde, Héctor Valdés Carrasquilla, invitó a una reunión con el fin de tratar el problema de las personas que ocupaban los terrenos forestales, concluyendo que "...los mismos cuentan en cierto modo con el respaldo del Alcalde..." (ver foja 58 del expediente).

Señala que el Presidente de ASEDELA recibió la Nota 45-DALJ-05 enviada por el Director de Asesoría Legal y Justicia del Municipio de San Miguelito, Dionicio Méndez Torres, comunicándole que el Señor Alcalde había dictado un proveído fechado 14 de febrero de 2005 en el que ordenaba la suspensión de todas las construcciones y la demolición de todas las estructuras edificadas. Sin embargo, a pesar del proveído dictado, el Director de Asesoría Legal y Justicia del Municipio de San Miguelito, un arquitecto de Ingeniería Municipal y el Corregidor del Corregimiento Omar Torrijos Herrera, firmaron un Acta de Acuerdo con los ocupantes ilegales del Parque Forestal en la que "...se comprometen a respetar las viviendas ocupadas y a demoler las no habitadas" (ver foja 59 del expediente).

Así, argumenta que los firmantes del precitado acuerdo respetaron las viviendas habitadas y además, permitieron la conclusión y habitación de las que estaban sin habitar.

Concluye manifestando lo siguiente:

> "...han transcurrido (3) años que la Honorable Sala dictó la orden de no hacer, sin que hasta la fecha, ni la autoridad anterior ni la actual la que lleva dieciséis (16) meses de haberse encargado, haya cumplido con la orden y hay que resaltar que durante esta última, el número de construcciones se ha multiplicado razón por la que consideramos que el Proveído dictado se hizo como para tener un instrumento con el que se tratará de demostrar que se han estado haciendo esfuerzos para cumplir con la sentencia igual que hiciera el Alcalde anterior con el Auto 112-02 del 23 de abril, de presentarse alguna querella por desacato como ocurrió anteriormente..." (ver foja 60 del expediente).

Dadas las anteriores consideraciones fácticas, el querellante solicita a esta Superioridad "...ordene al Señor Alcalde del Distrito de San Miguelito que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala hasta ahora desatendida, bajo el apercibimiento de incurrir como hasta ahora consideramos en desacato tal como lo indica el artículo 1932 del Código Judicial..."(ver foja 60 del expediente).

II.CONTESTACIÓN DEL QUERELLADO POR DESACATO:

El Licenciado Dionicio Méndez, quien actúa en representación de Héctor Valdés Carrasquilla, Alcalde del Distrito de San Miguelito, manifestó en su escrito de contestación a la querella por desacato promovida en contra de su representado, lo siguiente:

1.- La Resolución de 20 de marzo de 2002 dictada por la Sala Tercera se limitó a declarar nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito y no constituye una orden de hacer o no hacer que implique la prohibición de construcción de viviendas en el Parque Forestal de Los Andes Nº 2.

2.- El Señor Alcalde Héctor Valdés Carrasquilla, quien inició sus funciones el 1 de octubre de 2004, no ha permitido, ni permite la construcción en el área objeto de esta controversia.

3.- El querellante pretende confundir la persona del actual Alcalde de San Miguelito, quien no ha sido sancionado con multa, debido a actuaciones y hechos suscitados con anterioridad al inicio de su gestión alcaldicia.

4.- El Alcalde está procurando de solucionar el conflicto en beneficio de toda la comunidad, toda vez que el problema relativo a las construcciones de viviendas, además de contener elementos legales, posee componentes sociales.

5.- Se dictó el proveído de 14 de febrero de 2005 en el que la autoridad dispuso ordenar la suspensión inmediata de toda construcción que se estuviera edificando en el área correspondiente al Parque Forestal y además, la demolición de toda estructura que se haya edificado en el lugar.

6.- El Acta de Acuerdo suscrita el 28 de febrero de 2005, que a juicio del querellante contraviene lo ordenado en el proveído de 14 de febrero de 2005, manifiesta el querellado que se dio para reafirmar el "...acatamiento del Señor Alcalde de las disposiciones establecidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que al asistir a esta reunión con los moradores se les volvía a reiterar que no podían continuar construyendo y se les brindaba una atención especial y de calidad a estos moradores, que por no tener el permiso legal para vivir en esos lugares, dejan (sic) de ser humanos y humildes panameños, residentes de este Distrito a quienes el señor Alcalde como primera autoridad debe procurarles atención" (ver foja 76 del expediente).

7.- Señala como falsa y temeraria la afirmación que hace el querellante en el sentido de que el Alcalde ha "...permitido la conclusión y habilitación de las viviendas que estaban sin terminar..." y explica que en el Acta de Acuerdo se señaló que las viviendas que estaban habitadas serían "respetadas por el momento", dado que fueron construidas con mucho tiempo de anticipación y no tenían la posibilidad de brindarles a esas personas una solución adecuada. Sin embargo, las nuevas construcciones fueron demolidas (ver foja 76 del expediente).

8.- Plantea que en ningún momento la autoridad se ha negado a cumplir la decisión de la Sala Tercera, sino que está intentando "...lograr una salida lo menos traumática posible y en la que otras instancias del Gobierno Central también participen para lograr una mejor solución al problema" (ver foja 77 del expediente).

Dado lo expuesto por el querellado y toda vez que considera haber actuado de conformidad con la Ley y en cumplimiento a lo establecido por esta Superioridad, solicita un pronunciamiento favorable al Alcalde del Distrito de San Miguelito.

III.POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 436 de 16 de julio de 2006, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala, declarar no probado el desacato de la autoridad alcaldicia, debido a que:

1.- Se ha decretado con anterioridad el desacato de la sentencia de 20 de marzo de 2002, tal como consta en la Resolución fechada 12 de febrero de 2004, por lo que la pretensión no puede ser considerada nuevamente, toda vez que ha sido objeto de análisis y pronunciamiento anteriormente.

2.- La parte querellante no ha utilizado las alternativas idóneas o mecanismos establecidos en nuestra legislación para ejercer su pretensión, tal como lo disponen los artículos 1933 y 1936 del Código Judicial. Cita como sustento jurídico de este argumento un extracto de la sentencia dictada por esta Sala el 6 de abril de 2006, dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Indemnización por daños y perjuicios interpuesto por K.M.R.G., S.A en contra del Estado panameño (expediente 609-04).

IV.DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites procesales estipulados para este tipo de incidencias, considerados los argumentos de las partes y las constancias procesales obrantes en autos, esta Sala pasa a resolver de conformidad:

La resolución que estima desatendida el querellante es la Sentencia de 20 de marzo de 2002, proferida por esta Sala dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por el Licenciado Lino Rodríguez Gómez, en su propio nombre y representación, para que se declarara nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito.

La decisión judicial que se considera desatendida, declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, mismo que declaraba adjudicable unas áreas de terreno en Los Andes Nº 2 y concedía el permiso a los moradores de Villa Esperanza para la habilitación de los lotes, toda vez que se determinó que dichos terrenos se encontraban "...inmersos en el área en que el Acuerdo Nº 5 de 7 de febrero de 1979, declaró inadjudicable por estar reservada al Parque Forestal..."(ver página 3 de la sentencia de 20 de marzo de 2002).

La declaración de ilegalidad del Acuerdo 54 de 27 de junio de 2000, implica la imposibilidad de que existan viviendas construidas dentro del área contemplada en dicho acto del Consejo Municipal de San Miguelito, prohibición que debe hacer cumplir la máxima autoridad de la administración municipal, quien debe tomar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto en el fallo dictado por esta Superioridad.

El querellante considera que el funcionario querellado no ha cumplido con lo dispuesto en la decisión judicial, por lo que se encuentra en desacato.

La figura del desacato implica "...un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal. La creación de este instrumento procesal persigue, pues, evitar que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena que hayan proferido los jueces en el ejercicio de su función. Por tanto, el desacato se constituye ante la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato" (Querella por desacato interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar contra la Juez Séptima Seccional de Trabajo y otros. Expediente 531-00-A).

Así, el desacato supone una renuencia por parte del Alcalde de San Miguelito a cumplir lo decidido en la Sentencia de 20 de marzo de 2002. Sin embargo, contrario a lo que alega el querellante, consta en autos que la autoridad municipal querellada ha realizado acciones tendientes a ejecutar lo decidido por esta Superioridad e impedir que particulares ocupen terrenos del Parque Forestal.

Consta en autos que el Alcalde de San Miguelito dictó el Proveído fechado 14 de febrero de 2005, mediante el cual ordenó la suspensión inmediata de toda construcción que se esté edificando dentro del área correspondiente al Parque Forestal y la demolición de toda estructura que haya sido edificada (ver foja 66 del expediente).

Adicionalmente y luego de una visita realizada al área el 28 de febrero de 2005, en la que se pudo comprobar que existían viviendas construidas habitadas y viviendas no habitadas aún en construcción, en Auto 50-05 de 10 de junio de 2005, la autoridad municipal resolvió declarar el desacato al proveído fechado 14 de febrero de 2005 y darle fiel ejecución al mismo (ver foja 69 del expediente).

Posteriormente, tal como consta en el informe de inspección fechado 8 de marzo del presente año, visible a foja 71 del expediente, se procedió a la demolición de construcciones en el área del Parque Forestal, una de las cuales implicó la detención de una ciudadana, dada su renuencia a permitir la ejecución de dicha medida.

Como hemos señalado anteriormente, esta Superioridad observa que persiste la intención de algunas personas de construir edificaciones dentro del área forestal que por ley es inadjudicable, lo que dificulta la ejecución de la decisión judicial proferida, no debiendo entenderse que la autoridad municipal se rehuse a cumplirla.

Una vez más, exhortamos al Señor Alcalde de San Miguelito, máxima autoridad de policía del Distrito, a fin que tome todas las medidas que sean necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por esta Sala Tercera en la sentencia fechada 20 de marzo de 2002, ya que su desconocimiento representa un grave peligro para la seguridad de las personas que persistan en habitar en el área correspondiente al Parque Forestal, ubicado en la Barriada Los Andes Nº 2, Corregimiento de Omar Torrijos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella por desacato promovida por el Licenciado Roberto Vega, en representación de Lino Rodríguez Gómez, en contra del Alcalde del Distrito de San Miguelito por el supuesto incumplimiento de la sentencia fechada 20 de marzo de 2002 proferida por esta Superioridad.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F.
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OCTUBRE DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación **565**
Ética profesional del abogado **571**

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARLEDY CARMEN DE LEON CUMBRERA CONTRA EL LICENCIADO RAUL ENRIQUE CHIN CASTILLO POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 571

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **576**

Divorcio **576**

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ URRIOLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EXPEDIDA EN EL 53 DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE TRAVIS, TEXAS, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE JUNIO DE 2005; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA EDNA ACHURRA LADERA. PONENTE:. ANÍBAL SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 576

JOHNNY RAY GILDEN, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DE LA DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO. ARCHIVO NO.89 CVD 737 DE NORTH CAROLINA, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A ELZEBIR GUISELA BARRIA CRUZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 577

SANTOS JORGE GOMEZ HERNÁNDEZ, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR MEDIO DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JULIA RAIMUNDA BERRIO. PONENTE:. JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 580

FRANCISCO XAVIER CORDOBA ZEBALLOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.00648 DEL 7 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ, ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO AL PODERDANTE CON LA SEÑORA FATIMA SORAYA GALICIA CORTEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 581

ANTONIO CLARENCE MARLAND EVANS, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2003, POR MEDIO DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA. PONENTE: ANÍBAL. SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 584

FRANCISCA GONZALEZ ALMANZA, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA EN LA CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL ONCEAVO DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CASO NO.90-21737, FECHADA EL 1 DE OCTUBRE DE 1990, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR WALDO RODRÍGUEZ PAREDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 586

JHONNIE ALBERT PAXTON ANGULO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA DEL CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 11 DE ABRIL DE 1986, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA GLORIA ESPINOZA OBLITAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 587

LUZMILA VIRGINIA GEORGE SEALY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA,

FECHADA 15 DE JULIO DE 1977, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MARLON GORGE MALONE JACKSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 589

RICARDO ALFONSO BROWN GORDON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.01-08690 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE HILLBOROUGH, FLORIDA, DIVISIÓN FAMILIAR, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA GLORIA VICTORIA LEGAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 591

ROBERTO RODRÍGUEZ SEARRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS POR EL CONDADO DE KLEBERG, TEXAS, CON EL NÚMERO 00-648-C, FECHADA 2 DE MARZO DE 2001, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA ELEIRA ADILIA HERNÁNDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 592

ANIYERITZA RIVERA MUÑOZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 31 DE MAYO DE 1989, IDENTIFICADA CON EL NO.89-CI-261 DICTADA POR LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE HARDIN, ESTADO DE KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR PAUL SEMELSBERGER. PONENTE: ANÍBAL . SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 594

Exhorto / carta rogatoria 597

Notificación 597

EXHORTO LIBRADO POR EL PROCURADOR GENERAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR LA SEÑORA ADELINA BONZANIGO CONTRA LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO CLAREDON HOLDING INC. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 597

Práctica de pruebas 599

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN DENDEMONDE (BÉLGICA) CONTRA BARROW HANDRY Y BARROW STEFAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES . PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006) 599

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NODIER SANTIAGO QUINTERO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, EN RELACIÓN A LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ADOLPH HORACE ALTUVE, ESTEBAN ZAMBRANO, FELIX ZUÑIGA CHICA, MIGUEL SIBAJA GONZÁLEZ Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006). 600

Idoneidades 603

Nacionales 603

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR ARCENIA ENEIDA SOLIS NÚÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº005-05 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de octubre de 2006
Materia:	Apelación
Expediente:	481-06

V I S TO S:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ARCENIA ENEIDA SOLÍS NÚÑEZ contra la Resolución Nº005-2005 de 5 de abril de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la licenciada ARCENIA ENEIDA SOLÍS NÚÑEZ con un puntaje de 69.12 quien, en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución Nº005-RP-2006 de 3 de enero de 2006, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La recurrente basó su oposición a la Resolución Nº005-05 de 5 de abril de 2005, en el siguiente hecho:

"PRIMERO: En virtud de efectuarse la convocatoria Nº 005-2005 para la Posición Nº1137 de Juez del Juzgado Primero Municipal Penal de Panamá, mi representada ARCENIA ENEIDA SOLÍS NÚÑEZ participó en dicho concurso.

SEGUNDO: En el concurso Nº 005-2005 se valoró la Maestría en Derecho Mercantil que mi representada posee con una puntuación de 5.00 puntos.

TERCERO: La maestría en Derecho Mercantil constituye materia aplicable al cargo, pues en esta se imparten conocimientos que son de provecho al juez penal. Dada la naturaleza de los procesos que se ventilan en la jurisdicción penal, siendo algunos por delito contra el patrimonio (entre estos la estafa, el fraude), contra la economía nacional (monopolio, competencia desleal, contra los derechos ajenos, quiebra e insolvencia), y para lo cual resulta de importancia el conocimiento en materia de derecho mercantil.

CUARTO: La certificación expedida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, que fue aportada por mi representada, que hace referencia al ejercicio profesional en periodo anterior al inicio de labores en el Órgano Judicial, no ha sido tomada en cuenta en la valoración de este concurso".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 6 de junio de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó: que a foja 9 del expediente, se observa el documento a que hace referencia la recurrente y el mismo se distingue con el título "Maestría en Derecho Mercantil", cuyos créditos y contenido académico se encuentra adjunto a fojas 10 y 11, las cuales apreciamos que son cónsonas con la especialidad acreditada en el diploma, pero que para efectos de ser considerada como materia aplicable dentro de la jurisdicción penal, no es posible, toda vez que el derecho mercantil o comercial pertenece a otra jurisdicción.

De igual forma, indica la Dirección de Recursos Humanos que al analizar lo planteado en el segundo reclamo de la Licenciada Solís, se desprende que a fin de aplicar una evaluación justa y acorde con lo contemplado en el reglamento de Carrera Judicial, considera que es viable reconocerle el mes de ejercicio profesional acreditado en la certificación visible a foja 15 y además reevaluar la experiencia no profesional acreditada en la certificación a foja 16, para lo que se hace el siguiente ajuste:

Ejercicio Profesional (1 mes)	0.25 pts.
Ejercicio No Profesional (2 años y 1 mes)	2.08 pts.

Finalmente, la Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MODIFICAR el contenido de la Resolución Nº005-05 del 5 de abril de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº005-05 (Mixto) para la posición 1137 de Juez del Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, Panamá, en el sentido de reconsiderar la puntuación de la aspirante ARCENIA ENEIDA SOLÍS NÚÑEZ a 69.20, manteniéndose en el listado de no seleccionables y CONCEDER la apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución Nº 005-RP-2006 del tres (03) de enero del 2006, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a Modificar el contenido de la resolución Nº005-05 de cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005) (Mixto), para la posición de Juez del Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, Panamá, en el sentido de reconsiderar la puntuación de la aspirante ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ a 69.20, manteniendose en la lista de no seleccionables y conceder la apelación en subsidio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por la licenciada ARCENIA ENEIDA SOLÍS NÚÑEZ contra la resolución Nº 005-05 del 5 de abril de 2005.

Como se ha expuesto ya, el presente recurso de apelación en subsidio se fundamenta en dos motivos, primero el hecho de que no haya sido valorada la Maestría en Derecho Mercantil como materia aplicable al concurso; y segundo, que no se le haya tomado en cuenta la certificación expedida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá (foja 15), que hace referencia al ejercicio profesional en periodo anterior al inicio de labores en el Órgano Judicial.

La recurrente ha manifestado que la Comisión ha valorado su Maestría en Derecho Mercantil como materia relacionada al cargo, sin embargo alega que en muchos casos de la jurisdicción penal resulta de importancia el conocimiento en materia de derecho mercantil, como en los casos contra la economía nacional, ejemplo: monopolio, competencia desleal, contra los derechos ajenos entre otros. No obstante, esta Sala observa a foja 10 y 11 del expediente, las materias cursadas por la aspirante entre las cuales se encuentran: Contrato y Práctica de Comercio Internacional, Régimen Jurídico de Operaciones Financieras, Aspectos Procesales del Derecho Mercantil, entre otras, donde se desprende que dichas materias son propias del Derecho Mercantil, y si bien es provechoso su conocimiento general, la misma no corresponde directamente a la Jurisdicción Penal, razón por la que efectivamente corresponde calificarla como materia relacionada al cargo en concurso.

En cuanto al puntaje de la certificación expedida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá visible a foja 15, los Magistrados que integran la Sala observan que efectivamente se ha cometido un error en cuanto a la correcta valoración del ejercicio profesional y no profesional de la licenciada Arcenia Solís Núñez.

En primera instancia, en la casilla del ejercicio no profesional se le valoró su servicios prestado como asistente legal de la firma forense Botello, Aparicio y Asociados, dándole un puntaje de 2.25, no obstante dicha certificación data desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 31 de julio de 2000; sin embargo el 19 de junio de 2000 la licenciada Solís adquiere su idoneidad y a la vez se inscribe en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, por lo que ella trabajo alrededor de un (1) mes en la firma Botello, Aparicio y Asociados, como abogada.

Es por lo anterior, que le debe ser computado a la Licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ, 2 años y 1 mes como ejercicio No Profesional, el cual va desde el primero (1) de mayo de 1998 al dieciocho (18) de junio del 2000, el cual tendría un puntaje de 2.08; y adicionar 1 mes a la casilla de Ejercicio Profesional, otorgándole un puntaje de 0.25.

Finalizado este estudio pormenorizado de los documentos presentados por la recurrente al concurso bajo examine, detallaremos la puntuación que se le otorga a cada uno de ellos, de conformidad al cuadro de evaluación que indica el reglamento de Carrera Judicial:

PUNTAJE ANTERIOR 69.12

PUNTAJE CORREGIDO

Ejercicio Profesional..... 0.25

Ejercicio No profesional 2.08

PUNTAJE FINAL.....69.20 puntos.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. MODIFICAR: la resolución 005-2005 de cinco (05) de abril de 2005, del Concurso No. 005-05 (Mixto) posición 1137 de Juez del Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, Panamá, en el sentido de otorgarle a la Licenciada ARCENIA ENEIDA SOLÍS NÚÑEZ un puntaje de sesenta y nueve con veinte (69.20) puntos, manteniendola en la lista de no seleccionables a la posición en concurso.

2. ORDENAR: una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cumplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR CAROL LINETH CANTO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 285-2005 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, COCLÉ-VERAGUAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de octubre de 2006
Materia:	Apelación
Expediente:	378-06

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la Resolución Número 285-2005 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005), expedida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Coclé-Veraguas, mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionable del concurso No. 285-2005 (Mixto) para la Posición 283 de Secretario Judicial II del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, Veraguas, quedando la licenciada CAROL LINETH CANTO en la Lista de No Seleccionables por "No Cumplir Requisito de Edad".

En virtud de lo anterior, la Licenciada Canto, a través de su apoderada judicial, la Licenciada Rosela Pimentel, interpone el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Coclé- Veraguas

El recurso de reconsideración fue resuelto por la comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial, Coclé-Veraguas, mediante Resolución del catorce (14) de marzo de dos mil seis (2006) , por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La Licenciada Rosela Pimentel apoderada judicial de la recurrente sustentó el recurso en los siguientes términos:

"SEGUNDO: que mi mandante Licenciada CAROL CANTO, quedó excluida de la lista de elegibles o seleccionables.

TERCERO: Que mi mandante, Licenciada CAROL CANTO, ha ejercido las funciones de SECRETARIA JUDICIAL II desde el 17 de marzo de 1999 hasta la fecha, tal como consta en la certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial y otras posiciones dentro de la misma Institución.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 285-2005, mi mandante CAROL CANTO, ha sido declarada no elegible dentro del mismo, por no cumplir con el requisito de edad.

QUINTO: Que con el transcurso del tiempo en el Órgano judicial, mi mandante ha demostrado que cuenta con la experiencia necesaria para ocupar el cargo de Secretaria Judicial II del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de Veraguas, el cual se encuentra evidenciada en la certificación de Recursos Humanos.

SEXTO: Que existen precedentes positivos y de gran relevancia en algunos concursos, tal como lo es el concurso interno de la posición 2682 de Secretaria Judicial II del Juzgado Penal de Adolescentes, Veraguas, en la cual se seleccionó entiendo, algún (a) aspirante y no se tomo en cuenta la edad siendo también éste Tribunal con rango circuital.

SÉPTIMO: Lo anterior, ha beneficiado enormemente a la Administración de Justicia, ya que la experiencia es algo invalorable y es por ello que me atrevo a solicitar humildemente que se tome en cuenta a CAROL CANTO, como elegible en el concurso de marras; máxime que mi poderdante a la hora de que vosotros al momento de ponderar esta acción, la Licenciada CANTO ya ha cumplido satisfactoriamente los 30 años de edad del cual exige nuestro Código Judicial; es decir que los cumple el día 15 de octubre de 2005. En vista de ello, le solicito de la manera más respetuosa posible de que en este caso en particular la justicia debe estar por encima del derecho, tal cual nos lo ha dicho un cognotable jurista internacional ."

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que la apoderada judicial de la aspirante Carol Lineth Canto, centra el reclamo presentado argumentando que no se le ha tomado en consideración la experiencia que la misma ha mantenido en el cargo sometido a concurso, que la misma goza de la experiencia necesaria para ocupar dicho puesto; asimismo, señala que actualmente ocupa la posición objeto de concurso, que cumplió los 30 años requeridos en la convocatoria del concurso el día 15 de

octubre de 2005, es decir, en el momento en que estaban siendo evaluados los documentos aportados por los participantes para la vacante a concurso.

La convocatoria del concurso considera la idoneidad de los aspirantes a determinado cargo desestimándose así en esta etapa, únicamente a aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos mínimos para desempeñar la posición vacante y a los concursantes que no adjunten la documentación previamente señalada para el concurso, tal como lo estable el artículo 30 del Reglamento de Carrera. Una vez terminada la convocatoria del concurso y hecho el examen de los aspirantes, la Comisión confecciona la lista de elegibles a ocupar la vacante, ajustándose siempre a los requerimientos exigidos.

De las consideraciones antes expuestas, estima la Sala pertinente señalar lo preceptuado en el artículo 6 numeral 2 y el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, que seguidamente transcribimos:

"ARTÍCULO 6: Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere:

2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, educación, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo , el la Ley y el Manual Descriptivo de Clasificación de Cargos, según el caso."

"ARTÍCULO 30: No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante, así como los que se presenten tardíamente y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso."

Es pertinente también acotar lo preceptuado en los artículos 152 y 155 del Código Judicial que preceptúan lo siguiente:

"ARTICULO 152: Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale para este efecto; y poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía. Se requiere, además, haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige tener diploma en Derecho y certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado."

"ARTICULO 155: Para ser Secretario de Juez de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito".

En atención a la normativa vigente esta Corporación de Justicia desea manifestar por último que, la documentación aportada por la recurrente fue debidamente revisada y evaluada por la Comisión de Personal y como resultado de dicha revisión se llegó al análisis de que la aspirante no cumplía con el requisito de edad señalado en los artículo 152 y 155 del Código Judicial, aplicados para este caso específico. De la aludida documentación se observa claramente que la Licenciada Carol Lineth Canto nació el 15 de octubre de 1975, que durante el período de recepción de documentos para dicha Convocatoria la Licenciada Canto no contaba con el requisito de edad exigido para desempeñar la posición de Secretario Judicial II del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, Veraguas, es decir con treinta años(30) de edad.

De esta forma y ante todo lo anteriormente señalado, esta Superioridad considera que en el presente negocio se aplicaron los elementos diseñados para que los concursos de Carrera Judicial surtan los efectos y resultados esperados por los interesados en el mismo.

Por último, esta Superioridad desea manifestar que comprende la inquietud de la aspirante, Licenciada Carol Lineth Canto, en el sentido de que ocupó de forma interina por casi tres años la posición sometida hoy a concurso, y que no aparece en la Lista de Seleccionables; esta Superioridad no duda de la capacidad de la Licenciada Canto para desempeñar el cargo, sin embargo la ley establece ciertos requisitos para ocupar la posición de Secretario Judicial II, y lastimosamente la Licenciada Canto no cumple con ellos. Para evitar estas situaciones esta Sala de la Corte, ha señalado, que quienes ocupan de manera interina las posiciones que luego serán sometidas a concurso deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos por Ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA , SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 285-05 de veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005) que señala que la aspirante CAROL LINETH CANTO, NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EDAD establecido en la normativa legal vigente.

Notifiquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PROMOVIDO POR CLARA INÉS CHÁVEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº103-05 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. . PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 03 de octubre de 2006
Materia: Apelación

Expediente: 1048-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial, ramo penal, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por CLARA INÉS CEDEÑO CHÁVEZ contra la Resolución Nº103-2005 de 13 de julio de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Estenógrafo II del Juzgado 10º de Circuito Penal, Chiriquí.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo en referencia, no aparece la señora CLARA INÉS CEDEÑO CHÁVEZ; en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial, David, mediante Resolución 103-05 del veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El licenciado Gerardo Orócu Jiménez apoderado judicial de la recurrente basó su oposición a la Resolución Nº103-2005 de 13 de julio de 2005, en el siguiente hecho:

> "PRIMERO: Mi representada, CLARA INÉS CEDEÑO CHÁVEZ, el día 24 de febrero de 2005 al entregar los documentos para el aviso 103-05 de 19 de enero de 2005 (interno), cuya posición es la Nº2795 con el cargo de Estenógrafa II del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, no le fue permitido aportar los diplomas de Técnico en Secretariado Ejecutivo, la licenciatura en Secretariado Ejecutivo y Administrativo y el profesorado de Segunda Enseñanza en la Especialidad de Secretariado Ejecutivo y Administrativo.
>
> SEGUNDO: Los motivos por lo que no le recibieron la documentación referida, fue porque se basaron en el principio de oportunidad y sólo tomaron en cuenta el requisito mínimo, el cual era contar con el Diploma de Bachiller en Comercio con Especialización en Estenografía.
>
> TERCERO: No estamos conforme con lo antes plasmado porque mi representante tenía desventaja con los demás participantes que aportaron su título, quedando en la lista de los no seleccionables, en el reglón No. 6, con una puntuación de 18.50, en la Resolución No. 103-05 (Interno), de 13 de julio de 2005, a las 2:00 de la tarde, en los estrados de la Secretarías de Trámites del Tercer Distrito Judicial.
>
> CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Carrera Judicial, los títulos de mi representada eran materia aplicable al cargo, es decir, con la posición de Estenógrafa.
>
> QUINTO: En virtud de que el artículo 32 del reglamento en mención, permite que las partes afectadas interpongan recursos de reconsideración y apelación en subsidio, es por ello que manifestamos nuestra disconformidad y nos aclare para los próximos concursos, si el personal interno de la institución que se supera día a día, con el principio de oportunidad puede afectarse de tal manera que la superación personal y profesional del mismo, no sea tomada en cuenta al hacer entrega de sus documentos y que los mismos sean rechazados, aún cuando éstos sean aplicables al cargo".

A continuación encontramos el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 30 de agosto de 2005, que sin entrar en mayores consideraciones sobre la supuesta negativa que impidió a la recurrente adjuntar sus títulos universitarios al formulario de inscripción al concurso, señala que de ello no consta ni existen indicios, ni se encuentra acreditado de ninguna forma lo dicho por la concursante al respecto. De igual forma, indica que no resulta en esta etapa del proceso oportuno reclamar la supuesta negativa de recepción de documentos, porque ello no es lo que debe discutirse en la presente reclamación, toda vez que la recepción de documentos no es función que competa a la Comisión de Personal, y teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración tiene por objeto que quién dictó la orden modifique o revoque, la Comisión no dictó la supuesta orden que impidió a la recurrente aportar documento.

Por último, concluye Recursos Humanos que la recurrente debió hacer uso de los recursos extraordinarios que la ley le permite para la protección del supuesto derecho vulnerado.

Finalmente, la Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución Nº103-05 del trece (13) de julio de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso No. 103-2005 (Interno) para la posición 2795 de ESTENÓGRAFO II DEL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, CHIRIQUÍ, CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial, David Chiriquí, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y DENIEGA el Recurso de reconsideración presentado por CLARA INÉS CEDEÑO CHÁVEZ en

contra de la resolución No. 103-05 de 13 de julio de 2005, emitida por la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso No. 103-05 (Interno) para la posición 2795 de Estenógrafo II del Juzgado 10º de Circuito Penal, Chiriquí y, CONCEDER el Recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Mediante Anuncio No.7 se comunicó a los interesados, cuales eran los requisitos exigidos para optar por el cargo de Estenógrafo II del Juzgado 10º de Circuito Penal, Chiriquí, los cuales eran: Diploma de Bachiller en Comercio con especialización en Estenografía o Secretariado, más dos años (2) de experiencia como secretaria u oficinista; o bien, haber ejercido por dos (2) años el cargo de Estenógrafo I en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público.

Observa la Sala, que Clara Inés Cedeño Chávez presentó en momento oportuno sus documentos a fin de que fuesen valorados por los comisionados, sin embargo no le fue admitido como documento de prueba el diploma de Técnico en Secretariado Ejecutivo, la licenciatura en Secretariado Ejecutivo y Administrativo, y el profesorado en Segunda Enseñanza en la Especialidad de Secretariado Ejecutivo y Administrativo.

Ahora bien al proceder los Magistrados que integran la Sala a analizar lo esbozado por la recurrente, debemos argumentar que la documentación aportada por la misma fue correctamente valorada y que resulta imposible determinar si la aspirante solicitó o no que se le incorporara la documentación anteriormente aludida.

En cuanto al argumento presentado por la recurrente, el cual supone la negativa a aceptar la documentación antes señalada, debemos aclarar que durante el periodo de recepción de documentos los analistas de Carrera Judicial, al recibir la documentación van depurando los documentos que no revistan las exigencias formales mínimas, con la finalidad que, el aspirante las corrija y pueda presentarlas si la convocatoria no ha finalizado; así mismo rechazan aquellos documentos que no guardan relación absoluta con el concurso de que se trate. De igual manera, es prudente indicar que resulta ineficaz aducir como elemento o motivo de impugnación una situación que no consta en la documentación y que por consiguiente es imposible entrar a verificar, y es que el medio impugnativo va dirigido contra la Resolución que establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo, y no hacia las actividades o tareas previas a esta etapa.

Por otra parte la Sala advierte a los concursantes, que en aquellos cargos cuyos requisitos corresponde a bachillerato, la junta de personal no procederá a valorar aquellos título académicos superiores al referido, ya que así se le dará mayor oportunidad a aquellos aspirantes que no cuentan con niveles universitarios, a fin de que prime el principio de oportunidad entre los aspirantes al puesto en concurso; lo anterior se da tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 24 de el Reglamento de Carrera Judicial, el cual señala que en lo concerniente a los estudios a nivel básico o medio (bachilleratos o maestros), los mismos serán computados en los cargos subalternos que no requieren título universitarios, por lo que la vacante puesta en concurso no requería que los aspirantes ostentaran títulos universitario.

Para finalizar, la Sala observa que no existen otros elementos, pruebas, reparos o argumentos dentro del presente recurso que determinen que el puntaje no fue evaluado correctamente, de acuerdo con el Reglamento vigente sobre la materia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución No. 103-05 de trece (13) de julio de dos mil cinco, la cual determinó la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso No.103-05 (Interno), Posición (2795) de ESTENÓGRAFO II DEL JUZGADO 10º DEL CIRCUITO PENAL, CHIRIQUÍ, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a fin de que se cumplan los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARLEDY CARMEN DE LEON CUMBRERA CONTRA EL LICENCIADO RAUL ENRIQUE CHIN CASTILLO POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de octubre de 2006
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	560-01-A

V I S TO S:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reconsideración propuesto por el licenciado Raúl Enrique Chin Castillo, quien actúa en su nombre y representación, contra la decisión contenida en la Sentencia de 31 de mayo de 2006, la cual lo sanciona con la suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional por un período de tres (3) meses.

Entre los puntos en que se apoya el escrito de reconsideración, se pueden apreciar los que a continuación transcribimos:

"Ahora bien, no poseo más pruebas que acrediten que del dinero abonado por MARLEDY DE LEÓN B/.500.00. eran para abono a honorarios y B/. 603.00 para caución, en consecuencia, señores Magistrados acepto lisa y llanamente los cargos formulados. No obstante, les pido y les ruego que Reconsideren la sanción impuesta de tres (3) meses de suspensión y la sustituyan por una menos grave, dada las siguientes circunstancias:

1. El mandato fue revocado y por ello no pude concretar la medida cautelar de secuestro.

2. Mi idoneidad data de 25 de agosto de 1992 y en 14 años de ejercicio de la profesión este es el único caso y es, en consecuencia, la primera vez que he sido sancionado y los exhorto a que averigüen en el Colegio Nacional de Abogados, y comprueben si existe algún otro proceso en mi contra, ya que no he tenido ningún otro caso.

3. Intenté, en vano, devolverle a la ofendida todo su dinero, sin embargo, la misma quería ser resarcida con más de siete mil dólares (B/. 7,000.00); primero que no los tengo, ni los tenía y segundo considero que es injusto e ilegal el cobró de intereses al 10% mensual, que creo era eso lo que deseaba la joven en reunión sostenida en el Colegio de Abogados.

4. Por error involuntario la Corte Público en el Diario "El Siglo" página 7, el edicto mediante el cual se me sancionaba con tres (3) meses de suspensión, y aún esa resolución no estaba EJECUTORIADA, por que no se me había notificado personalmente y no fue hasta el día 5 de junio de 2006, en que me notifiqué y anuncié Recurso de Reconsideración; sin embargo, ya salió a la luz pública mi supuesta suspensión de tres meses todo lo cual me ha causado perjuicio pues he recibido, a raíz de dicha publicación, sendas llamadas telefónicas y he dejado de iniciar algunos procesos ....".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, corresponde a esta Superioridad emitir sus consideraciones sobre el particular.

La denuncia presentada por la señora Marledy Carmen de León Cumbrera en contra del licenciado Raúl Enrique Chin Castillo, se basa en el hecho de que el letrado recibió dinero o bienes por parte de la denunciante y los mismos no fueron destinados al propósito inicial, pues fueron utilizados por el letrado para satisfacer el saldo de los honorarios profesionales, dejando a un lado el pago referente al proceso de caución, proceso por el cual se había solicitado la asistencia legal del Licenciado Chin.

Cabe señalar que, en su momento el abogado dio las explicaciones sobre las razones que motivaron su actuación, considerando este Tribunal que los actos realizados por el mismo, no pueden ser justificados.

En cuanto al punto donde hace referencia el letrado, a que se le sustituya la sanción por una menos grave, ya que el mismo tiene 14 años de ejercicio profesional y ésta es la primera vez que ha sido sancionado por un caso de ética; este ente Colegiado considera que es importante hacerle alusión al Licenciado Chin Castillo, sobre lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 9 de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, en donde se señala las sanciones que se aplicaran al abogado infractor de la ley, las cuales son: amonestación privada, amonestación pública, suspensión que es la prohibición del ejercicio de la abogacía por un termino no inferior a un (1) mes ni superior (1) de un año, y la exclusión para los infractores reincidentes que consiste en, la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término de dos (2) años; por tanto el artículo es claro al indicar los tipos de sanciones las cuales se le impondrán al abogado que cometiere una acción contraria a los preceptos estipulado en el Código de Ética, la cual va a depender de la gravedad de la acción que se cometa y los perjuicios que la misma le genere a las partes involucrados.

Aunado a lo anterior, el artículo 35 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, preceptúa que de acuerdo al carácter disciplinario de la acción, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, así como los antecedentes personales y profesionales del infractor

Por otra parte, al proceder al análisis del cuarto punto planteado por el licenciado Raúl Enrique Chin, esta Corporación de Justicia desea indicar que, si bien es cierto que antes de vencido el término para anunciar recurso de reconsideración , se publicó que el letrado había sido suspendido para ejercer la abogacía en el territorio nacional, también es cierto que dicha actuación fue aclarada, y la misma no hace variar de manera alguna la decisión tomada por los Magistrados que integran la Sala, ya que no es posible pasar por alto la falta a la ética cometida pues la misma ha sido considerada como grave.

Es por ello, que esta Magistratura al examinar detalladamente cada una de las piezas probatorias que componen el expediente de marras, manifiesta con suficiencia que efectivamente, cada una de ellas fue debidamente revisada y valorada por esta Superioridad en su debido momento a lo largo del presente cuaderno disciplinario.

Por lo tanto y con fundamento en lo señalado, esta Sala considera que al recurrente no le asiste la razón puesto que no ha aportado ningún elemento novedoso que requiera reconsideración por parte de esta Superioridad.

De esta manera, y luego de revisados cada uno de los argumentos necesarios, tanto de hecho como de derecho, a fin establecer que lo actuado por la parte impugnante de la sentencia que se aduce como violatoria dentro de la sanción impuesta al abogado Raúl Enrique Chin Castillo; concluimos que, efectivamente debe ser confirmada en todas sus partes la Sentencia de 31 de mayo de 2006 dictada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE EN TODAS SUS PARTES la Sentencia de 31 de mayo de 2006 proferida por esta Sala, en la denuncia por falta a la ética y responsabilidad del abogado interpuesta por la señora MARLEDY CARMEN DE LEÓN CUMBRERA contra el Licenciado RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR FALTA DE LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO PRESENTADO POR EL SEÑOR BAGLEIS VILLARREAL N., CONTRA EL LICENCIADO ANTONIO BOLIVAR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de octubre de 2006
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	389-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por BAGLEIS VILLARREAL N. contra el licenciado ANTONIO MANUEL BOLIVAR CISNEROS.

La denuncia formulada por el señor VILLARREAL en nota calendada 3 de enero de 2000 dirigida al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados manifestó que contrató los servicios del licenciado Antonio Bolívar desde el año 1996 para que le ayudara en un asunto laboral, ya que él y dos compañeros estaban afectados con una compañía denominada CANCUN CLIPPES CLUB, el cual realizó un secuestro a la Compañía de una copiadora, un fax y una máquina de escribir eléctrica, además B/.175.00 en una cuenta bancaria, para lo cual les pidió un dinero a cada uno de ellos para la fianza, luego del secuestro, ganaron el caso y la compañía demandada se fue del país.

Sigue diciendo el denunciante que posteriormente se hicieron las publicaciones y desde entonces el señor Bolívar tiene los bienes en su despacho y además le está dando uso y no les quiere resolver y que se ha apersonado con el Lcdo. Jorge Puga, el cual ha sido testigo que el señor Bolívar está usando los bienes. Agrega el señor Villarreal que son tres las personas involucradas en esta situación, Carolina González, Bagleis E. Villarreal y José Tamayo González y que estos casos se encuentran separados en los Juzgados II, III y IV y aporta una serie de copias de los trámites realizados en dicho caso (fs.3 a 20).

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 8 de 1993, el día 12 de enero de 2000, procedió a

solicitar al denunciado, que dentro del término de cinco (5) días hábiles, informe, conteste y aporte las pruebas con relación a la denuncia por supuesta falta a la ética presentada en su contra por el señor BAGLEIS ELIEZER VILLAREAL N.

Tal y como se puede apreciar visible de foja 25 a 28 del cuadernillo, se encuentra el escrito de fecha 8 de febrero de 2000, el cual fue presentado en tiempo oportuno y en el que el licenciado Bolívar contesta, aduciendo que en el año 1996 el joven ROLANDO GONZÁLEZ TAMAYO se acercó a su oficina para que lo asistiera a él y a tres compañeros de trabajo en un problema laboral que tenían con la empresa GLOBAL MARKETING INTERNATIONAL INC. y que por tratarse del joven Rolando González Tamayo accedió a encargarse del proceso que pretendían instaurar él, Caroline González, Kathia Díaz y Bagleis Villarreal en contra de la empresa mencionada.

Sigue alegando el denunciado que con el propósito de que las resultas del juicio no fueran ilusorias procedió a solicitar el secuestro de bienes de la empresa, que cubrieran los emolumentos adeudados a los trabajadores y que una vez fijada la fianza de secuestro, solicitó a las personas que aportaran cada uno la suma de B/.52.25 a fin de comprar títulos prestacionales que sirvirían como fianza de secuestro. El día 25 de noviembre de 1996 procedió a consignar la fianza por la suma de B/.332.40 en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá. El secuestro se realizó, determinando el Tribunal que los bienes a secuestrarse eran: una fotocopiadora, una máquina de escribir portátil, una máquina de fax y los dineros que se encontraban depositados en el CREDIT CORP BANK, los cuales no llegaban a la suma de B/.200.00.

Posteriormente el día 19 de noviembre se presentó la demanda laboral en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, el cual declinó competencia y el expediente fue enviado a la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y este nuevo tribunal ordenó el desglose del expediente, a fin de que cada reclamante presentara un juicio independiente.

Expresa el denunciado que para el día 1 de abril de 1997 se procedió a presentar por separado, ante la Junta de Conciliación y Decisión, las cuatro demanda y que después de múltiples gestiones asistió a las audiencias correspondientes a la joven CAROLINE GONZÁLEZ Y ROLANDO GONZÁLEZ, ya que en el interín el señor BAGLEIS E. VILLARREAL, le revocó el poder y nombró nuevo abogado para que lo representara en su reclamación y la señora KATHIA DÍAZ desistió de su reclamación.

Según el Lcdo. Bolívar los expedientes de sus poderdantes quedaron radicados en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a fin de que se efectuara la venta judicial de los bienes, lo cual el Juzgado Segundo de Trabajo ordenó la venta judicial, señalando como fecha para la venta el día 2 de septiembre de 1998, por lo que se procedió a publicar el aviso de remate con el aporte económico de CAROLINE GONZÁLEZ Y ROLANDO GONZÁLEZ quienes también habían aportado para el pago de los peritos del secuestro y el señor BAGLEIS VILLARREAL no realizó ninguna aportación para estas publicaciones. Agrega además que el remate se declaró desierto, ya que no se presentaron posturas por estos bienes.

Aduce el denunciado que el señor BAGLEIS VILLARREAL en varias ocasiones lo ha abordado manifestándole él que debía realizar las gestiones a fin de buscar compradores para los bienes y proceder a presentar la solicitud para que se fije nueva fecha de remate de los bienes y que la última vez que lo abordó el señor Villarreal lo hizo en forma irrespetuosa, por lo que le manifestó que los asuntos relacionados con su reclamación debía tratarlos con su abogado, ya que desde hace años él no le llevaba su caso. Agrega además que en ningún momento ha recibido dinero de los individuos involucrados en este caso en concepto de honorarios.

En cuanto a los equipos secuestrados, dice el Lcdo. Bolívar que han estado almacenados durante estos años en sus oficinas profesionales sin ser utilizados por su persona, ni por su personal y que tampoco se le ha hecho cargo a estas personas en concepto de almacenaje de dichos bienes, lo cual sería completamente legal y justo y presenta como pruebas los siguientes documentos: 1) Recibo del fecha 25 de octubre de 1996 por B/.209.99 a razón del pago de B/.52.25 cada uno, para la compra de los títulos prestaciones de los señora ROLANDO GONZÁLEZ, CAROLINE GONZÁLEZ, KATHIA DIAZ Y BAGEIS VILLARREAL, 2) Copia de recibo de compra de títulos prestaciones a la empresa AMERICAN SECURITIES & REALTY INC. de fecha 30 de octubre de 1996, 3) Copia de la demanda presentada el día 19 de noviembre de 1996, 4) copia de Auto No.292 de fecha 22 de noviembre de 1996, donde se admite el formal secuestro a la empresa GLOBAL MARKETING INTERNATIONAL INC., 5) Copia de diligencia de Consignación de Fianza de secuestro por la suma de B/.332.40, 6) Copia del oficio No.866 del <jugado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección en el cual comunica que mediante Auto No.300 de 27 de noviembre de 1996 se decreta el secuestro sobre los dineros que se encuentran depositados en CREDIT CORP BANK propiedad de la empresa GLOBAL MARKETIN INTERNATIONAL INC., 7) copia de las demandas por separado de los jóvenes CAROLINE GONZÁLEZ, ROLANDO GONZÁLEZ, KATHIA DIAS Y BAGLEIS VILLARREAL presentadas a la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social 8) copia de Aviso de Remate del día 13 de agosto de 1998 por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

El Tribunal de Honor, mediante Vista distinguida como Caso No.669-00 del dieciséis (16) de febrero de dos mil cinco (2005), resuelve solicitar a esta Sala, que decrete la citación a juicio del Licenciado ANTONIO MANUEL BOLÍVAR CISNEROS, por infringir el literal “ch” del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibida la solicitud de llamamiento a juicio, por esta Superioridad, se procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la ley 9 de 1984, reformada por al Ley 8 1993, concediéndole a la parte denunciada el término de cinco (5) días para que presente las excepciones que estime convenientes y se oponga a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, el

cual se notificó, presentando en tiempo oportuno escrito de oposición, el cual fue acompañado de pruebas documentales que procuran avalar su oposición.

En su escrito de oposición, el denunciado manifiesta que el día 18 de septiembre del año 2001 los bienes secuestrados fueron rematados en el Juzgado Segundo e Trabajo de la Primera Sección de Panamá y adjudicados definitivamente a los señores JOSÉ ROLANDO GONZÁLEZ TAMAYO Y CAROLINE GONZÁLEZ LAU, a quienes les fueron entregados físicamente , tal y como se hace constar en el documento que aporta como prueba.

En cuanto a la fianza de secuestro, alega que aún se encuentra depositada en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, a fin de que el apoderado legal del señor BAGLEIS VILLARREAL NUÑEZ la retire. Al referirse al dinero que fue secuestrado a la empresa Global Marketing International, S. A. en el Credit Corp Bank, dice que todavía se encuentra en el Banco a la espera de que el apoderado legal del señor Baleis Eliezer Villarreal solicite su entrega.

Alega además, el Licenciado Bolívar que dejó de representar al señor BAGLEIS ELIEZER VILLARREAL NÚÑEZ desde el inicio del proceso, ya que el mismo señor Villarreal le revocó el poder que le había conferido, por lo que no es su responsabilidad velar por sus intereses y agrega que en ningún momento recibió dinero ni ninguna otra clase de emolumentos por parte de sus representados, ni del señor Bagleis Villarreal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias procesales, la Sala pudo observar a foja 1 del expediente, formulario del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, mediante el cual el denunciante señor Bagleis Villarreal N, formaliza su denuncia, el mismo se aprecia con fecha 4 de enero de 2000, asimismo, visible a foja 32 del expediente se encuentra la copia de la demanda interpuesta por el Lcdo. Bolívar en representación de los señores JOSÉ R. GONZÁLEZ TAMAYO, CAROLINE GONZÁLEZ, KATIA DIAZ ORTEGA Y BAGLEIS VILLARREAL de fecha 14 de noviembre de 1996, también podemos verificar a foja 35, copia del Auto No.292 de fecha 22 de noviembre de 1996 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, donde se admite la solicitud de secuestro presentada por el denunciado a favor de sus representados.

De fojas 42 a la 53 se puede constatar la copia de los escritos de fecha 21 de marzo de 1997, presentados por el denunciado a favor de sus representados, cada uno por separado, tal y como le fue ordenado por la Junta de Conciliación y Decisión No.7, específicamente la del señor Villarreal a foja 51, así mismo se observa a foja 54, copia del Aviso de Remate de la Alguacil Ejecutora del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de fecha 13 de agosto de 1998.

De lo anterior se desprende que, la última actuación del Licenciado Antonio Bolívar en favor del denunciante, señor Villarreal fue para el año 1998, toda vez que como el mismo denunciante dice a foja 67 "...que han transcurrido 4 años desde que se realizó el secuestro..." y corroborado por el denunciado a foja 26, donde expresa que "... en el interín el señor BAGLEIS E. VILLARREAL N. nos revocó el poder y nombró nuevo abogado para que lo representara en su reclamación...".

En cuanto a los bienes secuestrados, el denunciado presenta de foja 98 a 99, copia autenticada del Auto No.493 de fecha 22 de octubre de 2001 del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá donde se aprueba la venta en pública subasta efectuada el día 18 de septiembre de 2001 sobre los bienes embargados a Global Marketing International Inc. y se adjudican a los señores JOSÉ ROLANDO GONZÁLEZ TAMAYO Y CAROLINE GONZÁLEZ, quienes los adquirieron por la suma de B/.2,057.96, y a foja 97 se encuentra la nota de entrega de fecha 4 de abril de 2002, donde la firma BOLIVAR & BOLIVAR hace entrega al señor JOSÉ ROLANDO GONZÁLEZ TAMAYO de la Máquina Fotocopiadora, Fax y la Máquina de Escribir.

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación cliente - abogado sostenida entre el señor Bagleis Villarreal Núñez y el Licenciado Antonio Manuel Bolivar Cisneros se mantuvo desde el año 1996 hasta 1998, ya que según se desprende del expediente en estudio , el señor Villarreal contrató los servicios profesionales del Licenciado Antonio Bolivar Cisneros, para que lo representara en un proceso laboral, revocándole el poder posteriormente, sin embargo, no es hasta el 4 de enero de 2000 cuando el denunciante interpone formal denuncia en contra el Licenciado Antonio Bolivar Cisneros, por lo que estima esta Corporación , que en atención a la normativa vigente la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

Por otro lado, esta Sala desea manifestar que es requisito indispensable, para que la acción disciplinaria proceda, en los procesos por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, que no haya transcurrido un año desde el momento en que se perpetúan los hechos y se haga la denuncia de los mismos.

Del expediente en estudio se observa que la acción disciplinaria interpuesta por el señor Bagleis Villarreal contra el Licenciado Antonio Bolivar Cisneros, se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que señala:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

La Sala, observa que la denuncia presentada el 4 de enero de 2000, sobre una falta cometida en 1998, se tiene por prescrita,

puesto que ha transcurrido más de un año luego del último hecho constitutivo de la falta.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituyó con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por el señor BAGLEIS VILLARREAL NÚÑEZ contra el licenciado ANTONIO MANUEL BOLIVAR CISNEROS, por faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ URRIOLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EXPEDIDA EN EL 53 DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE TRAVIS, TEXAS, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE JUNIO DE 2005; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA EDNA ACHURRA LADERA. PONENTE:. ANÍBAL SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de octubre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	594-06

VISTOS:

La Firma de Abogados Barrancos & Henríquez, S.P.C., ha presentado en calidad de Apoderados Judiciales del señor ALBERTO GONZÁLEZ URRIOLA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el 53 Distrito Judicial del Condado de Travis, Texas, Estados Unidos de América, en fecha 10 de junio de 2005, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora EDNA ACHURRA LADERA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los apoderados judiciales del señor GONZÁLEZ URRIOLA, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que su representado contrajo matrimonio con la señora EDNA ESTHER ACHURRA LADERA, hoy EDNA ESTHER ACHURRA GONZÁLEZ, el día 1 de junio de 1979 ante el Juzgado Tercero Municipal Civil del Distrito de Panamá, el cual se encuentra inscrito al Tomo 206 de matrimonios de la Provincia de Panamá, a partida 1717.

SEGUNDO: Que tanto su representado como la señora ACHURRA GONZÁLEZ fijaron su residencia en los Estados Unidos de América desde hace más de veinte años.

TERCERO: De la relación marital sostenida entre su mandante y la señora EDNA ACHURRA GONZALEZ, no hubo hijos.

CUARTO: El vínculo matrimonial entre su representado y la señora ACHURRA, se mantuvo por 27 años.

QUINTO: Que los cónyuges arriba mencionados solicitaron ante la autoridad competente del Condado de Travis, Estado de Texas, Estados Unidos de América, la disolución del vínculo matrimonial por la causal de Mutuo Consentimiento por Incompatibilidad de Caracteres.

SEXTO: En el Proceso de Divorcio arriba comentado, estuvieron presentes ambos cónyuges, renunciaron expresamente a las citaciones judiciales, a la conformación de un jurado y brindaron su consentimiento para que la declaratoria de Divorcio fuera viable.

SÉPTIMO: Que desde la fecha en que el Acuerdo de Separación de Cuerpos o de Hecho se expidió, es decir, 5 de mayo de 2004, habían transcurrido más de dos años de dicha separación, requisito indispensable de conformidad con lo normado en el numeral 9 del Artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá y para que sea ejecutable la sentencia de divorcio en ciernes.

OCTAVO: Que la disolución del matrimonio entre el señor ALBERTO GONZÁLEZ ACHURRA y la señora EDNA ACHURRA GONZÁLEZ, cumple con plenitud con los requisitos exigidos localmente para el Divorcio por Mutuo Consentimiento, no vulnera normas de orden público familiar, no ha sido dictado en ausencia o rebeldía.

NOVENO: Que su representado tiene interés en que la sentencia de divorcio pluricistada, sea debidamente reconocida y ejecutada en la República de Panamá y, para tal propósito, se adjuntan los documentos requeridos por nuestra legislación.

Como pruebas a su solicitud, la Firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., aportó lo siguiente: Certificación expedida por el Tribunal Electoral de Panamá, en donde consta la inscripción del matrimonio, documento que está debidamente autenticado por la Directora Provincial de Registro Civil de Panamá, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia dictada por el Tribunal extranjero, así como su traducción al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº59 de 24 de julio de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

" Una vez observados los documentos aportados como pruebas, puedo señalar que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, siendo expedida luego de haber notificado a las partes, renunciando la Sra. Edna Achurra de González a la citación sin embargo ha convenido a través de su rúbrica lo resuelto en la sentencia objeto dentro de este proceso.

Si bien la causal no fue identificada taxativamente a través de nombre propio, se desprende de la lectura de la misma que ambos cónyuges convinieron de mutuo acuerdo en la disolución del matrimonio, al suscribir sendos acuerdos de división de bienes."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la Firma BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que ambas partes estuvieron de acuerdo en la solicitud del divorcio, surtiéndose de esta forma el contradictorio, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, pese a no estar claramente identificada la causal, se desprende de la resolución lo siguiente "El Demandante y la Demandada reconocen que ellos han estampado sus firmas voluntariamente a este Decreto Final de Divorcio, creyendo que este acuerdo es una división justa y correcta de la deuda y haberes maritales...". Razón por la que consideramos que estamos en presencia de un divorcio por mutuo consentimiento, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta el sello de apostilla, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinar el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, llegamos a la conclusión que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio por lo que se debe acceder a la petición formulada por la Firma de Abogados BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C., en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida en el 53 Distrito Judicial del Condado de Travis, Texas, Estados Unidos de América, en fecha 10 de junio de 2005, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ URRIOLA y EDNA ACHURRA LADERA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JOHNNY RAY GILDEN, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DE LA DIVISIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO. ARCHIVO NO.89 CVD 737 DE NORTH CAROLINA, CONDADO DE CUMBERLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A ELZEBIR GUISELA BARRIA CRUZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 09 de octubre de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 491-06

VISTOS:

El señor JOHNNY RAY GILDEN, mediante apoderado judicial solicita ante esta Colegiatura el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Archivo No.89CVD 737 de North Carolina, Condado de Cumberland, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora ELZEBIR GISELA BARRÍA CRUZ.

El apoderado del señor RAY GILDEN basa la solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que su poderdante es de nacionalidad estadounidense.

SEGUNDO: Que el nueve (9) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973) contrajeron matrimonio mi mandante y la señora ELZEBIR GUISELA BARRÍA CRUZ, de nacionalidad panameña.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, dicho matrimonio quedó inscrito en el Tribunal Electoral (Dirección General de Registro Civil) al tomo No.94 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida No.477.

CUARTO: Que el treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), mi poderdante se divorció en el Condado de Cumberland, North Carolina, de la señora ELZEBIR GISELA BARRIA CRUZ.

QUINTO: A su poderdante JOHNNY RAY GILDEN, hasta la fecha de hoy, le aparece su estado civil CASADO, cuando en realidad debería decir en el marginal del documento DIVORCIADO; por este motivo es la presente solicitud de la acción de Exequátur."

Admitida la solicitud presentada, se remitió el expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emitiera su opinión, que en lo medular expresó lo siguiente:

"...Una vez observados los documentos aportados como pruebas, puedo señalar que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, siendo expedida luego que se notificara las partes.

Si bien la causal de "separación" utilizada por el Tribunal extranjero no se ajusta a su similar de Panamá, al no haber transcurrido más de 2 años de la separación para la declaración del divorcio, la Sala de Negocios Generales en situación jurídica similar, señaló que el artículo 11 del Código de la Familia, establece como norma a aplicar en procesos de divorcio y separación de cuerpos la Ley del domicilio conyugal, por lo que habiendo sido decretado el divorcio bajo las normas del Condado de Cumberland, North Carolina de Estados Unidos de América, la no correspondencia de dichas normas con nuestro ordenamiento patrio no es obstáculo para negar la declaración de divorcio.

Sumado a lo anterior, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece una serie de postulados en defensa de la familia, que no debemos pasar por alto ya que habiendo transcurrido 16 años a la fecha, de la separación definitiva de los señores JOHNNY RAY GILDEN y GISELA ELZEBIR GILDEN, negarle la ejecución de la sentencia y a mantener un vínculo conyugal claramente inexistente."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que debe declararse ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el Licenciado Estanislao García García.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que la demanda fue notificada personalmente a la demandada, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "separación por un (1) año", situación que no se ajusta taxativamente a las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia, ya que nuestro Código establece que la separación tiene que ser de dos (2) años. No obstante, el artículo 11 del Código de la Familia, establece que la Ley del domicilio conyugal es la que rige en los procesos de divorcio y separación de cuerpos.

En ese sentido el artículo 11 del Código de la Familia, establece lo siguiente:

"La ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad."

En ese sentido, si bien es cierto que, en el evento que se invoque la separación de hecho como fundamento para disolver un vínculo matrimonial en nuestro país, es requisito que los cónyuges hayan permanecido separados por los menos dos (2) años antes de que se interponga la demanda, el propio Código de Familia en el Capítulo II, que trata sobre normas de Derecho Internacional, establece que la ley del domicilio conyugal regirá lo concerniente a la demanda de divorcio. Como quiera que los cónyuges tenían su domicilio conyugal en el Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, es aplicable esta norma y no el requisito establecido por el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia.

El artículo 3 de la citada Ley establece que las normas contenidas en ella son de orden público y de interés social y se aplicaran con preferencia a otras normas, en consecuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por dicho código. Esta disposición, que además de ser declarativa, tiene ribetes exegéticos, señala que sólo puede variarse lo dispuesto por una norma de dicho código por otra norma igualmente contenida en el mismo. De esta interpretación del Código de la Familia, debemos referirnos al Capítulo II, el cual, como ya dijimos, trata específicamente el tema de normas de Derecho Internacional Privado.

Por tanto, concluimos que la controversia se suscita por la interpretación que se debe hacer del artículo 11 con relación al numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, ya que estamos frente a la solicitud del reconocimiento de una sentencia extranjera dictada en un proceso de divorcio y cuya ejecución se pretende en nuestro territorio.

Por otro lado, debemos hacer referencia también a los conceptos de orden público interno e internacional; el Código de la Familia señala, como ya expresamos, que el Capítulo II trata sobre Derecho Internacional y por estar contenidas en el mismo son de orden público.

En ese sentido el jurista argentino Dr. Juan D. Ramírez Gronda en su obra "Diccionario Jurídico" señala que Orden Público es:

"Conjunto de normas y de instituciones que tienen por objeto mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares, y de las cuales éstos no pueden, en principio, apartarse en sus convenciones. (Capitant). Bielsa señala en forma concordante que el orden público "es un límite de la autonomía contractual, en el sentido de que las partes no pueden afectarlo, aún de común acuerdo". En efecto, nuestra ley dispone que "Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres" (artículo 21 C. Civ.).

La ley civil dispone, además, que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público." (Diccionario Jurídico, Editorial Claridad, Sexta Edición, Argentina, 1965).

De otra parte, debemos hacer referencia al los conceptos de orden público interno e internacional, es por ello que las normas del ius cogens han sido descritas por los publicistas como las que abarcan el orden público internacional; además se desprende de la doctrina, que el ius cogens está conformado por normas de carácter impositivo impuestas por el Estado y que no pueden ser modificadas por voluntad de los gobernados, son de forzoso cumplimiento y existen también en el Derecho Internacional.

Ahora bien, este es el concepto amplio de orden público internacional; sin embargo, para los efectos prácticos del estudio del presente caso lo limitaremos al tema de la aplicación de las normas de orden público internacional frente a las normas nacionales (orden público interno).

La jurista mexicana Olga Sánchez-Cordero de García Villegas en su obra "La Constitución y los Tratados Internacionales, un acercamiento a la interpretación judicial", Instituto de Investigaciones Jurídica de UNAM, Mexico, 1999, se refiere al tema de la siguiente forma:

"Como fue señalado, la Constitución no establece un sistema de fuentes que revele el lugar jerárquico que ocupa cada uno de los ordenamientos jurídicos que lo componen. En consecuencia, será función del intérprete atribuirle el lugar que ocupa o bien negarle lugar alguno.

También será función del intérprete, previo a la resolución del caso concreto, buscar que tanto el orden internacional como el nacional coexistan armónicamente y puedan tener aplicación de manera simultánea, pues no se trata de anular a una de las dos normas en conflicto, privando totalmente de sus efectos a una de ellas; sino de definir su aplicabilidad a un caso concreto."

Por otro lado el artículo 14 del Código Civil en su numeral 1. es claro al señalar:

"Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general..."

(Lo resaltado es nuestro.).

Como vemos, se trata de un tema sujeto a debate, pero que en el caso concreto no tiene mucha complejidad, puesto que la propia norma interna es la que hace referencia a la supremacía del orden público internacional; artículo 11 del Código de la Familia y en concordancia con el artículo 14 del Código Civil por tratarse de un asunto particular, se debe preferir la especial.

Vista aquella disposición exegética debemos concluir que la norma en conflicto aplicable debe ser el artículo 11 del Código de la Familia, es decir, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpos. El Juez extranjero tomó conocimiento del caso por ser el del domicilio donde residían los señores GILDEN, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, hecho que la misma sentencia recoge, se desprende de la misma además, que las partes tenían más de 1 años de separación definitiva, condiciones exigidas por la ley del foro y que dieron como resultado la sentencia cuyo reconocimiento se solicita.

Por otro lado, hemos de manifestar que la causa invocada para la disolución del vínculo es la separación de hecho causal que está contemplada por nuestro sistema jurídico, precisamente en el numeral 9 del artículo 212, al igual que en el tribunal de la causa, sólo varía el tiempo considerado por el legislador extranjero y el patrio para que se configure la causal; si estuviéramos frente a un término superior exigido por la norma extranjera, igual continuaría la esencia de la causa que es la separación de los cónyuges por un determinado tiempo.

También compartimos el criterio expresado por la Procuradora General de la Nación, al citar el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se establecen una serie de postulados en defensa de la familia, dentro de los cuales está el derecho que tiene los hombres y mujeres sin restricción alguna, a casarse y fundar una familia, además de disfrutar en igualdad de condiciones el matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de disolución del mismo. Ante tal situación y considerando que han pasado más de 15 años según se desprende la sentencia que se pretende ejecutar, de la separación entre las partes, no podríamos negarle el derecho a que tienen cada uno de ellos a formar una nueva familia.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, coincidimos con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia de divorcio dictada por la Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito, Archivo No.89 CVD 737 de North Carolina, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores JOHNNY RAY GILDEN, ciudadano estadounidense, con pasaporte No.400583417 y ELZEBIR GISELA BARRÍA CRUZ de nacionalidad panameña (no constan más generales).

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SANTOS JORGE GOMEZ HERNÁNDEZ, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR MEDIO DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JULIA RAIMUNDA BERRIO. PONENTE:. JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	09 de octubre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	436-05

VISTOS:

La Licenciada Kenia E. Cárdenas Apolayo como abogada principal y la Licenciada Lilibeth A. Cárdenas Ch., han presentado en calidad de Apoderadas Judiciales del señor SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada el 20 de junio de 1997, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial

que lo mantenía unido a la señora JULIA RAIMUNDA BERRIO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor GÓMEZ HERNÁNDEZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 18 de agosto de 1971, en la Ciudad de Panamá, Corregimiento de Olá, Provincia de Coclé, contrajeron matrimonio Civil los señores SANTOS JORGE GOMES HERNÁNDEZ y JULIA RAIMUNDA BERRIO, el cual se encuentra debidamente registrado bajo el Tomo 14, de matrimonios de la Provincia de Coclé, Partida No.219, de la Dirección General de Registro Civil.

SEGUNDO: Que los señores en mención se encuentran actualmente separados, por lo que nuestro poderdante, el señor SANTOS GOMES reside actualmente en la ciudad de Panamá y la señora JULIA BERRIO reside en Nueva York.

TERCERO: Que mediante sentencia dictada por la Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, el día 20 de junio de 1997, se disuelve el vínculo matrimonial de los prenombrados, por la causal de abandono del esposo por más de un (1) año.

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada CÁRDENAS aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº43 de 31 de mayo de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: " En relación al cumplimiento del numeral 4, observamos que la copia de la sentencia que se aporta a este proceso, si bien se encuentra cotejada por un oficinista del Condado y de la Corte Suprema del Condado de Nueva York, que expresa que es una transcripción correcta y completa de su original, consideramos que el documento visible a foja 6 del expediente, denominado "Apostille" incumple con el artículo 833 del Código Judicial, porque se ha presentado en copia simple".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que la irregularidad advertida debe ser subsanada antes de emitir cualquiera decisión de fondo en cuanto a la viabilidad de la solicitud presentada por las licenciadas Kenia E. Cárdenas Apolayo y Lilibeth A. Cárdenas Chanis.

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, le asiste razón a la señora Procuradora General de la Nación, ya que a folios 6 nos encontramos con el documento identificado como "Apostille", el cual fue presentado en copia simple, además que dicho documento no cuenta con ningún tipo de sello del País que lo emitió; por lo tanto, debemos otorgarle al solicitante un término perentorio para que subsane la situación antes señalada.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de divorcio interpuesto por SANTOS JORGE GÓMEZ HERNÁNDEZ y JULIA RAIMUNDA BERRIO.

Notifíquese y cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

FRANCISCO XAVIER CORDOBA ZEBALLOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.00648 DEL 7 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ, ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO AL PODERDANTE CON LA SEÑORA FATIMA SORAYA GALICIA CORTEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de octubre de 2006

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 610-06

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO ENRIQUE MARÍN, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor FRANCISCO XAVIER CÓRDOBA ZEBALLOS, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el encargado del Registro Civil de Córdoba, Veracruz, fechada el 07 de enero de 2004 y debidamente ratificado por el Juzgado Cuarto de Córdoba, Veracruz, Estados Unidos de Mexico, en fecha 26 de abril de 2006, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora FÁTIMA SORAYA GALICIA CORTEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor CÓRDOBA ZEBALLOS, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 24 de octubre de 1998, su mandante FRANCISCO XAVIER CÓRDOBA ZEBALLOS, contrajo matrimonio con la señora FÁTIMA SORAYA GALICIA CORTEZ, ante las oficinas del Juzgado Municipal de Córdoba, Veracruz.

SEGUNDO: Que el referido matrimonio fue inscrito en el Tomo 12, Partida 2185, Certificado de Matrimonio No.3003401 e inscripción No.PE-12-2185 de matrimonios del exterior, Tribunal Electoral, Provincia de Panamá.

TERCERO: Que el día 07 de enero de 2004 mediante sentencia No.00648 (sic), en los Estados Unidos Mexicanos, se decretó el divorcio y consecuente disolución matrimonial habido entre su mandante el señor FRANCISCO XAVIER CÓRDOBA ZEBALLOS y la señora FÁTIMA SORAYA GALICIA CORTEZ.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado MARÍN aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio en el exterior, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Mexicano.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº57 de 21 de julio de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

" De igual forma, se advierte que la sentencia en estudio se origina de una solicitud de divorcio, de lo cual se deduce que ha sido dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, tal cual exige el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial.

Se observa igualmente que se cumple con el numeral segundo del artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que en la presente causa ambas partes comparecieron personalmente a solicitar su divorcio. (v. fs.9).

En relación al requisito exigido en el numeral tercero del artículo 1419 del Código Judicial, se aprecia que la causal que produjo la disolución del vínculo matrimonial fue el mutuo consentimiento de los cónyuges, la cual se encuentra igualmente plasmada en nuestro ordenamiento legal, como se desprende del artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia.

Por otra parte resulta indispensable constatar si de acuerdo al artículo citado up-supra se cumplen con los requisitos necesarios para que proceda el divorcio por mutuo consentimiento. En ese sentido, vemos que el matrimonio tenía más de dos años de celebrado al solicitarse el divorcio (v. fs.24) y que ambas partes se ratificaron de su deseo de disolver el vínculo que los unía. (v. fs 7 y 11).

Como corolario de lo anterior, considero que se han completado todos los requerimientos que necesariamente han de ser cumplidos a fin de reconocer y ejecutar en nuestro país la sentencia de marras."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el Licenciado Eduardo Enrique Marín.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que ambas partes estuvieron presentes en el presente proceso, surtiéndose de esta forma el contradictorio, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega al mutuo consentimiento, además que las partes tenían más de dos (2)

años de matrimonio, antes de solicitarse formalmente el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Luego de examinar el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, llegamos a la conclusión que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio por lo que se debe acceder a la petición formulada por el Licenciado EDUARDO ENRIQUE MARÍN, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el encargado del Registro Civil de Córdoba, Veracruz, Estados Unidos Mexico, fechada el 07 de enero de 2004 y debidamente ratificado por el Juzgado Cuarto de Córdoba, Veracruz, Estados Unidos de Mexico, en fecha 26 de abril de 2006, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores FRANCISCO XAVIER CÓRDOBA ZEBALLOS y FÁTIMA SORAYA GALICIA CORTÉZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HARLEY J. MITCHELL D. -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EDGAR HOROLD TALLEY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE HIGHLANDS, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 16 DE ABRIL DE 2004, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA MAYRA JUDITH BRUGIATTI CARRASCO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de octubre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	585-06

VISTOS:

El señor EDGAR HOROLD TALLEY, mediante apoderado legal, la Firma de Abogados CONSTANTAKIS, CUPAS & ASOCIADOS, ha solicitado ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por la Corte del Circuito del Décimo Circuito Judicial en el Condado de Highland, Estado de Florida, Estados Unidos de América, fechada 16 de abril de 2004, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo une a MAYRA JUDITH BRUGUATTI CARRASCO.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor EDGAR HOROLD TALLEY, basó su solicitud en los siguientes hechos:

> "Que se declare que puede ser ejecutada en la República de Panamá, la Sentencia de Divorcio y el Acuerdo de Distribución de Bienes dictada por el Juez de la Corte del Circuito del Décimo Circuito Judicial en el Condado de Highland, Estado de Florida".

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la respectiva Sentencia y el certificado de matrimonio de los cónyuges.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.54 de 18 de julio de 2006, señaló lo siguiente:

> "... Observando lo anterior, es evidente que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, a fin de acceder al reconocimiento y ejecución de sentencias expedidas en el extranjero, ello es así, pues en el proceso estudiado, aunque la causal de disolución del matrimonio no está taxativamente descrita en nuestro ordenamiento legal, la misma se adecúa a la descrita en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, debido al término que tenían de haber contraído nupcias y que ambos cónyuges consienten el divorcio, pues el demandado en la jurisdicción extranjera, es quien solicita hoy el

reconocimiento de la sentencia de divorcio ".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que debe accederse a la petición elevada por la Firma de Abogados CONSTANTAKIS, CUPAS & ASOCIADOS, en cuanto al presente proceso de exequátur.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que consta claramente que el demandado fue notificado personalmente de la demanda, y estuvo presente en el transcurso del proceso, por lo que consideramos cumplido éste requisito.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a un"matrimonio irreparablemente destrozado", situación que no se enmarca taxativamente dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia podemos establecer que la causal antes mencionada es asimilable al mutuo consentimiento, aunado al hecho de que ambas partes han llegado a un acuerdo en relación a la responsabilidad paternal compartida, lo que asemeja aún más a un divorcio por mutuo consentimiento, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la obligación cuyo cumplimiento y ejecución se solicita.

Por otro lado, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 16 de abril de 2004, dictada por la Corte de Circuito Judicial en el Condado de Highland, Estado de Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores EDGAR HOROLD TALLEY y MAYRA JUDITH BRUGIATTI CARRASCO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANTONIO CLARENCE MARLAND EVANS, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2003, POR MEDIO DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA. PONENTE: ANÍBAL. SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de octubre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	435-06

VISTOS:

El señor ANTONIO CLARENCE MARLAND EVANS, mediante apoderado legal, Licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, ha solicitado ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por la Corte del Estado de Nueva York, Estados

Unidos de América, fechada 10 de octubre de 2003, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo une a EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor ANTONIO CLARENCE MARLAND EVANS, basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que su representado contrajo matrimonio con la precitada EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA, el día 22 de abril de 1996 en Nueva York (E.U.A.), acto que aparece inscrito en el tomo # 13 de matrimonios en el extranjero, Partida # 7 del Registro Civil.

SEGUNDO: La sentencia # 03311764 de 10 de abril de 2003, la Corte del Estado de Nueva York (E.U.A) se produjo en ejercicio de una pretensión personal presentada por nuestro representado, luego de cumplido el trámite respectivo, dispuso la disolución del vínculo matrimonial que mantenía ligados a nuestro representado con la señora EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA.

TERCERO: Tal como consta en los considerandos de esa sentencia, la demanda interpuesta por nuestro representado le fue notificada personalmente a la demandada, quien desplegó una activa y directa participación dentro del proceso.

CUARTO: La sentencia en mención decide materias lícitas a la luz del orden jurídico nacional.

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la respectiva Sentencia y el certificado de matrimonio de los cónyuges.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.41 de 23 de mayo de 2006, señaló lo siguiente:

"... Al respecto del fondo, observamos de la lectura de la sentencia, que ambos cónyuges acudieron al proceso; en la calidad de demandante ANTONIO CLARENCE MARLAND EVANS y como demandada EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA, por lo que la decisión no es dictada en rebeldía.

Relativo a la causa de la disolución, vemos que la sentencia establece como causal de divorcio el abandono por un período de más de un (1) año, la cual se asimila a la estipulada en el ordenamiento legal panameño, con similar nombre en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, observándose que la demandada se allanó a la pretensión al renunciar al derecho a réplica.

Luego de verificar la sentencia de divorcio, surtió sus efectos en el país de donde proviene, fue proferida a consecuencia del ejercicio de un pretensión personal, no es dictada en rebeldía y sobre todo que no vulnera el orden público panameño, somos del criterio que la solicitud presentada debe ser resuelta de manera favorable".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que debe accederse a la petición elevada por el licenciado Jorge Zúñiga Sánchez, en cuanto al presente proceso de exequátur.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que la demanda fue notificada personalmente a la demandada dentro del Estado de Nueva York y la misma renunció a su derecho a réplica, entendiéndose satisfecho el requisito antes mencionado, ya que dicha resolución no fue dictada en rebeldía.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a un "abandono por un período de más de un (1) año", la cual se asemeja a la establecida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, que establece lo siguiente:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

1...

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses.

En ese sentido, vemos que de un estudio minucioso de la sentencia podemos establecer que la causal invocada es asimilable a la establecida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la obligación cuyo cumplimiento y ejecución se solicita.

Por otro lado, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 10 de octubre de 2003, dictada por la Corte del Estado de Nueva York, Juzgado del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ANTONIO CLARENCE MARKLAND EVANS y EVELINA ISABEL CADOGAN HERRERA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

FRANCISCA GONZALEZ ALMANZA, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA EN LA CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL ONCEAVO DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CASO NO.90-21737, FECHADA EL 1 DE OCTUBRE DE 1990, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR WALDO RODRÍGUEZ PAREDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de octubre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	308-06

VISTOS:

El Licenciado JORGE POVEA ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora FRANCISCA GONZÁLEZ ALMANZA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Circuito Judicial Onceavo del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada el 1 de octubre de 1990, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor WALDO RODRÍGUEZ PAREDEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora FRANCISCA GONZÁLEZ ALMANZA, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la señora FRANCISCA GONZÁLEZ ALMANZA y el señor WALDO RODRÍGUEZ PAREDEZ, contrajeron matrimonio el día diez 810) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) en el Juzgado Primero Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, tal como consta en el Certificado de Matrimonio aportado en este escrito, como medio de prueba.

SEGUNDO: Que la señora FRANCISCA GONZÁLEZ ALMANZA y el señor WALDO RODRÍGUEZ PAREDEZ han disuelto judicialmente su vínculo matrimonial debidamente establecido mediante la Sentencia emitida en la Corte del Circuito Judicial Onceavo del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, División de Familia, Caso No.90-27737 FC25, con fecha del 1 de octubre de 1990.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado JORGE POVEA aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.39 de 24 de abril de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "Dado lo sucinto del documento (sentencia extranjera), resulta imposible determinar bajo qué causal se decretó la disolución del vínculo matrimonial de los señores Rodríguez- González, por parte del tribunal estadounidense.

Este aspecto resulta básico y elemental, para poder determinar si el proceso de divorcio que devino con una sentencia que ahora se solicita reconocer y ejecutar, en nuestro país, se encuentra amparada en una causal que no se oponga a nuestro ordenamiento interno.

También debo señalar que, no se puede colegir de la sentencia extranjera, que ésta haya sido notificada a la parte demandada y por ende la misma se encuentre en la categoría de "res judicata", el cual es otro requisito que debe poseer toda sentencia foránea."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que no debe accederse a la petición elevada por el licenciado Jorge Povea, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, en el sentido de que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

> ARTÍCULO 1419:
>
> Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> 2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
>
> 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que la sentencia de divorcio emitida por el Tribunal extranjero, cumple con el primer requisito expresado en el artículo 1419 del Código Judicial, es decir que la misma haya sido dictada en ejercicio de una pretensión personal, ya que fue expedida en un proceso de divorcio.

Por otro lado, en relación al segundo requisito establecido por el artículo antes citado, es decir que no haya sido dictada en rebeldía, se observa que en la sentencia presentada no se especifica si el demandado en aquel proceso de divorcio, fue debidamente notificado de dicha demanda presentada en su contra por la señora FRANCISCA GONZÁLEZ ALMANZA.

Otro aspecto de fundamental importancia establecida en nuestro ordenamiento jurídico, es que la obligación cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá, en ese sentido vemos que la sentencia de divorcio en estudio, no establece una casual de divorcio ni la razones por la cual fue disuelto el vínculo matrimonial, limitándose únicamente el Tribunal a ordenar y decretar el divorcio, siendo esto contrario al ordenamiento jurídico panameño tal como lo ha planteado la señora Procuradora de la Nación, más aún si tomamos en cuenta que el artículo 212 del Código de la Familia establece casuales taxativas de divorcios que deben ser probadas por el cónyuge inocente; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Circuito Judicial Onceavo del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada 1 de octubre de 1990, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores WALDO RODRÍGUEZ y FRANCISCA GONZÁLEZ ALMANZA.

Notífiquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JHONNIE ALBERT PAXTON ANGULO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA DEL CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 11 DE ABRIL DE 1986, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA

GLORIA ESPINOZA OBLITAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de octubre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	284-06

VISTOS:

El señor JOHNNIE ALBERT PAXTON ANGULO, a través de sus apoderados judiciales la firma forense DUTARY & DUTARY, ha solicitado el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada el 11 de abril de 1986, proferida por la Corte Superior de California del Condado de los Angeles, Estados Unidos de América; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora GLORIA ESPINOZA OBLITAS.

Los apoderados judiciales del señor Johnnie Albert Paxton Angulo, fundamentaron su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro representado JOHNNIE ALBERT PAXTON ANGULO y la señora GLORIA ESPINOZA OBLITAS, contrajeron matrimonio civil en la República de Panamá, el día 1ro de noviembre de 1974, conforme consta en el Tomo 102, Partida de matrimonio de la Provincia de Panamá, del Registro Civil.

SEGUNDO: Mediante Sentencia proferida por la CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA DEL CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, fechada 11 de abril de 1986, dentro del Juicio de Divorcio interpuesto por nuestro representado JHONNIE ALBERT PAXTON ANGULO , se decretó la Disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges.

TERCERO: La Sentencia descrita en el punto anterior reúne los requisitos exigidos por el artículo 1419 del Código Judicial de la República.

CUARTO: El artículo 219 del Código de la Familia de la República de Panamá, establece que para la Disolución del vínculo matrimonial surta efectos legales en la República de Panamá, la Resolución que decreta el divorcio debe ser inscrita en el Registro Civil".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 11 de abril de 1986, emitida por la Corte Superior de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, que decreta el divorcio entre JHONNIE ALBERT PAXTON ANGULO y GLORIA ESPINOZA OBLITAS.

Los documentos presentados como pruebas en la presente solicitud de exequátur son los siguientes: Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia autenticada de la sentencia proferida por la Corte Superior de California del Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, debidamente autenticada mediante Apostilla, y su traducción al idioma español por Interprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista Nº 33 de 17 de abril de 2006, visible de fojas 15 a 18 del expediente, señalo lo siguiente:

"En relación con el requisito enunciado en el numeral 3, este Despacho advierte que la obligación cuyo cumplimiento se solicita, es lícita según la legislación panameña, pues a pesar que ésta no define ni señala la causal, puede advertirse que la disolución del vínculo matrimonial se realiza luego de 12 años de matrimonio y con el consentimiento de ambos cónyuges, situación que encuadra en el supuesto contemplado en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia".

En virtud de lo señalado anteriormente, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe declararse ejecutable, la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, presentada por la firma forense DUTARY & DUTARY en nombre y representación de JHONNIE ALBERT PAXTON ANGULO.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de fecha 11 de abril de 1986, emitida por la Corte Superior de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática, o a través del mecanismo de la apostilla; por lo que al reverso de la foja 6 del expediente, consta la autenticación del documento mediante apostilla.

Al entrar al análisis del presente proceso de exequátur, se observa que la sentencia examinada cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal. Por otra parte, del cuadernillo se desprende que ambos contrayentes estaban en conocimiento del proceso, por lo que no ha sido dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, no se señala el motivo por el cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana, no obstante al estudiar el expediente debemos señalar el hecho que las partes consensuaron el proceso de divorcio celebrado, y de igual forman eran mayores de edad al momento de efectuarse el matrimonio. Por otra parte, el matrimonio tenía más de dos años de haberse realizado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio, que es el 1de noviembre de 1974 y la fecha de divorcio que es el 11 de abril de 1986, por lo que al analizar el expediente podemos indicar que la causal por la cual se dio el divorcio entre las partes se adecua a la de " mutuo consentimiento", contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, observamos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada el 11 de abril de 1986, proferida por la Corte Superior de California del Condado de los Angeles, Estados Unidos de América; mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a JOHNNIE ALBERT PAXTON ANGULO y GLORIA ESPINOZA OBLITAS.

SE AUTORIZA a la dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LUZMILA VIRGINIA GEORGE SEALY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA 15 DE JULIO DE 1977, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MARLON GORGE MALONE JACKSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	30 de octubre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	192-06

VISTOS.

El Licenciado Roberto A. Johnson Gil, en su calidad de apoderado Judicial de LUZMILA V. GEORGE SEALY, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución de la sentencia de fecha 15 de julio de 1997, dictada en Estados Unidos de América por el Oficial de la Audiencia Judicial del Condado de Kings, en la Corregiduría de Calle Livinston No.111, Brooklyn, Nueva York, Estado de Nueva York, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor MARLON GEORGE MALONEY JACKSON.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores LUZMILA V. GEORGE SEALY, panameña con cédula de identidad personal No.8-231-638 y MARLON GEORGE MALONEY JACKSON, panameño con cédula de identidad personal No.8-238-1791, contrajeron matrimonio el día 30 de diciembre de 1985 en el Juzgado Sexto Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil al Tomo número 226 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida No. 632.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de quince (15) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada en Estados Unidos de América por el Oficial de la Audiencia Judicial del Condado de Kings, en la Corregiduría de Calle Livinston No.111, Brooklyn, Nueva York, Estado de Nueva York.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.25 de 21 de marzo de 2006, señala que la sentencia cumple con lo establecido en nuestro ordenamiento legal, específicamente el artículo 1419 del Código Judicial y que debe declararse ejecutable la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores MARLON GEORGE MALONEY JACKSON y LUZMILA VIRGINIA GEORGE SEALY, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 7; copia autenticada por el Cónsul de Panamá en Atlanta, Georgia de la sentencia extranjera de fecha 15 de julio de 1997, proferida en Estados Unidos de América por el Oficial de la Audiencia Judicial del Condado de Kings, en la Corregiduría de Calle Livinston No.111, Brooklyn, Nueva York, Estado de Nueva York y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular; traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado (fs. 3 a 6).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada en Estados Unidos de América por el Oficial de la Audiencia Judicial del Condado de Kings, en la Corregiduría de Calle Livinston No.111, Brooklyn, Nueva York, Estado de Nueva York, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores LUZMILA VIRGINIA GEORGE SEALY con cédula de identidad personal No.8-231-638 y MARLON GEORGE MALONEY JACKSON, con cédula de identidad personal No.8-238-1791, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RICARDO ALFONSO BROWN GORDON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.01-08690 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE HILLBOROUGH, FLORIDA, DIVISIÓN FAMILIAR, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA GLORIA VICTORIA LEGAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de octubre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	609-06

VISTOS:

El Licenciado ANDRÉS FUENTES DE LEÓN ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor RICARDO A. BROWN, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 01-08690, dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Hillborough, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América, fechada el 21 de noviembre de 2001, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora GLORIA VICTORIA LEGALL.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor BROWN GORDON, basa su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor RICARDO A. BROWN y GLORIA V. BROWN contrajeron matrimonio en la ciudad de Panamá el día 19 de octubre de 1973, según consta al tomo: 96, Partida: 541 del Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: Los cónyuges desidieron fijar su domicilio conyugal en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO: Que mediente sentencia firme del Juzgado de Circuito del Condado de Hilborough, Florida, División Familia, se declaró disuelto el matrimonio de marras.

CUARTO: La sentencia no fue dictada en rebeldía, ya que concurrieron ambos cónyuges al Tribunal de instancia.

QUINTO: Que la sentencia en cuestión se encuentra debidamente autenticada por las autoridades competentes y traducida a nuestro idioma oficial, tal y como lo exige el artículo 877 del Código Judicial.

SEXTO: Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la precitada sentencia reúne todos los requisitos que contempla el artículo 1419 del Código Judicial.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado FUENTES DE LEÓN aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº60 de 24 de julio de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

"Referente al requisito enunciado en el numeral 3, es decir, que la obligación sea lícita en la legislación panameña, se advierte que la disolución del vínculo matrimonial es declarada por un tribunal extranjero luego que la pareja estuviera separada por aproximadamente seis (6) años. En este sentido, advierto que los señores BROWN se separaron el 2 de febrero de 1995 y la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial existente entre la señora GLORIA VICTORIA LEGALL y RICARDO ALFONSO BROWN GORDON se dictó el 21 de noviembre de 2001. Por consiguiente, esta causal es compatible con el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, que dispone:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

...

9- La separación de hecho por más de dos años, aún cuando vivan bajo el mismo techo;

Por otro lado, referente al cumplimiento del numeral 4, observamos que la copia de la sentencia que se aporta en este proceso se encuentra autenticada por las autoridades consulares designadas para esta función en el lugar de donde procede ésta, según el artículo 877 del Código Judicial y por el funcionario de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, (ver reverso de la foja 7). También, esta sentencia de divorcio cumple con la exigencia de la traducción del ingés al español, por un intérprete público autorizado."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la

solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el Licenciado ANDRÉS FUENTES DE LEÓN.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que ambas partes comparecieron personalmente al proceso e inclusive el demandado tal como consta a folios 10 se representó él mismo en el proceso, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "matrimonio quebrantado irrevocablemente", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes se separaron desde el día 2 de febrero de 1995 y el divorcio se realizó el día 21 de noviembre de 2001, deduciéndose de esto que existió una separación de hecho por más de dos (2) años, tal como lo preceptúa el artículo 212 del Código de la Familia, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial; por lo que se debe acceder a la petición formulada por el Licenciado ANDRÉS FUENTES DE LEÓN, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Hillborough, Florida, División Familiar, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores RICARDO ALFONSO BROWN GORDON y GLORIA VICTORIA LEGALL.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ROBERTO RODRÍGUEZ SEARRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS POR EL CONDADO DE KLEBERG, TEXAS, CON EL NÚMERO 00-648-C, FECHADA 2 DE MARZO DE 2001, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA ELEIRA ADILIA HERNÁNDEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de octubre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	602-06

VISTOS:

El señor ROBERTO RODRÍGUEZ SEARRA, mediante apoderado legal, Licenciada EDITH QUIROS BONETT, ha solicitado ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Distritorial de los Estados Unidos de América, por el Condado de Kleberg, Texas, fechada 2 de marzo de 2001, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo une a ELEIRA ADILIA HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

La apoderada del señor RODRÍGUEZ SEARRA, basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la sentencia de divorcio dictada por la Corte Distritorial de los Estados Unidos para el Condado de Kleberg, Texas, con el número 00-648-C, fechada el 2 de marzo de 2001, no es una sentencia extranjera, pero por razón de tratados internacionales fue dictada por un tribunal extraño a nuestra jurisdicción en virtud de una acción personal de divorcio entablada por ROBERTO RODRÍGUEZ SEARRA en contra de ELEIRA H. RODRÍGUEZ o ELEIRA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: La demanda en el juicio de Divorcio que dio motivo a la sentencia mencionada cuyo EXEQUÁTUR solicita, fue notificada personalmente y representada en el juicio por su apoderado legal.

TERCERO: La sentencia referida cuya ejecución se solicita concede la disolución del vínculo matrimonial existente entre ROBERTO RODRÍGUEZ SEARRA y ELEIRA H. RODRÍGUEZ o ELEIRA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, acción esta considerada lícita y contemplada en la legislación panameña.

CUARTO: La sentencia de divorcio dictada por la Corte Distritorial de los Estados Unidos para el Condado de Kleberg, Texas, con el número 00-648-C, fechada 2 de marzo de 2001 reúne los requisitos exigidos po los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial.

QUINTO: Que el matrimonio del señor ROBERTO RODRÍGUEZ SEARRA y ELEIRA H. RODRÍGUEZ o ELEIRA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, fue inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá, conforme consta en el Tomo 9, partida 180 de matrimonios en el exterior.

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Condado de Kleberg, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, así como la traducción por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.58 de 24 de julio de 2006, señaló lo siguiente:

"... En lo referente al cumplimiento del artículo 1419, numeral 3 del Código Judicial, debo señalar que independientemente que la sentencia in examine, expone que la causal que produjo la ruptura del vínculo matrimonial fue la de diferencias irreconciliables", la cual no se encuentra consagrada como causal de divorcio en nuestro orden interno, se observa que:

1-Dicha disolución se da treinta y tres (33) años después de celebrado el matrimonio.

2-Fue debidamente presentada con la aprobación, en cuanto a la forma, por los apoderados legales de ambas partes. (fojas 18);

3-Ambas partes han convenido en dejar establecido lo concerniente a las propiedades, división de bienes, deudas, entre otros."

En este sentido, esta misma Sala ha establecido, en copiosa jurisprudencia, que todo lo expuesto con anterioridad, encuentra similitud con lo tipificado en el Artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia, a saber, mutuo consentimiento y por ende, a entender satisfecho el requisito arriba mencionado.

En base a ello, solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, reconocer y ejecutar en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera número 00-648-C, proferida por la Corte Distritorial de los Estados Unidos por el Condado de Klebertg, donde se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre ROBERTO RODRÍGUEZ SEARRA y ELEIRA ADILIA HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, ya que estamos en presencia de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos ambas partes se notificaron personalmente de la sentencia de divorcio, tal como consta a folios 10 de la resolución, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "diferencias irreconciliables", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además llegaron a un acuerdo en relación a las división de bienes e inclusive las deudas que tenían ambos, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en la solicitud de divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo

establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 2 de marzo de 2001, dictada por la Corte Distritorial de los Estados Unidos de América por el Condado de Kleberg, Texas, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ROBERTO RODRÍGUEZ SEARRA y ELEIRA ADILIA HERNÁNDEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANIYERITZA RIVERA MUÑOZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, FECHADA 31 DE MAYO DE 1989, IDENTIFICADA CON EL NO.89-CI-261 DICTADA POR LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE HARDIN, ESTADO DE KENTUCKY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR PAUL SEMELSBERGER. PONENTE: ANÍBAL . SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de octubre de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	388-06

VISTOS:

La señora ANIYERITZA RIVERA MUÑOZ, mediante apoderado legal, Licenciado LUCAS OLMOS CHAVARRÍA, ha solicitado ante esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal de Circuito de Hardin, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, fechada 31 de mayo de 1989, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la une a PAUL SEMELSBERGER.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora ANIYERITZA RIVERA MUÑOZ, basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi poderdante y el señor PAUL WILLIAM SEMELSBERGER contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón el dieciocho (18) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982).

SEGUNDO: Que en fecha posterior a la celebración de éste matrimonio, los cónyuges establecieron domicilio conyugal en el Estado de Kentuky, Estados Unidos de América.

TERCERO: Que en el año de mil novecientos ochenta y nueve (1989) la señora Aniyeritza presentó demanda de divorcio contra su cónyuge.

CUARTO: Que el demandado fue debidamente notificado y presentó contestación a dicha solicitud de divorcio, tal cual se desprende del punto cuarto de la Sentencia de Divorcio.

QUINTO: Que el 31 de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) la Sala Primera del Tribunal de Circuito de Hardin, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, disolvió el vínculo matrimonial que unía a PAUL SEMELSBERGER y ANIYERITZA RIVERA dada la separación de los cónyuges y por la constancia de un convenio entre las partes con relación a los hijos menores de los mismos, quienes actualmente son mayores de edad.

SEXTO: Que es deseo en intención de la señora ANIYERITZA RIVERA, que ésta Sentencia de Divorcio sea reconocida para que se ordene su inscripción en el Registro Civil de Panamá.

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la respectiva Sentencia y el certificado de matrimonio de los cónyuges.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.42 de 23 de mayo de 2006, señaló lo siguiente:

> "... Por otra parte, a pesar que no se extrae de la resolución en estudio si el demandado fue notificado personalmente, se aprecia que el mismo se hizo presente dentro del proceso y que contestó a la petición de divorcio, por lo cual estimamos satisfecho el requisito segundo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial.
>
> En relación al requisito exigido por el numeral tercero del precitado artículo, es menester señalar que la causal por la cual se entiende disuelto el vínculo matrimonial, al tenor de la sentencia en cuestión, es "an irretrievably broken marriage" con lo cual se alude a un "matrimonio irremediablemente roto". Si bien ésta causal de divorcio no se encuentra recogida por el legislador patrio, es asimilable, haciendo uso de un criterio holgado, a un divorcio por mutuo consentimiento, puesto que una de las razones por las que se deduce puede producirse éste último, sin duda, es un matrimonio roto, sin remedio, en el cual ninguna de las partes ha encontrado una salida viable para mantener su vida conyugal.
>
> Siendo así, compete verificar si dentro del presente proceso se dan los presupuestos necesarios para reconocer un divorcio por mutuo consentimiento. En ese sentido, se observa que el matrimonio se celebró en 1982, como se desprende del Certificado de Matrimonio visible a fojas 3 del dossier, por lo cual al momento de la solicitud de divorcio habían transcurrido más de dos (2) años, exactamente siete (7) años. Por otra parte, en el acuerdo realizado por las partes se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud de divorcio".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que debe accederse a la petición elevada por el licenciado Lucas Olmos Chavarría, en cuanto al presente proceso de exequátur.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto no consta claramente que el demandado haya sido notificado personalmente de la demanda, podemos observar que el mismo contestó la demanda de divorcio, entendiéndose en este caso que tenía pleno conocimiento de la petición, por lo que consideramos cumplido éste requisito.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a un"matrimonio irremediablemente roto", situación que no se enmarca taxativamente dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia podemos establecer que la causal antes mencionada es asimilable al mutuo consentimiento, ya que ambas partes han llegado a un acuerdo de que no encuentran una salida viable para mantener su matrimonio, que se encuentra roto; aunado al hecho de que ambas partes han llegado a un acuerdo en relación a la pensión alimenticia de los hijos habidos dentro del matrimonio, lo que asemeja aún más a un divorcio por mutuo consentimiento, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la obligación cuyo cumplimiento y ejecución se solicita.

Por otro lado, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 31 de mayo de 1989, dictada por la Sala Primera del Tribunal de Circuito de Hardin, Estado de Kentuky, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores PAUL WILLIAM SEMELSBERGER y ANIYERITZA RIVERA MUÑOZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL PROCURADOR GENERAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR LA SEÑORA ADELINA BONZANIGO CONTRA LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO CLAREDON HOLDING INC. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de octubre de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	575-06

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a esta Superioridad Exhorto librado por el Procurador General del Tribunal de Apelaciones de Mónaco, dentro del proceso civil interpuesto por la señora ADELINA BONZANIGO contra la sociedad CLAREDON HOLDING INC., para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La presente solicitud, tiene como fin que las autoridades panameñas lleven a cabo la notificación y entrega de copias a la sociedad CLAREDON HOLDING INC, cuya sede es Calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Bancosur, piso 16º, República de Panamá

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala, que el Estado Panameño no ha suscrito convenio o tratado alguno con el Estado de Mónaco, en lo atinente a Exhortos o Cartas rogatorias o a la recepción de pruebas en el extranjero.

Ahora bien, al encontrarnos ante esta situación, resulta pertinente sostener que el hecho de no contar con un instrumento supranacional que siente las bases para desarrollar jurídicamente la solicitud planteada, no constituye un obstáculo para prestar la ayuda requerida, toda vez que en atención a los principios de reciprocidad y de auxilio judicial internacionales, es posible prestar la colaboración formulada, atendiendo además al presupuesto de buena fe de los Estados que son miembros de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, al tenor de lo presupuestado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

No obstante lo anterior, el suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria exigida y además la misma debe estar autenticada y traducida al idioma español, según lo que se establece en el artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto al requisito de la autenticación, se observa que la documentación se encuentra autenticada a través de Apostilla, además, los documentos se encuentran traducidos al idioma español, de tal forma, que estos requisitos fueron cumplidos a cabalidad.

Observan los Magistrados que integran la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que no encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por las razones expuestas y sobre la base de que existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, y tomando en consideración que el ejercicio del exhorto no violenta principios fundamentales del ordenamiento panameño sino que se trata de un mero trámite procesal, la Sala considera pertinente declarar viable su diligenciamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del presente exhorto o carta rogatoria librada por el Procurador General del Tribunal de Apelaciones de Mónaco, dentro del proceso civil interpuesto por la señora ADELINA BONZANIGO contra la sociedad CLAREDON HOLDING INC., y se ORDENA a la Secretaria de la Sala Cuarta de la Corte Suprema efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, DIVISIÓN CIVIL, OFICINA DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, WASHINGTON D.C., DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MARTHA ODOM, CURADOR AD-LITEM DE SHERICA WALLACE, MENOR DE EDAD CONTRA DOUGLAS H. CLARK, MD, PIEDMON PRIMACE CARE, INC., ANTES CONOCIDA COMO PIEDMONT PEDIATRIC CLINIC, P.A., Y CABARRUS MEMORIAL HOSPITAL, ACTUANDO COMERCIALMENTE CON EL NOMBRE DE NORTHEAST MEDICAL CENTER, PARA SU TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS PERTINENTES. PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de octubre de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	520-06

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 1167 de 22 de mayo de 2006, ha remitido a está Sala de la Corte Suprema de Justicia la carta rogatoria librada por el Departamento de Justicia, División Civil, Oficina de Asistencia Judicial Internacional, Washington D.C., dentro del Proceso Civil interpuesto por MARTHA ODOM, Curador Ad Litem de SHERICA WALLACE, Menor de edad contra DOUGLAS H. CLARK, MD, PIEDMON PRIMARE CARE, INC, antes conocida como PIEDMONT PEDRIATIC CLINIC, P.A. y CABARRUS MEMORIAL HOSPITAL, actuando comercialmente con el nombre de NORTHEAST MEDICAL CENTER, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en: la notificación y entrega de documentos que acompañan la solicitud, al Sr. Douglas H. Clark, (cédula de extranjero residente No. E-8-80297), con residencia en Distrito de Chame, Corregimiento de Bejuco, Barriada Gorgona, Calle Victoriano Lorenzo, casa No. 4 "Casa Alemana", República de Panamá, o en su lugar de empleo Hotel Royal Decamerón Beach Resort, Golf & Casino, Jefe de Instructores, Club de Golf Mantarraya, Playa Blanca, Farallón, Panamá; de la demanda instaurada en su contra, tal como consta en el Anexo A del Formulario A del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. (Foja 5).

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Departamento de Justicia, División Civil, Washington D.C., Estados Unidos de América dentro del proceso interpuesto por MARTHA ODOM, Curador Ad Litem de SHERICA WALLACE, han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Departamento de Justicia, División Civil, Oficina de Asistencia Judicial Internacional, Washington D.C., dentro del Proceso Civil interpuesto por MARTHA ODOM, Curador Ad Litem de SHERICA WALLACE, Menor de edad contra DOUGLAS H. CLARK, MD, PIEDMON PRIMARE CARE, INC, antes conocida como PIEDMONT PEDRIATIC CLINIC, P.A. y CABARRUS MEMORIAL HOSPITAL, actuando comercialmente con el nombre

de NORTHEAST MEDICAL CENTER, y ORDENA que la notificación procedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez efectuadas las diligencias requeridas entréguense los documentos correspondientes a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN DENDEMONDE (BÉLGICA) CONTRA BARROW HANDRY Y BARROW STEFAN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES . PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de octubre de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	478-06

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a este despacho la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia de Dendermonde (Bélgica), Gabinete del Juez de Instrucción Paul de Bruecker, contra Barrow Handry y Barrow Stefan, para ser diligenciada en el territorio panameño.

ANTECEDENTES

El suplicatorio en estudio se basa en lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los contactos revelados de los hermanos BARROW por una parte y de VALA y BUIJSSE por otra, es importante para la continuación de la investigación judicial de poder disponer de las declaraciones completas de los hermanos BARROW hechos en el procedimiento en Panamá y de poder disponer de una copia de todos los documentos encontrados en su posesión en el momento de la detención.

Investigaciones preguntadas

Nuestro oficio ruega el concurso estimado de las autoridades panameñas con el objeto de poder disponer de las declaraciones completas de los hermanos BARROW hechos en el procedimiento en Panamá y de poder disponer de una copia de todos los documentos encontrados en su posesión en el momento de su detención" (Foja 9).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al efectuar estudio de la presente carta rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido de la legislación que regula la materia en Panamá lo siguiente: a) Que entre las Repúblicas de Panamá y Bélgica no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país. c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional. d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La autenticidad de los documentos se puede cumplir de la siguiente manera: por la incorporación del Sello de Apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros, para producir efectos en el territorio de otro Estado.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que expide el Tribunal de Primera Instancia, Dendermonde, cumple con el requisito de la traducción al idioma Español de los documentos que sustentan lo pedido, así como con la incorporación del Sello de Apostilla.

Por tanto, no encontrando objeciones sobre las formalidades que deben cumplir los documentos enviados, pasamos a considerar la petición efectuada por las autoridades requirentes.

En cuanto a los hechos suscitados, las autoridades en Bélgica exponen que en fecha 7 de junio de 2005 los belgas Barrow Handry y Barrow Stefan, fueron detenido en el aeropuerto de Tocumen, ciudad de Panamá, en posesión de 8 kilogramos de cocaína escondida en paquetes de cereales.

Por lo que, se observa que se trata de una solicitud librada dentro de una investigación criminal, donde el Estado Requirente realiza en estos momentos la investigación criminal contra Barrow Handry y Barrow Stefan, por la comisión de delitos relacionados con droga.

Luego de considerada la petición efectuada por las autoridades de Bélgica, esta Colegiatura no encuentra objeciones a las mismas, toda vez que la práctica de las diligencias solicitadas no vulneraría nuestro fuero interno. De igual forma, observamos que se trata de una solicitud librada dentro de una investigación en materia penal, en donde indica que la actividad ilícita se llevó a cabo en nuestro país.

Visto lo anterior y con el ánimo de hacer realidad lo referente a la cooperación internacional en cuanto al principio de reciprocidad , la Sala opina que lo solicitado por las autoridades belgas en la presente carta rogatoria, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe accederse a lo pedido.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de Dendermonde (Bélgica), Gabinete del Juez de Instrucción Paul de Bruecker, contra Barrow Handry y Barrow Stefan. Se DESIGNA a la Procuradora General de la Nación para que diligencie la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de Bélgica.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NODIER SANTIAGO QUINTERO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, EN RELACIÓN A LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ADOLPH HORACE ALTUVE, ESTEBAN ZAMBRANO, FELIX ZUÑIGA CHICA, MIGUEL SIBAJA GONZÁLEZ Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	09 de octubre de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	603-06

VISTOS:

La Juez Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió a esta Sala, cuadernillo que contiene el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, interpuesto por el Licenciado Nodier Santiago, en nombre y representación de los señores GABRIEL ZÚÑIGA CHICA, WILLIAMS RODRÍGUEZ DAVILA, CÉSAR ANTONIO MEDRANO y JUAN MIGUEL SIBAJA GONZÁLEZ, contra la actuación de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien dispuso el Allanamiento y Aprehensión de bienes, cumpliendo una solicitud de Asistencia Judicial Internacional de la Drug Enforcement Agency (D.E.A).

ANTECEDENTES

El Licenciado NODIER SANTIAGO, en el incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, estableció lo siguiente:

"Que mediante Autos, la Honorable Juez Segunda de Circuito Ramo Penal de Panamá, Negó lo pedido por el incidentista Lic. Nodier Santiago Quintero, como por el Fiscal peticionante Patricio Candanedo, en el sentido de que las peticiones debían ser del conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, con fundamento en lo que establecen los artículos 2272, 2273 y 2274 del Código Judicial.

Si la señora Juez considera que es de aplicación lo señalado en el artículo 100, numeral 2 y 3 del Código Judicial, entonces en lo actuado hasta ahora ni siquiera se podría hablar de que se cumplen actos jurisdiccionales en el neto sentido de la palabra.

Primero porque se trata de resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, sobre las que debe la Corte decidir si pueden o no ser ejecutadas en la República de Panamá...o... comisiones libradas por tribunales extranjeros y determinar a) su cumplimiento y b) el funcionario o tribunal que debe cumplirlo. Sin ese paso previo estamos en un caso de flagrante usurpación de funciones jurisdiccionales que genera enormes responsabilidades.

Posteriormente se dispuso escuchar la opinión del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien señaló lo siguiente:

"...PRIMERO: Dentro del presente dossier, el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, expidió sendos Autos, con motivos de los cuales a su juicio la competencia para decidir una serie de incidencias presentadas ante dicho ente jurisdiccional corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Tales decisiones fueron impugnadas por esta representación social o son objeto de otras decisiones previas.

En consecuencia, existiendo ya un pronunciamiento del ente jurisdiccional respecto a la causa de pedir, el requerimiento del abogado, para que el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal, externe una nueva resolución para decidir lo mismo, resulta imposible e ineficaz.

Lo anterior es determinante para que en el presente cuadernillo se declare el fenómeno de la sustracción de materia y se ordene el archivo de la presente incidencia.

SEGUNDO: Señaló que no existe falta de competencia del Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en el presente negocio penal.

La esfera circuital es la competente para resolver las incidencias que surjan en el desarrollo de la presente actuación, dado que los delitos contra la salud pública relacionados con drogas que motivaron la Asistencia Judicial recíproca, son competencia de los Jueces de Circuito, conforme a la regla establecida por el artículo 159, numeral 13 del Código Judicial.

A su vez, las Asistencias Judiciales recíprocas que permiten el desarrollo del procedimiento, fueron evacuadas por la autoridad central fijada por el artículo 7, numeral 8, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, que atribuye la competencia para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca, a la autoridad designada ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, siendo esta la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento exigido por la Convención de Viena de 1988 fue respetado. La Procuraduría General de la Nación es la autoridad central fijada en el marco de la Convención Internacional en mención, fue quien dio inicio al procedimiento y prohijó la ejecución de actos, conforme a derecho, por lo que mal puede atribuírsele competencia a otro ente, que no el establecido por la Ley. No existe la falta de competencia que arguye el promotor del incidente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias que conforman el presente incidente elevado a esta Sala, considera esta Superioridad que es la esfera circuital a quien le corresponde pronunciarse en relación al presente Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, presentado por el Licenciado Nodier Santiago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 numeral 13 del Código Judicial, atendiendo al tipo de delitos que se está investigando, que en este caso son delitos Relacionados con Drogas.

En ese sentido, hemos de manifestar que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 7 numeral 8 establece que cada Estado nombrará una Autoridad Central con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de Asistencia Judicial recíproca.

Esta Convención Internacional, que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico, obliga a todos los nacionales a cumplir con lo pactado, y en el la misma se establece claramente el principio de la Asistencia Judicial Internacional que, en el caso de nuestro país y tratándose de delitos relacionados con drogas, corresponde a la Procuradora General de la Nación, quien es la Autoridad Central designada por el Estado panameño ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, como autoridad receptora de las Asistencias Judiciales Internacionales en materia de delitos Relacionados con Drogas, de conformidad a la Convención antes citada.

En ese sentido, debemos manifestar que estamos en presencia de delitos relacionados con el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, los cuales requieren de normas especiales, que permitan la fácil y rápida investigación de estos tipos de ilícitos; a esa necesidad responde la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Sicotrópicas, creada en Viena el 20 de diciembre de 1998 y ratificada por Panamá mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993. En esa dirección, lo que se quiere con estas Convenciones Internacionales, es romper con las barreras que impiden la rápida intervención de las autoridades en las investigaciones sobre todo en las relacionadas con el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, ya que se requiere dichas diligencias sean más expeditas y eficaces.

Ahora bien, dichas solicitudes de Asistencias Judiciales deben ser hechas por la Autoridad Central del Estado Requirente directamente a la Autoridad Central del Estado Requerido, que en el caso de Panamá es la Procuraduría General de la Nación, quien a su vez designa a las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas para que lleven a cabo la asistencia. En ese sentido, si bien es cierto la Convención de Viena para el Narcotráfico, manifiesta que se dará cumplimiento a todas las solicitudes con arreglo al derecho interno de la parte requerida y en la medida que no contravengan la legislación de dicha parte; no menos cierto es

que en el presente caso al ser designada la Procuradora General de la Nación para realizar la Asistencia Judicial Internacional, no se violenta nuestro orden jurídico interno, como pretende hacer ver el Licenciado Nodier Santiago en el presente Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

También hemos de señalar, que el artículo 25 de la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994, establece lo siguiente:

> Artículo 25.
>
> ...Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la Ley del lugar donde se obtengan; y en cuanto a su valoración, se regirán conforme a las normas procesales vigentes en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los Tratados aplicables a la materia, ratificados por la República de Panamá.

Por otro lado, hemos de aclararle a la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que si bien es cierto el artículo 100 del Código Judicial en su numeral 2 y 3, establecen como competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluidas las arbitrales, para efectos de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulados en los tratados públicos", dicha normativa hace alusión a resoluciones finales y que hacen tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo expresado en el artículo 1419 del Código Judicial.

De otra parte el numeral 3º del artículo citado y al que hace alusión la Juez Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, establece "Recibido el Exhorto y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo". En ese sentido, la Ley No.12 de 23 de octubre de 1975, que aprueba la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, establece en el artículo II "se aplicará a los Exhortos o Cartas Rogatorias expedidos en actuaciones y proceso en materia civil o comercial", excluyendo por vía restrictiva la cooperación Criminal.

Luego de lo antes planteado, los Magistrados de la Sala de Negocios Generales, establecen que no le asiste razón a la Juez Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de remitir la presente incidencia a esta Sala tomando como base el artículo 100 del Código Judicial, en el sentido de que la asistencia judicial que nos ocupa debía ser revisada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ya que en materia penal existe la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente y Sustancias Sicotrópicas, creada en Viena el 20 de diciembre de 1998 y ratificada por Panamá mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, que establece una Autoridad Central receptora para la Asistencia Judicial Internacional, y que son de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE al Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que se pronuncie en relación al fondo del presente incidente de Previo y Especial Pronunciamiento interpuesto por el Licenciado Nodier Santiago.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

IDONEIDADES

Nacionales

GREGORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL SOLICITA CONVERSIÓN DE PENA AMPARADO EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS DETENIDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	04 de octubre de 2006
Materia:	Idoneidades Nacionales
Expediente:	056-05

VISTOS:

El señor GREGORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado legal, Licenciado FELIPE FRANCO HERNÁNDEZ, ha solicitado ante esta Sala, le sea convertida al sistema penal panameño, la pena de prisión que le fue impuesta por el Tribunal Federal de Distrito de Estados Unidos, en el Distrito Sur de Texas.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor GREGORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ , basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor GREGORIO RODRÍGUEZ, es nacido en la ciudad de Panamá, el 21 de enero de 1953, y por ende panameño, portador de la cédula de identidad personal No.8-178-165.

SEGUNDO: El día 12 de enero de 1999, el ciudadano panameño, GREGORIO RODRÍGUEZ, es detenido por agentes del Servicio de Guarda Costas de Estados Unidos, a bordo de la E/M Cannes en aguas internacionales, cuya revisión arrojó que en la bodega No.2, se encontraban 190 bultos de cocaína, cuya cantidad total era de 4,544 kilogramos.

TERCERO: El señor RODRÍGUEZ acepta la total responsabilidad desde el primer momento y es llevado a juicio el 26 de mayo de 2000, ante el Tribunal Federal de Distrito de Estados Unidos, en el Distrito Sur de Texas, cuyo caso se identificó con el No.4:99CR00078-002, en donde luego de declararse culpable de los dos cargos que se le hicieron a saber: Conspiración para poseer cocaína con intención de distribuirlas, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos; y Posesión de Cocaína con intención de distribuirla, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos, así como complicidad e instigación; es condenado a 240 meses de prisión.

CUARTO: Invocando el Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas, su representado es trasladado a la ciudad de Panamá, y recluído en la cárcel El Renacer, el día 10 de agosto de 2004.

QUINTO: La Dirección General de Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, al confeccionar el Mandamiento Número: PREV-DGSP, señala como fecha de cumplimiento total de la pena, el día 11 de junio de 2018, agravando automáticamente la situación penal del condenado, contraviniendo el artículo 11 numeral 1, literal d del Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas.

SEXTO: En materia de drogas en nuestro país la legislación penal prevé una pena máxima de 15 años, tal cual lo estipula el artículo 255 del Código Penal, sin tomar en cuenta las atenuantes, tales como ser delincuente primario y el hecho de declararse culpable, por lo que obviamente no podríamos empezar a contar de 15 años, sino probablemente y a su criterio de 8 años.

Ingresada la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.78 de 23 de septiembre de 2005, señaló lo siguiente:

"... Sin entrar en mayores consideraciones, debo indicar que si bien el citado convenio no hace aclaración que entidad, ya sea administrativa o judicial, se encargará de realizar la conversión respectiva, según mandato constitucional y legal en la República de Panamá, los funcionarios que emiten las resoluciones que imponen sanciones a personas de carácter penal, lo constituyen los Magistrados y Jueces según el nivel de competencia asignado por ley. Por lo que, siendo el delito bajo análisis de los enmarcados dentro de nuestra legislación como delitos Contra la Salud Pública, cuyo ámbito de competencia corresponde a los jueces de circuito según lo normado en el artículo 159 del Código Judicial, considero que la presente solicitud debe ser declinada a la jurisdicción circuital correspondiente. "

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias procesales que conforman la presente petición, considera la Sala, que estamos en presencia de una Solicitud de Equiparación de Pena, en la cual debe tomarse como base el Convenio Sobre el Traslado de Personas Condenadas, de Estrasburgo, ratificado por la República de Panamá el 5 de julio de 1999, el cual establece que se deberá aplicar la

legislación del Estado de cumplimiento, siendo en este caso la República de Panamá, de donde es nacional el señor GREGORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Ahora bien siguiendo los lineamientos de nuestra legislación, los funcionarios encargados de administrar justicia en materia de delitos relacionados con drogas, que el delito por el cual fue condenado GREGORIO RODRÍGUEZ, en el Estado de Texas Estados Unidos de América, son en primera instancia los Jueces de Circuito Ramo Penal, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 159 del Código Judicial, atendiendo al criterio de la penalidad aplicable; en ese sentido se observa que el señor GREGORIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fue condenado en Estados Unidos a la pena de 240 meses de prisión por conspirar para poseer cocaína con intención de distribuirla, a bordo de una embarcación y Posesión de cocaína con intención de distribuirla, a bordo de una embarcación, así como complicidad o instigación.

En razón de lo anterior, siendo el delito en estudio enmarcado según nuestro Código Penal, dentro de los delitos Contra La Salud Pública, la competencia de los mismos corresponde a los Jueces de Circuito del Ramo Penal, quienes deberán entrar a valorar lo concerniente a la presente solicitud de Equiparación de Pena, presentada por el Licenciado Felipe Franco Hernández, en representación de Gregorio Rodríguez Rodríguez, razón por la que dicha solicitud debe ser declinada a la esfera circuital para lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la Competencia de la presente solicitud de Equiparación de Sentencia, presentada por el Licenciado Felipe Franco Hernández, en favor de Gregorio Rodríguez Rodríguez, y ORDENA remitir el presente expediente a los Juzgados de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)